

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 35

Tomo IV

Octubre de 2016

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2016

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 35

Tomo IV

Octubre de 2016

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2016

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. AL NO ESTAR PREVISTA ESA FIGURA EN LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS RELATIVA, A EFECTO DE RESPETAR SU DERECHO DE AUDIENCIA, DEBEN APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

AMPARO DIRECTO 43/2016. 7 DE ABRIL DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RODOLFO CASTRO LEÓN. SECRETARIO: HUMBERTO MORENO MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Estudio del asunto. En principio, debe decirse que, en el caso, procede la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, por tratarse de un juicio de garantías promovido por la parte que figura como la trabajadora.

En cuanto a este punto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 39/95,⁹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su rubro dispone: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 333.

Así, el análisis de los conceptos de violación, conlleva las consideraciones jurídicas siguientes.

A. Procedente otorgar un plazo para la formulación de alegatos en un juicio laboral burocrático estatal. Este órgano colegiado, de oficio, estima que la responsable cometió una violación procesal en perjuicio del actor, ahora quejoso, en virtud de que fue omisa en otorgarle el derecho para formular alegatos, lo que trascendió al resultado del fallo, en razón de que se absolvió a la demandada de cubrirle ciertas prestaciones que se le reclamaron.

En principio, conviene precisar que respecto de las violaciones procedimentales, el artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo dispone que en los juicios tramitados ante tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando no se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley.

En ese tenor, como se anticipó, el tribunal responsable omitió otorgarle la oportunidad para formular alegatos.

Ello es así, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. LXXV/2013 (10a.),¹⁰ ha determinado que las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Criterio aislado que ahora se transcribe.

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.—Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la

¹⁰ Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.), Registro digital: 2003017. Primera Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, materia constitucional.

Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia'; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza." (Lo subrayado es de este Tribunal Colegiado).

Tales formalidades esenciales del procedimiento, como se indica en el criterio aislado invocado, fueron establecidas en la jurisprudencia P./J. 47/95,¹¹ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y son las siguientes:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

¹¹ Tesis: P./J. 47/95. Registro digital: 200234. Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Novena Época; Tomo II, diciembre de 1995; página 133, materia(s): Constitucional, Común.

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

3) La oportunidad de alegar; y

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Criterio jurisprudencial que también se transcribe.

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

De igual manera, el propio Pleno de nuestro Máximo Tribunal del País, en el criterio sustentado en la tesis P. XXXV/98,¹² ha establecido que para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurren al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que dichas partes hayan allegado al procedimiento de que se trate, con el objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos, dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto.

Criterio que a continuación también se transcribe.

¹² Tesis: P. XXXV/98. Registro digital: 196510. Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Novena Época; Tomo VII, abril de 1998; página 21, materia común.

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL.— La Suprema Corte ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto."

De lo precisado, se colige que la oportunidad para alegar dentro de un procedimiento jurisdiccional implica, formalmente, un requisito que debe cumplirse materialmente a efecto de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de audiencia y adecuada defensa, cuya finalidad es evitar la indefensión del gobernado que pueda verse afectado con una resolución privativa.

Así, el derecho de alegar respecto al proceso burocrático en esta entidad federativa, es decir, la facultad con la que legalmente cuentan las partes para que argumenten lo que a su derecho convenga con pleno conocimiento del expediente y de la información que consta en él. Sin embargo, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé expresamente un periodo para formular alegatos, pero por así permitirlo su artículo 10, fracciones II y III,¹³ debe aplicarse supletoriamente la Ley Federal de los

¹³ "Artículo 10o. En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

"I. Los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado 'B,' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

"III. La Ley Federal del Trabajo;

"IV. La jurisprudencia;

"V. La costumbre; y

"VI. La equidad."

Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo, toda vez que tal institución jurídica es la que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley.

En efecto, los artículos 112, 115, 117, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco establecen:

"Artículo 112. Para conocer de los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esta ley habrá un Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el cual se integrará por:

"I. Un Magistrado designado por el Gobernador del Estado de Jalisco;

"II. Un Magistrado que será designado por la federación de sindicatos que tenga mayor representación de servidores públicos, lo cual será validado por el propio Tribunal de Arbitraje y Escalafón, de conformidad con las disposiciones que establezca esta ley; y

"III. Un tercer magistrado, designado por los otros dos árbitros.

"Los Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón durarán en su cargo tres años, que iniciarán a partir del día primero de julio del año en que principie su periodo, pudiendo ser ratificados.

"Por cada integrante, se nombrará un suplente, quien en ausencia temporal del titular, lo sustituirá de oficio. En caso de ausencia definitiva deberá hacerse nueva designación, sin perjuicio de la sustitución temporal por el suplente, hasta que ésta haya sido hecha.

"El presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón será designado de entre los mismos, el cual durará en funciones un año y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato.

"El Tribunal de Arbitraje y Escalafón contará con el personal administrativo que sea necesario para su debido funcionamiento."

"Artículo 115. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón actuará en pleno, cuando se trate de conflictos de naturaleza colectiva o de importancia trascendente, a juicio de los Magistrados; las votaciones serán nominales sin perjuicio de que en caso de discrepancia, el Magistrado inconforme emita voto particular por escrito."

"Artículo 117. El procedimiento será público, gratuito, inmediato, y se iniciará a instancia de parte. Los integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón deberán tomar las medidas conducentes para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez en el proceso."

"Artículo 128. El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la oficialía de partes, quien la turnará al secretario o al auxiliar de instrucción a más tardar al siguiente día hábil.

"El Tribunal de Arbitraje y Escalafón dictará acuerdo admitiendo la demanda si procediere conforme a derecho, o la desechará de plano cuando sea notoriamente frívola o improcedente.

"En acuerdo de admisión se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; ordenándose se notifique el acuerdo personalmente a las partes y se entregue copia certificada de la demanda a la parte demandada para que produzca contestación en un término de diez días contados a partir del día siguiente de su notificación, con el apercibimiento que de no contestar se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

"Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en donde radica el tribunal, el término para la contestación de la demanda se ampliará un día por cada 40 kilómetros de distancia o fracciones que excedan de la mitad. Además se apercibirá al demandado para que señale domicilio para recibir notificaciones en la zona metropolitana de Guadalajara, con el apercibimiento que de no hacerlo las posteriores notificaciones, aún las personales, se harán en los estrados del tribunal.

"La falta de notificación a alguna de las partes, obliga al tribunal a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma, o que el actor se desista de las acciones intentadas en contra de quien no hubiere sido notificado.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, el tribunal en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

"Artículo 129. Si las partes no comparecen a la celebración de la audiencia señalada se les tendrá por ratificada su demanda y contestación de demanda; en caso de no asistir a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se les tendrá por perdido el derecho a presentar pruebas e inconformes con todo arreglo, dándose por concluidas todas y cada una de las etapas procesales y se pronunciará laudo en un término que no exceda de quince días."

"Artículo 130. La audiencia se iniciará con la intervención del Pleno del Tribunal, del auxiliar de instrucción o del secretario, haciendo una exhortación a las partes para que solucionen la controversia en forma conciliatoria, y de lograrse el convenio relativo aprobado por el tribunal, surtirá todos los efectos legales de un laudo y se dará por concluido el procedimiento, sin perjuicio de la ejecución de los acuerdos consignados por las partes.

"Sólo podrá suspenderse una sola vez la audiencia, si las partes lo solicitan por encontrarse en pláticas conciliatorias, por lo que el tribunal en ese acto, señalará nuevo día y hora para la continuación de la misma, fecha ésta que se procurará ser la más cercana, con la finalidad de darle celeridad al procedimiento."

"Artículo 131. En el caso de no lograrse el arreglo conciliatorio, el tribunal, tendrá a las partes como inconformes y concederá el uso de la palabra al actor o a su representante legal, para que ratifique, rectifique o amplíe su escrito inicial de demanda, en cuya ampliación sólo podrá aportar nuevos datos respecto a los hechos o incluir mayores prestaciones, sin poder demandar en ese acto a quien no haya incluido en su escrito inicial. En el caso de que se ejerciten nuevas acciones o se adicionen hechos substanciales a los narrados en la demanda y el demandado o demandados no estén en aptitud de contestar los mismos en ese acto por desconocimiento o inasistencia, se suspenderá la audiencia para dar conocimiento a los demandados de los nuevos conceptos, fijándose el término y apercibimientos contenidos en el artículo 128 de esta ley para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y se señalará la fecha en que se reanudará la audiencia, a partir del momento en que ocurrió la suspensión decretada."

"Artículo 132. Concluida la intervención de la parte actora, o transcurrido el término mencionado en el artículo inmediato anterior, se concederá el uso de la palabra a la parte demandada, para que por sí, o por conducto de su apoderado o representante legítimo, ratifique o precise lo aseverado en la contestación producida. Asimismo en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para

reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos, procediendo de inmediato a abrir la etapa de ofrecimiento de pruebas, en donde las partes podrán aportar todos los elementos de convicción que deseen, sin más limitaciones que las derivadas de la existencia, factibilidad o posibilidad de su desahogo en forma física, por los servidores del tribunal."

"Artículo 133. El Pleno del tribunal, el auxiliar de instrucción, o el secretario, calificará las pruebas admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho, o que no tengan relación con la litis planteada. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, procurando que sean primero las del actor y posteriormente las del demandado, tomando en cuenta la naturaleza de las pruebas y la celeridad del procedimiento."

"Artículo 134. En la audiencia de desahogo, sólo se recibirán las pruebas admitidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes, en cuyo caso, se dará vista a la contraria antes de resolver lo procedente. Se exceptúan las relativas a las tachas de testigos o la confesional, siempre que se ofrezcan antes de la declaratoria de haberse concluido el procedimiento y se cite a las partes a oír el laudo correspondiente."

"Artículo 135. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrá las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de pruebas. Los servidores públicos autorizados de las entidades públicas, pondrán a disposición del tribunal los documentos, archivos y constancias que se refieran o se relacionen con los hechos investigados en el procedimiento, sin perjuicio de que envíen las copias que les solicite el tribunal. Concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el tribunal, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente dentro de un término que no excederá de veintidós días hábiles."

De los preceptos transcritos, se advierte que para conocer de los conflictos laborales individuales entre los trabajadores y las dependencias o entidades públicas, habrá un Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se integrará por tres Magistrados; que el tribunal actuará en Pleno tratándose de juicios de naturaleza colectiva, o cuando a juicio de los Magistrados el asunto sea de importancia trascendente y las votaciones serán nominales, sin perjuicio que el Magistrado inconforme pueda emitir voto particular; que el procedimiento será público, gratuito, inmediato y se iniciará a instancia de parte, debiéndose tomar las medidas conducentes para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez en el proceso.

También se establece que la demanda se presentará por escrito, precisando los hechos y puntos petitorios y se acompañarán las copias necesarias para cada una de las autoridades o partes demandadas, y en el acuerdo de admisión se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, otorgándole a la demandada un plazo de diez días para que produzca contestación, que se ampliará si la demandada radica fuera del lugar del tribunal.

De igual forma, refieren que si las partes no comparecen a la celebración de la audiencia, se les tendrán por ratificadas la demanda y su contestación; así como por perdido el derecho a ofrecer pruebas, e informes y se darán por concluidas todas las etapas procesales y se dictará el laudo en un término no mayor a quince días; que la audiencia iniciará exhortando a las partes para que lleguen a un arreglo conciliatorio, que de no lograrse se concederá la palabra a la parte actora para que ratifique, rectifique o amplíe su demanda en la cual sólo podrá aportar nuevos datos respecto de los hechos o aumentar las prestaciones, pero no podrá incluir nuevos demandados.

Por otra parte, señalan que una vez que la demandada ratifique o precise lo manifestado en su contestación, se procederá a abrir la etapa de ofrecimiento de pruebas, admitiéndose aquellas que se estimen pertinentes y desechando las que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o que no tengan relación con la litis planteada, señalándose el orden para su desahogo; que sólo se desahogarán las pruebas admitidas previamente, a no ser que se trate de hechos supervenientes, siempre que se ofrezcan antes de la declaratoria de haber concluido el procedimiento y se cite a las partes para oír el laudo correspondiente y concluida la recepción de las pruebas, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente dentro de un término no mayor a veintidós días hábiles; sin embargo, la legislación burocrática local no prevé, expresamente, la posibilidad de que las partes puedan formular alegatos.

Cierto, los artículos 127, 127 Bis y 131 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado disponen:

"Artículo 127. El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio

tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez desahogadas, se dictará laudo."

"Artículo 127 Bis. El procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se desarrollará en la siguiente forma:

"I. La dependencia presentará por escrito su demanda, acompañada del acta administrativa y de los documentos a que se alude el artículo 46 bis, solicitando en el mismo acto el desahogo de las demás pruebas que sea posible rendir durante la audiencia a que se refiere la siguiente fracción;

"II. Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda se correrá traslado de la misma al demandado, quien dispondrá de nueve días hábiles para contestar por escrito, acompañando las pruebas que obren en su poder, señalando el lugar o lugares en donde se encuentren los documentos que no posea, para el efecto de que el tribunal los solicite, y proponiendo la práctica de pruebas durante la audiencia a la que se refiere la fracción siguiente; y

"III. Fijados los términos de la controversia y reunidas las pruebas que se hubiesen presentado con la demanda y la contestación, el tribunal citará a una audiencia que se celebrará dentro de los quince días siguientes de recibida la contestación, en la que se desahogaran pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se dictarán los puntos resolutive del laudo, que se engrosará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia, salvo cuando a juicio del tribunal se requiera la práctica de otras diligencias para mejor proveer, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y una vez desahogadas se dictará el laudo dentro de quince días."

"Artículo 131. El tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y, en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución."

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, en sus artículos 882, 884, 885 y 888, sí prevé la posibilidad de que las partes puedan formular alegatos, en virtud de que dichos numerales disponen textualmente lo siguiente:

"Artículo 882. Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de

conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo."

"Artículo 884. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

"I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

"II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley;

"III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

"IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos."

"Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener:

"I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvenición y contestación de la misma;

"II. El señalamiento de los hechos controvertidos;

"III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

"IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

"V. Los puntos resolutiveos."

"Artículo 888. La discusión y votación del proyecto de laudo, se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las normas siguientes:

"I. Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes;

"II. El presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y

"III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el presidente declarará el resultado."

Así las cosas, ante la existencia de un vacío legislativo, el propio creador de las leyes dispone de la figura jurídica de la supletoriedad, que se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones de forma que se complemente con principios generales contenidos en otras leyes.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, estableció los requisitos para la aplicación de la supletoriedad de una ley respecto de otra, al disponer:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.— La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino

que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, el primero de los requisitos señalados se cumple satisfactoriamente (inciso a), en virtud de que la ley burocrática estatal, en su artículo 10, prevé que en lo no previsto por dicho ordenamiento legal, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

I. Los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

III. La Ley Federal del Trabajo;

IV. La jurisprudencia;

V. La costumbre; y,

VI. La equidad.

También se encuentra colmado el requisito establecido en el inciso b), consistente en que la ley a suplir no contemple la institución o las instituciones jurídicas que se pretendan aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé expresamente la posibilidad de que las partes puedan formular alegatos.

El tercero de los requisitos (inciso c), se satisface, toda vez que dicha omisión hace necesaria la aplicación supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o la Ley Federal del Trabajo para solucionar la controversia, ya que el periodo de alegatos parte de las formalidades esenciales del procedimiento, y el legislador ordinario no tuvo la intención de excluir la figura jurídica de los alegatos, como se evidenciará.

Finalmente, se satisface el cuarto requisito para la supletoriedad (inciso d), consistente en que las normas aplicables no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios, en tanto que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 127, y la Ley Federal del Trabajo en el numeral 884, fracción IV, establecen la posibilidad de que las partes puedan formular alegatos, lo cual obedece a un fin

constitucionalmente válido, consistente en que con ello se les concede a las partes la posibilidad de pronunciarse respecto de lo contenido en autos una vez concluida la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; y ofrecimiento y admisión de pruebas, haciendo las manifestaciones que estimen convenientes a su derecho, las cuales deben ser del conocimiento de la autoridad instructora antes de la emisión del laudo correspondiente.

Ahora bien, como se adelantó, del análisis genético del proceso legislativo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el trece de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, se advierte que no fue la intención del legislador excluir la figura de alegatos en los juicios burocráticos de la entidad, según su redacción:

"Ciudadanos diputados:

"Las comisiones de estudios legislativos y de trabajo que suscriben el presente, se avocaron al estudio de la iniciativa de ley elevada al H. Congreso del Estado por el Ejecutivo de la entidad y que se refiere al estatuto que fija las relaciones contractuales de trabajo entre las dependencias de los Poderes del Estado de Jalisco y servidores de dichos poderes.

"Esta iniciativa del Ejecutivo ha merecido un acucioso y detenido estudio por parte de los miembros de estas comisiones quienes durante varios meses se entregaron con todo cuidado a la evaluación de las proposiciones que contiene la misma (sic) y que, por ser de gran trascendencia para la vida institucional de Jalisco por mirar al bien de un sector perfectamente definido, el de los servidores públicos del Estado, deberá tener alcances y repercusiones de gran magnitud, por dirigirse precisamente hacia aquellos que vienen a ser los colaboradores de la administración estatal y por consecuencia factores muy importantes en la forma en que esta administración haga rendir los frutos de su esfuerzo en beneficio de toda la colectividad jalisciense.

"La iniciativa en cuestión revela una vez más el propósito francamente humanista, demostrado en reiteradas ocasiones, que inspira los actos del Ejecutivo de la entidad; y es menester confesarlo, responde a una necesidad social largamente ambicionada y en la cual Jalisco, Estado que se ha señalado a la vanguardia en los avances de legislaciones que consoliden francas conquistas de conquista social (sic), en el aspecto estatutario normativo de las relaciones del Estado con sus trabajadores, había permanecido a la zaga desdiciendo en esa forma la limpia trayectoria progresista de las normas substantivas de nuestro Estado.

"Es por esto que, ahora el Ejecutivo consideró llegado el momento para establecer una legislación tan benéfica, los suscritos titulares de las comisiones prefirieron producir un dictamen que aun retardado en su expedición, sí se considera constituye la maduración de muchas horas invertidas en proponer un ordenamiento que venga realmente a beneficiar a los servidores públicos de la entidad; que es producto además, de un debate e intercambio de opiniones entre los diferentes miembros de estas comisiones y que, finalmente, como esperamos, al merecer la aprobación de ustedes, ciudadanos diputados, venga a constituir un código no solamente ajustado a las normas de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, sino del todo acorde con sus principios redentores y de verdadera ambición por el alcance de la justicia social.

"Y si bien es cierto que el ordenamiento en sí, puede no satisfacer todas las justas y amplias aspiraciones de la burocracia estatal, por mediar factores de tipo económico que por el momento hacen irrealizable el alcance integral de estas metas, también lo es que el mismo sienta las bases para ir derivando una serie de amplias prestaciones que día a día tendrán que seguir por el camino del aumento respondiendo así a las líneas generales del proyecto a estudio y a las tendencias de la doctrina de la Revolución Mexicana en constante evolución, tal y como ha sucedido en el caso de la burocracia federal que cada vez consolida y aumenta las prestaciones para sus miembros con base en el estatuto respectivo, que sirvió en gran parte de modelo a la iniciativa del Ejecutivo y al presente dictamen.

"No obstante que en lo general estas comisiones consideran que la iniciativa del Ejecutivo cumple ampliamente con los mínimos de seguridad y garantías para los trabajadores estatales y sienta las bases al futuro incremento en sus prestaciones y mejoría económica, estas comisiones consideraron conveniente introducir a dicha iniciativa en el dictamen que aquí se produce, algunas modificaciones, casi todas de forma, que tienden a aclarar los preceptos de la iniciativa o bien a mejorar los alcances imperativos de algunos artículos y finalmente suprimieron algunas de las disposiciones propuestas para permitir una mayor autonomía de los sindicatos que se vayan a formar con base en el ordenamiento a estudio.

"A continuación se hace una síntesis de las modificaciones hechas por estas comisiones a la iniciativa del Poder Ejecutivo ..." (El subrayado es de este órgano colegiado).

Posteriormente, por Decreto Número 11559 se aprobó la nueva Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el veintidós de marzo de

mil novecientos ochenta y cuatro, y publicado por el mismo medio de difusión el siete de abril del mismo año, sin que tampoco se advierta la restricción del periodo de alegatos en el proceso laboral, al establecer, en la exposición de motivos y dictamen, lo siguiente:

"Decreto No. 11559.
"Exposición de motivos
"Ciudadanos diputados:

"El Ejecutivo de la entidad, en uso de las facultades que le confiere la fracción II del artículo 16, de la Constitución Política del Estado, envió a este Congreso, para su aprobación, la Iniciativa que contiene la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y de sus Municipios.

"La iniciativa fue turnada, para su estudio y dictamen, a la Comisión de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos, que es a cargo de los suscritos, a la que, de conformidad con la fracción II del artículo 32, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, le corresponde conocer sobre asuntos que se refieren a leyes reglamentarias u orgánicas de dispositivos de la Constitución Local.

"Al fundamentar el dictamen que proponemos a la elevada consideración de esta asamblea, es menester, por su importancia, transcribir los motivos que el Ejecutivo del Estado manifiesta en la iniciativa:

"El derecho, que en nuestro país, se nutre del pensamiento, filosofía y normas a que dio origen la Revolución Mexicana, debe regir una realidad que es cambiante, y en este sentido evolucionar al derecho en la medida del cambio social que acontece.

"Dentro de esta dinámica de cambio y adecuación, es importante destacar, entre otras, la reforma constitucional al artículo 115, misma que busca un mayor fortalecimiento del Municipio, y la democratización integral de la Nación.

"El Constituyente del 17, en el artículo 123, buscó dar garantías a los trabajadores, a fin de equilibrar los factores de la producción, esta nueva reforma constitucional amplía el espectro del ideal, ya que permitirá a los Municipio, y a sus servidores, la consolidación de la justicia social, propósito que indudablemente redundará en beneficio de la ciudadanía.

"Con Venustiano Carranza, la Constitución ilumina el derecho internacional, ya que constituyó fuente de inspiración para otras legislaciones; con Miguel de la Madrid, la protección al trabajador alcanza su concepto integral.

"Para evaluar esta reforma constitucional, es importante recordar que el Constituyente de 1917, estableció que se incluyera, en la Constitución General de la República, un artículo que consagrara los derechos de los trabajadores. Surgió así el Derecho Social. Sin embargo, en este inicio, los trabajadores al servicio del Estado quedaron fuera de esta protección, habiendo permanecido siempre sujetos al cambio de funcionarios.

"Esta situación se remedió, paulatinamente, cuando el General Lázaro Cárdenas expidió, el 5 de Diciembre de 1938, 'El Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado'

"En 1941, se reformó el estatuto anterior; aumentaron los puestos considerados de confianza; se suprimieron las Juntas Arbitrales, y se conservó el Tribunal de Arbitraje. En esta etapa, se consolida el Derecho de Asociación Profesional y el de Huelga.

"Corresponde al presidente Adolfo López Mateos presentar al Congreso la iniciativa de ley, en donde se incorporó el apartado 'B', al artículo 123 de la Constitución.

"No obstante estas disposiciones de protección a los servidores públicos, aún quedaron marginados de sus beneficios los trabajadores al servicio de las entidades federativas, así como también los trabajadores de los 2,376 Municipios de la República Mexicana.

"Por lo que a nuestro Estado compete, en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', de fecha 13 de mayo, año de 1969, apareció publicada la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pero, una vez más, ésta no contempló a los servidores de los 124 Municipios de la entidad.

"La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco tuvo su origen en una reforma constitucional a nivel nacional, en donde se plasmaron las bases de una legislación que les garantizara, a los servidores públicos, en sus respectivas entidades federativas, las condiciones mínimas de estabilidad en sus empleos y la posibilidad de acudir a un tribunal, en donde se pudieran impugnar las decisiones de los titulares de los Poderes y de las dependencias gubernamentales, sobre la responsabilidad administrativa de un trabajador,

cuando se le separaba de esa actividad, con todas las consecuencias económicas que el cese produce.

"Hoy, nuevamente, se hace necesaria la revisión de esa legislación, con motivo de que en la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la correlativa en la Constitución Política Local, contenida en los artículos 38, fracción VI, y en el 65, los servidores municipales deberán gozar, en lo sucesivo, de las mismas condiciones de estabilidad y permanencia en sus cargos, así como de la facultad de acudir a Tribunales que diriman las diferencias laborales que, necesariamente, se presentan en las actividades humanas.

"La actual Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ha demostrado, en el transcurso de su aplicación, que existen omisiones y lagunas en su contenido. Se ha notado también, que es necesario adaptar sistemas procesales más modernos y ágiles que permitan rapidez, concentración y economía en los juicios derivados de las controversias laborales, o con motivo de la interpretación y aplicación de las condiciones generales de trabajo, que se fijan dentro de las dependencias oficiales. Por esto, se busca una mayor armonía; el desarrollo de más eficientes normas de actividad que se traduzcan en tranquilidad para los servidores públicos, y su aplicación en los centros de trabajo.

"Así se inició la revisión de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, con un análisis de todas las disposiciones que la integran en la actualidad. Se conservaron las que se estiman que conservan su vigencia y operabilidad, y se adicionaron y enriquecieron algunos aspectos que, por lo escueto de la referencia actual, daban lugar a interpretaciones personales y no a un conocimiento profundo de la intención legislativa.

"Por ello, se podrán apreciar disposiciones que no varían en forma sustancial, puesto que en la estructura general de las relaciones Gobierno-Servidor todavía tienen utilidad. En otras, se agregó la aplicabilidad de la norma a los Trabajadores al Servicio de los Ayuntamientos Constitucionales del Estado, a los organismos y empresas descentralizadas, tanto a nivel estatal como municipal, y a otras oficinas de nueva creación. Éste es el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

"En cuanto a los derechos fundamentales, se respeta en forma irrestricta el de la huelga, cuando se violen de manera general y sistemática las condiciones de trabajo en perjuicio de los servidores, pero se establecen las normas de procedimiento necesarias para tratar de solucionar, conciliatoriamente,

el conflicto que se suscite. Se impide asimismo, que se dañen instalaciones; que se perjudique el interés general o la salud pública, por la suspensión de labores de los huelguistas.

"Se amplían las normas de procedimiento, para que tanto los actores como los demandados tengan conciencia de las etapas procesales siguientes; la forma en que deben desarrollarse las audiencias; la intervención en los diversos niveles de conflictos individuales o colectivos, y la participación más activa del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en la resolución rápida de los litigios, con la celebración de Convenios Conciliatorios que, sin menoscabo de los derechos de los servidores, busquen llevar la tranquilidad y la declaración del derecho a quien legítimamente lo deba poseer.

"Si bien es cierto que algunas de las partes de la ley se conservan intactas en su redacción; sin embargo, se ha considerado conveniente estructurar de nuevo el ordenamiento, en razón a que se hizo necesaria una diferente colocación de capítulos y la reenumeración de los artículos. Para una mejor adecuación de la legislación que se propone, se consideró útil integrar la ley en forma completa y no simplemente proponer reformas o adiciones a los artículos en vigencia.

"Esta comisión procedió al estudio del proyecto de ley contenido en la iniciativa y, después del análisis realizado, consideró necesario hacer algunas adecuaciones al contenido del mismo, las cuales, en forma detallada, exponemos a continuación:

"En el artículo 5o., se suprime el texto 'tengan nombramiento, o estén incluidos en la nómina de pago de sueldos', para evitar repeticiones, toda vez que ya se encuentra definido, en el artículo 2o., el carácter del servidor público; en el artículo 6o., se modifica la redacción para dar mayor claridad, señalándose como servidores públicos supernumerarios, a los que se otorguen nombramientos de los previstos en las fracciones II a V del artículo 16; el artículo 9o., se modificó para incluir, dentro de este dispositivo, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y al Tribunal de Arbitraje y Escalafón; en el artículo 10, se modificó la redacción para establecer el orden de las fracciones, de acuerdo con la jerarquía de las normas; en el artículo 16, se modifica la redacción para darle mayor claridad, evitando repeticiones innecesarias; al artículo 17, se le agrega la fracción X, para señalar, como requisito de los nombramientos, el que estos contengan nombre y firma de quien los expida; en el artículo 18, se sustituye el término «constríñe» por el de 'obliga' por considerarse menos severo, y se suprime la expresión 'obligaciones' toda vez, que, al incumplirse es cuando se genera la obligación; al artículo 20, que prevé el caso de traslado

de un servidor público, de una población a otra, se le agregó, como requisito, que exista previa anuencia de su parte, así como la obligación de la entidad pública para que, además de cubrir los gastos del servidor público, cubra los gastos de traslado de su familia y de sus pertenencias, al nuevo lugar de trabajo, el artículo 21, se modificó para corregir la remisión al artículo 46, ya que debe referirse al artículo 44; en el artículo 22, se modifica la fracción V, en sus incisos g), h), j) y k), para mejorar la redacción; el artículo 23, se modifica en la forma siguiente: en el primer párrafo, para corregir la remisión a que hace referencia ya que esta debe hacerse a la fracción V del artículo anterior, no como ahí se proponía; en el segundo párrafo, para corregir lo que tal vez pudiera ser un error mecanográfico para quedar 'tal circunstancia' en lugar de 'de la circunstancia', en el párrafo tercero se agrega el término de cinco días para comunicar al servidor público la terminación de la relación laboral, y el siguiente texto al final, 'La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese', agregado considerado beneficioso para el servidor público, por la seguridad jurídica que implica; en el artículo 26, se sustituye el texto 'las dependencias, Ayuntamientos, organismos descentralizados' por el de 'entidades públicas', por considerarse este término más amplio y que engloba todo lo anterior; el artículo 42, en el primero y segundo párrafos, se modifica la redacción, para que no sea obligación el conceder licencias, sino facultad de las entidades públicas; en el artículo 45, se sustituye el término 'retribución' por 'remuneración' para adecuarlo al artículo 127 de la Constitución Federal; del artículo 55, se modificaron las fracciones I, VII, XV y XVIII, para dar mayor claridad a su redacción, y las fracciones XXII y XXIV, para suprimir el término 'la secretaría de', puesto que el nombre de esta dependencia del Ejecutivo es 'Contraloría General del Estado'; del artículo 58, se suprime, al final, el texto 'y serán nombrados en la primera quincena del mes de enero que corresponda'. Lo anterior, en virtud de que no coincide la fecha de los relevos en todas las entidades; en el artículo 59, se sustituye el término 'jefe' por 'titular'; del artículo 61, se corrigió al final la referencia, ya que debe ser la fracción V del artículo 22; del artículo 64, sólo se modifica la redacción, por considerarse confusa la contemplada en la iniciativa; artículo 66, se propone, en la segunda parte de este artículo, modificar la redacción para quedar como sigue: 'pero las incapacidades que con este motivo se autoricen serán con goce de sueldo íntegro'. Lo anterior, en virtud de que lo referente a enfermedades no profesionales se trata, con base a licencias, en otro capítulo; en el artículo 68, se sustituye el término 'salario' por 'sueldo'; el artículo 70, se modifica, para agregar la posibilidad de que haya sindicatos en las 'empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria'; el artículo 76, se modificó para incluir, dentro de esta prohibición a las 'empresas o asociaciones antes mencionadas'; en la fracción II del artículo 84, se corrigió la referencia, ya que debe ser al artículo 74; del

artículo 85, se corrigió la referencia, pues debe remitir al artículo 81; en el artículo 90, fracción II, se sustituye el término 'disposiciones disciplinarias' por el de 'correcciones disciplinarias', por considerarse más correcto; el artículo 93, se modificó para agregar un segundo párrafo a la fracción IV, cuyo texto es el siguiente: 'Cuando el servidor público no preste el servicio todos los días de la semana o lo haga sólo por varias horas al día, percibirá la parte proporcional que corresponda'; del artículo 99, se corrigió la remisión a que hace referencia ya que esta debe ser al artículo 96; el artículo 114, se modificó para agregar, dentro de este dispositivo, a las empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria; al artículo 119, se agrega después del término de 5 días 'en su defecto, el tribunal las expedirá sin costo para el servidor público'; el artículo 138, se modificó, para ampliar el término de 6 meses para los efectos de la caducidad, término que favorece al servidor público, tal como se contiene en el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo; artículo 146, se modifica la redacción de este dispositivo, para quedar como sigue: 'recibida la demanda por escrito de los peticionarios, el tribunal correrá traslado con todos los anexos y pliegos de peticiones al titular de la entidad pública demandada, o de quienes pueda depender la concesión de lo solicitado, o la suspensión de las irregularidades que originaron el conflicto, para que, en el término de setenta y dos horas, informen sobre la veracidad o falsedad de los hechos o actos atribuidos'; se modifica el artículo 3o. transitorio para agregar después de prestaciones 'superiores a las establecidas en la presente ley'; artículo 4o. transitorio, se sustituye 'líneas generales' por 'principios generales'; artículo 7o., se sustituye 'los Municipios' por 'los Ayuntamientos'.

"Por lo anteriormente expuesto sometemos a la elevada consideración de ustedes Ciudadanos Diputados con fundamento en los artículos 93 y 94 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, el siguiente proyecto de Decreto que contiene la iniciativa de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y de sus Municipios." (Lo subrayado es de este tribunal).

Como se observa de lo transcrito, desde la creación, hasta la actual ley burocrática estatal, si bien no se previó la figura de los alegatos, también lo es que, como se dijo, tampoco existió el propósito del legislador de proscribir-la por algún motivo en específico, pues incluso, dicha ley se inspiró en la ley burocrática federal, que es, precisamente, en parte, la que debe suplirla; de ahí que, como se estableció en párrafos que anteceden, tales ordenamientos legales (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo) no se contraponen a la ley a suplir (Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco); sino que son congruentes con sus principios y las bases que rigen específicamente la figura de alegatos.

Asimismo, tampoco colisiona a la necesidad de aplicar supletoriamente la figura jurídica de alegatos a los juicios burocráticos estatales, lo establecido en la aludida iniciativa de ley, en el sentido de que se deben adoptar sistemas procesales modernos y ágiles que permitan la rapidez, concentración y economía en los juicios derivados de las controversias laborales, así como la participación más activa del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en la resolución rápida de los litigios, como integrar la ley en forma completa y no simplemente proponer reformas o adiciones a los artículos en vigencia; puesto que, tratándose de procedimientos ordinarios, como en el caso, aun cuando se pretenda la aplicación de los principios de concentración y economía, forzosamente deberán respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, las etapas relativas a la conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas (previstas en los artículos 128 a 135 de la ley burocrática estatal, previamente transcritos), formulación de alegatos (artículo 127 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y el diverso 884, fracción IV, de la la Ley Federal del Trabajo), y el dictado del laudo correspondiente; lo que no ocurre en los procedimientos especiales, como el previsto en el artículo 893 de la Ley Federal del Trabajo, o los de previo y especial pronunciamiento, que no se requiere el desahogo de esas etapas, pues únicamente se prevé la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda, o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta ley.

Consecuentemente, en los términos de la mencionada jurisprudencia la aplicación supletoria de una norma no puede condicionarse a que proceda sólo en aquellos casos que la ley a suplir prevea expresamente la figura jurídica a suplirse, ya que dicha interpretación puede tener como consecuencia delimitar la finalidad que persigue dicha institución, que es auxiliar al juzgador en su función aplicadora de la ley para resolver las controversias que se le sometan a su consideración.

Por lo tanto, es dable concluir que acorde con lo dispuesto por los numerales previamente transcritos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo, que resultan aplicables supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por disposición expresa del artículo 10, deriva de la circunstancia de que la oportunidad de las partes para formular alegatos en un juicio es una formalidad esencial del procedimiento que no puede proscribirse bajo consideraciones técnicas de los órganos que tramitan los juicios correspondientes, incluso, cuando se argumenta que se pretende evitar la prolongación o dilación de los juicios, toda vez que el respeto a tal derecho constituye

una garantía para el adecuado ejercicio de la función formal o material de impartición de justicia.

Luego, la importancia de dar oportunidad de alegar a las partes, radica en que con ello se les concede la posibilidad de pronunciarse respecto de lo contenido en autos, una vez concluida la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, haciendo las manifestaciones que estimen convenientes a su derecho, las cuales deben ser del conocimiento de la autoridad instructora antes de la emisión del laudo correspondiente, como lo señalan las disposiciones legales referidas, por lo que aun cuando no exista expresamente en la ley un plazo para formular alegatos, las autoridades deben garantizar que se otorgue a las partes la citada oportunidad, aplicando, al caso, el término de tres días previsto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso, (sic) aplicable supletoriamente a la ley de la materia y el no hacerlo constituye una violación esencial al procedimiento que afecta las defensas del quejoso, en términos de la fracción VI del artículo 172 de la Ley de Amparo.

Apoya a lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 32/2014 (10a.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 851, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. De los artículos 882, 884, fracción IV, 885, fracción IV y 888 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012, deriva que la oportunidad de las partes para formular alegatos en un juicio laboral como formalidad esencial del procedimiento no puede proscribirse bajo consideraciones técnicas de los órganos que tramitan los juicios correspondientes, incluso cuando se argumenta que se pretende evitar la prolongación o dilación de los juicios, toda vez que el respeto a tal derecho constituye una garantía para el adecuado ejercicio de la función formal o material de impartición de justicia. Así, la importancia de la oportunidad de alegar de las partes radica en la sola posibilidad de que puedan pronunciarse respecto de lo contenido en autos, una vez concluida la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; y ofrecimiento y admisión de pruebas, haciendo las manifestaciones que estimen convenientes a su derecho, las cuales deben ser del conocimiento de las Juntas antes de la emisión

del laudo correspondiente, como lo señalan las disposiciones legales referidas; por ello, aun cuando no exista expresamente en la ley laboral un plazo para formular alegatos, las Juntas deben garantizar que se otorgue la citada oportunidad, aplicando al caso lo dispuesto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que la omisión de hacerlo constituye una violación esencial al procedimiento que afecta las defensas del quejoso en términos de la fracción VI del artículo 159 de la Ley de Amparo abrogada. Lo anterior en una interpretación armónica de las disposiciones legales antes señaladas, en el entendido de que el presente criterio será obligatorio para las Juntas laborales a partir de su publicación y en aquellos casos en que no haya sido observado, anteriores a esta ejecutoria, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito valorar, con amplia libertad de jurisdicción, si la omisión materia de esta contradicción trascendió al resultado del laudo señalado como acto reclamado, para evitar innecesarias reposiciones de procedimientos."

No está por demás dejar establecido, que el contenido del artículo 159, fracción VI, de la Ley de Amparo anterior, coincide con lo normado por el numeral 172, fracción VI, de la legislación de amparo vigente.

A mayor abundamiento, sobre los alcances de la garantía de audiencia concurre la jurisprudencia que establece:

"AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTÍA DE.—En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional." (Séptima Época. Registro digital: 394038. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995. Tomo VI, Parte: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Materia común. Tesis 82. Página 54)

Una vez precisado lo anterior, como se anticipó, el tribunal responsable incurrió en una violación a las leyes que rigen el procedimiento que dejó sin defensa a la parte quejosa y que inminentemente trascendió al resultado del fallo de la forma prevista por el artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo, por cuanto que con posterioridad a la certificación levantada por el secretario

general en el sentido de que no existían pruebas pendientes por desahogar y previamente a que el Pleno de dicho órgano decretara la conclusión del procedimiento, omitió dar vista a las partes por el término de tres días, a fin de que formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

En efecto, de las constancias que informan el juicio laboral del que deriva el laudo reclamado, se desprende que el catorce de agosto de dos mil trece, se inició la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. En su oportunidad, el instructor tuvo por desahogadas y admitidas las pruebas ofrecidas; acto continuo, al no quedar más pruebas pendientes por desahogar, en términos del artículo 135 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó dictar el laudo respectivo. (foja 251)

Lo relatado pone de manifiesto que el tribunal instructor responsable, incurrió en una violación a las leyes que rigen el procedimiento que dejó sin defensa a la parte actora y que inminentemente trascendió al resultado del fallo de la forma prevista por el artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo, por cuanto que con posterioridad a la certificación levantada por el secretario general en el sentido de que no existían pruebas pendientes por desahogar y previamente a que el Pleno de dicho órgano decretara la conclusión del procedimiento, omitió dar vista a las partes por el término de tres días a fin de que formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

Dicha omisión resulta trascendental puesto que impidió a la parte actora, ahora quejosa, que pudiera pronunciarse respecto de lo contenido en autos, haciendo las manifestaciones que estimara convenientes a su derecho y que estimara debían ser del conocimiento de la autoridad instructora antes de la emisión del laudo correspondiente, en clara contravención de lo dispuesto por los artículos 127, 127 Bis y 131 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y los diversos 882, 884, fracción IV, 885, fracción IV y 888 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios por disposición expresa del artículo 10 de esta última.

Así las cosas, es claro que la autoridad responsable privó al peticionario del amparo del plazo para que formulara alegatos, lo que constituye la violación de sus derechos fundamentales prevista por el numeral 172, fracción VI, de la Ley de Amparo, misma que obliga a la potestad federal a otorgar la protección constitucional.

B. Omisión del tribunal responsable de pronunciarse de todas las prestaciones reclamadas. Se estima fundado el concepto de violación identificado como "segundo", en el que el quejoso alega que la autoridad responsable transgredió sus garantías constitucionales, así como los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente a la ley burocrática estatal, puesto que al emitir el laudo impugnado, omitió pronunciarse respecto al pago del tiempo extraordinario reclamado.

Asimismo, este Tribunal Colegiado de Circuito, en suplencia de la queja, advierte que la responsable también soslayó pronunciarse respecto de las prestaciones relativas a la declaración de ineficacia de los nombramientos temporales, que dice le obligaron a firmar con posterioridad a su contratación inicial definitiva, y al reconocimiento del derecho a la estabilidad en el empleo, y otorgamiento de nombramiento definitivo o basificación.

Así es, el tribunal responsable, al emitir el laudo reclamado transgredió en perjuicio del quejoso lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, así como el diverso 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y los relativos 840, 841 y 842 del código obrero federal, de aplicación supletoria al anterior ordenamiento legal, toda vez que omitió dirimir y resolver todas y cada una de las acciones que le fueron planteadas en la demanda inicial y ampliación.

Se dice lo anterior, pues según se advierte que al emitir el laudo reclamado en este juicio, el tribunal responsable no se ocupó de todas las prestaciones materia del juicio laboral, con lo cual, desde luego, no respetó el principio de congruencia consagrado en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la ley burocrática estatal, tal como lo aduce el quejoso.

Para arribar a esa conclusión, es necesario tener presente el contenido del referido artículo, en el cual se prevén los requisitos que deben contener los laudos emitidos en los juicios labores, entre los cuales, por cierto, figura el principio de congruencia. Tal numeral es del tenor siguiente:

"Artículo 842. Los laudos deben ser claros precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

La lectura del reproducido precepto legal revela que en él, se consagra el principio de congruencia, conforme al cual los laudos deben ser congruentes con la demanda, la contestación y las demás pretensiones deducidas

oportunamente en el juicio de que se trate, lo cual, desde luego, implica la necesidad de que las Juntas laborales se ocupen de todos y cada uno de los aspectos en que se sustenten las propias pretensiones.

Al respecto, es prudente distinguir entre congruencia interna y congruencia externa. Un laudo acata el requisito de congruencia interna en los casos en que es congruente consigo mismo, de ahí que existe incongruencia interna cuando hay resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí. En cambio, un laudo acata el principio de congruencia externa en los supuestos en que es acorde con los puntos debatidos, de tal manera que existe incongruencia externa cuando las Juntas laborales exceden las pretensiones de las partes, las sustituyen por otras, o bien, omiten decidir respecto de alguna de ellas.

La congruencia implica una correlación entre lo pedido y lo decidido, de manera que no puede excederse la petición del actor, pero tampoco la oposición del demandado. Así pues, un laudo será incongruente, por exceder las pretensiones de las partes, cuando conceda o niegue lo que no pidieron.

También existe incongruencia cuando alguna pretensión es sustituida por otra que las partes no formularon, la incongruencia que entonces se produce es mixta, puesto que se omite uno de los puntos que integran el debate y se añade otro. Hay incongruencia, por inobservancia del principio de exhaustividad, conforme al cual deben resolverse las cuestiones discutidas, cuando el laudo omite decidir sobre alguna de esas cuestiones.

Por tanto, es incuestionable que, en atención al principio de congruencia, al dilucidar las controversias de su conocimiento, los tribunales laborales tienen la obligación jurídica de examinar todas las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, y atender los motivos en que las sustenten, salvo aquellos supuestos en los que exista algún motivo legal que impida pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos integrantes del propio debate.

Al efecto, cabe citar la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, localizable en la página setenta y siete del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, enero a diciembre de 1987, Registro digital: 239479, Cuarta Parte, que es del tenor siguiente:

"CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO.—La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes."

En el caso, se advierte que al pronunciar el laudo reclamado en este juicio, el tribunal laboral no se ocupó de todas las prestaciones demandadas por el actor en el juicio natural, ni expuso causa o motivo alguno que justificara tal omisión.

Para advertirlo de tal forma, es necesario tener presente las prestaciones demandadas por el actor en el juicio laboral, así como las consideraciones expresadas por el tribunal del conocimiento en el laudo reclamado en este juicio, pues sólo así se podrá evidenciar que ésta incurrió en la omisión de que se trata.

Así pues, el examen del juicio laboral pone de relieve que el actor en la demanda laboral, entre otras cosas, reclamó en el inciso c), el pago del tiempo extraordinario, laborado de las 16:00 a las 18:00 horas. (fojas 2 y 37)

Asimismo, en la audiencia celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, la parte actora amplió su demanda inicial, reclamando las prestaciones siguientes:

"...Acto continuo, se amplía la demanda inicial, en lo que ve al capítulo de prestaciones, agregando como concepto que deberá quedar marcada con el inciso F), el consistente en la declaración de ineficacia de los nombramientos temporales que se obligó a firmar al actor con posterioridad a su contratación inicial definitiva; así mismo (sic), se amplía reclamando como concepto que deberá quedar marcado con el inciso G), el consistente en el reconocimiento a la parte actora del derecho a la estabilidad en el empleo que venía desempeñando a favor de la demandada, así como el otorgamiento de nombramiento definitivo o basificación..." (foja 37)

El tribunal laboral, por su parte, al emitir el laudo reclamado en este juicio, resolvió el juicio de origen respecto de las siguientes prestaciones:

"...Segunda. Se absuelve a la demandada ***** de reinstalar al actor en el puesto que desempeñaba, al pago de salarios caídos o vencidos, incrementos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, peticionados por el lapso que corrió de la fecha del 16 de octubre de 2012, al que comprendió a la tramitación de este procedimiento, así como a las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Lo anterior de conformidad a los considerandos de la presente resolución.

"Tercera. Condenar a la entidad demandada ***** al pago a favor del actor, de la prima vacacional por el año 2011 dos mil once, asimismo al

aguinaldo por el lapso del 01 de abril de 2011 al 30 de septiembre de 2012. A los salarios generados del 16 al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce; bono del servidor público por el periodo correspondiente del inicio de la relación laboral del 01 de abril del año 2011 al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce. Lo anterior en términos del último de los considerandos.

"Cuarta. Absuelve, al pago de vacaciones 2010, 2011 y 2012, así como al pago de prima vacacional por los años 2010 y 2012, se (sic) así como al pago de salarios del periodo del 01 al 15 de octubre de 2012. Lo anterior de acuerdo al último considerando. ..." (fojas 252 a 259)

Sin embargo, sin mediar explicación alguna, no se pronunció respecto de las prestaciones siguientes:

1. El pago del tiempo extraordinario;
2. La declaración de ineficacia de los nombramientos temporales, que dice le obligaron a firmar con posterioridad a su contratación inicial definitiva; y,
3. Del reconocimiento del derecho a la estabilidad en el empleo, y otorgamiento de nombramiento definitivo o basificación.

De lo anterior queda evidenciado que al emitir el laudo reclamado en el juicio que nos ocupa, el tribunal responsable no se ocupó de todas las prestaciones demandadas por el actor en el juicio de origen, aquí quejoso.

En esa tesitura, cabe concluir que el laudo reclamado vulneró las garantías del quejoso, porque la responsable no respetó el principio de congruencia que rige en los juicios laborales, conforme al cual estaba jurídicamente obligada a examinar todas las prestaciones demandadas en el juicio laboral, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Al respecto, cabe invocar la tesis de jurisprudencia 316, sustentada por la extinta Cuarta Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, visible en la página 255 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Séptima Época, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, que es del tenor literal siguiente:

"LAUDO INCONGRUENTE.—Si una Junta, al pronunciar el laudo respectivo, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia que exige el artículo 776 de la Ley Federal del

Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales."

Cabe precisar que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado en esta resolución resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; ya que el artículo sexto transitorio del decreto que expide la mencionada legislación vigente, dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa.

De ahí que si los aspectos contenidos en las jurisprudencias invocadas no son opuestos a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que en esta ejecutoria se han tratado, sino que propician un tratamiento armónico con la nueva ley, es evidente que tales criterios judiciales cobran aplicabilidad, conforme lo dispone el artículo sexto transitorio invocado.

DÉCIMO.—Concesión del amparo y medidas que deben adoptarse para reparar la violación constitucional analizada. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las al estado que guardaban antes de la violación; y..."

Con fundamento en el numeral anterior y, atendiendo a la naturaleza de las violaciones destacadas, lo que obliga a la autoridad a que cumpla con lo que la ley dispone, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que el tribunal responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado y sus consecuencias;
2. Reponga el procedimiento y ordene que previamente a decretar la conclusión del procedimiento, conceda a las partes un término de tres días a fin de que formulen los alegatos que estimen pertinentes; y,
3. Hecho lo anterior, emita un nuevo laudo en el que corrija la incongruencia evidenciada, esto es, se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de:

- a) El pago del tiempo extraordinario;
- b) La declaración de ineficacia de los nombramientos temporales, que dice le obligaron a firmar con posterioridad a su contratación inicial definitiva; y,
- c) El reconocimiento del derecho a la estabilidad en el empleo, y otorgamiento de nombramiento definitivo o basificación.

Cumplimiento de ejecutoria. El artículo 192 de la vigente Ley de Amparo, establece que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas y que debe notificarse sin demora a las partes; asimismo, aquel precepto legal dispone que en la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego. De igual manera, en la última parte el precepto invocado refiere que podrá ampliarse el plazo de cumplimiento tomando en cuenta la complejidad o dificultad, debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado.

Consecuentemente, con fundamento en lo anterior, se requiere a los integrantes del tribunal responsable, por ser un órgano colegiado, para el efecto de que den cumplimiento al fallo protector dentro del plazo de tres y veintidós días, mismos que se estima razonables atendiendo al proceso que debe observarse para la reposición del procedimiento y la emisión del laudo, respectivamente, conforme a la legislación laboral aplicable, con el apercibimiento que de no hacerlo, se les impondrá una multa a cada uno de sus integrantes por el monto de cien salarios mínimos, de conformidad con lo previsto por el artículo 258 de la Ley de Amparo, sin perjuicio de aumentarlo atendiendo a las circunstancias del caso; en el entendido de que si se considerara que el retraso se debe a evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, se procederá en términos del artículo 193 de la ley mencionada; es decir, se les impondrán las multas que procedan y se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite del incidente correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto reclamado y por la autoridad responsable que quedaron precisados en el resultando primero, para los efectos indicados en el considerando décimo de esta ejecutoria.

Notifíquese; anótese en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta ejecutoria vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en la fracción III, del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados Alejandro López Bravo, presidente, Rodolfo Castro León, y el secretario en funciones de Magistrado Rolando Zúñiga Zúñiga, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. AL NO ESTAR PREVISTA ESA FIGURA EN LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS RELATIVA, A EFECTO DE RESPETAR SU DERECHO DE AUDIENCIA, DEBEN APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", estableció que la supletoriedad de un ordenamiento legal sólo opera cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento prevea que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; asimismo, cuando el legislador disponga en una ley que determinado ordenamiento debe entenderse supletorio de otros ordenamientos, ya sea total o parcialmente; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) La omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado,

sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de fijar en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Ahora bien, considerando que las garantías del debido proceso aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento (notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; oportunidad de alegar; y, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas), cuyo conjunto integra el derecho de audiencia, que permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva, entre ellas, se encuentra la de oportunidad de alegar. Así pues, si la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé la figura jurídica de alegatos para los juicios que se ventilan en los tribunales burocráticos locales; a efecto de respetar el mencionado derecho de audiencia, es necesario aplicar supletoriamente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo, que sí la prevén en los artículos 127 y 884, fracción IV, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, respectivamente, por así permitirlo la legislación estatal en mención, en su numeral 10o.; además, es de señalarse que del proceso de creación de la ley a suplir, no se advierte que el legislador ordinario haya tenido la intención de excluir dicha figura jurídica por algún motivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T. J/2 (10a.)

Amparo directo 1105/2015. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Humberto Moreno Martínez.

Amparo directo 1161/2015. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretaria: Martha Leticia Bustos Villarruel.

Amparo directo 61/2016. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretaria: Martha Leticia Bustos Villarruel.

Amparo directo 22/2016. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Humberto Moreno Martínez.

Amparo directo 43/2016. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Humberto Moreno Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 3 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA, ARGUMENTANDO QUE SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, SALVO QUE ÉSTA SE ADVIERTA EN FORMA PATENTE Y ABSOLUTAMENTE CLARA, Y SE TENGA LA CERTEZA Y PLENA CONVICCIÓN DE QUE ES OPERANTE.

QUEJA 157/2016. 26 DE MAYO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ. SECRETARIO: RAÚL OCTAVIO GONZÁLEZ CERVANTES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Antecedentes. En principio, se estima conveniente narrar los siguientes antecedentes:

1. Mediante escrito presentado el catorce de abril de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ***** promovió demanda de amparo contra el acto y la autoridad siguientes:

"III. Autoridades responsables:

"Delegado estatal en Jalisco del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"IV. Actos reclamados. La falta de respuesta en que ha incurrido la autoridad señalada como responsable, a la petición que se le hizo el día *****."

2. Del asunto correspondió conocer al Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien en auto de ***** desechó la demanda, por estimar, básicamente, que el juicio de amparo resulta improcedente al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 1o. y el 5o., fracción II, todos de la ley de la materia, por el hecho de que al delegado estatal en Jalisco del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no le asiste el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que la omisión que se le atribuye deriva de una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición que debe responderse en su carácter de ente asegurador.

3. Inconforme con la anterior determinación, *****, en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo del quejoso *****, interpuso el presente recurso de queja.

SEXTO.—Análisis del recurso. Son sustancialmente fundados los agravios hechos valer.

Del análisis de los motivos de inconformidad, se desprende que el recurrente expone, medularmente, que la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito no es manifiesta ni indudable como para desechar la demanda de amparo en términos del artículo 113 de la ley de la materia, en virtud de que el auto inicial no es la actuación oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo.

En apoyo de lo anterior, el recurrente citó la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/16, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, de rubro: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. EL ANÁLISIS DE SI TIENE ESAS CARACTERÍSTICAS ES PROPIO DE LA SENTENCIA."

Además, el inconforme aduce que el acto omisivo reclamado al delegado estatal en Jalisco del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deriva de una solicitud que debe responder en su carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme al artículo 5o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esto es, en su carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos de la fracción II del artículo 5o. de la ley de la materia, por lo que aduce que no opera la causal de improcedencia actualizada por el Juez de Distrito en el auto recurrido.

Los precisados planteamientos son fundados en lo sustancial, dado que, como enseguida se expondrá, existe criterio jurisprudencial obligatorio en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo, emitido por el Alto Tribunal, donde determinó que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del amparo.

En este punto, conviene aclarar que si bien no es posible analizar en esta instancia revisora el aspecto relativo a si la autoridad señalada como responsable en la demanda constitucional tiene tal carácter para efectos del amparo, precisamente, porque tal análisis no es propio del auto inicial que se revisa y, por lo mismo, tampoco de la resolución de queja que se promueve

en su contra, lo cierto es que no procede declarar la inoperancia de los agravios con los que se pretende demostrar que los actos reclamados provienen de autoridades, ya que la imposibilidad de tal análisis desde esa etapa inicial del juicio de amparo es lo que conduce a determinar la ilegalidad del acuerdo recurrido.

En efecto, al resolver la contradicción de tesis 297/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, medularmente, que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), publicada en la página 929 del Libro X, Tomo 2, julio de 2012, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos."

De conformidad con la tesis jurisprudencial transcrita, en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañan a ésta.

Por tanto, el Juez Federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo, bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indu-

dable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro ni fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos.

Ahora bien, tal criterio del Alto Tribunal es aplicable al caso, pues si bien interpreta la Ley de Amparo abrogada, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, lo cierto es que las consideraciones que le dan sustento también encuentran fundamento en la Ley de Amparo en vigor.

En efecto, el artículo 116 de la Ley de Amparo abrogada, que se analiza en la contradicción de tesis de mérito, establecía:

"Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

"...

"III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes."

Por su parte, el numeral 108, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, aplicable al caso concreto, en términos de los artículos primero y tercero transitorios, en tanto la demanda fue presentada con posterioridad a tal vigencia, señala que la demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará, entre otros, la autoridad o autoridades responsables.

El texto de dicho numeral es el que a continuación se reproduce:

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá de formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

"...

"III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las

autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios."

En esas condiciones, el criterio jurisprudencial invocado es aplicable por analogía, pues la porción normativa que interpreta tiene correlación con el numeral 108, fracción III, de la legislación de la materia vigente, donde se reitera la disposición en el sentido de que la obligación del quejoso se colma al señalar la autoridad o autoridades responsables, sin necesidad de demostrar, desde la demanda inicial, el carácter de autoridad responsable para efectos del amparo.

Máxime que en la nueva legislación de amparo, en su artículo 5o., fracción II, se prevé que será autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Dicho precepto es del texto siguiente:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

En la especie, la parte quejosa señaló como acto reclamado al delegado estatal en Jalisco del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la omisión de responder el escrito presentado el *****, como violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución General de la República.

De tal manera que como en la demanda de amparo el quejoso señaló como autoridad responsable al referido delegado estatal en Jalisco del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la medida en que, a decir del quejoso, fue quien infringió en su perjuicio el derecho de petición reclamado, el Juez de Distrito debió atender a esa manifestación, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento, llevara a cabo el análisis exhaustivo de los elementos materiales y jurídicos que se aporten en el juicio, con la finalidad de resolver si efectivamente el acto omisivo reclamado tenía el carácter de un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Lo anterior es así, porque como se vio, en el proveído inicial del juicio de amparo indirecto no es dable efectuar análisis exhaustivos, por no ser ese momento el oportuno para esos fines, ya que en esa etapa procesal únicamente se pueden tomar en consideración los argumentos que se plasmen en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta.

Además, el artículo 109 de la Ley de Amparo, al establecer los requisitos de una demanda de amparo indirecto, no obliga a que el quejoso acredite que el acto que reclama tiene la naturaleza de autoridad para los efectos del juicio de amparo, y si en la demanda se cumple, en principio, con esa disposición, el Juez Federal no está facultado para emprender un análisis que no está establecido en la ley.

De ahí que de acuerdo al ordenamiento de la materia vigente, en relación con la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), se concluye que el Juez de Distrito en el auto de trámite que se dicte con motivo de la presentación de una demanda de amparo indirecto, no puede llevar a cabo el análisis del acto reclamado, con el propósito de verificar si constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Se corrobora lo anterior, porque la facultad del juzgador para que resuelva desechar una demanda de amparo, se actualiza únicamente cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que constituye, sin duda, una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que encuentra sustento en el hecho de que las causas de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede impedirse el acceso a dicho medio de control constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 113 de la misma legislación de amparo en vigor, que dispone:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

De la transcripción que antecede, se desprende que el Juez Federal está facultado para desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; entendiéndose por "manifiesto", según lo que se observa en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

Sirve de sustento, la jurisprudencia 404 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia, visible en la página 425 del Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte-Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Improcedencia y sobreseimiento, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, cuyos rubro y texto, son:

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.—De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma

patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de modo que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen, y así considerarla probada, sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Y es que no toda causal de improcedencia, por el solo hecho de estar prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede justificar que, al proveer sobre la demanda, el Juez de Distrito la deseche de plano, pues no es en todos los casos un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio constitucional, en tanto que puede acreditarse durante el procedimiento y hasta la audiencia, mediante las pruebas que al efecto se aporten.

Estimar lo contrario, implicaría dejar al promovente en estado de indefensión, dado que se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad; consecuentemente, ante esta hipótesis debe admitirse la demanda, porque el motivo aparente que, en principio, se advirtiera, aún no es claro ni evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional.

En esas condiciones, en la especie, la causal de improcedencia invocada por el a quo no deriva de lo manifestado en la propia demanda o de las pruebas que se adjuntan a ella, sino del estudio y de la interpretación que llevó a cabo de la naturaleza de los actos reclamados, por lo que el motivo de improcedencia no es manifiesto e indudable, ya que no es evidente, claro ni fehaciente, toda vez que, para determinar su actualización, se requiere de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva y, por tanto, no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio.

Las consideraciones anteriores encuentran fundamento, en lo esencial, en la tesis 2a. LXXI/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 448 del Tomo XVI, julio de 2002, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que previene:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.— El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

No obsta para arribar a la anterior determinación, lo sostenido en la jurisprudencia PC.III.L. J/5 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, visible en la página 1224 del Libro 11, Tomo II, octubre de 2014 de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas», que dice:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EN ASUNTOS TRAMITADOS CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 [INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia citada, la regla general consistente en que en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no pueden realizarse análisis exhaustivos, porque sólo se cuenta con lo manifestado en la demanda y con las pruebas que se anexan, por lo que no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio constitucional; ahora bien, tal determinación no excluye la posibilidad de que existan casos de excepción a dicha regla general, como podrían ser aquellos en los que ya esté expresamente definido por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que una autoridad señalada como responsable no tiene ese carácter para efectos de la procedencia del juicio de amparo, cuando ello no se oponga a la legislación vigente, acorde con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, en virtud de que sería suficiente aplicar el criterio definido respecto de algún acto determinado, sin que se requiera mayor pronunciamiento para que en el auto inicial del juicio constitucional pueda desecharse la demanda por una causa notoria e indudable de improcedencia en términos del artículo 113 de la ley citada, lo que debe ser incuestionable y de obvia constatación, para lograr certidumbre de que el caso de improcedencia no podría llegar a modificarse con los elementos que aportaran las partes al procedimiento."

Ciertamente, en tal criterio jurisprudencial se reconoce que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la jurisprudencia citada, (sic) la regla general consistente en que en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no pueden realizarse análisis exhaustivos, porque sólo se cuenta con lo manifestado en la demanda y con las pruebas que se anexan, por lo que no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio constitucional; empero, que tal determinación no excluye la posibilidad de que existan casos de excepción a dicha regla general, como podrían ser aquellos en los que ya esté expresamente definido por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que una autoridad señalada como responsable, no tiene ese carácter para efectos de la procedencia del juicio de amparo, cuando ello no se oponga a la legislación vigente, acorde con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en virtud de que sería suficiente aplicar el criterio definido respecto de algún acto determinado, sin que se requiera mayor pronunciamiento para que en

el auto inicial del juicio constitucional pueda desecharse la demanda por una causa notoria e indudable de improcedencia, en términos del artículo 113 de la ley citada, lo que debe ser incuestionable y de obvia constatación, para lograr certidumbre de que el caso de improcedencia no podría llegar a modificarse con los elementos que aportaran las partes al procedimiento.

Sin embargo, en el presente caso no se actualiza alguno de los supuestos de excepción de los que habla la jurisprudencia invocada, pues no existe criterio obligatorio del Alto Tribunal, en el sentido de que la autoridad que en el caso precisa la parte quejosa como responsable, no tenga tal carácter para efectos del amparo.

En las relatadas condiciones, se considera que determinar la naturaleza de los actos reclamados por la parte quejosa en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de queja, no es una cuestión que pueda dilucidarse con base en un análisis superficial en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, pues para establecer si el específico acto omisivo reclamado al delegado estatal en Jalisco del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, encuadra o no en actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, o bien, si se trata de un acto equivalente a los de autoridad, requiere de un análisis exhaustivo de los elementos materiales y jurídicos que se aporten al juicio constitucional, estudio propio de la sentencia definitiva.

Máxime que en la jurisprudencia 2a./J. 111/2005, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado conceda, niegue, revoque, suspenda, modifique o reduzca las pensiones, de manera que será materia de la resolución definitiva, en su caso, establecer si el acto omisivo impugnado en el juicio de amparo reúne tales características.

Por tanto, como en esta etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y los documentos que se acompañaron a ésta, el juzgador no está en aptitud de desechar la demanda de amparo, con el argumento de que opera la causal de improcedencia establecida en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con

los artículos 1o. y 5o., fracción II, todos de la ley de la materia, referentes a que los actos reclamados no son de autoridad para efectos del juicio de amparo, puesto que, con apoyo en las consideraciones expuestas, no se actualiza de modo manifiesto e indudable, ya que en esta etapa no es evidente, clara ni fehaciente.

Lo anterior implica que será hasta la sentencia definitiva donde podrán dilucidarse esas cuestiones con base en un estudio más profundo de los actos reclamados, ya que la peculiaridad que caracteriza al auto por el que se admite la demanda es de mero trámite, esto es, se trata de un proveído en el que no se tiene la posibilidad de emprender un análisis exhaustivo, por no ser propio de esta clase de acuerdos, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento se lleve a cabo el examen integral de dicho supuesto de improcedencia.

En consecuencia, por resultar esencialmente fundados los agravios analizados, lo procedente es revocar el acuerdo recurrido de *****, a fin de que, de no existir motivo de improcedencia manifiesto e indudable, se admita a trámite la demanda de amparo, en términos del artículo 103 de la ley de la materia, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia constitucional así lo impone legalmente.

Sirve de sustento, la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 901 del Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas», que ordena:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión,

en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara fundado el recurso de queja.

Notifíquese; anótese en el registro; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que integran los Magistrados (presidente) Juan José Rosales Sánchez, (ponente) Jorge Héctor Cortés Ortiz y Jorge Humberto Benítez Pimienta.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/16 y 2a./J. 111/2005 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, julio de 2010, página 1697 y XXII, septiembre de 2005, página 326, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA, ARGUMENTANDO QUE SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, SALVO QUE ÉSTA SE ADVIERTA EN FORMA PATENTE Y ABSOLUTAMENTE CLARA, Y SE TENGA LA CERTEZA Y PLENA CONVICCIÓN DE QUE ES OPERANTE. El auto indicado no es la actuación procesal oportuna para determinar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando para demostrar la actualización de esa causal de improcedencia se requiere de un análisis exhaustivo, pues, por regla gene-

ral, en esa etapa del procedimiento el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de efectuar esa precisión, ya que, únicamente en el expediente constan los argumentos planteados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, no debe desechar la demanda de amparo indirecto bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, porque no es evidente, claro ni fehaciente, de manera que se requerirá hacer un estudio profundo para establecer su improcedencia, propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitirse la demanda, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento realice el análisis exhaustivo de esos supuestos, salvo que se advierta en forma patente y absolutamente clara, y se tenga la certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia es operante, de modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A. J/6 (10a.)

Queja 184/2015. Alejandro Tello Castro. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Queja 321/2015. Leopoldo Díaz Romero. 7 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Iván Ayala Vega.

Queja 59/2016. Gustavo Hernández Núñez. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Francisco Enrique Méndez Cázares.

Queja 145/2016. David Octavio Brambila García. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Raúl Octavio González Cervantes.

Queja 157/2016. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Raúl Octavio González Cervantes.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 54/2012 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 829.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 3 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS JUBILADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, CUANDO SE AUTORIZA SÓLO PARA EL PERSONAL OPERATIVO (EN ACTIVO) DE LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS EN LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.

AMPARO DIRECTO 91/2016. 16 DE JUNIO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JESÚS R. SANDOVAL PINZÓN. SECRETARIO: JESÚS ROSALES IBARRA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación son ineficaces, mismos que se analizarán de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

A fin de dar sustento a la calificativa anterior, es menester precisar los antecedentes del caso, entre los que destaca que la aquí quejosa promovió juicio de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio emitido por la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Estatal en Nuevo León del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de la cual se le negó el incremento y regularización a los conceptos 02 (despensa) y 03 (previsión social múltiple), mismos que alegó venir percibiendo y que no se le aumentaron en términos del último párrafo del artículo 57 de la ley del instituto; es decir, en proporción de igual forma que los trabajadores en activo que ahí mencionó la accionante. (fojas 1 a 42 del cuaderno de origen)

De la demanda en cuestión conoció la Segunda Sala Regional del Noroeste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual, por auto de veintitrés de septiembre de dos mil quince, la admitió a trámite, ordenó el emplazamiento a la demandada y tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la actora. (foja 45 del cuaderno de origen)

En ese tenor, la contraparte presentó su escrito de contestación y allegó los medios probatorios de su interés, mismos que se tuvieron por acordados el nueve de diciembre de dos mil quince, en donde además se otorgó a los contendientes el término de cinco días hábiles para formular alegatos. (fojas 49 a 135 del cuaderno de origen)

Así, una vez decretado el cierre de la instrucción (foja 149 del cuaderno de origen), la Sala responsable, el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis,

dictó sentencia en la cual determinó que era infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad y reconoció la validez de la resolución impugnada por la actora. (fojas 150 a 157 del cuaderno de origen)

Inconforme con la resolución anterior, la promovente formuló la demanda de amparo directo que nos ocupa.

En el primer concepto de violación la quejosa aduce, esencialmente, que la sentencia reclamada le causa agravio, toda vez que, a su sentir, se contraviene lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16, 116, fracción VI y 123, fracción XXVII, inciso h), constitucionales y 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (abrogada), así como el numeral 94 del Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y otras Prestaciones Derivadas del instituto en mención y el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio de la Ley de dicho instituto; esto, por aplicar indebidamente el contenido de los oficios números: "307-A.-4064, 307-A.-3796 y 307-A.-2468, de dieciocho de agosto de 2011, 1 de agosto de 2012 y 24 de julio de 2013, respectivamente, dirigidos a los Oficiales Mayores o equivalentes de las dependencias de la administración pública federal, en relación con el contenido del artículo 57..." (sic).

Alega también que se trastoca en su perjuicio, lo establecido en la jurisprudencia de título y subtítulo: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. REQUISITOS PARA QUE LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TENGAN DERECHO AL INCREMENTO ANUAL DE ESAS PRESTACIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE AUMENTEN A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO."

Sostiene que a partir de 2008 y hasta la fecha, los pensionados del instituto han percibido, sin modificación alguna durante esos años, la cantidad de cien pesos 00/100 M.N. por concepto de bono de despensa, y ciento veinte pesos 00/100 M.N. por concepto de previsión social múltiple; cantidades que, dice, no han sufrido modificación alguna en relación con los incrementos otorgados a los trabajadores en activo de acuerdo con el aumento porcentual establecido en los oficios que se mencionaron con antelación, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Refiere que de lo establecido en el Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y otras Prestaciones Derivadas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el Manual de Procedimien-

tos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tipo "A", tomo 4, parte 3-1 (sic), se desprende el derecho que les asiste a los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, pero que corresponde a las autoridades del instituto actualizar los montos, en concordancia con lo que anualmente indique la Secretaría de Hacienda; sin embargo, dice, el instituto lo ha omitido en los últimos seis años, con lo que se trastocan las disposiciones legales previamente señaladas.

Que si bien es cierto la Sala resolvió conforme a lo establecido en el artículo 57 de la ley del instituto, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, en relación con el tercer párrafo del numeral 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio, que el bono de despensa y previsión social múltiple no era una percepción a la que tuviera derecho a gozar la actora, ya que únicamente le era aplicable al personal activo que se encontraba dentro del sector operativo; lo cual, sostiene, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 30 y 32 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de la Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en relación con las prestaciones otorgadas a los trabajadores en activo; dispositivos legales que establecen que "la ayuda para despensa consiste en el otorgamiento de \$225.00 mensuales al personal operativo y de \$77.00 al personal de mando y de enlace", y que para el caso de las prestaciones al personal operativo, se incluirá, entre otras, "la previsión social múltiple".

Refiere que si bien es cierto, a través de los manuales de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública federal, se concedió el derecho a los trabajadores en activo y al demostrar la actora con los comprobantes de pago que se exhibieron con la demanda de nulidad, que los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, además de que formaron parte del pago de su pensión, de manera periódica, regular y continua como parte de su pensión; que al omitir el instituto desvirtuar la manifestación de la actora en el sentido de que no obstante ser compatibles a las prestaciones de bono de despensa y previsión social múltiple –sobre todo porque se le ha pagado por el instituto–, la quejosa, en términos del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio, en relación con lo establecido en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos, así como de los oficios en mención, se tiene que la accionante no sólo comprobó, sino que acreditó la procedencia del pago del aumento de su pensión por los conceptos reseñados, al reconocer expresamente la autoridad que al momento de obtener el derecho a la pensión, se le reconoció el nivel de trabajador operativo, al otorgarle el pago de esos conceptos como

parte de su pensión; de ahí la procedencia y el derecho al incremento de mérito, en la misma proporción que se aumentó a los trabajadores en activo.

Insiste en que, al haber obtenido desde el año en que se pensionó el pago de las prestaciones relativas a bono de despensa y previsión social múltiple de forma continua y permanente, la actora no estaba obligada a demostrar la homologación de la plaza que tenía la accionante con la de operativo que tienen los trabajadores en activo, pues ello es una carga probatoria distinta a la que le correspondería, aunado a que existió un reconocimiento del instituto en cuanto a que estuvo en la categoría de operativo; de ahí que considere que el pretender obligar a la quejosa a demostrar un hecho distinto a lo exigido por el tercer párrafo del artículo 43 del reglamento en cita, es ajeno a las formalidades exigidas por dicho ordenamiento.

Menciona que la Sala le da la razón, en virtud de que precisa que los jubilados y pensionados tendrán derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando resulten compatibles a los de los pensionados; de tal suerte que, en opinión de la quejosa, los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple son compatibles entre los trabajadores en activo y los pensionados, tan es así que ambos conceptos se les pagan, tal como se desprende de los comprobantes de pago agregados en autos, con la diferencia de que no han sufrido los aumentos respectivos.

Reitera que, si la actora no hubiera tenido la calidad de personal operativo, no se le hubiesen pagado esos conceptos, por lo que, en tales circunstancias, las consideraciones y resoluciones de la Sala devienen infundados y no se apegan a derecho; por tanto, solicita se le conceda el amparo y protección de la Justicia Federal ante la conducta de la responsable, misma que dejó de aplicar la jurisprudencia antes referida, de rubro: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. REQUISITOS PARA QUE LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TENGAN DERECHO AL INCREMENTO ANUAL DE ESAS PRESTACIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE AUMENTEN A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO."

Por tanto, alega que es procedente reclamar todos los aumentos que los activos reciben, siempre y cuando sean compatibles, por lo que resulta ilógico que ahora la Sala pretenda fundar su resolución en que la quejosa tenía que acreditar que era activa o que dicho oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público era aplicable a su favor, pues por el hecho de ser jubilada y ser ésta una prestación compatible, es procedente reclamar los aumentos que recibieron los trabajadores en activo.

Afirma que la interpretación gramatical de la palabra "proporción", contenida en el artículo 57, debe entenderse como la de igualdad de dos razones, por lo cual se colige que la intención del legislador fue conceder, sin distinción, el mismo tratamiento al incremento de sueldo de los trabajadores en activo, que a la cuota que reciben los pensionados.

Por otra parte, en el concepto de violación segundo, alega que debe amparársele, en virtud de que la compatibilidad de los conceptos bono de despensa y previsión social múltiple, es reconocida por la propia autoridad demandada, misma que le cubre esas gratificaciones.

Sostiene que no es el origen de los recursos lo que determina la existencia de la compatibilidad, ya que atiende a la cuestión de que existen prestaciones encaminadas directamente a retribuir el servicio prestado o a fomentarlo, así como aquellas que procuran el bienestar integral y el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores en activo, siendo esto último un aspecto que resulta compatible con los pensionados.

Que no debe obviarse que la litis no versa sobre la determinación de la cuota diaria de pensión, sino que reclama que las prestaciones denominadas bono de despensa y previsión social múltiple, las cuales son adicionales a la pensión y, por tanto, no participan de su naturaleza, se incrementen con apoyo en lo previsto en el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la misma proporción que a los activos.

En ese sentido, afirma que acreditado que se cumple con el requisito de compatibilidad, es necesario justificar el diverso requisito consistente en que se trate de un aumento de manera general a los trabajadores en activo, para lo cual es necesario acudir a lo establecido en el artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, conforme al cual los poderes federales y los órganos autónomos tienen el deber de emitir anualmente el manual de percepciones de sus servidores públicos, en los que incluirán los tabuladores de percepciones ordinarias y las reglas para su aplicación conforme a las percepciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos.

Así, refiere que en los manuales de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública federal de 2008 a 2014, se encontraba prevista la ayuda de despensa otorgada mensualmente en cantidades diferenciadas para trabajadores operativos y de enlace, y que el pago de previsión social múltiple sólo se contemplaba para los trabajadores operativos.

Que con base en lo anterior, debe entenderse la generalidad en relación con el universo de trabajadores en activo por dependencia y plaza, a los que se les otorgaron los conceptos de ingreso que son compatibles con los pensionados; luego, debe valorarse que el personal operativo constituye la mayoría de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, que los lineamientos previstos en los oficios "307-A.-4064, 307-A.-3796 y 307-A.-2468", fueron aplicables para las dependencias del Ejecutivo Federal, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, entre otros, así como las paraestatales de control presupuestario directo e indirecto.

Por tanto, a su parecer, es dable concluir que los incrementos otorgados a los trabajadores en activo por las prestaciones de previsión social múltiple y bono de despena, deben considerarse para el aumento de las mismas prestaciones que reciben los pensionados, pues aunado a que son compatibles, también fueron aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, en tanto que fueron aplicados al personal operativo de las dependencias del Ejecutivo Federal.

Que es necesario precisar que la actora no se encontraba obligada a demostrar que formó parte de alguna dependencia de las anteriormente citadas, o que cuando se encontraba en activo ocupó una plaza operativa, en tanto que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, no condiciona el incremento a la plaza que ocupó el pensionado.

Señala que no es óbice a lo anterior, que la autoridad argumente que los incrementos previstos en los oficios no fueron otorgados a todos los trabajadores en activo; ello, pues como lo ha sostenido la accionante, ese incremento fue dado a la mayoría de éstos; que igualmente es infundado lo alegado por la demandada, en cuanto a que los oficios de mérito no establecen prestaciones en dinero para los jubilados, y que la legislación no estableció esa facultad a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues a su sentir, las prestaciones reclamadas que percibe la actora, como adicionales a su pensión, tienen fundamento en el artículo 57, último párrafo, de la ley del instituto, el cual no puede condicionarse o limitarse por la Secretaría de Hacienda.

En otro aspecto, cuestiona en el tercer concepto de violación, que le asiste razón en virtud de que, en el caso, sí se actualiza el requisito consistente en que el aumento de las prestaciones económicas de bono de despena y previsión social múltiple ha sido otorgado de manera general al personal operativo en activo y esos rubros son compatibles.

Que lo anterior se sustenta en los lineamientos dados por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los oficios donde establece los lineamientos para la elaboración e integración del tomo analítico de plazas y remuneraciones del proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil doce, así como los diversos oficios mediante los cuales comunica a los oficiales mayores o equivalentes de las dependencias de la administración pública federal, que se autoriza el pago de sueldos y salarios, así como de prestaciones a los trabajadores de la administración pública federal, entre las cuales estaban el bono de despesa y la previsión social múltiple.

De ahí, sostiene que si el instituto le reconoció a la quejosa, como parte de su pensión, los conceptos de bono de despesa y previsión social múltiple, como se observa de los recibos de pago de pensión, es inconcuso que tiene reconocida la calidad de trabajador operativo, pues percibe esos conceptos; por ende, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del reglamento aplicable (sic) tiene derecho al aumento de la pensión en los conceptos referidos; dice, que en similares términos resolvió "este" tribunal, en los amparos directos 237/2015, 431/2015, 234/2015 y 346/2015, y revisión fiscal 199/2015" (sic).

En otro aspecto, en el cuarto concepto de violación aduce que se violenta el contenido del artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la responsable no resolvió la litis planteada, pues no se atendió la pretensión de forma completa; esto, pues la Sala dijo que esos conceptos se otorgan a los trabajadores en activo o que su origen es diferente, lo cual, a sentir de la quejosa, no resuelve el problema planteado, pues no se discute esto último, sino que debe atenderse al artículo 57 de la ley del instituto, que habla de un aumento proporcional de las pensiones en relación con las prestaciones en dinero que sean aumentadas a los trabajadores en activo, siempre y cuando sean compatibles con los pensionados.

Que, por ello, estima que se violentaron en su perjuicio los derechos de legalidad y justicia completa, ya que la demandada nunca acreditó haber realizado el pago del bono de despesa y de previsión social múltiple de manera completa, pues la carga de la prueba le recayó a dicha institución, situación que tampoco, dice, fue valorada y exigida por la Sala, puesto que debió avocarse a que la autoridad demostrara si había cubierto el aumento reclamado.

De ahí que, a su parecer, la Sala no podía aplicar la regla contenida en el artículo 40 de la ley en cita, que impone la carga al actor cuando sustenta su pretensión en un hecho positivo.

En otro aspecto, en el concepto de violación quinto, señala que es ilógico que la Sala pretenda fundar su resolución en que la quejosa tenía que acreditar que era "activo" o que dicho oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público era aplicable a su favor, ya que por el hecho de ser jubilado y tener una pretensión compatible, era procedente reclamar todos los aumentos que recibieron los activos; por tanto, estima que el fundamento de la Sala es inaplicable.

Insiste en que es procedente se le otorgue el amparo, ya que el instituto fue omiso en exhibir documento alguno que acredite el otorgamiento a la parte actora de los incrementos correspondientes a las prestaciones en dinero denominadas bono de despensa y previsión social múltiple, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la ley del instituto; esto, porque la carga de la prueba recaía en la demandada al realizar una contestación negativa, donde de manera expresa negó el incremento y regularización de los conceptos en cuestión.

Alega también que es ilegal el fallo que declara la validez de la resolución impugnada, cuyo razonamiento es la "incompatibilidad" de los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple; esto, porque se manifiesta que el quejoso tenía que acreditar que eran aplicables los aumentos reclamados a favor de la accionante, arribando a la conclusión inexacta que hace la responsable, cuando es de explorado derecho que si las prestaciones reclamadas son compatibles con los jubilados, luego entonces, todo aumento que los trabajadores en activo reciban debe ser reflejado en favor de los jubilados, sin que medie notificación alguna.

Precisando que los trabajadores al servicio del Estado regulan su relación en el apartado B del artículo 123 constitucional y la ley del instituto, y cuando se pensionan, como es el caso, tienen derecho a las prestaciones que tenían mientras estaban en activo, con los incrementos que reciben éstos, sin más requisito que sean compatibles con su calidad de trabajador jubilado o pensionado, lo cual sucede con el bono de despensa y previsión social múltiple.

En consecuencia, dice, si los trabajadores tienen derecho a las prestaciones en los términos precisados, igualmente tienen derecho al incremento periódico de tales prestaciones, como lo establece de manera literal el último párrafo del artículo 57 de la ley del instituto; criterio que, sin duda, deriva del hecho de que una prestación que permanece estable, sin incorporar los efectos de la inflación, entonces terminará por perder todo su valor y su registro se convierte en una simple simulación.

Aunado a lo anterior, reitera que tiene derecho a los aumentos en cuestión, pues se cumple con los requisitos de compatibilidad, generalidad y proporcionalidad; que, por lo anterior, la generalidad de los pensionados han recibido el concepto de bono de despensa que se reclama, lo cual se desprende del contenido de los acuerdos emitidos por la junta directiva del instituto, sin embargo, del año dos mil siete en adelante, se han congelado los incrementos de los mencionados conceptos, violando el derecho humano a la igualdad del quejoso, al no acatar las disposiciones que al respecto ha dictado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por tanto, refiere, si los incrementos a las prestaciones en mención constituyen derechos adquiridos derivados de su otorgamiento, los trabajadores pensionados que obtuvieron su pensión con base en la ley del instituto vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, tienen derecho a que su cálculo se haga en la misma proporción en que aumentan las mencionadas prestaciones de los trabajadores en activo, como lo es la impetrante, por ser pensionada del instituto de mérito y gozar de la prestación reclamada desde que se pensionó.

En el sexto concepto de violación, aduce que los argumentos expuestos por la Sala carecen de sustento legal, ya que sí se acredita la compatibilidad de las prestaciones reclamadas; esto, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos para las Delegaciones del Instituto, tipo A, tomo IV, parte 3-1, pues si esos conceptos carecieran de esas características, simplemente no estarían contenidos en dicho instrumento y aún más, no serían contenidos de forma adicional a la pensión; es decir, si esos conceptos no fueran compatibles con la pensión, no estarían incluidos de esa forma en el manual, y tampoco serían pagados de forma adicional por la demandada.

Que también debe aclarar que el actor no se encontraba obligado a demostrar que formó parte de alguna dependencia citada en el oficio, o que cuando se encontraba en activo ocupó una plaza operativa, ya que el artículo 57 no condiciona el incremento de las prestaciones en dinero a la plaza que ocupó el pensionado.

Sostiene que ante el consentimiento expreso que hizo la demandada en el juicio de nulidad, de otorgar los conceptos ya señalados en los años en cuestión y, sobre todo, de otorgar tanto a los pensionados como a los operativos activos las referidas prestaciones (bono de despensa y previsión social múltiple), al omitir el instituto el argumento del suscrito, lo que a la postre también dejó de observarlo la Sala y este Tribunal Colegiado (sic), en el sentido de que no obstante ser compatible con las prestaciones en controversia los

referidos bonos, no ha cumplido con lo establecido en el artículo décimo octavo transitorio de la ley vigente del instituto de referencia, en relación con el Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tipo "A", tomo 4, parte 3-1, publicado en el Diario Oficial de la Federación; de ahí que, a su parecer, al reconocer expresamente el instituto mediante los pagos hechos al jubilado, el derecho al bono de dispensa y previsión social múltiple, mismos que tanto los manuales vigentes en 2007 a 2014, como los oficios ya descritos, establecen que las prestaciones en comento se otorgarán al personal operativo activo adscrito al Gobierno Federal.

De acuerdo con lo anterior, dice, es procedente reclamar los aumentos que los activos reciban, siempre y cuando sean compatibles, por lo que resulta ilógico e incongruente que ahora la Sala pretenda fundar su resolución en que se debía reconocer la validez de la resolución impugnada, cuando ha quedado acreditado que la calidad de personal operativo se la reconoció el propio instituto al momento de otorgarle la pensión, integrando a ésta los conceptos de bono de dispensa y previsión social múltiple.

Aduce que es dable concluir, para desvirtuar los argumentos de la responsable, que la quejosa dentro de las clasificaciones que hace a los trabajadores adscritos al Gobierno Federal, señaladas en los artículos 2, fracciones II, VIII y XII, del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos en comento, entre el personal operativo se encuentra "el hoy recurrente-pensionado" (sic); por tanto, menciona que son infundados los argumentos de la Sala en cuanto a la compatibilidad de las prestaciones reclamadas, ya que la aplicación de las circulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los pensionados se la otorga el artículo 94 del citado Manual de Procedimientos de Pensiones Directas, en relación con el numeral 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al hablar de la compatibilidad entre las percepciones de los trabajadores en activo y los pensionados.

En el séptimo concepto de violación, la quejosa alega que para acreditar la compatibilidad de las prestaciones de mérito a favor de los pensionados, debe diferenciarse el concepto de generalidad, del concepto totalidad; que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, lo general hace referencia a la mayoría, a casi la totalidad de los individuos u objetos que componen una clase o un todo sin determinación a persona o cosa particular, pero no a la totalidad de los individuos u objetos que componen una clase

o un todo sin determinación a persona o cosa particular, esto es, no a lo absoluto.

Por ello, dice, el contenido del artículo 57 de la ley del instituto, en lo que interesa, hace referencia a la generalidad de los trabajadores al servicio del Estado, mas no a la totalidad de los mismos, ya que respecto al personal de confianza la ley tiene sus excepciones y, en particular respecto de los que tienen funciones de mando, quienes perciben prestaciones diferenciadas de los trabajadores de base u operativos; de ahí que no deba aplicarse el significado del término "general" al que alude el artículo 57 mencionado, como la totalidad de los trabajadores.

Esto, pues sostiene que el derecho de los pensionados al aumento de las prestaciones en dinero no debe condicionarse a que el incremento se refleje en la totalidad de los trabajadores en activo, pues restringiría en exceso tal prerrogativa, violentándose el principio pro persona reconocido en el artículo 1o. de la Carta Magna; cita en apoyo a lo anterior, el criterio de título y subtítulo siguientes: "DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA."

Sobre esta base, sostiene que si los conceptos "02" y "03" son aumentados en forma general a los trabajadores en activo, como lo fue en los oficios emitidos por la Secretaría de Hacienda y fueron, además, reconocidos tanto por la misma Sala, como por la autoridad demandada, también deberán aumentarse en la misma proporción en beneficio de los sujetos que tengan la calidad de trabajador pensionado, máxime que el instituto los sigue pagando mes tras mes, como se acreditó con los recibos de pago agregados en autos.

En su octavo concepto de violación, reitera que le causa agravio el fallo reclamado, porque a su sentir, tiene reconocido el derecho a obtener una pensión con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo cual traería aparejada la adquisición del derecho al ajuste de las pensiones y demás prestaciones en dinero que hubieren sido otorgadas a los pensionados, en la misma proporción en que tuvieran lugar los incrementos obtenidos por los trabajadores en activo; esto, en tanto se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 57 de la ley del instituto, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, así como en el último párrafo del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del De-

creto por el que se Expide la Ley de dicho instituto; esto es, que se trate de aumentos aplicados a los trabajadores en activo y que sean compatibles con los conceptos percibidos por los pensionados.

Que para delimitar la generalidad, debe tomarse en consideración la función y atribuciones, inclusive los riesgos y condiciones de los cargos; en consecuencia, dice, la generalidad se ciñe a la dependencia, órgano u organismo para el cual la hoy demandante prestó sus servicios y puesto; que en adición a lo anterior, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en las ejecutorias dictadas en la RF. 327/2015 y DA. 571/2015, sostuvo que del Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tipo A, tomo IV, parte 3-1, que constituye la única normatividad administrativa que contempla el pago de las prestaciones económicas adicionales, identificadas como "02 bono de despensa" y "03 previsión social múltiple" se desprende que cualquier ex trabajador, independientemente de su nivel, ya sea operativo, por categorías, mando o enlace, al adquirir la calidad de pensionista directo, obtendrá el pago de los conceptos en mención.

Y que, para determinar la compatibilidad de los conceptos percibidos por los pensionados, junto con su cuota pensionaria, es necesario confrontarlos con los conceptos que en forma similar perciben los trabajadores en activo, por lo cual con sustento en el manual ya mencionado, son objeto de percepción adicional a la pensión los denominados "02 bono de despensa" y "03 previsión social múltiple", percibidos por los trabajadores en activo, por cuanto se trata de prestaciones que tienen por objeto lograr el bienestar integral del trabajador, a través del mejoramiento en su calidad de vida.

En consecuencia, insiste en que si a los pensionados se les ha reconocido el derecho a percibir los conceptos denominados bono de despensa y previsión social múltiple y la autoridad demandada no se ocupó de demostrar que tienen una naturaleza diversa y que no son percibidos por los trabajadores en activo, no puede entonces negarse su incremento aduciendo incompatibilidad con éstos, en el entendido de que junto con el pago de una pensión se adquiere el derecho al incremento periódico de la misma.

Finalmente, señala que conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Federal, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; de ahí que no se pierda de vista que los pensionados del instituto pertenecen a un grupo de ciudadanos considerados

como vulnerable, en relación con el carácter de adultos mayores de estas personas, de conformidad con los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Como se adelantó, dichos motivos de disenso resultan ineficaces.

En principio, deviene infundado el argumento de la quejosa en cuanto a que el fallo es incongruente porque se desconoció su derecho a recibir los conceptos identificados como bono de dispensa y previsión social múltiple.

Lo que se califica de la forma apuntada, toda vez que del fallo reclamado, mismo que fue sintetizado en el apartado correspondiente de esta ejecutoria, al que nos remitimos en aras de no incurrir en repeticiones innecesarias, en lo que ahora interesa, se observa que la litis en el juicio contencioso se centró, por la Sala responsable, en determinar si a las cantidades que le eran pagadas al actor por los conceptos de previsión social múltiple y bono de dispensa, en forma conjunta con su pensión, le debían ser aplicados o no los incrementos previstos en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete; esto es, la problemática se centró en determinar exclusivamente si procedían o no los aumentos alegados por la promovente.

Y al respecto, la resolutora concluyó que no le asistía razón a la accionante, en virtud de que, a su juicio, no existía justificación legal para considerar que quienes adquirieran la calidad de pensionados o jubilados, conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tuvieran derecho a que el monto de los conceptos de bono de dispensa y previsión social múltiple aumentaran en la misma proporción que a los trabajadores en activo que no se rigieran por esa ley.

Esto, porque se consideró que una vez que el trabajador se diera de alta como pensionado o jubilado del instituto, su situación quedaba bajo el imperio de la ley que rigió a ese órgano desconcentrado y, por tanto, ya no le eran aplicables a la promovente (como jubilada) las disposiciones y, en su caso, beneficios que rigieran a los trabajadores en activo.

Razonamiento que apoyó en la jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY

DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57."

Como se ve, contrario a lo alegado por la quejosa, la Sala responsable, en momento alguno se pronunció en el sentido de negar el derecho de la accionante a recibir los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple; sino que, la determinación respectiva se ocupó de verificar la procedencia o no de los incrementos pretendidos por la accionante, en relación con dichos conceptos.

Es decir, que como acertadamente lo resolvió la Sala Fiscal, la litis en el juicio consistió en determinar si resultaba procedente o no que los conceptos identificados como "bono de despensa" y "previsión social múltiple" se incrementaran como lo alegó la actora, en iguales términos que lo establecido para el personal operativo señalado en los oficios "307-A.-1504 (sic), 307-A.-4064, 307-A.-3796 y 307-A.-2468", que allegó la promovente.

Pretensión que se declaró infundada pues, a juicio de la responsable, los beneficios otorgados a los trabajadores en activo en los oficios de mérito, se dirigían exclusivamente a los trabajadores "operativos", sin contemplar los aumentos correspondientes a los pensionados como la quejosa, quienes se encontraban supeditados a las normas que regían su relación con el instituto demandado.

De ahí lo desatinado del concepto de violación, pues como se expuso, en momento alguno la Sala se pronunció de forma incongruente con el planteamiento de la actora, por el contrario, se abocó a resolver si en el caso eran o no procedentes los aumentos alegados por la accionante en los rubros de "bono de despensa" y "previsión social múltiple".

Por otra parte, resultan infundados los diversos conceptos de violación, donde sostienen que resultaban procedentes los incrementos solicitados, toda vez que se encontraba acreditada la compatibilidad y generalidad de los aumentos relativos a bono de despensa y previsión social múltiple, pues los venía recibiendo desde que laboraba, así como, posteriormente, durante su vida como jubilada; así como también, que la plaza de los trabajadores en activo a los que se destinaron los incrementos contenidos en los oficios "307-A.-4064, 307-A.-3796 y 307-A.-2468", esto es, al personal operativo, correspondía a la desempeñada durante su etapa activa como empleada y, que en su caso, no era necesario demostrar que ocupó una misma plaza.

Así resulta, pues la determinación de la responsable es acertada, en la medida en que tal cual se consideró por la Sala Fiscal, en el caso es improcedente el aumento pretendido por la actora respecto de los conceptos identificados como bono de despensa y previsión social múltiple, toda vez que del contenido de los oficios "307-A.-4064, 307-A.-3796 y 307-A.-2468", que sirvieron de sustento a la accionante para solicitar los incrementos respectivos, se advierte que estos beneficios se pactaron exclusivamente a favor del personal ahí mencionado, a saber, del personal operativo, sin que aparezca consideración alguna en cuanto a que esos aumentos contemplen al personal jubilado.

Para dar sustento a la consideración expuesta, cobra especial importancia traer a colación el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 41/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuya ejecutoria se ocupó de dilucidar el alcance del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para efecto de entender los incrementos obtenidos por trabajadores en activo y el reclamo del jubilado que solicitó el aumento correspondiente en términos del numeral citado; hipótesis que resulta análoga a la problemática que nos ocupa y, por ende, deviene oportuna la mención de la jurisprudencia de mérito.

Pues bien, cabe destacar que el criterio señalado derivó de la contradicción de tesis 458/2011, misma que fue emitida por la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1342, de título, subtítulo y texto siguientes:

"TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57. Para determinar la compensación anual a que se refiere el citado precepto, debe tenerse en cuenta que los 'trabajadores en activo' a los que alude, son los trabajadores de la Administración Pública Federal; por tanto, si estos últimos reciben por concepto de gratificación anual el número de días previsto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ese es el número de días que deben recibir por concepto de gratificación anual quienes, perteneciendo al Sistema Educativo Estatal, hayan sido jubilados conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de algún convenio de incor-

poración de los previstos en sus artículos 146 y 147, salvo que en dicho instrumento se hubiera pactado un pago adicional a cargo del Gobierno Federal."

En la ejecutoria respectiva se observa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que la expresión "trabajadores en activo" contenida en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se refería a aquellos trabajadores que estaban sujetos a esa ley, la cual regulaba las prestaciones a que tenían derecho los jubilados, es decir, a los trabajadores en activo de la administración pública federal, conforme a lo previsto en su artículo 1o., de forma que los beneficios que pudieran derivar de cualquier otra disposición legal, no surtían efectos a favor de los jubilados.

Lo anterior, pues se advierte que el Máximo Tribunal precisó que el artículo 1o. de la ley citada establecía que en tratándose de jubilados y pensionistas que gozaran de esa categoría, en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su pensión y el pago de todas sus prestaciones debían regirse por lo dispuesto en ella; y que de ahí debía entenderse que, una vez que el trabajador pasaba de la calidad de activo a la de pensionado o jubilado, en términos de la legislación abrogada, dejaba de estar sujeto a cualquier otra disposición legal o reglamentaria que pudiera regir a los trabajadores en activo de la dependencia para la cual venía laborando, para quedar bajo la tutela exclusiva de la ley conforme a la cual obtenía su jubilación, esto era, la mencionada ley del instituto.

Asimismo, explicó que si en el artículo 1o. de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establecía que era aplicable a todos los trabajadores de la administración pública federal, entonces se entendía que los trabajadores en activo a los que se refería el artículo 57 de la misma ley, eran los que estaban sujetos a dicha ley, la cual regía las prestaciones a las que tenían derecho los jubilados referidos previamente.

Sobre ese tenor, consideró nuestro Máximo Tribunal, que los beneficios que pudieran derivar de cualquiera otra disposición legal, incluso de algún decreto expedido por el Ejecutivo local para los trabajadores en activo del Sistema Estatal de Educación, no surtían efectos a favor de los jubilados en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyas prestaciones no se regían por aquellos ordenamientos, sino por la mencionada legislación.

Así, en lo que ahora trasciende, el Alto Tribunal Constitucional concluyó que no existía justificación legal para considerar que quienes adquirieron la calidad de pensionados o jubilados conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tenían derecho a que el monto de su gratificación anual aumentara en la misma proporción que el número de días concedidos a los trabajadores en activo que no se regían por esa ley, bajo el argumento de que debía atenderse al puesto que ocupaban al momento de recibir la pensión, pues si bien era cierto que este último era el que, en su momento, se tomó en cuenta para determinar la pensión respectiva, esto era porque hasta ese entonces se habían venido cotizando y cubriendo las cuotas correspondientes conforme a dicho puesto, lo que, ciertamente, hacía que las pensiones no resultaran iguales en todos los casos; sin embargo, una vez que el trabajador se daba de alta como pensionado o jubilado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su situación quedaba bajo el imperio de la ley que regía a ese órgano y, por tanto, ya no le eran aplicables las disposiciones ni, en su caso, los beneficios otorgados a los trabajadores en activo.

En otro contexto, no obstante no haber sido el tema principal de la contradicción de tesis, el Máximo Tribunal del País sostuvo lo siguiente:

"No sobra señalar que aun cuando no fue un elemento que influyó en las decisiones contradictorias de los Tribunales Colegiados contendientes, en términos de lo dispuesto en los artículos 146 y 147 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, también pueden estar sujetos a esa norma los trabajadores de los Estados y Municipios incorporados al régimen obligatorio mediante los convenios a los que se alude en dichos numerales. En tal caso, el instituto estaría obligado a cubrir los incrementos a la gratificación anual que reciben los trabajadores en activo de dichas entidades, sólo cuando en los convenios de incorporación relativos se hubiera pactado el pago adicional a cargo del Gobierno Federal."

Conforme a las consideraciones previamente expuestas, se estima que carece de razón lo alegado por la quejosa, toda vez que los incrementos pretendidos parten de la existencia de los oficios emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los cuales, como sostuvo la Sala, únicamente se contempló como beneficiario de esos incrementos al personal operativo.

Esto es, del contenido de los documentos en cuestión se revela que los aumentos a bono de despena y previsión social múltiple, que ahí se estipularon, sólo se pactó en beneficio de los trabajadores en activo que formaran parte del personal operativo en las dependencias que ahí se mencionaron;

sin embargo, de forma alguna se acredita que se haya determinado o pactado el pago respectivo a cargo del Gobierno Federal, de ponderaciones adicionales en mayor cantidad a las establecidas para los jubilados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

A mayor abundamiento, cabría advertir que la conclusión adoptada es acorde con las normas que rigen al instituto, pues los conceptos de bono de dispensa y previsión social múltiple son determinados por la junta directiva del instituto demandado; aspecto que, dicho sea de paso, se corrobora de los documentos allegados por la demandada en su contestación, mismos que obran a fojas 100 a 131.

Documentos los anteriores en los que se hace referencia al monto de las pensiones para los años mil novecientos noventa y cinco a dos mil siete, en los cuales se acordó agregar una cantidad determinada por previsión social múltiple y otra por bono de dispensa, mismas que se dirigieron a los pensionados y no a los trabajadores en activo.

Cuestión la anterior que cobra importancia, en virtud de que permite entender que los incrementos alegados por la quejosa, contenidos en los oficios dictados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deben estimarse dirigidos exclusivamente al personal operativo de las dependencias ahí mencionadas, y no comprenden a los que obtuvieron su baja para efecto de su jubilación.

Sin que dichos aumentos deban considerarse para efecto de incrementar las prestaciones de la accionante como jubilada, en términos del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues acorde con la interpretación dictada por la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, los incrementos ahí señalados se vinculan a los que se establezcan expresamente para los trabajadores en activo que se regulan por esa legislación, y no así los pactados en algún otro documento o cuerpo legal en pro de los trabajadores en activo.

Máxime, si como se observa de los oficios alegados por la quejosa, en momento alguno se contempló expresamente beneficiar al personal jubilado, ni mucho menos que los acuerdos respectivos hubiesen vinculado a la institución de seguridad social que otorga la pensión a la impetrante.

De ahí lo desatinado de los conceptos de disenso formulados por la quejosa, pues al margen de la discusión planteada respecto a la compatibilidad de los incrementos, su generalidad y si le son cubiertos los mismos

bonos desde que obtuvo la jubilación, lo que prevalece es que los incrementos alegados se pretenden sostener en documentos que no contemplan a los jubilados como beneficiarios de los montos ahí previstos, sino que tal cual se resolvió por la responsable, se establecieron expresamente para el personal en activo en la categoría de "operativo".

En el entendido de que, si bien es cierto los pensionados perciban una cantidad por concepto de previsión social múltiple y bono de dispensa, también lo es que ello no implica que todos los incrementos que sobre esos rubros se hagan a los trabajadores en activo también les sean aplicables, pues para éstos existe un régimen económico especial, el cual se presupuesta y administra en forma distinta que el gasto corriente que se utiliza para pagar salarios; de ahí que para que les sean aplicables, debe tratarse de incrementos compatibles con su calidad, lo que no acontece cuando la autoridad hacendaria acota la procedencia sólo para quienes son operarios, sin incluir a los jubilados y pensionados.

Por tanto, acorde con el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de los aumentos señalados en el artículo 57 de la ley del instituto, no es factible considerar aquellos incrementos previstos en normas o acuerdos que se pacten en particular para determinados empleados, como sucedió en la especie, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en pro del personal operativo de las dependencias ahí mencionadas.

Aunado a lo anterior, devienen ineficaces los diversos argumentos formulados por la quejosa, cuenta habida que la interpretación realizada por la Sala, a través de la cual advirtió la improcedencia de los incrementos alegados por la actora, de forma alguna se traduce en una fijación incorrecta de la litis, puesto que antes de otorgar el incremento respectivo, era necesario verificar si el jubilado era destinatario o no de los beneficios otorgados al personal operativo señalado en los oficios emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de forma tal que la Sala responsable válidamente estuvo en condiciones de analizar dicho aspecto antes de proveer en relación con el reclamo de la actora.

De igual forma, carece de razón lo alegado por la accionante, en virtud de que la interpretación adoptada por la Sala Fiscal no afecta un derecho adquirido previamente por los pensionados, pues en todo caso, su prerrogativa es sólo con relación a las prestaciones correspondientes a bono de dispensa y previsión social múltiple que se le otorgaron, en las cuantías autorizadas previamente y conforme a los incrementos establecidos a favor no sólo de los

trabajadores en activo, sino también para ellos, pero no cuando se establece el beneficio respectivo únicamente para los trabajadores en activo, como acontece en el caso particular, en que esos incrementos no les son aplicables por dirigirse al personal operativo conforme a un documento emitido por una institución ajena a la que regula las relaciones de los trabajadores con el Estado.

Por tanto, tampoco se advierte que con ello se incurra en violación al principio de irretroactividad pues, se insiste, el derecho adquirido por la impetrante está constreñido a que la pensión se le otorgara con las prestaciones autorizadas en ese momento, entre otras, las relativas a bono de despensa y previsión social múltiple, mas no así a que estas últimas se actualizaran en la misma proporción que procediera respecto de los trabajadores en activo, al no ser compatibles, como lo exige la ley.

Esto, pues no debe perderse de vista que tal cual se precisó en párrafos que anteceden, el propio instituto, a través de la junta directiva estableció lo conducente a bono de despensa y previsión social múltiple; es decir, el derecho del jubilado se encuentra regido por las normas que dictó el instituto en su momento y, en consecuencia, sólo podría afectarse o modificarse por las disposiciones que el mismo organismo dicte al respecto, empero, no así, al tenor de lo establecido respecto de sujetos diversos.

Igualmente, la decisión adoptada no atenta contra los derechos económicos, sociales y culturales de la quejosa, ni se violan los principios de progresividad y equidad; ello, en virtud de que en el caso a estudio no se advierte que la determinación en controversia trascienda sobre la disminución total o parcial de la pensión ya obtenida por la gobernada, ni mucho menos que esté en disputa su integración, por considerar que no se satisfacen las necesidades básicas de la jubilada, al tenor del disfrute del mínimo vital, el que se protege con el monto de la pensión en sí.

Por el contrario, únicamente se discutió la pretensión de obtener diversos incrementos en conceptos que ya venía disfrutando la impetrante, pero que estimó debían aumentarse conforme a los montos otorgados a diverso personal operativo; aspecto el anterior al que no trasciende sobre el derecho al mínimo vital, como prerrogativa obtenida de los derechos fundamentales del gobernado, pues tal cual se dijo, su pensión originaria no está en discusión, ni controvertida como tal.

Al respecto, en cuanto a la trascendencia que tiene el mínimo vital para definir la violación directa a los derechos de segunda generación (eco-

nómicos, sociales y culturales), se comparte la tesis I.4o.A.12 K (10a.),¹ del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

"DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR. En el orden constitucional mexicano, el derecho al 'mínimo vital' o 'mínimo existencial', el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador', suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: 'la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.'. Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona

¹ Décima Época. Registro digital: 2002743. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013. Página: 1345.

se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso."

En el mismo tenor, tampoco se vulnera en perjuicio de la inconforme el derecho humano a la protección especial de los adultos mayores, contenido en el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores,²

² "Artículo 5. De manera enunciativa y no limitativa, esta ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

"I. De la integridad, dignidad y preferencia:

"a. A una vida con calidad. Es obligación de las instituciones públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.

"b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.

"c. A una vida libre sin violencia.

"d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.

"e. A la protección contra toda forma de explotación.

"f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.

"g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

"II. De la certeza jurídica:

"a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

"b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

"c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.

"d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Hu-

"III. De la salud, la alimentación y la familia:

"a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

"b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.

"c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

"Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

"IV. De la educación:

"a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta ley.

"b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.

"V. Del trabajo:

"A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

"VI. De la asistencia social:

"a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.

"b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.

"c. A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

"VII. De la participación:

"a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o Municipio.

"b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.

"c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.

"d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.

"e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

"VIII. De la denuncia popular:

"Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

"IX. Del acceso a los servicios:

"a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.

manos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,⁴ pues las normas constitucionales y convencionales que protegen el derecho a la seguridad social de los adultos mayores no exigen que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente el ingreso de los trabajadores en activo, sino que fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles que permiten prevenir y compensarles por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia.

De ahí que el hecho de que resultara improcedente el incremento alegado, en cuanto a los conceptos de previsión social múltiple y bono de despena en su cuota pensionaria, que sólo reciben los trabajadores en activo, no implica, por sí solo, el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar un nivel de vida adecuado, correlativo a los derechos humanos a una vida digna, a la salud y a la alimentación a los adultos mayores, máxime si, en el caso, no está en discusión el monto de la pensión otorgada a la gobernada, a fin de solventar sus necesidades elementales, sino que, insístase, únicamente se cuestionó la procedencia o no de los incrementos a conceptos accesorios.

Consideraciones que tienen sustento en las jurisprudencias 2a./J. 11/2015 (10a.) y 2a./J. 12/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del tenor literal siguiente:

"PENSIONES. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR NO INCLUYA TODOS LOS INGRESOS QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO CONTRAVIENE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

"b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.

"c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros."

³ "Artículo 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social."

⁴ "Artículo 17. Protección de los ancianos

"Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

"a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

"b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

"c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos."

El citado tratado internacional establece parámetros mínimos para determinar los montos de los pagos periódicos de las prestaciones a las que resulte aplicable; sin embargo, el hecho de que, en el diseño de los planes de seguridad social, el legislador nacional no incluya todos los ingresos que ordinariamente recibía el trabajador en activo, no contraviene tal instrumento internacional –al igual que otras normas convencionales en los que se reconoce el derecho a la seguridad social–, máxime si respecto a esos ingresos no se efectuaron cotizaciones.⁵

"PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN. Las normas constitucionales y convencionales que reconocen y protegen el derecho a la seguridad social no exigen que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente el ingreso de los trabajadores en activo, sino que fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles que permiten prevenir y compensarles por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, por lo que no es exigible que la sustitución del ingreso en esos casos sea plena. Por esa misma razón, las disposiciones legales que son acordes al derecho a la seguridad social, de las que deriva la exclusión de algunas prestaciones en particular que percibía el trabajador en activo en el salario base para calcular la cuota pensionaria no implican, por sí solas, el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar un nivel de vida adecuado, correlativo a los derechos humanos a una vida digna, a la salud y a la alimentación, reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales, entre otros, en los artículos 11, numeral 1 y 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10, numeral 1 y 12, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.⁶

Sobre esta base, deviene ineficaz lo alegado por la impetrante pues, como se dijo, la improcedencia de los incrementos en los conceptos de previsión so-

⁵ Décima Época. Registro digital: 2008508. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Publicación: viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas. Materia: Constitucional «y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1574.»

⁶ Décima Época. Registro digital: 2008509. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Publicación: viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas. Materia: Constitucional «y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero 2015, página 1575.»

cial múltiple y bono de despensa, no denotan una violación a los derechos humanos a una vida digna, a la salud y a la alimentación de los adultos mayores.

Asimismo, respecto del principio de progresividad (o no regresividad), se estima que al omitir aplicarle los incrementos alegados tampoco se le causa agravio, pues éstos son distintos del derecho a percibir una cantidad por concepto de previsión social múltiple y bono de despensa, de la cual no se podrá privar al pensionado que lo perciba; sin embargo, ello no implica que ese derecho también se refiera a todos los incrementos, pues para que así suceda, éstos deben ser compatibles con su calidad de pensionada o jubilada, lo que, se reitera, no acontece cuando el sustento para obtener el incremento de mérito se hace depender de oficios dirigidos expresamente al personal operativo en activo.

Al efecto, se comparte, por identidad jurídica, la jurisprudencia II.8o. (I Región) J/1 (10a.),⁷ del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, que a la letra dice:

"PENSIÓN JUBILATORIA. SI AL INTERPRETAR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SE LLEGA A LA CONVICCIÓN DE QUE UN PENSIONADO NO COTIZÓ POR DIVERSOS CONCEPTOS QUE PRETENDE SEAN INTEGRADOS A LA BASE DE COTIZACIÓN PARA SU CÁLCULO, AUN CUANDO ARGUMENTE TRANSGRESIÓN A TRATADOS INTERNACIONALES, NO SE VULNERA DERECHO ALGUNO QUE TENGA RECONOCIDO NI SE MENOSCABAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis P. VIII/2007 y P. VII/2007, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, páginas 6 y 5, de rubros: 'SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.' y 'LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.' respectivamente, consideró que el principio de supremacía constitucional se traduce en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales,

⁷ Décima Época. Registro digital: 2003682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XX, Tomo 2, mayo de 2013. Página: 1368.

los cuales deben guardar congruencia y armonía con aquélla. En este contexto, si al interpretar la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el juicio de nulidad, se llega a la convicción de que un pensionado no cotizó por diversos conceptos que se pretende sean integrados a la base de cotización para el cálculo de su pensión jubilatoria, aun cuando argumente transgresión a tratados internacionales, no se vulnera derecho alguno que tenga reconocido ni se menoscaban sus derechos fundamentales, ya que continuará gozando de dicha prestación dentro del marco legal aplicable, pues aun cuando los órdenes jurídicos nacional e internacional reconocen el derecho a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado y a una mejora continua de las condiciones de existencia, así como a que no se vulnere ninguno de éstos, ello no supone que se otorgue a los jubilados prestaciones respecto de las que no cotizaron o que no encuadran en el sistema de jubilación mexicano, pues podría llegarse al absurdo de considerar que deben pagárseles incluso aquellas que no devengaron, siendo esto contrario a las normas jurídicas internacionales."

Igualmente, resulta ineficaz lo alegado por la impetrante en cuanto a que la determinación adoptada por la Sala trastoca el principio pro persona, establecido en el artículo 1o. constitucional; lo que se afirma, toda vez que de esta institución, prevista en la Carta Magna, no se obtiene la posibilidad de otorgar derechos que no le asistan a los gobernados, sino que tiene por objeto velar por una protección amplia a los derechos fundamentales previstos a favor de la persona.

Por tanto, si en el caso a estudio se advirtió que la jubilada quejosa carecía del derecho a obtener los incrementos alegados, en virtud de que los oficios a través de los cuales sostenía su pretensión, se dirigieron exclusivamente al personal operativo, resulta inconcuso que no se estaba en presencia de un derecho consagrado a favor de la gobernada, sino que se observó que no le correspondía el beneficio pretendido.

De tal suerte que el principio pro persona que se alega, no se trastoca, en la medida en que mediante éste no se puede constituir un derecho que, como se explicó, no le asistía a la gobernada en términos de la legislación de la materia y de la interpretación dada por el Alto Tribunal de la Nación, con relación a las prestaciones otorgadas a jubilados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como a los que se encontraban en activo.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 906, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

Finalmente, deviene ineficaz el argumento de la quejosa, relativo a que correspondía a la demandada la carga de probar el cumplimiento del pago relativo a los incrementos en los bonos de despensa y de previsión social múltiple.

Lo que se califica así, en atención a que al advertirse que los incrementos alegados por la accionante se sostuvieron en documentos que no contemplaban a los jubilados, resulta evidente que no existe razón para discutir a quién le asistía la carga de probar los pagos de mérito, pues lo que preva-

lece es la improcedencia de dichos aumentos, en virtud de estar dirigidos al personal operativo de las dependencias ahí mencionadas y no a los jubilados, por lo que a nada práctico conduciría el análisis respectivo, ya que cualquiera que fuera el resultado, no alteraría la conclusión previamente adoptada.

Finalmente, cabe decir que la quejosa invoca a lo largo de su demanda, diversos precedentes dictados por Tribunales Colegiados, así como la jurisprudencia de título y subtítulo siguientes: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. REQUISITOS PARA QUE LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TENGAN DERECHO AL INCREMENTO ANUAL DE ESAS PRESTACIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE AUMENTEN A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO."

Sin embargo, acorde con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, al tratarse de criterios emitidos por órganos de igual jerarquía jurisdiccional y de un circuito diverso, no obligan a este tribunal a resolver en términos similares; máxime si, como se explicó en párrafos que anteceden, la decisión ahora adoptada parte de la interpretación dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del alcance del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, en relación con las prestaciones que el jubilado solicita aumentar en iguales términos que los trabajadores en activo, problemática que se estima análoga a la aquí revisada.

Similares consideraciones sostuvo este tribunal, al resolver el diverso amparo directo 70/2016-II, visto en sesión de nueve de junio del año en curso.

En mérito de las consideraciones expuestas, al resultar ineficaces los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra el acto que reclamó de la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la sentencia dictada en los autos del expediente *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que integran los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, Jorge Meza Pérez y Jesús R. Sandoval Pinzón, siendo ponente y presidente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los diversos 23, 24, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de títulos y subtítulos: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. REQUISITOS PARA QUE LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TENGAN DERECHO AL INCREMENTO ANUAL DE ESAS PRESTACIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE AUMENTEN A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO." y "DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo II, julio de 2015, página 1499 y Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 240, con los números de identificación XXX.1o. J/1 (10a.) y 1a./J. 29/2015 (10a.), respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS JUBILADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, CUANDO SE AUTORIZA SÓLO PARA EL PERSONAL OPERATIVO (EN ACTIVO) DE LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS EN LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES. Conforme a la interpretación emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 41/2012 (10a.), en relación con el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada el 31 de marzo de 2007, se colige que una vez que el trabajador adquiere la categoría de jubilado o pensionado, su situación queda bajo el imperio de la ley mencionada y, por tanto, no le son aplicables las disposicio-

nes ni, en su caso, los beneficios otorgados a los trabajadores en activo. En estas condiciones, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza sólo al personal operativo (en activo) el incremento de las prestaciones señaladas, éste no es extensivo a los jubilados o pensionados del instituto, ya que aun cuando reciban como parte de su pensión un pago por los mismos conceptos, lo que prevalece es que ese incremento autorizado de forma autónoma, mediante los oficios específicos, únicamente consideró al personal operativo de las dependencias en éstos señaladas, sin comprender a los jubilados y sin vincular su pago al organismo de seguridad social. Por tanto, en ese caso los jubilados no tienen derecho al incremento de esos rubros en términos del precepto citado, acorde con la interpretación indicada del Alto Tribunal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A. J/15 (10a.)

Amparo directo 70/2016. María Julieta Aguilar Juárez. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Amparo directo 87/2016. María Teresa Ávalos Salazar. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretaria: Liliana Alejandra Hernández Herrera.

Amparo directo 97/2016. Alicia Ramos Sánchez. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú.

Amparo directo 163/2016. Alma Nelly Arévalo Torres. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

Amparo directo 91/2016. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1342.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 3/2016, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.

AMPARO DIRECTO 269/2016. SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. 30 DE JUNIO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ. SECRETARIO: CÉSAR HUMBERTO VALLES ISSA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación hechos valer son inoperantes.

1. Aduce el quejoso que la Junta laboral fue omisa en cumplir con lo dispuesto en el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, pues el laudo reclamado no contiene el nombre y domicilio de las partes y sus representantes; un extracto de la demanda y contestación; la enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación a conciencia; un extracto de los alegatos; y las correctas y procedentes razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que aplicó como fundamento.

2. Añade que deviene ilegal el actuar de la Junta laboral, referente a condenar al pago de la prima de antigüedad reclamada por los actores, con base en el doble del salario mínimo profesional establecido por la Comisión Nacional de Salarios, pues ésta no ha establecido la categoría de maestro de un organismo público descentralizado, sino sólo de escuelas particulares.

2.1. Sigue manifestando que es falso que los actores hayan percibido un salario profesional durante su desempeño y que el mismo ha sufrido diversos incrementos, supuestamente por encima de 6.1 veces el salario mínimo general; que, además, dichos extremos no quedaron acreditados en autos y, por ende, no les puede asistir razón.

Que debe tomarse en cuenta que la Junta consideró que corresponde la carga de la prueba a los trabajadores, y que éstos no demostraron su afirmación y sostuvo que en autos no existe evidencia de que aquéllos devengaron un salario profesional o uno derivado del contrato colectivo de trabajo, por lo que resulta claro que debe atenderse a la regla general contenida en los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo para cuantificarlo; en tal virtud, si conforme a la determinación de la responsable y no controvertida por la parte actora, en autos no se acreditó el salario que invocó en la deman-

da natural, tal cuestión no le impide cuantificar la prestación reclamada en los términos legalmente establecidos, pues la legislación prevé cómo debe efectuarse dicho cálculo.

Lo anterior es así, ya que los actores indicaron desde la demanda inicial que para el cálculo de la prima de antigüedad debía tomarse como base el doble del salario mínimo profesional de los maestros de escuelas particulares, aunque siempre laboraron en escuelas públicas, por lo que la carga de la prueba correspondía a los trabajadores dentro del juicio y éstos no demostraron su afirmación, ya que tal situación fue motivo de la litis en el juicio laboral, lo cual no demostró la parte demandante, y haciendo hincapié en que no existe evidencia en autos de que los actores devengaban un salario profesional, por lo que resulta claro que debe atenderse a lo que dispone la legislación laboral para cuantificarlo. Se dice que transgrede las garantías de mi representado, en virtud de que en el juicio de origen se dejó la carga de la prueba a los actores para acreditar el salario que dicen percibía; hechos que no acontecieron así, en virtud de que la ley establece claramente que la Junta debe resolver con los elementos de prueba que ofrecieron ambas partes en el juicio de origen y que, de lo contrario, el monto para la condena se debe calcular de conformidad con el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo que establece que para determinar las indemnizaciones, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo.

Es necesario resaltar que la Junta responsable, al momento de dictar la resolución del "incidente de liquidación", omitió aplicar la Ley Federal del Trabajo, toda vez que si en el juicio de origen no hay evidencias de que los actores devengaron un salario profesional o uno derivado del contrato colectivo de trabajo, resulta claro que debe atenderse a la regla general contenida en los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo para cuantificarlo.

3. Continúa expresando que la autoridad laboral en el resultando tercero del acto reclamado, estableció que "Las partes ofrecieron pruebas a su favor y únicamente la parte actora objetó las de su contraria...", lo que resulta falso, toda vez que, como se desprende de la comparecencia a la audiencia inicial de demanda y excepciones de catorce de abril de dos mil quince, objetó todas y cada una de las probanzas ofrecidas, lo que deviene en un laudo carente de análisis exhaustivo, lo que genera que sea incongruente y deficiente en cuanto a la valoración de los elementos de prueba ofrecidos.

El motivo de inconformidad 1 resulta inoperante, pues el quejoso parte de la premisa de que, en el caso, la Junta laboral debía cumplir con lo dispuesto en el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que se ubica dentro del título catorce "Derecho procesal del trabajo" capítulo XIII "De las resoluciones laborales".

Postulado que resulta falso, pues el asunto de origen se tramitó en la vía especial, reglamentada en el mismo título catorce pero en el capítulo XVIII "De los procedimientos especiales", del que se advierte, en lo que interesa, que el artículo 895,¹ señala que en ese tipo de procedimientos, la Junta laboral debe celebrar una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, sin que haga referencia a que esta última deba cumplir con los requisitos establecidos por el numeral 840 en cuestión.

Inclusive, el diverso numeral 899,² señala que en los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los capítulos XII y XVII del mismo título catorce, en lo que sean aplicables.

Entonces, si el mencionado artículo 840 se encuentra dentro del capítulo XIII, es evidente que el mismo no tiene injerencia sobre los procedimientos especiales, pues el legislador no lo estableció así.

De ahí que resulta indudable que el quejoso sustenta su argumento en una premisa falsa, lo que, por sí solo, es suficiente para calificar de inoperante el motivo de inconformidad en cuestión.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, cuyos título, subtítulo y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN

¹ "Artículo 895. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

"I. La Junta procurará avenir a las partes, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 876 de esta ley;

"II. De no ser posible lo anterior, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas;

"III. Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 931 de esta ley; y

"IV. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta oír los alegatos y dictará resolución."

² "Artículo 899. En los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los capítulos XII y XVII de este título, en lo que sean aplicables."

ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.³

También es inoperante el 3, pues el quejoso no aduce cómo o de qué manera el error en que dice incurrió la Junta laboral (no señalar que él también objetó las pruebas de la parte actora), trascendió al resultado del fallo; lo cual es un requisito indispensable para estar en aptitud de analizar tal cuestión, pues de lo contrario, este Tribunal Colegiado de Circuito tendría que hacer un estudio oficioso de la resolución reclamada, a fin de advertir ello, lo que no es posible, pues en el caso, no se actualiza ninguna hipótesis que haga procedente suplir la queja deficiente del disconforme.

Por tanto, es innegable que lo dicho así por el solicitante de amparo constituye una mera afirmación sin sustento alguno y, por ende, se califica de inoperante.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor literal es:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues

³ Época: Décima Época, Registro digital: 2008226, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, materia(s): común, página 1605.

es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."⁴

Igualmente, es inoperante el 2.1., pues el organismo quejoso hace valer cuestiones tendentes a evidenciar que los actores no acreditaron tener derecho a que se cuantificara el pago de la prima de antigüedad que reclaman, con base en un salario equivalente a seis veces el mínimo general.

Calificativa que obedece a que de la resolución reclamada se advierte que la autoridad responsable jamás tuvo por probado ello, pues para obtener los montos correspondientes, tomó en cuenta respecto a ***** el doble del salario mínimo general, y por lo que ve al resto de los actores, el doble del salario mínimo profesional establecido por la Comisión Nacional de Salarios para la actividad de maestro de primaria particular, ambos vigentes al momento en que concluyó el vínculo laboral.

Por tanto, es claro que el quejoso, al formular su motivo de disenso, parte de una premisa falsa, lo que es suficiente para calificarlo de inoperante.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, cuyos título, subtítulo, texto y datos de localización han quedado precisados páginas atrás.

El motivo de inconformidad 2 también es inoperante, pues el quejoso pretende establecer que la Junta laboral no debió tomar en cuenta el salario mínimo profesional establecido por la Comisión Nacional de Salarios en la data en que concluyó la relación laboral con los actores, en razón de que, dice, dicha comisión no ha establecido la categoría de maestro de un organismo público descentralizado, sino sólo de escuelas particulares y, por ende, no es posible acudir a la lista publicada por esa comisión.

Tópico que ha sido resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 345/2012, de donde derivó la jurisprudencia 2a./J. 49/2013 (10a.), que es del tenor siguiente:

⁴ Época: Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, materia común, página 61.

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 41/96 Y 2a./J. 42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2a. LXVII/96).—A la luz del nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos y atento a la interpretación pro persona derivada de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona los criterios contenidos en las tesis referidas, de rubros: 'PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO.', 'SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL. CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR TRABAJOS ESPECIALES.' y 'SALARIO PROFESIONAL. NO SE DETERMINA POR LA ESPECIAL NATURALEZA DE LAS LABORES, SINO POR LA CLASIFICACIÓN DE ÉSTAS COMO PROFESIONALES POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS.', en razón de la evolución de las condiciones del mercado laboral suscitadas con posterioridad a su emisión. Por ello, si bien los salarios mínimos profesionales y generales debe establecerlos la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, al ser la facultada para determinar a qué tipo de actividades corresponde percibir un salario mínimo profesional, la lista que los contenga no debe considerarse taxativa, porque puede existir una gran variedad de actividades no definidas expresamente en aquélla, pero desarrolladas de forma similar o análoga a las previstas; por tanto, si la labor desempeñada por el trabajador es especializada o profesional —en oposición a general—, éste tiene derecho a recibir el pago de su prima de antigüedad acorde con el salario mínimo profesional que análogamente le corresponda; salvo que contractualmente tenga derecho a una cantidad mayor. Lo anterior además, en estricto acatamiento al derecho fundamental contenido en la fracción VII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: 'Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad'.⁵

⁵ Época: Décima Época, Registro digital: 2003698, Instancia: Segunda Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, materia(s): constitucional, laboral, página 889.

Criterio jurisprudencial del que se desprende que nuestro Máximo Tribunal de Justicia ha establecido que la lista emitida por la Comisión Nacional de Salarios que contiene las actividades que deben ser consideradas como profesionales y los salarios mínimos de las mismas, no debe considerarse taxativa, porque puede existir una gran variedad de actividades no definidas expresamente en aquélla, pero desarrolladas de forma similar o análoga a las previstas; motivo por el cual, dijo dicha Sala, que si la labor desempeñada por el trabajador es especializada o profesional –en oposición a general–, éste tiene derecho a recibir el pago de su prima de antigüedad acorde con el salario mínimo profesional que análogamente le corresponda.

Luego, si dicha jurisprudencia –en términos de los artículos 217 y sexto transitorio, ambos de la Ley de Amparo vigente– es de observancia obligatoria; es inconcuso que deviene inoperante el concepto de violación que nos ocupa, pues el tema que el quejoso pretende se analice por este Tribunal Colegiado de Circuito, fue dilucidado en el criterio jurisprudencial transcrito.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia 1a./J. 14/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son:

"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.—Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."⁶

Así también, es aplicable la tesis XVII.1o.5 K, sustentada por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que se comparte y que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.—Resultan inoperantes los conceptos de violación, y por ende innecesario su análisis, en los que en relación al fondo del asunto planteado en los mismos, ya existe jurisprudencia definida

⁶ Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 21.

que resulta obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñen a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con la aplicación de la misma se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la parte quejosa, ningún beneficio obtendría esta última el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de la obligatoriedad de ésta, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en la misma.¹⁷

En consecuencia, ante lo ineficaz de los motivos de disenso hechos valer, procede negar el amparo y la protección federal instados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto reclamado a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, consistente en la resolución de trece de enero de dos mil dieciséis, dictada en el expediente laboral ***** .

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro, envíese testimonio de esta resolución a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, licenciados María del Carmen Cordero Martínez, Manuel Armando Juárez Morales y Gerardo Torres García, siendo ponente la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹⁷ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 724.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T. J/9 (10a.)

Amparo directo 465/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Amparo directo 31/2016. Cordiflex, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Amparo directo 193/2016. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Amparo directo 296/2016. Jesús Manuel Zapata Cruz y otro. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 269/2016. Servicios Educativos del Estado de Chihuahua. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. SI EL TRABAJADOR MANIFIESTA QUE EL DOMICILIO EN DONDE NO PUDO EMPLAZARSE

AL DEMANDADO ES EL ÚNICO QUE CONOCE, EN RESPETO A SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA JUNTA DEBE AUXILIARLO EN LA INVESTIGACIÓN DE UNO DIVERSO, CON EL REQUERIMIENTO A CUALQUIER AUTORIDAD O PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS Y LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ESE EFECTO.

AMPARO DIRECTO 299/2016 (CUADERNO AUXILIAR 592/2016) DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. 5 DE AGOSTO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: AGUSTÍN ROMERO MONTALVO. SECRETARIA: INGRID JESSICA GARCÍA BARRIENTOS.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Son sustancialmente fundados los conceptos de violación, suplidos en la deficiencia de su exposición, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, por ser la parte trabajadora quien ocurre al juicio de garantías, conforme a las consideraciones sustentadas en la tesis jurisprudencial 2a./J. 39/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 333 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, Novena Época, con registro digital: 200727, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."

En efecto, de una interpretación armónica y sistemática de preceptos constitucionales, tratados internacionales y criterios jurisprudenciales, este tribunal advierte que la responsable vulneró garantías cuando apercibió al actor que, de no proporcionar el domicilio correcto de las demandadas, se ordenaría el archivo del asunto por carecer de materia jurídica y falta de interés jurídico, lo que trascendió al resultado cuando lo hizo efectivo; esto, con independencia de lo extemporáneo del cumplimiento a ese requerimiento, pues, como lo aduce el quejoso, no existe dispositivo laboral que así lo autorice.

Lo anterior, al tomar en consideración las subgarantías de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, contenidas en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya observancia es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales, como ha sido interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en

la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, consultable en la página 209 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, materia(s): constitucional, Novena Época, con registro digital: 171257 que dice: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

De tal criterio deriva la obligación de las autoridades jurisdiccionales para resolver la controversia sometida a su potestad, esto, en estricta aplicación de derecho, sin favoritismos, analizando todos los puntos debatidos y sin que ello genere estipendio alguno; sin embargo, en el caso a estudio ello dependía, prima facie, de que se otorgara la oportunidad a las partes de ser oídas y vencidas en juicio, lo que en el presente asunto no aconteció, toda vez que la responsable exigió indebidamente al actor la precisión correcta del domicilio de los responsables de la fuente de trabajo, cuando previamente y en reiteradas ocasiones ya le había señalado el que conocía como tal, de lo que podía inferir su desconocimiento, sin que por ello pudiera imponerle como sanción el archivo del juicio ante una supuesta falta de interés ya que, a quien

correspondía investigar un domicilio diverso era a la propia Junta laboral, en aras de salvaguardar el principio de justicia pronta ya citado líneas anteriores, que se advierte también en diversos instrumentos internacionales, como en el artículo 8, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales, de texto siguiente: "1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Por consiguiente, se reitera, era la Junta responsable quien tenía la obligación de emprender las acciones necesarias a fin de investigar el domicilio correcto de las señaladas como demandadas, con la finalidad de integrar debidamente la relación jurídica procesal y dar continuidad al reclamo sometido a su potestad, lo que se traduce en el acceso efectivo al procedimiento laboral; como también ha sido señalado por la Organización Internacional del Trabajo en la Recomendación No. 198 sobre la Relación de Trabajo, cuyo capítulo I titulado Política Nacional de Protección de los Trabajadores Vinculados por una Relación de Trabajo, artículo 4, incisos (e) y (f), en relación con el capítulo II sobre Determinación de la Existencia de una Relación de Trabajo, arábigos 9 y 11, incisos (a), y (b); instruyen lo siguiente:

"4. La política nacional debería incluir, por lo menos, medidas tendentes a:

"...

"(e) proporcionar a los interesados, y en particular a los empleadores y los trabajadores, acceso efectivo a procedimientos y mecanismos que sean expeditos, poco onerosos, justos y eficaces para la solución de controversias relativas a la existencia y las condiciones de una relación de trabajo;

"(f) asegurar el cumplimiento y la aplicación efectiva de la legislación sobre la relación de trabajo, y

"...

"9. A los fines de la política nacional de protección de los trabajadores vinculados por una relación de trabajo, la existencia de una relación de trabajo debería determinarse principalmente de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, sin perjuicio de la manera en que se caracterice la relación en cualquier arreglo contrario, ya sea de carácter contractual o de otra naturaleza, convenido por las partes.

"...

"11. A fin de facilitar la determinación de la existencia de una relación de trabajo, los miembros deberían considerar, en el marco de la política nacional a que se hace referencia en la presente recomendación, la posibilidad de:

"(a) admitir una amplia variedad de medios para determinar la existencia de una relación de trabajo;

"(b) consagrar una presunción legal de la existencia de una relación de trabajo cuando se dan uno o varios indicios, y

"..."

De lo que a su vez se desprende la obligación de la responsable para emplear los medios legales que tenga a su alcance para averiguar algún otro domicilio de los demandados, que puede ser desde el requerir al trabajador a efecto de proporcionar mayor información sobre la persona moral y físicas demandadas, teléfonos, lugares en que desempeñaba sus funciones, giro comercial, o cualquier otro dato necesario; pues de la lectura al escrito de demanda se puede advertir que el actor fue omiso en señalar esos aspectos, pero sí precisó ser contratado como ayudante químico y que, por la carga de trabajo, debía desempeñar sus servicios en las diversas empresas que se le indicaran; sin que por ello pueda arrojarse más carga que la de aclarar y ampliar esa información, en atención al principio general del derecho que nadie está obligado a lo imposible; pues de lo contrario tendría como consecuencia el imponerle una serie de acciones encaminadas al fracaso, al no contar con una fuerza vinculante capaz de hacer que autoridades diversas le proporcionen información regulada por la protección a esos datos personales.

De ahí la necesidad de que la Junta laboral responsable, en uso de las facultades que los artículos 782 y 873, segundo párrafo, de la ley laboral le confieren, al establecer: "La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.", y "Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor." (Lo subrayado es propio); sea quien prevenga al trabajador a fin de que proporcione la información omitida en los hechos de la demanda

laboral ya citados y una vez obtenidos esos elementos esté en posibilidad de solicitar los datos pertinentes a las instituciones públicas y privadas que considere, a más de las que advierta necesarias, con fundamento en el arábigo 783 de la ley obrera, que dice:

"Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por la Junta de Conciliación y Arbitraje."

Dependencias que, a manera ejemplificativa mas no limitativa, pueden ser: el Servicio de Administración Tributaria, Comisión Federal de Electricidad, Comisión Nacional del Agua, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Instituto Nacional Electoral, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores del Estado y Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su contenido, la jurisprudencia 2a./J. 154/2011 (9a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 3144 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, materia(s): común, con registro digital: 160461, de rubro y texto siguientes: "AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EFECTUAR EL TRÁMITE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, A MENOS QUE NO CONSTE EN AUTOS SU DOMICILIO O EL SEÑALADO RESULTE INCORRECTO, PUES EN ESE CASO SE ESTÁ ANTE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, Y ENTONCES DEBE HACERLO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.—De los artículos 30, 163, 167, 169 y 178 de la Ley de Amparo deriva que, por regla general, corresponde a la autoridad responsable, tratándose del juicio de amparo directo, emplazar al tercero perjudicado; sin embargo, cuando se desconozca su domicilio o de persona extraña a juicio, y no se haya designado casa o despacho para oír notificaciones —lo cual es equiparable, por identidad de razón, a cuando sea incorrecto el domicilio señalado, esto es, cuando exista imposibilidad de efectuar la notificación—, corresponde a la autoridad responsable dar cuenta con esa circunstancia al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento para que éste sea quien: **a) Prevenga al quejoso para que señale el domicilio correcto; b) Dicte las medidas necesarias para investigar el domicilio; y, c) de resultar infructuosa la investigación, ordene que el emplazamiento se efectúe por edictos**, en atención a la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo." (Lo resaltado es propio).

Por consiguiente, aun cuando la responsable para resolver se fundamentó en la jurisprudencia 2a./J. 98/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 794 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, materia(s): laboral, con registro digital: 2004225, de título, subtítulo y texto siguientes: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO SE SEÑALA MÁS DE UN DEMANDADO Y ALGUNO O ALGUNOS DE ELLOS NO PUDIERON SER EMPLAZADOS.—Conforme al artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador debe proporcionar en su escrito inicial de demanda, cuando menos, el domicilio de la fuente de trabajo, por lo que cuando endereza su reclamación contra más de un patrón, esa obligación debe cumplirla respecto de todos. Por tanto, cuando no haya podido emplazarse a todos los demandados señalados en el escrito inicial, por no haberse proporcionado su domicilio o no ser el correcto y, ante la falta de disposición expresa que señale cómo debe procederse en estos casos, mediante la interpretación sistemática de los artículos 17, 685, 735 y 874 de la ley de la materia se obtiene que la Junta competente, en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas inicial a la que haya citado a las partes, deberá fijar de oficio una nueva fecha para su celebración, requiriendo en ese acto a la actora para que proporcione, en un término de 3 días hábiles, el domicilio del o de los demandados que no pudieron ser emplazados, y apercibiéndola de que si no proporciona el o los domicilios correctos, se tendrá por no interpuesta la demanda contra quien no haya podido ser emplazado y se continuará la tramitación del juicio con el o los patrones legalmente emplazados."; no se advierte que sea acorde al caso en concreto, pues, con independencia de las razones en las que sustentó su aplicación, lo cierto es que omitió tomar en consideración que en la presente jurisprudencia se analizó un supuesto en donde si bien había diversos demandados como en el que ahora nos ocupa, se ordenó el archivo del juicio de los que no pudieron ser llamados a ése, siguiéndose la secuela procedimental por la que sí tuvo conocimiento de los reclamos entablados en su contra, con lo cual no se impidió que las pretensiones del actor pudieran ser materia de prueba y resolución al menos por una de las codemandadas; lo que en el caso no acontece, pues al señalarse el mismo domicilio para todos, el archivo del asunto impidió el acceso a la justicia, al no poder dirimirse los reclamos y mucho menos, establecerse con cuál de las tres se podía derivar la relación laboral.

Características esenciales del caso en que se sustenta la jurisprudencia en cita, que se desprenden de las consideraciones que le dieron vida a la ejecutoria y que, para mayor ejemplificación, se transcriben, en lo que aquí interesa:

"En atención a estos parámetros, primero se recuerda que el caso que se resuelve tiene las siguientes características: el trabajador demandante señala como demandadas a una multiplicidad de personas, tanto físicas como morales. Durante la secuela procesal, se logra emplazar por lo menos a una de las demandadas, pero no a la totalidad.

" ...

"Ahora bien, debe recordarse que el emplazamiento a juicio es una actuación de la mayor relevancia, porque sujeta al demandado al juicio y es una formalidad esencial del proceso. En ella, se debe respetar el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, y no debe quedar duda que la persona demandada se entera del juicio entablado en su contra. Por lo tanto, dada la entidad de esta actuación, es válido considerar que si no es posible localizar a algunos demandados en la fuente de trabajo (aunque otros sí hayan sido emplazados), se requiera a la parte actora para que proporcione el domicilio donde puedan ser localizados estos demandados.

" ...

"Consecuentemente, cuando no haya podido emplazarse a todos los demandados señalados en el escrito inicial, por no haberse proporcionado el domicilio o no ser correcto éste, ante la falta de disposición expresa que señale cómo debe procederse en estos casos, se concluye que la Junta tiene facultades para requerir al trabajador para que proporcione el domicilio dónde llevar a cabo el emplazamiento.

"Es importante recordar que, conforme a la primera parte del artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo, la falta de notificación de alguno o de todos los demandados obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas. Entonces, cuando llega la fecha que se fijó inicialmente para la celebración de la referida audiencia, y alguno de los demandados no ha podido ser emplazado, se debe fijar de oficio una nueva fecha para su celebración. En este acto, la Junta requerirá a la parte actora para que proporcione, en el plazo genérico de tres días que prevé el artículo 735(25) de la Ley Federal del Trabajo, el domicilio del o de los demandados que no pudieron ser emplazados. Este requerimiento se efectuará bajo el apercibimiento a la parte actora que, de no proporcionar el o los domicilios correctos, se tendrá por no interpuesta la demanda de quien no haya podido ser emplazado y se continuará la tramitación del juicio con el o los patrones legalmente emplazados." (Lo subrayado es propio).

Así lo erróneo de la apreciación de la responsable al momento de fundamentar su actuar con base en la jurisprudencia multirreferida, a más de que,

la propia ejecutoria es clara en establecer de qué manera puede actuar la autoridad en casos análogos, esto, al existir laguna jurídica, lo que se transcribe a continuación:

"Una vez expuesto el contenido de estas reglas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación coincide con los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuanto a que la Ley Federal del Trabajo no contempla una solución para el problema jurídico materia de la presente contradicción de tesis. Las normas jurídicas sólo prevén la posibilidad de que la Junta admita a trámite la demanda laboral (artículos 685, segundo párrafo y 873), pero no señalan si es posible que ésta sea desechada, archivada o tenida por no presentada, o en qué casos podría suceder esto. Tampoco delimita qué sucede en el caso en que se logre emplazar a juicio a algunos demandados (en el domicilio proporcionado por el trabajador actor), pero a otros no.

"...

"De esta forma, ante la falta de regulación de esta situación en particular, es cierto que debe recurrirse a la regla interpretativa del artículo 17(24) de la Ley Federal del Trabajo, conforme a la cual, si hay alguna laguna, se tomarán en cuenta las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos o los tratados internacionales en la materia laboral; los principios generales de justicia social derivados del artículo 123 constitucional, la costumbre y la equidad." (Lo subrayado es propio).

Aspectos estos últimos que ya fueron precisados en esta ejecutoria, derivado de lo dispuesto tanto en la Carta Magna, como en la Ley Federal del Trabajo e instrumentos internacionales; partiendo así del principio de justicia social, a fin de que se diriman debidamente las cuestiones planteadas por el trabajador, derivado de una relación laboral en donde solicita además de la reinstalación y las acciones accesorias a ésta, cuestiones independientes, como el pago de cuotas e inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores del Estado (sic), como también el pago por reparto de utilidades; las que se encuentran salvaguardadas por el artículo 123, apartado A, constitucional.

Sin que resulte necesario ocuparnos de analizar cualquier otro motivo de disenso que se hubiera esgrimido; ello de conformidad con la jurisprudencia número 3, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 8 del Informe 1982, Parte II, materia(s): común, Séptima Época, con registro digital: 387680, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de

garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Sentado lo anterior, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución combatida y pronuncie otra en la que:

1. Con base en lo destacado en esta ejecutoria, requiera al actor para que aclare y amplíe la información proporcionada en el capítulo de hechos de la demanda, esto es, el giro comercial de la patronal y los lugares en donde prestaba sus servicios o trabajo.

2. Hecho lo anterior, con independencia de que el actor proporcione esa información, deberá ordenar las diligencias necesarias, a fin de investigar el domicilio de los demandados, siguiendo las directrices de esta ejecutoria así como los lineamientos derivados de la jurisprudencia 2a./J. 154/2011 (9a.) también citada.

Finalmente, se precisa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que los criterios jurisprudenciales citados en esta ejecutoria y que sean anteriores a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, no se oponen al contenido de la vigente ley reglamentaria.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 183 y 189 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte *in fine* del considerando cuarto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra de la resolución emitida el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Villahermosa, Tabasco, en el expediente laboral *****.

Engróse la presente resolución a los autos y a fin de que el órgano jurisdiccional de origen, Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco proceda a la notificación correspondiente de la resolución; remítasele en versión pública a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro; en su oportunidad, agréguese al cuaderno de antecedentes testimonio de esta resolución, copia certificada del acto reclamado, de la demanda de amparo y, de ser necesario, de los demás escritos que el caso amerite, así como del acuse de recibo de las constancias de captura de sentencia definitiva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Así, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Agustín Romero Montalvo, Sofía Virgen Avendaño y José Faustino Arango Escámez, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. SI EL TRABAJADOR MANIFIESTA QUE EL DOMICILIO EN DONDE NO PUDO EMPLAZARSE AL DEMANDADO ES EL ÚNICO QUE CONOCE, EN RESPETO A SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA JUNTA DEBE AUXILIARLO EN LA INVESTIGACIÓN DE UNO DIVERSO, CON EL REQUERIMIENTO A CUALQUIER AUTORIDAD O PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS Y LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ESE EFECTO. Conforme al artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador debe proporcionar en su demanda, por lo menos, el domicilio de la fuente de trabajo, pero si en ese lugar no es posible lograr el emplazamiento del patrón, atento a los artículos 782 y 783 de la referida ley, la Junta deberá requerir a cualquier autoridad o persona pública o privada para que proporcione el domicilio del demandado y ordenar cualquier otro tipo de diligencia hasta lograr su emplazamiento. Lo anterior, toda vez que en México son obligatorias las leyes relativas a la protección de datos personales, por lo que si se impone al trabajador la carga de que investigue un diverso domicilio, sería obligarlo a lo imposible, porque las dependencias que tienen esa información no la proporcionarían a un particular, sino sólo por requerimiento de una autoridad; además, al estar sujeto el trabajador a un horario de labores, carece de tiempo para emprender por sí una investigación de campo para ubicar un nuevo domicilio del demandado o de la empresa. Aunado a que esta postura es más acorde con los derechos humanos y los principios previstos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en un ejercicio de ponderación, en este caso, es mayor la importancia de la satisfacción del derecho que se intenta privilegiar que el grado de afectación que se origina; esto es, por un lado el trabajador tiene derecho a que se le imparta justicia y resuelvan sus pretensiones y, en algunos casos, para lograrlo es indispensable que el Estado lo auxilie para obte-

ner un nuevo o diverso domicilio del demandado, ya que sólo así podrá emplazársele e iniciar el procedimiento; y, por otro, se tiene el derecho del demandado a que la Junta actúe con imparcialidad sin favorecer a ninguna de las partes; sin embargo, de no proceder a la investigación de un diverso domicilio, implicaría hacer nulo el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en los artículos 17 constitucional, y 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin que ello implique que a la demandada se le vulnere el principio de imparcialidad, porque en esa etapa todavía no es parte en el juicio, al no habersele llamado aún.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o. J/12 (10a.)

Amparo directo 281/2016 (cuaderno auxiliar 586/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Belizario Leyva Jiménez. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Faustino Arango Escámez. Secretaria: Alma Leticia Canseco García.

Amparo directo 352/2016 (cuaderno auxiliar 608/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Baldemar Hernández Hernández. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Faustino Arango Escámez. Secretaria: Alma Leticia Canseco García.

Amparo directo 312/2016 (cuaderno auxiliar 596/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ana Arias Hernández y otra. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Lorena García Vasco Rebolledo.

Amparo directo 480/2016 (cuaderno auxiliar 695/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Edy Pérez López. 5 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Faustino Arango Escámez. Secretaria: Alma Leticia Canseco García.

Amparo directo 299/2016 (cuaderno auxiliar 592/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa, Veracruz. 5 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: Ingrid Jessica García Barrientos.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 3 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

FRAUDE ESPECÍFICO, CUANDO LA CONDUCTA QUE SE ATRIBUYE AL INCULPADO ESTÁ COMPRENDIDA, POR UNA PARTE, EN UNA NORMA GENERAL Y, POR OTRA, EN UNA ESPECIAL, LA CUAL PREVE, TIPIFICA Y SANCIONA ALGUNA DE LAS MODALIDADES EN QUE PUEDE COMETERSE DICHO DELITO, EL JUEZ DEBE APLICAR ESTA ÚLTIMA, ACORDE CON EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

AMPARO EN REVISIÓN 186/2016. 22 DE ABRIL DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS ARTEAGA ÁLVAREZ. SECRETARIA: MARÍA MAYELA BURGUETE BRINDIS.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación expresados por el quejoso resultan inoperantes, por una parte, e infundados, en otra.

Suplencia de la queja deficiente

Es pertinente precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica.

Ahora bien, el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo establece que la suplencia de la queja deficiente en materia penal opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del sentenciado. Esto es, la suplencia de la queja se trata de una facultad concedida al juzgador para subsanar en la sentencia el error u omisión en que haya incurrido el quejoso o su defensor, y opera en forma total, porque en este supuesto se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio de garantías, para dar relevancia a la verdad jurídica.

En congruencia con lo anterior, y con base en los principios constitucionales que rigen en materia penal, se concluye que para que proceda suplir la queja en dicha materia basta que quien promueva el juicio de amparo tenga la calidad de inculpado o sentenciado y la litis constitucional verse sobre cualquier cuestión relacionada con el proceso penal enderezado en su contra.

Sustenta el argumento expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 26/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en

el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 242, registro digital: 170008, del tenor siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.—La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente."

Cabe precisar que el criterio jurisprudencial que antecede no se opone a la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, pues el texto del artículo 76 Bis, fracción II, de la abrogada legislación en cita, guarda relación con el actual numeral 79, fracción III, inciso a), del cuerpo normativo referido en primer término.

Antecedentes del acto reclamado

1. El veintidós de abril de dos mil trece, el fiscal del Ministerio Público Investigador y Justicia Restaurativa Norte-Oriente, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio 1900/0079/2013, solicitó al Juez de control en turno, del Juzgado de Garantía y Juicio Oral, señalara fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de formulación de imputación y vinculación a proceso contra ***** , como probable partícipe del hecho tipificado como fraude, cometido en agravio de ***** . (fojas 1 a 3 del tomo I del expediente *****)

2. Por auto de veintiséis de abril siguiente, el Juzgado de Garantía y Juicio Oral, con sede en esta ciudad, registró la causa penal bajo el expediente ***** ; señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia inicial de formulación de imputación y vinculación a proceso; además, ordenó se notificara al imputado para que acudiera a la Sala de audiencias en la fecha y hora establecidos, así como a la parte ofendida. (folio 4)

3. En audiencia celebrada a las doce horas con treinta y tres minutos del siete de mayo posterior, el Juez de Garantía y Juicio Oral advirtió la incomparecencia del quejoso *****; por tanto, ordenó dar vista a la representante social (foja 12); por auto de diecisiete de mayo de dos mil trece, la supraindicada potestad señaló nueva fecha y hora para la celebración de la citada audiencia; además, ordenó se notificara al quejoso para que acudiera a la Sala de audiencias en la fecha y hora establecidos, así como a la parte ofendida. (foja 17)

4. Siendo las catorce horas con cincuenta y tres minutos del diez de octubre de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia oral y pública, a la que comparecieron la víctima y el inculpado; luego, el Juez de garantía emitió auto de vinculación a proceso a ***** , como probable autor del delito de fraude, cometido en agravio de *****; asimismo, se impusieron medidas cautelares y se abrió el plazo de investigación formalizada por el término de noventa días naturales, el cual inició a partir de esa audiencia y fenecía el diez de enero de dos mil catorce. (fojas 34 a 38)

5. Por oficio de cuatro de enero de dos mil catorce, el fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Unidad de Investigación Norte-Oriente, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, solicitó prórroga del plazo de investigación (foja 46); mediante audiencia de nueve de enero posterior, el Juez de garantías amplió el plazo por el término de sesenta días de investigación. (foja 55)

6. Mediante oficio de seis de marzo siguiente, el fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Unidad de Investigación Norte-Oriente, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, solicitó se fijara fecha y hora para la celebración de audiencia, con la finalidad de resolver sobre la procedencia de la orden de aprehensión en contra de ***** (foja 98); en audiencia de siete de marzo posterior, se ordenó la aprehensión del citado quejoso, únicamente con la finalidad de que compareciera a la práctica de una prueba pericial en grafoscopia y estar en aptitud de darle seguimiento a la técnica de investigación. (fojas 103 y 104)

7. Por oficio DGPE/DEOA/251/2014, los agentes de la Policía Especializada, adscritos a la Dirección General de la Policía Especializada, Departamento de Ejecución de órdenes de Aprehensión de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, pusieron al inculpado a disposición del Juez de Garantía y Juicio Oral. (folio 109)

8. En audiencia celebrada el veintidós de abril de la anualidad en cita, entre otros aspectos, la autoridad en cita ordenó que la pericial en grafoscopia

respecto a un contrato de compraventa, fuera realizado en la Dirección de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (fojas 114 a 116)

9. A las nueve horas con veinticinco minutos del treinta de abril siguiente, se hizo constar la entrega del multirreferido dictamen, al fiscal del Ministerio Público. (folio 121)

10. El doce de mayo de dos mil catorce, el Juez de Garantías y Juicio Oral, Región Uno, tuvo por concluida la investigación preliminar en contra de *****; por lo que a partir de esa fecha empezó a contabilizar el término de diez días concedido, para formular lo que al representante social conviniera. (foja 123)

11. Por escrito de veintitrés de mayo siguiente, el fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa, con sede en esta ciudad, formuló acusación en contra de ***** . (fojas 125 a 140)

12. El veintiséis de mayo de dos mil catorce, el Juez de Garantía y Juicio Oral, Región Uno Tuxtla, acordó procedente la acusación formulada por la representante social, y señaló para las diez horas del tres de julio siguiente, la celebración de la audiencia intermedia (foja 145); en la data y hora señalada con antelación se difirió la supraindicada audiencia. (fojas 189 y 190)

13. Posteriormente, a ser oídas las partes intervinientes en la audiencia intermedia, el veinte de agosto posterior, el Juez del conocimiento dictó auto de apertura al juicio oral. (fojas 210 a 214)

14. Mediante acuerdo de quince de octubre posterior, con el oficio y auto de apertura a juicio, remitidos por el administrador general de los Juzgados de Garantía y Juicio Oral, Distrito Judicial de Tuxtla, Región Uno, el Juez de instancia radicó y formó el expediente correspondiente; señalando las diez horas del dieciocho de noviembre de dos mil catorce, para el efecto de que se practicara la audiencia de debate o juicio oral, citando para tal efecto a los testigos propuestos en forma concurrente por la fiscal del Ministerio Público. (fojas 216 y 217 del tomo II del expediente 113/2013)

15. Posteriormente, de haberse realizado la referida audiencia de debate en la sala del Juzgado de Garantía y Juicio Oral del Distrito Judicial de Tuxtla, el veintiséis de mayo de dos mil quince, el Juez de la causa dictó senten-

cia definitiva, en donde determinó que ***** , es penalmente responsable del delito de fraude específico, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"...

"Primero. ***** , de generales reseñadas en autos, es penalmente responsable en la comisión del delito de fraude específico, previsto en el artículo 304, fracción I y sancionado en la fracción III del numeral 303, en relación con los numerales 10, primera hipótesis, párrafo único (acción), 14, párrafos primero y segundo, fracción I (instantáneo), 15, párrafos primero y segundo (dolo directo) y 19, párrafos primero y segundo, fracción II (autor material), todos del Código Penal vigente en la entidad, en agravio de ***** , de hechos ocurridos en esta ciudad.

"Segundo. Por dicho ilícito, en términos de los artículos 303, fracción III y 304, párrafo primero, del Código Penal vigente en la entidad, se le impone a ***** , las penas de cinco años de prisión y multa de un día de salario mínimo vigente en la época de los hechos, equivalente a \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 Moneda Nacional); sin que pueda coexistir con alguna otra de igual naturaleza, lo anterior, en términos del numeral 32 de la ley sustantiva penal en cita.

"Tercero. Se condena al sentenciado ***** , al pago de la cantidad de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), a favor de la víctima ***** , por concepto de pago de la reparación del daño, en términos del considerando décimo de este fallo.

"Cuarto. Hágase saber al enjuiciado los beneficios establecidos en la ley que se le concede, en términos del considerando décimo primero de la presente resolución; así como el término de 15 quince días hábiles, contados a partir de su legal notificación, para que cumpla con el presente fallo; apercibido que de no hacerlo, se procederá a su ejecución por conducta del Juez de Ejecución de Sentencias, con residencia en el ejido Lázaro Cárdenas del Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, anexo al Centro de Reinserción Social de Sentenciados, Número 14 catorce, el Amáte.

"Quinto. Se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado de mérito, como lo establece el artículo 38, fracción III, de la Constitución Federal; por el tiempo que tarde en extinguirse la acción penal en la presente sentencia.

"Sexto. De conformidad con el artículo 432, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, tomando en consideración que en

audiencia no se debatió sobre el mantenimiento de la situación preexistente, en términos de los artículos 202, inciso a), 217, inciso d) y 233, párrafo primero, del citado ordenamiento legal, se ordena la cancelación de la medida cautelar, consistente en que el acusado ***** se presente cada quince días a firmar el libro correspondiente.

"Séptimo. En términos de los artículos 532 y 533 del Código de Procedimientos Penales acusatorio adversarial, una vez que cause ejecutoria la misma, remítase copia certificada de la sentencia condenatoria a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como al Juez de ejecución con el fin de iniciar el control de legalidad de la pena impuesta, en caso de ser necesario.

"Octavo. Con fundamento en el artículo 75 del Código de Procedimientos Penales acusatorio adversarial, expídase a las partes, copias de la resolución y los registros de audio y video, previa razón y recibo que dejen en autos.

"Noveno. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y estadística que sirve para tal efecto y cumplimentada en sus términos archívese la presente causa ***** , como asunto totalmente concluido. Cúmplase." (fojas 393 a 413)

16. En contra de la resolución que antecede, el sentenciado interpuso recurso de apelación, el cual correspondió conocer a la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, la que dictó sentencia definitiva el ocho de julio de dos mil quince, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"...

"Primero. Se confirma la sentencia definitiva emitida en audiencia pública oral, el 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince, por el Juez de Juicio Oral, del Distrito Judicial de Tuxtla, en la causa penal número ***** , en la que consideró penalmente responsable al sentenciado ***** , en la comisión del hecho que constituye el delito de fraude específico, en agravio de ***** .

"Segundo. Junto con las constancias que envió el Juez de Juicio Oral a esta Sala, remítasele el testimonio autorizado de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

"Tercero. Oportunamente, previa anotación que se realice en el libro de gobierno, archívese el presente toca como asunto concluido.

"Cuarto. Quedan notificadas de esta resolución las partes que asistieron a esta audiencia, debiendo ser notificadas por conducto del actuario adscrito a esta Sala, las que no estuvieron presentes y cúmplase.

"..." (fojas 88 a 95 del toca penal 185-B-2P01/2015)

Inconforme con dicha determinación, ***** promovió el juicio de amparo directo ***** (antes *****); del cual correspondió conocer al entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con sede en esta ciudad (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, con residencia en esta ciudad); y mediante ejecutoria de diecisiete de diciembre del año pasado, resolvió lo siguiente:

"...

"Efectos de la concesión

"En consecuencia, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada, en términos de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se concede la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que el tribunal responsable lleve a cabo lo siguiente:

"1. Deje insubsistente la sentencia reclamada, emitida en la audiencia de vista celebrada el ocho de julio de dos mil quince.

"2. Pronuncie otra sentencia, en la que subsane la deficiencia formal que existe en el acto reclamado, exponiendo de manera concisa los fundamentos de hecho y de derecho procedentes, respecto a la parte relativa de los agravios reseñados en esta ejecutoria; y,

"3. Tome en consideración que deberá reasumir jurisdicción, para que, con plenitud de jurisdicción, analice las documentales consistentes en un comprobante de abono expedido en favor del quejoso por la Comisión Federal de Electricidad y un recibo de luz.

"..." –fojas 117 vuelta y 118–

En cumplimiento a dicha ejecutoria, la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado,

con sede en esta ciudad, dictó nueva sentencia, el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

"...

"Primero. En estricto acatamiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, antes Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito que cambió de denominación y competencia por Acuerdo General Número 43/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con sede en esta ciudad, inherente al juicio de amparo directo *****, en el que se concedió al quejoso *****, el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos precisados en dicha resolución, se deja insubsistente la sentencia dictada por esta Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de 8 ocho de julio de 2015 dos mil quince, en el toca penal en que se actúa, y en su lugar se procede a dictar una nueva resolución.

"Segundo. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, antes Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito que cambió de denominación y competencia por Acuerdo General Número 43/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con sede en esta ciudad, en sesión de 17 diecisiete de diciembre de 2015 dos mil quince, en el juicio de amparo directo ***** (antes *****), promovido por el sentenciado ***** , contra actos de esta alzada, consistente en la resolución de 8 ocho de julio de 2015 dos mil quince, pronunciada por esta Segunda Sala Penal, en la que se confirmó la sentencia definitiva emitida en audiencia pública oral, el 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince, por el Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Tuxtla, en la causa penal número ***** , en la que consideró penalmente responsable al sentenciado ***** , en la comisión del hecho que constituye el delito de fraude específico, en agravio de ***** .

"Tercero. Se confirma la sentencia definitiva emitida en audiencia pública oral, el 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince, por el Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Tuxtla, en la causa penal número ***** , en la que consideró penalmente responsable al sentenciado ***** , en la comisión del hecho que constituye el delito de fraude específico, en agravio de ***** .

"Cuarto. Con fundamento en el numeral 192 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de esta resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias

Penal y Civil del Vigésimo Circuito,³ con sede en esta ciudad, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo ***** (antes *****), para todos los efectos legales a que dé lugar.

"Quinto. Una vez que se tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, junto con las constancias que envió el Juez de Juicio Oral a esta Sala, remítase el testimonio autorizado de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

"Sexto. Oportunamente, previa anotación que se realice en el libro de gobierno, archívese el presente toca como asunto concluido.

"Séptimo. Notifíquese y cúmplase.

"..." –fojas 100 a 129–

Dicha sentencia constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo en que se actúa.

Pronunciamiento previo

En el caso concreto, se estima que al momento de desahogar la audiencia celebrada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en la que confirmó la sentencia primigenia, la autoridad responsable vulneró lo dispuesto en el cardinal 16 de la Carta Magna, porque transgredió las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica del disconforme, al omitir el análisis y la valoración de los medios probatorios que integran la indagatoria instruida en contra del aquí quejoso.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis efectuado tanto al contenido del disco versátil digital (DVD), denominado "audiencia de vista", como a la sentencia escrita que constituye el acto reclamado (transcrita íntegramente en el considerando cuarto de esta ejecutoria), se advierte que la autoridad de instancia transgredió lo dispuesto en el artículo 428 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, del tenor siguiente:

³ Antes Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito que cambió de denominación y competencia por Acuerdo General Número 43/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la especialización y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito, con sede en esta ciudad. (fojas 2 y 3 de la ejecutoria de amparo)

"Artículo 428. Requisitos de la sentencia

"La sentencia contendrá:

"a) La mención del tribunal, el nombre del Juez de Juicio Oral y la fecha en que se dicta;

"b) El nombre y apellidos del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad, y el nombre y cargo de los otros intervinientes;

"c) Una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos que el tribunal tiene por probados; con una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba desahogada en el debate oral, antes de proceder a su valoración;

"d) La exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho;

"e) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas; y,

"f) La firma del Juez."

El cardinal preinserto establece que la sentencia contendrá, en lo que aquí interesa, la mención del tribunal, el nombre del titular y la fecha en que se dicta; el nombre y apellidos del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad, y el nombre y cargo de los otros intervinientes; una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos que el tribunal tiene por probados; con una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba desahogada en el debate oral, antes de proceder a su valoración; la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho; la parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas; y, la firma del Juez, cuyos requisitos, si bien es cierto que deben estar satisfechos al pronunciarse la sentencia de juicio oral; y aunque el "capítulo III", denominado "Recurso de apelación", del supracitado Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas no contempla dichos requisitos; empero, al no existir distinción ni prohibición expresa, es evidente que el cardinal que nos ocupa es aplicable tanto para la sentencia primigenia, como para el fallo de apelación.

No obstante lo dispuesto en la porción normativa que antecede, del análisis al acto reclamado se desprende que después de contestar como infundados los agravios sometidos a su potestad (considerando X), la Sala respon-

sable se constringió a precisar que la resolución impugnada debía confirmarse en sus términos, porque fue correcto que el Juez primigenio hubiese estimado acreditado el hecho que constituye el delito de fraude específico, así como la plena participación penal del sentenciado *****; respecto del ilícito cometido en agravio de *****; en relación con lo cual, consideró adecuado que la autoridad de primera instancia haya impuesto la pena mínima prevista para dicho delito, consistente en cinco años de prisión y multa de un día de salario mínimo vigente en la época de los hechos; así como la condena al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos), en favor de la víctima; aunado a que consideró procedente confirmar el otorgamiento del beneficio de sustitución de la pena por semilibertad.

Atento lo anterior, es evidente que la Sala del conocimiento omitió cumplir con lo dispuesto en el inciso c) del numeral 428 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, transcrito en líneas precedentes, pues no efectuó la relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos que estimó probados; con una breve y sucinta descripción del contenido de las pruebas desahogadas en el debate oral, ni su respectivo juicio de valoración; por consiguiente, tal como se indicó, la sentencia impugnada resulta violatoria de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica del quejoso.

Sin embargo, en el caso concreto, se estima que lo anterior no amerita otorgar el amparo y la protección de la Justicia Federal al disconforme, para el efecto de que la autoridad responsable subsane dicha irregularidad.

Se afirma lo que precede, toda vez que en aras de la pronta impartición de justicia contenida en el numeral 17 de la Carta Magna, a ningún fin práctico conduciría el otorgamiento de un fallo protector que no conferiría beneficios al quejoso en cuanto al fondo del asunto, pues una vez satisfecha la omisión destacada, la potestad de instancia pronunciaría una sentencia con el mismo resultado que el emitido en el que ahora constituye el acto reclamado que nos ocupa.

Lo anterior es así, pues como se analizará en párrafos posteriores, del análisis a los medios de prueba que fueron incorporados y desahogados de forma integral durante la audiencia de debate, se advierte que se encuentran acreditados los elementos del hecho que constituye el antisocial de fraude específico, previsto en el artículo 304, fracción I, y sancionado en la fracción III del cardinal 303 del Código Penal para el Estado de Chiapas, así como la plena participación del quejoso en su comisión.

Motivos de disenso vinculados con la existencia de violaciones procesales

En la parte inicial de sus conceptos de violación y en motivo de disenso "cuarto", el quejoso afirma que debió ser juzgado cumpliendo con todas las formalidades del procedimiento legalmente establecido.

Respuesta a los motivos de queja preinsertos

Las manifestaciones que anteceden son inoperantes.

En efecto, merecen dicha calificativa, porque en la especie, no es factible analizar las formalidades esenciales del procedimiento, tomando en consideración que dicho tema ya fue materia de examen en un juicio de amparo directo anterior; por ende, constituye cosa juzgada para este tribunal, pues, inclusive, como quedó precisado en líneas que anteceden, en la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo ***** (antes *****); del cual correspondió conocer al entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con sede en esta ciudad (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, con residencia en esta ciudad), asunto que fue resuelto en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil quince, en el que se concedió al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal, para los efectos siguientes:

"...

"En consecuencia, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada, en términos de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se concede la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que el tribunal responsable lleve a cabo lo siguiente:

"1. Deje insubsistente la sentencia reclamada, emitida en la audiencia de vista celebrada el ocho de julio de dos mil quince.

"2. Pronuncie otra sentencia, en la que subsane la deficiencia formal que existe en el acto reclamado, exponiendo de manera concisa los fundamentos de hecho y de derecho procedentes, respecto a la parte relativa de los agravios reseñados en esta ejecutoria; y,

"3. Tome en consideración que deberá reasumir jurisdicción, para que, con plenitud de jurisdicción, analice las documentales consistentes en un

comprobante de abono expedido en favor del quejoso por la Comisión Federal de Electricidad y un recibo de luz.

"..."

En atención a lo anterior, ya no es factible analizar la existencia de violaciones procesales previas al dictado de la sentencia reclamada; de ahí lo inoperante de los motivos de disenso que nos ocupan.

Conceptos de violación en los que la parte quejosa involucra a la potestad primigenia

En una parte de sus motivos de disenso, el disconforme expone que "indebidamente y de manera infundada", el Juez de primera instancia omitió considerar que los límites que separan al derecho penal y al civil son tan sutiles que pueden determinar "la desfiguración del derecho privado" para servir a quienes merecen la represión del derecho penal.

Contestación al motivo de queja previamente reseñado

Los argumentos que anteceden son inoperantes, porque en ellos, el disconforme involucra al Juez de primer grado, cuyo fallo quedó sustituido procesalmente por el de segunda instancia que emitió la Sala responsable; por tanto, no cabe hacer pronunciamiento al respecto, ya que no es posible estudiar la legalidad de un acto que no constituye la materia de la controversia que hoy se dirime.

Es aplicable al caso, la tesis I.6o.C J/4, sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 121, registro digital: 203515, del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO IMPUGNAN UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE YA FUE SUSTITUIDA POR OTRA DE SEGUNDO GRADO.—Si los conceptos de violación se encuentran orientados a impugnar la valoración que de un hecho hizo el Juez de primera instancia, en la sentencia que cesó en sus efectos puesto que se apeló la misma y se dictó fallo de segundo grado, los conceptos señalados resultan inoperantes, por no poderse analizar una sentencia que ya fue sustituida por la de segunda instancia."

Análisis de los elementos del hecho que constituye el delito de fraude específico

Ahora bien, del análisis a los medios de prueba que fueron incorporados y desahogados de forma integral durante la audiencia de debate, se advierte que se encuentran acreditados los elementos del hecho que constituye el antisocial de fraude específico, previsto en el artículo 304, fracción I, y sancionado en la fracción III del cardinal 303 del Código Penal para el Estado de Chiapas, del tenor siguiente:

"Artículo 304. Se aplicarán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior:

"I. Al que por título oneroso, enajene, arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier modo una cosa, sabiendo que no tiene derecho para disponer de ella, o si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en la que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente.

"..."

"Artículo 303. El delito de fraude se sancionará:

"..."

"III. Con prisión de cinco a diez años y multa hasta de ciento ochenta días de salario si el valor de lo defraudado excede de mil días de salario."

Del análisis a la porción normativa transcrita en primer término, se desprende que los elementos del hecho que constituye el delito que nos ocupa son los siguientes:

- a) Que alguien por título oneroso enajene una cosa.
- b) Que lo haga sabiendo que no tiene derecho para disponer de ella y,
- c) Que esa persona hubiese recibido parte del precio.

Ahora bien, el primero de los elementos, esto es, que alguien por título oneroso enajene una cosa, se encuentra justificado con las probanzas que fueron incorporadas y desahogadas de forma integral durante la audiencia de debate, primordialmente, con los testimonios de ***** , ***** , ***** y ***** , de los cuales se obtiene que, en vía de interrogatorio,

señalaron, de manera coincidente, que el diez de octubre de dos mil doce, aproximadamente a las trece horas, llegaron al domicilio ubicado en avenida ***** , número ***** , colonia ***** , de esta ciudad, en donde una persona del sexo masculino vendió el rancho ***** , ubicado en el ejido Jacinto Tirado, del Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, con una superficie de dieciséis hectáreas, a ***** ; que se elaboró un contrato de compraventa por la cantidad de \$1'300.000.00 (un millón trescientos mil pesos), en el que además del vendedor y comprador, firmaron como testigos ***** y ***** ; que en dicho acto, el sujeto activo recibió la cantidad de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos), para lo cual firmó un recibo, en el que también firmaron los testigos ***** , ***** y ***** ; que el vendedor le dijo a la parte ofendida que podía tomar posesión del citado inmueble; por tanto, que al mediodía del once de octubre de dos mil doce, al llegar al rancho en mención, una persona de nombre ***** los cuestionó sobre su presencia en el lugar, informándoles que él era el cuidador y que el dueño de ese inmueble era ***** , a quien llamó por teléfono, que cuando esta persona llegó, les dijo que él era el propietario y no el sujeto activo, enseñándoles el acta de asamblea en la que se encontraba reconocido como avecindado y les pidió que se retiraran; que, consecuentemente, se fueron con dirección al domicilio del inculpado, llegando aproximadamente a las dieciséis horas del mismo día, quien les dijo que él se deslindaba de responsabilidad; que el doce del mes y año en cita, aproximadamente a las trece horas, los supraindicados declarantes llegaron nuevamente al domicilio del vendedor, quien le ofreció a la víctima dos hectáreas de terreno por la misma cantidad de dinero, pero éste habló por teléfono con ***** , quien le dijo que él no era dueño de nada.

Los medios de convicción reseñados con antelación, evidencian que en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el inculpado ofertó la celebración de un contrato respecto de un inmueble por la cantidad de \$1'300.000.00 (un millón trescientos mil pesos); que habiéndose puesto de acuerdo con el precio, se perfeccionó dicha compraventa en el momento en que ofreció el predio y recibió el anticipo de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos), lo que se plasmó en el contrato correspondiente, en el que el sujeto pasivo intervino como comprador, y ***** y ***** como testigos; esto es, justifican la existencia de un contrato de compraventa; asimismo, acreditan que la operación no fue gratuita, ya que uno de los contratantes se obligó a transferir la propiedad del rancho en comento, y el otro se comprometió a pagar por ese bien un precio cierto y en dinero, tan es así que se pactó como valor de la cosa el monto citado en primer término y que en la fecha de celebración de la compraventa la víctima entregó al sujeto activo parte del importe pactado; máxime que la venta es perfecta y obligatoria para las partes, pues se convino

sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho, como lo dispone el artículo 2223 del Código Civil para el Estado de Chiapas.

Es aplicable al caso, por las razones que informa, la tesis aislada 3143, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 1462, registro digital: 908084, del tenor siguiente:

"TESTIGOS EN MATERIA PENAL.—El testigo es un instrumento, que de acuerdo con la teoría general del proceso, se ha dicho, es el más importante de los sujetos procesales; pero al mismo tiempo es el más peligroso, si no es veraz o es reticente; pues sólo cuando el relato de los sujetos de la prueba testimonial, cuando la versión de una experiencia percibida por los mismos, corresponde a la realidad del hecho o circunstancias percibidas, se puede decir que el testimonio tiene valor probatorio. De ahí que la capacidad testifical, sea consecuencia de que el relato llene estas exigencias procesales."

Dichos medios de convicción se encuentran robustecidos con la pericial suscrita por Marcos de Jesús Argüello Anza, perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien emitió un dictamen de agrimensura y fotografías en relación con el rancho *****, ubicado en el ejido ***** del Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, con una superficie de ***** hectáreas, especificando las medidas y colindancias del predio, concluyendo que se trataba del mismo inmueble que el especificado en el contrato de compraventa de referencia.

El medio probatorio reseñado con antelación, corrobora la existencia del bien objeto de compraventa entre el agente del delito y el ofendido, así como su ubicación geográfica y superficie.

Es ilustrativa al respecto, la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 298, registro digital: 217361, cuyos rubro y texto establecen:

"PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.—Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios

que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros."

En ese orden de ideas, los testimonios de *****; *****; ***** y ***** y ***** y la pericial de Marcos de Jesús Argüello Anza, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 291 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, merecen valor probatorio pleno, pues acreditan que el diez de octubre de dos mil doce, aproximadamente a las trece horas, en el domicilio ubicado en avenida ***** número ***** de la colonia ***** de esta ciudad, una persona del sexo masculino enajenó por la cantidad de \$1'300.000.00 (un millón trescientos mil pesos), el rancho ***** ubicado en el ejido Jacinto Tirado, del Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, con una superficie de dieciséis hectáreas, a ***** por lo que esa operación fue a título oneroso.

El segundo elemento del delito, consistente en que el sujeto activo lo haga sabiendo que no tiene derecho para disponer de la cosa (en el caso concreto, del bien inmueble en controversia), se encuentra acreditado con el testimonio de ***** quien vía interrogatorio, sustancialmente, señaló que a él le pertenece el rancho ***** del ejido Jacinto Tirado, Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; que reconocía los documentos consistentes en el oficio DCHIS/SRAJ/125/2009, de veinte de junio de dos mil nueve, suscrito por Jorge Enrique Arévalo Matus, subdelegado de Registro y Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria; oficio DCHIS/SRAJ/DRI/910/2011, de dos de junio de dos mil once, suscrito por Elvia González Ruiz, jefa de área de Registro y el acta de asamblea ejidal, de quince de febrero de dos mil nueve, que exhibió ante el Ministerio Público, y que fueron incorporados en audiencia; aunado a que en el documento citado en último término se le reconoció el carácter de avecindado y ejidatario del supraindicado ejido; que conoce al inculpado, porque le compraba ganado, pero que no le vendió a éste el terreno en cuestión; que adquirió el bien en controversia con ***** y que conoció a la parte ofendida cuando llegó con su familia al inmueble en comento, el once de octubre de dos mil doce, diciendo que él era el nuevo dueño; en relación con lo cual, según el declarante, le informó que el propietario del rancho era él.

Del análisis al medio de convicción que antecede, se desprende que en la época de los hechos, el declarante mencionado era la persona que tenía facultades para transmitir los derechos reales sobre el rancho ***** ubicado en el ejido Jacinto Tirado, del Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; y no el sujeto activo que actuó como vendedor en el contrato de compraventa celebrado el diez de octubre de dos mil doce, ostentándose

dueño del inmueble, sabiendo que no tenía derecho para transmitir su dominio, porque carecía del poder de disposición del mismo; por tanto, al enajenarlo, sin ser el dueño, obtuvo un lucro indebido en perjuicio del sujeto pasivo.

No pasa inadvertida la circunstancia, consistente en que el supracitado testigo de cargo *****, hubiese precisado que en dos mil trece, vendió catorce de las dieciséis hectáreas del inmueble en comento y que ante el ejido ya no era dueño de esas hectáreas.

Lo anterior es así, pues lo que aquí interesa es que en el mes de octubre de dos mil doce, el testigo que nos ocupa, era la persona que estaba facultada para disponer del inmueble en litigio y no el inculpado.

Ahora bien, el medio de convicción que antecede, se encuentra administrado con los oficios DCHIS/SARJ/0272/2013 y DCHIS/SRAJ/0347/2013, de diecinueve y veintiocho de febrero de dos mil trece, respectivamente, suscritos por el licenciado Francisco Salazar Córdova, delegado del Registro Agrario Nacional, de los que se obtiene que la parcela *****, con superficie de dieciséis hectáreas, estaba registrada con el certificado parcelario número *****, expedido en favor de *****; cuyas documentales no deben ser analizadas de forma aislada sino que no deben examinarse en conjunto con el testimonio de *****; el oficio DCHIS/SRAJ/125/2009, de veinte de junio de dos mil nueve, suscrito por Jorge Enrique Arévalo Matus, subdelegado de Registro y Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria; el oficio número DCHIS/SRAJ/DRI/910/2011, de dos de junio de dos mil once, suscrito por Elvia González Ruiz, jefa de área de Registro; y, el acta de asamblea ejidal, de quince de febrero de dos mil nueve; pues dichos medios probatorios administrados entre sí, permiten arribar a la conclusión de que la supraindicada parcela ***** y el rancho ***** del ejido Jacinto Tirado, Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, son el mismo inmueble; máxime que en ellos se menciona que cuenta con dieciséis hectáreas de superficie, que esa parcela se encuentra inscrita en el Registro Agrario Nacional a nombre de *****, quien es la misma persona a la que el testigo ***** denominó como ***** y con el que adquirió el inmueble de referencia; aunado a que el aspecto relativo a que ante el Registro Agrario Nacional, la parcela se encontrare a nombre de *****, no resulta trascendente, porque quedó evidenciado que el traslado de derechos parcelarios entre el citado en último término y el testigo de cargo *****, se encontraba en trámite, quien, además, se encuentra reconocido como vecindado y ejidatario por la Asamblea Ejidal de Jacinto Tirado, Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

Atento lo anterior, es evidente que los medios probatorios que anteceden no acreditan que el inculpado estuviese facultado para transmitir derechos reales sobre el predio en controversia, ya que a sabiendas de que no podía disponer de él, indebidamente decidió vendérselo a la víctima.

La testimonial y documentos reseñados con antelación adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, pues acreditan que una persona del sexo masculino, el diez de octubre de dos mil doce, aproximadamente a las trece horas, en el domicilio ubicado en avenida *****, número *****, colonia ***** de esta ciudad, enajenó el rancho *****, ubicado en el ejido Jacinto Tirado, del Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, por la cantidad de \$1'300.000.00 (un millón trescientos mil pesos), a *****, recibiendo en ese acto la cantidad de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos), a sabiendas de que no tenía derecho para disponer sobre ese predio, pues la facultad de transmitir derechos reales sobre el mismo, en la época de los hechos, era de ***** , quien estaba reconocido como avecindado y ejidatario por la Asamblea Ejidal de Jacinto Tirado, de la municipalidad en cita.

Concepto de violación vinculado con el que no está plenamente acreditado el elemento subjetivo "a sabiendas"

En el motivo de disenso sexto, el quejoso expone que la potestad de instancia no señaló cuáles fueron las pruebas en las que se basó para concluir que desde el momento en que el quejoso realizó la enajenación sabía que no podía disponer del inmueble en controversia, pues a los testigos de cargo únicamente les constan los hechos acerca de la celebración del contrato de promesa de compraventa entre el quejoso y el tercero interesado; empero, que no evidencian el conocimiento previo vinculado con que el inculpado incumpliría con el contrato, lo cual es ilegal e infundado.

Que la prueba del dolo penal en la celebración del contrato de promesa de compraventa solamente puede consolidarse por medio de aquellos elementos de convicción que deben generar la convicción de que el inculpado había celebrado el acto jurídico en cita, a sabiendas de que no cumpliría dicho contrato, con la finalidad de obtener el lucro premeditadamente concebido.

En el motivo de queja décimo primero, el quejoso afirma que en el caso concreto, fue incorrecto que la potestad de instancia hubiese estimado plenamente acreditado el elemento subjetivo "a sabiendas", pues precisó que el

contrato de promesa de compraventa era la prueba que acreditaba el elemento subjetivo de "a sabiendas"; empero, el quejoso afirma que en el mismo contrato se establece que el ofendido sabía que el inmueble no estaba a nombre del quejoso, cuyo acto jurídico fue aceptado por la víctima, considerando que existía un plazo para que el inculpado realizara los trámites correspondientes para transmitir la propiedad sin que lo hubiese respetado; aunado a que la potestad de instancia no señaló cuáles fueron los medios de prueba con base en los cuales arribó a esa conclusión ni los preceptos legales en los que se apoyó.

Respuesta al motivo de queja que precede

Las manifestaciones que anteceden son infundadas.

En efecto, merecen dicha calificativa, porque contrariamente a lo que afirma el disconforme, del análisis al acto reclamado se desprende que la autoridad responsable precisó que los agravios vinculados con que no estaba acreditado el segundo de los elementos del delito que nos ocupa eran infundados, porque al ser interrogado por la defensa el testigo de descargo ***** señaló que nunca vendió su rancho al inculpado; aunado a que no existía ningún medio probatorio que justificara la circunstancia relativa a que el sentenciado adquirió el inmueble en controversia debido a la venta que del mismo hubiese realizado en su favor, el supraindicado testigo. (foja 119, del toca de apelación)

Aunado a lo que precede, tal como se analizó en párrafos precedentes, del análisis a las constancias de autos se desprende que la testimonial de cargo que antecede, se encuentra adminiculada a los oficios DCHIS/SARJ/0272/2013 y DCHIS/SRAJ/0347/2013, de diecinueve y veintiocho de febrero de dos mil trece, respectivamente, suscritos por el licenciado Francisco Salazar Córdova, delegado del Registro Agrario Nacional, de los que se obtiene que la parcela ***** , con superficie de dieciséis hectáreas, estaba registrada con el certificado parcelario número ***** , expedido en favor de ***** ; cuyas documentales no deben ser analizadas de forma aislada, sino que no deben examinarse en conjunto con el testimonio de ***** ; el oficio número DCHIS/SRAJ/125/2009, de veinte de junio de dos mil nueve, suscrito por Jorge Enrique Arévalo Matus, subdelegado de Registro y Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria; el oficio DCHIS/SRAJ/DRI/910/2011, de dos de junio de dos mil once, suscrito por Elvia González Ruiz, jefa de área de Registro; y, el acta de asamblea ejidal, de quince de febrero de dos mil nueve, pues dichos medios probatorios adminiculados entre sí, permiten arribar a la conclusión de que la supraindicada parcela ***** y el rancho ***** del ejido Jacinto Tirado, Municipio de Cin-

talapa de Figueroa, Chiapas, son el mismo inmueble; aunado a que el aspecto relativo a que ante el Registro Agrario Nacional, la parcela se encontrara a nombre de ***** , no resulta trascendente, porque quedó evidenciado que el traslado de derechos parcelarios entre el citado en último término y el testigo de descargo ***** , se encontraba en trámite, quien además se encuentra reconocido como vecindado y ejidatario por la Asamblea Ejidal de Jacinto Tirado, Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

En ese orden de ideas, contrariamente a lo que afirma el quejoso, con los medios probatorios reseñados con antelación se justificó que el inmueble en controversia no está inscrito a nombre del inculpado; por ende, sí se encuentra justificado el elemento subjetivo de que se trata, ya que al no encontrarse registro alguno de dicho predio a nombre del aquí peticionario de garantías ***** , se evidenció que el sujeto activo no tenía el derecho para disponer del inmueble de que se trata, aun a sabiendas de esa circunstancia, lo enajenó en forma onerosa a la parte ofendida, a través del contrato de compraventa que celebró con la víctima del delito.

El tercer elemento del delito, relativo a que el sujeto activo hubiese recibido parte del precio, se estima demostrado con los testimonios de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , de los cuales se desprende que, vía de interrogatorio, manifestaron, de manera coincidente, que el diez de octubre de dos mil doce, aproximadamente a las trece horas, llegaron al domicilio ubicado en avenida ***** , número ***** , colonia ***** , de esta ciudad, en donde una persona del sexo masculino vendió el rancho ***** , ubicado en el ejido ***** , del Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, con una superficie de dieciséis hectáreas, a ***** , que se elaboró un contrato de compraventa por la cantidad de \$1'300.000.00 (un millón trescientos mil pesos), en el que además del vendedor y comprador, firmaron como testigos ***** y ***** ; en cuyo acto, el inculpado recibió la cantidad de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos), firmando un recibo, en el que también estamparon su firma los testigos antes mencionados; aunado a que ***** , ***** y ***** reconocieron en la celebración de la audiencia los documentos que respectivamente firmaron.

Dichas testimoniales corroboran las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que una persona del sexo masculino recibió parte del precio por el que enajenó un predio, ya que tanto el sujeto activo como el pasivo pactaron como precio del inmueble la cantidad de \$1'300,000.00 (un millón trescientos mil pesos), y en la fecha de celebración de la compraventa, el ofendido entregó parte del monto acordado al agente del delito; esto es, la cantidad de

\$600,000.00 (seiscientos mil pesos), sin que la víctima hubiese podido tomar posesión del inmueble que había comprado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 376, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, página 275, registro digital: 904357, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.—Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice."

Los medios probatorios reseñados en párrafos precedentes, se encuentran adminiculados a la pericial rendida por Cynthia Guadalupe Vázquez Jiménez, perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien emitió un dictamen de grafoscopia, en el que concluyó que las firmas que obran en el contrato de compraventa; el recibo de dinero y las firmas de cotejo recabadas el veintidós de abril de dos mil catorce, pertenecen a un mismo origen gráfico; es decir, eran del puño y letra del inculpado.

Ahora bien, la probanza que antecede evidencia que el diez de octubre de dos mil doce, el sujeto activo firmó un contrato de compraventa respecto del rancho *****, ubicado en el ejido Jacinto Tirado, del Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, así como un recibo por la cantidad de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos); demostrándose con ello, que percibió un beneficio económico por la venta indebida de un inmueble que no le pertenecía.

La prueba que antecede se encuentra corroborada con el oficio 214-2/SJ-504366/2014, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, suscrito por Humberto Ríos Ruiz, director general adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por medio del cual anexó el estado de cuenta de ***** , en el que se advierte un depósito realizado el quince de noviembre de dos mil doce, por la cantidad de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos); cuya probanza corrobora que el inculpado recibió el monto citado en último término, por parte del sujeto pasivo y debido a la compraventa del multirreferido bien inmueble; así como lo relativo a que posterior a la celebración del contrato en cita, dicho numerario se depositó en la cuenta bancaria del sujeto activo.

Los medios convictivos que anteceden, adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el cardinal 291 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, pues acreditan que el diez de octubre de dos mil doce, aproximadamente a las trece horas, en el domicilio ubicado en avenida *****, número *****, colonia *****, de esta ciudad, una persona del sexo masculino, recibió la cantidad de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos), como anticipo por la venta del rancho *****, ubicado en el ejido Jacinto Tirado, del Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, pactándose como precio total, el monto de \$1'300.000.00 (un millón trescientos mil pesos), a sabiendas que no tenía derecho para disponer de ese predio, pues la facultad de transmitir derechos reales sobre el mismo era de *****.

En las relatadas condiciones, de la apreciación conjunta, integral y armónica de las probanzas destacadas en párrafos precedentes, es posible arribar al juicio de certeza, contenido en el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, mismas que resultan aptas y suficientes para concluir que, aproximadamente a las trece horas del diez de octubre de dos mil doce, en el domicilio ubicado en avenida ***** número *****, colonia *****, de esta ciudad, determinado sujeto activo vendió el rancho *****, ubicado en el ejido Jacinto Tirado, del Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, con una superficie de dieciséis hectáreas, a *****, elaborando un contrato de compraventa por la cantidad de \$1'300.000.00 (un millón trescientos mil pesos), en el que además del vendedor y el comprador, firmaron como testigos ***** y *****; recibiendo el inculcado en ese acto el monto de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos), para lo cual firmó un recibo, en el que también firmaron los supraindicados testigos, en cuyo momento, el vendedor le informó a la parte ofendida que podía tomar posesión del citado inmueble; por tanto, al mediodía del once siguiente, al llegar al rancho en mención, una persona de nombre ***** los cuestionó sobre su presencia en el lugar, informándoles que él era el cuidador y que el dueño de ese inmueble era *****, a quien llamó por teléfono, que cuando esta persona llegó, les dijo que él era el propietario y no el sujeto activo, enseñándoles el acta de asamblea en la que se encontraba reconocido como avecindado y les pidió que se retiraran; que, consecuentemente, se fueron con dirección al domicilio del inculcado, llegando aproximadamente a las dieciséis horas del mismo día, quien les dijo que él se deslindaba de responsabilidad; que el doce del mes y año en cita, aproximadamente a las trece horas, los supraindicados declarantes llegaron nuevamente al domicilio del vendedor, quien le ofreció a la víctima dos hectáreas de terreno por la misma cantidad de dinero, pero éste habló por teléfono con *****, quien le dijo que él no era dueño de nada; vulnerando con dicho

proceder el bien jurídico tutelado por la norma penal, que en el caso concreto resulta ser el patrimonio de ***** , ya que el sujeto activo sabía que no tenía derecho para disponer sobre el citado inmueble, pues la facultad de transmitir derechos reales sobre el mismo era de ***** , quien se encuentra reconocido como avecindado y ejidatario por la Asamblea Ejidal de Jacinto Tirado, de la municipalidad en cita.

Motivos de disenso vinculados con que el elemento engaño es inexistente

En una parte de sus conceptos de violación, el quejoso afirma que las probanzas que la potestad de instancia tomó en consideración no establecen la existencia de un engaño en la época en que se celebró el contrato; pues la responsable solamente se constriñó a expresar "que los datos de prueba que obran en el juicio" tenían por acreditado que la celebración del contrato de promesa de compraventa y el hecho de que el tercero interesado, no pudo entrar en posesión del inmueble, trajo consigo un incumplimiento del referido contrato, sustentando su dicho con el criterio de rubro: "CONTRATO, REQUISITOS PARA QUE EL INCUMPLIMIENTO PUEDA DAR LUGAR AL DELITO DE FRAUDE."

Que no es óbice para arribar a la anterior determinación, el hecho relativo a que la tesis señale el delito de fraude sin precisar si es genérico o específico, pues en ambos existe el "engaño", como medio de ejecución; empero, que en el caso concreto, los medios probatorios existentes en autos, no acreditan que existiera dolo (tener el conocimiento pleno de que dicho contrato de promesa de compraventa no se llegaría a dar cumplimiento) sino que de la acción realizada por el tercero interesado, se puede observar que en ningún momento se apegó a lo estipulado en el contrato de promesa de compraventa, cuya cláusula séptima es del tenor siguiente:

"Séptima. Las partes pactan expresamente de común acuerdo como causales de rescisión del contrato, el hecho de que el vendedor no otorgue la posesión física o material del rancho con todos sus accesorios, al momento de la firma del presente contrato; o bien en caso de que al recibir el finiquito fijado para el día 10 de diciembre del año en curso, no haga la cesión formal de los derechos de propiedad ante la asamblea del ejido Jacinto Tirado, Municipio de Cintalapa, en estos dos supuestos el vendedor incurrirá en incumplimiento de contrato y se obliga a devolver en una sola exhibición al comprador la totalidad del dinero que haya recibido, quedando a consideración del comprador el ejercicio de la acción legal que estime conveniente."

Que, consecuentemente, del multirreferido contrato de promesa de compraventa, pueden advertirse los siguientes aspectos:

1. Que el ofendido ***** tenía pleno conocimiento de que el rancho denominado *****, se encontraba registrado en el Registro Agrario Nacional a nombre de *****, y que el inculpado no contaba con el certificado parcelario, porque se encontraba en trámite respecto del primer dueño.

2. Que la víctima tenía conocimiento de que una vez realizada la entrega del anticipo del total de la compraventa del predio en cuestión, el sujeto activo comparecería a la asamblea ejidal para anunciar que el que se dice ofendido tomaría posesión material del predio afecto a la causa.

3. Que el aquí tercero interesado tenía conocimiento que las causales de rescisión del referido contrato eran que el vendedor no otorgara la posesión física o material del rancho con todos sus accesorios, al momento de la firma del presente contrato; y, que al recibir el finiquito fijado para el diez de diciembre de dos mil doce, no hiciera la cesión formal de los derechos de propiedad ante la asamblea del ejido *****, Municipio de Cintalapa; en cuyos casos, se tomaría como un incumplimiento de contrato y existía la obligación de devolver en una sola exhibición al comprador la totalidad del dinero que se hubiera recibido.

Que no obstante lo anterior, del análisis a las testimoniales a cargo del ofendido ***** y del testigo de cargo *****, se desprende que al siguiente día de la firma del contrato, al ir a tomar posesión del bien en controversia, al citado en primer término se le informó que el dueño del terreno era el testigo *****, quien según refirió se "sorprendió"; cuya circunstancia, según el quejoso, no es creíble, porque la víctima ya tenía conocimiento de que aquél era la persona que le había vendido el terreno al aquí quejoso, pues así se plasmó en el contrato.

Que la circunstancia relativa a que el tercero interesado hubiese manifestado que el hoy quejoso le ocultó que el inmueble objeto del contrato de compraventa estuviera a nombre de otra persona, en este caso *****, quien le mostró el acta de asamblea ejidal a su favor, constituye una falacia, pues del análisis al multirreferido contrato se desprende que el ofendido ya tenía conocimiento, tan es así que en dicho documento, ambos acordaron un plazo que fenecía el diez de diciembre de dos mil doce, para realizar el trámite ante las autoridades agrarias respectivas para la cesión de los derechos de propiedad ejidal.

Que, consecuentemente, para que una conducta de naturaleza normalmente civil, pueda constituir el delito de fraude específico que se le atribuye, era necesario que la persona que la llevó a cabo tuviera, desde el momento de contratar, la dolosa intención de engañar al pasivo con el específico fin de hacerse ilícitamente de algo; empero, que ello no ocurre en el caso concreto, ya que los elementos de prueba que fueron presentados e incorporados al juicio no evidencian plenamente que previo a la celebración del contrato de compraventa del predio ******, el quejoso lo hubiera realizado teniendo la dolosa intención de no cumplir con lo pactado; aunado a que las pruebas que la responsable tomó en consideración para tal efecto, son insuficientes para establecer la existencia de un engaño ocurrido en la época de la celebración del contrato, sustentando su razonamiento con las tesis de rubros: "FRAUDE. CASOS EN LOS QUE UNA CONDUCTA NORMALMENTE CIVIL CONSTITUYE EL DELITO DE."; "FRAUDE, INEXISTENCIA DEL, TRATÁNDOSE DE UN CONTRATO PRIVADO. NO SE PUEDE ATRIBUIR AL INCUMPLIMIENTO CARÁCTER PENAL, SI NO SE PRUEBA LA EXISTENCIA DEL ENGAÑO EN LA ÉPOCA EN QUE SE CELEBRÓ EL CONTRATO."; y, "FRAUDE. SI EN UNA RELACIÓN CONTRACTUAL NO SE DEMUESTRA PLENAMENTE QUE EL ENGAÑO O EL ERROR DEL QUE FUE VÍCTIMA EL SUJETO PASIVO TENÍA COMO FIN DEFRAUDAR Y OBTENER UN BENEFICIO ILÍCITO NO SE CONFIGURA DICHO DELITO Y EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA QUE ASÍ OBTENGA EL INCULPADO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CUESTIÓN DE CARÁCTER CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."; sin que resulte un obstáculo, según el quejoso, que las tesis se refieran al engaño o error del delito de fraude genérico, pues el engaño también es un elemento de los diversos tipos de delito de fraude específico.

En el concepto de violación décimo cuarto, el quejoso afirma que, contrariamente a lo expuesto por la Sala responsable, cada una de las hipótesis del delito de fraude específico, previstas en el Código Penal para el Estado de Chiapas, en su artículo 304, sí exigen que se acredite el elemento consistente en el "engaño", ya que forma parte del "dolo"; por tanto, el peticionario estima que para que exista fraude específico, es necesario que los elementos de prueba se acrediten plenamente, pues entre la dañada intención del acusado de defraudar y el beneficio ilícito debe haber una relación inmediata de causa y efecto.

Respuesta a los motivos de queja que preceden

Las manifestaciones que anteceden son infundadas.

En efecto, merecen la supraindicada calificativa, porque del análisis del hecho que constituye el antisocial de fraude específico, se advierte que el

elemento "engaño" no integra dicha figura delictiva; de ahí que la autoridad responsable arribó a la conclusión de confirmar que el sujeto activo llevó a cabo la enajenación de un bien inmueble, por el cual recibió como anticipo la cantidad de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos), a sabiendas de que no podía disponer de dicho predio.

Al respecto, los numerales 7 y 8 del Código Penal para el Estado de Chiapas establecen lo siguiente:

"Artículo 7. Cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero si en otra ley especial del Estado o en una ley federal, se aplicara cualquiera de éstas, observando en lo conducente las disposiciones de este código.

"Para efectos del párrafo anterior, la aplicación de leyes federales será únicamente en los casos de materias concurrentes previstas en éstas."

"Artículo 8. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones:

"I. La especial prevalecerá sobre la general;

"II. La de mayor alcance absorberá a la de menor amplitud, y;

"III. La principal excluirá a la subsidiaria."

Como se advierte de los cardinales transcritos, el concurso aparente de normas se actualiza cuando diversas disposiciones, en un mismo tiempo y lugar, regulan una idéntica situación de hecho; por ello, en tratándose de la materia punitiva local, el artículo 8 del código sustantivo penal prevé que la concurrencia de normas se resuelve atendiendo al principio *lex specialis derogat legi generali*, el cual estriba en que, cuando una misma materia está regulada por dos leyes o disposiciones de ley, la legislación o la disposición especial será la aplicable.

En ese orden de ideas, si la conducta que se atribuye al sujeto activo (fraude cometido por enajenar un bien inmueble, mediante título oneroso, a sabiendas que no se tiene el derecho a disponer de aquél) queda comprendida en una norma especial (artículo 304, fracción I) que prevé, tipifica y sanciona esa clase de conductas; por ende, si al mismo tiempo existe una norma general (ordinal 302 del Código Penal estatal), en atención a que el engaño se puede producir mediante una gama ilimitada de acciones u omisiones desplegadas por el agente, es evidente que debe aplicarse la primera, de confor-

midad con lo ordenado por los preceptos 7 y 8 del ordenamiento invocado, que regulan el principio mencionado.

Es ilustrativa al respecto, por las razones que informa, la tesis aislada sustentada por este órgano de control constitucional, en su anterior denominación como Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1815, registro digital: 175932, del tenor siguiente:

"FRAUDE COMETIDO POR LIBRAR CHEQUES SIN FONDOS. CUANDO LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL ACTIVO ESTÁ COMPRENDIDA TANTO EN UNA NORMA GENERAL, COMO EN UNA ESPECIAL, DEBE APLICARSE ESTA ÚLTIMA ACORDE CON EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).—El concurso aparente de normas se actualiza cuando diversas disposiciones en un mismo tiempo y lugar regulan una idéntica situación de hecho; por ello, en tratándose de la materia punitiva local, la primera parte del segundo párrafo del artículo 2o. del Código Penal del Estado prevé que la concurrencia de normas se resuelve atendiendo al principio *lex specialis derogat legi generali*, el cual estriba en que cuando una misma materia está regulada por dos leyes o disposiciones de ley, será aplicable la legislación o disposición especial. Ahora bien, si la conducta que se atribuye al activo es el fraude cometido por librar cheques sin fondos, y está comprendida, por una parte, en una norma general como lo es el artículo 199 del propio código, en atención a que el engaño o el aprovechamiento del error se puede producir mediante una gama ilimitada de acciones u omisiones desplegadas por el agente y, por otro lado, existe una norma especial identificada en el numeral 200, fracción III, del código en cita, que prevé, tipifica y sanciona esa clase de conductas, es indudable que debe aplicarse esta última disposición, de conformidad con lo ordenado por el precepto que regula el principio invocado."

En consecuencia, resultan inaplicables en el sentido en que lo pretende el peticionario de garantías, las tesis de rubros: "CONTRATO, REQUISITOS PARA QUE EL INCUMPLIMIENTO PUEDA DAR LUGAR AL DELITO DE FRAUDE."; "FRAUDE. CASOS EN LOS QUE UNA CONDUCTA NORMALMENTE CIVIL CONSTITUYE EL DELITO DE."; "FRAUDE, INEXISTENCIA DEL, TRATÁNDOSE DE UN CONTRATO PRIVADO. NO SE PUEDE ATRIBUIR AL INCUMPLIMIENTO CARÁCTER PENAL, SI NO SE PRUEBA LA EXISTENCIA DEL ENGAÑO EN LA ÉPOCA EN QUE SE CELEBRÓ EL CONTRATO."; y, "FRAUDE. SI EN UNA RELACIÓN CONTRACTUAL NO SE DEMUESTRA PLENAMENTE QUE EL ENGAÑO

O EL ERROR DEL QUE FUE VÍCTIMA EL SUJETO PASIVO TENÍA COMO FIN DEFRAUDAR Y OBTENER UN BENEFICIO ILÍCITO NO SE CONFIGURA DICHO DELITO Y EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA QUE ASÍ OBTENGA EL INculpADO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CUESTIÓN DE CARÁCTER CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."; ya que, como se estableció en líneas precedentes, para la actualización del fraude específico que se le imputa al inconforme, consistente en la enajenación de un bien inmueble, mediante título oneroso, a sabiendas de que no tenía el derecho para disponer del mismo, no se requiere acreditar el elemento engaño.

Motivo de disenso relacionado con la aplicabilidad de un criterio jurisprudencial

En el concepto de violación décimo segundo, el quejoso expone que el origen del tipo penal de fraude es el engaño, y que en el caso concreto, se estableció que el medio para inducir al error a la víctima fue, precisamente, la celebración de un contrato de compraventa; por tanto, el peticionario afirma que si el tercero interesado señaló que el sujeto activo lo sorprendió, porque le vendió un inmueble teniendo conocimiento que no podía hacerlo, es obvio que el medio para que el tercero interesado "concediera y estuviera convencido" fue el contrato; por tanto, que resulta infundado lo señalado por la autoridad responsable en el sentido de que la tesis de rubro: "FRAUDE INEXISTENTE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.", que se cita, no es aplicable al caso concreto, ya que según el quejoso sí lo es.

Respuesta al motivo de queja preinserto

Las manifestaciones que anteceden resultan inatendibles.

Se afirma lo que precede, en virtud de que como se estableció anteriormente, en el presente caso, el engaño no constituye un elemento del ilícito de fraude específico, previsto en el artículo 304, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chiapas, sino del delito genérico.

Plena participación del quejoso en la comisión del delito de fraude específico

En otro aspecto, contrariamente a lo que afirma el quejoso ***** del análisis a los medios de prueba que fueron desahogados en la audiencia de debate, se desprenden elementos jurídicamente suficientes para tener por demostrada su plena participación en la comisión del ilícito de fraude específico, cometido en agravio de *****.

En efecto, para tener por acreditada la plena participación del hoy quejoso en la comisión del delito que se le atribuye, deben tomarse en consideración, principalmente, las testimoniales de *****, *****, *****, y *****; la pericial de Cynthia Guadalupe Vázquez Jiménez, perito adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado; así como el oficio 214-2/SJ-504366/2014, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, suscrito por el director general adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; las cuales quedaron reseñadas y valoradas en párrafos precedentes; y ponen de manifiesto que el diez de octubre de dos mil doce, en el domicilio ubicado en avenida ***** número *****, colonia *****, de esta ciudad, aproximadamente a las trece horas, ***** (aquí quejoso) llevó a cabo la enajenación del rancho denominado *****, ubicado en el ejido Jacinto Tirado, del Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, con una superficie de dieciséis hectáreas al ofendido *****, por la cantidad de \$1'300,000.00 (un millón trescientos mil pesos), y en esa data recibió como anticipo la suma de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos), a sabiendas que no podía disponer de dicho predio.

Conceptos de violación vinculados con el valor probatorio que la Sala del conocimiento le otorgó a las testimoniales de descargo

En el motivo de disenso identificable como primero, el quejoso afirma que le causa perjuicio lo expuesto por la autoridad responsable en una parte del acto reclamado, específicamente en relación con que lo afirmó por los testigos de descargo, respecto a que tenían conocimiento de que ***** vendió el rancho al inculcado, constituían pruebas carentes de valor jurídico; ello, en virtud de que el peticionario de garantías afirma que dichos atestes sí son medios de prueba con valor probatorio, porque se trata de personas con capacidad objetiva para declarar sobre los hechos que son objeto de la litis; en segundo lugar, debido a que los hechos les constan de manera directa no por referencias; tercero, porque se refieren a hechos que son aspectos torales en la dilucidación del juicio, puesto que tales testimonios informaron que el que se dice ofendido y el acusado celebraron un contrato de compraventa sobre el inmueble a que se hace referencia en el contrato de promesa de compraventa que obra en el juicio, refiriéndose a la forma en que ellos tuvieron conocimiento de tales circunstancias, ya que incluso llegaron a entregar diversas cantidades de dinero como pago por el predio en cuestión, justificando de esta manera cómo les consta el hecho de que el hoy quejoso obtuvo la propiedad y la posesión del predio afecto al juicio; con lo que la responsable transgredió lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que lo anterior es así, en virtud de que la potestad de instancia se constriñó a afirmar que los testigos de descargo no tenían ningún valor probatorio, porque no justificaron o dieron la razón de su dicho.

Que la potestad de instancia le otorgó valor probatorio a la testimonial de *****; quien aceptó que recibió dinero; empero, precisó que se trató de la venta de ganado, lo que finalmente implica que recibió cierto numerario, negando el testigo que hubiese sido por la venta del predio, negación que la Sala responsable estimó suficiente para determinar que los testigos de cargo carecían de valor probatorio, aun cuando éstos afirmaron que el citado en primer término recibió dinero por el precio del inmueble que vendió al aquí quejoso.

Que, consecuentemente, la afirmación de la potestad de instancia en relación con que no obra dato de prueba alguno que sirva para justificar que ciertamente el inculpado haya adquirido la propiedad del inmueble que vendió a la víctima, puede ser cuestionada, o dudosa, en cuyo caso debió absolvérsele.

En el motivo de disenso quinto, el quejoso afirma que la responsable no señaló cuáles fueron los medios de prueba en los que sustentó la afirmación relativa a que:

"De los datos de prueba aportados en el proceso, se puede apreciar que el propio *****; precisa que jamás vendió su propiedad con el ahora sentenciado..."

Que lo anterior es así, pues aun cuando en el juicio obran los testimonios de ***** y *****; la autoridad responsable no señaló cuáles fueron los fundamentos legales y las razones por las cuales no les concedió valor probatorio, aun cuando ambos testigos refirieron que les constaba que ***** había vendido el rancho al hoy quejoso.

Que fue indebido que la autoridad responsable solamente concediera valor probatorio al testimonio de ***** y sin ningún sustento legal omitiera valorar los testimonios de ***** y *****.

Que existen medios de prueba que demuestran que el aquí quejoso enajenó el rancho denominado *****; porque estaba seguro de que sí podía disponer de ese inmueble como propietario, dado que lo había adquirido en compraventa con el testigo *****; quien tenía derecho a hacerlo por haber sido propietario del mismo, lo cual se encuentra evidenciado con

los testimonios de ***** y ***** quienes sustancialmente señalaron que tenían conocimiento de que el citado en último término había vendido el rancho en cuestión con el aquí quejoso, aunado a que el mismo testigo reconoció que había recibido pagos de depósitos en su cuenta aperturada en una institución de crédito, tratando de eludir dicho hecho señalado que fue por compra de ganado, resultando acreditado el hecho de que recibió cantidades de dinero que el quejoso realizó, por la compra del multirreferido rancho.

Que la autoridad responsable no valoró que el testigo ***** , no hizo referencia que es pariente del hoy quejoso, y que por ello a los testigos ***** y ***** , les constan los hechos de la compra del terreno, cuyas probanzas, administradas a las documentales que se ofrecieron, son eficaces para demostrar que el quejoso realizó la compraventa con el citado en primer término y, por ende, tenía facultades y derecho de poder vender dicho rancho, aun cuando en el Registro Agrario Nacional aparecía a nombre de ***** , pero que se estaba realizando el trámite para el cambio de los derechos agrarios y que el testigo ***** estaba reconocido como avecindado en el ejido ***** del Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; máxime que el ofendido tenía conocimiento de que el inculpado era el propietario, pero que no se había formalizado el cambio de los derechos agrarios del testigo ***** , lo cual se plasmó en el contrato de promesa de compraventa del multirreferido bien y que en el punto uno, inciso b) del capítulo de declaraciones, cita textualmente:

"Que el rancho denominado ***** descrito en el inciso anterior, se encuentra registrado ante el Registro Agrario Nacional a nombre del anterior propietario el C. ***** , es decir, quien le vendió al señor ***** , y que bajo protesta de decir verdad el actual vendedor no cuenta con el certificado parcelario o título de propiedad en virtud de que se encuentra en trámite ante el Registro Agrario Nacional, el primer documento en el que se hace constar que el terreno era propiedad del anterior dueño; mismo que lo posee de manera pacífica, continua y de buena fe y el cual corresponde a la zona parcelada número ***** , del ejido ***** , Municipio de Cintalapa, Chiapas..."

Que la responsable no tomó en consideración lo inverosímil de la declaración del ofendido ***** , cuando señaló que fue sorprendido por el aquí quejoso al haberle vendido un terreno que pertenecía a otra persona, aun cuando en el contrato firmado se le hizo del conocimiento la forma en que el inculpado adquirió la propiedad del rancho; aunado a que dicha potestad omitió exponer las consideraciones que la llevaron a determinar que estos hechos no se encontraban acreditados con la declaración de los multirreferidos testigos de descargo.

En el concepto de violación identificable como noveno (sic), el disconforme expone que es infundado que la Sala responsable hubiese señalado que a él le correspondía acreditar que ***** recibió depósitos de dinero por la compra de ganado; sin tomar en consideración que los testigos de descargo ***** y *****, afirman que existió una compra por parte del quejoso del inmueble en controversia a *****, que ellos le entregaron dinero por ese concepto a este testigo y el hecho que se comprueba con los depósitos y la propia declaración de ***** es que recibió dinero del hoy quejoso; sin embargo, que la potestad de instancia, lejos de valorar las pruebas de manera integral y en su conjunto, lo hizo de manera aislada e individual, señalando que dicho testigo refirió que sí recibió dinero, pero por concepto de venta de ganado, sin que exista otro dato que pudiera fortalecer dicha afirmación; por tanto, considera que es ilegal que a esa simple manifestación se le conceda valor probatorio desestimando la declaración de los testigos de descargo y las documentales exhibidas.

En los motivos de queja noveno y décimo tercero, el peticionario de garantías afirma que, contrariamente a lo expuesto por la responsable, sí se encuentra acreditado que existió la compraventa del rancho entre el quejoso y el testigo *****, sin que resulte correcto que a los testigos de descargo ***** y *****, no les constan tales hechos, pues de sus testimonios se desprende que no existe documental para acreditar la existencia del contrato de venta del rancho, ya que éste se realizó de manera verbal, máxime que el trámite de transmisión de la propiedad es a través de las reglas de los ejidos y no de la propiedad privada.

Que en cuanto al comprobante de abono y los recibos de energía eléctrica si bien es cierto no son los idóneos para acreditar la propiedad; también es verdad que la responsable debió valorarlos en su conjunto, pues esos documentos evidencian que ***** recibió dinero por parte del quejoso, y que realizaba actos favorables al inmueble, mismos que corresponden a los que efectúa un propietario o poseedor, como lo son los pagos de energía eléctrica que administrados con las declaraciones de los testigos ***** y *****, permiten concluir razonadamente que el quejoso tenía la posesión del rancho, misma que derivaba de un acto legal de compraventa.

Respuesta a los motivos de queja previamente reseñados

Las manifestaciones que anteceden son infundadas.

Se afirma lo que antecede, pues si bien es cierto durante la audiencia de debate, la defensa interrogó a los testigos de descargo ***** y *****; también es verdad que sus testimonios no desvirtúan la plena

convicción de que el aquí quejoso es la persona que enajenó a título oneroso una cosa (inmueble), sabiendo que no tenía derecho a disponer de ella, recibiendo parte del precio.

Lo anterior es así, pues del análisis al interrogatorio formulado a la testigo *****, se advierte, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"...antes que nada yo no quería venir, porque este problema que se suscita me está afectando en mi relación con mi familia, ya que mi esposo ha sido demandado por mi tío *****, quien es hermano de mi papá y es mi tío. Yo le suplico a usted señor Juez que observe bien el caso para que no me afecte y a mi hija. En el dos mil seis conocí a ***** comprando ganado con mi papá, posterior a ello, iniciamos una relación de noviazgo y me di cuenta que tenían una relación muy fuerte con mi tío *****, en donde comía y celebraba algunas veces, además hacía negocios con él. ***** me invitaba a la colonia donde trabajaba, que está muy cerca del rancho de mi papá, que en ocasiones le llevaba comida a *****, en ocasiones encontraba a mi primo *****, a ***** y a mi tío *****, además de un señor de nombre *****, que es un señor que trabajaba con *****. Cuando ***** me dijo que iba a comprar el rancho con mi tío ***** le dije que no estaba de acuerdo, él me dijo que era un patrimonio para nosotros. Además, le dije que no me gustaba el lugar, no quería que hiciera negocios con mi tío porque mi papá ha tenido problemas con mi tío, y me dijo que mi papá es un amargado y por eso no se lleva bien con mi tío. Me dijo que no me metiera en su amistad con mi tío. Finalmente, compró el rancho, y ***** pagaba en abonos el rancho, vi que le daba diversas cantidades, que le entregó un carro *****, color blanco por concepto del rancho, aunque no me consta las cantidades que le daba. En una ocasión habló mi tío y dijo que llegaría una muchacha a traer dinero y le dejó un sobre con quince mil pesos. Por eso le dije a ***** que tramitara los papeles para que le diera la propiedad y él me contestó que no podía tener papeles, porque ante el Registro Agrario Nacional mi tío no estaba registrado como dueño, que una vez que hiciera el trámite le daría la cesión de derechos. Posteriormente, siguió invirtiéndole al rancho, construyó unas galeras para el ganado, le hizo un pozo, una capilla y se inauguró con el nombre de ***** , porque uno de sus tíos le regaló una *****. Posteriormente me dijo que estaba demandado por el rancho." (transcripción de audio, disco versátil digital, identificable como "juicio oral, parte 8", a los siete minutos, con treinta y ocho segundos y hasta los diecinueve minutos con cuarenta y cinco segundos)

Asimismo, a contrainterrogatorio, la testigo dijo que el inculpado ***** es su esposo, que a principios de la audiencia dijo que no tenía

vínculos con las partes; que a principios del año dos mil seis conoció al sujeto activo; que le consta la compraventa del rancho ***** por parte de su esposo, que vio que su esposo entregaba cosas y dinero por concepto del rancho, que entregó en una ocasión la cantidad de quince mil pesos; así como lo relativo a que ella no estuvo presente cuando su tío ***** y su esposo pactaron el precio del rancho (desahogo de pruebas que quedó registrada en la videograbación de la audiencia de debate, identificable como "juicio oral, parte 8", a los veinte minutos y hasta los veintiséis minutos con cuarenta segundos).

Del examen a lo expuesto con antelación, se desprende que la testigo de descargo ***** no estuvo presente cuando se llevó a cabo la acción de compraventa que precisó, celebraron su tío ***** y su esposo ***** (quejoso), en el que el citado en primer término le vendió el bien en controversia al referido en segundo lugar.

Lo anterior es así, pues del estudio a su testimonio se desprende que supo de la compraventa y del precio pactado, por referencias del sentenciado; aunado a que dicha testigo omitió exponer circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que narró.

Misma consideración merece lo expuesto por el testigo ***** , pues del análisis al interrogatorio que se le formuló, se evidencia lo que a continuación se inserta:

"...que aproximadamente en el año dos mil siete, los señores ***** y ***** , hicieron el negocio de la compra del rancho, verbalmente le dijo mi sobrino que sí le compraría el rancho y lo pagaría en parcialidades, aceptó el señor ***** y se dieron la mano. Le dio abonos para el rancho, un vehículo marca ***** , le dio llantas para su carro, le dio efectivo. Una vez me dijo mi sobrino que ya había terminado de pagar el rancho que le habían dado la posesión del rancho, entonces le empezó a meter básculas, hacer embarcadero y le puso luz. Posteriormente, le habló mi sobrino a mi hermano ***** , para que fuera padrino y le puso el nombre de ***** , el rancho está ubicado en Jacinto Tirado. Mi sobrino y el señor ***** eran muy amigos, que le constan los hechos de la compraventa, que sí le constan los pagos que el señor ***** le hizo al señor ***** por la compra del rancho, que el recibo de luz del rancho está a nombre de su sobrino..." (transcripción de audio identificable como "juicio oral, parte 8", a los treinta y cuatro minutos con cuarenta y cuatro segundos y hasta los cuarenta y seis minutos y con cincuenta segundos).

Aunado a lo que precede, a contrainterrogatorio, el testigo en cita precisó que el inculpado ***** es su sobrino y que se lleva bien con él; que

estaría dispuesto a hacer cualquier cosa por él, pero que fuese de verdad, pues no es capaz de mentir por él; que no le consta la cantidad pactada por la compraventa del rancho que compró su sobrino con *****; que no recuerda la fecha de la compraventa; que se dieron diversos abonos por la compra del rancho, pero no recuerda las fechas ni las cantidades; que sí le dio el vehículo marca *****; y que su sobrino le dijo que había terminado de pagar el rancho (desahogo de pruebas que quedó registrada en la videograbación de la audiencia de debate identificable como "juicio oral, parte 8", a cuarenta y siete minutos con cinco segundos y hasta la una hora con diez minutos y veinte segundos).

Del análisis al medio probatorio que antecede, se desprende, en esencia, que si bien es cierto el testigo de descargo ***** precisó que estuvo presente cuando ***** dijo que le vendería el rancho al inculpado ***** , aproximadamente en el año dos mil siete; también es verdad que dicho testigo no mencionó algún otro dato, como el monto que se pactó con motivo a dicha compraventa o las fechas y cifras de los abonos a que hizo referencia; por ende, es evidente que al testigo de descargo que nos ocupa no le consta la compraventa del bien inmueble en controversia.

En ese orden de ideas, contrariamente a lo que afirma el quejoso, en el caso concreto no resulta violatorio de sus garantías individuales, la circunstancia consistente en que la Sala responsable hubiese estimado la ineficacia de las testimoniales de descargo de ***** y *****; para acreditar que el testigo ***** vendió al sentenciado el inmueble en controversia, por las razones establecidas en párrafos precedentes.

Aunado a lo anterior, el hecho de que al rendir su testimonial ***** , hubiese aceptado que recibió dinero, pero por la venta de ganado; contrariamente a lo que afirma el quejoso, no implica que hubiese sido por la venta del inmueble en controversia, pues refirió que fue por la enajenación de diversos semovientes.

Por otra parte, es infundado lo expuesto por el peticionario de garantías, en relación con que le causa perjuicio que la responsable hubiese establecido que a él le correspondía acreditar que el multirreferido testigo de cargo recibió depósitos de dinero por la compra de ganado; aunado a que estima que esta afirmación no está corroborada con otro dato.

En efecto, lo anterior merece la calificativa en cita, en virtud de que la sola manifestación por parte del inculpado respecto a que la entrega de diversas cantidades de dinero a ***** se debía a los pagos que realizaba por la adquisición del inmueble en controversia, resulta insuficiente.

Lo anterior, toda vez que la entrega de ese numerario no significa que hubiese sido por la compra del predio de que se trata.

Ello es así, en virtud de que si bien es cierto no existe documento alguno que acredite que los pagos hubiesen sido por la adquisición de ganado; también es verdad que tampoco existe algún medio probatorio que acredite que el inculpado compró el inmueble en controversia.

En consecuencia, es evidente que del análisis a los medios probatorios que existen en autos, se desprende que ninguno de ellos acredita que el peticionario de garantías estuviese facultado para transmitir derechos reales sobre el inmueble en litigio; empero, a sabiendas de que no podía disponer de él, indebidamente decidió vendérselo a la parte ofendida.

Motivos de disenso relacionados con el valor probatorio otorgado al recibo del servicio de energía eléctrica

En el concepto de violación identificable como segundo, el peticionario de garantías afirma que, contrariamente a lo expuesto por la autoridad responsable, la documental pública consistente en un recibo oficial del servicio de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad, si bien es cierto que no demuestra la disponibilidad del bien para su enajenación; también es verdad que del artículo 291 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, se desprende que la Sala del conocimiento debió valorar dicha prueba documental de manera conjunta, íntegra y armónica con todos los demás medios de prueba, pues contiene la información de que el aquí quejoso realizaba actividades personales directas sobre el inmueble en cuestión, incluidas la gestión realizada para que dicho predio llegara a contar con energía eléctrica, lo que es coincidente con la declaración de los testigos de descargo quienes señalan que el inculpado realizó la compra del rancho y que tenía la posesión del mismo.

En el concepto de violación décimo quinto, el quejoso afirma que resulta infundado lo expuesto por la Sala responsable en relación con lo siguiente:

"Ahora bien, en cuanto a las documentales consistentes en el comprobante de abono y recibo de pago expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, a nombre del ahora sentenciado, debe decirse, que tales documentales, de ninguna manera pueden justificar la posesión o propiedad como lo señala el ahora sentenciado, como tampoco puede justificar que tuviera la disposición del inmueble motivo de la compraventa realizada con el ofendido, aunado a ello, cabe destacar que tales documentales, tampoco justifican la ubicación exacta del lugar donde se encuentra establecido el

servicio de energía eléctrica, ya que se advierte que únicamente señala domicilio conocido ***** número, en ***** , Chiapas, por lo que ante esto es claro que tales documentales no pueden justificar la propiedad o posesión, mucho menos la disposición del predio motivo de la compraventa pactada por el ahora sentenciado y el ofendido..."

Que lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto que la potestad de instancia describió cada uno de los medios de prueba y concluyó que no eran los idóneos para acreditar la disposición del inmueble; también es verdad que dichos razonamientos se extralimitan de las funciones de una autoridad, pues debió analizar las pruebas en su conjunto y de manera integral, porque dichas probanzas sí acreditan que el quejoso realizaba acciones de poseedor en el rancho, como lo son los comprobantes de energía eléctrica, en donde dos de ellos aun cuando no ubican el predio, sí permiten concluir que el quejoso celebró un contrato de compraventa con ***** , por lo que en esas condiciones aduce que no se acreditan los elementos del delito que se le atribuye.

Respuesta al motivo de queja preinserto

Lo anterior resulta infundado, por las consideraciones siguientes.

Del análisis al acto reclamado, se desprende que, en relación con el recibo de energía eléctrica a que hace referencia el quejoso, la potestad de instancia precisó lo siguiente:

"...que si bien, el apelante hace referencia a la existencia de un recibo por concepto de pago de energía eléctrica expedido a su nombre por la Comisión Federal de Electricidad, esto de ninguna forma puede constituir que éste tuviera facultad de disponer del predio, y venderlo al ofendido, ya que debe decirse que dicha documental, no demuestra la disponibilidad del bien para su enajenación, de ahí lo infundado de los agravios en este sentido..."

De la transcripción que antecede, se desprende que el tribunal de apelación precisó que la existencia del recibo de luz no significaba que el inculpado estuviese facultado para disponer del predio, y venderlo al ofendido, ya que dicha documental no demostraba la disponibilidad del bien para su enajenación.

Al respecto, este Tribunal Colegiado estima que, contrariamente a lo expuesto por el disconforme, el razonamiento de la responsable no resulta violatorio de sus garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica.

Ello es así, toda vez que la solicitud del servicio de energía eléctrica y los recibos de pago por dicho servicio, a nombre de una determinada persona, son ineficaces para demostrar la posesión o propiedad del predio en controversia.

Se afirma lo que precede, toda vez que tales documentos solamente acreditan los trámites realizados por la parte interesada para que se proporcionara tal servicio y los pagos hechos por el usuario del mismo, pero no, que éste tenga la calidad de dueño del predio en el que se proporciona el multicitado servicio de energía eléctrica.

Atento lo anterior, es evidente que la Sala del conocimiento no estaba obligada a valorar el multirreferido recibo de pago de energía eléctrica "de manera conjunta, íntegra y armónica con todos los demás medios de prueba", pues se insiste en que la documental referida en primer término no es la idónea para justificar que el aquí quejoso estuviese facultado para transmitir derechos reales sobre el bien en controversia, ya que a sabiendas de que no podía disponer de él, indebidamente decidió vendérselo a la parte ofendida.

Concepto de violación séptimo

En el motivo de queja "séptimo", el quejoso afirma que la responsable se conстриó a afirmar que el argumento relativo a que la oposición de ***** de entregar la posesión, era una cuestión que debería resolverse entre el quejoso y dicho testigo, pero que ello estaba aislado y sin fundamento; lo cual es incorrecto, según el disconforme, porque existen los testimonios de ***** y ***** , a quienes les consta que sí existió la compraventa del rancho entre el peticionario y ***** , además de las documentales como el recibo de la energía eléctrica y los depósitos bancarios.

Contestación al motivo de queja reseñado

Las manifestaciones que anteceden son infundadas, pues como se precisó en párrafos precedentes, específicamente, en el estudio del motivo de queja intitulado: "conceptos de violación vinculados con el valor probatorio que la Sala del conocimiento le otorgó a las testimoniales de descargo.", no resulta violatorio de las garantías individuales del quejoso, la circunstancia consistente en que la Sala responsable hubiese estimado la ineficacia de las testimoniales de descargo de ***** y ***** ; para acreditar que el testigo ***** vendió al sentenciado el inmueble en controversia.

Lo anterior es así, pues del examen al testimonio realizado por la citada en primer término, se desprende que ésta supo de la compraventa y del pre-

cio pactado en relación con la supuesta enajenación del inmueble en controversia, por referencias del sentenciado; además de que dicha testigo omitió exponer circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que narró.

Aunado a lo anterior, en relación con el testigo de descargo ***** , se evidenció que éste precisó que estuvo presente cuando ***** dijo que le vendería el rancho al inculpado ***** , aproximadamente en el año dos mil siete; empero, dicho testigo no mencionó algún otro dato, como el monto que se pactó con motivo de dicha compraventa o las fechas y montos de los abonos a que hizo referencia.

En ese orden de ideas, contrariamente a lo que afirma el quejoso, en el caso concreto no resulta violatorio de sus garantías individuales, que la Sala responsable hubiese estimado la ineficacia de las testimoniales de descargo de ***** y ***** , para acreditar que el testigo ***** vendió al sentenciado el inmueble en controversia, por las razones establecidas en párrafos precedentes.

Motivos de queja vinculados con la determinación de la responsable en relación con que el caso concreto es materia penal y no civil

En el concepto de violación tercero, el quejoso afirma que la potestad de instancia omitió establecer cuáles fueron los preceptos legales en los que se apoyó para llegar a la conclusión de que el asunto sometido a su potestad se trataba de una cuestión de carácter penal y no civil, pues tampoco señaló cuáles fueron los elementos de prueba en los que se basó para concluir de manera plena que previo a la celebración del contrato de promesa de compraventa, el inculpado tenía la intención dolosa de incumplir el contrato; es decir, el disconforme afirma que no existe ninguna evidencia que acredite lo argumentado por la autoridad responsable.

Que, consecuentemente, la autoridad responsable debió tomar en consideración que el Juez de primera instancia al estudiar cuestiones de esta naturaleza incurrió en el error de considerar la conducta del quejoso, que es meramente civil, como delictuosa, ya que el ofendido estaba consciente de que el predio había sido adquirido por el quejoso con ***** , de tal forma que la víctima, al celebrar el contrato aceptó el riesgo del incumplimiento, lo cual puede suceder y de hecho sucede frecuentemente, máxime que el tercero perjudicado es perito en derecho, pues es abogado y experto en las materias contractuales; por tanto, que no puede considerarse que la falta de cumplimiento de uno de los puntos es suficiente para que la autoridad responsable haya adoptado el criterio de que el hecho cae en el ámbito del derecho

penal y no civil, razón por la que debe acreditarse la existencia plena del elemento engaño al momento de celebrarse el contrato para que pueda proceder la represión penal, sustentando su dicho con el criterio de rubro: "FRAUDE, INEXISTENCIA DEL, TRATÁNDOSE DE UN CONTRATO PRIVADO. NO SE PUEDE ATRIBUIR AL INCUMPLIMIENTO CARÁCTER PENAL, SI NO SE PRUEBA LA EXISTENCIA DEL ENGAÑO EN LA ÉPOCA EN QUE SE CELEBRÓ EL CONTRATO."

Que, por tanto, sin motivar ni fundar su argumento la potestad de instancia concluyó que se trataba de un asunto de carácter penal y no civil.

En el motivo de disenso cuarto, el quejoso afirma que del análisis a la parte considerativa del acto reclamado no se desprenden cuáles fueron las bases legales en las que la responsable se basó para llegar a la conclusión de que en el contrato de promesa de compraventa de carácter civil, celebrado entre el quejoso y el tercero interesado, éste estimó que una de las cláusulas se incumplió, resultando procedente denunciar el acto como un delito y no que como consecuencia legal del incumplimiento del contrato procedía que la parte afectada exigiera la rescisión del contrato y la devolución de la cantidad de dinero que se había otorgado como anticipo del acto jurídico, sino que la responsable se constrictó a expresar un argumento subjetivo al suponer que lo que pretendió el quejoso era no realizar la devolución del dinero y que esa conducta "dolosa" era la que determinaba que la conducta fuese "delictuosa"; máxime que el tercero perjudicado es abogado, por lo que lo hace un perito en derecho y experto en las materias contractuales; por tanto, el quejoso estima que la falta de cumplimiento de uno de los puntos del contrato, es insuficiente para que la autoridad responsable haya adoptado el criterio de que se trata de un hecho que cae en el ámbito del derecho penal y no civil.

Que del análisis al anterior criterio jurisprudencial, se advierte que la autoridad responsable "no determinó con profundidad la sutileza de las fronteras que median entre el derecho penal y el derecho civil", ya que la potestad de instancia se equivocó al considerar que la conducta del quejoso es delictiva y merece el reproche penal; así como la imposición de una sanción, sin que exista algún dato de prueba por el que se advierta con claridad, que al celebrar el multirreferido contrato lo hizo con la intención de incumplirlo.

Que, consecuentemente, la afirmación de la autoridad responsable al señalar que se advierte el actuar doloso y constituyente de delito por parte del quejoso, ante la intención de no hacer la devolución del anticipo otorgado en el contrato de promesa de compraventa; es incorrecto, según el quejoso, porque sí procede la devolución del numerario; por tanto, que quien debe exigir la entrega del mismo sería una autoridad de carácter civil y no penal, por-

que en todo caso la entrega del dinero sería como parte de la reparación del daño proveniente de un acto ilícito, que según el disconforme no cometió; por ende, que la responsable no puede sustituir a una autoridad civil para concluir que la falta de devolución del monto entregado como anticipo de un acto jurídico civil, por no hacerlo en un proceso penal, es evidencia suficiente para determinar la existencia de un delito, puesto que eso viola los principios consagrados en el artículo 17, último párrafo, de la Carta Magna; de tal manera que la autoridad responsable no podía atribuir a la simple celebración del contrato y al incumplimiento del mismo, el carácter de penal, sustentando su dicho con el criterio de epígrafe: "FRAUDE GENÉRICO E INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. ELEMENTOS QUE DIFERENCIAN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."

Que en el caso concreto, se acredita que el testigo ***** es la persona que le vendió el rancho al hoy quejoso, realizando los pagos a través de la entrega de un vehículo, diversos depósitos a su cuenta bancaria y dinero en efectivo que se le entregó, con lo cual, el citado en primer término se comprometió a realizar la cesión de derechos ejidales en favor del inculpado; máxime que el ofendido tenía pleno conocimiento de que ***** era quien aparecía como el titular de los derechos del inmueble en controversia; por tanto, que para salvaguardar el cumplimiento del contrato celebrado, establecieron la cláusula donde se especificaba cuáles serían las causales de incumplimiento del contrato y sus consecuencias, las cuales tenía expedito hacer en la vía civil.

Contestación al motivo de queja que precede

Las manifestaciones que anteceden son infundadas.

En efecto, merecen dicha calificativa, porque para que una conducta de naturaleza normalmente civil, como es la que le da vida a la celebración del contrato de compraventa, pueda constituir el delito de fraude específico, es necesario que la persona que la llevó a cabo por título oneroso, enajene una cosa, sabiendo que no tiene derecho para disponer de ella, recibiendo parte del precio.

Ahora bien, como en el caso concreto quedó acreditado que lo anterior ocurrió, como se desprende del contenido de los medios de prueba que fueron analizados y valorados en párrafos precedentes; es evidente que, contrariamente a lo expuesto en reiteradas ocasiones por el quejoso, no puede válidamente decirse que los hechos de que se trata debían ser resueltos en la vía civil, pues como se precisó son constitutivos del delito de fraude específico que se le atribuyó al peticionario de garantías.

Aunado a lo anterior, no constituye un obstáculo para estimar acreditado el multirreferido antisocial que se le imputa al disconforme, la circunstancia relativa a que el tercero interesado sea "abogado y experto en las materias contractuales"; pues se puede ser víctima en la comisión de un delito sin importar la profesión que se desempeñe; es decir, la parte ofendida puede tener conocimientos científicos o técnicos sobre un determinado tema del que resulte agraviado en su bien jurídico tutelado, que en el caso concreto lo fue el patrimonio del ahora tercero interesado.

En ese orden de ideas, resultan inaplicables los criterios que cita el quejoso, de epígrafes: "FRAUDE, INEXISTENCIA DEL, TRATÁNDOSE DE UN CONTRATO PRIVADO. NO SE PUEDE ATRIBUIR AL INCUMPLIMIENTO CARÁCTER PENAL, SI NO SE PRUEBA LA EXISTENCIA DEL ENGAÑO EN LA ÉPOCA EN QUE SE CELEBRÓ EL CONTRATO."; y, "FRAUDE GENÉRICO E INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. ELEMENTOS QUE DIFERENCIAN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", en virtud de que como se estableció en párrafos anteriores, en el presente caso, el engaño no constituye elemento del ilícito de fraude específico, previsto en el artículo 304, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chiapas, sino del delito genérico.

Motivo de queja octavo (sic –entiéndase "novenos"–)

En el supraindicado concepto de violación el quejoso afirma que la responsable no tomó en consideración la omisión en que incurrió el testigo de cargo ***** , acerca del parentesco con el inculgado; por tanto, que la potestad de instancia debió considerar que por tener un vínculo consanguíneo, lo expuesto por ambos debía tener "un peso al momento de valorarlas en su conjunto", pues si el testigo se conduce ocultando circunstancias que interfieren en la credibilidad de su dicho, es evidente que la potestad de instancia debió tomarlo en cuenta para su valoración.

Que existe duda en cuanto al hecho de que el quejoso sabía que no podía disponer del rancho al existir pruebas que determinan la existencia de una relación económica entre ***** y el aquí disconforme, tales como las testimoniales de ***** y ***** , las documentales como el recibo de energía eléctrica a nombre del quejoso, los depósitos bancarios a favor de ***** , con las cuales puede existir como mínimo una duda razonable de que existiera esa compraventa, ya que el fiscal del Ministerio Público se constrañó a acreditar que existió un contrato de compraventa y que el ofendido al pretender tomar posesión se entrevistó con ***** , quien le informó que era el dueño, sin aportar ningún dato más de prueba; empero, que se le estimó penalmente responsable del delito de fraude, con base en la negativa de un solo testigo.

Contestación al motivo de queja preinserto

Las manifestaciones que anteceden son infundadas.

En efecto, merecen dicha calificativa, porque si bien es cierto que del análisis al interrogatorio que el fiscal del Ministerio Público realizó al testigo de cargo *****, se desprende que éste no precisó que tuviese algún parentesco con el inculpado; también es verdad que ello no significa que la potestad de instancia estuviese obligada a variar el valor probatorio de la testimonial en cita.

Lo anterior es así, pues lo que interesa del supraindicado testimonio, es que en la época de los hechos, el declarante ***** era la persona que tenía facultades para transmitir los derechos reales sobre el rancho *****, ubicado en el ejido Jacinto Tirado, del Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; y no el sujeto activo que actuó como vendedor en el contrato de compraventa celebrado el diez de octubre de dos mil doce, ostentándose dueño del inmueble, sabiendo que no tenía derecho para transmitir su dominio, porque carecía del poder de disposición del mismo; por tanto, al enajenarlo, sin ser el dueño, obtuvo un lucro indebido en perjuicio del sujeto pasivo.

Aunado a lo que precede, no es cierto que al quejoso se le hubiese estimado penalmente partícipe con la sola declaración del testigo de cargo *****.

Ello es así, pues como se expuso en párrafos precedentes, para tener por acreditada la plena participación del peticionario de garantías en la comisión del delito que se le atribuye, se tomaron en consideración, principalmente, las testimoniales de *****, *****, ***** y *****; la pericial suscrita por Cynthia Guadalupe Vázquez Jiménez, perito adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado; así como el oficio 214-2/SJ-504366/2014, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, suscrito por el director general adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; las cuales quedaron reseñadas y valoradas en párrafos precedentes; y ponen de manifiesto que el diez de octubre de dos mil doce, en el domicilio ubicado en avenida ***** número *****, colonia *****, de esta ciudad, aproximadamente a las trece horas, ***** (aquí quejoso) llevó a cabo la enajenación del rancho denominado *****, ubicado en el ejido Jacinto Tirado, del Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, con una superficie de dieciséis hectáreas al ofendido *****, por la cantidad de \$1'300.000.00 (un millón trescientos mil pesos), y en esa data recibió como anticipo la suma de \$600.000.00 (seiscientos mil pesos), a sabiendas que no podía disponer de dicho predio.

En ese contexto, es evidente que no existió insuficiencia probatoria, ni duda sobre su participación en la comisión del antisocial que se le reprocha; de ahí lo infundado de los motivos de queja que se analizan.

Motivos de disenso vinculados con los depósitos realizados a una cuenta bancaria

En el concepto de violación décimo, el quejoso afirma que es incorrecto lo expuesto por la autoridad responsable, en relación con que las documentales consistentes en depósitos a la cuenta *****, de *****, no justifican que se hubiesen realizado por concepto de la compraventa del predio en litis; empero, el peticionario afirma que los testigos de descargo y documentos que la responsable analizó, justifican dos hechos:

1. Que ***** vendió el inmueble en controversia al hoy quejoso recibiendo pagos, mediante depósitos a abono y de manera directa por los testigos de descargo; y,

2. Que el peticionario de garantías estaba en posesión del rancho realizando actos de dominio como son pagar energía eléctrica; aunado a que de la propia declaración del tercero interesado se desprende que quien lo llevó al rancho fue el propio quejoso.

Respuesta al motivo de queja preinserto

Las manifestaciones que anteceden son infundadas.

En efecto, merecen dicha calificativa, porque contrariamente a lo que afirma el quejoso, no resulta violatorio de sus garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, el hecho de que la autoridad responsable hubiese precisado que las documentales consistentes en depósitos a la cuenta *****, de *****, no justifican que se hubiesen realizado por concepto de la compraventa del inmueble en controversia.

Ello es así, pues este Tribunal Colegiado estima que dichas documentales no son aptas para justificar la compraventa del multirreferido bien, ni que el sentenciado fuese el propietario del predio en litigio.

Se afirma lo que precede, pues lo que demuestran dichos documentos, es el depósito de diversas cantidades de dinero a la cuenta bancaria del testigo de cargo *****; empero, no acreditan que ese numerario hubiese sido por la adquisición del rancho en disputa.

Grado de culpabilidad

En otro orden de ideas, respecto al grado de culpabilidad en que se ubicó al hoy sentenciado, se advierte que no existe violación de garantías, pues en el acto reclamado, la Sala responsable ubicó al hoy quejoso en el grado de culpabilidad mínimo; por ende, es innecesario realizar el estudio correspondiente.

Individualización de la pena

Respecto al tema de que se trata, la Sala responsable confirmó la pena privativa de libertad consistente en cinco años de prisión y multa de un día de salario mínimo vigente en la época de los hechos.

La anterior determinación no resulta violatoria de garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica del quejoso.

Se afirma lo que precede, en virtud de que la pena impuesta fue la mínima que contempla el código punitivo del Estado para el delito de fraude específico.

En efecto, el numeral 303, fracción III, del cuerpo normativo en cita, dispone:

"Artículo 303. El delito de fraude se sancionará:

"...

"III. Con prisión de cinco a diez años y multa hasta de ciento ochenta días de salario si el valor de lo defraudado excede de mil días de salario."

En ese sentido, tomando en consideración que al hoy sentenciado se le ubicó en el grado de culpabilidad mínimo; como lo sostuvo la Sala responsable, la pena privativa de libertad que le corresponde es la de cinco años de prisión y multa de un día; pues resulta acorde con lo previsto en el ordinal 303, fracción III, del Código Penal para el Estado de Chiapas, transcrito en párrafos precedentes; cuyo cardinal establece como penas a imponer por la comisión del delito de fraude específico, de cinco a diez años de prisión y multa de hasta ciento ochenta días; por tanto, la impuesta era la que le correspondía.

En consecuencia, si la autoridad responsable confirmó la imposición de la pena mínima por el delito de que se trata, es evidente que no deparó perjuicio alguno en contra del hoy quejoso.

Es ilustrativa, por las razones que informa, la tesis de jurisprudencia 247, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, registro digital: 904228, de rubro y texto siguientes:

"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.—El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."

Reparación del daño

En cuanto a la condena al pago de la reparación del daño, por el monto de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos) no resulta transgresora de los derechos públicos subjetivos del ahora quejoso, pues dicha sanción es jurídicamente correcta, porque constituye una pena pública derivada de la participación del inculpado; máxime que dicho monto es la cantidad que el inculpado recibió por el acto jurídico que realizó.

Obtención de beneficios penales

Al respecto, el tribunal responsable estimó procedente confirmar el otorgamiento del beneficio de sustitución de la pena por semilibertad; cuya determinación no resulta violatoria de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica del quejoso.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto que el delito atribuido al sentenciado, no es calificado como grave por la legislación penal, en términos de los artículos 61, 62, 63, 96, 98, 106 y 107 del Código Penal para el Estado de Chiapas; también es verdad que no era procedente conceder los beneficios consistentes en tratamiento en libertad y trabajo en favor de la comunidad, porque la pena de prisión impuesta al sentenciado excede de cuatro años; misma consideración merece el beneficio consistente en sustitución por multa, ya que la pena de prisión excede de dos años; pues al disconforme se le impuso la pena de cinco años de prisión.

Sin embargo, al encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en los numerales 96 y 98 del Código Penal para el Estado, la responsable estimó procedente confirmar el beneficio de la sustitución de la pena de prisión consistente en semilibertad, contemplado en el numeral 62 del cuerpo normativo en cita, que implica alternación de periodos de privación de la libertad y tratamiento de libertad; al concurrir las exigencias (sic) la fracción II del numeral invocado en primer término; esto es, que la pena de prisión no excede de

cinco años; debiendo cumplir con dicho beneficio en el lugar y bajo el cuidado que determinara la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad en el Estado de Chiapas; aunado a que se estableció que en caso de que el inculcado optara por acogerse al beneficio concedido en primer término debía pagar la reparación del daño a que se le condenó.

Suspensión de derechos políticos

Asimismo, fue correcta la suspensión de los derechos políticos que goza el peticionario, porque como consecuencia de la pena de prisión, se produce la restricción de los mismos, que iniciará a partir de que cause ejecutoria la sentencia y durará todo el tiempo de la condena, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, fracción III, de la Carta Magna.

En ese orden de ideas, lo que procede es negar la protección de la Justicia Federal al quejoso.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 76 y 170 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra el acto que reclamó de la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia definitiva de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, dictada en el toca penal *****,.

Notifíquese como corresponda, devuélvanse los autos a la Sala responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Daniel Sánchez Montalvo, Jorge Mason Cal y Mayor y Carlos Arteaga Álvarez, siendo ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso C, 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

FRAUDE ESPECÍFICO. CUANDO LA CONDUCTA QUE SE ATRIBUYE AL INCUPLADO ESTÁ COMPRENDIDA, POR UNA PARTE, EN UNA NORMA GENERAL Y, POR OTRA, EN UNA ESPECIAL, LA CUAL PREVÉ, TIPIFICA Y SANCIONA ALGUNA DE LAS MODALIDADES EN QUE PUEDE COMETERSE DICHO DELITO, EL JUEZ DEBE APLICAR ESTA ÚLTIMA, ACORDE CON EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). El concurso aparente de normas se actualiza cuando diversas disposiciones en un mismo tiempo y lugar regulan una idéntica situación de hecho. Por ello, la primera parte del segundo párrafo del artículo 2o. del Código Penal para el Estado de Chiapas abrogado –correlativo del artículo 8 del vigente–, prevé que la concurrencia de normas se resuelve atendiendo al principio de especialidad o *lex specialis derogat legi generali*, el cual estriba en que cuando una misma materia está regulada por dos leyes o disposiciones de ley, será aplicable la legislación o disposición especial. En ese sentido, tratándose del delito de fraude genérico, si la conducta atribuida al inculgado está comprendida, por una parte, en una norma general, atento a que el engaño o el aprovechamiento del error se puede producir mediante una gama ilimitada de acciones u omisiones desplegadas por el agente y, por otra en una especial, la cual prevé, tipifica y sanciona alguna de las modalidades en que puede cometerse dicho ilícito (artículos 200 del código abrogado y 304 del vigente), es indudable que el Juez debe aplicar esta última disposición, de conformidad con los preceptos mencionados que regulan el referido principio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.1o.PC. J/3 (10a.)

Amparo en revisión 685/2004. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo en revisión 199/2005. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: José Francisco Chávez García.

Amparo directo 548/2005. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo en revisión 75/2010. 12 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alonso López Murillo. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 186/2016. 22 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE CONCEDIÓ EL AMPARO POR ESTIMARSE QUE SE EMITIÓ POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE SER PARA EL EFECTO DE DEJARLA INSUBSISTENTE Y REGRESAR AL QUEJOSO AL LUGAR DONDE SE ENCONTRABA RECLUIDO PREVIAMENTE A SU EMISIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 619/2015. 28 DE ABRIL DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR. SECRETARIO: URIEL VILLEGAS ORTIZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Los agravios resultan fundados y suficientes para ampliar los efectos de la protección constitucional solicitada por el quejoso, como se verá a continuación.

Es preciso destacar que en la sentencia que se revisa, por una parte, se sobreseyó en el juicio respecto de diversas autoridades por inexistencia del acto reclamado y, por otra, se concedió la protección de la Justicia Federal, en relación con el acto reclamado al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad, con residencia en México, Distrito Federal, consistente en la orden de traslado.

En relación con el sobreseimiento, este tribunal comparte dicha determinación, pues de las constancias se aprecia que las siguientes autoridades, señaladas como responsables, negaron la existencia de los actos reclamados (orden de traslado y su ejecución), y la parte quejosa no desvirtuó tal negativa:

1. Coordinador general de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social;

2. Subdirector de ejecución de sanciones a ceferesos, extranjeros, indígenas y traslados de la Dirección de Ejecución de Sanciones de la Dirección General de Ejecución de Sanciones de la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social;

3. Director operativo en la Coordinación General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación

Social, dependiente de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación;

4. Coordinador general de prevención y readaptación social del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social; y,

5. Jueces Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos de Primera Instancia en Materia Penal de Tepic, Nayarit.

En ese tenor, fue adecuado tener por actualizada la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Ahora, en lo tocante a la concesión del amparo, únicamente será materia de estudio lo relativo a los efectos, pues quien acude al presente recurso es el quejoso y argumenta que esa parte considerativa es la que le causa perjuicio.

Al respecto, es importante precisar que la concesión del amparo se sustentó, esencialmente, en que el acto reclamado (el traslado del quejoso del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" en Tepic, Nayarit, al Centro Federal de Readaptación Social Número 12 "CPS-Guanajuato", con residencia en Ocampo, Guanajuato), fue emitido por una autoridad que carecía de competencia para tal efecto.

Consecuentemente, determinó conceder el amparo, precisando que la protección constitucional se concedía para el efecto de que el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Comisión Nacional de Seguridad, con sede en México, Distrito Federal:

1. Dejara insubsistente el oficio SSP/SSPF/OADPRS/0055384/2012, que autoriza el ingreso del quejoso, procedente del Centro Estatal de Readaptación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit; y,

2. Resuelva lo que estime oportuno, dada su falta de incompetencia, esto es, solicitar la intervención de la autoridad competente, o bien, tome las medidas necesarias para que el quejoso sea regresado al lugar donde estaba compurgando la pena privativa de libertad antes de la emisión de dicho acto.

Efectos que no se comparten por este tribunal por los siguientes motivos:

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, dispone que cuando el acto reclamado sea de carácter "positivo", los efectos de la concesión del am-

pero consistirán en que "se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación".

Ahora, la orden de traslado reclamada tiene el carácter de un acto positivo, por lo que, para restituir al amparista en el pleno goce del derecho que le fue violado con motivo del actuar de la autoridad responsable, es necesario que el referido comisionado:

– Deje insubsistente el oficio donde se ordenó el traslado; y,

– Tome las medidas necesarias para que el implicado sea regresado al lugar donde estaba compurgando la pena privativa de libertad antes de la emisión de dichos actos, es decir, al Centro de Readaptación Social "Venus-tiano Carranza" en Tepic, Nayarit; por ser el estado que guardaban las cosas antes de la violación a los derechos fundamentales del impetrante, que se estimó actualizada.

Sin que deba darse la opción a la responsable de solicitar la intervención de la autoridad competente (Juez de ejecución), pues ello implica que no se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Bajo las anteriores consideraciones, al ser fundados los agravios expresados por la parte recurrente, lo procedente es confirmar la concesión del amparo; empero, para los efectos precisados en el párrafo precedente.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Colegiado resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia sujeta a revisión, con las precisiones realizadas en el presente fallo.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** , respecto de los actos y autoridades especificados en el considerando tercero de esta ejecutoria.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra los actos y las autoridades precisados en el último considerando de esta resolución, para los efectos precisados en la parte final de ésta.

Notifíquese; con testimonio de esta sentencia, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno respectivo, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente Roberto Hoyos Aponte, Alberto Augusto de la Rosa Baraibar y Jorge Luis Mejía Perea; siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE CONCEDIÓ EL AMPARO POR ESTIMARSE QUE SE EMITIÓ POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE SER PARA EL EFECTO DE DEJARLA INSUBSISTENTE Y REGRESAR AL QUEJOSO AL LUGAR DONDE SE ENCONTRABA RECLUIDO PREVIAMENTE A SU EMISIÓN. En términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, los efectos de la concesión del amparo serán para que se restituya al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Ahora bien, en virtud de que la orden de traslado de un centro penitenciario a otro tiene dicho carácter, cuando se conceda el amparo por estimarse que se emitió por una autoridad incompetente por ser facultad exclusiva del Poder Judicial decretarla, de conformidad con el precepto mencionado, la protección constitucional que se otorgue debe ser para el efecto de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado con motivo del actuar de la autoridad responsable, por lo que es necesario que ésta deje insubistente la orden de traslado y se tomen las medidas necesarias para que el quejoso sea regresado al lugar donde se encontraba recluido previamente a la emisión de dicho acto. Sin que deba darse la opción a la responsable de solicitar la intervención de la autoridad competente (Juez de ejecución), pues ello implica que no se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.P. J/1 (10a.)

Amparo en revisión 239/2015. 10 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Luis Mejía Perea. Secretario: Juan Gerardo Martínez Covarrubias.

Amparo en revisión 415/2015. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Hoyos Aponte. Secretario: José Alejandro Gómez del Río.

Amparo en revisión 541/2015. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Hoyos Aponte. Secretario: Yadhel Díaz Infante Delgado.

Amparo en revisión 532/2015. 4 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Luis Mejía Perea. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

Amparo en revisión 619/2015. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretario: Uriel Villegas Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA CARGA PROBATORIA DEL DERECHO AL INCREMENTO DE LA CUOTA RELATIVA CORRESPONDE AL ACTOR, A PESAR DE LA PRESUNCIÓN DE HABER COTIZADO POR CONCEPTOS DISTINTOS A LOS QUE DEBEN CONFORMARLA, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS DOCUMENTALES RELATIVAS POR AQUEL ORGANISMO O POR LA DEPENDENCIA PARA LA QUE LABORÓ.

AMPARO DIRECTO 404/2016. 11 DE AGOSTO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ. SECRETARIA: PATRICIA HERNÁNDEZ DE ANDA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.

37. Análisis de los conceptos de violación y sentido de la resolución. Previo al examen de los motivos de disenso expresados por el quejoso, conviene señalar que éstos se analizarán atendiendo a los hechos y puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en el que se propusieron, en términos de lo establecido en los artículos 74, fracción II, 76 y 189, párrafo primero, de la Ley de Amparo; lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos, consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que éstos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis constitucional.⁶

⁶ Conforme el criterio que informa la tesis 1a. CVIII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes: "GARANTÍA

38. Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso.

39. En el único concepto de violación señala, en esencia, que contrariamente a lo sostenido por la Sala, con independencia de que los conceptos cuya inclusión solicitó formen o no parte del sueldo tabular, ofreció como prueba para acreditar las cotizaciones de dichos conceptos, el historial de cotizaciones, el cual fue requerido a la autoridad; sin embargo, no fue exhibido por ésta, sino que sólo manifestó en su contestación de demanda que le era imposible exhibir dicha prueba; la Sala requirió tal documento a la dependencia para la que laboró.

40. Alega que es incorrecto que la ahora tercero interesada no tenga el historial de cotización, toda vez que aquél forma parte de un expediente electrónico, tal como lo indica el artículo 10 de la actual Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

41. Asimismo, el quejoso indica que la dependencia para la que laboró exhibió el tabulador y, pese a ello, se le tuvo por cumplido el requerimiento, sin mencionar nada respecto del historial de cotizaciones, lo que trascendió al sentido de la sentencia, al indicar la Sala que el peticionario no acreditó haber cotizado por los conceptos solicitados, cuando para ello ofreció como prueba un historial de cotizaciones que no fue exhibido.

A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional —como las de prontitud y expeditez— y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, materia constitucional, registro digital: 172517)

42. Señala que al no haber exhibido el historial de cotizaciones, se deben tener por ciertos los hechos que el quejoso pretende probar, de acuerdo con lo que establece el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

43. Que al ofrecer como prueba de su parte el historial de cotizaciones, el peticionario de amparo cumplió con la carga de la prueba de que cotizó por los conceptos que reclamó ante la Sala del conocimiento, cumpliendo así con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 114/2010, de rubro: "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."

44. Ahora bien, el quejoso pretende justificar que cotizó respecto del concepto "135 Compensación por turno completo", con un elemento de convicción que fue ofrecido desde el escrito inicial de demanda (historial de cotizaciones) y que no fue exhibido por la autoridad responsable y respecto del cual la responsable fue omisa en acordar lo relativo al cumplimiento o no de la exhibición del historial de cotizaciones.

45. Al respecto debe precisarse que, por auto de cinco de noviembre de dos mil quince, la Magistrada instructora del juicio de origen dejó sin efectos el requerimiento formulado a la autoridad demandada, mediante el diverso proveído de doce de agosto del mismo año, al exhibir la contestación al escrito formulado por el quejoso en el cual éste le solicitó a dicha autoridad copia certificada de su historial de cotizaciones, oficio del que se desprende que la demandada indicó la imposibilidad de exhibir la documental solicitada, toda vez que la facultada para ello era la dependencia para la cual laboró el actor.

46. Al efecto, en auto de seis de enero de dos mil dieciséis, la Magistrada instructora en el juicio de nulidad, tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la dependencia para la que laboró el quejoso, mediante diverso proveído de cinco de noviembre de dos mil quince, al exhibir copias simples de los tabuladores de sueldos y salarios correspondientes a los ejercicios mil novecientos noventa y nueve y dos mil.

47. Aun cuando, conforme a lo expuesto, es fundado lo manifestado por el quejoso, dado que de la revisión que este órgano colegiado hace a las constancias exhibidas⁷ de las que se desprende que efectivamente no hace referencia al historial de cotizaciones, pues únicamente se advierte la existencia

⁷ Fojas 140 a 151 del juicio de nulidad.

de copias simples de los tabuladores de sueldos y salarios correspondientes a los ejercicios mil novecientos noventa y nueve y dos mil, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que efectivamente puede implicar una violación procesal, tal como lo hace valer en su concepto de violación el peticionario de amparo.

48. No obstante ello, si bien lo manifestado por el quejoso se traduce en la omisión de allegarse al juicio el historial de cotizaciones; sin embargo, este órgano colegiado estima que se trata de un error que no le depara perjuicio al peticionario de amparo, en la medida en que resulta irrelevante, al no tratarse de una prueba que tenga el alcance de demostrar el extremo que le pretende adjudicar.

49. Para evidenciar lo anterior, es necesario tener en cuenta, primeramente, que si bien el pensionado trabajó para la administración pública (Servicio Postal Mexicano), no es factible considerar procedente el incremento de su base salarial con algún concepto diferente al sueldo tabular, los quinquenios y/o la prima de antigüedad, pues así lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2010.

50. En la sentencia en que dirimió la contradicción de criterios indicada, el Alto Tribunal determinó, entre otros aspectos, que conforme a los artículos 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las controversias que se susciten entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que se emitan en materia de pensiones, son acciones de naturaleza administrativa, por lo que en este tipo de procedimientos rige, entre otras, la regla de que el actor que pretenda el reconocimiento de un derecho subjetivo debe probar los hechos de los que deriva y su violación, tratándose de hechos positivos.

51. Asimismo, que los pensionados podrán reclamar los errores consignados en la hoja única de servicios, respecto de las cantidades que se precisan, relativas a los conceptos de salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, pero sin que implique la inclusión de otros rubros, y que los errores que se logren advertir en la hoja única de servicios podrán ser:

I. Cantidades en los conceptos de sueldo tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios.

II. La omisión de alguno de esos rubros, cuando no aparezcan en la hoja.

III. Datos incorrectos respecto a los años de servicio.

IV. Conceptos distintos a aquéllos, únicamente cuando se esté en el supuesto de excepción, es decir, que el trabajador hubiera prestado sus servicios a los Poderes Legislativo o Judicial, o bien, a entes autónomos.

52. Explicado lo anterior, si se toma en cuenta que el quejoso prestó sus servicios para una dependencia de la administración pública federal, como es el Servicio Postal Mexicano, dependencia perteneciente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es claro que no se ubica en un supuesto de excepción.

53. A mayor abundamiento, se precisa que, si bien en términos del artículo 10⁸ de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se establece que el instituto definirá los medios para integrar un expediente electrónico único para cada derechohabiente, en el cual se integrará todo lo relativo a vigencia de derechos, historial de cotización, situación jurídica, historia clínica, historia crediticia institucional, así como otros conceptos que se definan en el reglamento, lo cierto es que esa argumentación se torna ineficaz, pues como ya se dijo, el quejoso no se encuentra en algún supuesto de excepción para que se incluyan en su cuota de pensión diversos conceptos al sueldo tabular, quinquenio y prima de antigüedad.

54. De ahí que, de acuerdo con el criterio que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatorio para este órgano colegiado y para la Sala responsable, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, debe estimarse que aun cuando la Sala omitió procurar hasta las últimas consecuencias allegarse de la prueba de cuya omisión de estudio se inconforma el quejoso, el que hubiera actuado en modo distinto en nada le beneficiaría,

⁸ Artículo 10. El instituto definirá los medios para integrar un expediente electrónico único para cada derechohabiente.—El expediente integrará todo lo relativo a vigencia de derechos, historial de cotización, situación jurídica, historia clínica, historia crediticia institucional, así como otros conceptos que se definan en el reglamento respectivo.—Los datos y registros que se asienten en el expediente electrónico serán confidenciales y la revelación de los mismos a terceros, sin autorización expresa de las autoridades del instituto y del derechohabiente respectivo o sin causa legal que lo justifique, será sancionada en los términos de la legislación penal federal vigente.—El personal autorizado para el manejo de la información contenida en el expediente electrónico, así como los derechohabientes tendrán acceso a la información de sus expedientes mediante los mecanismos y normas que establezca el instituto.—La certificación que el instituto emita en términos de las disposiciones aplicables, a través de la unidad administrativa competente, con base en la información que conste en el expediente electrónico a que se refiere este artículo, tendrá plenos efectos legales para fines civiles, administrativos y judiciales—El trabajador y el pensionado deberán auxiliar al instituto a mantener al día su expediente electrónico y el de sus familiares derechohabientes. Para el efecto, la junta directiva incluirá en el reglamento respectivo, disposiciones que los incentiven a presentarse periódicamente a las instalaciones que el instituto determine para cumplir con esta disposición."

pues ciertamente, aunque se recabara el medio de convicción, no tendría el alcance de establecer si se realizaron cotizaciones en relación con la prestación solicitada; en tanto que, al tratarse de un servidor que no se ubicó en alguna de las hipótesis de excepción, no es viable considerar que estuvo en aptitud de acreditar el extremo pretendido.

55. Por ende, aun cuando la Sala no se allegó y, por tanto, no se pronunció respecto del historial de cotizaciones, lo cierto es que se trata de una violación que no trascendió al sentido del fallo y, por consiguiente, resulta inoperante el concepto de violación relativo, pues a ningún fin práctico conduciría la concesión del amparo por la omisión mencionada.

56. Por otro lado, resulta infundado el argumento en el que sostiene que, al no haber exhibido el historial de cotizaciones la autoridad demandada, debieron haberse presumido ciertos los hechos que con tal prueba pretendía acreditar, pues es preciso señalar que la presunción de certeza es aquella que admite prueba en contrario, como lo es la cotización obligatoria de los conceptos para el cálculo de la cuota pensionaria, por lo que no lleva a otorgarle valor probatorio pleno para que al demandante le sean concedidos para dicho cálculo, conceptos distintos a los únicos que deben conformar la cuota pensionaria, acorde con la regla general contenida en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y a la interpretación que del artículo 15 de la derogada ley citada ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 119/2008, respecto de cuáles son los únicos conceptos que deben ser considerados para el cálculo de la cotización y, por ende, de la cuota pensionaria.

57. Incluso, debe destacarse que la jurisprudencia (ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) constituye un hecho notorio para los juzgadores y, en ese sentido, su aplicación es forzosa en términos de la Ley de Amparo. Estimar lo contrario sería tanto como alentar el dictado de sentencias en que no se tome en cuenta el hecho notorio de la existencia de una jurisprudencia obligatoria.

58. Debe considerarse, al respecto, que el actor imputó al instituto que no calculó correctamente la cuota diaria de pensión.

59. Así, dicha presunción de certeza es insuficiente para que al monto de la pensión otorgada al quejoso se le adicione el concepto denominado "135 Compensación por turno completo", pues el actor no cumplió con la carga probatoria que debe asumir; ello, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 114/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación. Lo anterior, para acreditar la prueba en contrario que es posible rendir en contra de la presunción de certeza en estudio.

60. Esto es, si la carga probatoria de la cotización, según quedó dicho, le corresponde al actor, no debe imponérsela al instituto demandado sólo por una presunción, porque el juzgador tiene la obligación de examinar si la acción ejercida está plenamente acreditada, por lo que cuando no la prueba, como ocurre en el caso, la acción no puede prosperar.

61. De ahí que, en caso de no existir certeza plena de que el quejoso haya cubierto al instituto las cotizaciones que le corresponden, condición indispensable para poder adicionarlas a la base de cálculo de la pensión, dicha inclusión es indebida, pues conllevaría afectar financieramente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues se le estaría obligando a adicionar a la pensión el pago de conceptos que no fueron objeto de cotización, desnaturalizando el origen de la pensión, que gira en torno a que su pago sea acorde a las cuotas y aportaciones realizadas.

62. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte que interesa, la tesis I.9o.A.78 A (10a.), sustentada por este órgano colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1751», de título y subtítulo siguientes: "PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA CARGA PROBATORIA DEL DERECHO AL INCREMENTO DE LA CUOTA RELATIVA CORRESPONDE AL ACTOR, A PESAR DE LA PRESUNCIÓN DE HABER COTIZADO POR CONCEPTOS DISTINTOS A LOS QUE DEBEN CONFORMARLA, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS DOCUMENTALES RELATIVAS POR AQUEL ORGANISMO O POR LA DEPENDENCIA PARA LA QUE LABORÓ."⁹

⁹ "Tratándose del incremento de pensiones, la presunción de certeza derivada de haber hecho efectivo un apercibimiento durante la tramitación del juicio contencioso administrativo, relativo a que se tendrían por ciertos los actos que el actor pretendía probar, ante la falta de exhibición de las documentales relativas a la forma en que cotizó para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por éste o por la dependencia para la que laboró, es una presunción que admite prueba en contrario, por lo que no lleva a otorgarle valor probatorio pleno para que al demandante le sean concedidos en el cálculo de su cuota pensionaria, conceptos distintos a los que deben conformarla, acorde con la regla general contenida en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aunado a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversos criterios, estableció cómo debe integrarse la cuota de pensión, y que la carga probatoria en torno a la cotización de conceptos diversos al sueldo tabular, quinquenio y prima de antigüe-

63. En ese orden de ideas, se insiste, en el caso es factible arribar a la conclusión de que aun cuando se recabara la probanza consistente en el historial de cotizaciones, los únicos elementos que se toman en cuenta para tal efecto son: sueldo, quinquenios y/o prima de antigüedad, los cuales son distintos a los que pretende el quejoso.

64. Aunado a que, como se adelantó, a ningún fin práctico conduciría devolver el asunto para que la responsable se pronuncie sobre pruebas que no obran en autos, y que no pueden tener el alcance pretendido por el actor, aspecto que, además, sería contrario al principio de administración de justicia pronta, consagrado en el artículo 17 constitucional.

65. Se dice lo anterior, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis antes mencionada, estableció los siguientes criterios relacionados con la forma en que debe integrarse la pensión jubilatoria de los trabajadores al servicio del Estado y los requisitos que deben cumplirse para obtenerla (durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada); los cuales se encuentran contenidos en las tesis aisladas 2a. LXXVII/2010, 2a. LXXVI/2010,¹⁰ y de jurisprudencia 2a./J. 114/2010.¹¹

dad, corresponde al actor. Por tanto, dicha carga probatoria respecto del derecho al incremento de la cuota, no debe imponerse al instituto de seguridad social, sólo por la presunción indicada, máxime que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de los artículos 45 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene obligación de realizar el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, esto es, examinar si la acción ejercida está plenamente acreditada y observar los criterios sustentados por el Máximo Tribunal del País.

"Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 119/2015. Subdirector de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: Gabriela González Sánchez.

"Amparo directo 3/2016. Flavio César Ramos Ramírez. Sesión de 12 de mayo 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Dalel Pedraza Velázquez. (fecha de actualización 18-05-2016)

"Amparo directo 317/2016. María Nora Betancourt Ortiz. 9 de junio 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán. (fecha de actualización 09-06-2016)

"Amparo directo 320/2016. Rocío Zamorano Velazco. 9 de junio 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Patricia Hernández De Anda. (fecha de actualización 16-06-2016)"

¹⁰ "ISSSTE. INTEGRACIÓN DEL SUELDO BÁSICO CONFORME AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establecía que el sueldo básico se integraría solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación; no obstante, el legislador nunca adecuó el referido precepto para que fuera acorde con la refor-

66. Hecha la precisión que antecede, debe decirse que de la ejecutoria y los criterios precitados se aprecia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, determinó lo siguiente:

a. El sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria de los trabajadores al servicio del Estado, es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto.

ma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, que tuvo como principal objetivo compactar los distintos conceptos integrantes del salario de los trabajadores burócratas, esto es, sueldo, sobresueldo y compensación, por lo que de acuerdo con las normas de tránsito que rigieron la reforma a la Ley Burocrática Federal, entre cuyas previsiones se encuentra el artículo 32, el sueldo básico debe entenderse referido al salario tabular, esto es, al asignado en los tabuladores regionales para cada puesto, donde se agruparon aquellos conceptos, cuya función no es únicamente remuneratoria por los servicios, sino que sirve de referente para cubrir las aportaciones de seguridad social." "ISSSTE. EL SALARIO ASIGNADO EN LOS TABULADORES REGIONALES ES EL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LAS COTIZACIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—Conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el sueldo, sobresueldo y compensación, conceptos a que aludía este último artículo y que percibían los trabajadores al servicio del Estado antes de la reforma señalada, quedaron compactados en un solo concepto denominado 'sueldo tabular'. En tal virtud, el salario asignado en los tabuladores regionales es el que, excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo, debe tomar en cuenta la dependencia para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

¹¹ "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos."

b. Conforme al artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones denominadas quinquenios y prima de antigüedad deben sumarse, en su caso, al sueldo tabular, con la finalidad de determinar las cotizaciones y la cuota pensionaria diaria que corresponda a cada asegurado.

c. El salario tabular, así como los quinquenios y prima de antigüedad constituyen, por regla general, los únicos conceptos que deben tomarse en cuenta para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social y, concomitantemente, son los que el mencionado instituto debe considerar para calcular la cuota diaria pensionaria.

d. Excepcionalmente, en términos del artículo 22 del Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos de la Federación, en relación con el artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se contempla la facultad de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los entes autónomos, para que al emitir el manual de percepciones y prestaciones correspondiente, identifiquen todos los conceptos de pago y aportaciones de seguridad social que se otorguen a los trabajadores a su servicio, lo que, eventualmente, significa que en el caso de tales órganos de gobierno, se puedan incluir conceptos distintos a los ya indicados para efectos de realizar las cotizaciones correspondientes.

e. La circunstancia de que el pensionado demuestre que durante el tiempo que laboró al servicio del Estado percibió regular y permanentemente conceptos diversos al salario tabular, quinquenios y prima de antigüedad, no es suficiente para considerar que deben formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino que debe conocerse la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social.

f. Sólo cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, dichos conceptos deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, toda vez que debe existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones ha de ser en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

g. Con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no se le puede exigir que, al fijar el monto de las pensiones, considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó.

h. Una vez cumplidos los requisitos que establece la ley, relacionados con su edad y tiempo de espera, los asegurados tienen derecho a una pensión jubilatoria, acorde con el monto de las cotizaciones aportadas durante su vida laboral, conforme al sistema de reparto que estuvo vigente hasta marzo de dos mil siete, con base en el cual fue diseñada; de ahí que los conceptos que integran la cuota pensionaria sean los mismos por los que se realizaron dichas aportaciones.

i. Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una acción de naturaleza administrativa la controversia que se suscita entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, por lo que el procedimiento para su resolución se regirá conforme a las reglas previstas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

j. Cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga sino, además, porque éstos son los únicos que integran la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto.

k. Toda vez que la cuota diaria pensionaria únicamente se conforma con los conceptos de salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, el asegurado sólo podrá reclamar y, por ende, demostrar la inclusión de éstos en su cotización y, en su caso, de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), deberá aportar los elementos de convicción respectivos.

67. Asimismo, la referida Sala constitucional, al resolver la diversa contradicción de tesis 21/2013, en sesión de trece de marzo de dos mil trece, determinó que el salario tabular es el identificado con los importes que se consignan en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base para el cálculo aplicable, a fin de computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad

social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto; mientras que el tabulador regional es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los que se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, de acuerdo con los distintos tipos de personal.

68. Esto es, que a partir de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la connotación de salario prevista en el artículo 15 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe entenderse como aquella que se encuentra contenida en el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, que el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales es el que, en principio, deben tomar en cuenta las dependencias para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social de ese instituto.

69. Con base en lo anterior, la superioridad determinó que no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, pues el sueldo o salario tabular que sirve de base para el pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el cálculo de las prestaciones respectivas no se conforma con el cúmulo de asignaciones descritas en el tabulador regional respectivo, sino que constituye un solo concepto, que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto.

70. En tal virtud, determinó que la circunstancia de que en el juicio de nulidad un pensionado demande de dicho instituto el que considere para efectos de fijar el monto de su pensión, percepciones o conceptos distintos del salario tabular y, por ende, que el instituto ajuste el monto de su pensión y demuestre que durante el tiempo que laboró al servicio del Estado los percibió regular y permanentemente, no es suficiente para estimar que deben formar parte del sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino que es necesario que se acredite no solamente que están previstas en un tabulador regional, sino también que dichas percepciones fueron consideradas para fijar las cuotas y aportaciones de seguridad social.

71. Así las cosas, concluyó que cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria, de conceptos que percibió regular y permanentemente durante el tiempo que laboró al servicio del Estado, pero que no fueron considerados parte del salario tabular, ni son quinquenios o prima de antigüedad, aun en el supuesto de que se encuentren comprendidos en el tabulador regional, a él le corresponde acreditar su

pretensión; esto es, que por dichos conceptos se realizaron cotizaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 63/2013 (10a.).¹²

72. Con base en los criterios que anteceden, como se adelantó, son inoperantes los argumentos que expone la quejosa, pues lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es suficiente para considerar que le corresponde acreditar al quejoso, que respecto de los conceptos reclamados se efectuaron las cotizaciones correspondientes al instituto demandado, ya que se trata de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios.

73. Asimismo, debe decirse que el quejoso no acreditó que hubiera cotizado al instituto demandado por los citados conceptos, pues contrariamente a lo que afirma, si bien de los comprobantes de pago que exhibió¹³ se aprecia que percibió dicho concepto, lo cierto es que no se advierte que lo hubiera percibido de manera regular y continua en el último año de servicios, y aun

¹² "ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—El salario tabular es el identificado con los importes consignados en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto; mientras que el tabulador regional es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los cuales se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, acorde con los distintos tipos de personal. En ese sentido, dado que no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, pues aquél sirve de base para el pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el cálculo de las prestaciones respectivas no se conforma con el cúmulo de asignaciones descritas en el tabulador regional, sino que se constituye como un solo concepto, la circunstancia de que en el juicio de nulidad un pensionado demande de dicho Instituto que para fijar el monto de su pensión considere percepciones o conceptos distintos del salario tabular, pero contenidos en los tabuladores regionales, y demuestre que durante el tiempo que laboró al servicio del Estado los percibió regular y permanentemente, es insuficiente para estimar que deben formar parte del sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, siendo necesario que se acredite que fueron considerados parte del salario tabular y conocerse la forma en que en su caso se entregaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, ya que sólo cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, en la medida en que debe existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente con las referidas aportaciones y cuotas, de las que se obtienen los recursos para cubrirlas."

¹³ Fojas 68 a 96 del juicio de nulidad.

cuando así hubiera sido, no se advierte que respecto del concepto que reclama se hubieran efectuado las cotizaciones correspondientes.

74. De ahí que en nada le beneficien los criterios citados por el quejoso en su demanda de amparo.

NOVENO.

75. Este Tribunal Colegiado considera que debe aplicarse en favor de la parte quejosa la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, analizada desde un enfoque integral, acorde al nuevo marco constitucional e internacional que impera en el país, de conformidad con lo siguiente:

76. El artículo 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es Parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae*, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

77. Al respecto, debe apuntarse que la suplencia de la queja deficiente está regulada en el artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso numeral 79, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, los cuales establecen, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria."

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo.

"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios."

78. En ese contexto, los artículos transcritos obligan a este cuerpo colegiado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los trabajadores y, atendiendo a una interpretación más amplia, en favor de los pensionados y jubilados, aun ante la ausencia de conceptos de violación al respecto, como lo prevé el penúltimo párrafo de dicho numeral.

79. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 5/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.¹⁴

80. Ahora bien, en la sentencia que se analiza, la Sala del conocimiento señaló que la fecha a partir de la cual se otorgó la pensión al quejoso fue a partir del uno de junio de dos mil siete; incluso, determinó que debía declararse la nulidad de la resolución impugnada "...para el efecto de que la autoridad emita una resolución, en la que proceda a incrementar la pensión solicitada al trabajador pensionado, desde la fecha en que se pensionó, esto es, a partir del primero de junio de dos mil siete, conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del primero del mes de enero de cada año y que, en caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional

¹⁴ "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica. Ahora bien, el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, sin precisar si opera de forma relativa o total, pero el estudio del proceso legislativo de reforma de 1951 a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la ley citada, pone de manifiesto que dicha suplencia debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal tratándose del inculpado, laboral atinente al trabajador, o respecto de menores e incapaces, porque en todos estos supuestos se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio de garantías, para dar relevancia a la verdad jurídica."

de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos."

81. Sin embargo, este Tribunal Colegiado advierte que no es correcto lo determinado por la Sala, respecto a la fecha a partir de la cual al aquí quejoso le fue otorgada la pensión. Ello, pues de las constancias de autos, específicamente de la concesión de pensión, la cual obra a foja 67 del juicio de nulidad, se advierte que dicha pensión se le otorgó a partir del dieciséis de agosto de dos mil seis, esto es, casi un año antes de la fecha indicada por la Sala. Para mayor claridad, a continuación se digitaliza el documento mencionado:

(De acuerdo con el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión no se incluirá el documento digitalizado a que se refiere el párrafo anterior, toda vez que en éste aparecen datos personales, los cuales en términos del artículo 113, fracción I, de la citada ley, constituyen información confidencial.)

82. Así, este Tribunal Colegiado considera que, de no corregirse tal error, se estaría afectando el derecho a la pensión del quejoso, el cual ingresó a su patrimonio como legítimamente adquirido, a partir de la fecha en que ésta se le concedió, es decir, a partir del dieciséis de agosto de dos mil seis, y no a partir del uno de junio de dos mil siete.

83. En estas circunstancias, dicho derecho no puede ser afectado por una norma posterior que lo limite o modifique de forma negativa, como en el caso lo hace la sentencia reclamada, en su carácter de norma jurídica individualizada.

84. Razones por las cuales este órgano jurisdiccional determina conceder el amparo al quejoso, para el efecto de que la Sala responsable:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada, dejando intocado lo que no fue materia de la concesión de amparo en el presente juicio; y,

b) En su lugar, emita otra en la que determine que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emita una resolución, en la que proceda a incrementar la pensión solicitada al trabajador pensionado, desde la fecha en que se pensionó; esto es, a partir del dieciséis de agosto de dos mil seis, conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumi-

dor, con efectos a partir del primero del mes de enero de cada año y que, en caso de que en el año calendario anterior el incremento del índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

85. Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, 183, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo vigente, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de la sentencia de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad ***** , para los efectos y por los motivos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Sergio Urzúa Hernández (presidente), María Simona Ramos Ruvalcaba y Edwin Noé García Baeza, integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se resolvió el asunto, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA CARGA PROBATORIA DEL DERECHO AL INCREMENTO DE LA CUOTA RELATIVA CORRESPONDE AL ACTOR, A PESAR DE LA PRESUNCIÓN DE HABER COTIZADO POR CONCEPTOS DISTINTOS A LOS QUE DEBEN CONFORMARLA, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS DOCUMENTALES RELATIVAS POR AQUEL ORGANISMO O POR LA DEPENDENCIA PARA LA QUE LABORÓ. Tratándose del incremento de pensiones, la presunción de certeza derivada de la falta de exhibición de las documentales relativas a la forma en que cotizó para el Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado, por éste o por la dependencia para la que laboró, es una presunción que admite prueba en contrario, por lo que no lleva a otorgarle valor probatorio pleno para que al demandante le sean concedidos en el cálculo de su cuota pensionaria, conceptos distintos a los que deben conformarla, acorde con la regla general contenida en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, correlativo del precepto 15 del ordenamiento de la materia abrogado, aunado a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversos criterios, estableció cómo debe integrarse la cuota de pensión, y que la carga probatoria en torno a la cotización de conceptos diversos al sueldo tabular, quinquenio y prima de antigüedad, corresponde al actor. Por tanto, dicha carga probatoria respecto del derecho al incremento de la cuota, no debe imponerse al instituto de seguridad social, sólo por la presunción indicada, máxime que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de los artículos 45 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene obligación de realizar el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, esto es, examinar si la acción ejercida está plenamente acreditada y observar los criterios sustentados por el Máximo Tribunal del País.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A. J/6 (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 119/2015. Subdirector de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: Gabriela González Sánchez.

Amparo directo 3/2016. Flavio César Ramos Ramírez. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Dalel Pedraza Velázquez.

Amparo directo 317/2016. María Nora Betancourt Ortiz. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Amparo directo 320/2016. Rocío Zamorano Velazco. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Patricia Hernández de Anda.

Amparo directo 404/2016. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Patricia Hernández de Anda.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 3 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A DEMOSTRAR QUE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE TIENE ESE CARÁCTER PARA EFECTOS DEL JUICIO, SI NO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE ESTABLEZCA LO CONTRARIO [APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 54/2012 (10a.) Y PC.III.L. J/5 L (10a.)].

QUEJA 50/2015. GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ. 19 DE MARZO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ. SECRETARIA: KARLA LIZET ROSALES MÁRQUEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Uno de los agravios es fundado.

En el primer agravio, el recurrente expone, medularmente, las razones por las que estima que es ilegal el desechamiento de la demanda, con motivo de que el artículo 113 de la Ley de Amparo establece que para desechar una demanda de amparo es necesario que el motivo de improcedencia se actualice de forma manifiesta e indudable, es decir, que de manera clara y patente así se advierta y se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia, en caso contrario, no debería desecharse una demanda de juicio de protección de derechos fundamentales porque, de hacerlo así, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio contra un acto que le causa perjuicio; por tanto, debía seguirse con el proceso y, en su momento, estudiar debidamente lo planteado.

Asimismo, el recurrente precisó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que en el acuerdo inicial no era la actuación oportuna para analizar si el acto reclamado provenía de una autoridad para efectos del juicio de amparo, toda vez que en esa etapa no era evidente, claro y fehaciente el supuesto, habida cuenta que sólo existían las alegaciones contenidas en la demanda y los anexos que a ella se acompañaran y, para estimar que se actualizaba la causal de improcedencia de que se trata, se requería un análisis profundo que es propio de la sentencia definitiva, pero que, en el caso el Juez de Distrito desarrolló un estudio y análisis profundo para demostrar que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en concordancia con los numerales 107, fracción I, inciso d), constitucional y 5o., fracción II, de la citada ley y, por ende, que el juicio de amparo era improcedente, basándose en

cuestiones jurídicas que debían ser resueltas en la sentencia que se dictara en el juicio, no en el auto inicial.

Por tanto, resultaba evidente que tales causales de improcedencia no eran notorias, manifiestas e indudables; de ahí que no procedía el desechamiento de la demanda.

Tales planteamientos, como se adelantó, son fundados, dado que, como lo alega el disidente, existe criterio jurisprudencial obligatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, emitido por el Alto Tribunal, donde determinó que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del amparo.

En esas condiciones, si bien no es posible analizar en esta instancia revisora, el aspecto relativo a si la autoridad señalada como responsable en la demanda de garantías tiene tal carácter para efectos del amparo, pues, precisamente, tal análisis no es propio del auto inicial que se revisa y, por lo mismo, tampoco de la resolución de queja que se promueve en su contra, lo cierto es que no procede declarar la inoperancia de los agravios con los que se pretende demostrar que el acto reclamado proviene de una autoridad, ya que, precisamente, la imposibilidad de ese análisis desde la etapa inicial del juicio de garantías, es lo que conduce a determinar la ilegalidad del auto inicial recurrido.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 297/2011 determinó, medularmente, que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo; criterio que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 929, de rubro y texto siguientes:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio

de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos."

De conformidad con la tesis jurisprudencial transcrita, en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda, y las pruebas que se acompañen a ésta.

Y, por tanto, el Juez Federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo, bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos.

Ahora bien, tal criterio del Alto Tribunal es aplicable al caso, pues si bien interpreta la Ley de Amparo abrogada, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, lo cierto es que las consideraciones que le dan sustento también encuentran fundamento en la Ley de Amparo en vigor.

En efecto, el artículo 116 de la Ley de Amparo abrogada, que se analiza en la contradicción de tesis de mérito, establecía:

"Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

"...

"III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes."

Por su parte, el numeral 108, fracción III, de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, aplicable al caso concreto en términos de los artículos primero y tercero transitorios, en tanto la demanda de garantías fue presentada con posterioridad a tal vigencia, señala que la demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará, entre otros, la autoridad o autoridades responsables.

El texto de dicho numeral es el que a continuación se reproduce:

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá de formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

"...

"III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios."

En esas condiciones, el criterio jurisprudencial invocado es aplicable por analogía, pues la porción normativa que interpreta tiene correlación con el artículo 108, fracción III, de la legislación de la materia vigente, donde se reitera la disposición en el sentido de que la obligación del quejoso se colma al señalar la autoridad o autoridades responsables, sin necesidad de demostrar, desde la demanda inicial, el carácter de autoridad responsable para efectos del amparo.

Máxime que en la nueva legislación de amparo, en su artículo 5o., fracción II, se prevé que será autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Dicho precepto es del texto siguiente:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

" ...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas."

En la especie, el quejoso señaló como actos reclamados, el acuerdo derivado de la sesión plenaria ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil catorce, en el que la responsable resolvió que no contaba con atribuciones para proveer de conformidad con lo solicitado por el quejoso en el escrito de dos de octubre de dos mil catorce, en el sentido de declarar la existencia de sus derechos laborales y el reconocimiento a su favor, de la prerrogativa de percibir el pago de haber de retiro y salarios que le debían ser cubiertos con motivo de su nombramiento como Magistrado propietario de ese órgano jurisdiccional, del que fue separado el seis de octubre de dos mil catorce. Por tanto, si en la demanda de amparo se señaló como autoridad responsable al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la medida en que, a decir del quejoso, fue quien emitió el acuerdo reclamado, el Juez de Distrito debió atender a esa manifestación, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento se llevara a efecto el análisis exhaustivo de los elementos materiales y jurídicos que se aporten en el juicio, con la finalidad de resolver si efectivamente los actos reclamados tenían el carácter de un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Lo anterior es así, porque, como se vio, en el proveído inicial del juicio de amparo indirecto no pueden llevarse a efecto análisis exhaustivos, por no ser ese momento el oportuno para esos fines, ya que en esa etapa procesal únicamente se pueden tomar en consideración los argumentos que se plasmen en el escrito inicial de demanda, y las pruebas que se acompañen a ésta.

Además, el artículo 109 de la Ley de Amparo, al establecer los requisitos de una demanda de amparo indirecto, no obliga a que el quejoso acredite que el acto que reclama tiene la naturaleza de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, y si en la demanda de amparo se cumple, en principio, con esa disposición, el Juez Federal no está facultado para agregar análisis que no estén establecidos en la ley.

De ahí que, de acuerdo al ordenamiento de la materia vigente, en relación con la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 54/2012 (10a.), se concluye que el Juez Federal, en el auto de trámite que se dicte con motivo de

la presentación de una demanda de amparo indirecto, no puede llevar a cabo el análisis del acto reclamado, con el propósito de verificar si constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Se corrobora lo anterior, porque la facultad del juzgador para que resuelva desechar una demanda de amparo, se actualiza únicamente cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que constituye, sin duda, una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que encuentra sustento en el hecho de que las causas de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, y en los casos que marca el artículo 73 de la Ley de Amparo, puede impedirse el acceso a dicho medio de control constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 113 de la Ley de Amparo en vigor, que dispone:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

De la transcripción que antecede se desprende que el Juez Federal está facultado para desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; entendiéndose por "manifiesto", según lo que se observa en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda, por lo claro, seguro y evidente que es.

Sirve de sustento la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LIX, Segunda Parte, Núm. 9, febrero de 1939, página 2080, que señala:

"IMPROCEDENCIA EN AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE.—El artículo 145 de la Ley de Amparo no establece en qué casos los Jueces de Distrito deben estimar que existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que amerite que la demanda sea desecheda de plano, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpretando dicho artículo, ha resuelto que por motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debe reputarse aquel que, de la simple lectura de la

demanda, aparezca comprendido en alguno de los casos de improcedencia que señala el artículo 73 de la propia ley, o bien, cuando el amparo, también por la simple lectura de la demanda, no se encuentre comprendido en el artículo 114 de la misma ley. Ahora bien, si el tercero perjudicado alega que una demanda de amparo debió ser desechada de plano, en virtud de que el mismo Juez de Distrito que le dio entrada, desechó otra demanda de amparo, promovida por la misma parte agraviada, contra varios actos, entre los cuales estaba comprendido el que en la nueva demanda se reclama, se necesita tener a la vista esas demandas y conocer los motivos por los que fue desechada la segunda, para establecer la comparación respectiva y poder inferir que se trata de un caso análogo en el que legalmente había sido procedente que fuera desechada; por tanto, la queja debe declararse infundada."

En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de modo que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen, y así considerarla probada, sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente, o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Y es que no toda causa de improcedencia, por el solo hecho de estar prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede justificar que, al proveer sobre la demanda el Juez de Distrito la deseche de plano, pues no es en todos los casos un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de garantías, en tanto que puede acreditarse durante el procedimiento del juicio de amparo y hasta la audiencia constitucional, mediante las pruebas que al efecto se aporten.

Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión, dado que se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad; consecuentemente, ante esta hipótesis debe admitirse la demanda de garantías, porque el motivo aparente que, en principio se advirtiera, aún no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional.

En esas condiciones, en la especie, la causal de improcedencia invocada por el juzgador no deriva de lo manifestado en la propia demanda o de las pruebas que se adjuntan a ella, sino del estudio e interpretación que llevó a cabo de la naturaleza de los actos reclamados; por lo que el motivo de improcedencia no es manifiesto e indudable, ya que no es evidente, claro y fehaciente, toda vez que, para determinar su actualización, se requiere de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva; consecuentemente, el motivo de improcedencia aludido no reúne los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio.

Las consideraciones anteriores encuentran fundamento, en lo esencial, en la tesis 2a. LXXI/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, del tenor siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.— El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los

hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

No obsta para arribar a la determinación anterior, lo determinado en la jurisprudencia PC.III.L. J/5 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas, ubicada en la publicación semanal «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo II, octubre de 2014, página 1224», que precisa:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EN ASUNTOS TRAMITADOS CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 [INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia citada, la regla general consistente en que en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no pueden realizarse análisis exhaustivos, porque sólo se cuenta con lo manifestado en la demanda y con las pruebas que se anexan, por lo que no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio constitucional; ahora bien, tal determinación no excluye la posibilidad de que existan casos de excepción a dicha regla general, como podrían ser aquellos en los que ya esté expresamente definido por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que una autoridad señalada como responsable no tiene ese carácter para efectos de la procedencia del juicio de amparo, cuando ello no se oponga a la legislación vigente, acorde con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, en virtud de que sería suficiente aplicar el criterio definido respecto de algún acto determinado, sin que se requiera mayor pronunciamiento para que en el auto inicial del juicio constitucional pueda desecharse la demanda por una causa notoria e indudable de improcedencia en términos del artículo

113 de la ley citada, lo que debe ser incuestionable y de obvia constatación, para lograr certidumbre de que el caso de improcedencia no podría llegar a modificarse con los elementos que aportaran las partes al procedimiento."

Ciertamente, en tal criterio jurisprudencial se reconoce que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la jurisprudencia citada, la regla general consistente en que en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no pueden realizarse análisis exhaustivos, porque sólo se cuenta con lo manifestado en la demanda y con las pruebas que se anexan, por lo que no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio constitucional; empero, tal determinación no excluye la posibilidad de que existan casos de excepción a dicha regla general, como podrían ser aquellos en los que ya esté expresamente definido por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que una autoridad señalada como responsable no tiene ese carácter para efectos de la procedencia del juicio de amparo, cuando ello no se oponga a la legislación vigente, acorde con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en virtud de que sería suficiente aplicar el criterio definido respecto de algún acto determinado, sin que se requiera mayor pronunciamiento para que en el auto inicial del juicio constitucional pueda desecharse la demanda por una causa notoria e indudable de improcedencia, en términos del artículo 113 de la ley citada, lo que debe ser incuestionable y de obvia constatación, para lograr certidumbre de que el caso de improcedencia no podría llegar a modificarse con los elementos que aportaran las partes al procedimiento.

Sin embargo, en el presente caso no se actualiza alguno de los supuestos de excepción de los que habla el criterio jurisprudencial invocado, pues no existe jurisprudencia obligatoria del tribunal, en el sentido de que la autoridad que en el caso precisa al quejoso como responsable, no tenga tal carácter para efectos del amparo.

En consecuencia, el agravio en estudio deviene fundado.

Consecuentemente, lo procedente es revocar el auto recurrido para que, de no existir motivo de improcedencia manifiesto e indudable, se admita a trámite la demanda de amparo, a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia constitucional así lo impone legalmente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso a), y 101 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara fundado el recurso de queja.

Notifíquese; háganse las anotaciones relativas, remítase testimonio de esta resolución al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados René Olvera Gamboa (presidente), Juan José Rosales Sánchez (ponente) y Jorge Héctor Cortés Ortiz.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A DEMOSTRAR QUE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE TIENE ESE CARÁCTER PARA EFECTOS DEL JUICIO, SI NO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE ESTABLEZCA LO CONTRARIO [APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 54/2012 (10a.) Y PC.III.L. J/5 L (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 297/2011, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 929, determinó, con fundamento en la ley de la materia abrogada, que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo. En consecuencia, al aplicar dicho criterio por analogía a la ley vigente, se colige que tampoco es factible declarar inoperantes los agravios en el recurso de queja (interpuesto contra el desechamiento de la demanda), encaminados a demostrar que la autoridad señalada como responsable tiene ese carácter para efectos del amparo pues, precisamente, la imposibilidad de dicho análisis desde esa etapa inicial del juicio, es lo que conduce a determinar la ilegalidad del auto recurrido, siempre que no exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justi-

cia de la Nación que establezca que aquélla no tiene la calidad que se le atribuye, ya que, entonces, es aplicable la tesis PC.III.L. J/5 L (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo II, octubre de 2014, página 1224, de título y subtítulo: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EN ASUNTOS TRAMITADOS CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 [INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.)]."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A. J/7 (10a.)

Queja 25/2014. Gerardo Alejandro Tamayo Méndez. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Queja 33/2014. Raúl Padilla Trejo. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Abel Ascencio López.

Queja 23/2014. Condominio Coto de la Jacaranda. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Antonio Gómez Luna Zepeda.

Queja 71/2014. Fátima Alejandra Reynosa Puga. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Abel Ascencio López.

Queja 50/2015. Gonzalo Julián Rosa Hernández. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Nota: En términos de la resolución de 18 de mayo de 2016, pronunciada en el expediente de solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró el rubro de la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.) citada, para quedar en los términos en que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 829.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 3 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. EL RECURSO ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN APELACIÓN POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) QUE NO SEAN DEFINITIVAS, POR NO RESOLVER EL JUICIO EN LO PRINCIPAL O NO DARLO POR CONCLUIDO.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL) 26/2016. INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 8 DE ABRIL DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARMANDO CRUZ ESPINOSA. SECRETARIA: MARTHA EUGENIA MAGAÑA LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Procedencia del recurso. Previamente al estudio de los agravios expresados por la autoridad recurrente, por tratarse de una cuestión de orden público y análisis preferente, se analiza la procedencia del recurso de revisión.

Para la viabilidad del recurso de revisión contencioso administrativo se debe actualizar alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal,¹ siempre y cuando se trate de una resolución definitiva emitida por ese órgano jurisdiccional.

¹ "Artículo 140. Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho tribunal dentro del término de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, en los casos siguientes:

"I. Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal;

"II. Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;

"III. Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;

"IV. Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones;

"V. Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias;

"VI. Cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar tal circunstancia;

"VII. Cuando se trate de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o la ley que resulte aplicable; y

"VIII. Cuando el valor del negocio exceda de 7,200 veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, al momento de emitirse la resolución de que se trate."

En el caso, este Tribunal Colegiado advierte que el recurso de revisión contencioso administrativo intentado es improcedente, dado que la resolución que se pretende combatir, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no constituye una sentencia definitiva.

La condición de que se trate de un fallo de esa clase para la procedencia del recurso, deriva del artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

"...

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno."

El precepto constitucional transcrito prevé que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas dictadas por los tribunales de lo contencioso administrativo, cuyo trámite se sujetará al del amparo en revisión previsto en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Norma Suprema.

Ahora, por resolución definitiva debe entenderse aquella que decide el juicio en lo principal, según se colige de los artículos 128 y 137 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 128. La sentencia definitiva podrá:

"I. Reconocer la validez del acto impugnado.

"II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado;

"III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales; y

"IV. Tratándose de la anulación de resoluciones que confirmen la calificación hecha por el registrador en términos del artículo 43 de la Ley Registral para el Distrito Federal, la sentencia podrá ordenar la revocación de la calificación respectiva, a efecto de determinar la procedencia o no de la inscripción del mismo, la cual, de resultar procedente, surtirá efectos desde que por primera vez (sic) se presentó el título, sin que pueda la Sala de conocimiento, en ningún momento, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales; y

"V. Sobreseer el juicio en los términos de ley.

"Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

"Siempre que se esté en el supuesto previsto en la fracción III de este artículo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita un nuevo acto; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales."

"Artículo 137. Contra las resoluciones de las Salas ordinarias y auxiliares que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante la Sala Superior".

La lectura sistemática de los numerales referidos permite concluir que no basta que la resolución recurrida haya sido dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 140 de su ley orgánica, ni que el juicio verse acerca de alguno de los supuestos de la revisión previstos en sus ocho fracciones.

En todos los casos, es condición que la sentencia sea definitiva, esto es, que haya puesto fin al debate en lo principal o en el fondo, sea que reconozca la validez del acto impugnado, declare su nulidad lisa y llana o para

determinados efectos, o bien, que sin resolver la cuestión debatida ponga fin al juicio o lo dé por concluido, como cuando se sobresee en el juicio.

Pues bien, en el caso, no se trata de una sentencia definitiva la que se intenta combatir en esta instancia, porque no decide el juicio en lo principal o en cuanto al fondo, ni le pone fin ni lo da por concluido.

La materia del fallo de apelación recurrida incide en una providencia cautelar decretada en el trámite del juicio contencioso, en la cual se suspendió la ejecución de los actos impugnados.

En contra de ese auto se interpuso reclamación, la cual confirmó la medida cautelar en interlocutoria de diecisiete de abril de dos mil quince, la cual fue combatida en apelación y la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al fallar el recurso de apelación ***** (derivado del juicio de nulidad número *****), la confirmó.

Para corroborar lo anterior, se transcribe parte de la sentencia recurrida:

"III. Previo estudio del único agravio planteado por la apelante, esta Sala Superior lo estima infundado por lo siguiente:

"Como premisa, es de indicarse que la sentencia interlocutoria que se revisa, se sustenta en las consideraciones y fundamentos legales siguientes:

"(se transcribe)

"Ahora bien, en su único agravio, la inconforme manifiesta que el otorgamiento de la medida cautelar a la parte actora no es apegada a derecho, toda vez que en la especie se está en presencia de un acto consumado, en virtud de que la sanción impuesta a la parte actora ya fue inscrita en el Registro de Servidores Públicos Sancionados; que lo anterior es así, en virtud de que mediante oficio ***** de veinticuatro de marzo del dos mil quince, el director de Relaciones Laborales y Prestaciones, solicitó el cumplimiento de la sanción en comento; que a través del diverso oficio ***** de veintitrés del mismo mes y año que el anterior oficio, el subdirector de Relaciones Laborales solicitó el cumplimiento de la sanción impuesta a *****; que en ese entendido se tiene que ha sido ejecutada la sanción impuesta a los enjuiciantes, lo que dice la apelante acreditarse con las copias debidamente certificadas de los oficios antes descritos; y, que de quedar firme la suspensión concedida a los actores implicaría concederle efectos restitutorios, lo

que es propio de la sentencia definitiva. La apelante cita en apoyo de sus señalamientos, las jurisprudencias con los rubros: 'ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.' y 'SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. TRATÁNDOSE DE ACTOS POSITIVOS Y DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA.'

"Agrega también la recurrente que el acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil quince, viola lo dispuesto por el artículo 99 de la ley de este tribunal, ya que dicho artículo ordena que se notifique de manera inmediata esa medida cautelar y que, no obstante ello, no obstante que tal suspensión se dictó el diecinueve de marzo del dos mil quince, fue hasta el veinticinco de ese mismo mes y año en que se notificó a la autoridad demandada.

"Como ya se anticipó, es infundado el agravio en estudio, toda vez que de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, no se constata la existencia de los oficios a que hace referencia la apelante, ni ninguna otra documental con la que se acredite que en fecha anterior a aquella en la que se concedió la medida cautelar a los actores, la sanción que a éstos se les impuso haya sido ejecutada.

"Igualmente, en nada agravia a la autoridad demandada el hecho de que el acuerdo en el que se otorga la suspensión solicitada por la parte actora le haya sido notificado varios días después, pues no existe en el expediente del juicio de nulidad, documento que acredite que cuando se notificó tal acuerdo, la sanción ya había sido ejecutada; es decir, ya había sido inscrita en el Registro de Servidores Públicos Sancionados del Distrito Federal la fecha.

"Lo anterior, con independencia de que en el supuesto caso de que al otorgarse la medida cautelar, la sanción ya hubiera sido inscrita, la autoridad demandada estaría obligada a revocar esa inscripción al permitirlo la naturaleza del acto suspendido (inscripción de una sanción que puede ser borrada), para así retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de que se inscribiera dicha sanción, es aplicable en la especie, la siguiente jurisprudencia:

"'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ACTOS CUYA SUSPENSIÓN SE ORDENÓ Y HAYAN SIDO EJECUTADOS POR LA AUTORIDAD ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, DEBEN SER REVOCADOS PARA RETROTRAERLOS AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.' (se transcribe)

"Acorde con lo anterior, ante lo infundado del único agravio planteado por la apelante, lo procedente es confirmar la sentencia apelada."

Bajo este orden de ideas, como la resolución de segunda instancia que ahora se recurre no decide el juicio en lo principal ni le pone fin, es claro que tal resolución no es recurrible en revisión contenciosa ante este tribunal.

No obsta que el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la Ciudad de México, prevea la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación, sin especificar que se trate de resoluciones definitivas, pues es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 104, fracción III) la que dispone expresamente la procedencia de ese recurso extraordinario, únicamente en contra de resoluciones definitivas.

De manera que, se insiste, si la sentencia recurrida no decide el fondo de la controversia, es patente que no se está en presencia de una resolución definitiva, razón por la cual el presente recurso es improcedente.

Tampoco constituye obstáculo a la conclusión anterior, que por auto de presidencia de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se haya admitido a trámite el citado medio de impugnación, pues tal proveído no causa estado, además, en todo caso corresponde al Tribunal en Pleno decidir, en definitiva, sobre la procedencia de la impugnación.

Al respecto es aplicable, por analogía, la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en los Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, enero-diciembre de 1987, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"RECURSO DE REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERA ADMITIDO.—Si el Presidente de la Sala admite el recurso de revisión que conforme a la ley no debía admitirse por ser improcedente, como tal resolución no causa ejecutoria ni la Sala correspondiente está obligada a respetarla cuando es contraria a la ley o a la jurisprudencia, es procedente declarar la improcedencia de dicho recurso."

Cabe mencionar que este tribunal se ha pronunciado en similares términos, en los recursos de revisión contenciosa administrativa R.C.A. ***** y R.C.A. ***** , resueltos en sesiones de veintitrés de mayo de dos mil catorce y once de mayo de dos mil quince, respectivamente, bajo la ponencia de la Magistrada Adriana Escorza Carranza; asimismo, los R.C.A. ***** y R.C.A. ***** , resueltos en sesiones de veinticinco de

marzo de dos mil catorce y ocho de junio de dos mil quince, bajo la ponencia del Magistrado Juan Carlos Cruz Razo y, el segundo, por el ahora Magistrado ponente, respectivamente, todos por unanimidad de votos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es improcedente el recurso de revisión contencioso administrativo.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente a la Sala de origen; háganse las anotaciones en el libro correspondiente y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Cruz Razo (presidente) y Armando Cruz Espinosa, así como del secretario de tribunal Carlos Eduardo Hernández Hernández, autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito desde el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis y hasta en tanto la Magistrada Adriana Escorza Carranza se reincorpore a sus funciones, esto en cumplimiento a lo acordado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de esa misma fecha, con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno de dicho Consejo, que reglamenta su organización y funcionamiento, y que comunicó mediante oficio CCJ/ST/1034/2016, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, de la Ley General y 118 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. EL RECURSO ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN APELACIÓN POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) QUE NO SEAN DEFINITIVAS, POR NO RESOLVER EL JUICIO EN LO PRINCIPAL O NO DARLO POR CONCLUIDO. En el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé, entre otras cosas, que

procede el recurso de revisión en contra de las resoluciones definitivas emitidas por los tribunales de justicia administrativa precisados en esa disposición, del cual conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito. Por otra parte, respecto de la revisión en contra de las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), el artículo 140 de su ley orgánica sólo dispone que serán recurribles los fallos que dicte la Sala Superior en apelación, sin precisar de qué tipo; sin embargo, la interpretación correlacionada de ese numeral con el artículo 128 de dicha ley orgánica y conforme con el precepto constitucional citado, permite colegir que "resolución definitiva" es aquella que resuelve el juicio en lo principal o que, sin resolverlo, lo da por concluido. Por tanto, cuando el fallo recurrido dictado en apelación no tiene esa naturaleza, el recurso es improcedente.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A. J/4 (10a.)

Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 165/2013. Director de lo Contencioso y Amparo de la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. 25 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretario: Jerson Sastré Castelán.

Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 19/2014. Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal. 23 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 45/2015. Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial de la Tesorería del Distrito Federal. 11 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 22/2015. Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y otro. 8 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 26/2016. Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Ciudad de México. 8 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN FISCAL. CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO POR EL SOLO HECHO DE ACTUALIZARSE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2012 (10a.)].

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) 102/2016. GERENTE DE LO CONTENCIOSO DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: PEDRO FERNANDO REYES COLÍN. SECRETARIO: ODÓN ENRIQUE HERNÁNDEZ ESCOBEDO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Consideraciones del proyecto.

Resulta innecesario analizar la sentencia recurrida, así como los agravios que en su contra se dirigen, toda vez que este Tribunal Colegiado advierte que es improcedente el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

En efecto, este Tribunal Colegiado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a calificar la procedencia del recurso que nos ocupa, con independencia de que la autoridad señale los supuestos de procedencia que considere se actualizan en el caso, puesto que este órgano colegiado lo puede realizar de oficio, conforme al criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J. 71/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 326, Tomo XXXIII, junio de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dispone:

"REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.—Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarla el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio, independientemente de que si la autoridad inconforme precisó o no el supuesto legal que consideró aplicable, e inclusive cuando haya señalado un

ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de dicho medio de defensa, caso en el cual ese órgano jurisdiccional debe superar tal inexactitud. En este tenor, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dichos criterios, el indicado estudio oficioso debe hacerse aunque no se expresen argumentos para ubicar el recurso en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate del de su fracción II, caso en el cual el legislador obligó a la recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto para efectos de la admisión del recurso, en el entendido de que cuando el órgano jurisdiccional federal estime que el asunto procede por ubicarse en alguno de los otros postulados establecidos en el numeral referido, debe fundamentar la procedencia y realizar el análisis relativo; sin embargo, cuando advierta que el asunto no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del indicado precepto legal, no necesariamente debe exponer las razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los establecidos por el legislador, pues la falta de pronunciamiento expreso es indicativa de que no se actualizó alguna de las premisas de procedencia del dispositivo legal."

Ahora bien, debe decirse que el presente recurso de revisión fiscal es improcedente, de conformidad con las jurisprudencias 2a./J. 150/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.",¹ y 2a./J. 88/2011, emitida también por la citada Sala del Alto Tribunal, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).";² así como en aplicación del artículo 217 de la Ley de Amparo.

En la sentencia dictada en la contradicción de tesis 256/2010, en la cual se sustentó la primera jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en esencia, lo siguiente:

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694. Registro digital: 163273.

² Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383. Registro digital: 161191.

• Después de realizar la transcripción del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señaló que de ese precepto se deduce que el legislador estableció los requisitos para la procedencia del recurso de revisión fiscal, los cuales resumió en los siguientes:

1. Por razón de la cuantía (fracción I);
2. Por razón de la importancia y trascendencia del asunto, con independencia de la cuantía (fracción II);
3. Por la autoridad demandada (fracción III); y,
4. Por razón de la naturaleza u origen de la resolución que haya sido materia de examen en la resolución o sentencia definitiva impugnada (fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX).

• Señaló que de lo anterior se advierte que la intención del legislador fue dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que, por su cuantía o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameritaran la instauración de una instancia adicional.

• Que esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 167/2007, sustentada entre el entonces Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, emitió la jurisprudencia 2a./J. 220/2007, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS.—De la reforma al recurso de revisión fiscal, se advierte una constante intención del legislador de dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía, o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional. En tal virtud, aun cuando la fracción V, del artículo 248, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco (actualmente fracción VI, del artículo 63, de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), dispone que el recurso será procedente cuando la sentencia recurrida verse sobre una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo, y si bien es cierto no distingue en cuanto a si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto o si basta con que la resolución se hubiera declarado nula por vicios formales, lo cierto es que en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación, puesto que implicaría que el análisis efectuado por el Tribunal Colegiado, se hiciera consistir en una cuestión ajena a la materia que consideró el legislador como importante y trascendente, lo que sería contrario a la naturaleza excepcional del mencionado recurso.³

- Estableció que en congruencia con ese criterio, podía concluirse que si la instauración del recurso de revisión fue creada con la intención de que tal instancia fuera procedente sólo en casos excepcionales, éste será improcedente en los supuestos en que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad por vicios formales, en virtud de que esa categoría de asuntos deben ser confirmados por dicho órgano jurisdiccional.

- Que lo anterior obedece a que la Sala resolutora no emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve cuestiones de contenido material o sustancial de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que solamente se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y motivación.

- Por tanto, determinó que el estudio de tales aspectos debe confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo ya fallado.

- De esa manera, reservó a los tribunales federales el conocimiento de aquellos asuntos en donde, por su importancia y trascendencia, lo resuelto

³ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 217. Registro digital: 170596.

en éstos tenga un impacto en las materias que el legislador estimó importantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- También señaló que, si bien es cierto que el referido artículo, en relación con la procedencia del recurso de revisión, no distingue en cuanto a que si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto, o si basta que ésta se hubiere declarado nula por carecer de fundamentación y motivación; también lo es que, en este último supuesto, no se podía tener por satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justificara la procedencia de dicho medio de impugnación.

- Por las consideraciones expuestas en la citada sentencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte determinó que el criterio que debía regir, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto."⁴

⁴ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694. Registro digital: 163273.

Por su parte, al resolver la contradicción de tesis 136/2011, en sesión de cuatro de mayo de dos mil once, la citada Segunda Sala resolvió el tema relativo a si la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, sólo es aplicable para declarar improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto en términos de lo señalado en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declara la nulidad de una resolución dictada en materia de aportaciones de seguridad social por violaciones formales, como lo es la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, o en todos los supuestos materiales previstos en las diversas fracciones del referido numeral.

La conclusión de dicha contradicción de tesis fue en el sentido de que en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, se hizo referencia al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en todas sus fracciones, que establecen los supuestos en que resulta procedente el recurso de revisión fiscal, no sólo a la fracción VI de dicho numeral, y precisó en abstracto que la intención del legislador fue dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que, por su cuantía o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional.

Asimismo, sostuvo que el criterio que emitió abarcó a todos los casos en que se declarara la nulidad de una resolución por vicios formales con independencia de su materia, por lo cual es evidente que la jurisprudencia de que se trata no es aplicable únicamente en la materia de aportaciones de seguridad social, sino en todos los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en que se declare la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo por vicios formales, es decir, por razones que no entrañan un pronunciamiento de fondo, porque en esa hipótesis no se está ante un caso importante y trascendente.

De las consideraciones anteriores derivó la jurisprudencia 2a./J. 88/2011, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales.¹⁵

Finalmente, al resolver la contradicción de tesis 209/2012, en sesión de cinco de septiembre de dos mil doce, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, si en el juicio de nulidad la Sala del conocimiento determinó que se actualizó la figura de la caducidad en el procedimiento administrativo, que dio lugar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones reclamadas; luego, el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no es procedente, pues no se colman los requisitos de importancia y trascendencia que se exigen, en virtud de que la actualización de la caducidad no implica la declaración de un derecho, ni la exigibilidad de una obligación, dado que no se resolvió respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso; esto es, no emitió una resolución de fondo, toda vez que sólo concluyó que las facultades de la autoridad demandada para imponer la responsabilidad impuesta, habían caducado, al no haber dictado resolución dentro del plazo legal.

En efecto, la Segunda Sala precisó que si la Sala Fiscal no se pronunció en relación con el fondo del asunto (al haberse actualizado la figura de la caducidad), no analizó la legalidad de las sanciones impugnadas; entonces,

⁵ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383. Registro digital: 161191.

no emitió criterio respecto de la existencia o inexistencia de la infracción que origina la responsabilidad fincada a la parte actora, al advertirse una violación cometida en el procedimiento administrativo de origen y, por esa razón, el recurso de revisión que se interpone contra la sentencia que declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones reclamadas, no satisface el requisito de exigibilidad establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tornándose improcedente el medio de defensa de que se trata.

Dichas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 118/2012 (10a.), que dice:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se interpone contra sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales y por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, al margen de la materia del asunto. En este sentido, los referidos criterios son aplicables cuando la sentencia que declara la nulidad lisa y llana obedece a que se actualizó la figura de la caducidad en el procedimiento administrativo de origen, en términos de lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues en este supuesto no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso y no se emite un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación; de manera que el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisface, lo que torna improcedente el medio de defensa intentado."⁶

Ahora bien, con base en lo anterior, y a fin de demostrar que lo resuelto en la sentencia recurrida se ubica en el supuesto de improcedencia, es necesario transcribir la parte relativa a la declaratoria de nulidad, que dice:

⁶ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1487. Registro digital: 2002195.

"...Así las cosas, pues como se expuso previamente, con fecha 15 de febrero de 2005 existió un reconocimiento expreso de la parte actora cuando con oficio número *****, emitido por la parte actora, presentado ante la Comisión Nacional del Agua en fecha 22 de febrero de 2005, manifestó que: '...por medio de la presente me permito hacer de su conocimiento que con fecha 15 de febrero de 2005, este organismo hizo el pago ante la (sic) SAT de la SHCP del pago correspondiente al segundo y tercer trimestre del 2002, como lo acredito con las copias que anexo para debida constancia...'; siendo así, que a partir de esta nueva fecha comenzó a correr el término de cinco años para que prescribieran las facultades de la autoridad de hacer efectivo dicho crédito en comento, lo cual, de materializarse, dicha prescripción estaría aconteciendo el 15 de febrero de 2010.—Luego, con base en lo anterior es por lo que se estima que, a la fecha en que la parte actora amplió su recurso de revocación en contra de la resolución determinante del crédito fiscal número *****, dicho crédito ya se encontraba prescrito, toda vez que la ampliación de dicho medio de defensa aconteció hasta el 1 de noviembre de 2011, lo que se desprende de los mismos resultandos de la resolución recaída al recurso misma que se encuentra agregada a partir del folio ***** de nuestro expediente, en donde en su resultando 5 se precisa que con la fecha anteriormente mencionada la parte actora procedió a ampliar su demanda.—Luego, si el 15 de febrero de 2005 fue el último día en donde existió un reconocimiento expreso de la existencia del crédito impugnado, se tiene que la autoridad contaba hasta el 15 de febrero de 2010 para realizar el cobro de dicho crédito, esto es, para que no prescribieran sus correspondientes facultades de cobro, por lo que en esa tesitura, el que la parte actora haya ampliado su escrito de recurso con fecha 1 de noviembre de 2011, es más que claro que aun teniendo dicho hecho como un reconocimiento de la existencia del crédito, ello se habría materializado con posterioridad a la fecha en que quedaron caducas las facultades de la autoridad, sin que para ello pueda tomarse como reconocimiento de la existencia del crédito el escrito inicial del recurso, puesto que con base en las consideraciones ampliamente expuestas con anterioridad, así como el criterio jurisprudencial previamente inserto, los medios de defensa solamente constituyen reconocimiento de la existencia del crédito cuando así se exprese en los mismos, lo que no aconteció en el escrito inicial del recurso de revocación en donde se alegó el desconocimiento de la resolución determinante del crédito *****.—Así pues, en base a tales consideraciones, queda por demás acreditado que a partir del 15 de febrero de 2010, el crédito anteriormente señalado se encontraba prescrito, siendo infructuosas todas aquellas actuaciones que con posterioridad hubiera realizado la autoridad recaudadora.

" ...

"Así pues, con base en lo anterior, es por lo que se estima fundado el agravio de la impetrante y, por ello, resulta pertinente el declarar la nulidad lisa y llana del crédito fiscal número ******, debido a que en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, prescribió el referido crédito, actualizándose con ello la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo..."⁷

De lo anterior se advierte que, la Sala Regional declaró la nulidad del crédito controlado con el número ******, en contra de la parte actora dentro del juicio de nulidad, por la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua en México, Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), precisamente, porque contra lo sustentado en dicha resolución, sí se actualizó en el caso la prescripción del referido crédito fiscal, conforme a lo dispuesto por el artículo 146, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por haber transcurrido en exceso los cinco años para hacer exigible el cobro del crédito impugnado, lo que constituye una violación de carácter formal, en tanto que la determinación de la Sala Fiscal no implicó un análisis de fondo de la legalidad del crédito combatido sino que, se insiste, por una violación meramente formal a la ley procesal aplicable, se originó la declaratoria de invalidez de dicho acto, además no se declaró un derecho ni la exigibilidad de una obligación porque la declaratoria de nulidad obedeció a un vicio meramente formal, como lo fue la actualización de la figura de la prescripción.

En efecto, el tribunal administrativo declaró la nulidad de la resolución impugnada, porque se actualizó la figura de la prescripción respecto del crédito controvertido, al haber transcurrido en exceso el término de cinco años para hacer exigible el cobro de dicho crédito, lo que dio lugar a declarar la nulidad del acto impugnado, en términos de los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en esas circunstancias, cabe decir que se está ante una nulidad del acto impugnado por vicios meramente formales.

En este orden de ideas, queda claro que la nulidad derivó de que, en el caso, se actualizó la figura de la prescripción, siendo aplicable, en este sentido, por analogía, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 209/2012, en relación a la actualización de la figura de la caducidad, en la que determinó que no existe un pronunciamiento en relación con el fondo del asunto, puesto que no se analizó la legalidad del acto impugnado y, entonces, no emitió criterio respecto

⁷ Fojas 210 a 211 vuelta, del juicio de nulidad expediente *****.

de la existencia o inexistencia de la infracción que originó dicho acto, al advertirse una violación cometida en el procedimiento administrativo de origen; lo que resulta aplicable al presente asunto, dado que al haber determinado la Sala Fiscal que operó la figura de la prescripción, entonces no realizó ningún pronunciamiento en torno a la legalidad o ilegalidad del crédito controvertido por cuestiones de fondo; por consiguiente, esa violación constituye un aspecto de carácter formal que impide entrar al fondo de la controversia, y hace evidente lo que, conforme a lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, que dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito, al caso resulta de aplicación obligatoria la aludida jurisprudencia 2a./J. 150/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en su debida observancia se obtiene que es improcedente el presente recurso.

No se desatiende que las figuras de caducidad y de prescripción cuentan con naturaleza y génesis distintas, pues al margen de dichas diferencias, ambas figuras hacen incobrable el crédito, y en las sentencias que sólo determinen la configuración de una u otra, no se hace la declaración de un derecho ni la exigibilidad de una obligación; esto es, no se emite una resolución sobre el fondo del asunto, como se determina en la ejecutoria de la contradicción de tesis a que se ha hecho alusión.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio VIII.2o.PA.17 A (10a.), sustentado por este cuerpo colegiado, que es de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO POR EL SOLO HECHO DE ACTUALIZARSE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 209/2012, determinó que tratándose de la sentencia que declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por actualizarse la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sin hacer un pronunciamiento en torno a la legalidad o ilegalidad del procedimiento administrativo, el recurso de revisión fiscal interpuesto en su contra es improcedente, por no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia, en virtud de que la actualización de la caducidad no implica la declaración de un derecho ni la exigibilidad de una obligación, ya que no se resolvió sobre el contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, esto es, no se emitió una resolución de

fondo, al advertirse una violación cometida en el procedimiento administrativo de origen; criterio que quedó reflejado en la jurisprudencia 2a./J. 118/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1487, de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.'. Consecuentemente, cuando la Sala Fiscal declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por el solo hecho de actualizarse la prescripción prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, procede la aplicación analógica del citado criterio jurisprudencial obligatorio, para concluir que el recurso de revisión fiscal interpuesto contra la sentencia relativa es improcedente, sin que sea óbice que las figuras de caducidad y de prescripción tengan naturaleza y génesis distintas, pues al margen de ello, ambas hacen incobrable el crédito, y en las sentencias que sólo determinen la configuración de una u otra no se hace la declaración de un derecho ni la exigibilidad de una obligación, esto es, no se emite una resolución sobre el fondo del asunto, como lo precisa la ejecutoria de la contradicción de tesis aludida.⁸

No representa obstáculo para declarar improcedente la revisión fiscal, el hecho de que la autoridad recurrente señale que tal medio de impugnación es procedente porque encuadra en el supuesto previsto por la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a que como se precisó con anterioridad, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País determinó que la revisión fiscal prevista en el dispositivo y fracción aludidos, es improcedente en todos los supuestos materiales previstos en dicha norma, independientemente de la cuantía, cuando en la sentencia recurrida, como en el caso, se decreta la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales.

De lo anterior se colige, válidamente, que la revisión fiscal establecida en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo resulta improcedente en todos los supuestos materiales previstos en el citado numeral, y en los casos que por la cuantía del mismo se ubiquen en la hipótesis que prevé la fracción I del referido precepto legal, siempre que en las sentencias recurridas se decreta la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la referida preclusión de las facultades de la autoridad demandada, por no colmar los requisitos de importancia y tras-

⁸ Tribunales Colegiados. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1511. Registro digital: 2002914.

endencia, pues en esos casos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal.

En similares términos se resolvieron las revisiones fiscales 215/2014 y 80/2016, en sesiones plenarias de dieciocho de septiembre de dos mil catorce y veintiuno de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, por unanimidad de votos.

En este orden de ideas, debe declararse improcedente el presente recurso de revisión, sin que obste para ello que se haya admitido mediante acuerdo de presidencia de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, pues tal determinación se basa en el análisis preliminar del cumplimiento de aspectos formales que trascienden a la procedencia del recurso que son de inmediata apreciación y que, en el caso, están cubiertos, mas no se pueden estudiar aspectos de fondo, como en el caso lo es, si el recurso reúne las características de importancia y trascendencia requeridas para su procedencia, ya que ésta es facultad del Pleno, de tal forma que el auto de presidencia que admite un recurso de revisión es un acuerdo que no causa estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 222/2007, que a la letra dice:

"REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.—La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo."⁹

En otro contexto, conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por ******, en atención a su naturaleza accesoria, y dado el sentido de esta ejecutoria.

Es aplicable la jurisprudencia I.7o.A. J/51, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y que este

⁹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 216. Registro digital: 170598.

tribunal comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1500, correspondiente a la Novena Época, cuyos rubro y texto establecen:

"REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. DEBE QUEDAR SIN MATERIA CUANDO LA PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA, EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA ACCESORIA.—Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las resoluciones emitidas por el Pleno, por las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que decreten o nieguen el sobreseimiento, aquellas emitidas en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de la ley inicialmente citada, así como las dictadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, pueden ser impugnadas por la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades a través del recurso de revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente. Asimismo, conforme al párrafo penúltimo del mencionado precepto 63, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse al medio de impugnación interpuesto, en cuyo caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. En ese estado de cosas, se concluye que cuando la revisión fiscal principal sea declarada infundada, la adhesiva debe quedar sin materia, en atención a su naturaleza accesoria."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha por improcedente el recurso de revisión fiscal.

SEGUNDO.—Queda firme la sentencia de veinte de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al fallar el juicio de nulidad *****.

TERCERO.—Se declara sin materia la revisión adhesiva propuesta por el *****.

Notifíquese, con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, Pedro Fernando Reyes Colín, Alfonso Soto Martínez y María Elena Recio Ruiz, siendo ponente el primero de los mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 6, 11, 113 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO POR EL SOLO HECHO DE ACTUALIZARSE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 209/2012, determinó que tratándose de la sentencia que declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por actualizarse la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sin hacer un pronunciamiento en torno a la legalidad o ilegalidad del procedimiento administrativo, el recurso de revisión fiscal interpuesto en su contra es improcedente, por no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia, en virtud de que la actualización de la caducidad no implica la declaración de un derecho ni la exigibilidad de una obligación, ya que no se resolvió sobre el contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, esto es, no se emitió una resolución de fondo, al advertirse una violación cometida en el procedimiento administrativo de origen; criterio que quedó reflejado en la jurisprudencia 2a./J. 118/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1487, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.". Consecuentemente, cuando la Sala Fiscal declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por el solo hecho de actualizarse la prescripción prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, procede la aplicación analógica del citado criterio

jurisprudencial obligatorio, para concluir que el recurso de revisión fiscal interpuesto contra la sentencia relativa es improcedente, sin que sea óbice que las figuras de caducidad y de prescripción tengan naturaleza y génesis distintas, pues al margen de ello, ambas hacen incobrable el crédito, y en las sentencias que sólo determinen la configuración de una u otra no se hace la declaración de un derecho ni la exigibilidad de una obligación, esto es, no se emite una resolución sobre el fondo del asunto, como lo precisa la ejecutoria de la contradicción de tesis aludida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.P.A. J/4 (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 435/2012. Administrador Local Jurídico de Torreón. 11 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Víctor Hugo Zamora Elizondo.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 215/2014. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 18 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 370/2014. Administradora Local Jurídica de Culiacán, Sinaloa. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Lilian González Martínez, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: María del Pilar Aspiazú Gómez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 80/2016. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 21 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Odón Enrique Hernández Escobedo.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 102/2016. Gerente de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica de la Comisión Nacional del Agua. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Odón Enrique Hernández Escobedo.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 209/2012 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1460.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 3 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO CONFORME A LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN ESE JUICIO.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) 124/2016. TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA DEFENSA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DELEGACIÓN ESTATAL TLAXCALA. 30 DE JUNIO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ. SECRETARIO: CLEMENTE DELGADO SALGADO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—No se analizarán las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida ni los agravios expresados en su contra, toda vez que este Tribunal Colegiado considera que el recurso de revisión interpuesto es improcedente.

En términos de lo establecido por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza la procedencia del recurso en relación con lo que la autoridad recurrente expresa.

Para justificar la procedencia del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente manifestó:

"El recurso de revisión deberá admitirse en términos de la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que el asunto versa sobre una pensión que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues si bien es cierto que la sentencia que se recurre fue en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, mediante la cual se ordena emitir una nueva resolución expresa, es de advertirse que causa agravio a mi representado, pues no obstante que existen lineamientos sobre los cuales se deberá emitir la nueva resolución, cabe precisar que en la resolución que se impugna no se tomaron en cuenta las excepciones que hizo valer mi representado al momento de contestar demanda (sic), tal y como consta en actuaciones, por lo que el no haber tomado en cuenta dichos argumentos constituye una violación, que deberá traer como consecuencia que se deje sin efectos la sentencia que se recurre y deberá dictarse una nueva tomando en cuenta las excepciones hechas valer por mi representado, ya que las mismas no han sido materia de estudio por lo que,

al no haberlos incluido en la resolución combatida, es que la resolución de la Sala del conocimiento deja en estado de indefensión a mi representado, de acuerdo a los agravios que se detallan a continuación: ..." (foja 4)

El numeral en mención dispone:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"...

"VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"...

"Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

Contrario a lo que alega la autoridad recurrente, en el presente caso no se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues si bien el tema tratado por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está relacionado con el otorgamiento de una pensión y su cálculo, con cargo al erario federal, en la especie no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, inherentes a este tipo de recurso, el cual fue creado con la intención de que ese medio de defensa fuera procedente sólo

en casos excepcionales, lo que no sucede cuando las Salas del citado órgano jurisdiccional declaran la nulidad de la resolución impugnada, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, en cuyo caso, la cuestión decidida en la sentencia recurrida ya fue examinada por un Tribunal Colegiado y, como tal, no es susceptible de una revisión posterior, al actualizarse la figura jurídica de la cosa juzgada.

Para mayor claridad en el tema, conviene destacar lo siguiente:

En la especie, la actora demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** , de seis de marzo de dos mil catorce, por la cual la delegada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Tlaxcala y el subdelegado de Prestaciones de la propia delegación, resolvieron que es improcedente la solicitud de pago de diferencias faltantes por lo que se refiere a los conceptos de previsión social múltiple y bono de despensa, derivado de los oficios circulares ***** , ***** y ***** , emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; lo anterior, sobre la base de que tales conceptos corresponden a prestaciones adicionales al sueldo tabular, las cuales no encuadran en la descripción del artículo 15 de la ley de dicho instituto, vigente al treinta y uno de marzo de dos mil siete, y 17 de la ley vigente a partir del uno de abril de dos mil siete.

Correspondió conocer de la demanda a la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la que sustanció el procedimiento en el expediente ***** , y por primera vez dictó sentencia definitiva el veintiséis de mayo de dos mil quince, en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.

En contra de dicho fallo, la demandante promovió juicio de amparo directo, tramitado ante este Tribunal Colegiado bajo el número de expediente ***** , en cuya respectiva ejecutoria de cuatro de febrero de dos mil dieciséis se le otorgó la protección constitucional solicitada.

El efecto de la ejecutoria de amparo fue el siguiente:

"En las relatadas consideraciones, se concede el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y resuelva sobre la acción de nulidad planteada en el juicio, considerando que sí es procedente el aumento de las diferencias en las prestaciones económicas de bono de despensa y previsión social múltiple, al actualizarse los supuestos contenidos en el último párrafo del artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales y en el artículo 43 del Regla-

mento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siempre y cuando la parte pensionada que lo solicitó, al jubilarse haya tenido el carácter de personal operativo en activo a que aluden los oficios circulares a que se ha hecho referencia y, por ende, ordene a la autoridad demandada analice si la actora acreditó ubicarse en la hipótesis establecida en los oficios ***** , ***** y ***** , emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; esto es, si al momento de su jubilación ocupaba un cargo con la categoría de 'personal operativo' a la que se refieren los oficios aludidos." (foja 141 y vuelta del juicio de nulidad)

Por su parte, en acatamiento a la ejecutoria anterior, el quince de febrero de dos mil dieciséis, la responsable emitió un nuevo fallo, en el que concluyó:

"SEXTO. Esta H. Sala, en los términos de la ejecutoria de 4 de febrero del 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo ***** , transcrita en el considerando tercero de la presente sentencia, que se cumplimenta, estima fundados los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda de nulidad, porque la resolución impugnada que se contiene en el oficio número ***** , de 6 de marzo de 2014, carece de los requisitos de motivación y fundamentación, en su aspecto material, en razón de que la parte actora sí tiene derecho a que se le aumenten los conceptos '02 bono de despensa' y '03 previsión social múltiple', que complementariamente recibe a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de que disfruta, derivado de los oficios circulares ***** , ***** y ***** , emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. ... Como ya lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en la ejecutoria que se cumplimenta, ... los pensionados tienen derecho a que se les incrementen, en su proporción, las prestaciones en dinero que reciben, cuando dichas prestaciones les sean incrementadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles; condicionantes que la parte actora reúne; prestaciones en dinero en las que se encuentran incluidos los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple.

"...

"En el orden de las consideraciones que anteceden, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que una vez que quede firme la presente sentencia, y dentro

del plazo de los cuatro meses a que se refiere el segundo párrafo de ese numeral, las autoridades demandadas, o bien, el titular de la Delegación Tlaxcala del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, proceda a emitir una nueva resolución expresa en donde, en relación con la solicitud que le fue formulada el 30 de enero del 2014, le reconozca a '*****', el derecho a que los conceptos 02 y 03 de bono de despensa y de previsión social múltiple, que venía percibiendo, en aplicación del numeral 43, último párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se le actualicen, aumenten o incrementen, conforme a los montos fijados a los trabajadores en activo, como personal operativo, en los oficios circulares ***** de 18 de agosto de 2011, ***** de 1o. de agosto de 2012 y ***** de 24 de julio de 2013, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y le sean cubiertas las diferencias por esos conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple que dejó de percibir; siempre y cuando la pensionada le haya acreditado a la autoridad ubicarse en las hipótesis establecidas en los precitados oficios circulares; esto es, de que al momento de su retiro por edad y tiempo de servicios ocupaba un cargo con la categoría de 'personal operativo' a que se refieren las circulares multialudidas; apercibiéndole que de no hacerlo, esta Sala hará uso de la medida prevista por el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo." (fojas 157 vuelta, 159 vuelta, 160, 101 vuelta y 102)

Contra lo así resuelto por la Sala Regional, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión contravirtiendo, básicamente, lo determinado en el considerando sexto de la sentencia fiscal, en el que se estimaron fundados los respectivos conceptos de nulidad ahí examinados "como ya lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en la ejecutoria que se cumplimenta, cuyo considerando sexto se tiene por reproducido, como si se insertara a la letra..." (foja 159 vuelta); lo que originó la declaratoria de nulidad del acto controvertido en nulidad, es decir, del oficio ***** de seis de marzo de dos mil catorce.

Como se advierte, la resolución impugnada no fue emitida con libertad de jurisdicción, sino en atención a los lineamientos dictados por este Tribunal Colegiado, al conceder a la parte actora la protección constitucional, lo que implica que las consideraciones que ahora cuestiona la autoridad recurrente, se refieren a la cosa juzgada, que no es susceptible de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracciones V y IX, de la Constitución Federal.

De esta manera, de considerar procedentes los recursos de revisión fiscal contra los fallos pronunciados en estricto cumplimiento a una ejecutoria de amparo directo, se vulnerarían los derechos constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, que son los que preservan la cosa juzgada, como sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 85/2008,¹ de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

En efecto, aun cuando la autoridad recurrente pretenda justificar la procedencia del recurso en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo cierto es que la Sala Fiscal declaró la nulidad de la resolución impugnada, derivado de lo que se le ordenó en el juicio de amparo directo número *****, de ahí que esa declaratoria de nulidad no implicó un pronunciamiento de fondo en el que, con libertad de jurisdicción, declarara la existencia de un derecho o exigiera el cumplimiento de una obligación, ya que del precepto en comento se advierte la intención de dotar al recurso de revisión fiscal de un carácter excepcional, reservándolo a ciertos casos que, por su cuantía o por la importancia y trascendencia, ameriten la instauración de una instancia adicional; por lo cual, atender a aspectos resueltos en cumplimiento de una sentencia de amparo, traería como consecuencia desconocer la naturaleza y finalidad del medio de defensa de mérito, esto es, su carácter excepcional, toda vez que tales pronunciamientos no ameritan una revisión posterior.

En ese orden de ideas, el recurso de revisión que nos ocupa es improcedente, pues los aspectos dilucidados por la Sala Regional se refieren al cumplimiento de la sentencia de amparo, por estar constreñida a resolver en ese sentido; de ahí que no se justifica la necesidad de una revisión por parte de este Tribunal Colegiado del tema litigioso que originó la nulidad del oficio en controversia, al ser previsible que sólo se redundaría en lo ya resuelto en el juicio de amparo directo en comento.

Apoya lo anteriormente resuelto, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:

¹ (Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589.)

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto."

Consecuentemente, es innecesario el pronunciamiento en relación con los diversos supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal que establece el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues por las razones jurídicas que han quedado evidenciadas, al no justificarse los requisitos de importancia y trascendencia, en relación con la forma en que la Sala Fiscal declaró la nulidad de la resolución impugnada, el presente recurso de revisión fiscal, en cualquiera de los supuestos previstos en el invocado numeral, deviene improcedente, dado su carácter excepcional.

En esas condiciones, lo que en el caso procede es desechar por improcedente el presente recurso de revisión fiscal.

Sobre el tema, se comparte el criterio expuesto en la jurisprudencia I.7o.A. J/3 (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, materia administrativa, página 1693, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE

AMPARO. El artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, correlativo del precepto 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no prevé, a contrario sensu, como hipótesis de improcedencia del recurso de revisión fiscal, cuando su objeto sea la resolución de la Sala pronunciada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en la que se agotó la jurisdicción en relación con la cuestión controvertida; sin embargo, no existe obstáculo jurídico para establecer que cuando eso suceda, opera la figura jurídica de que se trata, en razón de que no es posible analizar nuevamente un tema juzgado."

Por otro lado, con fundamento en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe quedar firme la sentencia recurrida.

Finalmente, la circunstancia de que por auto de presidencia de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de tres de mayo de dos mil dieciséis, se haya admitido y dado trámite al presente recurso de revisión fiscal, no es óbice para que el Tribunal en Pleno lo declare improcedente, pues el análisis de los requisitos de importancia y trascendencia están reservados al Pleno conforme a la jurisprudencia 2a./J. 252/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, página 460, de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SÓLO TIENE FACULTADES LEGALES PARA DESECHARLO POR ASPECTOS FORMALES.—El artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el recurso de revisión contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo debe tramitarse conforme a las reglas que la Ley de Amparo fija para la revisión en amparo indirecto. En ese tenor, acorde con los artículos 90, primer párrafo, de la Ley citada y 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito tiene facultades legales para calificar la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo con base en los elementos documentales a su alcance, para estar en condiciones de dictar una decisión fundada y motivada sobre su admisión o desechamiento, pero ese análisis se limita a aspectos formales que trasciendan a la procedencia del recurso como son, entre otros, la extemporaneidad, la falta de firma o de legitimación, o la declaración de que el fallo recurrido es cosa juzgada, toda vez que dichas cuestiones son de inmediata apreciación; así, no puede estudiar aspectos de

fondo, como lo es, si el recurso reúne las características de importancia y trascendencia o si los agravios expuestos por la inconforme son ineficaces, aun cuando el referido medio de defensa notoriamente adoleciera de esas irregularidades."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha por improcedente el presente recurso de revisión fiscal interpuesto por el titular de la Unidad Jurídica y de la Unidad Administrativa encargado de la defensa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Estatal Tlaxcala, en contra de la sentencia de quince de febrero de dos mil dieciséis, emitida en el juicio de nulidad *****, por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEGUNDO.—Se declara firme la sentencia recurrida.

Notifíquese legalmente; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados José Francisco Cilia López, María Leonor Pacheco Figueroa y José Ybraín Hernández Lima, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 71, 110, 113 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO CONFORME A LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN ESE JUICIO. Cuando la sentencia impugnada se dictó en cumplimiento a una ejecutoria de amparo directo, no con libertad de jurisdicción, sino en atención a los lineamientos emitidos por el Tribunal Colegiado de Circuito en ese juicio, es improcedente el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, pues de este precepto se advierte la intención de dotar al recurso señalado de un carácter excepcional, reservándolo a ciertos casos que, por su cuantía o por la importancia y trascendencia, ameriten la instauración de una instancia adicional, por lo que, atender a aspectos resueltos en cumplimiento de una sentencia de amparo directo (donde la cuestión decidida en la sentencia recurrida ya fue examinada por un Tribunal Colegiado de Circuito), traería como consecuencia desconocer la naturaleza y finalidad de aquel medio de defensa, esto es, su carácter excepcional, toda vez que tales pronunciamientos no ameritan una revisión posterior, al actualizarse la figura de la cosa juzgada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A. J/2 (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 19/2016. Titular de la Unidad Jurídica y de la unidad administrativa encargada de la defensa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Estatal Tlaxcala. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: José Luis Camacho Contreras.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 66/2016. Titular de la Unidad Jurídica y de la unidad administrativa encargada de la defensa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Estatal Tlaxcala. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretaria: Graciela Mauro Zavaleta.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 73/2016. Titular de la Unidad Jurídica y de la unidad administrativa encargada de la defensa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Estatal Tlaxcala. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 85/2016. Titular de la Unidad Jurídica y de la unidad administrativa encargada de la defensa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Estatal Tlaxcala. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 124/2016. Titular de la Unidad Jurídica y de la unidad administrativa encargada de la defensa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Estatal Tlaxcala. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CONCEDE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) 184/2015. TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA DEFENSA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DELEGACIÓN ESTATAL TLAXCALA. 30 DE JUNIO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ. SECRETARIO: MARCO ANTONIO RAMÍREZ OLVERA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—No se analizarán las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, ni los agravios que se expresan en su contra a través del presente recurso de revisión, toda vez que este órgano colegiado considera que el mismo es improcedente.

Para así establecerlo, es necesario precisar que en la sentencia recurrida la Sala Fiscal, en términos de lo previsto en los artículos 51, fracción II y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada relativa a la concesión de la pensión por jubilación a partir del uno de enero de dos mil seis, con número de pensionista ***** y número de folio ISSSTE *****; emitida por la Delegación Estatal en Tlaxcala del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que determinó una cuota diaria de pensión en cantidad de \$217.26 (doscientos diecisiete pesos 26/100 M.N), al estimar que la citada pensión no está debidamente fundada y motivada, toda vez que para el cálculo de la cuota diaria determinada, la autoridad no consideró el sueldo, sobresueldo y la compensación respectiva, ni tomó en cuenta el tabulador regional para estar en aptitud legal de determinar los conceptos para establecer el salario base que sirvió para fijar la cuota diaria de la referida pensión. (foja 189 del juicio natural)

Ello es así, pues para declarar la nulidad de la citada resolución, de dieciocho de febrero de dos mil catorce, la Sala Fiscal, en el considerando cuarto, esgrimió medularmente:

a) Que es sustancialmente fundado el argumento de la actora en cuanto a la ilegalidad del cálculo de la pensión que le fue otorgada.

b) Que la autoridad demandada, al efectuar el cálculo para obtener la cuota diaria asignada al actor, omitió indicar qué conceptos consideró para haberla fijado en cantidad de \$217.26 (doscientos diecisiete pesos 26/100 M.N), por lo que contravino el artículo 17, primer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

c) Que de acuerdo a dicho precepto legal, el sueldo básico que se tomará en cuenta para efectos de la citada ley, será el sueldo que para cada puesto se haya señalado.

d) Que la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230, número de registro digital: 168838, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para los efectos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya establecido.

e) Que, por tanto, la pensión otorgada al actor no está debidamente fundada y motivada, toda vez que para el cálculo de la cuota diaria determinada no se aprecia que la autoridad haya considerado el sueldo, sobresueldo y la compensación respectiva, ni que haya tomado en cuenta el tabulador regional, para estar en aptitud legal de determinar los conceptos que debieron tomarse en cuenta para establecer el salario base que sirvió para fijar la cuota diaria de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, para que ésta esté debidamente fundada y motivada, pues del oficio en el que se concedió dicha pensión, sólo se tomó en cuenta la cuota diaria.

f) Que, por tal motivo, al haberse dictado la resolución impugnada en contravención al artículo 17, primer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, con fundamento en los numerales 51, fracción II y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró la nulidad de la citada resolución; ello, para el efecto de que la autoridad proceda a determinar la

pensión otorgada al actor, de conformidad con el tabulador regional respectivo, esto es, debidamente fundada y motivada; además, en caso de existir diferencias en cuanto a su monto, deberán ser pagadas.

De lo antes precisado se desprende que, al dictar la sentencia recurrida, la Sala Fiscal no analizó el fondo de la cuestión planteada por las partes, pues para declarar la nulidad del cálculo respecto de la resolución administrativa, consistente en la concesión de pensión por jubilación de primero de enero de dos mil seis, estimó que la citada pensión no está debidamente fundada y motivada, toda vez que para el cálculo de la cuota diaria determinada, la autoridad no consideró el sueldo, sobresueldo y la compensación respectiva, ni tomó en cuenta el tabulador regional para estar en aptitud legal de determinar los conceptos para establecer el salario base que sirvió para fijar la cuota diaria de la referida pensión por jubilación; esto es, sólo analizó la actualización de una violación formal, pues la causa de anulación respecto a este tópico, no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del derecho o no de la pensión de la actora, esto es, si el cálculo para la obtención de la cuota diaria por parte de la autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, acorde con lo que señala el artículo 17, primer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el juicio contencioso administrativo, sino que sólo se limitó al análisis de la actualización de una violación de forma y no de fondo; de ahí que el recurso de revisión fiscal debe desecharse por improcedente.

Al respecto, debe decirse que únicamente son susceptibles de impugnarse, a través del recurso de revisión fiscal, aquellos asuntos en los que por su importancia y trascendencia, lo resuelto por las Salas Fiscales tenga un impacto en las materias que el legislador consideró importantes y que precisó en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cabe destacar que si bien el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de revisión, no hace distinción alguna a que si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto, o si basta que la resolución impugnada se haya declarado nula por actualizarse una violación formal, también lo es que en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia del recurso de revisión fiscal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694, cuyos rubro y texto son:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto."

Por tanto, este Tribunal Colegiado considera innecesario realizar algún pronunciamiento en relación con los diversos supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal que establece el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entre ellos, el previsto en la fracción VI a que alude la autoridad recurrente; por las razones jurídicas y teleológicas que han quedado precisadas con anterioridad y, porque como se ha visto, la Sala Fiscal declaró la nulidad de la resolución impugnada por haberse actualizado un vicio formal, por lo que es evidente que al no justificarse los requisitos de importancia y trascendencia del asunto, en cualquiera de los supuestos previstos en el precepto antes aludido, el recurso de revisión fiscal resulta improcedente, dado su carácter excepcional.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 88/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, cuyos rubro y texto son:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales."

Del mismo modo se cita, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 67/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en el *Semanario Judicial de la Federación*, publicada el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio 2015, página 1064», registro digital: 2009290, de título, subtítulo y texto siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE DETERMINÓ CONTRIBUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ U ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 (*), sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra sentencias que declaren la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales y por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos, no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, al margen de la materia del asunto. En este sentido, los referidos criterios son aplicables cuando la sentencia que declara la nulidad lisa y llana

del acto administrativo impugnado que determinó contribuciones sólo obedece a la incompetencia de la autoridad que lo dictó u ordenó o tramitó el procedimiento del que deriva, pues en este supuesto no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso ni se emite un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación, con independencia de que el vicio aducido por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa implique la nulidad de los créditos impugnados pues, en todo caso, es consecuencia del vicio formal que estimaron actualizado, pero no evidencia que realmente haya un pronunciamiento de fondo; de manera que el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisface, lo que torna improcedente el medio de defensa intentado."

Por último, cabe decir que en términos del artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia recurrida debe quedar firme, pues no obstante que el diverso numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el recurso de revisión fiscal, por los motivos antes expuestos, el presente recurso es improcedente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXI.3o.33 K, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2408, cuyos rubro y texto son:

"SENTENCIA DE AMPARO. CAUSA EJECUTORIA POR DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 356, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).—La determinación del Juez de Distrito en el sentido de declarar que su sentencia ha causado ejecutoria con motivo de que el Tribunal Colegiado de Circuito desechó el recurso de revisión interpuesto en su contra por alguna de las partes, no infringe lo dispuesto por el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia de amparo, pese a que este precepto sólo establezca que causan ejecutoria las sentencias que admitiendo algún recurso no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente, sin que se refiera al desechamiento, toda vez que la consecuencia resultante de cualquiera de los supuestos consistentes en la deserción, en desistimiento y en desechamiento del recurso es que quede firme la sentencia recurrida y continúe rigiendo, en plenitud, la forma como quedó resuelta la controversia sometida a la consideración del Juez

Federal, ya sea debido a que el perdedor en una sentencia de primera instancia, y después de recurrirla, dejó transcurrir el término correspondiente sin expresar agravios (deserción), ya sea a que abdicó de continuar con el recurso hecho valer contra la determinación que consideró afectaba su pretensión (desistimiento), o en su caso, porque el recurso resultó improcedente y no se tramitó por alguna causa legal (desechamiento)."

No es óbice a lo anterior que, por diverso acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil quince, la presidenta de este órgano jurisdiccional admitiera a trámite el presente recurso de revisión fiscal, pues se trata de un auto que no causa estado ni vincula al Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito, quien puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo por improcedente, si no se surten los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como ocurre en la especie.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 252/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 460, cuyos rubro y texto son:

"RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SÓLO TIENE FACULTADES LEGALES PARA DESECHARLO POR ASPECTOS FORMALES.—El artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el recurso de revisión contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo debe tramitarse conforme a las reglas que la Ley de Amparo fija para la revisión en amparo indirecto. En ese tenor, acorde con los artículos 90, primer párrafo, de la Ley citada y 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito tiene facultades legales para calificar la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo con base en los elementos documentales a su alcance, para estar en condiciones de dictar una decisión fundada y motivada sobre su admisión o desechamiento, pero ese análisis se limita a aspectos formales que trasciendan a la procedencia del recurso como son, entre otros, la extemporaneidad, la falta de firma o de legitimación, o la declaración de que el fallo recurrido es cosa juzgada, toda vez que dichas cuestiones son de inmediata apreciación; así, no puede estudiar aspectos de fondo, como lo es, si el recurso reúne las características de importancia y trascendencia o si los agravios expuestos por la inconforme son ineficaces, aun cuando el referido medio de defensa notoriamente adoleciera de esas irregularidades."

Finalmente, respecto de los alegatos que con relación al fondo del asunto formula el actor en el juicio de nulidad, por conducto de su autorizada, debe decirse que aun cuando tiene legitimación para intervenir en la sustanciación del recurso y defender los derechos que le fueron reconocidos por la Sala Fiscal, refutando los agravios que haga valer la autoridad recurrente o alegando lo que a su interés convenga, pues el que se interponga la revisión fiscal no implica que la parte actora en el juicio pierda su carácter de parte; pues así lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XLII/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 295, cuyos rubro y texto son:

"REVISIÓN FISCAL. EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERVENIR EN LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE, POR LO QUE PUEDE ALEGAR EN ESA INSTANCIA LO QUE A SU INTERÉS CONVenga.—La circunstancia de que el recurso de revisión fiscal se haya establecido como un medio de control extraordinario de la legalidad de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a favor de las autoridades que obtuvieran un fallo adverso en los juicios de nulidad, no implica en modo alguno que el actor en dicho juicio no esté legitimado para intervenir en la sustanciación del recurso y defender los derechos que le fueron reconocidos por la Sala Regional, refutando los agravios que hace valer la autoridad administrativa o alegando lo que a su interés convenga, pues la promoción de dicho recurso no conlleva la pérdida de su carácter de parte en esta segunda instancia."

Sin embargo, los alegatos que formula el actor en el juicio de nulidad y en el recurso de revisión en relación con el fondo del asunto, no deben ser tomados en consideración y no serán materia de análisis porque, como se ha visto, el recurso de revisión fiscal resultó improcedente.

Las consideraciones que preceden conducen a declarar improcedente el recurso de revisión fiscal, por ende, se desecha.

En términos similares se resolvieron las revisiones fiscales 4/2014, 10/2014, 18/2014, 72/2014, 3/2015, 13/2015, 21/2015, 52/2015 y 171/2015, del conocimiento de este Tribunal Colegiado, siendo que la última fue aprobada el diez de marzo de esta anualidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha por improcedente el presente recurso de revisión fiscal, interpuesto por el titular de la Unidad Jurídica y de la unidad administrativa encargada de la defensa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Estatal Tlaxcala, en representación del delegado estatal en Tlaxcala del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del subdelegado de Prestaciones adscrito a la delegación antes citada.

SEGUNDO.—Queda firme la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del expediente del juicio de nulidad número *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados José Francisco Cilia López, María Leonor Pacheco Figueroa y José Ybraín Hernández Lima, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 71, 110, 113 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CONCEDE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN. Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de revisión fiscal procede contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de aquel ordenamiento o conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan,

podrán ser impugnadas por la autoridad que señala el primero de los numerales citados, siempre que se refieran a cualquiera de los supuestos que en éste se enuncian, entre éstos, el previsto en su fracción VI, relativo a que se trate de una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. No obstante lo anterior, cuando en la sentencia impugnada se declara la nulidad por falta de fundamentación y motivación de la resolución por la que dicho organismo concede una pensión por jubilación, el recurso de revisión fiscal es improcedente, pues si bien el tema se relaciona con el otorgamiento de una pensión y su cálculo, con cargo al erario federal, no se cumple con la procedencia del citado recurso, el cual fue creado con la intención de que procedería sólo en casos excepcionales, lo que no se actualiza si se declara la nulidad de la resolución impugnada por omisión de requisitos formales, esto es, por una causa de anulación que no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso administrativo, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia o deficiencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A. J/3 (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 148/2015. Titular de la Unidad Jurídica y de la unidad administrativa encargada de la defensa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Estatal Tlaxcala. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretaria: Krystell Díaz Barrientos.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 171/2015. Titular de la Unidad Jurídica y de la unidad administrativa encargada de la defensa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Estatal Tlaxcala. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretario: Gerardo Rojas Trujillo.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 179/2015. Titular de la Unidad Jurídica y de la unidad administrativa encargada de la defensa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Estatal Tlaxcala. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretario: Antonio Mora Díez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 185/2015. Titular de la Unidad Jurídica y de la unidad administrativa encargada de la defensa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Estatal Tlaxcala. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Carlos Alberto Romero González.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 184/2015. Titular de la Unidad Jurídica y de la unidad administrativa encargada de la defensa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Estatal Tlaxcala. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Marco Antonio Ramírez Olvera.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudenciales 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de rubros: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010 y Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 694 y 383, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INVOCAN AGRAVIOS QUE YA FUERON EXAMINADOS EN DIVERSA REVISIÓN FISCAL O EN AMPARO DIRECTO, POR CONSTITUIR ESOS ASPECTOS COSA JUZGADA.

REVISIÓN FISCAL 85/2016. TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y ENCARGADO DE LA DEFENSA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DELEGACIÓN TLAXCALA. 16 DE JUNIO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MANUEL ROJAS FONSECA. SECRETARIO: JUAN CARLOS CARRILLO QUINTERO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—No se analizarán la sentencia recurrida, ni los agravios que en su contra se formulan, que se transcribieron para mejor conocimiento del asunto, porque el recurso resulta improcedente, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Para demostrar lo anterior, es necesario señalar los antecedentes que derivan del asunto, y que importan para su resolución:

1. Mediante escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil catorce, ***** demandó la nulidad del oficio *****, de *****, por el cual la delegada y subdelegado de Prestaciones, ambos de la Delegación Estatal en Tlaxcala del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, determinaron improcedente la solicitud de pago de diferencias en los conceptos de bono de dispensa y previsión social múltiple, derivado de los oficios-circulares 307-A-4064, 307-A-3796 y 307-A-2468, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (fojas 2 a 19 del juicio de nulidad)

2. Del juicio de nulidad correspondió conocer a la entonces Sala Regional de Oriente, actualmente Primera Sala Regional de Oriente, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el número *****, quien, en sentencia dictada el tres de julio de dos mil quince, declaró la validez de la resolución impugnada. (foja 113 del juicio de origen)

3. Inconforme con la resolución anterior, la parte actora promovió juicio de amparo del que, por razón de turno, conoció este Tribunal Colegiado con el número *****, en el cual, en ejecutoria dictada el siete de enero de dos mil dieciséis, determinó conceder el amparo, para los siguientes efectos:

"En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el fallo reclamado y dicte otro en el cual, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, considere que sí es procedente el aumento de las prestaciones económicas de bono de dispensa y previsión social múltiple, cuyas diferencias reclama la quejosa, al actualizarse los supuestos contenidos en el último párrafo del artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, por ende, resuelva lo que legalmente corresponda.

"Lo anterior, en el entendido de que la Sala Fiscal responsable debe ordenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Tlaxcala que, a efecto de determinar la cantidad a devolver a la solicitante por dichos conceptos, debe atender tanto a la vigencia de las

circulares emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en que sustentó su pretensión, como la fecha en que ésta haya adquirido la calidad de pensionada."

En relación con este segundo punto, debe precisarse que las consideraciones que sustentaron la concesión del amparo, consistieron, esencialmente, en las siguientes:

- Que los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de trato, coincidían en señalar que los pensionados tenían derecho, en su proporción, a los aumentos en las prestaciones en dinero que se otorgaran a los trabajadores en activo, siempre y cuando tales aumentos se concedieran de manera general a los trabajadores en activo y resultaran compatibles con los pensionados.

- Que, en el caso, se cumplían ambas condicionantes, porque dentro de esas prestaciones en dinero sí estaban incluidos los conceptos de bono de despesa y previsión social múltiple, ya que el pago de dichas prestaciones estaba contemplado en el artículo 94 del Manual de Operación de Pensiones Directas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que si bien fue sustituido por el diverso de procedimientos para las delegaciones del instituto, de él se desprendían, como prestaciones económicas adicionales a la pensión, las de bono de despesa y previsión social múltiple, que en forma obligatoria el instituto debía cubrir a los pensionados.

- Que los conceptos de bono de despesa y previsión social múltiple también eran otorgados a los trabajadores en activo, como parte de su remuneración, lo que así se obtenía de las circulares expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como del artículo 127 de la Constitución Federal.

- Que la condición de generalidad se actualizaba, en tanto que los Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo de dos mil doce y dos mil trece, consideraban que tales conceptos eran aplicables a todo el personal operativo.

- Que el nivel de personal operativo de la quejosa se evidenciaba porque, cuando estaba laboralmente activa, se le cubrían esos montos, lo que se

apreciaba del recibo de pago que obraba en autos, y como pensionada se le seguían pagando, como así lo estableció la Sala responsable.

- Que si el instituto le reconoció a la quejosa tales conceptos, era inconcuso que la impetrante pertenecía a ese nivel de personal operativo, pues los percibía; de ahí que, de conformidad con el último párrafo del artículo 57 de la ley del instituto y el numeral 43 del reglamento aplicable al régimen por el que optó, tenía derecho a su aumento; aunado a que la generalidad no debía entenderse a que los indicados aumentos en las prestaciones de dinero, a que aludía el comentado 57 de la abrogada ley del instituto y 43 del reglamento aplicable, se destinaran a los tres niveles de trabajadores contemplados, sino únicamente a la generalidad dentro del nivel de trabajador operativo.

- Que en cuanto a la compatibilidad de los conceptos con la pensionista, debido a que las prestaciones de trato no eran devengadas ni otorgadas con motivo de la prestación del servicio, sino que procuraban el bienestar integral y el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores en activo, sí resultaban compatibles con los pensionados.

4. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el diez de febrero de dos mil dieciséis, dictó una nueva sentencia en el juicio de nulidad.

5. Posteriormente, en auto dictado el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal Colegiado declaró cumplida la sentencia dictada en el juicio de amparo *****, sobre las consideraciones siguientes:

"Del análisis efectuado a la nueva sentencia fiscal, se observa que la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

"a) Dejó insubsistente la sentencia reclamada, a saber, la de *****, pronunciada en el juicio de nulidad *****, según se advierte del acuerdo de nueve de febrero de dos mil dieciséis (foja 119);

"b) Emitió una nueva resolución en la que, en el considerando octavo, calificó fundados los conceptos de impugnación planteados en la demanda de nulidad y determinó, en esencia, que los pensionados tienen derecho a que se les incrementen, en su proporción, las prestaciones en dinero que reciben, cuando les son incrementadas a los trabajadores en activo, siempre que reúnan

los requisitos de generalidad y compatibilidad; condicionantes que reunía la parte actora respecto de los conceptos de bono de dispensa y previsión social múltiple, en relación con la generalidad, porque así se preveía en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, aplicable al caso; y, respecto de la compatibilidad, porque las prestaciones de trato no se otorgaban con motivo de la prestación del servicio (fojas 142 a 150); y,

"c) En ese sentido, declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que las autoridades demandadas emitieran una nueva determinación en la que, en relación con la solicitud de la actora, le reconocieran el derecho a que los conceptos de bono de dispensa y previsión social múltiple le fueran actualizados, aumentados o incrementados conforme a los montos fijados a los trabajadores en activo, como personal operativo, en los oficios-circulares 307-A-4064, 307-A-3796 y 307-A-2468, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el dieciocho de agosto de dos mil once, uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente, y le fueran cubiertas las diferencias por esos conceptos, para lo que debían atender tanto a la vigencia de las circulares, como a la fecha en que la demandante adquirió la calidad de pensionada. (fojas 150 vuelta y 151)

"Por consiguiente, con fundamento en los artículos 192, 196 y 214 de la Ley de Amparo en vigor, procede tener por cumplida la ejecutoria dictada por este tribunal en el amparo directo *****, dado que la autoridad responsable cumplió con todos y cada uno de los puntos que fueron objeto de la concesión del amparo, y no se advierte exceso o defecto alguno en dicho cumplimiento..."

(Lo anterior se cita como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la materia de amparo, por derivar de un expediente de este tribunal.)

Contra lo resuelto por la Sala Fiscal, la demandada interpuso el recurso de revisión de que se trata.

De lo narrado con antelación, se obtiene que la resolución impugnada no fue emitida con libertad de jurisdicción, sino en atención a los lineamientos dictados por este órgano colegiado, al conceder al gobernado la protección constitucional.

Efectivamente, como se narró con anterioridad, este Tribunal Colegiado determinó conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsa-

ble dejara insubsistente el fallo reclamado y, en su lugar, emitiera uno diverso en el que determinara que sí era procedente el aumento de las prestaciones económicas de bono de despensa y previsión social múltiple, cuyas diferencias reclamaba la quejosa, al actualizarse los supuestos contenidos en el último párrafo del artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el numeral 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Luego, la Sala Fiscal debía ordenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Tlaxcala que, a efecto de determinar la cantidad a devolver a la solicitante por dichos conceptos, debía atender tanto a la vigencia de las circulares emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en que sustentó su pretensión, como a la fecha en que ésta haya adquirido la calidad de pensionada.

En ese sentido, si en la sentencia que se recurre, la Sala Fiscal declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que las autoridades demandadas emitieran una nueva determinación en la que, en relación con la solicitud de la actora, le reconociera el derecho a que los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple le fueran actualizados, aumentados o incrementados conforme a los montos fijados a los trabajadores en activo, como personal operativo, en los oficios-circulares 307-A-4064, 307-A-3796 y 307-A-2468, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el dieciocho de agosto de dos mil once, uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente, y le fueran cubiertas las diferencias por esos conceptos, para lo que debía atender tanto a la vigencia de las circulares, como a la fecha en que la demandante adquirió la calidad de pensionada; es inconcuso que la ejecutoria que ahora se recurre constituye un acto de autoridad que obedece totalmente al cumplimiento de una resolución proveniente de un juicio de amparo y, por ello, la revisión fiscal resulta improcedente.

Resulta aplicable, a contrario sentido, la siguiente tesis:

"Séptima Época

"Registro digital: 238687

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis: Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volumen 51, Tercera Parte, marzo de 1973

"Materia: Administrativa

"Página: 82

"REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN ACATAMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO QUE ORDENA A LA RESPONSABLE DICTAR NUEVO FALLO SIN INDICARLE EL SENTIDO DEL MISMO.—Concedida la protección constitucional para que se examine el fondo de la cuestión propuesta en el juicio fiscal, por no existir en él la causal de improcedencia que se invocó para decretar el sobreseimiento, y dada orden al tribunal de que dicte nueva resolución en los términos que procedan, se está dejando al propio tribunal en aptitud de decidir de acuerdo con las constancias de autos, por lo que el nuevo fallo es un acto distinto al del amparo, y es procedente el recurso de revisión fiscal en su contra, ya que no se impuso a la autoridad la obligación de resolver en determinado sentido, que sería el caso en que procediera el de queja por exceso o defecto de ejecución.

"Reclamación en la revisión fiscal 186/57. Diego Alonso Hinojosa González. 15 de marzo de 1973. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

"Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965*, Sexta Parte, Materia Común, tesis 96, página 177, bajo el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO."

Lo anterior, puesto que las razones que pretende cuestionar la recurrente gozan del carácter de cosa juzgada, toda vez que, como se desprende de la interpretación del artículo 107, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de legalidad, las sentencias dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito son inimpugnables.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la figura de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, sin que pueda admitirse válidamente que éstas sean modificadas por circunstancias excepcionales, puesto que en esta institución descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; asimismo, es una expresión de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva (como más adelante se verá de los criterios que se reproducen).

Aunado a lo anterior, la cosa juzgada, en sentido estricto, tiene reflejo materialmente directo respecto a juicios futuros, al implicar la imposibilidad

de que lo resuelto pueda discutirse posteriormente en diverso proceso, y su actualización se sujeta a la condición de que exista sentencia firme; es decir, que en su contra no proceda medio ordinario o extraordinario alguno de defensa que pueda modificarla o revocarla, con las salvedades o excepciones que los propios ordenamientos jurídicos prevén.

La figura jurídica de cosa juzgada encuentra sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal, y cuya finalidad, se reitera, se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, en virtud de que sus consecuencias constituyen un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Al caso, cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

"Registro digital: 168959

"Instancia: Pleno

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVIII, septiembre de 2008

"Materia(s): Común

"Tesis: P./J. 85/2008

"Página: 589

"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus

instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

"Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República. 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz.

"El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 85/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho."

Asimismo, se afirma que la cosa juzgada posee límites tanto de carácter objetivo como de carácter subjetivo, constituyéndose los primeros en supuestos que proscriben la posibilidad de plantear en un diverso proceso lo resuelto en uno previo; mientras que los denominados subjetivos, se refieren a las personas sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, lo que, por regla general, se refiere a las partes que intervinieron formal y materialmente en el juicio, o bien, a quienes están vinculados jurídicamente a éstos, conforme deriva de la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"Novena Época

"Registro digital: 168958

"Instancia: Pleno

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVIII, septiembre de 2008

"Materia: Común

"Tesis: P./J. 86/2008

"Página: 590

"COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.—La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros.

"Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República. 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz.

"El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 86/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho."

Entonces, si en la ejecutoria que resuelve el amparo directo ***** , este órgano determinó procedente el aumento de las prestaciones económicas de bono de despensa y previsión social múltiple, cuya diferencias reclama la quejosa, al actualizarse los supuestos contenidos en el último párrafo del artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el numeral 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sobre este tópico opera la figura jurídica de la cosa juzgada.

Por consiguiente, admitir la procedencia del recurso de revisión contra los fallos pronunciados en estricto cumplimiento a una ejecutoria de amparo directo, vulneraría los derechos constitucionales de legalidad y seguridad

jurídica, que son los que preserva la cosa juzgada, como sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 85/2008, previamente transcrita.

Esto es, en la sentencia de este tribunal fue resuelta la litis del juicio del que deriva la resolución que se revisa, y adquirieron firmeza las decisiones que se pretenden cuestionar en esta instancia; de ahí que no pueden ser revisadas por el propio órgano de amparo y, por ende, procede desechar el recurso.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis de este Tribunal Colegiado, de contenido que sigue:

"Novena Época
"Registro digital: 188097
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis: Aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XIV, diciembre de 2001
"Materia: Administrativa
"Tesis: VI.3o.A.60 A
"Página: 1806

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INVOCAN AGRAVIOS QUE YA FUERON EXAMINADOS EN DIVERSA REVISIÓN FISCAL O EN AMPARO DIRECTO, POR CONSTITUIR ESOS ASPECTOS COSA JUZGADA.— Cuando la autoridad demandada en el juicio de nulidad hace valer como únicos agravios en la revisión fiscal cuestiones encaminadas a combatir puntos que ya fueron analizados en una diversa revisión fiscal o en amparo directo, resulta improcedente el recurso respectivo, porque esos aspectos no pueden ser abordados de nueva cuenta, en tanto lo resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito, de manera definitiva, no es susceptible de ulterior cuestionamiento y, en consecuencia, lo procedente es desechar el recurso de que se trata.

"Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

"Revisión fiscal 197/2001. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

"Revisión fiscal 20/2016. Titular de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Tlaxcala. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

"Revisión fiscal 43/2016. Titular de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Tlaxcala. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Santa Flor de María Avendaño López.

"Revisión fiscal 47/2016. Titular de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Tlaxcala. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Santa Flor de María Avendaño López.

"Revisión fiscal 84/2016. Titular de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Tlaxcala. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Elizabeth Christiane Flores Romero."

Además, apoyan lo hasta aquí expuesto las jurisprudencias que este Tribunal comparte, que establecen:

"Décima Época

"Registro digital: 2008561

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 15, Tomo III, febrero de 2015

"Materias: Común, administrativa

"Tesis: I.1o.A. J/5 (10a.)

"Página: 2349

"REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE NO FUERON DICTADAS CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, SINO EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. La sentencia dictada en un juicio de nulidad, en acatamiento a lo resuelto en un amparo directo en que no se dejó a la Sala libertad de jurisdicción, no puede ser revisada a través del recurso que prevé el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello equivaldría a examinar las consideraciones vertidas en el fallo protector en que se resolvió en definitiva la controversia plan-

teada en el juicio contencioso administrativo, lo cual constituye cosa juzgada, en tanto que esta institución jurídica tiene su fundamento en los artículos 14, segundo párrafo y 17, sexto párrafo, constitucionales, e implica que lo decidido en un juicio que ha concluido en todas sus instancias ya no es susceptible de discutirse judicialmente en un nuevo proceso.

"Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"Revisión administrativa 337/2014 (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo). Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

"Revisión administrativa 339/2014 (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo). Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estado de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: José de Jesús Alcaraz Orozco.

"Revisión administrativa 138/2014 (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal). Director Ejecutivo de Administración de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

"Revisión administrativa 407/2014 (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo). Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

"Revisión administrativa 468/2014 (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo). Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.

"Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

"Décima Época
"Registro digital: 2004789
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013
"Materia: Administrativa
"Tesis: I.7o.A. J/3 (10a.)
"Página: 1693

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. El artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, correlativo del precepto 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no prevé, a contrario sensu, como hipótesis de improcedencia del recurso de revisión fiscal, cuando su objeto sea la resolución de la Sala pronunciada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en la que se agotó la jurisdicción en relación con la cuestión controvertida; sin embargo, no existe obstáculo jurídico para establecer que cuando eso suceda, opera la figura jurídica de que se trata, en razón de que no es posible analizar nuevamente un tema juzgado.

"Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"Revisión fiscal 787/2000. Titular del Órgano de Control Interno en la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, por sí y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 13 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras.

"Revisión fiscal 316/2006. Director General Contencioso y representante legal de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica. 10 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez .

"Revisión fiscal 114/2013. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la autoridad demandada del mismo instituto. 24 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

"Revisión fiscal 148/2013. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 2 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

"Revisión fiscal 298/2013. Subdirector de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 7 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Guillermo Miguel Torres Sánchez."

Ahora, si bien la figura jurídica de la cosa juzgada, por sí sola, se constituye como un motivo de desechamiento del recurso de revisión fiscal, las circunstancias que sostienen esta figura conllevan, además, la actualización de otras causas de improcedencia derivadas en la Ley de Amparo.

En primer lugar, resulta pertinente tener en cuenta lo que el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, establece:

"Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

" ...

"(Reformada, D.O.F. 27 de mayo de 2015)

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y la base primera, fracción V, inciso n) y base quinta del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno."

Por su parte, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten

conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"...

"Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

De lo transcrito se desprende que el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal dispone que los recursos de revisión fiscal se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo fija para la revisión en amparo indirecto, disposición que se reiteró en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De ahí que, siguiendo el trámite del recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito debe calificar la procedencia de dicho medio de defensa.

Así, cobran aplicación, por identidad de razón, las disposiciones de la Ley de Amparo atinentes a la procedencia, en la medida en que sean aplicables a la naturaleza de este medio de impugnación.

En este punto, cabe mencionar que tratándose de una sentencia definitiva en un juicio contencioso administrativo, el juicio de amparo está vedado para la autoridad demandada, dado que ésta actúa en ese juicio en ejercicio de sus funciones de derecho público, y no despojada de imperio.

En el señalado artículo 104 constitucional se previó, a favor de la autoridad que obtiene un fallo adverso de los tribunales de lo contencioso administrativo, un recurso en que pudiera controvertir la interpretación y aplicación de las normas por parte del tribunal de lo contencioso administrativo en la sentencia que declare la nulidad del acto emitido por aquélla.

Así, el recurso de revisión fiscal se instituyó como un medio de defensa excepcional de la legalidad de las resoluciones emitidas por los tribunales de

lo contencioso administrativo a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, el cual procede sólo en los casos específicos dispuestos por el legislador ordinario, de lo que resulta su naturaleza jurídica excepcional, pues se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

Esa resolución ha sido encomendada, por disposición constitucional, a los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes ejercen una función de control de legalidad.

En ese sentido, la revisión fiscal encuentra semejanza con el juicio de amparo directo, en tanto que es el medio de defensa instituido a las partes contra la sentencia definitiva de un juicio contencioso administrativo (juicio de amparo para el particular y revisión fiscal para la autoridad demandada), con sus limitantes en cuanto a la materia de estudio, pues en la revisión fiscal se analizan únicamente cuestiones de legalidad, esto es, que el tribunal fiscal haya resuelto conforme al marco jurídico establecido en las leyes ordinarias aplicables, mientras que en el juicio de amparo, lógicamente, se examinan, además, cuestiones de constitucionalidad; ambos medios de defensa son resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Esta vinculación se hace patente en el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

"Artículo 64. Si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo."

Ahora bien, en el artículo 61 de la Ley de Amparo se encuentran las siguientes causas de improcedencia:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"VI. Contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito;

"...

"IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas."

En relación con la primera de las causales citadas, es conveniente señalar que conforme al artículo 107, fracciones VIII y IX, de la Constitución Federal, las resoluciones que pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Amparo –en revisión o directo– no admiten recurso alguno, salvo que, tratándose de amparo directo, decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal.

Esto es, los Tribunales Colegiados son órganos terminales en materia de amparo, tratándose de cuestiones de legalidad.

Así, en materia de legalidad, las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver un juicio de amparo, constituyen cosa juzgada, ya que ningún tribunal, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene facultades para modificarlas y menos para revocarlas, en virtud de que con su sola emisión adquieren la firmeza e inamovilidad que caracteriza a toda ejecutoria, cuyo contenido no puede desconocerse en cualquier otro juicio o instancia, ya que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo en revisión o en amparo directo, están revestidas de la autoridad que les confiere la propia Constitución Federal para no ser enjuiciadas por ningún motivo.

Consecuentemente, la interposición de cualquier otro medio de defensa contra tales ejecutorias, configura una causal notoria y manifiesta de improcedencia que conduce a su desechamiento, por lo que basta constatar que los agravios se dirigen a controvertir la resolución definitiva de un Tribunal Colegiado de Circuito, para estimar su improcedencia, en términos del propio precepto constitucional señalado, y que se refleja en la citada fracción VI del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Por su parte, en relación con la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo, que se refiere a la improcedencia del juicio de amparo contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de éstas, deben hacerse los siguientes señalamientos:

La razón de ser de esa causal de improcedencia es la de evitar que una misma cuestión concreta pudiera ser objeto de controversia y decisión en dos o más sentencias de amparo, con el peligro de que se produjera una cadena infinita de dichos juicios sobre la misma materia, en demérito de la seguridad jurídica.

Es decir, tanto la razón de la ley como el propósito perseguido son semejantes a los de la institución de la cosa juzgada, pero ajustados a la estructura jurídica sobre la que se levanta el juicio de amparo.

En efecto, las resoluciones dictadas por los órganos de control constitucional, Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, pueden ser de nueva cuenta revisados en los casos en que la ley lo permite y de acuerdo con los recursos en ella previstos, pero ni la decisión de fondo o cualquier otro tipo de proveído contenido en la sentencia de amparo puede ser impugnado a través de un nuevo juicio constitucional, ya que no compete a un órgano de control constitucional analizar los actos de otro órgano de la misma naturaleza, cuando se actúa en ejercicio de esa facultad.

La improcedencia en estudio también se explica por la necesidad de proteger la estabilidad y seguridad jurídicas, ya que éstas no existirían si fuera factible combatir en nuevos juicios de amparo, las resoluciones pronunciadas en un juicio constitucional o en cumplimiento de éstas, además de que la cadena de juicios que en tal supuesto pudiera originarse sería inevitable.

Ahora, tratándose concretamente de las sentencias de amparo, la causal de improcedencia se refiere a aquellas cuestiones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones; esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe actuar sujetándose estrictamente a las consideraciones del fallo protector, lo que implica que no se le reserva libertad de arbitrio para resolver, por lo que debe ceñirse a las consideraciones y efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal; existe, pues, una vinculación completa entre la ejecutoria constitucional y su cumplimiento.

De manera que, al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente, porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio constitucional, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica.

Las analizadas causales, claro está, se refieren a la improcedencia del juicio de amparo.

Sin embargo, debe recordarse que la revisión fiscal se da como un medio de defensa que tiene la autoridad demandada en el juicio contencioso

administrativo, a la par que el actor y, en su caso, el tercero interesado en ese juicio tienen a su alcance el juicio de amparo directo; con lo que se logra dar equilibrio procesal entre las partes del juicio de nulidad.

Es decir, el principio básico es el mismo, si conforme a las fracciones VI y IX del artículo 61 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones de Tribunales Colegiados de Circuito (fracción VI) y contra las emitidas en el juicio de amparo o en cumplimiento de estas (fracción IX), por identidad de razón y por igualdad de circunstancias, es que la revisión fiscal resulta improcedente en los mismos supuestos, pues su naturaleza así lo permite.

Efectivamente, en relación con la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, si este Tribunal Colegiado, en un juicio de amparo directo anterior dictó la sentencia bajo cuyos lineamientos la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitió la sentencia que ahora es recurrida en revisión fiscal, permitir la procedencia de este recurso sería tanto como revisar la legalidad de una resolución que, como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores, con su sola emisión adquirió la firmeza e inamovilidad que caracteriza a toda ejecutoria, cuyo contenido no puede desconocer en cualquier otro juicio o instancia, constituye cosa juzgada y respecto de la cual ningún tribunal, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene facultades para modificarlas y menos para revocarlas; cuestión que sería contraria al mandamiento constitucional.

Por su parte, respecto a la fracción IX, dado que la sentencia recurrida en esta instancia se trata de la que constituye el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en que se fijaron los lineamientos conforme a los cuales debía sujetarse estrictamente la autoridad responsable; además de que, como ha quedado definido, se trata de una cuestión de cosa juzgada ajustada a la estructura jurídica sobre la que se levanta el juicio de amparo, es trascendente que si una de las razones de ser de esa causal de improcedencia es evitar que una misma situación sea objeto de controversia y decisión en dos o más sentencias de amparo, con mayor razón cuando se pretende que sea ejerciendo una función de legalidad (como es la revisión fiscal) sobre aquel de control constitucional.

En esas condiciones, cuando la sentencia recurrida en la revisión fiscal se trata de aquella que emitió el tribunal fiscal en estricto cumplimiento a una ejecutoria de amparo directo anterior emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, que no le dejó libertad de jurisdicción, el recurso debe desecharse, por las mismas razones por las que se desecharía el juicio de amparo directo

que en una idéntica situación se promoviera, en términos de las fracciones VI y IX del artículo 61 de la Ley de Amparo.

No es óbice para concluir lo anterior, lo acordado en el proveído de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en el que se admitió el recurso de revisión, toda vez que los autos de presidencia pronunciados durante la instrucción de los diferentes procedimientos seguidos ante los órganos jurisdiccionales de composición colegiada no causan estado, y por eso pueden ser revocados, modificados, nulificados o incluso pueden ser objeto de reposición o regularización del procedimiento por aquéllos.

Resulta aplicable la jurisprudencia que dice:

"Octava Época

"Registro digital: 207683

"Instancia: Cuarta Sala

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Número 81, septiembre de 1994

"Materia: Común

"Tesis: 4a./J. 34/94

"Página: 21

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.—Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

"Amparo directo en revisión 772/94. Alberto Conde Dorado y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.

"Amparo directo en revisión 649/94. Saúl Hinojosa Leal y otros. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Guillermo Loreto Martínez.

"Amparo directo en revisión 771/94. Héctor Jorge Ruíz Sacomanno. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: José Manuel De Alba De Alba.

"Amparo directo en revisión 762/94. David Martínez, S.A. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

"Amparo directo en revisión 879/94. Félix Rosas Valencia. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla.

"Tesis de jurisprudencia 34/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los Ministros: presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte."

Ante la improcedencia del recurso, procede su desechamiento.

Criterio similar fue sostenido por este Tribunal Colegiado, al resolver la revisión fiscal 43/2016, en sesión de nueve de junio de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha el recurso de revisión fiscal interpuesto por el titular de la Unidad Jurídica y encargado de la defensa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Tlaxcala.

Notifíquese; regístrese, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Miguel Ángel Ramírez González (presidente), Manuel Rojas Fonseca (ponente) y Jaime Raúl Oropeza García.

En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 110 y 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada

legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INVOCAN AGRAVIOS QUE YA FUERON EXAMINADOS EN DIVERSA REVISIÓN FISCAL O EN AMPARO DIRECTO, POR CONSTITUIR ESOS ASPECTOS COSA JUZGADA. Cuando la autoridad demandada en el juicio de nulidad hace valer como únicos agravios en la revisión fiscal cuestiones encaminadas a combatir puntos que ya fueron analizados en una diversa revisión fiscal o en amparo directo, resulta improcedente el recurso respectivo, porque esos aspectos no pueden ser abordados de nueva cuenta, en tanto lo resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito, de manera definitiva, no es susceptible de ulterior cuestionamiento y, en consecuencia, lo procedente es desechar el recurso de que se trata.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A. J/8 (10a.)

Revisión fiscal 197/2001. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Revisión fiscal 20/2016. Titular de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Tlaxcala. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

Revisión fiscal 107/2016. Titular de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Tlaxcala. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretaria: Lucila Carmona López.

Revisión fiscal 43/2016. Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Tlaxcala del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la autoridad demandada de esa delegación. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Santa Flor de María Avendaño López.

Revisión fiscal 85/2016. Titular de la Unidad Jurídica y encargado de la defensa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Tlaxcala. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SALARIO. EL ANÁLISIS SOBRE LA VEROSIMILITUD DEL EXPRESADO EN LA DEMANDA LABORAL, DEBE REALIZARSE CON BASE EN ELEMENTOS QUE RESULTEN SUFICIENTES PARA EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO EN CONCIENCIA Y A VERDAD SABIDA, Y NO SOLAMENTE EN LA PROPIA DENOMINACIÓN DEL PUESTO QUE OCUPÓ LA PARTE ACTORA.

AMPARO DIRECTO 778/2016 (CUADERNO AUXILIAR 527/2016) DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ADOLFO EDUARDO SERRANO RUIZ. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL CONTRERAS LUGO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación, cuyo estudio se realizará en orden distinto al propuesto para atender la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo,¹⁵ son *inooperantes*, por una parte, *infundados* por otra, e *inatendibles* en otra más, como enseguida se analizará.

Es de subrayarse que este asunto se analizará de estricto derecho, ya que no es legalmente posible suplir la deficiencia de la queja en favor del instituto quejoso, pues sólo se permite en favor del trabajador, de conformidad con lo establecido por el numeral 79, fracción V, de la Ley de Amparo.¹⁶

¹⁵ "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

¹⁶ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

"III. En materia penal;

Sirve de apoyo, por las razones que informa, la jurisprudencia I.6o.T. J/40, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la página 1033, Tomo XIV, octubre de 2001, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. RESULTA INOPERANTE A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR.—La interpretación del artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, que determina: 'Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: ... IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.', lleva a la conclusión de que en materia laboral no es posible suplir la deficiencia de la queja en una demanda de juicio de amparo en favor de parte distinta del trabajador o persona análoga; así, en los juicios laborales en los que el Instituto Mexicano del Seguro Social sea parte como órgano asegurador, no procede la suplencia de la queja en su favor, pues ésta únicamente se justifica en favor del trabajador o, en el caso, del asegurado, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger la subsistencia del trabajador o asegurado y de su familia."

Criterio que se torna aplicable por similitud jurídica sustancial, porque si bien interpreta el numeral 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, los supuestos de procedencia de suplencia de la queja fueron recogidos, sustancialmente, en el citado numeral 79 de la Ley de Amparo en vigor.

Sentado lo anterior, se procede a dar respuesta a los conceptos de violación.

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y,

"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

"IV. En materia agraria:

"a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley; y,

"b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

"En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

"..."

En su segundo motivo de disenso, la entidad quejosa aduce que la responsable conculca sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley, por lo cual lesionó sus derechos e intereses a través de un laudo que no cumple con los principios establecidos por los artículos 14, 16 y 123 constitucionales, en relación con el artículo 889-C de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que –según afirma– en la demanda el actor no cumplió los requisitos contemplados en el mencionado numeral; violación procesal que, según el instituto peticionario, trascendió al resultado del fallo, puesto que indebidamente se le condenó a otorgar y pagar en favor del ahora tercero interesado una pensión de invalidez y demás prestaciones, lo cual dejó al demandado en "completo y claro de indefensión" (sic).

Expone que el numeral último citado destaca básicamente lo relativo a los requisitos mínimos que debe contener una demanda laboral, cuando se reclamen prestaciones concernientes a la seguridad social, entre los cuales se encuentra el nombre y el domicilio de las empresas o establecimientos en que ha laborado el asegurado, así como los puestos desempeñados, actividades desarrolladas, antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social, las pruebas necesarias y las copias para traslado de las partes.

Señala que la violación procesal, en el caso, se actualiza ya que la demanda promovida por el actor no contempla la información antes descrita, relativa a las fracciones IV y VII a IX del artículo 889-C de la Ley Federal del Trabajo, por lo que dicha violación trascendió al resultado del fallo, puesto que, asevera el instituto, la responsable, al momento de resolver sobre las prestaciones reclamadas, condena al otorgamiento y pago correcto de una pensión de invalidez y demás prestaciones accesorias, no obstante que el escrito de demanda no cumple con los requisitos contemplados en ese artículo.

Los conceptos de violación son *inoperantes*.

Lo anterior es así, en virtud de que, como se advierte, el instituto promovente del amparo esgrime como *violación procesal* que al presentar su demanda, el actor ***** , ahora tercero interesado, no cumplió con los requisitos que establece el artículo 899-C, fracciones IV y VII a IX, de la Ley Federal del Trabajo; violación al procedimiento que –en su opinión– trascendió al laudo reclamado.

Sin embargo, este tribunal considera que lo así expuesto por la parte quejosa debe desestimarse; en primer lugar, porque mediante tales manifestaciones la entidad quejosa no satisface a cabalidad lo dispuesto por el artículo

174 de la Ley de Amparo,¹⁷ toda vez que no precisa de manera puntual y concreta la forma en que la pretendida violación a que alude, trascendió en su perjuicio al resultado del fallo, pues se limita a manifestar que la violación en que –dice– incurrió el actor al presentar su demanda, trascendió al laudo, porque indebidamente se condenó al instituto a pagar una pensión de invalidez y demás prestaciones, lo que asevera lo dejó en indefensión; empero, omite explicar cómo o en qué forma, en su caso, la abstención del demandante de señalar en su escrito inicial los requisitos previstos por el artículo 899-C, fracciones IV y VII a IX, de la Ley Federal del Trabajo, repercutió en su perjuicio, como pudo ser, por ejemplo, en la valoración de las pruebas o en la demostración de sus excepciones y defensas, en torno a lo cual nada expone el peticionario, sino se limita a destacar que resultó condenado; de ahí que los conceptos de violación que se hacen valer al respecto resulten inoperantes, sin que sea dable a este órgano colegiado suplir su deficiencia, ya que ello sólo opera en favor de la parte trabajadora, como en líneas anteriores se explicó ya.

Pero, esencialmente, lo cierto es que la mencionada violación al procedimiento es inoperante, en la medida en que la alegada omisión del promovente de precisar los requisitos en comento solamente pudo afectar procesalmente al propio trabajador, pues resulta inconcuso que cualquier resultado adverso al demandado, en el caso el Instituto Mexicano del Seguro Social, derivado de la imprecisión de la demanda, necesariamente sería consecuencia del incorrecto estudio de la litis, o bien, del indebido análisis de las defensas opuestas, es decir, de la incongruencia del propio laudo, pero no de la omisión apuntada, sin que pueda concluirse, por ende, que con ella se afectaron las defensas del peticionario del amparo; motivo por el cual los planteamientos vertidos al respecto deben desestimarse.

Sirve de apoyo, por las razones que informa, la jurisprudencia 2a./J. 34/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 669, Tomo XXV, marzo de 2007, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMADA EN AMPARO DIRECTO. DEBE DECLARARSE INOPERANTE LA QUE ALEGA EL PATRÓN EN VIRTUD DE LA

¹⁷ "Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

"..."

OMISIÓN DE LA JUNTA DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS DE SU DEMANDA.—Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la omisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en el sentido de requerir al trabajador para que subsane las deficiencias de su demanda es una violación análoga a las descritas en las diversas fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, reuniendo así las características esenciales que determinan los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo y, en esa medida, únicamente puede repararse mediante la reposición del procedimiento respectivo; también lo es que dicha violación sólo puede afectar procesalmente al propio trabajador a quien está dirigida la tutela que en su favor prevé el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, pues cualquier resultado adverso al patrón demandado, derivado de la imprecisión de la demanda, necesariamente sería consecuencia del incorrecto estudio de la litis o del indebido análisis de las defensas opuestas, es decir, de la incongruencia del propio laudo, pero no de la omisión de la Junta de prevenir al trabajador para que aclare o perfeccione su demanda. En esa virtud, cuando esa violación procesal es alegada en el amparo directo por el patrón, debe declararse inoperante, sin que proceda la reposición del procedimiento, ya que no puede sostenerse que se afecten sus defensas, pues siempre estuvo, dentro del procedimiento y en el momento oportuno, en posibilidad de oponer la excepción o defensa de oscuridad de la demanda, la cual tendría que ser objeto de estudio, por virtud de la congruencia en el laudo que se emita y, en consecuencia, la omisión de la autoridad responsable, al no procurar la aclaración de la demanda no podría trascender al resultado del fallo en detrimento del demandado bajo el argumento de que no pudo defenderse adecuadamente en el caso."

En el segundo concepto de violación, la peticionaria del amparo aduce, esencialmente, que la responsable conculca sus garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley, consagradas en los artículos 14, 16 y 123 constitucionales, en relación con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, ya que —según afirma— dicha autoridad valoró incorrectamente las pruebas aportadas al juicio.

Expone que la autoridad infringió los principios contenidos en el numeral últimamente citado, porque para resolver lo relativo al requisito de semanas cotizadas debió apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material, deducida de la razón, pues si bien es cierto que no tiene la obligación de sujetarse a reglas o formulismos para la estimación de pruebas, también lo es que los laudos deben ser dictados a verdad sabida y buena fe guardada, siempre apreciando los hechos en conciencia.

Señala que, en el caso, el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar las pretensiones del accionante, expuso que resultaba improcedente su reclamo, porque de su resolución de otorgamiento de pensión se desprende claramente que le fue otorgada con una cantidad mensual de seiscientos doce pesos, un centavo (\$612.01), cuantificada con base en las novecientas ochenta y ocho semanas y salario promedio de veinte pesos, cincuenta centavos (\$20.50) e, incluso, al valorarse las pruebas en el laudo, se mencionó que tal certificado favorecía al instituto demandado, por lo que se advierte que la defensa de éste se sustentó en que la pensión fue otorgada conforme a la resolución.

Y sin embargo, la autoridad laboral, al hacer el estudio de las excepciones, determinó restar valor a la prueba documental ofrecida por el demandado, al estimar que no se acreditó la defensa de que el actor no cuenta con las semanas que menciona para que proceda su pensión, esto debido a que respecto de dicha documental existe controversia, "al no existir concordancia entre una y otra", empero, aduce el instituto inconforme, sin que se aprecie prueba alguna ofrecida por la parte actora con la que se controvierta lo anterior, por lo que la responsable sólo determinó la condena con base en una presunción.

Esgrime que resulta errónea la conclusión a la que arriba la Junta, ya que para acreditar lo que el actor pretende, se tienen que cumplir los requisitos que establece la ley, dado que el instituto se excepcionó ofreciendo para ello la resolución, teniéndose que la actora no cuenta con las semanas cotizadas que menciona, a la fecha de presentación de su demanda.

Agrega que también es ilegal que la autoridad responsable, al valorar la prueba documental consistente en la resolución que ofreció el instituto, determine que quedó desvirtuada, pues –dice– pasó por alto lo establecido por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que valoró la documental consistente en el certificado de derechos de una manera formalista e incorrecta, trascendiendo al resultado del fallo, al determinar que el actor reúne el requisito de las semanas para la procedencia de la pensión, además de contar con las semanas y el salario que menciona en su demanda; sin embargo, no se puede generar dicha condena con base en una simple y mera presunción.

Más adelante, en su tercer concepto de violación, la parte quejosa reitera que se conculcaron sus garantías al dictar el laudo reclamado, toda vez que –asevera– la Junta se pronunció de manera incorrecta en cuanto al salario promedio solicitado por el actor. Expone que, en el caso, éste demandó del instituto el pago correcto de una pensión, estableciendo que cuenta con una

cantidad de dos mil una semanas de cotización, así como un salario promedio a razón de cuatrocientos pesos, y la autoridad estimó procedente el pago correcto de la pensión, tomando en cuenta tal cantidad de semanas y salario, porque en la prueba de inspección propuesta por el actor no se exhibió la información materia de esa probanza por parte del instituto, motivo por el cual tuvo por presuntivamente cierto lo alegado por el trabajador.

Empero –sostiene el quejoso– lo anterior es completamente ilegal, ya que la Junta debió estudiar la procedencia de la acción independientemente de las excepciones opuestas dentro del juicio, y considerar que con la categoría que el actor menciona venía desempeñando, es imposible o poco creíble que haya percibido un salario durante los últimos cinco años, a razón de cuatrocientos pesos diarios, por lo que la autoridad debió determinar que, si bien de la prueba de inspección no se desprendió información, lo cierto es que resulta inverosímil el referido salario, siendo incorrecta, por ende, la condena impuesta por la autoridad responsable.

Los anteriores conceptos de violación, cuyo estudio se realiza en forma conjunta por encontrarse estrechamente vinculados, son *infundados* como a continuación se verá.

Para mejor comprensión, es oportuno destacar que la parte actora reclamó como acción principal en el juicio laboral de origen, según se relató en el apartado de antecedentes del presente fallo, la modificación de la resolución mediante la cual se le otorgó su pensión de invalidez y, en consecuencia, el pago correcto de ésta, así como los aumentos e intereses correspondientes.

Pretensiones que apoyó en que, a su juicio, tal pensión le fue otorgada de manera incorrecta, en virtud de que contaba con un salario promedio diario en las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, de cuatrocientos pesos (\$400.00), y más de dos mil semanas cotizadas.

Al pronunciar el laudo, la Junta declaró procedente la acción, pues consideró, esencialmente, que la litis consistió en determinar si el actor tiene derecho a que se le modifique la resolución de su pensión de invalidez, así como a que se le paguen las diferencias, tomando como base la cuantía de un salario promedio diario de cuatrocientos pesos, en las última doscientas semanas cotizadas, en lugar de los veinte pesos, con cincuenta centavos (\$20.50), que tomó en cuenta la institución demandada, y con un cálculo de más de dos mil semanas de cotización en el régimen obligatorio del seguro social, en lugar de las novecientas noventa y ocho con las que la entidad demandada calculó dicha pensión; o bien, si como el Instituto Mexicano del

Seguro Social expuso, el actor carece de acción y derecho porque su pensión fue correctamente calculada.

Previamente a analizar las pruebas, la responsable consideró, sustancialmente, que correspondía al instituto la carga procesal, ya que conforme al procedimiento establecido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador queda relevado de acreditar en juicio los aspectos esenciales de la relación de trabajo, trasladando esta obligación a la contraparte, por contar con mejores elementos para el conocimiento de la verdad; y en el caso, con las probanzas aportadas por el instituto no demostró sus excepciones.

Al respecto, se considera acertada la determinación a que arribó la Junta responsable pues, como bien lo apreció, mediante las pruebas aportadas la parte demandada y ahora peticionaria no demostró sus excepciones; carga que le correspondía, puesto que en los términos en que se fijó el debate, le tocaba probar el número de semanas cotizadas por el demandante y su promedio salarial de cotización, tal como lo dispone expresamente el artículo 899-D, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo.¹⁸

Se estima así, en virtud de que, en principio, no es eficaz para ello la copia de la resolución de otorgamiento de pensión al actor,¹⁹ la cual también fue exhibida por éste en el sumario, ya que con ella únicamente se demuestran los términos en los cuales se otorgó tal pensión, esto es, con la suma mensual de seiscientos doce pesos con un centavo (\$612.01), cuantificada con apoyo en novecientas ochenta y ocho semanas reconocidas (988) y con salario de veinte pesos con cincuenta centavos (\$20.50); sin embargo, no acredita lo expuesto en vía de defensa por el instituto, es decir, que la pensión fue correctamente calculada, pues es precisamente tal resolución pensionaria la que fue cuestionada por el trabajador, de ahí que el demandado debió aportar diversas probanzas, a fin de demostrar que se elaboró en forma correcta.

Asimismo, como bien lo apreció la responsable, la pericial contable no benefició al instituto demandado, pues fue declarada desierta en proveído de veintiuno de abril de dos mil quince;²⁰ sin que, por otra parte, favoreciera

¹⁸ "Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento; III. Promedios salariales de cotización de los promoventes..."

¹⁹ Fojas 4 y 32 ídem.

²⁰ Fojas 48 y vuelta ídem.

alguna otra prueba a la demandada, como la presuncional legal y humana o instrumental de actuaciones, lo que conlleva determinar que no cumplió la carga procesal de demostrar sus excepciones.

Aunado a lo anterior –como adecuadamente lo advirtió la autoridad laboral– pese a no corresponderle la carga de la prueba, el actor ofreció la inspección ocular, a fin de acreditar que ante el instituto tiene registrado un salario promedio diario en las últimas doscientas cincuenta semanas de cuatrocientos pesos (\$400.00), y que cuenta con más de dos mil semanas de cotización, probanza que no pudo desahogarse, en virtud de que la parte demandada no exhibió las documentales que se le requirieron para ello, como se desprende de la diligencia respectiva, de cinco de enero de dos mil quince,²¹ lo cual condujo a que la autoridad, acertadamente, hiciera efectivo el apercibimiento que previamente realizó a la entidad demandada, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que pretendió probar la parte actora.²²

Al respecto, resulta ilustrativa, por las razones que informa, la jurisprudencia 2a./J. 21/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 308, Tomo V, mayo de 1997, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL, SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.—Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercebida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario." (Lo resaltado es propio).

Consecuentemente, se estima correcto que la Junta del conocimiento tuviera por acreditadas las semanas de cotización alegadas por el demandante

²¹ Foja 46 ídem.

²² Foja 48 vuelta ídem.

(más de dos mil), así como el salario diario promedio que adujo, de cuatrocientos pesos (\$400.00), al no acreditar su carga procesal la parte demandada y, por el contrario, demostrar su aserto la parte actora a través de la presunción que surgió en autos, derivada de la falta de exhibición de los documentos materia de la inspección, presunción que se advierte no quedó desvirtuada en el sumario; de ahí que sea infundado lo expuesto por el instituto quejoso acerca de que se valoraron deficientemente las pruebas y que, por tanto, el laudo impugnado transgrede sus garantías por no dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia.

De igual manera, es infundado lo aducido en torno a que en el fallo combatido se mencionó que "el certificado" favoreció al instituto y, por consiguiente, fue incorrecto que la autoridad le restara valor; argumentos que se desestiman, porque del sumario se desprende que ningún certificado se aportó en vía de prueba, ni menos fue valorado en el laudo.

Igualmente, carece de razón el instituto en que la prueba consistente en la resolución de pago de pensión exhibida en los autos no fue controvertida por la actora mediante probanza alguna; esto porque, como se explicó en líneas anteriores, no corría a cargo del actor desvirtuar dicha resolución, sino a la demandada acreditar que se realizó de manera correcta, cuanto más que la parte accionante sí ofreció prueba en contrario, como lo fue la inspección ocular en las oficinas del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual no pudo desahogarse y trajo como resultado que se generara la presunción de ser ciertos los hechos que adujo, la cual además se aprecia que no fue desvirtuada; de ahí que los planteamientos dirigidos a demostrar lo contrario se desestimen.

Por otra parte, en lo que respecta al planteamiento de la parte quejosa en torno a que, según afirma, la Junta debió realizar el estudio de verosimilitud acerca del salario promedio diario que alegó el actor, de cuatrocientos pesos (\$400.00), y apreciar que conforme a la categoría de dicho demandante no es creíble que percibiera ese monto, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que resulta ***inatendible***.

En efecto, aun cuando conforme a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 39/2016 (10a.),²³ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

²³ "SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN. De los artículos 784, fracción XII, 804, fracción II, 873 y 879 de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el 30 de

la Nación, resulta posible que las autoridades jurisdiccionales laborales realicen el análisis de la verosimilitud del salario precisado por el actor en su demanda, cuando estimen que es excesivo, de acuerdo con su **categoría**, lo cierto es que la realización de dicho examen sólo puede ser factible cuando esté demostrada dicha categoría en el sumario o, en su defecto, las **actividades laborales** desarrolladas, para entonces poder contrastar esos datos con el monto del salario mencionado por el trabajador, a fin de comprobar si resulta o no incompatible con la realidad social, esto es, que sea absurdo creer que una persona que realiza las actividades inherentes a dicho puesto, percibe una remuneración exagerada.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que en el caso no se encuentra acreditada la categoría que ostentó el actor *****, ni se cuenta con la información relativa a qué actividades desempeñó en su vida laboral, toda vez que del estudio de las constancias que integran el expediente de origen no se desprenden datos o probanza alguna al respecto.

Por tanto, no es posible realizar el juicio de verosimilitud que plantea la parte quejosa a que se refiere la citada jurisprudencia, ya que ante la ausencia de elementos probatorios al respecto, existe la imposibilidad de confrontar las actividades realizadas con el salario promedio diario que en su demanda dijo percibir el actor, de cuatrocientos pesos (\$400.00), ni se puede constatar si ese monto, por la categoría y actividades laborales, resulta o no incompatible con la realidad social, de manera que sea absurdo que los recibiera el trabajador; de ahí que, se reitera, no es factible llevar a cabo el examen referido y, por consiguiente, se concluye que los motivos de disenso expuestos sobre el particular deben desestimarse.

noviembre de 2012, se sigue que, ante la incomparecencia del patrón demandado a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, a pesar de tener conocimiento de las consecuencias que de ello derivan, se tendrá por cierto el hecho relativo al monto del salario que adujo percibir en su demanda el trabajador actor. No obstante ello, en atención a lo previsto en el artículo 841 del ordenamiento aludido, acorde con el cual, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben dictar los laudos que conforme a derecho procedan a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio, se llega a la conclusión de que las autoridades jurisdiccionales laborales están facultadas para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo." (Décima Época, Registro digital: 2011445, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1363 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas»).

Al respecto es aplicable, por su sentido y en lo conducente, la tesis (IV Región)2o.16 L (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, página 3003, sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, que dice:

"SALARIO. EL ANÁLISIS SOBRE LA VEROSIMILITUD DEL EXPRESADO EN LA DEMANDA LABORAL, DEBE REALIZARSE CON BASE EN ELEMENTOS QUE RESULTEN SUFICIENTES PARA EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO EN CONCIENCIA Y A VERDAD SABIDA, Y NO SOLAMENTE EN LA PROPIA DENOMINACIÓN DEL PUESTO QUE OCUPÓ LA PARTE ACTORA. Aun cuando conforme a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 39/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible que las autoridades jurisdiccionales laborales realicen el análisis de la verosimilitud del salario indicado por el trabajador en su demanda, cuando estimen que, de acuerdo con la categoría que ocupaba, éste resulte excesivo, lo cierto es que dicho análisis es factible ya sea cuando el monto mencionado sea notoriamente incompatible con la realidad social, a grado tal que resulte absurdo creer que una persona que realiza las actividades que ahí se describen, perciba una remuneración exagerada sin que ello resulte lesivo para la economía del patrón, o bien cuando se cuente con los elementos necesarios para ello. Esto es, el juicio ponderativo correspondiente no debe realizarse solamente con base en la propia denominación del puesto que ocupó la parte actora, sino en elementos que resulten suficientes para emitir un pronunciamiento en conciencia y a verdad sabida, tales como la naturaleza de las actividades desempeñadas, el tipo de empresa para la cual se laboró, el área geográfica correspondiente, entre otros factores que igualmente pudieran incidir; pues de otra forma, se posibilitaría la emisión de resoluciones arbitrarias, basadas en la sola conceptualización que se tenga respecto de una determinada categoría. De ahí que, si por ejemplo, solamente se conoce la categoría desempeñada por la parte actora y el salario que dijo haber percibido, es inconcuso que no se cuenta con los elementos necesarios para realizar el juicio de verosimilitud a que se refiere la citada tesis de jurisprudencia."

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el amparo directo número 250/2016, y su relacionado 243/2016, en sesión de cuatro de agosto de dos mil dieciséis.

En tales condiciones, al resultar **inoperantes**, por una parte, **infundados** por otra, e **inatendibles** en otra más, los conceptos de violación, lo que procede es negar el amparo y protección constitucional.

Por lo expuesto y, con fundamento, además, en los artículos 74 y 170 de la Ley de Amparo, y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Colegiado de Circuito, resuelve que:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Instituto Mexicano del Seguro Social, contra el acto de la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León, con sede en Guadalupe, consistente en el laudo de *****, dictado en el juicio laboral *****; por las razones precisadas en el último considerando de este fallo.

Engróse la presente ejecutoria a los autos; y en cumplimiento a los incisos seis y siete del punto quinto del Acuerdo General 27/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, remítanse los mismos, junto con el disco que contiene esta sentencia, a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, para que se encargue de su remisión a la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado de origen; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro correspondiente; y, en su oportunidad, agréguese copia certificada al cuaderno de antecedentes de lo actuado por este Tribunal Auxiliar.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, por unanimidad de votos de los Magistrados: presidente Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Adrián Avendaño Constantino y Fernando Córdova del Valle. Fue relator el primero de los Magistrados mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SALARIO. EL ANÁLISIS SOBRE LA VEROSIMILITUD DEL EXPRESADO EN LA DEMANDA LABORAL, DEBE REALIZARSE CON BASE EN ELEMENTOS QUE RESULTEN SUFICIENTES PARA EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO EN CONCIENCIA Y A VERDAD SABIDA, Y NO SOLAMENTE EN LA PROPIA DENOMINACIÓN DEL PUESTO QUE OCUPÓ LA PARTE ACTORA. Aun cuando conforme a la jurisprudencia 2a./J. 39/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de

2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1363, de título y subtítulo: "SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN.", es posible que las autoridades jurisdiccionales laborales realicen el análisis de la verosimilitud del salario indicado por el trabajador en su demanda, cuando estimen que de acuerdo con la categoría que ocupaba resulte excesivo, lo cierto es que dicho análisis es factible ya sea cuando el monto mencionado sea notoriamente incompatible con la realidad social, al grado que resulte absurdo creer que una persona que realiza las actividades que ahí se describen, perciba una remuneración exagerada sin que ello resulte lesivo para la economía del patrón, o bien, cuando se cuente con los elementos necesarios para ello. Esto es, el juicio ponderativo correspondiente no debe realizarse solamente con base en la propia denominación del puesto que ocupó la parte actora, sino con elementos que resulten suficientes para emitir un pronunciamiento en conciencia y a verdad sabida, tales como la naturaleza de las actividades desempeñadas, el tipo de empresa para la cual se laboró, el área geográfica correspondiente, entre otros factores que igualmente pudieran incidir; pues de otra forma, se posibilitaría la emisión de resoluciones arbitrarias basadas en la sola conceptualización que se tenga respecto de una determinada categoría. De ahí que, si por ejemplo, sólo se conoce la categoría desempeñada por el actor y el salario que dijo haber percibido, es inconcuso que no se cuenta con los elementos necesarios para realizar el juicio de verosimilitud a que se refiere la jurisprudencia citada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 2o. J/6 (10a.)

Amparo directo 131/2016 (cuaderno auxiliar 311/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Amparo directo 215/2016 (cuaderno auxiliar 360/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Amparo directo 236/2016 (cuaderno auxiliar 374/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Amparo directo 250/2016 (cuaderno auxiliar 405/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Amparo directo 778/2016 (cuaderno auxiliar 527/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Víctor Manuel Contreras Lugo.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 3 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ACCESO A LA SALUD. CORRESPONDE AL ESTADO PROTEGER ESE DERECHO HUMANO Y, POR TANTO, AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL INCUMBE LA CARGA DE PROBAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE LE DEMANDE UNA NEGLIGENTE ATENCIÓN MÉDICA, QUE SU PERSONAL MÉDICO OTORGÓ AL PACIENTE LA ADECUADA A SU PADECIMIENTO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 173/2008, el 30 de abril de 2008, entre otras consideraciones sostuvo, en relación con el derecho humano de acceso a la salud, reconocido por el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas. Asimismo, que para garantizar la calidad en los servicios de salud como medio para proteger el derecho mencionado, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin. En ese orden de ideas, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su calidad de parte demandada en el juicio contencioso administrativo, la carga de probar que su personal médico otorgó al paciente una atención médica adecuada a su padecimiento, con el objeto de restaurar su salud, cuando la pretensión deducida por el actor es, por ejemplo, obtener el reembolso de los gastos extrahospitalarios generados, debido a una negligente atención médica durante el tiempo que estuvo internado en un hospital de dicho organismo. Sin que obste a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que, como regla general, las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales y, como excepción, que las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Ello, tratándose de los casos en que a las autoridades demandadas en el juicio de nulidad se les atribuya un hecho negativo, como es la omisión de otorgar ser-

vicio médico diligente y de calidad; caso en el cual, se repite, es a éstas a quienes corresponde la carga de demostrar que la atención médica otorgada al paciente, en el momento en que estuvo internado en uno de sus hospitales y de acuerdo a los síntomas que presentaba, era la adecuada para tratar el padecimiento por el cual fue hospitalizado y restaurar su estado de salud.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A.18 A (10a.)

Amparo directo 8/2016. Dulce María Téllez Guevara. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 173/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 164.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE LA EJERCIDA POR UN CONDÓMINO, CON BASE EN UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, RESPECTO DE UN CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO QUE NO ESTÁ ASIGNADO A UNA UNIDAD DE PROPIEDAD PRIVATIVA, SINO SÓLO PARA SU USO. Conforme a lo establecido en el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los diversos 2 y 3 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, la acción reivindicatoria puede ejercerla el condómino respecto de su unidad de propiedad privativa: departamento, vivienda, local, áreas, naves y elementos anexos que le correspondan, tales como estacionamiento, cuarto de servicio, jaulas de tendido, lavaderos y cualquier otro que no sean áreas y bienes de uso común sobre las cuales tenga el derecho de propiedad, por así haberse establecido en la escritura constitutiva e individual. Por tanto, cuando el cajón de estacionamiento a reivindicar se ubica en las áreas de uso común y en el acta constitutiva del condominio no aparece asignado a una unidad de propiedad privativa, el contrato de compraventa no es apto para transmitir la propiedad; pues lo que se habrá transmitido al accionante es un derecho de uso, por lo que al no ser propietario, será improcedente la acción reivindicatoria que se ejerza.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.248 C (10a.)

Amparo directo 653/2015. Herminia Serrano Silverio. 13 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE TORTURA. LAS ALEGACIONES DE ÉSTOS SÓLO ES POSIBLE ANALIZARLAS EN LA SECUELA PROCESAL PENAL, HASTA EN TANTO NO EXISTA SENTENCIA FIRME, POR LO QUE NO ES PROCEDENTE SU ESTUDIO AL PLANTEARSE EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, YA QUE ESTE INSTRUMENTO EXTRAORDINARIO NO FORMA PARTE DEL PROCESO.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 1/2015. 31 DE MARZO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS; MAYORÍA EN RELACIÓN CON EL CRITERIO CONTENIDO EN ESTA TESIS. DISIDENTE Y PONENTE: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS. SECRETARIA: ERIKA YAZMÍN ZÁRATE VILLA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio del asunto.

I. No procedencia de la suplencia de la queja

66. Este Tribunal Colegiado considera que en el caso es improcedente la suplencia de la queja deficiente, porque no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

67. Esto es así, porque de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, de la Carta Magna; 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo; 364, 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, únicamente será procedente aplicarla en materia penal, cuando se trate de la segunda instancia y del juicio de amparo, respecto de los conceptos de violación; de modo que, si el incidente de reconocimiento de inocencia no implica abrir una nueva instancia para valorarse nuevamente el acervo probatorio ni constituye un medio extraordinario defensivo dentro de las instancias judiciales, resulta incuestionable que no se ubica dentro de los supuestos para que sea procedente utilizarla; por tanto, los argumentos expresados por el promovente serán analizados de estricto derecho.

68. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. LXXXVII/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN TRATÁNDOSE DE TAL SOLICITUD.—Si se toma en consideración, por un lado, que de la interpretación relacionada de lo dispuesto en los artículos 107, fracción II, segundo párrafo,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo y 364, 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal únicamente procede en la segunda instancia y en el juicio de amparo; y, por otro, que la solicitud de reconocimiento de inocencia no implica la apertura de otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, ni un medio extraordinario de defensa dentro de las instancias judiciales, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia condenatoria, resulta inconcuso que en tratándose de tal solicitud, no procede la aludida suplencia. Lo anterior en razón de que al no haber precepto legal que establezca lo contrario, con el escrito en que se pide dicho reconocimiento deben aportarse los medios de convicción a que se refieren las diversas hipótesis previstas en el citado artículo 560 para actualizarlo, los que deben ser posteriores a la sentencia, así como resultar idóneos para demostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó la condena, por lo que el análisis de los argumentos que se hagan valer y de las pruebas que al efecto se aporten, necesariamente es de estricto derecho.¹⁷

69. Igualmente, apoya la determinación de esta autoridad responsable, lo siguiente:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TRATÁNDOSE DE TAL SOLICITUD.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXXVII/2001 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 360, del mismo rubro, sustentó el criterio de que en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, así como de los diversos 364, 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que la suplencia de la queja deficiente en materia penal únicamente procede en el juicio de amparo y en el proceso penal, pero no así en el trámite del reconocimiento de inocencia, dado que no existe precepto legal alguno que así lo autorice; sin embargo, al final de dicha tesis se fijó la postura en el sentido de que: 'el análisis de los argumentos que se hagan valer y de las pruebas que al efecto se aporten, necesariamente es de estricto derecho.' Consideración última que no comparte esta nueva integración de la Sala, debido a que en este trámite opera el concepto de causa de pedir."¹⁸

¹⁷ Publicada en la página 360, Tomo XIV, octubre de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

¹⁸ Tesis 1a. XXXV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 835, registro digital: 2002882, Primera Sala, tesis aislada (materia: penal).

II. Pronunciamiento de este tribunal

II. a. Cuestión previa, relativa a las alegaciones de tortura

70. Este Tribunal Colegiado no soslaya que en el escrito de reconocimiento de inocencia, el sentenciado alega que en el momento de la detención fue golpeado y torturado por los oficiales de la policía, así como que en las oficinas de la agencia del Ministerio Público lo siguieron golpeando para que declarara.

71. Así las cosas, es importante destacar que no se soslaya que en la ejecutoria de la contradicción de tesis 315/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que el tema de la tortura puede alegarse en cualquier momento, por parte del que supuestamente la sufrió, de acuerdo con la tesis aislada de ese órgano del Máximo Tribunal, cuyo texto es el siguiente:

"TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, escla-rcerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancio-

nar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.⁹

72. Sin embargo, este Tribunal Colegiado estima necesario indicar que la referencia a "en cualquier momento" para analizar el tema de la tortura implica que el que supuestamente sufrió actos de tortura puede alegarlo en cualquier etapa del proceso penal, incluidos sus medios de impugnación ordinarios y extraordinarios, es decir, hasta en el recurso de apelación y en el juicio de amparo directo, es decir, hasta en tanto no existe sentencia firme y cosa juzgada sobre la responsabilidad penal del que alega la tortura, pues una vez decidida la causa penal en todas sus etapas, como lo son la fase impugnativa ordinaria y extraordinaria, no resulta posible el análisis del tema de la tortura.

73. En ese orden de ideas, debe tenerse presente que el reconocimiento de inocencia no forma parte del proceso penal, pues no pertenece a la fase de instrucción del proceso o a la fase de decisión ni a la etapa impugnativa (ordinaria u extraordinaria), porque de acuerdo con el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, éste es un instrumento procesal extraordinario y excepcional, que reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva y firme (respecto de la que ya no procedan medios ordinarios o extraordinarios de defensa), tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente, precisamente porque se haya evidenciado la imposibilidad de que hubiere cometido el delito, entre otros supuestos.

74. De este modo, el reconocimiento de inocencia no es un recurso impugnativo contra la sentencia de condena, pues para esa finalidad están instituidos el recurso ordinario de apelación y el juicio de amparo directo, que pueden llevar a la absolución del justiciable, cuyos objetivos procesales son diversos a los del reconocimiento de inocencia; de ahí que éste no está inmerso dentro de las etapas en las que es posible que el acusado o sentenciado alegue actos de tortura en su contra, porque no forma parte del proceso penal ni de su etapa impugnativa.

⁹ Tesis 1a. CCVII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 561, registro digital: 2006483, Primera Sala, tesis aislada (materias: constitucional, penal) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas».

75. Es de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tema es el siguiente:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO. SON INSTITUCIONES DIFERENTES CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS, POR LO QUE EL PRIMERO NO CONSTITUYE UN MEDIO PARA OBTENER EL SEGUNDO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 152, de rubro: 'INDULTO. POR GRACIA O POR RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA. TIPOS DIVERSOS.', sustentó que 'el reconocimiento de la inocencia es un medio para obtener el indulto', lo que esta nueva integración de la Sala no comparte, ya que el indulto necesario es el nombre con el cual se designaba en la legislación mexicana al recurso de revisión contra las sentencias penales firmes y con autoridad de cosa juzgada, cuando con posterioridad se descubrían o producían determinados hechos o elementos de convicción que hacían necesario un nuevo examen del proceso en el cual se dictó el fallo respectivo; sin embargo, la doctrina señaló que dicha denominación no era acertada, puesto que el indulto constituye una concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, lo cual el legislador tomó en cuenta y en las reformas promulgadas en diciembre de 1983 y 1984 a los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, respectivamente, sustituyó dicha expresión por la de 'reconocimiento de la inocencia del sentenciado', según se advierte del texto del artículo 96 de la primera legislación citada, en cuanto establece que cuando aparezca que el sentenciado es inocente se procederá al reconocimiento de su inocencia en los términos previstos por el numeral 49 del propio código; mientras que los diversos numerales 560 y 561 de la segunda codificación mencionada, regulan y establecen las hipótesis en que procede su solicitud, trámite y resolución. Así, el **reconocimiento de inocencia vino a sustituir al indulto necesario y judicial, y se conceptúa como una institución de carácter extraordinario y excepcional** que, reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva irrevocable, **tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente.**"¹⁰ (énfasis añadido)

76. Además, este Tribunal Colegiado considera que aunque en el artículo 560, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, el reco-

¹⁰ Tesis 1a. XXXIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 834, registro digital: 2002881, Primera Sala, tesis aislada (materia: penal).

nocimiento de inocencia puede ser fundado, cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que, posteriormente, se declaren falsas, esto no implica la posibilidad de estudiar el tema de la tortura, en sus dos vertientes, como delito y como violación al proceso, esta última, para determinar si el sentenciado fue juzgado con pruebas ilícitas o no, porque, como antes se precisó, esos análisis son propios del proceso penal en todas sus etapas, incluida la fase impugnativa (recurso de apelación y juicio de amparo), porque de lo contrario se dejaría de lado la cosa juzgada y se haría equiparable el concepto "pruebas falsas" del precepto indicado a la noción de "pruebas ilícitas".

77. En efecto, este órgano constitucional estima que la referencia en la porción normativa citada en el párrafo anterior a "pruebas falsas" no equivale al concepto de pruebas ilícitas, porque las primeras, atendiendo al criterio gramatical de interpretación, son las que resultan simuladas o no ciertas en cuanto a su contenido, entonces, no significan lo mismo que probanzas ilícitas, ya que éstas son las obtenidas al margen de la legalidad o con violación a derechos humanos, sin importar la certeza de su contenido, pues no pueden ser evaluadas por su anómala incorporación al proceso penal.

78. Igualmente, debe resaltarse que no existe criterio vinculante para este Tribunal Colegiado, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, a efecto de que en el reconocimiento de inocencia sea analizado el tema de la tortura, por lo que es dable que se realice la interpretación que en este apartado se expone pues, como se precisó, la institución procesal de mérito no es una instancia más del proceso penal; de ahí que no pueda analizarse el tema tortura en el mismo, aun cuando no existe límite de preclusión para analizar esa temática en la causa penal y en su fase impugnativa, ordinaria y extraordinaria, etapas en las que no se encuentra el reconocimiento de inocencia.

79. Es de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LA ACREDITACIÓN DE LA. De conformidad con el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, el reconocimiento de la inocencia sólo procede en los siguientes casos: cuando la sentencia se funde en pruebas que posteriormente se declaren falsas; cuando después de dictada la sentencia, aparecieran documentos públicos que invaliden los elementos en que se haya fundado; cuando condenada una persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentara ésta o alguna prueba irrefutable de que vive; cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que ambos lo hubieran perpetrado;

y cuando hubieran sido condenados por los mismos hechos en juicios diversos; en consecuencia, si el sentenciado formula su petición de inocencia, basándose en que las pruebas que aportó en la causa penal no fueron debidamente analizadas, ello lleva a concluir que tal solicitud debe declararse infundada, pues dicho incidente no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia condenatoria.¹¹ (énfasis añadido)

II. b. Razones de este Tribunal Colegiado

80. Establecido que este Tribunal Colegiado no debe analizar el tema de la tortura en un reconocimiento de inocencia, procede hacer pronunciamiento respecto de las alegaciones del escrito correspondiente.

81. Los argumentos del incidente del reconocimiento de inocencia son inatendibles, por lo que aquél resulta infundado.

82. En efecto, en el escrito de reconocimiento, el justiciable señala, en esencia, que fue golpeado al ser detenido para firmar su declaración ministerial, que la firmó sin leerla, que lo detuvieron en lugar diverso, que las víctimas del secuestro se contradicen, porque en una primera declaración indicaron que no podían reconocer a los sujetos activos y, en posterior declaración, reconocen al ahora incidentista por su voz, que la hija y hermana de las víctimas que fueron secuestrados en su huerta de aguacates, fue aleccionada, que no pudo participar en la ejecución de los delitos de secuestros diversos (dos), porque los mismos se realizaron en fechas semejantes, por lo que idénticos sujetos activos no pueden participar en dos eventos delictivos diferentes, que no participó en esos hechos penalmente relevantes, porque en esa fecha usaba muletas y que el arma de fuego la pusieron los oficiales remitentes.

83. Este Tribunal Colegiado considera que los argumentos antes reseñados deben desestimarse, en virtud de que la naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia no consiste en revalorar los elementos de convicción, que ya fueron apreciados por el órgano jurisdiccional que conoció de la causa penal correspondiente, y que además ha adquirido el carácter de irrevocable, al ser confirmada por el Tribunal Unitario de Circuito, dado que la razón esencial de este incidente radica en que una vez dictada una sentencia que ha adquirido el carácter de ejecutoriada, aparecieran datos comprobables de que las pruebas que la fundaron quedaron desvirtuadas, surgiendo así la necesidad

¹¹ Tesis 1a./J. 12/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, registro digital: 200416, página 193, Primera Sala, jurisprudencia (penal).

de cesar en sus efectos, lo que no sucede en el caso, porque el sentenciado no revela nuevas pruebas, sino las analizadas en la sentencia de condena, en el fallo de apelación y verificadas en la ejecutoria del juicio de amparo, pues los argumentos de este incidente son similares a las alegaciones de los conceptos de violación de aquél.

84. Efectivamente, se recalca que sólo con base en pruebas desconocidas en el proceso, esto es, supervenientes que destrozaran aquéllas, pudiera quedar establecida de manera indubitable la inocencia del sentenciado, por lo que sólo si el promovente ofrece una prueba no conocida durante el proceso que se le instauró, o se demuestre que la sentencia se fundó en pruebas que posteriormente fueron declaradas falsas, procedería efectuar su análisis, lo que no sucede en el caso, porque el sentenciado se refiere a las pruebas consistentes en las declaraciones de las víctimas, de los testigos de cargo, su declaración ministerial y sus pruebas de descargo que, se insiste, fueron analizadas por el Juez de la causa, por el tribunal de apelación y verificadas en su constitucionalidad por el Tribunal Colegiado de Circuito en el juicio de amparo.

85. Por tales motivos, este Tribunal Colegiado no puede estudiar los mismos medios de convicción que sirvieron para dictar la sentencia condenatoria en contra del promovente, pues se insiste, el reconocimiento de inocencia únicamente es procedente cuando la sentencia se fundó en pruebas que posteriormente se declararon falsas; que después de la resolución condenatoria aparecieran documentos públicos que invalidaran las pruebas en que se haya fundado y que sirvieron de base a la acusación; por ejemplo, cuando alguna persona fue condenada por un homicidio de otra que hubiere desaparecido, y ésta se presentara o cuando dos sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y se demostrara la imposibilidad de que los dos lo hubiesen cometido o cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos, de acuerdo con el contenido del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales.¹²

¹² "Artículo 560. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:

"I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.

"II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.

"III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive.

"IV. Cuando dos sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido.

"V. Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.

"VI. Derogada."

86. En ese sentido, debe resaltarse que en el caso no se acreditan esas circunstancias, porque el promovente del reconocimiento únicamente se refiere a las mismas pruebas que se analizaron en la sentencia de primera instancia, así como en el fallo de apelación y que fueron referidas en el juicio de amparo, por lo que los supuestos del reconocimiento de inocencia en la especie no se actualizan, ya que el promovente ni siquiera ofreció algún medio de prueba posterior al dictado de la sentencia, pues, incluso, las pruebas que refiere son a su favor, figuran en la causa penal como pruebas de descargo, sobre las que hubo pronunciamiento por el Juez del proceso y la autoridad de alzada, justipreciación que se declaró constitucional en el juicio de amparo, por lo que todas las alegaciones del promovente no son materia del objeto del reconocimiento de inocencia, pues éste no es una instancia o recurso del proceso penal en el que nuevamente se analicen las pruebas de la causa penal.

87. Apoya lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES INFUNDADA LA SOLICITUD SI EN ÉSTA SÓLO SE ARGUMENTA QUE EN LA SENTENCIA CONDENATORIA SE REALIZÓ UNA INCORRECTA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO, SIN OFRECER PRUEBAS NOVEDOSAS. Cuando el solicitante de dicho reconocimiento sólo hace depender sus argumentos de la incorrecta valoración de las pruebas realizadas en la sentencia condenatoria irrevocable, con la pretensión de utilizar el procedimiento de reconocimiento de inocencia como un recurso ordinario de legalidad y sin ofrecer pruebas novedosas, indudablemente debe resolverse como infundada tal solicitud, toda vez que este incidente no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, sino la anulación de los que fundaron la sentencia condenatoria."¹³

88. Se insiste, el promovente de este reconocimiento de inocencia, no se refiere a nuevas probanzas que sirvieran de base para demostrar alguna de las hipótesis precisadas, en relación con el presente incidente, por lo que su intención es únicamente que se valoraran nuevamente los medios de prueba ya existentes en el sumario, porque a su parecer, no se realizó de manera adecuada y existe prueba insuficiente en su contra, lo cual no justifica la procedencia del incidente de reconocimiento de inocencia.

¹³ Tesis 1a. XXXVI/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 836, registro digital: 2002883, Primera Sala, tesis aislada (penal).

89. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 1a./J. 12/96, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LA ACREDITACIÓN DE LA.—De conformidad con el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, el reconocimiento de la inocencia sólo procede en los siguientes casos: cuando la sentencia se funde en pruebas que posteriormente se declaren falsas; cuando después de dictada la sentencia, aparecieran documentos públicos que invaliden los elementos en que se haya fundado; cuando condenada una persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentara ésta o alguna prueba irrefutable de que vive; cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que ambos lo hubieran perpetrado; y cuando hubieran sido condenados por los mismos hechos en juicios diversos; en consecuencia, si el sentenciado formula su petición de inocencia, basándose en que las pruebas que aportó en la causa penal no fueron debidamente analizadas, ello lleva a concluir que tal solicitud debe declararse infundada, pues dicho incidente no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia condenatoria."¹⁴

90. En ese orden de ideas, no basta que el promovente argumente que procede su reconocimiento de inocencia, pues aun ante la existencia de ese señalamiento y que éste se pueda considerar causa de pedir, resultaba necesario que ofreciera pruebas novedosas y no que se refiera a las mismas que son la base de la sentencia de condena, del fallo de apelación y, cuya valoración se estimó constitucional en el juicio de amparo.

91. Es de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. XXXVIII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE CAUSA DE PEDIR. Cuando existen documentales que legalmente son aptas y permiten entrar a analizar el fondo del asunto y de las manifestaciones contenidas en el escrito incidental se advierten los mínimos requeridos para proceder en consecuencia, es innegable que el juzgador está facultado para hacer el estudio sobre el reconocimiento de la inocencia, a la luz del concepto de causa de pedir, que entraña el deber y obligación para los juzgadores de

¹⁴ Página 193 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996.

emprender un estudio integral del escrito relativo, con el objetivo primordial de extraer de su contenido el verdadero y real agravio causado al sentenciado; máxime, dada la trascendencia que implica el incidente en cuestión, al ser el último medio –extraordinario– que tiene el sentenciado, en sede jurisdiccional, para que se le reconozca su inocencia, por lo que cerrarlo bajo la concepción rigorista del concepto de estricto derecho, imposibilitaría alcanzar el objetivo final de impartir justicia en forma correcta. Efectivamente, de nada serviría que el solicitante manifestara argumentos mínimos sobre la afectación y que, además, existieran pruebas documentales novedosas legalmente allegadas a los autos, pero la petición fuera vista en términos de la fórmula añeja del silogismo; lo mismo sucede si el sentenciado elaboró la solicitud con argumentos esencialmente adecuados, pero al pasar a exponer cómo es que la prueba documental novedosa tiene eficacia al caso particular, incurriera en deficiencias o nullos planteamientos. Por lo que en armonía con la jurisprudencia que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado sobre la causa de pedir, se estima que en este trámite la misma se colma cuando en alguna parte del escrito se exprese con claridad ésta y se señale cuál es la lesión o agravio, así como los motivos que lo originaron, para que el juzgador deba estudiarlo." (énfasis añadido)

92. En efecto, en el escrito del reconocimiento de inocencia el promovente no demuestra que en el caso se actualiza alguno de los supuestos del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues se concentra en atacar la valoración de las pruebas de la causa penal, consistentes en las declaraciones de las víctimas y las documentales de descargo, lo que no puede ser materia de esta figura procesal.

93. En consecuencia, al estar dirigidas las argumentaciones del escrito de reconocimiento de inocencia a combatir la legalidad y constitucionalidad de las sentencias de primera y segunda instancias de la causa penal *********, y no a demostrar que se actualiza a favor del justiciable alguno de los supuestos del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, el reconocimiento de inocencia, materia de este fallo, es infundado.

94. Además, este Tribunal Colegiado de Circuito no observa, como hecho notorio, en las constancias de la causa penal que exista una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con la litis de este incidente, en la que se hubiese declarado la ilicitud de las pruebas con las que fue juzgado el incidentista.

95. Es de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. XL/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA LITIS DEL INCIDENTE RELATIVO, DEBE CONSIDERARSE EXCEPCIONALMENTE COMO DOCUMENTO PÚBLICO, POR LO QUE SÓLO CORRESPONDE A ÉSTA DETERMINAR SU EFICACIA PROBATORIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XLVI/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 343, sustentó que no es causa eficiente para el reconocimiento de la inocencia, una ejecutoria pronunciada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo promovido por diverso coprocesado, dirigida a destruir la validez jurídica de las consideraciones y fundamentos que apoyan la sentencia condenatoria emitida por un Tribunal Unitario de Circuito. Lo anterior llevaría a considerar, prima facie, que los fallos de este Alto Tribunal promovidos por diversas personas procesadas por los mismos hechos, no serían determinantes como documentos nuevos para anular la efectividad de las pruebas utilizadas en la sentencia de condena; sin embargo, ello no es así, ya que aun cuando las sentencias dictadas por las autoridades de amparo, en principio, no pueden considerarse eficaces para demostrar la inocencia de un sentenciado, excepcionalmente las emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben considerarse como documento público, cuyo acto jurídico de decisión no admite interpretación en contrario y menos puede colisionar con algún otro, al ser la máxima autoridad judicial del país. De ahí que si en un caso específico este alto tribunal analizó violaciones a los quejosos en los asuntos de los cuales derivaron, es que se impone que exista congruencia respecto del resto de los procesados por los mismos hechos en el mismo proceso, por lo que si dichos fallos hacen fe de la certeza de su contenido y, además, son supervenientes al pronunciamiento de la diversa sentencia condenatoria irrevocable, procede analizar su contenido para constatar y relacionar cuáles pruebas benefician ahora al solicitante del reconocimiento de inocencia y la manera en que impactan en su situación jurídica particular."¹⁵

96. Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 36 de la Ley de Amparo y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el incidente de reconocimiento de inocencia

¹⁵ Tesis 1a. XL/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 837, registro digital: 200288, Primera Sala, tesis aislada (materia: penal).

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; remítase copia autorizada de la presente resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como en la noticia estadística y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, integrado por los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Jiménez, presidente, Fernando Alberto Casasola Mendoza y Miguel Enrique Sánchez Frías, siendo ponente el último de los nombrados, quien a su vez formulará voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías: I. Esbozo del caso.—1.

En la sesión de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, este Tribunal Colegiado resolvió el reconocimiento de inocencia *****, en el sentido de declarar infundado el incidente de reconocimiento de inocencia promovido por *****, en contra del acto reclamado al Juez Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl.—2. Coincidió con el sentido del fallo, no obstante, difirió únicamente con una de sus razones, la relativa al análisis del tema de tortura, en cada asunto que se alegue violación de ésta.—II. Antecedentes de la causa penal *****.—3. El veintitrés de junio de dos mil seis, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, dictó sentencia en la causa penal *****, con la que consideró al incidentista *****, penalmente responsable en la comisión del delito de delincuencia organizada; del de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro en agravio de *****; así como del ilícito de portación de arma de fuego sin licencia, y lo sentenció a las penas de cincuenta y dos años, un mes y quince días de prisión y seis mil trescientos catorce días multa.—4. Inconforme con lo anterior, el hoy incidentista interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tercer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el toca penal *****, dictando sentencia el cuatro de octubre de dos mil seis, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.—5. Derivado de lo anterior, el justiciable promovió demanda de amparo, la cual fue del conocimiento de este órgano colegiado y se registró con el número de amparo directo penal *****. Y en sesión de veintidós de marzo de dos mil trece se concedió el amparo para efectos, por la falta de fundamentación del grado de culpabilidad y en cumplimiento a la sentencia de amparo, el doce de abril de dos mil trece, el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, dictó una nueva resolución.—6. Posteriormente, el cinco de agosto de dos mil quince, *****, interpuso incidente de reconocimiento de

inocencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde el Ministro presidente de ese Máximo Tribunal acordó, el dieciocho de septiembre de dos mil quince, que este tribunal colegiado resultaba legalmente competente para conocer y resolver el reconocimiento de inocencia, por lo que se avocó a su conocimiento y lo admitió a trámite, asignándole el número de expediente *****.—III. Consideraciones de la ejecutoria, en el tema materia de esta concurrencia.—7. En la ejecutoria se estableció que en el caso resultaba improcedente la suplencia de la queja deficiente, porque no se actualizaba ninguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que únicamente sería procedente aplicarla en materia penal, cuando se tratara de la segunda instancia y del juicio de amparo, respecto de los conceptos de violación; de modo que, el incidente de reconocimiento de inocencia no implica abrir una nueva instancia para valorarse nuevamente el acervo probatorio ni constituye un medio extraordinario defensivo dentro de las instancias judiciales, resulta incuestionable que no se ubica dentro de los supuestos para que sea procedente utilizarla; por tanto, los argumentos expresados por el promovente fueron analizados de estricto derecho.—8. Asimismo, este Tribunal Colegiado no soslayó que en el escrito de reconocimiento de inocencia, el sentenciado alegó que en el momento de la detención fue golpeado y torturado por los oficiales de la policía, así como que en las oficinas de la agencia del Ministerio Público lo siguieron golpeando, para que declarara. Con base en lo anterior, de igual manera, este órgano de control constitucional no fue omiso en considerar lo resuelto en la contradicción de tesis 315/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (sic) se estableció que el tema de tortura puede alegarse en cualquier momento. No obstante, se consideró que la referencia a "en cualquier momento" para analizar el tema de tortura, implica que el que supuestamente sufrió actos de tortura puede alegarlo en cualquier etapa del proceso penal, incluidos sus medios de impugnación ordinarios y extraordinarios, es decir, hasta en tanto no existe sentencia firme y cosa juzgada sobre la responsabilidad penal del que alega la tortura, pues una vez decidida la causa penal en todas sus etapas, como lo son la fase impugnativa ordinaria y extraordinaria, no resulta posible el análisis del tema tortura.—9. Así las cosas, este Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el reconocimiento de inocencia no forma parte del proceso penal, pues no pertenece a la fase de instrucción del proceso o a la fase de decisión ni a la etapa impugnativa (ordinaria u extraordinaria), porque de acuerdo con el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, éste es un instrumento procesal extraordinario y excepcional; que reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva y firme (respecto de la que ya no procedan medios ordinarios o extraordinarios de defensa), tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra, de manera fehaciente e indubitable, que es inocente, precisamente porque se haya evidenciado la imposibilidad de que hubiere cometido el delito, entre otros supuestos.—10. Lo anterior se robusteció al señalar que el reconocimiento de inocencia no es un recurso impugnativo contra la sentencia de condena, pues para esa finalidad están instituidos el recurso ordinario de apelación y el juicio de amparo directo, que pueden llevar a la absolución del justiciable, cuyos objetivos procesales son diversos a los del reconocimiento de inocencia; de ahí que éste no está inmerso dentro de las etapas en las que es posible que el acusado o sentenciado alegue actos de tortura en su contra, porque no forma parte del proceso penal ni de su etapa impugnativa.—11. Finalmente, este Tribunal Colegiado consideró que, aunque en el artículo 560, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, el reconocimiento de inocencia puede ser fundado, cuando la sentencia se

funde, exclusivamente, en pruebas que, posteriormente se declaren falsas, esto no implica la posibilidad de estudiar el tema de tortura, en sus dos vertientes, como delito y como violación al proceso, esta última, para determinar si el sentenciado fue juzgado con pruebas ilícitas o no, porque, como antes se precisó, esos análisis son propios del proceso penal en todas sus etapas, incluida la fase impugnativa (recurso de apelación y juicio de amparo), porque de lo contrario, se dejaría de lado la cosa juzgada y se haría equiparable el concepto "pruebas falsas" del precepto indicado a la noción de "pruebas ilícitas".—IV. Razones del voto.—Esbozo de la concurrencia.—12. En mi opinión, el tema de tortura en la ejecutoria debió tratarse de forma diferente, pues considero que sí es posible analizar el mismo en un reconocimiento de inocencia, sin que en el caso signifique que el mismo resultaría fundado.—13. Así las cosas, expondré la doctrina constitucional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el tema de la tortura; después expresaré cuáles son mis razones para estimar que esa temática sí es dable analizarla en un reconocimiento de inocencia, para lo cual, destacaré la noción de "pruebas falsas" y "pruebas ilícitas".—Doctrina constitucional del tema de tortura, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—14. Es importante tener presentes las jurisprudencias por contradicción 1a./J. 10/2016 (10a.) y 1a./J. 11/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatorias para este Tribunal Colegiado, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyos contenidos son los siguientes: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, úni-

camente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia."¹⁶—"ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Así, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constatare con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional."—15. De cuyo texto se desprende que es obligatorio para las autoridades de instancia investigar los actos de tortura, cuando el procesado manifieste que fue torturado para conocer si la misma existió, pues en ese caso deberían dejarse sin efectos pruebas derivadas de ésta, al ser ilícitas; por tanto, en caso de que la autoridad del proceso penal no hubiese investigado los actos de tortura denunciados, entonces, el Tribunal Colegiado, en amparo directo, debe considerar esa omisión como una violación al procedimiento y reponer para que se investigue la misma, en su vertiente de violación a derechos humanos por ser juzgado con pruebas ilícitas y denunciar ante el Ministerio Público la vertiente de tortura como delito.—16. Conforme a lo anterior y la jurisprudencia de la Primera Sala antes precisada, cabe preguntarse ¿cualquier manifestación de actos de tortura del procesado da lugar a la investigación de los actos de tortura? ¿Basta la sola manifestación del imputado o acusado para el inicio de la investigación?—17. A fin de contestar las interrogantes anteriores, es importante destacar las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 315/2014 en la que se originó la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.) antes citada. Criterios que son los siguientes: "En efecto, para dar respuesta a los cuestionamientos que se hicieron; y con ello dirimir el conflicto de criterios que se suscitó, es necesario acudir a la parte correspondiente de la doctrina constitucional que con relación al tema de la tortura, ha desarrollado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Al respecto, se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de

¹⁶ Tesis jurisprudencial 1a./J. 10/2016 (10a.), contradicción de tesis 315/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que presuntamente se obtuvieron con motivo de actos de tortura a los que fue sometido el inculpado.—Ello es así, porque conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del *jus cogens* internacional. De ahí que las consecuencias y efectos de la tortura impactan, como se dijo, en dos vertientes: tanto de delito, como de violación de derechos humanos.—En consecuencia, al actualizar la tortura una categoría especial y de mayor gravedad, impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de delito, como de violación de derechos humanos.—Congruente con lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCVI/2014 (10a.), estableció que frente a la denuncia o alegada tortura, ante cualquier autoridad, surgen diversos deberes que es imperativo cumplir por aquéllas en el ámbito de su competencia. Lo cual se determinó conforme a los enunciados siguientes: 1) Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que la misma sea investigada, y en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.—2) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.—3) Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura, a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.—4) Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.—Directrices que retoman los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que de la Convención Interamericana contra la Tortura deriva el deber del Estado de investigar, cuando se presente denuncia o cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción. Obligación que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Ello, al margen de que la tortura no se haya denunciado ante las autoridades competentes.—Debiéndose entender por razón fundada, la existencia de indicios de la ocurrencia de los actos de tortura.—En consecuencia, como lo ha reconocido esta Primera Sala, cuando alguna autoridad del Estado tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Investigación que tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.—Esto es así, porque corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados. De ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.—Así, a efecto de dar respuesta cabal y congruente a la presente antinomia jurídica, se estima necesario puntualizar, retomando la doctrina constitucio-

nal enunciada, que existe una distinción relevante con respecto al tema de la tortura; a saber: a) Sus consecuencias jurídicas como delito; y, b) Sus consecuencias como violación a derechos fundamentales dentro de un proceso penal.—En ese orden de ideas, al ser la tortura un delito, desde luego que está sujeto a la tramitación de todo un procedimiento del orden penal debidamente establecido para su comprobación, como sucede con cualquier otro ilícito; el cual, es autónomo a la controversia jurisdiccional en la que se invoque la tortura.—Además, la tortura implica una auténtica violación a derechos fundamentales, que genera diversas afectaciones no sólo en contra de la víctima de la misma, sino también al debido proceso legal.—En efecto, la declaración obtenida bajo tortura o cualquier otro medio de coacción, no podrá ser utilizada dentro del proceso y bajo ninguna circunstancia como una prueba de cargo válida en contra de la víctima de dicha agresión.—Así, como conclusión preliminar, se tiene que cuando cualquier autoridad del Estado Mexicano, sin distinción de su naturaleza, fuero o funciones, tenga conocimiento de que una persona ha sufrido tortura, o bien, cuando el propio indiciado o procesado denuncie ante ellas ese hecho, se encuentran obligadas a realizar con inmediatez, una investigación imparcial, a fin de esclarecer la verdad de los hechos.—Es importante destacar que cuando una persona sujeta a un proceso penal alega tortura u otro tipo de coacción física o psicológica, no es a él (sic) al que le corresponde demostrar el grado o nivel de agresión sufrida (tortura, malos tratos, crueles o inhumanos, o cualquier otro tipo de afectación a su integridad), ni tampoco la veracidad del alegato. Por el contrario, corresponde a la autoridad iniciar, con inmediatez, una investigación que tenga por objeto esclarecer la verdad de los hechos, proporcionando al juzgador una explicación razonable de la situación en que sucedió la detención y en la cual se rindió la declaración. Además, corresponde al Ministerio Público dar una explicación razonable de lo que ha sucedido con la persona durante la detención.—Aunado a lo anterior, se genera para el juzgador de instancia una obligación adicional, ya que además de dar vista con la denuncia al Ministerio Público para efectos de la investigación de la tortura como delito; deberá, por sí mismo, realizar una investigación diligente e imparcial, que tome en cuenta las diversas modalidades en que puede presentarse la tortura, a fin de resolver si en autos se encuentra o no acreditada su existencia, pero ahora en su vertiente de violación a un derecho fundamental, a fin de que en la sentencia definitiva, evalúe si alguna prueba ha sido obtenida bajo ese medio.—Es importante reiterar que, en el Estado Mexicano, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Por ende, tanto el Ministerio Público, como las autoridades jurisdiccionales de primera y segunda instancias, así como las de amparo, se encuentran vinculadas nacional e internacionalmente, a verificar, incluso oficiosamente, si existe evidencia razonable de que una persona ha sido torturada y, asimismo, a dar vista a la autoridad competente para que inicie una investigación pronta, minuciosa e imparcial, y en su caso, a excluir todo medio de prueba ilícitamente recabado; sin soslayar el deber de protección a la dignidad e integridad de la persona que se dice víctima de tortura.—En ese orden de ideas, con independencia de la naturaleza o funciones de las autoridades a quienes se atribuya la realización de actos de tortura, en acatamiento de los vigentes parámetros de control de regularidad constitucional, tanto de fuente nacional como internacional, todas las autoridades, tanto ministeriales como judiciales, se encuentran vinculadas a adoptar una actitud pro activa y garantista de los derechos humanos.—Consecuentemente, entendida la tortura como delito, en cualquier caso en que existan indicios de que una persona ha sido torturada, el Estado deberá iniciar de oficio y de forma inmediata, una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y origen de la afec-

tación o lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.—Además, respecto de la tortura como violación de derechos humanos, en los casos en que el alegato se realice dentro de la tramitación de un proceso penal, con independencia del estado procesal en que se encuentre, como de los entes de gobierno a las que se atribuya; las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de verificar de oficio, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación que se lleve a cabo con la debida diligencia, cuya carga probatoria no recae en el denunciante, sino en el Estado.—Esto es, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido; lo que implica la obtención y aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los alegados actos de tortura.—En efecto, frente a la declaración del imputado que señala ante las autoridades jurisdiccionales que fue torturado, surge para éstas, además de dar vista con la misma al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, la obligación de ordenar la realización de las diligencias que considere necesarias para encontrar, por lo menos, indicios sobre los actos de tortura; a guisa de ejemplo, el desahogo de la prueba pericial en psicología conforme al 'Protocolo de Estambul', que es acorde con el 'Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes', como herramienta normativa en la que, de manera exhaustiva y eficaz, se establecen los criterios y directrices necesarios para la detección, en su caso, de los signos o evidencias de tortura física y/o psicológica.—Así, el ordenar el desahogo de cualquier probanza necesaria para el esclarecimiento de los hechos, es para que la misma tenga efecto dentro del propio proceso penal y pueda valorarse al dictarse la sentencia definitiva, a efecto de determinar si debe o no darse valor convictivo a los medios de prueba obtenidos directamente a través de la tortura.—Es importante reiterar que las dos investigaciones de una denuncia de tortura, son autónomas entre sí; lo que significa que no es necesario que se tenga por acreditada como delito, para que se justifique como violación de derechos humanos dentro de la tramitación de un proceso, a fin de suprimir cualquier medio de prueba obtenido ilícitamente.—Sobre la base de las premisas anteriores, es factible ahora dar respuesta a los cuestionamientos que generaron la antinomia de criterios.—¿La omisión del Juez penal de instancia de investigar oficiosamente los actos de tortura alegados por un imputado, es constitutiva de una violación a las leyes del procedimiento penal que trascienda al resultado del fallo?—Al respecto, se tiene que el derecho a un debido proceso, contiene un núcleo duro que debe observarse de manera inexcusable en todo el procedimiento jurisdiccional, y que se garantiza a través del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra 'el derecho fundamental de audiencia'. Lo cual permite que los gobernados ejerzan el derecho a contar con una defensa adecuada, previo a que mediante un acto de autoridad se modifique su esfera jurídica en forma definitiva, que puede implicar la privación de la libertad, propiedad, posesiones o derechos.—Lo anterior, conforme a la parte correspondiente de la jurisprudencia, en materia constitucional, 1a./J. 11/2014 (10a.), sustentada por esta Primera Sala, con el título y subtítulo: 'DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.'—Así, las formalidades esenciales del procedimiento, que constituyen el mínimo de derechos que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, cuyo cumplimiento es una obligación impuesta a las autoridades, se traducen en: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y la existencia de un medio de impugnación.—Luego, cuando se violan las formalidades esenciales del procedimiento, se impide al gobernado el ejercicio

pleno de su derecho fundamental de defensa previo al correspondiente acto privativo, ubicándolo en un estado de indefensión...—En ese orden de ideas, si la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos, o bien, degradantes, tutela el derecho fundamental a la integridad personal, sea física o moral; y se acredita la afectación de ese derecho con relación a un proceso penal, por lo que ya no se requiere investigar que aconteció, entonces, claramente se actualiza la violación a las leyes del procedimiento que se establece en la fracción VIII del artículo 173 de la Ley de Amparo.—Sin embargo, es importante precisar que al actualizarse la violación referida, a partir del supuesto de tener por demostrada la tortura, ello hace innecesario la reposición del procedimiento penal, al quedar excluida la presunción de la comisión de dicha violación que activa la obligación de investigación, en virtud de la comprobación de la vulneración al derecho humano de la integridad personal por actos de tortura. Por tanto, en el supuesto referido, la autoridad judicial está en condiciones de realizar un escrutinio estricto de valoración probatoria para determinar la aplicación de las reglas de exclusión de aquellas que tengan el carácter de ilícitas por la relación que tienen con los actos de tortura.—Pero un supuesto diferente se presenta cuando la autoridad judicial omite investigar una denuncia de tortura realizada en el correspondiente proceso penal; pues en este caso, no está demostrada la existencia de la violación al derecho fundamental a la integridad personal y, por tanto, no rige directamente la hipótesis aludida. ...—Por tanto, si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a los derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura; y si la tortura afecta gravemente el derecho fundamental a un debido proceso legal. Entonces, ante la denuncia de ese tipo, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye, en consecuencia, en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos.—Ello es así, porque al ser la tortura una violación a derechos humanos de la que es posible que se puedan obtener datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la persona identificada como presunta víctima de la tortura, resulta evidente que existe una clara relación entre la violación a derechos humanos con el debido proceso. Lo cual implica que, luego de realizarse la investigación que es necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, entonces la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas.—Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin que se realice la investigación correspondiente, ubica necesariamente en estado de indefensión a quien la alega, ya que al no verificar su dicho, se deja de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará sentencia.—En esa tesitura, la respuesta concreta al planteamiento que se hizo, es en sentido positivo, pero única y exclusivamente respecto de la denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, toda vez que la omisión de la autoridad judicial de investigarla oficiosamente, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, con trascendencia a las defensas de los quejosos, en términos de la fracción XXII del artículo 173 de la Ley de Amparo, en relación con el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, y 1o., 6o., 8o. y 10o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. ...—Sin embargo, ello no aplica con la denuncia de tortura en su vertiente de delito; pues ante la omisión del Juez de primera instancia, la auto-

ridad que conozca del asunto, sea de alzada o de amparo, al enterarse del correspondiente alegato soslayado, o percatarse oficiosamente de la posible existencia de tortura, asume inmediatamente la obligación de hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público. Por tanto, no sólo no existe razón legal alguna que justifique la reposición del procedimiento para ese solo fin, sino además, se incidiría sobre una pronta y expedita impartición de justicia.—A partir del estudio precedente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación delimita la identificación del supuesto en que se actualiza la violación a las formalidades esenciales del procedimiento que trasciende a la defensa del quejoso, conforme a lo dispuesto en el artículo 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, en relación al 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, así como 1o., 6o., 8o. y 10o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.—La premisa que debe tenerse en cuenta, parte de la base de que una autoridad judicial durante el trámite de un proceso penal tiene conocimiento de la denuncia o alegato de tortura, o bien advierte la existencia de indicios o datos de su ocurrencia; sin embargo, omite investigar dicha violación al derecho humano de dignidad de las personas por actos de tortura.—El cumplimiento a los parámetros imperativos impuestos desde el marco jurídico internacional o nacional, ante la denuncia o la advertencia de indicios coincidentes con la comisión de tortura, obligan a la autoridad judicial que conoce del proceso penal, luego de dar vista al Ministerio Público, para que se investigue el hecho bajo la vertiente de delito, a realizar un análisis oficioso de los elementos materiales con los que se tienen hasta la etapa procesal en que se actúa, con el objetivo de determinar si cuenta o no con elementos que le permitan concluir que existió la tortura.—En el caso de que esté en posibilidad de afirmarse la existencia de la tortura, ello hace innecesario aperturar una investigación adicional en el propio proceso penal, por lo que al decidir la situación jurídica del procesado tendrá que analizar si dicha violación a derechos humanos tuvo un impacto en la generación, introducción o desahogo de pruebas incorporadas a la causa penal, porque de ser así tendrá que aplicar las directrices de exclusión de la prueba ilícita.—De lo contrario, ante la insuficiencia de indicios que le permitan a la autoridad judicial determinar si aconteció o no la comisión de actos de tortura contra el procesado, entonces deberá realizarse la investigación en el propio proceso penal de manera que permita obtener una respuesta a esa interrogante. Es en este punto de análisis en que se ubica la violación a las formalidades esenciales del procedimiento que dejan sin defensa al procesado, cuando se omite realizar la investigación referida. De ahí que al detectarse la falta de investigación después de concluir la etapa de instrucción del proceso penal, ello necesariamente obliga a reponer el procedimiento para que sea subsanada la omisión y la situación jurídica del procesado pueda resolverse a partir de tener en cuenta dicha circunstancia.—Precisado lo anterior, se atiende al contenido del siguiente cuestionamiento que se planteó: ¿Se debe ordenar la reposición del procedimiento penal de origen para algún efecto legal en particular?—Efectivamente, si ya se determinó que la omisión de la autoridad judicial de investigar oficiosamente una denuncia de tortura realizada en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento; y la misma trasciende a las defensas de los gobernados, en atención al estado de indefensión en que los ubica la falta de investigación de su denuncia, derivado de los efectos que tendría sobre el material probatorio su eventual acreditación.—Entonces, la consecuencia necesaria, al actualizarse el supuesto que se establece en la fracción XXII del artículo 173 de la Ley de Amparo, es que se ordene la reposición del procedimiento de primera instancia. Lo que tendrá como objetivo concreto, que se subsane la correspondiente omisión en que se incidió, respecto de las obligaciones que traen aparejadas una denuncia de tortura; es decir, que se analice la propuesta en

cuanto a su verosimilitud o razonabilidad, únicamente desde el punto de vista de violación a derechos humanos dentro del proceso penal, y en caso de que la misma resulte sustentable, se ordene la correspondiente investigación, a efecto de corroborar si existió o no la tortura, para los efectos probatorios correspondientes al momento de dictar sentencia.—Con la respuesta anterior, técnicamente quedaría resuelto el conflicto de criterios que se presentó entre los Tribunales Colegiados; sin embargo, se estima que con ello no se cumple, en cuanto al caso concreto, con el principio de seguridad jurídica que permea en la figura de la contradicción de tesis, ya que el conflicto no dio materia para precisar el momento procesal oportuno en que debe decretarse la reposición del procedimiento, siendo que ello resulta el complemento congruente y necesario del cuestionamiento en estudio.—Por tanto, precisamente para cumplir con el parámetro de seguridad jurídica, se torna necesario dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿Hasta qué etapa debe ordenarse la reposición del procedimiento ante la omisión de investigar la denuncia y/o existencia de razón fundada de tortura?—Una vez establecido el deber de investigación de la tortura por parte de las autoridades del Estado, cuando proviene de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, con relación a una persona que está sometida a un procedimiento penal por la imputación formulada en su contra de haber cometido o participado en la comisión de un delito. Es evidente que la omisión de realizar la investigación respectiva constituye una violación al procedimiento que dejó sin defensa a quien tiene el carácter de probable víctima de tortura.—Lo anterior es así, porque precisamente es la investigación la que, en su caso, permitiría determinar, en un primer momento, corroborar (sic) si la violación a derechos humanos por actos de tortura efectivamente aconteció; en segundo lugar, porque de afirmarse la existencia de la violación a la integridad personal del inculcado, derivado de la tortura infligida, entonces correspondería determinar si dicha conducta violatoria de derechos humanos tuvo alguna incidencia en la etapa procedimental en que esto se demuestre; de manera que la situación jurídica del inculcado esté determinada a partir del valor demostrativo que la autoridad haya otorgado a elementos de prueba que tuvieran como origen los actos de tortura, respecto de los cuales debieran ser aplicables las reglas de exclusión probatoria.—Tal como se precisó, la actualización de la violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima no sea otra que ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que se lleve a cabo la investigación respectiva. Ello, porque únicamente será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se haya acreditado, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente.—Sin embargo, es oportuno aclarar que la citada reposición del procedimiento no tiene aplicación hasta la etapa procedimental de averiguación previa. Ello, porque si bien las violaciones que se actualicen en dicha etapa procedimental no son susceptibles de estimarse como de imposible reparación, sino que pueden ser objeto de análisis en las subsecuentes etapas del proceso penal que ya se tramita ante una autoridad judicial y mediante juicio de amparo; lo cierto es que la vía de reparación de la violación a derechos humanos no tiene el alcance de anular, per se, la investigación ni las pruebas ya desahogadas en juicio, por las razones que se expondrán en los párrafos subsecuentes.—De ahí que con independencia del momento en que se actualice el conocimiento de alguna de las autoridades del Estado, sobre la denuncia de actos de tortura o la existencia de indicios concordantes que potencializan la probabilidad de que dicha violación a derechos hu-

manos haya acontecido. Lo cual pudiera darse en cualquiera de las etapas procesales: averiguación previa, preinstrucción, instrucción, primera instancia y segunda instancia. Es necesario que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determine hasta qué etapa y momento procesal debe reponerse el procedimiento.— Así, en atención al objeto que guía al deber de investigar una denuncia de tortura, así como los efectos que se generan de llegarse a acreditar, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la indicada reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema procesal tradicional.—Lo anterior, con el objeto de salvaguardar el punto en tensión que se genera respecto del derecho fundamental a una pronta y expedita impartición de justicia, que se consagra en el artículo 17 constitucional, así como el derecho fundamental de los inculpados a no ser objeto de tortura, y los correspondientes derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos de los delitos; pues no puede soslayarse que el objeto de la reposición del procedimiento, únicamente se relaciona con la práctica de las diligencias necesarias para verificar la veracidad de la denuncia de actos de tortura, a través de una investigación diligente, que implica exclusivamente la práctica de los exámenes periciales correspondientes que determinen la existencia o no de los actos de tortura.— Esto es, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investigue la tortura alegada, a efecto de verificar su existencia; no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del sentenciado.—Por tanto, ninguna razón existe para que se afecte todo lo desahogado en el proceso; pues en caso de que la denuncia de tortura no se compruebe luego de la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos y, para el caso de que se justifique la existencia de la violación denunciada, los efectos de su acreditación únicamente trascenderán con relación al correspondiente material probatorio, que en su caso será objeto de exclusión al momento de dictar la sentencia.—En ese orden ideas, por regla general, no debe anularse todo lo actuado en el juicio; pues ello conllevaría la invalidez de todas las actuaciones y diligencias realizadas; y luego la necesidad de su posterior desahogo, con independencia del resultado que arroje la correspondiente investigación sobre la denuncia de tortura. Ello, con la consecuente afectación a la pronta y expedita impartición de justicia, el riesgo latente de no poder reproducir las pruebas, e incluso, el efecto revictimizador de las personas que resintieron la comisión del delito. ..."—18. Las anteriores consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen diversas vertientes por lo que conviene, a fin de tener claridad, verter un cuadro que permita entenderlas con precisión.

19. Esas consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a la ejecutoria de la contradicción de tesis 315/2014, en la que se fijaron las jurisprudencias 1a./J. 10/2016 (10a.) y 1a./J. 11/2016 (10a.), antes citadas y obligatorias para este Tribunal Colegiado, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo, como doctrina constitucional en el tema de tortura, las reiteró ese órgano colegiado del Máximo Tribunal del País en las ejecutorias de los amparos

TORTURA		
	DELITO DE TORTURA EN ESTRICTO SENTIDO	COMO VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA SOMETIDA A ALGÚN PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE PRUEBAS QUE PRESUNTAMENTE SE OBTUVIERON CON MOTIVO DE ACTOS DE TORTURA A LOS QUE FUE SOMETIDO EL INculpADO
<p>INDICIOS DE TORTURA</p> <p>Cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción.</p> <p>Al margen de que la tortura no se haya denunciado ante las autoridades competentes.</p> <p>Debiéndose entender por razón fundada, la existencia de indicios de la ocurrencia de los actos de tortura.</p>	<p>Dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa.</p> <p>El Ministerio Público, como las autoridades jurisdiccionales de primera y segunda instancia, así como las de amparo, se encuentran vinculadas nacional e internacionalmente a verificar incluso, oficiosamente, si existe evidencia razonable de que una persona ha sido torturada; y, asimismo, a dar vista a la autoridad competente para que inicie una investigación pronta, minuciosa e imparcial y, en su caso, a excluir todo medio de prueba ilícitamente recabado; sin soslayar el deber de protección a la dignidad e integridad de la persona que se dice víctima de tortura.</p> <p>Todas las autoridades, tanto ministeriales como judiciales, se encuentran vinculadas a adoptar una actitud pro activa y garantista de los derechos humanos.</p>	<p>Se genera para el juzgador de instancia una obligación adicional, ya que además de dar vista con la denuncia al Ministerio Público para efectos de la investigación de la tortura como delito; deberá, por sí mismo, realizar una investigación diligente e imparcial, que tome en cuenta las diversas modalidades en que puede presentarse la tortura, a fin de resolver si en autos se encuentra o no acreditada su existencia, pero ahora en su vertiente de violación a un derecho fundamental, a fin de que en la sentencia definitiva, evalúe si alguna prueba ha sido obtenida bajo ese medio.</p>

TORTURA		
	DELITO DE TORTURA EN ESTRICTO SENTIDO	COMO VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA SOMETIDA A ALGÚN PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE PRUEBAS QUE PRESUNTAMENTE SE OBTUVIERON CON MOTIVO DE ACTOS DE TORTURA A LOS QUE FUE SOMETIDO EL INculpADO
CONSECUENCIAS De la denuncia de tortura o manifestación de tortura o de los indicios de tortura.	Como delito está sujeto a la tramitación de todo un procedimiento del orden penal debidamente establecido para su comprobación, como sucede con cualquier otro ilícito; el cual, es autónomo a la controversia jurisdiccional en la que se invoque la tortura.	La declaración obtenida bajo tortura o cualquier otro medio de coacción, no podrá ser utilizada dentro del proceso y bajo ninguna circunstancia como una prueba de cargo válida en contra de la víctima de dicha agresión. Es importante reiterar que las dos investigaciones de una denuncia de tortura son autónomas entre sí; lo que significa que no es necesario que se tenga por acreditada como delito, para que se justifique como violación de derechos humanos dentro de la tramitación de un proceso, a fin de suprimir cualquier medio de prueba obtenido ilícitamente.
El Ministerio Público debe en una investigación de tortura	Hacer una investigación que tenga por objeto esclarecer la verdad de los hechos, proporcionando al juzgador una explicación razonable de la situación en que sucedió la detención y en la cual se rindió la declaración. Además, corresponde al Ministerio Público dar una explicación razonable de lo que ha sucedido con la persona durante la detención.	
	DELITO DE TORTURA EN ESTRICTO SENTIDO	COMO VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA SOMETIDA A ALGÚN PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE PRUEBAS QUE PRESUNTAMENTE SE OBTUVIERON CON MOTIVO DE ACTOS DE TORTURA A LOS QUE FUE SOMETIDO EL INculpADO

TORTURA		
<p>AMPARO DIRECTO</p> <p>Omisión del Juez penal de instancia de investigar oficiosamente los actos de tortura alegados por un imputado.</p> <p>La premisa que debe tenerse en cuenta, parte de la base de que una autoridad judicial durante el trámite de un proceso penal tiene conocimiento de la denuncia o alegato de tortura, o bien advierte la existencia de indicios o datos de su ocurrencia; sin embargo, omite investigar dicha violación al derecho humano de dignidad de las personas por actos de tortura.</p>	<p>Sin embargo, ello no aplica con la denuncia de tortura en su vertiente de delito; pues ante la omisión del Juez de primera instancia, la autoridad que conozca del asunto, sea de alzada o de amparo, al enterarse del correspondiente alegato soslayado, o percatarse oficiosamente de la posible existencia de tortura, asume inmediatamente la obligación de hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público. Por tanto, no sólo no existe razón legal alguna que justifique la reposición del procedimiento para ese solo fin, sino además, se incidiría sobre una pronta y expedita impartición de justicia.</p>	<p>En ese orden de ideas, si la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos, o bien, degradantes, tutela el derecho fundamental a la integridad personal, sea física o moral; y se acredita la afectación de ese derecho con relación a un proceso penal, por lo que ya no se requiere investigar que aconteció, entonces, claramente se actualiza la violación a las leyes del procedimiento que se establece en la fracción VIII del artículo 173 de la Ley de Amparo.</p> <p>Sin embargo, es importante precisar que, al actualizarse la violación referida, a partir del supuesto de tener por demostrada la tortura, ello hace innecesaria la reposición del procedimiento penal, al quedar excluida la presunción de la comisión de dicha violación que activa la obligación de investigación, en virtud de la comprobación de la vulneración al derecho humano de la integridad personal por actos de tortura. Por tanto, en el supuesto referido, la autoridad judicial está en condiciones de realizar un escrutinio estricto de valoración probatoria para determinar la aplicación de las reglas de exclusión de aquellas que tengan el carácter de ilícitas por la relación que tienen con los actos de tortura.</p> <p>Por tanto, si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a los derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura; y si la tortura afecta gravemente el derecho fundamental a un debido proceso legal. Entonces, ante la denuncia de ese tipo, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye, en consecuencia, en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados; previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos.</p>

TORTURA		
		<p>Ello es así, porque al ser la tortura una violación a derechos humanos de la que es posible que se puedan obtener datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la persona identificada como presunta víctima de la tortura, resulta evidente que existe una clara relación entre la violación a derechos humanos con el debido proceso. Lo cual implica que, luego de realizarse la investigación que es necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, entonces la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas.</p> <p>Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin que se realice la investigación correspondiente, ubica necesariamente en estado de indefensión a quien la alega, ya que al no verificar su dicho, se deja de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará sentencia.</p> <p>En esa tesitura, la respuesta concreta al planteamiento que se hizo, es en sentido positivo, pero única y exclusivamente respecto de la denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, toda vez que la omisión de la autoridad judicial de investigarla oficiosamente, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, con trascendencia a las defensas de los quejosos, en términos de la fracción XXII del artículo 173 de la Ley de Amparo, con relación al párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, y 1o., 6o., 8o. y 10o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.</p>

TORTURA		
		<p>El cumplimiento a los parámetros imperativos impuestos desde el marco jurídico internacional o nacional, ante la denuncia o la advertencia de indicios coincidentes con la comisión de tortura, obligan a la autoridad judicial que conoce del proceso penal, luego de dar vista al Ministerio Público para que se investigue el hecho bajo la vertiente de delito, a realizar un análisis oficioso de los elementos materiales con los que se tienen hasta la etapa procesal en que se actúa, con el objetivo de determinar si cuenta o no con elementos que le permitan concluir que existió la tortura.</p> <p>En el caso de que esté en posibilidad de afirmarse existencia de la tortura, ello hace innecesario aperturar una investigación adicional en el propio proceso penal, por lo que al decidir la situación jurídica del procesado tendrá que analizar si dicha violación a derechos humanos tuvo un impacto en la generación, introducción o desahogo de pruebas incorporadas a la causa penal, porque de ser así tendrá que aplicar las directrices de exclusión de la prueba ilícita.</p> <p>De lo contrario, ante la insuficiencia de indicios que le permitan a la autoridad judicial determinar si aconteció o no la comisión de actos de tortura contra el procesado, entonces deberá realizarse la investigación en el propio proceso penal de manera que permita obtener una respuesta a esa interrogante. Es en este punto de análisis en que se ubica la violación a las formalidades esenciales del procedimiento que dejan sin defensa al procesado, cuando se omite realizar la investigación referida. De ahí que, al detectarse la falta de investigación después de concluir la etapa de instrucción del proceso penal, ello necesariamente obliga a reponer el procedimiento para que sea subsanada la omisión y la situación jurídica del procesado pueda resolverse a partir de tener en cuenta dicha circunstancia.</p>

TORTURA		
	DELITO DE TORTURA EN ESTRICTO SENTIDO	COMO VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA SOMETIDA A ALGÚN PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE PRUEBAS QUE PRESUNTAMENTE SE OBTUVIERON CON MOTIVO DE ACTOS DE TORTURA A LOS QUE FUE SOMETIDO EL INCUPLADO
EFFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL CASO QUE LA AUTORIDAD DE INSTANCIA DEL PROCESO PENAL NO INVESTIGÓ LA DENUNCIA O MANIFESTACIÓN O INDICIOS DE TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO DERIVADO DE LOS EFECTOS QUE TENDRÍA SOBRE EL MATERIAL PROBATORIO SU EVENTUAL ACREDITACIÓN		<p>Reposición del procedimiento de primera instancia. Lo que tendrá como objetivo concreto, que se subsane la correspondiente omisión en que se incidió, respecto de las obligaciones que trae aparejadas una denuncia de tortura; es decir, que se analice la propuesta en cuanto a su verosimilitud o razonabilidad, únicamente desde el punto de vista de violación a derechos humanos dentro del proceso penal, y en caso de que la misma resulte sustentable, se ordene la correspondiente investigación, a efecto de corroborar si existió o no la tortura, para los efectos probatorios correspondientes al momento de dictar sentencia.</p> <p>Es oportuno aclarar que la citada reposición del procedimiento no tiene aplicación hasta la etapa procedimental de averiguación previa. Ello, porque si bien las violaciones que se actualicen en dicha etapa procedimental no son susceptibles de estimarse como de imposible reparación, sino que pueden ser objeto de análisis en las subsecuentes etapas del proceso penal que ya se tramita ante una autoridad judicial y mediante juicio de amparo; lo cierto es que la vía de reparación de la violación a derechos humanos no tiene el alcance de anular, per se, la investigación ni las pruebas ya desahogadas en juicio, por las razones que se expondrán en los párrafos subsecuentes.</p> <p>De ahí que con independencia del momento en que se actualice el co-</p>

TORTURA		
		<p>nocimiento de alguna de las autoridades del Estado, sobre la denuncia de actos de tortura o la existencia de indicios concordantes que potencializan la probabilidad de que dicha violación a derechos humanos haya acontencido. Lo cual pudiera darse en cualquiera de las etapas procedimentales: averiguación previa, preinstrucción, instrucción, primera instancia y segunda instancia.</p> <p>Así, en atención al objeto que guía al deber de investigar una denuncia de tortura, así como los efectos que se generan de llegarse a acreditar, la indicada reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema procesal tradicional.</p> <p>Lo anterior, con el objeto de salvaguardar el punto en tensión que se genera respecto del derecho fundamental a una pronta y expedita impartición de justicia, que se consagra en el artículo 17 constitucional, así como el derecho fundamental de los inculpados a no ser objeto de tortura, y los correspondientes derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos de los delitos; pues no puede soslayarse que el objeto de la reposición del procedimiento, únicamente se relaciona con la práctica de las diligencias necesarias para verificar la veracidad de la denuncia de actos de tortura, a través de una investigación diligente, que implica exclusivamente la práctica de los exámenes periciales correspondientes que determinen la existencia o no de los actos de tortura.</p> <p>Esto es, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investigue la tortura alegada, a efecto de verificar su existencia; no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del sentenciado.</p>

TORTURA		
		<p>Por tanto, ninguna razón existe para que se afecte todo lo desahogado en el proceso; pues en caso de que la denuncia de tortura no se compruebe luego de la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se justifique la existencia de la violación denunciada, los efectos de su acreditación únicamente trascenderán con relación al correspondiente material probatorio, que en su caso será objeto de exclusión, al momento de dictar la sentencia.</p> <p>En ese orden ideas, por regla general, no debe anularse todo lo actuado en el juicio; pues ello conllevaría la invalidez de todas las actuaciones y diligencias realizadas; y luego la necesidad de su posterior desahogo, con independencia del resultado que arroje la correspondiente investigación sobre la denuncia de tortura. Ello, con la consecuente afectación a la pronta y expedita impartición de justicia, el riesgo latente de no poder reproducir las pruebas e, incluso, el efecto revictimizador de las personas que resintieron la comisión del delito.</p>

directos en revisión 332/2015 y 5191/2014, en los que la materia de revisión en una sentencia de este Tribunal Colegiado, recursos en los que se introducen diversas razones constitucionales, de acuerdo con la siguiente exposición de esa Primera Sala: Amparo directo en revisión 332/2015.—"Sexto. Ahora bien, se consideran fundados los agravios consistentes al tema de tortura, en razón a la luz de la doctrina constitucional de esta Suprema Corte sobre este tema.—Del estudio de las constancias se advierte que el Tribunal Colegiado consideró suficiente el material probatorio para tener por demostrado el delito atribuido y la responsabilidad penal del quejoso, por lo que estimó apegado a derecho que la responsable valorara su declaración rendida en indagatoria, pues de la fe ministerial de estado psicofísico no se desprendería que se observarían signos de tortura en su persona, ni de los certificados médicos de estado psicofísico y lesiones, es decir, no advirtió que los elementos captadores hubieran infringido tortura a fin de conseguir su declaración.—Así, esta Primera Sala procede a verificar si la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado recurrido, respecto a las obligaciones de las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a derechos humanos con motivo de actos de tortura, es acorde al parámetro de regularidad constitucional establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.—La interrogante planteada debe responderse en el presente caso

en sentido negativo. A efecto de establecer las razones en que se sustenta la precedente afirmación, es necesario hacer referencia al conjunto de pronunciamientos que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado que sobre la temática sometida a análisis.—Por tal motivo, en la presente ejecutoria se esquematiza la doctrina constitucional que hasta el momento ha desarrollado este Tribunal Constitucional, como premisa básica y necesaria para establecer los parámetros que deben observarse por las autoridades del Estado a efecto de dar cumplimiento al imperativo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las obligaciones de las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, entre las que se encuentran los actos de tortura.—En tal sentido, el presente apartado tiene como base el desarrollo temático siguiente: A. Proscripción de la tortura a través de la doctrina constitucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.—A.1. Prohibición de la tortura en el sistema jurídico nacional.—A.2. Naturaleza jurídica de la tortura.—B. Oportunidad de la denuncia de actos de tortura.—C. Tortura como violación a derechos humanos que tiene impacto en el proceso penal instruido contra una persona señalada como víctima de la misma.—C.1. Obligación de investigación.—C.2. Omisión de la investigación, como violación a las leyes del procedimiento que tiene trascendencia en la defensa del quejoso.—C.3. Reposición del proceso penal con motivo de la omisión de investigación de la denuncia de tortura, que implica violación a las formalidades esenciales del procedimiento que deja sin defensa a una persona sujeta a un procedimiento penal.—D. Aplicación de las reglas de exclusión probatoria ante la demostración de la tortura, en la vertiente de violación a derechos humanos que tiene impacto en un proceso penal instruido contra una persona señalada como presunta víctima de la misma.—A. Proscripción de la tortura a través de la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—En los últimos años, este Tribunal Constitucional ha establecido las directrices a partir de las cuales han generado los parámetros concretos que permiten atender de manera eficaz una denuncia de tortura, cuya probable víctima es una persona que está sujeta a un procedimiento penal. Ello, con la finalidad de hacer explícitas las obligaciones impuestas por el orden constitucional a todas las autoridades del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos, entre las que está comprendida vulneración a la integridad de las personas por actos que impliquen tortura.—Sin embargo, la complejidad del tema y los diferentes escenarios en que es posible que se actualice el conocimiento de actos de tortura, ya sea porque tenga lugar una denuncia o alguna autoridad advierta la existencia de indicios concordantes esa violación a derechos humanos, obligan a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuar con el análisis jurídico necesario que permita esquematizar a detalle el alcance en la protección del derecho humano a no ser objeto de tortura.—A.1. La prohibición de la tortura en el sistema jurídico nacional—La premisa de la parte del presente estudio. (sic), se sustenta en el reconocimiento a nivel del orden normativo nacional sobre la proscripción de la tortura, como violación al derecho humano a la dignidad de las personas, al margen de la finalidad con la que se realice.—En efecto, de acuerdo con el contenido del texto actual de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen normas jurídicas que establecen expresamente dicha prohibición. La referencia a la proscripción de la tortura está claramente enfatizada en los artículos 20, apartado B, fracción II, 22, párrafo primero, y 29, párrafo segundo, del citado ordenamiento constitucional. El contenido de las normas jurídicas es el siguiente: ...—Además, esta Suprema Corte ha reconocido que la proscripción de la tortura es una directriz marcada por diversos instrumentos internacionales, algunos suscritos por México. Lo

cual ha permitido comprender el concepto de tortura, así como las obligaciones de los Estados para proscribirla.—En efecto, conforme al contenido de los instrumentos de fuente internacional, en términos generales, se desprende la obligación de establecer dentro del sistema jurídico doméstico la condena a la tortura, bajo el contexto de delito, con independencia del grado de concreción —ya sea consumada o tentada—; —el grado de intervención del sujeto que la perpetró—; la obligación de detener al torturador para procesarlo internamente o extraditarlo previa investigación preliminar; la obligación de sancionar con las penas adecuadas este delito; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y, que ninguna declaración ni confesión obtenida bajo tortura será válida para configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador.—Es así como esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; así como la aplicación de la regla de exclusión de las pruebas que tienen como origen actos de tortura.—Tópicos que son parte configurativa del parámetro de regularidad constitucional que rige la interpretación constitucional en nuestro país, conforme al cual existe la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con dicho parámetro, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de *jus cogens*. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.—Una vez establecidas las bases a partir de las cuales en el orden jurídico constitucional del país se ha reconocido de manera amplia la protección al derecho humano de no ser sujeto a la tortura, corresponde ahora realizar el desarrollo de la doctrina constitucional en la que se sustentan el alcance de las obligaciones de las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a derechos humanos con motivo de actos de tortura.—A.2. Naturaleza jurídica de la tortura.—Desde la Novena Época de construcción de la doctrina constitucional, esta Primera Sala delineó cuáles eran las obligaciones de las autoridades del Estado Mexicano, frente al imperativo de prevenir la práctica de la tortura. Lo cual está claramente referenciado en la tesis 1a. CXCI/2009, la cual destacó las siguientes obligaciones: a) establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; b) sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; c) detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; d) sancionar con las penas adecuadas este delito; e) indemnizar a las víctimas; f) prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y, g) prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador.—Posicionamiento de orden constitucional que tiene como base el reconocimiento de la relevancia del derecho humano a la integridad personal, como bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, conforme a los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De manera que el derecho a no ser objeto de tortura tiene el carácter de absoluto; por tanto, no admite excepciones, incluso frente a situaciones de emergencia que amenacen la vida de la Nación.—Es importante mencionar que en términos de lo prescrito en el artículo 7o. del Estatuto

de Roma de la Corte Penal Internacional, norma vigente en el ordenamiento jurídico mexicano, la tortura es un delito o crimen de lesa humanidad, cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Lo cual destaca aun con mayor precisión la importancia de la tortura como acto atentatorio de derechos humanos, cuya práctica es rechazada por la comunidad internacional. Así, resulta evidente que, conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del *jus cogens* internacional.—En el entendido de que las consecuencias y efectos de la tortura impactan en dos vertientes, tanto de violación de derechos humanos como de delito. Por tal motivo, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.—Pronunciamientos que tienen como base los estándares generales desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho a la integridad personal y las obligaciones de prevenir y sancionar la tortura, que derivan de la prohibición de la tortura de personas bajo custodia de autoridades del Estado.—Al respecto, el citado Tribunal Internacional toma como base el contenido de los numerales 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se establece lo siguiente: ...—En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos. Lo cual confiere a la prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes el alcance de absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Pues se trata de una prohibición que pertenece al dominio del *jus cogens* internacional. Comprensión que es compatible con los tratados de alcance universal y regional en los que se consagra tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura. Lo mismo que en numerosos instrumentos internacionales que consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario.—De manera complementaria, el referido Tribunal Internacional de Derechos Humanos ha precisado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta.—Lo que implica una revisión de las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues éstas deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo; por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.—Cabe agregar que, el citado tribunal internacional al interpretar el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con la definición que al respecto establece el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estableció que, de conformidad con su jurisprudencia, se está ante un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: i) es intencional; ii) cause sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito. Por

tanto, reconoce que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica.—B. Oportunidad de la denuncia de actos de tortura.—Por la trascendencia de violación al derecho humano a la integridad personal por la comisión de actos de tortura contra las personas que están sujetas a custodia de las autoridades del Estado, se ha destacado que la existencia de la afectación genera serias consecuencias; lo cual obliga a que la tortura sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que presuntamente se obtuvieron con motivo de actos de tortura a los que fue sometido el inculpaado.—Sin embargo, previo a la delimitación de los alcances de las investigaciones, la primera interrogante que debe responderse es si la denuncia de tortura puede condicionarse a criterios de oportunidad para hacerla valer.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene claro que la denuncia de tortura de ninguna manera puede condicionarse a circunstancias de temporalidad o de oportunidad para alegarla, o incluso para determinar que se investigue en caso de que se advierta la existencia de indicios concordantes con actos de tortura. Esto obedece a su carácter de violación a derechos humanos, por lo que no está sujeta a condiciones de preclusión.—Tal afirmación tiene un contexto de aplicación genérica, en atención al carácter grave de la violación al derecho humano a la integridad personal, por lo que debe investigarse por el Estado, a partir de que se tenga conocimiento de la denuncia o cuando existan razones fundadas para creer que se ha cometido un acto de tortura contra una persona. Lo cual no está sujeto a la decisión discrecional de las autoridades del Estado, sino que se trata de un imperativo de observancia inmediata que tiene sustento en normas jurídicas de fuente internacional y de derecho interno, las cuales han quedado precisadas en el apartado precedente.—Aunado a lo anterior, es importante precisar que cualquier denuncia de tortura tiene trascendencia jurídica, al tenor del esquema de obligatoriedad que impone el artículo 1o. de la Constitución Federal, para que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, cumplan con la promoción, respeto, protección y garanticen los derechos humanos. Imperativo constitucional que tiene aparejado el deber de las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar todo tipo de violación a los derechos humanos, en los términos establecidos por la ley.—Por ende, de forma autónoma, la tortura debe investigarse por constituir una conducta constitutiva de un hecho calificado por la ley penal como delito. Ello, a fin de que determinen las circunstancias en que se concretó la afectación al derecho humano a la integridad de la presunta víctima y, de probarse tal circunstancia, así como se compruebe quién lo cometió, se aplique la sanción respectiva.—Adicionalmente, habrá que precisar que existe una circunstancia concomitante en que puede actualizarse la tortura, no sólo como factor desencadenante de investigación por tratarse de una afectación al derecho humano de integridad personal, con independencia de la finalidad con la que se haya infligido; sino también, cuando la tortura es empleada como medio para la obtención de pruebas que permitan someter a una persona a cualquier tipo de procedimiento penal, en el contexto más amplio.—Lo anterior es así, porque la concreción de actos de tortura contra una persona, con la finalidad de obtener elementos que sirvan de sustento para vincularla con la comisión de un delito y determinar su responsabilidad en ese hecho, además de afectar la integridad personal de la presunta víctima de tortura, también conlleva otro tipo de afectación a los derechos humanos como la libertad, derivada de detenciones ilegales y/o arbitrarias, así como a contar con una defensa técnica adecuada y oportuna, entre otro tipo de afectaciones que pudieran generarse.—En este sentido, es esen-

cial referir el alcance e intensidad de la dignidad humana como condición y base de los demás derechos fundamentales de la que deriva la integridad personal (física, psíquica y moral), la cual a su vez comprende el derecho fundamental a no ser torturado. Conforme a la doctrina jurídica estructurada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad del hombre constituye una condición inherente a su esencia, a su ser. Por tanto, el reconocimiento de que, en el ser humano, hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituye un derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad.—En consecuencia, la dignidad es un derecho absolutamente fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás. Es el derecho a ser reconocido siempre como persona. Por tanto, la dignidad humana se configura como la base de la que se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad; como el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana.—La anterior comprensión de la naturaleza y alcance de protección del derecho humano a la dignidad personal, está referenciada en la tesis aislada P. LXV/2009, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: 'DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.'—Asimismo, como ya se precisó, el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral) comprende además, como una especie, el derecho fundamental a no ser torturado, ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con objeto de obtener información o una confesión dentro del proceso criminal.—En ese orden de ideas, puede afirmarse válidamente que el núcleo, objetivo y fin último de la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos o degradantes, es en realidad la tutela de un derecho fundamental más amplio, a saber: la integridad personal (física, psíquica y moral), derivado de la dignidad humana; por tanto, inherente a su esencia, es un derecho absolutamente fundamental del que gozan todas las personas por el solo hecho de ser seres humanos.—Es por ello que el derecho internacional dispone de varios instrumentos convencionales y declarativos que prohíben en términos absolutos la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos. Prohibición que ha llegado a ser considerada, incluso, como una norma de *jus cogens*, de derecho absoluto que por su propia naturaleza está exento de cualquier negociación.—Desde esta perspectiva, no procede imponer condiciones de oportunidad para formular la denuncia de tortura, porque como se ha precisado, constituye un acto que viola directamente el derecho humano a la dignidad humana, así como los derechos de libertad personal y a contar con una defensa adecuada por parte de la persona sujeta a un procedimiento penal, respecto del cual se aduce que se sustenta en pruebas ilícitas por tener su origen en actos de tortura.—En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la denuncia, en las vertientes de delito y de violación a derechos humanos cometida presuntamente contra una persona sometida a un procedimiento penal, no tiene condiciones de preclusión, por lo que no puede impedirse que se alegue en cualquiera de las etapas de los procedimientos judiciales. De lo contrario, se permitiría que el órgano jurisdiccional desestimara la denuncia de haber sufrido tortura, por el solo hecho de que no se haya expresado dentro de un plazo o etapa procedimental, con lo cual se dejaría incólume la posible violación a la integridad personal de la víctima, en contravención a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Federal, que comprende la obligación de todas las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a

derechos humanos, entre los que se ubican los actos de tortura.—Al respecto, cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada el doce de septiembre dos mil cinco, en el Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, determinó: ...Similar pronunciamiento emitió en la sentencia de treinta de octubre de dos mil ocho, al resolver el Caso Bayarri vs. Argentina, en el que señaló: ...Lo cual fue reiterado en la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil diez, al resolver el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que en la parte conducente dice: ... De particular importancia resulta destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la obligación Estatal de investigar y sancionar las violaciones de Derechos Humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención.—De lo cual se desprende la referida obligación internacional de procesar y, si se determina su responsabilidad penal, sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos. Lo cual tiene como sustento la garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Obligación que implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.—Como consecuencia de esa obligación, los Estados deben prevenir, respetar, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de derechos humanos.—De igual manera, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece: ...Por otra parte, el artículo 9 de la Convención en comento nos trae la determinación internacional respecto de la vigencia indemnizatoria a través del tiempo, en los siguientes términos: ...Del texto de las normas citadas se advierte una mayor protección al derecho humano a la integridad personal y a no ser torturado, que en el derecho interno; además de hallarse concebidas en términos imperativos cuyo cumplimiento se impone sin mayor esfuerzo, ya que el término 'nada' utilizado en ambas convenciones internacionales, determinan la imposibilidad de resquicio alguno que pudiera evitar su aplicación desde la normativa nacional.—Con base en lo expuesto, se concluye que la denuncia de tortura contra una persona a la que se le instruye o instruyó un proceso penal no debe sujetarse a condiciones de preclusión. Por tanto, el alegato debe ser atendido con independencia del momento en que se haga valer y no puede condicionarse a la preparación de la violación.—Ello implica que la denuncia o existencia de indicios de ocurrencia de la práctica de la tortura, en el contexto genérico de delito o cometida contra una persona sujeta a cualquier tipo de procedimiento penal por atribuírsele que cometió un delito, actualiza la obligación de investigación de la autoridad que conozca en ese momento del caso. Lo cual involucra tanto a autoridades administrativas —agentes de cuerpos de seguridad pública y Ministerio Público—, así como autoridades judiciales de primera o segunda instancia, que durante el trámite de un proceso penal tengan conocimiento de una denuncia o advierta la existencia de evidencia razonable o tenga razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura contra el inculcado; y, también a los órganos de control constitucional que, en el ámbito de sus competencias, al conocer de un juicio de amparo indirecto o directo tengan información sobre la comisión de un hecho de tortura.—En consecuencia, no es procedente fijar alguna condición de oportunidad procesal para denunciar la violación a derechos humanos derivados de la práctica de la tortura. Pues conforme al estándar definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun cuando los actos de tortura no hayan sido denunciados ante las autorida-

des, cuando existan indicios o razón fundada de su concurrencia, y con mayor razón ante la denuncia, el Estado tiene la obligación de iniciar de oficio y de inmediato la investigación respectiva. Lo que implica que la tortura puede alegarse en cualquier momento.—La anterior determinación encuentra pleno sustento en la jurisprudencia configurada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual al resolver el caso *J. vs. Perú*, precisó lo siguiente: ...Así como en el criterio establecido por esta Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.), en la que se estableció que: ...C. Tortura como violación a derechos humanos que tiene impacto en el proceso penal instruido contra una persona señalada como víctima de la misma.—Ahora bien, como se ha señalado en la presente ejecutoria, esta Primera Sala ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que presuntamente se obtuvieron con motivo de actos de tortura a los que fue sometido el inculpado.—Lo anterior es así, porque conforme al marco constitucional y convencional la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del *jus cogens* internacional. De ahí que las consecuencias y efectos de la tortura impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito.—C.1. Obligación de investigación.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCVI/2014 (10a.), estableció que frente a la denuncia o alegada tortura, ante cualquier autoridad, surgen diversos deberes que es imperativo cumplir por aquéllas en el ámbito de su competencia. Lo cual se determinó conforme a los enunciados siguientes: (1) Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.—(2) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.—(3) Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.—(4) Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.—Directrices que retoman los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que de la Convención Interamericana contra la Tortura deriva el deber del Estado de investigar, cuando se presente denuncia o cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción. Obligación que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Ello, al margen de que la tortura no se haya denunciado ante las autoridades competentes.—Debiéndose entender por razón fundada la existencia de indicios de la ocurrencia de actos de tortura.—En consecuencia, como lo ha reconocido esta Primera Sala, cuando alguna autoridad del Estado tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Investigación que tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las

personas responsables.—Esto es así, porque corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados. De ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.—C.2. Omisión de la investigación, como violación a las leyes del procedimiento que tiene trascendencia en la defensa del quejoso.—Como ha quedado precisado, el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral), comprende el derecho fundamental a no ser torturado, ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Derechos que se traducen en una prohibición absoluta y de carácter inderogable a cargo del Estado.—Por tanto, para los efectos de la reparación de una posible violación a ese derecho fundamental, es necesario precisar ¿si la omisión de las autoridades judiciales de investigar una denuncia de tortura realizada en el proceso, constituye o no una violación procesal?—La respuesta a esta interrogante ha sido analizada por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 315/2014. En dicha ejecutoria se estableció que el derecho a un debido proceso, contiene un núcleo duro que debe observarse de manera inexcusable en todo el procedimiento jurisdiccional, y que se garantiza a través del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia'. Lo cual, permite que los gobernados ejerzan el derecho a contar con una defensa adecuada previo a que mediante un acto de autoridad se modifique su esfera jurídica en forma definitiva, que puede implicar la privación de la libertad, propiedad, posesiones o derechos. ...Sobre la base expuesta, se precisó en la referida contradicción de tesis 315/2014, que de la interpretación armónica de los artículos 170, fracción I, y 173 de la Ley de Amparo, se obtenía: (1) La regla general para la procedencia del juicio de amparo directo, que es conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, para reclamar sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo; y, respecto de los cuales se hayan agotado previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales pudieran ser modificadas o revocadas, salvo el caso de que la ley permita la renuncia de los recursos.—(2) La delimitación de la materia de la citada vía constitucional, configurada por el estudio de las violaciones cometidas en las propias resoluciones reclamadas en el juicio de amparo directo, o bien, de las cometidas en los procedimientos respectivos, que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—En ese orden de ideas, si la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos, o bien, degradantes, tutela el derecho fundamental a la integridad personal (física, psíquica y/o moral); y se acredita la afectación de ese derecho con relación a un proceso penal, claramente se actualiza la violación a las leyes del procedimiento que se establece en la fracción VIII, del artículo 173 de la Ley de Amparo.—Sin embargo, es importante precisar que al actualizarse la violación referida, a partir del supuesto de tener por demostrada la tortura, ello hace innecesario la reposición del procedimiento penal, al quedar excluida la presunción de la comisión de dicha violación que activa la obligación de investigación, en virtud de la comprobación de la vulneración al derecho humano de la integridad personal por actos de tortura. Por tanto, en el supuesto referido, la autoridad judicial está en condiciones de realizar un escrutinio estricto de valoración probatoria para determinar la aplicación de las reglas de exclusión de aquellas que tengan el carácter de ilícitas por la relación que tienen con los actos de tortura. Lo cual se precisa con mayor amplitud en el apartado subsecuente.—Pero un supuesto diferente se presenta cuando la autoridad judicial omite investigar una denuncia de

tortura realizada en el correspondiente proceso penal; pues en este caso, no está demostrada la existencia de la violación al derecho fundamental a la integridad personal, y por tanto, no rige directamente la hipótesis aludida.—...Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.—Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.—...Esto es así, porque al ser la tortura una violación a derechos humanos de la que es posible que se puedan obtener datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la persona identificada como presunta víctima de la tortura, resulta evidente que existe una clara relación entre la violación a derechos humanos con el debido proceso. Lo cual implica que, luego de realizarse la investigación que es necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, entonces la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas.—Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin que se realice la investigación correspondiente, ubica necesariamente en estado de indefensión a quien la alega, ya que al no verificar su dicho, se deja de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará sentencia.—A partir de las razones jurídicas expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura realizada en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a la defensa del quejoso, en términos de la fracción XXII, del artículo 173 de la Ley de Amparo, con relación al párrafo tercero, del artículo 1o. de la Constitución Federal y 1o., 6o., 8o. y 10o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.—Afirmación que no aplica con la denuncia de tortura en su vertiente de delito; pues ante la omisión del Juez de primera instancia, la autoridad que conozca del asunto, sea de alzada o de amparo, al enterarse del correspondiente alegato soslayado, o percatarse oficiosamente de la posible existencia de tortura, asume inmediatamente la obligación de hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público. Por tanto, no sólo carece de razón legal que justifique la reposición del procedimiento para ese único fin, sino además, se incidiría sobre una expedita impartición de justicia.—A partir del estudio precedente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación delimita la identificación del supuesto en que se actualiza la violación a las formalidades esenciales del procedimiento que trasciende a la defensa del quejoso, conforme a lo dispuesto en el artículo 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, en relación al 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, así como 1o., 6o., 8o. y 10o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.—La premisa que debe tenerse en cuenta parte de la base de que una autoridad judicial durante el trámite de un proceso penal tiene conocimiento de la denuncia o alegato de tortura, o bien advierte la existencia de indicios o datos de su ocurrencia; sin embargo, omite investigar dicha violación al derecho humano de dignidad de las personas por actos de tortura.—El cumplimiento a los parámetros imperativos impuestos desde el marco jurídico internacional o nacional, ante la denuncia o la advertencia de indicios coincidentes con la comisión de tortura, obligan a la autoridad judicial que conoce del proceso penal, luego de dar vista al Ministerio Público

para que se investigue el hecho bajo la vertiente de delito, a realizar un análisis oficioso de los elementos materiales con los que se cuentan hasta la etapa procesal en que se actúa, con el objetivo de determinar si cuenta o no con elementos que le permitan concluir que existió la tortura.—En el caso de que esté en posibilidad de afirmarse existencia de la tortura, ello hace innecesario aperturar una investigación adicional en el propio proceso penal, por lo que al decidir la situación jurídica del procesado tendrá que analizar si dicha violación a derechos humanos tuvo un impacto en la generación, introducción o desahogo de pruebas incorporadas a la causa penal, porque de ser así tendrá que aplicar las directrices de exclusión de probatoria de la prueba ilícita.—De lo contrario, ante la insuficiencia de indicios que le permitan a la autoridad judicial determinar si aconteció o no la comisión de actos de tortura contra el procesado, entonces deberá realizarse la investigación en el propio proceso penal de manera que permita obtener una respuesta a esa interrogante. Es en este punto de análisis en que se ubica la violación a las formalidades esenciales del procedimiento que dejan sin defensa al procesado, cuando se omite realizar la investigación referida. De ahí que al detectarse la falta de investigación después de concluir la etapa de instrucción del proceso penal, ello necesariamente obliga a reponer el procedimiento para que sea subsanada la omisión y la situación jurídica del procesado pueda resolverse a partir de tener en cuenta dicha circunstancia. Lo cual lleva al planteamiento que a continuación se desarrolla relativo a la determinación del momento procesal hasta donde debe reponerse el procedimiento.—C.3. Reposición del proceso penal con motivo de la omisión de investigación de la denuncia de tortura, que implica violación a las formalidades esenciales del procedimiento que deja sin defensa a una persona sujeta a un procedimiento penal.—Una vez establecido el deber de investigación de la tortura, por parte de las autoridades del Estado, cuando proviene de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, en relación con una persona que está sometida a un procedimiento penal por la imputación formulada en su contra de haber cometido o participado en la comisión de un delito, es evidente que la omisión de realizar la investigación respectiva constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que dejó sin defensa a quien tiene el carácter de probable víctima de tortura.—Lo anterior es así, porque precisamente es la investigación la que en su caso permitiría determinar, en un primer momento, corroborar si la violación a derechos humanos por actos de tortura efectivamente aconteció; en segundo lugar, porque de afirmarse la existencia de la violación a la integridad personal del inculcado, derivado de la tortura infligida, entonces correspondería determinar si dicha conducta violatoria de derechos humanos tuvo alguna incidencia en la etapa procedimental en que esto se demuestre; de manera que la situación jurídica del inculcado esté determinada a partir del valor demostrativo que la autoridad haya otorgado a elementos de prueba que tuvieran como origen los actos de tortura, respecto de los cuales deberían ser aplicables las reglas de exclusión probatoria.—Tal como se precisó en el anterior apartado, la actualización de la violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima no sea otra que ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se lleve a cabo la investigación respectiva. Ello, porque únicamente será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se haya acreditado, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente.—Sin embargo, es oportuno aclarar que la citada reposición del procedimiento no tiene

aplicación hasta la etapa procedimental de averiguación previa. Ello, porque si bien las violaciones que se actualicen en dicha etapa procedimental no son susceptibles de estimarse como de imposible reparación, sino que pueden ser objeto de análisis en las subsecuentes etapas del proceso penal que ya se tramita ante una autoridad judicial y mediante juicio de amparo; lo cierto es que la vía de reparación de la violación a derechos humanos no tiene el alcance de anular, per se, la investigación ni las pruebas ya desahogadas en juicio, por la razones que se expondrán en lo (sic) párrafos subsecuentes.—De ahí que con independencia del momento en que se actualice el conocimiento de alguna de las autoridades del Estado, sobre la denuncia de actos de tortura o la existencia de indicios concordantes que potencializan la probabilidad de que dicha violación a derechos humanos haya acontecido. Lo cual pudiera darse en cualquiera de las etapas procedimentales: averiguación previa, preinstrucción, instrucción, primera instancia y segunda instancia. Es necesario que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determine hasta qué etapa y momento procesal debe reponerse el procedimiento, así como los efectos que trae aparejados dicha determinación.—Así, en atención al objeto que guía al deber de investigar una denuncia de tortura, así como los efectos que se generan de llegarse a acreditar, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la indicada reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema procesal tradicional.—Lo anterior, con el objeto de salvaguardar el punto en tensión que se genera respecto del derecho fundamental a una expedita impartición de justicia, que se consagra en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como el derecho fundamental de los inculpadados a no ser objeto de tortura, y los correspondientes derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos de los delitos; pues no puede soslayarse que el objeto de la reposición del procedimiento, únicamente se relaciona con la práctica de las diligencias necesarias para verificar la veracidad de la denuncia de actos de tortura, a través de una investigación diligente, que implica exclusivamente la práctica de los exámenes periciales correspondientes que determinen la existencia o no de los actos de tortura.—Esto es, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investigue la tortura alegada, a efecto de verificar su existencia; no porque exista alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del sentenciado.—Por tanto, ninguna razón existe para que se afecte todo lo desahogado en el proceso; pues en caso de que la denuncia de tortura no se compruebe, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se justifique la existencia de la violación denunciada, los efectos de su acreditación únicamente trascenderán con relación al correspondiente material probatorio, que en su caso será objeto de exclusión al momento de dictar la sentencia.—Acorde a lo expuesto, no debe anularse todo lo actuado en el juicio, pues ello conllevaría la invalidez de todas las actuaciones y diligencias realizadas; y luego la necesidad de su posterior desahogo, con independencia del resultado que arroje la correspondiente investigación sobre la denuncia de tortura. Ello, con la consecuente afectación a la pronta impartición de justicia, el riesgo latente de no poder reproducir las pruebas, e incluso, el efecto revictimizador de las personas que resintieron la comisión del delito.—D. Aplicación de las reglas de exclusión probatoria ante la demostración de tortura como violación a derechos humanos que tiene impacto en un proceso penal instruido contra una persona señalada como víctima de la misma.—Bajo ese contexto, consciente de la gravedad que implica la práctica de la tortura, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de agosto de dos mil nueve, al resolver el amparo directo 9/2008, determinó que el derecho a no ser objeto de la misma es absoluto, y con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, precisó que el Estado Mexicano tiene diversas obligaciones a fin de prevenirla y sancionarla, distinguiéndose entre aquéllas tendentes a contemplarla y castigarla como delito, de las que están encaminadas a identificarla como violación a la integridad persona, con repercusión al derecho humano de debido proceso.—En dicho precedente se señaló que para estar en condiciones de cumplir de manera adecuada esas obligaciones, todos los agentes estatales tienen el deber de suministrar la evidencia que posean respecto a la misma y claramente se dijo, en torno al delito de tortura, que éste no podía presumirse, sino era necesario que se probase.—Lo anterior torna indispensable dilucidar dos situaciones: 1) ante la alegada tortura, a quién corresponde la carga de la prueba; y, 2) cuál es el estándar probatorio requerido para tenerla por demostrada.—Respecto a la primera de esas interrogantes, este Alto Tribunal ha establecido que es labor de las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, investigar la tortura, por lo que en ningún caso la persona que dice haberla sufrido tiene la carga de probarla, sin que ello obste su derecho para aportar las evidencias que estime pertinentes.—Ahora bien, en cuanto al segundo de esos cuestionamientos, relativo al indicado estándar probatorio, sería desacertado pretender la existencia de un único baremo que abarcará la demostración de la tortura como delito y la demostración de ésta como violación a la integridad persona, con repercusión al derecho humano de debido proceso, pues los elementos que condicionen la actualización de esas hipótesis son distintos.—En efecto, partiendo de la base de que el delito constituye una conducta típica, antijurídica y culpable, el Ministerio Público, además de acreditar que la víctima fue objeto de la indicada violación a su integridad personal, estará compelido a comprobar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del autor en su comisión, lo que finalmente se deberá decidir por la autoridad judicial en el proceso penal respectivo, instruido con motivo de la perpetración del referido ilícito de tortura. En el segundo supuesto, es decir, cuando se analiza la tortura como violación a la integridad persona, con repercusión al derecho humano de debido proceso, para tenerla por acreditada bastará que se demuestre la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal, aunque de momento no sea posible identificar al o a los torturadores.—Sobre esto último, se reitera que este Máximo Tribunal ha determinado que cuando alguna autoridad tiene conocimiento de que quizá una persona ha sufrido tortura, debe, inmediateamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que se inicie una investigación penal tendente a esclarecerla como delito, la cual necesariamente habrá de ser independiente, imparcial y metódica; si esa noticia surge dentro de algún proceso penal seguido contra quien alega haber sido víctima de tortura, el Juez de la causa debe verificar la veracidad de la misma para determinar su impacto procesal, requiriéndose en ese caso, para tener por demostrada la tortura como violación a la integridad persona, con repercusión al derecho humano de debido proceso, un estándar más bajo que el exigido para la configuración del delito de tortura, pues bastarán indicios que permitan sostener razonablemente que la hubo, aun cuando no se sepa la identidad del o los torturadores.—Ello es acorde a un paradigma pro derechos humanos, pues a través de dicho estándar bajo se logra desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción en perjuicio de los justiciables, de tal suerte que como se apuntó en los apartados precedentes, competirá a los agentes estatales encargados de la acusación demostrar que las declaraciones de los imputados fueron libres y espontáneas.—Ahora bien, a fin de efectuar dicha verificación con base en el mencionado estándar, la autoridad judicial competente deberá ordenar de inmediato la realización de los exámenes

pertinentes para el adecuado esclarecimiento de lo sucedido, dependiendo del tipo de maltrato alegado, aplicándose para ello lo previsto en el Protocolo de Estambul, en la inteligencia que de no hacerlo, se vulnerarán las reglas esenciales del procedimiento, en detrimento del justiciable.—Ahora bien, corresponde determinar cómo aplica la regla de exclusión probatoria ante la demostración de tortura. Debido a que el proceso de generación, ofrecimiento y admisión de pruebas en ningún caso puede resultar contrario al goce y ejercicio de los derechos humanos, se deben excluir las obtenidas a raíz o como consecuencia de la violación de éstos.—En este sentido, esta Primera Sala ha sido firme en sostener que si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. Por ello, ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida y si pese a ello ya se desahogó, debe restársele todo valor probatorio.—Sobre la base de la anterior premisa, tratándose de la tortura, si se ha determinado su existencia, ya sea como delito o como violación al derecho humano de debido proceso, se debe excluir todo medio de convicción que haya sido obtenido directamente de la misma o que derive de ésta, lo cual comprende declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria resultado de éstas.—...167. Por otra parte, este tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. Asimismo, el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la Corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión.—**Aplicación al caso concreto de la doctrina constitucional en materia de tortura.**—De acuerdo con todo lo anterior, esta Primera Sala estima que es incorrecta la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado del conocimiento respecto a las obligaciones de las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a derechos humanos con motivo de actos de tortura.—En el caso concreto, el Tribunal Colegiado del conocimiento negó la protección constitucional al quejoso al calificar de infundados sus conceptos de violación, toda vez que consideró que al haber valorado debidamente el material probatorio se tuvo por acreditado el delito imputado y la responsabilidad penal del sentenciado (medios de prueba dentro de los cuales se encuentra la declaración en indagatoria por el imputado).—En primer lugar, el Tribunal Colegiado no ordenó dar vista al Ministerio Público para que iniciara una investigación, respecto de las manifestaciones de tortura ejercida en su contra por parte de los policías, con la finalidad de verificar la veracidad de la denuncia y realizar los exámenes médicos respectivos.—Por otro lado, a pesar de que el quejoso en su escrito de demanda adujo la existencia del certificado médico suscrito por la perito legista *****, así como con la fe ministerial de su estado psicofísico, de donde se colegía que presentó edema y eritema por contusión en mejilla derecha, así como también refirió que durante su declaración preparatoria rendida ante el Ministerio Público, lo amenazaron los judiciales; el Tribunal Colegiado desestimó la alegación sin tomar en cuenta que de acuerdo con la doctrina antes expuesta existe un estándar de prueba atenuado para acreditar la tortura entendida como violación a derechos funda-

mentales y al quejoso no le corresponde la carga de la prueba respecto de los hechos calificados como tortura." ... (énfasis añadido).—Amparo directo en revisión 5191/2014.—**Aplicación al caso concreto de la doctrina constitucional en materia de tortura.**—De acuerdo con todo lo anterior, esta Primera Sala estima que es incorrecta la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito recurrido respecto a las obligaciones de las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a derechos humanos con motivo de actos de tortura.—En el asunto que nos ocupa, el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó que la manifestación del quejoso referente a que fue torturado no estaba probada en autos, ya que de los certificados médicos practicados en su persona, tanto al momento de su detención como al encontrarse arraigado, no se advertía esa tortura, pues las alteraciones en su salud que presentó no son prueba directa de que hubiesen sido por actos de tortura, aunado a que no se proporcionó la forma en que se efectuaron.—Lo anterior es incorrecto, pues el Tribunal Colegiado desestimó la alegación del quejoso sin tomar en cuenta que de acuerdo con la doctrina antes expuesta, existe un estándar probatorio atenuado para acreditar la tortura entendida como violación a derechos fundamentales, aunado que al quejoso no le corresponde la carga de la prueba respecto de los hechos calificados como tortura.—En ese sentido, es incorrecto que el órgano colegiado desestimara el alegato de tortura por haber considerado que no se acreditó con los elementos probatorios que obraban en la causa, pues lo adecuado era que concediera el amparo para el efecto de que se repusiera el procedimiento para que el Juez de la causa llevara a cabo una investigación en los términos precisados en esta ejecutoria.".—20. Las últimas ejecutorias referidas en este apartado, relativas a los amparos directos en revisión en el que se recurrió una sentencia de este Tribunal Colegiado, conviene destacar lo siguiente: a. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró la doctrina constitucional del derecho humano a no sufrir tortura, establecida en la ejecutoria de la contradicción de tesis 315/2014, antes esbozada por este Tribunal Colegiado.—b. La Primera Sala especificó la manera de aplicar la regla de exclusión de pruebas ilícitas derivadas de la existencia de tortura: • El delito de tortura no se presume, debe demostrarse.—• Las autoridades en el ámbito de su competencia deben investigar la tortura.—• La carga de la prueba para acreditar la tortura no es del que la alega.—• Para demostrar el delito de tortura se debe demostrar que la víctima fue agredida en su integridad personal (física o mental); demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del autor; lo que deberá decidirse en el proceso penal abierto con motivo del ilícito citado.—• En el supuesto de tortura como violación a la integridad física con repercusión al derecho humano del debido proceso, basta con la acreditación de la violación a la integridad física, aun cuando se desconozca su autor.—• El Juez de la causa penal en el que el acusado alegue ser víctima de tortura o la noticia de esa agresión surge en el proceso penal de mérito, entonces, el Juez de la causa debe verificar la veracidad de la alegación y determinar su impacto procesal.—• En el supuesto de tortura como violación a la integridad de la persona con repercusión en el derecho humano al debido proceso, el estándar probatorio es más bajo que el exigido para la demostración del delito de tortura, por lo que bastan indicios que permitan sostener válidamente que existió.—• El estándar bajo para acreditar este segundo supuesto de tortura, implica que la autoridad jurisdiccional competente deberá de ordenar de inmediato la realización de exámenes para esclarecer el hecho, que dependerán del tipo del maltrato alegado, aplicándose el Protocolo de Estambul, pues de no hacerlo se vulneran las reglas del procedimiento.—• La prueba obtenida, a partir de hechos de tortura es inválida (probada como delito o como violación al derecho humano al debido proceso)—• La regla de exclusión aplica a las pruebas directas y

derivadas.—• Se debe tener presente el estándar de prueba atenuado para acreditar la tortura como violación al debido proceso.—• No se debe determinar que no existe tortura, porque los elementos probatorios de la causa no la demuestran, pues lo adecuado es reponer el procedimiento para que se investiguen.—Tortura como delito.—21. De la ejecutoria de la contradicción de tesis 315/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del criterio del amparo en revisión ejecutoria del amparo directo en revisión 332/2015, se establece lo siguiente: 22. En lo relativo al tema de tortura como delito, la autoridad administrativa, la autoridad jurisdiccional de instancia (Juez de la causa o tribunal de alzada) y los órganos constitucionales de amparo, siempre deberán dar vista al agente del Ministerio Público para la investigación de ese ilícito y determinar la responsabilidad penal correspondiente, cuando: a. Exista denuncia de la presunta víctima del delito de tortura o cuando; b. No exista denuncia del delito de tortura, pero esa presunta víctima manifiesta en cualquier etapa de la investigación, del proceso penal o de los juicios de amparo, que sufrió actos de tortura o cuando; c. La autoridad administrativa, los órganos jurisdiccionales de instancia (Juez de primera instancia o tribunal de alzada) o los juzgadores de amparo encuentren razones suficientes o indicios para considerar que el imputado, procesado o sentenciado fue objeto de tortura, en cualquier vertiente.—23. En el entendido que sólo se requiere en los supuestos marcados con a. y b. que la presunta víctima de tortura manifieste que la sufrió, sin ser necesarios indicios razonables de esa situación, porque ese requisito sólo procede para el supuesto c., en el que de oficio la autoridad en el ámbito de sus competencias encuentra que el imputado, procesado o sentenciado probablemente fue víctima del delito de tortura.—24. Esto es así, porque en las ejecutorias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes analizadas, se desprende que ese órgano del Máximo Tribunal se refiere a la denuncia o existencia de indicios de ocurrencia de la práctica de la tortura, en el contexto genérico de delito, lo que actualiza la obligación de investigación de la autoridad que conozca en ese momento del caso. Lo cual involucra tanto a autoridades administrativas –agentes de cuerpos de seguridad pública y Ministerio Público–, así como autoridades judiciales de primera o segunda instancia, que durante el trámite de un proceso penal tengan conocimiento de una denuncia o adviertan la existencia de evidencia razonable o tenga razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura contra el inculpado; y, también a los órganos de control constitucional que, en el ámbito de sus competencias, al conocer de un juicio de amparo indirecto o directo tengan información sobre la comisión de un hecho de tortura.—25. De lo anterior, es dable establecer que el Máximo Órgano del País, se está refiriendo a dos supuestos diferenciados y no concurrentes, esto es, por una parte, a la existencia de denunciar (o simple alegato de tortura) y, por otra, razones o evidencias fundadas que observe la autoridad (administrativa o jurisdiccional) a la que le corresponde analizar el caso, ya que al referirse a esos dos supuestos diferenciados el Máximo Tribunal del País utiliza la conjunción disyuntiva "o", lo que significa diferencia, separación o alternatividad.¹⁷—26. Lo anterior se refuerza al tener presente el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la

¹⁷ "o3

Del lat. aut.

1. conj. disyunt. Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Antonio o Francisco. Blanco o negro. Herrar o quitar el banco. Vencer o morir.

2. conj. disyunt. U. generalmente ante cada uno de dos o más términos contrapuestos. Lo harás o de grado o por fuerza.

Tortura, en el que se señala: "Artículo 8. Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.—Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.—Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado."(énfasis añadido) (sic).—27. Así como en los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el que se dispone: "Artículo 12. Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial."—"Artículo 13. Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado." (énfasis añadido) (sic).—28. En consecuencia, si las autoridades de instancia o los juzgadores de amparo encuentran algunos de los supuestos antes descritos, entonces, no deben reponer el procedimiento, pues basta que ordene dar vista al agente del Ministerio Público, a fin de salvaguardar el derecho a la justicia pronta y expedita del artículo 17 constitucional, así como los derechos de las víctimas del delito que se imputa al presunto pasivo el ilícito de tortura.—29. Al respecto, es aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como

3. conj. disyunt. Denota equivalencia, significando 'o sea, o lo que es lo mismo'. El protagonista, o el personaje principal de la fábula, es Hércules."

<http://dle.rae.es/?id=QlqTEX0|Qlr66uc|Qltkqeu>

Consultado en la página electrónica del Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, el tres de marzo de dos mil dieciséis.

derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1o., 3o., 6o. y 8o., de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.¹⁸—Tortura como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que presuntamente se obtuvieron con motivo de actos de tortura a los que fue sometido el inculpado.— A. Manifestación de actos de tortura por parte de la presunta víctima de la misma.— 30. Cuando en un proceso penal, esto es, ante las autoridades de instancia (Juez de la causa o tribunal de alzada) el acusado o sentenciado alegue tortura, en el ámbito de las competencias de las autoridades jurisdiccionales locales, éstas tienen la obligación de verificar de oficio, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación que se lleve a cabo con la debida diligencia, cuya carga probatoria no recae en el denunciante, sino en el Estado (independientemente de su deber de dar vista al Ministerio Público para que investigue el delito tortura), teniendo un estándar probatorio bajo, a fin de determinar si existe violación a la integridad personal de la presunta víctima de tortura y de demostrarse (independientemente de que se acredite la tortura como delito y quién la cometió), debe excluir las pruebas ilícitas relacionadas con esa infracción a la integridad personal.—31. Lo anterior, atendiendo la doctrina constitucional de derecho humano a no ser torturado, establecida en la ejecutoria de la contradicción de tesis 315/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—32. De la doctrina señalada se obtiene que la sola mención a actos de tortura del acusado o procesado a las autoridades de instancia genera lo siguiente: a. El Juez de la causa o el tribunal de alzada al que el acusado o procesado manifieste actos de tortura en su contra, debe dar vista al Ministerio Público para que investigue el delito de tortura.—b. La autoridad de instancia está obligada, además de esa vista, en el ámbito de sus competencias, a ordenar la realización de diligencias para encontrar, por lo menos, indicios de tortura; por ejemplo, desahogo de la prueba pericial en psicología conforme al "Protocolo de Estambul", que es acorde con el "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", como herramienta normativa en la que, de manera exhaustiva y eficaz, se establecen los criterios y directrices necesarios para la detección, en su caso, de los signos o evidencias de tortura física y/o psicológica.¹⁹—• El desahogo de esas pruebas o cualquier otra es para efecto del proceso penal en el que el acusado alegue que fue torturado.—• Esas pruebas ordenadas deberán valorarse al momento de dictarse la sentencia definitiva, para determinar si existe violación a la integridad personal del quejoso y realizar la exclusión de

¹⁸ Tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 561 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas». Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

¹⁹ Página 57 de la ejecutoria de la contradicción de tesis 315/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

pruebas ilícitas obtenidas mediante esa tortura.—• Lo anterior, independientemente que se acredite el delito de tortura investigado por el agente del Ministerio Público.—33. En ese orden de ideas, es importante precisar que no toda manifestación genérica de tortura obliga a la autoridad responsable a dar vista para la investigación de ésta como delito o para realizar una indagatoria en el proceso penal, a fin de determinar la existencia o no de pruebas ilícitas, porque se considera que es necesario un relato fáctico que permita conocer los hechos que pueden generar la violación a la integridad personal del imputado, pues dependiendo de las circunstancias alegadas en los actos de tortura, serán las pruebas que ordene la autoridad en el proceso para indagar esa tortura.—34. De acuerdo con lo antes expuesto basta que el acusado o procesado ante la autoridad de instancia manifieste que fue torturado, expresando el relato fáctico correspondiente, para que ésta, en el ámbito de sus competencias analice la veracidad de esa alegación, mediante la orden de pruebas dirigidas a ese fin, pues debe verificar si existen pruebas ilícitas relacionadas con los actos de tortura manifestados.—35. En ese orden de ideas, es importante cuestionarse ¿qué relevancia tiene la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la evidencia razonable, en el tema de este apartado?—36. Con el objeto de dar respuesta a esa interrogante, en primer término, debe citarse la tesis aislada de mérito, cuyo contenido es el siguiente: "**TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE.** Atendiendo a la obligación del Estado de investigar actos de tortura, corresponde al juzgador, en caso de existir evidencia razonable y dependiendo del tipo de maltrato alegado, ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, actuar en el proceso, de forma efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los estudios relativos pertinentes; de ahí que no siempre es el certificado médico de lesiones el que ha de valorarse para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida al dictarse la sentencia definitiva." (énfasis añadido).²⁰—37. Considero prima facie, de la lectura de esa tesis aislada que la autoridad de instancia solamente debe ordenar dar vista al Ministerio Público, respecto al delito de tortura; así como, a realizar la investigación en el proceso penal de la segunda vertiente de los actos de tortura, esto es como violación a la libertad personal que incide en el debido proceso, cuando existe evidencia razonable de la tortura.—38. Así las cosas, para tener un panorama completo del caso, deben leerse las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la ejecutoria (amparo directo en revisión 90/2014,²¹) de la que emana esa tesis aislada, que son las siguientes: "...De acuerdo con el marco constitucional e internacional vigentes, al cual nos hemos referido líneas arriba, el concepto de tortura y el concepto de trato cruel, inhumano o degradante, son conceptos en constante evolución, dentro de los cuales sería posible encontrar una variedad

²⁰ Tesis 1a. LIV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1424, registro digital: 2008502, Primera Sala, tesis aislada (constitucional, penal) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas».

Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

²¹ Resuelto el dos de abril de dos mil catorce.

de conductas y métodos.—Para esta Primera Sala, en atención a la norma más protectora por la amplitud de supuestos de protección, la cual se encuentra prevista —en este caso— en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, es posible concluir que estaremos frente a un caso de tortura cuando: (i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (ii) cuando las mismas sean infligidas intencionalmente; y, (iii) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Lo anterior, sin perjuicio de que, para efectos del sistema jurídico penal mexicano, para la imposición de la sanción por la comisión de tortura, se requieran otros elementos que excedan esta definición.—...Una vez señalado lo anterior, es necesario precisar ahora cuáles son las obligaciones del Estado frente a la posible comisión de actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.—...Además de esos deberes aplicables al conjunto total de derechos fundamentales, el Estado se encuentra en la obligación de adoptar, entre otras, las siguientes acciones específicas en relación con la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a saber: a) Establecer la tortura como delito²² y prevenir y sancionar otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aunque no lleguen a constituir tortura.²³—b) Iniciar una investigación imparcial de forma inmediata cuando una persona denuncie haber sido sometida a tortura, o de oficio, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción.²⁴—c) Indemnizar a las víctimas y garantizar una efectiva reparación.²⁵—d) No admitir como medio de prueba en un proceso, ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, salvo en el que se siga contra la persona acusada de haberla obtenido mediante actos de tortura (regla de exclusión probatoria).²⁶—e) Mantener sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.²⁷—Para efectos del presente caso, esta Primera Sala se referirá a continuación al deber de investigar la tortura, así como a la regla de exclusión probatoria en atención a la jurisprudencia reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de México.—...De todo lo anterior, esta Primera Sala concluye, respecto del deber de investigar posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que: "a) La investigación respecto de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata.—b) La investigación, además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: (i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; (ii) identificar a los responsables; e

²² Artículo 6 de la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura" y artículo 4 de la "Convención contra la Tortura".

²³ Artículo 6 de la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura" y artículo 16 de la "Convención contra la Tortura".

²⁴ Artículo 8 de la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura" y artículos 12 y 13 de la "Convención contra la Tortura".

²⁵ Artículo 9 de la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura" y artículo 14 de la "Convención contra la Tortura".

²⁶ Artículo 10 de la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura" y artículo 15 de la "Convención contra la Tortura".

²⁷ Artículo 11 de la "Convención contra la Tortura".

(iii) iniciar su procesamiento.—c) Corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura.—d) El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.—e) Cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.—f) La regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción.—g) La carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla. Es el Estado quien debe demostrar que la confesión fue voluntaria.—...Ahora bien, tomando en consideración todo lo anterior, para esta Primera Sala es necesario tener en cuenta una distinción relevante cuando se habla de tortura, a saber: las consecuencias jurídicas de la 'tortura' como delito, y las consecuencias jurídicas de la 'tortura' y los 'tratos crueles, inhumanos o degradantes' como violaciones de derechos fundamentales dentro de un proceso penal.— Cuando se observa a la tortura como un delito se refiere a la una conducta ilícita que sólo puede ser sancionada siempre que se acrediten los elementos del tipo así como la responsabilidad penal. Así, esta Primera Sala, en la sentencia del amparo directo penal 9/2008, señaló: ...No obstante lo anterior, es necesario, además, observar a la tortura y a los tratos crueles, inhumanos o degradantes, como violaciones de derechos fundamentales que genera diferentes afectaciones dentro del debido proceso, en contra de la víctima de dichos tratos. Una de estas consecuencias, es que la declaración que haya sido obtenida bajo tortura o cualquier otro medio de coacción, sea utilizada dentro del proceso como prueba en contra de la víctima de la agresión.— En este sentido, como ya se dijo, cuando las autoridades tienen conocimiento o el propio indiciado o procesado denuncia que ha sufrido tortura, éstas deben, en primer lugar, llevar a cabo, con inmediatez, una investigación imparcial, a fin de esclarecer la verdad de los hechos.²⁸—De este modo, al llevar a cabo una investigación diligente e imparcial, que tome en cuenta las diversas modalidades en que se puede presentar la tortura, el juzgador, a la hora de dictar sentencia, se encontrará en posibilidad de evaluar si, en efecto, la confesión o declaración ha sido obtenida voluntariamente o bajo coacción.—En efecto, cuando una persona sujeta a un proceso penal alega que su confesión ha sido arrancada bajo tortura u otro tipo de coacción

²⁸ Al respecto, la Corte Interamericana también ha señalado que: "*En relación con la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha señalado que ésta implica el deber del Estado de investigar adecuadamente posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En lo que respecta a la investigación y documentación eficaces de aquélla y de éstos son aplicables los siguientes principios: independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad, que deben adoptarse en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones de presuntas torturas*". Corte IDH, Caso Bueno Alves vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 11 de mayo de 2007, serie C No. 164, párrafo 108.

física o psicológica, no es él quien debe demostrar el grado o nivel de agresión sufrida (tortura, malos tratos, crueles o inhumanos, o cualquier otro tipo de afectación a su integridad) ni tampoco demostrar la veracidad de dicho alegato. Por el contrario, corresponde a la autoridad iniciar, con inmediatez, una investigación que tenga por objeto esclarecer la verdad de los hechos, proporcionando al juzgador una explicación razonable de la situación en que sucedió la detención y en la cual se rindió la declaración. Además, corresponde al Ministerio Público dar una explicación razonable de lo que ha sucedido con la persona durante la detención.—Lo anterior no significa que la sola declaración aislada del imputado en el proceso penal sea suficiente para estimar que se encuentra acreditado el supuesto de tortura, pues el único efecto que genera dicha declaración es el de obligar a las autoridades competentes (por un lado el propio juzgador y por el otro el Ministerio Público) para que investiguen los hechos y determinen la existencia de actos de tortura, ya sea como violación de derechos fundamentales o inclusive como delito.—Así, derivado de la declaración del imputado en cuanto a que fue torturado, surge en primer lugar una obligación del Juez de la causa de ordenar la realización de las diligencias que considere necesarias para encontrar, por lo menos, indicios sobre si la confesión del inculpado fue obtenida o no como consecuencia de actos de tortura. En caso de encontrar dichos indicios (Vg. Certificados médicos de lesiones o estudios psicológicos realizados conforme al Protocolo de Estambul), el Estado tiene la carga de la prueba para desvirtuar dichos indicios y, en caso de no hacerlo, el juzgador deberá tener por acreditada la existencia de tortura en su vertiente de violación a derechos fundamentales, con las consecuencias que dicha situación conlleva.—Por otra parte, es claro que al ser la tortura también un delito, surge además la obligación de dar vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente y realice todas las diligencias que considere necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura —en su vertiente delictiva—, bajo el estándar probatorio propio de este tipo de procesos. Es importante destacar que las dos investigaciones son autónomas, lo que significa que no es necesario que se tenga por acreditada la tortura como delito para el efecto de tenerla por acreditada como violación a derechos fundamentales y, por tanto, sea posible suprimir una confesión aparentemente obtenida bajo tortura.—...Ahora en el presente asunto, el Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo que de las diligencias llevadas a cabo en la etapa denominada de investigación ministerial, se advertía lo ineficaz de los argumentos hechos valer por la quejosa, destacando que el alegato de tortura no se corroboró, puesto que, en autos obra el oficio número 491, de veintidós de enero de dos mil diez, mediante el cual fue presentada; oficio en que se describe su intervención y lo que informó; y, que si bien no indica la hora en que fue localizada, debe hacerse notar que carece de firma de la quejosa, sólo se encuentra su nombre y una rúbrica en la hoja que contiene un inventario de vehículo, asimismo se anexa un certificado médico, en que se hace constar que a las diez horas con veinte minutos, ***** I. Se encuentra consciente ubicado en sus tres esferas, tiempo, espacio, persona, que a la exploración física. 2. No presenta huella de lesiones traumáticas objetivas recientes en la totalidad de su superficie corporal y, como se ha descrito con anterioridad, la declaración de la quejosa fue rendida ante el agente del Ministerio Público municipal, en compañía de su abogado defensor, quien tuvo la oportunidad de formular cualquier reclamo, sin que se desprenda lo contrario; y esa detención fue legalizada por el Juez que recibió la consignación.— No obstante las anteriores consideraciones legales, es dable señalar que —tal y como lo afirmó la amparista— ante la denuncia de actos de tortura, los órganos jurisdiccio-

nales efectivamente están obligados oficiosamente a dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito.—...Ahora bien, en el caso debe destacarse que, si bien se advierte que en su sentencia de amparo el Tribunal Colegiado tomó en consideración el certificado médico que dio cuenta del estado de salud físico de la inculpada durante la etapa de averiguación previa, a fin de determinar la existencia o no de la tortura, a juicio de esta Primera Sala, ello no colma los requisitos y pautas establecidos en el apartado anterior, pues importante precisar que la quejosa ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia detalló la forma en que fue torturada, para que obtuvieran su confesión, en los siguientes términos: '...y ahí me golpearon, me tocaron mis partes, me tuvieron desnuda toda la madrugada y me dijeron que firmara una declaración que había hecho un hombre que habían detenido, con el cual no tuve ningún tipo de contacto, me obligaron a firmarla porque si no me iban a matar a mi hija y a mí, estaban a punto de ahogarme porque me echaron mucha agua...'.—De lo que se advierte que la forma en la que refiere que fue torturada, no sólo dejaría lesiones físicas que pudieran ser acreditadas o advertidas mediante el certificado médico físico al que hizo alusión dicho Tribunal Colegiado, por lo que es insuficiente el certificado médico referido.—Así, con base en toda lo anterior y tomando en consideración la obligación del Estado de investigar en los casos en los que se denuncien actos de tortura y tal y como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el caso Cabrera y Montiel contra México, en el sentido de que cuando la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; asimismo, que la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria.—Es necesario precisarse que, en función de las circunstancias en que se aleguen ese tipo de maltratos, corresponde al juzgador ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, en el proceso, actuar de manera efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida.—Por lo anterior, conforme al artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, vigente, que establece que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; la omisión del Juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por la procesada constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basó, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción.—Consecuentemente, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y conceder el amparo a la quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia impugnada en el amparo y en su lugar emita otra en la que revoque la sentencia de primera instancia y ordene al Juez de la causa reponer el procedimiento para que a partir de la manifestación de la quejosa en el sentido de que no ratificaba su declaración rendida ante el Ministerio Público el 22 de enero de 2010, debido a que fue torturada por los agentes aprehensores para obtener dicha

confesión; ordene al Ministerio Público que corresponda, inicie la investigación relativa a efecto de determinar si se acredita o no el delito de tortura; asimismo, el propio Juez en el proceso, ordene la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordene la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, a fin de que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida por la quejosa en la fecha antes indicada. ..."—39. De acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria transcrita, en el caso de denuncia o alegación de tortura por parte del acusado o procesado en el proceso penal, la autoridad jurisdiccional de instancia, además del deber de dar vista al agente del Ministerio Público, con esa alegación (acompañada de su relato fáctico), debe investigar los actos de tortura para determinar sus implicaciones en el proceso penal, esto es, si se obtuvieron pruebas ilícitas, a partir de tortura.—40. Esto, pues esa Primera Sala, en la ejecutoria del amparo directo en revisión 90/2014, que se analiza, indicó textualmente lo siguiente: "Lo anterior no significa que la sola declaración aislada del imputado en el proceso penal sea suficiente para estimar que se encuentra acreditado el supuesto de tortura, pues el único efecto que genera dicha declaración es el de obligar a las autoridades competentes (por un lado el propio juzgador y por el otro el Ministerio Público) para que investiguen los hechos y determinen la existencia de actos de tortura, ya sea como violación de derechos fundamentales o inclusive como delito.—Así, derivado de la declaración del imputado en cuanto a que fue torturado, surge en primer lugar una obligación del Juez de la causa de ordenar la realización de las diligencias que considere necesarias para encontrar, por lo menos, indicios sobre si la confesión del inculpado fue obtenida o no como consecuencia de actos de tortura. En caso de encontrar dichos indicios (Vg. Certificados médicos de lesiones o estudios psicológicos realizados conforme al Protocolo de Estambul), el Estado tiene la carga de la prueba para desvirtuar dichos indicios y, en caso de no hacerlo, el juzgador deberá tener por acreditada la existencia de tortura en su vertiente de violación a derechos fundamentales, con las consecuencias que dicha situación conlleva.—No obstante las anteriores consideraciones legales, es dable señalar que —tal y como lo afirmó la amparista— ante la denuncia de actos de tortura, los órganos jurisdiccionales efectivamente están obligados oficiosamente a dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito.—Es necesario precisarse que, en función de las circunstancias en que se aleguen ese tipo de maltratos, corresponde al juzgador ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, en el proceso, actuar de manera efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida."²⁹—41. En ese sentido, debe destacarse que en la ejecutoria del amparo directo en revisión 94/2014, se hizo referencia a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del caso Cabrera García y Montiel Flores contra México, destacando sus puntos relevantes en el tema de tortura, por lo que la Primera Sala en el fallo de mérito, como única referencia a la evidencia razonable es

²⁹ Fojas 51, 52 y 53 de la ejecutoria del amparo directo en revisión 90/2014.

la siguiente: "Por otro lado, en relación con la 'regla de exclusión' de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos, señaló que ésta ha sido reconocida por diversos tratados y órganos internacionales de protección de derechos humanos, los cuales han establecido que dicha regla es 'intrínseca' a la prohibición de tales actos. Dicha regla, adujo, ostenta un carácter absoluto e inderogable.—Así, señaló que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. El carácter absoluto de dicha regla se ve reflejado además, en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción.—Así se ha sostenido que en caso de existir evidencia razonable de que una persona ha sido torturada o tratada de manera cruel e inhumana, el hecho de que una persona ratifique la confesión ante una autoridad distinta a la que realizó la acción, no conlleva necesariamente a que dicha confesión sea válida. Ello, debido a que la confesión posterior puede ser la consecuencia del maltrato que padeció la persona y específicamente, del miedo que subsiste después de este tipo de hechos.³⁰ (énfasis añadido) (sic)... —Por otro lado, en relación con la 'regla de exclusión' de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos, señaló que ésta ha sido reconocida por diversos tratados y órganos internacionales de protección de derechos humanos, los cuales han establecido que dicha regla es 'intrínseca' a la prohibición de tales actos. Dicha regla, adujo, ostenta un carácter absoluto e inderogable.—Así, señaló que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. El carácter absoluto de dicha regla se ve reflejado además, en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción.—Así se ha sostenido que en caso de existir evidencia razonable de que una persona ha sido torturada o tratada de manera cruel e inhumana, el hecho de que una persona ratifique la confesión ante una autoridad distinta a la que realizó la acción, no conlleva necesariamente a que dicha confesión sea válida. Ello, debido a que la confesión posterior puede ser la consecuencia del maltrato que padeció la persona y específicamente, del miedo que subsiste después de este tipo de hechos."—42. Por consiguiente, es dable estimar que basta la denuncia o alegación de tortura ante la autoridad de instancia, para que ésta ordene dar vista al Ministerio Público, con el objeto de que se investigue el delito de tortura, aun sin evidencia razonable y que esa autoridad en el proceso penal inicie la investigación correspondiente, conforme a los hechos alegados (la modalidad de tortura), a fin de que se verifique su existencia y la generación de pruebas ilícitas, con independencia de lo que resulte en la indagatoria de la tortura como delito, pues esas investigaciones son autónomas y no se puede detener el proceso, para esperar la determinación de la tortura como delito, pues se violaría el derecho de justicia pronta del acusado y de la víctima en su proceso penal.—43. Lo anterior se refuerza al recordar las consideraciones de la ejecutoria de la contradicción de tesis 315/2014, en la que se establecieron las jurisprudencias por contradicción 1a./J. 10/2016 (10a.) y 1a./J. 11/2016 (10a.), obligatorias para este tribunal, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo.—44. En efecto, en la ejecutoria de la contradicción de tesis indicada

³⁰ Páginas 44 y 45 de la ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 94/2014 (sic).

en el párrafo anterior, se indicó que constituye una violación al procedimiento que amerita su reposición, la omisión de la autoridad responsable de analizar en el proceso penal la alegación de tortura del procesado, sin que esa reposición la origine la ausencia del Ministerio Público para que investigue el delito, porque la misma puede ser ordenada por el Tribunal Colegiado, sino, se insiste, la violación la causa la ausencia de investigación en el proceso penal para determinar si se actualiza o no la violencia a la integridad personal y la existencia de pruebas ilícitas con ese motivo, lo que se desprende de los siguientes párrafos: "...Por tanto, si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a los derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura; y si la tortura afecta gravemente el derecho fundamental a un debido proceso legal. Entonces, ante la denuncia de ese tipo, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye, en consecuencia, en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos.—Ello es así, porque al ser la tortura una violación a derechos humanos de la que es posible que se puedan obtener datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la persona identificada como presunta víctima de la tortura, resulta evidente que existe una clara relación entre la violación a derechos humanos con el debido proceso. Lo cual implica que, luego de realizarse la investigación que es necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, entonces la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas.—Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin que se realice la investigación correspondiente, ubica necesariamente en estado de indefensión a quien la alega, ya que al no verificar su dicho, se deja de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará sentencia.—...La premisa que debe tenerse en cuenta, parte de la base de que una autoridad judicial durante el trámite de un proceso penal tiene conocimiento de la denuncia o alegato de tortura, o bien advierte la existencia de indicios o datos de su ocurrencia; sin embargo, omite investigar dicha violación al derecho humano de dignidad de las personas por actos de tortura.³¹..."—45. Consideraciones que esa Primera Sala reiteró en la ejecutoria del amparo directo en revisión 332/2015, en el que una sentencia de este Tribunal Colegiado de Circuito fue objeto del recurso, de la que se ha dado cuenta en apartados superiores.—46. Igualmente, deben tenerse presente las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al derecho humano a no ser torturado, como es el caso Cabrera García y Montiel Flores contra México, en el que se estableció lo siguiente: "135. A la luz de lo anterior este tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por

³¹ Páginas 60, 61 y 63 de la ejecutoria de la contradicción de tesis 315/2014.

temor, de denunciar los hechos. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura. El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.—136. Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria."—47. Consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que igualmente se encuentran en la sentencia del caso García Lucero y otras contra Chile, en el que se expresó lo siguiente: "122. Conforme a esos deberes, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben 'iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva' por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Además, en relación con actos de tortura, el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece que las 'autoridades proced(an) de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso', cuando "exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de (la) jurisdicción [estatal]." (énfasis añadido) (sic).—48. De lo anterior, se desprenden dos vertientes para ordenar la investigación de tortura en el proceso penal (para determinar la violación a la integridad y la exclusión de pruebas ilícitas), que son las siguientes: a. Cuando en el proceso penal el acusado alega que fue torturado (expresando su relato fáctico), entonces, la autoridad debe investigar, en el proceso penal (independientemente de dar vista al agente del Ministerio Público) diligentemente esas manifestaciones, porque la obligación probatoria recae en el Estado.—b. Cuando en el caso existan datos razonables de tortura, aun sin denuncia o manifestación del acusado, se debe ordenar de oficio la investigación de tortura, dentro del proceso penal para verificar el acto de tortura y, de ser el caso, aplicar las reglas de exclusión de pruebas ilícitas, independientemente de que se ordene dar vista al Ministerio Público para la investigación del delito de tortura, pues el estándar de prueba de la investigación en el proceso penal es bajo, respecto a la indagatoria de ese ilícito.—49. Lo que se refuerza, atendiendo, a las consideraciones de la ejecutoria del amparo directo en revisión 332/2015, en el que la materia del recurso es una sentencia de este Tribunal Colegiado, cuyo contenido se precisó en párrafos superiores.—Indicios de tortura, aun ante la ausencia de denuncia o alegación de la presunta víctima de tortura.—50. De acuerdo con la línea de argumentación del apartado anterior, considero que, si en el proceso penal el acusado o procesado no manifiesta o denuncia actos de tortura, la autoridad correspondiente, en el ámbito de sus competencias, debe analizar las constancias del caso, con el objeto de verificar si se desprenden indicios o no de tortura (verosimilitud o razonabilidad de la tortura), por lo que de resultar positivo su análisis, es decir, que se presentan razones fundadas de tortura, puede actuar de dos formas.—51. En efecto, siguiendo las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 315/2014, en la que se establecieron las jurisprudencias por contradicción 1a./J. 10/2016 (10a.) y 1a./J. 11/2016 (10a.), obligatorias para este

Tribunal Colegiado, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo, la autoridad de instancia en el proceso penal, al detectar indicios de tortura, debe hacer lo siguiente: a. Realizar un análisis oficioso de los elementos materiales con los que se tienen hasta la etapa procesal en que se actúa, con el objetivo de determinar si cuenta o no con elementos que le permitan concluir que existió la tortura.³²—b. De lo contrario, ante la insuficiencia de indicios que le permitan a la autoridad judicial determinar si aconteció o no la comisión de actos de tortura contra el procesado, entonces, el Juez de la causa deberá realizar la investigación en el propio proceso penal de manera que permita obtener una respuesta a esa interrogante,³³ es decir, si hubo tortura o no como violación al debido proceso, ordenando las probanzas acordes con el tipo de tortura que detecta mediante indicios, para probar que efectivamente sucedió una violación a la integridad personal de la presunta víctima de tortura.—c. En el caso de que la autoridad de instancia esté en posibilidad de afirmar existencia de la tortura, ello hace innecesario abrir una investigación adicional en el propio proceso penal, por lo que al decidir la situación jurídica del procesado tendrá que analizar si dicha violación a derechos humanos tuvo un impacto en la generación, introducción o desahogo de pruebas incorporadas a la causa penal, porque de ser así tendrá que aplicar las directrices de exclusión de la prueba ilícita.³⁴—Procede analizar el tema de tortura en un reconocimiento de inocencia.—52. Si bien es cierto, de acuerdo con apartados anteriores de este voto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que no existe límite a la oportunidad del alegato de tortura, refiriéndose al proceso penal, desde la investigación hasta el juicio de amparo directo, no significa que en un reconocimiento de inocencia no pueda estudiarse ese tema.—53. En efecto, las consideraciones de la contradicción de tesis 315/2014, circunscriben el tema tortura al proceso penal, porque los criterios contendientes se originaron en juicios de amparo directo.—54. Sin embargo, debe tenerse presente que el conocimiento de actos de tortura se impone en cualquier medio de defensa ordinario y extraordinario que tenga el acusado de un delito, al tratarse del derecho humano a estar libre de tortura de un derecho sin límites, pues en nuestro sistema jurídico existe la proscripción absoluta de la tortura, como violación del derecho humano a la dignidad y a la integridad personal, al margen de la finalidad con la que se realice.—55. Por lo anterior, en el apartado que antecede expuse la doctrina constitucional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esas directrices tienen la finalidad de hacer explícitas las obligaciones impuestas por el orden constitucional a todas las autoridades del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos, entre las que está comprendida, la vulneración a la integridad personal por actos que impliquen tortura, lo que en mi opinión podría protegerse en un reconocimiento de inocencia.—56. En efecto, destaco la obligación de todas las autoridades del Estado de reconocer y proteger el derecho humano de integridad personal, así como la prohibición absoluta de la tortura, que en ningún caso puede suspenderse, restringirse o limitarse, de tal manera que subsistirá, en todo momento, la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales. Así se sostiene en la tesis de rubro: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA

³² Página 64 de la ejecutoria de la contradicción de tesis 315/2015.

³³ Ídem.

³⁴ Ídem.

SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.³⁵—57. Así, estimo importante recordar que, de acuerdo con la doctrina constitucional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en el derecho nacional como en el derecho internacional, se prohíbe, en términos absolutos, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, debido a su gravedad. Esta prohibición, se reitera, alcanza el carácter de *ius cogens*, de derecho absoluto, exenta de cualquier negociación o margen de apreciación. Por tanto, no procede imponer condiciones de oportunidad para formular la denuncia de tortura.—58. En mi opinión ni la denuncia o alegato de tortura, como tampoco la determinación de investigar en caso que se adviertan indicios concordantes con actos de tortura, pueden condicionarse a circunstancias de temporalidad o de oportunidad. Es decir, el Estado adquiere la obligación de investigar a partir de que se tenga conocimiento de la denuncia o alegato de tortura, o bien, de datos sobre la misma.—59. Cualquier denuncia de tortura tiene trascendencia jurídica, a partir de las obligaciones derivadas del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, cumplan con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos. Este mandato constitucional incluye los deberes específicos a cargo del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.—60. Así, la tortura debe investigarse como afectación al derecho humano de integridad personal, con independencia de la finalidad con la que se haya infligido, o cuando es empleada como medio para la obtención de pruebas que permitan someter a una persona a cualquier tipo de procedimiento penal en el contexto más amplio.—61. Por tanto, en mi opinión no es procedente fijar alguna condición de oportunidad para denunciar la violación a derechos humanos derivados de la práctica de la tortura, tanto en su entendimiento de violación de derechos humanos como de delito. Esto es, la tortura puede alegarse en cualquier momento, aun en un reconocimiento de inocencia.—62. Al respecto, es importante tener pre-

³⁵ Tesis 1a. CCVII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 561, registro digital: 2006483, Primera Sala, tesis aislada (constitucional, penal) «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas». "Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y metódica. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura."

sente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, finalmente, al resolver el Caso J. vs. Perú, en sentencia de veinte de noviembre de dos mil catorce, precisó lo siguiente: "Respecto de ambas razones, la Corte aclara que de la Convención Interamericana contra la Tortura surgen dos supuestos que accionan el deber estatal de investigar: por un lado, cuando se presente denuncia y, por el otro, cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de la jurisdicción del Estado. En estas situaciones, la decisión de iniciar y adelantar una investigación no es una facultad discrecional del Estado, sino que constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Además, como ya ha señalado este tribunal, aun cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento."—63. En consecuencia, sostengo que la tortura, en las vertientes tanto de delito como de violación a derechos humanos, presuntamente cometida contra una persona sometida a un procedimiento penal, no tiene condiciones de preclusión. Esto significa que puede alegarse en cualquiera de las etapas de los procedimientos judiciales y de los medios extraordinarios de defensa, que puedan tener como finalidad declarar que no se acredita la responsabilidad penal de una persona, como es el caso del reconocimiento de inocencia, por falsedad de las pruebas con las que fue juzgado un acusado; de lo contrario, se permitiría que el órgano jurisdiccional desestimara la denuncia de haber sufrido tortura por el solo hecho de que no se haya expresado dentro de un cierto plazo o etapa procedimental, con lo cual se dejaría incólume la posible violación a la integridad personal de la víctima.—64. Lo anterior, en mi opinión, no significa que el Tribunal Colegiado en un reconocimiento de inocencia realice nuevamente el análisis de las pruebas con las que se sentenció al procesado penalmente, sino atender sus alegatos de tortura (puede ser que antes no se hubiesen realizado o que ya fueron estudiados, último supuesto en el que serían cosa juzgada).—65. Estimo que esto es así, pues en el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales,³⁶ en su fracción I, se establece que el reconocimiento de la inocencia del sentenciado procede, entre otros supuestos, cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.—66. En ese orden de ideas, considero que lo anterior conlleva, necesariamente, estudiar

³⁶ "Artículo 560. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:

"I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.

"II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.

"III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive.

"IV. Cuando dos sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido.

"V. Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna."

el tema de la tortura en un reconocimiento de inocencia, para establecer si existen pruebas ilícitas, que, en mi opinión, son equivalentes a las pruebas falsas, porque estas últimas no sólo se refieren a probanzas que no existen.—67. Lo anterior, pues una protección más amplia de los derechos humanos, de acuerdo con el artículo 1o. constitucional, estimo, obliga a realizar una interpretación más allá de la gramatical para entender la noción "pruebas falsas" a la que se refiere el artículo 560, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales.—68. En ese orden de ideas, es importante tener presente que el precepto referido en el párrafo anterior no se ha modificado, en cuanto a su fracción I, desde su promulgación en mil novecientos treinta y cuatro, tiempo en el que no se conocía en nuestro entorno jurídico la teoría constitucional de las pruebas ilícitas, por lo que no es dable exigir al legislador que las incluyera, entonces, cabe realizar una interpretación para establecer que dentro de la noción "pruebas falsas" se debe entender "pruebas ilícitas", interpretación que hace compatible ese artículo con la protección de los derechos humanos, de acuerdo con el artículo 1o. constitucional, lo que no atenta contra la naturaleza del reconocimiento de inocencia, sino la refuerza al constituirse éste en un modo para reparar la injusticia de condenar a una persona con pruebas falsas.—69. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 152, de rubro: 'INDULTO. POR GRACIA O POR RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA. TIPOS DIVERSOS.', sustentó que 'el reconocimiento de la inocencia es un medio para obtener el indulto', lo que esta nueva integración de la Sala no comparte, ya que el indulto necesario es el nombre con el cual se designaba en la legislación mexicana al recurso de revisión contra las sentencias penales firmes y con autoridad de cosa juzgada, cuando con posterioridad se descubrieran o produjeran determinados hechos o elementos de convicción que hacían necesario un nuevo examen del proceso en el cual se dictó el fallo respectivo; sin embargo, la doctrina señaló que dicha denominación no era acertada, puesto que el indulto constituye una concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, lo cual el legislador tomó en cuenta y en las reformas promulgadas en diciembre de 1983 y 1984 a los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, respectivamente, sustituyó dicha expresión por la de 'reconocimiento de la inocencia del sentenciado', según se advierte del texto del artículo 96 de la primera legislación citada, en cuanto establece que cuando aparezca que el sentenciado es inocente se procederá al reconocimiento de su inocencia en los términos previstos por el numeral 49 del propio código; mientras que los diversos numerales 560 y 561 de la segunda codificación mencionada, regulan y establecen las hipótesis en que procede su solicitud, trámite y resolución. Así, el reconocimiento de inocencia vino a sustituir al indulto necesario y judicial, y se conceptúa como una institución de carácter extraordinario y excepcional que, reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva irrevocable, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es

³⁷ Tesis 1a. XXXIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 834, registro digital: 2002881, Primera Sala, tesis aislada (materia: penal).

inocente.³⁷—70. Bajo ese orden de ideas, estimo que, en un reconocimiento de inocencia, sí es posible analizar el tema de tortura y ordenarse la vista al Ministerio Público como delito, así como establecer, por parte del Tribunal Colegiado si la tortura alegada trasciende o no a las pruebas con las que fue juzgado el promovente del reconocimiento, debido a que la tortura puede originar pruebas ilícitas (pruebas falsas) con las que fue juzgado el acusado.—71. Lo anterior, no significa que en el caso considere que existió tortura en contra del promovente del reconocimiento de inocencia y que se originaran pruebas ilícitas, pues en este apartado lo que delimité, únicamente es la posibilidad de analizar el tema de tortura en un reconocimiento de inocencia, por lo que enseguida estableceré, cómo desde mi perspectiva, ante la posibilidad de estudiar el tema de mérito, cómo podría procederse, en la especie, lo que, insisto, no se traduce en dar razón a lo alegado por el solicitante del reconocimiento.—Caso concreto.—72. El sentenciado alega que fue torturado al ser detenido (física y psicológicamente), que al llegar a las oficinas del Ministerio Público le pegaron para confesar.—73. En ese orden de ideas, considero que debe tenerse presente que de acuerdo con la doctrina constitucional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cualquier momento el interesado puede alegar supuestos actos de tortura, lo que en mi opinión es extensivo y aplicable al reconocimiento de inocencia.—74. De este modo, respecto al tema de tortura como violación al debido proceso es importante precisar que no soslayo que el incidentista alega que fue golpeado para emitir su declaración ministerial, en la que aceptó los hechos imputados.—75. Al respecto, cabe manifestar que de acuerdo con la doctrina constitucional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando es alegada tortura y que con ésta se obtuvo la confesión del imputado, en ese caso, la autoridad de instancia tendría que verificar si cuenta con indicios suficientes para determinar si efectivamente existió la tortura (con un estándar más bajo de verificación que para el delito de tortura) y si la misma influyó en el sentido de la declaración del acusado, pero de no tenerse pruebas suficientes, debe ordenar abrir una investigación dentro del propio proceso, pero si no lo hace, el Tribunal Colegiado al conocer la manifestación de tortura (con el relato fáctico correspondiente), tendría que ordenar la reposición del procedimiento para ese efecto, es decir, que el Juez de la causa investigue, independientemente de ordenar dar vista para que se investigue la tortura como delito (cuyo estándar de prueba es más riguroso como en todo ilícito más allá de toda duda razonable).—76. Sin embargo, estimo que en el caso esa situación no puede realizarse, porque el tema de tortura constituye cosa juzgada, pues fue analizado por este Tribunal Colegiado en el juicio de amparo *****³⁸, en cuya ejecutoria se consideró constitucional la acreditación de los delitos y de la responsabilidad penal del entonces quejoso, sólo concediéndose la protección federal para efecto de que se fundara y motivara el grado de culpabilidad, fallo constitucional en el que sí se analizó que no se acreditaba tortura o violencia en contra del quejoso para declarar; por consiguiente, no es factible, por salvaguarda de la cosa juzgada un nuevo pronunciamiento al respecto, cuando ya se analizó en la ejecutoria de amparo directo de este tribunal, lo que se hizo del siguiente modo: "I. ii. a. Respeto a la integridad física y a no declarar bajo coacción.—54. En el caso fue respetado este derecho, porque en el expediente no existe evidencia, en el sentido de que se obtuvo su declaración por medio de violencia física, aun cuando consta el dictamen médico de calor de abril de dos mil dos, en el que el perito concluyó que el quejoso presentó

³⁸ Sesión de veintidós de marzo de dos mil trece, unanimidad de votos.

lesiones que no tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida.—55. Sin embargo, lo anterior no demuestra que la declaración del quejoso ante el agente del Ministerio Público fue obtenida con violencia, porque no representa la evidencia de una tortura para obtener la deposición del justiciable, pues son signos propios de la forma de detención del quejoso, que él describió al momento de su declaración ante el agente del Ministerio.—56. De este modo, este Tribunal Colegiado no observa en la causa penal prueba objetiva o indicio para considerar que el justiciable fue agredido para declarar ante el agente del Ministerio Público o el Juez de la causa, por lo que no existe infracción a sus derechos humanos.—57. Además, este Tribunal Colegiado en cumplimiento a su deber de salvaguardar el orden constitucional y el respeto a los derechos humanos considera adecuado establecer que sus anteriores consideraciones, son acordes al orden internacional en aquella materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—58. En efecto, en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (similar a diversos instrumentos internacionales como son los citados en el cuadro que antecede), el cual contiene lo siguiente: 'Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.—1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.'—59. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho reconocido en el precepto antes referido, mediante la investigación de los hechos relativos a los mismos, lo que surge a partir de la denuncia que realice el justiciable, como se aprecia en la siguiente consideración de ese tribunal internacional que se expone enseguida: '109. En el presente caso, a partir de la denuncia efectuada por el señor Bueno Alves, surgió para el Estado la obligación de investigar exhaustivamente los hechos, tomando en cuenta, además, que éstos se habrían producido mientras la víctima se encontraba bajo custodia policial.'—60. Por consiguiente, en el caso materia de esta ejecutoria se certificó el estado de salud del justiciable al momento de ser puesto a disposición por los oficiales aprehensores, ante la representación social, sin encontrar lesiones que tardaran en sanar más de quince días o que pusieran en peligro la vida del quejoso, destacando que éste no realizó, ante el agente del Ministerio Público, manifestación alguna de haber sido obligado a declarar por los agentes policiacos.—...241. Por otra parte, **son infundados los conceptos de violación c, en una parte, ñ y p**, que en esencia se alega que las confesiones de los quejosos y cosentenciados no deben tener valor probatorio, porque fueron obtenidas con tortura.—242. En efecto, para considerar vulnerado ese derecho resultaría necesario que estuviera acreditado con pruebas objetivas directas o indicios (varios) que el ahora quejoso fue doblegado en su resistencia psíquica y física para autoinculparse o confesar determinadas conductas delictivas (como se establece en un criterio orientativo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos),³⁹ lo cual no se acredita con la prueba consistente en el certificado médico de catorce de abril de dos mil dos, aun cuando se señalan lesiones al quejoso, ya que éstas se pueden deber a la mecánica de la detención u otros factores, porque consisten en equimosis por sugilación en el cuello (hematoma por succión con la boca) y equimosis azul en brazo derecho de un centímetro.—243. Igualmente, cabe agregar que aun cuando el quejoso manifestó en su declaración preparatoria que fue objeto de tortura por parte de los agentes policiacos para aceptar los hechos imputados en la primera declaración ministerial, éste no demostró la violencia física y psicológica a

³⁹ Caso Cantoral Benavides, párrafo 132.

la cual afirma que fue sometido.—244. En ese orden de ideas, cabe precisar que en la declaración preparatoria del quejoso, de dieciocho de abril de dos mil dos, negó los hechos imputados y lo declarado ante al agente del Ministerio Público, pero sin expresar ninguna razón de dónde estuvo en las fechas de los eventos delictivos, lo que hace hasta la tercera declaración, esto es, la de veinticuatro de junio de dos mil dos, cuando introduce conceptos relacionados con las actividades que realizó el día de la detención (trece de abril de dos mil dos), señalando que ***** lo citó para venderle unos gallos de pelea, cuando en la declaración preparatoria, dijo que era para 'tomarse unas chelas'.—245. Además, si bien es cierto que los cosentenciados que confesaron en su declaración ministerial al rendir la declaración preparatoria, (sic) negaron sólo el contenido de su primera deposición, alegando sólo que fueron obligados a declarar en el sentido que lo hicieron en la declaración primigenia, sin dar razones en qué consistió la presión o los daños físicos para obligarlos a declarar como lo afirman.—246. También, es menester destacar que el cosentenciado ***** , que es quien afirma que el quejoso participó en varios secuestros (declaración ministerial), en su declaración preparatoria de dieciocho de abril de dos mil dos, señaló que nunca trabajó con ***** que sólo lo conoce de vista y que lo involucró, porque estaba intimidado, sin recordar a las personas que lo tuvieron intimidado, aunque reconoció que en dos secuestros sí prestó su rancho para llevar a las personas, sin saber que eran secuestrados. Y que en el secuestro de un joven de diecinueve años ya no lo llevaron a su 'ranchito', sino a casa de Catalina.—247. Sin embargo, este tribunal considera que al no estar demostrado que ese deponente fue doblegado en su resistencia física o psíquica para declarar como lo hizo en su primera declaración ministerial, prevalece la misma, por el principio de inmediatez procesal, por lo que la postura de la declaración preparatoria de éste es un argumento de defensa, sin ser contundente en negar toda su declaración ministerial, sino sólo las imputaciones que hizo sobre sus coimputados, pero sin demostrar la supuesta causa por las cuales dijo originalmente que el quejoso y otros participaron en los delitos de secuestro, esto es, que fue objeto de tortura.—248. Asimismo, es importante destacar que ese cosentenciado, en la declaración de veinticuatro de junio de dos mil dos, durante el proceso penal, nuevamente cambia la versión de los hechos, sin probarla, pues manifiesta que tampoco está de acuerdo con lo vertido en su declaración preparatoria, introduciendo aspectos que no manifestó en su declaración preparatoria.—249. Además, aun cuando el quejoso alegue que fue torturado para declarar, resultaba necesario que denunciara esa situación, para que se investigara si se acreditó ese delito específico en su contra.—250. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 'TORTURA. LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO NO PUEDE PRESUMIRSE, SINO QUE DEBE PROBARSE Y SUJETARSE A TODAS LAS REGLAS DE UN DEBIDO PROCESO PENAL.—El artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. Por otra parte, al ser la tortura un delito, está sujeto a un procedimiento penal debidamente establecido para su comprobación, como sucede con cualquier otro ilícito y que, por ende, no puede presumirse, sino que debe probarse suficientemente y por las vías legales idóneas, previamente establecidas; máxime que el hecho de que para dar credibilidad a la existencia de la tortura sea necesario que se encuentre probada,

garantiza seguridad jurídica para todos los gobernados y con ello, sustenta el Estado de derecho.⁴⁰—252. "Además, este Tribunal Colegiado considera importante destacar que sus anteriores consideraciones no son contrarias a la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos de tortura y violencia física, pues en el criterio obligatorio, Caso Montiel Cabrera y otro vs. México se determinó lo siguiente: "133. Ahora bien, la Corte ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta.—Asimismo, el tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana 199.'(sic).—'136. Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga la prueba recae sobre el Estado y no sobre la víctima.'—253. En efecto, no basta la simple manifestación de la violencia física, sino que se debe probar contundentemente, lo que no es suficiente con un solo certificado médico, pues éste nos destruye que al estar ante el agente del Ministerio Público el quejoso presentó equimosis por sugilación en el cuello (hematoma por succión con la boca) y equimosis azul en brazo derecho de un centímetro, que pueden ser motivo de diversas causas y no de violencia para que declarara."—77. Entonces, aun cuando considero que el tema de tortura sí es posible analizarlo en un reconocimiento de inocencia, en el caso no es dable hacerlo, por efecto de la cosa juzgada no puede estudiar nuevamente el tópico de tortura como violación al debido proceso, porque, en el amparo directo ***** realizó un pronunciamiento al respecto, en el sentido de que no se demostraba la tortura y que no se obtuvieron pruebas ilícitas.—78. Por lo que con ese pronunciamiento, en el sentido que propongo en el párrafo anterior no se desconocen los derechos humanos del quejoso ni se soslaya el tema de tortura ni mis ideas de la precedencia de su análisis en un reconocimiento de inocencia, sino que sólo se establece que no es posible, en el caso concreto, porque antes ya fue estudiado, por lo que en un caso en el que no se hubiese hecho se podría analizar ampliamente el tópico, al no existir cosa juzgada, lo que en la especie no sucede; de ahí que coincido con el sentido de la ejecutoria, es decir, que el reconocimiento de inocencia es infundado, sumado a que las otras alegaciones del escrito correspondiente están examinadas a la valoración de las pruebas, lo que no puede ser materia del reconocimiento.—79. Por otra parte, debo precisar que el tema de tortura como delito, en el caso, bajo mi consideración de que en reconocimiento de inocencia sí es dable analizar el tópico, hubiese llevado a señalar en los resolutivos que se diera vista al agente del Ministerio Público con el tema de tortura para que investigara el posible ilícito.—80. Lo anterior es así, pues debe tenerse presente que de acuerdo a la doc-

⁴⁰ [TA]; 9a. Época, 1a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 416.

trina constitucional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cualquier momento el interesado puede alegar supuestos actos de tortura, lo que actualiza la obligación de cualquier autoridad que conozca de esa manifestación de dar vista al agente del Ministerio Público para que investigue si esos hechos constituyen o no el delito de tortura, lo que en el caso, estimo procedía realizar, esto es, se ordenara dar vista con esas manifestaciones al agente del Ministerio Público para que realizara la indagatoria que correspondiera e informara a este Tribunal Colegiado.—Conclusiones.—81. a) El derecho humano a no ser torturado es ilimitado.—82. b) El tema tortura debe ser analizado como delito y como violación al debido proceso (la generación de pruebas ilícitas).—83. c) La alegación de tortura por su presunta víctima no tiene límites temporales.—84. d) En un reconocimiento de inocencia puede analizarse el tema tortura en sus dos vertientes, pues una finalidad de éste es encontrar si el acusado fue sentenciado con pruebas falsas.—85. e) La noción pruebas falsas es equiparable a la de pruebas ilícitas, de acuerdo con una interpretación extensiva y protectora de derechos de acuerdo al artículo 1o. constitucional.—86. f) Al equipararse pruebas falsas y pruebas ilícitas se destaca la posibilidad de analizar el tema de tortura en un reconocimiento de inocencia.—87. g) Aun cuando en un reconocimiento de inocencia se pueden analizar el tema de tortura, en el caso no pueden estudiarse las alegaciones del quejoso, porque la tortura fue estudiada en su juicio de amparo directo y este tribunal se pronunció al respecto, por lo que es cosa juzgada.—88. h) Sólo debió darse vista al agente del Ministerio Público con las alegaciones de tortura, para que investigue la misma en su vertiente de posible delito.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE TORTURA. LAS ALEGACIONES DE ÉSTOS SÓLO ES POSIBLE ANALIZARLAS EN LA SECUELA PROCESAL PENAL, HASTA EN TANTO NO EXISTA SENTENCIA FIRME, POR LO QUE NO ES PROCEDENTE SU ESTUDIO AL PLANTEARSE EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, YA QUE ÉSTE INSTRUMENTO EXTRAORDINARIO NO FORMA PARTE DEL PROCESO. De la interpretación a la ejecutoria de la contradicción de tesis 315/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado que refiere a "en cualquier momento" para analizar el tema de la tortura, se advierte que quien supuestamente sufrió este tipo de actos puede alegarlo en cualquier etapa del proceso penal, incluidos sus medios de impugnación ordinarios y extraordinarios, es decir, en el recurso de apelación y en el juicio de amparo directo, hasta en tanto no exista sentencia firme y cosa juzgada sobre la responsabilidad penal del que alega la tortura, pues una vez decidida la causa penal en todas sus etapas, como son la fase impugnativa ordinaria y

extraordinaria, no es posible el análisis del tema de la tortura. En ese orden de ideas, el reconocimiento de inocencia del sentenciado no forma parte del proceso penal, porque de acuerdo con el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, es un instrumento procesal extraordinario y excepcional, que tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el Juez penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra –de manera fehaciente e indubitable– que es inocente, porque se haya evidenciado la imposibilidad de que hubiere cometido el delito, entre otros supuestos. Por ello, no es un recurso impugnativo contra la sentencia de condena, pues para esa finalidad están instituidos el recurso de apelación y el juicio de amparo directo, que pueden llevar a la absolución del justiciable. Por tanto, aun cuando en términos del artículo 560, fracción I, del mencionado código el reconocimiento de inocencia del sentenciado puede ser fundado cuando la sentencia se basa exclusivamente en pruebas que, posteriormente, se declaren falsas, ello no implica que en el incidente relativo –en el que el acusado alegó que sufrió actos de tortura–, éstos deban estudiarse en sus dos vertientes, como delito y como violación al proceso, ya que ese análisis es propio del proceso penal en todas sus etapas, incluida la fase impugnativa (recurso de apelación y juicio de amparo), porque de lo contrario se dejaría de lado la cosa juzgada y se haría equiparable el concepto de "pruebas falsas" del precepto indicado a la noción de "pruebas ilícitas", cuando las primeras atienden al criterio gramatical de interpretación y son aquellas que resultan simuladas o no ciertas en cuanto a su contenido, por lo que no significan lo mismo que probanzas ilícitas, ya que éstas son las obtenidas al margen de la legalidad o con violación a derechos humanos, sin importar la certeza de su contenido, pues no pueden ser evaluadas, por su anómala incorporación al proceso penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.42 P (10a.)

Reconocimiento de inocencia 1/2015. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 315/2014 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 839.

Esta tesis se publicó el el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE TORTURA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y EL JUEZ DE DISTRITO NO ADVIERTE CON LAS PRUEBAS ALLEGADAS, DATOS EFICACES PARA CONCLUIR QUE EXISTIERON CONTRA EL QUEJOSO, QUE LO CONDUZCAN A PRONUNCIARSE SOBRE LA EXPULSIÓN DE PRUEBAS DERIVADAS DE AQUELLOS, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE DEJE INTOCADO DICHO AUTO, SIEMPRE QUE FUERE APEGADO A LA LEGALIDAD, Y ORDENE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, A FIN DE VERIFICAR EL IMPACTO QUE ELLO PUEDA TENER DURANTE EL PROCESO.

De acuerdo con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al tópico de tortura, cuando el Juez de la causa tiene conocimiento o el propio indiciado o procesado denuncia que ha sufrido tortura o ha sido objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, debe: 1. Ordenar la realización de las diligencias que considere necesarias para descubrir indicios de tortura y, en caso de encontrarlos (en certificados médicos de lesiones o estudios psicológicos realizados conforme al Protocolo de Estambul), el Estado tiene la carga de la prueba para desvirtuar dichos indicios, con las consecuencias que la citada situación conlleva; y, 2. De manera paralela, dar vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente y realice las diligencias para comprobar el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura, bajo el estándar probatorio de este tipo de procesos, en el entendido de que esas investigaciones son autónomas. De ahí que si el acto reclamado es el auto de formal prisión y el Juez de Distrito no advierte con los medios de prueba allegados hasta ese momento, datos eficaces para concluir que efectivamente existió la tortura alegada por el quejoso, que lo conduzcan a pronunciarse sobre la expulsión de pruebas derivadas de aquélla, procede conceder el amparo para que deje intocado dicho auto siempre que fuere apegado a la legalidad, y ordene la investigación de los actos de tortura alegados, a fin de verificar el impacto que ello pueda tener durante el proceso, pues en caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que, en su caso, será objeto de exclusión al dictar sentencia. Incluso, dicha concesión debe prevalecer aun cuando la responsable hubiere ordenado el cierre de la instrucción, ya que en ese caso, los efectos de la concesión traerán como consecuencia que dicho auto quede sin efectos, a fin de que el Juez de instancia pueda cumplir con los efectos de la sentencia amparadora.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.47 P (10a.)

Amparo en revisión 233/2015. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos, con salvedad de la Magistrada Silvia Carrasco Corona. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Liliana Elizabeth Segura Esquivel.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.

QUEJA 68/2016. JUAN ROMERO TENORIO Y OTROS. 17 DE MAYO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ARMANDO CRUZ ESPINOSA. PONENTE: JUAN CARLOS CRUZ RAZO. SECRETARIO: JERSON SASTRÉ CASTELÁN.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Con el objeto de verificar la legalidad de la determinación contenida en el auto recurrido, se estima pertinente realizar algunas reflexiones en torno a la facultad que tiene el Juez para desechar una demanda de amparo.

Al respecto, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo,⁶ el Juez de Distrito debe analizar el escrito de demanda y, en caso de advertir algún motivo de improcedencia en forma manifiesta e indudable, la desechará.

El citado precepto señala:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

Respecto de lo que debe entenderse por motivo de improcedencia manifiesto e indudable, debe precisarse que lo manifiesto es lo que se advierte clara y patentemente, mientras que lo indudable consiste en que se tenga la certeza y plena seguridad de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza.

En ese sentido, para que opere la improcedencia de la demanda de amparo por motivo manifiesto e indudable —hipótesis a que se refiere el artículo 113 de la Ley de Amparo—, se requiere que la causa de inviabilidad sea clara, evidente, que no pueda dudarse, pero si ese motivo puede ser cuestionable, no ha lugar a ese desechamiento, sino que debe admitirse la demanda de garantías, sin perjuicio de que, al resolver el juicio, se pueda sobreseer si se corrobora de manera fehaciente esa causa u otra que acredite la improcedencia.

⁶ De contenido similar al artículo 145 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil tres.

Así, la hipótesis contenida en el artículo 113 de la Ley de Amparo es de aplicación estricta, pues el desechamiento de la demanda puede ocasionar daños al quejoso, al privarlo de la oportunidad de acreditar en el juicio constitucional, el desvanecimiento de las causales de improcedencia que, a priori, pudieran haberse apreciado.

De ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que las causas de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción y en los casos específicos que se prevén en la ley de la materia, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se indica:

"Quinta Época
"Registro digital: 356116
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo LIX, Núm. 8, febrero de 1939
"Materia: Común
"Página: 2080

"IMPROCEDENCIA EN AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE.—El artículo 145 de la Ley de Amparo no establece en qué casos los Jueces de Distrito deben estimar que existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que amerite que la demanda sea desechada de plano, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpretando dicho artículo, ha resuelto que por motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debe reputarse aquel que, de la simple lectura de la demanda, aparezca comprendido en alguno de los casos de improcedencia que señala el artículo 73 de la propia ley, o bien, cuando el amparo, también por la simple lectura de la demanda, no se encuentre comprendido en el artículo 114 de la misma ley. Ahora bien, si el tercero perjudicado alega que una demanda de amparo debió ser desechada de plano, en virtud de que el mismo Juez de Distrito que le dio entrada, desechó otra demanda de amparo, promovida por la misma parte agraviada, contra varios actos, entre los cuales estaba comprendido el que en la nueva demanda se reclama, se necesita tener a la vista esas demandas y conocer los motivos por los que fue desechada la segunda, para establecer la comparación respectiva y poder inferir

que se trata de un caso análogo en el que legalmente había sido procedente que fuera desechada; por lo tanto, la queja debe declararse infundada."

En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable estará plenamente demostrado cuando de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, se advierta en forma patente y absolutamente clara que dicha causal es operante y que, aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, con independencia de los elementos de prueba que pudieran allegar las partes.

Esto es, para considerar probada sin lugar a dudas la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente, o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Importante resulta significar también que, de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues de lo contrario se estaría privando a los quejosos de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que les causa perjuicio, en cuyo caso debe admitirse a trámite la demanda a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

Apoya las consideraciones anteriores la siguiente tesis, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto enseguida se transcriben:

"Novena Época
"Registro digital: 186605
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XVI, julio de 2002
"Tesis: 2a. LXXI/2002
"Materia: Común
"Página: 448

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.— El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

En el referido contexto, el desechamiento de una demanda de amparo opera como un caso de estricta excepción, que debe estar indefectiblemente apoyado en lo manifiesto y notorio de la causal de improcedencia que se haga valer.

Lo anterior es así, en virtud de que no toda causal de improcedencia, por el solo hecho de estar prevista en el artículo 107 de la Ley de Amparo, puede justificar que al proveer sobre la demanda, el Juez de Distrito la deseche de plano, con fundamento en el artículo 113 del mismo ordenamiento, pues existen supuestos en los que no es patente su configuración y, por ende, debe

admitirse el juicio de amparo y, con base en los elementos de convicción aportados por las partes durante la sustanciación del procedimiento, verificar si se actualiza o no una causa de inejecutabilidad de la acción de amparo pues, de lo contrario, podría dejarse al promovente en estado de indefensión, dado que se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al procedimiento que justifiquen la procedencia del juicio de amparo.

Ahora, en el presente caso, los quejosos, en su carácter de ciudadanos y como diputados federales, promovieron demanda de amparo colectivo en contra de las autoridades y actos siguientes: (foja 18)

"1. H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, integrado por:

"I. Cámara de Diputados, en la LXIII legislatura; y,

"II. Cámara de Senadores en la LXIII legislatura.

"2. De acuerdo con los votos aprobatorios que remite el presidente de la Mesa Directiva del Senado, de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, y los recibidos por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, son responsables las Legislaturas de los Estados Libres y Soberanos de: (1) Aguascalientes, (2) Chiapas, (3) Chihuahua, (4) Coahuila, (5) Durango, (6) Guerrero, (7) Hidalgo, (8) Jalisco, (9) Estado de México, (10) Michoacán, (11) Nayarit, (12) Oaxaca, (13) Puebla, (14) Quintana Roo, (15) Sinaloa, (16) Tamaulipas, (17) Veracruz, (18) Zacatecas, (19) Baja California Sur, (20) Campeche, (21) Sonora, (22) Tabasco y (23) Tlaxcala.

"3. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Por permitir la declaratoria de constitucionalidad del Decreto que se impugna: 'La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 constitucional, y previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. 20 de enero de 2016.'

"4. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos es responsable, como autoridad promulgadora, de las reformas sobre diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, misma que se pu-

blicó en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

"5. C. Secretario de Gobernación. Como autoridad refrendadora: 'En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de dos mil dieciséis.—Enrique Peña Nieto. Rúbrica.—El Secretario de Gobernación Miguel Ángel Osorio Chong. Rúbrica'.

"6. C. Director del Diario Oficial de la Federación. Responsable de la publicación del Decreto sobre la reforma política de la Ciudad de México en el Diario Oficial, edición vespertina del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, así como la publicación de los Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la edición del cinco de febrero del mismo año.

"7. El Instituto Nacional Electoral, como autoridad ejecutora, por la aprobación y ejecución de los siguientes acuerdos:

"Primero. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la Convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

"Segundo. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Plan y calendario integral del proceso electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los lineamientos correspondientes.

"Tercero. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se designan presidentes del Consejo Local y Distritales en la Ciudad de México, quienes en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de sus respectivas juntas locales y distritales."

Al respecto, en el auto recurrido el Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, pues consideró que los actos reclamados, consistentes en el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México y sus consecuencias, son actos atinentes al Constituyente Permanente, órgano sucesor directo del Constituyente Originario, en términos del artículo 135 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, dijo, en virtud de que los vicios que los quejosos atribuyen al decreto de reformas y sus consecuencias ocurren, precisamente, durante su sustanciación, lo cual jurídicamente no puede desvincularse de su objeto, que es la aprobación y declaratoria de reformas políticas constitucionales.

En consecuencia, el juzgador precisó que, tratándose del procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución, no puede separarse éste de la emisión de las propias normas constitucionales que deriven de él, por lo que, técnicamente, no es revisable por un órgano distinto del Reformador, a menos que el propio texto constitucional regulara esa revisión, lo cual no acontece dentro del sistema jurídico que impera en el país.

Así, el Juez Federal expuso que al Constituyente Permanente le asiste la potestad constitucional de reformar o adicionar la Constitución, así como la de sustanciar el procedimiento de reformas, por lo que su mecánica no es susceptible de control por la vía jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo, porque los órganos que en él actúan lo hacen en su carácter unitario y complejo, bajo su función extraordinaria de Órgano Reformador de la Constitución Federal, realizando una función de carácter soberano, no equiparable a la de ninguno de los órdenes parciales.

En contra de tales consideraciones, el ahora recurrente aduce, entre otras cosas, que es ilegal la determinación del Juez a quo, porque los actos fueron reclamados a entidades que encuadran en los supuestos de autoridades responsables, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, ya que no actuaron en un plano de igualdad, ni como garantes de los derechos humanos de los ciudadanos.

Dicho argumento deviene inoperante, toda vez que de la lectura integral del acuerdo recurrido no se advierte que el desechamiento de la demanda de amparo se haya sustentado en que los actos reclamados no fueron emitidos por autoridades que tuvieran el carácter de responsables para efectos del juicio constitucional, sino, como se vio, porque tales actos encuadran en la fracción I del artículo 61 de la ley de la materia; es decir, porque su naturaleza no permite que sean impugnados a través del amparo biinstancial.

De este modo, la inoperancia en comento obedece a que el recurrente pretende controvertir consideraciones que no están plasmadas en el auto recurrido.

Cobra aplicación al respecto, por el sentido que la orienta, la jurisprudencia del Máximo Tribunal del País que dice:

"Octava Época
"Registro digital: 207013
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo VII, abril de 1991
"Página: 24
"Tesis: 3a./J. 16/91
"Jurisprudencia
"Materia: Común

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA.—Cuando lo que se ataca, mediante los agravios expresados, constituyen aspectos que no fueron abordados en la sentencia recurrida para sobreseer en el juicio, otorgar o negar la protección constitucional, deben desestimarse tales agravios por inoperantes puesto que no se desvirtúa la legalidad del fallo a revisión; a menos de que sea el quejoso quien recurre la sentencia y se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja."

Por otra parte, el recurrente aduce que el Juez de Distrito fue omiso en atender el capítulo en el cual solicitó la "inaplicación del contenido normativo de la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo, por vulnerar el derecho humano de acceso a la justicia", así como el contenido de las jurisprudencias relacionadas con el control de convencionalidad *ex officio* que también solicitó.

De igual forma, solicita a este órgano revisor que aplique en su beneficio la norma más favorable al caso concreto, esto es, el principio pro persona.

Ahora bien, en principio, cabe precisar que tal como lo indica el recurrente, el Juez de Distrito fue omiso en analizar la posibilidad de inaplicar, en el presente caso, el contenido normativo de la fracción I del artículo 61 de la

Ley de Amparo, en cuyo apartado los quejosos manifestaron lo siguiente: (fojas 31 vuelta a 34 del toca)

"Solicitud de inaplicación del contenido normativo de la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo, por vulnerar el derecho humano de acceso a la justicia.

"Por estimar que la causal de 'improcedencia' prevista en el citado numeral resulta inconstitucional e inconvencional, toda vez que cancela indebidamente el derecho de acceso a la justicia que nos confieren los artículos 14, segundo párrafo, 17, segundo párrafo, 103, fracción I y 107, fracciones II y VII, entre otras disposiciones, de la Constitución Mexicana, y vulnera frontalmente las garantías de protección judicial reconocidas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigentes en nuestro país como Ley Suprema de la Unión, en términos de lo establecido en los artículos 1o. y 133 constitucionales, de manera cautelamos solicitamos inaplicación al caso concreto, de la causal de improcedencia del juicio de amparo prevista en el precepto legal impugnado.

"Lo anterior, a fin de que nuestra demanda de amparo no sea objeto del primer acto de aplicación –a los quejosos– de la norma legal que en este apartado se impugna.

"En ese tenor, tenemos presente que el artículo 61, en la fracción tilada de violatoria del referido derecho fundamental, dice así:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"Siendo incongruente que, precisamente, el juicio que amplió su objeto para proteger al pueblo de las violaciones a sus derechos constitucionales y convencionales, llevadas a cabo por cualquier poder o autoridad, sea ahora el medio que los legisladores federales utilizan para vulnerar el derecho de acceso a la justicia constitucional; pues es de considerar que, la hipótesis de improcedencia que figura en la impugnada porción normativa, no existía en la ley anterior de la materia, ni existe ahora en la Constitución Federal o en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Es por ello que, previamente y respecto del contenido de esa porción normativa, le pedimos señor Juez que ejerza los controles de consti-

tucionalidad y convencionalidad, a efecto de que, una vez que sea acreditada la incompatibilidad de la causal de improcedencia referida, frente a los contenidos esenciales del derecho de acceso a la justicia, insisto en los preceptos constitucionales e internacionales indicados supra, proceda a su inaplicación, sin perjuicio de hacer interpretación conforme, de modo que, en todo caso, se privilegie el mencionado derecho fundamental en el juicio que ahora intentamos.

"Tomando en cuenta para ello, entre otras cosas, las siguientes razones y fundamentos:

"En efecto, al declarar improcedente el juicio de garantías contra adiciones y reformas a la Constitución, esa fracción I del artículo 61 impugnado, violenta la esencia de la Constitución y los tratados internacionales, que establecen el derecho de toda persona a ser oída por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier carácter, según reconoce el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"En el caso de la exclusión del acceso de las personas al juicio de amparo, cuando se trate de demandas que aduzcan violaciones a los derechos humanos, posiblemente contenidas en normas generales de rango constitucional, el Estado Mexicano incumple con el precepto convencional referido, pues de aplicarse mecánicamente la norma legal impugnada, el Juez competente en este caso, no podría cumplir su obligación de oírnos en justicia con las debidas garantías, y tampoco podría determinar nuestros derechos, quedando impune cualquier posible vulneración a la Constitución o a la convención.

"Por lo cual, es de considerar que la causal de improcedencia indicada no reúne el estándar mínimo para ser considerada como parte del orden o sistema jurídico mexicano en un Estado supuestamente de derecho, y en una sociedad sólo en apariencia democrática, pero signante de la convención.

"Además de lo anterior, la referida causal de improcedencia impide a toda persona ejercer su derecho a un recurso sencillo y rápido, a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por persona que actúe en ejercicio de sus funciones oficiales, como en el caso lo ha sido el Constituyente Permanente y el Presidente de la República, así como la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

"Con ello, la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo en vigor, cuya inaplicación se solicita, vulnera el derecho de acceso a la justicia, protegido por el artículo 25 de la citada Convención Americana, pues de esa manera México, como Estado Parte no sólo incumple el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, tales como las medidas legislativas o de otro carácter (por ejemplo, tesis y criterios judiciales, etcétera) que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la Convención Americana ampara, sino que, contrario a ello, el legislador ordinario mexicano emite normas que declaran 'improcedente' el susodicho juicio, cuyo objeto es precisamente la protección de todos los derechos humanos que reconoce y el respeto a las garantías que otorga la Constitución, sea cual sea la autoridad emisora y el rango de dichas normas.

"En otras palabras, con el actuar del legislador federal, el Estado Mexicano también incurre en violación al artículo 2 de la Convención.

"Mucho menos sería posible al Juez garantizar una decisión de fondo, en cuanto a los derechos de toda persona que interponga el juicio de amparo, si omite declarar inconveniente e inaplicable al caso, la injusta causal de improcedencia, ni podría desarrollar las posibilidades de un recurso judicial inadmitido por disposición legal, aunque sea claro que el juicio de amparo es procedente según las reglas y principios de la Convención y la propia Constitución Federal.

"Con tal estado de cosas, se hace necesario, en nuestro concepto, que usted, C. Juez, ejerza los referidos controles de constitucionalidad y convencionalidad, armonizando las normas internas con las de la Convención Americana, o desaplicando la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo en vigor, si ésta fuere plenamente incompatible con las normas constitucionales o convencionales (como es el caso, a juicio nuestro).

"De otra forma, es posible que la aplicación mecánica de la mencionada causal de improcedencia del juicio de amparo comprometa la responsabilidad internacional del Estado Mexicano, situación que compete determinar subsidiariamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

"Ahora bien, respecto al llamado 'control de convencionalidad', conviene citar la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana sustentada en la sentencia del Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, de 23 de noviembre de 2009 y cuyo párrafo 339 expresa:

"(se transcribe)

"De un simple análisis de esa porción de la sentencia internacional, se llega a la conclusión de que dicho tribunal interamericano:

"– Confirmó la doctrina del 'control de convencionalidad' que ha venido consolidando, en el sentido de que los Estados Partes en tratados como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, particularmente, los Jueces nacionales, como parte del aparato del Estado, están sometidos a ella.

"– Estableció que todos los Jueces deben velar porque los efectos de las disposiciones de la convención no sean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin.

"– Determinó que la aplicación de leyes o normas internas contrarias al objeto y fin de la convención, desde un inicio, carece de efectos jurídicos.

"– Sostuvo que los Jueces deben ejercer, *ex officio*, un 'control de convencionalidad' entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

"– Estimó que, al ejercer el control de convencionalidad, el Poder Judicial debe tener en cuenta tanto el tratado, como la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana.

"– Declaró que la Corte Interamericana es intérprete última de la Convención Americana.

"Ahora bien, de la anterior consideración, es claro que, a la luz de la Convención Americana, lo dispuesto en la fracción I del numeral 61 de la Ley de Amparo en vigor, desde un principio carece de efectos jurídicos, en la medida en que la causal de improcedencia pretende excluir las normas generales de rango constitucional, de entre aquellas que pueden ser combatidas por medio del juicio de garantías, no obstante que la Corte Interamericana determinó, jurisprudencialmente, que en México los Jueces deben hacer el control de convencionalidad reseñado.

"Dicho control de la regularidad convencional implica contrastar la ley en su parte impugnada, con el contenido normativo esencial del derecho de acceso a la justicia reconocido, como ya hemos visto, en los artículos 8.1 y 25 de la Convención y, de no existir interpretación conforme posible, debe estimarse incompatible la norma nacional frente a la internacional.

"Ello es así, por cuanto la norma de improcedencia niega el acceso a la justicia en los casos mencionados, en tanto que las normas convencionales multirreferidas reconocen ese derecho humano.

"Así, por ejemplo, en el Caso Boyce y otros vs. Barbados, los párrafos que se citan a continuación, contenidos en la sentencia de 20 de noviembre de 2007 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras consideraciones, sustentó lo siguiente:

"(se transcribe)

"Nótese del párrafo 80 que, aun cuando la Constitución de aquel país impedía el escrutinio judicial sobre el artículo de una ley secundaria, la Corte Interamericana no sólo consideró que el precepto legal citado era violatorio de los deberes establecidos en el artículo 2 y otros numerales de la Convención Americana, sino que, al mencionar que la causa de ese obstáculo lo era una norma constitucional, la sujetó también a control de convencionalidad concentrado.

"De lo cual, por analogía *juris*, se infiere que, aun en caso de que la Constitución Mexicana prohibiera impugnar mediante amparo la inconstitucionalidad de la ley de esa materia, la misma Norma Suprema del país, sería inconveniente y no sólo la causal de improcedencia en la ley reglamentaria.

"Ahora que, en el caso, la propia Constitución determina bases en su artículo 107, relacionadas estrechamente con el objeto del juicio de amparo previsto en el artículo 103 de la misma, bases que fueron incumplidas y aun contradichas por el Poder Legislativo federal, al establecer una causal de improcedencia sin asidero constitucional. Por tanto, al ser contrario a la Norma Fundante, debe inaplicarse al caso concreto.

"Otro caso en el que la Corte Interamericana ha llevado a cabo el control concentrado de convencionalidad es el llamado Caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile, mediante sentencia de 5 de febrero de 2001, en cuyo párrafo 72, además de declarar inconveniente un artículo de la Constitución de aquel país, estableció que ello comprometía la responsabilidad internacional del Estado parte. Veamos:

"(se transcribe)

"De manera similar es de mencionar que, en la opinión consultiva OC-4/84, la propia Corte Internacional, a petición de Costa Rica, interpretó el contenido de un proyecto de reformas a la Constitución de ese país, mediante resolución de 19 de enero de 1984, en cuyos párrafos 13 y 14 consideró que:

"(se transcribe)

"Lo que implica, a nuestro entender, que las normas de un decreto de reforma y adiciones a la Constitución son también normas internas en el sentido de la Convención, sobre todo porque la Ley Fundamental del país tiene calidad, eficacia y fuerza normativa, y no es una mera declaración de principios.

"En ese orden, es de concluir que si para el Estado Mexicano ha sido vinculante la jurisprudencia del tribunal Interamericano, en el sentido de que los Jueces tienen el deber de ejercer, incluso *ex officio*, el control de convencionalidad difuso de las normas internas frente a las normas de la Convención, a fin de establecer si las disposiciones constitucionales e infraconstitucionales del país son acordes o no con los derechos humanos de fuente internacional, resulta evidente que los Jueces nacionales, como parte del aparato del Estado, tienen también la atribución, en sus respectivas competencias, para ejercer dicho control en contra de normas generales de cualquier jerarquía.

"Más aún, importa destacar que la sentencia de la Corte Interamericana dictada en el Caso Almonacid Arellano vs. Chile, dictada el 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 123, sustentó un criterio sumamente importante, que dice:

"(se transcribe)

"Por ello, se reitera la solicitud de inaplicación de la norma impugnada prevista en la fracción I de (sic) la Ley de Amparo en vigor, a fin que no sea óbice a la impartición de justicia y al derecho a su acceso, por cualquier persona y en cualquier caso en que se reclamen violaciones a derechos humanos, de fuente nacional o internacional.

"Ahora bien, resulta igualmente procedente solicitar que ese juzgador contraste la norma legal cuestionada, con las disposiciones constitucionales aplicables, a fin de determinar si la causal de improcedencia tiene eficacia, o si, por el contrario, carece de efectos jurídicos desde un inicio.

"En ese sentido, conviene recordar que el artículo 103, fracción I, de la Constitución Mexicana, a partir de la reforma de 6 de junio de 2011, amplió el campo de protección del juicio de amparo, al disponer que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"(se transcribe)

"Es decir, la Norma Suprema es clara y contundente cuando confiere competencia a los tribunales federales para resolver 'toda controversia' en que se impugnen 'normas generales', 'de la autoridad', que se estimen violatorias de los derechos humanos y las garantías que para su protección otorgan la Constitución, así como los tratados internacionales.

"'Toda controversia', implica inclusión –y no exclusión– en la admisibilidad del juicio de garantías en materia de violaciones a los derechos humanos y garantías, los cuales no se relacionan en términos de jerarquía.

"Todo derecho humano, nos parece, debe ser objeto de protección del juicio de amparo, como se desprende del enunciado normativo del artículo 103 constitucional. Congruente con ello, los tribunales federales deben resolver y no eludir el conocimiento de asuntos en los cuales las normas generales impugnadas sean las contenidas en sus decretos de reformas o adiciones.

"Consideramos que, para efectos del juicio de amparo, el concepto 'normas generales' debe atenderse en su acepción más amplia, como cualquier disposición que confiera o desconozca derechos, imponga o suprima deberes, o cree situaciones jurídicas diversas, de forma unilateral e imperativa a los gobernados, si con ello se violan derechos humanos; conclusión ésta que sólo puede ser determinada en la sentencia.

"De ahí la admisibilidad de toda demanda que impugna normas generales violatorias de derechos humanos, como nuevo campo de protección del juicio de amparo, en atención al principio que reza 'donde la ley no distingue, no cabe distinguir', y de ahí la norma legal impugnada con lo previsto en el artículo 103 de la Constitución.

"Evidentemente, la norma más general es la que forma parte del Texto Constitucional o de un decreto de reformas y adiciones a la Constitución, como la que en el caso se impugna.

"Relacionado con lo anterior, el numeral 107 de la Ley Suprema de la Unión establece las bases normativas conforme a las cuales la ley reglamen-

taria debe determinar los procedimientos a que se sujetarán las controversias de que habla el artículo 103.

"Sin embargo, la Ley de Amparo, en el caso de la norma legal impugnada, contraviene dichas bases, lo cual afecta el principio de inviolabilidad de los derechos humanos y de las garantías para su protección.

"Consideramos entonces que en los preceptos 1o., 103 y 107 constitucionales se reconoce la procedencia del juicio de amparo en casos como el planteado.

"Es decir, si la Ley de Amparo debe sujetarse a ciertas bases y preceptos de rango constitucional, configura un exceso e incongruencia del legislador, el sobrepasar esas bases, alterando así el objeto de protección del juicio constitucional, por el hecho de negar el acceso a la justicia, reconocido universalmente.

"En ese tenor, si se considerase válida la causal de improcedencia denunciada, de poco o nada servirá, en casos como éste, que nuestra Constitución establezca en sus artículos 1o., primer párrafo, 14, segundo párrafo y 17, segundo párrafo, lo siguiente:

"(se transcriben)

"– Es decir, de nada sirve que el artículo 1o. nos reconozca a todos el disfrute a los derechos humanos, y a ejercerlos sin restricciones ni suspensión alguna mediante las garantías que otorga para su protección, si no hay acceso al juicio de amparo contra normas generales que vulneren tales derechos.

"– La garantía constitucional de que nadie será privado de sus libertades, propiedades, posesiones y derechos –sin previo juicio y con las formalidades esenciales del caso–, de nada serviría si se validara injustamente la causal de improcedencia impugnada.

"– También sería letra muerta el principio de impartición de justicia por tribunales 'expeditos', pero con trabas para administrar justicia, esto, porque una ley secundaria fija restricciones que no ordena la Carta Magna ni los tratados.

"Razón por la cual, la reiterada causal de improcedencia es también disconforme con las bases previstas para el juicio de amparo en el artículo

107 constitucional, y así debe declararse judicialmente, e inaplicarse al caso concreto, para los efectos procedentes."

De la transcripción que antecede se observa que los quejosos señalaron en la demanda de amparo que, en el caso concreto, debía inaplicarse la fracción I del artículo 61 de la ley de la materia, en virtud de que la causal de improcedencia que contiene, pretende excluir las normas generales de rango constitucional de entre aquellas que pueden ser combatidas por medio del juicio de garantías, lo que impide a toda persona ejercer su derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes.

También refieren que la propia Constitución determina, en su artículo 107, las bases relacionadas con el objeto del juicio de amparo, las cuales fueron incumplidas y contradichas por el Poder Legislativo federal, al establecer una causal de improcedencia sin asidero constitucional. De ahí que, insistan, la aplicación de dicha causal vulnera su derecho de acceso a la justicia, protegido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, estiman los quejosos que si el juicio de amparo amplió su objeto para proteger al gobernado de las violaciones a sus derechos constitucionales y convencionales cometidas por cualquier Poder o autoridad, es incongruente que ahora sea el medio a través del cual los legisladores federales vulneran el derecho de acceso a la justicia constitucional, ya que dicha hipótesis de improcedencia no existía en la ley anterior, ni existe en la Constitución Federal o en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual, a su parecer, acredita la incompatibilidad de esa causal de improcedencia frente a los contenidos esenciales del derecho de acceso a la justicia y violenta la esencia de la Constitución y los tratados internacionales que establecen el derecho de toda persona a ser oída por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier carácter.

En ese sentido, concluyen, la causal de improcedencia en comento no reúne el estándar mínimo para ser considerada como parte del orden o sistema jurídico mexicano.

Ahora bien, como se dijo, de la lectura del proveído recurrido se desprende que, en efecto, el Juez Federal no formuló pronunciamiento alguno respecto de los argumentos relativos a la solicitud de los quejosos de inaplicar en el presente caso la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo, en la cual se sustentó el desechamiento de la demanda; sin embargo, este Tribu-

nal Colegiado de Circuito estima infundados los argumentos en que se basa dicha solicitud, de conformidad con lo que enseguida se expondrá.

El artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo es del tenor siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Al respecto, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que la previsión de una causal de improcedencia, como lo es la fracción I preinserta, en sí misma, no limita el acceso de los particulares a la impartición de justicia, toda vez que los requisitos de procedencia o admisibilidad impuestos por el marco legal no implican una violación a los derechos humanos de los particulares, ni convierte al juicio de amparo en un recurso judicial carente de efectividad.

Así, como se sabe, procede el juicio de amparo en contra de normas generales –por su sola entrada en vigor o con motivo de su primer acto de aplicación–, cuando el gobernado estime que su contenido resulta contradictorio con lo previsto en la Constitución Federal o en los tratados internacionales, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional de amparo podrá emitir sentencia en la que condene a la autoridad responsable a la reparación o restitución del derecho humano violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en caso de que se trate de un acto positivo, u obligue a la autoridad a respetar el derecho de que se trate o a cumplir con lo que el mismo exija, tratándose de actos negativos.

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al conocer del "Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos", estimó que un recurso judicial efectivo es aquel que es susceptible de producir el resultado para el que ha sido concebido; es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente, a efecto de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.⁷

⁷ Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C Núm. 184. "118. Sobre este punto la Corte está llamada a determinar si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano constituía o no un recurso efectivo. Un recurso judicial efectivo es

Asimismo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o medio de impugnación resulta perfectamente compatible con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado se predica cuando, una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y, entonces, analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada ante su potestad.

En esa tesitura, en cuanto a la idoneidad y razonabilidad del juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el hecho de que el orden jurídico interno prevea diversos requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes, no constituyen, en sí mismos, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo.

Es decir, el hecho de que en los artículos 1o., 17, 61, 63 y 107, entre otros, de la Ley de Amparo vigente, se prevean diversos requisitos de procedencia, no torna inconvencional el juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al ser indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.

Las anteriores consideraciones se encuentran sintetizadas en el criterio jurisprudencial que a continuación se inserta:

"Décima Época

"Registro digital: 2010984

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 27, Tomo I, febrero de 2016

"Materia: Constitucional

"Tesis: 2a./J. 12/2016 (10a.)

"Página: 763

aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efecto de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación."

"RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconveniencia, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo." «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas»

También resulta orientador el contenido de la siguiente jurisprudencia:

"Décima Época

"Registro digital: 2005917

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 4, Tomo I, marzo de 2014

"Materia: Constitucional

"Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.)

"Página: 325

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental." «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas»

Además, el respeto al principio de la interpretación más favorable de los derechos humanos, para garantizar una amplia protección a la persona, no implica dejar de observar los aspectos técnicos y legales que prevén los requisitos formales o presupuestos para la procedencia de los medios impugnativos o recursos efectivos, ni permite variar la naturaleza de dichos medios para hacerlos procedentes respecto de actos que la ley no previó como parte de su procedencia.

Luego, el desechamiento de la demanda de amparo no conculca los derechos de los quejosos, cuando tal decisión obedece a la no actualización de alguno de los presupuestos legales o requisitos formales para la procedencia del juicio, cuya observancia, como se sabe, es de orden público.

Amén de que los principios pro persona y de interpretación más amplia de los derechos fundamentales, no autorizan inobservar los requisitos formales o técnicos previstos en la legislación nacional para la procedencia y viabilidad de los medios ordinarios de defensa, los cuales, si no se cumplen, autorizan su rechazo y con ello no se violan los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México.

Al caso resulta ilustrativo el siguiente criterio jurisprudencial:

"Décima Época

"Registro digital: 2005717

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 3, Tomo I, febrero de 2014

"Materia: Constitucional

"Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.)

"Página: 487

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente." «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas»

Asimismo, el hecho de que el Texto Constitucional haya sido reformado para el efecto de introducir la interpretación más favorable a la persona (principio pro persona o *pro homine*), no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, en términos del criterio contenido en la tesis del Máximo Tribunal del País que enseña se inserta:

"Décima Época

"Registro digital: 2002179

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012

"Materia: Constitucional

"Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.)

"Página: 1587

"PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso,

acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

En suma, la aplicación del principio pro persona no puede servir de base para soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales, como en la especie lo es el juicio de amparo biinstancial, ya que dicho principio exige analizar el contenido y alcance de los derechos humanos para interpretarlos y aplicarlos de la manera más favorable para la persona, pero no conlleva contravenir otros principios, como el de legalidad y seguridad jurídica.

Adicionalmente, el que existan requisitos de procedibilidad tampoco se traduce en una restricción al derecho humano de tutela jurisdiccional efectiva, ni constituye un sistema obstaculizador irracional que impida alcanzar dicha tutela; por el contrario, ello brinda certidumbre jurídica a los gobernados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente contenido:

"Décima Época

"Registro digital: 2007621

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 11, Tomo I, octubre de 2014

"Materia: Constitucional

"Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.)

"Página: 909

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes

en el juicio." «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas»

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto en casos específicos, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un medio de defensa efectivo, sencillo y rápido.

En efecto, conviene tener presente que el establecimiento de hipótesis normativas que constituyen presupuestos procesales para la procedencia del juicio tienen como propósito evitar que los órganos jurisdiccionales federales adopten decisiones de fondo, manifiestamente contrarias a la naturaleza del juicio de amparo o contra los principios generales que lo rigen, convirtiéndose así, por regla general, en un límite razonable y proporcional para su ejercicio, sin que por ello pueda considerarse que su aplicación, en sí misma, viole esos derechos.

En otras palabras, el principio de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos; de lo contrario, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables.

Luego, las causales de improcedencia se traducen en condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita.

Máxime que, si bien el texto derogado de la Ley de Amparo no preveía expresamente dicho motivo de inviabilidad y éste tampoco encuentra sustento específico en la Carta Magna o en los tratados internacionales vigentes, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, se ha pronunciado en el sentido de que tanto el Texto Constitucional como sus procedimientos de reforma y/o adiciones, por su propia naturaleza y atendiendo al sentido del artículo 135 de la Ley Fundamental, constituyen funciones legislativas soberanas y extraordinarias que escapan al control jurisdiccional, tal como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro digital: 185941
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XVI, septiembre de 2002
"Materia: Constitucional
"Tesis: P/J. 39/2002
"Página: 1136

"PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL.—De acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo; esto es, la función que realizan el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, las Legislaturas Estatales al aprobarlas, y aquél o la Comisión Permanente al realizar el cómputo de votos de las Legislaturas Locales y, en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las reformas constitucionales, no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de Órgano Reformador de la Constitución, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales, constituyendo de esta manera una función soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía."

Conviene tener presente también, que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los tribunales de amparo han reconocido las limitaciones propias del juicio, por tratarse de obstáculos que derivan del orden lógico de las reglas procedimentales previstas en ley, de su estructura o de sus fines.

Es decir, se ha interpretado que el marco constitucional no persigue la omniprocedencia del juicio de amparo pues –aun cuando la regla genérica deba ser su procedencia– siempre habrá condicionantes procesales que deban satisfacerse, en cuestiones tan simples como la oportunidad de la impugnación o tan complejas como la posibilidad de materializar los efectos restitutorios de la sentencia.

Es en este contexto que no puede ni debe soslayarse el hecho de que la propia Constitución, con meridiana claridad, establece un esquema, un sistema que, en su conjunto, prevé condicionantes y limitaciones, conforme al cual, mediante el juicio de amparo lo que se controla son los actos de los Poderes del Estado, Poderes subordinados a la Constitución misma.

Ello es así, porque los artículos 103 y 107 constitucionales prevén un sistema que tiende a expulsar de la esfera jurídica de los gobernados aquellos actos que violenten lo que la Constitución les garantiza, un esquema conforme al cual, el parámetro por excelencia del ejercicio de control que con él se realiza se hace tomando como base la propia Constitución, lo que nos conduce a considerar que, aún hoy, el juicio de amparo está pensado para ser el mecanismo a través del cual se hace efectiva la supremacía constitucional.

Es esta superioridad normativa la que hace de la Constitución el referente de validez de la producción normativa que se somete al juicio y, precisamente, es la que dificulta, por ser autoreferente, que la Constitución sea juzgada a la luz de la propia Constitución, en especial, porque su literalidad hace difícil encontrar motivos que justifiquen diferenciar entre sus propios contenidos normativos o establecer prelaturas.

Entonces, dicha supremacía constitucional –como cualidad de ser la piedra angular del resto del sistema jurídico–, es la que exige que deba regir en únicos e iguales términos para todos, y es justo en este punto donde se erige como el gran obstáculo que impide su análisis a través del juicio de amparo.

Por ello, en los Estados Unidos Mexicanos lo único que no puede ser inconstitucional es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, como es de explorado derecho, el juicio de amparo está limitado constitucionalmente –no por disposición de una ley ordinaria– al principio de la relatividad de las sentencias; es decir, la protección constitucional que mediante él puede obtenerse sólo alcanza a la parte que en él litigó, aun cuando puedan ser muchas las que se ubiquen en el mismo supuesto. En otras palabras, la conocida Fórmula Otero.

Esta fórmula imprime al juicio la importante característica de que la sentencia sólo amparará a quien haya instado el juicio y, en el caso de la concesión en contra de una norma general –como lo sería la de carácter constitucional–, el efecto natural de la concesión sería su desincorporación de la esfera jurídica del gobernado.

Estrechamente vinculado con lo anterior está el diverso aspecto, también estructural del juicio de amparo, consistente en que las sentencias son de naturaleza restitutoria: tienen por objeto restablecer al quejoso en el goce del derecho fundamental violado, retrotrayendo sus efectos a la situación en que se encontraba antes de haber sufrido la violación.

Los elementos mencionados –como parte de la ingeniería jurídica que rige el juicio de amparo–, han hecho que la jurisprudencia y la ley hayan ido recogiendo como motivos de improcedencia aquellas situaciones que, por sus características de *iure* o de facto, no permitirían hacer posible la restitución del quejoso, que es el objetivo más importante que persigue el juicio constitucional.

En esta tesitura, cuando lo que se cuestiona en el juicio es la constitucionalidad de una reforma constitucional –ya sea por vicios del proceso legislativo o por vicios del contenido normativo–, resulta evidente que, de llegarse a una sentencia concesoria del amparo, se producirían resultados inadmisibles dentro del sistema jurídico: una Constitución para los quejosos amparados y otra Constitución para los demás.

En conclusión, hoy por hoy, el juicio de amparo no puede ser la vía para cuestionar la Constitución o sus reformas. Aceptar la procedencia del juicio contra reformas constitucionales –sea en lo atinente a aspectos de procedimiento legislativo o del propio contenido normativo de la Constitución–, trastocaría elementos centrales del sistema de división de poderes y trastornaría, a la vez, el sistema del propio juicio constitucional.

Por tanto, la improcedencia del juicio en contra de adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una limitación natural impuesta por el diseño constitucional del propio juicio, cuya ingeniería lo repele.

Estas circunstancias tan determinantes son patentes en el caso particular, pues desde la presentación de la demanda de amparo se advierte la impugnación del "Decreto por el que declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", por lo que, sean cuales fueren los motivos de inconstitucionalidad que se aduzcan, es incontrovertible que se trata de aspectos insuperables a través del juicio de amparo, que en nada se modificarían en caso de seguirse el proceso en todas sus etapas.

Esto es, si desde la presentación de la demanda es claro que se trata de cuestiones de derecho que no se alteran ni se sujetan a prueba con el curso del proceso, es inconcuso entonces que, tal como lo determinó el Juez Federal, se actualiza una causal de improcedencia notoria y manifiesta, habida cuenta que ningún sentido tiene dar curso a una demanda en semejantes términos, pues lo que puede apreciarse desde su presentación no cambiará una vez sustanciado el trámite.

De ahí que el desechamiento de la demanda no signifique un acto de denegación de justicia, sino una decisión expedita, fundada y motivada, que tiende a decirle al accionante que, por la vía intentada, no habrá solución a su queja, en virtud de que el juicio de amparo, como parte del sistema de medios de control constitucional, no está diseñado para situaciones como ésta, en la que se pone en tela de duda la reforma constitucional misma.

En tales condiciones, este órgano de control constitucional estima infundados los argumentos en los que los quejosos sustentan la inaplicabilidad de la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 67 de la Ley de Amparo, lo que conduce a declarar infundado el presente recurso de queja.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución al Juzgado de Distrito del conocimiento; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Juan Carlos Cruz Razo (presidente) y Adriana Escorza Carranza, contra el voto particular del Magistrado Armando Cruz Espinosa, siendo ponente el primero de los nombrados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Armando Cruz Espinosa: En este asunto, la posición de la mayoría es confirmar el auto que desecha de plano la demanda de amparo promovida en contra del "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.—El motivo fundamental para considerar legal el auto de desechamiento, es calificar de notoria e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo. Tal disposición prevé la improcedencia del juicio de amparo indirecto en contra de adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Mi diferendo es por dos motivos: i) No es jurídicamente correcto desechar de plano la demanda, sobre la base de dicho numeral, porque los quejosos plantean su inaplicación, precisamente por considerarla inconstitucional, y eso impide aplicar la norma para desechar de plano la demanda; se debe dar trámite y esperar al fallo para hacer una interpretación de fondo de la Ley de Amparo, a efecto de definir si es o no contraria a la Constitución y si debe inaplicarse, de lo contrario el argumento se vuelve circular y, por ende, violatorio del principio lógico de petición de principio; y, ii) La causal de improcedencia no se actualiza en forma notoria e indudable, pues si el juicio de

amparo es el medio de control constitucional por antonomasia, debe ser asimismo el medio para proteger a la propia Constitución e, incluso, para entender o interpretar el Texto Fundamental.—Ante todo, destaco que en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo,⁸ sólo podrá desecharse un juicio de amparo cuando se actualiza una causal manifiesta e indudable de improcedencia.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido por motivo de improcedencia manifiesto, lo que se advierte clara y patentemente, en tanto que, por indudable se entiende lo que denota la certeza y plena seguridad de que la causal de improcedencia efectivamente se actualiza.—Así, para validar la improcedencia de la demanda de amparo por motivo manifiesto e indudable, se requiere que la causal de inviabilidad sea clara y evidente, que no pueda dudarse de su actualización; si ese motivo puede ser cuestionable, no habrá lugar al desechamiento, debe admitirse la demanda de garantías, sin perjuicio de que, al resolver el juicio, se pueda sobreseer si se corrobora de manera fehaciente esa causal u otra que acredite la improcedencia.—La hipótesis contenida en el artículo 113 de la Ley de Amparo es de aplicación estricta, pues el desechamiento de plano de la demanda puede ocasionar daños al quejoso, al privarlo de la oportunidad de acreditar en el juicio constitucional, el desvanecimiento de las causales de improcedencia que, *a priori*, pudieran haberse advertido, así como impedirle el acceso al amparo para tutelar sus derechos fundamentales; por tanto, sólo por excepción y cuando existe prueba plena de la inviabilidad del amparo, se debe decretar el desechamiento de plano.—Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues —se insiste— sólo excepcionalmente y en los casos específicos previstos en la ley de la materia, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional.—Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se indica: "IMPROCEDENCIA EN AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE.—El artículo 145 de la Ley de Amparo no establece en qué casos los Jueces de Distrito deben estimar que existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que amerite que la demanda sea desechada de plano, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpretando dicho artículo, ha resuelto que por motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debe reputarse aquel que, de la simple lectura de la demanda, aparezca comprendido en alguno de los casos de improcedencia que señala el artículo 73 de la propia ley, o bien, cuando el amparo, también por la simple lectura de la demanda, no se encuentre comprendido en el artículo 114 de la misma ley. Ahora bien, si el tercero perjudicado alega que una demanda de amparo debió ser desechada de plano, en virtud de que el mismo Juez de Distrito que le dio entrada, desechó otra demanda de amparo, promovida por la misma parte agraviada, contra varios actos, entre los cuales estaba comprendido el que en la nueva demanda se reclama, se necesita tener a la vista esas demandas y conocer los motivos por los que fue desechada la segunda, para establecer la comparación respectiva y poder inferir que se trata de un caso análogo en el que legalmente había sido procedente que fuera desechada; por tanto, la queja debe declararse infundada."⁹—En esos términos, un motivo de improcedencia mani-

⁸ "Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

⁹ Quinta Época. Registro digital: 356116. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo LIX, Núm. 8, febrero de 1939. Tesis aislada. Materia: Común. Página: 2080.

fiesto e indudable estará plenamente demostrado cuando de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios, de los documentos que se anexan a esas promociones o de los que obren en autos, se desprenda en forma patente y absolutamente clara, sin lugar a dudas, que dicha causal es operante, al grado de que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería posible arribar a una conclusión distinta, con independencia de los elementos de prueba que pudieran allegar las partes.—Sobre estas bases, estimo que no se actualiza de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo.¹⁰—Me explico: si bien la parte quejosa reclamó el "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en contra del cual (en principio y según lo dispuesto en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo), el juicio constitucional es improcedente, al ser un decreto de reformas constitucionales.—Lo cierto es que, en el caso, en la demanda de amparo los quejosos cuestionan la regularidad constitucional del artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, al estimar que dicha porción normativa afecta su derecho de acceso a la justicia; esto es, cuestionan la validez de dicha norma jurídica a la luz de los derechos humanos.—Sobre esto, es preciso señalar que la inaplicación de una disposición normativa es una de las formas en que las autoridades jurisdiccionales pueden cumplir su obligación constitucional de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de los particulares, pues están vinculadas, en el ámbito de su competencia, a realizar un control difuso de constitucionalidad de las normas rectoras del litigio sometido a su potestad, a fin de evitar la afectación a los derechos fundamentales de los particulares tutelados en la Ley Suprema o en otros instrumentos internacionales protectores de esa clase de derechos.—Así, cuando en algún asunto sea aplicable una norma dudosa o sospechosa de violar un derecho humano y se cuestiona su regularidad constitucional o convencional, el juzgador deberá—*motu proprio* o a instancia de parte—interpretarla conforme a la Constitución o a los tratados internacionales en sentido amplio o, en sentido estricto, para verificar su conformidad con esos derechos y sólo como último recurso, ante su falta de conformidad con el Texto Fundamental, inaplicarla.—Luego, si el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo prevé, en forma expresa, la improcedencia del juicio constitucional en contra de reformas o adiciones a la Constitución Federal, pero se cuestiona en el amparo su constitucionalidad y la pretensión de los quejosos es que se someta a escrutinio tal norma, estimo que no es viable desechar la demanda de amparo con apoyo en dicho precepto, porque esa cuestión es propiamente el fondo del amparo y, sobre esa base, no podría desecharse de plano la demanda de tutela constitucional.—Lo anterior ya que, antes de individualizar la consecuencia de tal hipótesis normativa para desechar la demanda de protección constitucional, el juzgador debe analizar si el precepto respeta o no el derecho de acceso a la justicia o a contar con un recurso efectivo de los quejosos, lo cual no es propio del auto inicial.—Por esos motivos, estimo que no puede considerarse actualizada de manera notoria e indudable la causal de improcedencia referida, ya que al poner en tela de juicio la constitucionalidad del artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo debe, necesariamente, dilucidarse tal cuestión en la sentencia de fondo del amparo y eso obliga a admitir a trámite el juicio.—No hacerlo y desechar de plano la

¹⁰ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

demanda de amparo, sobre la base de la improcedencia regulada en dicha norma, implica incurrir en el vicio de petición de principio, por resolver de inicio algo que debe ser materia del fondo del fallo de amparo; es decir, se formula un argumento circular al asumirse como constitucional tal norma y, con base en ella, desechar de plano la demanda, cuando lo pretendido es precisamente constatar la regularidad constitucional de la norma, antes de resolver si con ella puede válidamente decretar la improcedencia del amparo.—Respecto del segundo motivo de desacuerdo, conviene advertir que entre los derechos tutelados y reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está el relativo a acceder a la justicia y contar con un recurso efectivo (artículo 17). Tales derechos fundamentales implican la posibilidad de someter los conflictos (ya sea entre particulares, entre particulares y órganos del Estado o entre órganos del Estado) al conocimiento de una autoridad jurisdiccional, la cual resolverá lo que en derecho proceda.—Lo precisado denota que el derecho de acceso a la justicia o a un recurso efectivo, no se acota o limita a cuestiones de mera legalidad (verbigracia, los conflictos civiles, los juicios contenciosos, etcétera); también implica cuestiones de constitucionalidad y, por eso, se debe garantizar el acceso a los medios de defensa previstos en la propia Constitución, no sólo para verificar la regularidad de normas secundarias, sino también para garantizar y proteger a la propia Constitución,¹¹ así como a los derechos en ella reconocidos expresamente o, incluso, aquellos que se estimen preexistentes y tutelados de manera implícita en la Ley Suprema o los reconocidos en instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.—Conviene recordar que, como norma fundamental del Estado, la Constitución contiene todas aquellas cuestiones consideradas relevantes (para la sociedad y los factores reales de poder) en determinado tiempo y territorio (principios, forma de organización del Estado, derechos a favor de los gobernados, etcétera), las cuales son elevadas a nivel constitucional para garantizar su irrestricto cumplimiento. Así, la Constitución se integra por diversos preceptos normativos (artículos), los cuales contienen diversos principios y reglas que regirán la vida del Estado.—En el caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé diversos mecanismos jurídicos, mediante los cuales procura el acatamiento de todos los mandatos y el respeto de los derechos fundamentales en ella previstos. Estos mecanismos son denominados en la doctrina constitucional como "medios de control constitucional", al tratarse de los procedimientos mediante los cuales la propia Constitución asegura y

¹¹ Novena Época. Registro digital: 190669. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, diciembre de 2000. Tesis: P./J. 155/2000. Página: 843. "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS MEDIOS RELATIVOS DEBEN ESTABLECERSE EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y NO EN UN ORDENAMIENTO INFERIOR.—En virtud de que el ejercicio de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de los medios de control de la constitucionalidad, tiene por efecto que ese órgano fije el alcance de las normas supremas, que expresan la soberanía popular, debe considerarse que la jerarquía de las bases contenidas en ese Magno Ordenamiento conlleva el que sólo en ellas, mediante la voluntad soberana manifestada por el Constituyente o por el Poder Revisor de la Nación, tratándose de establecerse la existencia de los referidos medios; ello sin menoscabo de que el legislador ordinario desarrolle y pormenore las reglas que precisen su procedencia, sustanciación y resolución. La anterior conclusión se corrobora por lo dispuesto en los diversos preceptos constitucionales que, en términos de lo previsto en el artículo 94 de la propia Constitución General de la República, determinan las bases que rigen la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en los que al precisarse los asuntos de su conocimiento, en ningún momento se delega al legislador ordinario la posibilidad de crear diversos medios de control de la constitucionalidad a cargo de aquélla."

garantiza el cumplimiento de las normas, reglas y principios que prevé.—La doctrina mexicana¹² ha considerado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como medios de control constitucional, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, el juicio de amparo, el juicio de revisión electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el juicio político, la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por violaciones a derechos humanos y los procedimientos ante los organismos protectores de derechos humanos. Lo anterior, en razón de que todos esos juicios y procedimientos están expresamente previstos en la Norma Fundamental y tienen por objeto la prevalencia del orden constitucional y los derechos y principios ahí contenidos.—En el caso, el juicio de amparo es el medio de defensa de la Constitución mediante el cual, tanto los gobernados (personas físicas o morales de derecho privado o social) como las personas morales de derecho público (en ciertos casos) pueden combatir un acto de autoridad (unilateral, imperativo y coercitivo), que les afecta en un derecho constitucionalmente reconocido, ya sea por ser titular del derecho (interés jurídico) o por la situación particular que guardan frente al orden jurídico (interés legítimo).—El fundamento constitucional de este medio de control constitucional son los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios son desarrollados en la ley reglamentaria de esos preceptos, denominada Ley de Amparo.—Para el ejercicio de la función jurisdiccional, a nivel constitucional, particularmente para la resolución de los juicios de amparo, se creó la Ley de Amparo, donde se precisan el alcance y contenido de la Constitución respecto de ese medio de protección de los derechos y principios en ella previstos.—Lo anterior implica que el juzgador constitucional debe (en ciertas ocasiones) interpretar la Constitución,¹³ para así estar en posibilidad de analizar si un acto controvertido se ajusta

¹² Véase Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, México, Porrúa, 1999.

¹³ Novena Época. Registro digital: 164023. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, agosto de 2010. Tesis: 1a./J. 63/2010. Página: 329. "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.—En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por 'interpretación directa' de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado."

o no a tal ordenamiento.—Este ejercicio interpretativo debe hacerse procurando la subsistencia del orden constitucional (en atención al principio de supremacía constitucional), para lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los pasos a observar.¹⁴—Lo anteriormente expuesto evidencia no sólo la posibilidad, sino la necesidad de que, en algunos casos, mediante el juicio de amparo pueda plantearse la revisión de las disposiciones que el Poder Reformador de la Constitución incorpora al Texto Fundamental, para verificar si se trata de una que haya sido aprobada conforme a las reglas que la propia Ley Suprema exige para poder ser modificada, adicionada o reformada o, incluso, puede plantearse la necesidad de constatar si en sentido material la nueva disposición afecta o no alguno de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y que el sistema tutela, garantiza y protege, cuestión que podría verificarse o solventarse en caso de advertir una aparente contradicción, mediante la interpretación de las normas constitucionales para procurar su congruencia interna; es decir, evitar que la intelección constitucional conduzca a contradicciones, atribución que sí corresponde al Poder Judicial de la Federación y el amparo es el medio idóneo para ese efecto. Esto es, el amparo no necesariamente podría concluir con el pronunciamiento de que una norma de la Constitución es contraria a otra disposición de ella misma, sino que podría determinar el sentido que debe darse a esas previsiones para dotarlas de contenido, congruencia y uniformidad en el texto y marco constitucional, respetando los principios y valorándolos de manera armónica¹⁵ y sistemática.—Por esos motivos, en mi particular punto de vista, sí es posible verificar la regularidad de las normas que son incorporadas al Texto Fundamental, bien a través de constatar el procedimiento seguido para su reforma, adición o derogación, o bien para verificar su contenido, conforme con los principios de supremacía, coherencia y no contradicción constitucional.—Lo anterior, porque no existe prohibición alguna en la Ley Suprema que impida tal cosa, además, la creación de la Constitución se realiza en forma original y primigenia, mediante un Congreso Constituyente: Poder Creador de la Constitución, o Poder Soberano cuya subsistencia es temporal, pues

¹⁴ Los cuales son: 1) interpretación conforme en sentido amplio; 2) interpretación conforme en sentido estricto; y, 3) inaplicación; sino en aquellos en los que incidentalmente sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad.

¹⁵ "CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ESTATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ. Las reformas a los artículos 49 y 131 de la Constitución, efectuadas por el Congreso de la Unión, no adolecen de inconstitucionalidad, ya que jurídicamente la Carta Magna no tiene ni puede tener contradicciones, de tal manera que, siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ninguno de ellos prevalece sobre los demás; por lo que no se puede decir que algunos de sus estatutos no deban observarse por ser contrarios a lo dispuesto por otros. La Constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás normas que constituyen un orden jurídico determinado y conforme a su artículo 133, la Constitución no puede ser inconstitucional; es un postulado sin el cual no se podría hablar de orden jurídico positivo, porque es precisamente la Carta Fundamental la que unifica la pluralidad de normas que componen el derecho positivo de un Estado. Además, siendo 'la Ley Suprema de toda la Unión', únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con las disposiciones de la misma que en el derecho mexicano se contienen en el artículo 135 constitucional, y únicamente por conducto de un órgano especialmente calificado pueden realizarse las modificaciones o adiciones, y por exclusión, ningún otro medio de defensa legal como el juicio de amparo es apto para modificarla." «Séptima Época, Registro digital: 233476. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 39, Primera Parte, marzo de 1972, página: 22»

desaparece tras concluir sus actividades (creación de la Constitución); de ahí que se le denomine "Poder Originario", por ser el creador de los restantes Poderes (derivados o constituidos), y todo lo demás que se adiciona, incorpora o deroga de la Constitución lo hace el Poder Reformador o Constituyente Permanente, que es a su vez un órgano constituido, lo cual le somete al control mismo de la Constitución y eso habilita a que el garante de la Ley Fundamental (Poder Judicial de la Federación) pueda someter a escrutinio las disposiciones que ese Poder Reformador pretenda introducir a la Constitución como Ley Suprema.—Así es, en la Constitución se estableció, en el artículo 135, la posibilidad de realizar reformas, modificaciones o adiciones a la Norma Fundamental, mediante la aprobación por una mayoría calificada de dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso de la Unión (diputados y senadores) y de la mayoría de las Legislaturas Locales. La doctrina ha coincidido en denominar a ese Órgano Reformador de la Constitución como "Constituyente Permanente"¹⁶ o "Poder Reformador de la Ley Fundamental".—En ejercicio de las atribuciones constitucionales, es posible que el Poder Constituyente Permanente incorpore o adicione al Texto Constitucional una norma específica, la cual, eventualmente, podría ser contraria a una norma o principio previamente establecido en la Constitución y eso, desde mi

¹⁶ Novena Época. Registro digital: 172312. Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, mayo de 2007. Tesis: P./J. 16/2007. Página: 1649. "SISTEMA ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. SU INSTAURACIÓN POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE.—Mediante la reforma de 1993 al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se previó un esquema para la transformación gradual de las instituciones políticas, representativas y de gobierno del Distrito Federal, que incluyó la atribución de facultades legislativas expresas a la Asamblea de Representantes, conservando el Congreso de la Unión una facultad legislativa residual, el establecimiento de un consejo de ciudadanos y un sistema de designación del titular del órgano ejecutivo por parte del Ejecutivo Federal, así como la ratificación de la citada Asamblea; es decir, se instituyeron las bases para organizar el Gobierno del Distrito Federal, las cuales tendrían que tomarse en cuenta por el Congreso al expedir el Estatuto de Gobierno. Posteriormente, mediante la reforma de 1996 al mencionado precepto constitucional, y dentro de un trascendental proceso de reforma política y de un reconocimiento de la importancia y necesidad de democratización del Distrito Federal, se preservó su naturaleza jurídico-política como asiento de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, pero se modificó estructuralmente su régimen de gobierno, aumentando las facultades de los órganos locales y delimitando la distribución de sus competencias y las de los poderes de la Federación; asimismo, se instituyó la elección democrática del titular del órgano ejecutivo local y se le otorgó a la Asamblea de Representantes el reconocimiento expreso a su facultad legislativa, modificando su denominación a Asamblea Legislativa y otorgando al Jefe de Gobierno la facultad de promulgar y publicar las leyes que aquélla emita. De lo anterior deriva que con motivo de las reformas aludidas, el Constituyente Permanente, a fin de reconocer el pluralismo en el Distrito Federal y fortalecer la vida democrática del país, creó una nueva estructura institucional para esta entidad, estableciendo órganos de gobierno propios, representativos y democráticos que ejerzan las tareas de gobierno, para lo cual determinó que los habitantes de la Ciudad de México participaran en la elección de sus propias autoridades mediante votación universal, libre, directa y secreta, buscando con ello concretar la arraigada aspiración democrática de sus habitantes, garantizando una representación plural en la entidad. Así, con motivo de estos cambios, y para consolidar los procesos de transformación democrática aludidos, consideró de vital importancia el establecimiento de un sistema electoral propio, con autoridades autónomas e independientes en la materia, encargadas de garantizar y organizar los procesos electorales, así como las responsables de impartir justicia electoral para la solución de las controversias que lleguen a presentarse en esta materia, tales como el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, ambos del Distrito Federal."

perspectiva, puede ser sometido a verificación mediante el amparo, al tratarse del medio de tutela específicamente previsto en esa Ley Fundamental para la protección de los derechos en ella reconocidos.—Incluso, esta cuestión es uno de los temas que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptar distintas posiciones, precisamente por no ser notorio, manifiesto ni indudable que el amparo no proceda en contra de la reforma constitucional. Así, el Máximo Tribunal del País ha adoptado distintas posiciones respecto de si es posible reclamar las reformas constitucionales en el amparo, y ha concluido que sí es factible,¹⁷ aunque sobre el contenido de la mate-

¹⁷ Novena Época. Registro digital: 165713. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, diciembre de 2009. Tesis: P. LXXV/2009. Página: 14. "PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATARIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL.—No puede identificarse al Poder Reformador de la Constitución con el Poder Constituyente, debido a que la propia Norma Fundamental establece ciertos límites al primero, los cuales deben cumplirse para respetar el principio jurídico de supremacía constitucional, pues de lo contrario se daría prevalencia únicamente al principio político de soberanía popular —los mencionados principios deben coexistir siempre que se asocien adecuadamente con los momentos históricos y con el tipo de ejercicio que se trate—. El Poder Constituyente, soberano, ilimitado, no puede quedar encerrado dentro del ordenamiento constitucional. La historia ha demostrado que todos los intentos de organización jurídica del Poder Constituyente, en el mejor de los casos, han servido sólo para privar al pueblo de sus facultades soberanas, a favor de otras instancias u otros órganos estatales. Se considera que ese poder ilimitado se ejerce, de acuerdo con su propia naturaleza, como fuerza externa al sistema, por lo que siempre y en todo momento podrá reformar a la Constitución existente o establecer una nueva, pero su actuación no podrá explicarse en términos jurídicos, sino por las vías de hecho, esto es, mediante un proceso revolucionario. En cambio, ningún poder constituido puede extraerse de la órbita en que la Constitución sitúa su esfera de competencias; por ello es que resulta inaceptable la pretensión de convertir al Poder Constituyente en el Poder Reformador —ordenado y regulado en la Constitución— como la aspiración contraria de hacer del Poder de Revisión un auténtico y soberano Poder Constituyente. El Poder Reformador es un órgano regulado y ordenado en el texto constitucional, pues es en él donde se basa su competencia. Aun cuando se acepte que la competencia para reformar la Constitución no es una competencia normal, sino una facultad extraordinaria o, si se quiere, una 'competencia de competencias', ello no implica que se identifique, sin más, la facultad extraordinaria con el Poder Soberano. Claramente se trata de conceptos que no son idénticos, pues el Poder de Revisión nunca podrá tener otro fundamento que no sea la propia Constitución; de manera contraria, el Poder Constituyente, como poder soberano, es previo e independiente del ordenamiento. En consecuencia, es claro que solamente considerando al Poder Reformador como un poder constituido y limitado, la estructura de la organización constitucional democrática mantiene su coherencia y cobra sentido el principio jurídico de supremacía constitucional, ya que así ningún poder organizado y regulado por la Constitución puede ubicarse encima de ella. Sólo de este modo puede hablarse propiamente de una capacidad de la norma fundamental para controlar sus propios procesos de transformación. Con ello, la Constitución se presenta como auténtica *lex superior* y la reforma constitucional puede interpretarse como una verdadera operación jurídica. De todo lo anterior se concluye que si el Poder Reformador es un órgano complejo limitado y sujeto necesariamente a las normas de competencia establecidas en el texto constitucional, entonces es jurídica y constitucionalmente posible admitir que un Estado Constitucional debe prever medios de control sobre aquellos actos reformativos que se aparten de las reglas constitucionales. Es decir, derivado de una interpretación del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe la posibilidad de ejercer medios de control constitucional contra la eventual actuación violatoria de las normas del procedimiento reformativo."

rial (sic) de la reforma o adición ha sostenido la imposibilidad de hacer tal verificación,¹⁸ lo relevante es que existen criterios en el sentido de que no es notoria la inviabilidad del amparo.—Por tanto, eso hace dudosa la causal de improcedencia del amparo y no autoriza —desde mi punto de vista— a desechar de plano la demanda.—Además, aquí también, como lo anuncié en el punto anterior, lo planteado en la demanda es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto; es decir, el constatar si es o no factible analizar la constitucionalidad de la reforma de la Ley Fundamental; en consecuencia, tal tema no puede ser materia del desechamiento de la demanda, sino de la resolución final del juicio de amparo, pues al proveer sobre la admisión del amparo, el juzgador constitucional sólo debe verificar la satisfacción de los requisitos previstos en la ley reglamentaria y verificar la inexistencia de imprecisiones o incongruencias en lo expuesto por el quejoso, sin ser posible analizar o expresar alguna consideración (ni siquiera en forma preliminar) respecto del fondo de los conceptos de violación.¹⁹—En este orden, si el juzgador de amparo —al admitir la demanda— no

¹⁸ Décima Época. Registro digital: 2005466. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, tesis 2a./J. 3/2014 (10a.), página: 938 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas». "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los indicados preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, porque ni en la Carta Magna ni en la ley citada se establece que, a través del juicio de amparo, aquélla pueda sujetarse a control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin que en el concepto 'normas de carácter general' puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo; y aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución."

¹⁹ Novena Época. Registro digital: 174796. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIV, julio de 2006. Tesis: 1a. CIII/2006. Página: 329. "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS.—Conforme al artículo 90 de la Ley de Amparo, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. Por su parte, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Número 5/1999, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de este Alto Tribunal, disponen que los requisitos de procedencia que deben calificar el Presidente de la Suprema Corte o los de sus Salas son aquellos que pueden ser advertidos de una inmediata apreciación, como son: I. La oportunidad del recurso; II. La existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal (ya sea que se haya planteado en la demanda de amparo

puede analizar lo relativo a los conceptos de violación,²⁰ y es a través de ellos que el accionante puede demostrar que el proceso de reformas o el contenido material de éstas contraviene la Constitución; entonces, cuando en el juicio de amparo se reclaman tales actos, no se está ante una causal de improcedencia notoria y manifiesta del juicio que justifique desecharla de plano, sino que tal cuestión debe analizarse en la sentencia definitiva.—Tampoco advierto impedimento para admitir la demanda, la premisa de que no es posible, por razón lógica, declarar inconstitucional una norma constitucional, dado que el control de ésta la autoriza la propia Ley Fundamental y reserva al Poder Judicial Federal tal atribución, mediante el amparo como medio al alcance de los gobernados, y su resolución no necesariamente debe hacerse con una declaratoria de inconstitucionalidad, también es factible velar por la regularidad y la autoprotección de la Constitución mediante la interpretación de su texto; por ende, de estimarse procedente el juicio, no significa que necesariamente se deba declarar inconstitucional una norma introducida al Texto Fundamental; puede verificarse esa regularidad y ajustarla en su contenido a los principios constitucionalmente (sic), mediante su interpretación conforme, sistémica, congruente e integral que doctrinal y jurisprudencialmente se han fijado para ese efecto.—Esto es, si la interpretación constitucional debe hacerse procurando, en todo momento, su armonía y congruencia interna; al verificar el contenido material de una norma nueva es posible que la eventual incongruencia, advertida en un análisis preliminar, se supere a través de la interpretación constitucional y tal cosa —en mi opinión— puede válidamente realizarse a través del amparo.—Luego, si por una parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé la improcedencia del juicio de amparo en contra de refor-

directo o que en la sentencia a revisar se hubiera omitido su estudio o se hubiera realizado de manera oficiosa por el Tribunal Colegiado de Circuito), y, III. La falta de legitimación procesal del promovente del recurso de revisión intentado. Lo anterior, en virtud de que tales aspectos son susceptibles de apreciarse inmediatamente, en tanto que aspectos como la calificación de los agravios propuestos y el cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia requieren forzosamente un estudio profundo del planteamiento realizado, por lo que en tal supuesto corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a las Salas respectivas, la realización del tal estudio."

²⁰ Pues incluso, ante la falta de ellos no puede prevenir al quejoso, según el criterio siguiente: Novena Época. Registro digital: 180159. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, noviembre de 2004. Tesis P./J. 111/2004. Página: 5. "DEMANDA DE AMPARO. LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO MOTIVA QUE EL JUZGADOR PREVENGA AL QUEJOSO.—El artículo 146 de la Ley de Amparo establece que cuando el Juez advierta que la demanda no cumple alguno de los requisitos señalados en el artículo 116 de la propia Ley o que no se ha señalado con precisión el acto reclamado, o no se han exhibido las copias exigidas por la ley, deberá ordenar que se cumplan los requisitos omitidos o se hagan las aclaraciones correspondientes. Sin embargo, tomando en consideración que la finalidad del precepto primeramente citado consiste en aclarar demandas que adolecen de irregularidades de carácter formal, es indudable que se aplica exclusivamente cuando en la demanda ya existe un principio de señalamiento o esbozo de los conceptos de violación, pero no cuando se omiten totalmente, ya que resultan indispensables para conocer la pretensión del quejoso; admitir lo contrario implicaría que éste, por el solo hecho de haber presentado un escrito con datos meramente identificatorios, pudiera plantear su pretensión constitucional fuera del plazo previsto para tal efecto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo. Por lo tanto, se concluye que la ausencia total de conceptos de violación en el escrito inicial de demanda no motiva que el juzgador prevenga al quejoso."

mas a la misma Constitución y, por otra, en un Estado constitucional y democrático de derecho un tribunal constitucional (Suprema Corte de Justicia de la Nación), es el garante de la regularidad constitucional del sistema, entonces debe ser factible someter al control la nueva disposición que pretenden insertarse en la Ley Suprema, para verificar tanto si para su promulgación se cumplieron los parámetros exigidos en la Constitución, como si es conforme con los principios y derechos en ella misma reconocidos y tutelados.—Por esas razones, voto en contra de confirmar el auto de desechamiento recurrido, pues estimo que no es notoria ni indudable la causal de improcedencia del amparo intentado por los quejosos y recurrente.

Este voto se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.

El juicio de amparo es uno de los mecanismos a través de los cuales se hace efectiva la supremacía constitucional, la cual hace de la Ley Fundamental el referente de validez de la producción normativa que se somete a juicio; de ahí que, por ser auto referente, la Carta Magna no puede ser juzgada a la luz de ella misma. Luego, al ser la Constitución Federal la piedra angular del resto del sistema jurídico, rige en únicos e iguales términos para todos; y es justo en este punto donde se erige como el gran obstáculo que impide su análisis a través del juicio de amparo, ya que, en caso de dictarse una sentencia estimatoria, se producirían resultados inadmisibles dentro del sistema jurídico, pues no podría existir una Constitución para los quejosos amparados y otra para los demás gobernados. Por tanto, la improcedencia del juicio en contra de adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una limitación natural impuesta por el diseño constitucional del propio juicio, cuya ingeniería lo repele, en virtud de que lo único que no puede ser inconstitucional es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aceptar la procedencia del juicio contra reformas constitucionales, sea en lo atinente a aspectos de procedimiento legislativo o de contenido normativo, trastocaría elementos centrales del sistema de división de poderes y trastornaría, a la vez, el del propio juicio constitucional.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.3 CS (10a.)

Queja 68/2016. Juan Romero Tenorio y otros. 17 de mayo de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretario: Jerson Sastré Castelán.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, TERCER PÁRRAFO, PUNTO 3, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UNA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, NO CONTRARÍA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO AL AGUA.

El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituye que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Asimismo, que el Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos. Por su parte, el artículo 29 Bis 3 de la Ley de Aguas Nacionales establece los supuestos de extinción de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, entre otros, el señalado en su fracción VI, cuando se deje parcial o totalmente de explotar, usar o aprovechar aguas nacionales durante dos años consecutivos, sin mediar causa justificada. No obstante, entre las excepciones a dicha hipótesis normativa se prevé la contenida en el punto 3 de su tercer párrafo, relativa a que no operará esa extinción cuando el concesionario o asignatario pague una cuota de garantía de no caducidad. En este contexto, el precepto legal citado no contraría el derecho fundamental de acceso al agua, pues si bien el pago de la cuota de garantía de no caducidad impide la extinción parcial o total de la concesión o asignación respecto del volumen de agua que ha permanecido inútil, lo cierto es que no tiene el propósito de alentar el uso indiscriminado del vital líquido, sino el de procurar su uso eficiente, ya que permite al usuario conservar volúmenes de agua que no ha utilizado ni aprovechado durante el lapso legalmente establecido, lo cual, en vez de propiciar conductas nocivas en detrimento del medio ambiente o el uso indebido del líquido, busca que el concesionario o asignatario conserve el volumen de agua concesionado que ha permanecido ocioso, a fin de que pueda disponer de él en el momento oportuno.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.1 A (10a.)

Amparo directo 159/2016. Blanco Segundo Pozo 1, Morelos, S. de P.R. de R.L. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Adolfo Giménez Miguel.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE

CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL VINCULADA CON UNA VIOLACIÓN PROCESAL DEBE IMPUGNARSE MEDIANTE AQUÉL EN EL AMPARO INSTAURADO CONTRA LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA.

El artículo 182 de la Ley de Amparo dispone que el amparo adhesivo procede: I) cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y, II) cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo; además, en el penúltimo párrafo del citado numeral, se establece que la falta de promoción del amparo adhesivo, hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable, para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer. En esas condiciones, si en un segundo amparo se impugna una resolución dictada en acatamiento de una sentencia recaída a un amparo anterior, en el cual no se objetó una norma general de índole procedimental, que ya se había aplicado al quejoso y no fue atacada, jurídicamente no es posible introducir ese cuestionamiento contra la nueva determinación, toda vez que el problema de constitucionalidad no formó parte de la litis del amparo anterior, ya que en los conceptos de violación no se hizo valer la inconstitucionalidad del precepto aplicado durante la secuela del juicio de origen; de ahí que no pueda examinarse ahora ese problema, pues precluyó el derecho del quejoso para introducir argumentos novedosos, aun cuando versen sobre cuestiones de constitucionalidad. Lo anterior es así, ya que la inconstitucionalidad de la norma presupone la existencia de una infracción procesal cometida, al encontrarse estrechamente relacionada con la actuación en donde fue aplicada y, por ende, dicha violación debió impugnarse mediante amparo adhesivo, en el juicio constitucional instaurado contra la sentencia primigenia; por lo que al no haber controvertido su regularidad constitucional en ese momento, precluyó su derecho para hacerlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.12 K (10a.)

Amparo directo 1077/2015. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Erik Silva González. Secretaria: Fátyma Cassandra Corona Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ACTOS VINCULADOS CON LOS ORIGINALMENTE RECLAMADOS, AL REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE INDIQUE SI ES DE SU INTERÉS FORMULARLA, DEBE CORRERLE TRASLADO DE LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS, Y NO LIMITARSE A INFORMARLE SOBRE SU EXISTENCIA.

La jurisprudencia 1a./J. 136/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contiene un criterio aplicable no sólo para los amparos promovidos por violación al derecho de petición previsto en el artículo 8o. constitucional, sino uno general en el sentido de que, si el Juez de Distrito advierte, a partir del informe justificado, la existencia de nuevos actos vinculados con el originalmente reclamado, debe notificarlos personalmente al quejoso y requerirle que indique si considera conveniente ampliar su demanda. La necesidad de realizar la notificación de manera personal deriva de la importancia de que exista evidencia de que el interesado realmente se impuso de tales actos, puesto que de esto dependerá si está en condiciones de controvertirlos. Esto es así, pues si los gobernados cuentan con un plazo de quince días, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo, para promover o ampliar su demanda en contra de los actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos, para su cómputo es necesario tener certeza sobre la fecha en que el quejoso los conoció, ya que es a partir de ésta que estuvo en posibilidad de combatirlos, en tanto que es hasta que está plenamente enterado del acto que puede decidir si le agravia y preparar los argumentos en su contra. Lo anterior revela que, si únicamente se informa al promovente la existencia de nuevos actos que pueden ser reclamados y los deja a su disposición en el juzgado, en los hechos, el quejoso verá disminuido el plazo de quince días con que legalmente debe contar para formular su ampliación, por causas no atribuibles a él, sino al juzgador, pues se verá forzado a acudir al órgano jurisdiccional, en un tiempo que será computado en su perjuicio como parte del plazo de quince días; incluso, existe el riesgo de que si el interesado no se presenta para tal efecto, se tenga por consentido un acto que realmente nunca tuvo a la vista, por haberle sido impuesta una carga que no le correspondía. En consecuencia, si la autoridad acompañó a su informe copia de los documentos de mérito, el juzgador no debe limitarse a informar de su existencia, sino que está obligado a correr traslado de ellos, es decir, a entregar al demandante un tanto de cada uno, pues sólo de ese modo podrá adquirir convicción en el sentido de que los conoció en su integridad y, por tanto, pudo preparar adecuadamente su defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.34 K (10a.)

Amparo en revisión 165/2016. Rutilio Arellano Gama. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 136/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 801, con el rubro: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA."

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN. PARA DETERMINAR SI LAS RESOLUCIONES SOBRE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON APELABLES, DEBE OBSERVARSE LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO EN FUNCIÓN DE LA CUANTÍA Y SI ES APELABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El capítulo de costas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su numeral 141, contiene una norma especial que regula el efecto y la tramitación del recurso de apelación en el incidente de liquidación, pero éste forma parte del sistema de impugnación a través del recurso de apelación que contiene el propio código, por lo que no debe aplicarse en forma aislada, sino en armonía con los diversos numerales 691, 694, 695 y 696 que establecen la sustanciación del recurso de apelación. Por lo que, lo dispuesto en el citado artículo 141 no lleva a concluir que todas las resoluciones sobre liquidación de costas son apelables con independencia de si la sentencia es apelable o no en razón de la cuantía, sino que debe observarse el referido artículo 691, que establece la regla general de procedencia de la apelación en función de la cuantía y que determina que los autos e interlocutorias son apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva, sujetando su procedencia a una cuantía mínima por concepto de suerte principal que se actualiza año con año.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.243 C (10a.)

Amparo en revisión 192/2014. Recuperadora de Deuda Hipotecaria, S. de R.L. de C.V. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APERCEBIMIENTO AL QUEJOSO EN EL AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO A DEJAR DE TENER COMO AUTORIDAD

RESPONSABLE A AQUELLA CUYA DENOMINACIÓN CITADA EN LA DEMANDA NO EXISTA. CARECE DE SUSTENTO LEGAL PERO, EN CASO DE QUE SE PRESENTE DICHA CIRCUNSTANCIA, EL JUZGADOR DEBERÁ REQUERIR AL IMPETRANTE PARA QUE CORRIJA ESE SEÑALAMIENTO. Carece de sustento legal el apercibimiento formulado en el auto de admisión de la demanda de amparo, de dejar de tener como responsable a una autoridad, en caso de que no exista la denominación que cite el quejoso en la demanda; no obstante, cuando dicha circunstancia se presente, el juzgador deberá requerirlo para que proporcione la denominación correcta, a fin de que ello no sea un obstáculo a su derecho de acceso a la administración de justicia que, como derecho fundamental, tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A.3 K (10a.)

Queja 94/2016. Patricia Huerta Niño. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR EN EL JUICIO LOS COMPROBANTES DEL ENTERO DE AQUÉLLAS, NO GENERA EL EFECTO DE CONDENARLO A PAGAR SU MONTO DIRECTAMENTE AL TRABAJADOR, SINO DE CUBRIRLAS A LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL. De la interpretación sistemática de los artículos 136 y 137 de la Ley Federal del Trabajo; 15, fracciones I, III y VII, y 167 de la Ley del Seguro Social; 3o., fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se advierte que es obligación de los patrones inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social y enterar las cuotas correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Fondo Nacional de la Vivienda, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades –asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria– accidentes, servicios de guardería, retiro, al igual que para estar en posibilidad de obtener crédito para adquirir vivienda; de modo que cuando en el juicio laboral el patrón omite exhibir los comprobantes del entero de las aportaciones relativas al Sistema de Ahorro

para el Retiro y al Fondo Nacional de la Vivienda, tal omisión no genera el efecto de condenarlo a pagar su monto directamente al trabajador, dado que esta circunstancia, además de no estar prevista en la ley, se apartaría y dejaría de atender a la finalidad de la normativa de mérito, sin que ello signifique, que se exima al patrón de cubrir la totalidad de las aportaciones que correspondan por esos conceptos a la institución de seguridad social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.4 L (10a.)

Amparo directo 374/2016. Emmanuel Guzmán Alonso. 12 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Aureliano Varona Aguirre. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES EN TIERRAS EJIDALES. PRUEBAS APTAS PARA ACREDITARLO TRATÁNDOSE DE CAMPESINOS (PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE). El artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece protecciones jurídicas especiales a favor de las personas en situación vulnerable, con el objeto de facilitarles el acceso a la justicia y evitar colocarlas en estado de indefensión. Así, para atender a lo previsto en ese precepto constitucional, en los juicios donde intervenga como parte alguna persona con esa condición, como una medida de protección especial para superar la situación de desventaja y lograr un equilibrio procesal, el juzgador debe flexibilizar las formalidades en materia probatoria. Por tanto, los campesinos, como personas en situación vulnerable, podrán acreditar el aprovechamiento de recursos forestales en tierras ejidales con las pruebas que les sean asequibles, como podrían ser la constancia correspondiente emitida por el comisariado ejidal, pues en términos de los artículos 21, fracción II y 32 de la Ley Agraria, ese órgano es una autoridad dentro del ejido y, por ende, las documentales que expida deben valorarse como provenientes de una autoridad, o bien, el testimonio de ejidatarios sobre esos aspectos. Esto, pues tanto la constancia emitida por el comisariado ejidal como el testimonio son medios que el interesado tiene a su alcance y puede aportarlos al juicio, a fin de acreditar sus pretensiones, sin ser menester exigir para esos medios de prueba formalidades especiales.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.20 A (10a.)

Amparo directo 497/2015. Jesús Martínez Serratos. 29 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.37 P (10a.)

Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL MINISTERIO PÚBLICO INCORPORA EN ELLA ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN DECLARADOS NULOS EN UNA SENTENCIA QUE ADQUIRIÓ EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA, FALTA A SU DEBER DE OBJETIVIDAD Y LEALTAD HACIA SU CONTRAPARTE Y AL JUEZ DE CONTROL, POR LO QUE DICHAS ACTUACIONES DEBEN EXCLUIRSE EN EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Conforme al artículo 109 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el agente del Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para el ofendido y para el Juez encargado de velar por la recta actuación de las partes y el correcto desarrollo del procedimiento. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso. En este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción, y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento. Igualmente, en la audiencia de debate de juicio oral puede concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en esa audiencia surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con las leyes penales. Ahora bien, en la etapa de investigación del nuevo sistema de justicia penal, el imputado o su defensor podrá requerir al Ministerio Público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o atenúen la punibilidad o su culpabilidad, pues en caso de no hacerlo así, y que la representación social incorpore en la audiencia de vinculación a proceso, antecedentes de investigación declarados nulos en una sentencia que adquirió el carácter de cosa juzgada, falta a su deber de objetividad y lealtad hacia su contraparte y al Juez de control, por lo que dichas actuaciones deben excluirse en el dictado del auto de vinculación a proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.36 P (10a.)

Amparo en revisión 149/2016. 8 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDADES RESPONSABLES. SU SEÑALAMIENTO NO LLEGA AL EXTREMO DE EXIGIR AL QUEJOSO QUE PROPORCIONE SU DENOMINACIÓN CORRECTA. El artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo vigente no establece la obligación de señalar en la demanda, la denominación correcta de las autoridades responsables, y que, en caso de no hacerlo, el juzgador pueda dejar de tenerlas con ese carácter. Antes bien, el precepto dispone que el quejoso debe expresar el o los nombres de las autoridades responsables como requisito para identificarlas, integrarlas a la relación procesal y resolver sobre la constitucionalidad de sus actos. Por tanto, nada impide al juzgador que como hecho notorio, y a fin de resolver sobre la cuestión planteada, corrija de oficio el error en que se incurra en el señalamiento de autoridades con ese carácter, pues no debe llegarse al extremo de exigirle que proporcione su denominación correcta, ya que el Juez de amparo, como rector del proceso, debe procurar interpretar su solicitud sin rigorismos formalistas que obstruyan el acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.
XXVI.3 P (10a.)

Queja 48/2016. 13 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Adriana Berenisse Magdaleno Gallo.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CASACIÓN. LA OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO DE VERIFICAR QUE NO SE VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACUSADO, IMPLICA EXAMINAR, DE OFICIO, SI EL JUICIO SE AJUSTÓ A LA RESOLUCIÓN DE APERTURA CORRESPONDIENTE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).

Conforme a los artículos 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 426 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, tratándose del recurso de casación, la autoridad competente, en suplencia de la queja deficiente, tiene la obligación de verificar que no se violen los derechos fundamentales del acusado, tanto en la etapa de juicio como en el dictado de la sentencia, lo que implica examinar, de oficio, si la citada etapa procesal se ajustó a la resolución de apertura del juicio, pues la trascendencia no se limita a su emisión, ya que: a) define el objeto del juicio (los hechos materia de la acusación, el acusado y los medios de prueba que serán admitidos) incorporando una calificación anticipada y provisional sobre los hechos que posteriormente el Juez sentenciará; b) constituye una garantía jurisdiccional de control de la consistencia y seriedad de las acusaciones para impedir imputaciones infundadas; c) supone el reconocimiento definitivo del derecho a acusar; d) determina si las diligencias instructoras practicadas permiten deducir la existencia de un hecho punible atribuible a un sujeto concreto; y, e) reconoce, en definitiva, el derecho de acción penal, como prerrogativa de acceso al proceso y a la sentencia sobre el fondo. Por tanto, el tribunal de casación, de oficio, debe verificar la existencia del auto de apertura de juicio oral y si la etapa de juicio y la sentencia casada se ciñeron, entre otros aspectos, a sus parámetros, pues de no haber sucedido así, procede otorgar el amparo al quejoso.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.
XIII.P.A.7 P (10a.)

Amparo directo 281/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretario: Ricardo Javier Olivera Merlín.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. FORMAS EN QUE PUEDE REALIZARSE LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR. El artículo 390 del Código de Comercio establece que la cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor desde que le sea notificada ante dos testigos. Ahora bien, cuando se reclama la acción personal de cobro derivada de un contrato de crédito con garantía hipotecaria en el que el cedente deja de llevar la administración de los créditos, está obligado a notificar esa cesión por escrito al acreditado en términos del citado numeral. Por su parte, el artículo 2036 del Código Civil Federal dispone que, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá notificarle esa cesión ya sea judicial o extrajudicialmente ante dos testigos o ante notario público. De manera que, si ambos preceptos prevén los mismos supuestos de hecho, deberá aplicarse supletoriamente el segundo, pues un crédito con garantía hipotecaria únicamente puede transmitirse mediante cesión, al no ser un título al portador y al no poder endosarse; aunado a que el artículo 2o. del citado código mercantil dispone la supletoriedad de la legislación civil federal; en tanto que el Código Civil Federal contiene, en su artículo 2033, la misma hipótesis para los créditos civiles que no son títulos al portador ni pueden endosarse. Así pues, se concluye que las formas en que puede realizarse la notificación de la cesión de un crédito con garantía hipotecaria son: (i) extrajudicialmente, ante dos testigos o ante notario público y (ii) judicialmente, cuando la practiquen los fedatarios adscritos a un órgano jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.44 C (10a.)

Amparo directo 289/2016. HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, en su carácter de fiduciario del fideicomiso F/262757. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. LA NOTIFICACIÓN EXTRAJUDICIALMENTE ANTE DOS TESTIGOS, SI NO CONTIENE LA FIRMA DEL DEUDOR Y ES OBJETADA POR ÉSTE, POR SU NATURALEZA DEBE PERFECCIONARSE POR SU OFERENTE. Los artículos 390 del Código de Comercio y 2036 del Código Civil Federal, de aplica-

ción supletoria al primero, establecen que para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá notificarle por escrito esa cesión, ya sea judicial o extrajudicialmente. En este último caso: (i) ante dos testigos o (ii) ante notario público. Por su parte, el numeral 1237 del Código de Comercio define a los instrumentos públicos como aquellos que están reputados como tales en las leyes comunes y en los que haya tenido intervención o autorizado un corredor; en tanto que el diverso 1238 señala que un documento privado es aquel que no reúne las características anteriores. De manera que, la notificación de la cesión del crédito con garantía hipotecaria realizada extrajudicialmente ante dos testigos constituye un documento privado. Ahora bien, cuando la notificación no contenga la firma del deudor en virtud de que fue confeccionada únicamente por su oferente y dos testigos; su naturaleza será la de un documento privado proveniente de terceros. Por tanto, cuando ésta sea objetada por el deudor, adquiere el carácter de prueba imperfecta, de modo que si al oferente le interesa beneficiarse de su contenido para demostrar el requisito de procedencia de la acción intentada, entonces, a él corresponde perfeccionarla a través de los diversos medios de prueba que contempla la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.45 C (10a.)

Amparo directo 289/2016. HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria en el Fideicomiso F/262757. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NO AFECTA LOS ACTOS VINCULADOS CON LA RELACIÓN SUSTANTIVA EN LITIGIO. La interpretación funcional del artículo 1076, fracción I, del Código de Comercio, relativa a que los efectos generales de la caducidad consisten en extinguir la instancia, mediante la insubsistencia de las actuaciones del juicio, para volver las cosas al estado anterior a la presentación de la demanda, pone en evidencia que la ineficacia producida atañe únicamente a la relación jurídico procesal, integrada con los actos procedimentales atinentes a la sustanciación del procedimiento, cuya misión consiste, solamente, en preparar lo necesario para el dictado de la sentencia de fondo, y ni siquiera a todos éstos, pues permanecen las resoluciones firmes sobre excepciones procesales y las pruebas rendidas en el proceso. Esto revela, a su vez, que los actos vinculados a la materia del litigio, que trascienden más allá del proceso, no se ven afectados por dicha perención, al poderse

desplegar de manera autónoma a la existencia o inexistencia del juicio, los cuales subsistirán íntegramente. La cesión de derechos litigiosos comprende, primordialmente, los derechos integrantes de la relación sustantiva materia de la controversia, y sólo por consecuencia, la trasmisión de la posición procesal del cedente, de manera que no se ve afectada con la perención indicada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.41 C (10a.)

Amparo en revisión 203/2016. Luis Carlos Ross Guerrero. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: María Elena Corral Goyeneche.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CHEQUE. LA FECHA EN QUE EL LIBRADOR INCURRE EN MORA INICIA A PARTIR DEL DÍA EN QUE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LIBRADA HACE LA ANOTACIÓN DE QUE EL DOCUMENTO FUE PRESENTADO EN TIEMPO Y NO PAGADO POR FONDOS INSUFICIENTES. El cheque es un título de crédito siempre pagadero a la vista de conformidad con el artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por consiguiente, la fecha en que incurre en mora el librador, inicia a partir del día en que la institución de crédito librada hace la anotación de que el documento fue presentado en tiempo y no pagado por fondos insuficientes, y no así en la fecha de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.245 C (10a.)

Amparo directo 494/2015. Beatriz de Lascurain Gutiérrez de Velasco. 18 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Felipe de Jesús Cortés Carrasco.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA. LAS PERSONAS QUE REALIZAN ESA ACTIVIDAD SIN AUTORIZACIÓN O PERMISO EXPEDIDO LEGALMENTE, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA ORDEN DE RETIRO DE UN PUESTO SEMIFIJO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. El artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que sólo po-

drán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Así, el interés jurídico consiste en un derecho subjetivo público, es decir, la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho; por su parte, el interés legítimo es aquel cualificado que tiene un ciudadano sobre la legalidad de los actos que incidan, directa o indirectamente, en su esfera jurídica, respecto de una situación de hecho, siempre y cuando ésta se encuentre tutelada o protegida por el orden jurídico. En ese orden de ideas, si la normativa del Estado de México y sus Municipios establece que es necesario contar con autorización o permiso expedido por autoridad competente para realizar actos de comercio en la vía pública, y un ciudadano comparece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad federativa a demandar la nulidad de la orden de retiro de un puesto semifijo localizado en la vía pública, pero no cuenta con la referida autorización o permiso, carece de interés jurídico y legítimo para impugnar ese acto de autoridad, pues se está en presencia de una situación fáctica (ejercer actos de comercio en la vía pública sin autorización) no protegida por la ley; de igual manera, el afectado no es titular de un derecho público subjetivo oponible al actuar del Estado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.33 A (10a.)

Amparo directo 345/2016 (cuaderno auxiliar 552/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

Amparo directo 327/2016 (cuaderno auxiliar 540/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo. Secretario: César Díaz Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO Y BLOQUEO DE UNA CUENTA BANCARIA DICTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SIN QUE PREVIAMENTE

EXISTA UNA INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

De la evolución histórica de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; de los compromisos contraídos por los Estados Unidos Mexicanos con diversos organismos internacionales, entre ellos, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), el Grupo de Acción Financiera de América del Sur (GAFISUD) y el Fondo Monetario Internacional (FMI); así como de la interpretación literal y armónica de los artículos 1, 2 y 6 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 15, fracciones I, inciso a) y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, las disposiciones 70a., 71a. y 73a. de las de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, adicionadas por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2014, se advierte que las facultades otorgadas al titular de la citada unidad para establecer medidas y procedimientos a fin de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de delitos que involucren recursos de procedencia ilícita, terrorismo nacional o internacional y su financiamiento, son de naturaleza formal y materialmente administrativa; de ahí que el conocimiento del juicio de amparo indirecto promovido contra la orden de aseguramiento y bloqueo de una cuenta bancaria dictada por el titular de esa autoridad, sin que previamente exista una investigación del Ministerio Público, corresponde al Juez de Distrito en Materia Administrativa, en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque los mencionados actos no tienen injerencia alguna en la facultad punitiva del Estado, ya que sólo forman parte de la regulación de un sistema preventivo y protector de la economía nacional y del sistema financiero, conforme al diverso 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.10o.P2 P (10a.)

Conflicto competencial 3/2016. Entre los Juzgados Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal y Octavo de Distrito en Materia Administrativa, ambos en la Ciudad de México. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: Lorena Lima Redondo.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

COMPETENCIA POR MATERIA. LA QUE ESTABLECEN DOS JUECES DE DISTRITO NO TIENE LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA Y VÁLIDAMENTE

DAMENTE PUEDE ESTABLECERLA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE LA REVISIÓN. En la jurisprudencia 21/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXIX, abril de 2009, página 5, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.". En ese tenor, si en el recurso de revisión un Tribunal Colegiado advierte que un juez federal es incompetente para resolver un juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conserva su facultad oficiosa de analizar y determinar en forma definitiva el aspecto de la competencia material que corresponde al juez de Distrito que realmente deba conocer del asunto y remitírselo con la declaratoria respectiva al ser la competencia un presupuesto de validez y una cuestión de orden público, que no constituye cosa juzgada si no ha sido sancionada por el Tribunal de Alzada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.8 K (10a.)

Amparo en revisión 12/2016. María de la Luz García de León. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Nota: La tesis de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 5, con la clave P/J. 21/2009.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONDENA CONDICIONAL. SI EN CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR SE EMITIÓ SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DEL INCULPADO, PROCEDE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE OFICIO Y SIN MAYOR TRÁMITE, ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD QUE AQUEL EXHIBIÓ PARA EL OTORGAMIENTO DE DICHO BENEFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADA). El artículo 540, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas abrogado establece que el Juez o tribunal ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía, entre

otros supuestos, cuando el inculpaado sea absuelto. Por tanto, si en cumplimiento al fallo protector se emitió sentencia absolutoria a favor de éste, procede que la autoridad responsable de oficio y sin mayor trámite, ordene la devolución de la cantidad que aquél exhibió para el otorgamiento del beneficio de la condena condicional. Lo anterior, con el objeto de restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos vulnerados, y a fin de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación a sus derechos humanos, de conformidad con el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.1o.P.C.2 P (10a.)

Amparo directo 98/2016. 27 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Álvaro Mauricio Zenteno Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONTRATO ESCRITO DE ARRENDAMIENTO. SU RESCISIÓN O TERMINACIÓN Y EL RECLAMO DE OTRAS PRESTACIONES ACCESORIAS, PUEDEN DEMANDARSE DE MANERA CONJUNTA EN LA VÍA SUMARÍSIMA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 595, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán establece que se tramitarán sumariamente los juicios que versen: "...sobre cualquier cuestión relativa a los contratos de arrendamiento o alquiler que consten por escrito.". Precepto en el que con su expresión genérica de "cualquier cuestión" quedan comprendidas todas las acciones relacionadas con el tema de arrendamiento celebrado por escrito. Sin embargo, el diverso numeral 602 dispone que las acciones de rescisión o de terminación de contrato de arrendamiento escrito, se tramitarán en juicio sumarísimo. De ese modo, se presenta el caso de una regla especial frente a una general, considerando como norma especial el citado artículo 602 y como general el diverso 595. Por lo que, con base en el principio general de derecho de que la regla especial prevalece sobre la general, es claro que la vía sumarísima será la indicada para tramitar las acciones de rescisión o de terminación de los citados contratos. Con base en ello y en atención al diverso principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, las prestaciones derivadas de cualquiera de esas dos acciones, como el pago de rentas vencidas y las que se continúen generando, también deberán demandarse en la vía sumarísima, dado que el artículo 26 del código en cita dispone: "Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una

sola demanda; por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras.". Quedando así para la vía sumaria, cualquier otra cuestión relacionada con los contratos referidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.C.30 C (10a.)

Amparo directo 757/2015. Andrea Alejandra Murillo Chagolla. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Ma. Alvaro Navarro. Secretaria: Leticia López Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. ES APTO PARA TRANSMITIR LA PROPIEDAD DE UN CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO CUANDO EN EL ACTA CONSTITUTIVA DEL CONDOMINIO O EN LA ESCRITURA INDIVIDUAL APARECE COMO ANEXO DE LA UNIDAD DE PROPIEDAD PRIVATIVA.

Conforme al artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los diversos 2 y 3 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, la acción reivindicatoria puede ejercerla el condómino respecto de su unidad de propiedad privativa: departamento, vivienda, local, áreas, naves y elementos anexos que le correspondan, tales como estacionamiento, cuarto de servicio, jaulas de tendido, lavaderos y cualquier otro elemento que no sean áreas y bienes de uso común sobre el cual tenga el derecho de propiedad y de uso exclusivo, por así haberse establecido en la escritura constitutiva e individual. Así, un contrato privado de compraventa es apto para transmitir la propiedad de un cajón de estacionamiento cuando en el acta constitutiva del condominio o en la escritura individual aparece como anexo de la unidad de propiedad privativa de la que es propietario el accionante, dado que el contrato privado no puede constituir un derecho no otorgado en la escritura constitutiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.247 C (10a.)

Amparo directo 653/2015. Herminia Serrano Silverio. 13 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVALIDACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS EJIDALES. SE PRESENTA CUANDO EL SUCESOR DEL DE CUJUS

ADQUIERE LA TITULARIDAD DE ÉSTOS, QUE AL MOMENTO DE LA VENTA NO TENÍA. Conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, la sucesión puede ser testamentaria o legítima. En la primera, el ejidatario inscribe en el Registro Agrario Nacional una lista en la que constan los nombres de las personas y el orden de preferencia con base en el cual debe hacerse la adjudicación de los derechos a su fallecimiento; en la segunda, la propia legislación establece el orden de preferencia cuando el ejidatario no designó sucesores o ninguno de los señalados en la lista puede hacerlo por imposibilidad material o legal. En ambos supuestos, la transmisión de los derechos ejidales *mortis causa* no opera de pleno derecho, pues impone al sucesor designado en la lista o al legítimo, según sea el caso, la carga de llevar a cabo un proceso contencioso o un procedimiento administrativo para consolidar esa transmisión, esto es, a la muerte del autor de la sucesión adquiere la expectativa a obtener los derechos ejidales, sin que pueda considerarse como titular de éstos. En estas condiciones, en términos del artículo 2269 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la Ley Agraria, cuando el sucesor legítimo o testamentario del *de cuius*, con base en esa expectativa, vende los derechos que conforman la masa hereditaria, sin haber obtenido su titularidad, la venta es de cosa ajena; empero, el contrato se convalidará si antes de que tenga lugar la evicción, el vendedor adquiere, por cualquier título legítimo, el dominio de aquéllos, con independencia de la voluntad de las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.112 A (10a.)

Amparo directo 139/2016. María Concepción Alvarado Mejía. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COPIA CERTIFICADA DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO. CUANDO SE SOLICITA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA AUTORIDAD QUE SE PRONUNCIE EN RELACIÓN CON EL COSTO DE SU EXPEDICIÓN, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO PRO PERSONA, NO DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, QUE PREVÉ LA CUOTA APLICABLE POR LA CERTIFICACIÓN DE DATOS O DOCUMENTOS. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por su parte, los derechos de acceso a la información y a la salud guardan una relación de interdependencia cuando, en ejercicio del primero, se solicita copia certificada de un expediente clínico. En este contexto, en la legislación aplicable al derecho de acceso a la información en el Estado de Puebla, se encuentra previsto el pago por la certificación de documentos cuando proceda; no obstante, el artículo 83, fracción I, de la Ley de Ingresos de esa entidad para el ejercicio fiscal 2015, hace gravoso el ejercicio de ese derecho, al prever la cantidad que debe cubrirse contabilizando las hojas que se certifiquen, al tratarse de una disposición fiscal que no grava verdaderamente el servicio que presta el Estado por la certificación de las copias solicitadas, sino que impone una contribución como si se tratara de tantos servicios como hojas deben certificarse. Por tanto, la autoridad que se pronuncie en relación con el costo de la expedición de la copia certificada del expediente clínico del solicitante, debe observar el principio pro persona, por lo que, al fijarlo, no debe aplicar el invocado numeral 83, fracción I, de la Ley de Ingresos señalada, que prevé la cuota aplicable a la certificación de datos o documentos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A.11 A (10a.)

Amparo en revisión 527/2015. Carlos Erwin Porras Aguilera y otro. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretaria: Krystell Díaz Barrientos.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE SU REPARACIÓN, EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN.

Si bien es cierto que los daños ambientales son de difícil reparación y, en algunas ocasiones, por ejemplo si se trata de la pérdida de especies, son irreparables, también lo es que cuando ya se produjeron, bien porque se ha actuado de forma ilícita, superando los límites máximos previstos en las normas jurídicas, debido a un accidente, o por otras causas, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como reparación *in natura*, exige que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional indemnización. Esto tiene lógica desde el punto de vista de la sustentabilidad, pues la compensación o el intercambio representa una opción, sin llegar a ser deseable, puesto que aun tratándose de recursos renovables, siempre existe el riesgo de que se consuma más rápido de lo que pueda renovarse, llevando a la degradación ambiental. Es por ello que la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; de ahí que el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona deba ser observado por unas y otros; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.142 A (10a.)

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD O NULIDAD DE UNA MARCA. PREVIO A TENER POR NO CONTESTADA LA SOLICITUD RELATIVA, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD IN-

DUSTRIAL DEBE REQUERIR A LA CONTRAPARTE DEL SOLICITANTE PARA QUE SUBSANE LA OMISIÓN DE EXHIBIR EL DOCUMENTO RELACIONADO CON SU PERSONALIDAD. Conforme al artículo 191, primer párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe requerir al solicitante de una declaración administrativa de caducidad o nulidad de una marca cuando no cumple con los requisitos correspondientes, establecidos en el artículo 189 del propio ordenamiento y, ante el desacato a la prevención, desechará la solicitud. Por su parte, el segundo párrafo de aquel precepto prevé otros motivos de desechamiento, al señalar que "también" debe actuarse como se indicó, en caso de que falte el documento que acredite la personalidad o en la hipótesis de que el registro, patente, autorización o publicación que sea base de la acción, no se encuentre vigente. Así, ambos acápites tienen conexión, pues si bien se refieren a distintos tipos de irregularidad, el requerimiento relacionado con el primer supuesto es aplicable a las omisiones previstas en el segundo, ya que, además de esa interpretación conjunta y correlacionada, el vocablo "también", permite establecer que la autoridad puede decretar el desechamiento una vez que medió el requerimiento mencionado. Por tanto, por igualdad y equilibrio procesal de las partes involucradas en ese procedimiento, las reglas vinculadas con el solicitante son aplicables a su contraparte, de modo que no se puede tener por no contestada la solicitud respectiva si no se le requirió previamente para que subsanara la omisión de exhibir el documento relacionado con su personalidad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.135 A (10a.)

Amparo directo 602/2015. Galvanolyte, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSA ADECUADA DE TRABAJADORAS EMBARAZADAS. AL TRATARSE DE UN GRUPO VULNERABLE QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SI LA JUNTA ADVIERTE QUE AQUÉLLAS DESCONOCEN LAS REGLAS JURÍDICAS DEL PROCESO LABORAL MOTIVO DE SU DESPIDO Y CARECEN DE ASESORAMIENTO PARA COMPARECER AL JUICIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO. El artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, prevé el derecho de las personas físicas que ocurran a juicio como partes a contar con una adecuada defensa técnica legal, al poder ser

representadas por un abogado o asesor legal con cédula profesional o carta de pasante vigente expedida por autoridad competente. Lo anterior cobra relevancia cuando se actualiza la circunstancia de que la actora en el juicio laboral aduce como causa del despido su condición de embarazo, pues ello genera la obligación de juzgar con perspectiva de género, ya que las mujeres que trabajan y están embarazadas, deben considerarse como un grupo vulnerable que durante diversas generaciones han sido objeto de discriminación; debido a su estado de gestación, difícilmente son contratadas por algún patrón, o bien, son despedidas una vez que surge el embarazo, lo cual constituye un "foco rojo" o "categoría sospechosa" que obliga a las autoridades jurisdiccionales a analizar el asunto con perspectiva de género, a fin de lograr la debida protección de los derechos humanos de ese grupo vulnerable, ello atento a los principios de igualdad y no discriminación previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano al suscribir la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la diversa Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Luego, se conculca el derecho humano al debido proceso, en su aspecto de defensa adecuada, previsto en los artículos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 constitucional, cuando la Junta advierta que la trabajadora tiene un desconocimiento total de las reglas jurídicas del proceso laboral y la necesidad de ser asesorada para salvaguardar sus derechos humanos al debido proceso y a una defensa adecuada, lo cual se magnifica cuando se aduce que la causa del despido fue el embarazo y la trabajadora comparece a alguna etapa toral del juicio en el periodo de post parto, verbigracia al ofrecimiento y admisión de pruebas sin asistencia jurídica, lo cual la colocaba, per se, en una situación de desigualdad que limita el ejercicio de su derecho de defensa técnica adecuada, lo que constituye una violación procesal que trasciende al resultado del fallo, situación que amerita la reposición del procedimiento a efecto de que la Junta prevenga a la trabajadora a fin de que manifieste si desea continuar su defensa por sí misma, informándole las consecuencias de ello o con un abogado y, de ser el caso, proporcionarle uno o facilitar los medios a su alcance para que reciba asesoría a través de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

(X Región)3o.2 L (10a.)

Amparo directo 204/2016 (cuaderno auxiliar 478/2016) del índice del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del

Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. Berenice Valverde Piñón y/o Piña. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: G. Octavio García Ramos. Secretaria: Belén Alarcón Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSA ADECUADA Y DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DEL INculpADO POR DISMINUCIÓN DE LA PENA POR HABER CONFESADO SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DEL DELITO ASISTIDO DE PERSONA DE SU CONFIANZA. ANTE SU COLISIÓN DEBE DARSE MAYOR PRIMACÍA A LA SEGUNDA, POR SER LA QUE MÁS BENEFICIA AL QUEJOSO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 26/2015 (10a.)].

Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 240, de título "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.", y las consideraciones que originaron su emisión, no son aplicables al caso en donde el quejoso, al rendir su declaración ministerial asistido de persona de su confianza, confesó los hechos constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, lo que genera un beneficio a su favor, porque con motivo de ello habrán de reducirse las sanciones que le correspondan. Desde el punto de vista de la ponderación y la razonabilidad, en el supuesto que se analiza, en donde están acreditados el delito y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión, con diversas pruebas, independientemente a la confesión de mérito, por sus especiales particularidades, no puede sostenerse que se trata de una actuación ilícita que se practicó en contravención a los derechos humanos del imputado, para declararla nula, cuando dicha forma de resolver le impediría acceder a la reducción de las sanciones a que tiene derecho, de acuerdo con los preceptos 71 Ter y 71 Quáter del Código Penal para la Ciudad de México, lo que sí constituiría vulneración a sus derechos. Como puede observarse, se está en presencia de una colisión de derechos, en donde, por un lado, se tiene que quien asistió al quejoso durante su declaración ministerial fue una persona de su confianza y, por el otro, su derecho a obtener la libertad con motivo de la reducción de las sanciones, por haber confesado su participación en la comisión del delito. Luego, la ponderación de ambos derechos permite concluir que debe darse mayor primacía a la libertad personal que puede obtener

el quejoso con motivo de la disminución de las sanciones, que a la de haber sido asistido en su declaración ministerial por una persona de su confianza, lo que le beneficiaría más al ser razonablemente correcto en cuanto a los fines perseguidos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P.50 P (10a.)

Amparo directo 152/2016. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL QUEJOSO OMITE FORMULAR CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA EN LOS QUE INVOLUCRE EL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD, Y NO OPERA EN SU BENEFICIO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. De acuerdo con el precepto citado,

en el juicio de amparo contra normas generales con motivo del primer acto de aplicación, es optativo para el quejoso agotar el recurso o medio de defensa legal por virtud del cual éste pueda ser modificado, revocado o nulificado, o bien, impugnar desde luego la norma general en el juicio de amparo. Ahora bien, la excepción al principio de definitividad tiene su origen, por una parte, porque sería contrario a los principios generales del derecho que se obligara al quejoso a someterse a las disposiciones de la ley cuya obligatoriedad impugna, por conceptuarla contraria al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra, porque los efectos pretendidos por aquél se encuentran reservados a los órganos del Poder Judicial de la Federación, mediante el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad y convencionalidad de leyes. Sin embargo, para que se materialice la excepción al referido principio en asuntos donde no procede suplir la queja deficiente, no basta que se señale en forma abstracta como reclamada la norma general, sino que requiere que en su contra se formulen conceptos de violación en los que se involucre el tema de constitucionalidad, pues sólo así se justifica la circunstancia de que el asunto no sea sometido al escrutinio del recurso o medio de defensa legal. Consecuentemente, la ausencia de aquéllos implica que contra el acto de aplicación de la norma general, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)1o.1 K (10a.)

Amparo en revisión 312/2015 (cuaderno auxiliar 324/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán, Sinaloa. Consultores en Opciones de Negocios, S.C. de R.L. de C.V. 4 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Al-mendárez García. Secretario: Juan Pablo Barrios Oliva.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARABLE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL ABROGARSE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, LA OMISIÓN DE PRESENTAR POR MÁS DE DOCE MESES LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, A PARTIR DE DICHA FECHA, DEJÓ DE TENER CARÁCTER DELICTIVO.

El delito de defraudación fiscal equiparable, previsto en el precepto mencionado, es de los tipos penales en blanco, porque sancionan con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, a quien omite presentar por más de doce meses las declaraciones de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, sin que se determine la naturaleza del impuesto, por lo que se necesita de un complemento con otra ley fiscal, en el caso, la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, donde se establece la obligación del pago del impuesto relativo. Ahora bien, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, que dicha ley fiscal quedaba abrogada a partir del 1o. de enero de 2014, ya no es obligación presentar la declaración anual del impuesto empresarial a tasa única; por ende, no hacerlo, a partir de la abrogación de esa ley fiscal, dejó de tener el carácter delictivo, por lo que, de seguirse el proceso, constituiría una norma privativa prohibida en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al aplicar sólo a aquellos individuos ubicados en el supuesto normativo hasta antes de la reforma aludida.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.P38 P (10a.)

Amparo en revisión 119/2015. 19 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Yoalli Montes Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO DE INSOLVENCIA FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE ACREEDORES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR, PER SE, NO CONDUCE A UN ESTADO DE INSOLVENCIA DE FORMA AUTOMÁTICA.

En términos del precepto mencionado, comete el delito de insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores, quien se coloque en forma dolosa en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores. Ahora bien, si el Ministerio Público fija la acusación en razón de que el demandado en un juicio laboral constituyó patrimonio familiar respecto de un inmueble de su propiedad, con posterioridad a que se le notificó la sentencia firme que lo condenó al pago de diversas prestaciones en favor de la víctima u ofendido, dicha representación social tiene la carga de la prueba de acreditar el valor del inmueble, para constatar si es suficiente para satisfacer las necesidades de habitación y, en su caso, el funcionamiento mínimo de la unidad de producción familiar, como lo establece el artículo 705 del Código Civil del Estado, toda vez que la constitución del patrimonio familiar, per se, no conduce a un estado de insolvencia de forma automática, ya que, con independencia de que los bienes afectos a dicha figura sean inembargables, lo relevante en el ámbito penal, es que se acredite que con ese acto el imputado se colocó o no en un estado de insolvencia de manera dolosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.35 P (10a.)

Amparo directo 96/2016. 8 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO RECIBIÓ LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE SOLICITÓ, AUN CUANDO TAMBIÉN PROMUEVA UN INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE ESE FALLO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 115/2010 Y 1a./J. 42/2002). Las jurisprudencias citadas, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 5 y Tomo XVI, septiembre de 2002, página 5, de rubros: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COM-

PLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ." y "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", aun cuando se emitieron con base en la Ley de Amparo abrogada, son vinculantes en términos del artículo 217 del ordenamiento en la materia vigente, por no ser contrarias a éste. Así, conforme a dichos criterios, el plazo de quince días para el ejercicio de la acción constitucional debe computarse a partir de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo de la sentencia reclamada, por haber obtenido copia certificada de ésta antes de que se practicara la notificación correspondiente, siempre que exista una prueba fehaciente de la entrega de esa reproducción. En estas condiciones, si el quejoso recibe la copia certificada de la sentencia reclamada que solicitó y, además, promueve un incidente de nulidad contra la notificación de ese fallo, deberá presentar su demanda de amparo directo ante la autoridad responsable dentro los quince días hábiles siguientes a la fecha en que obtuvo aquélla, en el entendido de que su admisión se postergará hasta que se resuelva en definitiva la incidencia aludida, toda vez que de ésta depende la procedencia del juicio de amparo que es de orden público, pues de resultar infundada, la notificación correspondiente subsistirá y, por tanto, el plazo debe contarse desde el día siguiente al en que haya surtido efectos; sin embargo, de ser fundado el incidente, se anulará la notificación controvertida y el cómputo tendría que hacerse desde que se obtuvo la copia certificada del fallo que se reclame, aun cuando se practique una nueva notificación en términos de la ley que rige el acto pues, de cualquier forma, para efectos del juicio de amparo, debe atenderse a la primera fecha en la que se actualizó el conocimiento completo respectivo, sin que pueda considerarse que al interpretar las normas de la manera más favorable a la persona, debe hacerse caso omiso sobre la obtención de la copia certificada del fallo reclamado, pues con ello se desatenderían las jurisprudencias referidas y, además, no debe perderse de vista que la reforma constitucional en materia de derechos humanos no implica soslayar las exigencias técnicas de los juicios de amparo, ya que, de hacerlo, se provocaría un estado de inseguridad jurídica y se vulnerarían diversos derechos de las partes, lo que a la postre sería perjudicial para los propios gobernados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL
DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.2o.A.C.1 K (10a.)

Amparo directo 166/2016. Pilgrimes 's Pride, S. de R.L. de C.V. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Gerardo Ortiz Pérez de los Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DENUNCIA ANTE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CUANDO UN CONCESIONARIO LA PRESENTA CONTRA OTRO AGENTE ECONÓMICO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE DICHA AUTORIDAD DE PRONUNCIARSE Y NOTIFICARLE EL ACUERDO QUE RECAIGA.

En materia de telecomunicaciones y radiodifusión coexisten dos postulados fundamentales, por un lado, el deber del Estado de garantizar el acceso efectivo a esos servicios y, por otro, el de preservar la libre concurrencia y la sana competencia en el mercado que permita, a la vez, el desarrollo y funcionamiento eficiente de los servicios y asegure a los participantes en esos mercados mejores condiciones competitivas. En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 6o., párrafo tercero, 28, párrafos segundo, décimo cuarto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 191, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las denuncias de prácticas irregulares atribuidas a un prestador de servicios, pueden provenir de diversos sujetos, entre otros: a) los usuarios, por violación a su derecho de acceso a los servicios en los ramos señalados y demás garantías previstos en la Constitución y en las normas secundarias; y, b) los agentes económicos competidores, por prácticas contrarias a la libre concurrencia y a la sana competencia, así como a las reglas de concentración en el mercado. En consecuencia, cuando un concesionario del servicio de televisión presenta una denuncia contra otro agente económico, a efecto de que el IFT le inicie un procedimiento administrativo por realizar actividades que no están comprendidas dentro de su título de concesión, tiene interés jurídico para impugnar la omisión de dicha autoridad de pronunciarse y notificarle el acuerdo que recaiga a esa denuncia. Esto es así, porque el derecho subjetivo del gobernado para formular una denuncia no tendría sentido si la autoridad encargada de conocer los hechos no le comunicara el destino que dio a su ocurso o el acuerdo que recayó a éste, pues la facultad de informar a la autoridad competente de esas circunstancias, lleva aparejado el derecho del denunciante a ser notificado de la determinación que emita la autoridad. En efecto, dicho derecho subjetivo debe ser tutelado con la intensidad que su naturaleza lo permite, es decir, la protección constitucional y legal de la facultad de denunciar no termina con el hecho de que se permita al particular presentar su escrito, sino que debe hacerse extensiva a que la autoridad quede obligada a darle una respuesta de manera congruente y que la haga de su conocimiento, dado que los derechos se deben entender y abordar desde una óptica protectora y tutelar para hacerlos efectivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELE-

COMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.172 A (10a.)

Amparo en revisión 69/2016. Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEPÓSITO DE MENORES. CUANDO SE LEVANTA O CONFIRMA ESA MEDIDA CAUTELAR DEBE DECRETARSE OFICIOSAMENTE LA CONVIVENCIA PROVISIONAL CON EL PROGENITOR NO CUSTODIO.

En los asuntos donde se solicite el depósito como medida cautelar, todos los Jueces deben analizar desde la presentación de esa solicitud, si existe justificación para asegurar a los menores de edad y, atento al interés superior de éstos y al derecho de convivencia con ambos padres, el Juez deberá pronunciarse sobre la convivencia provisional con el progenitor no custodio y el infante, aunque no fuere solicitada, es decir, oficiosamente, a fin de salvaguardar el sano desarrollo de la personalidad de los menores, salvo que exista alguna causa justificada, probada plenamente, que impida la convivencia al poner en peligro a éstos. Lo anterior es así, porque el Estado Mexicano se obligó a ello al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño en la cual se impuso el deber de velar por los niños separados de sus padres contra su voluntad y respetar el derecho del niño separado de alguno de sus padres, respecto a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular con ellos, salvo afectación al interés superior del infante. Ahora bien, si los menores tienen el derecho de convivir con sus familiares, en ambas líneas, para lograr un sano desarrollo de su personalidad, puesto que las disputas familiares pueden mermar su autoestima, entonces, el establecimiento de un régimen de convivencia provisional, cuando se levante o confirme la medida cautelar relativa al depósito de menores, buscará evitar la ruptura de lazos paterno o materno filiales entre el progenitor no custodio y el menor, o bien, procurar la continuidad de dicha convivencia aun cuando sea de manera provisional pues, con ello se pretende evitar cualquier daño a la salud emocional y mental de los infantes.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.110 C (10a.)**

Amparo en revisión 161/2016. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEPÓSITO DE MENORES. DEBE FIJARSE LA CONVIVENCIA OFICIOSAMENTE CONSIDERÁNDOLOS COMO SUJETOS Y NO COMO OBJETOS DE DERECHO. Por regla general, en un juicio ordinario se fija la litis con la pretensión del actor y la oposición de la parte demandada. Sin embargo, en los juicios en materia familiar donde intervienen menores, el juzgador no sólo debe constreñirse a lo que digan o soliciten las partes, sino también a los derechos de los infantes involucrados en la disputa, esto es, el menor debe ser visto como sujeto de derecho y no como objeto. Así, la litis en estos asuntos rompe con el esquema clásico del litigio, toda vez que se conforma con los derechos reclamados por las partes y los de los menores. En esa tesitura, en un juicio de guarda y custodia, donde se solicite el depósito del menor, no sólo se dilucidará a cuál de los padres contendientes le corresponderá la guarda y custodia del menor, durante la tramitación del juicio, sino también el derecho de convivencia que tiene el infante con el progenitor no custodio durante la vigencia de la medida cautelar, aun cuando ello no hubiere sido materia de reclamo pues, de lo contrario, vulneraría el interés superior del menor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.111 C (10a.)

Amparo en revisión 161/2016. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE RÉPLICA. ES PROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LEY RELATIVA. El derecho fundamental a la información, consagrado en el artículo 6o. constitucional, en una sociedad democrática permite controlar el funcionamiento de los poderes públicos garantizando que sirvan eficazmente a los intereses colectivos, y es el pluralismo de la información lo que garantiza los propósitos de este derecho, al ser tal pluralismo un formador de la opinión pública que funciona como orientador de la expresión de la voluntad política. Ahora bien, el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, establece que el sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica cuando verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación; de donde se desprende que dicho precepto permite a los sujetos pasivos negarse a satisfacer el derecho de réplica cuando

se trate de la información oficial a que el mismo artículo se refiere. En esas condiciones, para los efectos de la suspensión cabe estimar que el sistema que dicha ley prevé, patentizado en la citada disposición, pugna aparentemente con los postulados básicos que rigen el derecho a la información. En efecto, la fracción VII del artículo 19 de la ley mencionada, al permitir a los obligados a satisfacer el derecho de réplica, en caso de que la información provenga de fuentes oficiales, negarse a publicar o transmitir la réplica, eximiéndolos, por tanto, de esa obligación, tiende a inducir a los editores, comunicadores, etc., a favorecer esa clase de información y propicia, así, una disminución del flujo de información plural e independiente, que debería ser la principal fuente a través de la cual los gobernados aspiren a controlar los poderes públicos. Tal exención puede, pues, claramente tener el efecto de que dichos sujetos obligados, para librarse de los deberes que la ley impone y de todas las consecuencias que ello implica, se inclinen por la información oficial, lo que tendría como consecuencia una evidente disminución del vigor del debate público. Luego, aunque es cierto que hay interés de la colectividad en que los gobernados gocen de un instrumento de defensa frente al poder de los medios de comunicación, mediante el derecho de réplica, el propio interés de la colectividad, se estima que de mayor entidad, exige mantener el flujo de información independiente y plural, que en atención a lo expuesto podría verse disminuido. Por ello, y con fundamento en el artículo 148 de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión para impedir los efectos y consecuencias de la ley en la esfera jurídica de la parte quejosa.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.37 C (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 18/2016. Comunicación e Información, S.A. de C.V.
2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés.
Secretaría: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS. A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las

autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.7o.A.1 CS (10a.)

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO PROVOCADO POR EL CAMBIO DE USO DE SUELO. NO DEPENDE DE LA EXTENSIÓN DEL TERRENO EN EL QUE ÉSTE SE REALICE, SINO DEL IMPACTO QUE ROMPE EL EQUILIBRIO DE UN ECOSISTEMA.

Un ecosistema es una comunidad de especies diferentes que interaccionan entre sí y con su ambiente inerte de suelo, agua, otras formas de materia y la energía proveniente principalmente del sol. Su tamaño varía desde un charco de agua hasta un océano y desde un conjunto de árboles hasta un bosque; no tiene límites claros y no está aislado de otros, pues la materia y energía se mueven de un lugar a otro, por ejemplo, el suelo puede escurrirse de una pradera o un campo de cultivo a un río o lago cercanos; el agua del río fluye a los bosques, y así continúa su trayecto llevando consigo una variedad de elementos y especies. Así, la afectación a una extensión de terreno, cualquiera que sea su dimensión, se traslada a todo el ecosistema, independientemente de si las especies que tienen su hábitat en aquella se verán desplazadas o morirán, porque éste no sólo se compone de especies, sino también de materia inerte (suelo, agua y energía solar); de ahí que no puede concluirse que el daño ecológico provocado en una superficie pequeña ocasione un bajo impacto ambiental. En estas condiciones, el impacto existe, sea grande o pequeña la superficie afectada, porque se rompe el equilibrio de un ecosistema debido a la interrelación o conexión entre la flora, la fauna, el suelo, el agua y el aire que lo integran. Por tanto, el desequilibrio ecológico provocado por el cambio de uso de suelo no depende de la extensión del terreno en el que éste se realice, sino que hay que atender a las conexiones de la naturaleza, a través de los principios básicos de la ecología.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.139 A (10a.)

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL RESPECTO DE UNO O VARIOS CODEMANDADOS. SI LO EFECTÚA EL APODERADO DEL ACTOR SIN TENER FACULTADES PARA ELLO Y LA JUNTA LO ACUERDA FAVORABLEMENTE, EN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL FALLO, QUE NO PUEDE SER CONVALIDADA POR EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR HAYA ESTADO PRESENTE EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y CONSTAR SU FIRMA.

En diversos criterios sustentados por el Máximo Tribunal de Justicia en el País, se ha destacado que los motivos que sustentan la suplencia de la queja deficiente en materia laboral sólo a favor del trabajador son resultado de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado, entre otros aspectos, de que el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados. Por su parte, del artículo 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo se colige que el procedimiento laboral requiere para su prosecución, entre otros supuestos, que las partes en el juicio acrediten su personalidad jurídica, que tratándose del apoderado es la calidad procesal para actuar en un juicio a nombre de otro y cuyo reconocimiento por las Juntas de Conciliación y Arbitraje dependerá de la satisfacción de los requisitos que para tal efecto establece la ley; que las personas físicas, entre ellas, los trabajadores, podrán comparecer al juicio por conducto de su apoderado, el cual podrá acreditar su personalidad con el poder notarial correspondiente, o bien con carta poder suscrita ante dos testigos; y esta exigencia debe entenderse en el sentido de que dicho nombramiento constituye la expresión de un acto jurídico regular, es decir, en el que se hayan cumplido los elementos materiales que lo condicionaron, así como los requisitos formales que deba contener para su validez, estimando que la señalada ley no regula el contrato de mandato sino sólo permite su ejecución. En estas condiciones, si en la audiencia de ley, en la etapa respectiva, la Junta tuvo compareciendo al apoderado legal del actor, con la personalidad acreditada en autos, sin que obre en el sumario que se

hizo con el poder notarial correspondiente o bien con carta poder suscrita por aquél ante dos testigos, en términos del referido artículo 692, fracción I, y pese a ello se desistió de diversas codemandadas, es inconcuso que la Junta actuó ilegalmente en contravención al invocado numeral al acordar el desistimiento que formuló quien compareció como apoderado del actor, sin tener facultades para ese efecto, lo que evidencia una violación procesal que trasciende al sentido del fallo, que no puede ser convalidada por el hecho de que el trabajador haya estado presente en la audiencia de referencia y constar su firma, porque precisamente tiene menores posibilidades económicas de acceder a los servicios de mejores abogados, motivo por el cual se liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que resulte aplicable la jurisprudencia 2a./J. 83/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 401, de rubro: "DESISTIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN POR EL ACTOR CUANDO EL APODERADO CARECE DE FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.". Consecuentemente, no existe impedimento legal para suplir la deficiencia de la queja, al advertirse una actuación irregular del apoderado jurídico del actor, que actualiza una violación procesal y, por tanto, se conceda el amparo al quejoso para el efecto de dejar insubsistente el laudo reclamado, se ordene la reposición del procedimiento y se pronuncie en cuanto al desistimiento formulado por quien carece de facultades para ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

(II Región)1o.2 L (10a.)

Amparo directo 298/2016 (cuaderno auxiliar 431/2016) del índice del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Claudia González Vázquez, 4 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quiroz Soria. Secretaria: Yolanda Naranjo Márquez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO O DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBERÁ DESOCUPARSE DEL ANÁLISIS DE LOS PLANTEAMIENTOS EXTRAÍDOS DE LA LITIS CONSTITUCIONAL Y

ÚNICAMENTE EMPRENDER EL ESTUDIO DE AQUELLAS CUESTIONES QUE SUBSISTAN. El desistimiento se define como el acto procesal mediante el cual, el promovente manifiesta su propósito de abandonar una instancia o no confirmar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite en un procedimiento. Relacionado con lo anterior, el principio de instancia de parte agraviada, previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, otorga al quejoso la oportunidad de controvertir en el juicio constitucional aquellos actos de autoridad que le generan perjuicio y le permiten expresar los conceptos de violación o agravios que considere oportunos con objeto de demostrar su inconstitucionalidad. Por tanto, si durante la secuela procesal de cualquiera de las instancias del juicio de amparo, el interesado estima pertinente extraer de la litis constitucional algunos planteamientos formulados inicialmente en su demanda o recurso, el órgano jurisdiccional deberá desocuparse de su análisis y únicamente emprender el estudio de aquellas cuestiones que subsistan, pues debe atenderse en todo momento a la voluntad de la parte agraviada; razonamiento que se corrobora con los artículos 373, fracción II y 374 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, que prevén que el desistimiento expresado por el promovente puede dar lugar a la terminación de un procedimiento o instancia, siempre y cuando comprenda todas las cuestiones litigiosas para cuya resolución se haya abierto la instancia pues, en caso contrario, ésta debe continuar solamente para la decisión de los temas restantes.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.4 K (10a.)

Amparo en revisión 171/2016. Centro de Verificación Tamaulipas, S.A. de C.V. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 82/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 462.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO O DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA. EL RELATIVO

A LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CUANDO SON EXTRAÍDOS DE LA LITIS CONSTITUCIONAL, PERO PARALELAMENTE SE PLANTEARON CUESTIONES DE LEGALIDAD CONTRA SUS ACTOS DE APLICACIÓN, CONLLEVA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ABORDE ÚNICAMENTE EL ANÁLISIS DE ÉSTAS.

Si en el juicio de amparo el quejoso esgrime, paralelamente, argumentos de inconstitucionalidad de normas generales, así como de legalidad contra sus actos de aplicación y, posteriormente, durante la secuela del juicio de amparo o del recurso de revisión, expresa su voluntad de desistirse de los planteamientos de inconstitucionalidad vertidos, al emitir la sentencia respectiva, el órgano jurisdiccional debe desentenderse de éstos y abordar únicamente el análisis de las cuestiones de legalidad, en acatamiento al principio de instancia de parte agraviada, establecido en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, que sujeta a la voluntad del quejoso la expresión de los agravios dirigidos a controvertir los actos reclamados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.5 K (10a.)

Amparo en revisión 171/2016. Centro de Verificación Tamaulipas, S.A. de C.V. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES PAGADAS INDEBIDAMENTE A AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SUJETAS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS. DEBE INCLUIR LA ACTUALIZACIÓN Y EL PAGO DE INTERESES, DE ACUERDO A LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 17-A Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal prevé que las violaciones a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán ser impugnadas a través del recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda. Asimismo, se consigna que cuando se ordene la devolución de las cantidades indebidamente cobradas al contribuyente inconforme, le serán aplicables las reglas contenidas en el Código Fiscal de la Federación. Por tanto, las autoridades fiscales de las entidades

federativas sujetas a dicho sistema en materia de derechos, conforme a los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación, deberán devolver a los contribuyentes el monto de las cantidades indebidamente pagadas, que incluirá la actualización y el pago de intereses, de acuerdo con las reglas ahí previstas, con el objeto de que el monto restituido sea objetivamente el correspondiente desde que se efectuó el entero, hasta que la devolución se realice, pues de otra manera el afectado no recibiría una suma equivalente a la que erogó de su patrimonio al momento en que pagó indebidamente una contribución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELE-
COMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURIS-
DICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.174 A (10a.)

Amparo directo 7/2016. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DICTÁMENES PERICIALES SOBRE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RENDIDOS EN PROCEDIMIENTOS DE AVERIGUACIÓN PREVIA O DE JUSTICIA CÍVICA. SON INDICIOS RELEVANTES QUE PUEDEN ALCANZAR LA EFICACIA NECESARIA PARA ACREDITAR EN EL JUICIO CIVIL LA EXISTENCIA, ORIGEN Y MONTO DE LOS DAÑOS GENERADOS POR LA COLISIÓN. Al ocurrir los accidentes de tránsito vehicular es frecuente que se inicie de inmediato algún procedimiento de averiguación previa o de justicia cívica (este último regulado en los artículos 77 Bis a 77 Bis 7 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–). Los dictámenes rendidos en esos procedimientos administrativos pueden adquirir un valor indiciario relevante en un ulterior juicio civil promovido para obtener el resarcimiento del daño producido por la colisión. En efecto, conforme al principio de libre valoración probatoria que rige en los juicios civiles, las pruebas deben ponderarse en su conjunto, con base en las reglas de la razón y de la experiencia. Ahora bien, atento a un criterio de razonabilidad y al conocimiento empírico de las cosas, se advierte que los accidentes de tránsito, como fuente de responsabilidad civil, están sujetos a un estándar de prueba muy particular, caracterizado por la dificultad de conservar intactas sus huellas por un periodo prolongado. Esto obedece fundamentalmente a las siguientes razones: a) La necesidad de restablecer el servicio vial impide la permanencia de los vehículos involucrados en el estado en el

que se encontraban inmediatamente después del accidente; b) Las marcas del siniestro sobre el pavimento normalmente se desvanecen en poco tiempo como resultado de su exposición a la intemperie y al tránsito vehicular; c) Las secuelas de lesiones sufridas por los conductores, pasajeros o peatones pueden atenuarse o desaparecer, debido al proceso de sanación y a la atención médica de los lesionados; y, d) Los vehículos colisionados frecuentemente son reparados o vendidos en un periodo breve, ya que se trata de bienes con una finalidad eminentemente funcional, por lo que no es común que se les conserve por un periodo prolongado con los daños mecánicos o estructurales generados por el choque. Atento a estas circunstancias ordinarias, es razonable que en un juicio civil de resarcimiento de daños atribuidos a un accidente automovilístico, se consideren como indicios relevantes los dictámenes ministeriales o de justicia cívica rendidos con motivo del infortunio. Máxime que el valor indiciario de esas actuaciones se intensifica al considerar que son los medios de documentación oficial más inmediatos al hecho litigioso, en un contexto en el que sus vestigios podrían desvanecerse en un periodo breve, tornando irrepitibles los peritajes rendidos en sede administrativa. No es óbice a lo anterior que los dictámenes referidos se hubiesen desahogado sin las formalidades previstas para la prueba pericial rendida en juicio, pues esto no impide que se les valore como dictámenes extrajudiciales aportados a través de una prueba documental, en términos de la tesis 1a. CCCXCVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 715, con el título y subtítulo: "DICTAMEN PERICIAL EXTRAJUDICIAL. SU VALORACIÓN COMO PRUEBA DOCUMENTAL NO TRANSGREDE A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES POR DENEGACIÓN DE JUSTICIA.". En tal virtud, estos indicios podrían alcanzar la eficacia necesaria para acreditar en juicio civil la existencia, el origen y el monto de los daños generados por la colisión automovilística, siempre que se encuentren en armonía con el resto del caudal probatorio y que resulten verosímiles, de acuerdo con las reglas de la razón y las máximas de la experiencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.251 C (10a.)

Amparo directo 41/2016. Gerardo Gonzaga Barrera. 13 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE ATENDER EN EL JUICIO CUALQUIER INDICIO O MANIFESTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, aspecto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Bajo ese contexto, la discriminación por razón de edad es, por definición, el trato diferencial hecho a una persona sin considerar de antemano sus capacidades y aptitudes, sino sólo por su edad. En materia laboral se producen casos de discriminación por dicho motivo, es decir, discriminación por edad a jóvenes y adultos, respectivamente. En este sentido, cuando no se tienen en cuenta las características profesionales de la trabajadora o trabajador, ni el rendimiento, la dedicación o la aptitud por ellos desarrollada, sino únicamente el factor cronológico aislado del tiempo vivido, supone un actuar arbitrario que actualiza la prohibición constitucional y legal de no discriminar. En esas condiciones, cuando en un juicio laboral existen señalamientos o indicios de un acto discriminatorio por razón de la edad por parte del patrón hacia la trabajadora o trabajador, como pudiera ser un despido por ese factor discriminatorio, la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación constitucional de observar lo expuesto en la demanda, contestación, pruebas y demás constancias que obren en autos, con la finalidad de establecer si la actora fue despedida con motivo de su edad, toda vez que tiene la obligación de atender cualquier indicio o manifestación que involucre actos de discriminación que pudieran acontecer en el ámbito laboral.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
(III Región)4o.13 L (10a.)

Amparo directo 336/2016 (cuaderno auxiliar 564/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. María del Carmen Carillo Vega. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES ACUDE AL JUICIO DE AMPARO, NO SE JUSTIFICA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO AFECTARSE EL ORDEN Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA, TODA VEZ QUE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO, POR SÍ SOLA NO TIENE INCIDENCIA E INTERESES EN ÉSTA, PUES LA RELACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES ES AUTÓNOMA, AL NACER DEL MATRIMONIO Y ES A ELLOS A QUIENES AFECTA DIRECTAMENTE.

AMPARO DIRECTO 327/2016. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. PONENTE: EZEQUIEL NERI OSORIO. SECRETARIA: MAURA LYDIA RODRÍGUEZ LAGUNES.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Son inoperantes en una parte e infundados en otra, los conceptos de violación expresados.

En principio, es pertinente precisar que lo que se atribuye al Juez de primera instancia es inatendible, ya que este órgano colegiado se encuentra impedido para analizarlo, en razón de que, primero, en el amparo no debe resolverse si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado, sino si los fundamentos de la sentencia de segunda instancia, que se ocuparon de los agravios esgrimidos contra aquélla, son o no violatorios de garantías y, después, porque al haber sido sustituida la sentencia de primera instancia por la pronunciada en la segunda, cesaron sus efectos.

En otro aspecto, conviene establecer que es criterio de este tribunal, por mayoría de sus integrantes, que cuando se decretó el divorcio y alguna de las partes acude al juicio de amparo, no se afecta el orden y la estabilidad de la familia, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Esto es así, pues la figura de la suplencia de la queja, a que se refiere dicho precepto, debe entenderse inmersa dentro del cúmulo de facultades y deberes con que cuenta el juzgador de amparo y en la medida que resulte necesaria para los fines pretendidos por el legislador, esto es, proteger el orden y desarrollo de la familia; fin, desde luego, reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha institución, es decir, la familia, no es lo mismo ni equivale al matrimonio. Esto es, la familia debe ser entendida como una entidad, base natural

y fundamental de la organización social y, por ello, el Estado tiene interés en protegerla sin que, dada la dinámica y complejidad de la vida actual, pueda interpretarse en su sentido tradicional, esto es, reducida únicamente al matrimonio en la medida que éste, es decir, el matrimonio, es tan sólo una forma para constituir una familia.

Así, el matrimonio no equivale a la familia, pues existen relaciones diversas a éste que conforman un grupo humano de tal naturaleza, como lo son, por ejemplo, aquellos núcleos relacionales contruidos entre personas que no han contraído matrimonio y sus hijos (concubinatos), o familias monoparentales, conformadas con uno solo de los padres y uno o más de sus hijos.

Luego, si acorde con el artículo 17, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad que debe ser protegida por la propia sociedad y por el Estado, el derecho de protección relativo a la familia, reconocido en el artículo 4o. de nuestra Norma Fundamental, debe vincularse con la obligación de favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar y no del matrimonio, en tanto tales instrumentos normativos no reconocen un único modelo de familia basado, exclusivamente, en el matrimonio.

Tan es así que la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el precepto citado, reconoce como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre que se asegure la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, así como la protección necesaria de los hijos, sobre la base del interés y conveniencia de ellos; esto es, el deber de protección se dirige al núcleo familiar, a las relaciones que entre ellos se da y no a los intereses particulares de los miembros de un núcleo de tal especie.

En este contexto, en el divorcio las partes son sólo quienes formaron parte del matrimonio por lo que, en principio, son únicamente sus intereses particulares los que entran en conflicto y la controversia únicamente atañe a la relación que entre ellos se da.

Luego, si se parte de considerar a la familia en su sentido extenso, sin que pueda sostenerse que ésta resulte equivalente al matrimonio, bajo la apreciación de este tribunal, la suplencia de la queja deficiente habrá de operar en la medida que se afecte al orden y desarrollo de la familia, no del matrimonio, esto es, en aquellos casos que sea necesario proteger a la familia como entidad o grupo colectivo, dando preferencia a los intereses del grupo familiar sobre los intereses particulares de los promoventes, a fin de lograr, por

ejemplo, que el rompimiento del vínculo matrimonial o la transformación de la familia, consecuencia del divorcio, tenga lugar de la manera menos perjudicial hacia sus miembros, esto es, que no se afecte a éstos de manera innecesaria.

Lo que, desde luego, habrá de determinarse en cada caso concreto, dada la dinámica de la vida social actual, ante la diversidad de grupos humanos que pueden llegar a constituir una familia y en función de la complejidad y variabilidad de las relaciones que se dan al interior de cada familia las que, además, son únicas, irrepetibles y cuyas relaciones se encuentran en constante y permanente transformación, en tanto son un producto humano.

Siendo el caso que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3356/2012, si bien determinó que no procede la suplencia de la deficiencia de la queja, a favor de los hijos menores de edad, para analizar las causas de nulidad de un acta de matrimonio, también lo es que en su estudio efectuó pronunciamientos destacados, respecto a que el derecho fundamental de protección a la familia no se identificaba con el matrimonio, de suerte que la disolución de éste no implicaba una afectación directa a la familia como tal.

Así acotó, que esta circunstancia tenía consecuencias en la relación matrimonial solamente; que la nulidad del matrimonio no tiene repercusión alguna en el acervo jurídico de los hijos, ya que ellos siempre serán considerados como hijos de matrimonio, y éste surte efectos civiles a su favor, lo cual significa que tienen a salvo todos los derechos que la ley les reconoce, como la filiación, los alimentos, el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia, la convivencia con sus padres, el derecho a heredar, entre otros.

Siendo pertinente establecer que al analizar la Primera Sala que no se da la suplencia de la deficiencia de la queja en relación con la nulidad del acta de matrimonio, también se refirió a la figura del divorcio al establecer que la relación entre los cónyuges nace con el matrimonio y, por eso, a ellos es a quienes afecta directamente la actualización de alguna causa que invalide o de alguna causal de divorcio o simplemente su voluntad de romper el vínculo.

En ese contexto, determinó que esa acción por sí sola no tiene incidencia en los derechos e intereses en los hijos menores de edad, ni tampoco en la familia como tal, pues la relación entre los cónyuges es distinta y autónoma de la relación entre padres e hijos, ya que la de los padres nace del matrimonio y, por eso, a ellos afecta directamente la disolución del vínculo matrimonial; y, ante esa situación, no se justificaba la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, en el caso, para analizar si se demostró o no dicha acción.

Es decir, el divorcio no puede ser materia de análisis de la mencionada institución jurídica, porque sólo atañe a la relación de matrimonio, siendo que el efecto de la figura del divorcio es sólo una transformación para pasar de un modo biparental a otro monoparental, sin que esto afecte el desarrollo del núcleo familiar, pues aunque cierta familia haya tenido su origen en un matrimonio, en cambio éste no resulta imprescindible para que la familia subsista, sino que la relación entre sus miembros solamente se modifica.

Sin que, en el caso en estudio, este tribunal advierta la presencia de aspecto alguno que actualice la suplencia de la queja deficiente a que se hace referencia, en la medida que en los términos en que se planteó la controversia en el juicio de origen, no se advierte que deba darse una prevalencia a los intereses del grupo familiar sobre los particulares de las partes contendientes con el propósito de proteger a su familia como institución, máxime que en este asunto, acorde con los planteamientos de la quejosa, los contendientes están divorciados y no tuvieron hijos, por lo que este asunto no se vincula ni se relaciona con intereses de menores o relaciones familiares que trasciendan a la de los contendientes.

En consecuencia, al no afectarse en el caso concreto el orden ni la estabilidad de la familia, los conceptos de violación deben analizarse bajo el tamiz del principio de estricto derecho.

Con relación al fondo del asunto, y de lo expuesto en el primer concepto de violación, se advierte que es similar al agravio formulado ante la Sala responsable, consistente en:

- No se atendió al título cuarto, jurisprudencia y declaratoria general de inconstitucionalidad, artículos 231, 232, 233 y 234.
- Se omitió analizar no sólo sus agravios, sino también las excepciones opuestas en su escrito de contestación a la demanda reconventional, por favorecer y ser parcial con su contraparte.
- De haber estudiado sus excepciones y agravios en la forma expresados, la responsable habría llegado al convencimiento que la sentencia de primer grado debía modificarse.
- Debió prevalecer lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Amparo, en específico, lo consagrado en el tercero de sus párrafos, ni mucho menos (sic) se estudió el capítulo VI, título IV, de la Ley de Amparo.

- Que la sentencia carece de fundamentación, pues para su dictado la responsable, única y exclusivamente, se fundamenta, para actualizar la procedencia del divorcio que demanda su contraparte, en una jurisprudencia que no se actualiza en su perjuicio, ni en beneficio del actor, pues para ello, transcribió el comunicado de prensa número 193/2015 emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se detallan, aclara y precisa, los efectos de la sentencia que declaró que la prohibición absoluta del autoconsumo de la marihuana es inconstitucional, por afectar al libre derecho al desarrollo de la personalidad que al igual que en el asunto concreto que nos ocupa, se trata de la inconstitucionalidad de una norma general, pero que de ninguna manera constituye una declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales, sino que sólo beneficia a quien haya solicitado el amparo y se haya visto favorecido con su concesión.

Empero, tales cuestiones, contrario a lo manifestado por la impetrante del amparo, fueron tomadas en cuenta por la responsable y desestimadas, las cuales, aun cuando transcritas en el apartado correspondiente, conviene traerlas al tenor siguiente:

"Al respecto, debe decirse que es parcialmente fundado lo que alega en el sentido de que el juzgador omitió el estudio de las excepciones que opuso *****, en el escrito de contestación a la demanda en reconvención, pero es inoperante para declarar improcedente la acción de divorcio, como los apelantes pretenden.—En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dicen: 'Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.—Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.—Queda prohibida toda

discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que (sic) tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.'.—'Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.'.—Se establece que corresponde a los órganos jurisdiccionales en su respectiva esfera de competencia, velar por la protección y respeto de los derechos humanos de las personas, contenidos en la Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber.—Lo anterior explica que el Juez, para declarar la disolución del vínculo matrimonial que unía a ***** y ***** , hubiese desaplicado el artículo 141 del Código Civil del Estado, que supedita el divorcio a la comprobación de alguna de las diecinueve causales que menciona y, en su lugar, decretó con base en la manifestación del actor en reconvencción, ***** , de que es su voluntad no seguir unido en legítimo matrimonio con la demandada en reconvencción ***** , con quien no procreó hijos, ya no tiene vida marital, y se ha visto obligado a comer fuera de la casa y llevar su ropa a la lavandería; que ello le impide iniciar cualquier otra relación formal, afectándole el desarrollo de su personalidad ya que quiere procrear hijos, decisión que, contra lo referido por los apelantes, se encuentra ajustada a derecho, porque se apoya en la protección del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, tutelados en los artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prevén que todos los seres humanos tienen derecho a la dignidad, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a tener el estado civil que deseen.—Ello es así, porque respecto al tema de la constitucionalidad del régimen de disolución del matrimonio contemplado específicamente en la legislación de Veracruz, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento para divorciarse de parte de los contrayentes. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, al resolver la contradicción de tesis 73/2014, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, consideró básicamente lo siguiente: '1. Que el libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada individuo de determinar por sí mismo su proyecto vital, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones, salvo para salvaguardar

derechos similares de las demás personas.—2. Que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva, a su vez, del derecho a la dignidad.—3. Que si el libre desarrollo de la personalidad permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, es evidente que, al tratarse de un derecho fundamental el contenido de éste, debe vincular a las autoridades estatales.—4. Que si la legislación veracruzana impide a una persona decidir libremente el estado civil que desea tener, toda vez que se le obliga a acreditar una causal para poder disolver el vínculo matrimonial a pesar de que su voluntad no es permanecer casado, es evidente que se trata de una medida que afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad.—5. Que al respecto, en el derecho comparado se ha llegado a conclusiones similares. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional español ha señalado, que la libertad de opción entre el estado civil de casado o el de soltero es uno de los derechos fundamentales más íntimamente vinculados al libre desarrollo de la personalidad, de tal manera que el Estado no puede imponer un determinado estado civil.—6. Que, sobre este tema, el Pleno del referido Alto Tribunal sostuvo, que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, y que si esto es así, es válido suponer que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, con independencia de los motivos que tenga para ello, también forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, el cual no debe ser obstaculizado por el Estado, ni por un tercero, como ocurre cuando el otro cónyuge se niega a otorgar el divorcio.—7. Que al analizar la constitucionalidad de una legislación diversa se señaló que es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna, que en dicho precedente se explicó lo inconveniente que resulta que no se decrete el divorcio cuando no se han probado las respectivas causales, pues lo que subyace a un litigio de este tipo son matrimonios que de facto estaban rotos.—8. Que la protección de la familia no puede conseguirse en ningún caso «creando candados» para mantener unidas a dos personas que han celebrado matrimonio, cuando al menos una de ellas decide romper la relación. En este sentido, el divorcio sin causales no atenta contra la sociedad sino, por el contrario, el Estado, en su afán de protegerla trata de evitar conflicto en la disolución del vínculo matrimonial a través de una cuestión declarativa, sin que exista controversia en la causa que justifica el que uno de los consortes lo solicite. Que la disolución del matrimonio sin causa constituye un régimen de fácil acceso al divorcio, en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el Juez la decrete aun sin causa, para ello, donde, incluso, no importa la posible oposición del diverso consorte, y todo ello con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan con demasiada frecuencia entre ellos odios, violencia egoísta y acciones maliciosas, lo que suele tras-

cender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar.—9. Que si se parte de la forma en la que esta Suprema Corte ha entendido el mandato de protección de familia, parece evidente que imponer la obligación de acreditar causales de divorcio para poder disolver el matrimonio, no es una medida adecuada para alcanzar ese fin, ni para salvaguardar los derechos de sus miembros. El hecho de que se obligue a una persona a permanecer casada en contra de su voluntad, no contribuye de ninguna manera a proteger los derechos de los miembros de la familia.—10. Que por todas las consideraciones anteriores, esta Primera Sala concluye que el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz, que exigen la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes para divorciarse, es una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites constitucionalmente legítimos que tiene este derecho fundamental: los derechos de terceros y el orden público. En consecuencia, son inconstitucionales los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse.—11. Que de acuerdo con lo anterior, la inconstitucionalidad de dichos artículos, deben tener como efecto que los Jueces de instancia decreten el divorcio sin que exista cónyuge culpable. Así, los Jueces no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.'—Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, julio de 2015, página 570 y «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas», de título, subtítulo y texto: 'DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de «autonomía de la persona», de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de

vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los Jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.'—En ese sentido, son improcedentes las excepciones que los apelantes hicieron valer en el escrito de contestación a la demanda en reconvencción, que identifican con el inciso a) consistente en: 'la no actualización en mi perjuicio de la jurisprudencia que el actor invoca como fundamento a las prestaciones que me reclamada (sic). Ello en virtud, de que hasta el momento no existe una declaratoria general de inconstitucionalidad del artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, ni de parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas, y menos, el órgano emisor de dicha norma...es decir, el Congreso del Estado, han declarado o determinado la inconstitucionalidad del precepto que se alude (sic); de ahí que, esta excepción se fundamenta en lo establecido por el título cuarto, capítulo VI, de la Ley de Amparo, legislación que se invoca en este controvertido, toda vez que el accionante basa su acción en la jurisprudencia emitida por los tribunales federales, misma que se encuentra regulada en la Ley de Amparo.'—Se afirma lo anterior porque si bien es cierto que el juzgador declaró terminado el matrimonio que existía entre los contendientes, únicamente con apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), proveniente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también lo es que ello no significa que, en el caso, tal forma de proceder cause perjuicio a la hoy apelante, porque tal criterio jurisprudencial es vinculante para los órganos judiciales del orden común,

de acuerdo con los artículos 94, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo en vigor, que dicen: 'Artículo 94. ...La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.'.—'Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.'.—De ello se sigue, que el Juez estaba obligado a dirimir la contienda de divorcio con base en lo señalado por el demandante, considerando que: '...señaló que es su deseo no seguir en matrimonio con la demandada en reconvención lo cual es preponderante y no está supeditado a explicación alguna, ya que con la manifestación de esta voluntad se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues al decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye el modo en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir la forma en que éste decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida, lo que implica una decisión libre de continuar el vínculo matrimonial, toda vez que si ya no existe la voluntad de uno de los cónyuges para continuar en el matrimonio, debe autorizarse...', por ser este razonamiento el que rige para esta clase de controversia de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.) en mención.—No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el Congreso del Estado no haya declarado inconstitucional dicha norma, habida cuenta que, como se vio, impera la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por el Más Alto Tribunal del País.—Por cuanto hace a la excepción marcada en el inciso b) relativa, a: 'la de no actualización en beneficio del actor *****', de la jurisprudencia que invoca como fundamento a las prestaciones que me reclama.—Esta excepción tiene fundamento en lo establecido por el segundo párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, esto es así, porque ningún beneficio tiene para el actor la jurisprudencia que invoca como fundamento de su acción, toda vez que, al tratarse de una declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, se debe estar a lo consagrado en el artículo en cita, es decir, sólo beneficia y tiene efectos, respecto al quejoso; de ahí que dichas jurisprudencias carezcan de efectos generales.'.—Igualmente resulta improcedente, porque la hipótesis prevista en el artículo 78 de la Ley de Amparo, se refiere a que cuando en el juicio de amparo el acto reclamado sea la inconstitucionalidad de una norma general, los efectos de la sentencia se traducirán en la inaplicación, únicamente respecto del quejoso.—Sin embargo, en el caso que nos ocupa, aunque el actor en reconvención no promovió ningún amparo en

el que hiciera valer la inconstitucionalidad del artículo 141 del Código Civil del Estado, resulta legal que el Juez, en protección al derecho humano de libre desarrollo de la personalidad, hubiese declarado procedente el divorcio, aplicando la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), en la que se declaró tal inconstitucionalidad, ya que es de observancia obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.—De igual manera, se desestiman por improcedentes, las excepciones planteadas en los incisos c) y d), que se analizarán en su conjunto por su estrecha vinculación, ellas son: 'la no concurrencia de los elementos indispensables para obtener sentencia favorable. Toda vez que no se demuestra, ni se actualiza ninguna de las causales de divorcio previstas en el artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz', 'la falta de acción de derecho, que se hace consistir en arrojarle la carga de la prueba al actor, carga que se abstiene de cumplir en virtud de que por ningún medio de prueba acredita los argumentos vertidos en los hechos de su demanda, incumplimiento (sic) con ello la carga procesal que le impone el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado'.—En efecto, si el actor en reconvención demandó el divorcio y manifestó, como ha quedado apuntado, que es su voluntad no seguir unido en matrimonio con la demandada en reconvención, aduciendo que no procrearon hijos, no tienen vida marital; se ha visto obligado a comer fuera de la casa y llevar su ropa a la lavandería, y que esa circunstancia le impide iniciar cualquier otra relación formal, afectándose el desarrollo de su personalidad, ya que quiere procrear hijos, no cabe duda que, al ser inconstitucional el artículo 141 del Código Civil del Estado, no se puede condicionar a la disolución del vínculo matrimonial, a la prueba de alguna de las diecinueve causales de divorcio contenidas en él.—En efecto, basta que uno de los cónyuges solicite el divorcio, sin expresar motivo alguno, ni acreditarlo, para que se decrete, por imperar la manifiesta voluntad del actor de no seguir casado, dado que es prioritario el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como se estimó en la referida jurisprudencia. El artículo 141 del Código Civil que exige la acreditación de causales de divorcio cuando no existe mutuo consentimiento para divorciarse, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, del cual deriva el derecho a la dignidad humana contemplado en el artículo 1o. constitucional, así como en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos.—Igual trato merece la excepción que se hace valer en el inciso e) consistente en: Las demás que se desprendan de este escrito de contestación de demanda, porque de este recurso, se advierte que en relación al divorcio, lo que se hace valer es que: 'es totalmente falso que no tengamos vida en común, pues lo cierto es que la presente demanda es únicamente una venganza por haberle demandado alimentos en el juicio principal, de ahí que no exista actualizada y menos demostrada, ninguna causal de divorcio', pues se reitera, la disolución del vínculo matrimonial reclamada en la demanda reconvencional, es procedente, pues basta que uno

de los cónyuges la solicite sin necesidad de expresar o comprobar motivo alguno, como se sostuvo en la contradicción de tesis 73/2014, a que hemos hecho referencia.—Por otra parte, en los conceptos de agravio, se reitera que en la contestación de la demanda en reconvencción opuso excepciones tendientes a demostrar que ningún beneficio le acarrea al actor reconvenccionista la jurisprudencia que invoca, porque se le concedió efectos generales a una resolución de amparo que no los tiene; que otorgarle efectos generales, sería tanto como justificar que la reciente resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa a la legalización del uso y consumo lúdico de la marihuana, concedido en favor de unos cuantos, beneficie a todos aquellos que no promovieron el amparo.—Al respecto, cabe señalar que por cuanto hace al amparo en revisión 237/2014, a que aluden los apelantes, en el que ciertamente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que se debía otorgar a los quejosos autorización, únicamente, para el consumo personal de marihuana, puesto que su prohibición resultaba inconstitucional al afectar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se entiende que esa sentencia sólo beneficia a quienes promovieron el referido juicio de amparo, pero la jurisprudencia número 28/2015 que declara inconstitucional el artículo 141 del Código Civil del Estado, sí es aplicable a este asunto porque su obligatoriedad deriva de disposición expresa de la propia Ley de Amparo.—Además, no se debe perder de vista la diferencia que existe entre una sentencia de amparo y la jurisprudencia; en la primera, los efectos únicamente se conceden al quejoso que lo promovió, y se impone a las autoridades responsables la obligación de dar cumplimiento al fallo protector, en tanto que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un criterio obligatorio que todos los tribunales del orden común, conforme a lo establecido en el numeral 217 de la Ley de Amparo."

Lo anterior, pone de manifiesto que la Sala responsable dio respuesta a los agravios en la forma planteada, desestimándolos por los motivos transcritos en líneas precedentes, y sobre los cuales, se advierte no existe causa de pedir, dado que la quejosa es insistente en establecer lo ya establecido en los puntos marcados en el inicio de esta ejecutoria.

En otro aspecto, y en relación con la omisión que dice la impetrante del amparo incurrió la responsable sobre la subsistencia de la obligación alimentaria o de una indemnización, contrario a ello, basta la lectura a la sentencia reclamada para advertir que no existió omisión alguna pues, sobre el tema, la ad quem determinó:

"Asimismo, agregan que el a quo, al disolver el vínculo matrimonial, mintió en señalar que del escrito de demanda no se advierte que ***** ,

hubiera reclamado los alimentos con el argumento de haberse dedicado preponderantemente al cuidado del hogar, porque ello sí fue manifestado al contestar la demanda en reconvencción, y no existe prueba en contrario que, incluso, le pidió que para el caso de que fuera procedente el divorcio debía confirmar la pensión alimenticia provisional o en su defecto establecer una nueva a título de indemnización hasta por el tiempo que permanecieron casados, sin que hubiera dicho algo al respecto; que, además, debió recabar oficiosamente las pruebas que le dieran certeza de la existencia o no del estado de necesidad para recibir el pago de alimentos, o decir por qué no es procedente la indemnización solicitada; que también omitió referir qué elemento de convicción le llevó a concluir que el estado de necesidad no se actualizó en su favor.—En respuesta a tales motivos de inconformidad, debe decirse que por cuanto hace a la decisión del juzgador de absolver a ***** del pago a *****, de la pensión alimenticia reclamada en la demanda principal, también se estima ajustada a derecho, porque al haber procedido la acción de divorcio que dedujo en la reconvencción, es evidente que cesó la obligación de proporcionarle los alimentos, porque dejó de tener la calidad de cónyuge, conforme al numeral 233 del Código Civil del Estado, por lo que la cancelación de la pensión alimenticia no obedece a que no necesite los alimentos, sino a que el demandado en reconvencción, ya no tiene la obligación de otorgárselos por haber dejado de ser su esposa.—Ahora bien, del artículo 162 del Código Civil del Estado, que dice: 'En los casos de divorcio, el Juez, tomando las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.—En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el Juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a favor.'—Se concluye que la obligación de pagar alimentos, se impone sólo en los casos en que el divorcio se decreta con base en alguna de las causales de divorcio previstas en el artículo 141 del Código Civil local, en las que existe cónyuge culpable; cuando no se atiende a la culpabilidad, como sucede con la fracción XVII del mismo numeral, relativa a la separación por más de dos años; y es en esta hipótesis cuando el Juez determina si procede fijar pensión alimenticia tomando en consideración la necesidad manifiesta de uno de los dos.—Sin embargo, en el caso no procede condenar al demandado en lo principal, a pagar a la actora, una pensión alimenticia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil de la entidad, porque en el asunto que nos ocupa,

la disolución del vínculo matrimonial que los unía, no se declaró con base en alguna de las causales previstas en el citado numeral, en la que existe cónyuge culpable o inocente, y menos aún se decretó porque hayan vivido separados por más de dos años.—La acción de divorcio prosperó, por razones diversas a las causales de divorcio enunciadas en el artículo 141 del Código Civil del Estado, esto es, por la manifestación unilateral del actor en reconvención, de no querer seguir unido en matrimonio con la demandada en reconvención, ejercitando su derecho al libre desarrollo de la personalidad, explicado con anterioridad.—Por otro lado, ciertamente, el juzgador dijo que ***** , no reclamó el pago de alimentos con el argumento de haberse dedicado al cuidado del hogar, perdiendo de vista que, la acción de alimentos se reclamó en la demanda principal, por tener la calidad de cónyuge de ***** , y haber manifestado que éste incumplía con su obligación alimentaria, pero lo anterior ningún agravio genera a los apelantes, porque al haber sido procedente la acción de divorcio, ***** , dejó de ser esposa del demandado y, por tanto, cesó la obligación de éste de proporcionarle alimentos, como quedó apuntado.—En ese sentido, no procedía que el Juez, de oficio, recabara las pruebas que le dieran certeza de la existencia o no del estado de necesidad de la demandada en reconvención, para recibir el pago de alimentos, con base en la tesis 1a./J. 61/2012 (10a.) invocada por los recurrentes, de rubro: 'ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL «ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA» DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE.', porque como se indicó, el divorcio no se decretó con base en alguna de las diecinueve causales del artículo 141 del Código Civil del Estado, en donde existe cónyuge culpable, sino por haberlo solicitado el esposo.—Por tanto, si se decretó el divorcio a los contendientes, no es jurídicamente correcto analizar la procedencia de una pensión alimenticia al amparo de las disposiciones que rigen esa institución, como lo piden los inconformes. Lo adecuado, es analizar si procede el pago de la pensión compensatoria, la cual goza de una naturaleza distinta a la obligación derivada de las relaciones de matrimonio o concubinato, como a continuación se verá.—En efecto, esta obligación responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge del vínculo matrimonial, y ha sido denominada, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 'pensión compensatoria', aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia.—A diferencia de la obligación de dar alimentos, con motivo del matrimonio o el concubinato, que se fundamenta en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequili-

brio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.—Durante la vigencia del matrimonio, los cónyuges se encuentran obligados a contribuir con todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común, y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio; sin embargo, es común observar todavía, dentro de las estructuras familiares de nuestro país que uno de los cónyuges dedique su tiempo preponderantemente a las labores domésticas al cuidado de los hijos, mientras que sobre el otro cónyuge recae la obligación de proporcionar los recursos suficientes para la subsistencia de la familia. Así, en estos casos, es claro que la ruptura de la convivencia conyugal genera un desequilibrio económico que coloca al cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, en una situación de desventaja, pues su posición en la estructura familiar le impidió dedicarse a una actividad remunerada que le permitiera hacerse de recursos propios e, inclusive, en muchos casos de realizar o terminar estudios profesionales que un momento dado le facilitarían la entrada al mundo laboral.—De ahí que el presupuesto básico, para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que, en última instancia, incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado; y/o el resarcimiento del perjuicio económico sufrido por el cónyuge que en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio, pues así se ha considerado en distintos criterios como en la jurisprudencia y tesis aislada 1a./J. 36/2016 (10a.) y 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016 y Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 725 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas y del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas», respectivamente, de títulos, subtítulos y textos siguientes: 'ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE. Esta Primera Sala ya ha establecido que la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar; sin embargo, es importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión. En este sentido, la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce un serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las

que destacan; las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio.' y 'PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de «pensión compensatoria», aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.'—Atendiendo a lo anterior, estimamos que no es dable compensar a la señora *****', por más que en el punto siete del escrito de contestación a la demanda en reconvencción hubiese manifestado: '...contrario a lo que sostiene el actor, la suscrita sí tengo necesidad de los alimentos, pues debido a que siempre me dediqué al cuidado del hogar conyugal, a prepararle la comida, a lavar y planchar su ropa, y al cumplimiento de cada una de las obligaciones propias del matrimonio que contempla el artículo 100 del código sustantivo civil de nuestro Esta-

do, me vi en la necesidad, más bien, obligada porque mi esposo ahora actor, así me lo pidió, que dejara de laborar y me dedicara en exclusiva, a atenderlo en nuestro hogar, por lo que con la edad que cuento y sobre todo a la falta de empleo en esta ciudad y zona del Estado de Veracruz, requiero que la parte actora siga y continúe proporcionándome lo necesario para sobrevivir, ello para el supuesto no concedido, ni aceptado, de que su Señoría decretara ilegalmente la disolución del vínculo matrimonial que nos une, al momento de resolver, deberá confirmar la pensión que recibo o decretar una nueva, a título de indemnización misma que no podrá ser inferior al tiempo que permanecemos casados.'—Ello es así, porque el matrimonio que tuvo con ***** data del ***** de ***** de ***** , como se advierte del acta de matrimonio, por lo que al ***** de ***** de ***** en que se dictó la sentencia impugnada es evidente que duró dos años aproximadamente y, por tanto, no es un lapso de tiempo prolongado que amerite que la señora ***** , sea indemnizada; pues, contrario a lo alegado, si bien es verdad que el actor en reconvencción, al desahogar la prueba confesional, admitió haber vivido antes en concubinato con la demandada, también lo es que negó que esa relación hubiera durado ocho años.—Máxime que el factor edad tampoco puede ser pauta para concluir en su otorgamiento, porque cuando contrajo nupcias según se ve del acta de matrimonio tenía ***** años de edad, por lo que a la fecha debe contar con una edad de ***** años o estar próxima a cumplirlos en la anualidad que transcurre, por lo que por su edad no se puede considerar en estado de vulnerabilidad, según lo preceptuado por la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores que, en lo que interesa, estatuye: '1o. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de: I. La política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores; II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los Municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional, y III. El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. ...'.—3o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional; ...'.—Y si bien es cierto que refirió que se dedicaba a las labores del hogar, también lo es que el actor en reconvencción manifestó que cuenta con capacidad absoluta para trabajar y atender su propia subsistencia pues es ***** en ***** , lo cual acreditó con la confesión ficta obtenida en esos términos, por la inasistencia de la demandada a la junta pública prevista por el artículo 219 de la ley adjetiva civil local, quien, al resultar confesa de las

posiciones previamente calificadas de legales identificadas con los arábigos dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinticinco, treinta y cinco, treinta y seis, cuarenta y cuatro y cincuenta y cinco, de tenor: '16. Que usted omite trabajar. 17. Que lo anterior lo hace, a pesar de tener una *****. 18. Que usted es egresada del ***** , ***** . 19. Que a usted le apoyé para obtener una ficha de trabajo en *****25. Que usted es propietaria de un vehículo marca *****35. Que usted tiene capacidad para trabajar. 36. Que a pesar, de lo anterior se abstiene de hacerlo. 44. Que usted como ***** tiene capacidad para trabajar. 45. Que a pesar de lo anterior usted omite trabajar', robustece la improcedencia de la pensión compensatoria, al no haber prueba en contrario, conforme al ordinal 317 de la ley adjetiva civil estatal que dice: 'El declarado confeso, sin que haya hecho confesión, puede rendir prueba en contrario, siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno'; además, tal confesión ficta se corrobora con las copias simples del currículum vitae de ***** , que obra de la página ochenta y cuatro a la ochenta y seis, del cual se advierte que es egresada del ***** , en la carrera de ***** , cuyo contenido deja claro que cuenta con estudios profesionales, lo que implica que por esas dos circunstancias, edad y grado de estudios, está en condiciones de ingresar al mercado laboral, desempeñando alguna actividad que le permita satisfacer sus necesidades alimentarias.—Además de lo señalado, respecto a lo que se manifestó en el escrito de contestación de demanda en reconvenición, en el sentido de que también, por la falta de empleo, requiere que ***** , continúe proporcionándole lo necesario para sobrevivir, debe decirse, que al no existir en autos pruebas de que hubieran procreado hijos, o constancias médicas que acrediten que padece alguna enfermedad física o mental que la incapacite para trabajar, no hay duda que puede incorporarse a la vida laboral, por lo que no queda en una situación de desventaja económica respecto de su ex esposo; dado que está en posibilidad de allegarse ingresos económicos que le permitan solventar sus necesidades alimentarias, lo que conlleva considerar que no es procedente fijar una pensión compensatoria."

De lo anterior, se advierte que la Sala responsable efectuó un estudio pormenorizado sobre qué es la pensión alimenticia, cuándo procede y el porqué en el caso que ocupa nuestra atención no es procedente; también estableció que después de la disolución del vínculo matrimonial, lo apropiado es una pensión compensatoria, la cual se encuentra sujeta a la imposibilidad de uno de los cónyuges de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia.

En ese tenor, no se advierte omisión alguna; siendo el caso que, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compen-

satoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

En este sentido, si la procedencia de la pensión compensatoria se encuentra sujeta a la imposibilidad del cónyuge acreedor de proveerse a sí mismo su manutención, y si en el caso que ocupa nuestra atención al momento de la disolución del matrimonio la quejosa se encuentra en condiciones óptimas para trabajar, pues no combate el hecho de contar con estudios profesionales en la carrera de *****, que su edad es aproximadamente de ***** años al momento de dictarse sentencia por la Sala responsable, que no demostró contar con algún padecimiento o enfermedad que le impidan incorporarse a la vida laboral, como el que el matrimonio duró aproximadamente ***** años; no puede prosperar la pensión compensatoria.

Cabe citar la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y texto son:

"Décima Época

"Registro digital: 2008111

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: Aislada

"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas»*

"Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014

"Materia: Civil

"Tesis: 1a. CDXXXVII/2014 (10a.)

"Página: 241

"PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA. Esta Primera Sala considera que si al determinarse la procedencia de la pensión compensatoria en un caso concreto, se encuentra acreditado que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería pro-

cedente la condena al pago de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención. Además, por regla general la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, también se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado." (el subrayado es propio)

Sentado lo anterior, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

QUINTO.—Al desestimarse los conceptos de violación hechos valer en el amparo principal, el amparo adhesivo presentado por ***** (tercero interesado), debe declararse sin materia.

Lo anterior es así, ya que acorde con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo puede promoverse por la parte que obtuvo sentencia favorable y tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado, siguiendo la misma suerte procesal del amparo principal, y en él podrán plantearse violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado final del fallo; así como también, en su caso, argumentos que busquen fortalecer las consideraciones de la sentencia que condujeron a un resolutivo favorable al adherente, o que busquen impugnar aquellas consideraciones que concluyen en una decisión que le perjudica.

De lo anterior se desprende que el objeto esencial del amparo adhesivo, lo es el que el acto reclamado subsista en sus términos y, en su caso, adquiera mayor fuerza persuasiva, pues la pretensión que se plantea en el juicio de amparo adhesivo es accesoria al juicio de amparo directo principal, de tal manera que, de no prosperar éste, el acto reclamado subsistirá en los térmi-

nos en que se dictó por la responsable, con lo que la adhesión ve colmada su finalidad.

Por tanto, si este Tribunal Colegiado de Circuito desestimó los planteamientos que se hicieron valer en el amparo principal, de tal suerte que el acto reclamado subsistirá en sus términos, el amparo adhesivo carece de materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de localización y texto, son los siguientes:

"Décima Época

"Registro digital: 2007284

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: Jurisprudencia

"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas»*

"Libro 9, Tomo I, agosto de 2014

"Materia: Común

"Tesis: 1a./J. 49/2014 (10a.)

"Página: 177

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Del artículo 182 de la Ley de Amparo se advierte, entre otras hipótesis, que el amparo adhesivo podrá promoverlo quien obtuvo sentencia favorable en sede ordinaria para que, ante el juicio de amparo promovido por su contraparte, exprese los agravios tendientes a mejorar la resolución judicial con el propósito de que el acto reclamado subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva. Así, dicha pretensión es accesoria del juicio de amparo directo principal y, por tanto, de no prosperar éste, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación, el quejoso adherente ve colmada su pretensión, consistente en la subsistencia del acto reclamado y, consecuentemente, el amparo adhesivo debe declararse sin materia."

SEXTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., segundo párrafo, deberá entregarse copia certificada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 170 y 189 de la Ley de Amparo y, 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra del acto reclamado a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, consistente en la sentencia definitiva dictada el dieciséis de marzo del dos mil dieciséis en el toca ***** .

SEGUNDO.—Se declara sin materia el amparo adhesivo presentado por el tercero interesado ***** , en los términos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno; con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos correspondientes al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos del Magistrado Ezequiel Neri Osorio y el secretario de este tribunal Pedro Carranza Ochoa, autorizado por acuerdo de la Comisión de Carrera Judicial, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en sesión celebrada el treinta de agosto de dos mil dieciséis, para desempeñarlas funciones de Magistrado de Circuito, por licencia del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés; en contra del voto particular emitido por el Magistrado José Manuel de Alba de Alba, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado José Manuel de Alba de Alba: I. Motivo del disenso.— El suscrito difiero del sentido del asunto pues, en principio, a diferencia de lo considerado por la mayoría de este Tribunal Colegiado de Circuito, estimó que en el juicio de amparo debe operar la suplencia de la queja cuando en la sentencia reclamada se decretó la disolución del vínculo matrimonial (no obstante no se encuentren inmersos los derechos de niños/as o personas con discapacidad), con fundamento en la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo, en la porción normativa relativa a los "casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia".—II. Razones de mayoría.—Así pues, la mayoría de este Tribunal Colegiado de Circuito estima que dicha suplencia de la queja no debe operar cuando en la sentencia reclamada se haya decretado el divorcio. Tal conclusión, básicamente, se apoya en la premisa de que el matrimonio no es la única forma de familia, por lo que la subsistencia de éste propiamente no afecta el orden y desarrollo de ésta.—En ese sentido, el criterio mayoritario sostiene que acorde con el artículo 17, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad que debe ser protegida por la propia sociedad y por el Estado, el derecho de protección relativo a la familia, reconocido en el artículo 4o. de nuestra Norma Fundamental debe vincularse con la obligación de favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar y no del matrimonio en tanto tales instrumentos normativos no reconocen un único modelo de familia basado exclusivamente en el matrimonio.—Tan es así, que la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el precepto citado, reconoce como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre que se asegure la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, así como la protección necesaria de los hijos, sobre la base del interés y conveniencia de ellos; esto es, el deber de protección se dirige al núcleo familiar, a las relaciones que entre ellos se da y no a los intereses particulares de los miembros de un núcleo de tal especie.—Como refuerzo a tales razones, la mayoría de este Tribunal Colegiado de Circuito trae a colación las consideraciones sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3356/2012, pues señalan que en dicho precedente si bien es cierto que se determinó que no procede la suplencia de la queja a favor de los niños/as para analizar las causas de nulidad de un acta de matrimonio, también lo es que se efectuaron pronunciamientos destacados respecto a que, el derecho fundamental de protección a la familia no se identificaba con el matrimonio, de suerte que, la disolución de éste no implicaba una afectación directa a la familia como tal.—La postura de mayoría indica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que no se da la suplencia de la queja en relación con la nulidad del acta de matrimonio, también refirió a la figura del divorcio al establecer que la relación entre los cónyuges nace con el matrimonio y, por eso, a ellos es a quienes afecta directamente la actualización de alguna causa que invalide o de alguna causal de divorcio o simplemente su voluntad de romper el vínculo.—Por tanto, esa acción por sí sola no tiene incidencia en la familia como tal, pues la relación entre los cónyuges es distinta y autónoma de la relación entre padres e hijos, ya que la de los padres nace del matrimonio y, por eso, a ellos afecta directamente la disolución del vínculo matrimonial; y, ante esa situación, no se justificaba la aplicación de la suplencia de la queja, en el caso, para analizar si se demostró o no dicha acción.—Es decir, el divorcio no puede ser materia de análisis de la mencionada institución jurídica, porque sólo atañe a la relación de matrimonio, siendo que el efecto de la figura del divorcio es sólo una transformación para pasar de un modo biparental a otro monoparental, sin que esto afecte el desarrollo del núcleo familiar, pues aunque cierta familia haya tenido su origen en un matrimonio, en cambio éste no resulta imprescindible para que la familia subsista, sino que la relación entre sus miembros

solamente se modifica.—III. Razones del disenso.—Como se adelantó, el suscrito no comparto la postura de mayoría, pues estimo que parte de ciertas premisas incorrectas.—En efecto, la primera de ellas consiste en establecer que la suplencia de la queja no opera cuando el divorcio se decretó en la sentencia reclamada, sin tomar en consideración que al promoverse el juicio de amparo contra ésta, la determinación de divorcio aún no es definitiva. Esto no quiere decir que la disolución del vínculo matrimonial no se dé o que la suplencia de la queja opera para evitar ésta, sino que, en realidad, el divorcio se dará de manera definitiva cuando se resuelva el amparo directo. Por tanto, mientras esto no suceda sigue existiendo matrimonio y, por ende, bajo la postura de mayoría, debe operar la suplencia de la queja.—La segunda de las premisas no compartidas estriba en que se establece que al no ser el matrimonio la única forma de familia, la disolución de éste no es objeto de protección familiar.—Así pues, el hecho de que el matrimonio no sea la única forma de familia no significa que deje de ser una forma de ésta. Es decir, el matrimonio es familia, aunque no es la única forma. Por ende, tanto en su vigencia como en su terminación tiene que ser objeto de la protección propia de la familia. Tal como lo señala el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (citado en las consideraciones de la mayoría).—La tercera de las premisas no compartida estriba en que las consideraciones de mayoría señalan que no opera la suplencia de la queja porque no puede darse prevalencia al matrimonio, ya que su disolución no finaliza la familia, sino sólo la transforma.—Tales consideraciones parecen indicar que la suplencia de la queja opera para hacer prevalecer el matrimonio por encima de su disolución. No obstante, esto no es así. Tal herramienta procesal no opera con la finalidad de impedir el divorcio, sino de asegurar que éste se dé con base en una igualdad sustantiva. Tal como lo indican las propias consideraciones de la mayoría, al señalar que la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre que se asegure la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges.—En ese sentido, las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 3356/2012 no deben entenderse en el sentido de que no opera la suplencia de la queja para lograr una disolución justa del matrimonio.—Lo que en tal precedente estableció dicha Sala del Más Alto Tribunal de la Nación fue que, la disolución, es decir, el propio acto de terminación del matrimonio no afecta a la familia. Y esto es cierto. Tan es así que ahora existe el divorcio sin expresión de causa. Por tanto, tal como se indica, el sólo acto de disolución del matrimonio no afecta a la familia, sino protege a ésta.—Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio: "Décima Época. Registro: 2001903. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, materia constitucional, tesis 1a. CCXXIX/2012 (10a.), página 1200, de rubro: DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.—El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges

no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstas. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse."—No obstante, el divorcio, incluso, sin expresión de causa, no conlleva a dejar de garantizar que los derechos y deberes que se originen de esa desunión matrimonial se establezcan en un contexto de igualdad sustantiva. Ésta es la razón por la que debe operar la suplencia de la queja. Esto es, esta herramienta procesal debe tener como finalidad lograr un divorcio justo, no impedir éste, sino asegurar que se dé pero en un contexto de igualdad sustantiva para las partes.—Es importante tener presente lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 73/2014,¹ al establecer que: "...El hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.—Por lo demás, esta Primera Sala estima importante destacar que estas instituciones del derecho familiar, en las cuales resulta relevante la figura de 'cónyuge culpable', no resultan

¹ De la que precisamente derivó la citada tesis jurisprudencial 1a./J. 28/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 570 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas», de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)."

afectadas por la inconstitucionalidad del sistema de divorcio a través de causales. Por un lado, no hay que perder de vista que en la mayoría de los casos estas instituciones funcionan de manera independiente al sistema de causales de divorcio, es decir, las legislaciones analizadas no condicionan su existencia o aplicación a la declaratoria de culpabilidad de uno de los cónyuges. Por otro lado, esta Primera Sala ha sostenido, expresamente en varios precedentes, que algunas de estas instituciones no deben relacionarse con la culpabilidad de alguno de los cónyuges.—En el caso de los alimentos, las legislaciones de los Estados de Morelos y Veracruz establecen el derecho a una pensión alimenticia para el cónyuge inocente cuando se decreta el divorcio por alguna causal (artículo 179 del Código Familiar para el Estado de Morelos y artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz). Sin embargo, en la contradicción de tesis 148/2012,² esta Primera Sala ha establecido que los alimentos tienen como fundamento 'la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar', de tal manera que en ningún caso puede considerarse que se trata de una sanción. En consecuencia, los alimentos no pueden condicionarse ni decretarse en función de la culpabilidad de alguno de los cónyuges."—Tales consideraciones fueron reiteradas en la siguiente tesis aislada: "Décima Época. Registro digital: 2010495. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, materia civil, tesis 1a. CCCLXVI/2015 (10a.), página 975 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas», de título y subtítulo: DIVORCIO NECESARIO. LA INEXISTENCIA DE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPABLE NO INCIDE EN LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Esta Primera Sala ha establecido que el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, en el cual se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse, resulta inconstitucional, pues constituye una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por ende, el juzgador debe decretar el divorcio sin necesidad de acreditar la figura de 'cónyuge culpable'. La eliminación de dicha categoría no incide en las instituciones del derecho familiar, como alimentos, guarda y custodia, compensación, etc., en tanto que estas instituciones deberán tramitarse y resolverse de acuerdo a su propia naturaleza y características, funcionando de manera independiente al sistema de causales de divorcio."—IV. Razones por las que debe operar la suplencia de la queja cuando en la sentencia reclamada se haya decretado el divorcio.—A fin de determinar la norma jurídica³ contenida en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Am-

² Sentencia de 11 de julio de 2012, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

³ Los enunciados normativos son los que acuerda el legislador y expresa en un texto legal. Las normas, por otro lado, son el significado que está justificado atribuir a tales enunciados normativos —a veces, el significado de un enunciado normativo no supone problema alguno, pero en otros casos es necesario realizar ejercicios elaborados de interpretación para determinar el significado normativo de un enunciado normativo—. Es el significado de tales enunciados lo que tiene carácter esencialmente normativo; es decir, como razón para actuar conforme a lo prescrito en un enunciado normativo.

paro, en la porción normativa relativa a los "casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia", se considera oportuno partir de una interpretación semántica⁴ de éste.—En ese sentido, debe señalarse a qué aluden los términos: "afecte" (como derivado de afectar), "orden" y "desarrollo". Estos últimos dos entendidos dentro del contexto del enunciado mismo, es decir, haciendo referencia a su significado relacionado con el contexto familiar, pues la preposición "de" los relaciona directa e inmediatamente con el sustantivo "la familia", y definiendo el primero desde un lenguaje jurídico y el segundo desde uno sociológico, con el fin de limitar la vaguedad léxica de éstos y elegir los significados que sean compatibles con el sentido del enunciado en su conjunto.⁵ Posteriormente, se señalará a qué alude el término "la familia".—Bajo ese contexto, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española "afectar" puede hacer referencia a: menoscabar, perjudicar, influir desfavorablemente o producir alteración o mudanza en algo.⁶—Por otra parte, orden de la familia, desde un punto de vista jurídico, puede ser entendido como el conjunto de normas jurídicas que regulan los conflictos inherentes a la familia.—Por su parte, desarrollo de la familia, desde una perspectiva sociológica, puede ser considerado como el estudio de las dinámicas internas de las familias, con el fin de entender lo que pasa dentro y fuera de ellas, para que sin proponer un "deber ser" éstas se conviertan en una unidad de apoyo que promueva el desarrollo humano individual, sin discriminación por edad, género, clase o etnia.⁷—Por otro lado, para señalar a qué se refiere el concepto familia, es necesario indicar que el Pleno del Máximo Tribunal del País al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010⁸ afirmó que la Constitu-

Si se tiene en cuenta esta distinción, entonces, en realidad los criterios jurisprudenciales no son otra cosa que normas, porque es precisamente a través de esos criterios jurisprudenciales que se le atribuye un significado a algún enunciado normativo. (con respecto a la distinción entre enunciados y normas, véase Guastini, Riccardo, Estudios sobre la interpretación jurídica, traducción de Mariana Gascón y Miguel Carbonell, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, pp. 10 y 11)

⁴ El argumento semántico consiste en asignar a un enunciado su significado prima facie, el significado literal, a partir del significado sugerido por los términos que lo componen (tomando en cuenta, por tanto, el uso del lenguaje), y de sus conexiones sintácticas (es decir, analizando las reglas gramaticales del lenguaje). En definitiva, el uso del argumento semántico debe comenzar por un análisis terminológico, para pasar luego al análisis del contexto en el que es empleado cada término, es decir, a tomar en consideración el enunciado en su conjunto, la frase en la que una palabra se encuentra inserta. (Ezquiaga, Francisco Javier, La motivación de las decisiones interpretativas electorales, México, TEPJF, 2012, p. 119)

⁵ Puede afirmarse, en consecuencia, que entre los términos y el enunciado se establece una relación de interacción: los términos sirven para construir el texto, pero a su vez el texto permite reducir el área semántica de los términos, eliminando los significados que no sean compatibles con el sentido del texto en su conjunto.

Es necesario advertir que en su integridad, el enunciado puede aclarar la vaguedad léxica de un término. (Ibídem, p. 121)

⁶ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, definición de afectar, disponible en: <http://dle.rae.es/#/?id=0wAWT95>, consultado el cuatro de julio de dos mil dieciséis, a las once horas.

⁷ Véase, Restrepo, Dalia, Luchando por el cambio, en: Revista de la Universidad de Caldas, Colombia, Vol. 13, No. 13, 1993, pp. 40 y 41.

⁸ Sentencia de 16 de agosto de 2010, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.

ción tutela a la familia entendida como "realidad social", lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y, desde luego, también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.—En términos similares, en la opinión consultiva OC17/2002,⁹ al establecer los alcances del derecho a la protección de la familia previsto en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó la importancia de determinar "el alcance que tiene el concepto de familia". Con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sostuvo que el concepto de vida familiar "no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio".—Posteriormente, en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*,¹⁰ siguiendo el criterio de diversos estados de derechos humanos creados por tratados, dicho tribunal internacional explicó que "no existe un modelo único de familia" de tal manera que "la imposición de un concepto único de familia debe analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada, según el artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17, numeral 1, de dicha convención".—En ese sentido, se considera que el concepto de familia se funda, esencialmente, en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. La familia debe ser entendida como una estructura básica de vínculos afectivos vitales, de solidaridad intra e intergeneracional y de cohesión social.¹¹ Donde el matrimonio es sólo una forma de constituir ésta.—Consecuentemente, se considera que la norma jurídica contenida en el enunciado a estudio estatuye que procede la suplencia de la queja en los casos en que se perjudique, influya, altere y/o cambie (afecte) la normatividad jurídica que regula a la familia (orden) y/o las dinámicas internas de ésta (desarrollo). Entendida la familia en los términos del párrafo anterior.—En ese orden de ideas, se considera que tal suplencia de la queja opera cuando en la sentencia reclamada se decretó el divorcio.—En efecto, si el matrimonio es una forma de familia, cuando éste se disuelve se aplican normas jurídicas inherentes a los conflictos familiares. Esto se constata si se analizan las estructuras de distintas legislaciones civiles del país, es decir, si se acude a una interpretación a *sedes materiae* de éstas.¹² Por ejemplo, el Código Civil Federal, dentro de su título quinto "Del matrimonio", regula en su capítulo X el divor-

⁹ Opinión consultiva OC17/2002, 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, párrafo 69.

¹⁰ Caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239, párrafo 172.

¹¹ Consúltense lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1905/2012.

¹² Este argumento es aquel que atribuye de significado a un enunciado dudoso, se realiza a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte. (Ezquiaga, Francisco Javier, Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional, Isonomía, México, núm. 1, octubre de 1994, p. 91)

cio. Esta misma fórmula se repite en el Código Civil para el Estado de Veracruz, pues en su título cuarto "Del matrimonio", regula en su capítulo V el divorcio. Por tanto, como se dijo, en la disolución del vínculo matrimonial se aplican normas propias de la regulación de asuntos familiares.—En esa sintonía, cuando se decreta el divorcio se altera la estructura familiar que representaba el matrimonio, por lo que la normatividad aplicable cambia. Es decir, después del divorcio, la familia ya no se regulará por las normas propias del matrimonio.—Por otra parte, el divorcio altera las dinámicas internas de la familia. En efecto, si bien la familia perdura, lo cierto también es que sus dinámicas internas ya no serán las mismas que las presentes durante el matrimonio. Esto se evidencia si consideramos que, de inicio, dejará de existir un hogar conyugal y, muy probablemente, se tendrá que decretar la guarda y custodia de los hijos a favor de uno de los ex cónyuges.—Consecuentemente, el divorcio es un acto jurídico que afecta el orden y desarrollo de la familia, por lo que, como se dijo, procede la suplencia de la queja indicada en la norma jurídica establecida.—La interpretación semántica realizada del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, se confirma con una interpretación conforme de ésta a la luz de las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano de protección a la familia, enmarcadas en el parámetro de regularidad constitucional.—Previo a justificar lo anterior, se estima conveniente traer a colación lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011,¹³ donde, en lo conducente, estableció que "las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos. En efecto, una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos que éste contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, de tal suerte que dichas normas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía."— En ese sentido, se estima que la supremacía normativa del parámetro de regularidad constitucional no se manifiesta sólo en su aptitud de servir de regla de validez de todas las normas jurídicas, sino también en la exigencia de que éstas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten en consonancia o de conformidad con los derechos humanos contenidos en tal parámetro, de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se escoja aquella que mejor

¹³ Contradicción de tesis de la cual surgieron los criterios jurisprudenciales P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) de títulos y subtítulos: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." [Décima Época. Registro digital: 2006224. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, Tomo I, abril de 2014, materia constitucional, tesis P./J. 20/2014 (10a.), página 202 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas»] y "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA." [Décima Época. Registro digital: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, Tomo I, abril de 2014, materia común, tesis P./J. 21/2014 (10a.), página 204 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas»].

se ajuste a lo dispuesto en el parámetro de regularidad constitucional.—En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera al momento de determinar normas inconstitucionales, sino que se prologan, como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa, se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas.—Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con el parámetro de regularidad constitucional, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto.—En efecto, el ordenamiento normativo (conformado desde los derechos humanos hasta las normas jurídicas secundarias) se relaciona entre sí de forma coherente. Así, para el entendimiento correcto de una norma jurídica es necesario relacionarlo con los derechos humanos, dada su apuntada supremacía intrínseca. De modo tal, que son éstos los que dotan de validez a la norma y no de forma inversa.—En ese contexto, del parámetro de regularidad constitucional conformado por los artículos 16, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16, numeral 1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se advierte la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad entre los cónyuges, no sólo respecto de los derechos y responsabilidades surgidos durante el matrimonio, sino también en la disolución de éste.—El contenido de los artículos mencionados es el siguiente: Declaración Universal de los Derechos Humanos. "Artículo 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio".—Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Artículo 17. Protección a la familia. ...4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos".—Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. "Artículo 23. ...4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos".—Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. "Artículo 16. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: ...c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución." (subrayado añadido).—Al respecto, el Comité de los Derechos Humanos en la observación general número 19, al definir los alcances del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ señaló que la igualdad de los cónyuges respecto a los derechos y obligaciones en la familia, en aspectos como la elección de residencia,

¹⁴ Observación General No. 19, Comentarios Generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo 23 -La familia, 39o. período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 en 171 (1990).

la gestión de los asuntos del hogar, la educación de los hijos y la administración de los haberes, debe trasladarse a los arreglos relativos a la separación legal o a la disolución del matrimonio. Por tanto, debe prohibirse todo trato discriminatorio respecto a los motivos que originen la disolución del vínculo matrimonial, el procedimiento y las cuestiones familiares que en éste se determinen.—Los párrafos conducentes de dicha observación general son los siguientes: "8. Durante el matrimonio, los esposos deben tener iguales derechos y responsabilidades en la familia. Esta igualdad se aplica también a todas las cuestiones derivadas del vínculo matrimonial, como la elección de residencia, la gestión de los asuntos del hogar, la educación de los hijos y la administración de los haberes. Esta igualdad es también aplicable a los arreglos relativos a la separación legal o la disolución del matrimonio.".—"9. Así, debe prohibirse todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, la custodia de los hijos, los gastos de manutención o pensión alimentaria, el derecho de visita y, la pérdida y la recuperación de la patria potestad, teniendo en cuenta el interés primordial de los hijos a este respecto..." (subrayado añadido).—En esa misma línea considerativa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1340/2015, emitió la tesis siguiente: "Décima Época. Registro digital: 2011231. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, página 981 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas», materias constitucional y civil, tesis 1a. LXIII/2016 (10a.), de título, subtítulo y texto: IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES. CONTENIDO Y ALCANCES. A partir del parámetro de constitucionalidad delimitado por el artículo 1o. de la Constitución Federal, es posible identificar la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad entre cónyuges, no únicamente respecto de los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también una vez disuelto el mismo. Este imperativo está explícitamente contenido en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En efecto, además de reconocer el papel central de la familia en la existencia de una persona y en la sociedad en general, las disposiciones citadas proclaman la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges no solamente durante el vínculo matrimonial sino también en los arreglos relativos a una eventual separación legal. En este sentido, está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia, lo que desemboca en el deber del Estado de velar por que el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho humano a un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de los alimentos.".—Ahora bien, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el juicio de amparo es concebido como el recurso a que alude el artículo 25 de la Convención Ame-

¹⁵ "Artículo 25. Protección Judicial.

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

ricana sobre Derechos Humanos,¹⁵ para impugnar normas o actos contrarios al parámetro de regularidad constitucional.¹⁶—Al nivel internacional, en la Opinión Consultiva Número 8 se puede leer, por primera vez, que el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención."¹⁷ Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró que el amparo es el "procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales".¹⁸—En ese sentido, el indicado artículo 25 de la Convención señala que el recurso debe ser sencillo. Sobre esta característica, si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha aportado ninguna precisión, de su jurisprudencia puede desprenderse que un recurso será sencillo en la medida que no genere obstáculos irracionales y/o desproporcionales.¹⁹—Bajo ese contexto, en las materias en las que opera, la suplencia de la queja busca dotar de sencillez al juicio de amparo, con el fin de hacerlo acorde a los estándares establecidos por el multicitado artículo 25 de la Convención y la jurisprudencia autorizada emitida sobre éste.—Consecuentemente, la hipótesis de suplencia de la queja referente a los actos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, establecida en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, debe operar durante la vigencia del matrimonio y en su disolución, es decir, en el divorcio, pues sólo así el juicio de amparo podrá proteger este derecho en los términos establecidos en el parámetro de regularidad constitucional mencionado.—Considerar lo contrario, significaría sesgar injustificadamente el espectro protector de la suplencia de la queja, contrariando el principio de progresividad,²⁰ pues ésta sólo operaría durante

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

¹⁶ Véase, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título y subtítulo siguiente: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS." [Décima Época. Registro digital: 2010984. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, materia constitucional, tesis 2a./J. 12/2016 (10a.), página 763 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas»].

¹⁷ Corte IDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A, No. 8, párrafo 32; Corte IDH. Garantías judiciales en Estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A, No. 9, párrafo 32.

¹⁸ Corte IDH. Garantías judiciales en Estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A, No. 9, párrafo 23. En este sentido, ver también Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, párrafo 91.

¹⁹ Confróntese, Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C, No. 170, párrafo 129.

²⁰ Al respecto de la progresividad, véase el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO." y su texto,

la subsistencia del matrimonio y no en su disolución, siendo que la protección a la familia establecida en el parámetro de regularidad constitucional mencionado no realiza tal distinción, y abarca al matrimonio en su vigencia y disolución.—A efecto de ejemplificar lo anterior, se procede a realizar la siguiente tabla comparativa:

Protección a la familia.	Suplencia de la queja.
Vigencia del matrimonio.	Opera.
Disolución del matrimonio.	No opera.

Lo anterior, a su vez, produciría un efecto discriminatorio basado en el estado civil (categoría sospechosa enmarcada en el párrafo quinto del artículo 1o. constitucional),²¹ porque de manera injustificada, se distinguiría entre una persona casada y otra divorciada para aplicar la suplencia de la queja a estudio.—Por tanto, se considera que la interpretación determinada consistente en que, la suplencia de la queja relativa a los actos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia opera durante la vigencia del matrimonio y en su disolución, es coherente con una interpretación conforme de la función de la suplencia de la queja y con una interpretación progresiva de ésta.—Por

en lo conducente señala: "...Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado Mexicano." [Décima Época. Registro digital: 2010361. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, materia constitucional, tesis 2a. CXXVII/2015 (10a.), página 1298 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas»].

²¹ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"...

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

²² Este método de interpretación sirve para justificar la atribución de un significado al enunciado que sea acorde con la forma en que los distintos legisladores a lo largo de la historia han regulado la institución jurídica que el enunciado actual regula. Del argumento pueden realizarse dos usos, que llamo estático y dinámico. El uso estático es la forma tradicional de entender su funcionamiento: se presume que el legislador es conservador y aunque elabore normas nuevas, su intención es no apartarse del "espíritu" que tradicionalmente ha informado la "naturaleza" de la institución jurídica que actualmente ha regulado; por ello, ante una duda acerca del significado de un enunciado, el Juez justifica su solución alegando que ésta es la forma en que tradicionalmente se ha entendido la regulación sobre esa materia. El uso dinámico consiste en tomar la historia de las instituciones jurídicas como una tendencia hacia el futuro, como un proceso de cambio continuo, o como un proceso irregular, con rupturas y cambios en las circunstancias que impiden entender las reglas actuales con los criterios proporcionados por regulaciones ya derogadas. (Ezquiaga, Francisco Javier, Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional, *Isonomía*, México, Núm. 1, octubre de 1994, p. 96)

otra parte, la interpretación determinada es coherente con una histórica-dinámica²² de la suplencia de la queja.—En efecto, desde la Constitución de cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, ya se contemplaba la suplencia de la queja, pues el artículo 42 de la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de dicho Pacto Federal establecía lo siguiente: "Artículo 42. La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en auto (sic), aunque no se haya mencionado en la demanda."—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 91/2012, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, abordó el proceso legislativo que adicionó el artículo 76 Bis a la Ley de Amparo abrogada, explicando las razones por las cuales el legislador determinó que el juzgador está obligado a suplir la queja en diversos supuestos, tanto en la demanda de amparo como en los recursos que la ley prevé.—En dicho precedente, la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación consideró que previo al adiconamiento del citado precepto a la Ley de Amparo abrogada, existió una reforma crucial al artículo 107, fracción II, de la actual Constitución Federal, en la cual se propuso consolidar con rango constitucional la suplencia de la queja.—En tal reforma constitucional de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, se buscó ampliar los alcances de la suplencia de la queja, tanto en amparo directo como en revisión.—Posteriormente, en la reforma constitucional de siete de abril de mil novecientos ochenta y seis, se volvió a modificar la fracción II del artículo 107 constitucional, con la finalidad de continuar garantizando la efectividad del estado de derecho. Por tanto, se insistió en suprimir tecnicismos que obstaculizaran la impartición de justicia, para darle mayor amplitud a la institución de la suplencia de la queja.—Así, se estableció la regla genérica de la suplencia obligatoria de la queja, reservando a la Ley de Amparo su reglamentación, es decir, los distintos casos o diversas materias jurídicas en las que habría de suplirse la queja ya no estarían específicamente señalados en el texto constitucional, sino que ello se determinaría en la norma secundaria correspondiente.—De esta forma, para impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas y para proteger equitativamente a las clases marginadas, se previó que la queja debía suplirse obligatoriamente en el juicio de amparo.—Acorde a lo anterior, se reformó el texto de la Ley de Amparo abrogada, para adecuar sus artículos a la reforma constitucional mencionada, por lo que el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis, se adicionó el artículo 76 Bis a dicho ordenamiento reglamentario, con el propósito de reglamentar en la legislación secundaria los distintos casos en los que sería obligatoria la suplencia de la queja.—Dicha reforma legislativa se hizo con la intención de adicionar el artículo 76 Bis, el cual dispondría los casos y las materias en las que se obligaría al juzgador a suplir la queja. El legislador señaló que el otorgarle el carácter obligatorio a la suplencia conllevaría mayor protección a los quejosos y recurrentes, y convertiría al juicio de amparo en un instrumento más eficaz.—Finalmente, mediante decreto publicado el seis de junio de dos mil once, se estableció la base constitucional actual en la que también se dejó a cargo del legislador ordinario la regulación de la procedencia y reglamentación de la figura de la suplencia de la queja.—En la actualidad, la suplencia de la queja encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción II, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.—La legislación vigente del juicio de amparo estableció en su artículo 79 los supuestos de procedencia de la suplencia de la queja. En su fracción II —que es la que ocupa la atención de este Tribunal Colegiado de Circuito—, a diferencia de su análoga fracción II del artículo 76 Bis

de la Ley de Amparo abrogada, se agregó como supuesto —además de los menores de edad o incapaces— los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia.— Aunque de los trabajos legislativos que dieron origen a la Ley de Amparo vigente no se advierte la justificación que tuvo el legislador para añadir la hipótesis de suplencia de la queja en análisis, lo cual imposibilita realizar una interpretación psicológica²³ de ésta, se considera que históricamente la suplencia de la queja ha buscado abolir el enfoque legalista y rígido del juicio de amparo, a fin de adoptar una postura garantista,²⁴ que permita hacer de éste un medio de defensa eficaz, abonando con ello al aseguramiento del estado de derecho²⁵.—Por tanto, en virtud del principio hermenéutico del efecto útil,²⁶ considera que la interpretación determinada produce en la adición normativa establecida en la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo —casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia— efectos jurídicos de mayor trascendencia, a los que se tendría si sólo se considerara que dicha hipótesis de suplencia de la queja opera cuando no se ha disuelto el vínculo que originó la familia, como en el caso lo es el matrimonio.—Además, la interpretación determinada es

²³ Este método interpretativo atribuye a una regla el significado que se corresponda con la voluntad del emisor o autor de la misma, es decir, del concreto legislador que históricamente la redactó. A pesar de que esa voluntad puede estar exteriorizada en varias fuentes, como las exposiciones de motivos y preámbulos de las leyes, no cabe duda que los documentos que por excelencia se consideran expresión de la voluntad del legislador son los trabajos preparatorios. (Ob. cit., nota 20, p. 93)

²⁴ Podemos entender el garantismo procesal como el proceso donde se logra el irrestricto respeto a los derechos humanos y garantías reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional. Bajo esta perspectiva, al Juez debe concebir el proceso como un camino para lograr el objetivo planteado. Su compromiso está con el respeto a los derechos humanos y sus garantías, no con el proceso.

²⁵ Luigi Ferrajoli entiende por Estado de derecho al Estado constitucional de derecho, esto es, aquel que no se limita a programar sólo las formas de producción del derecho a través de normas procedimentales sobre la elaboración de las leyes, sino también sus contenidos sustanciales, vinculándolos normativamente a principios de justicia —la igualdad, la paz, la tutela de los derechos fundamentales— positivamente inscritos en las Constituciones. (Ferrajoli, Luigi, Razones jurídicas del pacifismo, Madrid, Trotta, 2004, p. 99)

Además, y vale la pena observarlo para el sistema interamericano, Ferrajoli señala que en el ámbito europeo actual se promueve una integración jurídica e institucional, complemento de la integración económica y política que es irreversible para los países de la Unión. El caso europeo constituye, un tercer cambio de paradigma: después del derecho jurisprudencial, el Estado legislativo de derecho y el Estado constitucional de derecho, un cuarto modelo, el orden constitucional de derecho ampliado al plano supranacional, que ya no tiene nada del viejo Estado, y sin embargo, conserva de él las formas y las garantías constitucionales. (Ferrajoli, Luigi, Pasado y futuro del estado de derecho, en Carbonell, Miguel et al. (coords.), estado de derecho. Concepto, fundamento y democratización en América Latina, México, UNAM-ITAM-Siglo XXI, 2002, p. 201)

²⁶ La Corte Constitucional de Colombia ha señalado que en virtud del principio hermenéutico del efecto útil, debe seleccionarse aquel significado que produzca efectos jurídicos, y descartarse aquellos otros que no produzcan consecuencias o que carezcan de trascendencia jurídica [Corte Constitucional Colombiana (Sala Plena de demanda de inconstitucionalidad), sentencia C-224/13].

²⁷ Es aquel por el que dos enunciados legales no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas; por ello, sirve tanto para rechazar los significados de un enunciado que lo hagan incompatible con otras normas del sistema, como para atribuir directamente un significado a un enunciado, ya que el argumento justifica no sólo la atribución de significados no incompatibles y el rechazo de significados que impliquen incompatibilidad, sino la atribución de aquel significado que haga al enunciado lo más coherente posible con el resto del ordenamiento.

acorde con una argumentación a coherencia²⁷ de la Ley de Amparo. En efecto, el citado cuerpo normativo establece en su artículo 171, segundo párrafo, que no se exigirá en los juicios de amparo promovidos contra actos que afecten el estado civil, la previa impugnación de las violaciones procesales ni la trascendencia de éstas al resultado del fallo, para poder ser analizadas al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución²⁸.—Ahora bien, el artículo 657 del Código Civil para el Estado señala que son actos del estado civil, entre otros, el divorcio.²⁹ Por tanto, de una interpretación sistemática en sentido estricto³⁰ del citado numeral de la ley sustantiva civil de Veracruz con el artículo 171 de la Ley de Amparo, se entiende que en los juicios de amparo promovidos contra actos donde se determinó el divorcio no se exigirá la previa impugnación de las violaciones procesales ni la trascendencia de éstas al resultado del fallo, para poder ser analizadas al resolverse el juicio de amparo directo.—En consecuencia, llegar a una interpretación contraria a la determinada, es decir, establecer que la suplencia de la queja contra actos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia no opera cuando en la sentencia reclamada se determinó el divorcio o la disolución del vínculo que originó la familia, tornaría incompatible la porción normativa establecida en la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo, con el artículo 171 del mismo cuerpo normativo, pues mientras éste —como se vio— dota de protec-

Analizando el funcionamiento del argumento se aprecia que la única fuente de la que puede surgir su capacidad de justificación de los rechazos o atribuciones de significado es la idea de un legislador racional. Se parte de que éste es ordenado, no se contradice y pretende dotar a toda su producción normativa de coherencia. Como se recurre a la ficción de que el legislador en el momento de promulgar una nueva norma ha tenido presente todas las normas existentes hasta ese momento, no pueden darse normas incompatibles. Todo significado de un enunciado que provoque su incompatibilidad con otros enunciados del sistema ha de entenderse que no es correcto, ya que no acataría la voluntad del legislador de respetar el sistema. (Ob. cit., nota 20, p. 91)

²⁸ "Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. "Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

²⁹ "Artículo 657. Los actos del estado civil que se asentarán en los formatos a que se refiere el artículo 656 son los siguientes: "nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción simple, matrimonio, divorcio, defunción e inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la incapacidad, la emancipación y habilitación de edad y las que signifiquen cambio, retención o modificación de nombre de personas físicas. Para la inscripción de las actas de mexicanos levantadas en el extranjero se utilizarán los mismos formatos que para las de nacimiento, defunción y matrimonio."

³⁰ Es aquella que para la atribución de significado a una disposición tiene en cuenta el contenido de otras normas, su contexto. (Ob. cit., nota 20, p. 92)

³¹ La idea de que el fundamento del argumento sistemático se encuentra en el postulado de la racionalidad del legislador la expresan por ejemplo, A. Calsamiglia, *Introducción a la ciencia jurídica*, Barcelona, Ariel, 1986, p. 98; y G. Lazzaro, *"L' interpretazione sistematica della legge"*, Milán, Giuffrè, 1980, p. 152.

ción a estos actos, aquélla no lo haría. De darse este resultado, se rompería la idea que la norma forma un sistema que obtiene su coherencia del diseño racional realizado por el legislador y de los principios que, como consecuencia de ser un producto racional, lo gobiernan.³¹ Por tanto, a través de la interpretación determinada se busca mantener la coherencia de la Ley de Amparo.—En esa misma sintonía, la interpretación establecida dota de coherencia al sistema jurídico.³²—La primera de las consecuencias que se derivan de considerar el derecho como un sistema es su coherencia, es decir, que no coexisten en su seno normas incompatibles o, en todo caso, que si se detectan existen mecanismos para repararla. Aunque la coherencia del sistema jurídico sea una característica de éste que guía todos los procesos de aplicación del derecho, existe una posición que señala que sólo podría hablarse de la coherencia del sistema jurídico como resultado de la interpretación llevada a cabo por los órganos aplicadores del derecho.³³—En ese sentido, con la interpretación determinada en esta contradicción de tesis se mantiene la coherencia en el sistema jurídico respecto al tema de la suplencia de la queja en los casos de divorcio, pues este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 3/2014, determinó que el divorcio es un asunto de materia familiar y, por ende, el tribunal de alzada debe suplir la deficiencia en la expresión de agravios con fundamento en el último párrafo del artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, con independencia de que se encuentren involucrados o no derechos de niños, niñas o adolescentes o personas con discapacidad.—La jurisprudencia surgida de la contradicción de tesis mencionada, es del contenido literal siguiente: "Décima Época. Registro digital: 2009945. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo II, septiembre de 2015, materia civil. Tesis: PC.VII.C. J/1 C (10a.), página 1098 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas», de título, subtítulo y texto: DIVORCIO NECESARIO. POR CONSIDERARSE UN ASUNTO EN MATERIA FAMILIAR, CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 514 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPPLIR LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. La familia no obedece a un modelo o estructura específico como el matrimonio, pues más que un concepto jurídico constituye uno sociológico y, por ende, dinámico que se manifiesta de distintas formas; por tanto, al entenderse como una estructura básica de vínculos afectivos vitales, de solidaridad intra e intergeneracional y de cohesión social, representa la unidad básica o elemental de la sociedad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los juicios de divorcio necesario deben considerarse de orden público porque constituyen un problema inherente a la familia. En razón de lo anterior, y atento al último párrafo del artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 1 de febrero de 1992, que señala que en la apelación se suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando

³² Esta expresión sirve para designar el conjunto de las normas jurídicas que componen el derecho de un país. Por ejemplo, cuando se alude al sistema jurídico mexicano, español, francés o italiano se quiere hacer referencia al conjunto de las normas jurídicas en vigor en esas organizaciones políticas (Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *Conflictos normativos e interpretación jurídica*, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, México, 2010, Colección: Cuadernos de divulgación sobre cultura de la legalidad, p. 13).

³³ *Ibidem*, p. 14.

puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar, se advierte la intención del legislador de ampliar la protección de los sujetos que en ese precepto se indican, con independencia de que se encuentren involucrados derechos de menores o incapaces, estableciendo para ello la suplencia de los agravios en segunda instancia, en los casos en que se ventile alguna cuestión de derecho familiar, como la referente al divorcio necesario, ya que tanto el matrimonio como su disolución se sustentan en derechos familiares. En la inteligencia de que la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios radica básicamente en que el tribunal de apelación examine la legalidad de la resolución recurrida, subsanando los agravios deficientemente expresados o aun ante su ausencia, con independencia de que la sentencia finalmente no favorezca a quien se suple o de que con motivo de la suplencia se declare el divorcio y no se limite a confirmar la resolución impugnada por considerarse los agravios o porque no se expresaron los adecuados que le permitieran tal análisis (lo que no implica variar los hechos planteados en primera instancia ni valorar pruebas que no fueron admitidas); lo que, además, es acorde con el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto establece que los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante éste y, en caso de su disolución.".— Bajo ese orden de ideas, arribar a una interpretación diversa a la determinada en la presente contradicción de tesis, es decir, establecer que en el juicio de amparo no opera la suplencia de la queja cuando en la sentencia reclamada se decretó el divorcio, porque ya no existe familia, significaría tomar una decisión contraria a lo resuelto por este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito en la citada contradicción de tesis 3/2014, creándose con ello incoherencia en el sistema jurídico mexicano y, en especial, en el que rige al Estado de Veracruz. Así pues, la interpretación establecida abona en la coherencia del sistema jurídico.—En suma, la interpretación arribada es acorde con el principio *pro persona*,³⁴ pues concibe de forma extensiva –no limitativa– la señalada hipótesis de suplencia de la queja, con el fin de proteger a la familia en todas sus etapas –duración y terminación–, conforme con la obligación enmarcada en el parámetro de regularidad constitucional conformado por el primer párrafo del artículo 4o. constitucional;³⁵ artículo 16, numeral 1, de la Declaración Universal de los

³⁴ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2424/2011, indicó que: "tal principio es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria... En efecto, el principio *pro personae* permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios."

³⁵ "Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

³⁶ "Artículo 16.

"1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio."

Derechos Humanos;³⁶ artículo 23, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;³⁷ artículo 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;³⁸ artículo VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;³⁹ 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;⁴⁰ y, 16, numeral 1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.⁴¹—Por otra parte, con la interpretación alcanzada, este órgano colegiado considera que se acata lo establecido en la observación general No. 19, emitida por el Comité de los Derechos Humanos, pues se determina una norma jurídica que tiene como finalidad asegurar que los cónyuges tengan igualdad de obligaciones y responsabilidades en las cuestiones derivadas del vínculo matrimonial.—Ahora bien, es importante establecer que a raíz de diversos criterios jurisprudenciales donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la inconstitucionalidad del régimen de disolución del vínculo matrimonial que obligaba a acreditar diversas causales y ha determinado que el divorcio sin expresión de causa es la medida idónea, necesaria y proporcional para lograr la disolución matrimonial, siendo —posiblemente—, el criterio jurisprudencial 1a./J. 28/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 570 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas», de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIO-

³⁷ "23.

"4. Los Estados Partes en el presente pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos."

³⁸ "Artículo 10.

"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

"1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges."

³⁹ "Artículo VI. Derecho a la constitución y a la protección de la familia. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

⁴⁰ "Artículo 17. Protección a la familia. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos."

⁴¹ "Artículo 16.

"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

"...

"c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución."

⁴² De texto siguiente: "El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de 'autonomía de la persona', de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma

NES ANÁLOGAS).",⁴² la interpretación determinada del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en la porción normativa relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, de ningún modo puede operar para lograr la subsistencia del matrimonio, es decir, para que en el juicio de amparo se decrete la continuación del vínculo matrimonial, pues en función de la suplencia de la queja el citado criterio jurisprudencial no podría ser interpretado o desaplicado;⁴³ máxime porque ello representaría una contrariedad, porque la suplencia de la queja aquí determinada busca asegurar la protección de la familia en su disolución, misma función que tiene el divorcio sin expresión de causa, de acuerdo con lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1905/2012,⁴⁴ en donde estableció lo siguiente: "105. Por tanto, contrario a lo que alega la recurrente lejos de que desproteja a la familia, ésta se beneficia, pues se evitan

la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los Jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante." [Décima Época. Registro digital: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 20, Tomo I, julio de 2015, materia constitucional, tesis 1a./J. 28/2015 (10a.), página 570 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas»].

⁴³ Al respecto véase la tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA." [Décima Época. Registro digital: 2008148. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, materia común, tesis P./J. 64/2014 (10a.), página 8 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas»].

⁴⁴ Sentencia de 22 de agosto de 2012, resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

desgastes entre los contendientes como resultado del aspecto contencioso que implicaba acreditar la causa invocada como origen del divorcio; puesto que, esa carga probatoria generaba desajustes emocionales e incluso, a veces, violencia entre los cónyuges; y, por tanto, el Estado a través de un acto declarativo, no constitutivo de derechos, facilita el trámite de la disolución del vínculo matrimonial, con lo cual coadyuva a evitar enfrentamientos innecesarios entre los integrantes de la familia y primordialmente sobre los menores que, de haberlos, indefectiblemente son parte del conflicto.—106. De esta manera, el divorcio sin expresión de causa beneficia la protección de la familia, porque la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio y soslayarse una vez tramitado el divorcio." (subrayado añadido).—En ese sentido, la suplencia de la queja determinada en esta ejecutoria, tiene como finalidad asegurar, en la disolución del vínculo que originó la familia —como el matrimonio—, la igualdad sustantiva de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre sus integrantes, en instituciones familiares tales como: la pensión compensatoria, la disolución de la sociedad conyugal, las donaciones que se hubieren realizado, la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencia con el padre no custodio, o alguna otra cuestión semejante. Las cuales, cabe señalar, ante la determinación del divorcio sin expresión de causa que abole la estructura de cónyuge culpable e inocente,⁴⁵ tienen que ser definidas basadas en una igualdad material o sustantiva.—Lo anterior torna a la suplencia de la queja aquí determinada objetiva y razonable, porque su aplicación no distingue respecto algún integrante de la familia, sino busca asegurar que la disolución del vínculo familiar sea justa, es decir, que exista igualdad sustantiva de derechos y adecuada equivalencia de responsabilidades.—En esa tesitura, la interpretación determinada también es congruente con una perspectiva de género.—En efecto, juzgar con perspectiva de género tiene como finalidad lograr una igualdad material o sustantiva entre las personas. En palabras de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

⁴⁵ Consúltense la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. LA INEXISTENCIA DE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPABLE NO INCIDE EN LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." [Décima Época. Registro digital: 2010495. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, materia civil, tesis 1a. CCCLXVI/2015 (10a.), página 975 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas»].

⁴⁶ Al respecto de la igualdad sustantiva o de hecho, consúltense las tesis aisladas emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos siguientes: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO." [Décima Época. Registro digital: 2005530. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, materia constitucional, tesis 1a. XLI/2014 (10a.), página 647 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas»]; e, "IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA." [Décima Época. Registro digital: 2005533. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, materia constitucional, tesis 1a. XLII/2014 (10a.), página 662 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas»].

la Nación, alcanzar la igualdad de facto.⁴⁶—Bajo ese contexto, si como anteriormente se estableció, la suplicencia de la queja aquí determinada tiene como finalidad asegurar la igualdad sustantiva de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los integrantes de la familia al momento de la disolución del vínculo que la originó—como el matrimonio—, entonces aquélla tiene su fundamento tanto en el derecho de protección a la familia—en todas sus etapas—, como en el derecho a la igualdad y no discriminación.—Lo antes establecido, encuentra apoyo en las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el citado amparo directo en revisión 1340/2015, donde consideró lo siguiente: "55. Sin embargo, debe insistirse en que el derecho a la no discriminación es conceptualmente una faceta o modalidad del derecho humano a la igualdad jurídica en su vertiente formal. En este sentido, la igualdad como derecho goza de mayor amplitud, pues tiene también la vertiente sustantiva o de hecho. Esta última radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad, gozar y ejercer tales derechos. Resulta aplicable la tesis 1a. XLI/2014 (10a.), emitida por esta Primera Sala, de título y subtítulo: 'DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.'. En este sentido, los Jueces pueden y deben adoptar ciertas medidas tendentes a alcanzar la igualdad de facto de un grupo social o de sus integrantes que sufran o hayan sufrido de una discriminación estructural o sistémica, pues lo harían en cumplimiento de la Constitución Federal y de los referidos tratados internacionales.—56. Una de las herramientas analíticas más útiles para identificar situaciones de desigualdad material consiste en adoptar una perspectiva de género. Este método permite verificar la existencia de condiciones de vulnerabilidad que impiden impartir justicia de manera completa e igualitaria y ha sido utilizado por esta Primera Sala, por ejemplo, para cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, evaluar el impacto diferenciado de cierta medida legislativa, y ordenar las pruebas necesarias para aclarar una situación de violencia y discriminación por razón de género. Los elementos que involucran esta metodología, han quedado plasmados en la tesis aislada 1a. C/2014 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.'.—57. Es justamente esta perspectiva la que permite visibilizar la asimetría que suele surgir entre los cónyuges ante una determinada distribución de funciones al interior del hogar, a partir de la cual uno emprende su desarrollo profesional en el mercado laboral remunerado y el otro asume preponderantemente—cuando no exclusivamente—, las cargas de las tareas domésticas y de cuidado de dependientes. Dicho reparto de responsabilidades sostenido en el tiempo genera el debilitamiento de los vínculos del cónyuge que se dedica al hogar con el mercado laboral (oportunidades de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía y sueldos más bajos), el acceso más limitado a prestaciones de seguridad social y la disponibilidad de menor tiempo para la educación y la formación. El resultado, que llega a su nivel máximo con un eventual divorcio, es una significativa brecha económica en la pareja, que en última instancia puede colocar al cónyuge que asumió las tareas domés-

ticas y de cuidado en tal desventaja que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.—58. El Poder Judicial de la Federación no puede ni debe cerrar los ojos ante esta realidad social. Antes bien, debe señalarse que tomar en consideración la eventual disparidad económica generada por la repartición de responsabilidades al interior del núcleo familiar no es una cuestión de mera voluntad sino un mandato derivado del derecho a la igualdad y no discriminación. ...63. Ahora bien, esta Primera Sala ha sostenido que la utilización de la perspectiva de género como herramienta de análisis no es exclusiva para aquellos casos en los que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad. Si bien resulta indiscutible que históricamente han sido las mujeres las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivada de la construcción cultural de la diferencia sexual—como reconoció el propio Constituyente en la reforma del artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en la que se incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres—lo definitivo es que los estereotipos y prejuicios de género que generan situaciones de desventaja al momento de juzgar afectan tanto a hombres como mujeres.—64. De ahí que, en principio, la perspectiva de género en la impartición de justicia constituya un método que debe ser aplicado en todos los casos, independientemente del 'género' de las personas involucradas, para detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo 'hombres' o al grupo 'mujeres'. Resulta aplicable la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por esta Primera Sala, de título y subtítulo: 'IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.'—65. No obstante, sería un error de este órgano jurisdiccional pasar por alto que la invisibilización del trabajo doméstico y de la eventual disparidad económica que puede surgir en el núcleo familiar a partir de determinada repartición de responsabilidades entre cónyuges, genera un tipo específico de discriminación. Efectivamente, esta Primera Sala ha señalado que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. Resultan aplicables las tesis 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.), de título y subtítulo: 'DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.', así como 1a. CCCVI/2014 (10a.), de título y subtítulo: 'IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA.' (subrayado añadido).—Consecuentemente, como he establecido, considero que en todos los juicios de amparo donde en la sentencia reclamada se haya decretado el divorcio, debe operar la suplencia de la queja establecida en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en la porción normativa relativa a los actos que afecten el orden y desarrollo de la familia.—V. Caso concreto.—Ahora bien, en función de la suplencia de la queja indicada estimo debió concederse el amparo y protección de la Justicia Federal.—Así, la responsable modificó la sentencia de primera instancia respecto al pago de gastos y costas del juicio, pues consideró que al tratarse de un asunto de índole fami-

liar es ilegal la condena de acuerdo con el precepto 104, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para la entidad, y en relación a que una vez disuelto el vínculo matrimonial los cónyuges quedaban en aptitud de contraer un nuevo matrimonio pasado un año en que causara estado la sentencia, adujo que ello contravenía el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los ex cónyuges que comprende, entre otras prerrogativas, la libertad de contraer matrimonio en el momento que decida hacerlo, sin que para ello tengan que esperar que transcurra determinado tiempo; de ahí que una vez levantada el acta de divorcio de acuerdo con el artículo 165 del código sustantivo civil de la entidad, los ex cónyuges podrían contraer nuevas nupcias.—Sin embargo, respecto al pago de una pensión compensatoria, mencionó que ésta era improcedente, pues en el caso se trata de un matrimonio que duró dos años aproximadamente y, por tanto, no es un lapso de tiempo prolongado que amerite que la quejosa sea indemnizada, además que ésta tenía alrededor de treinta años al momento del divorcio, por lo que, por su edad, no puede considerarse en estado de vulnerabilidad y, por último, que ésta cuenta con capacidad absoluta para trabajar y allegarse de sus propios alimentos pues es licenciada en sistemas computacionales; de ahí la improcedencia de la pensión compensatoria. Lo anterior, en estricto derecho.—Ahora bien, como concepto de violación, la quejosa señala que la autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo de sus agravios en la apelación, a pesar de haber reconocido que el Juez de origen omitió analizar las excepciones que ella opuso en su contestación de demanda y demanda reconvenional, pues de haber estudiado la responsable sus agravios, habría determinado improcedente el divorcio y procedente el reclamo de alimentos o, en su caso, su indemnización por los diez años que vivió como concubina y, posteriormente esposa del actor, dedicada al hogar y a la atención de su contraparte.—Dicho planteamiento, en atención a la suplencia de la queja, me parece fundado en atención a las consideraciones del amparo directo en revisión 1754/2015 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—En esta ejecutoria, la Sala conoció de un asunto similar en donde, una mujer al tiempo que se dedicó a las labores del hogar, tuvo un empleo para contribuir al sostenimiento de su hogar, derivado del cual, recibió una pensión de jubilación. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo al considerar inoperantes los conceptos de violación al ser una reiteración de los agravios formulados en el recurso de apelación, en donde la Sala responsable había manifestado que la pensión compensatoria únicamente cobraba aplicación cuando en la duración del matrimonio, uno de los cónyuges no obtenía retribuciones con motivo de que durante el tiempo de matrimonio se dedicó a realizar las labores propias del hogar y, en ese caso, la quejosa siempre había desempeñado un empleo remunerado.—En la revisión, la Primera Sala señaló que los agravios eran una reiteración de los conceptos de violación, sin embargo fundados, y estimó revocar la sentencia de amparo, con base en las consideraciones que me permito transcribir: "• Perspectiva de género.—129. El caso que nos ocupa implica efectivamente una discriminación en razón de género, toda vez que, a pesar de haber realizado tareas domésticas durante todo su matrimonio, a la sra. ***** le es negado el beneficio de acceder a una pensión alimenticia para tener un nivel digno de vida, pues tuvo también un empleo remunerado fuera del hogar.—130. Es decir, la resolución parte del hecho de que por ser mujer, la sra. ***** estaba obligada a realizar tareas domésticas y de cuidado, en doble jornada, esto es, además de tener un empleo remunerado. Y que si, por su trabajo obtiene una pensión por jubilación, no hace falta compensar las tareas del hogar, pues eran parte de su

rol como ama de casa y madre.—131. La resolución combatida por la sra. ***** representa una interpretación equivocada de la finalidad de la pensión alimenticia por compensación, toda vez que pareciera que no se tiene derecho a ésta si las labores domésticas se realizan como doble jornada.—132. Ello es contrario a los criterios de esta Sala, pues como anteriormente se explicó, el fundamento ético de las obligaciones alimentarias se encuentra en el deber de solidaridad que surge entre familiares, además de que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión alimenticia por compensación consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, en los términos que ya se han expresado anteriormente. ... 137. La Sala concluyó entonces que, esta diversidad, tanto de posibles actividades que involucran trabajo doméstico como del grado de dedicación que implican, revela la visión de que no todas las personas que asumen las labores domésticas y de cuidado realizan las mismas actividades ni lo hacen en la misma proporción. En este orden de ideas, el trabajo remunerado en el mercado convencional no excluye per se de la compensación al cónyuge que realizó tareas en el hogar, como tampoco el apoyo de empleados domésticos en el domicilio conyugal elimina su procedencia.—138. En consecuencia, y de acuerdo con los argumentos hasta ahora esgrimidos, resulta discriminatorio para la aquí recurrente que se le niegue el acceso a este derecho por haber tenido un empleo remunerado. Es decir, esta Sala considera que no son incompatibles la pensión alimenticia compensatoria con el hecho de que su acreedor haya, además, tenido un empleo remunerado, pues si su fundamento es un deber ético de solidaridad y su finalidad es acabar con un desequilibrio económico, luego no es relevante si la persona tuvo o no un empleo remunerado.—139. Lo relevante para la fijación de la pensión es que su acreedor se encuentre en un estado de necesidad y con mayor razón, si este estado de necesidad es provocado por haberse dedicado a las labores del hogar, aún cuando éstas hayan sido realizadas en 'doble jornada'.—140. Una resolución judicial que considera que la 'doble jornada' no amerita compensación en el caso de que el cónyuge que la realizó requiera del apoyo para tener un nivel de vida adecuado, implica un trato discriminatorio, pues niega un derecho por no haber realizado las tareas domésticas de manera exclusiva y asume que éstas corresponden a la mujer, por el sólo hecho de serlo.—141. Efectivamente, si esta Sala ha explicado que la pensión alimenticia compensatoria no se constriñe solamente al deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, luego, un cónyuge que ha realizado las tareas domésticas, además de haber realizado un empleo remunerado, y que no ha logrado proporcionarse los medios necesarios para su subsistencia, deberá tener acceso a dicha pensión.—142. Negar el acceso a la pensión alimenticia cuando se argumenta necesidad por haberse dedicado a un empleo remunerado, es discriminatorio pues parte de un estereotipo de género y contradice el principio de dignidad.—En esas condiciones, si la quejosa aduce que siempre se dedicó al hogar y que su ahora ex cónyuge era quien suministraba sus alimentos, estimo que, en el caso, opera la suplencia de la queja para el análisis de la pensión compensatoria,

ya que si bien es cierto que la quejosa cuenta con la edad y capacidad para trabajar, también lo es que al momento de la disolución del vínculo matrimonial se queda en desventaja frente a su contraparte al no contar con un empleo, por lo que me parece que debió concederse el amparo para el efecto de que la Sala responsable, prescindiendo de tales argumentos, determinase el pago de una pensión compensatoria en favor de la quejosa por haberse dedicado a las labores del hogar, a fin de resarcir el desequilibrio económico en que se quedó al momento del divorcio.—Lo anterior, con independencia de la edad de la quejosa al momento de la ruptura, duración del matrimonio y si tenía o no capacidad para trabajar, pues la naturaleza de la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, como en el caso, que la quejosa a pesar de tener una licenciatura no cuenta con un empleo, pues durante el matrimonio sólo se dedicó a la labores del hogar; de ahí que, en suplencia de la queja, se debe analizar lo referente a la pensión compensatoria.—No es óbice a lo anterior, las consideraciones del amparo directo en revisión 269/2014 del índice de la misma Primera Sala que se citan en el proyecto (citada a fojas 110 a 113 de la sentencia mayoritaria), porque de dicha ejecutoria surgieron varias tesis aisladas, destacando la de clave 1a. CDXXXVII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 241 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas», de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA.", y que en lo que nos interesa aduce: "si al determinarse la procedencia de la pensión compensatoria en un caso concreto, se encuentra acreditado que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención."; porque si, de acuerdo al artículo 228 de la Ley de Amparo, basta que se pronuncie una sentencia en contrario para que la jurisprudencia se interrumpa y deje de tener carácter obligatorio, por mayoría de razón, una tesis aislada también deja de tener esa fuerza moral, cuando se dicta una sentencia en contrario, como ocurre en el caso, y en el supuesto específico de la procedencia de la pensión compensatoria.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES ACUDE AL JUICIO DE AMPARO, NO SE JUSTIFICA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO AFECTARSE EL ORDEN Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA, TODA VEZ QUE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO, POR SÍ SOLA NO TIENE INCIDENCIA E INTERESES EN ÉSTA, PUES LA RELACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES ES AUTÓNOMA, AL NACER DEL MATRIMONIO Y ES A ELLOS A QUIENES AFECTA DIRECTAMENTE.

Quando se decreta el divorcio y alguna de las partes acude al juicio de amparo, no se afectan el orden y el desarrollo de la familia, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo. Esto es así, pues la figura de la suplencia de la queja debe entenderse inmersa en el cúmulo de facultades y deberes con que cuenta el juzgador de amparo y en la medida que resulte necesaria para los fines pretendidos por el legislador, esto es, proteger el orden y desarrollo de la familia, fin reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Empero, la familia no es lo mismo ni equivale al matrimonio, pues aquélla debe ser entendida como una entidad, base natural y fundamental de la organización social y, por ello, el Estado tiene interés en protegerla sin que, dada la dinámica y complejidad de la vida actual, pueda interpretarse en su sentido tradicional, esto es, reducida únicamente al matrimonio en la medida en que éste, sólo es una forma para constituir una familia; por ende, el derecho fundamental de la protección de ésta no se identifica con el matrimonio, de suerte que la disolución de éste no implica una afectación directa a la familia como tal, pues esta circunstancia tiene repercusión en la relación matrimonial solamente; de ahí que la disolución del vínculo matrimonial por sí sola no tiene incidencia e intereses en la familia como tal, pues la relación entre los cónyuges es autónoma, al nacer del matrimonio, y por eso a ellos afecta directamente, y ante esa situación no se justifica la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, para analizar si se demostró o no dicha acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.112 C (10a.)

Amparo directo 327/2016. 8 de septiembre de 2016. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel de Alba de Alba. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Maura Lydia Rodríguez Lagunes.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS OFICIALES. AUN CUANDO SE EXHIBAN EN IMPRESIÓN O COPIA SIMPLE, EL JUZGADOR DEBE LLEVAR A CABO UN EJERCICIO DE CONSTATACIÓN EN LA PÁGINA DE LA DEPENDENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE, PARA DOTAR O NO DE FIABILIDAD A SU CONTENIDO, SÓLO PARA FINES DE VALORACIÓN PROBATORIA.

Cuando en alguna contienda jurisdiccional se exhibe algún documento en impresión o copia simple, en cuyo contenido obran ciertos datos objetivos, como pueden ser el sello de alguna dependencia pública u otros elementos propios o semejantes a los de algún documento y/o comunicación, ligados a direcciones electrónicas impresas en el documento, lo cual puede dar pie a considerar que provienen de la página electrónica de la dependencia correspondiente, debe estarse a que, si a partir de los datos que contiene puede llevarse a cabo el ejercicio de constatación en la página oficial de que se trate, esto permite y justifica que con sustento en el principio de valoración probatoria íntegra y eficiente, el juzgador emprenda ese ejercicio valorativo y, según el resultado de la constatación, dote o no de fiabilidad al contenido del documento sólo para fines de valoración probatoria. Esto, porque la debida valoración probatoria constituye una de las tareas fundamentales en la labor jurisdiccional; ante lo cual el juzgador no debe reducir su labor valorativa y dar eficacia probatoria a esa clase de documentos sólo en función de si se exhiben en impresión o copia simple. Antes bien, en respeto al principio señalado no se deben soslayar, sin más, los datos objetivos impresos, a efecto de atender la trascendencia y al valor probatorio que genuinamente tienen ese tipo de documentos. Esto, pues no debe perderse de vista que, en la actualidad, la comunicación entre autoridad y gobernado ha dejado de ser únicamente a través de escritos en original, firmados de manera autógrafa, dado que el avance y desarrollo tecnológicos han motivado que, por razones de eficiencia y celeridad, el legislador autorice la comunicación o notificación de actos de autoridad por medios electrónicos oficiales, siempre y cuando sean fiables para el propósito pretendido. De ahí que, si se trata de documentos electrónicos oficiales –según su propio contenido y la constatación jurisdiccional–, no sólo porque se exhiban en impresión o copia simple significa, necesariamente, que carezcan de valor probatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.28 A (10a.)

Amparo en revisión 390/2015. Juana Rivera Peña y otros. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN. NO REQUIEREN AUTO EXPRESO DE ADMISIÓN PARA SER VALORADOS EN SENTENCIA DEFINITIVA.

Diversos tratadistas, tratándose de las pruebas en general, distinguen entre aquellas que son exhibidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, que dada su naturaleza no requieren, necesariamente, de una admisión expresa por parte del Juez, para que puedan ser valoradas, pues se trata de los medios en que las partes apoyan sus pretensiones y el requisito esencial es que, por regla general, se exhiban con dichos escritos fijatorios de la litis. Esta concepción en materia probatoria se encuentra reflejada en los artículos 1061, 1205 y 1378 del Código de Comercio, de cuyo contenido se aprecia que el legislador distinguió claramente lo que son las pruebas o documentos base de la acción, o de la excepción, de aquellas que por cualquier otra circunstancia vengan al juicio; pues respecto de los primeros, por regla general, se exige que se acompañen a la demanda o contestación, porque con ellos se corre traslado al demandado (a través del emplazamiento) y al actor (al darle vista con el escrito de contestación), en tanto que los segundos se refieren a aquellos medios de convicción que legalmente sean permitidos y que resultan necesarios e idóneos para demostrar los hechos afirmados en los referidos ocurso fijatorios. Así, queda claro que las documentales base de la acción o de la excepción y que se anexan a los escritos respectivos, no requieren de admisión expresa del juzgador, pues basta que se anexen para que se tengan por exhibidos y se corra traslado con ellos a la contraria, para que se impongan de su contenido y, en su caso, puedan ofrecer diverso medio de prueba para desvirtuarlos o destruirlos; en cambio, para el caso de los diversos medios de prueba que se ofrecen para demostrar los demás hechos materia del debate, sí requieren ser objeto del trámite respectivo que incluye anunciación, admisión, preparación y desahogo pues, generalmente, se trata de aquellos encaminados a probar hechos que originaron la acción ejercitada, o a destruir las excepciones opuestas en el caso del actor o a acreditar excepciones dilatorias o perentorias que persigan hacer improcedente la acción para el caso del demandado. En tal sentido, los documentos fundatorios de la acción no requieren de admisión expresa para que sean valorados por el juzgador de instancia al dictar la sentencia definitiva e, incluso, resulta irrelevante que por un error judicial se hayan desechado.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.15 C (10a.)

Amparo directo 346/2016. Intertug México, S.A., Promotora de Inversión de C.V. 21 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Alfonso Alexander López Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN. NO SE TRANSGREDE EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SI PARA IMPONER LA PENA DE PRISIÓN CORRESPONDIENTE, SE TOMA EN CUENTA EL DELITO ENCUBIERTO TANTO EN SU ASPECTO BÁSICO COMO SUS AGRAVANTES.

AMPARO DIRECTO 201/2015. 10 DE DICIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO. SECRETARIA: DENISSE MARISOL MACÍAS RUIZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Individualización de la pena. Este Tribunal Colegiado estima acertado que para la aplicación de las sanciones, la Sala responsable tomara en cuenta el segundo párrafo del artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, que señala como rangos de punición de "5 a 10 años de pena privativa de libertad y de doscientos a mil quinientos días multa", cuando el valor del objeto exceda de quinientas veces el salario, pues en el dictamen de valuación, se determinó que el valor de mercado del automotor afecto a la causa, era de cincuenta mil pesos, monto que excede de quinientas veces el salario mínimo en la época de los hechos.

Asimismo, el delito encubierto lo fue el de robo agravado, previsto y sancionado en los numerales 220, fracción III (prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo) y 224 (además de las penas previstas en el artículo 220 de este código, se impondrán de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:), fracción VIII (respecto de vehículo automotriz), ambos del Código Penal para el Distrito Federal aplicable.

Ahora bien, este órgano colegiado advierte correcta la determinación de la Sala responsable, en relación con la individualización de las penas, pues la ad quem legalmente para estimar el grado de culpabilidad del justiciable, consideró lo establecido en los artículos 70 y 72 del Código Penal para esta ciudad, en virtud de que:

– Dijo que la naturaleza de la acción fue dolosa; la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado fue de intensidad regular, puesto que se recuperó el objeto materia de posesión ilícita; las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión fueron precisadas en igualdad que al narrar el juicio de tipicidad que realizó la autoridad responsable ordenadora; la forma de intervención del agente fue en calidad de autor, de conformidad con el artículo 22, fracción I, del invocado ordenamiento sustantivo; existió relación entre el sentenciado y la sociedad, al ser el justiciable miembro de la segunda mencionada; el motivo que lo impulsó a delinquir fue el ánimo de poseer el vehículo después de la comisión de un ilícito.

– Además, tomó en cuenta las circunstancias peculiares de ***** , quien al momento de los hechos indicó contar con ***** , originario del ***** , ***** , instrucción ***** , ocupación obrero, de la que percibe un ingreso semanal de ***** , con ***** dependientes económicos, hablar y entender suficientemente el idioma español, no pertenecer a grupo étnico, con domicilio, antes de su detención, en calle ***** , número ***** , colonia ***** , delegación ***** , su pasatiempo favorito era ***** , hijo de ***** y ***** .

Circunstancias anteriores que permitieron a la Sala responsable adecuadamente determinar en el justiciable una culpabilidad "equidistante de la equidistante de la equidistante (sic) entre la media y la mínima (una décimo sexta parte del rango mínimo y máximo)".

En ese sentido, fue correcto que de conformidad con el nivel de culpabilidad apreciado al quejoso y los parámetros de punición previstos, el tribunal de apelación le impusiera cinco años tres meses veintidós días de pena privativa de libertad y doscientos ochenta y un días de pecuniaria, equivalente esta última a dieciocho mil novecientos ocho pesos con cuarenta y nueve centavos, a razón de sesenta y siete pesos con veintinueve centavos, que era el salario mínimo vigente en la época de los hechos (dos mil catorce).

Por otra parte, la ad quem con acierto determinó que la restrictiva de libertad se computará en el lugar designado por el Juez de origen, quien

además efectuará su vigilancia; con abono de la preventiva sufrida con motivo de los hechos, a partir del siete de septiembre de dos mil catorce y hasta la emisión del acto reclamado.

Asimismo, fue correcto que la Sala responsable estableciera que la sanción pecuniaria se deberá enterar a la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, a través de la Dirección para el Cobro de Multas Judiciales. Además, en caso de insolvencia total o parcial, se le sustituirá por ciento cuarenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, en el entendido de que cada jornada saldrá dos días multa, en términos de lo establecido en el arábigo 39, párrafo primero, del código punitivo de esta capital; cuya prestación se realizará en instituciones públicas, educativas o de asistencia privada no lucrativas y en periodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del quejoso y su familia.

No le causó perjuicio el que la ad quem lo absolviera de la reparación del daño material, moral y del resarcimiento de los perjuicios ocasionados; lo primero, por tratarse de un delito de resultado formal y los restantes conceptos, en atención a que el Ministerio Público en su pliego de conclusiones, no solicitó su condena por dichos aspectos.

El tribunal de alzada correctamente negó al peticionario de amparo, los sustitutos de la pena corporal y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la misma, atento a que en el caso, el cuántum de la sanción privativa de libertad decretada excede de cinco años, máximo establecido en los artículos 84 y 89 del Código Penal para esta capital, para su otorgamiento.

Asimismo, la autoridad responsable actuó con legalidad al suspender los derechos políticos del impetrante de amparo, durante el tiempo de prisión impuesta, misma que se computará a partir del momento en que dicha resolución cause ejecutoria y concluirá con la extinción de la misma, por lo que ordenó remitir oficio a la autoridad electoral respectiva.

En estas condiciones, al ser infundado el concepto de violación expuesto por el quejoso, sin que se haya advertido queja deficiente que suplir en su favor, lo que procede es negar la protección constitucional solicitada contra la sentencia reclamada de nueve de enero de dos mil quince, dictada unitariamente en el toca ***** por la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Negativa de amparo que se hace extensiva respecto del acto de ejecución reclamado al Juez Vigésimo Octavo Penal de esta ciudad, al impugnarse en vía de consecuencia y no por vicios propios.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 105,¹¹ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.—Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1o., fracción I, 74, 75 y 184 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1o., fracción III, 34, 35 y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra los actos que reclamó de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, como autoridad responsable ordenadora, así como del Juez Vigésimo Octavo Penal, en su carácter de ejecutora, ambas del Distrito Federal; precisados en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de la resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen; solicítense acuse de recibo; háganse las anotaciones en el libro de gobierno; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Alejandro Gómez Sánchez (presidente) e Irma Rivero Ortiz de Alcántara; siendo disidente el Magistrado Mario Ariel Acevedo Cedillo (ponente), quien formula voto particular.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con

¹¹ Publicada en la página setenta y dos, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*.

relación al 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Mario Ariel Acevedo Cedillo: Con el debido respeto de mis compañeros, disiento del sentido del presente asunto, pues considero que incorrectamente la autoridad responsable, acorde a la acusación formulada por el Ministerio Público, al dictar el acto reclamado impuso una pena privativa de libertad, sin observar lo dispuesto por el artículo 245 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra establece: "Artículo 245. En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda del máximo que la ley señale al delito encubierto."—"Como podemos advertir, se trata de una regla general de punición para el delito de encubrimiento por receptación, que establece que la pena privativa de libertad aplicable nunca puede ser mayor a la que corresponda al delito encubierto.—Para revelar que el ad quem no atendió dicha regla, debemos establecer que en el caso que nos ocupa, el ilícito encubierto, de acuerdo a la propia declaración del ofendido en ese hecho, corresponde al robo, mismo que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 220 del código sustantivo de materia y fuero, que en la época de los hechos establecía: "Artículo 220. Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán.—I. Derogada. 15-V-03 G.O.D.F.—II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado; "III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y "IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo; para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento."—"Se puede apreciar que dicho numeral establece las penas, según si el monto del valor de lo robado rebasa determinada cantidad de salarios mínimos generales en el Distrito Federal en la época de los hechos¹², por lo que debemos atender entonces al del vehículo para determinar cuál es la pena aplicable; para ello, es útil atender al dictamen en materia de valuación, con el valor probatorio ya precisado, el que se estableció el valor de mercado del automotor afecto a la causa, en cincuenta mil pesos.—En ese tenor, se advierte que al ubicarse el valor del vehículo superior a las trescientas pero no excede de las setecientas cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en la época de los hechos, las penas correspondientes al ilícito de robo son las previstas en la fracción III del numeral 220 del código sustantivo penal para esta ciudad, esto es, de dos a cuatro años de pena privativa de libertad y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa.—De tal manera que el encubrimiento por receptación del ilícito de robo, de ninguna manera podría ser sancionado con una

¹² Que era de sesenta y siete pesos con veintinueve centavos, al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

pena privativa de libertad mayor a cuatro años de prisión.—En ese sentido, si la autoridad responsable, conforme al grado de culpabilidad que estableció, le impuso al quejoso cinco años tres meses veintidós días de prisión y doscientos ochenta y un días de multa, se debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad de alzada, al individualizar las sanciones aplicables al delito de que se trata, acate lo establecido en el numeral 245 del Código Penal para el Distrito Federal.—La anterior consideración obedece a que si bien el delito encubierto lo fue el robo, la pena máxima de este ilícito se deberá únicamente considerar en relación al monto de lo robado.—De ahí que lo procedente era conceder al impetrante de amparo la protección constitucional que solicita, para el efecto de que la autoridad responsable, con libertad de jurisdicción y en irrestricto apego al principio *non reformatio in peius*, impusiera las penas que correspondan, acatando lo dispuesto en el numeral 245 del Código Penal para el Distrito Federal.

Este voto se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN. NO SE TRANSGREDE EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SI PARA IMPONER LA PENA DE PRISIÓN CORRESPONDIENTE, SE TOMA EN CUENTA EL DELITO ENCUBIERTO TANTO EN SU ASPECTO BÁSICO COMO SUS AGRAVANTES.

De conformidad con el artículo 243 del código mencionado, el encubrimiento por receptación se sanciona con pena de prisión de dos a siete años, cuando el valor de cambio del objeto o producto del delito encubierto, no exceda de quinientas veces el salario mínimo y, de cinco a diez años, si el valor de éstos es superior a dicho monto. Por su parte, el artículo 245 del propio código, establece que en ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda del máximo que la ley señale al delito encubierto. Ahora bien, si el delito encubierto es el robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 220, fracción III, que establece prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y 224, fracción VIII, que dispone que además de las penas previstas en el precepto citado, se impondrán de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa respecto de vehículo automotriz, ambos del código en trato, es legal que el Juez de la causa, al imponer la pena de prisión respectiva, tome en cuenta el delito encubierto tanto en su aspecto básico como sus agravantes, sin que por ese motivo se transgreda el mencionado artículo 245, pues para determinar el cuántum de la sanción, el juzgador debe atender a si el tipo del delito encubierto se encuentra o no complementado por alguna circunstancia que lo cualifique o agrave y, de ser así, imponer la sanción correspondiente, sin que con ello se infrinja la regla de punición referida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.P.46 P (10a.)

Amparo directo 201/2015. 10 de diciembre de 2015. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Mario Ariel Acevedo Cedillo. Secretaria: Denisse Marisol Macías Ruiz

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA, POR LO QUE EL QUEJOSO QUEDA EN LIBERTAD DE INTERPONER ESE RECURSO ORDINARIO O ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. La proce-

dencia del incidente de nulidad de notificaciones, previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 319, de aplicación supletoria a la Ley Agraria en términos de su artículo 167, que constituye un recurso o medio de defensa, se encuentra sujeta a una interpretación adicional, consistente precisamente a la aplicación supletoria de la Ley Agraria; en cuyo caso, la quejosa queda en libertad de interponer dicho incidente de nulidad, o acudir al juicio de amparo, conforme al último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.4 K (10a.)

Amparo en revisión 258/2016. Estela Martínez Alonso. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: José de Jesús Flores Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCUSA ABSOLUTORIA Y CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 195 BIS, FRACCIÓN I Y 15, FRACCIONES VIII, INCISO B) Y IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, RESPECTIVAMENTE. NO SE ACTUALIZAN SI EL ACUSADO DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN SIMPLE DE PSICOTRÓPICOS, NO ACREDITA DE FORMA ALGUNA, CONTAR

CON UNA PRESCRIPCIÓN MÉDICA QUE JUSTIFIQUE Y AMPARE LA TENENCIA DEL QUE LE FUE ASEGURADO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la diferencia entre una excluyente del delito y la excusa absolutoria, destacando que la primera implica que no puede considerarse que existió un delito cuando se realicen ciertas conductas con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos propios o ajenos, o ante la inexistencia de la voluntad de delinquir o de alguno de los elementos que integran el tipo penal, aunque se cometa alguna de las conductas típicas; mientras que la segunda entraña que existió una conducta típica, pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito, como la prevista en el artículo 195 bis, fracción I, del Código Penal Federal. Ahora bien, de la redacción de este precepto se advierte que, para demostrar la conducta ahí establecida, es necesario acreditar: 1. La existencia de un medicamento que contenga narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a los requisitos especiales de adquisición. 2. Que de acuerdo a su naturaleza y cantidad, sean los necesarios para el tratamiento de quien los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder. Los pasos y utilización de narcóticos que pueda contemplar la atención de una enfermedad, cualquiera que sea su naturaleza, conforman el aludido tratamiento. En ese sentido, el legislador al redactar el artículo 195 bis, fracción I, citado, señalando que no se procederá penalmente contra la persona que posea medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad sean los necesarios para el tratamiento de las personas que los posea, consideró una conducta que, por sí misma, no representa una lesión, ni una puesta en peligro del bien tutelado, que es la salud pública, porque encuentra su justificación en el tratamiento que se esté recibiendo para sanar algún padecimiento. Consecuentemente, si bien es cierto que la farmacodependencia es una enfermedad y, por tanto, constituye una causa de exclusión del delito, también lo es que no se actualizan las causas de exclusión del delito previstas en el artículo 15, fracciones VIII, inciso b) y IX, del mismo código, ni la excusa absolutoria referida, si el acusado del delito contra la salud en la modalidad de posesión simple de psicotrópicos, no acredita contar con una prescripción médica que justifique y ampare la tenencia del que le fue asegurado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.38 P (10a.)

Amparo directo 184/2016. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FRAUDE COMETIDO CONTRA UNA PLURALIDAD DE PASIVOS. CASO EN QUE PROCEDE INAPLICAR LA EXIGENCIA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, RELATIVA A LA UNIDAD DE SUJETO PASIVO, PARA TENER A DICHO DELITO COMO CONTINUADO, EN ARAS DE LA RAZONABILIDAD DE LA PENA, Y A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.

Ante la unidad de resolución en el sujeto activo del delito y la homogeneidad en la conducta por él desplegada al propalar en el delito de fraude una oferta global, debe estarse a la unidad real delictiva –unidad de tipo básico y de bien jurídico lesionado, homogeneidad en las formas de ejecución y conexidad temporal adecuada– en la forma de delito continuado, donde si bien existió pluralidad de pasivos, en aras de la razonabilidad de la pena, se evita la multiplicidad de sanciones por la misma conducta, la infracción al principio *non bis in idem* y, con ello, penas desproporcionadas o inequitativas. Por lo cual, en estos casos, procede inaplicar la exigencia contenida en la fracción III del artículo 7 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, que prevé para la actualización del delito continuado, la unidad de sujeto pasivo, por resultar contraria al citado principio, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.6 P (10a.)

Amparo directo 87/2015. 27 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 804/2015. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Cano Máynez. Secretaria: María de San Juan Villalobos de Alba.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HORAS EXTRAS. SI EL TRABAJADOR OMITIÓ PRECISAR QUE GOZABA DE MEDIA HORA DE DESCANSO PARA CONSUMIR SUS ALIMENTOS Y REPONER ENERGÍAS EN UNA JORNADA CONTINUA DE MÁS DE 8 HORAS DE LABORES, SE INFIERE QUE DISFRUTABA DE ELLA, LO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA PONDERAR LA VEROSIMILITUD O NO DE AQUÉLLAS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 7/2006, publicada en la página 708, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", estableció que no obstante corresponder al patrón la carga de la prueba sobre la jornada de labores, tanto las Juntas de Conciliación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, deben analizar la verosimilitud de lo reclamado por el trabajador pudiendo, incluso, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, por lo que cuando un reclamo se funda en hechos inverosímiles, debe absolverse de su pago. En ese contexto, una de las causas que tornan inverosímil el reclamo del pago de horas extras, es cuando el actor lo funda en jornadas excesivas; sin embargo, por regla general, la sola omisión del trabajador de señalar que dentro de su jornada continua de más de 8 horas de labores disfrutaba de la media hora de descanso que como mínimo prevé el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, no actualiza dicha hipótesis; lo anterior es así, pues si la actora no refiere expresamente haberla laborado, ni exige su pago, debe inferirse que gozó de ella, lo que acorde con las particularidades de cada caso debe ponderarse por el juzgador al determinar la verosimilitud o no del horario extra de trabajo afirmado por aquélla.


SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.77 L (10a.)

Amparo directo 996/2015. Rullán del Sur, S.A. de C.V. y otro. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 977/2015. Julio César Hernández Crotte. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Gilberto Antonio Enríquez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI SE RECLAMA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE BRINDAR EL SERVICIO MÉDICO AL QUEJOSO, Y SE CONCEDE LA MEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE SE LE SIGA OTORGANDO, EL HECHO DE QUE AQUÉLLA NIEGUE DICHO ACTO U OMITA RENDIR SU INFORME, NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL IMPETRANTE, SINO QUE PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Conforme al precepto mencionado, en el incidente por incumplimiento de la suspensión, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, la falta o deficiencia del informe establece la presunción de certeza de la conducta que se reclama. Ahora bien, si en el juicio de amparo se reclama la negativa de la autoridad responsable de brindar al quejoso el servicio médico, y se concede la suspensión para el efecto de que se le siga otorgando, pues de negarla, se causarían daños de difícil reparación, como lo es un menoscabo en la salud, derecho fundamental consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que la responsable niegue dicho acto u omita rendir su informe, no revierte la carga probatoria al quejoso; contrario a ello, produce la presunción de certeza de la conducta atribuida, en términos del referido artículo 208, fracción II, de la Ley de Amparo y origina que se ordene que en el término de veinticuatro horas se acate la medida provisional. Lo anterior, no implica dar efectos restitutorios a la suspensión, sino establecer la dimensión de efectividad de la protección constitucional, que tiene como fin último posibilitar el acceso a una justicia efectiva, porque no puede exigirse al quejoso que acredite la falta de atención médica imputable a la autoridad responsable, toda vez que, se insiste, no se revierte la carga de la prueba, sino que se actualiza una deficiencia en la información aportada por aquélla, así

como el supuesto de falta de informe, no obstante que podía allegar las documentales conducentes para valorar el cumplimiento de la suspensión pues, en estos supuestos, la carga de la prueba sobre el cumplimiento exacto y completo de la suspensión, corresponde a las autoridades responsables.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.3 K (10a.)

Queja 54/2016. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ES IMPROCEDENTE SI EN TODAS LAS ETAPAS PREVIAS AL JUICIO SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS LEGALES, AUN CUANDO SE DETERMINE QUE AQUEL NO PARTICIPÓ EN LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN. El precepto mencionado consagra el deber de indemnizar al imputado, siempre que se colmen los siguientes requisitos: 1. Exista una afectación en su derecho a la privacidad, integridad física, psicológica o moral, libertad personal o de trabajo; y, 2. Dicho menoscabo se realice ilícitamente. Ahora, si bien se acredita el primer requisito si el quejoso sufrió un perjuicio en su derecho a la libertad personal por determinado tiempo, por encontrarse sujeto a un proceso penal, el segundo de estos requisitos, esto es, lo ilícito de la afectación sufrida, no puede estimarse acreditado si respecto a los elementos de convicción con los cuales se le privó de la libertad por prisión preventiva y arraigo, no se advirtió dato alguno que evidenciara que fueran fundados en actos ilegales o contrarios a derecho, toda vez que en su momento se satisficieron los requisitos señalados por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, para calificar de legales la detención, la vinculación a proceso, así como la prisión preventiva; igualmente, si en cada uno de los estadios procesales mencionados, se advirtió que fueron colmados los requisitos señalados en éstos. Luego, es improcedente otorgar dicha indemnización al imputado, si en todas las etapas previas al juicio se cumplieron los requisitos legales, aun cuando se determine que aquél no participó en los hechos que se le atribuyen, pues no por ello existe ilicitud por parte de la autoridad para que haga posible el pago de la indemnización, ya que si bien es cierto que se le afectó en su libertad, esa circunstancia derivó de actos que se ajustaron a derecho, es decir, no fueron ilícitos por sí mismos, aunado a que el artículo 71 del código citado no choca con los artículos 9 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen la procedencia de la indemnización cuando la detención de que es objeto el gobernado sea ilícita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.39 P (10a.)

Amparo en revisión 210/2016. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA AMBIENTAL. EL DAÑO AL PAISAJE ES UN PARÁMETRO VÁLIDO PARA DETERMINAR SU GRAVEDAD. Los artículos 7, fracción XXXIX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 3o., fracción XXX y 53, párrafo segundo, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, reglamentaria de la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la importancia del paisaje, el cual constituye un bien que no sólo forma parte de la diversidad sino que, desde el punto de vista de otras ciencias sociales, se constituye como: la forma y el proceso, el fenotipo y el genotipo, resultado de la actuación pasada y presente del hombre sobre la superficie terrestre y condicionante de su futuro; medio de subsistencia y referente de la identidad comunitaria incidente en la construcción de la identidad local; fuente de recursos; área geopolíticamente estratégica; circunscripción político-administrativa; geosímbolo; significante de "bienes culturales" y, por ende, forma objetivada de la cultura. Por tanto, el daño que se le ocasione constituye un parámetro válido para justificar la gravedad de una infracción administrativa en materia ambiental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.

I.7o.A.140 A (10a.)

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INMEDIACIÓN. EL HECHO DE QUE UN JUEZ DE GARANTÍA DIVERSO AL QUE INICIÓ LA AUDIENCIA PRIVADA DE SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN EMITA EL MANDATO DE CAPTURA Y PARA

ESTE FIN ÚNICAMENTE SE IMPONGA DE LAS VIDEOGRABACIONES RESPECTIVAS, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).

Conforme al artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los principios rectores del nuevo sistema de justicia penal oral, es el de intermediación, el cual también se encuentra previsto en los diversos preceptos 3, 19, párrafo primero, 168, 275 y 317 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca. Luego, dicho principio implica, en esencia, que el juzgador debe estar presente en todas las audiencias en su integridad, para apreciar personalmente la información aportada por las partes, esto es, para tener contacto directo con la fuente de prueba, y así poder valorarla y ponderarla bajo el método de la libre apreciación, lo cual constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento que establece el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal. Ahora bien, acorde con los artículos 168 y 275 mencionados, el Ministerio Público, en audiencia privada con el Juez de garantía, debe solicitar la orden de aprehensión contra el inculpado, en la que le formulará la imputación inicial. Esto es, el fiscal sustentará su solicitud, precisando los datos que establezcan que se ha cometido un hecho calificado como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en él; señalando además de los datos que identifiquen a éste y a la víctima o denunciante, una breve descripción de los hechos y su posible calificación jurídica, además de los elementos de convicción que arroje la investigación. En este contexto, el hecho de que un Juez de garantía diverso al que inició la audiencia privada de solicitud de orden de aprehensión emita el mandato de captura y para este fin únicamente se imponga de las videograbaciones respectivas, viola el referido principio de intermediación. Lo anterior, toda vez que las audiencias privadas de solicitud de orden de aprehensión, en aras de respetar el mencionado principio, deben desarrollarse íntegramente ante el mismo Juez de garantía, pues sólo de esa manera se garantiza que el juzgador que decide observó por sí la recepción de los datos de prueba, estuvo en contacto directo con la fuente de la que emanaron, y conoció de manera inmediata lo introducido al procedimiento. En consecuencia, si bien el nuevo Juez de garantía puede imponerse de las videograbaciones correspondientes, lo cierto es que no estuvo en aptitud de percatarse por sí mismo de la forma en que se desahogaron esos datos de prueba, de la intervención del fiscal solicitante al respecto y, en general, de los hechos materia de la audiencia, lo que es fundamental para la valoración correcta de la información aportada que, finalmente, se traducen en elementos de convencimiento para el juzgador.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.

XIII.PA.8 P (10a.)

Amparo en revisión 649/2015. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretario: Ricardo Javier Olivera Merlín.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. PARA DAR DE ALTA A UN PACIENTE Y CONCLUIR SUS OBLIGACIONES EN LA MATERIA, ES INSUFICIENTE QUE UNA TERCERA PERSONA PUEDA ESTAR A CARGO DE ÉL, SI NO SE JUSTIFICA OBJETIVAMENTE QUE DICHA PERSONA CUENTA CON LOS MEDIOS REQUERIDOS PARA AFRONTAR TODAS LAS NECESIDADES INHERENTES DEL PACIENTE.

Cuando una persona está internada en alguna institución pública de salud, para darla de alta y concluir los deberes estatales en la materia, no es razón suficiente que cuente con algún familiar o persona interesada en ella, pues lo jurídicamente preponderante es saber si ese tercero tiene la capacidad suficiente para afrontar todas las necesidades del paciente (económicas, de asistencia y los cuidados inherentes al padecimiento). En estas condiciones, en respeto al derecho humano a la protección de la salud previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la institución pública no podrá darle de alta y excusar el cese de sus obligaciones, bajo el argumento de que el familiar o interesado puede estar a su cargo, sólo por ser quien, por ejemplo, le visita y/o cubre las cuotas hospitalarias, pues aun cuando ese tipo de acciones evidencian el interés de esa tercera persona en la salud del enfermo, esto es insuficiente para sustentar, sin más, que ésta tendrá la capacidad real para cubrir todos los gastos y necesidades causados por el padecimiento. Por tanto, si no se justifica, objetivamente, que el referido tercero cuenta con los medios requeridos para responder íntegramente por el bienestar de la salud del paciente, entonces en tutela efectiva de los derechos humanos a la salud y a la asistencia social establecidos en el artículo constitucional citado, persistirá el deber de la institución estatal de hacerse cargo de la persona enferma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.25 A (10a.)

Amparo en revisión 498/2015. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. PARA DAR DE ALTA A UNA PERSONA HOSPITALIZADA POR VARIOS PADECIMIENTOS GRA-

YES, DEBEN JUSTIFICAR CON LOS ESTUDIOS MÉDICOS NECESARIOS QUE SU MEJORÍA ES INTEGRAL. En principio, si bien la mejoría de la persona internada en alguna institución pública de salud es justificación para darla de alta, la dependencia a cargo del cuidado del paciente debe realizar, previamente, los estudios médicos necesarios para hacer constar que la recuperación en la salud es integral, esto es, en todos los padecimientos graves del enfermo, pues si éste fue hospitalizado por causa de varios trastornos mentales y/o físicos graves, entonces para darlo de alta se requiere, necesariamente, que la institución justifique que la mejoría del enfermo ha sido total y, en consecuencia, no amerita más la asistencia y los cuidados médicos que su condición de salud originó, ya que si es únicamente en uno o varios de sus padecimientos, no se justifica el alta médica a la luz de los derechos humanos a la protección de la salud y de la asistencia social tutelados por el Estado Mexicano en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.23 A (10a.)

Amparo en revisión 498/2015. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. De la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo se obtiene que el quejoso es quien aduce ser titular de algún derecho subjetivo o interés legítimo (individual o colectivo) y, a su vez, plantea que alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia, a condición de que se trate, desde luego, de alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico. Ahora, el concepto de interés legítimo, como medida para acceder al juicio de amparo (tanto en lo individual como en lo colectivo), se satisface cuando el quejoso alega ser titular de algún derecho subjetivo (en sentido amplio) y reclama normas, actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente. Es decir, para justificar el interés legítimo tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no se requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce tradicionalmente como interés jurídico), sino que basta con cierta afectación real y

actual, aun de manera indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico. Sin embargo ¿cuál es la razón por la cual el surtimiento del interés legítimo (tratándose de la impugnación de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales) se requiere acreditar, necesariamente, que la materia reclamada produzca alguna afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso? La razón estriba en que, por un lado, el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, por ser condición necesaria demostrar, objetivamente, alguna afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en la esfera jurídica del quejoso, en tanto que si no es cierta, real y actual, el examen de constitucionalidad versaría sobre un análisis abstracto de constitucionalidad que es ajeno al objeto y fin del amparo, porque en éste se requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho. En efecto, para la procedencia del juicio de amparo, el interés simple o jurídicamente irrelevante es el que se puede tener acerca de lo dispuesto en alguna norma, actuación u omisión reclamable en amparo, pero que en realidad no afecta a la esfera jurídica o alguna situación especial del particular frente al orden jurídico cuestionado. De ahí que contra normas, actos u omisiones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo, si bien no exige la existencia de algún agravio personal y directo, sí es condición el acreditamiento de cierta afectación real y actual en la esfera jurídica de quien lo promueve, aunque sea indirecta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.23 K (10a.)

Amparo en revisión 390/2015. Juana Rivera y otros. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO AGRARIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE SUCESIÓN DE DERECHOS. AUN CUANDO SE DENOMINE A LA ACCIÓN EJERCIDA COMO "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO", LA INEXISTENCIA DE ÉSTA NO JUSTIFICA, POR SÍ MISMA, LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉL.

Las resoluciones emitidas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, en ningún caso adquieren la calidad de cosa juzgada, propia de las sentencias de los procesos contenciosos, porque el juzgador no resuelve un litigio, ya que se limita a definir o reconocer una situación jurídica existente, susceptible de modificarse a través de la impugnación, por la vía legal correspondiente, de cualquier interesado. Por otra parte, la Ley Agraria, el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, los últimos supletorios de la primera, por disposición expresa de su numeral 2o., no prevén la acción de nulidad de juicio concluido, ni alguna similar mediante la cual pueda dejarse insubsistente lo resuelto en un proceso contencioso anterior; adicionalmente, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios tampoco la establece como una acción de la que puedan conocer esos órganos jurisdiccionales, y si bien en los artículos 2180 al 2184 del Código Civil Federal se estatuye la figura de la simulación de los actos jurídicos y la posibilidad de demandar su nulidad, esos preceptos se refieren a la nulidad de actos, no de juicios concluidos, por lo que no es factible estimar que lo previsto para esa acción pueda ser aplicable a la materia agraria por analogía o por una interpretación extensiva. Lo anterior implica que fue voluntad del legislador que las sentencias agrarias con carácter de cosa juzgada sean inmutables, para dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas por esos fallos. Por tanto, cuando el actor promueve un juicio agrario contra la resolución de jurisdicción voluntaria sobre sucesión de derechos, pero denomina a la acción que ejerce como "nulidad de juicio concluido", la inexistencia de ésta no justifica, por sí misma, la decisión de declarar improcedente aquél, pues el procedimiento de jurisdicción voluntaria no es

un juicio, dado que no dirime una contienda entre partes y lo resuelto en ella no adquiere la autoridad de cosa juzgada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.107 A (10a.)

Amparo directo 65/2016. Beatriz Adriana Rojas Aguirre. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo directo 229/2016. Clemencia Rodríguez Flores o Clemencia Rodríguez y Flores. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO AGRARIO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE SUCESIÓN DE DERECHOS EJIDALES O COMUNALES. Las resoluciones emitidas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, en ningún caso adquieren la calidad de cosa juzgada, propia de las sentencias de los procesos contenciosos, porque el juzgador no resuelve un litigio, ya que se limita a definir o reconocer una situación jurídica existente, susceptible de modificarse a través de la impugnación, por la vía legal correspondiente, de cualquier interesado; es decir, en la jurisdicción voluntaria el juzgador emite la resolución correspondiente con base en los elementos aportados por el peticionario; razón por la cual, esa determinación no produce efectos de cosa juzgada respecto de terceros cuyos derechos fueren afectados por ella, al no revestir propiamente carácter jurisdiccional, lo que permite calificar como administrativa la actividad de los Jueces que la desarrollan y, por ello, es viable su revocación con motivo de un proceso contencioso. Por tanto, contra la resolución de jurisdicción voluntaria sobre sucesión de derechos ejidales o comunales, procede el juicio agrario, con fundamento en la fracción VII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.111 A (10a.)

Amparo directo 50/2016. Samuel Patiño López. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Amparo directo 96/2016. Marta González Valadez. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 65/2016. Beatriz Adriana Rojas Aguirre. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo directo 229/2016. Clemencia Rodríguez Flores o Clemencia Rodríguez y Flores. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, PORQUE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN NO ESTABLECE MÁS REQUISITOS NI UN PLAZO MAYOR PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.

Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis IV.2o.A.29 A (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 2029, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL, AL NO ESTABLECER LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.", sostuvo que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León no preveía mayores requisitos para obtener la suspensión de los actos, que la abrogada Ley de Amparo. Ahora, debido a la actualización de las normas que en su momento fueron analizadas para sustentar esa tesis, este órgano jurisdiccional reitera aquel criterio, pues del análisis comparativo entre las legislaciones vigentes, se advierte que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León no establece más requisitos ni un plazo mayor para la obtención de la medida cautelar, que los previstos en la Ley de Amparo en vigor a partir del 3 de abril de 2013, pues en ambos casos, para que proceda la suspensión, se exigen requisitos esencialmente iguales, esto es: la solicitud de la parte agraviada; que no se afecte al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y que, en caso de existir afectación a un tercero, deba otorgarse garantía. Asimismo, coinciden en el plazo para acordarla, pues en ambas, se señala el de veinticuatro horas. Por tanto, para satisfacer el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, debe agotarse el medio de defensa ordinario antes de promover el juicio protector de derechos humanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.125 A (10a.)

Amparo en revisión 444/2015. Santiago Roel Rodríguez. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Omar Castro Zavaleta Bustos.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DESCONTARSE DEL PLAZO PARA PROMOVERLO EL PERIODO DURANTE EL CUAL LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTUVO DE VACACIONES, SIEMPRE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. Es criterio reiterado del Alto Tribunal que, para verificar la oportunidad de la promoción del juicio de amparo directo, además de los días que la Ley de Amparo señala como inhábiles, se deben descontar aquellos en que la autoridad responsable no haya laborado, puesto que es un lapso en que los tribunales civiles, administrativos o del trabajo se encuentran cerrados al público y las partes no tienen oportunidad de imponerse de los autos de los que emana el acto reclamado; de ahí que no pueden preparar el material para la elaboración de la demanda de amparo con los datos indispensables para tal efecto. No obstante que en los criterios invocados se definió qué días deben descontarse del plazo para la promoción del juicio de amparo directo, se estiman aplicables, por igualdad de razón, a la tramitación del juicio de nulidad, toda vez que durante el periodo vacacional otorgado a la autoridad demandada el gobernado no estará en posibilidad de consultar las constancias relativas y, en consecuencia, preparar una adecuada defensa, siempre que el acto impugnado derive de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, toda vez que aquél puede controvertir las violaciones que durante su sustanciación se hubieran producido, lo que no sucede tratándose de actos aislados, en que los fundamentos y motivos que dieron lugar a su emisión se contienen en el propio documento, sin que constituya el resultado de un procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.139 A (10a.)

Amparo directo 424/2016. Imagen Motors, S.A. de C.V. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. PROCEDE SI SE INTERPONE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS, CUANDO LA AUTORIDAD INCURRE EN EL

ERROR DE DEJAR A CONSIDERACIÓN DEL CONTRIBUYENTE ELEGIR ENTRE LA VÍA ORDINARIA Y AQUELLA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 401/2012, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1258, interpretó el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y señaló que contiene las siguientes disposiciones: a) reitera el derecho que tienen los contribuyentes para impugnar las determinaciones fiscales que les sean adversas; b) establece como obligación de las autoridades fiscales: b.1) señalar en la resolución el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse; b.2) al momento de notificar la determinación fiscal, la autoridad debe hacer del conocimiento al contribuyente las cuestiones referidas en el punto que antecede, relativas a la procedencia de los medios de defensa; c) en caso de que en la resolución administrativa se omita informar al contribuyente el derecho, vía y plazo que tiene para combatir aquella, se duplicará el plazo que las leyes prevén para interponer el recurso administrativo o promover el juicio contencioso administrativo; y, d) cuando en una resolución de naturaleza fiscal, que por sus características puede ser impugnada a través del juicio de nulidad en la vía sumaria, la autoridad fiscal erróneamente informa al contribuyente que contra esa resolución procede el juicio contencioso administrativo y que para ello cuenta con un plazo diverso al de quince días, como el de cuarenta y cinco que rige para el juicio ordinario, el plazo señalado en la resolución correspondiente debe ser respetado, con el objeto de garantizar el ejercicio del derecho de defensa del contribuyente. Por tanto, si el error en que incurre la autoridad fiscal es por imprecisión, al dejar a consideración del contribuyente elegir entre la vía ordinaria y la sumaria, debe tenerse por presentada oportunamente la demanda de nulidad en ésta, siempre que ello ocurra dentro del plazo de cuarenta y cinco días, previsto para aquella.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.137 A (10a.)

Amparo directo 624/2015. Grupo Industrial Ramírez, S.A. de C.V. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 51/2016 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA SUMARIA CUANDO EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL SE SEÑALA DE MANERA GENÉRICA EL PLAZO PARA PROMOVERLO DEPENDIENDO DE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS DE AQUELLA VÍA O DE LA ORDINARIA, NO OBSTANTE QUE LA DEMANDA

SE PRESENTE FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1123.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR RECONOCE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZÓ SU BAJA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, ELLO EXIME A LA AUTORIDAD DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

AMPARO DIRECTO 417/2015. 21 DE JUNIO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ROGELIO CAMARENA CORTÉS. PONENTE: JAIME C. RAMOS CARREÓN. SECRETARIA: NORMA ALICIA NAVEJA MACÍAS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación son ineficaces, mismos que, por razón de método, se estudian de manera diversa a la propuesta.

De la sentencia recurrida se advierte que la Sala Fiscal determinó que la baja voluntaria realizada por el actor cumplió con los requisitos que prevé el artículo 170, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, pues el actor reconoció que realizó la solicitud y la misma fue aceptada, tal como lo dispone dicho precepto; que no pasaba desapercibido su argumento tendiente a restarle valor probatorio al acuerdo 1007 de siete de enero de mil novecientos noventa y tres, en el que se aceptó la baja, y el cual fue acompañado por la autoridad en el oficio de contestación a la demanda, al mencionar que carecía de valor probatorio, al no desprenderse de la certificación de tal documento que existiera el original, ya que no se realizó cotejo alguno; que no se señalaba el lugar dónde se encontraba ni la autoridad ante quien obra; que no se tenía certeza que los documentos certificados sean los que realmente se acompañaron a la contestación y que la certificación carecía de fundamentación, pues del acuerdo emitido por el secretario de la Defensa Nacional se demostraba la existencia de la aceptación de la baja voluntaria y que si bien resultaba fundado el argumento en el que esgrimía que el mismo carecía de valor probatorio pleno, porque no se desprendía que existiera documento original, tal situación resultaba insuficiente para restarle valor probatorio a dicha documental, ya que se trataba de una fotocopia del documen-

to que se encontraba agregado en el expediente del actor, bajo resguardo de la Dirección General de Archivo e Historia de la Secretaría de la Defensa Nacional, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, lo que si bien no se podía afirmar que se cotejó con su original, ya que de la certificación no se desprendía tal cuestión, también lo era que contaba con valor indiciario, en términos de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como con apoyo en la tesis 2a. VII/200, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, de rubro: "COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES.", por lo que, al prudente arbitrio de la Sala responsable, se probaba la existencia de la aceptación de la baja voluntaria presentada, pues a pesar de que no se hubiera asentado en la certificación de que la referida prueba se cotejaba con su original, sí se expresó que era una fotocopia del documento existente en el expediente personal del actor; máxime que en ningún momento contravirtió que el mismo fuera falso o estuviera alterado, lo que implicaba que consentía tácitamente que su contenido íntegro era verdadero, aunado a que de la adminiculación hecha al escrito de baja, de siete de febrero de mil novecientos noventa y tres y del oficio SA-76, de once de enero de mil novecientos noventa y tres, se advertía que tales documentales eran consecuencia y antecedente del proveído 1007, en razón de que en éste fue aceptada la baja del Ejército, la que fue comunicada mediante el oficio SA-76; que no pasaban desapercibidos los argumentos en donde alegaba que hubo coacción para la firma de su baja voluntaria, pues no demostró que existiera tal imposición, por lo que no bastaba sólo mencionar que fue obligado a firmar su baja para que se tuviera por cierto tal hecho, sino que debió probar su afirmación, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles; máxime que en ningún momento negó que hubiese suscrito de su puño y letra tal documento o que la firma no fuese suya; que aun cuando la ley de la materia no lo estableciera, las resoluciones de baja se tenían que notificar personalmente, por lo que si el actor negó que se le hubiera notificado el acuerdo de aceptación de baja, le correspondía a la autoridad la carga de demostrar tal hecho, circunstancia que no aconteció en la especie; pero que no obstante ello, tal ilegalidad no traía consigo la nulidad de la resolución recurrida, pues la notificación constituye un acto diverso y posterior a la resolución de la autoridad, cuya inexistencia o ilegalidad no trascendía a su legalidad, toda vez que la finalidad de la misma era dar a conocer la propia resolución sin que ésta sea parte de la propia determinación, máxime que no existía precepto legal que señalara cuál era la consecuencia respecto a que no se le hubiere notificado el acuerdo referido, mucho menos que a falta de notificación no surtiera efectos la baja; que si bien no existía prueba que demostrara que se le hubiere notificado al actor la aceptación de la baja, también era verdad que dicha

falta quedó convalidada con el traslado que se le hizo de la copia del oficio SA-76, de once de enero de mil novecientos noventa y tres, emitido por el general de brigada director general de justicia militar, dirigido al comandante de la primera región y primera zona militar, donde se le informó que, por acuerdo del secretario de la Defensa Nacional, el actor causaba baja del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como que ésta surtía efectos a partir del dieciséis del mismo año, sin que se hubiera desvirtuado tal situación, pues de la demanda de nulidad no se advertía que realizara argumento alguno tendiente a negar tal cuestión, ya que sólo se concretó a mencionar que no le fue notificado, lo que hacía prueba plena de que el actor tuvo conocimiento de la aceptación de la baja, aunado al hecho que él ratificó en escrito de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, que conoció que su solicitud de baja fue aceptada, reiterando que no desempeñó un cargo o comisión dentro del Ejército a partir de la presentación de su baja, que lo acreditara como miembro activo, así como que el quince de enero de mil novecientos noventa y tres, finalizó la licencia especial, sin goce de haberes, de la que venía gozando hasta esa fecha, sin que se le hubiese concedido otra que le permitiera estar en receso en el Ejército desde el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y tres, aceptando; además, que presentó y firmó su solicitud de baja, y que éste no interpuso medio de defensa alguno en su contra; que también se demostraba que la baja presentada surtió sus efectos legales, ya que tanto en el escrito de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, como en el de la demanda, el actor solicitó la reincorporación al servicio activo, lo que ratificaba que a la fecha, no se encontraba desempeñando un cargo o comisión, por lo que al no haber acreditado que se encontraba en activo en el Ejército desempeñando algún cargo o comisión o, en su caso, haber solicitado licencia, así como no haber interpuesto medio de defensa alguno contra la respuesta recaída a su solicitud de baja, aceptó que la misma surtió sus efectos legales, pues ante su inactividad como miembro del Ejército, consintió la baja voluntaria, por lo que no obstante no se le hubiere notificado el acuerdo controvertido, se demostraba que ésta surtió sus efectos legales, toda vez que vivió las consecuencias inherentes de la baja, pues no acreditó haber estado en activo como miembro del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, desde su presentación y aceptación.

Frente a tales consideraciones, en el segundo concepto de violación, manifiesta que el artículo 170, último párrafo, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, transgrede el derecho a la seguridad social, contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que la baja supuestamente implica la pérdida del derecho a reclamar prestaciones o beneficios con base en el tiempo de servicios prestados, siendo que el derecho a la seguridad social es inextinguible, por lo que en todo momento debe reconocerse al trabajador el tiempo

que duró el vínculo laboral con la dependencia a la que prestó sus servicios, con el fin de que reciba los beneficios a que tenga derecho y que se hayan generado por el transcurso del tiempo laborado; asimismo, en dicho precepto se reconocen seguros de jubilaciones, pensiones y haberes de retiro derivados de la seguridad social, mismos que se obtienen cuando el prestador del servicio, por su edad, número de años trabajados o alguna otra circunstancia, como la enfermedad o invalidez, adquiere el derecho a percibirla, por lo que tales derechos resultan irrenunciables al tener por objeto satisfacer necesidades primordiales, siendo entonces incuestionable que al ser tal derecho de carácter irrenunciable e inextinguible, el primero de los numerales aludidos resulta contrario a la propia Constitución, así como a los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es Parte, como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 22 y 25; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, en su artículo 9 y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en su artículo 9.

Tales argumentos son inoperantes, por haber precluido el derecho de hacerlos valer.

A manera de antecedentes, debe tenerse que del juicio de nulidad se desprenden los siguientes hechos:

a) La parte actora, aquí quejosa, mediante escrito de veintiuno de septiembre de dos mil diez, presentó demanda de nulidad, a la que, por cuestión de turno, le correspondió conocer a la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (autoridad responsable).

b) Mediante proveído de uno de octubre de ese mismo año, la Sala Fiscal aludida, determinó desechar la demanda por improcedente, en razón de que los actos que pretendía impugnar no actualizaban ninguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

c) Frente a tal determinación, mediante escrito de veintitrés de noviembre de dos mil diez, el actor interpuso recurso de reclamación, mismo que se resolvió el cuatro de mayo de dos mil once, y en el que se determinó que el recurso hecho valer era procedente pero infundado, por lo que, en consecuencia, se confirmaba el acuerdo en cuestión.

d) El uno de julio de dos mil once, el actor interpuso ante la responsable amparo directo en contra de dicha resolución, de la que, por cuestión de turno, correspondió conocer a este órgano colegiado bajo el toca 499/2011, mismo que fue resuelto en sesión de treinta y uno de enero de dos mil doce, concediendo el amparo solicitado para el efecto de que la responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, dictara otra, pues se estimó que sí era competente para conocer del asunto en cuestión.

e) En cumplimiento a tal ejecutoria, con fecha quince de febrero de dos mil doce, la a quo revocó el acuerdo de uno de octubre de dos mil diez, por el que se desechó la demanda de nulidad y mediante resolución de diecisiete de octubre de dos mil trece, determinó:

"I. Ha resultado fundada una de las causales de improcedencia hecha valer por la autoridad al contestar la demanda, en consecuencia:

"II. Se sobresee en el presente juicio respecto de los actos controvertidos, consistentes en: a) el acuerdo que se dice de aceptación de baja supuestamente emitido por el (secretario de la Defensa Nacional), cuya fecha y número de oficio desconozco, porque no se me ha notificado hasta la fecha de presentación de esta demanda, por el cual supuestamente se acordó mi baja del Ejército Mexicano. En su caso, la nulidad del acuerdo de baja que hubiere sido emitido por el secretario de la Defensa Nacional o que, en su caso, se llegue a emitir durante el procedimiento, con el pretendido fundamento en el artículo 170, fracción II, apartado A, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; y, b) la resolución contenida en el oficio SGB-IX-1165, la cual me fue notificada el día 28 de julio de 2010, mediante el cual se resuelve: Por lo anterior, y en relación con su escrito citado en antecedentes, a través del cual manifiesta no estar conforme con el contenido y firma del oficio número SGB-IX-5235, de fecha 9 de febrero del presente año, a través del cual se determinó que no procedía su petición de ser reincorporado al servicio activo, se le hace de su conocimiento que se le ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido del oficio número SGB-IX-5235, de fecha 9 de febrero de 2010, encontrándose su asunto totalmente concluido.

"III. La parte actora no acreditó el derecho subjetivo a la pensión que solicitó en su demanda, en consecuencia;

"IV. No se reconoce el derecho subjetivo a la pensión."

f) En contra de tal resolución, el actor nuevamente interpuso amparo directo, y en sesión de catorce de julio de dos mil catorce, el Tercer Tribunal

Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en auxilio de este Tribunal Colegiado, pronunció ejecutoria en la que determinó conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para los siguientes efectos:

"a) Deje insubsistente la sentencia reclamada de diecisiete de octubre de dos mil trece, emitida en el juicio de nulidad 4736/10-07-03-4;

"b) Estudie la legalidad de la baja, así como la falta de notificación alegada por el actor, aquí quejoso, por lo cual deberá analizar y valorar las pruebas existentes en autos para elucidar ese aspecto, acorde a las directrices esgrimidas precedentemente; y,

"c) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva en relación con la procedencia de la totalidad de las prestaciones reclamadas por el actor."

g) En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, la Sala responsable, el once de septiembre de dos mil catorce, emitió una nueva resolución en la que concluyó:

"I. Resultaron infundadas e inatendibles las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, en atención a las razones asentadas en los considerandos cuarto, quinto y sexto de este fallo, por lo que no se sobresee el presente asunto.

"II. El actor no probó los extremos de su acción, en consecuencia;

"III. Se reconoce la validez de la resolución recurrida, es decir, el oficio número SGB-5235, de nueve de febrero de dos mil diez, así como de la aceptación de la baja voluntaria presentada por el actor."

h) Ante tal determinación, el actor interpuso un diverso juicio de garantías, en donde el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo a este Tribunal Colegiado, en sesión de cinco de junio de dos mil quince, resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para que la responsable:

"1) Deje insubsistente la sentencia reclamada en el juicio de nulidad de origen;

"2) Estudie la legalidad de la certificación de los documentos impugnados sin darle mayor alcance sobre hechos que no constaban dentro de su texto; y,

"3) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva en relación con la procedencia de la totalidad de las prestaciones reclamadas por el actor."

i) Finalmente, en acatamiento a tal ejecutoria, la Sala responsable emitió el tres de agosto de dos mil quince, la ejecutoria que ahora se reclama.

Como puede observarse de la narrativa de hechos, el primer juicio de garantías promovido por el aquí quejoso, fue por motivo del desechamiento de la demanda de nulidad; el segundo por el sobreseimiento, al estimar la responsable que se actualizaba una causa de improcedencia del juicio; y, el tercero, ya versó sobre aspectos de fondo que se analizaron en el juicio de nulidad. Luego, si bien en los dos primeros juicios no existió un pronunciamiento de fondo de la cuestión planteada, por lo que no era procedente reclamar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 170 de la Ley del Instituto de las Fuerzas Armadas; sin embargo, en el tercer juicio de amparo sí podía cuestionar la irregularidad constitucional de la norma que le fue aplicada, lo cual no hizo, por lo que es evidente que ya no está en tiempo para hacer valer dicha cuestión en el presente juicio de amparo, pues en virtud de la figura jurídica de la preclusión, perdió el derecho de controvertir la inconstitucionalidad de referida norma, al no haberlo deducido en el momento procesal oportuno, habida cuenta que la cuestión de constitucionalidad no formó parte de la litis del amparo que se promovió en contra de la resolución de diecisiete de octubre de dos mil trece, por lo que no puede examinarse en el presente juicio de garantías tal cuestión, toda vez que precluyó el derecho del quejoso para introducir argumentos novedosos, por más que versen sobre cuestiones de constitucionalidad.

Cobra aplicación al caso concreto la jurisprudencia P/J. 2/2013 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 6, de rubro y texto:

"AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.—La circunstancia de que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, se edifique en aspectos que rigen sólo para el juicio de amparo indirecto y que son incompatibles con el directo —por lo que cuando en esta vía se controvierta la regularidad constitucional de una disposición legal, al no reclamarse como acto destacado, no

puede determinarse que debe constreñirse al primer acto de aplicación en perjuicio del gobernado, sino que puede tratarse de ulteriores actos de aplicación—, no implica que los quejosos no deban atender a las reglas de la litis y a los principios procesales que rigen en el juicio de amparo directo, como es la institución jurídica de la preclusión, que implica la pérdida de un derecho procesal por no haberse ejercitado oportunamente. Por consiguiente, cuando la norma que se pretende impugnar en una demanda de amparo directo se aplicó en diversos actos que tienen una misma secuela procesal, es decir, que derivan de un procedimiento común, y el quejoso promovió con anterioridad un juicio de amparo sin cuestionar la regularidad constitucional de la norma aplicada desde el primer acto reclamado, es evidente que ya no está facultado para hacer valer dicha cuestión en el juicio de amparo que promueva con posterioridad, y no porque haya consentido la disposición legal relativa, al no tener aplicación ese criterio en el amparo uniinstancial, sino porque en virtud de la figura jurídica de la preclusión perdió el derecho de impugnar la constitucionalidad de la norma al no haberlo deducido en el momento procesal oportuno, habida cuenta que la cuestión de constitucionalidad no formó parte de la litis del amparo anterior, por lo que no puede examinarse por el tribunal de amparo, toda vez que precluyó su derecho para introducir argumentos novedosos por más que versen sobre cuestiones de constitucionalidad."

En razón de lo anterior, tampoco es dable analizar los argumentos en que el quejoso aduce la inconventionalidad de la norma referida, ni los que hace con relación a que en lo referente a dicha norma se debe aplicar el principio *pro homine*, pues el análisis de la convencionalidad de una ley, constituye un problema de constitucionalidad, el cual pudo hacerlo valer en el juicio de amparo anterior, sin que lo hubiera hecho, por lo que le precluyó tal derecho. De ahí lo inoperante de los argumentos referidos.

Sobre el particular, sirve de apoyo, por las razones que la informan, la tesis aislada 2a. XXII/2014 (10a.), consultable en la página 1076, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas», cuyos título, subtítulo y texto dicen:

"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. LOS AGRAVIOS RELATIVOS AL PLANTEAMIENTO DE INCONVENTIONALIDAD FORMULADO EN LA DEMANDA, SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA LA CONTRAVENCIÓN DE UNA NORMA GENERAL DEL ORDEN JURÍDICO INTERNO CON UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL QUE REGULA ASPECTOS DIVERSOS A LOS DERECHOS HUMANOS. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

sostiene, en términos generales, que la voluntad del poder reformador de la Constitución expresada en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elevó a nivel de norma fundamental los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, conformando en su conjunto un parámetro integral de control de regularidad constitucional, con base en el cual debe analizarse la validez de los actos de autoridad y de las normas derivadas que forman parte del orden jurídico mexicano. En ese sentido, determinó que la convencionalidad de una ley, constituye un problema de constitucionalidad susceptible de ser analizado en el recurso de revisión en amparo directo, cuando se alega su contravención a lo previsto en un tratado internacional en materia de derechos humanos. A partir de lo anterior, debe estimarse que el planteamiento de convencionalidad formulado en la demanda de amparo directo que se refiere al contraste de una norma general que forma parte del orden jurídico interno con un instrumento internacional que regula aspectos diversos a los derechos humanos, se traduce en un problema de legalidad y, en consecuencia, los agravios formulados en la revisión enderezados a desvirtuar lo decidido sobre el particular en la sentencia recurrida, deben declararse inoperantes."

Por otra parte, en el primer concepto de violación manifiesta el inconforme que, contrario a lo determinado por la Sala Fiscal, la demandada no acreditó la existencia del acuerdo 1007 de siete de enero de mil novecientos noventa y tres, donde supuestamente se aceptó su baja del Ejército, debido a que únicamente exhibió copia fotostática simple, misma que carece de valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, incumpliendo con su carga probatoria que implicaba la negativa que formuló en relación a la inexistencia de la supuesta aceptación de la baja y su notificación, inaplicando la responsable estrictamente las cargas probatorias que prevé el diverso 16 de la ley de la materia, al haber considerado indebidamente que supuestamente se había cumplido con la carga de la prueba de exhibir una copia fotostática simple, lo que era incorrecto, por lo que debió subsistir la negativa que realizó, al no haberse acreditado la existencia y veracidad del mencionado acuerdo, pues no existía convicción de la supuesta aceptación de la baja, siendo ilegal que la responsable resolviera la litis con base en indicios y presunciones que no le constaban, encontrándose la autoridad en posibilidad de exhibir el acuerdo original o copia debidamente certificada del mismo al momento de producir la contestación de la demanda, por lo que la copia simple carecía de valor probatorio pleno para acreditar la existencia de la aceptación de la baja, siendo entonces que no se dio cumplimiento con el requisito que prevé el numeral 170, fracción II, inciso A, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; que

la sentencia reclamada es contradictoria, pues la responsable, por una parte, determinó que el acuerdo de siete de enero de mil novecientos noventa y tres, gozaba de valor indiciario, al no encontrarse debidamente certificado y, por otra, señaló que al haberse realizado la leyenda de certificación por un funcionario en ejercicio de sus funciones, se le debía conceder valor probatorio pleno, situación que es totalmente contradictoria, lo que hacía patente que la responsable actuaba parcialmente a favor de la autoridad demandada respecto a la valoración de las pruebas, no obstante existir igualdad entre las partes, violentando de esta manera los principios de presunción de imparcialidad e igualdad y de inocencia; que la responsable volvió a darle un mayor alcance a la certificación del acuerdo controvertido al haber señalado que la copia simple constituía un indicio, al afirmar que supuestamente existe el documento original, partiendo de una mera presunción, cuando de la leyenda en mención no se desprendía dicha situación, por lo que la a quo no se encontraba en aptitud de presumir su supuesta existencia con base en indicios, sino a hechos que se acreditaran con los medios de convicción aportados. Máxime que los elementos de convicción que adminiculó resultan insuficientes para otorgarle un supuesto valor probatorio pleno a la copia fotostática simple del acuerdo en cuestión, al no acreditarse la existencia de la supuesta aceptación de la baja ni muchos menos la notificación, además de que también fue controvertida su legalidad (aceptación de la baja) y no sólo su valor probatorio, como erróneamente lo determinó, y si el documento le era desconocido al momento de promover la demanda de nulidad, entonces recaía la carga de la prueba a la demandada, siendo vía ampliación de demanda en donde se señalaron argumentos que no fueron debidamente valorados por la responsable, llevando consigo que al encontrarse indebidamente certificado, era claro que no existía convicción de que su contenido fuera falso o verdadero al supuesto documento original, por lo que era evidente que sí se impugnó su legalidad al existir la duda razonable de su contenido al encontrarse indebidamente certificado.

Tales argumentos son ineficaces, y para evidenciarlo se inserta la imagen del acuerdo controvertido, el cual obra a foja doscientos ocho del juicio de nulidad; imagen que es del tenor siguiente:



URGENTE

90177

8-7 EMDN. T.A.

1007.40

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

ORIGINAL

ESTADO MAYOR

ACUERDO

S-1

AL C. General Brigadier de Just.Mil.y Lic. DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR. P.r.e.s.e.n.t.e.

México, D.F., a 7. de enero de 1993.

ARMAS, ANEXOS, FOJES Y 2 GRAFIAS.

Con fundamento en el Artículo 170, Fracción II, Apartado, "A" de la LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS, ORDENESE que con fecha DIECISEIS del actual, el C. Capitán 2/o. Auxiliar de Justicia Militar y Licenciado [redacted], cause baja como tal, de la situación en que se encuentre y del EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS, en virtud de haberla solicitado.

EL GENERAL SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ANTONIO BASTILLO BAZAN. (324736)

- c.c.p. el C. Gral.Div.DEM., SUBSECRETARIO (AYDTIA.GRAL.).- EDIFICIO.
c.c.p. el C. Gral.Div.DEM., OFICIAL MAYOR.- PRESENTE.
c.c.p. la Dirección General de Personal.- EDIFICIO.
c.c.p. el C. Gral.Brig.DEM., SUBJEFE ADMINISTRATIVO DEL E.M.D.N.- PRESENTE.
c.c.p. el C. Gral.Brig.DEM., SUBJEFE OPERATIVO DEL E.M.D.N.- PRESENTE.
c.c.p. el C. Gral.Brig.DEM., JEFE DE LA S-1 (R.H.) DEL E.M.D.N.- PRESENTE.
c.c.p. el C. Cor.Inf.DEM., JEFE DE LA S-S (SRIA.) DEL E.M.D.N.- PRESENTE.
c.c.p. el Agrupamiento de Servicios Generales del E.M.D.N.- EDIFICIO.

FDE-AM-L-JMG-A76-hct 8

- Téc., Admva., Mesa Detail y Codificaciones.- Presente.
c.c.p. el C. Tte.Cor.Pag., JEFE DE LA U.E.P.DE ESTA DIRECCION.- Presente.
c.c.p. el C. DIR.BCO.MAL.EJTO.F.A.Y MEMBA, S.R.C.- Fondo de Ahorro Mil., Depto.de Operaciones y Fiduciario.- Av.Ind.Mil.#1053, México, D.F.
c.c.p. el C. Cap.2/o.A.J.M.y Lic.HECTOR FRANCISCO CASTAÑEDA JIMENEZ.- Presente.

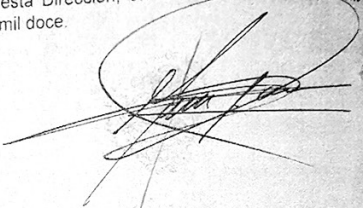
JJCR/DM/ENR/gpo.

PRIMER ANUAL ORDENADO EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y TAFES 7490

GILDARDO SANTIAGO BARRIOS (10413395), Capitán 2/o. Archivista del Ejército Mexicano, actualmente prestando sus servicios como Subjefe de la Sección de Concentración dependiente de la Dirección General de Archivo e Historia, de la que es Titular el C. General de Brigada D.E.M. SILVESTRE JORGE VÁZQUEZ BENITEZ (6460673).

CERTIFICA.- Que la presente es fotocopia del documento que existe en el expediente del C. HÉCTOR FRANCISCO CASTAÑEDA JIMÉNEZ, quien ostentó el grado de Capitán 2/o. Auxiliar de Justicia Militar y Licenciado, matrícula (5806172).

Se expide para los efectos que procedan y en cumplimiento al acuerdo de esta fecha, inserto en incidente número 25120 girado por esta Dirección; en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de junio del dos mil doce.



V/o. B/o.
EL MAYOR ARCHIVISTA JEFE SECC.
DOMINGO ALFONSO TORRES.
(B-1670848)

DIRECCIÓN GENERAL DE ARCHIVO E HISTORIA
SECCIÓN DE CONCENTRACIÓN

Como puede observarse de la imagen inserta, se advierte que la misma corresponde a un acuerdo de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que, con fundamento en el artículo 170, fracción II, apartado A, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, se ordenó que con fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y tres, el ahora quejoso causaba baja del Ejército y Fuerza Aérea Nacional, en virtud de haberla solicitado. Luego, si bien es cierto que de la propia certificación no se desprende que al momento de realizar su cotejo se haya tenido a la vista el original que crea la convicción de que tal copia se había obtenido de su original, también lo es que, como acertadamente lo consideró la Sala Fiscal, al tratarse de una copia se le debía otorgar valor indiciario, pues si bien el mismo no hacía prueba plena de la aceptación de la baja, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 1 de la citada ley, sí creaba un indicio de su existencia; de ahí que la apreciación que hace la responsable, a su prudente arbitrio, en términos de los artículos 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, considerando que la documental en comento creaba la convicción de la existencia de la aceptación de la baja voluntaria presentada por el actor el siete de enero de mil novecientos noventa y tres, apoyándose en la tesis 2a. VII/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES.", resulta correcta, ya que aun cuando no se asentó en la certificación que se cotejaba con su original, sí se estableció que el mismo era una fotocopia del documento que existe en el expediente personal del aquí quejoso, el cual está bajo resguardo de la Dirección General de Archivo e Historia de la Secretaría de la Defensa Nacional, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, máxime que la valoración de tal documental no se hizo por la Sala responsable de manera aislada, sino que la adminiculó con los demás medios de convicción, esto es, con el escrito de solicitud de baja de siete de febrero de mil novecientos noventa y tres, suscrito por el propio quejoso, que se encuentra a foja doscientos seis del juicio de nulidad, así como con el oficio número SA-76 de once de enero de mil novecientos noventa y tres, que obra agregado a foja doscientos nueve, suscrito por el director de justicia militar, los cuales crean la convicción de la existencia de la aceptación de la baja voluntaria presentada por el actor, toda vez que se parte del hecho probado de que el quejoso presentó solicitud de baja del Ejército, el que concatenado con los indicios que se deducen de las copias fotostáticas del acuerdo de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que, con fundamento en el artículo 170, fracción II, apartado A, de la Ley

Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, se ordenó que con fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y tres, el ahora quejoso causaba baja del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como de aquella en la que el director de justicia militar informaba al comandante de la Primera Región Militar y Primera Zona Militar, que por acuerdo del C. General secretario de la Defensa Nacional, el aquí inconforme causó baja con fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y tres, de la planta de dicha dirección y del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, no dejan lugar a dudas de que la baja fue aceptada por el secretario de la Defensa Nacional, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 170, fracción II, apartado A, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Sobre el particular, sirve de apoyo la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. consultable en la página 34, Volumen LXXIX, enero de 1964, Segunda Parte, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto dicen:

"PRUEBA INDICIARIA, EFICACIA DE LA.—Si de los indicios que se desprenden del proceso éstos se concatenan en forma natural y lógica, para llegar de la verdad conocida a la desconocida, esto es, a la convicción de la responsabilidad penal del reclamante, ajustándose a las disposiciones legales que regulan la apreciación de las pruebas, sin alterar los hechos, ni vulnerar los principios de la lógica, la sentencia no es violatoria de garantías."

Máxime que no existe la incongruencia que plantea el quejoso en relación con la valoración de la prueba, pues en ningún momento la Sala Fiscal le otorgó valor probatorio pleno a la copia certificada, sino solamente indiciario, pues de la propia sentencia reclamada se advierte que la Sala determinó lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la copia certificada del acuerdo 1007, que fue exhibida por la autoridad demandada junto con el oficio de contestación a la demanda, se trata de una fotocopia del documento que se encuentra agregado en el expediente del hoy actor, mismo que está bajo resguardo de la Dirección General de Archivo e Historia de la Secretaría de la Defensa Nacional con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, lo que, como lo aduce el actor, trae consigo que no se pueda afirmar por esta Sala, que el mismo haya sido cotejado con su original, pues de la certificación no se desprende que el cotejo hecho por la autoridad certificante hubiese sido respecto del original del documento, sin que se pueda tener la certeza de que el documento agregado al expediente al que se refiere la autoridad sea el original, circunstancia que origina que no se le pueda otorgar pleno valor probatorio al documento

exhibido, no obstante, sí cabe otorgarle valor indiciario, en términos de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

"...

"Efectivamente, como lo aduce el actor, al no existir mención en la certificación de la referida documental, de que la misma haya sido cotejada con el original, la referida prueba tiene el valor de indicio, la cual si bien no hace prueba plena de la emisión del acuerdo de la aceptación de la baja en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 1o. de la citada ley, lo cierto es que ello, contrario al dicho del actor, no hace que ese documento carezca de valor probatorio, sino que el mismo debe ser apreciado al prudente arbitrio de esta Sala, en términos de los artículos 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como de la propia tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anteriormente transcrita, en su parte final.", lo que hace patente que la Sala responsable jamás le dio valor probatorio pleno a dicha documental, sino que estimó que como no podía afirmar que la misma hubiera sido cotejada con su original por no desprenderse de la certificación, no se le podía otorgar valor probatorio pleno, pero que sí cabía otorgarle un valor indiciario, en términos de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de ahí que contrario a lo alegado, no existe la incongruencia a que hace referencia, ni tampoco que le hubiere dado un mayor alcance a la certificación que se encuentra en la parte posterior del acuerdo controvertido, pues del acto reclamado no se advierte que la responsable haya hecho mención que existiera el original del documento, como incorrectamente afirma el quejoso, sino que, como quedó evidenciado, únicamente estableció que en virtud de que no tenía certeza de que la copia certificada se hubiera cotejado con su original, se le debía tener con valor indiciario, mismo que, como se dijo, concatenado con los otros elementos llevaban a la convicción de la existencia de la aceptación de la baja por parte del secretario de la Defensa Nacional.

Aunado al hecho de que la Sala Fiscal estimó que en ningún momento el actor menciona que el documento sea falso o se encuentre alterado, lo que implicaba que consentía tácitamente que su contenido íntegro era verdadero, pues sólo controvertía su alcance probatorio, pero no su falsedad, lo que hacía prueba (sic) en términos del artículo 201 del Código Federal de Procedimientos

Civiles, al no existir prueba en contrario, consideraciones que no son controvertidas por el aquí quejoso y que quedan firmes en ese aspecto, lo que también evidencia que tenía conocimiento fehaciente de la resolución de aceptación de la baja solicitada.

Por su parte, resultan infundados los argumentos en los que expresa que la a quo partió de una premisa falsa en la adminiculación de las pruebas, toda vez que en el manuscrito de veintisiete de noviembre de dos mil doce, en ningún momento reconoció que supuestamente había tenido conocimiento de la aceptación de la baja, sino que el mismo consiste en una narrativa de acontecimientos sobre su situación militar, entre otros, la presentación de la solicitud de baja que nunca fue aceptada por la demandada y que aún en el caso que se tratara de un reconocimiento, no era obstáculo para privarle de sus prestaciones de seguridad social, debido a que no se dio cumplimiento a los requisitos que prevé el aludido numeral 170, fracción II, inciso A, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que prevé expresamente que la solicitud de baja debe ser aceptada, siendo entonces un requisito de validez para que surtiera efectos, y al no demostrarse tal situación, era claro que no se encontraba legalmente dado de baja del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; máxime que las fechas de presentación de sus escritos no generan la existencia de la supuesta aceptación de la baja, como indebidamente lo determinó la responsable; que la Sala es contradictoria, pues por un lado manifestó que le asistía la razón a la actora en el sentido de que la supuesta aceptación de la baja le debió ser notificada personalmente y, por otra, determinó que la solicitud supuestamente surtió efectos al haber quedado convalidada al habersele marcado copia al interesado, situación que es contradictoria, pues al no existir notificación de la supuesta aceptación, la baja nunca surtió efectos, por lo que se le debieron reconocer las prestaciones reclamadas, ya que la demandada se encontraba obligada a notificarle personalmente y no sólo marcarle copia, pues no existe evidencia que el supuesto acuerdo fue realmente remitido a su destinatario, ni mucho menos que éste supuestamente lo hubiera recibido, siendo claro que no se podía tener supuestamente como convalidada la falta de notificación, máxime que en la copia no existe acuse de recibo alguno, lo que transgrede el principio de seguridad jurídica, ya que la aceptación implicaba la baja del Ejército, por lo que la notificación del citado acuerdo debía ser de manera personal, y tal omisión acarrearía la ilegalidad de la resolución impugnada y hacía procedente sus prestaciones en materia de seguridad social, pues la notificación del multireferido acuerdo trata del hecho generador para que la solicitud de baja surtiera efectos o no, y al no existir tal notificación, es claro que nunca fue dado de baja del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y se encontraba en aptitud de reclamar sus prestaciones que le correspondían por los años de servicio, siendo de esta manera inapli-

able el criterio que la Sala invocó, de rubro: "CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE. ES AQUEL QUE PRETENDE LA ANULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR SUPUESTOS VICIOS DE SU NOTIFICACIÓN." (sic), al tratarse de un caso distinto; que de igual manera no era aplicable el criterio de rubro: "SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LOS ARTÍCULOS 49 Y 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY QUE REGULA AL INSTITUTO RESPECTIVO, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.", ya que él nunca fue dado de baja del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, ni mucho menos salió por causas que no enaltecieran la vocación castrense y la lealtad al instituto armado; máxime que en ese supuesto se trata de una renuncia, sumado a que el derecho a la seguridad social es imprescriptible e irrenunciable, por lo que si en el presente caso se ha demostrado que la solicitud de baja nunca fue aceptada ni mucho menos notificada, era procedente que se le otorgaran sus prestaciones de seguridad social, de acuerdo a los años de servicio o por los que le tienen reconocidos las autoridades militares.

Lo anterior es así, ya que, contrario a lo estimado por el quejoso, éste sí reconoció que había tenido conocimiento fehaciente de la aceptación de su baja del Ejército y Fuerza Aérea Nacional, pues del escrito de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, presentado a la Dirección General de Justicia Militar y dirigido al secretario de la Defensa Nacional, se advierte tal cuestión, escrito que, en lo que aquí interesa, establece:

"II. Antecedentes. Con fecha 15 de enero de 1993, como capitán segundo auxiliar del servicio de justicia militar y licenciado, **al finalizar mi comisión, para la que tenía autorizada licencia especial sin goce de haberes,** licencia durante la que concluí mi encargo como secretario general de Gobierno del Estado de Jalisco, y luego como subprocurador general de la República, solicité al entonces C. General secretario de la Defensa Nacional prórroga por tres meses más de licencia especial sin goce de haberes para terminar mi trabajo de investigación académica sobre seguridad nacional, tesis de grado con la que obtendría mi segundo doctorado en la Universidad Autónoma de México.

"En respuesta se me ordenó vía telefónica presentarme con el jefe de la sección 1a. del Estado Mayor de la SEDENA, donde su titular, el entonces coronel Felipe Bonilla Espinobarros, contestó en forma verbal mi petición, diciéndome que por instrucciones del general secretario de la Defensa Nacional, **debería presentar mi solicitud de baja.**

"...en ese momento me urgió firmar un documento de solicitud de baja que tenía previamente elaborado, fundamentado indebidamente en el

artículo 170 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, **documento que procedí a firmar para no contrariar disposiciones verbales. Lo anterior ocurrió el día 16 de enero de 1993.**

"...No obstante, aclaro que no interpuse recurso legal ni promoví juicio alguno, porque decidí resolver mi situación por la vía conciliatoria...

"...Posteriormente, ya dado de baja injustificada, obtuve el grado de doctor en ciencia política...". (el remarcado es de este tribunal, fojas 29 y 30 del expediente de nulidad)

Como se ve, de lo transcrito se desprende que el actor (aquí quejoso), reconoció que la baja había sido aceptada y surtido sus efectos legales, pues tal como acertadamente lo determinó la Sala responsable, éste afirmó en el escrito de referencia, que no desempeñó cargo o comisión en el Ejército a partir de la presentación de su baja que lo acreditara como miembro activo; que el quince de enero de mil novecientos noventa y tres, finalizó una licencia especial sin goce de haberes que gozaba hasta esa fecha, sin que se le hubiese concedido otra que le permitiese estar fuera del Ejército desde el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y tres hasta esa fecha; que presentó y firmó su solicitud de baja; **que no interpuso medio de defensa legal alguno en su contra, porque decidió resolver tal situación por la vía conciliatoria**; y, que posteriormente, **ya dado de baja injustificada**, obtuvo el grado de doctor en ciencia política, aunado al hecho de que mediante escrito de dieciséis de abril de dos mil nueve, dirigido al subdirector de Archivo e Historia de la Secretaría de la Defensa Nacional, suscrito por el aquí inconforme, manifestó: "...y causé baja el 16 de enero de 1993..." (foja 211 id.), así como que en escrito de veintiséis de enero de dos mil diez, dirigido al director de justicia militar, el cual suscribió el quejoso en alcance al de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, expresó textualmente: "...además, con ese cómputo falseado, se sustentó mi baja, con fundamento 'indebidamente' en el artículo 170 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos..." (foja 31 id.); manifestaciones que se constituyen en una confesión por parte del quejoso y que demuestran, sin lugar a dudas, que cuando presentó el mencionado escrito, ya tenía conocimiento pleno de la baja y que ésta había surtido sus efectos legales, máxime que de no haber sido así, tenía la obligación de presentarse a cumplir con sus obligaciones militares, situación que no hizo desde el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y tres hasta la fecha; además, resulta inverosímil aceptar lo contrario, pues si hubiera estado en activo, por qué tendría que interponer medio de defensa legal alguno en contra de la baja, así como por qué tendría que realizar la manifestación

"...ya dado de baja injustificada, obtuve el grado de doctor en ciencia política...", si desconocía la aceptación de ésta; máxime que en el referido escrito, como en el de demanda de nulidad, el quejoso solicita su **reincorporación al servicio activo**, lo que demuestra que no se encontraba desempeñando algún cargo o comisión o, en su caso, gozara de licencia, evidenciando de forma palmaria, que tenía pleno conocimiento de que se había aceptado su solicitud de baja, conclusión a la que se puede arribar mediante una simple operación lógica racional, pues si manifiesta: "...y causé baja el 16 de enero de 1993..."; "ya dado de baja injustificada"; "...además, con ese cómputo falseado, se sustentó mi baja, con fundamento 'indebidamente' en el artículo 170 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos..."; y que solicita su reincorporación, es porque ya se le había hecho de su conocimiento que había sido aceptada su baja, por lo que no se encontraba incorporado a las fuerzas armadas. De ahí que por las propias manifestaciones del quejoso, resulta claro que éste tenía conocimiento de que la baja en cuestión se encontraba aceptada y había surtido sus efectos legales, misma que se encontraba fundada en el artículo 170 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Por tanto, si todos los hechos narrados demuestran que tenía pleno conocimiento de su baja, no era indispensable para resolver, como lo hizo la Sala Fiscal, que se hubiera aportado la constancia de su notificación personal, pues el objeto de ésta quedó cumplido ante el conocimiento de la misma.

Sobre el particular, sirve de apoyo, por las razones que la informan, la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 4465, del Tomo LXX, Núm. 18, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto dicen:

"NOTIFICACIONES.—No es jurídico sostener que una cosa es la notificación de una providencia y otra diversa el conocimiento que se tenga de ella, porque tanto en el sistema procesal administrativo, como en el judicial, ambas cosas conducen a la misma finalidad, o sea, establecer un punto de referencia para computar el término para ejercitar una acción; por lo que si tratándose de impugnar unas multas, el Tribunal Fiscal dicta sobreseimiento en virtud de que el afectado presenta su inconformidad extemporáneamente, tal fallo es correcto, aunque el interesado alegue que no le fue notificada resolución alguna, ya que tal razonamiento es infundado si es que se demuestra que dicho afectado se había ostentado sabedor de la decisión relativa."

De igual forma, sirve de apoyo la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1176, del Tomo XXIX, Núm. 10, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto dicen:

"NOTIFICACIONES DEFECTUOSAS.—Si quien debe recibir una notificación, se manifiesta, posteriormente, en juicio, sabedor del acto materia de la notificación, ésta queda convalidada."

No es óbice a lo anterior, lo dispuesto en la tesis 2a./J. 209/2007, de rubro:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", pues la misma no resulta aplicable al caso en estudio, toda vez que si bien es cierto que cuando el actor niegue conocer el acto administrativo impugnado, la autoridad demandada, al contestar la demanda, tiene la carga de exhibirlo conjuntamente con su notificación, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, también es verdad que dicha regla general admite la excepción para el caso de que la referida negativa quede desvirtuada, como aconteció en la especie, relevando de dicha carga probatoria a la autoridad. Máxime que, como se evidenció en líneas anteriores, el quejoso tuvo conocimiento fehaciente de la resolución, tanto es así que las manifestaciones realizadas por éste y que se destacaron anteriormente, aunado a que no controvertió que el contenido de la copia fotostática del documento en el que se aceptó la baja y que se acompañó al juicio de nulidad, fuera falso, demuestran el referido conocimiento de éste.

En razón de lo anterior, esto es, al haber surtido efectos la baja como miembro de las fuerzas armadas, por haber sido aceptada por el secretario de la Defensa Nacional, el siete de enero de mil novecientos noventa y tres, es inconcuso que no podía reconocérsele derecho alguno a las prestaciones de seguridad social, en acatamiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 170 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Por su parte, resulta ineficaz el argumento en el que aduce que no era aplicable a su caso la jurisprudencia de rubro: "SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LOS ARTÍCULOS 49 Y 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY QUE REGULA AL INSTITUTO RESPECTIVO, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.", pues aun considerando que no fuera aplicable a su situación particular, tal circunstancia en nada le beneficia, toda vez que, como se evidenció anteriormente, no cumplió con los requisitos para obtener las prestaciones de seguridad social reclamadas, al solicitar su baja y haber sido aceptada la misma.

También resulta ineficaz el argumento en el que aduce que la Sala no valoró la prueba presuncional humana ofrecida en el capítulo correspon-

diente de la demanda de nulidad, ya que de haberlo hecho, se hubiera percatado que no era lógico ni congruente que con más de veinte años de servicio reconocidos por la autoridad militar y un doctorado en derecho, hubiera querido retirarse del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, solicitando su baja en lugar de solicitar su retiro, renunciando así a sus prestaciones laborales que por derecho le correspondían, lo cual carece de toda lógica, aunado a que dicho escrito es a todas luces improvisado, sin formalidad alguna, que hace evidente que el mismo fue redactado de manera forzada en ese momento.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que de la lectura de la sentencia no se advierte que la responsable señale expresamente que se hace cargo de la prueba presuncional humana que ofreció en el escrito de demanda, sí analiza los hechos considerando los argumentos que ahora vierte el quejoso, arribando a la conclusión de que al actor le correspondía la carga probatoria "a fin de demostrar que se le obligó a firmar su baja y, para ello, debió ofrecer la prueba idónea a efecto de acreditar su afirmación, ya que con la simple mención de que hubo celeridad en los trámites de baja y que es ilógico que un militar con tales años de servicio, siendo doctor en derecho hubiese consentido firmar su baja del Ejército en vez de solicitar su retiro y prestaciones laborales correspondientes, demuestren que hubo coacción, ya que precisamente al ser un especialista en derecho era consciente de las consecuencias que traería firmar su baja de su puño y letra, inclusive, hacerlo ante la presencia de dos testigos, en términos del artículo 170, fracción II, apartado A, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, razón por la cual el argumento del actor resulta infundado" (fojas 412 y 412 vuelta del expediente de nulidad), lo que evidencia que la Sala responsable sí se hizo cargo de la presunción que ofreció el actor; consideraciones que no son controvertidas por el aquí quejoso, pues en sus conceptos de violación no expresa nada en relación con éstas.

Además, debe decirse, la presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. En tales condiciones, para establecer una presunción, en este caso humana, por pretender que la deduzca el Juez y no por desprenderse de la ley, es imprescindible que la inferencia judicial se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción, pues hacerlo así invertiría el orden lógico que establece la ley.

Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como

ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del juzgador, lo que evidentemente resulta incompatible con la pretensión de búsqueda de la verdad real, por lo que, como lo apreció la responsable, no es un hecho probado que por tener cierto tiempo de servicio y contar con un nivel académico de doctorado, existiera coacción para que el actor suscribiera la baja del Ejército, ya que por el contrario, tales años de servicio y la instrucción académica de éste demuestran que el aquí quejoso tenía pleno conocimiento de las consecuencias legales de su actuar y que con oportunidad tenía que haber gestionado las acciones pertinentes y acreditar los hechos para desvirtuar lo asentado en el documento en el que formuló la solicitud de baja, máxime que no existe controversia respecto de que él suscribió el referido documento. Luego, tales hechos (años de servicio e instrucción académica), no son elementos de los que se pueda partir para arribar a la presunción humana que pretende, esto es, que fue coaccionado para firmar su solicitud de baja. Máxime que en la fecha de la baja (dieciséis de enero de mil novecientos noventa y tres), el quejoso no contaba con las condiciones que establece el artículo 24, fracción I, en relación con el diverso 25, fracción IV, ambos de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para solicitar su retiro, toda vez que la causa de retiro establecida en la fracción I del primero de los numerales prevé: "Llegar a la edad límite que fija el artículo 25 de esta ley", en tanto que el segundo de los dispositivos establece que la edad límite para los capitanes segundos, grado que tenía el quejoso en dicha fecha, es de 53 años, la cual no tenía el quejoso, pues de constancias del juicio de nulidad se advierte que nació el cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y siete (foja 207 id.); por lo que en ese momento tenía cuarenta y dos años cumplidos. Por tanto, aún no cumplía con los requisitos para su retiro, como lo señaló la Sala Fiscal.

En razón de lo anterior, resultan ineficaces los argumentos que realiza en el sentido de que en el juicio de nulidad no se demostró que se le hubiera requerido por la devolución de los uniformes, las condecoraciones o divisas militares, por el simple hecho de que no se ha aceptado la baja del Ejército, además de que se encontraba realizando un doctorado en ciencias políticas, que es un mérito académico que es reconocido en la ley y el Reglamento de Ascensos y Recompensas en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los cuales suman años de servicio en activo para aspirar a un ascenso en el Ejército, por lo cual, solicitó su reincorporación con el ascenso de teniente coronel del servicio de justicia militar, al no habersele dado a conocer de forma personal la aceptación de la baja, resultando claro que se encontraba en servicio activo, toda vez que aun cuando no se le hubiera requerido por los uniformes, las condecoraciones o divisas militares y que la ley y el Reglamento de Ascensos y Recompensas en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, establezcan

que los méritos académicos suman años de servicio en activo para aspirar a un ascenso en el Ejército y que el quejoso hubiera obtenido un doctorado en ciencias políticas con mención honorífica, razón por la cual solicitó su reincorporación con el grado de teniente coronel, ello no desvirtúa la existencia de la baja y su conocimiento por parte del inconforme, máxime que para poder obtener dicho ascenso resultaba indispensable que estuviera en activo, lo cual no podía suceder al haber sido aceptada su solicitud de baja, como quedó evidenciado en líneas anteriores.

Dada la ineficacia de los conceptos de violación esgrimidos, resulta incuestionable que, por las razones ya expuestas, no son aplicables al caso concreto las tesis que en apoyo de sus argumentos cita el quejoso, de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.", "ACUERDO EN QUE SE COMUNICA BAJA Y ALTA DE SITUACIÓN DE RETIRO MILITAR. DEBE SER PERSONAL LA NOTIFICACIÓN DEL.", "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS CONTABLES QUE SE HAGA AL CONTRIBUYENTE. DEBE NOTIFICARSE AL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS Y NO SÓLO MARCARLE COPIA."; y, "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE."

Consecuentemente, al no advertirse violación a los derechos humanos, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de la sentencia reclamada de tres de agosto de dos mil quince, emitida por la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro de los autos del juicio de nulidad 4736/10-07-03-4.

Finalmente, tocante al pedimento formulado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, cabe destacar que no resulta obligatorio pronunciarse expresamente al respecto; sobre el tema, es aplicable el criterio sostenido por este órgano colegiado, que en seguida se transcribe:

Cobra aplicación al caso concreto, la jurisprudencia III.1o.A. J/1 (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos título, subtítulo y texto son:

"PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NO ES OBLIGATORIO ATENDERLO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El órgano jurisdiccional constitucional no está constreñido a atender en su resolución el pedimento del Ministerio Público Federal, porque la representación social

es parte en el juicio de amparo; de ahí que su pedimento únicamente constituye una manifestación que está sujeta a la apreciación del acto reclamado que se realice en la sentencia."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de la resolución emitida el tres de agosto de dos mil quince, por la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los autos del juicio de nulidad 4736/10-07-03-4, por las razones expuestas en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este toca.

Así, por mayoría de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que integran los señores Magistrados René Olvera Gamboa, como presidente, Jaime C. Ramos Carreón, ponente y Rogelio Camarena Cortés, quien formula voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción V, 118 y 119 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007 y III.1o.A. J/1 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas; así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2071, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Rogelio Camarena Cortés: No estoy de acuerdo con la resolución de mayoría, pues en mi concepto, en el caso debió concederse el amparo solicitado.—Así es, el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dice: "Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes: "I. ... "II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la de-

manda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda."—En relación con dicho precepto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las siguientes jurisprudencias: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.— Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación." (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis: 2a./J. 209/2007, página 203); y, "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: 'JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.', sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término 'constancia' a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada,

que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa." (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, tesis 2a./J. 196/2010, página 878).—Como se ve, sin excepción alguna, en todo juicio contencioso administrativo, al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que impugna, porque aduzca que no le fue notificada, la autoridad debe exhibir el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor conozca cómo fue emitida, con el fin de que, con pleno conocimiento de causa, pueda impugnarla, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Tesis que no permiten arribar a través de indicios, a la conclusión de que el actor tuvo conocimiento previo del acto impugnado.—Bajo este contexto, estimo que debió declararse fundado el primero de los conceptos de violación que formuló el quejoso, donde adujo que contrario a lo determinado por la Sala Fiscal, la demandada no acreditó la existencia del acuerdo 1007, de siete de enero de mil novecientos noventa y tres, donde supuestamente se aceptó su baja del Ejército, debido a que únicamente exhibió copia fotostática simple, mismo que carece de valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, incumpliendo con su carga probatoria que implicaba la negativa que se formuló en relación con la inexistencia de la supuesta aceptación de la baja y su notificación.—Al no advertirlo así, mis compañeros Magistrados, resolvieron en contravención de las citadas jurisprudencias, pues, repítase, conforme a lo dispuesto en ellas, es imprescindible que la autoridad al contestar la demanda (en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que impugna), exhiba el documento en original o en copia certificada, y no se debe concluir a través de indicios (como lo hizo la mayoría), que el actor tuvo conocimiento previo del acto impugnado, ya que el espíritu que informa tales criterios, es precisamente en el sentido de que el conocimiento del acto impugnado sea exacto y completo.

Este voto se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR RECONOCE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZÓ SU BAJA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, ELLO EXIME A LA AUTORIDAD DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que conforme a la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el actor niegue conocer el acto administrativo impugnado, la autoridad, al contestar la demanda, tiene la carga de exhibirlo junto con su notificación, también lo es que dicha regla general admite la excepción en el supuesto

de que la referida negativa quede desvirtuada, mediante la confesión del actor que se advierte de la demanda de nulidad y de las pruebas aportadas por éste. Así por ejemplo, si reconoce que tuvo conocimiento fehaciente de la resolución que autorizó su solicitud de baja del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, esa circunstancia exime de dicha carga probatoria a la autoridad; máxime si se acreditó que, a partir de la presentación de su solicitud de baja no se presentó al servicio activo, resultando inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", toda vez que se está en un caso de excepción a lo previsto por el numeral citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.32 A (10a.)

Amparo directo 417/2015. 21 de junio de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Norma Alicia Naveja Macías.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIEN EN ÉSTE "NO PROCEDERÁ RECURSO ORDINARIO ALGUNO", NO VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL EFECTIVO. El artículo 1390 Bis del Código de Comercio, al disponer, en su parte conducente: "Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.", no vulnera los principios de seguridad jurídica y de impartición de justicia contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por el contrario, ante la celeridad que requiere el juicio oral, el legislador consideró dar firmeza a las resoluciones del Juez, para que el procedimiento no se vea detenido ante la eventualidad de la interposición de recursos ordinarios; sin que por ello las partes queden en estado de indefensión, habida cuenta que para el caso de que éstas consideren violados sus derechos, tienen plena aptitud para promover el juicio constitucional de amparo, sin que con ello se impida y retrase el acceso a la impartición de justicia, toda vez que la falta de

recursos no genera una violación a la seguridad jurídica en los asuntos, sino que los simplifica; mientras que el juicio de amparo constituye un recurso rápido y sencillo que actualiza la exigencia del citado artículo 25. Acorde con lo anterior, no se viola el derecho a un recurso judicial efectivo, pues el hecho de que las normas que rigen al juicio oral mercantil dispongan que en este tipo de procedimiento "no procede recurso ordinario alguno" contra las resoluciones emitidas en él, no transgrede los derechos fundamentales previstos en la Carta Magna ni en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que para ello se cuenta con el juicio de amparo directo, previsto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, así como 170 a 191 de la Ley de Amparo, que constituye un medio extraordinario de defensa que resulta eficaz para restituir a los gobernados en el goce de los derechos fundamentales que se les hubieren violado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C.239 C (10a.)

Amparo directo 291/2015. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Montserrat C. Camberos Funes.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. LX/2016 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE NO PREVÉ EL DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, página 986.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO SI RECLAMA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO, Y SE ADHIRIÓ A DICHO RECURSO EN EL QUE EXPRESÓ AGRAVIOS Y MANIFESTÓ HACER SUYOS LOS DESARROLLADOS POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).

Atento al principio pro persona, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al derecho de acceso a un recurso efectivo, establecido en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el derecho fundamental del ofendido de interponer los recursos que la ley prevea, reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Federal, se concluye que si en el juicio de amparo directo, la víctima u ofendido del delito reclama la resolución dictada en el recurso de nulidad –interpuesto por el Ministerio Público– que confirma la sentencia de primera instancia que absuelve al acusado, y aquélla se adhirió a ese medio ordinario de defensa en el que expresó agravios y manifestó hacer suyos los desarrollados por la representación social, esa circunstancia le otorga legitimación para promover dicho juicio constitucional. Lo anterior, en virtud de que la adhesión al recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de primera instancia, prevista en el artículo 438 del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, aunado a la expresión de agravios y la manifestación de hacer suyos los desarrollados por el Ministerio Público, otorgan autonomía a esa adhesión, pues aun en el caso de que la representación social desistiera del recurso principal, no tendría el alcance de afectar al adherente, como lo prevé el precepto 443 del propio código; por consiguiente, en ese supuesto, la víctima u ofendido del delito tiene legitimación para instaurar el juicio de amparo directo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.7 P (10a.)

Amparo directo 859/2015. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Uribe Ortega, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MANDATO. LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEGOCIO QUE MOTIVÓ LA CLÁUSULA DE IRREVOCABILIDAD EN UN PODER DE ESA NATURALEZA NO GENERA SU INEFICACIA TOTAL, SINO QUE OCA-SIONA QUE SE LE CONSIDERE REVOCABLE.

El artículo 2596, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal establece que, por regla general, el mandante (y por extensión el poderdante) puede revocar el mandato (o el poder) cuando le parezca. Sin embargo, el propio precepto dispone que, excepcionalmente, el mandato o el poder puede ser irrevocable si se actualiza alguno de los siguientes supuestos: i. Que se confiera como una condición puesta en un contrato bilateral; o, ii. Que constituya un medio para cumplir una obligación contraída. En estos casos, el mandato o poder se entiende otorgado en interés del mandatario o apoderado, y no del mandante o poderdante, por lo que éste no podrá revocarlo, debido a que no lo ha conferido en beneficio propio, sino ajeno. Ahora bien, para que un poder se considere verdaderamente irrevocable no basta que así se exprese en el instrumento notarial que lo contenga ni que se invoquen en él las hipótesis genéricas de irrevocabilidad del citado precepto, sino que, es menester que en el texto del propio poder o, en su defecto, por algún otro medio fidedigno, quede de manifiesto en qué consiste la obligación preexistente que motivó la cláusula de irrevocabilidad. De lo contrario, dicha cláusula resultará inoponible y, por ende, el poder deberá considerarse revocable. Cabe destacar que la demostración del negocio subyacente no constituye un requisito de validez o de existencia del poder, pues sólo se trata de una condición para que opere su irrevocabilidad; consecuentemente, la falta de acreditación de ese negocio causal no implica la ineficacia total del poder otorgado como irrevocable, sino que sólo torna aplicable la regla general en cuya virtud el poderdante puede revocarlo cuando le parezca.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.250 C (10a.)

Amparo directo 803/2015. Caballero Badillo y Asociados, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS. SU DISTINCIÓN. En términos de los artículos 3o., fracción XXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, fracciones XVIII, XXIX y XXXII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el término "material" es definido como una sustancia, compuesto o mezcla de compuestos, cuya nota distintiva radica en que es usado como un insumo, que constituye un componente de productos de consumo, de envases, empaques, embalajes y de los residuos que éstos generan; mientras que un "residuo" es un desecho de material o producto que se encuentra en estado sólido o semisólido, o bien, en estado líquido o gas, contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final. Esto es, lo que distingue los elementos enunciados en la definición legal de materiales, de aquellos previstos en la de residuos, es que aquéllos tendrán el carácter de insumo, lo que implica la posibilidad de ser usados en un proceso productivo, en tanto que éstos se caracterizan por ser desechos, por lo que ya no pueden ser usados en algún proceso de producción. No obstante la nota distintiva anterior, ambos, en el caso que presenten características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas, pueden considerarse como "peligrosos". En este sentido, si bien es lógico que en un proceso de producción existan residuos de los materiales –insumos–, ello no implica que pierdan este carácter, pues subsiste la posibilidad de que se utilicen en un diverso proceso y, por tanto, deben diferenciarse de los residuos –desechos–, los cuales ya fueron usados, o bien, ya no pueden usarse en el proceso de producción.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.29 A (10a.)

Amparo directo 196/2016. North Pole Star, S. de R.L. de C.V. 18 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Aníbal Jesús García Cotonierto.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE ORDENA EL

TRASLADO DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO A UN ALBERGUE O REFUGIO TEMPORAL PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA POR SU PROGENITORA. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA EN SU CONTRA.

El artículo 147 de la Ley de Amparo dispone que en los casos en que sea procedente la referida medida cautelar, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, así como evitar que se defrauden los derechos de menores hasta la terminación del juicio. Con base en lo anterior, en el supuesto aludido, que es posible justificar con las manifestaciones bajo protesta de decir verdad contenidas en la demanda de amparo y las pruebas que se acompañen, los efectos de la suspensión serán: a) que las cosas se mantengan en el estado que guardan en tanto se falle el juicio en lo principal, con lo que se logra conservar la materia del controvertido constitucional; y, b) como medidas necesarias que garantice el interés superior del infante y evite que se defrauden o menoscaben sus derechos: i) durante el tiempo que siga bajo custodia del Estado, se respete el derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con su madre, mientras no se demuestre a través de procedimientos jurídicos debidos, que la convivencia, en esos términos, lo revictimiza; ello, con la vigilancia o protección del personal del albergue o policial para detectar si se reiteran las conductas o se genera intimidación o molestia, a fin de respetar su derecho a la dignidad; ii) evaluar mediante estudios pertinentes, si es necesario que la quejosa reciba un tratamiento para erradicar conductas de violencia hacia el niño, de resultar que pericialmente las padece; iii) gestionar ante las instancias correspondientes a fin de que se proporcione al menor una alternativa para que continúen con su instrucción educativa de acuerdo al nivel de estudios con el que cuente; iv) tramitar ante las autoridades de la materia para que se proporcionen los servicios de salud que requiera; v) analizar mediante los estudios correspondientes si es viable que la guarda del menor se realice con algún familiar, de acuerdo con los datos que se contengan en la carpeta de investigación o pueda allegarse la autoridad; vi) alguna otra que sea necesaria conforme al contexto que se justifique. En la inteligencia de que las autoridades responsables son las garantes de que se cumplan con las acciones mencionadas y el juzgado de amparo debe vigilar su cumplimiento. Es así, porque mediante la suspensión provisional pueden mitigarse los efectos de las medidas de protección reclamadas para evitar, en lo posible, la revictimización del menor. Lo anterior, con apoyo en la normativa invocada y en los artículos 3, 16 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen el interés superior de los menores como principio rector en las decisiones de carácter judicial que repercutan en la vida de aquéllos. Asimismo, que ningún niño será objeto de injerencias arbi-

trarias o ilegales en su vida privada y que tiene derecho a que la ley lo proteja de ellas; también se señala que los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, así como la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de explotación o abuso y que esa recuperación y reintegración deben llevarse a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y su dignidad; los párrafos (10), (11), (12) y (76) de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, pues en éstos, en esencia, se indica que deben alentarse medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito y se procurará que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia, procurando en el procedimiento la protección de su integridad física y psicológica; y, las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños de Naciones Unidas, emitidas por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas que, entre otros aspectos, establecen que la falta de medios económicos y materiales, o las condiciones directa y exclusivamente imputables a la pobreza, no deberían ser la única justificación para separar a los menores de sus padres, aunado a que la equivocada idea de evitar su revictimización podría conducir a generar en los niños un entorno teóricamente mejor, pero realmente artificial, pues puede afectar su salud la separación con su único familiar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P33 P (10a.)

Queja 99/2016. 2 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE ORDENA EL TRASLADO DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO A UN ALBERGUE O REFUGIO TEMPORAL PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA POR SU PROGENITORA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN SU CONTRA, SI ÉSTA PERTENECE A UN GRUPO VULNERABLE, QUE ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD MERECE ESPECIAL PROTECCIÓN Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS Y NIÑAS. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, se adicionó un tercer párrafo al artículo 128 de la Ley de Amparo, el cual señala que no serán objeto de suspensión las medidas de protección dictadas en términos de la legisla-

ción aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad e integridad de una persona; sin embargo, cuando se solicita la suspensión provisional de alguna de esas medidas, como la aludida, prevista en el artículo 137, fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la interpretación de dicho párrafo debe ser armónica a la circunstancia de que la quejosa pertenece a un grupo vulnerable, pues conforme al derecho fundamental de igualdad merece especial protección por esa situación de desventaja; asimismo, al involucrarse derechos de menores, también debe observarse el interés superior de éstos, de manera que esta última disposición interpretada conforme a las obligaciones previstas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente, que las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aunado al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, autoriza a decretar la suspensión provisional del referido acto reclamado, de satisfacerse los demás requisitos del invocado numeral 128, en la inteligencia de que los efectos de la indicada medida cautelar, acorde con el artículo 147 de la ley de la materia, serán para que se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio, y las acciones necesarias para evitar que se menoscaben los derechos de los niños o niñas, en ningún modo deben paralizar o suspender los actos reclamados, sino enriquecerlas o perfeccionarlas respetando el contexto aludido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P34 P (10a.)

Queja 99/2016. 2 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AL CONSTITUIR UNA INTERPELACIÓN PARA LA FUTURA DEMANDADA, SE CONFIGURA LA EXIGIBILIDAD DE LA DEUDA LÍQUIDA PARA AQUÉLLA AL MOMENTO DEL EMPLAZAMIENTO.

Quando se promueve juicio ejecutivo mercantil sobre la base de medios preparatorios, en términos del artículo 1162 del Código de Comercio y cumplidos los requisitos establecidos por el numeral 1163 del propio código, apercibido el deudor conforme al diverso 1164, de ser declarado confeso en la certeza de la deuda; y no desvirtuado lo anterior en el juicio ejecutivo en el sentido de que se ha abs-

tenido de pagar el monto reclamado; los medios preparatorios deben considerarse como una verdadera interpelación para la futura demandada, dado que se requirió al deudor para que compareciera al juzgado en determinada fecha y hora a absolver posiciones, con el apercibimiento en términos del numeral 1164 referido, dándosele a conocer el nombre y apellido del promovente, el objeto de la diligencia, la cantidad reclamada, el origen del adeudo y corriéndosele traslado con la solicitud hecha; por lo que queda configurada la exigibilidad de la deuda líquida al demandado, al momento del emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.241 C (10a.)

Amparo directo 113/2014. Grupo Desarrollador Fusión, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2014.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA INDIVIDUALIZA PUEDE IMPUGNARSE, VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LA DIVERSA QUE CALIFICÓ LA CONDUCTA COMO SANCIONABLE. De conformidad con los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción IX, de la Ley de Amparo, por regla general, tratándose de actos de la Comisión Federal de Competencia Económica, el juicio de amparo procede contra la resolución definitiva del procedimiento de que se trate, o bien, contra el acto susceptible de generar una afectación inmediata y directa sobre derechos sustantivos. En esa tesitura, si la decisión de imponer una multa como medida de apremio en un procedimiento administrativo seguido por la Comisión Federal de Competencia Económica, por ejemplo, por desacato a algún requerimiento de proporcionar información y/o documentos relevantes para la investigación o para que ese órgano constitucional autónomo esté en condiciones de realizar sus funciones, se emite en dos determinaciones: una primera en la cual se califica y pondera que la conducta adoptada por una persona es sancionable y, la segunda, que individualiza la sanción, para no afectar el derecho de defensa del quejoso, en el amparo promovido contra esta última procede impugnar, vía conceptos de violación, lo concerniente a la resolución que califica la conducta, como una actuación que antecedió al acto que determina el monto o cuántum terminal de la multa impuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.171 A (10a.)

Amparo en revisión 33/2016. Lubricantes de América, S.A. de C.V. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL EN RELACIÓN CON LA RECTIFICACIÓN DE SU DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA POR DICTAMEN. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

El artículo 34 del Código Fiscal de la Federación dispone la obligación a cargo de las autoridades hacendarias, de dar respuesta a las peticiones que formulen los particulares sobre situaciones reales y concretas. Por su parte, el numeral 37 del ordenamiento referido establece que esa respuesta debe otorgarse en el plazo de tres meses, contados a partir de que se formule, y que en caso de que el gobernado no obtenga respuesta, se entenderá que se resolvió negativamente. En estas condiciones, la respuesta en esos términos a la solicitud de una persona moral en relación con la rectificación de su declaración complementaria por dictamen (aunque sea ficta), genera un agravio en materia fiscal, al vincularse con el cumplimiento de las leyes en la materia, esto es, respecto de la causación y el pago en las cargas tributarias del particular. Por tanto, esa determinación constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo federal, conforme a la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, la cual alude a la afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos de aquellos en los que se ocasiona una afectación a la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida, la negativa a una devolución de ingresos indebidamente percibida por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales, o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A.32 A (10a.)

Amparo directo 276/2016. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretario: Francisco Nieto Chacón.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 31/2016 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1254.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DEL PAGO RETROACTIVO DE DIFERENCIAS SALARIALES. SU PRESCRIPCIÓN DEBE EXPONERSE AL CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 248, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece que la autoridad, al contestar la demanda, debe expresar las razones que sustenten la legalidad de la resolución negativa ficta. Por tanto, cuando en el juicio contencioso se controvierte una negativa ficta recaída a la solicitud del pago retroactivo de diferencias salariales, es al contestar la demanda cuando deben exponerse los motivos del porqué es improcedente ese pago, al haber operado su prescripción, pues ésta no puede analizarse oficiosamente por el tribunal administrativo, sino que debe oponerse expresamente en la contestación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.29 A (10a.)

Amparo directo 173/2015. Sixto Humberto Mora Hernández. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NORMAS SANCIONATORIAS DE DERECHO AMBIENTAL. DEBEN INTERPRETARSE CONFORME A LOS OBJETIVOS DE LA MATERIA Y NO ESTRUCTAMENTE COMO NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Aun cuando el derecho ambiental se inscriba dentro del campo genérico del derecho administrativo, regula conductas para prevenir cualquier vulneración al medio ambiente, siendo éste su bien jurídico protegido, por lo cual las normas sancionatorias en esa materia deben interpretarse conforme a los objetivos de ésta, es decir, promover una adecuada calidad

de vida, mediante la satisfacción de las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de colmar las suyas (desarrollo sustentable), y no estrictamente como normas de derecho administrativo sancionador.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.138 A (10a.)

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS, CUANDO LA CAUSA DEL DESPIDO ES EL EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y TOMAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

Los artículos 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), ratificada por el Estado Mexicano, establecen que las mujeres trabajadoras deben ser protegidas de manera especial durante el embarazo, pues por ese solo hecho, sufren discriminación laboral, ubicándose en una categoría sospechosa, lo cual incide en una violación sistemática en sus derechos humanos, al limitar su ejercicio en el derecho al trabajo, seguridad social, salud y proyecto de vida. En consecuencia, cuando la trabajadora aduce como causa del despido su estado de gravidez y el patrón ofrece el trabajo, cuyo efecto procesal en caso de ser calificado de buena fe es revertir la carga probatoria a aquélla, juzgando con perspectiva de género, se concluye que el beneficio procesal de mérito (reversión de la carga de la prueba a favor del patrón) pierde operatividad, ya que el despido tiene su causa en una discriminación por razón de género (embarazo), en la que se transgrede el derecho humano a la igualdad, merced a la desventaja de la actora, pues se trata de una separación del trabajo que no ocurrió en cualquier tiempo, sino en uno de especial tutela constitucional e internacional, lo cual no hace factible operar con neutralidad formal el ofrecimiento de trabajo, pues con ello no se salvaguardan las medidas de protección de la trabajadora, ni se garantiza una resolución que proteja la igualdad sustantiva de la accionante; por tanto, es necesario examinar la distribución de las cargas probatorias sobre el hecho del despido, con perspectiva de género y medidas de protección para personas en situación de vulnerabilidad, así como para prevenir y sancionar las

conductas de discriminación en el ámbito laboral, y aplicar los estándares de protección de los derechos de las personas, en cumplimiento al artículo 1o. constitucional y a los tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado Mexicano, lo que implica que opere la regla general de que es a la demandada a quien siempre le corresponderá la carga de la prueba para acreditar la inexistencia del despido, dado que se aduce un motivo discriminatorio que generó el despido de mérito. Aceptar lo contrario, permitiría la posibilidad de que al patrón le baste ofrecer el trabajo para liberarse de la carga probatoria que por ley le corresponde, ya que podría despedir a la empleada porque le genera una inconveniencia al momento del embarazo y, posteriormente, ofrecerle el empleo, cuando debido a las cargas de trabajo de las Juntas de Conciliación, en ocasiones tardan en resolver un asunto, lo que generaría que concluyera el embarazo; por tanto, al ofrecer el trabajo y reincorporar a la trabajadora al empleo sin preocuparse por permisos para citas médicas por revisiones del embarazo, así como las prestaciones económicas del pre y post parto, es decir, que transcurra el periodo de mayor protección constitucional e internacional, como lo es el periodo de gravidez, independientemente de que el ofrecimiento de trabajo sea considerado de buena fe, el patrón pierde el beneficio procesal de revertir la carga probatoria a la trabajadora embarazada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.
(X Región)3o.1 L (10a.)

Amparo directo 204/2016 (cuaderno auxiliar 478/2016) del índice del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. Berenice Valverde Piñón y/o Piña. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: G. Octavio García Ramos. Secretaria: Belén Alarcón Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA DE QUE EXISTE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LOS DEMANDADOS QUE NEGARON LA RELACIÓN LABORAL, ES INSUFICIENTE PARA ESTABLECER QUE LA PROPUESTA DE TRABAJO REALIZADA POR QUIEN ACEPTÓ EL VÍNCULO ES DE MALA FE. Cuando la Junta califica la oferta de trabajo debe analizar: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral como son: puesto, salario, jornada y horario; b) si esas condiciones afectan los derechos del trabajador establecidos en la ley, o en el contrato individual o colectivo de trabajo; y, c) los antecedentes del caso o las conductas asumidas por las partes, a fin de establecer si existe la intención real de

continuar con la relación laboral. Entonces, si en el juicio laboral la autoridad determina que existe responsabilidad solidaria por los demandados que negaron la relación laboral, esa conclusión es insuficiente para establecer que el ofrecimiento del trabajo realizado por quien aceptó la relación es de mala fe, pues la figura de la solidaridad surge por virtud de un vínculo jurídico entre varias personas, como si fueran una sola, sin perjuicio de que cada una sea autónoma al interior de la relación jurídica, es decir, sólo busca asegurar el pago del acreedor principal, obligando a satisfacer las prestaciones del trabajador ante posibles incumplimientos que le afecten.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.164 L (10a.)

Amparo directo 427/2016. Automotores Bonilla, S.A. de C.V. y otros. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OMISIÓN LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA. HIPÓTESIS EN QUE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la tesis aislada de la improcedencia del juicio de amparo, cuando se impugna la omisión de la autoridad para expedir disposiciones de carácter general porque, en esos casos, podrían darse efectos generales a la ejecutoria vinculando no sólo al quejoso y a las responsables, sino a todos los gobernados y autoridades relacionadas con la norma creada, contraviniendo el principio de relatividad de las sentencias. Dicho criterio fue emitido antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de seis de junio de dos mil once, así como del decreto por el que se expidió la nueva Ley de Amparo de dos de abril de dos mil trece por lo que, adminiculando ambas reformas, actualmente es factible considerar que el amparo es procedente cuando se reclama la omisión legislativa o reglamentaria, por lo menos, cuando hay un mandato constitucional o legal que obligue a una autoridad y éste no se ha ejecutado. En tal virtud, cuando se impugna la omisión legislativa o reglamentaria debe demostrarse que el deber de actuar de la autoridad en cierto sentido existe, esto es, que un mandato legal obliga a una autoridad a expedir una disposición de carácter general; y quien tenga interés legítimo puede acudir a reclamar el inactuar de la autoridad. En esa circunstancia, el juicio de amparo sí es procedente cuando se trate de una omisión legislativa o reglamentaria, porque en ese supuesto no se pretende satisfacer un interés particular, sino uno legítimo para el cumplimiento de un mandato legal ya existente.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.11 K (10a.)

Queja 53/2016. Edmundo López de la Rosa, consejero del Pueblo de Mexicaltzingo. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretario: Carlos Gregorio García Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OMISIÓN LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA. SU RECLAMO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO. A partir de la reforma constitucional de 6 de junio de 2011 se prevé, expresamente, la obligación de las autoridades de garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, mientras que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el acceso a una tutela judicial efectiva. En ese sentido, se concluye que no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la demanda de amparo, que se reclamen omisiones legislativas o reglamentarias, pues para advertir si existen o no, el Juez de Distrito debe revisar: a) si hay un mandato normativo expreso que implique el actuar de la autoridad en la forma que se reclama; b) si se configura la omisión del cumplimiento de tal obligación; y, c) si esa abstención vulnera un derecho humano. Lo anterior requiere un análisis que debe realizarse en la sentencia y no en un acuerdo de desechamiento, por lo que no es un motivo notorio y manifiesto de improcedencia.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.10 K (10a.)

Queja 53/2016. Edmundo López de la Rosa, consejero del Pueblo de Mexicaltzingo. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretario: Carlos Gregorio García Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO, SONORA. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA DE ÉSTE EL COBRO POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE O LA SANCIÓN QUE IMPUSO POR UTILIZAR ESE LÍQUIDO PARA USOS DIVERSOS A LOS CONTRATADOS. Conforme a los artículos 73 y 75, apartado B, fracciones V, VI y IX, de la

Ley de Agua del Estado de Sonora, 1 y 4, apartado B, fracciones V, VI y IX, del Acuerdo de Creación del Organismo Operador Municipal Denominado Agua de Hermosillo, publicado en el Boletín Oficial de la entidad el 26 de diciembre de 2011, dicho organismo es un ente descentralizado de la administración pública paramunicipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene atribuciones para emitir actos de inspección y verificación; determinar créditos fiscales, recargos y demás accesorios legales en términos de la legislación aplicable y exigir su cobro inclusive en la vía económica coactiva, así como aplicar a los usuarios las sanciones por infracciones a la ley. Por tanto, para efectos del juicio de amparo, el citado organismo tiene el carácter de autoridad cuando se reclama de éste el cobro por el servicio de agua potable o la sanción que impuso por utilizar ese líquido para usos diversos a los contratados, pues las obligaciones derivadas de la contratación, así como la determinación y aplicación de las sanciones por infracciones a la ley mencionada y su reglamento, no son propias de los acuerdos entre particulares, sino de verdaderos contratos administrativos a los cuales se someten los usuarios sin posibilidad de negociación; de donde se sigue que dicho organismo tiene facultades de decisión e imperio para hacer cumplir sus determinaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.
V.2o.P.A.12 A (10a.)

Amparo en revisión 270/2015. 6 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Chávez Rivera, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Martina Rivera Tapia.

Amparo en revisión 669/2015. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE PUEBLA. ANTE LA INEXISTENCIA DE UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA ENTIDAD Y ATENTO A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO TIENEN COMPETENCIA PARA RESOLVER DE LOS CONFLICTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. En el Estado de Puebla no existe un órgano jurisdiccional en materia contenciosa administrativa que competencialmente conozca de las controversias y procedimientos de esa naturaleza, no obstante su previsión en la Constitución Política del Estado, a partir

del Decreto de reforma de nueve de octubre de dos mil ocho y publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de ese mismo mes y año, en el cual, la fracción X, párrafo primero, del artículo 12, estableció: "Las leyes se ocuparán de: ... Instituir un Tribunal de lo Contencioso Administrativo Estatal, dotado de plena autonomía en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver las controversias derivadas de actos administrativos que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares."; sin embargo, esa obligación constitucional no ha sido cumplida por el órgano legislativo de esta entidad, ya que no ha emitido la ley relativa a la creación y organización de un tribunal contencioso administrativo local. Por tanto, cuando un derecho reconocido a nivel constitucional no ha sido reglamentado, ello no implica impedir al titular de ese derecho su pleno ejercicio ante una instancia jurisdiccional, de acuerdo con el artículo 22 del Código Civil para el Estado de Puebla, que señala: "El silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes, no autorizan a los Jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.". En ese contexto, la autoridad jurisdiccional local tiene competencia para conocer de un juicio planteado en la vía civil, aun cuando la acción intentada y las prestaciones reclamadas tengan una clara vinculación con la materia administrativa, esto ante la falta de tribunales contenciosos administrativos a los que les pudiera estar asignado el conocimiento de esta clase de procedimientos. Actuar en sentido contrario, dejaría en estado de indefensión al titular de un derecho derivado de un acto de naturaleza administrativa, al denegarle acceso a la jurisdicción del Estado, para resolver la controversia que pudiera suscitarse, al no existir tribunales expeditos para la solución de asuntos de esa naturaleza, lo que se traduce en una violación directa a los artículos 17 de la Constitución Federal y, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regulan los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y de un recurso judicial efectivo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.65 C (10a.)**

Amparo directo 579/2015. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDEN A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL MOMENTO DE DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].

El artículo 162, en su segundo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, dispone: "En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el Juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a su favor.". De la redacción de dicho precepto se obtiene, entre otras cosas, que en el caso de la causal de divorcio por mutuo consentimiento se establece, como regla general, que se extingue la obligación alimenticia entre cónyuges; empero, también se prevé la excepción de que uno de esos consortes se encuentre en un estado de necesidad manifiesta, supuesto en el cual la ley dispone expresamente que la obligación alimentaria subsiste, siendo el Juez quien deberá determinarla a favor del cónyuge que se ubique en esta circunstancia, para lo cual, deberán considerarse los hechos que se desprendan del expediente, las particularidades del caso, o advertir cualquier dato objetivo que le permita suponer o descartar que alguno de los ex cónyuges se ubique en el estado de necesidad manifiesta, para determinar lo relativo a los alimentos, incluso, de allegarse oficiosamente de medios de prueba para ello. Razones por las cuales, se sostiene que en el Estado de Veracruz, a diferencia de otras legislaciones, cuando se decreta la disolución del vínculo matrimonial, no se prevé una pensión compensatoria, entendida ésta, como un medio de "compensar" a la mujer por las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impe-

dida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios, y en donde se exigen como elementos a considerar el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; y la duración del matrimonio. De ahí que resulte inaplicable la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 240, de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.", en virtud de que en dicho criterio se alude a esos elementos, dentro de los cuales no se contempla el "estado de necesidad manifiesta"; aspecto sustancial que debe observarse en la mencionada legislación del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.34 C (10a.)

Amparo directo 1017/2015. 8 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Keramín Caro Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA. POR REGLA GENERAL SU PAGO ES RETROACTIVO AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR, SALVO QUE NO HAYA PRUEBA DIRECTA DEL CONOCIMIENTO DEL EMBARAZO Y DE AQUÉL, POR LO QUE DICHO PAGO SERÁ A PARTIR DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO FUE EMPLAZADO AL JUICIO NATURAL, AL CONOCER LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN O LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DE PATERNIDAD. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la obligación de dar alimentos es de tracto sucesivo porque la necesidad de recibirlos surge y persiste de momento a momento; por ende, la pensión alimenticia debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor, porque, demostrada la existencia del nexo biológico –paternidad– inseparablemente se genera el derecho de alimentos. Así deriva de las tesis 1a. LXXXVII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, páginas 1382 y 1380, de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA

DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR." y "ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.", respectivamente. De ello se sigue que derivado del juicio de reconocimiento de paternidad el pago de pensión alimenticia será retroactivo al momento del nacimiento del menor; la excepción a dicha regla general es cuando el deudor demuestra que no tuvo conocimiento del embarazo ni del nacimiento del menor, por lo que en ese supuesto el Juez debe ponderar si estos hechos le fueron ocultados o desconocidos, lo que impidió cumplir con la obligación que ignoraba. Ahora bien, al quedar determinado si existió o no conocimiento previo, el Juez debe considerar la actuación del deudor alimentista y la buena fe, a partir de que es emplazado al juicio de reconocimiento de paternidad en el que demuestre su disposición para coadyuvar en el juicio a fin de esclarecer la situación en controversia. En ese contexto, al demostrarse que no existió conocimiento previo del embarazo y del nacimiento del menor y que la conducta del demandado en el procedimiento fue coadyuvante quedará liberado de la obligación del pago de pensión alimenticia en forma retroactiva al momento del nacimiento, porque no se le puede condenar a una obligación que ignoraba; consecuentemente, el pago de la pensión procederá a partir de que tiene conocimiento de la existencia de un hijo, lo que puede ocurrir al ser emplazado al juicio, al conocer los resultados de las pruebas de filiación o la sentencia constitutiva de paternidad, pues si se partiera de la base de que en todos los supuestos la pensión alimenticia será retroactiva al momento del nacimiento del menor, pudiera ser ruinoso para el obligado alimentista. Por tanto, cuando no exista prueba directa que demuestre que el obligado a dar alimentos tuviera conocimiento cierto del embarazo o del nacimiento del menor lo que le impidió cumplir con la obligación que ignoraba y, además, demuestra su buena fe a partir de ser emplazado al juicio coadyuvando con el desahogo de la prueba pericial idónea para el reconocimiento de paternidad, y pagando la pensión a partir de que se entera que efectivamente es su hijo. Entonces, debe concluirse que no existe ni mala fe ni prueba directa que quiso incumplir con la obligación alimentaria porque no la conocía y en ese supuesto no procede el pago de la pensión alimenticia en forma retroactiva al momento del nacimiento del menor, sino a partir de que tiene conocimiento de la existencia de éste. Lo anterior no implica desatender el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues, por regla general, en todos los casos que haya prueba directa de que el deudor alimentista tenía conocimiento del embarazo y del nacimiento del menor al demostrarse su paternidad, tendrá la obligación ineludible de pagar retroactivamente la pensión alimenticia a partir del momento de su nacimiento. En cambio, en caso

de que no haya prueba directa que demuestre que el deudor alimentista tuvo conocimiento del embarazo y del nacimiento del menor, constituye una excepción a la regla general y, por ende, el pago de la pensión será a partir de que fue emplazado al juicio natural; al conocer los resultados de las pruebas de filiación o la sentencia constitutiva de paternidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.252 C (10a.)

Amparo directo 866/2015. 9 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR INVALIDEZ DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN EN ACTIVO AL MOMENTO DE SOLICITARLA.

De la interpretación literal, teleológica y sistemática del artículo 118, en relación con los diversos 119 a 128 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1 de abril de 2007, se advierte que la pensión por invalidez se otorga únicamente a los trabajadores en activo que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, siempre que cumplan, entre otros requisitos, con la aportación de sus cuotas a dicho instituto, cuando menos durante 5 años, por lo cual el otorgamiento de esa pensión se encuentra condicionada, en principio, a que quien la solicite tenga el carácter de trabajador, esto es, que esté vigente su relación laboral con la dependencia o entidad de la administración pública federal correspondiente, tomando en cuenta que la finalidad de aquélla, consiste en cubrir el riesgo o contingencia a que están expuestos los trabajadores asegurados durante su vida laboral activa, generada por el estado de invalidez ocasionado por enfermedades no profesionales que le impidan desempeñar sus labores. Lo anterior implica que el derecho a obtener una pensión por invalidez está limitado a los trabajadores asegurados en activo, no a los que al momento de la presentación de la demanda laboral no se encuentren como trabajadores activos; es decir, excluye a los ex-trabajadores que al momento en que soliciten o demanden el otorgamiento de la pensión presenten un estado de invalidez, pero se encuentran fuera del servicio público, ya que si el legislador en el aludido artículo 118 estableció que la pensión por invalidez puede obtenerse: "...cuando el trabajador activo haya quedado imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual, percibida durante el último año de trabajo..."; desde una perspectiva lógica, un trabajador inactivo

no podría actualizar dicha hipótesis, toda vez que una persona inactiva no cuenta con remuneración alguna. Además, de admitirse una interpretación que incluyera como sujetos beneficiarios a personas inactivas y fuera de servicio, es decir, a los extrabajadores de la dependencia o entidad de la administración pública federal correspondiente, se desnaturalizaría la pensión por invalidez, ya que permitiría que sujetos no asegurados obtuvieran ese beneficio social por el solo hecho de haber cotizado en algún momento ante el instituto, lo que sería contrario a la finalidad perseguida por dicho beneficio social, que se traduce en atemperar el riesgo de desocupación a que se ve sometido, no cualquier persona, sino únicamente el trabajador asegurado que se encuentra en servicio activo cuando presenta un estado de invalidez generado por una enfermedad no profesional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.C.T.2 L (10a.)

Amparo directo 148/2016. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Luis González Bardán.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POST MORTEM DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LA FALTA DE DESIGNACIÓN EXPRESA DE LA MODALIDAD DE AQUELLA QUE DEBEN RECIBIR LOS BENEFICIARIOS EN SU CALIDAD DE CAUSAHABIENTES, NO EXCLUYE EL DERECHO A SU OTORGAMIENTO (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 1995-1997).

La cláusula 136 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, bienio 1995-1997, dispone, como regla general, que el trabajador debe designar expresamente a sus beneficiarios, así como el tipo de pensión que deba otorgárseles; sin embargo, la falta de estos requisitos no destruye en automático el derecho de los beneficiarios a elegir el tipo de pensión que mejor convenga a sus intereses, ya que dicha disposición contractual no sanciona la falta de designación de la modalidad de pensión, esto es, no hay una restricción para que los beneficiarios del trabajador reclamen alguna de las pensiones consignadas en esa cláusula ("A" a la "E"); por el contrario, se establecen mecanismos para que éstos tengan derecho a su otorgamiento y pago, como lo es la demostración de dependencia económica ante las autoridades del trabajo correspondientes, en tanto beneficiario es la persona que, como resultado de la declaración de la Junta, después de seguir el procedimiento respectivo, tiene derecho a recibir una

indemnización o ayuda económica por la muerte del trabajador; es decir, se subroga en los intereses de éste en su calidad de causahabiente. Así pues, si el titular de las prestaciones contractuales designa beneficiarios, pero no elige el tipo de pensión que recibirán, ello trae como consecuencia que ese derecho de elegir se traslade a dichos beneficiarios en su calidad de causahabientes, siempre y cuando se cumpla con los requisitos normativos y contractuales para la obtención de la pensión respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.78 L (10a.)

Amparo directo 992/2015. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES. El artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece protecciones jurídicas especiales a favor de las personas en situación vulnerable, con el objeto de facilitarles el acceso a la justicia y evitar colocarlas en estado de indefensión. Así, para atender a lo previsto en ese precepto constitucional, en los juicios donde intervenga como parte alguna persona con esa condición, como una medida de protección especial para superar la situación de desventaja y lograr un equilibrio procesal, el juzgador debe flexibilizar las formalidades en materia probatoria. Esto se traduce en no exigir de aquélla el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con la situación de desventaja social y económica que le aqueja, tanto para mitigar o superar los obstáculos y dificultades que tengan los medios de convicción, como para establecer para el caso un estándar probatorio mínimo, ante la dificultad de acceder a pruebas de difícil o complicada preparación y desahogo o con exigencias técnicas específicas, sin condicionar su eficacia a los formalismos legales ordinarios, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de las personas en situación vulnerable.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.12 K (10a.)

Amparo directo 497/2015. Jesús Martínez Serratos. 29 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, lo cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad; sin embargo, la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.1 CS (10a.)

Amparo en revisión 402/2015. Alberto Odilón Isidro Muñoz. 3 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Carlos A. Alonso Espinosa.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PÓLIZA DE FIANZA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE REHUSARSE A ADMITIRLA POR IMPRECIACIÓN EN EL CONCEPTO QUE SE PRETENDE GARANTIZAR (SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA), CUANDO DERIVE DE UN ERROR CONTENIDO EN SU PROPIA RESOLUCIÓN. Si bien es cierto que cuando el quejoso opta por exhibir póliza de fianza en el incidente de

suspensión ésta debe contener el concepto que garantiza en forma precisa, porque la imprecisión o falta de mención expresa en el instrumento sobre el que asegura los efectos de la suspensión, puede dar lugar a la ineficacia de la garantía, ante la duda que puede generarse sobre la obligación que garantiza; también lo es que cuando en la interlocutoria relativa al incidente de suspensión, por error se mencione o se dé a entender que se concede la suspensión provisional en lugar de la definitiva, y en la póliza se repite dicho error, el juzgador federal no debe rehusarse a admitirla por tal motivo, al derivar esa imprecisión de su propia resolución.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.
XXVI.1 L (10a.)

Queja 40/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 13 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Neri Patricia Zapata Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

POSESIÓN DE EQUIPOS ELECTROMAGNÉTICOS PARA SUSTRAR INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS BANDAS MAGNÉTICAS DE TARJETAS PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS. SI EN LOS HECHOS SE INVOLUCRAN OPERACIONES ANTE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS, LA COMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR POR LA COMISIÓN DE ESTE DELITO, CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL FEDERAL (ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS ARTÍCULOS 336, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO– Y 112 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). El artículo 336, fracción VI, del Código Penal para el Distrito Federal –ahora Ciudad de México– establece que se impondrán de tres a nueve años de prisión y de cien a cinco mil días multa al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello, adquiera, utilice o posea equipos electromagnéticos o electrónicos para sustraer la información contenida en la cinta o banda magnética de tarjetas, títulos o documentos, para el pago de bienes o servicios o para disposición de efectivo, así como a quien posea o utilice la información sustraída de esta forma. Por su parte, el diverso 112 Bis, fracción VI, de la Ley de Instituciones de Crédito dispone que se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques o en general cualquier otro instrumento de pago, de los utilizados o emitidos por instituciones de crédito del país o del

extranjero: posea, adquiera, utilice o comercialice equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para sustraer, copiar o reproducir información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada. Ahora bien, el análisis comparativo de las normas en cuestión, en principio, permite establecer que sus respectivos elementos integradores son similares, ya que ambas normatividades prevén como verbo rector del tipo, entre otros, la "posesión" de equipos electrónicos o electromagnéticos para sustraer información de tarjetas de crédito o débito utilizadas para disponer de efectivo; sin embargo, el tipo del fuero común no distingue respecto a la naturaleza de la institución emisora de la tarjeta de pago de bienes y servicios; mientras que la legislación federal dispone que debe pertenecer al sistema bancario mexicano. Por tanto, si en los hechos se involucran operaciones ante las instituciones bancarias, ya sea en su forma presencial o virtual a través de los diversos medios electrónicos (tarjetas de crédito o débito, cajeros automáticos y portales de Internet), al formar parte del sistema financiero mexicano, la competencia para conocer y sancionar por la comisión de este delito corresponde a un Juez penal federal, el cual debe aplicar la Ley de Instituciones de Crédito, pues regula específicamente las operaciones en que se encuentran involucradas dichas instituciones.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.37 P (10a.)

Amparo directo 447/2015. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA EFECTOS DEL CÁMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO–, LA REFORMA AL DIVERSO 246, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 23 DE AGOSTO DE 2013, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE, SÓLO ES APLICABLE A LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA EN SU VIGENCIA Y NO RESPECTO DE AQUELLOS DENUNCIADOS CON ANTELACIÓN. El artículo 246 del Código Penal para el Distrito Federal –ahora Ciudad de México–, en su texto anterior a la reforma indicada, establecía que los delitos a que se refiere, entre otros, su artículo 231, serían perseguibles de oficio cuando el monto del lucro o valor del objeto

excediera de cinco mil veces el salario, o cuando se cometieran en perjuicio de dos o más ofendidos; posteriormente, el 23 de agosto de 2013, dicho numeral 246 fue reformado y se determinó que se investigarían por querrela, entre otros, los delitos previstos en el artículo 231 mencionado, y que sólo serían de oficio cuando se cometan en perjuicio de dos o más víctimas. Ahora bien, para atender a la finalidad de esa reforma, es necesario tomar en consideración el marco constitucional que se ha establecido a través de los principios de interpretación conforme, progresividad, irretroactividad de la ley y derecho al acceso a la justicia, previstos en los artículos 1o., 14, párrafo primero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con ello, se precisa que para efectos del cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción penal respecto de los delitos previstos en el referido artículo 231, la señalada reforma sólo es aplicable a los delitos perseguibles por querrela en su vigencia y no respecto de aquellos denunciados con antelación. Lo anterior, para no darle efecto retroactivo, ya que de lo contrario, se llegaría a una reducción del plazo de presentación de la denuncia por los delitos cometidos previo a esa vigencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.35 P (10a.)

Amparo en revisión 79/2016. 4 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA. SU INICIO A PETICIÓN DE PARTE IMPIDE QUE SE SUSTANCIE OFICIOSAMENTE POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

El artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial prevé que el procedimiento de declaración administrativa inicia de oficio o a petición de parte, pero si se actualiza este último supuesto, impide que se tramite oficiosamente, por tres razones: i) el legislador estableció que el inicio del procedimiento obedece a dos conductas independientes realizadas por personas diferentes. Una, en ejercicio de la facultad discrecional del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la que se allega información que, a su entender, puede apoyar la sustanciación del procedimiento, o bien, cuando realiza investigaciones de presuntas infracciones administrativas. La otra, cuando un particular con interés jurídico y de forma fundada acude a la autoridad administrativa para que lleve a cabo el trámite correspondiente; ii) cuando inicia el procedimiento a petición de parte, de acuerdo con el artículo 189, en relación con el diverso 191, ambos

de dicha ley, deben cumplirse ciertos requisitos para sustanciarlo y, en caso de no satisfacerlos, previo requerimiento, el creador de la norma dio atribuciones al instituto mencionado para desechar la solicitud; y, iii) el legislador no expresó su voluntad en el sentido de que, de no cumplirse los requisitos de procedencia de la solicitud de declaración administrativa, deba continuarse el procedimiento oficiosamente con los elementos aportados por las partes; por el contrario, estableció expresamente el desechamiento como consecuencia procesal de no satisfacerlos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.136 A (10a.)

Amparo directo 602/2015. Galvanolyte, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO PREVÉ LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS O COADYUVANTES.

El procedimiento de imposición de sanción previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no considera la existencia de partes intervinientes, ya sea como terceros interesadas o coadyuvantes, acorde con los artículos 72 y 74 del propio ordenamiento, pues sólo dispone que la autoridad administrativa notifique su inicio previamente al presunto infractor, a fin de que exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas conducentes, para culminar con el dictado de una resolución; esto es, el procedimiento referido tiende únicamente a regir las relaciones y actuaciones pertinentes entre la autoridad y el posible infractor, siendo éstas las partes contendientes en el mismo, pues la autoridad investigará si, en su caso, existió o no alguna infracción para hacer las imputaciones pertinentes y, el presunto infractor, aportará las pruebas conducentes para desvirtuar la conducta imputada, por lo que no se prevé la intervención de terceros ajenos al procedimiento, aun cuando éstos hayan sido denunciadores, en términos del artículo 14 del ordenamiento mencionado, pues su intervención se agota con la presentación de la denuncia correspondiente ante hechos que pudieran ser constitutivos de una infracción y corresponderá a la autoridad investigar si, en efecto, hay o no una conducta por sancionar para que, en su caso, ello le sea notificado al presunto infractor y pueda aportar pruebas y argumentos en su defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.175 A (10a.)

Amparo en revisión 84/2016. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 28 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA ACCEDER COMO TERCERO AL EXPEDIENTE RELATIVO. Cuando se presenta una denuncia ante la autoridad administrativa por considerar que se cometió una infracción en esa materia, ese simple hecho no otorga al denunciante un interés jurídico para acceder como tercero al expediente del procedimiento de imposición de sanción previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por carecer de un derecho público subjetivo derivado de una norma particular, cuyos efectos se concreten en forma individual o algún otro de carácter objetivo, pero de titularidad universal, otorgándole la facultad de exigencia oponible a la autoridad o a un sujeto cualquiera, pues se requeriría como presupuesto que se le haya ocasionado algún perjuicio. Tampoco cuenta con un interés legítimo, pues la afectación a éste se acredita cuando la situación de hecho creada o derivada del acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio o privar de un beneficio, tanto a la colectividad como al interesado, pero de manera diferenciada y con distinta intensidad, sin que en el caso se esté ante una situación cualificada de afectación, pues el hecho de que haya formulado la denuncia no lo coloca en una situación especial cualificada en donde la situación creada pueda ocasionarle un perjuicio o derivar en un beneficio, ya que el único que se vería afectado con la eventual imposición de una sanción sería el presunto infractor, sin que ello se traduzca de inmediato en un beneficio concreto para el denunciante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.176 A (10a.)

Amparo en revisión 84/2016. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 28 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL EXPEDIENTE RELATIVO ES CLASIFICADO COMO RESERVADO, ES IMPROCEDENTE QUE SE EMITA UNA VERSIÓN PÚBLICA DE ÉSTE, HASTA EN TANTO SE DICTE RESOLUCIÓN TERMINAL.

Si un expediente es clasificado como reservado durante la sustanciación del procedimiento de imposición de sanción previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél. Lo anterior, conforme a los artículos 14, fracción IV y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente hasta el 9 de mayo de 2016, por estar en el supuesto de la institución denominada "secreto de sumario".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.177 A (10a.)

Amparo en revisión 84/2016. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 28 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO, SE ADVIERTE QUE LAS ACTUACIONES QUE INTEGRAN AQUÉL ESTÁN INCOMPLETAS POR FALTA DE ALGUNAS CONSTANCIAS INDISPENSABLES PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, DE OFICIO, DEBE DECLARARSE LA INSUBSISTENCIA DEL FALLO RECLAMADO Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, A EFECTO DE QUE SEAN REPUESTAS LAS ACTUACIONES OMITIDAS.

De la interpretación sistemática de los artículos 873, 875, 876, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la etapa de demanda y excepciones del juicio laboral, se erige como una de las de

mayor trascendencia, en la medida en que permite la correcta integración y posterior fijación de la controversia planteada, mediante la apreciación cuidadosa de los argumentos que las partes contendientes expongan en sus respectivos escritos de demanda, ampliación y contestación a éstas, así como de la conducta procesal que aquéllas asuman, pues tratándose de la falta de comparecencia del demandado, podrá operar la presunción legal de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo; por ello, su falta de celebración, o su práctica contraria a la ley incide en el resultado del laudo reclamado. En esas condiciones, si al resolverse un amparo directo se advierte que las actuaciones que integran un procedimiento laboral se encuentran incompletas, porque faltan algunas constancias indispensables para la resolución de la controversia planteada, como son los recursos de ampliación de demanda y las eventuales contestaciones al recurso inicial y su posterior extensión, así como las diligencias correspondientes a la porción de la audiencia de ley en que tuvo lugar la fase de demanda y excepciones, de manera oficiosa debe declararse la insubsistencia de dicho fallo y ordenarse la reposición del procedimiento, con el fin de que se incluyan las actuaciones necesarias para la debida integración de la contienda, pues al no poder constatarse los términos precisos de la litis sometida a la consideración de la responsable, tampoco es factible pronunciarse sobre alguna posible vulneración de derechos fundamentales, derivada de omisiones o ilegalidades en la apreciación de los escritos y posturas asumidas por los litigantes; en otros términos, se actualiza un supuesto análogo al que se presenta cuando el laudo está incompleto, por faltarle alguna o algunas porciones de su contenido, pues al igual que en este caso, no puede estimarse congruente el fallo reclamado, cuando ni siquiera se tuvieron a la vista todos los elementos de reflexión necesarios para emitirlo. Lo anterior, sin que sea necesario que las partes planteen conceptos de violación al respecto, e independientemente de quién promueva el juicio constitucional, toda vez que se trata de un vicio formal que afecta la validez total del fallo impugnado y, desde luego, tal declaratoria no implica una indebida suplencia de la queja deficiente a favor de alguna de las partes, sino únicamente la correcta integración de la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

(III Región)4o.12 L (10a.)

Amparo directo 312/2016 (cuaderno auxiliar 522/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Comisión Federal de Electricidad. 23 de junio de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO LABORAL (ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS). EL HECHO DE QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA MANIFIESTE SU IMPOSIBILIDAD PARA EXHIBIRLOS, ADUCIENDO QUE EL REQUERIMIENTO DEBÍA FORMULARSE POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, NO ES UN ELEMENTO PARA DECRETAR SU DESERCIÓN.

AMPARO DIRECTO 477/2016. 16 DE JUNIO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS; MAYORÍA EN CUANTO AL SENTIDO Y TEMA DE LA TESIS, CON VOTO ACLARATORIO DE LA MAGISTRADA MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. PONENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MORALES.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—De los antecedentes del caso se destaca que ***** demandó el pago de indemnización constitucional, salarios vencidos, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, horas extras y veinte días de salario por cada año de servicio.

*****, al contestar la demanda, sostuvo que no existió el despido que alegó el actor, sino que éste se ausentó de sus labores; que era falsa la fecha de ingreso que aludía, que se le adeudaran salarios devengados, que hubiera laborado tiempo extraordinario, dado que siempre trabajó dentro de una jornada ajustada a derecho, que era erróneo el salario que mencionó, asimismo, ofreció la vuelta (sic) al trabajo en los términos en que se venía desarrollando y que fueron precisados en el escrito de contestación.

En acta de dieciséis de abril de dos mil trece, se tuvo a ***** contestando la demanda en sentido afirmativo, en vista de su incomparecencia a la audiencia celebrada en esa fecha. (foja 51)

En el laudo, la Junta estableció que el ofrecimiento era de mala fe, en vista de que se efectuó con un salario menor al que se demostró en el juicio; absolvió de la indemnización constitucional y prima vacacional reclamadas, en vista de que el actor aceptó la reinstalación derivada de la oferta de trabajo; también absolvió en relación con la demandada ***** , pues adujo que de las pruebas ofrecidas en el sumario de origen no se acreditó la existencia de la relación de trabajo con el demandante; asimismo, condenó al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y horas extras.

Por cuestión de método, el estudio de los conceptos de violación se realizará en un orden diverso al planteado.

Se estima inoperante lo que aduce la impetrante de amparo en el primer concepto de violación, en el sentido de que la demanda fue oscura en cuanto a los hechos relativos al despido, pues se omitió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no se precisó el lugar en el que ocurrió el despido, ni las circunstancias en que aconteció, además, no señaló las personas que presenciaron ese suceso, si las conocía, cuántas eran y en qué lugar se encontraban, la causa del despido y con qué autoridad ***** terminó la relación de trabajo, por lo que dejó a la quejosa en estado de indefensión para controvertir lo alegado, oponer las defensas y excepciones pertinentes; lo anterior, pues en caso de oscuridad no podrían analizarse elementos presentes en la demanda laboral, lo cual únicamente agravia a la actora, sin que se advierta ningún detrimento a la demandada ahora quejosa.

En el tercer concepto de violación, el quejoso señala que fue ilegal la notificación realizada a ***** para que absolviera las posiciones que se le formularon en desahogo de la confesional a su cargo, pues no se le citó personalmente, sino por conducto de un empleado de vigilancia, como se advierte de la razón actuarial correspondiente que obra en los autos del sumario de origen, aunado a que el actuario de la adscripción no se cercioró si la notificación se llevó en el domicilio señalado para tal efecto, ya que debió percatarse si ahí vivía, trabajaba o tenía su principal asiento de sus negocios.

Los motivos de inconformidad sintetizados, son inoperantes.

El artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de impugnar violaciones procesales cuando se combate un laudo o resolución que ponga fin al juicio, siempre y cuando se agoten previamente los recursos ordinarios establecidos en la ley de la materia de que se trate, por virtud de los cuales puedan ser modificados o revocados (principio de definitividad).

En un juicio laboral, las partes tienen oportunidad de inconformarse contra la ilegalidad de las notificaciones practicadas en el procedimiento, haciendo valer el incidente relativo, mismo que la Junta de Conciliación y Arbitraje debe resolver en una interlocutoria como cuestión de previo y especial pronunciamiento que la confirme, revoque o modifique, dado que el numeral 752 de la Ley Federal del Trabajo dispone que son nulas las notificaciones que no se practiquen de acuerdo con las formalidades establecidas en dicho ordenamiento.

En esa virtud, el incidente de nulidad de notificaciones constituye un medio ordinario de defensa que puede hacer valer la parte afectada que ha tenido conocimiento del juicio o comparecido al mismo, como en la especie.

Al tenor de lo hasta aquí narrado, el impetrante debió agotar el referido principio de definitividad; lo cual no ocurrió, pues de los disensos se advierte que la quejosa impugna la diligencia de notificación de tres (3) de julio de dos mil trece (2013) a efecto de que ***** acudiera a absolver posiciones en relación con la confesional por hechos propios ofrecida por el actor.

***** omitió promover el incidente ordinario de nulidad de notificaciones en contra de dicha diligencia y, por ende, son tópicos sobre los que este Tribunal Colegiado de Circuito está impedido a abordar; de ahí lo inoperante de los motivos de disenso.

Sirve de apoyo a lo anterior, por el principio de analogía jurídica sustancial, la jurisprudencia 2a./J. 65/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 259, que establece:

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.—Los artículos 107, fracción III, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, establecen lo que se conoce como principio de definitividad en el juicio de garantías, consistente en que el quejoso, previamente al ejercicio de la acción constitucional, debe agotar los medios ordinarios de defensa que prevén los preceptos aplicables, pues de no ser así, el mencionado juicio será improcedente. Ahora bien, de la interpretación conjunta de los artículos 735, 752 y 762 a 765 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el incidente de nulidad de notificaciones en el juicio laboral satisface los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para estimar la existencia de un medio ordinario de defensa, es decir, tiene por objeto anular la notificación que lesiona los intereses del quejoso, con efectos similares a la revocación, está establecido en la citada ley laboral y tiene determinado un procedimiento para su resolución, pues fija un término para su interposición y un plazo para su resolución y, por tanto, constituye una actuación necesaria de las partes que

han comparecido al juicio laboral, a fin de que la Junta de Conciliación y Arbitraje se pronuncie, específicamente, sobre la nulidad de las notificaciones que se practiquen en forma distinta a lo prevenido en la ley. Lo anterior es así, porque los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los hagan valer, y sólo en caso de no obtener resolución favorable se actualiza el medio extraordinario de defensa, que es el juicio de amparo; de lo contrario, si las partes dentro del juicio ordinario no tuvieran la carga de plantear sus defensas, excepciones o recursos ante la autoridad responsable, a fin de que ésta agote su jurisdicción, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de amparo suplantaría las facultades del Juez ordinario; además, si los afectados no interponen dichos medios ordinarios de defensa, las violaciones procesales que pudieron haber sido reparadas por la propia autoridad responsable mediante la tramitación del incidente respectivo, no podrán ser atendidas en el juicio de amparo que se promueva; máxime que debe prevalecer lo dispuesto por la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo, que establece que se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, entre otras, cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, lo que implica la obligatoriedad de su promoción. Sin embargo debe considerarse para la exigencia previa del incidente de nulidad de notificaciones, el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento de la violación procesal de que se trata, pues si ello ocurrió antes de dictarse el laudo, el afectado debió interponer el incidente de referencia antes de acudir al juicio de amparo; en cambio, de haber conocido la violación hasta después de emitido el laudo por la Junta del conocimiento, el afectado puede reclamar el laudo en amparo directo junto con la violación procesal, pues habiendo concluido el procedimiento, los efectos de la cosa juzgada y de la preclusión impiden que se abra nuevamente para discutir cuestiones procesales, las que sólo pueden ser decididas en vía de amparo."

Por otra parte, la impetrante aduce que la confesional a cargo de ***** fue admitida en forma ilegal, ya que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 786 y 787 de la Ley Federal del Trabajo, dado que dicha persona no es contraparte en el juicio natural y es ajena a ***** , por lo que no ejerce funciones de dirección y administración.

Lo anterior se estima infundado.

En la demanda laboral, el actor señaló que el seis de febrero de dos mil trece, aproximadamente a las siete horas con cincuenta y nueve minutos, en el momento en que se disponía a ingresar a su fuente de trabajo, fue intercep-

tado por ***** , quien se ostentó como vocal del comité de vigilancia del condominio ***** y le manifestó que "a partir de este instante estaba despedido".

En el escrito de pruebas del actor, se precisó lo siguiente:

"4. La confesional por hechos propios, a cargo de ***** , en su carácter de vocal del comité de vigilancia del ***** , al tenor de las posiciones que se le formularan el día y hora que esa H. Junta señale para el desahogo de dicha prueba..." (foja 52)

En acta de cinco de agosto de dos mil trece, se proveyó:

"Confesional a cargo de la (sic) ***** . No Comparece... .—El C. Secretario de Acuerdos que actúa certifica y da fe: Que nuevamente es llamado en voz alta por tres veces consecutivas a esta Sala de audiencias la confesante ***** y no comparece personalmente ni por conducto de persona alguna que legalmente le represente... .—En uso de la palabra la parte actora dijo: Que en este acto formula posiciones de la siguiente manera: 1P. Que la absolvente se ostente (sic) con el carácter de vocal de comité de vigilancia del condominio denominado ***** . 2P. Que el absolvente con fecha seis de febrero del año dos mil trece, aproximadamente a las siete horas con cincuenta y nueve minutos, despidió al hoy actor de su empleo. 3P. Que la absolvente despidió al hoy actor con fecha seis de febrero del año en curso. 4P. Que el absolvente le manifestó al actor que a partir de ese momento quedaba despedido de su empleo del día seis de febrero del año dos mil trece. La Junta acuerda. Se tiene a la parte actora formulando 4 posiciones en la presente acta, las cuales se califican de legales, con fundamento en el artículo 790, fracción II, de la ley laboral, y toda vez que no comparece la confesante ***** a pesar de estar debidamente notificada y llamada que fue en voz alta por tres veces consecutivas a esta Sala de audiencias por la auxiliar y el C. Secretario de Acuerdos que da fe y no estando presente se le hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de veinticuatro de junio de este año, por lo que se le tiene por fíctamente confesa de las posiciones que han sido formuladas y previamente calificadas de legales por esta Junta..." (foja 108 reverso)

En el laudo se determinó:

"El actor ofreció como pruebas contenidas en el escrito de fecha veintuno de abril de dos mil trece, fojas 52 a 54, que se analizan en los siguientes

términos: ...la confesional para hechos propios a cargo de *****. Le favorece, en virtud de que en audiencia de fecha cinco de agosto de dos mil trece, fojas 108 y 109, fue declarada fíctamente confesa de las posiciones que previa su calificación de legales le fueron formuladas, reconociendo esencialmente que en fecha seis de febrero de dos mil trece despidió al actor; presunciones que al no desvirtuarse con alguna otra prueba en contrario, es dable otorgarles pleno valor probatorio..." (foja 134 vuelta)

Sentado lo anterior, los artículos 786 y 787 de la Ley Federal del Trabajo disponen lo siguiente:

"Artículo 786. Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

"Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo."

"Artículo 787. Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos."

De los preceptos invocados se deriva que en el juicio laboral para el desahogo de la prueba confesional que se solicita respecto de persona física, cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones y para hechos propios a cargo de directores, administradores y en general de personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, siempre que tales hechos hayan dado origen al conflicto y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien, que por razón de sus funciones les deban ser conocidos.

En el caso específico, resultó atinada la consideración de la autoridad al admitir la confesional para hechos propios a cargo de ***** pues, contrario a lo estimado por la quejosa, el actor le atribuyó a dicha persona en su carácter de vocal del comité de vigilancia del condominio ***** el

despido de que se duele, esto es, hechos relacionados con la acción principal motivo de la demanda laboral; en consecuencia, fue correcto que se admitiera la prueba aludida, haciendo infundado el concepto de violación en estudio.

La impetrante aduce en el mencionado tercer concepto de violación, que la responsable desechó ilegalmente los medios de convicción que ofreció en los numerales tres y ocho de su escrito de pruebas, pues éstos eran idóneos para acreditar las defensas y excepciones opuestas, especialmente que sólo existió relación de trabajo entre el actor y la demandada ahora quejosa.

El motivo de disenso es infundado por una parte y fundado por otra.

La demandada ofreció como pruebas las siguientes:

"3. La documental privada. Consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales en seguridad privada, que con fecha veintidós de marzo de dos mil once, celebran por una parte como prestados (sic) ***** y, por la otra, el cliente: ***** , en su carácter de administradora del conjunto habitacional, constituido bajo el régimen de propiedad en condominio, ubicado en la calle de ***** , número ***** , colonia ***** , delegación ***** , C.P. ***** , en esta ciudad.—Prueba que relaciono con los hechos innumerados que se desprenden del escrito de demanda y los correlativos a su contestación, particularmente los referidos a la controversia sobre la identidad singular y plural de la patronal.—Con esta prueba se acredita que como lo indicó en el escrito de contestación de demanda, la relación subordinada de trabajo que nos ocupa, existió única y exclusivamente entre el actor ***** y ***** , que con fecha veintidós de marzo de dos mil once, mi representada tiene suscrito un contrato privado de prestación de servicios profesionales, con la C. ***** , en su carácter de administradora, para prestar el servicio de seguridad privada en la unidad habitacional sujeta al régimen de propiedad en condominio, ubicada en: calle de ***** , número ***** , colonia ***** , delegación ***** , C.P. ***** , en esta ciudad, en los términos a que se contrae dicha relación contractual. Destacándose la obligación de mi representada para prestar el servicio con elementos propios de la empresa que represento. Relación contractual de prestación de servicios profesional que se rige por la normatividad del derecho civil.—En ese tenor resulta falso lo aseverado por el actor de que haya sido contratado como empleado de la persona moral codemandada denomina (sic) ***** u otra persona distinta a mi representada. Asimismo, en mérito de la relación contractual de prestación de servicios profesionales en

materia de seguridad privada que nos ocupa, de naturaleza estrictamente civil, no existe ninguna responsabilidad solidaria de carácter laboral del actor para con otra persona que no sea más que con mi representada."

"8. La documental privada. Consistente en cuatro actas administrativas de abandono de empleo en que incurrió el actor *****, los días seis, ocho, diez y doce del mes de febrero del año en curso dos mil trece (sic).— Prueba que relaciono con los hechos innumerados que se desprenden del escrito de demanda y los correlativos a su contestación, particularmente los referidos a la controversia sobre la identidad singular o plural de la patronal, el despido injustificado de que se duele el actor y el abandono del trabajo que le imputa mi representada, sin que haya mediado despido del empleo por parte de la empresa que represento.—Con esta prueba se acredita, como se indica en el escrito de contestación de demanda, la relación subordinada de trabajo que nos ocupa, existió única y exclusivamente entre el actor ***** y *****; que a partir del día seis de febrero del año dos mil trece, el actor *****, dejó de presentarse en la unidad habitacional ubicada en la calle de ***** , número ***** , colonia ***** , en esta ciudad, en que venía desempeñándose como elemento de seguridad privada, sin motivo, permiso y causa justificada; que la intención del actor fue abandonar el empleo, siendo falso que mi representada lo haya despedido del mismo en esa fecha o en alguna otra."

Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil trece, la Junta se pronunció:

"II. De las pruebas ofrecidas por la moral demandada *****.— En relación con la documental del numeral 3, se desecha por no formar parte de la litis planteada...En relación a la documental del numeral 8, se desecha por no formar parte de la litis planteada..."

De lo anterior, se aprecia que fue correcto el desechamiento de la prueba marcada en el numeral tres del escrito de pruebas de la demandada, ya que dicha probanza consiste en un contrato de prestación de servicios (sic) celebrado entre ***** y ***** , en su carácter de administradora del condominio habitacional ***** de la cual no se observa algún vínculo con los hechos controvertidos en el juicio laboral, aunado a que de la contestación se advierte que la celebración de dicho acuerdo de voluntades no fue materia de excepción, por lo que la Junta actuó conforme a derecho.

Por otra parte, en relación con las probanzas marcadas con el numeral ocho del escrito de pruebas de la demandada consistentes en diversas "actas administrativas de abandono de empleo" emitidas contra el actor el seis, ocho, diez y doce de febrero de dos mil trece, se estima que guardan relación con los hechos controvertidos en el juicio laboral, entre ellos, el abandono del empleo por parte del trabajador que aduce la patronal; en consecuencia, la responsable, al desechar dichas probanzas bajo el argumento de que no tenían vínculo con la litis, violó las leyes del procedimiento.

En otro aspecto, la peticionaria de amparo señala que fue ilegal que se decretara la deserción de las documentales ofrecidas en el numeral seis de su escrito de pruebas, consistentes en diversos estados de cuenta mensuales, ya que no se le podía imputar a la oferente el hecho de que la institución bancaria requerida manifestara su imposibilidad para remitirlas, además, que la prueba fue ofrecida conforme a derecho, cumpliendo con los requisitos de ley para su admisión, por lo que la Junta debió hacer uso de su facultad establecida en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo y girar oficio mediante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que remitiera las constancias relativas.

Lo anterior se estima fundado.

El actor, en la demanda señaló que recibía un salario quincenal de \$***** (***** pesos, ***** centavos, moneda nacional), más \$***** (***** pesos, moneda nacional) por concepto de vales de despensa.

En la contestación se precisó:

"Es falso que el actor percibiera la cantidad de \$***** por concepto de salario quincenal. Lo cierto es que el actor percibía un salario mensual por la suma de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.), el cual le era cubierto mediante pagos quincenales de \$***** (***** pesos 00/100 m.n.). Como falso es que percibiera como monto adicional a su salario la suma de \$*****, en especie mediante vales de despensa."

En el escrito de pruebas de la demandada se ofreció lo siguiente:

"6. La documental. Consistente en los estados mensuales de cuenta bancaria número *****, aperturada a nombre del actor *****, en

la institución bancaria ***** , por el periodo que comprenda del mes de noviembre del año dos mil doce, al mes de febrero del año dos mil trece.— Documentales que bajo protesta de decir verdad manifiesto, mi representada no está en posibilidad de obtener, por corresponder la cuenta de mérito, precisamente al actor ***** , por lo que solicito se gire atento oficio al representante legal de dicha institución bancaria... .—Prueba que relaciono con los hechos innúmerados (sic) que se desprenden del escrito de demanda y los correlativos a su contestación, particularmente los referidos al monto del salario y su forma de pago.—Con esta prueba se acredita que el salario mensual del actor lo era por la suma de \$***** (***** pesos 00/100 m.n), pagado en forma quincenal, previo su descuento de ley y mediante depósito bancario en su cuenta de cheques..." (fojas 58 y 59)

En acuerdo de seis de mayo de dos mil trece, se proveyó:

"II. De las pruebas ofrecidas por la moral demandada *****.— Por lo que hace a la documental de su apartado 6 consistente en los estados mensuales de la cuenta bancaria que refiere, en aplicación del principio de economía procesal, queda autorizada la oferente para presentar el oficio que esta Junta ordena remitir, debiendo dejar razón de recibo en autos y exhibir en el término de tres días hábiles contados a partir del acuse correspondiente, haciendo del conocimiento de la institución bancaria que deberá rendir la información solicitada a la brevedad posible a fin de que esta Junta cumpla con la administración de justicia, apercibida la oferente que en caso de que la institución bancaria refiera alguna imposibilidad para rendir la información solicitada, por falta de algún elemento dato o circunstancia legal para ello, se decretará la deserción del informe que ofreció como prueba..." (foja 82 vuelta)

En vista de lo anterior se giró oficio a la institución de crédito ***** , la cual mediante diverso presentado el tres de julio de dos mil trece, informó lo siguiente:

"(LOGO) *****

VS

EXP: *****

(Sello ilegible con fecha tre de julio de dos mil trece, correspondiente a la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes de

la Junta Localde Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México).

***** , ante usted con debido respeto comparezco para exponer lo siguiente: En respuesta a su requerimiento contenido en el oficio ***** que se atiende, y con los elementos proporcionados por el personal del área de servicios operativos de esta institución, se indica lo siguiente: Por medio del presente escrito se informa la imposibilidad legal que asiste a esta institución para proporcionar la información y/o documentación solicitada mediante el oficio que se contesta. Lo anterior en atención y estricta observancia a lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito. Asimismo se sugiere a usted en caso de que así procediera, dirigir su petición mediante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Por lo anteriormente expuesto a usted presidente,

"Atentamente pido se sirva:

"ÚNICO. Tenerme por presentada en forma, haciendo las manifestaciones que se mencionan en el cuerpo del presente escrito.

(Firma ilegible)

***** ,

"México, Distrito Federal, a ***** de ***** de *****." (foja 107)

En acta de cinco de agosto de dos mil trece, la Junta determinó:

"La Junta acuerda. ...A sus autos escrito...suscrito por ***** , mediante el cual se tiene por desahogada en sus términos y de conformidad en el auto de admisión de pruebas de fecha seis de mayo del año en curso se le hace efectivo el apercibimiento decretado a la moral demandada ***** , y se le decreta la deserción de su informe..." (foja 108 vuelta)

Los artículos 776, 777, 779, 782, 783 y 803 de la Ley Federal del Trabajo establecen:

"Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

I. Confesional; II. Documental; III. Testimonial; IV. Pericial; V. Inspección; VI. Presuncional; VII. Instrumental de actuaciones; y VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

"Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."

"Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."

"Artículo 782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

"Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje."

"Artículo 803. Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente."

De lo anterior podemos concluir que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba, cumpliendo dos requisitos: 1) Que no sean contrarios a la moral y al derecho y 2) Que se refieran a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes; además, que estos medios de prueba sólo podrán ser desechados o no admitidos en dos hipótesis: a) cuando no tengan relación con la litis planteada; o, b) si fueren inútiles o intrascendentes; también que, en adición a las pruebas admitidas a petición de parte, la Junta tiene la facultad de realizar aquellas diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

El precepto 782 de la Ley Federal del Trabajo otorga a la Junta de Conciliación y Arbitraje la facultad de ordenar la práctica de las diligencias convenientes para el esclarecimiento de la verdad, la cual no debe ejercerse indiscriminadamente, sino en forma racional y prudente, limitada a las diligen-

cias necesarias para el esclarecimiento de la verdad material de los hechos relativos, en los casos en los cuales la Junta indicada considere que requiere de mayores elementos de convicción que le permita resolver la litis sometida a su potestad de una manera fundada y motivada.

Acorde al contenido de los artículos 783 y 803 de la Ley Federal del Trabajo, toda autoridad o persona ajena al juicio está obligada a contribuir con información cuando la autoridad laboral lo requiera y la Junta está obligada a proveer lo necesario para obtenerla.

Las documentales consistentes en estados mensuales de cuenta bancaria número *****, guardan relación con la controversia, pues con ellos la parte demandada pretendía acreditar su defensa respecto del salario que señaló el actor en la demanda laboral. Ante la imposibilidad de exhibirlos, el oferente solicitó a la responsable que los requiriera, señalando el nombre de la institución bancaria y su domicilio, así como el periodo correspondiente de dichas constancias. La autoridad, admitiendo ese medio de convicción, ordenó el envío de las documentales, a lo que ***** manifestó su imposibilidad para remitirlas, sugiriendo que su petición debía dirigirse por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La Junta, acorde con el apercibimiento formulado en autos, decretó la deserción de la probanza en comento, con lo que se advierte que la responsable contravino lo establecido en los preceptos de la ley laboral antes mencionados.

En específico, los preceptos 782 y 783 de la ley laboral, entrañan la intención de proporcionar una justicia pronta y expedita por parte de las Juntas, para lograr la mayor armonía en las relaciones entre el trabajo y el capital evitando, en la medida de lo posible, los formalismos procesales, estableciendo que si bien el impulso procesal corresponde originalmente a las partes, los representantes del gobierno, del trabajo y del capital, disfrutaran de un poder amplio para investigar la verdad de los hechos, mediante las diligencias o probanzas que estimen necesarias, esto es, se advierte que su objeto es agilizar los juicios laborales, mas no limitar los medios de prueba, excepto los que sean contrarios a la moral y al derecho. Por ello, la responsable debe procurar el desahogo de las probanzas ofrecidas por las partes, máxime cuando los motivos por los cuales no se pueden desahogar son ajenos al oferente.

En ese contexto, el hecho de que la institución bancaria manifestara su imposibilidad de remitir las documentales ofrecidas por la parte demandada, precisando que esa petición tenía que dirigirse a la institución bancaria me-

diante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es una condición ajena al oferente, por lo que no constituye un elemento suficiente para decretar la deserción de la prueba de mérito, pues de conformidad con los preceptos mencionados la Junta, en uso de su facultad para procurar el desahogo de las probanzas dentro del procedimiento de origen, debió requerir a la institución de crédito ***** , por conducto de la mencionada comisión, la remisión de las constancias de mérito, a efecto de esclarecer la verdad respecto del monto del salario percibido por el actor, no dejar en estado de indefensión a la oferente de la prueba y coartar el derecho que tiene de demostrar su defensa; en consecuencia, se estima incorrecto el proceder de la responsable.

Lo anterior, sin que pueda considerarse que el hecho de requerir la remisión de las constancias por el conducto señalado por la institución bancaria, pudiera constituir una prueba diversa a la ofrecida originalmente, pues ésta versa sobre las constancias señaladas originalmente, conservando identidad con el objeto que se pretende demostrar, esto es, la defensa de la patronal respecto del monto del salario percibido por el accionante, ya que lo único que cambiaría es la vía (que fue informada por la institución requerida) por la cual la responsable debe solicitar la remisión de las constancias correspondientes para llevar a cabo su desahogo; en resumen, de lo establecido en los artículos 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que toda autoridad o persona ajena al juicio laboral está obligada a aportar los documentos que tuviere en su poder a fin de contribuir con el esclarecimiento de la controversia, por lo que la Junta tiene la facultad de requerir esas constancias y de practicar las diligencias que estime convenientes, a fin de allegarlas al procedimiento. Por tanto, en caso de que se solicite que la responsable requiera estados de cuenta bancarios y la institución bancaria que los conserva manifieste su imposibilidad para remitirlos precisando que dicha petición tenía que elevarse a esa institución por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa circunstancia no es suficiente para decretar la deserción de la prueba, pues la Junta tenía la potestad de realizar el requerimiento por el conducto correcto, para no dejar en estado de indefensión al oferente de ese medio de convicción y coartar su derecho de demostrar su defensa; sin que pueda considerarse como una prueba diversa a la ofrecida originalmente, pues conserva identidad con el objeto que se pretende demostrar.

Consecuentemente, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Junta:

1. Deje insubsistente el laudo;

2. Reponga el procedimiento y admita las pruebas marcadas en el numeral ocho del escrito de ofrecimiento de pruebas de la demandada, consistente en diversas actas administrativas de abandono de empleo, expedidas contra el actor el seis, ocho, diez y doce de febrero de dos mil trece;

3. Requiera a la institución de crédito ***** , por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que remita las constancias solicitadas por la demandada en el numeral seis de su escrito de pruebas, consistentes en los estados de cuenta mensuales de la cuenta *****.

Dados los efectos de la concesión del amparo, es innecesario el estudio de los argumentos de fondo formulados en la demanda de amparo. Sustenta lo anterior, por no oponerse a lo establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la tesis aislada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175 a 180, Cuarta Parte, julio a diciembre de 1983, página 72, que es del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, por conducto de su presidente, para que en el término de tres días posteriores a la fecha de notificación, dé cumplimiento a la ejecutoria, con el apercibimiento que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa mínima de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237, fracción I, 238 y 258 de la ley invocada, correspondiente a cien días de valor inicial diario de la unidad de medida y actualización que, de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto relativo a la desindexación del salario mínimo que reformó los artículos 41, 123, apartado A y adicionó el 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al valor que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el diverso numeral quinto transitorio de ese decreto. Por tanto, si en la actualidad el salario mínimo general vigente diario para todo el país es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), la medida de apremio decretada corresponde a un monto de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 77, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ******, contra el acto de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, consistente en el laudo pronunciado el nueve de diciembre de dos mil quince en el juicio laboral ******, seguido por ****** contra la quejosa y otra. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue relator el Magistrado Héctor Landa Razo. La Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos formula el voto aclaratorio, el cual se asienta a continuación.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos: Respetuosa del criterio de la mayoría, la suscrita no lo comparte, en cuanto a la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, a efecto de que la Junta requiera a la institución de crédito ******, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que remita las constancias solicitadas por la demandada en el numeral seis de su escrito de pruebas, consistentes en los estados de cuenta mensuales de la cuenta ******.—El artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo prevé: "Artículo 780. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo".—Dicho precepto establece la necesidad de que al ofrecerse un medio de convicción en el juicio laboral, éste cuente con los elementos suficientes para desahogarse, por lo que en el caso de que manifieste la imposibilidad de presentar documentales que señala como pruebas, el oferente debe manifestar

con toda precisión quién las posee a efecto que la Junta pueda solicitar su exhibición.—El actor en la demanda señaló que recibía un salario quincenal de \$***** (***** pesos, ***** centavos, moneda nacional), más \$***** (***** pesos, moneda nacional) por concepto de vales de despensa.—En la contestación se precisó: "Es falso que el actor percibiera la cantidad de \$***** por concepto de salario quincenal. Lo cierto es que el actor percibía un salario mensual por la suma de \$***** (***** pesos *****/100 m.n.), el cual le era cubierto mediante pagos quincenales de \$***** (***** pesos 00/100 m.n.). Como falso es que percibiera como monto adicional a su salario la suma de \$*****, en especie mediante vales de despensa."—En el escrito de pruebas de la demandada se ofreció lo siguiente: "6. La documental. Consistente en los estados mensuales de cuenta bancaria número *****, aperturada a nombre del actor *****, en la institución bancaria *****, por el periodo que comprende del mes de noviembre del año dos mil doce, al mes de febrero del año dos mil trece.—Documentales que, bajo protesta de decir verdad, manifiesto mi representada no está en posibilidad de obtener, por corresponder la cuenta de mérito, precisamente al actor *****, por lo que solicito se gire atento oficio al representante legal de dicha institución bancaria... —Prueba que relaciono con los hechos innúmerados (sic) que se desprenden del escrito de demanda y los correlativos a su contestación, particularmente los referidos al monto del salario y su forma de pago.—Con esta prueba se acredita que el salario mensual del actor lo era por la suma de \$***** (***** pesos 00/100 m.n), pagado en forma quincenal, previó su descuento de ley y mediante depósito bancario en su cuenta de cheques..." (fojas 58 y 59).—En acuerdo de seis de mayo de dos mil trece, se proveyó: "II. De las pruebas ofrecidas por la moral demandada *****.—Por lo que hace a la documental de su apartado 6 consistente en los estados mensuales de la cuenta bancaria que refiere, en aplicación del principio de economía procesal, queda autorizada la oferente para presentar el oficio que esta Junta ordena remitir, debiendo dejar razón de recibo en autos y exhibir en el término de tres días hábiles contados a partir del acuse correspondiente, haciendo del conocimiento de la institución bancaria que deberá rendir la información solicitada a la brevedad posible a fin de que esta Junta cumpla con la administración de justicia, apercibida la oferente que en caso de que la institución bancaria refiera alguna imposibilidad para rendir la información solicitada, por falta de algún elemento dato o circunstancia legal para ello, se decretará la deserción del informe que ofreció como prueba..." (foja 82 vuelta).—En vista de lo anterior, se giró oficio a la institución bancaria *****, la cual mediante diverso presentado el tres de julio de dos mil trece, informó lo siguiente:

"(LOGO) *****

VS

EXP: *****

(Sello ilegible con fecha tres de julio de dos mil trece, correspondiente a la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México).

***** , ante usted con debido respeto comparezco para exponer lo siguiente: En respuesta a su requerimiento contenido en el oficio ***** que se atiende, y con los elementos proporcionados por el personal del área de servicios operativos de esta institución, se indica lo siguiente: Por medio del presente escrito se informa la imposibilidad legal que asiste a esta institución para proporcionar la información y/o documentación solicitada mediante el oficio que se contesta. Lo anterior en atención y estricta observancia a lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito. Asimismo se sugiere a usted en caso de que así procediera, dirigir su petición mediante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Por lo anteriormente expuesto a usted presidente,

"Atentamente pido se sirva:

"ÚNICO. Tenerme por presentada en forma, haciendo las manifestaciones que se mencionan en el cuerpo del presente escrito.

(Firma ilegible)

***** ,

"México, Distrito Federal, a ***** de ***** de *****." (foja 107).

En acta de cinco de agosto de dos mil trece, la Junta determinó: "La Junta acuerda. ...A sus autos escrito...suscrito por ***** , mediante el cual se tiene por desahogada en sus términos y de conformidad en el auto de admisión de pruebas de fecha seis de mayo del año en curso se le hace efectivo el apercibimiento decretado a la moral demandada ***** , y se le decreta la deserción de su informe..." (foja 108 vuelta).—De lo anterior, se desprende que la parte demandada debió acompañarla de todos los elementos necesarios para que la Junta estuviera en posibilidad de requerir la exhibición de las constancias en cita, como era precisar la persona o institución a la que tenía que dirigirse el requerimiento de las constancias de mérito, lo cual trajo como resultado que ante falta de dato correcto fuera acertada la deserción de la probanza.—Esto es así, porque la demandada, al ofrecer la prueba, debía hacerlo con todos y cada uno de los elementos necesarios para poder lograr su desahogo, lo que en la especie no ocurrió, puesto que la oferente manifestó que las constancias de mérito debían requerirse a ***** ; sin embargo, no especificó que dicho requerimiento tenía que hacerse a dicha institución bancaria por conducto de la Comisión Bancaria y de Valores, como se especificó en el mencionado oficio de tres de julio de dos mil trece, transcrito en los párrafos que preceden; de ahí que la determinación de la Junta de decretar la deserción de ese medio de convicción debe prevalecer, máxime que el oferente de la prueba era el patrón, por lo que no se podía subsanar dicha irregularidad de oficiosa (sic).—En las circunstancias anotadas, disiento de la mayoría y considero que resultan infundados los argumentos aducidos por la quejosa al respecto, toda vez que la solicitud de diversas constancias consistentes en estados de cuenta mensuales de la cuenta ***** , no contenía todos los elementos para su desahogo, por lo que fue correcta la determinación de la responsable.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informa-

ción Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO LABORAL (ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS). EL HECHO DE QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA MANIFIESTE SU IMPOSIBILIDAD PARA EXHIBIRLOS, ADUCIENDO QUE EL REQUERIMIENTO DEBÍA FORMULARSE POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, NO ES UN ELEMENTO PARA DECRETAR SU DESERCIÓN.

De los artículos 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que toda autoridad o persona ajena al juicio laboral está obligada a aportar los documentos que tuviere en su poder a fin de contribuir a la solución de la controversia, por lo que la Junta tiene la facultad de requerir esas constancias y de practicar las diligencias que estime convenientes a fin de allegarlas al procedimiento. Por tanto, en caso de que la responsable requiera estados de cuenta bancarios y la institución bancaria que los conserva manifieste su imposibilidad para remitirlos precisando que dicha petición tenía que elevarse a esa institución por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa circunstancia es insuficiente para decretar la deserción de la prueba, pues la Junta tenía la potestad de requerirla por el conducto correcto para no dejar en estado de indefensión al oferente de ese medio de convicción y coartar su derecho de demostrar su defensa; sin que pueda considerarse como una prueba diversa a la ofrecida originalmente, pues conserva identidad con el objeto que pretende demostrarse.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.162 L (10a.)

Amparo directo 477/2016. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis, con voto aclaratorio de la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: José Luis Rodríguez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. ESTÁNDAR PARA SU ADMISIBILIDAD. La motivación que tienen las partes en el juicio al ofrecer una

probanza es que les reporte un elemento de corroboración de la veracidad de los enunciados sobre los hechos fundatorios de sus pretensiones o de sus defensas, respectivamente y, tratándose de la prueba pericial, su utilidad consiste en que la información experta que se allegue al procedimiento sea aprovechable para el juzgador, debe ser pertinente respecto de la controversia y relevante en aspectos especializados específicos. Por su parte, de las disposiciones normativas que en materia de pruebas consigna la Ley de Amparo, en su artículo 119 se establece la relativa a la forma en la que debe ofrecerse la prueba pericial, y dispone que se hará presentando el cuestionario que, una vez calificado, habrá de responder el perito; sin embargo, en dicha ley ni en su ordenamiento supletorio, el Código Federal de Procedimientos Civiles, se prevén las prescripciones necesarias para regular la forma en que este medio de prueba habrá de evaluarse, lo que hace necesario recurrir a las máximas de la experiencia para su complementación, que se basan en aspectos prácticos de razonabilidad. De acuerdo con lo anterior, para que una prueba pericial pueda cumplir su objetivo dentro de un proceso, de proporcionar al resolutor información que le permita contar con explicaciones necesarias para tomar decisiones que involucren conocimientos especializados, propios de una ciencia, técnica o arte, es preciso que al realizarse su ofrecimiento se indique el objeto del dictamen y que, en los casos en que resulte necesario, se establezcan las referencias de hecho que el perito debe tomar en consideración, ya sea porque se encuentren reconocidas o aceptadas. De no realizarse esa delimitación del contexto en que ha de producirse la peritación, se corre el riesgo de que no haya control sobre los elementos de hecho que el perito puede tomar en consideración e, incluso, que sea utilizado para tratar de introducir al proceso probanzas de naturaleza diversa. De ahí que, si para la prueba pericial es necesaria la demarcación de los aspectos de hecho a partir de los cuales el perito habrá de emitir su opinión, al realizarse su ofrecimiento debe cumplirse esa condición pues, de lo contrario, el dictamen obtenido resultará ineficaz.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.66 K (10a.)

Queja 19/2016. Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. y otros. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos en relación con el tema contenido en esta tesis y mayoría respecto al considerando quinto, punto III, de la sentencia, con voto en contra del Magistrado Jean Claude Tron Petit. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL JUICIO ORAL CIVIL. ES LEGAL SU ADMISIÓN, AUN CUANDO SU OFRECIMIENTO SE HAGA POR ESCRITO SI ADEMÁS SE ANUNCIA ORALMENTE.

El artículo 971 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: "En el juicio oral civil, se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.". Ahora bien, es en la audiencia en donde las partes oralmente ofrecen sus pruebas y corresponde al Juez hacer notar las deficiencias en que pudiesen incurrir al hacerlo, pero siempre garantizando la igualdad procesal. Asimismo, debe tomarse en cuenta que el proceso y las normas que regulan el procedimiento no son un fin en sí mismo considerado, sino el instrumento creado para la composición del conflicto en su aspecto sustancial y, por tanto, para la realización del derecho, de suerte que dichas normas, particularmente la que se trata, que responde al propósito de acelerar el procedimiento, no puede constituir una barrera formal infranqueable que venga paradójicamente a impedir el cumplimiento de los fines que, en último análisis, se persiguen a través del proceso y, en consecuencia, la recepción de documentos supervenientes, que tiendan notoriamente a la asunción de mayores elementos para la solución del conflicto con apego a derecho, no puede considerarse ilegal. Por ello, la admisión de la prueba superveniente resulta legal en los juicios orales civiles, aun cuando su ofrecimiento se haga por escrito si, además, se anuncia en forma oral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.50 C (10a.)

Amparo directo 218/2016. Yolanda F. Díaz Villanueva. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretaria: Xóchitl Alicia Rosales Peraza.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE NO SE DESAHOGARON LAS QUE SE PLANTEARON ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA DURANTE LA PREINSTRUCCIÓN, QUE DICHA OMISSION TRASCIENDE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL, Y QUE EL OFERENTE INSISTIÓ CON RESPECTO A SU DESAHOGO EN SEGUNDA INSTANCIA, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA RECABARLAS.

El segundo párrafo del artículo 379 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, dispone que tratándose de apelaciones respecto de los autos de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar, el tribunal de alzada podrá ordenar el desahogo de las pruebas que no se hubiesen prac-

ticado, si las partes las promueven; lo cual estableció el legislador, entre otras razones, en atención a la brevedad del plazo con que cuentan el procesado y su defensa para identificar, obtener y plantear ante el Juez de la causa los medios de convicción que estimen idóneos y pertinentes para contradecir los diversos que sustentaron el ejercicio de la acción penal. En consecuencia, si se promovió el recurso mencionado contra el auto de formal prisión, y de autos se advierte que no se desahogaron las pruebas planteadas ante el Juez de la causa durante la preinstrucción, que dicha omisión trasciende al dictado de la resolución de plazo constitucional y que el oferente insistió con respecto a su desahogo en segunda instancia, el tribunal de alzada está facultado para recabarlas, en virtud de que nada justifica vedar la oportunidad para que se reciban todas las pruebas admitidas en la preinstrucción, para controvertir el auto de plazo constitucional en vía de apelación. Lo que es acorde con las jurisprudencias 1a./J. 20/2000 y 1a./J. 13/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 79 y Tomo XXXIII, abril de 2011, página 246, de rubros: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO. EN EL DICTADO DE DICHA RESOLUCIÓN PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS INDIVIDUALES DISTINTAS A LAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL." y "PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN LA PREINSTRUCCIÓN. CUANDO SU DESAHOGO ES MATERIAL Y TEMPORALMENTE POSIBLE DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL, EXISTE OMISIÓN INJUSTIFICADA DE ÉSTA DE HACERLO Y ELLO TRASCIENDE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EFECTO DE DEJARLA INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO.", respectivamente, en las que determinó, por una parte, que la validez constitucional del auto de formal prisión no se limita a cumplir con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), porque el dictado de una resolución de esa naturaleza es susceptible de violar derechos humanos diversos a los contenidos en dicho precepto y, por otra, que el derecho fundamental a una defensa adecuada en la etapa de preinstrucción incluye la posibilidad, real y efectiva, de que se admitan y desahoguen los medios de convicción que el indiciado o su defensor ofrezcan para desvirtuar la imputación formulada contra aquél.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P:36 P (10a.)

Amparo en revisión 135/2015. 13 de agosto de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Mejía Ponce de León. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Yenni Gabriela Vélez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS OFRECIDAS EN EL AMPARO INDIRECTO. AL PROVEERSE SOBRE SU ADMISIÓN, DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA APERTURA Y DE ECONOMÍA PROCESAL.

En el juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 119 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos mencionados, es admisible toda clase de pruebas, con excepción de la confesional por posiciones y de las contrarias a la moral y al derecho, lo cual pone de manifiesto la rectoría que en ese procedimiento tiene el principio de máxima apertura, en cuanto a los medios que pueden ofrecerse para acreditar las cuestiones y los hechos fundatorios de las pretensiones de las partes, que debe considerarse limitado por el diverso principio de economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes, como lo serían las que no guarden relación con los hechos o cuestiones que sean materia de la controversia o que sean inadecuadas por su naturaleza o características para corroborar los enunciados relativos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.65 K (10a.)

Queja 19/2016. Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. y otros. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos en relación con el tema contenido en esta tesis y mayoría respecto al considerando quinto, punto III, de la sentencia, con voto en contra del Magistrado Jean Claude Tron Petit. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECIBO DE PAGO DE UNA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA ENTIDAD RECAUDADORA LIQUIDA EL MONTO DE LA INFRACCIÓN Y/O DE CONCEPTOS NO REFERIDOS EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 182/2008).

De la jurisprudencia 2a./J. 182/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 294, de rubro: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", así como de la ejecutoria que le dio origen, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos constituye solamente el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente y no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal, debido a que es el gobernado quien voluntariamente acude a liquidar dicho impuesto, sin que exista un acto coercitivo de la autoridad correspondiente; de igual manera, señaló que no acontece lo mismo en relación con la determinación unilateral del monto a pagar por concepto de dicho impuesto o la negativa a proporcionar los servicios administrativos ante la existencia de algún adeudo por el concepto señalado, al constituir indudablemente actos de autoridad que afectan la esfera jurídica del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni requerir del consenso de la voluntad del afectado, debido a que la autoridad administrativa encargada del trámite ejerce una facultad de decisión, por lo que constituye una potestad administrativa cuyo ejercicio le es irrenunciable. De esta manera, del criterio referido puede deducirse que, en términos generales, el recibo de pago de una contribución no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley, en el caso de que la autoridad no haya intervenido en la determinación del tributo ni hubiese desarrollado actos diversos

e independientes de la autodeterminación realizada por el propio contribuyente. En esas condiciones, si con motivo de una multa determinada por un agente de tránsito, el particular efectúa ante la tesorería el pago respectivo, sin que la entidad recaudadora realice determinación alguna, adoptando la postura pasiva de fungir sólo como receptora del pago, éste no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo; sin embargo, no sucede lo mismo cuando en la boleta de infracción no se advierte que el oficial de tránsito hubiese determinado o liquidado alguna multa o infracción ni establecido las bases para cuantificarla (como acontece por ejemplo cuando se fija en específico el número de salarios mínimos que habrán de pagarse con motivo de la infracción), y en el recibo de pago se precisa la cantidad que el contribuyente debió enterar por concepto de multa por la infracción referida en la boleta, o bien, cuando en el recibo también se hace referencia a otros conceptos como parte del monto pagado, como podrían ser los de asistencia social, mejoras en servicio público, fomento al deporte, servicio de almacenaje, servicio de grúa y certificado médico, entre otros. Lo anterior es así, debido a que en esos dos supuestos, es evidente que la liquidación de dicha infracción y de los referidos conceptos fue realizada por la propia autoridad recaudadora, ya que no derivan directamente de la boleta de infracción, ni la actividad de la exactora se contrae a recibir pasivamente el pago que el particular realiza luego de haber sido determinado y liquidado por diversa autoridad, lo que pone de manifiesto que se trata de aspectos introducidos unilateralmente por dicha autoridad al momento del cobro y evidencia la existencia de una relación de supra a subordinación entre el gobernado y la referida autoridad, pues a través del cobro reflejado en el recibo de pago crea, modifica o extingue por sí o ante sí, una situación que afecta la esfera jurídica de aquél, ejerciendo facultades de decisión; de ahí que constituya un acto de autoridad para efectos del juicio constitucional, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.13 A (10a.)

Amparo en revisión 748/2015. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.
6 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez.
Secretario: Iván Güereña González.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO DEBE SER TOTAL, SIN EXCESOS NI DEFECTOS,

Y SIN QUE SEA NECESARIO QUE CONTENGAN LA ORDEN DE REITERAR LOS ASPECTOS DEFINIDOS O INTOCADOS; NO OBSTANTE ELLO, SI LA RESPONSABLE OMITE REITERARLOS, NO PUEDEN TENERSE POR CUMPLIDAS, EN VIRTUD DE QUE DEBEN CONSIDERARSE EN SU CONTEXTO Y NO EN PARTES AISLADAS.

INCONFORMIDAD 12/2014. 7 DE JULIO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. PONENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIA: YOLANDA RODRÍGUEZ POSADA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Previo al estudio de los agravios formulados por la recurrente, se destaca que la materia de análisis en el recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo, conforme a su fracción I, la constituye la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo en los términos del artículo 196 de la misma ley, lo que implica el estudio de la legalidad de la determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida totalmente, por lo que su análisis debe atender a la materia fijada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó la protección de la Justicia Federal, sin excesos ni defectos; por lo que como elemento indispensable a verificar en el recurso de mérito, para determinar si la resolución que declara cumplido el fallo protector se encuentra ajustada a derecho, radica en el análisis de las consideraciones en las que se sustentó la sentencia en que se concedió el amparo, por lo que se deben tomar en cuenta las constancias remitidas por la autoridad a quien se atribuyó el acto combatido en el recurso de inconformidad; en la especie, el expediente de amparo indirecto *****, remitido a este Tribunal Colegiado de Circuito por el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y las constancias que acompañó a dicho expediente, ya que con apoyo en ellas es que debe resolverse este recurso.

Frente a lo anterior, en el caso, la recurrente argumenta en una parte del primer agravio, que el Juez mencionó en el auto combatido que el fallo protector se encuentra cumplido, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, lo cual es infundado, porque en el expediente laboral no existía proveído de la responsable, en que haya acordado de conformidad la revocación del mandato petitionado por la justiciable *****, a partir del nueve (09) de diciembre de dos mil nueve (2009), por tal motivo no existía el fallo protector que adujo el Juez, toda vez que en el auto dictado por la responsable, el veinte

(20) de marzo de dos mil catorce (2014), se estableció que en atención a la ejecutoria de amparo "se dejó insubsistente el proveído de fecha 26 de abril de 2013, y se agrega a los autos el escrito de la C. ***** en su carácter de actora en el presente juicio, con fecha de recibido el 1 de marzo de 2013, atento a su contenido se le informa que no es posible acordar su promoción, en virtud de que ya concluyeron en su totalidad las actuaciones del sumario laboral ***** , y se ordena el archivo general del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido..." (a foja 214), por lo que, de nueva cuenta, de manera continua y permanente se negó acordar de conformidad la multicitada revocación solicitada desde hacía aproximadamente cuatro años, hechos notorios que no requerían de prueba y que a mayor abundamiento, la responsable en el auto de dos (02) de abril de dos mil catorce (2014) "deja insubsistente el acuerdo reclamado de fecha 26 de abril de 2013 en cuanto a enviar los presentes autos al archivo general..."; (a foja 224), pero en ningún momento resolvió la revocación del mandato solicitada a partir del nueve (09) de diciembre de dos mil nueve (2009).

Sentado lo anterior y dada la necesidad de garantizar la efectividad de las ejecutorias protectoras y la obligación de vigilar la satisfacción de las mismas, es menester tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el cumplimiento de las sentencias concesorias de amparo, ha sustentado el siguiente criterio, a través de la jurisprudencia 2a./J. 9/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 832 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD. Acorde al nuevo sistema en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, establecido por el legislador en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos; por tanto, tratándose del pronunciamiento de sentencias o laudos, éstos deben contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las que son materia de ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria; de ahí que la autoridad debe reiterarlas en la sentencia o laudo que cumplimente."

En este orden de ideas, dado lo expuesto en el agravio reseñado, conforme a lo previsto en el artículo 213 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado de Circuito suple la queja deficiente.

Para mejor comprensión, es necesaria una relatoría de los antecedentes del asunto, y para ello se tiene a la vista el expediente relativo al juicio de amparo indirecto ***** , del que deriva el presente recurso de inconformidad.

Por escrito presentado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, ***** , por derecho propio, promovió demanda de amparo indirecto contra los actos de la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que hizo consistir en los acuerdos dictados el nueve (09) y el veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), en el juicio laboral ***** , seguido por ***** , en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

Por razón de turno, tocó conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, el cual la radicó bajo el expediente ***** .

El veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), se pronunció la sentencia recurrida, terminada de engrosar el veintisiete (27) de ese mes y año, que concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

"Primero. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** , contra el acto reclamado de la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el acuerdo de nueve de abril de dos mil trece, emitido en el expediente laboral ***** , mediante el cual, la responsable dio respuesta a los escritos de la citada quejosa, presentados el quince de febrero y uno de marzo, ambos de dos mil trece, en el sentido de no acordar de conformidad las copias certificadas que solicitó en ese expediente, ni tampoco la petición de acordar la diversa promoción que presentó el nueve de diciembre de dos mil nueve; en términos del considerando quinto de la presente resolución.—Segundo. La Justicia de la Unión ampara protege a ***** , en contra del acto reclamado de la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el proveído de veintiséis de abril de dos mil trece, emitido en el referido sumario obrero, a través del cual, por una parte, la responsable acordó de conformidad la petición de la quejosa, realizada el nueve de diciembre de dos mil nueve, respecto a revocar a quien nombró como apoderado (*****), a los demás autorizados, así como el anterior domicilio procesal y se le tuvo por hecha la revocación y por señalado el nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones; y finalmente, ordenó el archivo de juicio natural. El amparo se concede para el efecto de que el indicado órgano colegiado deje insubsistente el acuerdo reclamado y

en su lugar emita otro, en el que prescinda de considerar que se concluyeron en su totalidad las actuaciones del citado sumario obrero ***** y de ordenar su archivo, observando lo expuesto en la parte final del presente fallo, es decir, que en el laudo definitivo existe condena por cumplimentar."

Inconforme ***** , interpuso recurso de revisión del que conoció este Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, bajo el RT. ***** , en el cual por ejecutoria de veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), se determinó lo siguiente:

"Primero. Se confirma la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil trece, terminada de engrosar el veintisiete del mismo mes y año, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto *****.—Segundo. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** , contra el acto que reclamó de la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el acuerdo de nueve de abril de dos mil trece, emitido en el expediente laboral ***** , mediante el cual, la responsable dio respuesta a los escritos de la citada quejosa, presentados el quince de febrero y uno de marzo, ambos de este año, en el sentido de no acordar de conformidad las copias certificadas que solicitó de ese expediente, ni tampoco la petición de acordar la diversa promoción que presentó el nueve de diciembre de dos mil nueve; en términos del considerando quinto de la sentencia.—Tercero. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra del acto reclamado de la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el acuerdo de veintiséis de abril de dos mil trece, emitido en el referido sumario obrero, a través del cual, por una parte, la responsable acordó de conformidad la petición de la quejosa, realizada el nueve de diciembre de dos mil nueve, respecto a revocar a quien nombró como apoderado (*****), a los demás autorizados, así como el anterior domicilio procesal y le tuvo por hecha la revocación y por señalado el nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones; y, finalmente, ordenó el archivo del juicio natural. El amparo se concede para el efecto de que el indicado órgano colegiado deje insubsistente el acuerdo reclamado y en su lugar emita otro, en el que prescinda de considerar que se concluyeron en su totalidad las actuaciones del sumario obrero ***** , y de ordenar su archivo, observando lo expuesto en la parte final del fallo, es decir, que en el laudo definitivo existe condena por cumplimentar."

En el mencionado juicio de amparo *****; se advierte lo siguiente:

Mediante proveído de veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, ordenó

agregar a los autos copia certificada del oficio de trece (13) del citado mes y año, signado por la presidenta de la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con el cual remitió copia certificada del acuerdo de veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), dictado en el expediente laboral *****, el cual fue emitido en cumplimiento a la sentencia de amparo y, acordó, que toda vez que en la certificación respectiva se asentó diverso número de juicio laboral, requirió a la autoridad responsable para que remitiera copia certificada de la constancia de mérito, con el apercibimiento correspondiente.

El acuerdo de veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), es del siguiente tenor:

"México Distrito Federal a 20 de marzo del año dos mil catorce.—Se agrega el oficio ***** que remite el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, relativo al juicio de amparo *****, en atención al mismo y a la ejecutoria dictada por el Juzgado de Distrito, se deja insubsistente el proveído de fecha 26 de abril del 2013, y se agrega a los autos el escrito de la C. ***** en su carácter de actora en el presente juicio con fecha recibido (sic) el 1 de marzo del 2013 atento a su contenido se le informa que no es posible acordar su promoción, en virtud de que ya concluyeron en su totalidad las actuaciones del sumario laboral *****, y se ordena el archivo general del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. Gírese oficio al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo remitiéndole copia certificada del presente acuerdo, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.—Notifíquese personalmente a las partes. Así lo proveyeron y firman los CC. Representantes que integran la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal y Arbitraje. Doy Fe."

Por auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, ordenó agregar a los autos copia certificada del oficio de veintiséis (26) del citado mes y año, mediante el cual la presidenta de la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, remitió copia certificada del acuerdo de veinte (20) de marzo de dicha anualidad, dictado en el expediente laboral *****, el cual fue emitido en cumplimiento a la sentencia de amparo y acordó que del mismo se advertía que se dejó insubsistente el proveído de veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), e informó a la actora, quejosa, que no era posible acordar su escrito de uno (1) de marzo del mismo año, en virtud de que se había ordenado el archivo del asunto como total y definitivamente concluido. En tal virtud, requirió a la Junta responsable cumpliera cabalmente con la ejecutoria.

Mediante proveído de ocho (08) de abril de dos mil catorce (2014), el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, ordenó agregar a los autos copia certificada del oficio de tres del mismo mes y año, signado por el Auxiliar de la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por ministerio de ley, en términos del artículo 635 de la Ley Federal del Trabajo, con el cual remitió copia certificada del acuerdo de dos (02) de abril de dos mil catorce (2014), dictado en el expediente laboral ******, del que señaló se advertía que se dejó insubsistente el proveído de veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), no obstante, el auto de mérito no contenía todas las firmas de los funcionarios que en él intervinieron, en específico, la relativa al representante de los patrones, por lo que le requirió remitiera copia certificada de dicho acuerdo con todas las firmas.

Mediante proveído de veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, ordenó agregar a los autos copia certificada del acuerdo de dos (02) de abril de dos mil catorce (2014), dictado en el expediente laboral ******; mismo que fue emitido por la autoridad responsable, Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo y ordenó dar vista a la parte quejosa para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de dos (02) de abril de dos mil catorce (2014), dice lo siguiente:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 02 de abril del año 2014.— Se agrega el oficio ***** que remite el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en atención al mismo se deja insubsistente el proveído de fecha 20 de marzo del 2014 y en atención al mismo y como lo ordena la ejecutoria de fecha 25 de septiembre del 2013, en su segundo resolutive: en relación que se deja insubsistente el acuerdo reclamado de fecha 26 de abril del 2013 en cuanto enviar los presentes autos al archivo general ya que aún existe condena por cumplimentar en laudo de fecha 20 de abril de (sic) año 2010 en relación al cuarto resolutive. Notifíquese personalmente a las partes el presente acuerdo. Así lo proveyó y firma CC. Representantes que integran esta H. Junta Nueve Bis de esta Federal de Conciliación y Arbitraje. Doy fe."

El Juez Cuarto de Distrito dictó el acuerdo de seis (06) de mayo de dos mil catorce (2014), en el que se declaró cumplida la sentencia, con la emisión del acuerdo de dos (02) de abril de dos mil catorce (2014); cuya determinación constituye el acto que ahora se impugna mediante el presente recurso de inconformidad.

En efecto, en el caso se tiene que el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en la sentencia de veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), terminada de engrosar el veintisiete (27) de dicho mes y año, concedió el amparo a la quejosa ***** , contra el acto reclamado de la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el proveído de veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), emitido en el juicio laboral *****.

De dicha sentencia se aprecia, que analizó el contenido del proveído de veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), el cual según se advierte del considerando séptimo de la sentencia, era del tenor siguiente:

"México, Distrito Federal a veintiséis de abril del año dos mil trece.— A sus autos, escrito de la C. ***** en su carácter de actora en el presente juicio, con fecha de recibido por esta Junta el 1o. de marzo de 2013, atento a su contenido, dígasele que no ha lugar a lo solicitado, toda vez que ya le fueron entregadas copias certificadas de todas las actuaciones que contiene el expediente en que se actúa, como se desprende a fojas 254 de autos, por tanto debe estarse a lo acordado en dicho proveído como en el presente. Y en el mismo escrito de cuenta, atento a lo solicitado por la C. ***** , y toda vez que ya ratificó su escrito de fecha 9 de diciembre de 2009, mediante comparecencia que obra a foja 237 vuelta de autos, es por eso, que se le tiene por revocado a su anterior apoderado ***** , así como a los demás autorizados por la suscrita, como también se tiene por revocado el domicilio para oír y recibir notificaciones, y por otro lado, señala nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida ***** , número ***** , código postal ***** , delegación ***** .—El C. Secretario que actúa certifica que en el expediente en el que se actúa (sic) ya se concluyeron en su totalidad las actuaciones que lo conforman.—Lic. ***** .—Vista la certificación que antecede y toda vez que ya se concluyeron en su totalidad las actuaciones en el expediente en el que se actúa, es por eso, que al no existir materia legal alguna, se ordena el archivo general del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.—Notifíquese por boletín laboral. Así lo proveyeron y firman los cc. representantes que integran la H. Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.—Conste." (foja 266 del tomo IV de pruebas)

A partir de ello, en la parte considerativa de la sentencia, en lo conducente, a dicho acto reclamado, sostuvo lo siguiente:

"Séptimo...Ahora bien, en contra de la determinación que ha quedado transcrita, la quejosa alega que la autoridad responsable violó en su perjuicio

sus derechos humanos reconocidos en los artículos 1o., 8o., 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 838 de la Ley Federal del Trabajo, ya que ordenó el archivo del expediente laboral ***** , absteniéndose de acordar de conformidad, en tiempo y forma, su petición realizada en escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil nueve, relativa a la revocación de ***** , como su apoderado, lo que permitió que éste sin estar facultado, siguiera actuando en el mencionado sumario obrero, haciendo valer los medios de defensa pertinentes, pero sin los argumentos acordes para una adecuada defensa, lo que considera que la dejó en estado de indefensión y en un plano de desigualdad procesal, trascendiendo al resultado del laudo de veinte de abril de dos mil diez.—Los motivos de disenso antes sintetizados, deben estimarse fundados pero inoperantes.—Lo anterior resulta de esa manera, puesto que si bien es cierto la Junta responsable fue omisa en emitir el acuerdo correspondiente a la petición realizada por la aquí quejosa, mediante escrito que presentó el nueve de diciembre de dos mil nueve (en el cual revocó los mandatos y autorizaciones otorgados con anterioridad, así como el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y en su lugar, señaló uno nuevo), dentro del término que para tal efecto establece el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo; también lo es que, en el auto de veintiséis de abril de dos mil trece, el cual en esta vía se reclama, se acordó de conformidad lo que solicitó, pues al efecto y previo a la orden de archivo decretada, la Junta responsable, proveyó lo siguiente: '...atento a lo solicitado por la C. ***** , y toda vez que ya ratificó su escrito de fecha 9 de diciembre de 2009, mediante comparecencia que obra a foja 237 vuelta de autos, es por eso que se le tiene por revocado a su anterior apoderado ***** , así como a los demás autorizados por la suscrita, como también se tiene por revocado el domicilio para oír y recibir notificaciones, y por otro lado, señala nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida ***** , número ***** , código postal ***** , delegación ***** ...'.—Aunado a lo anterior, carece de relevancia lo que la peticionaria del amparo aduce en el sentido de que quedó en estado de indefensión y de desigualdad procesal, al no acordar dentro de las cuarenta y ocho horas que estipula el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo, su escrito de nueve de diciembre de dos mil nueve y permitir que ***** , a quien revocó como su apoderado, siguiera actuando en el proceso de origen, sin estar facultado para ello, haciendo valer los amparos directos interpuestos en contra de los laudos que se pronunciaron en el expediente laboral natural, sin los argumentos acordes para una adecuada defensa.—Sin embargo, lo fundado pero inoperante de sus argumentos radica en que por la calidad que tiene la impetrante de garantías, es decir, de parte obrera, tiene a su favor el beneficio contemplado en la fracción V, del artículo 79, de la Ley de Amparo, a saber, la suplencia de la queja deficiente, la cual

opera, aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios, lo que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los medios de control constitucional que se interpusieron, observó, al estar obligado a ello, en términos del referido numeral, puesto que, incluso, en la resolución emitida el dos de junio de dos mil once, engrosada el nueve siguiente, en el expediente DT. ******, por la cual quedó firme el laudo de veinte de abril de dos mil diez, al habersele negado el amparo a la actora, señaló en la parte final de su consideración en dicho fallo lo siguiente: '...Consecuentemente, sin que exista deficiencia de la queja que deba suplirse, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal...' (foja 226 del tomo IV de pruebas), de ahí que de manera alguna podría considerarse que la abstención de la autoridad obrera de acordar en el término legal su escrito de nueve de diciembre de dos mil nueve, la dejó en estado de indefensión o de desigualdad procesal, ya que precisamente el beneficio en cita, garantiza a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones, por lo que aun y cuando hubiera tenido una defensa insuficiente, por parte del apoderado que revocó, con la suplencia en cita, la superioridad en comento, analizó que no existiera violación a los derechos de la trabajadora; por tanto, se reitera lo fundado pero inoperante de sus alegaciones.—Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 39/95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 333, de rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AÚN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.'...No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que la parte quejosa, haya argumentado que se violan en su perjuicio los artículos 8.1, 24, 25.1, 29 b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por los motivos siguientes: Sobre el particular, es menester referir, en primer término, que dichos numerales son del tenor literal siguiente: ...De los anteriores preceptos transcritos, se observa con meridiana claridad que se refieren a los derechos que tienen las personas, como lo son el de audiencia, el de igualdad ante la ley, lo que implica la prohibición de la discriminación; también señalan que ninguna disposición de esa Convención, puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad reconocido por las leyes de cualquiera de los Estados Partes, o con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados, tampoco de excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática y representativa de gobierno; finalmente, indican el derecho de una persona, a contar con un recurso sencillo y rápido, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la citada Convención, aun cuando tal violación

sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.—En ese sentido, la quejosa alega, en esencia, que existe violación a sus derechos humanos, porque no fue oída en su defensa, al haberse negado la responsable a acordar la revocación del mandato otorgado a ***** , solicitada mediante su escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil nueve, en el expediente natural, pues las violaciones procesales cometidas en el mismo, trascendieron al fondo, porque no obtuvo resolución favorable.—También alega, que la autoridad responsable, conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estaba obligada a ejercer un control de convencionalidad y que además omitió dar cabal cumplimiento de la interpretación de los derechos humanos, aplicando el principio pro persona a su favor, con la protección más amplia.—Sin embargo, debe decirse que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, esto es justamente la medida hasta donde ha de ejercerse ese derecho, toda vez que el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, se debe adecuar al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.—Sentado lo anterior y del análisis de las propias constancias de autos, es que se llega a la conclusión de que no existe la violación a las garantías de audiencia y debido proceso a que alude la parte quejosa, puesto que sí fue escuchada durante el proceso laboral ***** , toda vez que tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas y realizar las manifestaciones que estimó pertinentes y, de igual forma, aun cuando fue su deseo revocar el mandato conferido a ***** a través del escrito de nueve de diciembre de dos mil nueve, y éste siguió actuando en su defensa, en el expediente generador del acto reclamado, con posterioridad a esa data, se reitera que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito veló por sus intereses, por contar dicha quejosa con el beneficio consistente en la suplencia de la deficiencia de la queja, al tratarse de una trabajadora, como lo señala el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, al resolver el amparo directo DT. ***** , interpuesto contra el laudo de veinte de abril de dos mil diez... —En cambio, en aplicación a favor de la trabajadora ***** , aquí quejosa, de la suplencia de la deficiencia de la queja ya mencionada y de conformidad con la fracción V, del artículo 79, de la Ley de Amparo, debe decirse que este juzgador advierte que la autoridad transgredió las garantías individuales de la parte obrera, contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ordenar en el acuerdo reclamado de veintiséis de abril de dos mil trece, el archivo del expediente laboral ***** , bajo el argumento de que se habían concluido en su totalidad las actuaciones de dicho procedimiento obrero y que por ello no existía materia alguna, por las consideraciones que se expon-

drán a continuación.—Sustenta lo anterior la jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1830, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, que indica: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.'...En efecto, del laudo firme de veinte de abril de dos mil diez, se observa que en el cuarto considerando, se condenó al instituto demandado a pagar a la trabajadora, aquí quejosa, la cantidad de \$***** (***** pesos ***** moneda nacional), por concepto de catorce días de vacaciones.—También se aprecia que el auto en el que quedó firme dicho fallo laboral, fue dictado el quince de junio de dos mil once y éste le fue notificado a la aquí impetrante de garantías, el diecisiete de agosto de ese año, en el domicilio ubicado en: avenida ***** , número ***** , de la ***** (foja 229 del tomo IV de pruebas), mismo inmueble que señaló para oír y recibir notificaciones en su promoción de nueve de diciembre de dos mil nueve (foja 239 ídem).—De lo anterior, válidamente puede concluirse que existe una condena por ejecutar, es decir, la relativa al monto por el concepto de vacaciones adeudado a la trabajadora; por tanto, la autoridad del conocimiento, al emitir el acto reclamado y estudiado en este considerando, vulneró las garantías individuales de la aquí quejosa, puesto que no se ha acatado lo dispuesto en el laudo, específicamente en su cuarto considerando, de ahí que sea incorrecto y contrario a derecho el actuar de la responsable en el sentido de determinar que el expediente laboral de origen, había sido concluido en su totalidad y que por ello, ordenaba su archivo..."

El Juez Federal otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** , para el efecto siguiente:

"...que la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, deje insubsistente el acuerdo de veintiséis de abril de dos mil trece, emitido en el sumario obrero ***** y en su lugar emita otro, en el que prescinda de considerar que se concluyeron en su totalidad las actuaciones del citado sumario obrero y de ordenar su archivo, observando lo expuesto en la parte final del presente fallo, es decir, que en el laudo definitivo existe condena por cumplimentar."

En cumplimiento de la sentencia del Juez Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, como se mencionó, la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, dictó acuerdo el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014); así como el dos (02) de abril de dos mil catorce (2014).

De lo expuesto, se observa que en el acuerdo de veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), cuyo contenido se transcribió, la Junta responsable dejó insubsistente el proveído de veintiséis (26) de abril de dos mil catorce (2014), y ordenó agregar a los autos el escrito de ******, en su carácter de actora en el juicio laboral, con fecha de recibido el uno (01) de marzo de dos mil trece (2013) y, atento a su contenido, le informó que no era posible acordar su promoción en virtud de que ya concluyeron en su totalidad las actuaciones del juicio laboral ******, y ordenó el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Posteriormente, en acuerdo de dos (02) de abril de dos mil catorce (2014), la Junta dejó insubsistente el proveído de veinte (20) de marzo del 2014, antes señalado y estableció que como lo ordenó la ejecutoria de veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), en su segundo resolutive, se dejaba insubsistente el acuerdo reclamado de veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), en cuanto a enviar los autos al archivo general, ya que aún existía condena por cumplimentar en el laudo de veinte (20) de abril de dos mil diez (2010), en relación al cuarto resolutive.

Dicho acuerdo, como antes se precisó, textualmente dice:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 02 de abril del año 2014.— Se agrega el oficio ***** que remite el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en atención al mismo se deja insubsistente el proveído de fecha 20 de marzo del 2014 y en atención al mismo y como lo ordena la ejecutoria de fecha 25 de septiembre del 2013, en su segundo resolutive: en relación a que se deja insubsistente el acuerdo reclamado de fecha 26 de abril del 2013 en cuanto enviar los presentes autos al archivo general ya que aún existe condena por cumplimentar en laudo de fecha 20 de abril de año 2010 en relación al cuarto resolutive. Notifíquese personalmente a las partes el presente acuerdo. Así lo proveyó y firma CC. Representantes que integran esta H. Junta Nueve Bis de esta Federal de Conciliación y Arbitraje. Doy fe."

En esas condiciones, este tribunal estima que lo anterior no es suficiente para considerar cumplida la sentencia federal.

Es así, en virtud de que en el acuerdo de dos (02) de abril de dos mil catorce (2014), se observa que la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, dejó insubsistente el proveído de veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), en cuanto a enviar los autos al archivo general al existir condena por cumplimentar en el laudo definitivo de veinte (20) de abril de dos mil diez (2010); lo que de conformidad con la sentencia se

acató, ya que de acuerdo a los efectos para los que se concedió la protección de la Justicia Federal, la Junta responsable debía dejar insubsistente el acuerdo de veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013) y prescindir de considerar que se concluyeron en su totalidad las actuaciones del sumario obrero ***** y de ordenar su archivo, observando lo expuesto en la parte final de la sentencia, es decir, que en el laudo definitivo existía condena por cumplimentar.

No obstante, examinado el acuerdo de dos (02) de abril de dos mil catorce (2014), se observa que nada se dijo acerca de los aspectos que quedaron definidos o intocados por la propia sentencia, pues la Junta responsable debía reiterarlos en el nuevo acto que dictara, es decir, en el acuerdo que cumplimentara la sentencia, toda vez que el cumplimiento de las sentencias de amparo debe ser total, sin excesos o defectos, sin que sea necesario que la sentencia contenga la orden de reiterar los aspectos que quedaron definidos o intocados, en virtud de que ello está implícito en el límite señalado en la sentencia que otorgó la protección de la Justicia Federal, ya que el cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos a que se refiere el primer párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo, supone el análisis y precisión de los alcances y efectos de la propia sentencia a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en él, sin que lo anterior signifique que se estén incorporando elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo u otras posibles violaciones que no hayan sido motivo de la concesión de amparo, ya que por imperativo establecido en el referido precepto, la sentencia se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, de ahí que si la autoridad omite reiterar los aspectos que quedaron definidos o intocados, la sentencia no puede tenerse por cumplida, aun en el supuesto que acate los puntos materia de la concesión del amparo, en virtud de que la sentencia concesoria debe considerarse en su contexto y no en partes aisladas.

En el caso, como se dijo, la autoridad responsable en el nuevo acto que dictó, es decir, en el acuerdo de dos (02) de abril de dos mil catorce (2014), cumplió con lo relativo a los aspectos de la concesión del amparo, ya que dejó insubsistente el acuerdo de veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013) y prescindió de considerar que se concluyeron en su totalidad las actuaciones del sumario obrero ***** y de ordenar su archivo, observando lo expuesto en la parte final de la sentencia, es decir, que en el laudo definitivo existía condena por cumplimentar; sin embargo, no reiteró los aspectos ajenos a la concesión, consistentes en otras dos determinaciones que dicho acuerdo contenía, porque en otros aspectos dicho acuerdo decía lo siguiente:

"México, Distrito Federal a veintiséis de abril del año dos mil trece.—A sus autos, escrito de la C. ***** en su carácter de actora en el presente juicio, con fecha de recibido por esta Junta el 1o. de marzo de 2013, atento a su contenido, dígamele que no ha lugar a lo solicitado, toda vez que ya le fueron entregadas copias certificadas de todas las actuaciones que contiene el expediente en que se actúa, como se desprende a foja 254 de autos, por tanto debe estarse a lo acordado en dicho proveído como en el presente. Y en el mismo escrito de cuenta, atento a lo solicitado por la C. ***** , y toda vez que ya ratificó su escrito de fecha 9 de diciembre de 2009, mediante comparecencia que obra a foja 237 vuelta de autos, es por eso, que se le tiene por revocado a su anterior apoderado ***** , así como a los demás autorizados por la suscrita, como también se tiene por revocado el domicilio para oír y recibir notificaciones, y por otro lado, señala nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida ***** , número ***** , código postal ***** , delegación ***** .."

Lo anterior significa que debió reiterar las determinaciones señaladas en el párrafo precedente, toda vez que éstas quedaron intocadas en la sentencia del Juez Federal; al no haberlo efectuado, como quedó demostrado, la sentencia no puede tenerse por cumplida, ya que se reitera, la ejecutoria se entiende cumplida, cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, como la propia Ley de Amparo dispone en el artículo 196, primer párrafo.

En consecuencia, en suplencia de la queja deficiente, lo procedente es declarar fundado el recurso de inconformidad en estudio, revocar el auto recurrido y devolver los autos del expediente para que el Juez de Distrito continúe con el procedimiento respectivo, a efecto de que la sentencia quede totalmente cumplida.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el recurso de inconformidad ***** , interpuesto por ***** , contra el acuerdo de seis de mayo de dos mil catorce, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en el cual consideró que se tuvo por cumplida la sentencia que otorgó la protección constitucional en el juicio de amparo indirecto ***** .

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos del juicio de amparo indirecto ***** al Juez Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, para que continúe con el procedimiento respectivo a efecto de que la sentencia quede totalmente cumplida.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue ponente la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos. El Magistrado Héctor Landa Razo formuló voto particular, que se plasma al final de esta ejecutoria.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Héctor Landa Razo: Respetuoso del criterio de la mayoría, disiento de declarar fundado el recurso de inconformidad, por constituir lo pretendido por la inconforme, aspectos ajenos a la protección constitucional, que además constituyen cosa juzgada.—Del expediente de amparo indirecto *****, cuya sentencia se cumplimenta se desprende, en lo que interesa, lo siguiente: El veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), se pronunció la sentencia recurrida, terminada de engrosar el veintisiete (27) de ese mes y año, que concluyó en los siguientes puntos resolutivos: "Primero. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por *****, contra el acto reclamado de la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el acuerdo de nueve de abril de dos mil trece, emitido en el expediente laboral *****, mediante el cual, la responsable dio respuesta a los escritos de la citada quejosa, presentados el quince de febrero y uno de marzo, ambos de dos mil trece, en el sentido de no acordar de conformidad las copias certificadas que solicitó en ese expediente, ni tampoco la petición de acordar la diversa promoción que presentó el nueve de diciembre de dos mil nueve; en términos del considerando quinto de la presente resolución.—Segundo. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra del acto reclamado de la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el proveído de veintiséis de abril de dos mil trece, emitido en el referido sumario obrero, a través del cual, por una parte, la responsable acordó de conformidad la petición de la quejosa, realizada el nueve de diciembre de dos mil nueve, respecto a revocar a quien nombró como apoderado *****, a los demás autorizados, así como el anterior domicilio procesal y se le tuvo por hecha la revocación y por señalado el nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones; y finalmente, ordenó el archivo del juicio natural. El amparo se concede para el efecto de que el indicado órgano colegiado deje insubsistente el acuerdo reclamado y en su lugar emita otro en el que prescinda de considerar que se concluyeron en su totalidad las actuaciones del citado sumario obrero ***** y de ordenar su archivo, observando lo expuesto

en la parte final del presente fallo, es decir, que en el laudo definitivo existe condena por cumplimentar."—Inconforme ***** , interpuso recurso de revisión, del que conoció este Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, bajo el RT. ***** , en el cual por ejecutoria de veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), se determinó confirmar la sentencia y conceder el amparo.— En la parte considerativa de la sentencia, el Juez de Distrito sostuvo: "Séptimo... Ahora bien, en contra de la determinación que ha quedado transcrita, la quejosa alega que la autoridad responsable violó en su perjuicio sus derechos humanos reconocidos en los artículos 1o., 8o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 838 de la Ley Federal del Trabajo, ya que ordenó el archivo del expediente laboral ***** , absteniéndose de acordar de conformidad, en tiempo y forma, su petición realizada en escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil nueve, relativa a la revocación de ***** , como su apoderado, lo que permitió que éste, sin estar facultado, siguiera actuando en el mencionado sumario obrero, haciendo valer los medios de defensa pertinentes, pero sin los argumentos acordes para una adecuada defensa, lo que considera que la dejó en estado de indefensión y en un plano de desigualdad procesal, trascendiendo al resultado del laudo de veinte de abril de dos mil diez.—Los motivos de disenso antes sintetizados, deben estimarse fundados pero inoperantes.—Lo anterior resulta de esa manera, puesto que si bien es cierto la Junta responsable fue omisa en emitir el acuerdo correspondiente a la petición realizada por la aquí quejosa, mediante escrito que presentó el nueve de diciembre de dos mil nueve (en el cual revocó los mandatos y autorizaciones otorgados con anterioridad, así como el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y en su lugar señaló uno nuevo), dentro del término que para tal efecto establece el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo; también lo es que, en el auto de veintiséis de abril de dos mil trece, el cual en esta vía se reclama, se acordó de conformidad lo que solicitó, pues al efecto y previo a la orden de archivo decretada, la Junta responsable proveyó lo siguiente: '...atento a lo solicitado por la C. ***** , y toda vez que ya ratificó su escrito de fecha 9 de diciembre de 2009, mediante comparecencia que obra a foja 237 vuelta de autos, es por eso que se le tiene por revocado a su anterior apoderado ***** , así como a los demás autorizados por la suscrita, como también se tiene por revocado el domicilio para oír y recibir notificaciones, y por otro lado, señala nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida ***** , número ***** , código postal ***** , delegación ***** ...'.—Aunado a lo anterior, carece de relevancia lo que la peticionaria del amparo aduce en el sentido de que quedó en estado de indefensión y de desigualdad procesal, al no acordar dentro de las cuarenta y ocho horas que estipula el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo, su escrito de nueve de diciembre de dos mil nueve y permitir que ***** , a quien revocó como su apoderado, siguiera actuando en el proceso de origen, sin estar facultado para ello, haciendo valer los amparos directos interpuestos en contra de los laudos que se pronunciaron en el expediente laboral natural, sin los argumentos acordes para una adecuada defensa.—Sin embargo, lo fundado pero inoperante de sus argumentos radica en que por la calidad que tiene la impetrante de garantías, es decir, de parte obrera, tiene a su favor el beneficio contemplado en la fracción V, del artículo 79, de la Ley de Amparo, a saber, la suplencia de la queja deficiente, la cual opera, aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios, lo que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los medios de control constitucional que se interpusieron, observó, al estar obligado a ello, en términos del referido numeral, puesto que, incluso, en la resolución emitida el dos de junio de dos mil once, engrosada el nueve siguiente, en

el expediente DT. ***** , por la cual quedó firme el laudo de veinte de abril de dos mil diez, al haberse negado el amparo a la actora, señaló en la parte final de su consideración en dicho fallo lo siguiente: '...Consecuentemente, sin que exista deficiencia de la queja que deba suplirse, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal...' (foja 226 del tomo IV de pruebas), de ahí que de manera alguna podría considerarse que la abstención de la autoridad obrera de acordar en el término legal su escrito de nueve de diciembre de dos mil nueve, la dejó en estado de indefensión o de desigualdad procesal, ya que precisamente el beneficio en cita, garantiza a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones, por lo que aun y cuando hubiera tenido una defensa insuficiente, por parte del apoderado que revocó, con la suplencia en cita, la superioridad en cita, no existiera violación a los derechos de la trabajadora; por tanto, se reitera lo fundado pero inoperante de sus alegaciones.—Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 39/95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 333, de rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.'...No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que la parte quejosa, haya argumentado que se violan en su perjuicio los artículos 8.1, 24, 25.1, 29 b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por los motivos siguientes: Sobre el particular, es menester referir en primer término, que dichos numerales son del tenor literal siguiente: ...De los anteriores preceptos transcritos, se observa con meridiana claridad que se refieren a los derechos que tienen las personas, como lo son el de audiencia, el de igualdad ante la ley, lo que implica la prohibición de la discriminación; también señalan que ninguna disposición de esa convención, puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad reconocido por las leyes de cualquiera de los Estados Partes o con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados, tampoco de excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; finalmente, indican el derecho de una persona, a contar con un recurso sencillo y rápido, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la citada convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.—En ese sentido, la quejosa alega, en esencia, que existe violación a sus derechos humanos, porque no fue oída en su defensa, al haberse negado la responsable a acordar la revocación del mandato otorgado a ***** , solicitada mediante su escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil nueve, en el expediente natural, pues las violaciones procesales cometidas en el mismo, trascendieron al fondo, porque no obtuvo resolución favorable.—También, alega que la autoridad responsable, conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estaba obligada a ejercer un control de convencionalidad y que, además, omitió dar cabal cumplimiento de la interpretación de los derechos humanos, aplicando el principio pro persona a su favor, con la protección más amplia.—Sin embargo, debe decirse que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, esto es justamente la medida hasta donde ha de ejercerse ese derecho, toda vez que el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, se debe adecuar al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.—Sentado lo anterior y del

análisis de las propias constancias de autos, es que se llega a la conclusión de que no existe la violación a las garantías de audiencia y debido proceso a que alude la parte quejosa, puesto que sí fue escuchada durante el proceso laboral *****; toda vez que tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas y realizar las manifestaciones que estimó pertinentes y, de igual forma, aun cuando fue su deseo revocar el mandato conferido a ***** a través del escrito de nueve de diciembre de dos mil nueve, y éste siguió actuando en su defensa, en el expediente generador del acto reclamado, con posterioridad a esa data, se reitera que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, veló por sus intereses, por contar dicha quejosa con el beneficio consistente en la suplencia de la deficiencia de la queja, al tratarse de una trabajadora, como lo señala el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, al resolver el amparo directo DT. *****; interpuesto contra el laudo de veinte de abril de dos mil diez...".—En cumplimiento de la sentencia, el Juez pronunció el acuerdo de dos (2) de abril de dos mil catorce (2014); que dice lo siguiente: "En la ciudad de México, Distrito Federal, a 2 de abril del año 2014.—Se agrega el oficio ***** que remite el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en atención al mismo se deja insubsistente el proveído de fecha 20 de marzo del 2014 y en atención al mismo y como lo ordena la ejecutoria de fecha 25 de septiembre del 2013, en su segundo resolutive: en relación que se deja insubsistente el acuerdo reclamado de fecha 26 de abril del 2013 en cuanto enviar los presentes autos al archivo general ya que aún existe condena por cumplimentar en laudo de fecha 20 de abril de año 2010 en relación al cuarto resolutive. Notifíquese personalmente a las partes el presente acuerdo. Así lo proveyó y firma CC. Representantes que integran esta H. Junta Nueve Bis de esta Federal de Conciliación y Arbitraje. Doy Fe."—El Juez Cuarto de Distrito dictó el acuerdo de seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), en el que se declaró cumplida la sentencia, con la emisión del acuerdo de dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), cuya determinación constituye el acto que ahora se impugna mediante el presente recurso de inconformidad.—De lo anterior, se ve que el fallo dictado en la ejecutoria de amparo quedó cumplido, pues prescindió de considerar que se concluyeron en su totalidad las actuaciones del citado sumario obrero y ordenar su archivo, ya que en el laudo definitivo existía condena por cumplimentar; sin que al respecto se haya impuesto a la responsable alguna otra obligación.—En ese punto, contrario a lo sostenido por la mayoría, considero que el aspecto relativo al acuerdo que recayó a la petición de la inconforme realizada el nueve de diciembre de dos mil nueve, respecto a revocar a quienes nombró como apoderado y autorizados, así como el anterior domicilio procesal, es ajeno a la concesión de amparo; máxime que en la sentencia ejecutoria, se determinó que el concepto de violación era fundado pero inoperante, porque en diverso auto de veintiséis de abril de dos mil trece, se acordó de conformidad lo que solicitó, además, se estimó que no se le dejó en estado de indefensión por no acordar su solicitud dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, porque se hicieron valer los amparos directos contra los laudos, en que a pesar de haber tenido una defensa deficiente, al tener el beneficio de la suplencia de la queja de la actora, no se advirtió motivo para suplir.—Luego, no existe razón para tener por no cumplida la ejecutoria, por no reiterar en el acuerdo dictado en cumplimiento a la sentencia, la revocación del mandato solicitada el nueve de diciembre de dos mil nueve pues, en principio, no se estableció así en los efectos del amparo; en segundo lugar, ya se determinó que ese aspecto no le deparaba perjuicio al inconforme, lo que constituye sentencia firme; de ahí que se actualice la cosa juzgada, pues al ser determinado que no le deparó perjuicio, aunque no se haya reiterado ese aspecto, queda ajeno a la concesión de amparo.—En esas condiciones, considero que es infundado el agravio de la recurrente, y lo procedente era declarar infundado el recurso de inconformidad.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO DEBE SER TOTAL, SIN EXCESOS NI DEFECTOS, Y SIN QUE SEA NECESARIO QUE CONTENGAN LA ORDEN DE REITERAR LOS ASPECTOS DEFINIDOS O INTOCADOS; NO OBSTANTE ELLO, SI LA RESPONSABLE OMITE REITERARLOS, NO PUEDEN TENERSE POR CUMPLIDAS, EN VIRTUD DE QUE DEBEN CONSIDERARSE EN SU CONTEXTO Y NO EN PARTES AISLADAS.

De acuerdo con el artículo 196 de la Ley de Amparo, el cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la propia sentencia a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en él, sin que sea necesario que contenga la orden de reiterar los aspectos que quedaron definidos o intocados, en virtud de que ello está implícito en el límite señalado en la sentencia que otorgó la protección de la Justicia Federal, sin que lo anterior signifique que se incorporen elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo u otras posibles violaciones que no hayan sido motivo de la concesión del amparo, ya que conforme al referido precepto, la sentencia se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, de ahí que si la autoridad responsable omite reiterar los aspectos que quedaron definidos o intocados, la sentencia no puede tenerse por cumplida, aun cuando acate los puntos materia de la concesión del amparo, en virtud de que debe considerarse en su contexto y no en partes aisladas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.25 K (10a.)

Inconformidad 12/2014. 7 de julio de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Landa Razo. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL. CONSTITUYE LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LOS CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS POR AUTORIDADES LOCALES SUJETAS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS.

De acuerdo con la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 119/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Municipios que pertenecen a las entidades federativas que optaron por adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que han suscrito "Declaratorias de Coordinación" en materia de derechos con la Federación están impedidos, en términos del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, para exigir el pago de derechos por licencias, concesiones, permisos o autorizaciones que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios, así como de los derechos por el uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre éstas, salvo los casos de excepción ahí previstos. Por otra parte, conforme al artículo 11-A del ordenamiento invocado, las violaciones a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal pueden impugnarse a través del recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución correspondiente. Por tanto, aun cuando se hubiera impugnado a través de un mecanismo diverso al señalado la resolución determinante de un crédito fiscal por derechos gravados por una entidad federativa adherida al Sistema Nacional de Coordinación en materia federal de derechos, esa circunstancia no afecta la procedencia ni la eficacia del recurso de inconformidad mencionado, al ser el medio pertinente para controvertir ese tipo de violaciones. Considerar lo contrario haría estéril la prescripción contenida en la fracción IV del citado artículo 11-A, conforme al cual, la resolución recaída a ese medio de defensa podrá ordenar a la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, con cargo a las participaciones de la entidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.173 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 2/2016. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2012 (10a.), de rubro: "DERECHOS POR PERMISOS Y LICENCIAS PARA REALIZAR LAS OBRAS NECESARIAS EN LA INSTALA-

CIÓN DE CASSETAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y POR EL USO DEL SUELO CON ESE MOTIVO. LOS MUNICIPIOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS ESTÁN IMPEDIDOS PARA REQUERIR SU PAGO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1566.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DICTA LA INTERLOCUTORIA CORRESPONDIENTE.

El citado recurso de queja, en el cual se aducen violaciones procesales como la omisión de dictar las medidas tendentes al cumplimiento de la suspensión y el desechamiento de pruebas, queda sin materia cuando se dicta la resolución incidental, pues debido a esa circunstancia, cualquier vicio relacionado con la sustanciación del referido incidente no puede examinarse de manera autónoma a la interlocutoria que lo resolvió, la cual debe ser impugnada en los términos que precisa el artículo 97, fracción I, inciso g), de la Ley de Amparo, en cuyo caso, la continencia de la causa obliga a resolver conjuntamente todas aquellas cuestiones que pudieran afectar dicha resolución, siempre que, al impugnarse ésta, se hagan valer las violaciones ocurridas durante la sustanciación del incidente que, aun cuando fueron impugnadas oportunamente, el tribunal revisor no estuvo en aptitud legal de analizar por causas no imputables al interesado, de forma que, al fallar el recurso interpuesto contra la interlocutoria que resolvió la cuestión incidental, debe pronunciarse al respecto e incluso, en su caso, reponer el procedimiento. Determinación que encuentra identidad jurídica sustancial con la jurisprudencia 2a./J. 88/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 291 del Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PRUEBAS EN AMPARO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA, SIN PERJUICIO DE QUE CONTRA ÉSTA SE INTERPONGA REVISIÓN Y EN LOS AGRAVIOS, POR EXCEPCIÓN, SE CUESTIONE DICHO AUTO, Y DE QUE EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE ELLA REPONGA EL PROCEDIMIENTO, INCLUSIVE DE OFICIO, SI ELLO RESULTA PROCEDENTE."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.
XXVI.3 A (10a.)

Queja 86/2015. T.T. Real de Cabo, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Altagracia Rodríguez Cuevas.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE INTERPRETA EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULA LO RELATIVO A UN DERECHO (DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES).

En términos del artículo 63, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de revisión fiscal procede cuando el acto impugnado haya sido emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o autoridades locales coordinadas en ingresos federales, y en la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se realice la interpretación –tácita o expresa– de leyes o reglamentos fiscales. Las disposiciones en esa materia pueden tener obligaciones sustantivas y formales; las primeras consisten en un dar, esto es, el deber de pago del impuesto o contribución, mientras que las formales se dividen en tres grupos: a) De hacer; b) De no hacer; y, c) De tolerar. Las normas fiscales también otorgan derechos, los cuales, siguiendo los razonamientos citados, también pueden calificarse en sustantivos o formales. De esta manera, los derechos sustantivos son aquellos beneficios que impacten a favor del contribuyente, tales como las devoluciones de impuestos o reducción en el pago de multas. Ahora bien, para hacer efectivos estos derechos sustantivos, necesariamente deberá acudir a las disposiciones procesales o formales previstas en las normas respectivas, entre las que se encuentran las formas de presentar las solicitudes, los supuestos y plazos a considerar para obtener el beneficio, las facultades que tienen las autoridades para resolver al respecto, entre otras. En tal virtud, si el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación regula lo relativo a un derecho (devolución de contribuciones), tanto en la parte sustantiva como en la formal, su interpretación por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa hace procedente el recurso de revisión fiscal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.32 A (10a.)

Revisión fiscal 50/2016 (cuaderno auxiliar 511/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica en México "2", del Servicio de Administración Tributaria. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretario: Manuel Monroy Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE EL INTERPUESTO POR LA TERCERO INTERESADA, CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE AMPARO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2016. 24 DE JUNIO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ. PONENTE: JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ. SECRETARIO: JORGE ELÍAS ALFARO RESCALA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los agravios hechos valer se estiman infundados; los cuales se analizarán en forma conjunta dada su estrecha vinculación, y en términos de lo establecido por el artículo 76 de la Ley de Amparo.

En el caso la recurrente aduce, esencialmente, que el acuerdo recurrido transgrede, en su perjuicio, los principios establecidos en el artículo 107, fracciones I y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 6o., 81 y 82 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, pues afirma que fue incorrecto que se admitiera el recurso de revisión interpuesto por la tercero interesada *****, contra la sentencia de dos de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto *****, que promovió contra actos del Juez Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México y el actuario de su adscripción, mediante la cual se sobreseyó en el juicio de amparo, por estimar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

En ese contexto, la inconforme aduce que del análisis sistemático de los preceptos constitucional y legales invocados en el párrafo que antecede, y atendiendo al principio de instancia de parte agraviada que debe regir en todas las etapas del juicio de amparo, el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión, es que la sentencia que se pretende impugnar, resulte desfavorable a los intereses del recurrente pues, en caso de que la sentencia le beneficie, únicamente tiene a su alcance el recurso de revisión adhesivo.

Así, la recurrente concluye que, si en el caso, el interés de la tercero interesada en el juicio de amparo indirecto, es que subsista el acto reclamado, y el sobreseimiento decretado tuvo como consecuencia que no se analizara de fondo la litis constitucional que planteó, subsistiendo así el acto reclamado;

entonces, debió estimarse que la sentencia de amparo benefició los intereses de dicha tercero interesada, que no se encontraba jurídicamente facultada para interponer el recurso de revisión en lo principal sino, únicamente, el recurso de revisión adhesivo y, por ende, desecharse el recurso de revisión principal que dicha tercero interesada interpuso.

Los agravios sintetizados son infundados

Ciertamente, la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. ..."

Por su parte, el artículo 6o., primer párrafo, de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley."

Los preceptos constitucional y legal reproducidos prevén el principio de instancia de parte agraviada, como presupuesto para la procedencia del juicio de amparo, es decir, establecen que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

Por ello, es presupuesto para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de dichas normas, que el acto o ley reclamada, cause perjuicio o afecte la esfera jurídica del peticionario del amparo.

De esta manera, la acción constitucional únicamente compete a aquella persona que resiente una afectación por virtud de la actuación de una autoridad o por la aplicación de una ley; otorgando al afectado la posibilidad de acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo competente, a efecto de que se analice si dicha vulneración pudiere trascender a su esfera jurídica, para que sea analizada su constitucionalidad o legalidad. Esto es, debe existir un acto de autoridad o la aplicación de una ley dirigidos al quejoso, que afecte su esfera jurídica (agravio personal y directo), para justificar la procedencia del juicio de amparo.

Partiendo de la base jurídica expuesta, debe decirse que como acertadamente lo aduce la recurrente, el principio de instancia de parte agraviada resulta aplicable a todas las etapas que rigen el procedimiento de amparo; por lo que la afectación de que se habla, prevalece tratándose de la procedencia de los recursos que al efecto prevé la Ley de Amparo.

Lo anterior se robustece, si se toma en consideración lo previsto por los artículos 81, fracción I, inciso e); 82; y, primer párrafo del numeral 88 de la Ley de Amparo, que a la letra, dicen:

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

"...

"e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. ..."

"Artículo 82. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

"Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada."

De los numerales transcritos se sigue, en lo que interesa, que el recurso de revisión procede, entre otros supuestos, contra las sentencias que se dicten en la audiencia constitucional; que al interponerse dicho recurso, se deberán

expresar por escrito los agravios que cause la resolución recurrida; y, que quien obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo, únicamente puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes.

En otras palabras, conforme a los preceptos mencionados, quien se encuentra jurídicamente facultado para interponer recurso de revisión principal, contra una sentencia dictada en audiencia constitucional, por regla general, y sin abundar en supuestos particulares, es quien se ve afectado con su resultado pues, quien se beneficia de ella, sólo puede interponer recurso de revisión adhesivo, con la finalidad de fortalecer las consideraciones en que se funda la sentencia dictada en el juicio de amparo.

En el caso, de las constancias que obran en autos del juicio de amparo indirecto ***** promovido por ***** contra actos del Juez Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México, y actuario de su adscripción, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, así como del recurso de revisión ***** interpuesto tanto por la institución bancaria referida, como por la tercero interesada ***** , las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte lo siguiente:

1. Mediante escrito presentado el ocho de marzo de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ***** en su calidad de tercero extraño al juicio ordinario mercantil ***** promovido por ***** contra ***** , reclamó todo lo actuado en dicho procedimiento jurisdiccional, incluyendo la diligencia de requerimiento de pago y embargo, de tres de marzo de dos mil dieciséis, así como su ejecución atribuida al fedatario mencionado.

2. Del juicio de amparo indirecto correspondió conocer, por razón de turno, al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien mediante auto de once de marzo del año en curso, entre otras cuestiones, admitió a trámite la demanda de mérito; la registró con el número ***** ; dio la intervención que correspondía al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción; requirió su informe justificado a las autoridades responsables; tuvo como tercero interesada a ***** ; y señaló día y hora para llevar a cabo la audiencia constitucional.

3. Seguido el juicio de amparo en sus etapas procesales, mediante sentencia de dos de mayo del año en curso, el Juez Décimo de Distrito en

Materia Civil en la Ciudad de México sobreseyó en el juicio de amparo, por estimar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la sociedad quejosa no había demostrado su interés jurídico, esto es, por no haber demostrado que los bienes afectados en la diligencia de embargo de tres de marzo de dos mil dieciséis, formarían parte de su patrimonio y no del fideicomiso ***** demandado en el juicio de origen.

4. No conformes con la sentencia de mérito, por escritos presentados en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el diecisiete y diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, tanto la quejosa como la tercero interesada, interpusieron recurso de revisión principal; de los cuales, como se advierte de los resultados de la presente ejecutoria, correspondió conocer a este Tribunal Colegiado de Circuito, los que por auto de veintisiete de mayo del año en curso, se radicaron con el número ***** y se admitieron a trámite.

Se estima que no asiste razón a la recurrente, pues si bien, en principio, el interés de la tercero interesada en el juicio de amparo, es la subsistencia del acto reclamado; lo cual se logró en el juicio de amparo indirecto del que emanó el recurso de revisión interpuesto por la tercero interesada, cuya admisión se controvierte a través del presente recurso de reclamación, en tanto que se sobreseyó en el juicio de amparo, no por ello puede estimarse que la sentencia recurrida no le afecta.

En efecto, la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo dice:

"Artículo 74. La sentencia debe contener:

"...

"IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer."

El numeral transcrito, al establecer los requisitos que debe contener la sentencia de amparo, permite observar que su sentido puede ser el de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados; la negativa del amparo; el sobreseimiento en el juicio; o, cualquier combinación de éstas.

Ahora bien, como lo dice la institución bancaria recurrente, uno de los efectos del sobreseimiento en el juicio de amparo, es la subsistencia del acto

reclamado, lo cual beneficia a los intereses de la tercero interesada; sin embargo, dicha circunstancia no conduce, necesariamente, a estimar que debe desecharse un recurso de revisión interpuesto por la tercero interesada, en este supuesto.

Lo anterior es así, ya que a través de los agravios, ésta podría controvertir que no debió sobreseerse en el juicio, sino negarse la protección de la Justicia Federal solicitada por la quejosa, lo cual le traería mayores beneficios que los obtenidos con el sobreseimiento, en tanto que haría inejercitable el juicio de amparo.

Asimismo, podría darse el caso de que la tercero interesada que pretende controvertir el sobreseimiento en el juicio, adujera la actualización de una causa de improcedencia diversa a la invocada por el juzgador de amparo, de estudio preferente, o que le traería mayores beneficios que la invocada en la sentencia de amparo, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien, por regla general, el sobreseimiento en el juicio de amparo, no constituye cosa juzgada, en razón de que no se analiza la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, existen causas de improcedencia que sí tienen como efecto hacer inejercitable el juicio de amparo, como lo puede ser la cesación de efectos del acto reclamado, la falta de interés jurídico fundada en un documento determinado, entre otros.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 214, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre de 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte-SCJN, Segunda Sección-Improcedencia y sobreseimiento, página 232, cuyos rubro y texto son:

"COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESEÍDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO.—Aun cuando, por regla general, una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combata el mismo acto, existen casos de excepción en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable

la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irremediable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías."

Así, la afectación de la tercero interesada, ante el sobreseimiento de un juicio de amparo, no puede determinarse tomando en consideración que el efecto del sobreseimiento tiene como consecuencia la subsistencia del acto reclamado pues, como se sostuvo, ésta podría obtener mayores beneficios, por pretender la negativa en el juicio de amparo a la quejosa, o bien, el sobreseimiento en el juicio por una causa de improcedencia que haría inejecutable el juicio de amparo a su contraparte, circunstancias anteriores que únicamente se advierten del análisis de fondo de los agravios planteados, al dictarse la sentencia de segunda instancia, y no de un estudio preliminar que se haga al analizarse la procedencia del recurso de revisión.

Estimar lo contrario, como lo pretende la inconforme, podría implicar la transgresión al derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, establecido en el artículo 17 constitucional, en relación con los diversos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como se verá a continuación.

Ciertamente, ante el nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido en virtud de las reformas que, en materia de derechos humanos, se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se estima que el artículo 17 constitucional establece, como género, el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén mecanismos que como especies de aquél, subyacen en el precepto constitucional citado, que tienden a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio *pro homine* o *pro personae*, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

Así, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser apasionado por deudas de carácter puramente civil."

Como se dijo, el precepto constitucional transcrito establece, en esencia, el derecho fundamental de acceso efectivo a la impartición de justicia en favor de los gobernados, el cual descansa sobre los principios siguientes:

1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Por su parte, los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación, establecen:

"Artículo 8. Garantías judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

"b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

"c) Concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

"d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

"e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

"f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

"g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

"h) Derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior.

"3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

"4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

"5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

"Artículo 25. Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

De los preceptos reproducidos se obtiene que los mecanismos tendientes a hacer efectivo el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, que detallan sus alcances son:

1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter;

2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales;

3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga;

4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y,

5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, cuyos rubro y texto son:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía

individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

De igual manera, la jurisprudencia VI.1o.A. J/2 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1096, de rubro y texto siguientes:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencial-

mente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: 'ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.'. Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse

la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia."

En consecuencia, considerar la improcedencia de un recurso de revisión, por el hecho de que quien pretende inconformarse contra la sentencia de amparo que sobreesayó en el juicio, es la tercero interesada, bajo el argumento insustancial de que dicho resultado le beneficia, podría implicar la constitución de un obstáculo o impedimento para que ésta acceda a un recurso efectivo y, por ende, a su derecho fundamental de acceso a la justicia, pues la posible afectación que con la sentencia podría causarse a la tercero interesada, sólo podría advertirse de las pretensiones que deriven de los motivos de inconformidad que en el recurso haga valer, y no del análisis preliminar y superficial del resultado de la sentencia que se pretende impugnar (sobreseimiento); de ahí lo infundado de los motivos de inconformidad planteados.

Sin que en el caso beneficie a los intereses de la inconforme, la tesis XIX.1o.P.T. 10 K, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Noyena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 3174, de rubro: "REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO SÓLO LO PROMUEVE EL TERCERO PERJUDICADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DETERMINA EL SOBREESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", ya que al margen de que no constituye un criterio de carácter obligatorio para este Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con lo previsto por el numeral 217 de la Ley de Amparo, constituye un criterio respecto del cual, por las razones expuestas, se disiente.

En esa virtud, ante la ineficacia jurídica de los motivos de impugnación planteados, y como el auto recurrido no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se controvierten cuestiones que afecten a menores e incapaces, ni se advierte que se haya cometido contra la inconforme alguna violación manifiesta de la ley que la haya dejado sin defensa, circunstancias que obligarían a suplir la deficiencia de los agravios, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 de la Ley de Amparo, se declara infundado el presente recurso de reclamación.

Finalmente, toda vez que este Tribunal Colegiado de Circuito sostiene un criterio diverso a los emitidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la jurisprudencia VI.2o.C. J/270, consultable en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1274, con número de registro digital: 174005, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL TERCERO PERJUDICADO CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO."; la tesis I.6o.T.35 K, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 2036, con número de registro digital: 177441, de epígrafe:

"SOBRESEIMIENTO. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL TERCERO PERJUDICADO.", así como la diversa tesis XIX.1o.P.T.10 K, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 3174, con número de registro digital: 163555, de rubro:

"REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO SÓLO LO PROMUEVE EL TERCERO PERJUDICADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DETERMINA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", con fundamento en los artículos 215, 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, se ordena realizar el trámite correspondiente para denunciar la posible contradicción entre los criterios sostenidos por los diversos órganos jurisdiccionales mencionados, y el emitido en esta fecha, por la mayoría de este Tribunal Colegiado de Circuito, en el presente asunto, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que ésta determine qué criterio debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia obligatoria, en términos del numeral 217 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara infundado el recurso de reclamación.

SEGUNDO.—Se ordena denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de tesis, en los términos establecidos en la parte final del considerando quinto de la presente ejecutoria.

Notifíquese y, en su oportunidad, glósese el presente recurso al expediente del que deriva.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos de los señores Magistrados Alejandro Villagómez

Gordillo y Jaime Aurelio Serret Álvarez (ponente), cuyas firmas aparecen a continuación, al igual que la del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, hasta hoy cuatro de julio de dos mil dieciséis, en que se realizó el engrose de esta resolución; contra el voto particular de la Magistrada Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular de la Magistrada Luz Delfina Abitia Gutiérrez: La suscrita difiere respetuosamente del criterio de la mayoría, por estimar que son fundados los agravios que hizo valer la recurrente, en el sentido de que debió desecharse el recurso de revisión que interpuso la tercero interesada contra la sentencia en la que se decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo, por beneficiar a sus intereses y, en consecuencia, debió declararse fundado el recurso de reclamación que la quejosa hizo valer contra la admisión del referido recurso de revisión, por las razones que a continuación se exponen: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 6o. de la Ley de Amparo, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución Federal y, con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.—Lo anterior implica que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado.—Por otra parte, el artículo 82 de la Ley de Amparo establece que la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes, lo que revela que únicamente quien obtuvo resolución desfavorable podrá interponer recurso de revisión principal, en caso de que se actualice alguno de los supuestos de procedencia, previstos en el artículo 81 de la ley de la materia.—Es así, pues el principio de agravio personal y directo, opera no sólo en relación con el acto reclamado en la demanda de amparo, sino también durante todas las etapas e instancias del juicio constitucional, lo que pone de manifiesto que tratándose del juicio de amparo indirecto, es requisito de procedencia para la tramitación del recurso de revisión principal, que éste se interponga por la parte agraviada.—Luego, como el sobreseimiento en un juicio de amparo indirecto perjudica únicamente al quejoso y no a la tercero interesada, cuya pretensión, por el contrario, es que subsista el acto reclamado [ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo], por lo anterior resulta evidente que no debe admitirse el recurso de revisión principal cuando lo interponga la tercero interesada contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en la que se sobreseyó el juicio de amparo.—En el entendido de que el Tribunal Colegiado de Circuito no puede tomar como fundamento para la admisión del recurso, la posibilidad de que la tercero interesada tuviera la intención de que se negara la protección de la Justicia Federal al

quejoso, toda vez que los tribunales deben resolver los planteamientos sometidos a su consideración con fundamento en la ley, la jurisprudencia y las constancias de autos, mas no en suposiciones, como ocurrió en el caso concreto.—Se afirma lo anterior, en virtud de que de la atenta lectura del escrito de agravios del recurso de revisión principal que interpuso la tercero interesada ***** no se advierte que ésta tuviera la pretensión de que se negara el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por la quejosa ***** sino, por el contrario, su pretensión era que subsistiera el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, pero con fundamento en causales de improcedencia distintas a las que invocó el referido Juez Federal.—En efecto, la tercero interesada hizo valer en su escrito de agravios de la revisión principal, que el Juez de amparo omitió analizar diversas causales de improcedencia que, en su opinión, debían prevalecer sobre aquella que fue invocada en la sentencia recurrida, toda vez que el mencionado juzgador sobreseyó en el juicio de amparo, por falta de interés jurídico de la quejosa, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 6o., ambos de la Ley de Amparo y el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sin embargo, la tercero interesada manifestó en sus agravios de la revisión principal, que el Juez federal omitió analizar las causales de improcedencia que hizo valer en su escrito de alegatos presentado en el juicio de amparo indirecto.—En la inteligencia de que las causales de improcedencia, cuya omisión atribuyó al Juez federal, son las que fundó en los siguientes preceptos legales: 1. Artículo 61, fracción XIV, en relación con el diverso 17, ambos de la Ley de Amparo, por haberse promovido el juicio constitucional fuera de los plazos previstos en la ley.—2. Artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, por haberse promovido el juicio relativo contra resoluciones dictadas en otros juicios de amparo o en ejecución de las mismas.—3. Artículo 61, fracción XVIII, en relación con el diverso 17, ambos de la Ley de Amparo, por no haber agotado los recursos ordinarios procedentes contra la condena decretada en el juicio de origen.—Concluyó, que por dichos motivos, el Juez de Distrito debió sobreseer en el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia.—De manera que aun cuando la pretensión de la tercero interesada fuera el análisis y acreditación de causales de improcedencia distintas a la que invocó el Juez de amparo; lo cierto es que como todas esas causales de improcedencia conducen al sobreseimiento, debió hacerlas valer a través del recurso de revisión adhesiva a fin de fortalecer el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito como, inclusive, lo hizo, según se advierte del escrito presentado el seis de junio de dos mil dieciséis y del auto de ocho de ese mismo mes y año, que lo admitió a trámite, pues la revisión adhesiva tiene el propósito de otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable, la oportunidad de hacer valer diversos argumentos no contemplados por el juzgador, que puedan fortalecer las consideraciones que sustentaron su decisión en un determinado sentido; ello a fin de lograr que la resolución recurrida, que en este caso versó sobre el sobreseimiento en el juicio de amparo, sea confirmada por el órgano revisor.—Sirve de apoyo a lo anterior, en su parte conducente, la jurisprudencia P/J. 28/2013 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 7, registro digital: 2005101 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas», de título, subtítulo y texto siguientes: "REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE. La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que

obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia. En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo; de ahí que deben declararse inoperantes los agravios enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutivo que le perjudica, en tanto debió impugnarlas a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de los puntos decisorios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes."—Por ende, asiste razón a la recurrente, en el sentido de que es improcedente el recurso de revisión que promovió la tercero interesada contra la resolución que decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto pues, como se ha visto, ésta perjudica únicamente a la quejosa.—En consecuencia, la suscrita Magistrada no comparte el proyecto de mayoría ya que, en el caso concreto, debió declararse fundado el recurso de reclamación que se interpuso contra la admisión del citado recurso de revisión principal que interpuso la tercero interesada contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito, que favoreció a sus intereses.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE EL INTERPUESTO POR LA TERCERO INTERESADA, CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE AMPARO. Si bien es cierto que el principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, previsto en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 6o. de la Ley de Amparo, debe observarse al determinar sobre la procedencia o improcedencia de los recursos que al efecto prevé la normatividad legal citada, entre ellos el de revisión, como se advierte del análisis sistemático de la fracción VIII del precepto constitucional invocado y de los diversos artículos 81, 82 y 88, primer párrafo, de la ley de la materia, y de los cuales se sigue que, de manera general, quien se encuentra jurídicamente facultado para interponer el recurso de mérito, es la parte del juicio que se ve afectada con alguna resolución dictada durante el procedimiento de amparo, esa circunstancia no conduce a estimar que deba desecharse el recurso de revisión que interponga la tercero interesada contra la sentencia por la cual se sobresee en el juicio, bajo el argumento

de que ningún perjuicio le causa el sentido de dicha resolución, por considerarse que el principal objetivo de la tercero interesada, es la subsistencia del acto reclamado. Lo anterior, ya que a través de sus agravios, ésta podría controvertir que no debió sobreseerse en el juicio, sino negarse la protección de la Justicia Federal solicitada por la quejosa, o bien, invocar la actualización de una causa de improcedencia diversa a la invocada por el juzgador de amparo, que le traería mayores beneficios, pues debe recordarse que la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Tercera Parte, enero a junio de 1984, página 91, de rubro: "COZA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESEÍDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO.", consideró, entre otras cuestiones, que si bien, por regla general el sobreseimiento en el juicio de amparo no constituye cosa juzgada, en razón de que no se analiza la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, existen causas de improcedencia que tienen como efecto hacer inejecutable el juicio de amparo lo que, en su caso, podría traer mayores beneficios a la tercero interesada. Así, el análisis de la afectación que con una sentencia de sobreseimiento pudiera tener la tercero interesada, no se debe realizar al proveerse en el auto inicial, sobre la procedencia o improcedencia del recurso de revisión, sino al estudiarse de fondo el medio de impugnación, al dictarse la sentencia respectiva; máxime que, estimar lo contrario, podría implicar la transgresión al derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, estatuido en el artículo 17 constitucional, en relación con los diversos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al imponerse un obstáculo innecesario para la procedencia de un recurso legalmente establecido en favor de las partes en el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.2o.C.8 K (10a.)

Recurso de reclamación 15/2016. 24 de junio de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Ponente: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Secretario: Jorge Elías Alfaro Rescala.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 269/2016, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN. LA REGLA 2.18.1 DEL ANEXO 1-A DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, AL EXIGIR QUE ESE MEDIO DE DEFENSA SE PRESENTE DESDE EL LUGAR EN QUE RESIDE EL RECURRENTE, VIOLA EL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO Y, POR TANTO, DEBE DESAPLICARSE. De la interpretación relacionada de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende el derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, capaz de producir el resultado para el que fue concebido, lo cual implica, entre otras cosas, que la norma que lo regula no debe exigir elementos extraños a la oportunidad y a la formalidad procesal. Por su parte, la regla 2.18.1 prevista en el anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil trece dispone que para los efectos del numeral 121, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el recurso administrativo de revocación podrá enviarse a la autoridad competente por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente y que, en este caso, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos. En consecuencia, esa disposición fiscal al exigir el envío del recurso desde el domicilio del contribuyente debe estimarse como un elemento ajeno, incluso, a lo previsto en el artículo 121 del último de los ordenamientos mencionados, que prevé la remisión de dicho medio de impugnación a través del buzón fiscal. De ahí que si por el uso del buzón tributario, que utiliza la red mundial de comunicación, el medio de impugnación puede enviarse de cualquier parte del mundo, no existe justificación alguna para que cuando se plantee por escrito y se use el correo postal, se tenga que depositar desde el domicilio del contribuyente, lo que hace que se limite irracionalmente el acceso a un recurso efectivo y, por tanto, la regla fiscal aludida debe desaplicarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.113 A (10a.)

Amparo directo 128/2016. Grupo Galénico de Mayoristas del Bajío, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGIDORES MUNICIPALES. AL ACUDIR EN AMPARO DIRECTO EN DEFENSA DEL DERECHO AL PAGO DE SUS RETRIBUCIONES PRE-

VISTAS EN LA LEY, DEBE SUPLIRSE EN SU FAVOR LA QUEJA DEFICIENTE. La tutela que los artículos 1o. y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgan, en general, a todas las personas de gozar de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Suprema, así como, en lo particular, a los regidores municipales en su calidad de servidores públicos, de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, constituye un derecho humano objeto de protección. En estas condiciones, si éstos acuden al amparo directo en defensa del pago de la retribución ordinaria que les corresponde por el desempeño de su función, la naturaleza de la prestación reclamada –dieta, emolumento o sinónimo– impone, en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, acorde con el principio de progresividad de la ley, el deber de suplirles la queja deficiente, sin que a ello obste la calidad de gobernante y no trabajador que en derecho les corresponde, ya que la defensa que despliega es en relación con su derecho a la retribución por el desempeño de su encargo, desprovisto de facultades de decisión frente a otro funcionario y no en calidad de gobernante o parte patronal con poder decisorio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.4 A (10a.)

Amparo directo 681/2015. Esmeralda Escareño Olivares y otros. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Cano Maynez. Secretaria: María de San Juan Villalobos de Alba.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ORDENARSE CUANDO DEL ANÁLISIS ÍNTEGRO DE LA DEMANDA SE ADVIERTAN ACTOS ESTRECHAMENTE VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS, QUE INCIDAN EN LA FIJACIÓN DEFINITIVA DE LA LITIS SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, SIN QUE EL JUEZ DE DISTRITO HAYA REQUERIDO AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU VOLUNTAD SEÑALARLOS CON ESE CARÁCTER. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado diversos criterios en el sentido de que el Juez de Distrito debe interpretar la demanda de amparo integralmente, de manera que se logre una eficaz impartición de justicia, atendiendo a la pretensión del quejoso en su aspecto material y no únicamente formal, análisis que no debe limitarse al acto reclamado señalado en la demanda, sino que debe comprender tanto los argumentos formulados en ésta, como los documentos que la acompañan y, en su caso, las pruebas que la autoridad responsable exhiba como soporte del acto reclamado, pues sólo así puede alcanzarse una intelección completa de la voluntad del agraviado. En estas

condiciones, en los casos en que de dicho análisis íntegro de la demanda se adviertan actos estrechamente vinculados con los reclamados en la demanda de amparo, que incidan en la fijación definitiva de la litis sobre el fondo del asunto, procede requerir al quejoso a efecto de que manifieste si es su voluntad señalarlos con ese carácter, pues con ello se salvaguarda su derecho fundamental a una justicia pronta y completa, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, si en el supuesto señalado, el Juez Federal omite realizar la prevención correspondiente, incurre en una violación a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de amparo que trasciende al resultado de la sentencia y, en consecuencia, debe ordenarse su reposición, a fin de dictar una resolución congruente con las pretensiones deducidas de la demanda relativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A.4 K (10a.)

Amparo en revisión 150/2016. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Julio César Ballinas Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESCATE DE CONCESIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 72 BIS DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. EN LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA RELATIVA DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, AUN CUANDO DICHO ORDENAMIENTO NO PREVEA UN PROCEDIMIENTO CON ESTE PROPÓSITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE JUNIO DE 2014).

En la emisión de la declaratoria de rescate de concesiones por causa de utilidad pública o interés general a que se refiere el artículo 72 Bis de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, debe regir el derecho fundamental de previa audiencia, tutelado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que el gobernado manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, antes de la extinción definitiva de la concesión de la que es titular. Por tanto, no será un impedimento para que se respete ese derecho, el que dicha legislación local no prevea un procedimiento con ese propósito pues, en todo caso, la autoridad competente deberá instaurarlo, conforme a los principios generales que emanen del propio ordenamiento o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la prerrogativa constitucional citada, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 16/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008,

página 497, de rubro: "AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A.9 A (10a.)

Amparo en revisión 504/2015. Gerardo Ortega Méndez. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretario: Gerardo Rojas Trujillo.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA. LA ACCIÓN PUEDE EJERCERSE INDISTINTAMENTE POR LA ENTIDAD PÚBLICA O POR EL TRABAJADOR, AUN CUANDO DESEMPEÑE UN PUESTO DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).

Atento al principio de progresividad en la tutela de los derechos humanos, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe concluirse sobre la validez de las prerrogativas otorgadas en la ley que rige el vínculo laboral entre los trabajadores y las entidades públicas descritas en el artículo 1 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas. En esta tesitura, si se toma en consideración que el derecho al trabajo exige respeto a la libertad y dignidad de quien lo presta, el cual debe desarrollarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel decoroso para el trabajador y su familia, conforme al artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como que ese vínculo de trabajo puede concluir, entre otras causas, por determinación unilateral del trabajador, por mutuo consentimiento de las partes, o bien, sin responsabilidad para el trabajador cuando se actualice cualquiera de las causas de rescisión previstas en el artículo 34 de la aludida ley, sin que el ejercicio de esa acción se encuentre excluida a los trabajadores de confianza o reservada para los trabajadores de base, pues dicho artículo sólo hace referencia a la o el trabajador. Concluir en sentido contrario llevaría a establecer que los trabajadores de confianza, por ese solo carácter, deben soportar tratos degradantes, faltos de probidad o inhumanos por los titulares de las entidades gubernamentales en que presten sus servicios, sin poder ejercer la acción de rescisión de la relación laboral, vulnerándose en su perjuicio el derecho fundamental de no discriminación, establecido en los artículos 26 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al colocárseles en la hipótesis de tener que soportar las causas de rescisión previstas en el artículo 34 referido.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.1 L (10a.)

Amparo directo 1013/2015. Miguel Ángel Escobedo Santillán. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Uribe Ortega, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. EL NUMERAL 14 DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR UN LÍMITE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2015. La responsabilidad patrimonial del Estado prevista en el precepto constitucional citado, surge con motivo de los daños generados por su "actividad administrativa irregular", la cual se entiende como aquella que genera un daño que el particular no tiene el deber jurídico de soportar por actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración. Frente a esa obligación del Estado de responder por los daños que cause en los bienes o derechos de los gobernados, se encuentra el derecho de éstos a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, y si bien ésta es determinada, lo que persigue la norma es lograr la reparación integral en atención, precisamente, a las particularidades del caso, es decir, su monto no debe establecerse de manera previa a la afectación. Por su parte, el numeral 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato señala que el monto de la indemnización por daño moral no podrá exceder la tercera parte del daño material. En estas condiciones, la finalidad del legislador al fijar ese límite no encuentra justificación en el proceso legislativo de la norma, pues de la exposición de motivos y de lo argumentado por la comisión dictaminadora, se observa que el tope máximo se hace depender del artículo 1406 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, por ser el ordenamiento jurídico que proporcionó los elementos necesarios para calcular los montos de las indemnizaciones para el caso del daño moral; sin embargo, esa remisión no hace que reúna las características de ser objetiva y constitucionalmente válida, pues

no se explica la razón por la cual es que, para el caso de la responsabilidad administrativa, el daño moral debe limitarse, precisamente, a la tercera parte del daño material; ello, aunque su implementación tenga su génesis en el derecho civil. Por tanto, el artículo 14 aludido, al fijar un límite máximo para la indemnización por daño moral, viola el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, pues no persigue una finalidad constitucionalmente válida, al no indicarla en el proceso legislativo; además, propicia que los daños mayores a esa tercera parte no sean reparados por el sujeto responsable y que se tasen de igual manera aquellos cuyas indemnizaciones merezcan determinarse con una cuantía mayor o, incluso, con una menor, sin importar las diferencias que existan en el grado de responsabilidad del Estado y la naturaleza de los derechos lesionados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.109 A (10a.)

Amparo directo 120/2016. Alejandra Trujillo Rodríguez y otros. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 119/2016. Ma. Luisa Rodríguez Rivera. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Amparo directo 256/2016. Eduwiges González Arellano y otros. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES POTESTATIVA. La norma citada establece la posibilidad (bajo el empleo del vocablo "podrá") de que las autoridades facultadas para instruir los procedimientos disciplinarios e imponer sancio-

nes se abstengan de hacerlo, siempre y cuando se surtan las condicionantes que prevé. En tal sentido, se debe precisar que el uso del término "podrá" denota la potestad que el legislador otorgó a dichas autoridades para que, de acuerdo a su libertad de apreciación y de surtirse los requisitos que la propia norma prevé, actúen o se abstengan de obrar en el sentido mencionado; de ahí que, a través de la norma en examen, si bien el legislador condicionó el ejercicio de esa facultad al cumplimiento de determinados presupuestos, ello no implica que en todos aquellos casos en que se colmen la autoridad, forzosamente, deba otorgar ese beneficio al servidor público involucrado, lo que de ninguna manera se traduce en que la decisión de ejercer o no tal prerrogativa se sujete únicamente al arbitrio o capricho de la autoridad, toda vez que, de acuerdo con la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta, por lo que sus actos estarán siempre acotados por los lineamientos que la ley establece y sujetos a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.136 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 130/2016. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SE ACTUALIZA, AUN CUANDO LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE AQUÉLLOS NO ESTÉN DETALLADAS EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, pues a través de aquél se sancionan los actos u omisiones de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Por su parte, el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos prevé, entre otras hipótesis de infracción, la relativa a que el servidor público, con su acción

u omisión, cause la suspensión o deficiencia del servicio público en perjuicio de la colectividad. En estas condiciones, si bien el derecho administrativo sancionador, por su similitud con el derecho penal, se rige por los principios de exacta aplicación de la ley, reserva de ley y tipicidad, de modo que si cierta disposición administrativa prevé una conducta que, realizada por el afectado, conlleve responsabilidad administrativa, dicho actuar debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente fijada, ello no implica que la inexistencia de una disposición normativa o catálogo que especifique cuáles son todas las funciones de un servidor público y en qué casos de no cumplirlas se incurre en responsabilidad administrativa acarrea, por sí misma, que dicha responsabilidad no se actualice, en virtud de que el servicio público está rodeado de un cúmulo de obligaciones o atribuciones que no están detalladas en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general sino dispersas en diversos ordenamientos legales que rigen el actuar de la autoridad, además de que hay casos en que dichas atribuciones y obligaciones no necesitan especificarse detalladamente en normas generales, cuando son consecuencia legal y necesaria de la función que realizan. En conclusión, para fincar responsabilidad administrativa con fundamento en la hipótesis aludida, basta que la conducta del servidor tenga relación con el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de que no se detalle en algún ordenamiento de carácter general y que, con ella, el servicio público correspondiente, en sentido amplio, dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió algún perjuicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.108 A (10a.)

Amparo directo 32/2013. Humberto Daniel Baleón Ramírez. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 27/2016. Coordinador Jurídico Contencioso en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de Telecomunicaciones de México. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR NO OSTENTAR LA FIRMA DEL FUNCIONARIO

EMISOR, CUANDO LA DISCUSIÓN SUSTANCIAL QUE LLEVÓ A ESA DETERMINACIÓN FUE SI SE ACTUALIZABA O NO LA NEGATIVA FICTA Y LA AUTORIDAD SOSTIENE EN SUS AGRAVIOS QUE DEMOSTRÓ EN JUICIO LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y SU DEBIDA NOTIFICACIÓN, ERIGIÉNDOSE ESTE TEMA EN EL ASPECTO DE FONDO O SUSTANCIAL POR DIRIMIR.

Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se interpone contra sentencias cuya materia versó sobre vicios formales, también lo es que ese criterio es inaplicable cuando la discusión sustancial que llevó a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado por no ostentar la firma del funcionario emisor, fue si se actualizaba o no aquella figura jurídica y la autoridad sostiene en sus agravios que demostró en juicio la emisión de la resolución y su debida notificación, convirtiéndose este tema en el aspecto de fondo o sustancial por dirimir, por lo cual debe otorgarse a la autoridad la oportunidad de acudir ante los tribunales de control constitucional, por satisfacerse el requisito de excepcionalidad previsto en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.3 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 45/2015. Administrador Local Jurídico de Zacatecas, del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Cano Maynez. Secretaria: María de San Juan Villalobos de Alba.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS, ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE GUERRERO. AL NO PREVER LA LEY RELATIVA EL PERIODO NI LA FORMA EN LA QUE DEBERÁ CALCULARSE SU MONTO PARA EL PAGO CORRESPONDIENTE, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se cumplen todos los requisitos para la aplicación supletoria del artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, a la Ley Número 51. Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, dado que por cuanto al primer requisito, el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en el artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias (Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado). Respecto al segundo, la referida ley número 51 no regula claramente el pago de salarios caídos, y el artículo 43, fracción III, de la citada ley federal burocrática sólo establece que cuando existe condena por laudo ejecutoriado a reinstalar a un trabajador, se prevé la figura de los salarios caídos, al ordenar su pago; sin embargo, se advierte que está deficientemente regulada, porque no se precisa el periodo ni la forma en que aquéllos se pagarán. Por lo que hace al tercer requisito, en la especie, se necesita precisar el periodo de pago y su forma, para cuantificar el monto de los salarios caídos, toda vez que la aludida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado adolece del mismo vacío legal, motivo por el que procede aplicar, supletoriamente, el diverso ar-

título 48 de la Ley Federal del Trabajo. En torno al cuarto requisito, el referido artículo 48 no contraría el numeral 33 de la ley a suplir, sino que es congruente con los principios que rigen dicha institución. Por tanto, tratándose del pago de salarios caídos a los trabajadores burocráticos, es aplicable supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, a la referida ley número 51, dado que, como se expuso, ésta no prevé el periodo ni la forma en la que deberá calcularse su monto para el pago correspondiente. Además, el propósito de la reforma al artículo 48 trae como objetivo evitar el cierre de micro, pequeñas y medianas empresas como fuentes de empleo a consecuencia de condenas estratosféricas por concepto de salarios caídos, objetivo que también es legítimo para aplicar al Estado cuando es demandado por sus empleados, ya que el tope del pago al trabajador de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, busca equilibrar los derechos humanos del trabajador y del patrón –en el caso el Estado– incluso de otros empleados; permitiendo que el trabajador afectado ejerza la acción de reinstalación o de indemnización y que goce del pago de los salarios vencidos y, a su vez, garantiza el servicio público que el Estado presta, con lo que también protege el empleo de otros servidores públicos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.3 L (10a.)

Amparo directo 290/2016. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero. 24 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Alvarado Ramírez. Secretaria: Karla Gabriela Castañón Flores.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver el juicio de amparo directo 124/2016 (cuaderno auxiliar 385/2016), que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 231/2016, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENIONAL Y DEBE INAPLICARSE. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si

un agente del Ministerio Público es separado, removido, dado de baja, cesado o decretada cualquier otra forma de terminación de su servicio, y esa decisión se declara injustificada por un órgano jurisdiccional, el Estado sólo estará obligado a pagarle la indemnización "y demás prestaciones a que tenga derecho"; expresión que de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Por su parte, los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del protocolo adicional a ésta, llamado "de San Salvador", establecen el derecho que tiene toda persona al pago de una completa indemnización. Ahora bien, el artículo 130, párrafos primero y segundo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, vigente a partir del 28 de junio de 2014, señala que cuando la resolución que impuso la separación o remoción sea injustificada, derivado de lo resuelto por las instancias jurisdiccionales, la Procuraduría General de Justicia de la entidad sólo estará obligada a la indemnización de tres meses de sueldo y a cubrir las prestaciones de ley por el último año en que el servidor público prestó sus servicios, y que el pago de los haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que haya estado suspendido, separado o removido del cargo, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses. En consecuencia, el artículo 130 citado es inconvencional y debe inaplicarse, al violar el derecho referido, pues lo que no limita la Constitución Federal y prevén los tratados internacionales, no puede restringirlo una ley secundaria, como en el caso lo es el pago de la compensación que más beneficie al agente del Ministerio Público, por haber sido cesado o removido de su encargo, por causa no atribuible a él.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.30 A (10a.)

Amparo directo 262/2015. Marco Antonio Loaeza Ibarra. 8 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretario: Lorenzo Hernández de la Sancha.

Amparo directo 263/2015. José Guadalupe González Navarrete. 8 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretario: Lorenzo Hernández de la Sancha.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. EN LO CONCERNIENTE A LA EVALUACIÓN DOCENTE, LA LEY GENERAL RELATIVA TIENE EL CARÁCTER DE HETEROAPLICATIVA. Para diferenciar una norma autoaplicativa de otra heteroaplicativa se debe atender, fundamentalmente, que en la primera basta que el gobernado se sitúe en la hipótesis normativa para que con su sola entrada en vigor se afecta a su esfera jurídica (por sujetarlo a alguna conducta de hacer o no hacer, sin necesidad del surtimiento de cierta condición o de la realización de algún acto), mientras que si se trata de la segunda se requiere, necesariamente, de algún acto concreto de aplicación como condición para actualizar el supuesto normativo. En estas condiciones, de la Ley General del Servicio Profesional Docente se obtiene que, si bien la evaluación educativa es obligatoria respecto de la cual el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determinará los periodos y las etapas evaluativas, lo cierto es que para llevarla a cabo la Secretaría de Educación Pública se lo notificará al personal docente a evaluar en el momento oportuno. Así, aunque todos los profesores podrán, en algún momento, ser sujetos de la evaluación docente, la sola expedición de dicha ley no les causa perjuicio real y actual, dado que para estar constreñidos a presentar la evaluación se requiere, indispensablemente, que sean seleccionados y notificados por la autoridad para hasta entonces ser sujetos de la aplicación del ejercicio evaluativo; por lo mismo, éste es un acontecimiento de realización futura e incierta, en tanto está supeditado a una condición aún no cumplida. Por tanto, el acreditamiento del cargo de docente sólo puede servir para sustentar, objetivamente, que en algún momento se podrá ser sujeto de la aplicación del ejercicio evaluativo, pero no que desde la fecha de vigencia de la ley se esté constreñido para ese efecto. Ante lo cual, se concluye que en lo concerniente a la evaluación, la Ley General del Servicio Profesional Docente tiene el carácter de norma heteroaplicativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.29 A (10a.)

Amparo en revisión 390/2015. Juana Rivera Peña y otros. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL RELATIVA, CONSISTENTE EN HABER SIDO SELECCIONANDO PARA PARTICIPAR EN LA EVALUACIÓN EDUCATIVA, ES JURÍDICAMENTE EFICAZ EL OFICIO EXHIBIDO EN IMPRESIÓN O COPIA SIMPLE, OBTENIDO DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN EL QUE APARECEN LA CLAVE DEL USUARIO Y LA CONTRASEÑA PARA ACCEDER A ESA COMUNICACIÓN.

Para validar el acto de aplicación en la esfera jurídica del quejoso acerca de lo estipulado en torno a la evaluación educativa en la Ley General del Servicio Profesional Docente, no es obstáculo que en el juicio de amparo sólo se exhiba en impresión o copia simple el oficio con el cual el peticionario aduce haber sido seleccionando para participar en la evaluación docente. Así es, porque si con los datos contenidos en ese documento (impresión o copia simple) se puede advertir que proviene de la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública y, además, en éste aparecen la clave de usuario y la contraseña para acceder a esa comunicación electrónica, entonces, en preeminencia de la valoración probatoria íntegra y eficiente, que es una de las tareas fundamentales en la labor jurisdiccional, el juzgador de amparo no debe reducir su labor valorativa y darle eficacia probatoria sólo en función de apreciarlo como una copia simple ordinaria, ya que no se pueden soslayar, sin más, cierto tipo de datos objetivos impresos en esa clase de documentos, como pueden ser el sello de la dependencia mencionada u otros elementos propios o semejantes a los de algún documento y/o comunicación oficial, para a partir de esto y con las direcciones o ligas electrónicas estampadas en la impresión, llevar a cabo el simple ejercicio de constatación en la página electrónica oficial indicada, con la utilización de la clave de usuario y la contraseña aportadas, con el único propósito de intentar acceder para corroborar la existencia de la comunicación electrónica exhibida en copia simple y, según el resultado de dicha constatación, dotar o no de fiabilidad al contenido de ese documento, sólo para fines de valoración probatoria y acreditación o no del acto de aplicación de la normativa impugnada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.27 A (10a.)

Amparo en revisión 390/2015. Juana Rivera Peña y otros. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE INCORPORAR AL JUICIO LAS DECLARACIONES ANTERIORES DE LOS TESTIGOS MEDIANTE LECTURA EN LOS TÉRMINOS QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. LAS ENTREVISTAS DE LOS TESTIGOS INCORPORADAS MEDIANTE LECTURA AL JUICIO ORAL RESPECTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, TIENEN EL CARÁCTER DE INDICIOS, Y JUNTO CON LAS PRUEBAS DESAHOGADAS LEGALMENTE, TENDRÁN EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR EL DELITO IMPUTADO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.

AMPARO DIRECTO 73/2016. 2 DE JUNIO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS. ENCARGADO DEL ENGROSE: JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ. SECRETARIA: CLAUDIA RAMÍREZ GÓMEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio del asunto.

Los conceptos de violación expresados por el quejoso devienen infundados, sin que se advierta motivo para suplir la deficiencia de la queja prevista por el ordinal 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, que impone la obligación de atender a tal institución jurídica en asuntos de naturaleza penal, como el que nos ocupa, esto, al no advertir violación alguna a los derechos humanos.

En primer término, es conveniente precisar que de la lectura de la demanda de amparo se advierte que el quejoso se duele de vulneraciones a los artículos 14, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Federal, lo cual deviene infundado, en los términos que a continuación se exponen:

I. Artículo 14 constitucional.

Al respecto, contrario a lo que aduce el quejoso en el sentido de que la responsable lo juzgó sin fundarse en la ley exactamente aplicable al caso, es

decir, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, este Tribunal Colegiado advierte que no existe transgresión alguna al precepto legal referido, ya que no fue aplicado ningún ordenamiento legal en forma retroactiva en su perjuicio, pues tanto el Código Penal del Estado de México, en donde se contienen la descripción típica y sanciones correspondientes al hecho delictuoso por el cual el justiciable fue sentenciado, como el código adjetivo de la materia y fuero, que establece las reglas que norman el procedimiento, fueron expedidos con anterioridad al acontecer de los hechos; además, es posible advertir de los autos y videograbaciones del juicio de donde deriva la sentencia reclamada, que se atendieron debidamente las formalidades esenciales del procedimiento, se ven satisfechas las fases del proceso penal conforme a las reglas y principios que rigen el nuevo sistema penal de corte acusatorio y oral que rige en esta entidad federativa, sin que se observe algún aspecto que deba ser suplido en deficiencia de la queja, por lo cual, es posible afirmar que se respetó el debido proceso legal.

Por tanto, en relación con los aspectos analizados, se estima que no se vulneraron las formalidades establecidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el acusado fue enterado oportunamente de la causa legal del procedimiento; tuvo oportunidad de ofrecer pruebas y se desahogaron debidamente las que propuso; se le concedió la posibilidad de alegar y ejercer su derecho de defensa bajo los principios que rigen el sistema penal acusatorio; obtuvo una sentencia que dirimió la controversia y ejerció su derecho fundamental a recurrir ante una autoridad de alzada, amén de que no se puede considerar que revistiera alguna calidad que ameritara una protección especial más allá del elenco mínimo de derechos fundamentales que protege el debido proceso (menores, pueblos indígenas, grupos social o económicamente vulnerables, extranjeros, entre otros). Al caso es aplicable la jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se

finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.⁵

II. Artículo 16 constitucional.

Tampoco se advierte en el fallo reclamado transgresión al artículo 16 constitucional, como lo aduce el quejoso. Contrario a ello, se advierte que el acto reclamado fue suficientemente fundado y motivado, ya que la Sala responsable, conforme a lo dispuesto por el artículo 383 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, aplicable para el sistema penal acusatorio, consideró que las pruebas eran idóneas, pertinentes y, en su conjunto, bastantes para establecer razonadamente la existencia del hecho delictuoso y la responsabilidad penal.

Aunado a lo dispuesto por los artículos 2, inciso c), 4, inciso c), 21 y 343 del código procesal invocado, pues los elementos de prueba que incorporó la representación social, desahogados ante el tribunal oral, son idóneos para acreditar la existencia de un hecho delictuoso, así como la responsabilidad penal del sentenciado en su comisión.

En correlación a estos últimos, la responsable estimó que las probanzas referidas permiten acreditar la descripción típica del hecho delictuoso de robo con modificativa agravante de haberse cometido respecto de un vehículo automotor con violencia, en perjuicio de ***** S.A. de C.V., previsto y sancionado por los artículos 287, 289, fracción V, y 290, fracciones I y V, del Código Penal del Estado de México; preceptos legales que estaban vigentes al momento del hecho; además, se especificaron las circunstancias de espacio y temporales en que tuvo verificativo el delito, en las que se agotaron los elementos constitutivos del mismo.

En tanto que la demostración de la responsabilidad penal de ***** en su comisión, también fue abordada con especificación de los medios probatorios de los que se deduce su intervención dolosa como autor con dominio del hecho, conforme a lo dispuesto por los artículos 6, 7, 8, fracciones I y III, y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal del Estado de México (vigente

⁵ Jurisprudencia P./J.47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 133 del Tomo II, diciembre de 1995, materia constitucional, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

en la época de los hechos). Aunado a ello, se particularizaron los aspectos que cada uno de los medios convictivos recabados aportaron, con valor en términos de lo dispuesto por el artículo 22, en concordancia con el diverso 343, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

El análisis de tales cuestiones conduce a establecer que los fundamentos y razones aducidos por la autoridad responsable denotan congruencia y, por tanto, cabal satisfacción a los requerimientos formales de motivación y fundamentación a que se refiere el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justo porque se apegaron a la litis en la apelación, amén de que se invocaron los diversos preceptos que ahí se precisan, y en correlación a ello los argumentos ya puntualizados, que permitieron a la alzada justificar su determinación para confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia.

En ese orden, este Tribunal Colegiado advierte que la Sala responsable atendió lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, pues fundó y motivó la sentencia reclamada, ya que citó como aplicables los numerales 21, 22, 39, 185, 223, 241, 341, 342, 343, 344, 354, 355, 356, 370, 371, 372, 373 y 374, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que se refieren al valor jurídico de las pruebas desahogadas.

Asimismo, se relacionaron, administraron y valoraron los medios de prueba que se estimaron idóneos y conducentes para tener por acreditados, tanto el hecho delictuoso, como la responsabilidad penal del demandante de protección constitucional en su comisión; por tanto, es inconcuso que la autoridad responsable ordenadora fundó y motivó el acto reclamado.

Consecuentemente, se ven satisfechas las exigencias establecidas en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual se hace aplicable la jurisprudencia de epígrafe y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta

garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.⁶

III. Artículo 17 constitucional.

Tampoco asiste razón al demandante al alegar violación al artículo 17 constitucional, pues no se observa que alguien se haya hecho justicia por su propia mano, ejercido violencia para reclamar algún derecho. Además, es claro que el tribunal de juicio oral, así como el tribunal de alzada responsable, constituyen órganos jurisdiccionales expeditos para impartir justicia y ésta se aplicó en el término que fija la propia Ley Fundamental, habiéndose emitido las sentencias correspondientes, oportuna, completa e imparcialmente, sin existir indicio alguno de que al hoy impetrante se le haya obligado a pagar costa alguna por el servicio proporcionado en esos tribunales; por último, no fue apisionado por deudas de carácter civil.

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 162 del Tomo XXII, diciembre de 2005, materia común del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 209, Tomo XXVI, octubre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

IV. Artículo 19 constitucional.

Respecto a la violación al artículo 19 constitucional que alega el quejoso, debe indicarse que es inoperante, pues ese precepto legal no tiene aplicación en un fallo de la naturaleza del reclamado, pues ese precepto constitucional regula los aspectos formales y de fondo del auto de plazo constitucional, no así los requisitos que debe satisfacer la sentencia definitiva.

Se estima así, pues va encaminado a atacar el auto de formal prisión que, se reitera, no es posible analizar porque fue sustituido por el acto reclamado que es materia de estudio en el presente juicio.

Tiene aplicación, por identidad jurídica sustancial, el criterio contenido en la tesis cuyos rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

"SENTENCIA DEFINITIVA. NO ES REQUISITO QUE CUMPLA CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.—Ninguna infracción causa a la quejosa que la sentencia reclamada no se funde en el artículo 19 constitucional que entre sus exigencias alude que debe estar acreditada la presunta responsabilidad del reo, puesto que dicho precepto constitucional regula el dictado del auto constitucional, de las 72 horas, no así los requisitos que debe cumplir la sentencia definitiva."⁷

V. Artículo 20 constitucional.

El quejoso se duele por considerar que se vulneraron sus derechos humanos tutelados por el artículo 20 de la Constitución Federal, sin precisar el apartado o fracciones en que ello habría ocurrido; sin embargo, en atención a su naturaleza, resultan aplicables las relativas a los derechos del inculpado contempladas en el apartado B de ese precepto constitucional, mismos que fueron respetados durante la sustanciación del procedimiento que dio lugar a la sentencia reclamada en sede de control constitucional.

En efecto, se le hicieron saber al ahora quejoso, desde la audiencia de apertura a juicio oral, sus derechos procesales y constitucionales, y reiteró el nombramiento de los defensores que lo asistieron, quienes además aceptaron y protestaron el cargo conferido.

Por otro lado, fue juzgado por un tribunal de juicio oral legalmente facultado para ello, cuyo fallo fue revisado en vía de apelación por la Sala responsable, de acuerdo con sus atribuciones, como se establece en las fracciones III, IV, V y VI del artículo constitucional que se analiza.

Además, no se advierte que haya solicitado datos para su defensa y se le hubieren negado, o que se excedieran, sin su consentimiento, los plazos para ser juzgado; fue informado de los derechos que consigna a su favor la

⁷ Octava Época, consultable a foja 482, Tomo XII, octubre de 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*.

Carta Magna y estuvo asistido de la defensa que nombró; tampoco hay indicio de que la prisión que sufre se haya prolongado por falta de pago de honorarios de defensores o cualquiera otra prestación de dinero, ni por causas de responsabilidad civil o algún motivo análogo, amén de que no se extendió indebidamente su detención y fueron abonados a la compurgación de su sentencia los días que ha permanecido en prisión preventiva; de ahí que no exista transgresión a las fracciones VII, VIII, IX y X del precepto legal en cuestión.

VI. Estudio sobre la acreditación de los elementos del hecho delictuoso de robo con modificativa y la responsabilidad penal de ***** , en su comisión.

Este Tribunal Colegiado de Circuito, al realizar una revisión oficiosa de la sentencia reclamada, no advierte violación alguna a los derechos fundamentales y humanos del quejoso, en los aspectos que aquí se abordan, pues quedó plenamente acreditada la existencia del hecho delictuoso constitutivo del delito de robo con modificativa (agravantes de haberse cometido respecto de un vehículo automotor y ejecutado con violencia), perpetrado en perjuicio de la empresa *****; así como la intervención de ***** , en la realización del hecho.

En efecto, se estima que fue correcto que la Sala responsable considerara que el hecho delictuoso se acreditaba con las pruebas desahogadas en audiencia de juicio, pues ciertamente, este órgano colegiado de control constitucional advierte que ello se constata primordialmente con la entrevista del elemento aprehensor ***** , quien ante el tribunal de juicio oral refirió que, derivado de la ayuda solicitada por una persona que le indicó a éste y a su compañera que la camioneta que iba enfrente la acababan de robar y que en la parte de atrás del mismo llevaban a unas personas, iniciaron su persecución por varias calles, solicitaron el apoyo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, quienes una vez que lograron cerrarle el paso a la unidad, procedieron a detener a los activos, y liberar a las dos personas que estaban sometidas.

Anterior imputación firme, directa y categórica que encuentra correspondencia con la información proporcionada por el agente aprehensor *****; además, con los indicios que se desprenden de las entrevistas practicadas por el Ministerio Público a las víctimas ***** y ***** , incorporadas mediante lectura en audiencia de nueve de julio de dos mil quince; así como con los acuerdos probatorios donde se tuvieron por acreditadas la existencia del vehículo puesto a disposición y la navaja con la que los activos amagaron a las víctimas.

Asimismo, para comprobar la agravante relativa a que el apoderamiento ejecutado a través de la violencia moral, con las entrevistas de las víctimas

***** y *****. Así, válidamente se sostuvo que los activos se apoderaron del vehículo mediante el uso de la violencia moral, pues los activos se valieron de palabras intimidatorias, consistentes en amenazas y del amago con una navaja.

Por otro lado, de manera correcta la Sala responsable determinó que el objeto materia de apoderamiento recayó sobre un vehículo automotor, lo cual tuvo por demostrado con el testimonio de los oficiales remitentes ***** y ***** , lo cual circunstancialmente se concatenó con el acuerdo probatorio correspondiente a la existencia del vehículo.

En tanto que, para acreditar la responsabilidad penal del quejoso, la responsable en forma acertada concatenó los mismos datos de prueba con los cuales tuvo por actualizado el hecho delictuoso en análisis, a saber, primordialmente con el interrogatorio del elemento aprehensor ***** , quien refirió que, derivado de la ayuda solicitada por una persona que le indicó a éste y a su compañera que la camioneta que iba enfrente la acababan de robar y que en la parte de atrás del mismo llevaban a unas personas, iniciaron su persecución por varias calles, solicitaron el apoyo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, quienes una vez que lograron cerrarle el paso a la unidad, procedieron a detener a los activos, y liberar a las dos personas que estaban sometidas.

Anterior imputación firme, directa y categórica que encuentra correspondencia con la información proporcionada por el agente aprehensor ***** ; además, con los indicios que se desprenden de las entrevistas practicadas por el Ministerio Público a las víctimas ***** y ***** , incorporadas mediante lectura en audiencia de nueve de julio de dos mil quince; así como con los acuerdos probatorios donde se tuvieron por acreditadas la existencia del vehículo puesto a disposición y la navaja con la que los activos amagaron a las víctimas.

Así, se estima ajustado a derecho que la Sala responsable determinara que las pruebas son aptas y suficientes para arribar a la conclusión que el diez de junio de dos mil catorce, aproximadamente a las diecisiete horas con cinco minutos, ***** y ***** , circulaban a bordo del vehículo marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , número de serie ***** , con logotipos de la empresa ***** , sobre la avenida ***** , a la altura del paraje denominado ***** , colonia ***** , en el Municipio de ***** , Estado de México, cuando los rebasó una camioneta color rojo y les impidió el paso.

De dicho vehículo descendieron dos sujetos, uno de ellos se dirigió hacia el conductor, a quien le colocó una navaja a la altura del cuello y le dijo "cuidado y haces pendejadas, bájate vengo por la camioneta"; mientras tanto, el segundo sujeto *****, se colocó del lado del copiloto. A continuación, pasaron a los denunciantes a la parte trasera del automotor, en donde los obligaron a acostarse en el piso boca abajo; posteriormente, los sujetos abordaron el vehículo y enseguida fueron asegurados por la policía.

Así las cosas, ciertamente dichas pruebas son suficientes para tener por acreditado el hecho delictuoso materia de la acusación y la responsabilidad del justiciable en su comisión, sin que de oficio, se insiste, este Tribunal Colegido de Circuito advierta que la sentencia reclamada vulnere derechos fundamentales del quejoso.

SÉPTIMO.—Contestación de los conceptos de violación.

Como se adelantó, los conceptos esgrimidos por el demandante de amparo devienen infundados, en mérito de lo expuesto en párrafos precedentes; sin embargo, habrá de abundarse en tales argumentos en este apartado, a efecto de agotar el examen exhaustivo del asunto a que está obligado este Tribunal Colegiado de control constitucional.

Así, resulta infundado el concepto de violación –1 y 2– a través del cual el quejoso aduce que no se acredita su responsabilidad penal en la comisión del delito que se le imputa. Se afirma lo anterior, dado que las pruebas de cargo sí resultaron idóneas y suficientes para tener por demostrado el modo y forma de intervención de *****, en el delito que se le atribuye.

Ello, toda vez que este órgano de decisión advierte que la Sala de apelación atinadamente acreditó la responsabilidad penal del demandante de amparo *****, en la comisión del delito de robo con modificativas (agravantes de haberse cometido con violencia y respecto de vehículo automotor), cometido en agravio de la empresa *****. Ello, al acreditarse su forma de intervención como autor con codominio del hecho en su realización, en términos del artículo 11, fracción I, inciso d), del Código Penal del Estado de México.

En efecto, como ya quedó expuesto en el apartado anterior, la Sala de apelación con acierto acreditó la responsabilidad del quejoso en el hecho delictuoso que se le imputa, con los testimonios de los elementos aprehensores *****; los indicios que se desprenden de las entrevistas practicadas por el Ministerio Público a las víctimas ***** y *****; así como

con los acuerdos probatorios donde se tuvieron por acreditados la existencia del vehículo puesto a disposición y la navaja con la que los activos amagaron a las víctimas.

Por lo que se satisficieron los requisitos previstos en el artículo 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente del Estado de México, siendo los siguientes:

a) Que en el hecho delictuoso intervengan dos o más personas. En el caso ***** y otro sujeto activo fueron quienes intervinieron en el hecho delictivo.

b) Que éstos intervengan en el momento ejecutivo o consumativo, es decir, su intervención se vinculó al momento en que se desplegó la conducta. En el presente, los imputados intervinieron en el momento ejecutivo y consumativo del delito, al momento de su aseguramiento tenían bajo su poder el vehículo denunciado como robado; además, al momento de su aseguramiento, las víctimas del delito fueron firmes y contundentes en señalar a ***** , como el sujeto que descendió a ***** y lo pasó para la parte trasera del vehículo, mismo que una vez que tuvieron bajo su esfera de dominio el automotor denunciado como robado, comenzaron a circular para darse a la fuga; sin embargo, momentos después fueron asegurados; mientras que el otro sujeto lo identificaron como el que se acercó del lado del piloto y colocó una navaja a la altura del cuello del lado izquierdo a ***** , al tiempo que le indicó "cuidado y haces pendejadas, bájate, vengo por la camioneta".

c) Que los partícipes actúen en conjunto por virtud de un acuerdo (incluso rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo, y su conducta se encuentre ligada. En el caso se infirió la existencia de un acuerdo previo coetáneo y rudimentario, puesto que mientras un sujeto activo amagaba al piloto del vehículo de nombre ***** , ***** descendía al copiloto del vehículo de nombre ***** , para colocarlos en la parte trasera del vehículo de motor.

d) Que en la actuación conjunta, por lo menos uno de los que intervinieron ejecute materialmente la conducta típica y los demás actos cooperativos, bastando que dentro de los intervinientes uno de ellos realice la conducta material, incluso, que todos o parte de ellos lo hagan y otros, conductas cooperadoras, en las condiciones que se apuntan, para ser considerados como coautores por codominio del hecho. De la dinámica se advirtió que tanto ***** , como el otro sujeto activo realizaron el desapoderamiento del vehículo, en tanto que el primero realizó actos relacionados con el descenso del copiloto para llevarlo a la parte de atrás del automotor.

e) Que los que intervienen tengan dominio del hecho delictivo, porque pueden impulsarlo o hacerlo cesar. Se advirtió, porque pudieron impulsarlo o hacerlo cesar, en virtud de que estuvieron en condiciones de abstenerse de apoderarse del bien mueble que tenían en ese momento bajo su esfera de dominio las víctimas del hecho delictuoso; por lo que, en el particular, con su actuar optaron por impulsar, ejecutar y consumir la conducta delictiva que nos ocupa.

Cobra vigencia el siguiente criterio jurisprudencial:

"COAUTORÍA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO.—Aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquélla resulta adecuada y esencial al hecho de tal manera que evidencia que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización (codominio funcional del hecho), tal aportación es suficiente para considerar a dicho agente coautor material del delito en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, como ocurre en el delito de robo, cuando uno de los activos es el que se apodera materialmente de la cosa ajena, mientras otro, amén de brindarle apoyo con su presencia, impide que uno de los ofendidos acuda a solicitar auxilio."⁸

En ese sentido, este órgano de decisión advierte que la Sala de apelación atinadamente acreditó la responsabilidad penal del demandante de amparo ***** , en la comisión del delito de robo con modificativas (agravantes de haberse cometido con violencia y respecto de vehículo automotor), cometido en agravio de la empresa ***** . Ello, al acreditarse su forma de intervención como autor con codominio del hecho en su realización, en términos del artículo 11, fracción I, inciso d), del Código Penal del Estado de México.

De igual modo, resulta infundado el concepto de violación –2–, en la parte en la que el quejoso afirma que de las declaraciones de los oficiales remitentes no se evidencia su responsabilidad en la comisión del delito imputado, ya que no les constan los hechos.

⁸ Novena Época, registro digital: 197915, Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, agosto de 1997, tesis I.1o.P. J/5, página 487. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo directo 369/97. Pedro Flores Peralta. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

Ello es así, pues si bien es verdad que a dichos elementos de la policía no les consta el momento en el que se realizó el hecho delictuoso, lo cierto es que sí refirieron que al tener noticia del mismo, emprendieron la persecución del vehículo en el cual en los asientos delanteros se encontraban el quejoso y otro sujeto, y en la parte trasera estaban dos personas sometidas, quienes les refirieron que momentos antes habían sido desposeídos por dichos activos del vehículo propiedad de la empresa para la que laboraban.

Probanzas que, concatenadas con el resto del material probatorio, de manera acertada fueron consideradas por la Sala responsable como idóneas y suficientes para tener por demostrada la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del ilícito que se le imputa.

Por otra parte, deviene infundado el concepto de violación identificado con el número –3–, en el cual el quejoso plantea que se violaron en su perjuicio los artículos 1o., 17, 20, apartado B, fracción VIII y 21 de la Constitución Federal; 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los artículos 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Afirma lo anterior, toda vez que considera que al incorporarse los registros de las entrevistas de las víctimas al juicio oral mediante su lectura, no se respeta propiamente el principio de contradicción en relación con su contenido. Asimismo, señala que no le consta al quejoso lo que se plasmó en dichos registros; máxime que cuando se recabaron las entrevistas de las víctimas no se encontraba presente su abogado defensor, por lo que, al otorgarles a las entrevistas valor probatorio, se transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para efecto de demostrar la razón por la cual merece el planteamiento tal calificación, primero debe precisarse que el artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual sirvió de fundamento para la incorporación mediante lectura de las entrevistas de las víctimas ***** y ***** ante la representación social, establece lo siguiente:

"Artículo 374. Podrán incorporarse al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que consten diligencias anteriores, cuando:

"...

"II. Las partes lo soliciten y el Juez lo estime procedente, por lectura o reproducción del registro respectivo, en la parte conducente:

" ...

"d) Las declaraciones que coimputados, testigos o peritos que hayan fallecido, perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio, estén fuera del país, se ignore su residencia actual y por eso no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado; ..."

De la transcripción anterior se observa que el legislador previó la posibilidad de incorporar registros de diligencias anteriores al juicio oral mediante su lectura o reproducción, cuando alguna de las partes lo solicite y el Juez así lo estime procedente. Dentro de los registros que son susceptibles de ser incorporados, para lo que interesa en el presente caso, se contemplan las declaraciones de los testigos.

Sin embargo, la incorporación de las entrevistas de los testigos no puede darse en cualquier caso, sino que se establecieron específicamente los siguientes supuestos bajo los cuales ello sería posible, esto es, cuando: a) hayan fallecido; b) hayan perdido la razón o su capacidad para declarar; c) se encuentren fuera del país; o, d) se ignore su residencia actual.

Aunado a lo anterior, el dispositivo en análisis impone una segunda condición, esto es, que por las razones anteriores, no haya sido posible solicitar el desahogo anticipado de su declaración. Así, de la interpretación gramatical del anterior precepto, se advierte que se trata de una conjunción, lo cual implica que deben concurrir ambos requisitos para actualizarse el supuesto establecido en la norma analizada.

Al respecto, cabe precisar que de acuerdo con los artículos 279⁹ y 280¹⁰ del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, una vez con-

⁹ "Prueba anticipada.

"Artículo 279. Al concluir la entrevista del testigo o el informe del perito, la policía o el Ministerio Público le harán saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia de debate de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio hasta esa oportunidad.

"Si al hacerse la prevención prevista en el párrafo anterior, el testigo o perito manifiestan la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o algún otro obstáculo semejante, las partes podrán solicitar al Juez de control o al de juicio oral, que se reciba su declaración anticipadamente.

"También se recibirá la declaración anticipada, cuando el Ministerio Público advierta que por la naturaleza del hecho delictuoso que se investiga, el testigo o víctima corren riesgo en su vida o integridad física, al tratarse de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa."

¹⁰ "Procedimiento para prueba anticipada

cluida la entrevista del testigo en la etapa de investigación, el Ministerio Público o la policía debe informarle la obligación que éste tiene de comparecer y declarar en la audiencia de juicio oral, así como de comunicarle cualquier cambio de domicilio hasta esa oportunidad.

Por tanto, si al hacerle dicha prevención el testigo manifiesta su imposibilidad de concurrir posteriormente a la audiencia de juicio oral correspondiente, por algún obstáculo que así se lo impida, entonces las partes podrán solicitar al Juez de control o al Juez de juicio oral que se reciba su declaración de manera anticipada.

En ese supuesto, el Juez deberá citar a las partes a la audiencia, la cual se celebrará dentro de los cinco días siguientes o, de ser el caso, en la misma audiencia admitirá y desahogará la prueba, pero siempre otorgará a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de debate de juicio.

Ahora bien, en el caso concreto, se ofrecieron y admitieron los testimonios de las víctimas para desahogarse en la audiencia de juicio oral, a quienes el Ministerio Público ante la juzgadora se comprometió a presentar. Sin embargo, ante la imposibilidad de encontrar a las víctimas, la Juez de la causa ordenó diversas diligencias en las audiencias de veintiocho de abril, catorce y veintiocho de mayo, todas de dos mil quince, encaminadas a garantizar la comparecencia de las mismas al juzgado, para efectos de desahogar las pruebas testimoniales admitidas.

Así, una vez agotados todos los recursos disponibles para hacer efectivo el citatorio, la fiscalía se desistió de los testimonios de las víctimas, ello al no tener certeza de la residencia actual de las víctimas. Por tanto, la Juez procedió a acordar de conformidad con la solicitud de la fiscalía de realizar la lectura de las entrevistas de las víctimas rendidas ante la autoridad ministerial, sin que la defensa realizara manifestación alguna al respecto.

"Artículo 280. La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la citada audiencia.

"Cuando se solicite prueba anticipada el Juez citará a audiencia para celebrarse dentro de los cinco días siguientes, a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la de debate de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en esta última, sin grave riesgo de pérdida por la demora y en su caso admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de debate de juicio oral.

"El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para la práctica de la diligencia. Si no quisiera hacerlo, será representado por su defensor. En caso de que todavía no exista imputado se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia."

Bajo esas condiciones, este Tribunal Colegiado considera que la incorporación al juicio oral mediante lectura de las entrevistas de ***** y ***** , ante la representación social fue legal, ya que se realizó conforme a lo dispuesto por el artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ello es así, pues no se advierte que en el caso concreto el Ministerio Público hubiera tenido la posibilidad de ofrecer dichos testimonios como prueba anticipada, ante alguna manifestación de las víctimas en el sentido de no poder comparecer posteriormente en el juicio oral para su debido desahogo.

En efecto, tal como se estableció en párrafos precedentes, para que el Ministerio Público esté en posibilidad de ofrecer el desahogo de la prueba como anticipada, es necesario que el testigo le informe sobre algún obstáculo que le impedirá asistir al juicio oral. Por tanto, en caso de que los testigos no le comuniquen dicha circunstancia al órgano acusador, ante la imposibilidad de éste de prever cuándo los testigos van a presentarse al juicio y cuándo no, sería excesivo exigirle que oferte el desahogo de la prueba anticipada para incorporar los registros de sus declaraciones anteriores, pues se llegaría al extremo de que para asegurar el desahogo de los mismos, todos los testimonios fueran ofertados de manera anticipada.

En ese sentido, puede decirse que la excepción prevista en el artículo 374, fracción II, inciso d), del ordenamiento citado, atiende a la lógica de generar un equilibrio en el sistema de justicia penal adversarial, que busca evitar la sobreprotección de una de las partes en el juicio que conlleve la generación de impunidad. Se afirma lo anterior, pues inclusive en el dictamen de la reforma a dicho precepto de veinticinco de febrero de dos mil trece, en la que se adicionaron supuestos para la incorporación de esos registros, el legislador mencionó lo siguiente:

"Entendemos que, con la experiencia obtenido con la aplicación del sistema de justicia penal de corte acusatorio, adversarial y oral, se consideró necesario fortalecer la actuación de los órganos de procuración e impartición de justicia, así como de los sujetos procesales, para generar mayor certeza jurídica en el desarrollo de sus actividades procesales.

"En ese sentido, los diputados integrantes de las Comisiones Legislativas Dictaminadoras, apreciamos correctas las adecuaciones propuestas al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en razón de que tienen como propósito fundamental, consolidar el sistema de justicia del Estado de México, asegurando el derecho a la seguridad de los mexicanos y al acceso equitativo de una justicia imparcial. ..."

Aunado a lo anterior, debe precisarse que al ser incorporadas las entrevistas de las víctimas ante la representación social al juicio oral, éstas no se desahogaron como tal para constituir un medio de prueba, pues como fueron consideradas por la Sala responsable, las mismas resultan ser indicios que no tienen valor por sí mismos, pero sí pueden robustecer los demás medios de prueba que resultan útiles para acreditar el delito imputado y la responsabilidad penal del acusado en su comisión.

Cuestiones anteriores que este Tribunal Colegiado considera que no se contraponen con el principio de contradicción, contenido en la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, es decir, que los actos de cada parte procesal estarán sujetos al control del otro, teniendo en este aspecto igualdad procesal para sostener la imputación o la defensa, respectivamente.

Se afirma lo anterior, toda vez que el Juez de juicio oral de manera correcta le dio intervención a la defensa por si deseaba oponerse a la incorporación de las entrevistas de las víctimas mediante lectura, sin que ésta hiciera manifestación alguna al respecto, por lo que ante la falta de debate, dicho juzgador correctamente procedió a acordar de conformidad con la referida incorporación de los registros solicitada por la fiscalía.

En ese sentido, es válido afirmar que en el caso sí fue respetado el principio de contradicción y el derecho de defensa a favor del quejoso, en virtud de que la defensa tuvo los medios legales disponibles para oponerse a la incorporación de las citadas entrevistas, aunado a que también tuvo la oportunidad para ofrecer las pruebas que estimara conducentes para efectos de desvirtuar las mismas y probar su dicho. Además de que dichos indicios no fue lo único considerado por la juzgadora para efecto de acreditar el delito imputado y la responsabilidad del quejoso, sino que se tomaron en consideración diversos medios de convicción que fueron robustecidos por esos datos para fallar en el sentido en que lo hizo.

Finalmente, no obsta a lo anterior el hecho de que el quejoso manifestara que se vulneró su derecho de defensa adecuada, ya que su abogado defensor no estuvo presente al momento en el que las víctimas rindieron sus entrevistas ante el Ministerio Público. Al respecto, es importante precisar que esos datos de prueba también fueron tomados en consideración por el Juez de control para el dictado del auto de vinculación a proceso.

En ese sentido, existe una presunción fundada de que los derechos del ahora quejoso sí fueron respetados en el desarrollo de esas diligencias, pues dichos datos fueron sujetos de supervisión por el Juez de control que dictó el auto de vinculación en su contra. Además, en caso de que el entonces inculgado considerara que se violaron sus derechos, dado que su defensor no estuvo presente en la entrevista de las víctimas ante la representación social, éste pudo inconformarse en esa etapa.

Asimismo, debe decirse que en el juicio oral, al incorporarse mediante lectura las entrevistas de las víctimas, sí se salvaguardó el derecho de defensa adecuada del quejoso, porque en la audiencia de juicio oral en la que se incorporaron dichas entrevistas, el imputado contó con la debida presencia de su defensor, a quien el Juez de la causa le concedió su debida participación, y quien estuvo en la posibilidad de objetar la incorporación de las mismas y de ofrecer los medios probatorios que estimara conducentes para desvirtuar su contenido.

Consecuentemente, este Tribunal Colegiado considera que son infundados los planteamientos del quejoso en el sentido de que se vulneraron sus derechos al incorporarse mediante lectura los registros de las entrevistas anteriores de las víctimas; ello, porque como ya quedó debidamente precisado en los párrafos que anteceden, dicha incorporación se hizo de manera legal, de conformidad con el artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Lo anterior, aunado a que las entrevistas de las víctimas fueron valoradas de manera correcta por la Sala de apelación como indicios, ello es así, pues únicamente la valoración de las entrevistas incorporadas mediante lectura no podría sostener una acusación en contra del imputado, sino que la valoración de las mismas como indicios deben encontrar apoyo con las pruebas desahogadas en el juicio oral, con lo cual la acusación sustentada en esos medios de convicción se vería robustecida con la incorporación de los indicios respectivos.

Consecuentemente, es infundada la disidencia –4–, en la cual el quejoso se duele de que la autoridad responsable viola en su perjuicio los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

En efecto, aquel principio como "regla probatoria", establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos, en el caso, el Ministerio Público, para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado, lo cual, en el presente caso, en la forma ya ampliamente analizada así ocurrió.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 476, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, materia constitucional, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* (registro digital: 2006091) «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas», que dice:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como 'estándar de prueba' o 'regla de juicio', en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpadados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar."

Así como la diversa 1a./J. 25/2014 (10a.), de la referida Sala, publicada en la página 478, mismos Libro, Tomo, materia y fuente de información que la anterior (registro digital: 2006093) «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas», de título, subtítulo y texto:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como 'regla probatoria', en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado."

En ese sentido, se advierte que en el caso los medios de prueba aportados por el órgano acusador, esto es, el Ministerio Público, fueron aptos y suficientes para demostrar la plena responsabilidad del quejoso en la comisión del ilícito imputado. Ello es así, al haber sido acreditado con la declaración de los pasivos, igualmente con lo narrado por los agentes remitentes.

Finalmente, debe decirse en cuanto al principio *in dubio pro reo*, al que alude el justiciable respecto a su responsabilidad penal; debe señalarse que en el caso, en la forma ya ampliamente estudiada, la Sala responsable expuso los motivos pertinentes por los cuales arribó a la conclusión de que está demostrada y, por tanto, ninguna dubitación tuvo al respecto, pues consideró que las pruebas desahogadas ante el Juez de juicio oral resultaron aptas y bastantes para arribar a la conclusión alcanzada.

Por tanto, es posible afirmar que resultan infundados los argumentos del quejoso –2–, en los que asegura que la Sala responsable violó los principios reguladores de la valoración de la prueba. En efecto, fue correcto que con los medios de convicción que ponderó dicho tribunal, respetando los principios reguladores de la valoración de la prueba, establecidos en los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, teniendo en consideración las constancias procesales existentes y, realizando una justa valoración de las mismas, tuviera por comprobados los elementos del delito de robo con modificativas (agravantes de haberse cometido con violencia y respecto de vehículo automotor), previsto en los artículos 287, 289, fracción V, y 290, fracciones I y V, del Código Penal del Estado de México, en agravio de la empresa *****.

OCTAVO.—Individualización de la pena.

Respecto de la individualización de la pena de *****, es menester señalar que la autoridad responsable estimó acertado el estudio que realizó el tribunal de juicio oral, para ubicar el grado de punición del quejoso en el intermedial entre la media y la equidistante entre la mínima y la media, pues atendió a lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal del Estado de México, de lo que destacó como aspectos que le perjudicaban al quejoso, la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla; la magnitud del daño causado, así como el peligro a que fueron puestos los ofendidos; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; la forma y grado de intervención del activo; además, las condiciones especiales y personales del sentenciado al cometer el ilícito.

En tanto que las circunstancias que le beneficiaban eran, la calidad del activo con relación a la víctima; el comportamiento posterior al hecho delictuoso fue positivo, aunado a que no se trataba de ser reincidente o habitual; por ende, era delincuente primario. Como aspecto que no consideró para efectos de graduar la punición señaló el empleo del sentenciado y que no pertenece a un grupo étnico.

Por tanto, fue acertado que la responsable ubicara al justiciable en un punto intermedial entre la media y la equidistante entre la mínima y la media.

Derivado de lo anterior, se estima acertado que, conforme a ese grado de culpabilidad, respecto al ilícito de robo con modificativas (agravantes de haberse cometido con violencia y respecto de un vehículo automotor), previsto en los artículos 289, fracción V, y 290, fracciones I y V, del Código Penal del Estado de México, la Sala responsable le impusiera al ahora quejoso la pena de prisión de diecinueve años, seis meses, así como multa equivalente a *****, misma que podía ser sustituida, en caso de insolvencia económica, por dos mil doscientas sesenta y ocho jornadas de trabajo a favor de la comunidad no remuneradas, o bien, por mil ochocientos veinticinco días de confinamiento, al actualizarse la incapacidad física del sentenciado.

En ese orden, se considera correcto que convalidara que el Juez de juicio oral no haya sentenciado al quejoso al pago por concepto de reparación del daño, al no existir inconformidad del Ministerio Público; confirmara el decomiso de la navaja utilizada en el hecho delictuoso; y lo condenara a la suspensión del quejoso de sus derechos políticos y civiles, así como la amonestación pública del justiciable, al ser consecuencia lógica de toda sentencia de condena.

En esas condiciones, debe decirse que es infundado el concepto de violación –5–, en el que el quejoso afirma que se transgreden en su perjuicio los artículos 14, 20 y 21 de la Constitución Federal, ya que la responsable no expresó los motivos por los que consideró que la Juez de origen estuvo en lo correcto al determinar el grado de culpabilidad que le corresponde; que no precisó el nivel exacto de culpabilidad, ya que sólo estableció que era "intermedial y media"; y no hizo un estudio pormenorizado del artículo 57 del Código Penal del Estado de México.

En efecto, de lo relatado con anterioridad, es posible advertir que la Sala responsable estableció los preceptos legales que estimó aplicables, y expuso las razones por las cuales consideró que el análisis de la Juez de juicio oral fue correcto para determinar el grado de culpabilidad del quejoso, en atención al estudio de las circunstancias particulares del caso, en términos del artículo 57 del Código Penal del Estado de México.

Inclusive, a diferencia de la Juez de juicio oral, tomó en cuenta la primodelincuencia del quejoso como un aspecto positivo a ponderar con el resto de circunstancias, para determinar el grado de culpabilidad, consistente en "el intermedial entre la media y la equidistante entre la mínima y la media", que

dio un total de diecinueve años, seis meses de prisión, y dos mil doscientos sesenta y ocho días multa.

NOVENO.—Consideraciones en torno a la tortura.

Primeramente, conviene precisar que la tortura puede ser analizada desde dos perspectivas: como violación procesal que trasciende al resultado del fallo y como señalamiento de un hecho delictivo.

La primera de esas hipótesis ha sido acotada mediante tesis aislada del Alto Tribunal, cuyo texto establece que en términos del artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al establecer que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se respete al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio.

Coligiendo que la omisión del Juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por los procesados constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basará, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción.

El criterio de que se trata es el 1a. LIII/2015 (10a.), publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1424», de título, subtítulo y texto:

"TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al establecer que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; así, la omisión del Juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por los procesados constituye una

violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basará, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción."

No obstante, debe decirse que, en la especie, no se actualiza tal hipótesis, pues el acto reclamado no se funda en alguna confesión del quejoso, pues en la audiencia de juicio oral se reservó su derecho a declarar. En tal virtud, no es procedente conceder la protección constitucional para que se ordene reponer el procedimiento en aras de dilucidar si el quejoso se autoincriminó por haber sido torturado, en aras de determinar su invalidez.

Por otra parte, respecto del segundo de los supuestos mencionados, inherente a la delación de un posible hecho delictivo, no se estima necesario que este órgano colegiado dé vista a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita para que proceda a su investigación, pues no se advierte que el quejoso haya manifestado algún acto de tortura en su contra por parte de los aprehensores.

De ahí que, se insiste, no se considere necesario dar vista a la representación social adscrita a fin de que proceda a su investigación, pues no se advierten datos que evidencien que el quejoso haya sido torturado, máxime que éste no formuló alegato al respecto.

Es aplicable la tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 561 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», de título, subtítulo y texto:

"TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediateamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de

realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura."

Consideraciones que se apuntan, a fin de agotar las obligaciones que las autoridades judiciales, como este tribunal, tienen conforme a la Constitución Federal y a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de violación y al no advertir deficiencia de la queja que suplir, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, procede negar el amparo y la protección constitucional al quejoso.

Por lo expuesto y fundado, además, con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 183 y 184 de la Ley de Amparo; así como 37, fracción IV, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****
contra el acto que reclamó a la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, precisado en el resultando primero de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al quejoso y entréguesele copia de la presente resolución; con testimonio de esta determinación, infórmese a la Sala de origen; asimismo, devuélvanse los autos originales y anexos a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como en la noticia estadística y el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, integrado por los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Jiménez, presidente, Fernando

Alberto Casasola Mendoza y Miguel Enrique Sánchez Frías (ponente), precisando que el último de los nombrados procederá a emitir voto particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley de Amparo vigente.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías: I. Sentido de la ejecutoria de la mayoría.—1. En sesión de dos de junio de dos mil dieciséis, este Tribunal Colegiado resolvió por mayoría el amparo directo 79/2016, en el sentido de negar la protección federal a la parte quejosa.—2. Al respecto, difiero del modo de resolver en razón de que el hecho de que la representación social ignorara las residencias actuales de los testigos, incorporó sus entrevistas mediante lectura, en términos del artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, pues considero que dicho precepto resulta inconstitucional, al ser contrario a los principios del sistema penal acusatorio.—3. Por tal motivo, discrepo de la negativa de amparo por parte de la mayoría, razón por la cual formulo este voto; por lo que expresaré mis ideas, relataré en primer lugar los antecedentes del caso, después las razones centrales del fallo, para posteriormente indicar mis consideraciones relativas a mi postura.—II. Antecedentes.—4. Los antecedentes del proceso penal acusatorio y oral se hacen consistir, esencialmente, en lo que a continuación se cita: Hecho delictuoso imputado.—El diez de junio de dos mil catorce, aproximadamente a las diecisiete horas con cinco minutos, ***** y ***** circulaban a bordo del vehículo marca *****, tipo *****, modelo *****, número de serie *****, con logotipos de la empresa *****, sobre la avenida *****, a la altura del paraje denominado *****, colonia *****, en el Municipio de *****, Estado de México, cuando los rebasó una camioneta color rojo y les impidió el paso.—De dicho vehículo descendieron dos sujetos, uno de ellos se dirigió hacia el conductor, a quien le colocó una navaja a la altura del cuello y le dijo "cuidado y haces pendejadas, bájate vengo por la camioneta"; mientras tanto, el segundo sujeto ***** se colocó del lado del copiloto. A continuación, pasaron a los denunciados a la parte trasera del automotor, en donde los obligaron a acostarse en el piso boca abajo; posteriormente, los sujetos abordaron el vehículo y enseguida fueron asegurados por la policía.—Sentencia de primera instancia.—5. En audiencia de nueve de septiembre de dos mil quince la Juez procedió a dictar sentencia, en la que consideró a ***** y otro, penalmente responsables del delito de robo con modificativas (agravantes de haberse cometido respecto de un vehículo automotor y ejecutado con violencia), en agravio de *****, luego de lo cual impuso las penas correspondientes. Para ello, estableció que el quejoso revelaba un grado de culpabilidad "intermedial entre la media y la equidistante con la mínima".—Fallo de apelación.—6. Inconformes con esa determinación, ***** y otro interpusieron recurso de apelación, del cual conoció la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, que el treinta de noviembre de dos mil quince, en el toca de apelación *****, determinó modificar la sentencia recurrida, para indicar que la pena pecuniaria se realizaría a favor del Fondo

Auxiliar para la Administración de Justicia; o, sustituible por dos mil doscientas sesenta y ocho jornadas de trabajo a favor de la comunidad o por mil ochocientos veinticinco días de confinamiento.—III. Demanda de amparo.—7. El presidente de este tribunal mediante acuerdo de presidencia de diez de febrero de dos mil dieciséis, ordenó formar y registrar como juicio de amparo directo 73/2016, y admitió la demanda en contra de la sentencia de treinta de noviembre de dos mil quince, emitida por la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; asimismo, le dio intervención a la agente del Ministerio Público Federal adscrita, quien formuló los alegatos correspondientes.—8. Por acuerdo de ocho de marzo de dos mil dieciséis, se turnó el presente asunto, en términos de los artículos 183 y 187 de la Ley de Amparo, a la ponencia a cargo del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías.—9. El seis de mayo del presente año, el asunto fue listado para verse en sesión de doce del mismo mes; sin embargo, en esa data la mayoría determinó retirar el asunto para efecto de formular un nuevo proyecto de resolución en un sentido diverso.—Resolución de mayoría.—10. En la sentencia, este órgano de decisión estableció su competencia; tuvo por cierto el acto reclamado a la autoridad responsable; consideró que la demanda de amparo se presentó de manera oportuna.—11. Al respecto, se estimaron infundados los conceptos de violación hechos valer, pues adverso a lo que patentiza el quejoso, del análisis de las constancias que integran la causa instruida en contra del quejoso, se desprendió que en el caso concreto se colmaron las formalidades del procedimiento y hubo exacta aplicación de la ley penal, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, con las que en su momento se garantizó una adecuada y oportuna defensa.—12. De igual forma se dijo que la Sala responsable atendió lo dispuesto por el párrafo primero del numeral 16 constitucional, pues fundó y motivó la sentencia reclamada. Tampoco le asistió razón al demandante al alegar violación al artículo 17 constitucional, pues no se observó que alguien se haya hecho justicia por su propia mano, ni ejercido violencia para reclamar algún derecho. Además, fue claro que el tribunal de juicio oral, así como el tribunal de alzada responsable, constituyen órganos jurisdiccionales expeditos para impartir justicia y ésta se aplicó en el término que fija la propia Ley Fundamental, habiéndose emitido las sentencias correspondientes, oportuna, completa e imparcialmente, sin existir indicio alguno de que al hoy impetrante se le haya obligado a pagar costa alguna por el servicio proporcionado en esos tribunales.—13. Finalmente, fue inoperante lo relativo a que existió violación al artículo 19 constitucional, pues ese precepto legal no tiene aplicación en un fallo de la naturaleza del reclamado, pues ese precepto constitucional regula los aspectos formales y de fondo del auto de plazo constitucional, no así los requisitos que debe satisfacer la sentencia definitiva. Asimismo, no le asistió razón al quejoso cuando alegó violación al artículo 20 constitucional, pues de constancias del juicio oral ***** y el toca ***** se llegó al convencimiento de que el proceso incoado contra el ahora impetrante, se llevó a cabo cumpliéndose con cada una de las garantías previstas en tal precepto constitucional.—14. Por ello, la mayoría procedió al estudio sobre la comprobación del hecho delictuoso de robo con modificativa (agravantes de haberse cometido respecto de un vehículo automotor y ejecutado con violencia), en perjuicio de la empresa *****.—15. Al respecto, consideraron que la autoridad responsable correctamente tuvo acreditados los elementos del delito de robo con modificativa (agravantes de haberse cometido respecto de un vehículo automotor y ejecutado con violencia), previsto en el artículo 287, y sancionado en los diversos 289, fracción V y 290, fracciones I y V, del Código Penal del Estado de México, vigente al momento de los hechos (diez de junio de dos mil catorce).—16. Lo anterior fue así, en razón de que la conducta de apoderamiento, la Sala responsable de forma acertada la consi-

deró acreditada con la testimonial de los policías remitentes ***** y *****; además, con los indicios que se desprenden de las entrevistas practicadas por el Ministerio Público a las víctimas ***** y *****; incorporadas mediante lectura en audiencia de nueve de julio de dos mil quince; así como con los acuerdos probatorios donde se tuvieron por acreditados la existencia del vehículo puesto a disposición y la navaja con la que los activos amagaron a las víctimas.—17. Posteriormente, la mayoría consideró que fue infundado el concepto de violación identificado con el número –3–, en el cual el quejoso refirió que se violaron en su perjuicio los artículos 1o., 17, 20, apartado B, fracción VIII y 21 de la Constitución Federal; 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los artículos 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.—18. Lo anterior, porque fue correcta la valoración de los registros incorporados mediante lectura en audiencia de nueve de julio de dos mil quince, respecto de las entrevistas realizadas a las víctimas ***** y *****; en términos del precepto 374 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Lo anterior, ya que se tuvieron por agotados los medios legales de citación para la comparecencia de las víctimas, por lo que ante su incomparecencia, se desistió de sus testimonios y se realizó la incorporación respectiva.—19. Para sustentar esa calificación, la mayoría precisó que el artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual sirvió de fundamento para la incorporación mediante lectura de las entrevistas de las víctimas ***** y *****; ante la representación social, se aprecia que el legislador previó la posibilidad de incorporar registros de diligencias anteriores al juicio oral mediante su lectura o reproducción, cuando alguna de las partes lo soliciten y el Juez así lo estime procedente. Dentro de los registros que son susceptibles de ser incorporados, se contemplan las declaraciones de los testigos.—20. Sin embargo, la incorporación de las entrevistas de los testigos no puede darse en cualquier caso, sino que se establecieron específicamente los siguientes supuestos bajo los cuales ello sería posible, esto es, cuando: a) hayan fallecido; b) hayan perdido la razón o su capacidad para declarar; c) se encuentren fuera del país; o, d) se ignore su residencia actual.—21. Aunado a lo anterior, el dispositivo impone una segunda condición, esto es, que por las razones anteriores no haya sido posible solicitar el desahogo anticipado de su declaración. Así, de la interpretación gramatical del anterior precepto, se advierte que se trata de una conjunción, lo cual implica que deben concurrir ambos requisitos para actualizarse el supuesto establecido en la norma analizada.—22. Los Magistrados precisaron que en el caso concreto se ofrecieron y admitieron los testimonios de las víctimas para desahogarse en la audiencia de juicio oral, a quienes el Ministerio Público ante la juzgadora se comprometió a presentar. Sin embargo, ante la imposibilidad de encontrar a las víctimas, la Juez de la causa ordenó diversas diligencias en las audiencias de veintiocho de abril, catorce y veintiocho de mayo, todas de dos mil quince, encaminadas a garantizar la comparecencia de las mismas ante el juzgado, para efectos de desahogar las pruebas testimoniales admitidas.—23. Por ende, una vez agotados todos los recursos disponibles para hacer efectivo el citatorio, la fiscalía se desistió de los testimonios de las víctimas, al no tener certeza de la residencia actual de las víctimas. Por tanto, la Juez procedió a acordar de conformidad con la solicitud de la fiscalía de realizar la lectura de las entrevistas de las víctimas rendidas ante la autoridad ministerial, sin que la defensa realizara manifestación alguna al respecto.—24. Bajo esas condiciones, la mayoría consideró que la incorporación al juicio oral mediante lectura de las entrevistas de ***** y ***** ante la representación social fue legal, ya que se realizó conforme a lo dispuesto por el artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ello es así, pues no se

advirtió que en el caso concreto el Ministerio Público hubiera tenido la posibilidad de ofrecer dichos testimonios como prueba anticipada, ante alguna manifestación de las víctimas en el sentido de no poder comparecer posteriormente en el juicio oral para su debido desahogo.—25. Por tanto, consideraron que lo anterior no se contraponía con el principio de contradicción, contenido en la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, es decir, que los actos de cada parte procesal estarán sujetos al control del otro, teniendo en este aspecto igualdad procesal para sostener la imputación o la defensa, respectivamente.—26. Consecuentemente, los Magistrados calificaron de infundados los planteamientos del quejoso, en el sentido de que se vulneraron sus derechos al incorporarse mediante lectura los registros de las entrevistas anteriores de las víctimas; ello, porque como ya quedó debidamente precisado en los párrafos que anteceden, dicha incorporación se hizo de manera legal, de conformidad con el artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.—27. Por otro lado, en cuanto a las circunstancias agravantes del delito de robo, relativa a haberse cometido con violencia y respecto de un vehículo automotor, previstas en el artículo 290, respectivamente en las fracciones I y V, del Código Penal del Estado de México, vigente al momento de los hechos, fue correcto que la Sala responsable las tuviera por demostradas.—28. Consecuentemente, la mayoría advirtió que la ad quem atinadamente estimó acreditada la responsabilidad penal del demandante de amparo ***** , en la comisión del delito de robo con modificativas (agravantes de haberse cometido respecto de un vehículo automotor y ejecutado con violencia), en perjuicio de la empresa ***** , con los mismos medios de prueba con los que demostró el delito que nos ocupa, los cuales resultaron idóneos, pertinentes y, en su conjunto, suficientes para demostrar su responsabilidad penal. Ello, al acreditarse su forma de intervención como autor con codominio del hecho en su realización, en términos del artículo 11, fracción I, inciso d), del Código Penal del Estado de México.—29. Finalmente, a efecto de fijar el grado de culpabilidad del justiciable, la Sala responsable correctamente analizó los extremos del artículo 57 del Código Penal del Estado de México, pues de forma apegada avaló el grado de culpabilidad fijado por la Juez de la causa, esto es, el intermedial entre la media y la equidistante entre la mínima y la media.—30. En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de violación, la mayoría procedió a negar el amparo y la protección constitucional al quejoso.—IV. Razones del voto.—31. Como lo anuncié al inicio de este voto, en mi opinión fue incorrecto que se incorporaran las entrevistas de las víctimas al juicio oral mediante la lectura de registros anteriores, en términos del artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, por ignorarse su residencia actual; toda vez que, en mi opinión, dicho precepto resulta inconstitucional, pues es contrario a los principios del sistema penal acusatorio, por lo que estimo que se debió haber concedido el amparo al quejoso para efecto de que se declarara nulo el juicio, y que se repusiera el procedimiento.—32. En efecto, en el presente asunto, en audiencia de apertura a juicio oral ante el Juez de control, el Ministerio Público ofreció y le fueron admitidas a juicio oral diversas pruebas, entre las que se encontraban los testimonios de las víctimas ***** y ***** , probanza que de igual modo fue ofertada y admitida por la defensa del quejoso *****.—33. Asimismo, ante la pregunta del Juez de control a la fiscalía, respecto a cuáles eran los domicilios que quedarían registrados para efectos de las citaciones de los testigos ***** y ***** , el Ministerio Público manifestó que no proporcionaría domicilio alguno, sino que éste se comprometería a presentar a las víctimas para efecto del desahogo de las testimoniales en la audien-

controvertido en el caso concreto, la norma establece que es posible incorporar sus declaraciones anteriores cuando: i) hayan fallecido; ii) hayan perdido la razón o su capacidad para declarar; iii) se encuentren fuera del país; o iv) se ignore su residencia actual.—41. Aunado a lo anterior, el dispositivo en análisis impone una segunda condición, esto es, que por las razones anteriores no haya sido posible solicitar el desahogo anticipado de su declaración. En efecto, de la interpretación gramatical del anterior precepto, se advierte que se trata de una conjunción, lo cual implica que deben concurrir ambos requisitos para actualizarse el supuesto establecido en la norma analizada.—42. En ese tenor, dicho numeral impone dos condiciones para su actualización, la primera es que el testigo haya fallecido, perdido la razón o la capacidad de declarar, se encuentre fuera del país, o se ignore su residencia actual y, la segunda, es que por cualquiera de esos motivos no haya sido posible solicitar el desahogo anticipado de su declaración.—43. Respecto al desahogo anticipado de las pruebas, debe precisarse que de acuerdo con los artículos 279¹¹ y 280¹² del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, una vez concluida la entrevista del testigo, el Ministerio Público o la policía debe informarle la obligación que éste tiene de comparecer y declarar en la audiencia de juicio oral, así como de comunicarle cualquier cambio de domicilio hasta esa oportunidad.—44. En ese sentido, si al hacerle dicha prevención el testigo manifiesta su imposibilidad de concurrir posteriormente a la audiencia de juicio oral correspondiente, por algún obstáculo que así se lo impida, entonces las partes podrán solicitar al Juez de control o al Juez de juicio oral que se reciba su declaración de manera anticipada.—45. En ese supuesto, el Juez deberá citar a las partes a la audiencia, la cual se celebrará dentro de los cinco días siguientes o, de ser el caso, en la misma audiencia admitirá y desahogará la prueba, pero siempre otorgará a las partes todas las facultades previstas para su

¹¹ "Prueba anticipada

"Artículo 279. Al concluir la entrevista del testigo o el informe del perito, la policía o el ministerio público le harán saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia de debate de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio hasta esa oportunidad.

"Si al hacerse la prevención prevista en el párrafo anterior, el testigo o perito manifiestan la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o algún otro obstáculo semejante, las partes podrán solicitar al Juez de control o al de juicio oral, que se reciba su declaración anticipadamente.

"También se recibirá la declaración anticipada, cuando el Ministerio Público advierta que por la naturaleza del hecho delictuoso que se investiga, el testigo o víctima corren riesgo en su vida o integridad física, al tratarse de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa."

¹² "Procedimiento para prueba anticipada

"Artículo 280. La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la citada audiencia.

"Cuando se solicite prueba anticipada el Juez citará a audiencia para celebrarse dentro de los cinco días siguientes, a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la de debate de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en esta última, sin grave riesgo de pérdida por la demora y en su caso admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de debate de juicio oral.

"El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para la práctica de la diligencia. Si no quisiera hacerlo, será representado por su defensor. En caso de que todavía no exista imputado se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia."

participación en la audiencia de debate de juicio.—46. Una vez establecido lo anterior, expondré las razones por las que estimo que el artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales es inconstitucional, por transgredir los principios del sistema penal acusatorio. Para ello, es importante establecer que el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el proceso penal acusatorio y oral se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.¹³—47. Asimismo, en el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México se establecen los siguientes principios rectores del proceso penal: a) Publicidad: Todas las actuaciones serán públicas salvo las excepciones que se establezcan en este código para proteger la integridad física o psicológica de las personas que deban participar en la audiencia, o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos.—b) Contradicción: Las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o en su caso, contrainterrogar, a los testigos y peritos pertinentes.—c) Concentración: La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollarán, ante Juez competente y las partes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en este código.—d) Continuidad: Las audiencias no se interrumpirán, salvo en casos excepcionales previstos en

¹³ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales.

"I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

"II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

"III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.

"IV. El juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral.

"V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

"VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución.

"VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

"VIII. El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

"IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

"X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio."

este código.—e) Inmediación: Los Jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia, y escucharán directamente los argumentos de las partes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban participar en ella. Estos principios serán aplicables, en lo conducente, a los procedimientos para la aplicación de sanciones por infracciones administrativas o penitenciarias.—48. Ahora bien, a mi parecer, el artículo 374, fracción II, inciso d) citado, no cumple con los principios de contradicción, intermediación y publicidad, por lo cual considero que la incorporación de registros anteriores al juicio oral mediante su lectura o reproducción atenta contra los principios bajo los cuales se erige el nuevo sistema penal acusatorio.—49. Para efectos de explicar las razones por las cuales se considera lo anterior, primero será importante establecer las implicaciones que tiene el principio de contradicción en el nuevo sistema penal acusatorio.—50. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 412/2010 estableció que el nuevo sistema procesal penal garantiza, a través del principio de contradicción, la igualdad procesal de las partes que consagra la fracción V del artículo 20, apartado A, constitucional, en la medida en que a las partes procesales se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria, para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador. Esto es, tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor deben exponer al juzgador su versión de los hechos, con base en los datos que cada uno de ellos aporte, a fin de lograr convencerlo de su versión, la cual ha sido denominada como "teoría del caso".—51. De igual forma, de acuerdo con el principio de contradicción el ofrecimiento, presentación y desahogo de los datos de investigación o los datos ofrecidos por el imputado y su defensor, según sea el caso, queda bajo el control de todos los sujetos procesales (Ministerio Público, imputado y su defensor, ofendido o víctima del delito y demás partes intervinientes), con el fin de que tengan la oportunidad de intervenir en la audiencia donde se lleve a cabo la recepción de aquéllos, verificando la forma en que se introducen al proceso.—52. La Primera Sala estableció que lo anterior es posible, mediante la oportunidad de hacer toda clase de preguntas y observaciones, siempre y cuando sean pertinentes y conducentes con el fin que se pretende con tal intervención, de modo tal que tanto el Ministerio Público, como el imputado y su defensor, pueden participar activamente, inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso (peritos, testigos, etc.); solicitando y realizando aclaraciones y apreciando la manera en que su contraparte realiza esa misma labor, pudiendo controvertirlas para apoyar su teoría del caso.—53. En tal virtud, señaló el Alto Tribunal, las partes también se encuentran obligadas, desde la etapa de investigación, a proporcionar la fuente de origen de los referidos datos, a fin de que tanto su contraparte, como el Juez de control o Juez de garantía puedan verificar la legalidad de las actuaciones. Esto es, el principio de contradicción adquiere mayor relevancia, habida cuenta que desde el inicio de la investigación, el imputado y su defensa podrán tener acceso a los registros de investigación y el Ministerio Público se encuentra obligado, por el deber de lealtad, a proporcionarles la información que necesiten, a no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen e, inclusive informarles si decide no incorporar algún elemento al proceso que pudiera favorecerles.—54. Así, bajo la lógica del principio de contradicción, las partes tienen el derecho a debatir los hechos y argumentos jurídicos de la contraparte, y también la oportunidad de controvertir los medios de prueba y pruebas de la contraria, para lo cual, se hará comparecer a los testigos (testigos propiamente dichos, policías remitentes y víctimas), a quienes podrán interrogar y contrainterrogar, según el caso.—55. Bajo esas condiciones, resulta claro que al incorporar los

registros de las declaraciones anteriores de los testigos al juicio oral, se transgrede el principio de contradicción, en virtud de que la defensa del imputado no está en posibilidad de controvertir el contenido de las mismas mediante un control horizontal. Ello es así, ya que al no comparecer los declarantes a la audiencia de juicio oral, la defensa no puede contrainterrogar a los declarantes durante el desahogo de la prueba, con lo cual no existe un debate respecto a las mismas.—56. De igual modo, con el artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se transgrede el principio de inmediación en el proceso penal, el cual establece que el juzgador conocerá personalmente el material probatorio que se introduzca en la audiencia, escuchando de manera directa los argumentos de las partes.—57. Así, resulta evidente que al introducir las entrevistas rendidas ante el Ministerio Público de los testigos, el Juez de juicio oral no conoce directamente de sus deposados, sino que sólo conoce la referencia que se hace en el registro respecto de las manifestaciones que éstos hicieron en otro momento ante una de las partes procesales. Sin que al efecto pueda apreciar a través de sus sentidos la rendición de los testimonios, y las reacciones de los mismos ante los cuestionamientos por parte de la representación social y la defensa del imputado.—58. Cuestión anterior que rompe con la naturaleza del nuevo sistema penal, en el que una parte fundamental del mismo descansa en el hecho de que el juzgador del juicio oral tiene conocimiento directo de la totalidad de pruebas, para el efecto de mejor impartir justicia, lo cual no se cumple cuando únicamente se le hace la referencia de datos que se produjeron en una etapa distinta del proceso. Más aún considerando que la incorporación mediante lectura anula la posibilidad de un debate mediante el cual se controvertan las manifestaciones de los testigos o se realicen cuestionamientos por parte del juzgador, para efecto de esclarecer los hechos.—59. También es importante mencionar que esos datos de prueba, producidos durante la investigación del hecho delictuoso por parte del Ministerio Público, tienen un objetivo diverso al de servir como pruebas en el juicio oral, pues los mismos son utilizados para efecto del dictado del auto de vinculación a proceso, en el cual se utiliza un estándar de prueba mucho menor; pero no pueden ser utilizados del mismo modo para el dictado de una sentencia firme en el cual el estándar de prueba es mayor.—60. Máxime que bajo la lógica del nuevo sistema penal acusatorio, el Juez de juicio oral no puede tener acceso a la carpeta de investigación del Ministerio Público, que contiene todas las pruebas producidas con anterioridad al juicio, pues el juzgador únicamente puede dictar sentencia atendiendo a las pruebas que ante éste sean desahogadas, lo cual resulta ser una razón más para que dichos datos o registros anteriores no sean incorporados mediante lectura al juicio oral.—61. Aunado a lo anterior, debe mencionarse que los datos de prueba fueron recabados durante la investigación por parte de la representación social, quien en el sistema acusatorio no cuenta con fe pública, pues no actúa como autoridad, sino como parte en el proceso penal. Por ende, al otorgarle un valor preponderante a un dato de prueba obtenido por el Ministerio Público como parte, se está regresando al anterior sistema penal en el que las actuaciones del órgano acusador sí contaban con valor probatorio por su carácter de autoridad.—62. Finalmente, considero que el precepto 374, fracción II, inciso d) citado, también transgrede el principio de publicidad, pues aun cuando los registros anteriores de las entrevistas son incorporados a la audiencia pública, lo cierto es que la actuación como tal no lo es, dado que no se contó con la presencia física de los testigos en la audiencia de juicio oral para el desahogo de sus testimonios.—63. Circunstancias anteriores que no suceden en el desahogo de la prueba anticipada, en la que estimo que sí se cumple con los principios del sistema penal acusatorio. Ello es así, pues en esos casos, al actualizarse algún motivo por el cual no le será posible al testigo asistir a la

audiencia de juicio oral, a solicitud del Ministerio Público podrá desahogarse anticipadamente la prueba, para lo cual se citará a las partes a la audiencia en la cual se procederá al desahogo de la prueba, y se les otorgará a las partes todas las facultades previstas para su participación en el debate de juicio.—64. Así, en el desahogo anticipado de la prueba, los testigos sí comparecen a la audiencia de juicio, la cual será pública y estará presidida por el Juez de la causa, en donde se le dará la oportunidad a las partes de controvertir los testimonios que rindan, mediante el interrogatorio o contrainterrogatorio que estimen pertinentes a sus intereses. Así, contrario a los registros anteriores incorporados a juicio oral, es claro que la prueba anticipada sí cumple con los principios de contradicción, intermediación y publicidad y, por tanto, es válido que las mismas sean consideradas como medios de prueba en el juicio oral para efectos del dictado de la sentencia respectiva.—65. Incluso podría decirse que la prueba desahogada durante la duplicidad del término constitucional también cumple con los principios del nuevo sistema de justicia penal, aun cuando las mismas se produzcan en una etapa distinta del juicio oral, en virtud de que son pruebas que fueron desahogadas en audiencia pública, ante un Juez, y que permiten el debate de las partes sobre la misma.—66. En ese sentido, considero que el artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, transgrede el apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir la incorporación mediante lectura o reproducción de registros anteriores al juicio oral, toda vez que con ello no se cumple con los principios de contradicción, intermediación y publicidad del sistema penal acusatorio; prerrogativas sobre las que éste se cimienta y que permean todas las etapas del procedimiento penal.—67. Y si bien resulta evidente que la lógica detrás de la incorporación de dicho precepto legal por parte del legislador, se debe a que los testigos ya no comparecían al juicio oral a emitir sus declaraciones, y que la incorporación de los registros anteriores busca evitar que esos casos deriven en impunidad; lo cierto es que la intención de que se castiguen los delitos no puede hacerse al margen de la constitucionalidad y del respeto a los derechos del imputado y de los principios del sistema penal acusatorio y oral.—68. Ahora bien, no pasa desapercibido que en la audiencia de juicio oral se cuenta con el control horizontal, mediante el cual la defensa del imputado está en posibilidad de impugnar la incorporación de cualquier prueba por estimarlo ilegal o inconstitucional. Sin embargo, el hecho de que en el presente caso la defensa del quejoso no haya objetado la incorporación de las entrevistas de las víctimas, no implica que en el juicio de amparo ello quede firme, pues el control horizontal no excluye el vertical en un juicio de orden constitucional, en donde además se cuenta con una amplia suplencia de la deficiencia de la queja en favor del sentenciado.—69. Por tanto, es claro que de observar alguna violación a los derechos del quejoso, el Tribunal Colegiado que conozca del asunto, como órgano constitucional, está en posibilidad de abordar el estudio de esas cuestiones, aun cuando no hayan sido controvertidas por la defensa del entonces imputado en el momento de la audiencia de juicio oral, en atención a lo previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—70. En ese tenor, considero que al incorporarse mediante lectura las entrevistas de las víctimas ante el Ministerio Público, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento en perjuicio del quejoso ***** , lo cual implica que el juicio oral seguido en su contra resulta nulo, y lo procedente es concederle el amparo solicitado para efecto de que, en términos del artículo 421 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se reponga el procedimiento, al haberse afectado sus derechos fundamentales.—71. Violación que trascendió al sentido de la resolución, pues los registros de las entrevistas de los testigos ***** y ***** ante el Ministerio Público, incor-

poradas al juicio mediante lectura, contrario a los principios del sistema penal acusatorio, fueron consideradas tanto por la Juez de la causa como por la Sala responsable para acreditar el delito imputado y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión.—72. Así, el procedimiento tendrá que reponerse hasta el auto de apertura a juicio oral, dejándolo subsistente, para efecto de que se subsane la violación cometida en perjuicio del quejoso y puedan volver a desahogarse las pruebas ofertadas y admitidas, conforme a las formalidades del juicio oral. En ese sentido, cabe precisar que el hecho de que los interrogatorios de los testigos no fueran desahogados conforme a dichos principios, no quiere decir que una vez repuesto el procedimiento no puedan volver a desahogarse dichas pruebas; pero sí implica que los mismos deban ser desahogados conforme a derecho.—Reposición del procedimiento ante un Juez de juicio oral distinto.—73. En principio, debe indicarse que el Juez de juicio oral tiene una función jurisdiccional, principalmente de salvaguarda de los derechos humanos del imputado y la víctima, en el desarrollo de la etapa de juicio; garantizándoles una respuesta pronta e inmediata, bajo las reglas del control judicial, sobre aquellas diligencias, actos procesales o comportamientos de las agencias formales del sistema de justicia penal que pongan en peligro o lesionen los derechos indicados de los sujetos procesales.—74. Ahora bien, en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra el derecho humano a la imparcialidad judicial, que rige en todos los procesos. La imparcialidad aduce que a la ordinaria existencia de sujetos jurídicos en posiciones contrapuestas corresponde una posición neutral por parte de las personas que ejercen jurisdicción y de los órganos jurisdiccionales, es posición y no actitud, con la intención de recalcar que la imparcialidad no es sólo ni principalmente una recta disposición del ánimo de los juzgadores, sino una objetiva posición de éstos.¹⁴—75. De lo anterior que los juzgadores no sólo no deben tener interés personal en el caso o no tener alguna relación con los sujetos procesales, sino primordialmente, deben estar en condiciones intelectuales de fallar sin prejuicios,¹⁵ la cual puede denominarse imparcialidad objetiva.—76. La imparcialidad del Juez, respecto de los fines perseguidos por las partes, ha de ser tanto personal como institucional, pues el Juez no ha de tener ningún interés privado en la causa ni tampoco puede tener un interés público o interés público distinto a decir el derecho, característico de la jurisdicción, porque actúa no sólo con desinterés subjetivo, sin interés personal y propio en el asunto concreto, lo que es común al resto de funcionarios públicos, sino que ha de actuar con desinterés objetivo,¹⁶ no prejuzgando sobre la situación a resolver.—77. Esta concepción del proceso garantiza plenamente el principio de igualdad de armas procesales, según el cual las partes han de tener las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación; esto es, la imparcialidad judicial comporta, en particular, el derecho de las partes de pretender y esperar que el Juez les trate de igual modo, bajo el mismo plano de igualdad.—78. En ese orden de ideas, el Juez de juicio debe resolver sobre las pretensiones que ante él se formulen sin prejuicios ni motivaciones ajenas a la recta aplicación del derecho, porque tomará determinaciones que pueden afectar a los intereses o derechos humanos de las partes; como cuando el Juez de juicio oral dicta sentencia definitiva y más cuando, como consecuencia de un juicio de amparo es ordenada la reposición del procedimiento para que vuelvan a desahogarse las pruebas ofertadas

¹⁴ De la Oliva Santos, A. Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Cera. Madrid, 1995, págs. 27-28.

¹⁵ Fernández-Viagas Bartolomé, P. El Juez imparcial. Ed. Comares. Granada, 1997, pág. 1.

¹⁶ Montero Aroca, J. Principio del proceso penal, una explicación basada en la razón. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, página 55.

y admitidas por las partes, pues para lograr la efectividad del derecho al Juez imparcial ese desahogo debe ser ante un Juez de juicio oral diverso que dictará el nuevo acto, pues el juzgador debe ser imparcial subjetiva y objetivamente.—79. Ello, porque el Juez de juicio oral es un juzgador protector de derechos humanos (como todos los juzgadores en todas las fases) y el ciudadano sometido a una instrucción penal y a la adopción por parte del Juez de determinadas medidas puede afectar los derechos del imputado, quien en todo momento, desde su detención hasta la sentencia (incluso en los procesos extraordinarios como el juicio de amparo), debe tener expeditos todos sus derechos humanos, como lo es el derecho a un Juez imparcial.—80. En efecto, se debe impedir en el Juez de juicio oral la formación de prejuicios o influencias perniciosas en su decisión en todas sus actuaciones, para salvaguardar el derecho a un Juez imparcial. Así, en caso de que el Juez de juicio oral que dictó sentencia condenatoria, respecto de la cual en juicio de amparo se concede la protección federal para que las pruebas admitidas se desahoguen nuevamente conforme a derecho, si esa reposición la cumple el mismo Juez de juicio oral se produce una infracción al derecho de un Juez imparcial, en su vertiente objetiva.—81. Esto es así, pues ese Juez de juicio oral que fue autoridad responsable en la sentencia de apelación que quedó insubsistente, sería en el cumplimiento de la sentencia protectora, lo que la doctrina denomina un Juez prevenido, esto es, no se pone en duda su rectitud, pero sí se piensa que es muy difícil sustraerse a las opiniones preconcebidas y evitar que éstas le influyan a la hora de enjuiciar, pues si decidió respecto de la sentencia condenatoria, con la referencia de las pruebas ya desahogadas en la audiencia de juicio oral, cuenta con una preconcepción del caso y, quizás, resulte muy difícil que el nuevo desahogo le aporte una visión diferente del caso, sobre todo si, dado el caso, existen pruebas que no sean posible desahogar una vez repuesto el procedimiento, por lo que resultaría una concesión de la protección federal que no llevaría a la efectividad de los derechos.—82. Bajo esos argumentos es preferible que quien tenga que decidir la cuestión (sentencia de primera instancia), en cumplimiento de la ejecutoria protectora de amparo, sea absolutamente ajeno a la misma, conociendo de ésta por primera vez, de manera que las actuaciones que se practiquen para ese efecto, supongan el primer contacto de quien va a decidir con el asunto, lográndose de esta manera que las pruebas desahogadas ante el Juez de juicio oral cobren su pleno sentido, esto es, hacer prevalecer el principio de contradicción, mediante la imparcialidad judicial, en su sentido objetivo.—83. Lo anterior, si consideramos que el problema de la imparcialidad gira en torno a la prevención que se produce en quien ha tomado una resolución sobre el fondo, esto es, ha debido pronunciarse en alguna ocasión sobre los indicios de responsabilidad criminal.—84. En efecto, la *ratio iuris* de la anterior postura, se desprende de la relevancia de la actividad del Juez de juicio oral y la naturaleza de la sentencia definitiva, pues esa función jurisdiccional y dicha resolución hacen que el juzgador tenga un contacto directo con el imputado y con los hechos del caso, así como con los medios de prueba que sirven de base a la imputación del Ministerio Público, por lo que ese juzgador, señalado como autoridad responsable en el acto reclamado en el juicio de amparo en el que se concede la protección federal para reponer el procedimiento, ya tiene un ánimo determinado en el asunto, a pesar de sus mejores deseos, que puede influir en sentido negativo a la hora de emitir el cumplimiento de la ejecutoria protectora.—85. Se afirma lo anterior, porque ya puede tener una opinión formada, lo que hace que no se restituya efectivamente al quejoso en los derechos humanos que se estimaron violados en el fallo constitucional, lo que evidentemente no significa que el señalamiento de un diverso Juez de juicio que cumpla la ejecutoria lleve a la libertad del amparista, pues el cumplimiento lo hará con libertad de jurisdicción, pero sí posibilita una decisión

diversa si el que cumple es la Juez de control que ya tuvo conocimiento del asunto.—86. Por tanto, considero que la concesión de amparo en la presente ejecutoria para reponer el procedimiento, a fin de que las pruebas admitidas vuelvan a ser desahogadas conforme a derecho en el nuevo juicio oral, debió ser cumplida por un Juez de juicio oral diverso, para hacerse efectivos el derecho a un Juez imparcial y el principio de contradicción, porque así se evitará la imparcialidad objetiva provocada por el conocimiento previo de los datos de prueba y de los hechos penalmente relevantes.—Precisión de los efectos de la concesión del amparo.—87. En consecuencia, estimo que en el presente caso procedía conceder al quejoso ***** el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para efectos de que la Sala responsable: a) Dejara insubsistente la sentencia de treinta de noviembre de dos mil quince, dictada en el toca penal ***** , única y exclusivamente por cuanto hace al aquí quejoso.—b) En su lugar, dictara otra resolución, en la que ordenara la reposición del procedimiento solamente respecto de ***** , hasta el auto de apertura a juicio oral en la que se admitieron las pruebas de las partes, dejándolo subsistente, a efecto de que un Juez de juicio oral diverso a la Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, radicara dicho auto y procediera a celebrar un nuevo juicio en que se desahogaran las pruebas ahí precisadas, incluyendo, de ser el caso, las testimoniales de los testigos ***** y ***** , conforme a las formalidades del juicio oral y con respeto a los principios rectores del proceso penal.—88. Y si bien con la reposición del procedimiento para efectos de que vuelva a celebrarse el juicio oral seguido en contra del quejoso, se corre el riesgo de que los agentes aprehensores, o cualquier otro testigo citado para el desahogo de las respectivas testimoniales, ya no vuelvan a comparecer a las audiencias correspondientes; no puede ignorarse que en el caso se han cometido violaciones a los derechos fundamentales del quejoso, al no respetarse las leyes que regulan el procedimiento seguido en su contra, por lo que en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal, se deben salvaguardar dichos derechos, por lo que conforme al artículo 421 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en relación con el diverso 173 de la Ley de Amparo, estimo que lo procedente era conceder el amparo al quejoso para la reposición del procedimiento.—V. Conclusiones.—a) El artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México transgrede el apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no cumple con los principios de contradicción, inmediación y publicidad del sistema penal acusatorio.—b) Al incorporar los registros de las declaraciones anteriores de los testigos al juicio oral, se transgrede el principio de contradicción, porque la defensa del imputado no está en posibilidad de controvertir el contenido de las mismas mediante un control horizontal.—c) El artículo 374, fracción II, inciso d) citado, transgrede el principio de inmediación en el proceso penal, pues el Juez de juicio oral no conoce directamente de las pruebas, sino sólo conoce la referencia de un registro recabado en otro momento procesal por una de las partes.—d) El precepto 374, fracción II, inciso d) citado, transgrede el principio de publicidad, pues no se cuenta con la presencia física de los testigos en la audiencia de juicio oral para el desahogo de sus testimonios.—e) La intención del legislador de que se castiguen los delitos no puede hacerse al margen de la constitucionalidad, y del respeto a los derechos del imputado, así como de los principios del sistema penal acusatorio y oral.—f) El control horizontal no excluye el vertical en un juicio de orden constitucional, en donde además se cuenta con una amplia suplencia de la deficiencia de la queja en favor del sentenciado.—g) La incorporación mediante lectura de entrevistas anteriores viola las leyes del procedimiento, e implica la nulidad del juicio oral, lo cual da lugar a la reposición del procedimiento por afectación a dere-

chos fundamentales.—h) La reposición del procedimiento debe hacerse por un Juez de juicio oral diverso, para hacerse efectivo el derecho a un Juez imparcial, evitando la imparcialidad objetiva provocada por el conocimiento previo de los datos de prueba y de los hechos penalmente relevantes.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE INCORPORAR AL JUICIO LAS DECLARACIONES ANTERIORES DE LOS TESTIGOS MEDIANTE LECTURA EN LOS TÉRMINOS QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. En el sistema mencionado, el principio de contradicción, contenido en la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, es decir, que los actos de cada parte procesal estarán sujetos al control del otro, teniendo en este aspecto igualdad procesal para sostener la imputación o la defensa, respectivamente. Ahora bien, el artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, al establecer la posibilidad de incorporar al juicio las declaraciones anteriores de los testigos mediante lectura, en los términos que el propio precepto establece, no viola el principio citado, toda vez que dicho dispositivo permite la intervención de las partes para debatir respecto a su incorporación al juicio o al contenido de las declaraciones y no obstaculiza la posibilidad de ofrecer los medios de prueba que se estimen conducentes para desvirtuar el valor indiciario de las entrevistas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.45 P (10a.)

Amparo directo 73/2016. 2 de junio de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Encargado del engrose: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretaria: Claudia Ramírez Gómez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, además de no reunir el requisito de la votación a que se refiere el artículo 224 de la Ley de Amparo.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. LAS ENTREVISTAS DE LOS TESTIGOS INCORPORADAS MEDIANTE LECTURA AL JUICIO ORAL RESPECTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, TIENEN EL CARÁCTER DE INDICIOS, Y JUNTO CON LAS PRUEBAS DESAHOGADAS LEGALMENTE, TENDRÁN EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR EL DELITO IMPUTADO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.

El precepto mencionado prevé la posibilidad de incorporar al juicio oral mediante lectura, las declaraciones anteriores de los testigos, cuando: a) hayan fallecido; b) perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio; c) estén fuera del país; o, d) se ignore su residencia actual, y que por las razones anteriores, no haya sido posible solicitar el desahogo anticipado de su declaración, de conformidad con los artículos 279 y 280 del mismo ordenamiento. Ahora bien, dicha excepción atiende a la lógica de generar un equilibrio en el sistema de justicia penal acusatorio oral que busca evitar la sobreprotección de una de las partes en el juicio que conlleve la generación de impunidad. Sin embargo, ello no implica que las entrevistas de los testigos incorporadas mediante lectura, deban contar, por sí mismas, con eficacia probatoria, sino que éstas tendrán el carácter de indicios, pues serán los medios de prueba desahogados legalmente en el juicio los que tendrán eficacia probatoria para acreditar el delito imputado y la responsabilidad penal del acusado en su comisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.46 P (10a.)

Amparo directo 73/2016. 2 de junio de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Encargado del engrose: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretaria: Claudia Ramírez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOLICITUD DE COPIA CERTIFICADA DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO. CUANDO SE REALIZA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ÉSTE CONSTITUYE EL MEDIO PARA EL EJERCICIO DEL DIVERSO A LA SALUD DEL PETICIONARIO.

El principio de interdependencia de los derechos humanos se refiere a que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos, puede depender de la realización de otro derecho o grupos de derechos. Por su parte, el derecho de acceso a la información comprende, entre otras cosas, la libertad de buscar y recibir información. Mientras que el derecho a la salud entraña, entre otros aspectos, la libertad de controlar ésta y el cuerpo, así como no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales. Por tanto, si ante la autoridad competente se solicita, en ejercicio del derecho de acceso a la información, copia certificada de un expediente clínico, es innegable que el derecho a la salud del peticionario está vinculado de manera dependiente con el de acceso a la información pues, en este caso, el segundo constituye el medio para el ejercicio del primero.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A.10 A (10a.)

Amparo en revisión 527/2015. Carlos Erwin Porras Aguilera y otro. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretaria: Krystell Díaz Barrientos.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZAR OFICIOSAMENTE EN SU INTEGRIDAD LA LEGALIDAD DEL LAUDO, CUANDO EL QUEJOSO (TRABAJADOR EN EL JUICIO LABORAL), MANIFIESTA ESTAR CONFORME CON ALGUNA DETERMINACIÓN CONTENIDA EN AQUÉL Y LO IMPUGNA SÓLO EN UNA PARTE, SIN QUE ELLO TRANSGREDA EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.

En la hipótesis en la que el actor delimita expresamente el alcance del amparo e impugna únicamente una parte del laudo, consintiendo los restantes términos en los que éste se emitió, el Tribunal Colegiado de Circuito está impedido para analizar oficiosamente en su integridad la legalidad de dicho acto, pues de hacerlo implicaría abordar su análisis contra la voluntad del accionante, lo cual es contrario al principio de instancia de parte agraviada previsto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior no implica transgresión al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, conforme al cual, debe suplirse la deficiencia de la queja en favor del trabajador, debido a que tal suplencia

sólo puede estar concatenada con lo reclamado por el quejoso, sin que pueda llevarse al extremo de suplir la queja en su favor cuando consiente una parte del acto que reclama, en virtud de que el referido principio operará en armonía con el de instancia de parte que rige el juicio constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.41 L (10a.)

Amparo directo 982/2015. Sergio González Torres. 9 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Secretario: Alejandro Perea Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE QUIENES RECLAMAN SU BAJA COMO BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO "OPORTUNIDADES" (ACTUALMENTE "PROSPERA", PROGRAMA DE INCLUSIÓN SOCIAL).

La Ley de Amparo, en su artículo 79, fracción VII, prevé que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en cualquier materia, en favor de quienes, por sus condiciones de pobreza o marginación, se encuentran en clara desventaja social para su defensa en el juicio. Por tanto, si el quejoso reclama su baja como beneficiario del Programa de Desarrollo Humano "Oportunidades" (actualmente "Prospera", Programa de Inclusión Social), debe suplirse la deficiencia de la queja en su favor, dado que el referido programa forma parte del ramo administrativo 20 "desarrollo social" –del Presupuesto de Egresos de la Federación–, cuyos subsidios se destinan, exclusivamente, a la población en condiciones de pobreza, vulnerabilidad, rezago y marginación, pues existe presunción de que el quejoso se encuentra en ese supuesto y, por ende, en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A.8 A (10a.)

Amparo en revisión 508/2015. Claudia López Ortega y otros. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretaria: Krystell Díaz Barrientos.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. CONTRA EL ACTA DE RECHAZO AÉREO

EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESA MEDIDA CAUTELAR. Del precepto citado se advierte que la suspensión del acto reclamado, se concederá de oficio y de plano cuando se trate de alguna de las hipótesis que limitativamente enumera. En esas condiciones, resulta improcedente otorgarla contra la determinación migratoria denominada "rechazo" o "acta de rechazo aéreo", en virtud de que no se encuentra prevista expresamente en el numeral de referencia; máxime que de los artículos 114, 143 y 144 de la Ley de Migración, se advierte que esa hipótesis es una determinación administrativa que emite el instituto encargado, respecto de aquel extranjero que aún no ha ingresado al país, por lo que tampoco es posible su homologación con la "deportación" o "expulsión", actuaciones contra las cuales sí se prevé la procedencia de esa medida suspensiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.3 K (10a.)

Queja 28/2016. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Ariel Acevedo Cedillo. Secretario: Alejandro Rodríguez García.

Queja 36/2016. 14 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Ariel Acevedo Cedillo. Secretaria: Maribel Karina Pérez Téllez.

Queja 46/2016. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Secretario: José Luis Badillo Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ BAJO LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL, LA LEGISLACIÓN APLICABLE ES LA LEY DE AMPARO ABROGADA, EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO.

De la interpretación de los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y primero, segundo y décimo transitorios (este último vigente hasta el 17 de junio de 2016) de la Ley de Amparo en vigor a partir del 3 de abril de 2013 se obtiene que para resolver sobre la suspensión del acto reclamado –tratándose de la materia penal–, es indispensable verificar la legislación bajo la cual se inició la causa de la que emana dicho acto, porque será esta circunstancia la que determine si es la Ley de Amparo en vigor o la abrogada la que se observará, ya que no pueden aplicarse disposiciones creadas para un sistema que se rige por determinados principios

a un asunto iniciado bajo la vigencia de otro cuyos postulados son distintos. Lo anterior, porque aun cuando ya entró en vigor en todo el territorio nacional el sistema procesal penal acusatorio, no significa que a los asuntos ya iniciados –en su generalidad– deban aplicárseles las disposiciones concebidas bajo el nuevo paradigma procesal contenidas en los diversos cuerpos normativos (Constitución General de la República, Ley de Amparo, Código Nacional de Procedimientos Penales, entre otros), pues tal aplicación está sujeta al presupuesto elemental relativo a que la tramitación del asunto se haya iniciado bajo el nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversarial; de ahí que, si el acto reclamado se emitió bajo los principios del sistema procesal penal tradicional, para efectos de la citada medida en amparo indirecto, la legislación aplicable es la Ley de Amparo abrogada, en el capítulo de suspensión.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.32 P (10a.)

Queja 78/2016. 12 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ATENTO A LA REFORMA AL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE, LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE FACULTAD PARA OTORGAR LA LIBERTAD CAUCIONAL AL QUEJOSO, EN RELACIÓN CON LA MEDIDA CAUTELAR QUE DE MANERA OFICIOSA Y DE PLANO PRONUNCIE. Conforme a la citada reforma tratándose de la suspensión en el juicio de amparo directo en materia penal, se suprimió la facultad de la autoridad responsable para decretar la libertad caucional del quejoso, en caso de solicitarse y resultar procedente, pues acorde con el sistema constitucional de amparo directo penal, el tema de la libertad provisional ya no tiene vinculación inmediata con el trámite de dicho medio de control, porque ese aspecto de carácter sustancial se rige, específicamente, en los términos del proceso penal natural de instancia donde, de ser procedente, el imputado puede acceder a su libertad personal. Por ende, en virtud de dicha reforma, con la presentación de la demanda, únicamente subyace el deber para la autoridad responsable en suspender de oficio y de plano la ejecución de la sentencia que se reclama, ante lo cual, en caso de que se haya impuesto en ésta pena privativa de la libertad, dicha suspensión sólo tendrá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito, por mediación de la autoridad responsable;

de ahí que, atento a la reforma mencionada, la autoridad responsable carece de facultad para otorgar la libertad caucional al quejoso, en relación con la medida cautelar que de manera oficiosa y de plano pronuncie.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.P.10 P (10a.)

Queja 104/2016. 8 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Porfirio Mauricio Nieves Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA COPIA SIMPLE DEL CONTRATO DE APERTURA RELATIVO, ADMINICULADO CON LA MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", NO ACREDITA INDICIARIAMENTE EL DERECHO LEGÍTIMAMENTE TUTELADO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.

En términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 131, segundo párrafo y 138 de la Ley de Amparo, uno de los requisitos que determina la procedencia de la suspensión es que la solicite el quejoso; lo que, a su vez, supone la demostración de su interés, aun en forma presuntiva en atención al principio de instancia de parte agraviada. Así, el interés suspensorial para solicitar la medida cautelar en su modalidad provisional, contra la inmovilización de cuentas bancarias de las que el quejoso dice ser titular, no se acredita con la copia simple del contrato de apertura relativo, adminiculado con la argumentación "bajo protesta de decir verdad", pues esta expresión se refiere a los hechos no a los derechos –en el caso, la titularidad de una cuenta bancaria– que requiere prueba –en este caso, aunque sea indiciariamente– de su existencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.9 K (10a.)

Queja 244/2016. Constructora Goda, S.A. de C.V. 12 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TRATA DE PERSONAS. HIPÓTESIS EN QUE NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO DE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A QUE EL ACTIVO TENGA COMO FINALIDAD EL SOMETIMIENTO DE UNA PERSONA A TRABAJOS IMPUESTOS DE MANERA COERCITIVA O FORZOSA.

El precepto mencionado refiere como verbo rector del tipo de trata de personas, entre otros, el conseguir a una persona para someterla a trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva; y si bien esa legislación no define qué debe entenderse por "trabajo forzoso u obligatorio", el Proyecto de Convenio relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio, en su artículo 2o., establece dicho concepto como "todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente", excluyendo los trabajos ejecutados en interés directo de la colectividad que pudieran ser considerados como obligaciones cívicas. En esas condiciones, cuando el ingreso de internos a un centro de rehabilitación se efectúa con motivo de problemas de salud (adicciones), y como parte de su tratamiento, se les imponen diversas tareas consideradas como "servicios", entre otros, labores domésticas, en beneficio propio de sus integrantes, no se acredita el elemento subjetivo específico de dicho delito, relativo a que el activo tenga como finalidad el sometimiento de una persona a trabajos impuestos de manera coercitiva o forzosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.48 P (10a.)

Amparo directo 91/2015. 4 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Ariel Acevedo Cedillo. Secretaria: Maribel Karina Pérez Téllez.

Amparo directo 92/2015. 4 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Ariel Acevedo Cedillo. Secretaria: Maribel Karina Pérez Téllez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



UNIDAD ECONÓMICA. LAS EMPRESAS QUE LA CONFORMAN SON RESPONSABLES SOLIDARIAS FRENTE A LOS TRABAJADORES, NO OBSTANTE NO HABERLOS CONTRATADO DIRECTAMENTE.

De la interpretación conjunta de los artículos 15, fracción I y 16 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el legislador atribuyó una responsabilidad solidaria a las empresas que, teniendo una personalidad jurídica propia, conforman una unidad económica, entendida ésta como un grupo societario, integrado por una sociedad madre y varias filiales controladas por aquélla; lo anterior, con el fin de evitar que al amparo de dicha figura evadan la responsabilidad que les corresponde frente a los trabajadores, en detrimento de sus derechos laborales; de ahí que, a fin de conocer la realidad económica que subyace atrás de las formas o apariencias jurídico-formales, es preciso levantar el "velo corporativo", analizando para ello, entre otros aspectos que puedan colegirse de las constancias que obran en el juicio, su objeto, domicilio, accionistas y porcentajes de capital que poseen, habida cuenta que para el trabajador es difícil saber quién es su empleador, ante la multiplicidad de contratos que pudieran celebrar las empresas que suministran personal y la que goza directamente de él.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.59 L (10a.)

Amparo directo 226/2016. Jorge Arturo Chávez Martínez. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: María Sabrina González Lardizábal.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

USO DE MARCA. LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PRODUCTO O SERVICIO AL QUE SE APLICA A TRAVÉS DE UN SITIO WEB ES UNA FORMA IDÓNEA PARA EVITAR LA CADUCIDAD DEL REGISTRO

RESPECTIVO, SIEMPRE Y CUANDO TALES INSUMOS PUEDAN SER ADQUIRIDOS POR CONSUMIDORES QUE SE LOCALICEN EN TERRITORIO NACIONAL. La obligación de utilizar una marca registrada a cargo de su titular se justifica y es consecuencia propia del derecho exclusivo que éste le confiere, pues la razón que sustenta tal prerrogativa deriva de la función de identificación que ésta cumple en el mercado a efecto de salvaguardar el crédito comercial que genera la preferencia del público. Por tanto, la vigencia de su inscripción en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sólo cobrará lógica en la medida en que realmente se emplee el signo distintivo, esto es, que su propietario ponga a disposición del consumidor en territorio nacional el bien que fabrica o el servicio que provee distinguiéndolo con el signo que registró. Por otro lado, resulta oportuno tener presente que en razón de los avances tecnológicos es cada vez más recurrente el empleo de Internet como medio para comercializar bienes u ofertar algún servicio, derivado de la facilidad que este medio de comunicación ofrece, así como por su considerable mayor alcance territorial sin necesidad de contar con un local en cada país. Sin embargo, el hecho de que un determinado bien o servicio pueda ser localizable en la web no significa, por ese solo hecho, que efectivamente esté disponible en México y, por ende, estimar tal actividad como "uso" para efectos de preservar el registro del signo distintivo, pues aun cuando la principal característica de Internet es la ausencia de fronteras físicas que delimiten un espacio particular, lo cierto es que tampoco es inusual que, por políticas empresariales, los agentes económicos decidan restringir el acceso a sus productos o servicios a partir de un criterio estrictamente territorial. En ese orden de ideas, y atendiendo al contenido de la Recomendación conjunta relativa a las disposiciones sobre la protección de las marcas y otros derechos de propiedad industrial sobre signos en Internet, adoptada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, se concluye que la oferta en Internet de un producto o servicio sólo puede calificarse como "uso", para efectos de mantener la vigencia de la inscripción del signo que los distingue, cuando tales bienes sean efectivamente accesibles por el consumidor localizado en nuestro país, a través de ese mecanismo electrónico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.137 A (10a.)

Amparo directo 83/2016. Ángel Fabio González Caamaño. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE FITOHORMONAS QUE SE EMPLEEN COMO REGULADORES DE CRECIMIENTO, COMO ES EL CASO DEL ÁCIDO GIBERÉLICO Y, POR ENDE, A SU IMPORTACIÓN, CONFORME AL DIVERSO 25, FRACCIÓN III, DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

Mediante la jurisprudencia 2a./J. 133/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si bien las disposiciones tributarias que prevén los elementos esenciales de una contribución y sus excepciones son de aplicación estricta, lo cierto es que tal circunstancia no impide analizar su contenido a efecto de obtener, con plena certeza, su alcance cuando el examen literal no lo provea, esto es, cuál es el propósito que el órgano legislativo pretendió con su creación. En ese orden de ideas, del estudio efectuado a la génesis y evolución del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es dable colegir que no fue propósito del legislador establecer, a través de su fracción I, inciso f), un listado de carácter limitativo de productos relacionados con el proceso de cultivo de frutas y verduras a los que se puede aplicar la tasa del 0% (fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas), sino un marco referencial en que el parámetro de aplicación del beneficio referido sea el que se trate de insumos cuyo empleo se encuentre dirigido directamente a quienes realicen esa actividad (agricultores) y tengan como propósito procurar, mejorar y/o efficientar la producción de alimentos durante su proceso de cultivo para obtener una mejor y mayor producción, puesto que el objetivo sustancial de la norma mencionada es apoyar al sector agrícola nacional para maximizar el autoabastecimiento; efecto extrafiscal que, por su propia naturaleza, impide al órgano legislativo prever todos los bienes y servicios que eventualmente puedan cumplir con tal propósito. Por tanto, si las fitohormonas, como es el caso del ácido giberélico, son insumos que actualmente se aplican durante la siembra de los alimentos para maximizar el rendimiento de los nutrientes que se les aplican y, con ello, su producción, resulta

incuestionable que a dichos bienes debe aplicarse también la tasa referida con motivo de su enajenación, aun cuando no se encuentren expresamente enunciados en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso f), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, como consecuencia de ello, también a su importación, de conformidad con el diverso 25, fracción III, del propio ordenamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.140 A (10a.)

Amparo directo 40/2016. Grupo Bioquímico Mexicano, S.A. de C.V. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 133/2002, de rubro: "CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTRAÑAR SU SENTIDO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 238.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL ABOGADO COADYUVANTE DESIGNADO POR ÉSTA CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU REPRESENTACIÓN.

QUEJA 78/2016. 12 DE MAYO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA. SECRETARIO: CONRADO VALLARTA ESQUIVEL.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio del fondo del asunto.

Para mejor comprensión del asunto, es menester narrar, primeramente, los antecedentes que se advierten del expediente de amparo indirecto 519/2016-VII y, posteriormente, verificar el análisis de los agravios hechos valer en este recurso de queja.

6.1. Antecedentes.

1. Ante el Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede en Tonalá, se sustancia el procedimiento

criminal ***** , en contra de ***** , por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio, a título de culpa, cometido en agravio de ***** .

2. A la procesada ***** , dentro de ese procedimiento penal, le fue concedido el beneficio de la libertad provisional bajo caución, para lo cual exhibió distintas pólizas de fianza, a efecto de garantizar su libertad, así como la posible condena a la reparación del daño.

3. Al estimar insuficiente la garantía exhibida por la inculpada ***** , el 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince, los ofendidos ***** y ***** , progenitores de la occisa ***** , promovieron el incremento de dicha garantía, por vía incidental.

4. Esa incidencia fue desechada por el juzgado de lo penal del conocimiento, en acuerdo de 14 catorce de diciembre siguiente, al estimarse que no se cuenta con elementos suficientes para tener por demostrado el salario de la occisa ***** .

5. Inconformes con ese desechamiento, los agraviados, a través de su abogado coadyuvante ***** , interpusieron en su contra el recurso de revocación.

6. Dicho medio de defensa fue admitido y resuelto de plano, por la ahora titular del juzgado de lo penal responsable, en acuerdo de 16 dieciséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis, en el que estimó infundados los agravios respectivos y, en consecuencia, declaró firme ese desechamiento del incidente de incremento de garantía. Dicho proveído constituye el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto del que deriva la presente queja. (fojas 14 y 15 del expediente de garantías)

7. Inconforme con esa resolución del recurso de revocación, ***** , como abogado coadyuvante de los ofendidos ***** y ***** , mediante escrito presentado el 18 dieciocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, promovió juicio de amparo indirecto en su contra. (fojas 2 a 12 íbidem)

8. De dicho libelo correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, bajo el expediente 519/2016-VII, cuyo titular, mediante acuerdo de 28 veintiocho de marzo siguiente, lo desechó, con fundamento en los artículos 6o., 15 y 61, fracción XXIII, todos de la Ley de Amparo, al carecer de legitimación para promover el

juicio de garantías el mencionado abogado coadyuvante, por constituir parte agravada los ofendidos. Dicho auto es el aquí recurrido. (fojas 16 a 20 vuelta, ibídem)

9. Inconformes con ese desechamiento, los ofendidos ***** y ***** , por conducto de su apoderada ***** , interpusieron el presente recurso de queja 78/2016, de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. (folios 3 a 10 ibídem)

6.2. Análisis de los agravios hechos valer.

En esta instancia de queja, refieren los recurrentes ***** y ***** , a través de su apoderada ***** , que el acuerdo recurrido violenta sus derechos, de forma irreparable, pues los artículos 6o., 10 y 11 de la Ley de Amparo autorizan la promoción del juicio por el quejoso, por su representante legal o apoderado, por cualquier otra persona, en los casos permitidos, así como por su defensor, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento penal; que igualmente se establece que, en materia penal, bastará con la afirmación del promovente, de tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, para que se admita a trámite la demanda; que en el caso a estudio, ocurre esto último, en que basta el señalamiento del suscriptor ***** , por ser el defensor y coadyuvante de los recurrentes; que ello acontece, máxime, si se toma en consideración la copia simple de la declaración de ***** , adjunta a la demanda de garantías, donde se advierte la designación de ***** como coadyuvante, ante el agente del Ministerio Público que conoció de la averiguación previa; que resultaría incongruente la promoción del juicio de amparo, en cualquier otra materia, por conducto de un representante acreditado, y no por el defensor acreditado en materia penal; y, que el desechamiento combatido resulta igualmente fuera de contexto, pues en el diverso juicio de amparo indirecto 826/2013, del orden del propio Juzgado de Distrito del conocimiento, se admitió y resolvió la instancia constitucional promovida por un defensor público, cuestión que constituye un hecho notorio.

Pues bien, los anteriores motivos de inconformidad resultan sustancialmente fundados, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, frac-

² "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"III. En materia penal:

"...

"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; ...".

ción III, inciso b),² de la Ley de Amparo, al constituir los impetrantes la parte ofendida en el procedimiento penal de origen, del que deriva el acto reclamado en el juicio de garantías vinculado con la presente queja.

En efecto, como lo aseveran los quejosos ***** y *****, el juicio de garantías puede ser intentado tanto por el directo agraviado, como por su representante legal o su apoderado.

Lo anterior, según se desprende de los artículos 6o., 10 y 11, todos de la Ley de Amparo, que indican:

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."

"Artículo 10. La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley.

"En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior."

"Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

"En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

"La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta."

Como se advierte del precepto 6o. de la legislación de esta materia, el juicio de amparo puede promoverlo el quejoso, por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona, en los casos indicados en la propia ley reglamentaria. Asimismo, que si el acto reclamado proviene de un procedimiento penal, igualmente puede promoverse por conducto de su defensor o de cualquier otra persona, en los supuestos permitidos.

El diverso dispositivo 10 contempla que la representación de las partes en el juicio constitucional se acreditará en los términos indicados en la ley especial, en la ley que rijan el acto reclamado, o según el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por su parte, el arábigo 11 indica que en la comparecencia de una persona, en nombre del quejoso o del tercero interesado, por virtud de tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, debe acreditarse esa circunstancia con las constancias respectivas, con excepción de la materia penal, en la que basta la afirmación para admitirse a trámite el juicio.

Pues bien, los anteriores dispositivos determinan que, en la especie, resulta desacertado el desechamiento contenido en el acuerdo aquí recurrido, de 28 veintiocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, dictado en el amparo indirecto 519/2016-VII, por parte del titular del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, respecto de la demanda de garantías presentada por ***** , como abogado coadyuvante de los ofendidos ***** y ***** , por estimar que carece de legitimación para instar el juicio constitucional, por constituir parte agraviada los mencionados agraviados ***** y *****; ello, con fundamento en los artículos 6o., 15 y 61, fracción XXIII, todos de la Ley de Amparo.

En efecto, como se precisó en el apartado de antecedentes de este considerando, en el juicio de amparo indirecto 519/2016-VII, se reclama el acuerdo de 16 dieciséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis, emitido por la titular del Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede en Tonalá, dentro del expediente criminal ***** , en el que se resolvió el recurso de revocación intentado en contra del desechamiento del incidente de incremento de la garantía otorgada por la inculpada en ese proceso.

Aumento de la garantía que fue pretendido por los ofendidos ***** y ***** , por estimar insuficiente la previamente otorgada.

Como se desprende de las copias simples anexas a la demanda de garantías, una de ellas se refiere a una sección de la declaración de ***** ,

ante el agente del Ministerio Público, en donde se aprecia (medularmente, al no ser legible dicha copia en su totalidad), que el deponente nombró a ***** como abogado coadyuvante.

Asimismo, de la diversa copia, relativa al acuerdo reclamado en el juicio constitucional, se aprecia que dicho abogado coadyuvante *****; interpuso el citado recurso de revocación contra el desechamiento del incidente de incremento de garantía, en representación de los agraviados ***** y *****.

En ese tenor, resulta desacertada la manifestación contenida en el auto materia de este recurso de queja, donde se indica que "no existe dato alguno o medio de prueba que haga inferir siquiera que el promovente del amparo sea abogado de los prenombrados ***** y ***** o persona debidamente autorizada de éste".

Ello, pues esas probanzas, a pesar de ser copias simples, sí brindan indicios respecto de la representación que ostenta el suscriptor ***** , como abogado coadyuvante de los ofendidos ***** y *****.

Máxime si se toma en consideración que en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, tratándose de la materia penal, basta con la sola manifestación del promovente, sobre su representación reconocida ante la autoridad responsable, para que se le dé trámite al libelo correspondiente.

Ahora bien, resulta conveniente traer a colación el contenido de los numerales 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (previo a su reforma publicada el 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho); 115, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco; 12, fracciones III y IV, 168, párrafo primero y 169 de la Ley General de Víctimas, así como 9 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"...

"B. De la víctima o del ofendido:

"I. **Recibir asesoría jurídica**; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"II. **Coadyuvar con el Ministerio Público**; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

"V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

"VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio." (el resaltado es de este tribunal)

"Artículo 115. En todo proceso del orden penal, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

"...

"II. **Coadyuvar con el Ministerio Público por sí, por abogado o persona digna de su confianza debidamente autorizada**, proporcionándole todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la responsabilidad del inculpado y el daño o perjuicio causado, para tal efecto, podrá aportar y objetar pruebas; interponer recursos con la propuesta de agravios correspondientes; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes;

"Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia propuesta por el coadyuvante, deberá fundar y motivar su negativa; ..." (el resaltado es de este tribunal)

"Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

"...

"III. **A coadyuvar con el Ministerio Público**; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querrelas;

"IV. **A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un asesor jurídico**. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta ley y su reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal; ..." (el resaltado es de este tribunal)

"Artículo 168. **La víctima tendrá derecho a nombrar un asesor jurídico** el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al registro. En caso de no contar con abogado particular, la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional de Víctimas deberá nombrarle uno a través de la Asesoría Jurídica Federal. ..." (el resaltado es de este tribunal)

"Artículo 169. Se crea la figura del asesor jurídico federal de atención a víctimas el cual tendrá las funciones siguientes:

"I. **Asistir y asesorar a la víctima** desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;

"II. **Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte**, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional;

"III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea ésta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa;

"IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;

"V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;

"VI. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta ley, en los tratados internacionales y demás leyes aplicables;

"VII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;

"VIII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;

"IX. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el asesor jurídico federal de las víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público, y

"X. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas."

"Artículo 9. A las víctimas del delito corresponderán los siguientes derechos:

"I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o las autoridades policiacas que tengan contacto o que conozcan del hecho delictivo. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, la Ley General de Víctimas, su reglamento, así como en esta ley a su favor, dejando constancia en autos o en su caso en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que se identifique o no al responsable de los hechos;

"II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 43 de esta ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación;

"III. **A coadyuvar con el Ministerio Público;** a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

"IV. **A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un asesor jurídico.** En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta ley y su reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

"V. A impugnar ante la autoridad judicial las acciones u omisiones del Ministerio Público y demás autoridades en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;

"VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;

"VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos que sean presentados ante la autoridad competente, con la finalidad de evitar cualquier intimidación o represalia;

"VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el Juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

"IX. A garantizar que bajo ningún motivo sea obligada a carearse ni confrontarse con su agresor;

"X. A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;

"XI. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

"XII. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;

"XIII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y

"XIV. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas." (el resaltado es de este tribunal)

Como se advierte de los dispositivos constitucionales y legales anteriormente copiados, particularmente de lo resaltado, las víctimas del delito tienen a su favor distintas prerrogativas, de las que destacan, en lo que aquí interesa, que podrán coadyuvar con el agente del Ministerio Público correspondiente, en que podrán ofrecer los medios de prueba que estimen convenientes, así como que deberán ser asesoradas y representadas por un asesor jurídico.

Asimismo, ese asesor jurídico deberá asistirles en las distintas etapas del proceso, y podrá representarlas de manera integral en todos los procesos o juicios en los que sean parte.

En ese tenor, dicha representación del asesor jurídico genera que en el caso a estudio, se actualice el supuesto referido en el artículo 6o. de la Ley de Amparo, sobre la promoción del juicio de garantías, por conducto de un representante de los quejosos.

Esto es, contrario a lo indicado en el acuerdo recurrido, la suscripción del libelo constitucional, por parte de ***** , como abogado coadyuvante de la parte ofendida, determina que éste cuente con legitimación para instar el procedimiento constitucional, toda vez que, como asesor jurídico de los ofendidos ***** y ***** , tiene a su cargo su representación en cualquier procedimiento o juicio en los que sean parte.

Así, esa representación de los agraviados genera, se insiste, que cuente con legitimación para instar el juicio de amparo indirecto 519/2016-VII, en contra del acuerdo que resolvió de plano el recurso de revocación intentado por el propio ***** , en contra del desechamiento del incidente de incremento de garantía dentro del proceso penal de origen.

De ahí que se estimen sustancialmente fundados los agravios hechos valer, suplidos en su deficiencia.

En las relatadas condiciones, ante lo sustancialmente fundado de los agravios expuestos, lo que procede en la especie es declarar fundado el recurso y, por consecuencia, revocar el auto recurrido.

Revocación en la que este Tribunal Colegiado de Circuito no puede proceder en términos del artículo 103³ de la Ley de Amparo, toda vez que el pronunciamiento sobre la admisión de la demanda de amparo corresponde realizarla al juzgador de garantías, como se dispone en la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 901 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas», que ordena:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

³ "Artículo 103. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento."

ÚNICO.—Es fundado el presente recurso de queja interpuesto por los ofendidos ***** y ***** , por conducto de su apoderada ***** , en contra del acuerdo de 28 veintiocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, dictado por el titular del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de amparo indirecto 519/2016-VII.

Notifíquese; engróse el presente fallo dentro del término legal; anótese en el libro de registro correspondiente, y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos respectivos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Adalberto Maldonado Trenado y Mario A. Flores García, en contra del voto del Magistrado José Alfredo Gutiérrez Barba.

En términos de lo previsto en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado José Alfredo Gutiérrez Barba: Disiento del criterio de mis compañeros Magistrados, al tener por fundado el recurso de queja 78/2016, toda vez que, a mi parecer, es adecuado el motivo de desechamiento de la demanda de garantías que indicó el Juez de Distrito en el auto materia de impugnación.—En efecto, en el proveído de 28 veintiocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, dictado en el amparo indirecto 519/2016-VII, el titular del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco desechó la demanda de garantías presentada por ***** , como abogado coadyuvante de los ofendidos ***** y ***** , ya que carece de legitimación para instar el juicio constitucional, pues la parte agraviada lo constituyen los mencionados agraviados ***** y ***** ; ello, con fundamento en los artículos 6o., 15 y 61, fracción XXIII, todos de la Ley de Amparo.—Pues bien, el que suscribe estima que la referida determinación resulta objetivamente acertada, como enseguida se verá, por lo que debiera confirmarse el acuerdo impugnado.—Primeramente, resulta conveniente tener presente lo que disponen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 5o., fracción I, 6o., 11, 15 y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo.—"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya

sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.—Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; ...".—Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.—El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.—El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.—Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.—La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley. ...".—Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.—Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."—Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.—En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.—La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta."—Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.—En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.—Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.—Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al procurador general de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.—Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá

por no interpuesta la demanda.—Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el Juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona."—"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...—XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."—Como se advierte del precepto 107, fracción I, constitucional, en lo que interesa, el juicio de amparo tiene, entre otras bases, que se sigue siempre a instancia de parte agraviada; que tiene ese carácter quien es titular de un derecho o de un interés legítimo; y que en el reclamo de actos de autoridades judiciales, el quejoso deberá ser titular de un derecho que se afecte de forma personal y directa.—Disposición constitucional que es reproducida y complementada en el dispositivo legal 5o. de la legislación reglamentaria de ese artículo 107 constitucional, en el que, adicionalmente, se dispone que la víctima u ofendido del delito puede tener la calidad de quejoso, en los términos previstos en ese cuerpo de leyes.—Luego, la norma 6o. de esa legislación especial establece que el juicio de amparo puede promoverlo el quejoso, por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona, en los casos indicados en la propia ley reglamentaria. Asimismo, que si el acto reclamado proviene de un procedimiento penal, igualmente puede promoverse por conducto de su defensor o de cualquier otra persona, en los supuestos permitidos.—Por su parte, el arábigo 11 indica que en la comparecencia de una persona, en nombre del quejoso o del tercero interesado, por virtud de tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, debe acreditarse esa circunstancia con las constancias respectivas, con excepción de la materia penal, en que basta la afirmación para admitirse a trámite el juicio.—En relación con los supuestos de excepción, que autorizan la promoción del juicio de garantías por parte de cualquier persona, en nombre del quejoso, el artículo 15 dispone que ello acontece cuando se reclaman actos que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo.—Finalmente, la legislación de esta materia contempla, en el numeral 61, fracción XXIII, que la improcedencia del juicio de garantías puede resultar de alguna otra disposición constitucional o de la misma ley reglamentaria, distinta de los supuestos indicados en las fracciones que le preceden.—Pues bien, del contexto normativo descrito en párrafos precedentes deriva que resulta objetivamente correcta la determinación de desechamiento de la demanda constitucional, ahora recurrida.—En efecto, en el juicio de amparo indirecto 519/2016-VII se reclama el acuerdo de 16 dieciséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis, emitido por la titular del Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede en Tonalá, dentro del expediente criminal ***** , en que se re-

solvió el recurso de revocación intentado contra el desechamiento del incidente de incremento de la garantía otorgada por la inculpada en ese proceso.—Aumento de la garantía que fue pretendido por los ofendidos ***** y *****, por estimar insuficiente la previamente otorgada.—En ese sentido, como se refiere en el proveído materia de este recurso de queja 78/2016, del acto reclamado deriva que constituyen parte agravada los indicados ofendidos ***** y *****, como progenitores de la occisa *****, pues el acto reclamado fue emitido por una autoridad judicial, lo que constriñe a que su promoción la realicen los titulares del derecho afectado.—Por ende, la suscripción del libelo constitucional por parte de *****, como abogado coadyuvante de la parte ofendida, determina que éste carezca de legitimación para instar el procedimiento constitucional, toda vez que, se repite, la parte agravada lo constituyen los ofendidos ***** y *****, sin que se actualice supuesto alguno que permita la promoción por persona distinta.—Esto es, no acontece ninguno de los supuestos referidos en el artículo 6o. de la Ley de Amparo, pues la demanda constitucional no fue suscrita por los ofendidos ***** y *****, o por algún apoderado de los mismos. Tampoco es de tomarse en consideración la disposición especial en materia penal, que autoriza la suscripción del libelo de garantías por el defensor, pues la parte agravada no lo es la inculpada en el proceso penal, sino, se reitera, los ofendidos ***** y *****.—Por último, en el juicio de amparo indirecto 519/2016-VII no se reclama ninguno de los actos indicados en el numeral 15 de la Ley de Amparo (actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales) que posibilite su promoción por cualquier persona, en nombre del quejoso, cuando éste se encuentre imposibilitado para hacerlo a título propio.—Ello, pues, se repite, en el proceso constitucional del que deriva la presente queja 78/2016 se combate un acuerdo, que resolvió de plano un recurso de revocación, dentro de un juicio penal, que versa sobre el incremento en el monto de la garantía otorgada para hacer uso del beneficio de la libertad provisional bajo caución.—De esa guisa, reitérase, resulta objetivamente correcta la determinación de desechamiento del libelo constitucional suscrito por *****, como abogado coadyuvante de los ofendidos ***** y *****, ya que de las disposiciones constitucionales y legales respectivas, concretamente de los numerales 107, fracción I, constitucional y 5o., fracción I, 6o., 11 y 15 de la Ley de Amparo, no deriva que el abogado coadyuvante de la parte ofendida se encuentre legitimado para instar el juicio constitucional, en nombre de la víctima u ofendido del delito.—Contrario a ello, del contexto normativo antes descrito se advierte que el juicio de amparo debe instarlo la parte agravada, por sí, por su apoderado, por su defensor en los casos de la materia penal, o por cualquier persona en su nombre, cuando esté imposibilitado para hacerlo, al reclamarse alguno de los actos trascendentales descritos en el precepto 15 de la legislación de esta materia.—Hipótesis anteriores que no se actualizan en la especie, por no promoverse el juicio de amparo indirecto 519/2016-VII por los ofendidos ***** y *****, o por algún apoderado de los mismos; asimismo, al constituir la parte agravada los ofendidos del delito, no es susceptible la promoción del juicio de garantías por defensor alguno, pues esa figura se vincula con la parte inculpada; finalmente, el acto reclamado en el juicio de garantías no es ninguno de los descritos en el precepto 15, que autorice la promoción de la instancia

constitucional por cualquier persona.—Ahora bien, con respecto a los agravios expuestos en esta instancia de queja, estimo que resultan ineficaces.—En efecto, si bien es verdad que conforme a los artículos 6o., 10⁴ y 11 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías puede promoverse por el quejoso, por su representante legal o apoderado, por cualquier otra persona, en los casos permitidos, así como por su defensor, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento penal, dichos supuestos, como quedó evidenciado en el apartado 6.2 de este considerando, no acontecen en la especie, puesto que el juicio de amparo indirecto 519/2016-VII no es instado por los ofendidos ***** y *****, o por algún apoderado de los mismos; al constituir la parte agraviada los ofendidos del delito, no es susceptible la promoción del juicio de garantías, por defensor alguno, pues esa figura se vincula con la parte inculpada y el acto reclamado en el juicio de garantías no es ninguno de los descritos en el precepto 15, que autorice la promoción de la instancia constitucional por cualquier persona.—Luego, aun cuando es cierto que el numeral 11 de la Ley de Amparo prevé la comparecencia de alguna persona al juicio de garantías, en nombre del quejoso o del tercero interesado, por virtud de tener reconocida su representación ante la autoridad responsable el promovente, en que debe acreditarse ese reconocimiento de representación con las constancias respectivas, con excepción de la materia penal, en que basta la afirmación para admitirse a trámite el juicio; dicho supuesto es intrascendente al caso a estudio.—En efecto, como se analizó precedentemente, el motivo toral del desechamiento aquí recurrido, lo constituye la falta de legitimación del promovente *****, para acudir a la instancia constitucional, toda vez que la parte agraviada la conforman los ofendidos ***** y *****, no así el signante *****.—En ese sentido, si bien de forma adjunta al libelo constitucional, obra la copia simple de una sección de la declaración de *****, ante el agente del Ministerio Público, en donde se aprecia —medularmente, al no ser legible dicha copia en su totalidad—, que el deponente nombró a ***** como abogado coadyuvante; dicha circunstancia deviene intrascendente en la especie, pues aun teniendo por demostrado ese carácter de abogado coadyuvante de los ofendidos dentro del proceso penal, o en consideración de resultar innecesaria esa demostración, por ser bastante la sola afirmación de ese carácter, reconocido ante la responsable; lo cierto es que, reitérase, el motivo toral del desechamiento lo constituye la falta de legitimación del abogado coadyuvante, para ejercer la acción constitucional, y no que, en concreto, ***** no haya acreditado ese reconocimiento de representación ante la responsable.—Por ende, aun de estimar inadecuado el señalamiento en el acuerdo aquí impugnado, en la sección en que se refiere que no existe dato alguno o medio de prueba que permita inferir que ***** sea abogado de los ofendidos ***** y *****, lo cierto es que esa circunstancia en nada varía el sentido del acuerdo impugnado (desechamiento), puesto que, aun de tener por acreditada la calidad de abogado coadyuvante de *****, la razón de la improcedencia manifiesta e indudable del juicio de garantías 519/2016-VII la conforma su falta de legitima-

⁴ "Artículo 10. La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley.

"En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior."

ción para acudir al juicio constitucional, por no constituir parte agraviada, y no por ser omiso en demostrar la calidad que ostenta (abogado coadyuvante).—Sin que se esté en el supuesto descrito en el artículo 6o. de la Ley de Amparo, vinculado con la promoción excepcional del juicio constitucional por parte del defensor del quejoso.— Ello es así, puesto que resulta evidente que ese señalamiento ("defensor") alude al profesional en el derecho que asesora a la parte inculpada, en términos del artículo 20⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del numeral 93⁶ del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, no así al abogado coadyuvante que puede ser nombrado por el ofendido, para que colabore con el agente del Ministerio Público, como se prevé en el precepto 115⁷ del indicado código adjetivo

⁵ "Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculcado:

"...

"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y **tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado**, o por persona de su confianza. **Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio.** También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y, ..." (el resaltado es de este tribunal)

⁶ "Artículo 93. Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

"...

"Si el inculcado fue detenido o se presentó de manera voluntaria ante el Ministerio Público, se procederá de la siguiente forma:

"II...

"III. Se le hará saber igualmente los derechos que dentro de la averiguación previa le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y particularmente los siguientes:

"a) A declarar o abstenerse a ello, **así como nombrar defensor o persona de su confianza y, si no lo hace, se le designará un defensor de oficio;**

"b) **Que su defensor comparezca en todas las diligencias** en las que se desahogue cualquier prueba;

"c) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y consten en la averiguación, para lo cual **se le permitirá a él y su defensor consultar el expediente respectivo;** ..." (el resaltado es de este tribunal)

⁷ "Artículo 115. En todo proceso del orden penal, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

"...

"II. **Coadyuvar con el Ministerio Público por sí, por abogado** o persona digna de su confianza debidamente autorizada, proporcionándole todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la responsabilidad del inculcado y el daño o perjuicio causado, para tal efecto, podrá aportar y objetar pruebas; interponer recursos con la propuesta de agravios corres-

penal para el Estado.—Esto es, es claro que el vocablo "defensor" alude al asesor jurídico de la persona sujeta a un procedimiento penal, en tanto que el asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito, que colabora con el Ministerio Público, es denominado abogado coadyuvante. Así, ello genera que en las previsiones excepcionales de la Ley de Amparo, únicamente se autorice al asesor del inculcado ("defensor") a promover el juicio constitucional en su representación, sin que aparezca que el asesor de la víctima u ofendido (abogado coadyuvante) tenga esa misma facultad.—En vinculación con ese último señalamiento de los recurrentes, no existe la incongruencia apuntada en la sección final de los agravios en que se expone que en el diverso juicio de amparo indirecto 826/2013, del orden del propio Juzgado de Distrito del conocimiento, se admitió y resolvió la instancia constitucional promovida por un defensor público, cuestión que constituye un hecho notorio.—Ello es así, pues de las copias simples adjuntas al escrito de agravios, relativas a la sentencia dictada por el entonces Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en el indicado juicio de amparo indirecto 826/2013, se desprende que ese procedimiento de garantías fue intentado por el defensor público de una persona inculcada, en reclamo de una sentencia de apelación que confirmó el auto de formal prisión dictado en contra del ahí quejoso.—Supuesto que difiere del ahora en estudio, puesto que, se reitera, el numeral 6o. de la Ley de Amparo autoriza la promoción excepcional del juicio constitucional, por parte del defensor del imputado, pero sin verse en esa legislación de esta materia que el abogado coadyuvante de la víctima u ofendido del delito pueda igualmente acudir al proceso de garantías, en su representación.—Finalmente, es de indicarse que no obstan a lo anteriormente elucidado, las tesis que invocan los recurrentes, de rubros: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL PROMOVIDA POR EL REPRESENTANTE DEL QUEJOSO O TERCERO INTERESADO. PARA SU ADMISIÓN NO SE REQUIERE QUE AQUÉL DEMUESTRE SU CALIDAD CON ALGUNA CONSTANCIA.", "DEFENSOR DEL QUEJOSO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CUENTA CON LEGITIMACIÓN LEGAL PARA DESIGNAR AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA.", "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y ANTE LA PREVENCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO, PUEDE TENERSE POR PRESUNTIVAMENTE JUSTIFICADA CON COPIAS SIMPLS DE LAS QUE SE DESPRENDA LA RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", "HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA." y "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", toda vez que resulta intrascendente la acreditación de la calidad de abogado coadyuvante del promovente ***** , sino que lo relevante es su falta de legitimación; no se está en posibili-

pondientes; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes;

"Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia propuesta por el coadyuvante, deberá fundar y motivar su negativa; ..." (el resaltado es de este tribunal)

dad de que el juicio de garantías sea promovido por el defensor de los quejosos, ya que éstos no son inculcados en el juicio penal de origen, sino que conforman la parte ofendida; y aun cuando constituye un hecho notorio la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto 826/2013, dicho proceso constitucional fue instado por el defensor público de un inculcado, aspecto que es ajeno al ahora materia de análisis, por constituir parte agravada los ofendidos ***** y *****.—En las relatadas condiciones, el que suscribe estima que devienen ineficaces los agravios hechos valer, sin que se advierta en ellos queja deficiente que suplir, en términos del artículo 79, fracción III, inciso b),⁸ de la Ley de Amparo, por lo que, a mi criterio, debió declararse infundado el recurso y, por consecuencia, confirmar el auto recurrido.

En términos de lo previsto en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: Las tesis citadas en este voto, aparecen publicadas con los números de identificación I.2o.P.36 P (10a.), I.3o.P.42 P (10a.), VI.2o.C.12 K (10a.) y (V Región)3o.2 K (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas, 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1124; Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2054; Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 2091 y Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2181, así como con la clave 2a./J. 103/2007, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL ABOGADO COADYUVANTE DESIGNADO POR ÉSTA CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU REPRESENTACIÓN. De los artículos 6o., 10 y 11 de la Ley de Amparo deriva que el juicio de garantías puede promoverlo el quejoso, por sí o por conducto de su representante o apoderado, o por cualquier persona, en casos excepcionales autorizados por la misma legislación especial; que en materia penal puede igualmente promoverlo su defensor; que la representación en el juicio de amparo se regirá por la misma legislación, por la diversa que regule el acto reclamado o por el Código Federal de Procedimientos

⁸ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"III. En materia penal:

"...

"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; ..."

Civiles, de aplicación supletoria; y que la comparecencia al juicio constitucional por terceras personas, en virtud de tener reconocido carácter ante la autoridad responsable, debe acreditarse con las constancias correspondientes, salvo en materia penal, en que bastará la sola manifestación. Asimismo, de los numerales 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, 12, 168 y 169 de la Ley General de Víctimas, así como 9 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, se desprende que la víctima u ofendido del delito tiene, entre otros, derecho a recibir asesoría jurídica, a coadyuvar con el Ministerio Público, por sí o por abogado, así como a que su asesor jurídico lo represente en todos los procedimientos o juicios en los que sea parte. En ese tenor, el abogado coadyuvante nombrado por la víctima u ofendido del delito en un procedimiento penal cuenta con legitimación para promover el juicio de garantías, en su representación, en reclamo de algún acto emitido dentro del mismo procedimiento penal, que estime lesivo de su esfera jurídica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.3 P (10a.)

Queja 78/2016. 12 de mayo de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Secretario: Conrado Vallarta Esquivel.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INICIADO CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013, PERO COMETIDAS A PARTIR DE ESTA TEMPORALIDAD, CUANDO ENTRÓ EN VIGOR LA NUEVA LEY DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE SU ARTÍCULO 171, ES NECESARIA SU PREPARACIÓN PARA RECLAMARLAS EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

De conformidad con este precepto, al reclamarse la sentencia definitiva, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio ordinario, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley respectiva, salvo los supuestos de excepción dispuestos en el propio numeral. Así, una nueva reflexión lleva a este Tribunal Colegiado a apartarse de lo que sostuvo en un caso anterior, para establecer ahora que la citada regla es aplicable para los juicios de amparo iniciados a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación reglamentaria; esto es, a partir del 3 de abril de 2013, en términos del artículo primero transitorio de la propia ley. De este modo, si el juicio contencioso administrativo inició bajo el régimen de la anterior Ley

de Amparo, cuyo artículo 161 no preveía la obligación de preparar las violaciones procesales cometidas en esa clase de juicios, se entiende que hasta entonces el particular no tenía esa carga, pero si cuando acontecieron tales violaciones dentro del mismo juicio ordinario, estaba ya en vigor la nueva Ley de Amparo, entonces sí opera la obligación de prepararlas, previo a promover el juicio de amparo directo. Este criterio no pugna con el artículo 217, último párrafo, de esa nueva ley, conforme al cual, en ningún caso la jurisprudencia tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, pues si bien bajo el esquema de la legislación anterior, no se establecía la obligación para el particular de preparar las violaciones procesales en los juicios administrativos, antes de acudir al amparo, lo que fue recogido en la jurisprudencia 2a./J. 198/2007, de rubro: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. EN MATERIA ADMINISTRATIVA EL AGRAVIADO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN ANTES DE COMBATIRLA EN LA DEMANDA DE AMPARO."; sin embargo, en el caso, la obligación de preparar la violación procesal no deriva de la aplicación de una diversa jurisprudencia, sino del propio mandato legal establecido en el artículo 171 de la nueva Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.97 A (10a.)

Amparo directo 22/2016. 13 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 198/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre 2007, página 437.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LAS EXAMINE, ES SUFICIENTE QUE EL QUEJOSO ADUZCA QUE SE LE DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN SI SU DEFENSA SE APOYA EN LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.

AMPARO DIRECTO 331/2016. 16 DE JUNIO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: GILBERTO DÍAZ ORTIZ. PONENTE: JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA. SECRETARIO: JUAN ANTONIO GUTIÉRREZ GAYTÁN.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Son infundados en una parte y fundados en otra los argumentos transcritos, cuyo estudio se realizará conforme al principio de estricto

derecho, por ser la patronal quien acude en solicitud de la tutela constitucional y, en su favor, no opera la figura jurídica de la suplencia de la queja, regulada en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Además, por tener aplicación al caso concreto, se invocan las siguientes tesis de jurisprudencia: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.—El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador 'con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI', lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Supre-

ma Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de 'tercero extraño a juicio', hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora."¹

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda

¹ Novena Época. Registro digital: 197696. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, materia: laboral, tesis 2a./J. 42/97, página 305.

Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, dado que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en la que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal.¹²

En los motivos de disenso, la parte quejosa aduce dos violaciones al procedimiento; la primera relacionada con la admisión y desahogo de la prueba inspeccional ofrecida por su contraparte; y, la segunda con la testimonial ofertada por la patronal, concretamente respecto de la obligación que le impuso la Junta para presentar a sus testigos, a pesar de que en su momento le expuso que no estaba en posibilidad de hacerlo, el motivo por el cual, se encontraba impedida y le solicitó que fueran citados por conducto del actuario adscrito a la autoridad responsable, de modo que, ante el incumplimiento de esa carga, le fue declarada desierta la prueba.

Así, en relación con la inspeccional, aduce quien ejerce la acción constitucional, medularmente, que en audiencia de diez de junio de dos mil quince, fue la parte actora quien ofreció dicho medio de convicción sobre diversos documentos (contrato individual de trabajo, listas de raya, controles de entrada y salida, así como comprobantes de pago), por el periodo comprendido del veintiuno de octubre de dos mil catorce al quince de enero de dos mil quince, no obstante, en acuerdo del día doce siguiente, la Junta admitió la prueba aunque por el periodo que abarca del "quince de enero de dos mil quince al quince de enero de dos mil quince", (sic) además que se apercibió a la demandada que, de no hacerlo, entonces se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía probar con el desahogo de esa prueba; posteriormente, en la diversa audiencia de desahogo de pruebas celebrada el quince de septiembre de dos mil quince, se asentó que se procedía a llevar a cabo la prueba inspeccional ofrecida por la parte demandada, a cuyo apoderado legal se le requirió para que presentara los documentos que le fueron requeridos en acuerdo de admisión de pruebas de fecha dos de agosto de dos mil quince por un periodo comprendido del quince de enero de dos mil catorce al quince de enero de dos mil quince.

² Décima Época. Registro digital: 2005259. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, materia: constitucional, tesis 2a. CXXVIII/2013 (10a.), página 1595.

Es decir, añade la parte inconforme, quien ofreció y además le fue admitida la prueba inspeccional fue la actora; sin embargo, en su desahogo se asentó que se procedía a llevar a cabo la ofrecida por la demandada, la que en ningún momento ofertó ese medio de convicción, por ende, tampoco le fue admitido. Además, el periodo que comprendían los documentos a exhibir por la patronal era del veintiuno de octubre de dos mil catorce al quince de enero de dos mil quince, porque así lo solicitó la oferente, no obstante, al admitir la prueba, la Junta acordó que sería del quince de enero al quince de enero de dos mil quince (sic) y luego se extralimitó al requerir la relativa al quince de enero de dos mil catorce al quince de enero de dos mil quince; consecuentemente, concluye la quejosa, esas irregularidades afectan de nulidad el desahogo del referido medio de convicción, lo que a su vez incidió en el laudo de condena que le fue dictado, contraviniendo de manera particular lo establecido en el artículo 829, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual, en el desahogo de la prueba de inspección el actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta, aunque en el caso particular la responsable varió el lapso por el cual debió exhibirse la documentación correspondiente; asimismo, apercibió por un tiempo y desahogó por otro. Finalmente, alega el actor, no fijó los hechos que pretendía acreditar con ese medio probatorio.

Contrariamente a lo que aduce quien promueve amparo, las destacadas irregularidades no constituyen violaciones procesales con las características de que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, como se pasa a evidenciar.

El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal establece lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado

del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."

Como se puede apreciar, del precepto transcrito se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan de amparos directos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, ya sea que se cometan en dichas resoluciones o que sean cometidas durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, asimismo, deberán decidir en relación con las violaciones procesales que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja, de modo que si las referidas violaciones carecen de tales cualidades, entonces, pese a que se hayan cometido no ameritarán que el procedimiento sea repuesto.

Ahora bien, en primer lugar, cabe destacar que, en el caso que nos ocupa, la parte actora sí ofreció la prueba inspeccional ajustándose a lo que establece el artículo, para lo cual conviene transcribir lo que la Ley Federal del Trabajo dispone en los siguientes artículos:

"Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: I. Confesional; II. Documental; III. Testimonial; IV. Pericial; V. Inspección; VI. Presuncional; VII. Instrumental de actuaciones; y (Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012) VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

"Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los

hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; (Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012) V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta ley; (Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012) VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; (Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012) VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; (Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012) IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y (Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012) XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. (Adicionada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012) La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios."

"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; (Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012) IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes. (Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012) Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

"Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."

"Artículo 827. La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma."

De los preceptos transcritos se aprecia que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, para cuyo efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

Es decir, entre los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, se encuentra la inspección, prevista en el artículo 827 de la legislación laboral, respecto de la cual, la parte que la ofrezca, deberá precisar el objeto materia de la misma, el lugar donde debe practicarse, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados, determinando que su ofrecimiento deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

Así, en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas llevada a cabo el diez de junio de dos mil quince (folio 34 del expediente laboral), en lo que aquí interesa, el apoderado legal de la parte actora ofreció el referido medio de convicción en los siguientes términos:

"La inspeccional sobre las listas de raya, contrato individual de trabajo, controles de entrada y salida, así como comprobantes de pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 21 de octubre de 2014 al 15 de enero de 2015, misma prueba que deberá de llevarse a cabo en los despachos de este tribunal, requiriendo a los apoderados legales de las codemandadas para que presenten los documentos, materia de inspección, dicha prueba se ofrece en sentido afirmativo para acreditar todos y cada uno de los puntos narrados en la demanda, así como en la ampliación realizada a la misma."

Como puede advertirse, el demandante sí precisó el objeto, materia de la misma, el lugar donde habría de practicarse (los despachos de la Junta), los periodos que abarcaría (del 21 de octubre de 2014 al 15 de enero de 2015) y los documentos que debían ser examinados (listas de raya, contrato individual de trabajo, controles de entrada y salida así como comprobantes de pago

de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional), determinó que su ofrecimiento se hizo en sentido afirmativo y fijó los hechos o cuestiones que se pretendieron acreditar (todos y cada uno de los puntos narrados en la demanda, así como en la ampliación); de ahí que no asista razón a quien promueve el amparo, en el sentido de que no se satisfizo el último de los requisitos mencionados.

Por otra parte, al emitirse el acuerdo de admisión de pruebas el doce de junio de dos mil quince, en relación con dicho medio de convicción la autoridad responsable determinó:

"Se admite a la actora la inspeccional a cargo de la parte demandada, sobre la siguiente documentación: Listas de raya, contrato individual de trabajo, controles de entrada y de salida, comprobantes de pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, prueba que se admite por el periodo comprendido del 15 quince de enero del año 2015 al 15 quince de enero del año 2015 (sic), ello en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que se requiere a la parte demandada para que en la fecha y hora señalada para desahogar las pruebas por este tribunal exhiba la documentación de referencia, quedando percibida (sic) para el caso de no hacerlo así que se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía probar con el desahogo de esta probanza salvo prueba en contrario, lo anterior con fundamento en los artículos 805, ochocientos cinco, 827, ochocientos veintisiete y 828, ochocientos veintiocho de la Ley Federal del Trabajo"

Si bien la autoridad responsable cometió el error de señalar que el periodo comprendido de la documentación requerida sería del quince de enero de dos mil quince a ese mismo día, la realidad es que ese yerro era superable al grado de admitir que, en realidad, el lapso que pretendió señalar fue el comprendido del quince de enero de dos mil catorce al quince de enero de dos mil quince, esto es, por el periodo de un año anterior a la fecha que el actor refirió como ocurrido el despido, precisamente porque se invocó como fundamento el numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo, antes transcrito, de acuerdo con el cual, el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos: contratos individuales de trabajo que se celebren, listas de raya o nómina de personal, controles de asistencia y comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos; inclusive, los mismos deberán conservarse durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral. Es decir, si atendiendo al dicho del demandante, el despido aconteció el quince de enero de dos mil quince, entonces los documentos que se requirieron al patrón, por tener el deber de conservar los correspondientes al último año de la relación de trabajo, fueron los que comprendieron el periodo del quince de enero de dos mil catorce al quince de enero de dos mil quince.

Aún más, si el oferente de la prueba no extendió los documentos al último año de vigencia del vínculo laboral, sino que lo limitó al lapso del veintuno de octubre de dos mil catorce al quince de enero de dos mil quince, esto es, a los últimos cuatro meses, entonces la patronal estuvo en condiciones de exhibir la documentación que le fue requerida exclusivamente por ese período, con lo cual habría quedado satisfecha la pretensión de su contraparte; sin embargo, lo cierto es que, al desahogarse la prueba, no exhibió documento alguno y por ningún lapso, ni siquiera los relativos al día quince de enero de dos mil quince, en el extremo de que se atendiera a la literalidad del auto que admitió la inspeccional, motivos por los cuales se concluye que las indicadas irregularidades cometidas por la autoridad responsable, de ninguna manera afectaron la defensa de la parte quejosa ni trascendieron al resultado del laudo porque, se insiste, finalmente ésta estuvo en aptitud de exhibir los documentos que interesaban al operario fueran exhibidos, ya fuera por el año anterior a la vigencia del vínculo de trabajo, por el lapso que especificó el trabajador, o bien, por el día quince de enero de dos mil quince, no obstante, no presentó ninguno.

De igual modo, el error en que incurrió la responsable al asentar en la audiencia de desahogo de la prueba que se procedía con la inspeccional ofertada por la demandada, resulta irrelevante si al final de cuentas de las constancias, tales como el ofrecimiento de pruebas y el auto de su admisión, se aprecia que realmente fue el actor quien ofreció ese medio de convicción, aunado a que fue al apoderado legal de la parte reo a quien se le requirió la exhibición de los documentos relativos; en consecuencia, se insiste, no se trata de violaciones procesales que hayan dejado sin defensa a quien acude en solicitud de amparo, ni trascendido al resultado del laudo, al grado tal que justifiquen la reposición del procedimiento laboral.

Por otra parte, la segunda violación procesal que hace valer la patronal quejosa y que en efecto resulta fundada, es la consistente en que pese a que al ofrecer la prueba testimonial proporcionó los nombres y domicilios de los testigos para que fueran citados por la Junta, toda vez que la oferente no estaba en posibilidad de presentarlos directamente, porque previamente le manifestaron que no acudirían si no eran citados por la propia autoridad, dado que debían justificar su ausencia en sus centros de trabajo, como se lo expuso al tribunal del trabajo, éste decidió constreñirle a que presentara a las personas que debían declarar, porque no justificó el impedimento invocado, apercibiéndolo que, de no hacerlo, le sería declarada desierta la prueba, lo que efectivamente así sucedió.

En contra de tal determinación, ahora insiste la parte quejosa que se violaron las leyes del procedimiento, toda vez que la autoridad responsable

se negó a citar a sus testigos, no obstante que proporcionó sus nombres y el domicilio donde habrían de ser citados, además de exponer la razón por la cual no estaba en posibilidad de presentarlos directamente, esto es, que le manifestaron que no comparecerían si no eran citados por autoridad competente a fin de justificar su inasistencia a sus trabajos, de manera que al referir la Junta que la oferente no justificaba el impedimento, en realidad se excedió, porque la propia jurisprudencia que invocó como sustento de su decisión refiere que no es necesario que se prueben los motivos expuestos, de manera que no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo que concede la facultad a las partes para que soliciten a la Junta realice la citación a los testigos, una vez que se hayan proporcionado nombres y domicilios donde debe realizarse la notificación correspondiente, además de exponer el motivo por el cual se encuentran imposibilitadas para presentarlos de manera directa. Agrega que dicha violación trascendió al resultado del fallo porque "la prueba testimonial era muy importante para demostrar las excepciones y defensas planteadas", de modo que se le condenó a cubrir determinadas prestaciones y se le privó de acreditar los hechos en que apoyó su defensa, por lo que procede reponer el procedimiento a efecto de estar en aptitud de obtener las declaraciones de los testigos.

Motivos de disenso que resultan fundados.

Como lo asevera la quejosa, la determinación de la Junta responsable de no acceder a la citación de los testigos que ofreció y la posterior declaración de deserción de la prueba, es ilegal, en virtud de que los artículos 813, fracción II, 814 y 815, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establecen que el oferente puede solicitar a la Junta que cite a sus testigos, imponiéndole únicamente la carga de señalar los nombres, domicilios y la causa justificada de la petición; el tribunal obrero, por su parte, debe citar a los testigos propuestos en los términos señalados y recibir su testimonio, como se puede ver enseguida:

"Artículo 813. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes: ... II. Indicará los nombres de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedara a cargo del oferente su presentación."

"Artículo 814. La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará que se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentados por medio de la fuerza pública."

"Artículo 815. En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes: I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y la Junta procederá a recibir su testimonio."

En el caso concreto, la testimonial ofrecida por la aquí quejosa cumple con los elementos necesarios para que se desahogara, pues propuso tres testigos, indicando los nombres y precisó los domicilios en los cuales debían ser citados; asimismo, solicitó que la presentación de los declarantes fuera por conducto de la Junta responsable; ello es así, ya que en el escrito de ofrecimiento de pruebas, estableció lo siguiente: (folio 35 del expediente laboral)

"...2. La testimonial a cargo de un grupo de testigos de nombres ***** con domicilio en calle ***** número ***** colia (sic) ***** , ***** con domicilio en ***** colonia ***** y ***** con domicilio en ***** número ***** colonia ***** , todos estos domicilios de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato. Personas éstas que solicito sean citados por conducto de esta H. Junta en los domicilios antes proporcionados para que rindan su testimonio el día y hora que se señale para el desahogo de dicha prueba, ya que no obstante que tienen conocimiento de la totalidad de los hechos constitutivos de la litis y que han manifestado que no comparecerán si no son citados por una autoridad competente que así lo ordene a fin de justificar su inasistencia a sus respectivos trabajos..."

En tanto que en el acuerdo de doce de junio de dos mil quince, la Junta (folios 36 a 38), estableció lo siguiente:

"...Se admite la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada a cargo de ***** , ***** y ***** . Ahora bien, vistas las manifestaciones del oferente de la prueba este tribunal considera que el impedimento que señala no es suficiente para no presentarlos de manera personal, ni para que se le exima de tal obligación, pues pretende justificar que le resulta imposible presentar a sus testigos, en virtud de que le ha (sic) manifestado que sólo comparecerá (sic) a rendir su testimonio si es citado (sic) por conducto de este H. Tribunal, pero no justifica el impedimento que señala para su presentación. Por tal motivo sustentados (sic) en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo que obliga a las Juntas a tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez en el proceso, con la finalidad de evitar violaciones procesales, no se accede a la petición de la parte demandada por lo que se le constriñe para que presente a su testigo (sic) ante el tribunal en la hora y fecha que se señale para su desahogo. Aperci-

biéndole que, de no hacerlo así, tal probanza le será declarada desierta, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 780 de la ley de la materia. Lo anterior tiene sustento en lo establecido en la jurisprudencia que a continuación se enuncia... 'TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ESTIMAR SI ES SUFICIENTE LA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS ALEGADA POR EL OFERENTE, A FIN DE ORDENAR QUE SE LES CITE.'..."

De lo expuesto se desprende que la demandada solicitó que la citación de los testigos debía ser por conducto de la Junta de origen, en virtud de que si no eran llamados por dicho tribunal obrero, se impediría su presentación, toda vez que le manifestaron que sólo comparecerían si eran requeridos por la autoridad, por tener que justificar su falta a sus actividades laborales. Así, la responsabilidad de citar a los atestes recayó en la Junta y ésta debió realizarlo por conducto del actuario adscrito.

Sin embargo, como se advierte de lo transcrito con anterioridad, en el proveído en el que se admitió la prueba, la Junta no dio cumplimiento a lo establecido en los preceptos antes mencionados, puesto que determinó no acceder a la petición de la reo de citar a sus testigos, en atención a los principios de economía y celeridad procesal.

De tal manera, la autoridad responsable se abstuvo de ordenar que los testigos fueran citados en los domicilios que al efecto se proporcionaron, para que se presentaran a declarar, apercibiéndolos que, de no comparecer en la fecha y hora señaladas, se les impondría una medida de apremio; ello, sin fundar y motivar debidamente su determinación, lo que debió hacer basada en la lógica y en la experiencia, de acuerdo con el caso concreto, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 114/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, página 297, de rubro y texto: "TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ESTIMAR SI ES SUFICIENTE LA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS ALEGADA POR EL OFERENTE, A FIN DE ORDENAR QUE SE LES CITE.—Si al ofrecer la testimonial el oferente manifiesta la imposibilidad de presentar a los testigos, pidiendo que la Junta los cite, además de proporcionar sus nombres y domicilios, debe expresar las razones o motivos de esa imposibilidad, conforme lo dispone el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; ante ello, la Junta debe hacer una prudente estimación de los motivos de la imposibilidad que se aduce, basada en la lógica y en la experiencia de acuerdo al caso concreto, sin que los motivos expuestos deban probarse, ya que tal extremo no lo exige la ley. En caso de no satisfacer el último requisito mencio-

nado, la autoridad laboral estará facultada para no acordar favorablemente la solicitud de ordenar la citación, dejando al oferente la carga de efectuar su comparecencia con el apercibimiento de decretar la deserción de la probanza si no los presenta, pero si existe duda por parte de la autoridad laboral, respecto de si son o no suficientes las razones alegadas, debe ordenar citar a los testigos."

Como lo manifiesta la parte quejosa, la citada tesis también fue invocada por la autoridad responsable y de su texto se advierte que la parte que ofrezca la testimonial en esos términos, no debe probar los motivos que aduce para no presentar directamente a sus testigos, no obstante, pese a ello, ésta fue la justificación de la Junta para no acceder a lo solicitado, esto es, que no se demostraron o justificaron las causas invocadas por la parte ofertante.

Ahora bien, en la audiencia de desahogo de pruebas de quince de septiembre de dos mil quince, la prueba testimonial ofrecida por la demandada se desarrolló, en lo conducente, de la siguiente manera: (folios 46 vuelta y 47)

"...No me es posible presentarlos, advirtiendo que solicité fueran citados, y ello con la finalidad de garantizar en beneficio de mi representada los artículos 14 y 16 constitucionales. La Junta acuerda. Se tiene al apoderado legal de la parte demandada por haciendo las manifestaciones de cuenta y toda vez que la misma no presenta sus testigos no obstante encontrarse constreñida para tal efecto y se declara desierta la presente probanza, lo anterior con fundamento en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, y por lo que hace a su solicitud de citar a los testigos no se accede a la misma por las razones asentadas en el acuerdo de admisión de pruebas de fecha 12 de junio del año 2015. Con lo anterior se da por terminada la presente probanza cuya acta se levanta para constancia. Doy fe..."

En ese orden de ideas, la autoridad responsable indebidamente declaró desierta la probanza aludida, con base en que la parte demandada no presentó a sus testigos, a pesar de que ésta, al ofrecer la prueba refirió las razones por las que no podía presentarlos.

Cabe precisar que si bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 771 y 780 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta del conocimiento se encuentra obligada a cuidar que los juicios que ante ella se tramiten no queden inactivos y que al efecto debe proveer lo que conforme a la ley corresponda hasta dictar el laudo respectivo, salvo disposición en contrario, y que además las partes, al ofrecer pruebas, deben acompañar todos los elementos necesarios para su desahogo; lo cierto es que la autoridad responsable no debió requerir a la

demandada para que presentara a sus testigos y posteriormente, declarar desierta dicha prueba ante la incomparecencia de los declarantes, puesto que la ahora quejosa manifestó su imposibilidad de presentarlos.

Aunado a lo expuesto, el hecho de que el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo obligue a las Juntas a tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, no es suficiente para desestimar que los testigos sean citados por la Junta, cuando las partes manifiestan su impedimento para presentarlos, toda vez que en aras de la prontitud procesal, no pueden desconocerse los derechos procesales; sino que debe atenderse a las causas expuestas por los oferentes de la prueba que les impiden presentar directamente a sus testigos.

Máxime que en términos de la citada jurisprudencia 2a./J. 114/2002, los motivos expuestos por el oferente que le impiden presentar directamente a los testigos propuestos no deben probarse, y si existe duda por parte de la autoridad laboral respecto de si son o no suficientes las razones alegadas, debe ordenar citar a los testigos; así, en el caso concreto, los argumentos planteados por la inconforme se consideran razonables para concluir que, efectivamente, no estaba a su alcance hacer comparecer a los testigos para desahogar la prueba, en virtud de que señaló que si no eran llamados por dicho tribunal obrero, se impediría su presentación, toda vez que le manifestaron que no comparecerían si no eran requeridos por la Junta, por tener que justificar su ausencia a sus actividades laborales.

De tal manera, la Junta del conocimiento incurrió en la violación a las leyes del procedimiento a que se refiere la fracción III del artículo 172 de la Ley de Amparo, que dejó sin defensa a la parte quejosa, con la consecuente violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales; además, la disidente señala las causas concretas por las cuales dicha violación procesal trascendió al resultado del laudo, en la medida en que aduce que se le impidió contar con medios de pruebas para defenderse de las prestaciones a las que fue condenada.

Por las razones anteriormente citadas, se comparte la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/25, emitida por el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1107, cuyos rubro y texto señalan: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. ES ILEGAL EL PROVEÍDO DE LA JUNTA QUE AL ADMITIRLA, CONSTRIÑE AL OFERENTE A PRESENTAR DIRECTAMENTE A

SUS TESTIGOS BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA CITACIÓN A TRAVÉS DE AQUÉLLA RETARDA EL PROCEDIMIENTO, CUANDO ÉSTE MANIFESTÓ SU IMPOSIBILIDAD PARA ELLO Y, POR TANTO, AL DECLARARLA DESIERTA POR NO COMPARECER LOS TESTIGOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.—En términos de los artículos 813, fracción II, 814 y 819 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el oferente de la prueba testimonial manifiesta su imposibilidad para presentar directamente a los testigos, respecto de los cuales proporciona nombre y domicilio, la Junta debe ordenar su citación por conducto del actuario adscrito, o en su caso, presentarlos por medio de la policía, haciendo uso de todas las medidas que estime necesarias a fin de lograr su comparecencia, ya que como órgano del Estado ésta cuenta con los medios necesarios para tal efecto. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 114/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 297, de rubro: 'TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ESTIMAR SI ES SUFICIENTE LA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS ALEGADA POR EL OFERENTE, A FIN DE ORDENAR QUE SE LES CITE.', ponderó que cuando el oferente de la citada prueba destaca tal impedimento y expresa las razones o motivos de esa circunstancia, la Junta debe hacer una prudente estimación de los motivos aducidos, basada en la lógica y en la experiencia, de acuerdo al caso concreto y bajo su prudente arbitrio, de considerarlos suficientes, debe citar al testigo o, en caso contrario, habrá de dejar al oferente la carga de efectuar su comparecencia con el apercibimiento de decretar la deserción de la probanza si no lo presenta. Por ende, son ilegales y contravienen el criterio de referencia, las determinaciones de la Junta que al admitir la prueba testimonial constriñen al oferente a presentar a sus testigos, bajo el argumento de que, en términos del artículo 685 de la mencionada ley, que obliga a las Juntas a tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, la citación solicitada origina retraso en éste, dado que en la mayoría de los casos los domicilios proporcionados al efecto no corresponden a los testigos y se difiere en diversas ocasiones el desahogo de esta prueba; ello porque esa aseveración, además de no revestir la prudente estimación a que hace referencia la invocada jurisprudencia, en aras de la prontitud procesal, no pueden desconocerse los derechos procesales de las partes. En esa virtud, si en la fecha señalada para el desahogo de la prueba testimonial, el oferente no presenta a los testigos y la autoridad laboral declara desierta esa probanza, tal proceder constituye la violación a las leyes del procedimiento prevista en la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, que amerita su reposición."

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que, según criterio firme emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

en la tesis 2a./J. 126/2015 (10a.),³ el quejoso debe precisar en su demanda de amparo directo la forma en que las violaciones procesales trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, a fin de que el Tribunal Colegiado de Circuito cumpla con la obligación de examinarlas, porque el numeral 174 de la vigente Ley de Amparo debe ser interpretado en el sentido de que es carga procesal de quien ejerce la acción constitucional precisar en sus conceptos de violación por qué la violación procesal trascendió al sentido del fallo, en el entendido de que, excepcionalmente, podrá omitirse el cumplimiento de tal requisito cuando proceda la suplencia de la queja en los términos del artículo 79 de dicha Ley de Amparo; inclusive, que dicho requisito no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, porque las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa,

³ "VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no significa que la ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a ésta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido. Por tanto, el incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes. Este requisito procesal además de resultar razonable, pues se pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional, porque las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos.". Época: Décima Época. Registro digital: 2010151. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, materia: común, tesis 2a./J. 126/2015 (10a.), página 2060 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas».

que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia y efectiva protección de los derechos humanos.

Sin embargo, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 425/2014, entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, de la cual surgió la jurisprudencia en comento, se advierte el siguiente razonamiento:

"Además, la interpretación que se da al artículo 174 de la vigente Ley de Amparo no implica pasar por alto la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes, esto es, no debe perderse de vista que el principio *in dubio pro actione* –que se desprende del derecho humano que manda a los operadores jurídicos evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales–, a fin de posibilitar que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto. Por ende, basta con que en alguna parte del escrito de demanda se señale de manera clara la causa de pedir, especificando cuál es la lesión que causa el acto o resolución recurrida, para que se entienda satisfecho el requisito de que se trata y, en vía de consecuencia, el juzgador esté constreñido a estudiarla y pronunciarse al respecto."

Lo anterior significa que, en el caso concreto, sí se encuentra satisfecho el requisito de mérito, precisamente porque debe tenerse en cuenta que la defensa de la aquí quejosa fue en el sentido de negar la existencia del vínculo laboral con el actor, por ende, la improcedencia de todas y cada una de sus pretensiones, dado que todas partían del presupuesto de la relación de trabajo habida entre las partes, de manera que en casos como el que nos ocupa, basta que la parte demandada revele que las violaciones procesales cometidas en su perjuicio lo dejaron sin defensa y trascendieron al resultado del fallo porque no estuvo en aptitud de acreditar sus excepciones para que se tenga cubierta la exigencia a que alude el artículo 174 de la vigente Ley de Amparo, a fin de que el Tribunal Colegiado de Circuito cumpla con la obligación de examinarlas.

Es decir, en supuestos en que al demandado se le exijan prestaciones de carácter laboral, tales como el cumplimiento de contrato (reinstalación) o el pago de una indemnización por despido injustificado, además de otras accesorias, para su procedencia es menester que se encuentre demostrado como elemento de la acción la existencia del vínculo laboral invocado, de modo que si la parte demandada se excepciona en el sentido de negar esa relación y en

los motivos de disenso que plantee en la demanda de amparo directo hace valer violaciones procesales, se estima colmado el requisito consistente en precisar la forma en que dichas violaciones trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, a fin de que el Tribunal Colegiado de Circuito cumpla con la obligación de examinarlas, siempre que aduzca que se le dejó indefensa porque no estuvo en aptitud de acreditar sus excepciones, precisamente porque con ello queda expuesta la causa de pedir en el sentido de que su defensa esencial consistió en la inexistencia de la relación obrero patronal.

En las relatadas condiciones lo que procede es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Declare insubsistente el laudo reclamado;

2. Reponga el procedimiento a fin de acordar lo conducente para el desahogo de la testimonial a cargo de ***** y *****, ofrecida por la parte demandada;

Lo anterior no implica obligar a la Junta a que ineludiblemente tenga que hacer comparecer a los testigos mencionados, pues si a pesar de proveer lo conducente para su citación, no se logra el objetivo pretendido, así deberá hacerlo notar, fundando y motivando adecuadamente la correspondiente determinación; y,

3. Hecho lo anterior, continúe con el trámite del procedimiento.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en lo establecido en los artículos 73, 74, 75, 184, 185, 186, 188 y 189 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la persona moral denominada *****, ***** en contra del acto que reclamó de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato, Guanajuato, consistente en el laudo emitido el tres de marzo de dos mil dieciséis, en el expediente laboral número *****.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio autorizado de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos al órgano de origen; y, en su oportunidad archívese el expediente, con fundamento en el punto vigésimo primero, fracción III, del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Cir-

cuito, previa valoración que se ha efectuado, se determina que este expediente es susceptible de depuración, en atención a que en el caso se concedió la protección constitucional a la parte quejosa y no se trata de un asunto de relevancia documental.

Así, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, por mayoría de votos del Magistrado presidente Francisco González Chávez y del secretario en funciones de Magistrado, Pedro Omar Reyes Reyes, este último autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del referido Consejo, que reglamenta su organización y funcionamiento; siendo ponente el último de los nombrados, quien hizo suyo el proyecto listado por el Magistrado José Juan Trejo Orduña, en contra del emitido por el Magistrado Gilberto Díaz Ortiz, quien formula voto particular.

En términos de los artículos 14, fracción I y 18 fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Gilberto Díaz Ortiz: Con el respeto que me merece la mayoría, no estoy de acuerdo con el proyecto que somete a la consideración del Pleno el señor Magistrado José Juan Trejo Orduña, en el sentido de conceder el amparo a la empresa quejosa, ya que —en mi opinión— más bien debió considerarse inoperante el concepto de violación de índole procesal que se acogió y, por ende, negársele la tutela constitucional.—Es así lo anterior, en la medida en que dichas inconformidades sólo están orientadas a poner de manifiesto la ilegalidad por parte de la Junta, de haber declarado desierta la testimonial que ofreció a cargo de ***** y ***** y ******, en ningún apartado de las mismas la quejosa precisa cómo es que tal violación procesal trascendió en su perjuicio al resultado del fallo; lo cual conduce a la inoperancia de sus argumentos, al incumplir de su parte con la exigencia que al respecto dispone el artículo 174 de la Ley de Amparo.—Ciertamente, en dichos motivos de disenso aduce la impetrante, en síntesis, que la Junta responsable violó en su perjuicio las reglas que rigen el procedimiento laboral, al declarar desierta la aludida probanza, por no haber presentado a los atestes en la fecha y hora señaladas para recibir sus depositados, no obstante que, cuando la anunció, le solicitó que los declarantes fueran citados por su conducto, debido al impedimento que le expuso para hacerlos comparecer por su cuenta. Precisando en un apartado de sus disidencias que: "Se hace la observación a esta autoridad federal que la prueba testimonial era muy importante para demostrar las excepciones y defensas planteadas" (página 47 del proyecto). Expresión esta última que, desde mi particular punto de vista, no

colma la exigencia del precepto en cita, desde el momento que no precisa con claridad cómo es que la irregularidad procesal que esgrime trascendió en su perjuicio al sentido del fallo reclamado, esto es, cómo es que afectó sus defensas o qué aspecto —en concreto— pretendía o quedaría demostrado con dicha testimonial.—En efecto, el referido numeral 174 de la Ley de Amparo, dispone: "Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso en la adhesiva, el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.—El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja...". Como se observa del normativo transcrito, la Ley de Amparo vigente establece —para la impugnación de las violaciones procesales en el amparo directo—, que en la demanda de garantías principal, y en su caso en la adhesiva, el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron y que las que no se hagan valer se tendrán por consentidas; asimismo, que precisará la forma en que tales irregularidades trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo. Condicionante esta última que, evidentemente, sólo es exigible en los supuestos en que es improcedente suplir la queja deficiente, es decir, para los casos en que el tribunal de amparo debe limitarse a estudiar los argumentos del inconforme a la luz del principio de estricto derecho; de tal manera que no podrá analizarse una violación procesal, si su planteamiento carece de la explicación sobre su trascendencia al resultado del fallo, dado que existe un precepto legal que así lo estipula.—Cobra aplicación al respecto la jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 2060, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas», que dice: "VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no significa que la ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a ésta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido. Por tanto, el incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes. Este requi-

sito procesal además de resultar razonable, pues se pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional, porque las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos."—Asimismo, corrobora lo expuesto la tesis 1a. LXXIV/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1427, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas», de título, subtítulo y texto siguientes: "VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La constitucionalidad de una norma secundaria no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución, sino de que el mismo respete los principios constitucionales. De ahí que el mero hecho de que el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal no establezca expresamente que la parte quejosa debe precisar en su demanda por qué la violación procesal trasciende al resultado del fallo, no convierte en inconstitucional el artículo 174 de la Ley de Amparo. De una interpretación teleológica, tanto del artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, como del artículo 174 de la Ley de Amparo, se advierte que el Constituyente fue claro en imponer a la parte quejosa la carga de invocar todas las violaciones procesales que estime hayan sido cometidas en el procedimiento de origen, y consideró que la suplencia de la queja por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento sólo procede en las materias civil y administrativa en los casos previstos en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente, esto es, cuando haya habido en contra del recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia Ley de Amparo, lo que se traduce en que los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la deficiencia de la queja cuando adviertan una violación clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa. Sólo en esos casos, no se exigirá al quejoso que haya hecho valer la violación de que se trate, ni que haya cumplido con los requisitos que establece la Ley de Amparo para el estudio de los conceptos de violación. Lo anterior es así, porque si el propio inciso a), de la fracción III, del artículo 107 constitucional, establece que en el amparo directo sólo se estudiarán las violaciones procesales 'que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo', y se parte de la base de que la suplencia de la queja sólo procede en los casos en que el Tribunal Colegiado advierta que hubo una violación evidente que dejó al quejoso sin defensa por afectar sus derechos fundamentales, resulta por demás razonable que la ley exija que la parte quejosa precise aquellas violaciones que no son evidentes, y que proporcione al tribunal de amparo todos los elementos que puedan ser necesarios para proceder a su estudio, incluyendo la precisión de por qué trascendieron al resultado del fallo."— En ese orden de ideas, si en la especie la empresa quejosa no precisó la forma en la que la violación procesal que invoca trascendió en su perjuicio al resultado del laudo impugnado (por las razones que ya expuse), es inconcuso que las inconformidades vertidas devienen inoperantes, pues al no indicar cómo es que esa anomalía procesal repercutió en el sentido del fallo reclamado, con ello incumplió lo que al respecto dispone el referido numeral 174 de la Ley de Amparo; aunado a que este órgano co-

legiado se encuentra impedido para analizar oficiosamente las constancias relativas del juicio, a fin de dilucidar lo anterior, precisamente por no estar, en el caso, en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la citada legislación para suplir la queja deficiente.—Por lo expuesto —insisto— más bien debió negarse a la quejosa la protección constitucional y no concedérsele para los efectos que se indican en el proyecto.

En términos de los artículos 14, fracción I y 18 fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LAS EXAMINE, ES SUFICIENTE QUE EL QUEJOSO ADUZCA QUE SE LE DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN SI SU DEFENSA SE APOYA EN LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 2060, de título y subtítulo: "VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA LA QUEJA.", el numeral 174 de la Ley de Amparo debe ser interpretado en el sentido de que es carga procesal de quien ejerce la acción constitucional precisar en sus conceptos de violación por qué la violación procesal trascendió al resultado del fallo, en el entendido de que, excepcionalmente, podrá omitirse el cumplimiento de tal requisito cuando proceda la suplencia de la queja en términos del artículo 79 de la propia ley; sin embargo, ello no implica pasar por alto la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes, a efecto de posibilitar que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto; por ende, basta con que en alguna parte del escrito de demanda se señale de manera clara cuál es la lesión que causa el acto o resolución recurrida para que se entienda satisfecho el requisito de que se trata y, en vía de consecuencia, el juzgador esté constreñido a estudiarla y pronunciarse al respecto, es decir, en los supuestos en que al patrón se le exijan prestaciones de carácter

laboral, tales como el cumplimiento de contrato (reinstalación) o el pago de una indemnización por despido injustificado, además de otras accesorias, para su procedencia es menester que se encuentre demostrado como elemento de la acción la existencia del vínculo laboral, de modo que si aquél se excepciona en el sentido de negar esa relación, es suficiente que el quejoso revele que no estuvo en aptitud de acreditar sus excepciones para que se tenga por satisfecha la exigencia de que se trata.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.35 L (10a.)

Amparo directo 331/2016. 16 de junio de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Gilberto Díaz Ortiz. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretario: Juan Antonio Gutiérrez Gaytán.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE

NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1. PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2016, DE DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE OCUPARÁ EL CARGO DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, AL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Por Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre del mismo año, se realizaron diversas reformas constitucionales al Poder Judicial de la Federación; en ellas se creó el Consejo de la Judicatura Federal, al que se encomendó la administración, vigilancia y disciplina del mismo, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la instrumentación de la carrera judicial;

SEGUNDO. Por Decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de junio del mismo año, se reformaron, entre otros, el párrafo segundo del artículo 100 de la Constitución General, para quedar en los siguientes términos: "El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho

votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito..."; así como el párrafo quinto del propio precepto constitucional, para establecer: "Salvo el presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo";

TERCERO. Conforme a lo establecido en el Acuerdo General 10/2011, de veinte de septiembre de dos mil once, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designó al Magistrado Ernesto Saloma Vera como Consejero de la Judicatura Federal para el periodo correspondiente del primero de diciembre de dos mil once al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que deben establecerse oportunamente las bases que rijan la designación del Consejero de la Judicatura Federal que deberá fungir para el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil dieciséis, al treinta de noviembre de dos mil veintiuno;

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 100 constitucional, los Consejeros de la Judicatura Federal deben reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de la propia Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades y, en el caso de los que nombre esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben gozar, además, con reconocimiento en el ámbito judicial; asimismo, se estima que dadas las atribuciones que corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, los Consejeros deben contar con conocimientos y habilidades administrativas, con una sólida preparación académica y con una trayectoria en materia de docencia e investigación jurídicas;

QUINTO. Actualmente la diversidad y especialidad del quehacer en el Consejo de la Judicatura Federal, producto del nivel de desarrollo institucional que ha alcanzado dicho órgano, así como la complejidad del diseño, instrumentación y ejecución de políticas públicas en el ámbito de su competencia, encaminadas a la administración, vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales y administrativos correspondientes, exigen que en el proceso de designación del Consejero, además de cumplirse los requisitos constitucionales, se valoren otras cualidades fundamentales, como la experiencia en el ámbito jurisdiccional y los conocimientos relacionados con temas de carácter administrativo, estos últimos inherentes a la función ejecutiva del cargo de Consejero.

Lo anterior, con el fin de que la persona designada no sólo goce del reconocimiento en el ámbito judicial, sino que también cuente con habilidades en materia administrativa o bien con conocimientos teóricos relacionados

con la administración pública, en temas como la organización, planeación y administración de recursos humanos, financieros y materiales, así como el diseño, instrumentación y ejecución de políticas públicas, con el propósito de que quien sea designado tenga los conocimientos, herramientas y habilidades idóneas para desempeñar el cargo;

SEXTO. En consecuencia, para la designación de Consejeros se deben valorar ambos aspectos, el jurisdiccional y el administrativo, con el fin de que la designación recaiga en quienes gocen de reconocimiento en el quehacer jurisdiccional y además tengan conocimientos o experiencia en temas relativos a la administración pública, a efecto de privilegiar la elección de una persona con un perfil idóneo para el desempeño del cargo, el cual requiere de conocimientos o habilidades en ambos rubros, para hacer frente a la diversidad de temas y responder al ritmo de trabajo que demanda la situación actual del Consejo de la Judicatura Federal, y

SÉPTIMO. Con el objeto de cubrir la vacante que se genere una vez concluido el periodo por el que fue designado como Consejero de la Judicatura Federal el Magistrado Ernesto Saloma Vera, es necesario expedir el presente Acuerdo General para establecer un procedimiento que permita valorar, tanto el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, como el perfil enfocado a las funciones administrativas del Consejo de los aspirantes a ocupar ese cargo y que, una vez seleccionados aquellos con mayores aptitudes y conocimientos, brinde a los Ministros de este Alto Tribunal los elementos necesarios para ejercer la facultad que les confiere el párrafo segundo del artículo 100 constitucional.

Por todo lo anterior, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. La designación del Consejero de la Judicatura Federal que corresponde al Pleno deberá recaer, indistintamente, en alguno de los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito que reúnan los requisitos constitucionales, y que hayan sido ratificados en cualquiera de esos cargos.

SEGUNDO. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito interesados en ser designados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ocupar el cargo de Consejero de la Judicatura Federal para el periodo

comprendido del primero de diciembre de dos mil dieciséis, al treinta de noviembre de dos mil veintiuno, que reúnan los requisitos previstos en los artículos 95 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que hayan sido ratificados en cualquiera de esos cargos, del lunes diecisiete al viernes veintiuno de octubre del año en curso, en un horario de las ocho a las veinte horas, deberán presentar en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal la solicitud respectiva, acompañada en un solo ejemplar, de preferencia en tamaño oficio, sin engrapar, engargolar o empastar, de la documentación siguiente:

1. Currículum vitae, acompañado de fotografía actual;
2. Escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad:
 - a) Edad y fecha de expedición del título profesional de licenciado en derecho;
 - b) Si se ha presentado y tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o el Consejo de la Judicatura Federal, alguna queja administrativa en su contra y, en caso de respuesta afirmativa, indicar cuál es el estado que guarda y si se ha dictado resolución, el sentido de la misma;
 - c) En términos generales, cuáles han sido los resultados de las visitas de inspección realizadas por Ministros Inspectores o Visitadores del Consejo de la Judicatura Federal, a los Juzgados de Distrito o Tribunales de Circuito, en los que hayan sido titulares;
 - d) La fecha del acuerdo de ratificación, precisando el cargo que en ese momento desempeñaban, y
 - e) Proporcionar los datos estadísticos correspondientes al cierre del año dos mil catorce y al inicio y cierre de dos mil quince derivados del trabajo desarrollado en el Tribunal de Circuito o en el Juzgado de Distrito al que hubieran estado adscritos como titulares, precisando por año la existencia, el ingreso, el egreso y cuántos asuntos quedaron. En el caso de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, el informe será únicamente por la ponencia respectiva.

En el supuesto de los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito que hubieren estado comisionados total o parcialmente durante los referidos años, deberán presentar la estadística correspondiente a los dos últimos años que ejercieron la función jurisdiccional.

Para efectos de lo anterior, se inserta modelo de cuadro estadístico que deberá ser utilizado, sin perjuicio de las adecuaciones que sea necesario realizar:

AÑO	ÓRGANO JURISDICCIONAL			EXISTEN- CIA	INGRESO	EGRESO	QUEDAN
	JUZGADO DE DISTRITO	TRIBUNAL UNITARIO	TRIBUNAL COLEGIA- DO				
2014							
2015							

Además, deberán rendir un informe sobre el número de asuntos pendientes de dictar resolución y de engrosar a la fecha de la presentación de la solicitud a la que se refiere este punto;

3. Los interesados deberán presentar además, dos escritos; uno referente a cuál es, según su criterio, el perfil que debe reunir un Consejero de la Judicatura Federal, así como su visión y propósitos en caso de llegar a serlo; y el segundo, consistirá en un plan de trabajo.

Los escritos no podrán exceder, cada uno, de diez cuartillas en hoja oficio, letra *Times New Roman*, tamaño 12, entrelíneo de 1.5 centímetros, con márgenes de 1.5 centímetros, y

4. Deberán remitir original o copia certificada de:

- a)** Acta de nacimiento;
- b)** Título profesional;
- c)** Cédula profesional, y
- d)** Documentos que corroboren su currículum vitae.

Los documentos señalados en los incisos b), c) y d) que anteceden deberán presentarse en original o en copia certificada por notario público o por el secretario de Acuerdos del órgano de su adscripción, de preferencia en tamaño oficio, sin engrapar, engargolar o empastar.

Si los documentos señalados en los incisos a) al d) antes referidos obran en el expediente personal bajo resguardo de la Dirección General de

Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, bastará que el candidato respectivo presente constancia de ello expedida por aquélla.

TERCERO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación elaborará una lista de los aspirantes que reúnan los requisitos aludidos y a cada uno de ellos se le formará un expediente.

CUARTO. La lista a que se refiere el punto que antecede será publicada oportunamente en el Diario Oficial de la Federación, en tres diarios de circulación nacional y en medios electrónicos oficiales de consulta pública a fin de que, dentro del plazo de siete días naturales, contado a partir del siguiente al de su publicación, cualquier persona pueda formular por escrito, de manera fundada, comedida y respetuosa, las observaciones u objeciones que estime pertinentes, en relación con los integrantes de la lista, las que podrá presentar en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, apoyándolas, en su caso, con prueba documental, lo que será tratado en forma confidencial.

QUINTO. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el punto que antecede, con base en la evaluación de los datos derivados de los documentos presentados por los aspirantes, el Pleno de la Suprema Corte, en sesión pública mediante votación secreta, seleccionará cinco candidatos conforme al siguiente procedimiento:

1. Al inicio de la sesión cada uno de los Ministros entregará al secretario general de Acuerdos, tarjetón amarillo previamente sellado por la Secretaría de la Presidencia en el que indique el nombre de cinco candidatos que conforme a su criterio, cuenten con los mayores méritos curriculares, y con un perfil acorde con las funciones administrativas que realiza el Consejo de la Judicatura Federal que, como quedó establecido en el Considerando Quinto de este Acuerdo General, va enfocado al conocimiento o experiencia en temas relacionados con la organización, planeación y administración de recursos humanos, financieros y materiales; así como en el diseño, instrumentación y ejecución de políticas públicas;

2. El secretario general de Acuerdos entregará los tarjetones a los Ministros designados como escrutadores, los que llevarán a cabo el cómputo de los votos obtenidos conforme a las reglas aprobadas por el Pleno, con el objeto de elegir cinco candidatos, y

3. La lista de los candidatos seleccionados en la sesión pública a que se refiere este artículo, será publicada en el Diario Oficial de la Federación y

en medios electrónicos oficiales de consulta pública. En dicha lista se convocará a los candidatos seleccionados a comparecer en una sesión pública que se celebrará conforme a lo previsto en el punto sexto de este Acuerdo General y cuyo objetivo será evaluar los conocimientos de los candidatos en relación con las funciones de un Consejero de la Judicatura Federal.

SEXTO. En la sesión pública indicada en el numeral 3 del punto inmediato anterior, una vez declarada abierta por el Presidente, se desarrollará el siguiente procedimiento:

1. Al inicio de la sesión se realizará un sorteo para asignar entre los Ministros el candidato al que una vez concluida su comparecencia, le corresponderá formularle una o más preguntas, en los términos indicados en el numeral 2 de este punto. Para tal fin el secretario general de Acuerdos ingresará en una urna transparente diez tarjetas blancas dobladas, en la inteligencia de que en cinco de ellas se indicará el nombre de uno de los candidatos, y a continuación cada uno de los Ministros extraerá de dicha urna una tarjeta y dará lectura, en su caso, al nombre del candidato al que formulará las referidas preguntas;

2. Una vez concluido el referido sorteo, cada uno de los cinco candidatos, en estricto orden alfabético determinado por su primer apellido, comparecerán en un tiempo máximo de cinco minutos ante el Tribunal Pleno, con el objeto de exponer los puntos que consideren más destacados de su plan de trabajo; en la inteligencia de que al terminar cada uno de ellos su exposición, enseguida, el Ministro al que corresponda en los términos del mencionado sorteo, formulará al candidato la o las preguntas relacionadas con las funciones del Consejo de la Judicatura Federal. Para responder la o las preguntas se contará hasta con cinco minutos, y

3. En la misma sesión, una vez concluida la fase de comparecencias y respuesta de preguntas, se elegirá al Consejero conforme al procedimiento siguiente:

a) Cada uno de los Ministros entregará al secretario general de Acuerdos para ser depositada en una urna transparente, la tarjeta blanca en la que indique el nombre del candidato que conforme a su criterio deba ser designado para ocupar el cargo de Consejero de la Judicatura Federal;

b) El secretario general de Acuerdos entregará la urna a los Ministros escrutadores;

c) Los escrutadores leerán sucesivamente y en voz alta cada tarjeta y las irán entregando al secretario general de Acuerdos, quien las colocará sobre la mesa de manera ordenada por nombres;

d) Una vez ordenadas las tarjetas por nombres, el secretario general de Acuerdos informará en voz alta cuántos votos obtuvo cada uno de los candidatos;

e) Si un candidato alcanza ocho votos o más, automáticamente obtiene el derecho a ser designado Consejero y por tanto el proceso de selección se dará por concluido;

f) En el caso de que ninguno de los cinco candidatos alcance la mayoría calificada de ocho votos o más, pero diferente número de votos cada uno, se entregará una tarjeta a cada Ministro para elegir de entre los dos candidatos que hayan obtenido los dos números mayores de votos;

g) En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría calificada de ocho votos, uno tenga mayoría relativa y otros empaten, se entregará una tarjeta a cada Ministro para el desempate. Esta votación sólo tendrá esa finalidad;

h) Una vez conocido el resultado del desempate, se entregará una tarjeta a cada Ministro para elegir al Consejero entre el candidato que obtuvo mayoría relativa y el ganador del desempate;

i) En el supuesto de que ninguno de los dos candidatos que participen en la última etapa obtenga una mayoría de ocho votos, se realizarán las votaciones que resulten necesarias para alcanzar dicha votación;

j) El secretario general de Acuerdos informará el resultado de la segunda y posteriores votaciones, si las hubiere, y

k) El Ministro Presidente realizará la declaratoria respectiva y tomará la protesta al elegido, con efectos a la fecha de inicio de su cargo.

SÉPTIMO. Las situaciones no previstas en este Acuerdo General serán resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación*, en tres diarios de circulación nacional, y en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2016, DE DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE OCUPARÁ EL CARGO DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, AL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro Javier Laynez Potisek estuvo ausente, previo aviso.—Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 13 DE OCTUBRE DE 2016).

Nota: El Acuerdo General Número 10/2011, de veinte de septiembre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para la designación del consejero de la Judicatura Federal que ocupará el cargo del primero de diciembre de dos mil once al treinta de noviembre de dos mil dieciséis citado, aparece publicado en la *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 2291.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE ADICIONA AL SIMILAR 36/2014 QUE REGULA LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El cuatro de mayo de dos mil quince, el titular del Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la que se desprenden las bases, principios y procedimientos que deberán observar las autoridades, entidades, órganos y organismos, entre otros, de los tres Poderes de la Unión, para garantizar el derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas;

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo transitorio quinto de la referida ley general, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, el titular del Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que en su artículo tercero transitorio, se previó que los sujetos obligados deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna bajo los postulados contenidos en dicha legislación, a más tardar dentro de los doce meses siguientes a su entrada en vigor;

SEXTO. Del artículo 71, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que el legislador estableció que el Poder Judicial de la Federación deberá poner a disposición del público las videograbaciones de las sesiones públicas; y

SÉPTIMO. Uno de los principios rectores del Sistema Penal Acusatorio es la oralidad, la cual se materializa a través del desahogo de las diversas audiencias previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales son videograbadas en los diversos Centros de Justicia Penal.

Por ello, se advierte conducente regular la mecánica a través de la cual se pondrá a disposición del público la videograbación de las referidas audiencias, lo que acontecerá en el Centro de Justicia Penal seleccionado por el peticionario, con independencia de aquel en que se haya verificado la audiencia respectiva.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona al Título Tercero, el Capítulo Séptimo denominado "Acceso a Videograbaciones", para quedar como sigue:

"CAPÍTULO SÉPTIMO ACCESO A VIDEOGRABACIONES

Artículo 40. El Juez encargado de desahogar cualquier audiencia pública, deberá garantizar que en la misma no sean expuestos aquellos datos

que, aun bajo la publicidad del proceso, deben ser objeto de protección en términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 41. El acceso a las videograbaciones de las audiencias se formulará a través de una solicitud de acceso a la información.

Artículo 42. El Juez Administrador será el encargado de tramitar los requerimientos que se generen con motivo de las solicitudes de acceso a la información, y en su caso, pronunciarse sobre la clasificación de reservada o confidencial.

Artículo 43. El acceso a la información contenida en la videograbación de las sesiones se desarrollará, previa determinación de su publicidad, en el espacio destinado para tal efecto dentro de las instalaciones del Centro de Justicia seleccionado por el peticionario.

Durante la proyección de la videograbación, se contará con la presencia de personal del Centro de Justicia que corresponda, quien tomará por escrito la declaración al peticionario de que, bajo protesta de decir verdad, no grabará ni reproducirá mediante medio tecnológico alguno la videograbación, apercibiéndolo de que en caso de hacerlo se procederá en los términos previstos en las legislaciones aplicables.

Al finalizar la proyección, se levantará acta para constancia del acceso a la información, suscrita por el solicitante y el personal que intervino."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona el similar 36/2014 que regula los Centros de Justicia Penal

Federal, en materia de acceso a la información y protección de datos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza y Manuel Ernesto Saloma Vera.— Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 6 DE OCTUBRE DE 2016).

Nota: El Acuerdo General 36/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales citado, aparece publicado en la *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 915 BIS AL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, RESPECTO DEL USO DE IDENTIFICACIONES, INSIGNIAS O PLACAS METÁLICAS O DE CUALQUIER MATERIAL, CON EL LOGOTIPO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL O CON CARACTERÍSTICAS O SIGNOS DISTINTIVOS DE PERTENENCIA AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judi-

catura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula las responsabilidades de los servidores públicos;

QUINTO. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que tiene por objeto reglamentar el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las obligaciones de los servidores públicos, las que, en caso de incumplimiento dan lugar a procedimiento y sanciones correspondientes;

SEXTO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que los tipos administrativos en blanco son constitucionales, señalando que la remisión a fuentes infralegales no es un vicio de invalidez constitucional en todos los ámbitos que la integran, como se desprende de la tesis 1a. CCCXIX/2014 (10a.).

En este orden de ideas, se considera posible precisar a nivel de Acuerdo General determinados elementos que integran las hipótesis normativas del artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

SÉPTIMO. En sesión ordinaria del seis de octubre de dos mil diez, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó que los servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial de la Federación no debían usar y/o portar identificaciones o placas metálicas o de cualquier otro material, con características o signos distintivos de pertenencia al Poder Judicial de la Federación que no fueran las identificaciones oficiales expedidas por el Consejo de la Judicatura Federal, precisando que la contravención a dicha determinación podría dar lugar a una causa de responsabilidad administrativa. Asimismo, se solicitó a los titulares de órganos jurisdiccionales, órganos auxiliares y unidades administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, administradores regionales y delegados administrativos, se colocara la circular 24/2010 en los espacios que permitieran a todos los servidores públicos del Consejo conocer su contenido;

OCTAVO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 249/2007, visible a página 515, Tomo XXVII, del mes de enero de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDADES Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE.", estableció que toda normatividad que sirva como base para determinar causas de responsabilidad administrativa, aun cuando no tenga el carácter de ley o reglamento, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar causas de responsabilidad administrativa siempre y cuando la acción u omisión prevista en un caso concreto esté claramente precisada como conducta atribuible a determinado servidor público y la norma se encuentre publicada en un órgano de difusión oficial, pues sólo así los servidores públicos a quienes les resulte de observancia obligatoria, tendrán conocimiento de ellos y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y la responsabilidad que se les fincará en caso de incumplir con sus obligaciones; y

NOVENO. Se estima necesario normativizar el criterio adoptado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de fortalecer el principio de seguridad jurídica.

En atención a lo anterior, este órgano colegiado, considera pertinente emitir un Acuerdo General en el que se retome la prohibición a los servidores públicos, respecto de la portación o el uso de identificaciones, insignias o placas metálicas o de cualquier material, con el logotipo del Consejo de la Judicatura Federal o con características o signos distintivos de pertenencia al Poder Judicial de la Federación, que no sean expedidos oficialmente por el Consejo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 915 Bis al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 915 Bis. Los servidores públicos únicamente podrán portar y hacer uso de las identificaciones oficiales expedidas por el Consejo de la Judicatura Federal, así como de las tarjetas de presentación que les sean proporcionadas por el propio Consejo.

La portación o el uso de identificaciones, insignias o placas metálicas o de cualquier material, con el logotipo del Consejo de la Judicatura Federal o con características o signos distintivos de pertenencia al Poder Judicial de la Federación, que no sean expedidas oficialmente por el Consejo, será sancionado administrativamente sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil a que haya lugar."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Dirección General de Comunicación Social deberá realizar una campaña de difusión y concientización sobre el contenido del presente Acuerdo, para lo cual utilizará anuncios tipo posters, trípticos y todos aquellos medios que determine y tenga a su alcance.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el artículo 915 Bis al similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, respecto del uso de identificaciones, insignias o placas metálicas o de cualquier material, con el logotipo del Consejo de la Judicatura Federal o con características o signos distintivos de pertenencia al Poder Judicial de la Federación, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de siete de septiembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 28 DE OCTUBRE DE 2016).

Nota: La tesis aislada 1a. CCCIX/2014 (10a.) y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad

administrativa del propio Consejo citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 592 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas, y en la referida *Gaceta* y *Época*, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COORDINACIONES DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO ANTE EL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

SEGUNDO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. El artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus diversas fracciones, confiere al Consejo de la Judicatura Federal atribuciones en materia de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial encaminadas a materializar acciones que permitan el cumplimiento de los fines encomendados por mandato constitucional a los órganos jurisdiccionales de este Poder, y con ello garantizar un absoluto respeto a los derechos humanos mediante una eficiente y eficaz gestión judicial de Magistrados y Jueces en la administración de justicia.

CUARTO. La fracción XXVII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el Consejo de la Judicatura Federal

podrá convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de Magistrados, Jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer medidas pertinentes para mejorarlos.

QUINTO. Actualmente los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito han elegido a sus coordinadores con el fin de interactuar entre ellos a través de reuniones en las que analizan el funcionamiento y problemática que se presenta en la labor cotidiana de sus órganos. Además, los coordinadores han actuado como vínculo entre los juzgadores y el Consejo de la Judicatura Federal.

SEXTO. Para que los Magistrados y Jueces cuenten con las condiciones necesarias para impartir una justicia pronta y expedita, es necesario escuchar sus opiniones y propuestas respecto de las medidas administrativas que puedan apoyar la función jurisdiccional que tienen encomendada. Asimismo, cuando el Consejo de la Judicatura Federal lo estime conveniente, sería de gran utilidad hacerlos conocedores de los planes y proyectos que se tienen en temas de administración. Para ello, es indispensable contar con un canal de comunicación permanente que busque que las decisiones administrativas que se adopten deriven de un proceso que se sustente en la búsqueda de consensos.

SÉPTIMO. Los coordinadores de Jueces y Magistrados en cada Circuito Judicial han representado para el Consejo de la Judicatura Federal un fuerte apoyo, sin embargo, aún no se ha explorado todo su potencial, a fin de ampliar la gama de funciones y participación en todos los asuntos de la institución. La falta de regulación de los coordinadores ha demostrado ser un obstáculo para la comunicación efectiva entre el propio Consejo y los titulares, pues en algunos circuitos se designan diversos coordinadores lo que impide concentrar la comunicación y generar un vínculo organizado que permita implementar las acciones en materia administrativa en beneficio de los juzgadores.

La interacción directa entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito y de éstos con el Consejo de la Judicatura Federal no debe distraerlos ni causar afectación al servicio público de impartición de justicia, lo que conlleva la necesidad de que los juzgadores designen un representante de entre sus miembros por circuito que actúe como vínculo ante el propio Consejo.

La designación de esos representantes de ninguna manera debe afectar negativamente las formas de organización, comunicación y reunión que los

juzgadores estimen necesarias o las que actualmente hayan adoptado, ya que el coordinador fungirá como enlace ante el Consejo cuando lo decidan de común acuerdo, sin que ello impida que Magistrados y Jueces puedan dirigirse de manera individual a cualquier área del Consejo.

Atento a lo anterior, se estima necesario establecer las disposiciones sobre el funcionamiento de las coordinaciones que permitirán una comunicación e interacción más directa y efectiva entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito con el Consejo de la Judicatura Federal.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente

ACUERDO

Conformación de las coordinaciones

Artículo 1. En cada uno de los circuitos judiciales habrá un coordinador de Jueces de Distrito y otro coordinador de Magistrados de Circuito considerando también a los titulares de los Centros Auxiliares, los Centros de Justicia Penal Federal y cualquier otro órgano de justicia que se llegue a crear con residencia en el propio circuito. Cada coordinador contará con un suplente.

El Consejo de la Judicatura Federal, a través de la Dirección General de Recursos Humanos, apoyará al coordinador con la comisión temporal de una plaza de secretaria ejecutiva de SPS de la plantilla de plazas a disposición del Consejo durante el periodo de su encargo, para realizar funciones estrictamente vinculadas con la coordinación, siempre y cuando existan plazas disponibles para tal efecto.

Artículo 2. Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito designarán a un coordinador y a su suplente durante la primera semana del mes de diciembre de cada año. La designación se hará por mayoría simple de votos del total de los compañeros del circuito debiendo los elegidos expresar su aceptación. Los Magistrados y Jueces cuyo órgano jurisdiccional tenga una residencia distinta al lugar en donde se realice la reunión presencial para la elección podrán participar por los medios electrónicos que tengan a su alcance. La designación se hará constar en un acta en la que se señale lugar, fecha y hora.

El coordinador será designado para un periodo anual calendario que iniciará en el mes de enero del año siguiente a su elección y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

Si durante el periodo en que deba desempeñar la función de coordinador, el Magistrado o Juez es cambiado de adscripción a otro órgano de distinto circuito o por su ausencia definitiva, concluirá su función y será sustituido por el suplente, quien concluirá el periodo. En este caso deberá elegirse un nuevo suplente en un plazo que no podrá exceder de quince días. El mismo procedimiento se seguirá en caso de ausencia del suplente.

El coordinador hará del conocimiento durante el mes de enero su designación y la de su suplente a la Dirección General de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal. En caso de omisión del aviso anterior, el titular que hubiese fungido como coordinador seguirá siendo considerado el coordinador responsable para todos los efectos legales.

Artículo 3. La Dirección General de la Presidencia será el enlace con los coordinadores para su interacción con el Consejo de la Judicatura Federal. Para tal efecto, recibirá sus peticiones y les dará el trámite correspondiente, debiendo informar sobre ello a los propios coordinadores.

Para efectos de comunicación, la Dirección General de la Presidencia elaborará un directorio de los coordinadores de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, el cual se publicará por medios electrónicos en internet e intranet del Consejo de la Judicatura Federal.

Funciones del coordinador

Artículo 4. El coordinador desempeñará una función de enlace y comunicación de temas comunes de sus compañeros Magistrados y Jueces ante el Consejo de la Judicatura Federal. Asimismo, será el enlace entre el Consejo de la Judicatura Federal y los juzgadores federales de su circuito.

El resultado de las gestiones que realice el coordinador se informará por éste a los titulares de su circuito dentro de los quince días naturales siguientes a que tenga conocimiento de lo resuelto por el Consejo de la Judicatura Federal. Para tal efecto, les hará llegar copia de la resolución respectiva, y recabará el acuse de recibo correspondiente que quedará en el archivo bajo su resguardo.

Cuando el coordinador asista a reuniones o congresos nacionales o regionales convocados por el Consejo, informará a sus compañeros las determinaciones adoptadas en ellos en los términos del párrafo anterior.

Cuando el coordinador se encuentre imposibilitado para realizar las funciones conferidas en este acuerdo con motivo de encontrarse ausente o de guardia, el suplente asumirá de inmediato sus funciones.

Artículo 5. El coordinador de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito no asume con su designación un nuevo cargo ni una remuneración adicional por el desempeño de su función. Tampoco tendrá nuevo personal a su cargo derivado de dicha designación, salvo lo dispuesto en el artículo 1 de este Acuerdo.

De las reuniones de la coordinación

Artículo 6. Las reuniones de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito se llevarán a cabo cuando lo estimen necesario, en día y hora que no interfiera con las labores de los órganos jurisdiccionales. El coordinador convocará a la reunión.

Los temas a tratar en cada reunión se harán llegar por los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito con la anticipación que ellos estimen conveniente, previo a la reunión en la que se desee incorporar el tema.

La reunión se realizará con el quórum que determinen los Magistrados o Jueces del circuito. Los juzgadores podrán intervenir en las reuniones por los medios electrónicos y de comunicación que estén a su alcance.

En caso de que alguna circunstancia afecte el funcionamiento de uno o más órganos jurisdiccionales y requiera de atención inmediata, el coordinador podrá actuar a nombre de los Jueces y Magistrados sin necesidad de convocar a reunión. De todo ello dará cuenta a la brevedad posible por los medios que ellos determinen.

Artículo 7. De las reuniones ordinarias que se efectúen se levantará constancia que señale la fecha y hora de su celebración, los participantes, los temas y acuerdos adoptados y será firmada por el coordinador.

El coordinador podrá convocar a reunión extraordinaria cuando considere urgente tratar algún asunto o a petición de alguno o algunos de sus compañeros, la cual se desarrollará con los Magistrados y Jueces de Distrito

presentes o que intervengan a través de los medios electrónicos con los que cuenten. La reunión podrá realizarse a través de los medios electrónicos cuando por la urgencia no sea posible verificarla de manera presencial.

El coordinador tendrá a su resguardo las constancias de las reuniones y los documentos que se generen, los cuales serán entregados cuando sea designado un nuevo coordinador.

Artículo 8. El Pleno del Consejo será el competente para interpretar o para resolver las cuestiones no previstas pero relacionadas con este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el primero de diciembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Con motivo de la entrada en vigor de este Acuerdo General, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito designarán a un coordinador y a su suplente durante la primera semana del mes de diciembre de 2016 e informarán de ello a la Dirección General de la Presidencia, en términos del presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración deberá proveer las acciones necesarias para la implementación del presente acuerdo, respecto del apoyo de personal comisionado previsto en el artículo 1.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones sobre el funcionamiento de las coordinaciones de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito ante el propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores

consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza y Manuel Ernesto Saloma Vera.—Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 7 DE OCTUBRE DE 2016).

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA EL SIMILAR, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS, RELATIVO A LAS NOTIFICACIONES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo; de los Tribunales de Circuito; y Juzgados de Distrito; todo ello en los términos y mediante los procedimientos establecidos

en la ley, los reglamentos y acuerdos que el Consejo dicte en materia disciplinaria, de conformidad con el artículo 81, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

QUINTO. El artículo 24, fracción I, inciso c) del Acuerdo General del Pleno de Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, dispone que los expedientes del personal a cargo del Consejo deberán contener copia certificada o simple del comprobante de domicilio, el cual debe actualizarse en caso de que éste cambie.

Al respecto, se estima que al ser una obligación del servidor público la actualización de su domicilio, es en éste en el cual debe realizarse el emplazamiento.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 78; y 79, párrafos primero y cuarto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 77; y se deroga el párrafo tercero del artículo 79 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, para quedar como sigue:

"Artículo 77. ...

Corresponde a los servidores públicos informar de un cambio de domicilio, presentando el comprobante respectivo, de conformidad con el artículo 24, fracción I, inciso c), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.

La Dirección General de Recursos Humanos deberá actualizar los expedientes personales, en caso de que el servidor público dé aviso de un cambio de domicilio.

Artículo 78. La notificación personal del emplazamiento al probable responsable se hará en el órgano jurisdiccional o área administrativa en que se encuentre adscrito; salvo que haya dejado de laborar en el Poder Judicial de la Federación o no esté en servicio activo por licencia, casos en los cuales

la notificación se practicará en el último domicilio señalado por el servidor público, que conste en su expediente personal de la Dirección General de Recursos Humanos.

El quejoso, denunciante y el servidor público probable responsable, según sea el caso, designará, en su primera actuación, un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Se notificará por lista en la forma que establece el artículo 85 de este Acuerdo, aun cuando deban ser personales:

I. El emplazamiento, en caso de que el probable responsable no sea encontrado en el último domicilio señalado por el servidor público, que conste en su expediente personal de la Dirección General de Recursos Humanos, y de ser así, además, el resto de las notificaciones; y

II. Las notificaciones posteriores al emplazamiento, cuando por cualquier circunstancia las personas a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, no realicen la designación, cambien de domicilio sin dar aviso, o señalen uno falso.

Artículo 79. Las notificaciones personales se realizarán directamente al interesado, su representante o a cualquier persona que aquél autorice para el efecto, en el domicilio correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

...

Derogado.

Cuando la notificación deba realizarse en el domicilio particular, el notificador estará obligado a cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar vive ahí y, después de ello, practicará la diligencia entregándole copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga el similar, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, relativo a las notificaciones, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diez de agosto de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 20 DE OCTUBRE DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas; y, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3275; y, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA DIVERSOS ACUERDOS GENERALES, RESPECTO DE INVESTIGACIONES DERIVADAS DE QUEJAS QUE SE PRESENTEN CONTRA LOS DEFENSORES PÚBLICOS Y ASESORES JURÍDICOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El 17 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Con la entrada en vigor de dicho decreto se confirieron atribuciones al director general del Instituto Federal de Defensoría Pública para enviar las quejas que se presenten contra los defensores públicos y asesores jurídicos al Consejo de la Judicatura Federal, para que éste investigue la probable responsabilidad de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública, de conformidad con el artículo 32, fracción IV, de la Ley Federal de Defensoría Pública.

En este contexto es de mencionar que el artículo 81, fracción XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación otorga al Consejo de la Judicatura Federal la atribución de investigar y determinar las responsabilidades a los servidores públicos del propio Consejo;

QUINTO. En este orden de ideas resulta necesario realizar las adecuaciones a la normatividad institucional, a fin de dotar de competencia a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación para conocer de las referidas investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa, los cuales serían resueltos por la Comisión de Disciplina; y

SEXTO. Es oportuno mencionar que con excepción de lo descrito, el régimen de responsabilidades de los servidores públicos aplicable al Instituto Federal de Defensoría Pública permanece en idénticos términos a los previstos en el orden jurídico hasta antes de la entrada en vigor de la reforma a la Ley Federal de Defensoría Pública del 17 de junio de 2016.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 106 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 106. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación será competente para realizar las auditorías, revisiones e inspecciones con el propósito de verificar el cumplimiento a la normativa aplicable, asimismo para investigar las presuntas responsabilidades de los servidores públicos de las áreas administrativas, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley y demás disposiciones aplicables."

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 111 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, para quedar como sigue:

"Artículo 111. Las investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Instituto Federal de Defensoría Pública, serán tramitados y resueltos conforme a las disposiciones aplicables. Tratándose del titular de dicho Instituto, se seguirá en lo conducente lo dispuesto en el artículo anterior."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Los procedimientos en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberán concluirse con las disposiciones con las que dieron inicio.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma diversos acuerdos generales, respecto de investigaciones derivadas de quejas que se presenten contra los defensores públicos y asesores jurídicos del Instituto Federal de Defensoría Pública, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de siete de septiembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 20 DE OCTUBRE DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; y, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3275, respectivamente.

**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
QUE REFORMA EL SIMILAR 48/2013, QUE
CONSTITUYE EL FIDEICOMISO PARA EL
DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA
QUE IMPLEMENTA LA REFORMA CONS-**

TITUCIONAL EN MATERIA PENAL, CON EL FIN DE FORTALECER LA OPERACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos;

QUINTO. Con fecha seis de diciembre del dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 48/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con el fin de hacer frente al reto que representa la implementación de la Reforma Constitucional en Materia Penal, consistente en superar el cambio cultural que implica pasar de un sistema penal mixto, con rasgos del inquisitorio, a un sistema acusatorio y oral, en el que los operadores jurídicos tendrán un rol más participativo y con pleno respeto a los derechos fundamentales del imputado y de la víctima; y

SEXTO. Que ante la necesidad de brindar mayor dinamismo a la operación de los recursos del fideicomiso, se ha diseñado un esquema de operación que le permita una distribución con mayor oportunidad a efecto de cumplir

con los compromisos de crecimiento de los Centros de Justicia Penal y Salas de oralidad en toda la República que demanda la implementación de la Reforma Constitucional en Materia Penal.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 8, y la fracción VII del artículo 9; del Acuerdo General 48/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que constituye el fideicomiso para el desarrollo de infraestructura que implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal, para quedar como sigue:

"Artículo 8. ...

I. ...

II. Autorizar, previa opinión de la Unidad, los proyectos que se pretendan financiar con cargo a los recursos del fideicomiso y los importes estimados para su inversión; así como la cancelación de los mismos, conforme a lo previsto por la fracción IV del artículo 12 Bis de este Acuerdo, y en su caso ordenar el reintegro correspondiente;

III. a VI. ...

Artículo 9. ...

I. a VI. ...

VII. Las demás que determine el Comité Técnico, así como las actividades derivadas de la aplicación de las Reglas de Operación y del Contrato Fiduciario."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar 48/2013, que constituye el Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal, con el fin de fortalecer la operación del Comité Técnico, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza y Manuel Ernesto Saloma Vera.— Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 12 DE OCTUBRE DE 2016).

Nota: El Acuerdo General 48/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que constituye el Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1400.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR POR EL QUE SE AJUSTAN LAS ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS Y FUNCIONALES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESPECTO DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Mediante Acuerdo del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de diez de junio de dos mil quince, estableció las bases de interpretación y aplicación de la Ley General, en cuyos puntos 8.2 y 8.4 se advirtió viable la posibilidad de que las Unidades de Enlace y los Comités de Información de los sujetos obligados cambiaran su denominación, para constituirse en Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia, respectivamente;

TERCERO. En este contexto, el cuatro de septiembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se establecieron estructuras administrativas y funcionales básicas en los sujetos obligados, que en el caso del Consejo de la Judicatura Federal fueron las siguientes: a) Comité de Transparencia integrado por un número impar; b) Unidad de Transparencia; y c) Dirección para el trámite de solicitudes de acceso a la información; y

CUARTO. Con el objeto de dotar de mayor independencia, así como fortalecer la institucionalidad de las instancias involucradas en la transparencia, en el acceso a la información y en la protección de datos personales, competencia del Consejo de la Judicatura Federal, se modifica la integración del Comité de Transparencia. Por un lado, la Unidad de Transparencia deja de formar parte de ese cuerpo colegiado con el fin de focalizar el ejercicio de sus funciones con objetividad e imparcialidad y, por otro lado, se incorpora la Dirección General de Asuntos Jurídicos atendiendo a la carga jurídico normativa que conllevan las atribuciones que desarrolla el Comité.

Asimismo, con el fin de mejor distribuir las cargas de trabajo y respetar las esferas competenciales propias de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y del Comité de Transparencia, ambos del Consejo, el secretario técnico de la Comisión, dejará de serlo del Comité y, por tanto, será designado por el presidente de éste último cuerpo colegiado.

Por lo anterior se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo tercero del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil quince, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General, el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal estará integrado por los siguientes servidores públicos:

I. Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, quien fungirá como presidente del Comité;

II. Contralor del Poder Judicial de la Federación; y

III. Director General de Asuntos Jurídicos.

El Secretario Técnico del Comité de Transparencia será designado, por el presidente del Comité.

El titular de la Unidad de Transparencia será invitado a las sesiones del Comité, cuando sea necesario."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar por el que se ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la integración del Comité de Transparencia, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 14 DE OCTUBRE DE 2016).

Nota: Los Acuerdos del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales mediante el cual establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública citados, aparecen publicados en el Diario Oficial de la Federación de 17 de junio de 2015 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2285, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS, EN RELACIÓN CON LA INSPECCIÓN ORDINARIA A LOS PLENOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura es competente para establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos; y

QUINTO. Conforme a lo previsto en el artículo 100, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deben inspeccionar de manera ordinaria los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Centros de Justicia Penal Federal y órganos jurisdiccionales que los integran, así como los Plenos de Circuito, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 231 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, para quedar como sigue:

"Artículo 231. Las visitas ordinarias de inspección se llevarán a cabo cuando menos dos veces por año: una inspección se realizará de manera física por los Visitadores Judiciales "B" en la sede del órgano jurisdiccional o del Centro de Justicia Penal Federal; y la otra, se verificará a través de la inspección ordinaria a distancia que practiquen los mismos visitadores que designe el Visitador General, con el auxilio de los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, encargados del despacho correspondiente, o administradores de los Centros de Justicia Penal Federal; salvo lo previsto en el párrafo siguiente.

La inspección ordinaria a los Plenos de Circuito se llevará a cabo semestralmente, una inspección será a distancia; y, la otra, a través de informe circunstanciado que rinda su presidente."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, en relación con la inspección ordinaria a los Plenos de Circuito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza y Manuel Ernesto Saloma Vera.—Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 19 DE OCTUBRE DE 2016).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3275.

**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
QUE REFORMA EL SIMILAR QUE
ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES**

ADMINISTRATIVAS, SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS, RESPECTO DE LA COMPETENCIA DEL PLENO Y DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura es competente para establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos; y

QUINTO. El artículo 133, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal será competente para resolver sobre faltas graves de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, así como para establecer la instancia resolutoria en los demás casos.

A fin de dar certeza a la resolución de los procedimientos disciplinarios, es necesario establecer de manera específica que el Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal únicamente conocerá de los proyectos de resolución por faltas graves de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, cuando el consejero ponente o la Comisión de Disciplina consideren que las sanciones aplicables puedan ser las de destitución o inhabilitación temporal; y, en caso de que el Pleno determine que no son aplicables esas sanciones, devolverá el asunto a la Comisión de Disciplina para que ésta determine lo conducente.

El presidente del Consejo podrá solicitar a la Comisión de Disciplina eleve a la consideración del Pleno del propio Consejo la resolución de algún procedimiento de responsabilidad instaurado a titulares, en el que estime aplicables las sanciones de destitución o inhabilitación temporal.

Finalmente, debe establecerse que cuando se presente un proyecto ante la Comisión de Disciplina y no sea aprobado, ya sea parcial o totalmente, si el consejero ponente no forma parte de ese órgano y realiza la modificación o cambios sugeridos pero no está conforme con lo determinado, podrá hacer constar que realizó el engrose en términos de lo acordado por la Comisión y si lo desea, incluir como *adendum* el proyecto original; y, si estima que no procede realizar la modificación sugerida, insista que debe subsistir el sentido propuesto o no sea aprobado el segundo proyecto presentado, el asunto será returnado a otro consejero que por razón de turno corresponda, para que elabore un nuevo proyecto, lo que deberá acontecer dentro de los treinta días hábiles siguientes.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción I; se modifica el párrafo segundo y se adicionan un tercer y cuarto párrafos a la fracción II, ambas del artículo 151; se agrega el último párrafo del artículo 154; y, se modifica el artículo 155; todos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, para quedar como sigue:

"Artículo 151. El consejero ponente o el titular de la Contraloría someterán el proyecto de resolución a la aprobación del Pleno o de la Comisión, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de faltas graves de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabili-

tación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público resolverá el Pleno.

En caso de que el Pleno determine que no son aplicables las sanciones de destitución o inhabilitación temporal, devolverá el asunto a la Comisión de Disciplina para que ésta determine lo conducente.

II. En todos los demás casos resolverá la Comisión.

Lo anterior, salvo lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 113 de este Acuerdo, relativo a los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con motivo de la declaración de situación patrimonial.

Cuando la Comisión de Disciplina determine en un procedimiento de responsabilidad sometido a su consideración, que por la gravedad de las infracciones, las sanciones aplicables, contrario a lo propuesto, puedan ser las de destitución o la inhabilitación temporal de un juzgador, remitirá el asunto al Pleno.

El presidente del Consejo también podrá solicitar a la Comisión eleve a la consideración del Pleno la resolución de algún procedimiento de responsabilidad instaurado a titulares, en el que estime aplicables las sanciones de destitución o inhabilitación temporal.

Artículo 154. Los consejeros que previo a la discusión de un asunto, tuvieren observaciones de forma o de fondo sobre el proyecto sometido a su consideración, podrán hacerlas del conocimiento del consejero ponente, lo anterior, con independencia de las que puedan generarse con motivo de la discusión en la sesión respectiva.

Los asuntos presentados al Pleno o a la Comisión, podrán ser retirados o aplazados. Los aplazados quedarán listados para la siguiente sesión en los mismos términos en que fueron presentados o, en su caso, precisando las modificaciones realizadas.

Los asuntos serán retirados cuando el órgano competente sostenga consideraciones o un sentido diverso al que se propone en el proyecto, lo cual deberá hacerse del conocimiento del consejero ponente, o del titular de la Contraloría de manera motivada, para que cuente con los elementos suficientes para determinar si subsiste su sentido o procede a realizar la modificación respectiva, lo cual deberá acontecer dentro de los quince días hábiles siguientes.

Una vez iniciada la votación sobre un asunto éste no podrá retirarse o aplazarse.

Ningún asunto puede retirarse o aplazarse por más de dos ocasiones a menos que el consejero ponente se encuentre ausente y ninguno de los consejeros lo haga suyo.

Cuando se presente un proyecto ante la Comisión de Disciplina y no sea aprobado, ya sea parcial o totalmente, si el consejero ponente no forma parte de ese órgano y realiza la modificación o cambios sugeridos pero no está conforme con lo determinado, podrá hacer constar que realizó el engrose en términos de lo acordado por la Comisión y si lo desea, incluir como *adendum* el proyecto original.

Artículo 155. Cuando el consejero ponente estime que no procede realizar la modificación sugerida por la Comisión o el Pleno, insista que debe subsistir el sentido propuesto o no sea aprobado el segundo proyecto presentado, el asunto será returnado a otro consejero que por razón de turno corresponda, para que elabore un nuevo proyecto, lo que deberá acontecer dentro de los treinta días hábiles siguientes. La Secretaría tomará las medidas necesarias para que se equilibre el turno de los asuntos.

Lo mismo se observará cuando no se logre la mayoría calificada exigida en el artículo 152 de este Acuerdo, en el caso de las determinaciones del Pleno."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. El presente Acuerdo será también aplicable a los procedimientos en trámite o pendientes de resolución iniciados con posterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil quince.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, respecto de la competencia del Pleno y de la Comisión de Disciplina, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 7 DE OCTUBRE DE 2016).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3275.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS, RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura es competente para establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos; y

QUINTO. El 28 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, entre otros preceptos se reformó el artículo 153 para establecer que la ejecución de las sanciones se llevará a cabo cuando la resolución haya causado estado, con excepción de aquellas en que se imponga como sanción la destitución del puesto o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En el transitorio cuarto se establece que los asuntos iniciados con anterioridad al 29 de mayo de 2015 y antes del 1 de junio del mismo año, deberán de concluirse conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, se considera necesario aplicar la previsión normativa referida a las personas sancionadas, independientemente de la fecha del inicio del procedimiento, así como precisar que tratándose de la imposición de la sanción de destitución o inhabilitación la ejecución será inmediata, es decir al momento de notificarse, por lo que el artículo referido queda excluido de la aplicación del citado transitorio.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 153 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, para quedar como sigue:

"Artículo 153. La ejecución de las sanciones se llevará a cabo cuando la resolución haya causado estado, con excepción de aquellas en que se imponga como sanción la destitución del puesto o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, en cuyo caso la ejecución será inmediata."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. El presente acuerdo también será aplicable a los procedimientos en trámite iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente acuerdo, así como a aquellas sanciones pendientes de ejecución en la misma fecha.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, respecto de la ejecución de sanciones, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de siete de septiembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María

del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil dieciséis. (D.O.F. DE 13 DE OCTUBRE DE 2016).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2534.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA Y ADICIONA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES, EN RELACIÓN CON LA TEMPORALIDAD DE LA LICENCIA DE PATERNIDAD.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura es competente para establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos;

QUINTO. El 26 de marzo de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 45/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la licencia de paternidad, la licencia por adopción de una hija o un hijo, así como criterios adicionales para conceder licencias por concepto de cuidados maternos y paternos, en favor de las servidoras y los servidores públicos adscritos a los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Áreas Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal;

SEXTO. Actualmente los servidores públicos del Consejo de la Judicatura Federal, cuentan con el derecho a gozar de una licencia de paternidad con goce de sueldo de cinco días, contados a partir del día de nacimiento de su hija o hijo, derecho con el que también cuentan en caso de adopción;

SÉPTIMO. El objeto de la licencia de paternidad es que los servidores públicos adscritos a los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, la ejerzan con mayor plenitud y reconozcan la importancia de compartir la responsabilidad como padres en la crianza, cuidado y atención del recién nacido, involucrándose íntegramente en los cuidados de sus hijos, los cuales se hacen más apremiantes durante los primeros días de vida. Lo anterior permite conciliar la vida familiar y laboral entre mujeres y hombres como requerimiento para fomentar la igualdad de género, como quedó manifiesto en el considerando Décimo Segundo del Acuerdo General 45/2011, antes referido;

OCTAVO. A fin de garantizar plenamente el objeto que dio origen a la regulación de la licencia de paternidad se estima necesario modificar el lapso de la misma de cinco a diez días.

Lo anterior considerando el equilibrio y la igualdad de género que debe prevalecer y garantizarse a ambos ascendientes del menor, tomando como referencia las necesidades del infante y su adecuado y óptimo desarrollo, así como la adaptación psicosocial en el entorno familiar; y

NOVENO. Al modificarse el periodo de licencia por paternidad natural debe ajustarse el plazo que corresponde al de paternidad por adopción, razón por la cual se modifica de cinco a diez días, lo cual guarda simetría en el propósito y permite equilibrar las razones que impulsan ese objetivo y regular con mayor precisión otros supuestos.

Adicionalmente, se estima oportuno ajustar el supuesto de las licencias cuando esté en riesgo la vida del infante, a todos los adoptados y no acotarlo a los recién nacidos.

Finalmente, se precisa el momento en que debe empezar a correr el cómputo de la licencia en el caso de adopción.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 170, fracción XXII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 170. ...

I. a XXI. ...

XXII. Autorizar en el ámbito de su competencia las sustituciones por maternidad y enfermedad, previa solicitud del titular del área administrativa u órgano jurisdiccional, o implementar el trámite correspondiente previa verificación de la existencia de recursos presupuestales disponibles;

XXIII a XL. ..."

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 229; 232, fracción I; 233, fracciones I, III, IV y V; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 233 y el artículo 241 Bis del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 229. Los servidores públicos tendrán derecho a que se les otorgue una licencia de paternidad con goce de sueldo, por el periodo de diez días naturales, contados a partir del día de nacimiento del infante.

Artículo 232. ...

I. En caso de enfermedad grave del infante recién nacido, así como de complicaciones graves de salud que pongan en riesgo la vida de la madre, la licencia de paternidad podrá extenderse por un periodo de cinco días hábiles continuos;

II. a III. ...

Artículo 233. ...

I. En caso de que el infante adoptado tenga hasta seis meses de edad, la licencia que se otorgue a la madre será de cuarenta días naturales;

II. ...

III. En caso de que el infante tenga más de doce meses de edad, se otorgará una licencia de diez días hábiles a la madre;

IV. En todos los casos de adopción, se otorgará una licencia de diez naturales al padre; y

V. Si la vida del infante adoptado está en peligro se extenderá la licencia tanto para la madre como para el padre, por diez días naturales adicionales al periodo correspondiente conforme a las fracciones anteriores.

Los periodos de las licencias se computarán a partir de la fecha en que se materialice la decisión en la que se hubiere aprobado o determinado la adopción.

Artículo 241 Bis. No se autorizarán sustituciones de servidores públicos que estén disfrutando de licencias de paternidad o por adopción."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales, en relación con la temporalidad de la licencia de paternidad, fue aprobado por el Pleno

del propio Consejo, en sesión ordinaria de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a once de octubre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 20 DE OCTUBRE DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 45/2011, por el que se regula la licencia de paternidad, la licencia por adopción de una hija o un hijo, así como criterios adicionales para conceder licencias por concepto de cuidados maternos y paternos, en favor de las servidoras y servidores públicos adscritos a los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1510 y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 22 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 22 BIS, 22 TER, 22 QUATER, 22 QUINQUES, 22 SEXIES Y 22 SEPTIES DEL CITADO ACUERDO GENERAL; ASÍ COMO REFORMA EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN III, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LA CARRERA JUDICIAL Y LAS CONDICIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES, RELACIONADO CON LA REGULACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE BASE EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Con el objeto de regular los diversos supuestos para otorgar nombramientos de base en plazas vacantes definitivas, es necesario reformar y adicionar el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, así como reformar el diverso que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma y adiciona el artículo 22 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, y se adicionan los artículos 22 Bis, 22 Ter, 22 Quater, 22 Quinquies, 22 Sexies y 22 Septies del citado Acuerdo General, para quedar como sigue:

"Artículo 22. Los titulares de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas otorgarán la base al servidor público que reúna los siguientes requisitos:

I. Haya sido nombrado en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base;

II. Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses;

III. Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su contra.

Se entenderá por nota desfavorable lo dispuesto en el artículo 82, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; y

IV. Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo.

El hecho de que un servidor público ostente el cargo por más de seis meses, y que durante ese lapso no cuente con nota desfavorable, genera su derecho a la inamovilidad cuando exista plaza vacante. Si a la fecha en que cumplió con dicho lapso no coexiste una plaza con la aludida característica, el derecho deberá ser respetado y observado inmediatamente cuando se genere una plaza vacante.

En los supuestos anteriores no será necesario que el servidor público haya ocupado la plaza vacante definitiva, esto es, que se le haya otorgado el nombramiento en la clave que corresponda a dicha plaza, pues basta que haya ostentado el cargo relativo ininterrumpidamente durante más de seis meses y no exista nota desfavorable, para que inmediatamente exista la obligación laboral de otorgarle la base respectiva.

En todo momento, los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán observar las disposiciones establecidas en el capítulo IV 'De los nombramientos', del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.

La Dirección General de Recursos Humanos a través de cualquier medio que deje constancia, hará del conocimiento de los titulares de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas la fecha en que el servidor público adscrito estará por cumplir más de seis meses en el cargo correspondiente.

Artículo 22 Bis. Se entenderá por plaza vacante definitiva aquella adscrita de manera permanente en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, en la que no existe titular.

No se entenderá por plaza vacante cuando el titular de la plaza se encuentre de licencia, comisión o se trate de plazas autorizadas al órgano jurisdiccional por tiempo determinado para la atención de sobrecargas de trabajo o abatimiento de rezagos.

Artículo 22 Ter. En el supuesto que se actualice un cambio de adscripción o reubicación de un titular, los periodos laborales que el personal subalterno hubiese acumulado no se suspenden o interrumpen, sino que deben ser respetados y reconocidos por el titular a que se designe.

Para tal efecto, podrá solicitar a la Dirección General de Recursos Humanos la información prevista en el artículo 22 del Acuerdo, es decir, las fechas en las que los servidores públicos interinos estén por cumplir más de seis meses en el cargo.

Artículo 22 Quáter. Una vez notificado a un titular su cambio de adscripción o reubicación no podrá otorgar nombramientos de base, a menos que el trabajador reúna los requisitos para su basificación.

Artículo 22 Quinquies. En los Tribunales Colegiados de Circuito corresponde a cada Magistrado la designación de los servidores públicos y demás personal adscrito a su ponencia, por lo que la expedición de los nombramientos relativos sólo es imputable al Magistrado que solicite su expedición.

Los Magistrados distribuirán equitativamente las plazas asignadas a la Secretaría de Acuerdos, con excepción del secretario de Acuerdos, el oficial de partes y el analista jurídico encargado del Sistema Integral del Seguimiento de Expedientes. Los dos primeros serán designados de conformidad con lo que previamente haya acordado el Tribunal Pleno, y la designación del analista jurídico encargado del SISE deberá hacerse en términos del artículo 184 del Acuerdo General del Pleno que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Las plazas de actuarios y de oficial de servicios y mantenimiento podrán incluirse en la citada distribución siempre que fuesen suficientes para asignar una a cada Magistrado, por lo que en caso contrario, su designación se realizará de conformidad con lo que previamente haya acordado el Tribunal en Pleno.

Artículo 22 Sexies. En los Tribunales Colegiados de Circuito, en aquellos supuestos en que los nombramientos se hubiesen expedido por uno de los Magistrados o por el Pleno del Tribunal, existe obligación de acumular el periodo laborado.

Artículo 22 Septies. En el supuesto de que no se diera cumplimiento a lo previsto en los artículos 22 a 22 Sexies de este Acuerdo, así como a lo previsto en el capítulo IV 'De los nombramientos', del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, o que se lleven a cabo actos tendientes a evadir su cumplimiento, el Consejo de la Judicatura Federal ordenará el inicio del procedimiento disciplinario respectivo.

En tratándose de actos tendientes a evadir el cumplimiento de los acuerdos mencionados, sólo será causa de responsabilidad administrativa si se acredita que existe una conducta dolosa del titular implicado al haber interrumpido el otorgamiento de nombramientos a determinados servidores públicos.

Se considerará como acto tendente a evadir el cumplimiento de tales disposiciones, el hecho de que los titulares otorguen nombramientos de manera interrumpida con la intención deliberada de que los servidores públicos no acumulen más de seis meses para acceder al derecho a la inamovilidad en el empleo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 82, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, para quedar como sigue:

"Artículo 82. Los derechos laborales de los actuarios, secretarios y demás servidores públicos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito están garantizados en los términos que señala la Constitución, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

I. a II. ...

III. Que durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su contra. Se entenderá por nota desfavorable, únicamente, aquella que se imponga con fundamento en los artículos 67 y 68 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a Cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de haberse afectado el servicio que deba desempeñar el actuario, secretario o servidor público de que se trate.

En caso de que no se otorgue la base transcurridos los seis meses a que se refiere esta fracción, las notas desfavorables a que se haga acreedor el servidor público después de ese término, también se tomarán en consideración;

IV. a V. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Quedan sin efectos las circulares 2/2012 y 1/2013 de la Comisión de Disciplina así como la circular de la Comisión de Carrera Judicial de ocho de agosto de dos mil dos, en la que se recomienda a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito evitar el otorgamiento de bases cuando hayan sido notificados de su próxima readscripción.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el artículo 22 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, y adiciona los artículos 22 Bis, 22 Ter, 22 Quater, 22 Quinquies, 22 Sexies y 22 Septies del citado Acuerdo General; así como reforma el artículo 82, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, relacionado con la regulación para el otorgamiento de los nombramientos de base en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 13 DE OCTUBRE DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR 48/2013, QUE CONSTITUYE EL FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA QUE IMPLEMENTA LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL, EN RELACIÓN CON EL CONTROL Y TRANSPARENCIA DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la

Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos;

QUINTO. Con fecha seis de diciembre del dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 48/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con el fin de hacer frente al reto que representa la implementación de la Reforma Constitucional en Materia Penal, consistente en superar el cambio cultural que implica pasar de un sistema penal mixto, con rasgos del inquisitorio, a un sistema acusatorio y oral, en el que los operadores jurídicos tendrán un rol más participativo y con pleno respeto a los derechos fundamentales del imputado y de la víctima; y

SEXTO. Que ante la necesidad de cumplir con la política de modernización y desregulación de la actividad administrativa, se hace necesario evaluar cada uno de los actos que involucran al trámite para la autorización de los proyectos que se realizan con cargo a los recursos de este Fideicomiso o, en su caso, su cancelación, por lo que se considera oportuno llevar a cabo las reformas y adiciones que permitan en un marco de control y transparencia del ejercicio de los recursos y atender con mayor oportunidad la demanda en la construcción de Centros de Justicia Penal y Salas de oralidad en toda la República como lo demanda la consolidación de la Reforma Constitucional en Materia Penal.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 8, fracción II; y 12 Bis, fracción IV; y se adiciona un segundo párrafo a los artículos 12 Bis y 15, del Acuerdo General 48/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que constituye el fideicomiso para el desarrollo de infraestructura que implementa la reforma constitucional en Materia Penal, para quedar como sigue:

"Artículo 8. ...

I. ...

II. Instruir al Fiduciario, previa opinión favorable no vinculante de la Unidad, los pagos que deriven del cumplimiento de los fines del Fideicomiso y, en su caso, autorizar la cancelación de los proyectos aprobados conforme a lo previsto en la fracción IV del Artículo 12 Bis de este Acuerdo y ordenar el inmediato reintegro de los recursos;

III. a V. ...

Artículo 12 Bis. ...

I. a III. ...

IV. Someter a la autorización del Comité Técnico, la cancelación de los proyectos previamente aprobados, así como el reintegro de los recursos al patrimonio del Fideicomiso, para lo cual se realizarán las adecuaciones presupuestales a los saldos del mismo;

V. ...

La cancelación a que se refiere la fracción IV del presente artículo, será presentada a la Unidad por las áreas operativas quienes serán las responsables de las valoraciones técnicas y financieras de las propuestas correspondientes.

Artículo 15. ...

Los recursos del Fideicomiso no quedarán sujetos a los requisitos establecidos para la plurianualidad previstos en el artículo 730 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, toda vez que al presentarse la propuesta de proyecto a que se refiere la fracción IV del artículo 17 de este Acuerdo, se incluye la programación de actividades y los recursos involucrados para su erogación."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de Administración llevar a cabo las acciones necesarias para que en las Reglas de Operación, se establezcan los requisitos que deberán cumplir las áreas operativas, para someter ante el Comité Técnico, la solicitud de cancelación de proyectos.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar 48/2013, que constituye el Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal, en relación con el control y transparencia del ejercicio de los recursos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diez de agosto de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández. Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 11 DE OCTUBRE DE 2016).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 48/2013, que constituye el Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1400.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA Y DEROGA DISPOSICIONES DEL SIMILAR 36/2014 QUE REGULA LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL, RELATIVO AL CONOCIMIENTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Decreto entró en vigor el dieciocho de junio de dos mil dieciséis;

QUINTO. Mediante dicho Decreto, se reformó el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales relacionado con la queja y su procedencia, a fin de transferir la competencia del Consejo de la Judicatura Federal a los órganos jurisdiccionales para conocer de la queja desde la entrada en vigor del Decreto aludido, por lo que es necesario adecuar la normatividad del Consejo de la Judicatura Federal; y

SEXTO. De conformidad con los artículos 60 y 67 Bis 4, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a los Tribunales de Alzada conocer de los recursos previstos en las leyes del sistema procesal penal acusatorio.

Al respecto, el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales, califica como recurso a la queja, por lo que en el caso del Poder Judicial

de la Federación la competencia recayó en los Tribunales Unitarios de Circuito adscritos como Tribunales de Alzada a los Centros de Justicia Penal Federal, así como en aquellos que han sido habilitados como tales.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 2, fracción XII; y se deroga el artículo 32; así como el Capítulo Quinto del Título Tercero del Acuerdo General 36/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, para quedar como sigue:

"**Artículo 2.** ...

I. a XI. ...

XII. Tribunal de Alzada: Tribunal Unitario de Circuito competente para conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 60 y 67 Bis 4 de la Ley;

XIII. a XIV. ...

CAPÍTULO QUINTO DEROGADO

Artículo 32. Derogado."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y deroga disposiciones del similar 36/2014 que regula los Centros

de Justicia Penal Federal, relativo al conocimiento de la queja administrativa, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza y Manuel Ernesto Saloma Vera.—Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 25 DE OCTUBRE DE 2016)

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA LOS SERVICIOS EN LÍNEA, RELATIVOS A LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES ENVIADAS POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A LAS REPRESENTACIONES CONSULARES DEL ESTADO MEXICANO, PARA EL DESAHOGO DE DILIGENCIAS JUDICIALES EN EL EXTRANJERO QUE NO IMPLIQUEN EJECUCIÓN COACTIVA, DENOMINADAS COMISIONES ROGATORIAS CONSULARES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial

de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir Acuerdos Generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo cuenta con la atribución para establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público privilegiando el uso de tecnologías de la información que utilicen la firma electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

QUINTO. México ha suscrito diversos instrumentos de cooperación jurídica internacional, para el desahogo de actuaciones y procesos en materia civil, mercantil y penal, que se llevan ante los órganos jurisdiccionales competentes de los Estados Parte, con el objeto de establecer mecanismos de cooperación jurídica y judicial que permitan atender de manera coordinada, las diversas solicitudes de diligencias, a través de las autoridades centrales que para tal efecto han sido designadas por los gobiernos de los Estados Parte, las cuales fungen como un elemento relevante en la aplicación de los instrumentos internacionales y como medio eficaz y útil en la cooperación;

SEXTO. El artículo 548 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que la práctica de diligencias en país extranjero, para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, podrá encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, dentro de los límites que permita el derecho internacional. Asimismo, en los casos en que así proceda, dichos miembros podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas;

SÉPTIMO. El artículo 80 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé respecto de los actos procesales que deban desahogarse en el extranjero, que los exhortos que se remitan al exterior serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el procedimiento en que se expidan. Dichas comunicaciones serán

transmitidas al órgano jurisdiccional requerido, a través de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos, o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido, según sea el caso;

OCTAVO. De acuerdo con lo señalado en los artículos 44, fracción V, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y 78, fracción VIII, de su reglamento, a los jefes de oficinas consulares les corresponde practicar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo, cuando de conformidad con la legislación interna del país receptor no exista impedimento para ello y que no se empleen medios coactivos;

NOVENO. Es importante establecer un esquema coordinado de atención de las solicitudes de diligencias entre las diversas autoridades tanto judiciales como administrativas involucradas, que permita el exacto cumplimiento de la normativa aplicable en materia de cooperación internacional; así como la agilización de los procedimientos internos, mediante el óptimo aprovechamiento de los recursos existentes, especialmente los informáticos y tecnológicos;

DÉCIMO. La utilización de medios automatizados resulta cada vez más necesaria para el desempeño de las labores jurídicas y judiciales, no sólo para agilizar los procesos y actuaciones, sino también para brindar una mayor seguridad y transparencia en los mismos, como lo es mediante la implementación de bases o sistemas con posibilidad de ser compartidos, comunicaciones simultáneas y el uso de la firma electrónica, y

DÉCIMO PRIMERO. A fin de agilizar el desahogo de diligencias judiciales en el extranjero y de solicitudes de cooperación jurídica, provenientes del extranjero para su desahogo en territorio nacional, el 4 de abril de 2016, el Consejo de la Judicatura Federal suscribió con la Secretaría de Relaciones Exteriores, un convenio de colaboración en materia de cooperación jurídica internacional.

Por lo anterior se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto regular en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, la tramitación electrónica de las comunicaciones oficiales con las que se pretendan desahogar diligencias judiciales en el extranjero a través de las representaciones consulares del Estado Mexicano, en adelante comisiones rogatorias consulares, de conformidad con las materias y bajo las condiciones que les es permitido en los

tratados internacionales y de acuerdo con lo establecido en la Ley del Servicio Exterior Mexicano, su reglamento, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo conducente el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, que podrán ser las siguientes:

I. En materia civil y mercantil:

- a)** Notificación de documentos procesales;
- b)** Recepción de pruebas, declaraciones y testimonios;
- c)** Notificación de traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil; así como obtención de pruebas;
- d)** Tramitación de comisiones rogatorias consulares;
- e)** Desahogo de diligencias a través de videoconferencias, y
- f)** Cualquier otra forma de apoyo jurídico que sea compatible con la legislación del Estado requerido y con los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

II. En materia penal:

- a)** Notificación y entrega de documentos procesales;
- b)** Obtención de pruebas;
- c)** Entrega de documentos, objetos y medios de prueba;
- d)** Intercambio de información;
- e)** Localización e identificación de personas y objetos;
- f)** Realización de interrogatorios y toma de declaraciones;
- g)** Hacer constar el desahogo de dictámenes periciales;
- h)** Autorización de la presencia de representantes de las autoridades competentes del Estado requirente, como observadores durante la ejecución de una solicitud de auxilio jurídico;

- i) Videoconferencias;
- j) Transmisión de sentencias y certificados de antecedentes penales;
- k) Transmisión espontánea de medios de prueba y de información, y
- l) Cualquier otra forma de apoyo jurídico que sea compatible con la legislación del Estado requerido y con los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Lo anterior, siempre y cuando no implique ejecución coactiva.

Artículo 2. Los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito, incluyendo los adscritos a los Centros de Justicia Penal Federal, enviarán electrónicamente a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, las comisiones rogatorias consulares y sus documentos digitalizados anexos.

Artículo 3. En el trámite electrónico de las comisiones rogatorias consulares y sus anexos, invariablemente se hará uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación o de otros certificados reconocidos por el Poder Judicial de la Federación, sin que se requiera para su validez, de legalización ni de "apostillamiento", de conformidad con el artículo 552 del Código Federal de Procedimientos Civiles; asimismo, todos los documentos deberán ser firmados electrónicamente por los servidores públicos que correspondan.

Artículo 4. El resultado del trámite que hayan dado los consulados de México en el extranjero a las comisiones rogatorias consulares, se transmitirá electrónicamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que dictaminará y enviará al juzgado exhortante (Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito, incluyendo los adscritos a los Centros de Justicia Penal Federal), a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

De igual manera, los órganos jurisdiccionales mencionados en el párrafo anterior, recibirán a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, las solicitudes provenientes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por las que informen que no es posible presentar en su totalidad o en parte el auxilio jurídico solicitado, debido a una cuestión de forma o falta de información que se considere subsanable, y de

la misma manera darán respuesta a lo solicitado, a fin de evitar la devolución o rechazo de la comisión rogatoria consular.

Las respuestas que se generen por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores a las solicitudes de auxilio jurídico, o bien, a los requerimientos judiciales que se formulen a ésta, podrán transmitirse a los órganos jurisdiccionales a través de los sistemas electrónicos de comunicación con firma electrónica de las autoridades facultadas para dichos efectos.

Artículo 5. Las comunicaciones oficiales de carácter internacional a que se refiere este Acuerdo, deberán contar con los siguientes elementos mínimos:

I. Autoridad requirente;

II. Autoridad requerida, Consulado de México de conformidad con la circunscripción que corresponda;

III. Diligencia solicitada:

Ejemplo: Se solicita el emplazamiento, citación o notificación de (tercero interesado) _____ nacional mexicano tal como se acredita con _____ de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Nacionalidad;

IV. Detalle del domicilio:

Ejemplo: Calle o avenida, número exterior y/o interior, ciudad, Condampio/Municipio/Estado/cantón, país y código o zona postal;

V. Fundamento legal:

Ejemplo: Artículo 5, inciso j), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, 44, fracción V, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, 78, fracción VIII y 87 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y el artículo 548 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el artículo 27, fracción II, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e invariablemente para la notificación se deberá fundamentar en el Código Federal de Procedimientos Civiles;

VI. En los apercibimientos para los terceros interesados, se deberá indicar que la diligencia de emplazamiento o notificación se lleve a cabo,

aunque se notifique con posterioridad a la fecha de la audiencia constitucional, y

VII. Documentos anexos:

Ejemplo: Escrito inicial de la demanda de amparo, auto de radicación y el acuerdo que se requiere notificar.

Artículo 6. Sólo en casos extraordinarios los órganos jurisdiccionales podrán solicitar a las representaciones consulares del Estado Mexicano, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que brinde el apoyo para la interpretación cuando se trate de la escucha de la declaración o testimonio rendido por niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad e indígenas, y el desahogo de la diligencia deba realizarse en un idioma distinto del español.

Artículo 7. Cuando en las comisiones rogatorias consulares se establezca un plazo o se haya calificado el requerimiento de urgente, deberán expresarse las razones del plazo o de la urgencia, en el entendido que todas las medidas relacionadas con la protección de una niña, niño o adolescentes se considerarán urgentes y se resolverán inmediatamente.

De la misma manera deberán motivarse las razones de que una solicitud se haya clasificado como confidencial, en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 8. En los casos que la comisión rogatoria consular conlleve el uso del método de videoconferencia, además de cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 5 de este Acuerdo, se deberá especificar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores el día, hora y ciudad en que se requiere se lleve a cabo la diligencia judicial, a efecto de que se lo comunique a la representación consular, se cite a los comparecientes y se informe electrónicamente al titular del órgano jurisdiccional, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, a efecto de programar el enlace.

Igualmente, los titulares de los órganos jurisdiccionales, deberán tomar en consideración los husos horarios del país en que se vaya a desahogar la videoconferencia, con la finalidad de que está se lleve a cabo en un horario conveniente en ambos países.

Una vez recibida la confirmación respectiva, los titulares de los órganos jurisdiccionales darán aviso de inmediato a la Dirección General de Tec-

nologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal, con por lo menos 72 horas de anticipación, mediante el formato autorizado por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos y con los datos del personal técnico de la representación consular que coadyuvarán con la instalación de la tecnología necesaria para cada uno de los eventos, para que realice los enlaces correspondientes a través de los métodos remotos de comunicación que al efecto dicha Dirección General determine como viables en términos de calidad de audio y video, que permitan guardar una copia del audio e imágenes, con la finalidad de que se encuentren listos para la fecha y hora que determine el juzgador de que se trate.

Artículo 9. En el desahogo de las diligencias judiciales a través del método de videoconferencia, que sean solicitadas por medio de una comisión rogatoria consular, además de las formalidades exigidas por la ley respectiva, se deberá cumplir lo siguiente:

I. Un servidor público que, en su caso, designe la Dirección General de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal, estará presente en la sede del órgano jurisdiccional que decretó la diligencia judicial, en la fecha y hora señalada para su desahogo, fungirá como responsable técnico que se encargará de lo siguiente:

a) Iniciará el funcionamiento del equipo y del enlace de comunicación en las instalaciones del órgano jurisdiccional a través de su sede y la del consulado respectivo; en este último caso, el apoyo técnico estará a cargo del personal de la misión consular;

b) No deberá estar presente durante todo el desahogo de la diligencia judicial, sino que a petición del titular del órgano jurisdiccional que coordine la videoconferencia, verificará periódicamente el correcto funcionamiento del equipo y del enlace de comunicación;

c) Una vez que el titular del órgano jurisdiccional que coordine la videoconferencia le indique, finalizará el enlace, a solicitud del titular generará un archivo de la videoconferencia en una unidad de almacenamiento, la cual entregará, en su caso, en el plazo en que técnicamente sea factible y apagará el equipo respectivo, y

d) En el desahogo de las videoconferencias en los consulados, el cónsul únicamente dará fe de la identidad de las personas que acudirán al desahogo de la videoconferencia y mediante acta circunstanciada asentará la hora de inicio y de terminación de la audiencia.

II. El titular del órgano jurisdiccional que haya decretado la diligencia judicial fungirá como coordinador de la videoconferencia y cumplirá con lo siguiente, lo cual será asentado en el acta que al efecto se levante:

a) Previamente a su desahogo se dirigirá a las partes mediante una sesión introductoria para:

I. Reconocer la asistencia de los participantes;

II. Explicar sintéticamente a los participantes la mecánica de la videoconferencia;

III. Exponer a los participantes las normas a seguir durante su permanencia en la sala donde se desarrollará la videoconferencia;

IV. Moderar la participación de las personas que intervendrán en el desarrollo de la diligencia en ambas o múltiples sedes, y

V. Presidir la diligencia.

b) Iniciada la videoconferencia mencionará su nombre y cargo, así como el número de referencia del juicio o proceso y, de ser procedente:

I. El nombre de las partes involucradas en el proceso y sus representantes;

II. La naturaleza, el objeto del proceso y la exposición de los hechos;

III. La descripción de lo que se pretende conseguir con la diligencia;

IV. El nombre y dirección de las personas a oír;

V. La referencia de un eventual derecho de objeción a declarar de conformidad con el derecho de la parte requirente;

VI. La referencia a las eventuales consecuencias de la negativa a declarar, en términos del derecho de la parte requirente, y

VII. Las situaciones que conforme a derecho sean útiles para el desahogo de la videoconferencia.

Artículo 10. Cualquier conflicto que se suscite en la aplicación del presente Acuerdo, será resuelto por el Pleno, las Comisiones del Consejo, en el

ámbito de su competencia, o por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, según corresponda.

Artículo 11. En los casos que los juzgadores requieran notificar, citar o emplazar u obtener pruebas de personas físicas, nacionales o extranjeras, tendrán que registrarse por los convenios internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en materia de cooperación y auxilio judicial internacional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el Portal en Internet e Intranet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. En un término de 30 días posteriores a la aprobación del presente Acuerdo, las áreas responsables de los sistemas de gestión judicial en el Consejo, deberán realizar las adecuaciones técnicas y administrativas correspondientes para la ejecución del mismo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, en el marco del convenio de colaboración suscrito con la Secretaría de Relaciones Exteriores el día 4 de abril de 2016, deberá llevar a cabo las acciones conducentes con dicha dependencia del Poder Ejecutivo Federal para la implementación del presente Acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios en línea, relativos a la tramitación electrónica de las comunicaciones oficiales enviadas por parte de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación a las representaciones consulares del Estado Mexicano, para el desahogo de diligencias judiciales en el extranjero que no impliquen ejecución coactiva, denominadas comisiones rogatorias consulares, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiuno

de septiembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza y Manuel Ernesto Saloma Vera.—Ciudad de México, a once de octubre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 20 DE OCTUBRE DE 2016).

ACUERDO GENERAL 43/2016, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO Y SU TRANSFORMACIÓN EN EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON SEDE EN ZAPOPAN, JALISCO, ASÍ COMO A SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, RESIDENCIA Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES; REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO, RESIDENCIA Y ESPECIALIDAD INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV; así como 144 de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Colegiados, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional, es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita.

Los órganos jurisdiccionales existentes en los Centros Auxiliares Regionales del país, tienen como uno de los atributos esenciales la versatilidad con que fueron dotados, para que en caso de resultar necesario, puedan transformarse y, en su caso, trasladarse a otra sede;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional de dicha especialidad en el referido circuito;

QUINTO. La instalación e inicio de funciones de nuevos órganos jurisdiccionales tiene como limitante la escasez de recursos presupuestales en proporción a los requerimientos para todo el país;

SEXTO. A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó el Dictamen relativo a la transformación del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.

Los órganos jurisdiccionales auxiliares existentes en los Centros Regionales del país, tienen como uno de los atributos esenciales la versatilidad con

que fueron dotados, para que en caso de resultar necesario, puedan transformarse y, en su caso, trasladarse a otra sede.

En atención a ello, resulta viable que para la instalación e inicio de funciones de un Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se favorezca la transformación del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, considerando que el órgano que se transforma, dejará de ocupar el local que renta, para que el nuevo tribunal se ubique en la Ciudad Judicial de Zapopan, Jalisco;

SÉPTIMO. Para la aplicación de la medida descrita en el considerando anterior, es necesario que concluya funciones el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y se transforme en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en la misma entidad federativa, pero con residencia en la ciudad de Zapopan.

La medida en cuestión implica el traslado de la plantilla del órgano que se transforma, con el fin de aprovechar su experiencia laboral, lo cual se debe realizar respetando sus derechos laborales, quedando a cargo de la Dirección General de Recursos Humanos la implementación administrativa correspondiente; y

OCTAVO. De conformidad con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración, en la actualidad se cuenta con la infraestructura necesaria para instalar el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco, lo cual hace necesario proveer, entre otras cuestiones, las relativas a su denominación, competencia, jurisdicción territorial, residencia, domicilio y fecha de inicio de funciones, así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A las veinticuatro horas del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, concluye funciones el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

El presidente del órgano colegiado auxiliar deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, cuyo

formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, remitiendo a esta última, un ejemplar para su archivo.

Los Libros de Gobierno Electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del órgano jurisdiccional auxiliar, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente, y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

Por lo que hace al archivo físico, actas de visita y demás documentos relacionados con la función jurisdiccional del órgano de que se trata, serán resguardados por el administrador regional de la sede, elaborándose el acta de entrega-recepción correspondiente.

Artículo 2. A partir del uno de noviembre de dos mil dieciséis, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, se transforma e inicia funciones como Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

El órgano jurisdiccional referido se denominará Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco y su domicilio será el ubicado en Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín 7727, Fraccionamiento, Ciudad Judicial Zapopan, Jal. Código Postal 45010.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco, deberán dirigirse a éste y realizarse en el referido domicilio.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco, tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que la de los otros Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo que actualmente están en funciones en el referido circuito.

Los Magistrados integrantes del órgano jurisdiccional que se crea, deberán respetar los derechos laborales del personal que lo integra.

Artículo 3. A partir del uno de noviembre de dos mil dieciséis, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, prestará servicio al nuevo órgano jurisdiccional, y

operará conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y demás disposiciones aplicables.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado para la recepción y distribución de asuntos en la oficina de correspondencia común de que se trata.

Artículo 4. Durante el periodo que comprenderá del uno al quince de noviembre de dos mil dieciséis, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en días y horas hábiles, se remitirán al Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco, a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Los asuntos relacionados, serán turnados al órgano jurisdiccional que tenga los antecedentes, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, los asuntos nuevos se distribuirán entre los cinco Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, a través del sistema computarizado, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con base en los estudios respectivos que someta a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, estará facultada para concluir de manera anticipada, ampliar o fijar un nuevo periodo o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos previsto en este artículo.

Artículo 5. Al finalizar el periodo de exclusión de turno previsto en el artículo anterior y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los Presidentes de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, sobre la productividad obtenida, con la aplicación de la medida de que se trata, conforme a la siguiente tabla:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.
PERIODO DEL ___ AL ___ DE 20 ___**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL

Artículo 6. El presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales se registrarán los asuntos que reciban con motivo de su inicio de funciones; conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones del órgano jurisdiccional, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia secretaría.

Artículo 7. El presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco, deberá enviar, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 8. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco, formará parte del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito a partir del uno de noviembre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, para lo cual informará lo conducente a las Secretarías Ejecutivas de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, así como la de Adscripción.

Artículo 9. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración, en su ámbito de competencia, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, con excepción de lo dispuesto en el transitorio **CUARTO**, que entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Dirección General de Recursos Humanos, respetando los derechos laborales del personal del órgano jurisdiccional auxiliar, atenderá la situación laboral y adoptará las medidas que correspondan, de conformidad a lo acordado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en las demás disposiciones aplicables.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

QUINTO. Se reforman los numerales **SEGUNDO**, fracción **III**, número **1**; y **QUINTO**, número **3** del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a II. ...

III. TERCER CIRCUITO:

1. Dieciocho Tribunales Colegiados especializados: tres en materia penal, cinco en materia administrativa, cinco en materia civil y cinco en materia de trabajo, todos con residencia en Zapopan.

2. ...

3. ...

4. ...

IV. a XXXII. ...

QUINTO. ...

1. a 2. ...

3. El Centro Auxiliar de la Tercera Región, se integrará por cuatro Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, tres con sede en Guadalajara, Jalisco y uno con residencia en Morelia, Michoacán; cinco Tribunales Unitarios de Circuito Auxiliares, tres con residencia en Guanajuato, Guanajuato y dos con sede en Guadalajara, Jalisco, y dos Juzgados de Distrito Auxiliares, uno con residencia en Guanajuato, Guanajuato y uno con sede en Uruapan, Michoacán.

4. a 11. ...

..."

SEXTO. Se reforma el numeral **PRIMERO**, párrafo primero y fracción I, del Acuerdo General 18/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN. El Centro Auxiliar de la Tercera Región, está conformado por cuatro Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, tres con sede en Guadalajara, Jalisco y uno con residencia en Morelia, Michoacán; cinco Tribunales Unitarios de Circuito Auxiliares, tres con residencia en Guanajuato, Guanajuato y dos en Guadalajara, Jalisco, y, dos Juzgados de Distrito Auxiliares, uno con residencia en Guanajuato, Guanajuato y uno con sede en Uruapan, Michoacán.

Todos los órganos jurisdiccionales antes mencionados, tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación será la siguiente:

I. Los Tribunales Colegiados de Circuito se denominarán:

a) Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

b) Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

c) Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.

d) Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

II. ..."

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 43/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y su transformación en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, residencia y fecha de inicio de funciones; reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito, residencia y especialidad indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 28 DE OCTUBRE DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y, 18/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; y, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2541, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 44/2016, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y CUARTO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, Y SU TRANSFORMACIÓN EN TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y SÉPTIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO; ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES, LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN EL CIRCUITO, RESIDENCIA Y ESPECIALIDAD INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V y XXIV; así como 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Colegiados, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el

turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional, es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita.

Los órganos jurisdiccionales existentes en los Centros Auxiliares Regionales del país, tienen como uno de los atributos esenciales la versatilidad con que fueron dotados, para que en caso de resultar necesario, puedan transformarse y, en su caso, trasladarse a otra sede;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, han ocasionado el aumento en las cargas de trabajo de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa con residencia en Zapopan, Jalisco, lo que hace necesario establecer dos nuevos Tribunales Colegiados en esa especialidad y sede;

QUINTO. El análisis de las cifras correspondientes a los ejercicios estadísticos 2013 y 2014, proporcionados por la Dirección General de Estadística Judicial, reflejó el aumento de las cargas de trabajo y justificó la necesidad de crear dos nuevos Tribunales Colegiados en Materia Penal en el Tercer Circuito, con el fin de atender a la demanda existente en dicha jurisdicción; posteriormente se determinó que la demanda de justicia en materia administrativa era mayor y por ello era menester reconsiderar que los órganos en cuestión correspondieran a esta última.

Por determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, emitida en sesión de 29 de abril de 2015, se aprobó el dictamen relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y su transformación en Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito con residencia en Zapopan;

SEXTO. La instalación e inicio de funciones de nuevos órganos jurisdiccionales tiene como limitante la escasez de recursos presupuestales en proporción a los requerimientos para todo el país.

De ahí la necesidad de aplicar medidas acordes a la racionalidad del gasto, que impliquen la solución al problema planteado;

SÉPTIMO. En atención a los argumentos antes señalados, resulta viable, que para la instalación e inicio de funciones de los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, se favorezca la transformación de los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, considerando que los referidos órganos dejarán de ocupar los locales que rentan, para que los nuevos tribunales se ubiquen en la Ciudad Judicial de Zapopan, Jalisco;

OCTAVO. Para la aplicación de la medida descrita en el considerando anterior, es necesaria la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, para que puedan ser transformados en los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la misma entidad federativa, pero con residencia en la ciudad de Zapopan.

La medida en cuestión implica el traslado de la plantilla de los órganos que concluyen funciones y se transforman, con el fin de aprovechar su experiencia laboral, lo cual se debe realizar respetando sus derechos laborales, quedando a cargo de la Dirección General de Recursos Humanos la implementación administrativa correspondiente; y

NOVENO. De conformidad con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración, en la actualidad se cuenta con la infraestructura necesaria para instalar dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, lo cual hace necesario proveer, entre otras cuestiones, las relativas a su denominación, competencia, jurisdicción territorial, residencia, domicilio y fecha de inicio de funciones, así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A las veinticuatro horas del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, concluyen funciones los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, ambos con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Los presidentes de los Tribunales Colegiados referidos deberán levantar por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones y transformación, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, remitiendo a ésta un ejemplar para su archivo.

Los libros de gobierno electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de los órganos jurisdiccionales auxiliares, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

Por lo que hace al archivo físico, actas de visita y demás documentos relacionados con la función jurisdiccional de los órganos de que se trata, serán resguardados por el administrador regional de la sede, elaborándose el acta de entrega-recepción correspondiente.

Artículo 2. A partir del uno de noviembre de dos mil dieciséis, los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, se transforman e inician funciones, como Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, con las plantillas autorizadas a esos órganos jurisdiccionales.

Los órganos jurisdiccionales referidos se denominarán Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, y su domicilio se ubicará en Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín 7727, Fraccionamiento Ciudad Judicial, Zapopan, Jalisco, código postal 45010.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito deberán dirigirse a éstos y realizarse en el referido domicilio.

Los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, tendrán igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que la de los otros Tribunales Colegiados en Materia Administrativa que actualmente están en funciones en el referido Circuito.

Los Magistrados integrantes de los órganos jurisdiccionales que se crean, deberán respetar los derechos laborales del personal que los integra.

Artículo 3. A partir del uno de noviembre de dos mil dieciséis, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, prestará servicio a los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y funcionará de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, y demás disposiciones que resulten aplicables.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado para la recepción y distribución de asuntos en la oficina de correspondencia común de que se trata.

Artículo 4. Durante el periodo que comprenderá del uno al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, en días y horas hábiles, se remitirán a los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Los asuntos relacionados serán turnados al órgano jurisdiccional que tenga los antecedentes, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, los asuntos nuevos se distribuirán entre los siete Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, a través del sistema computarizado, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con base en los estudios respectivos que someta a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, estará facultada para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos previsto en este artículo.

Artículo 5. Al finalizar el periodo de exclusión de turno previsto en el artículo anterior y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los presidentes

de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, sobre la productividad obtenida con la aplicación de la medida de que se trata, conforme a la siguiente tabla:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.
PERIODO DEL ___ AL ___ DE 20 ___**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL

Artículo 6. Los presidentes de los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, con asistencia de un secretario, deberán autorizar el uso de libros de gobierno nuevos en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales se registrarán los asuntos que reciban con motivo de su inicio de funciones; conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberán levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones del órgano jurisdiccional, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia secretaría.

Artículo 7. Los presidentes de los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, deberán remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 8. Los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito en Zapopan, Jalisco, formarán parte del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito a partir del uno de noviembre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, para lo cual informará lo conducente a las Secretarías Ejecutivas de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos; así como de Adscripción.

Artículo 9. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administra-

ción, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultados para interpretar y resolver cualquier cuestión administrativa que se suscite con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, con excepción de lo previsto en el transitorio **CUARTO**, que entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Dirección General de Recursos Humanos, respetando los derechos laborales del personal de los órganos jurisdiccionales auxiliares, atenderá la situación laboral y adoptará las medidas que correspondan, de conformidad a lo acordado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en las demás disposiciones aplicables.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará a los nuevos órganos de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones

QUINTO. Se reforman los numerales **SEGUNDO**, fracción III, número **1**; y **QUINTO**, número **3** del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a II. ...

III. TERCER CIRCUITO:

1. Veinte Tribunales Colegiados especializados: tres en materia penal, siete en materia administrativa, cinco en materia civil y cinco en materia de trabajo, todos con residencia en Zapopan.

2. ...

3. ...

4. ...

IV. a XXXII. ...

QUINTO. ...

1. a 2. ...

3. El Centro Auxiliar de la Tercera Región, se integrará por dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, uno con sede en Guadalajara, Jalisco y uno con residencia en Morelia, Michoacán; cinco Tribunales Unitarios de Circuito Auxiliares, tres con residencia en Guanajuato, Guanajuato y dos con sede en Guadalajara, Jalisco, y dos Juzgados de Distrito Auxiliares, uno con residencia en Guanajuato, Guanajuato y uno con sede en Uruapan, Michoacán.

4. a 11. ...

...".

SEXTO. Se reforma el numeral **PRIMERO**, párrafo primero y fracción I, del Acuerdo General 18/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN. El Centro Auxiliar de la Tercera Región, se integrará por dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, uno con sede en Guadalajara, Jalisco y uno con residencia en Morelia, Michoacán; cinco Tribunales Unitarios de Circuito Auxiliares, tres con residencia en Guanajuato, Guanajuato y dos con sede en Guadalajara, Jalisco, y dos Juzgados de Distrito Auxiliares, uno con residencia en Guanajuato, Guanajuato y uno con sede en Uruapan, Michoacán.

Todos los órganos jurisdiccionales antes mencionados, tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación será la siguiente:

I. Los Tribunales Colegiados de Circuito se denominarán:

a) Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.

b) Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

II. ..."

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 44/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, y su transformación en Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco; así como la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones, las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados en el Circuito, residencia y especialidad indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.— Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 28 DE OCTUBRE DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y, 18/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; y, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2541.

ACUERDO GENERAL 45/2016, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE RESIDENCIA Y DOMICILIO, DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y OCTAVO; DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA, EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, Y EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA; Y DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS PRIMERO Y SEGUNDO, TODOS EN EL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTAN SERVICIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. Con fundamento en la fracción VIII, del artículo 42, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, es facultad de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad;

CUARTO. En términos del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, los Juzgados de Distrito Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Octavo; los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa, en Materias Penal y Administrativa y en Materias de Trabajo y Administrativa; y los Tribunales Unitarios Primero y Segundo, si bien ejercen jurisdicción territorial en todo el Estado de Oaxaca, su sede se ubica en la ciudad del mismo nombre; de ahí que, ante el cambio de residencia y domicilio, se haga necesaria la modificación de aquél;

QUINTO. El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto invocado; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal, por conducto de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos en sesión de doce de septiembre de dos mil dieciséis, estimó conveniente realizar el cambio de residencia y domicilio de los Juzgados de Distrito Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Octavo; de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa, en Materias Penal y Administrativa y en Materias de Trabajo y Administrativa; y de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo, todos en el Estado de Oaxaca, así como de las oficinas de correspondencia común que les prestan servicio; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal autorizó el cambio de residencia y domicilio de los órganos jurisdiccionales antes señalados, así como de las oficinas de correspondencia común que les prestan servicio.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. La residencia y domicilio de los Juzgados de Distrito Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Octavo; de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa, en Materias Penal y Administrativa, y en Materias de Trabajo y Administrativa; y de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo, todos en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad del mismo nombre, así como de las oficinas de correspondencia común que les prestan servicio, será el ubicado en Privada de Aldama número 106, código postal

71256, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; a partir de las fechas precisadas en el artículo siguiente.

Artículo 2. Los órganos jurisdiccionales y las oficinas de correspondencia común citados en el artículo 1 de este Acuerdo, iniciarán funciones en su nuevo domicilio de acuerdo a lo siguiente:

No.	ÓRGANO JURISDICCIONAL A REUBICAR	DÍA INHÁBIL	INICIO DE FUNCIONES EN EL NUEVO DOMICILIO
1	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO	NO APLICA	10 DE OCTUBRE DE 2016
2	JUZGADO QUINTO DE DISTRITO	NO APLICA	10 DE OCTUBRE DE 2016
3	JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO	NO APLICA	10 DE OCTUBRE DE 2016
4	TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA	NO APLICA	10 DE OCTUBRE DE 2016
5	TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA	NO APLICA	10 DE OCTUBRE DE 2016
6	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO	NO APLICA	17 DE OCTUBRE DE 2016
7	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO	NO APLICA	17 DE OCTUBRE DE 2016
8	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO	NO APLICA	17 DE OCTUBRE DE 2016
9	PRIMER TRIBUNAL UNITARIO	NO APLICA	17 DE OCTUBRE DE 2016
10	SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO	NO APLICA	17 DE OCTUBRE DE 2016
11	TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA	NO APLICA	17 DE OCTUBRE DE 2016
No.	OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN	DÍA INHÁBIL	INICIO DE FUNCIONES EN EL NUEVO DOMICILIO
1	OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS	NO APLICA	10 DE OCTUBRE DE 2016

2	OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS	NO APLICA	17 DE OCTUBRE DE 2016
3	OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO	NO APLICA	10 DE OCTUBRE DE 2016

El cambio de domicilio de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito no implica la suspensión del servicio a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito, del 10 al 16 de octubre de 2016, por lo que continuará prestándolo de manera ininterrumpida.

Asimismo, el cambio de domicilio de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados no implica la suspensión del servicio al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, del 10 al 16 de octubre de 2016, por lo que continuará prestándolo de manera ininterrumpida.

Artículo 3. A partir de la fecha correspondiente conforme a lo señalado en el artículo anterior, toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el artículo 1 de este Acuerdo.

Artículo 4. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración, en su ámbito de competencia, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor para los órganos jurisdiccionales y oficinas de correspondencia común en él referidos, conforme a las fechas de inicio de funciones en su nuevo domicilio, señaladas en el calendario previsto en el artículo 2 de este instrumento normativo.

Para la Secretaría Ejecutiva de Administración y para el Instituto Federal de Defensoría Pública iniciará su vigencia al día siguiente de su aprobación, a fin de dar cumplimiento a los transitorios **CUARTO** y **QUINTO** siguientes.

Con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior el Acuerdo entrará en vigor para el Consejo de la Judicatura Federal el 10 de octubre de 2016.

Para efectos del cómputo del número de Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, la reforma al numeral **SEGUNDO**, fracción **XIII**, número **3** del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, prevista en el transitorio **SEXTO** de este Acuerdo estará vigente en su totalidad el 16 de octubre de 2016, fecha de inicio de funciones de los Juzgados Décimo y Decimoprimeros de Distrito en el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Los órganos jurisdiccionales a que se refiere el presente Acuerdo y las oficinas de correspondencia común que les prestan servicio, deberán colocar avisos en lugares visibles en relación a su cambio de residencia y domicilio.

CUARTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en su ámbito de competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, adoptará las medidas necesarias para que los órganos jurisdiccionales y oficinas de correspondencia común a que se refiere este Acuerdo, inicien funciones en su nuevo domicilio conforme al calendario previsto en el Artículo 2 del citado instrumento normativo.

SEXTO. Se reforman los numerales **SEGUNDO**, fracción **XIII**, números **1**, **2** y **3**, así como el **CUARTO**, fracción **XIII**, segundo párrafo, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XII. ...

XIII. ...

1. Tres Tribunales Colegiados especializados: uno en materias penal y administrativa, uno en materias civil y administrativa, y uno en materias de trabajo y administrativa, todos con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

2. Dos tribunales unitarios con sede en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

3. Nueve Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca: siete con residencia en San Bartolo Coyotepec, y dos con sede en Salina Cruz.

XIV. a XXXII. ...**CUARTO. ...****I. a XII. ...****XIII. ...**

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa, excepto en el Distrito Judicial en el que ejercen jurisdicción territorial los Juzgados de Distrito con residencia en Salina Cruz.

...

XIV. a XXXIII. ..."

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 45/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio, de los Juzgados de Distrito Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Octavo; de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa, en Materias Penal y Administrativa, y en Materias de Trabajo y Administrativa; y de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo, todos en el Estado de Oaxaca, así como de las oficinas de

correspondencia común que les prestan servicio, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 7 DE OCTUBRE DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; y, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 46/2016, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS DÉCIMO Y DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS REFERIDOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO, EN LA MISMA SEDE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones VI y XXIV; y 144, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado un aumento en las cargas de trabajo de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, lo que hace necesario establecer dos nuevos órganos jurisdiccionales en la referida entidad federativa;

QUINTO. En atención a lo señalado en el considerando anterior, y a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, autorizó el dictamen relativo a la creación de dos Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec; y

SEXTO. En la actualidad se cuenta con la infraestructura necesaria para la instalación e inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales de que se trata, en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, lo cual hace necesario determinar lo relativo a su denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Los órganos jurisdiccionales que se crean se denominarán Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, y Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Oaxaca, tendrán su residencia en el Municipio de San Bartolo Coyotepec, y su competencia y jurisdicción territorial será la misma que la de los actuales Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, en la referida sede.

El domicilio de los Juzgados Décimo y Decimoprimer de Distrito en el Estado de Oaxaca, es el ubicado en Privada de Aldama número 106, código postal 71256, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el mismo.

Artículo 2. El dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, iniciarán funciones los Juzgados Décimo y Decimoprimer de Distrito en el Estado de Oaxaca, con la plantilla autorizada.

Artículo 3. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, prestará servicio a los órganos jurisdiccionales de nueva creación.

Artículo 4. La distribución de los nuevos asuntos que se presenten en la oficina de correspondencia común señalada en el artículo anterior, en días y horas hábiles, del dieciséis al treinta de octubre de dos mil dieciséis, se remitirán a los Juzgados Décimo y Decimoprimer de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de las reglas previstas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al órgano respectivo que cuente con los antecedentes.

Para la recepción de asuntos urgentes que se reciban en días y horas inhábiles durante el periodo de exclusión de turno señalado, se estará a lo indicado en el calendario del rol de turnos vigente durante dicho período, de conformidad con el artículo **Tercero** transitorio del presente acuerdo.

Transcurrido el plazo de exclusión, los asuntos nuevos presentados en días y horas hábiles se distribuirán entre los nueve Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos y en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para concluir de manera anticipada, ampliar o fijar un nuevo periodo, en su caso, del plazo de exclusión del turno de nuevos asuntos.

Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los titulares de los nueve Juzgados de Distrito con sede en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.
PERIODO DEL 16 AL 30 DE OCTUBRE DE 2016**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 5. La guardia de turno en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, se realizará por periodos semanales en el orden secuencial de su denominación.

La guardia de turno inicia el día lunes a las ocho horas con treinta minutos, y finaliza el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

El Juzgado de Distrito que se encuentre de guardia deberá informar a la oficina de correspondencia común que le presta servicio sobre los asuntos recibidos durante la misma, a fin de que al reanudar sus labores realice la compensación respectiva, y se equilibren las cargas de trabajo.

Artículo 6. Los titulares de los Juzgados Décimo y Decimoprimeros de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, con asistencia de un secretario, deberán autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme a las disposiciones aplicables.

Asimismo, deberán levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones de cada uno, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos; remitiendo un ejemplar a dicha secretaría ejecutiva para su archivo.

Artículo 7. Los órganos jurisdiccionales de nueva creación deberán remitir, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 8. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración, en su ámbito de competencia, están facultadas para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, con excepción de lo previsto en el **Cuarto** transitorio, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del mismo.

SEGUNDO. Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. El turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles, establecido a la entrada en vigor de este acuerdo para los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en San Bartolo Coyotepec, continuará aplicándose hasta el 7 de noviembre de 2016, en específico:

SEMANA DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 10 al 17 de octubre de 2016	Juzgado Cuarto
Del 17 al 24 de octubre de 2016	Juzgado Quinto
Del 24 al 31 de octubre de 2016	Juzgado Octavo
Del 31 de octubre al 7 de noviembre de 2016	Juzgado Noveno

A partir del propio 7 de noviembre de 2016 y posteriormente, las guardias de turno conforme al sistema del artículo 5 de este acuerdo quedarán como sigue:

SEMANA DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 7 al 14 de noviembre de 2016	Juzgado Décimo
Del 14 al 21 de noviembre de 2016	Juzgado Decimoprimer
Del 21 al 28 de noviembre de 2016	Juzgado Primero
Del 28 de noviembre al 5 de diciembre de 2016	Juzgado Segundo
Del 5 al 12 de diciembre de 2016	Juzgado Tercero

Y así sucesivamente, de forma semanal.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotarán a los nuevos órganos jurisdiccionales de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

QUINTO. Se reforma el numeral Segundo, fracción XIII, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XII. ...

XIII. ...

1. ...

2. ...

3. Once Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca: nueve con residencia en San Bartolo Coyotepec, y dos con sede en Salina Cruz.

XIV. a XXXII. ..."

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 46/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Décimo y Decimoprimeros de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los referidos órganos jurisdiccionales y los Juzgados de Distrito, en la misma sede, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 14 DE OCTUBRE DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127 y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 48/2016 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano

encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal Federal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de modificación de diversos artículos constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Como resultado de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones debe dictar, en su ámbito de competencia, las disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de la norma constitucional, de manera tal que antes del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, todo el territorio nacional opere bajo el nuevo modelo procesal penal;

QUINTO. En sesión de ocho de mayo de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Plan Maestro de Implementación de la Reforma Penal, en el cual se incluyó la instalación de un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de **Sonora**;

SEXTO. En ese contexto, el cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 2 precisa que el objeto del mismo es establecer las normas para la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño, señalando como ámbito de aplicación en la persecución de ilícitos, la competencia de los órganos jurisdiccionales federales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

SÉPTIMO. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 36/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos Acuerdos Generales;

OCTAVO. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Congreso de la Unión de la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en los Estados de Campeche, Michoacán, **Sonora** y Veracruz;

NOVENO. Mediante Acuerdo General 24/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se creó el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo;

DÉCIMO. Mediante oficio SEA/DGIM/3298/2016, de tres de octubre de dos mil dieciséis, el director general de Inmuebles y Mantenimiento, informó que en virtud de la conclusión de los trabajos de construcción del local en que se instalará el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, hizo entrega del mismo a la Administración Regional. Por lo que a la fecha, dicho inmueble se encuentra disponible para su entrada en funcionamiento.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo.

Artículo 2. El nuevo domicilio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, será en la Calle Dr. Paliza número 44, esquina Calle Londres, colonia Centenario, código postal 83260, Hermosillo, Sonora.

Artículo 3. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora, mencionado en el artículo 1 iniciará funciones en su nuevo domicilio de acuerdo a lo siguiente:

CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL A REUBICAR	INICIO DE FUNCIONES EN EL NUEVO DOMICILIO
Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora	12 de octubre de 2016

Artículo 4. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del Centro de Justicia de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, interpretarán y resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo deberá colocar avisos en lugares visibles con relación al cambio de domicilio.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 48/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cinco de octubre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 10 DE OCTUBRE DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; y, 24/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073; y, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2664, respectivamente.

ACUERDO CCNO/11/2016, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO A NOVENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para

emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, VI y XXIV, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos de los artículos 41 y 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de treinta de mayo de dos mil dieciséis, aprobó el Acuerdo General 32/2016 (sic) del propio Pleno, relativo a la denominación, residencia, jurisdicción territorial, domicilio, competencia y fecha de inicio de funciones del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de junio de dos mil dieciséis.

En dicho acuerdo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, determinó que el nuevo órgano jurisdiccional iniciara funciones el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, asimismo, se acordó un periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos que comprendió del dieciséis al veinticuatro de junio de esa anualidad. Lo anterior, con el objetivo de nivelar las cargas de trabajo entre los Tribunales Colegiados de mérito;

CUARTO. Del análisis de los resultados estadísticos proporcionados por los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, respecto de los asuntos ingresados en el mencionado periodo en que fueron excluidos de turno, se considera necesario otorgar un nuevo periodo de exclusión tendente a nivelar las cargas de trabajo entre los referidos órganos jurisdiccionales.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos, en días y horas hábiles, a los Tribunales Colegiados Primero a Noveno en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. El periodo de exclusión del turno para los Tribunales Colegiados antes citados, comprenderá del diecisiete al diecinueve de octubre del presente año, por lo tanto, todos los asuntos nuevos, que se presenten dentro de ese periodo, en la oficina de correspondencia común que les presta servicio, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Circuito y residencia citados.

En el periodo indicado continuará la aplicación de las reglas de turno relacionado fijadas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 3. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, los asuntos nuevos se distribuirán entre los diez Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, a través del sistema computarizado correspondiente.

Artículo 4. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado en el presente acuerdo y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, y a la Dirección General de Estadística Judicial sobre la productividad obtenida.

El informe referido en el párrafo anterior, deberá contener las columnas relativas a la existencia de asuntos al inicio del periodo, los ingresos, los egresos y la existencia final; así como el número de asuntos en trámite y con audiencia celebrada, pendiente de dictar sentencia.

Artículo 5. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, resolverá las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, fijará avisos en lugar visible, en relación con la medida objeto del presente Acuerdo.

EL MAGISTRADO JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/11/2016, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos de los Tribunales Colegiados Primero a Noveno en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el tres de octubre de dos mil dieciséis, por los señores consejeros: presidente en funciones Alfonso Pérez Daza y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 14 DE OCTUBRE DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 32/2016, (sic) relativo a la denominación, residencia, jurisdicción territorial, domicilio, competencia y fecha de inicio de funciones del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo V, junio de 2016, página 3149; y, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA SALUD. CORRESPONDE AL ESTADO PROTEGER ESE DERECHO HUMANO Y, POR TANTO, AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL INCUMBE LA CARGA DE PROBAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE LE DEMANDE UNA NEGLIGENTE ATENCIÓN MÉDICA, QUE SU PERSONAL MÉDICO OTORGÓ AL PACIENTE LA ADECUADA A SU PADECIMIENTO.	XXI.2o.P.A.18 A (10a.)	2725
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.	P./J. 25/2016 (10a.)	65
ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE LA EJERCIDA POR UN CONDÓMINO, CON BASE EN UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, RESPECTO DE UN CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO QUE NO ESTÁ ASIGNADO A UNA UNIDAD DE PROPIEDAD PRIVATIVA, SINO SÓLO PARA SU USO.	I.3o.C.248 C (10a.)	2726
ACTOS DE TORTURA. LAS ALEGACIONES DE ÉSTOS SÓLO ES POSIBLE ANALIZARLAS EN LA SECUENCIA PROCESAL PENAL, HASTA EN TANTO NO EXISTA SENTENCIA FIRME, POR LO QUE NO ES PROCEDENTE SU ESTUDIO AL PLANTEARSE EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, YA QUE ESTE		

	Número de identificación	Pág.
INSTRUMENTO EXTRAORDINARIO NO FORMA PARTE DEL PROCESO.	II.1o.42 P (10a.)	2792
ACTOS DE TORTURA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y EL JUEZ DE DISTRITO NO ADVIERTE CON LAS PRUEBAS ALLEGADAS, DATOS EFICACES PARA CONCLUIR QUE EXISTIERON CONTRA EL QUEJOSO, QUE LO CONDUZCAN A PRONUNCIARSE SOBRE LA EXPULSIÓN DE PRUEBAS DERIVADAS DE AQUÉLLOS, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE DEJE INTOCADO DICHO AUTO, SIEMPRE QUE FUERE APEGADO A LA LEGALIDAD, Y ORDENE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, A FIN DE VERIFICAR EL IMPACTO QUE ELLO PUEDA TENER DURANTE EL PROCESO.	I.5o.P.47 P (10a.)	2794
ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.	I.18o.A.3 CS (10a.)	2833
ADJUDICACIÓN DE BIENES INMUEBLES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA QUE PUEDAN ENTREGARSE AL ADJUDICATARIO ES NECESARIA SU PREVIA ESCRITURACIÓN.	PC.I.C. J/38 C (10a.)	966
ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRI-MONIALES QUE COMUNICA EL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO Y DE LA LEY DEL NOTARIADO, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.III.A. J/22 A (10a.)	1018
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, TERCER PÁRRAFO, PUNTO 3, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UNA CUOTA DE GARANTÍA		

	Número de identificación	Pág.
DE NO CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, NO CONTRARÍA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO AL AGUA.	XXII.PA.1 A (10a.)	2834
ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. AL NO ESTAR PREVISTA ESA FIGURA EN LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS RELATIVA, A EFECTO DE RESPETAR SU DERECHO DE AUDIENCIA, DEBEN APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	III.3o.T. J/2 (10a.)	2491
AMPARO ADHESIVO. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL VINCULADA CON UNA VIOLACIÓN PROCESAL DEBE IMPUGNARSE MEDIANTE AQUÉL EN EL AMPARO INSTAURADO CONTRA LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA.	IV.3o.T.12 K (10a.)	2835
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ACTOS VINCULADOS CON LOS ORIGINALMENTE RECLAMADOS, AL REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE INDIQUE SI ES DE SU INTERÉS FORMULARLA, DEBE CORRERLE TRASLADO DE LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS, Y NO LIMITARSE A INFORMARLE SOBRE SU EXISTENCIA.	I.1o.A.34 K (10a.)	2836
ANTECEDENTES PENALES DEL INculpADO. LA OBTENCIÓN DE OFICIO DE ESE REGISTRO POR PARTE DEL JUEZ INSTRUCTOR PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, NO VIOLENTA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DE IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J. 31/2016 (10a.)	456

	Número de identificación	Pág.
<p>APELACIÓN. PARA DETERMINAR SI LAS RESOLUCIONES SOBRE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON APELABLES, DEBE OBSERVARSE LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO EN FUNCIÓN DE LA CUANTÍA Y SI ES APELABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.</p>	I.3o.C.243 C (10a.)	2837
<p>APERCEBIMIENTO AL QUEJOSO EN EL AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO A DEJAR DE TENER COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A AQUELLA CUYA DENOMINACIÓN CITADA EN LA DEMANDA NO EXISTA. CARECE DE SUSTENTO LEGAL PERO, EN CASO DE QUE SE PRESENTE DICHA CIRCUNSTANCIA, EL JUZGADOR DEBERÁ REQUERIR AL IMPETRANTE PARA QUE CORRIJA ESE SEÑALAMIENTO.</p>	VI.2o.A.3 K (10a.)	2837
<p>APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA OMISSION DEL PATRÓN DE EXHIBIR EN EL JUICIO LOS COMPROBANTES DEL ENTERO DE AQUÉLLAS, NO GENERA EL EFECTO DE CONDENARLO A PAGAR SU MONTO DIRECTAMENTE AL TRABAJADOR, SINO DE CUBRIRLAS A LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL.</p>	XXI.2o.C.T.4 L (10a.)	2838
<p>APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.</p>	P./J. 27/2016 (10a.)	66

	Número de identificación	Pág.
APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES EN TIERRAS EJIDALES. PRUEBAS APTAS PARA ACREDITARLO TRATÁNDOSE DE CAMPESINOS (PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE).	I.18o.A.20 A (10a.)	2839
AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES.	XVII.1o.PA.37 P (10a.)	2840
AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL MINISTERIO PÚBLICO INCORPORA EN ELLA ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN DECLARADOS NULOS EN UNA SENTENCIA QUE ADQUIRIÓ EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA, FALTA A SU DEBER DE OBJETIVIDAD Y LEALTAD HACIA SU CONTRAPARTE Y AL JUEZ DE CONTROL, POR LO QUE DICHAS ACTUACIONES DEBEN EXCLUIRSE EN EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.PA.36 P (10a.)	2841
AUDIENCIA DEL JUICIO AGRARIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA. CRITERIOS PARA DISTINGUIR CUÁNDO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE ESA ACTUACIÓN.	PC.V. J/10 A (10a.)	1078
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL JUEZ DE		

	Número de identificación	Pág.
DISTRITO NO DEBE DESECHARLA, ARGUMENTANDO QUE SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, SALVO QUE ÉSTA SE ADVIERTA EN FORMA PATENTE Y ABSOLUTAMENTE CLARA, Y SE TENGA LA CERTEZA Y PLENA CONVICCIÓN DE QUE ES OPERANTE.	III.5o.A. J/6 (10a.)	2505
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE CUMPLIMENTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO MERCANTIL EN EL CUAL FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA.	PC.II.C. J/4 K (10a.)	1272
AUTORIDADES RESPONSABLES. SU SEÑALAMIENTO NO LLEGA AL EXTREMO DE EXIGIR AL QUEJOSO QUE PROPORCIONE SU DENOMINACIÓN CORRECTA.	XXVI.3 P (10a.)	2842
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS JUBILADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, CUANDO SE AUTORIZA SÓLO PARA EL PERSONAL OPERATIVO (EN ACTIVO) DE LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS EN LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.	IV.3o.A. J/15 (10a.)	2536
BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. CONTRA LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI SE IMPUGNAN CONJUNTAMENTE CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA AUTORIDAD HACENDARIA LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA		

	Número de identificación	Pág.
(DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 135/2016 (10a.)	689
BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULAN ESAS FIGURAS JURÍDICAS, INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 134/2016 (10a.)	691
BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 138/2016 (10a.)	693
BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 137/2016 (10a.)	694
CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ÉSTA NO RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE DESACUERDOS DE INTERCONEXIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES.	PC.XXXIII.CRT J/9 A (10a.)	1335

	Número de identificación	Pág.
CASACIÓN. LA OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO DE VERIFICAR QUE NO SE VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACUSADO, IMPLICA EXAMINAR, DE OFICIO, SI EL JUICIO SE AJUSTÓ A LA RESOLUCIÓN DE APERTURA CORRESPONDIENTE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).	XIII.PA.7 P (10a.)	2843
CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA NI PROVOCA INDEFENSIÓN EN LOS GOBERNADOS POR NO FIJAR SANCIÓN EN CASO DE QUE NO SE EMITA RESOLUCIÓN EN EL PLAZO DE 3 DÍAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO QUE PREVÉ.	2a. CVI/2016 (10a.)	925
CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. CV/2016 (10a.)	926
CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. FORMAS EN QUE PUEDE REALIZARSE LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR.	XXVII.3o.44 C (10a.)	2844
CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. LA NOTIFICACIÓN EXTRAJUDICIALMENTE ANTE DOS TESTIGOS, SI NO CONTIENE LA FIRMA DEL DEUDOR Y ES OBJETADA POR ÉSTE, POR SU		

	Número de identificación	Pág.
NATURALEZA DEBE PERFECCIONARSE POR SU OFERENTE.	XXVII.3o.45 C (10a.)	2844
CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NO AFECTA LOS ACTOS VINCULADOS CON LA RELACIÓN SUSTANTIVA EN LITIGIO.	I.4o.C.41 C (10a.)	2845
CHEQUE. LA FECHA EN QUE EL LIBRADOR INCURRE EN MORA INICIA A PARTIR DEL DÍA EN QUE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LIBRADA HACE LA ANOTACIÓN DE QUE EL DOCUMENTO FUE PRESENTADO EN TIEMPO Y NO PAGADO POR FONDOS INSUFICIENTES.	I.3o.C.245 C (10a.)	2846
COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA. LAS PERSONAS QUE REALIZAN ESA ACTIVIDAD SIN AUTORIZACIÓN O PERMISO EXPEDIDO LEGALMENTE, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA ORDEN DE RETIRO DE UN PUESTO SEMIFIJO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.	(I Región)8o.33 A (10a.)	2846
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO Y BLOQUEO DE UNA CUENTA BANCARIA DICTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UNA INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.10o.P2 P (10a.)	2847
COMPETENCIA POR MATERIA. LA QUE ESTABLECEN DOS JUECES DE DISTRITO NO TIENE LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA Y VÁLIDAMENTE		

	Número de identificación	Pág.
<p>PUEDE ESTABLECERLA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE LA REVISIÓN.</p>	IV.1o.A.8 K (10a.)	2848
<p>CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.</p>	XVII.1o.C.T. J/9 (10a.)	2546
<p>CONDENA CONDICIONAL. SI EN CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR SE EMITIÓ SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DEL INculpADO, PROCEDE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE OFICIO Y SIN MAYOR TRÁMITE, ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD QUE AQUÉL EXHIBIÓ PARA EL OTORGAMIENTO DE DICHO BENEFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADA).</p>	XX.1o.PC.2 P (10a.)	2849
<p>CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO CUMPLE CON ESOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.</p>	PC.IV.L J/14 L (10a.)	1442
<p>CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.</p>	2a./J. 122/2016 (10a.)	792
<p>CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. AL HABER CESADO LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS CONTENIDAS EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE</p>		

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUYE LA REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	2a./J. 136/2016 (10a.)	696
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015.	2a./J. 160/2016 (10a.)	698
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 148/2016 (10a.)	699
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO COLISIONAR CON EL DIVERSO ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 146/2016 (10a.)	701
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRIVACIDAD, EN SU DIMENSIÓN DE CONTROLAR LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PERSONAL.	2a./J. 145/2016 (10a.)	703

	Número de identificación	Pág.
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL SUJETO OBLIGADO ENVÍA LA INFORMACIÓN RELEVANTE A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS PREVISTOS PARA ESE EFECTO.	2a./J. 162/2016 (10a.)	704
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL SISTEMA DE REGISTRO Y CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE EN SÍ UN ACTO DE FISCALIZACIÓN (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 139/2016 (10a.)	706
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE INGRESAR LA INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, ES PROPORCIONAL CON EL FIN PERSEGUIDO POR EL LEGISLADOR.	2a./J. 147/2016 (10a.)	707
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LOS ASIENTOS Y REGISTROS CONTABLES PARA EFECTOS FISCALES EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, CONFORME A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ACTUALIZA, POR SÍ MISMA, EL TIPO PENAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DEL PROPIO CÓDIGO.	2a./J. 143/2016 (10a.)	709

	Número de identificación	Pág.
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA REGLA 2.8.1.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO HACER REFERENCIA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 142/2016 (10a.)	711
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS CLÁUSULAS HABILITANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ESTÁN SUJETAS A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, POR LO QUE NO LOS TRANSGREDEN (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 140/2016 (10a.)	712
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS CLÁUSULAS HABILITANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA LEGALIDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 141/2016 (10a.)	713
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LOS RESOLUTIVOS TERCERO Y CUARTO DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE ESTABLECEN LA ENTRADA EN VIGOR ESCALONADA DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVEN LAS OBLIGACIONES DE LLEVAR LA CONTABILIDAD EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS Y DE ENVIAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO		

	Número de identificación	Pág.
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA.	2a./J. 144/2016 (10a.)	715
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEL RECLAMO A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SOBRE SU FALTA DE PUBLICIDAD, CORRESPONDE CONOCER A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a. CI/2016 (10a.)	926
CONTRATO ESCRITO DE ARRENDAMIENTO. SU RESCISIÓN O TERMINACIÓN Y EL RECLAMO DE OTRAS PRESTACIONES ACCESORIAS, PUEDEN DEMANDARSE DE MANERA CONJUNTA EN LA VÍA SUMARÍSIMA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.1o.C.30 C (10a.)	2850
CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. ES APTO PARA TRANSMITIR LA PROPIEDAD DE UN CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO CUANDO EN EL ACTA CONSTITUTIVA DEL CONDOMINIO O EN LA ESCRITURA INDIVIDUAL APARECE COMO ANEXO DE LA UNIDAD DE PROPIEDAD PRIVATIVA.	I.3o.C.247 C (10a.)	2851
CONVALIDACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS EJIDALES. SE PRESENTA CUANDO EL SUCESOR DEL <i>DE CUJUS</i> ADQUIERE LA TITULARIDAD DE ÉSTOS, QUE AL MOMENTO DE LA VENTA NO TENÍA.	XVI.1o.A.112 A (10a.)	2851
COPIA CERTIFICADA DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO. CUANDO SE SOLICITA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA AUTORIDAD QUE SE PRONUNCIE EN RELACIÓN CON EL COSTO DE SU EXPEDICIÓN, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO PRO PERSONA, NO DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL		

	Número de identificación	Pág.
EJERCICIO FISCAL 2015, QUE PREVÉ LA CUOTA APLICABLE POR LA CERTIFICACIÓN DE DATOS O DOCUMENTOS.	VI.2o.A.11 A (10a.)	2852
DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE SU REPARACIÓN, EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN.	I.7o.A.142 A (10a.)	2855
DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD O NULIDAD DE UNA MARCA. PREVIO A TENER POR NO CONTESTADA LA SOLICITUD RELATIVA, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBE REQUERIR A LA CONTRAPARTE DEL SOLICITANTE PARA QUE SUBSANE LA OMISIÓN DE EXHIBIR EL DOCUMENTO RELACIONADO CON SU PERSONALIDAD.	I.7o.A.135 A (10a.)	2855
DEFENSA ADECUADA DE TRABAJADORAS EMBARAZADAS. AL TRATARSE DE UN GRUPO VULNERABLE QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SI LA JUNTA ADVIERTE QUE AQUÉLLAS DESCONOCEN LAS REGLAS JURÍDICAS DEL PROCESO LABORAL MOTIVO DE SU DESPIDO Y CARECEN DE ASESORAMIENTO PARA COMPARECER AL JUICIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO.	(X Región)3o.2 L (10a.)	2856
DEFENSA ADECUADA Y DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DEL INculpADO POR DISMINUCIÓN DE LA PENA POR HABER CONFESADO SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DEL DELITO ASISTIDO DE PERSONA DE SU CONFIANZA. ANTE SU COLISIÓN DEBE DARSE MAYOR PRIMACÍA A LA SEGUNDA, POR SER LA QUE MÁS BENEFICIA AL QUEJOSO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 26/2015 (10a.)].	I.3o.P50 P (10a.)	2858
DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.		

	Número de identificación	Pág.
NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL QUEJOSO OMITE FORMULAR CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA EN LOS QUE INVOLUCRE EL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD, Y NO OPERA EN SU BENEFICIO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.	(V Región)1o.1 K (10a.)	2859
DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARABLE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL ABROGARSE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, LA OMISIÓN DE PRESENTAR POR MÁS DE DOCE MESES LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, A PARTIR DE DICHA FECHA, DEJÓ DE TENER CARÁCTER DELICTIVO.	I.7o.P38 P (10a.)	2860
DELITO DE INSOLVENCIA FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE ACREEDORES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR, PER SE, NO CONDUCE A UN ESTADO DE INSOLVENCIA DE FORMA AUTOMÁTICA.	XVII.1o.PA.35 P (10a.)	2861
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO RECIBIÓ LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE SOLICITÓ, AUN CUANDO TAMBIÉN PROMUEVA UN INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE ESE FALLO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 115/2010 Y 1a./J. 42/2002).	XXII.2o.A.C.1 K (10a.)	2861
DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PARA EFECTOS FISCALES O		

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRATIVOS. SE INTEGRA CON LAS PALABRAS "SOCIEDAD ANÓNIMA" Y, EN SU CASO, "DE CAPITAL VARIABLE", O SUS ABREVIATURAS "S.A." Y "DE C.V."	2a./J. 123/2016 (10a.)	815
DENUNCIA ANTE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CUANDO UN CONCESIONARIO LA PRESENTA CONTRA OTRO AGENTE ECONÓMICO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE DICHA AUTORIDAD DE PRONUNCIARSE Y NOTIFICARLE EL ACUERDO QUE RECAIGA.	I.1o.A.E.172 A (10a.)	2863
DEPÓSITO DE MENORES. CUANDO SE LEVANTA O CONFIRMA ESA MEDIDA CAUTELAR DEBE DECRETARSE OFICIOSAMENTE LA CONVIVENCIA PROVISIONAL CON EL PROGENITOR NO CUSTODIO.	VII.2o.C.110 C (10a.)	2864
DEPÓSITO DE MENORES. DEBE FIJARSE LA CONVIVENCIA OFICIOSAMENTE CONSIDERÁNDOLOS COMO SUJETOS Y NO COMO OBJETOS DE DERECHO.	VII.2o.C.111 C (10a.)	2865
DERECHO DE HUELGA. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO PUEDEN EJERCERLO.	2a./J. 118/2016 (10a.)	840
DERECHO DE RÉPLICA EN MATERIA ELECTORAL. LOS CONGRESOS LOCALES SÓLO PUEDEN LEGISLAR RESPECTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SUSCEPTIBLES DE SER REGLAMENTADOS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	P./J. 30/2016 (10a.)	219
DERECHO DE RÉPLICA. ES PROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LEY RELATIVA.	I.8o.C.37 C (10a.)	2865

	Número de identificación	Pág.
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.	I.7o.A.1 CS (10a.)	2866
DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUA EN LA RED DE DRENAJE. EL ARTÍCULO 265, FRACCIÓN I, RENGLÓN DOCE DE SU TABLA, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	PC.I.A. J/80 A (10a.)	1533
DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO PROVOCADO POR EL CAMBIO DE USO DE SUELO. NO DEPENDE DE LA EXTENSIÓN DEL TERRENO EN EL QUE ÉSTE SE REALICE, SINO DEL IMPACTO QUE ROMPE EL EQUILIBRIO DE UN ECOSISTEMA.	I.7o.A.139 A (10a.)	2867
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL RESPECTO DE UNO O VARIOS CODEMANDADOS. SI LO EFECTÚA EL APODERADO DEL ACTOR SIN TENER FACULTADES PARA ELLO Y LA JUNTA LO ACUERDA FAVORABLEMENTE, EN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL FALLO, QUE NO PUEDE SER CONVALIDADA POR EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR HAYA ESTADO PRESENTE EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y CONSTAR SU FIRMA.	(II Región)1o.2 L (10a.)	2868
DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO O DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBERÁ DESOCUPARSE DEL ANÁLISIS DE LOS PLANTEAMIENTOS EXTRAÍDOS DE LA LITIS CONSTITUCIONAL Y ÚNICAMENTE EMPRENDER EL ESTUDIO DE AQUELLAS CUESTIONES QUE SUBSISTAN.	I.10o.A.4 K (10a.)	2869

	Número de identificación	Pág.
DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO O DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA. EL RELATIVO A LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CUANDO SON EXTRAÍDOS DE LA LITIS CONSTITUCIONAL, PERO PARALELAMENTE SE PLANTEARON CUESTIONES DE LEGALIDAD CONTRA SUS ACTOS DE APLICACIÓN, CONLLEVA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ABORDE ÚNICAMENTE EL ANÁLISIS DE ÉSTAS.	I.10o.A.5 K (10a.)	2870
DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.	1a./J. 51/2016 (10a.)	320
DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES PAGADAS INDEBIDAMENTE A AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SUJETAS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS. DEBE INCLUIR LA ACTUALIZACIÓN Y EL PAGO DE INTERESES, DE ACUERDO A LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 17-A Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.1o.A.E.174 A (10a.)	2871
DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIZACIÓN DE SALDO A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES QUE NO COMPRENDA LOS INTERESES, NO CONSTITUYE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA O TÁCITA DE SU PAGO QUE SE DEBA COMBATIR, PORQUE PARA ESE EFECTO SE REQUIERE QUE EXISTA UNA DETERMINACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA.	PC.I.A. J/86 A (10a.)	1605
DICTÁMENES PERICIALES SOBRE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RENDIDOS EN PROCEDIMIENTOS DE AVERIGUACIÓN PREVIA O DE JUSTICIA CÍVICA. SON INDICIOS RELEVANTES QUE PUEDEN ALCANZAR LA EFICACIA NECESARIA PARA ACREDITAR		

	Número de identificación	Pág.
EN EL JUICIO CIVIL LA EXISTENCIA, ORIGEN Y MONTO DE LOS DAÑOS GENERADOS POR LA COLISIÓN.	I.3o.C.251 C (10a.)	2872
DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA EN EL ESTADO DE JALISCO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EMITE UNA OPINIÓN NEGATIVA DE PERMANENCIA EN EL CARGO DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA PARA LA PERMANENCIA EN LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE.	PC.III.A. J/19 A (10a.)	1638
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE ATENDER EN EL JUICIO CUALQUIER INDICIO O MANIFESTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.	(III Región)4o.13 L (10a.)	2874
DIVORCIO. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES ACUDE AL JUICIO DE AMPARO, NO SE JUSTIFICA SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO AFECTARSE EL ORDEN Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA, TODA VEZ QUE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO, POR SÍ SOLA NO TIENE INCIDENCIA E INTERESES EN ÉSTA, PUES LA RELACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES ES AUTÓNOMA, AL NACER DEL MATRIMONIO Y ES A ELLOS A QUIENES AFECTA DIRECTAMENTE.	VII.2o.C.112 C (10a.)	2921
DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS OFICIALES. AUN CUANDO SE EXHIBAN EN IMPRESIÓN O COPIA SIMPLE, EL JUZGADOR DEBE LLEVAR A CABO UN EJERCICIO DE CONSTATAción EN LA PÁGINA DE LA DEPENDENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE,		

	Número de identificación	Pág.
PARA DOTAR O NO DE FIABILIDAD A SU CONTENIDO, SÓLO PARA FINES DE VALORACIÓN PROBATORIA.	II.1o.28 A (10a.)	2922
DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN. NO REQUIEREN AUTO EXPRESO DE ADMISIÓN PARA SER VALORADOS EN SENTENCIA DEFINITIVA.	I.14o.C.15 C (10a.)	2923
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. SI EL TRABAJADOR MANIFIESTA QUE EL DOMICILIO EN DONDE NO PUDO EMPLAZARSE AL DEMANDADO ES EL ÚNICO QUE CONOCE, EN RESPETO A SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA JUNTA DEBE AUXILIARLO EN LA INVESTIGACIÓN DE UNO DIVERSO, CON EL REQUERIMIENTO A CUALQUIER AUTORIDAD O PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS Y LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ESE EFECTO.	(IV Región)1o. J/12 (10a.)	2556
ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN. NO SE TRANSGREDE EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SI PARA IMPONER LA PENA DE PRISIÓN CORRESPONDIENTE, SE TOMA EN CUENTA EL DELITO ENCUBIERTO TANTO EN SU ASPECTO BÁSICO COMO SUS AGRAVANTES.	I.2o.P.46 P (10a.)	2930
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA, POR LO QUE EL QUEJOSO QUEDA EN LIBERTAD DE INTERPONER ESE RECURSO ORDINARIO O ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	III.5o.A.4 K (10a.)	2931

	Número de identificación	Pág.
EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA EN MATERIA AGRARIA, OPUESTA EN SENTIDO ESTRICTO, INDIRECTA O REFLEJA, SU NATURALEZA JURÍDICA ES DE ÍNDOLE PERENTORIA.	PC.V. J/11 A (10a.)	1079
EXCUSA ABSOLUTORIA. NO ES OBSTÁCULO PARA QUE OPERE DICHA FIGURA, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EXISTA UN REQUERIMIENTO AL INCLUPADO PARA QUE RESTITUYA EL OBJETO DEL DELITO O SATISFAGA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS O, SI NO ES POSIBLE LA RESTITUCIÓN, CUBRA EL VALOR DEL OBJETO Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, ANTES DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERZA ACCIÓN PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 248, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	PC.I.P. J/24 P (10a.)	1662
EXCUSA ABSOLUTORIA Y CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 195 BIS, FRACCIÓN I Y 15, FRACCIONES VIII, INCISO B) Y IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, RESPECTIVAMENTE. NO SE ACTUALIZAN SI EL ACUSADO DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN SIMPLE DE PSICOTRÓPICOS, NO ACREDITA DE FORMA ALGUNA, CONTAR CON UNA PRESCRIPCIÓN MÉDICA QUE JUSTIFIQUE Y AMPARE LA TENENCIA DEL QUE LE FUE ASEGURADO.	XVII.1o.PA.38 P (10a.)	2931
FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CON BASE EN LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN SU PODER, SIN TENER QUE DAR NOTICIA DE ELLO AL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVEN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 152/2016 (10a.)	717
FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. INTERPRETACIÓN DE LAS		

	Número de identificación	Pág.
HIPÓTESIS DE "OPOSICIÓN" E "IMPEDIMENTO" DE SU INICIO O DESARROLLO DE SU EJERCICIO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.	PC.III.A. J/20 A (10a.)	1706
FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR IMPEDIR SU EJERCICIO ES DEBIDA CUANDO SE CITAN LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II Y 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	PC.III.A. J/21 A (10a.)	1707
FIANZAS PENALES QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES DEL ESTADO DE HIDALGO. EL REQUERIMIENTO DE PAGO PARA HACERLAS EFECTIVAS REALIZADO POR EL DIRECTOR DEL FONDO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL LOCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA ENTIDAD, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.	PC.II.A. J/9 A (10a.)	1789
FRAUDE COMETIDO CONTRA UNA PLURALIDAD DE PASIVOS. CASO EN QUE PROCEDE INAPLICAR LA EXIGENCIA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, RELATIVA A LA UNIDAD DE SUJETO PASIVO, PARA TENER A DICHO DELITO COMO CONTINUADO, EN ARAS DE LA RAZONABILIDAD DE LA PENA, Y A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> .	XXIII.6 P (10a.)	2933
FRAUDE ESPECÍFICO. CUANDO LA CONDUCTA QUE SE ATRIBUYE AL INCULPADO ESTÁ COMPRENDIDA, POR UNA PARTE, EN UNA NORMA GENERAL Y, POR OTRA, EN UNA ESPECIAL, LA CUAL PREVÉ,		

	Número de identificación	Pág.
TIPIFICA Y SANCIONA ALGUNA DE LAS MODALIDADES EN QUE PUEDE COMETERSE DICHO DELITO, EL JUEZ DEBE APLICAR ESTA ÚLTIMA, ACORDE CON EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.1o.PC. J/3 (10a.)	2606
GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS EN EL INCIDENTE DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. EL PLAZO DE 6 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 PARA PROMOVERLO, SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NOTIFICA A LAS PARTES LA EJECUTORIA DE AMPARO.	P/J. 20/2016 (10a.)	28
GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDEN A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	PC.VII.C. J/5 C (10a.)	1825
HONORARIOS. LA CÉDULA PROFESIONAL CONSTITUYE UN DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN DE PAGO, DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, POR LO QUE DEBE ADJUNTARSE INDEFECTIBLEMENTE AL ESCRITO DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS 24842/LX/14, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE ABRIL DE 2014).	PC.III.C. J/25 C (10a.)	1875
HORAS EXTRAS. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO PRECISE EL HORARIO EN QUE INGERÍA		

	Número de identificación	Pág.
ALIMENTOS DURANTE LA JORNADA CONTINUA, NO NECESARIAMENTE HACE QUE EL RECLAMO DE SU PAGO SEA INVEROSÍMIL.	2a./J. 115/2016 (10a.)	863
HORAS EXTRAS. SI EL TRABAJADOR OMITE PRECISAR QUE GOZABA DE MEDIA HORA DE DESCANSO PARA CONSUMIR SUS ALIMENTOS Y REPONER ENERGÍAS EN UNA JORNADA CONTINUA DE MÁS DE 8 HORAS DE LABORES, SE INFIERE QUE DISFRUTABA DE ELLA, LO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA PONDERAR LA VEROSIMILITUD O NO DE AQUÉLLAS.	VII.2o.T.77 L (10a.)	2935
IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	1a./J. 49/2016 (10a.)	370
IMPEDIMENTO. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.I.C. J/35 K (10a.)	1918
IMPEDIMENTO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO JUEZ DE INSTANCIA, DICTE EN UN JUICIO DIVERSO AL NATURAL, UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE ESTÁ ESTRECHAMENTE RELACIONADA CON EL ACTO RECLAMADO.	PC.I.C. J/37 K (10a.)	1919
IMPEDIMENTO. REQUISITOS PARA CALIFICAR DE LEGAL LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.	PC.I.C. J/36 K (10a.)	1920
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL TRABAJADOR NO		

	Número de identificación	Pág.
TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA QUE SE ANALICE LA VIOLACIÓN PROCESAL ADUCIDA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 8/99).	PC.XVII. J/4 L (10a.)	1960
INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI SE RECLAMA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE BRINDAR EL SERVICIO MÉDICO AL QUEJOSO, Y SE CONCEDE LA MEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE SE LE SIGA OTORGANDO, EL HECHO DE QUE AQUÉLLA NIEGUE DICHO ACTO U OMITA RENDIR SU INFORME, NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL IMPETRANTE, SINO QUE PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVII.1o.PA.3 K (10a.)	2937
INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ES IMPROCEDENTE SI EN TODAS LAS ETAPAS PREVIAS AL JUICIO SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS LEGALES, AUN CUANDO SE DETERMINE QUE AQUÉL NO PARTICIPÓ EN LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN.	XVII.1o.PA.39 P (10a.)	2938
INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EN PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA VERIFICAR EL ACATAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. SU REVISIÓN CONSTITUYE UN ACTO PREPARATORIO DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN.	2a./J. 149/2016 (10a.)	718
INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE SON SUSCEPTIBLES DE OBJECCIÓN DE FALSEDAD POR PARTE DEL QUEJOSO,		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE AMPARO.	P/J. 19/2016 (10a.)	29
INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA AMBIENTAL. EL DAÑO AL PAISAJE ES UN PARÁMETRO VÁLIDO PARA DETERMINAR SU GRAVEDAD.	I.7o.A.140 A (10a.)	2939
INMEDIACIÓN. EL HECHO DE QUE UN JUEZ DE GARANTÍA DIVERSO AL QUE INICIÓ LA AUDIENCIA PRIVADA DE SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN EMITA EL MANDATO DE CAPTURA Y PARA ESTE FIN ÚNICAMENTE SE IMPONGA DE LAS VIDEOGRABACIONES RESPECTIVAS, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).	XIII.PA.8 P (10a.)	2939
INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. PARA DAR DE ALTA A UN PACIENTE Y CONCLUIR SUS OBLIGACIONES EN LA MATERIA, ES INSUFICIENTE QUE UNA TERCERA PERSONA PUEDA ESTAR A CARGO DE ÉL, SI NO SE JUSTIFICA OBJETIVAMENTE QUE DICHA PERSONA CUENTA CON LOS MEDIOS REQUERIDOS PARA AFRONTAR TODAS LAS NECESIDADES INHERENTES DEL PACIENTE.	II.1o.25 A (10a.)	2941
INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. PARA DAR DE ALTA A UNA PERSONA HOSPITALIZADA POR VARIOS PADECIMIENTOS GRAVES, DEBEN JUSTIFICAR CON LOS ESTUDIOS MÉDICOS NECESARIOS QUE SU MEJORÍA ES INTEGRAL.	II.1o.23 A (10a.)	2941
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA A RECONOCER LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, NO PROCEDE CONDENARLA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A SU FONDO DE VIVIENDA Y		

	Número de identificación	Pág.
AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CUANDO NO FUERON RECLAMADAS EXPRESAMENTE.	PC.I.L. J/25 L (10a.)	2063
INSTRUCCIÓN. EL AUTO QUE LA DECLARA AGOTADA Y EL ACUERDO QUE RESUELVE QUE ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA AQUÉL, NO CONSTITUYEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	PC.III.P. J/9 K (10a.)	2092
INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO.	II.1o.23 K (10a.)	2942
JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS. SUS ATRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	PC.IV.P. J/1 P (10a.)	2148
JUICIO AGRARIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE SUCESIÓN DE DERECHOS. AUN CUANDO SE DENOMINE A LA ACCIÓN EJERCIDA COMO "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO", LA INEXISTENCIA DE ÉSTA NO JUSTIFICA, POR SÍ MISMA, LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉL.	XVI.1o.A.107 A (10a.)	2945
JUICIO AGRARIO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE SUCESIÓN DE DERECHOS EJIDALES O COMUNALES.	XVI.1o.A.111 A (10a.)	2946
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, PORQUE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN NO ESTABLECE MÁS REQUISITOS NI UN PLAZO MAYOR PARA EL		

	Número de identificación	Pág.
OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.	IV.2o.A.125 A (10a.)	2947
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DESCONTARSE DEL PLAZO PARA PROMOVERLO EL PERIODO DURANTE EL CUAL LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTUVO DE VACACIONES, SIEMPRE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.	I.1o.A.139 A (10a.)	2948
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO "MISMO ACTOR" CUANDO SE TRATE DE COPROPIETARIOS, PARA EFECTOS DE DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO).	1a. CCXLII/2016 (10a.)	509
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. PROCEDE SI SE INTERPONE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS, CUANDO LA AUTORIDAD INCURRE EN EL ERROR DE DEJAR A CONSIDERACIÓN DEL CONTRIBUYENTE ELEGIR ENTRE LA VÍA ORDINARIA Y AQUÉLLA.	I.7o.A.137 A (10a.)	2948
JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR RECONOCE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZÓ SU BAJA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, ELLO EXIME A LA AUTORIDAD DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	III.1o.A.32 A (10a.)	2975
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIEN		

	Número de identificación	Pág.
EN ÉSTE "NO PROCEDERÁ RECURSO ORDINARIO ALGUNO", NO VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL EFECTIVO.	I.3o.C.239 C (10a.)	2976
JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN RESULTA ACORDE CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO).	2a. CIII/2016 (10a.)	927
JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL.	2a. CII/2016 (10a.)	928
LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO SI RECLAMA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO, Y SE ADHIRIÓ A DICHO RECURSO EN EL QUE EXPRESÓ AGRAVIOS Y MANIFESTÓ HACER SUYOS LOS DESARROLLADOS POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).	XXIII.7 P (10a.)	2979
MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y PROVIDENCIA DE EMBARGO. ES FACTIBLE DESPACHARLO EN CONTRA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, A FIN DE EJECUTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN UN JUICIO MERCANTIL EN EL CUAL FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA.	PC.II.C. 1 K (10a.)	2453
MANDATO. LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEGOCIO QUE MOTIVÓ LA CLÁUSULA DE IRREVOCABILIDAD EN UN PODER DE ESA NATURALEZA		

	Número de identificación	Pág.
NO GENERA SU INEFICACIA TOTAL, SINO QUE OCA- SIONA QUE SE LE CONSIDERE REVOCABLE.	I.3o.C.250 C (10a.)	2981
MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS. SU DISTINCIÓN.	I.10o.A.29 A (10a.)	2982
MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVE- STIGACIÓN QUE ORDENA EL TRASLADO DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO A UN ALBERGUE O REFUGIO TEMPORAL PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA POR SU PROGENITORA. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON- CEDIDA EN SU CONTRA.	I.1o.P.33 P (10a.)	2982
MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVE- STIGACIÓN QUE ORDENA EL TRASLADO DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO A UN ALBERGUE O REFUGIO TEMPORAL PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA POR SU PROGENITORA. PRO- CEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN SU CONTRA, SI ÉSTA PERTENECE A UN GRUPO VULNERABLE, QUE ATENTO AL DERECHO FUNDA- MENTAL DE IGUALDAD MERECE ESPECIAL PRO- TECCIÓN Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS Y NIÑAS.	I.1o.P.34 P (10a.)	2984
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MER- CANTIL. AL CONSTITUIR UNA INTERPELACIÓN PARA LA FUTURA DEMANDADA, SE CONFIGURA LA EXIGI- BILIDAD DE LA DEUDA LÍQUIDA PARA AQUÉLLA AL MOMENTO DEL EMPLAZAMIENTO.	I.3o.C.241 C (10a.)	2985
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CON- SISTE EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRATIVO PARA SU SEPARACIÓN DEL CARGO, NO OPERA A SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.	PC.IX.C.A. J/4 A (10a.)	2233
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.	2a./J. 117/2016 (10a.)	897
MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA INDIVIDUALIZA PUEDE IMPUGNARSE, VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LA DIVERSA QUE CALIFICÓ LA CONDUCTA COMO SANCIONABLE.	I.1o.A.E.171 A (10a.)	2986
NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL EN RELACIÓN CON LA RECTIFICACIÓN DE SU DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA POR DICTAMEN. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	I.3o.A.32 A (10a.)	2989
NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DEL PAGO RETROACTIVO DE DIFERENCIAS SALARIALES. SU PRESCRIPCIÓN DEBE EXPONERSE AL CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.A.29 A (10a.)	2990
NORMAS SANCIONATORIAS DE DERECHO AMBIENTAL. DEBEN INTERPRETARSE CONFORME A		

	Número de identificación	Pág.
LOS OBJETIVOS DE LA MATERIA Y NO ESTRICTAMENTE COMO NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	I.7o.A.138 A (10a.)	2990
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE NULIDAD ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR LAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	PC.VII.A. J/3 A (10a.)	2276
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA SIGUIENTE ACTUACIÓN EN QUE SE COMPAREZCA A PRESENTAR EL INCIDENTE RESPECTIVO, DEBE LLEVARLA A CABO EL INTERESADO DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO O SE OSTENTÓ SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE TILDA DE IRREGULAR.	P./J. 23/2016 (10a.)	30
OBLIGACIONES MERCANTILES. MOMENTO EN QUE COMIENZAN LOS EFECTOS DE LA MOROSIDAD EN SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE CONTRAEN SIN TÉRMINO PREFIJADO POR LAS PARTES O POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	1a./J. 17/2016 (10a.)	491
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS, CUANDO LA CAUSA DEL DESPIDO ES EL EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y TOMAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.	(X Región)3o.1 L (10a.)	2993

	Número de identificación	Pág.
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA DE QUE EXISTE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LOS DEMANDADOS QUE NEGARON LA RELACIÓN LABORAL, ES INSUFICIENTE PARA ESTABLECER QUE LA PROPUESTA DE TRABAJO REALIZADA POR QUIEN ACEPTÓ EL VÍNCULO ES DE MALA FE.	I.13o.T.164 L (10a.)	2994
OMISIÓN LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA. HIPÓTESIS EN QUE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	I.18o.A.11 K (10a.)	2995
OMISIÓN LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA. SU RECLAMO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO.	I.18o.A.10 K (10a.)	2996
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE CONCEDIÓ EL AMPARO POR ESTIMARSE QUE SE EMITIÓ POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE SER PARA EL EFECTO DE DEJARLA INSUBSISTENTE Y REGRESAR AL QUEJOSO AL LUGAR DONDE SE ENCONTRABA RECLUIDO PREVIAMENTE A SU EMISIÓN.	XVI.P. J/1 (10a.)	2610
ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO, SONORA. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA DE ÉSTE EL COBRO POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE O LA SANCIÓN QUE IMPUSO POR UTILIZAR ESE LÍQUIDO PARA USOS DIVERSOS A LOS CONTRATADOS.	V.2o.P.A.12 A (10a.)	2996
ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE PUEBLA. ANTE LA INEXISTENCIA DE UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA ENTIDAD Y ATENTO A LOS DERECHOS HUMANOS		

	Número de identificación	Pág.
DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO TIENEN COMPETENCIA PARA RESOLVER DE LOS CONFLICTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.	VI.2o.C.65 C (10a.)	2997
PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL MOMENTO DE DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].	VII.1o.C.34 C (10a.)	2999
PENSIÓN ALIMENTICIA. POR REGLA GENERAL SU PAGO ES RETROACTIVO AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR, SALVO QUE NO HAYA PRUEBA DIRECTA DEL CONOCIMIENTO DEL EMBARAZO Y DE AQUÉL, POR LO QUE DICHO PAGO SERÁ A PARTIR DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO FUE EMPLAZADO AL JUICIO NATURAL, AL CONOCER LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN O LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DE PATERNIDAD.	I.3o.C.252 C (10a.)	3000
PENSIÓN POR INVALIDEZ DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN EN ACTIVO AL MOMENTO DE SOLICITARLA.	VIII.2o.C.T.2 L (10a.)	3002
PENSIÓN <i>POST MORTEM</i> DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LA FALTA DE DESIGNACIÓN EXPRESA DE LA MODALIDAD DE AQUELLA QUE DEBEN RECIBIR LOS BENEFICIARIOS EN SU CALIDAD DE CAUSAHABIENTES, NO EXCLUYE		

	Número de identificación	Pág.
EL DERECHO A SU OTORGAMIENTO (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 1995-1997).	VII.2o.T.78 L (10a.)	3003
PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA CARGA PROBATORIA DEL DERECHO AL INCREMENTO DE LA CUOTA RELATIVA CORRESPONDE AL ACTOR, A PESAR DE LA PRESUNCIÓN DE HABER COTIZADO POR CONCEPTOS DISTINTOS A LOS QUE DEBEN CONFORMARLA, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS DOCUMENTALES RELATIVAS POR AQUEL ORGANISMO O POR LA DEPENDENCIA PARA LA QUE LABORÓ.	I.9o.A. J/6 (10a.)	2627
PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 497, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE CONDICIONA LA SANCIÓN A QUE PUDIERE COMPROMETERSE LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS MENORES, ES INCONSTITUCIONAL.	1a. CCXXXVII/2016 (10a.)	510
PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD POR "MALOS TRATAMIENTOS" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 497, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. PARA SU PROCEDENCIA, CORRESPONDE AL JUEZ DETERMINAR, DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, SI LA SANCIÓN ES IDÓNEA CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a. CCXXXVIII/2016 (10a.)	511
PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES.	I.18o.A.12 K (10a.)	3004
PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR		

	Número de identificación	Pág.
BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.	II.1o.1 CS (10a.)	3005
PÓLIZA DE FIANZA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE REHUSARSE A ADMITIRLA POR IMPRECISIÓN EN EL CONCEPTO QUE SE PRETENDE GARANTIZAR (SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA), CUANDO DERIVE DE UN ERROR CONTENIDO EN SU PROPIA RESOLUCIÓN.	XXVI.1 L (10a.)	3005
POSESIÓN DE EQUIPOS ELECTROMAGNÉTICOS PARA SUSTRAR INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS BANDAS MAGNÉTICAS DE TARJETAS PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS. SI EN LOS HECHOS SE INVOLUCRAN OPERACIONES ANTE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS, LA COMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR POR LA COMISIÓN DE ESTE DELITO, CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL FEDERAL (ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS ARTÍCULOS 336, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO– Y 112 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).	I.7o.P37 P (10a.)	3006
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO–, LA REFORMA AL DIVERSO 246, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 23 DE AGOSTO DE 2013, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE, SÓLO ES APLICABLE A LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA EN SU VIGENCIA Y NO RESPECTO DE AQUELLOS DENUNCIADOS CON ANTELACIÓN.	I.7o.P35 P (10a.)	3007

	Número de identificación	Pág.
PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a./J. 50/2016 (10a.)	398
PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA. SU INICIO A PETICIÓN DE PARTE IMPIDE QUE SE SUSTANCIE OFICIOSAMENTE POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	I.7o.A.136 A (10a.)	3008
PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO PREVÉ LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS O COADYUVANTES.	I.1o.A.E.175 A (10a.)	3009
PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA ACCEDER COMO TERCERO AL EXPEDIENTE RELATIVO.	I.1o.A.E.176 A (10a.)	3010
PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL EXPEDIENTE RELATIVO ES CLASIFICADO COMO RESERVADO, ES IMPROCEDENTE QUE SE EMITA UNA VERSIÓN PÚBLICA DE ÉSTE, HASTA EN TANTO SE DICTE RESOLUCIÓN TERMINAL.	I.1o.A.E.177 A (10a.)	3011
PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO, SE ADVIERTE QUE LAS ACTUACIONES QUE INTEGRAN AQUÉL ESTÁN INCOMPLETAS POR FALTA DE ALGUNAS CONSTANCIAS INDISPENSABLES PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, DE OFICIO, DEBE DECLARARSE LA INSUBSISTENCIA DEL FALLO RECLAMADO Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO, A EFECTO DE QUE SEAN RE-PUESTAS LAS ACTUACIONES OMITIDAS.	(III Región)4o.12 L (10a.)	3011
PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DEPENDIENTES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF). LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA SUS RESOLUCIONES, RELACIONADAS CON LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.	P./J. 24/2016 (10a.)	32
PROHIBICIÓN DE DICTAR MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN O PROVIDENCIA DE EMBARGO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. NO ES APLICABLE A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO CUANDO SE PRETENDA EJECUTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN SU CONTRA, EN UN JUICIO MERCANTIL EN EL CUAL FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA.	PC.II.C. J/3 K (10a.)	1273
PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTATIVIDAD EN LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS ES INCONSTITUCIONAL.	P./J. 29/2016 (10a.)	291
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN CONTROVERSIAS DE SEGURIDAD SOCIAL. VALOR PROBATORIO DE LA PRESUNCIÓN QUE RESULTE DE SU DESAHOGO, FRENTE AL CERTIFICADO DE DERECHOS, EXHIBIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	PC.IV.L J/13 L (10a.)	1444
PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO LABORAL (ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS). EL HECHO DE QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA MANIFIESTE SU IMPOSIBILIDAD PARA EXHIBIRLOS, ADUCIENDO		

	Número de identificación	Pág.
QUE EL REQUERIMIENTO DEBÍA FORMULARSE POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, NO ES UN ELEMENTO PARA DECRETAR SU DESERCIÓN.	I.13o.T.162 L (10a.)	3031
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. ESTÁNDAR PARA SU ADMISIBILIDAD.	I.1o.A.E.66 K (10a.)	3031
PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL JUICIO ORAL CIVIL. ES LEGAL SU ADMISIÓN, AUN CUANDO SU OFRECIMIENTO SE HAGA POR ESCRITO SI ADEMÁS SE ANUNCIA ORALMENTE.	I.6o.C.50 C (10a.)	3033
PRUEBAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE NO SE DESAHOGARON LAS QUE SE PLANTEARON ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA DURANTE LA PREINSTRUCCIÓN, QUE DICHA OMISIÓN TRASCIENDE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL, Y QUE EL OFERENTE INSISTIÓ CON RESPECTO A SU DESAHOGO EN SEGUNDA INSTANCIA, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA RECABARLAS.	VI.2o.P.36 P (10a.)	3033
PRUEBAS OFRECIDAS EN EL AMPARO INDIRECTO. AL PROVEERSE SOBRE SU ADMISIÓN, DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA APERTURA Y DE ECONOMÍA PROCESAL.	I.1o.A.E.65 K (10a.)	3035
QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A DEMOSTRAR QUE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE TIENE ESE CARÁCTER PARA EFECTOS DEL JUICIO, SI NO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE ESTABLEZCA LO CONTRARIO		

	Número de identificación	Pág.
[APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 54/2012 (10a.) Y PC.III.L. J/5 L (10a.)].	III.5o.A. J/7 (10a.)	2639
RECIBO DE PAGO DE UNA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA ENTIDAD RECAUDADORA LIQUIDA EL MONTO DE LA INFRACCIÓN Y/O DE CONCEPTOS NO REFERIDOS EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 182/2008).	V.2o.PA.13 A (10a.)	3037
RECONVENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.	PC.I.C. J/34 C (10a.)	2339
RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO DEBE SER TOTAL, SIN EXCESOS NI DEFECTOS, Y SIN QUE SEA NECESARIO QUE CONTENGAN LA ORDEN DE REITERAR LOS ASPECTOS DEFINIDOS O INTOCADOS; NO OBSTANTE ELLO, SI LA RESPONSABLE OMITE REITERARLOS, NO PUEDEN TENERSE POR CUMPLIDAS, EN VIRTUD DE QUE DEBEN CONSIDERARSE EN SU CONTEXTO Y NO EN PARTES AISLADAS.	I.13o.T.25 K (10a.)	3057
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL. CONSTITUYE LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LOS CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS POR AUTORIDADES LOCALES SUJETAS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS.	I.1o.A.E.173 A (10a.)	3058
RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	P/J. 18/2016 (10a.)	33

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DICTA LA INTERLOCUTORIA CORRESPONDIENTE.	XXVI.3 A (10a.)	3059
RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE PROMOVIDO POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA.	P./J. 21/2016 (10a.)	35
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS PRESIDENCIALES QUE DECLARAN LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO DE AMPARO PARA CONOCER DE UN ASUNTO.	2a./J. 120/2016 (10a.)	740
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE INTERPRETA EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULA LO RELATIVO A UN DERECHO (DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES).	(I Región)8o.32 A (10a.)	3060
RECURSO DE REVISIÓN. LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES DEMANDADAS EN UN JUICIO BUROCRÁTICO, CONSIDERADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO CONDENATORIO.	PC.I.L. J/24 L (10a.)	2364
RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE EL INTERPUESTO POR LA TERCERO INTERESADA, CONTRA		

	Número de identificación	Pág.
LA SENTENCIA QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE AMPARO.	I.2o.C.8 K (10a.)	3078
RECURSO DE REVOCACIÓN. LA REGLA 2.18.1 DEL ANEXO 1-A DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, AL EXIGIR QUE ESE MEDIO DE DEFENSA SE PRESENTE DESDE EL LUGAR EN QUE RESIDE EL RECURRENTE, VIOLA EL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO Y, POR TANTO, DEBE DESAPLICARSE.	XVI.1o.A.113 A (10a.)	3080
REGIDORES MUNICIPALES. AL ACUDIR EN AMPARO DIRECTO EN DEFENSA DEL DERECHO AL PAGO DE SUS RETRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY, DEBE SUPLIRSE EN SU FAVOR LA QUEJA DEFICIENTE.	XXIII.4 A (10a.)	3080
RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2006, NO ES INCONSTITUCIONAL POR EL HECHO DE QUE SE APLIQUE EN MOMENTOS DISTINTOS EN ATENCIÓN A CADA PROCEDIMIENTO CONCURSAL PARA EFECTOS DE LA DEDUCCIÓN DE PÉRDIDAS POR CRÉDITOS INCOBRABLES.	2a. CIV/2016 (10a.)	930
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ORDENARSE CUANDO DEL ANÁLISIS ÍNTEGRO DE LA DEMANDA SE ADVIERAN ACTOS ESTRECHAMENTE VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS, QUE INCIDAN EN LA FIJACIÓN DEFINITIVA DE LA LITIS SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, SIN QUE EL JUEZ DE DISTRITO HAYA REQUERIDO AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU VOLUNTAD SEÑALARLOS CON ESE CARÁCTER.	I.3o.A.4 K (10a.)	3081
RESCATE DE CONCESIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 72 BIS DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA		

	Número de identificación	Pág.
EL ESTADO DE PUEBLA. EN LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA RELATIVA DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, AUN CUANDO DICHO ORDENAMIENTO NO PREVEA UN PROCEDIMIENTO CON ESTE PROPÓSITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE JUNIO DE 2014).	VI.2o.A.9 A (10a.)	3082
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA. LA ACCIÓN PUEDE EJERCERSE INDISTINTAMENTE POR LA ENTIDAD PÚBLICA O POR EL TRABAJADOR, AUN CUANDO DESEMPEÑE UN PUESTO DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).	XXIII.1 L (10a.)	3083
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. EL NUMERAL 14 DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR UN LÍMITE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2015.	XVI.1o.A.109 A (10a.)	3084
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIII/2009 Y 1a. LXV/2009).	1a. CCXXXIX/2016 (10a.)	512
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21,		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007).	1a. CCXL/2016 (10a.)	514
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES POTESTATIVA.	I.1o.A.136 A (10a.)	3085
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SE ACTUALIZA, AUN CUANDO LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE AQUÉLLOS NO ESTÉN DETALLADAS EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL.	XVI.1o.A.108 A (10a.)	3086
REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. EL RECURSO ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN APELACIÓN POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) QUE NO SEAN DEFINITIVAS, POR NO RESOLVER EL JUICIO EN LO PRINCIPAL O NO DARLO POR CONCLUIDO.	I.18o.A. J/4 (10a.)	2647
REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA.	2a./J. 151/2016 (10a.)	720
REVISIÓN ELECTRÓNICA. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 53-B, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO,		

	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015.	2a./J. 161/2016 (10a.)	721
REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LA NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO DE LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	2a./J. 159/2016 (10a.)	722
REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RELATIVO INICIA CON LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL.	2a./J. 150/2016 (10a.)	724
REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN TANTO PREVÉ LA FACULTAD CONFERIDA A LA AUTORIDAD PARA HACER EFECTIVA LA CANTIDAD DETERMINADA EN LA PRELIQUIDACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a./J. 157/2016 (10a.)	725
REVISIÓN ELECTRÓNICA. LA PRELIQUIDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS CONSTITUYE UNA PROPUESTA DE PAGO.	2a./J. 158/2016 (10a.)	726
REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.	2a./J. 154/2016 (10a.)	728
REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 153/2016 (10a.)	729

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉN UN PLAZO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES PRECISADAS EN LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL RESPECTIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a./J. 156/2016 (10a.)	730
REVISIÓN FISCAL. CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO POR EL SOLO HECHO DE ACTUALIZARSE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2012 (10a.)].	VIII.2o.PA. J/4 (10a.)	2663
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO CONFORME A LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN ESE JUICIO.	VI.2o.A. J/2 (10a.)	2673
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CONCEDE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN.	VI.2o.A. J/3 (10a.)	2683
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INVOCAN AGRAVIOS QUE YA FUERON EXAMINADOS EN DIVERSA REVISIÓN FISCAL O EN AMPARO DIRECTO, POR CONSTITUIR ESOS ASPECTOS COSA JUZGADA.	VI.3o.A. J/8 (10a.)	2707
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD		

	Número de identificación	Pág.
LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR NO OSTENTAR LA FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR, CUANDO LA DISCUSIÓN SUSTANCIAL QUE LLEVÓ A ESA DETERMINACIÓN FUE SI SE ACTUALIZABA O NO LA NEGATIVA FICTA Y LA AUTORIDAD SOSTIENE EN SUS AGRAVIOS QUE DEMOSTRÓ EN JUICIO LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y SU DEBIDA NOTIFICACIÓN, ERIGIÉNDOSE ESTE TEMA EN EL ASPECTO DE FONDO O SUSTANCIAL POR DIRIMIR.	XXIII.3 A (10a.)	3087
SALARIO. EL ANÁLISIS SOBRE LA VEROSIMILITUD DEL EXPRESADO EN LA DEMANDA LABORAL, DEBE REALIZARSE CON BASE EN ELEMENTOS QUE RESULTEN SUFICIENTES PARA EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO EN CONCIENCIA Y A VERDAD SABIDA, Y NO SOLAMENTE EN LA PROPIA DENOMINACIÓN DEL PUESTO QUE OCUPÓ LA PARTE ACTORA.	(IV Región)2o. J/6 (10a.)	2720
SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS, ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE GUERRERO. AL NO PREVER LA LEY RELATIVA EL PERIODO NI LA FORMA EN LA QUE DEBERÁ CALCULARSE SU MONTO PARA EL PAGO CORRESPONDIENTE, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XXI.2o.C.T.3 L (10a.)	3089
SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ES APLICABLE A LOS JUICIOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.	2a./J. 119/2016 (10a.)	921
SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO,		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE.	II.4o.A.30 A (10a.)	3090
SEGURIDAD SOCIAL. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL CONDICIONAR EL DISFRUTE DE LOS BENEFICIOS A LA RECEPCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES.	P/J. 26/2016 (10a.)	292
SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES. LA EXCLUSIÓN DE SU COBERTURA CUANDO NO SE VERIFIQUEN POR MOTIVO O EN EJERCICIO DEL TRABAJO SE ENCUENTRA CONSTITUCIONALMENTE JUSTIFICADA.	P/J. 28/2016 (10a.)	292
SENTENCIA DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE ORDENAR SU NOTIFICACIÓN PERSONAL CUANDO SE DICTE EN LA MISMA FECHA EN QUE SE INICIÓ LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AUNQUE SE HAYA CERRADO EL ACTA CORRESPONDIENTE.	P/J. 22/2016 (10a.)	36
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. EN LO CONCERNIENTE A LA EVALUACIÓN DOCENTE, LA LEY GENERAL RELATIVA TIENE EL CARÁCTER DE HETEROAPLICATIVA.	II.1o.29 A (10a.)	3092
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL		

	Número de identificación	Pág.
RELATIVA, CONSISTENTE EN HABER SIDO SELECCIONANDO PARA PARTICIPAR EN LA EVALUACIÓN EDUCATIVA, ES JURÍDICAMENTE EFICAZ EL OFICIO EXHIBIDO EN IMPRESIÓN O COPIA SIMPLE, OBTENIDO DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN EL QUE APARECEN LA CLAVE DEL USUARIO Y LA CONTRASEÑA PARA ACCEDER A ESA COMUNICACIÓN.	II.1o.27 A (10a.)	3093
SISTEMA DE CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA INFORMACIÓN RELATIVA NO COMPRENDE TODOS LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES.	2a./J. 155/2016 (10a.)	732
SISTEMA DE IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECURSACIONES PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO. NO TIENE POR OBJETO CUIDAR LA IMAGEN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL.	PC.I.C. J/30 K (10a.)	1921
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE INCORPORAR AL JUICIO LAS DECLARACIONES ANTERIORES DE LOS TESTIGOS MEDIANTE LECTURA EN LOS TÉRMINOS QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.	II.1o.45 P (10a.)	3131
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. LAS ENTREVISTAS DE LOS TESTIGOS INCORPORADAS MEDIANTE LECTURA AL JUICIO ORAL RESPECTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, TIENEN EL CARÁCTER DE INDICIOS, Y JUNTO CON LAS PRUEBAS DESAHOGADAS LEGALMENTE, TENDRÁN EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR		

	Número de identificación	Pág.
EL DELITO IMPUTADO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.	II.1o.46 P (10a.)	3132
SOLICITUD DE COPIA CERTIFICADA DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO. CUANDO SE REALIZA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ÉSTE CONSTITUYE EL MEDIO PARA EL EJERCICIO DEL DIVERSO A LA SALUD DEL PETICIONARIO.	VI.2o.A.10 A (10a.)	3133
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZAR OFICIOSAMENTE EN SU INTEGRIDAD LA LEGALIDAD DEL LAUDO, CUANDO EL QUEJOSO (TRABAJADOR EN EL JUICIO LABORAL), MANIFIESTA ESTAR CONFORME CON ALGUNA DETERMINACIÓN CONTENIDA EN AQUÉL Y LO IMPUGNA SÓLO EN UNA PARTE, SIN QUE ELLO TRANSGREDA EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.	II.1o.T.41 L (10a.)	3133
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE QUIENES RECLAMAN SU BAJA COMO BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO "OPORTUNIDADES" (ACTUALMENTE "PROSPERA", PROGRAMA DE INCLUSIÓN SOCIAL).	VI.2o.A.8 A (10a.)	3134
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. CONTRA EL ACTA DE RECHAZO AÉREO EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESA MEDIDA CAUTELAR.	I.2o.P.3 K (10a.)	3134
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL TÉRMINO PARA QUE EL TERCERO INTERESADO INTERPONGA EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE LA CONCEDE, CUANDO NO HA		

	Número de identificación	Pág.
SIDO EMPLAZADO Y LE FUE NOTIFICADA POR LISTA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONOCIÓ DICHA DETERMINACIÓN.	1a./J. 26/2016 (10a.)	505
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA QUE MODIFICA EN APELACIÓN LA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS (CONCURSO MERCANTIL), ES FACTIBLE OTORGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE LOS EFECTOS QUE DERIVEN DE ELLA Y NO DE UNA RESOLUCIÓN AJENA.	PC.I.C. J/33 C (10a.)	2391
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ BAJO LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL, LA LEGISLACIÓN APLICABLE ES LA LEY DE AMPARO ABROGADA, EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO.	I.7o.P32 P (10a.)	3135
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ATENTO A LA REFORMA AL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE, LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE FACULTAD PARA OTORGAR LA LIBERTAD CAUCIONAL AL QUEJOSO, EN RELACIÓN CON LA MEDIDA CAUTELAR QUE DE MANERA OFICIOSA Y DE PLANO PRONUNCIE.	II.4o.P.10 P (10a.)	3136
SUSPENSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	1a. CCXLI/2016 (10a.)	515
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS.		

	Número de identificación	Pág.
LA COPIA SIMPLE DEL CONTRATO DE APERTURA RELATIVO, ADMINICULADO CON LA MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", NO ACREDITA INDICIARIAMENTE EL DERECHO LEGÍTIMAMENTE TUTELADO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	III.2o.A.9 K (10a.)	3137
TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADO POR SERVIDORES PÚBLICOS DE AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO FORÁNEAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO. NO PUEDE CONSIDERARSE INVEROSÍMIL LA PRETENSIÓN DE SU PAGO CUANDO DERIVE DE GUARDIAS QUE IMPLICAN ESTAR A DISPOSICIÓN DE LA FUENTE DE TRABAJO DURANTE UNA SEMANA AL MES, SEGUIDA DE PERIODOS EN LOS QUE SE CUBRE ÚNICAMENTE LA JORNADA ORDINARIA, POR RESULTAR ACORDES CON LA NATURALEZA HUMANA.	PC.III.L. J/15 L (10a.)	2448
TRATA DE PERSONAS. HIPÓTESIS EN QUE NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO DE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A QUE EL ACTIVO TENGA COMO FINALIDAD EL SOMETIMIENTO DE UNA PERSONA A TRABAJOS IMPUESTOS DE MANERA COERCITIVA O FORZOSA.	I.2o.P.48 P (10a.)	3139
UNIDAD ECONÓMICA. LAS EMPRESAS QUE LA CONFORMAN SON RESPONSABLES SOLIDARIAS FRENTE A LOS TRABAJADORES, NO OBSTANTE NO HABERLOS CONTRATADO DIRECTAMENTE.	XVII.1o.C.T.59 L (10a.)	3141
USO DE MARCA. LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PRODUCTO O SERVICIO AL QUE SE APLICA A TRAVÉS DE UN SITIO WEB ES UNA FORMA IDÓNEA PARA EVITAR LA CADUCIDAD DEL REGISTRO RESPECTIVO, SIEMPRE Y CUANDO TALES INSUMOS		

	Número de identificación	Pág.
PUEDAN SER ADQUIRIDOS POR CONSUMIDORES QUE SE LOCALICEN EN TERRITORIO NACIONAL.	I.1o.A.137 A (10a.)	3141
VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE FITOHORMONAS QUE SE EMPLEEN COMO REGULADORES DE CRECIMIENTO, COMO ES EL CASO DEL ÁCIDO GIBERÉLICO Y, POR ENDE, A SU IMPORTACIÓN, CONFORME AL DIVERSO 25, FRACCIÓN III, DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	I.1o.A.140 A (10a.)	3143
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL ABOGADO COADYUVANTE DESIGNADO POR ÉSTA CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU REPRESENTACIÓN.	III.3o.P3 P (10a.)	3163
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INICIADO CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013, PERO COMETIDAS A PARTIR DE ESTA TEMPORALIDAD, CUANDO ENTRÓ EN VIGOR LA NUEVA LEY DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE SU ARTÍCULO 171, ES NECESARIA SU PREPARACIÓN PARA RECLAMARLAS EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.	VI.1o.A.97 A (10a.)	3164
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LAS EXAMINE, ES SUFICIENTE QUE EL QUEJOSO ADUZCA QUE SE LE DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN SI SU DEFENSA SE APOYA EN LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.	XVI.1o.T35 L (10a.)	3187

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 276/2015.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis P/J. 3/2016 (10a.), de título y subtítulo: "CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. LAS NORMAS QUE LA PREVIEN NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 33, Tomo I, agosto de 2016, página 9.	P.	5
Contradicción de tesis 252/2015.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis P/J. 4/2016 (10a.), de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 29 DE SU REGLAMENTO (21-A DEL VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006), OPERA, INDISTINTAMENTE, RESPECTO DE QUIENES ENAJENEN CONSTRUCCIONES ADHERIDAS AL SUELO DESTINADAS A CASA HABITACIÓN O, INCLUSO, PARA QUIENES PRESTEN EL SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A ESE FIN O SU AMPLIACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS PROPORCIONEN LA MANO DE OBRA Y LOS MATERIALES RESPECTIVOS.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 33, Tomo I, agosto de 2016, página 18.	P.	38

	Instancia	Pág.
Amparo directo en revisión 105/2015.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 51/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ."	1a.	299
Amparo en revisión 367/2015.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 49/2016 (10a.), de título y subtítulo: "IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a.	322
Amparo en revisión 504/2014.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 50/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	1a.	372
Contradicción de tesis 206/2015.—Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 31/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ANTECEDENTES PENALES DEL INCULPADO. LA OBTENCIÓN DE OFICIO DE ESE REGISTRO POR PARTE DEL JUEZ INSTRUCTOR PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, NO VIOLENTA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DE IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	401
Contradicción de tesis 302/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 17/2016 (10a.), de título y subtítulo: "OBLIGACIONES MERCANTILES. MOMENTO EN QUE COMIENZAN LOS EFECTOS DE LA MOROSIDAD EN SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE CONTRAEN SIN TÉRMINO PREFIJADO POR LAS PARTES O POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	1a.	459

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 136/2015.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 26/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL TÉRMINO PARA QUE EL TERCERO INTERESADO INTERPONGA EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE LA CONCEDE, CUANDO NO HA SIDO EMPLAZADO Y LE FUE NOTIFICADA POR LISTA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONOCIÓ DICHA DETERMINACIÓN.".....</p>	1a.	492
<p>Amparo en revisión 1287/2015.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a las tesis 2a./J. 135/2016 (10a.), 2a./J. 134/2016 (10a.), 2a./J. 138/2016 (10a.), 2a./J. 137/2016 (10a.), 2a./J. 136/2016 (10a.), 2a./J. 160/2016 (10a.), 2a./J. 148/2016 (10a.), 2a./J. 146/2016 (10a.), 2a./J. 145/2016 (10a.), 2a./J. 162/2016 (10a.), 2a./J. 139/2016 (10a.), 2a./J. 147/2016 (10a.), 2a./J. 143/2016 (10a.), 2a./J. 142/2016 (10a.), 2a./J. 140/2016 (10a.), 2a./J. 141/2016 (10a.), 2a./J. 144/2016 (10a.), 2a./J. 152/2016 (10a.), 2a./J. 149/2016 (10a.), 2a./J. 151/2016 (10a.), 2a./J. 161/2016 (10a.), 2a./J. 159/2016 (10a.), 2a./J. 150/2016 (10a.), 2a./J. 157/2016 (10a.), 2a./J. 158/2016 (10a.), 2a./J. 154/2016 (10a.), 2a./J. 153/2016 (10a.), 2a./J. 156/2016 (10a.) y 2a./J. 155/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. CONTRA LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI SE IMPUGNAN CONJUNTAMENTE CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA AUTORIDAD HACENDARIA LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).", "BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULAN ESAS FIGURAS JURÍDICAS, INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).", "BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA,</p>		

NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).", "BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. AL HABER CESADO LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS CONTENIDAS EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE CONSTITUYE LA REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.", "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015.", "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.", "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO COLISIONAR CON EL DIVERSO ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.", "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRIVACIDAD, EN SU DIMENSIÓN DE CONTROLAR LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PERSONAL.", "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL SUJETO OBLIGADO ENVÍA LA INFORMACIÓN RELEVANTE A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

PREVISTOS PARA ESE EFECTO.", "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL SISTEMA DE REGISTRO Y CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE EN SÍ UN ACTO DE FISCALIZACIÓN (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE INGRESAR LA INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, ES PROPORCIONAL CON EL FIN PERSEGUIDO POR EL LEGISLADOR.", "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LOS ASIENTOS Y REGISTROS CONTABLES PARA EFECTOS FISCALES EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, CONFORME A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ACTUALIZA, POR SÍ MISMA, EL TIPO PENAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DEL PROPIO CÓDIGO.", "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA REGLA 2.8.1.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO HACER REFERENCIA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.", "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS CLÁUSULAS HABILITANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ESTÁN SUJETAS A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, POR LO QUE NO LOS TRANSGREDEN (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS CLÁUSULAS HABILITANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA LEGALIDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LOS RESOLUTIVOS TERCERO Y CUARTO DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL

PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE ESTABLECEN LA ENTRADA EN VIGOR ESCALONADA DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVEN LAS OBLIGACIONES DE LLEVAR LA CONTABILIDAD EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS Y DE ENVIAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA.", "FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CON BASE EN LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN SU PODER, SIN TENER QUE DAR NOTICIA DE ELLO AL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVEN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.", "INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EN PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA VERIFICAR EL ACATAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. SU REVISIÓN CONSTITUYE UN ACTO PREPARATORIO DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN.", "REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA.", "REVISIÓN ELECTRÓNICA. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 53-B, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015.", "REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LA NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO DE LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.", "REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RELATIVO INICIA CON LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL.", "REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN TANTO PREVE LA FACULTAD CONFERIDA A LA AUTORIDAD PARA HACER EFECTIVA LA CANTIDAD DETERMINADA EN LA PRELIQUIDACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.", "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LA PRELIQUIDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS CONSTITUYE UNA PROPUESTA DE PAGO.", "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVEN, NO

	Instancia	Pág.
VIOLAN EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO.", "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVEN, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.", "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVEN UN PLAZO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES PRECISADAS EN LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL RESPECTIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA." y "SISTEMA DE CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA INFORMACIÓN RELATIVA NO COMPRENDE TODOS LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES."	2a.	521
Recurso de reclamación 683/2016.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 120/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS PRESIDENCIALES QUE DECLARAN LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO DE AMPARO PARA CONOCER DE UN ASUNTO."	2a.	734
Contradicción de tesis 187/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Primer Circuito y Primero del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 122/2016 (10a.), de título y subtítulo: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a.	743
Contradicción de tesis 185/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Tercer Circuito, Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Quinto en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 123/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PARA EFECTOS FISCALES O ADMINISTRATIVOS. SE INTEGRA CON LAS PALABRAS 'SOCIEDAD ANÓNIMA' Y, EN SU CASO, 'DE CAPITAL VARIABLE', O SUS ABREVIATURAS 'S.A.' Y 'DE C.V.'."	2a.	793

Instancia Pág.

- Contradicción de tesis 26/2016.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, antes Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 118/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE HUELGA. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO PUEDEN EJERCERLO."
- 2a. 817
- Contradicción de tesis 130/2016.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 115/2016 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO PRECISE EL HORARIO EN QUE INGERÍA ALIMENTOS DURANTE LA JORNADA CONTINUA, NO NECESARIAMENTE HACE QUE EL RECLAMO DE SU PAGO SEA INVEROSÍMIL."
- 2a. 841
- Contradicción de tesis 55/2016.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 117/2016 (10a.), de título y subtítulo: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS."
- 2a. 865
- Contradicción de tesis 71/2016.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J.

	Instancia	Pág.
119/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ES APLICABLE A LOS JUICIOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012."	2a.	899
Contradicción de tesis 4/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Relativa a la tesis PC.I.C. J/38 C (10a.), de título y subtítulo: "ADJUDICACIÓN DE BIENES INMUEBLES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA QUE PUEDAN ENTREGARSE AL ADJUDICATARIO ES NECESARIA SU PREVIA ESCRITURACIÓN."	PC.	935
Contradicción de tesis 17/2014.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Magistrado Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Relativa a la tesis PC.III.A. J/22 A (10a.), de título y subtítulo: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES QUE COMUNICA EL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO Y DE LA LEY DEL NOTARIADO, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.	968
Contradicción de tesis 4/2015.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Mario Toraya. Relativa a las tesis PC.V. J/10 A (10a.) y PC.V. J/11 A (10a.), de títulos y subtítulos: "AUDIENCIA DEL JUICIO AGRARIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA. CRITERIOS PARA DISTINGUIR CUÁNDO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE ESA ACTUACIÓN." y "EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA EN MATERIA AGRARIA, OPUESTA EN SENTIDO ESTRICTO, INDIRECTA O REFLEJA, SU NATURALEZA JURÍDICA ES DE ÍNDOLE PERENTORIA."	PC.	1020

Instancia Pág.

- Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Relativa a las tesis PC.II.C. J/4 K (10a.), PC.II.C. J/3 K (10a.) y PC.II.C. 1 K (10a.), de títulos y subtítulos: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE CUMPLIMENTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO MERCANTIL EN EL CUAL FIGURAN COMO PARTE DEMANDADA.", "MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y PROVIDENCIA DE EMBARGO. ES FACTIBLE DESPACHARLO EN CONTRA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, A FIN DE EJECUTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN UN JUICIO MERCANTIL EN EL CUAL FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA." y "PROHIBICIÓN DE DICTAR MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN O PROVIDENCIA DE EMBARGO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. NO ES APLICABLE A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO CUANDO SE PRETENDA EJECUTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN SU CONTRA, EN UN JUICIO MERCANTIL EN EL CUAL FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA." PC. 1080
- Contradicción de tesis 3/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PC.XXXIII.CRT J/9 A (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ÉSTA NO RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE DESACUERDOS DE INTERCONEXIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES." PC. 1275
- Contradicción de tesis 7/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Relativa a las tesis PC.IV.L J/14 L (10a.) y PC.IV.L J/13 L (10a.), de títulos y subtítulos: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE

	Instancia	Pág.
<p>SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO CUMPLE CON ESOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA." y "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN CONTROVERSIAS DE SEGURIDAD SOCIAL. VALOR PROBATORIO DE LA PRESUNCIÓN QUE RESULTE DE SU DESAHOGO, FRENTE AL CERTIFICADO DE DERECHOS, EXHIBIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL."</p>	PC.	1337
<p>Contradicción de tesis 12/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Neófito López Ramos. Relativa a la tesis PC.I.A. J/80 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUA EN LA RED DE DRENAJE. EL ARTÍCULO 265, FRACCIÓN I, RENGLO DOCE DE SU TABLA, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."</p>	PC.	1445
<p>Contradicción de tesis 22/2016.—Entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Magistrada Ponente: Luz Cueto Martínez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/86 A (10a.), de título y subtítulo: "DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIZACIÓN DE SALDO A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES QUE NO COMPRENDA LOS INTERESES, NO CONSTITUYE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA O TÁCITA DE SU PAGO QUE SE DEBA COMBATIR, PORQUE PARA ESE EFECTO SE REQUIERE QUE EXISTA UNA DETERMINACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA."</p>	PC.	1536
<p>Contradicción de tesis 1/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Relativa a la tesis PC.III.A. J/19 A (10a.), de título y subtítulo: "DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA EN EL ESTADO DE JALISCO.</p>		

	Instancia	Pág.
TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EMITE UNA OPINIÓN NEGATIVA DE PERMANENCIA EN EL CARGO DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA PARA LA PERMANENCIA EN LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE."	PC.	1607
Contradicción de tesis 14/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Relativa a la tesis PC.I.P. J/24 P (10a.), de título y subtítulo: "EXCUSA ABSOLUTORIA. NO ES OBSTÁCULO PARA QUE OPERE DICHA FIGURA, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EXISTA UN REQUERIMIENTO AL INculpADO PARA QUE RESTITUYA EL OBJETO DEL DELITO O SATISFAGA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS O, SI NO ES POSIBLE LA RESTITUCIÓN, CUBRA EL VALOR DEL OBJETO Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, ANTES DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERZA ACCIÓN PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 248, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PC.	1640
Contradicción de tesis 9/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Filemón Haro Solís. Relativa a las tesis PC.III.A. J/20 A (10a.) y PC.III.A. J/21 A (10a.), de títulos y subtítulos: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. INTERPRETACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE 'OPOSICIÓN' E 'IMPEDIMENTO' DE SU INICIO O DESARROLLO DE SU EJERCICIO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013." y "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR IMPEDIR SU EJERCICIO ES DEBIDA CUANDO SE CITAN LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II Y 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	PC.	1664
Contradicción de tesis 5/2016.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa		

	Instancia	Pág.
del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Octavio Bolaños Valadez. Relativa a la tesis PC.II.A. J/9 A (10a.), de título y subtítulo: "FIANZAS PENALES QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES DEL ESTADO DE HIDALGO. EL REQUERIMIENTO DE PAGO PARA HACERLAS EFECTIVAS REALIZADO POR EL DIRECTOR DEL FONDO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL LOCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA ENTIDAD, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."	PC.	1709
Contradicción de tesis 2/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Relativa a la tesis PC.VII.C. J/5 C (10a.), de título y subtítulo: "GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	PC.	1791
Contradicción de tesis 1/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Luis Núñez Sandoval. Relativa a la tesis PC.III.C. J/25 C (10a.), de título y subtítulo: "HONORARIOS. LA CÉDULA PROFESIONAL CONSTITUYE UN DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN DE PAGO, DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, POR LO QUE DEBE ADJUNTARSE INDEFECTIBLEMENTE AL ESCRITO DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS 24842/LX/14, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE ABRIL DE 2014)."	PC.	1826
Contradicción de tesis 5/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativa a las tesis PC.I.C. J/35 K (10a.), PC.I.C. J/37 K (10a.), PC.I.C. J/36 K (10a.) y PC.I.C. J/30 K (10a.), de títulos y subtítulos: "IMPEDIMENTO. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS		

Instancia Pág.

<p>PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.", "IMPEDIMENTO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO JUEZ DE INSTANCIA, DICTE EN UN JUICIO DIVERSO AL NATURAL, UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE ESTÁ ESTRECHAMENTE RELACIONADA CON EL ACTO RECLAMADO.", "IMPEDIMENTO. REQUISITOS PARA CALIFICAR DE LEGAL LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO." y "SISTEMA DE IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO. NO TIENE POR OBJETO CUIDAR LA IMAGEN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL."</p>	<p>PC. 1876</p>
<p>Contradicción de tesis 4/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Relativa a la tesis PC.XVII. J/4 L (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA QUE SE ANALICE LA VIOLACIÓN PROCESAL ADUCIDA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 8/99)."</p>	<p>PC. 1922</p>
<p>Contradicción de tesis 3/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa María Galván Zárate. Relativa a la tesis PC.I.L. J/25 L (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA A RECONOCER LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, NO PROCEDE CONDENARLA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A SU FONDO DE VIVIENDA Y AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CUANDO NO FUERON RECLAMADAS EXPRESAMENTE."</p>	<p>PC. 1962</p>

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 3/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Mario Alberto Flores García. Relativa a la tesis PC.III.P. J/9 K (10a.), de título y subtítulo: "INSTRUCCIÓN. EL AUTO QUE LA DECLARA AGOTADA Y EL ACUERDO QUE RESUELVE QUE ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA AQUÉL, NO CONSTITUYEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."</p>	PC.	2065
<p>Contradicción de tesis 1/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Ramón Ojeda Haro. Relativa a la tesis PC.IV.P. J/1 P (10a.), de título y subtítulo: "JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS. SUS ATRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."</p>	PC.	2093
<p>Contradicción de tesis 2/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.—Magistrada Ponente: Dalila Quero Juárez. Relativa a la tesis PC.IV.C.A. J/4 A (10a.), de título y subtítulo: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA SU SEPARACIÓN DEL CARGO, NO OPERA A SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO."</p>	PC.	2150
<p>Contradicción de tesis 4/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Eliel E. Fitta García. Relativa a la tesis PC.VII.A. J/3 A (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE NULIDAD ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR LAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO DE TENER POR NO</p>		

	Instancia	Pág.
PRESENTADA LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	PC.	2234
Contradicción de tesis 7/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno. Relativa a la tesis PC.I.C. J/34 C (10a.), de título y subtítulo: "RECONVENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA."	PC.	2278
Contradicción de tesis 2/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Magistrada Ponente: María Soledad Rodríguez González. Relativa a la tesis PC.I.L. J/24 L (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN. LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES DEMANDADAS EN UN JUICIO BUROCRÁTICO, CONSIDERADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO CONDENATORIO."	PC.	2341
Contradicción de tesis 6/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Octavo y Décimo, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Relativa a la tesis PC.I.C. J/33 C (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA QUE MODIFICA EN APELACIÓN LA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS (CONCURSO MERCANTIL), ES FACTIBLE OTORGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE LOS EFECTOS QUE DERIVEN DE ELLA Y NO DE UNA RESOLUCIÓN AJENA."	PC.	2366
Contradicción de tesis 11/2015.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Antonio Valdivia Hernández. Relativa a la tesis		

	Instancia	Pág.
PC.III.L. J/15 L (10a.), de título y subtítulo: "TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADO POR SERVIDORES PÚBLICOS DE AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO FORÁNEAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO. NO PUEDE CONSIDERARSE INVEROSÍMIL LA PRETENSIÓN DE SU PAGO CUANDO DERIVE DE GUARDIAS QUE IMPLICAN ESTAR A DISPOSICIÓN DE LA FUENTE DE TRABAJO DURANTE UNA SEMANA AL MES, SEGUIDA DE PERIODOS EN LOS QUE SE CUBRE ÚNICAMENTE LA JORNADA ORDINARIA, POR RESULTAR ACORDES CON LA NATURALEZA HUMANA."	PC.	2392
Amparo directo 43/2016.—Magistrado Ponente: Rodolfo Castro León. Relativo a la tesis III.3o.T. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. AL NO ESTAR PREVISTA ESA FIGURA EN LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS RELATIVA, A EFECTO DE RESPECTAR SU DERECHO DE AUDIENCIA, DEBEN APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."....	T.C.	2459
Queja 157/2016.—Magistrado Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Relativa a la tesis III.5o.A. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA, ARGUMENTANDO QUE SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, SALVO QUE ÉSTA SE ADVIERTA EN FORMA PATENTE Y ABSOLUTAMENTE CLARA, Y SE TENGA LA CERTEZA Y PLENA CONVICCIÓN DE QUE ES OPERANTE."	T.C.	2493
Amparo directo 91/2016.—Magistrado Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Relativo a la tesis IV.3o.A. J/15 (10a.), de título y subtítulo: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS JUBILADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, CUANDO		

	Instancia	Pág.
SE AUTORIZA SÓLO PARA EL PERSONAL OPERATIVO (EN ACTIVO) DE LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS EN LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.".....	T.C.	2507
Amparo directo 269/2016.—Servicios Educativos del Estado de Chihuahua.—Magistrada Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Relativo a la tesis XVII.1o.C.T. J/9 (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA."	T.C.	2538
Amparo directo 299/2016 (cuaderno auxiliar 592/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Magistrado Ponente: Agustín Romero Montalvo. Relativo a la tesis (IV Región)1o. J/12 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. SI EL TRABAJADOR MANIFIESTA QUE EL DOMICILIO EN DONDE NO PUDO EMPLAZARSE AL DEMANDADO ES EL ÚNICO QUE CONOCE, EN RESPETO A SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA JUNTA DEBE AUXILIARLO EN LA INVESTIGACIÓN DE UNO DIVERSO, CON EL REQUERIMIENTO A CUALQUIER AUTORIDAD O PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS Y LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ESE EFECTO."	T.C.	2546
Amparo en revisión 186/2016.—Magistrado Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Relativo a la tesis XX.1o.P.C. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "FRAUDE ESPECÍFICO. CUANDO LA CONDUCTA QUE SE ATRIBUYE AL INculpADO ESTÁ COMPRENDIDA, POR UNA PARTE, EN UNA NORMA GENERAL Y, POR OTRA, EN UNA ESPECIAL, LA CUAL PREVÉ, TIPIFICA Y SANCIONA ALGUNA DE LAS MODALIDADES EN QUE PUEDE COMETERSE DICHO DELITO, EL JUEZ DEBE APLICAR ESTA ÚLTIMA, ACORDE CON EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	T.C.	2558
Amparo en revisión 619/2015.—Magistrado Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Relativo a la tesis XVI.P. J/1 (10a.), de título y		

	Instancia	Pág.
subtítulo: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE CONCEDIÓ EL AMPARO POR ESTIMARSE QUE SE EMITIÓ POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE SER PARA EL EFECTO DE DEJARLA INSUBSISTENTE Y REGRESAR AL QUEJOSO AL LUGAR DONDE SE ENCONTRABA RECLUIDO PREVIAMENTE A SU EMISIÓN."	T.C.	2607
Amparo directo 404/2016.—Magistrado Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Relativo a la tesis I.9o.A. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA CARGA PROBATORIA DEL DERECHO AL INCREMENTO DE LA CUOTA RELATIVA CORRESPONDE AL ACTOR, A PESAR DE LA PRESUNCIÓN DE HABER COTIZADO POR CONCEPTOS DISTINTOS A LOS QUE DEBEN CONFORMARLA, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS DOCUMENTALES RELATIVAS POR AQUEL ORGANISMO O POR LA DEPENDENCIA PARA LA QUE LABORÓ."	T.C.	2611
Queja 50/2015.—Gonzalo Julián Rosa Hernández.—Magistrado Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Relativa a la tesis III.5o.A. J/7 (10a.), de título y subtítulo: "QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A DEMOSTRAR QUE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE TIENE ESE CARÁCTER PARA EFECTOS DEL JUICIO, SI NO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE ESTABLEZCA LO CONTRARIO [APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 54/2012 (10a.) Y PC.III.L. J/5 L (10a.)]."	T.C.	2629
Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 26/2016.—Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Ciudad de México.—Magistrado Ponente: Armando Cruz Espinoza. Relativa a la tesis I.18o.A. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. EL RECURSO ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN APELACIÓN POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO		

	Instancia	Pág.
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) QUE NO SEAN DEFINITIVAS, POR NO RESOLVER EL JUICIO EN LO PRINCIPAL O NO DARLO POR CONCLUIDO."	T.C.	2641
 Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 102/2016.—Gerente de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica de la Comisión Nacional del Agua.—Magistrado Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Relativa a la tesis VIII.2o.PA. J/4, de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO POR EL SOLO HECHO DE ACTUALIZARSE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2012 (10a.)]."	T.C.	2649
 Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 124/2016.—Titular de la Unidad Jurídica y de la unidad administrativa encargada de la defensa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Estatal Tlaxcala.—Magistrado Ponente: José Francisco Cilia López. Relativa a la tesis VI.2o.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO CONFORME A LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN ESE JUICIO."	T.C.	2665
 Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 184/2015.—Titular de la Unidad Jurídica y de la unidad administrativa encargada de la defensa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Estatal Tlaxcala.—Magistrado Ponente: José Francisco Cilia López. Relativa a la tesis VI.2o.A. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y		

	Instancia	Pág.
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CONCEDE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN."	T.C.	2675
Revisión fiscal 85/2016.—Titular de la Unidad Jurídica y encargado de la defensa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Tlaxcala.—Magistrado Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Relativa a la tesis VI.3o.A. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INVOCAN AGRAVIOS QUE YA FUERON EXAMINADOS EN DIVERSA REVISIÓN FISCAL O EN AMPARO DIRECTO, POR CONSTITUIR ESOS ASPECTOS COSA JUZGADA."	T.C.	2685
Amparo directo 778/2016 (cuaderno auxiliar 527/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrado Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Relativo a la tesis (IV Región)2o. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIO. EL ANÁLISIS SOBRE LA VEROSIMILITUD DEL EXPRESADO EN LA DEMANDA LABORAL, DEBE REALIZARSE CON BASE EN ELEMENTOS QUE RESULTEN SUFICIENTES PARA EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO EN CONCIENCIA Y A VERDAD SABIDA, Y NO SOLAMENTE EN LA PROPIA DENOMINACIÓN DEL PUESTO QUE OCUPÓ LA PARTE ACTORA."	T.C.	2708
Reconocimiento de inocencia 1/2015.—Magistrado Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Relativo a la tesis II.1o.42 P (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS DE TORTURA. LAS ALEGACIONES DE ÉSTOS SÓLO ES POSIBLE ANALIZARLAS EN LA SECUELA PROCESAL PENAL, HASTA EN TANTO NO EXISTA SENTENCIA FIRME, POR LO QUE NO ES PROCEDENTE SU ESTUDIO AL PLANTEARSE EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, YA QUE ESTE INSTRUMENTO EXTRAORDINARIO NO FORMA PARTE DEL PROCESO."	T.C.	2727
Queja 68/2016.—Juan Romero Tenorio y otros.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Relativa a la tesis I.18o.A.3 CS (10a.), de título y subtítulo: "ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA."	T.C.	2795

Instancia Pág.

- Amparo directo 327/2016.—Magistrado Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Relativo a la tesis VII.2o.C.112 C (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES ACUDE AL JUICIO DE AMPARO, NO SE JUSTIFICA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO AFECTARSE EL ORDEN Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA, TODA VEZ QUE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO, POR SÍ SOLA NO TIENE INCIDENCIA E INTERESES EN ÉSTA, PUES LA RELACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES ES AUTÓNOMA, AL NACER DEL MATRIMONIO Y ES A ELLOS A QUIENES AFECTA DIRECTAMENTE." T.C. 2875
- Amparo directo 201/2015.—Magistrado Ponente: Mario Ariel Acevedo Cedillo. Relativo a la tesis I.2o.P.46 P (10a.), de título y subtítulo: "ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN. NO SE TRANSGREDE EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SI PARA IMPONER LA PENA DE PRISIÓN CORRESPONDIENTE, SE TOMA EN CUENTA EL DELITO ENCUBIERTO TANTO EN SU ASPECTO BÁSICO COMO SUS AGRAVANTES." T.C. 2925
- Amparo directo 417/2015.—Magistrado Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Relativo a la tesis III.1o.A.32 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR RECONOCE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZÓ SU BAJA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, ELLO EXIME A LA AUTORIDAD DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." T.C. 2950
- Amparo directo 477/2016.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.162 L (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO LABORAL (ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS). EL HECHO DE QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA MANIFIESTE SU IMPOSIBILIDAD PARA EXHIBIRLOS, ADUCIENDO QUE EL REQUERIMIENTO DEBÍA FORMULARSE POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, NO ES UN ELEMENTO PARA DECRETAR SU DESERCIÓN." T.C. 3013

	Instancia	Pág.
Inconformidad 12/2014.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativa a la tesis I.13o.T.25 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO DEBE SER TOTAL, SIN EXCESOS NI DEFECTOS, Y SIN QUE SEA NECESARIO QUE CONTENGAN LA ORDEN DE REITERAR LOS ASPECTOS DEFINIDOS O INTOCADOS; NO OBSTANTE ELLO, SI LA RESPONSABLE OMITE REITERARLOS, NO PUEDEN TENERSE POR CUMPLIDAS, EN VIRTUD DE QUE DEBEN CONSIDERARSE EN SU CONTEXTO Y NO EN PARTES AISLADAS."	T.C.	3038
Recurso de reclamación 15/2016.—Magistrado Ponente: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Relativo a la tesis I.2o.C.8 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE EL INTERPUESTO POR LA TERCERO INTERESADA, CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESERÓ EN EL JUICIO DE AMPARO."	T.C.	3061
Amparo directo 73/2016.—Magistrado Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Relativo a las tesis II.1o.45 P (10a.) y II.1o.46 P (10a.), de títulos y subtítulos: "SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE INCORPORAR AL JUICIO LAS DECLARACIONES ANTERIORES DE LOS TESTIGOS MEDIANTE LECTURA EN LOS TÉRMINOS QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN." y "SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. LAS ENTREVISTAS DE LOS TESTIGOS INCORPORADAS MEDIANTE LECTURA AL JUICIO ORAL RESPECTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, TIENEN EL CARÁCTER DE INDICIOS, Y JUNTO CON LAS PRUEBAS DESAHOGADAS LEGALMENTE, TENDRÁN EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR EL DELITO IMPUTADO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO."	T.C.	3094
Queja 78/2016.—Magistrado Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Relativa a la tesis III.3o.P.3 P (10a.), de título y subtítulo: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL ABOGADO COADYUVANTE		

	Instancia	Pág.
DESIGNADO POR ÉSTA CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU REPRESENTACIÓN."	T.C.	3144
Amparo directo 331/2016.—Magistrado Ponente: José Juan Trejo Orduña. Relativo a la tesis XVI.1o.T.35 L (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LAS EXAMINE, ES SUFICIENTE QUE EL QUEJOSO ADUZCA QUE SE LE DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN SI SU DEFENSA SE APOYA EN LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL."	T.C.	3165

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

	Pág.
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 60/2015.—Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito Teotitlán, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Los Municipios que se rijan por sistemas normativos internos para la elección de su Ayuntamiento, cuentan con interés legítimo para promoverla contra normas que afecten directamente a su órgano supremo de gobierno." y "Pueblos y comunidades indígenas. Tienen el derecho a ser consultados previamente ante medidas legislativas que puedan afectarlos (invalidez del artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca)."	84
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 61/2015.—Municipio de San Juan Tabaá, Distrito Villa Alta, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Los Municipios que se rijan por sistemas normativos internos para la elección de su Ayuntamiento, cuentan con interés legítimo para promoverla contra normas que afecten directamente a su órgano supremo de gobierno." y "Pueblos y comunidades indígenas. Tienen el derecho a ser consultados previamente ante medidas legislativas que puedan afectarlos (invalidez del artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca)."	103
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 62/2015.—Municipio de Mixistlán de la Reforma, Distrito Mixe, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Los Municipios que se rijan por sistemas normativos internos para la elección de su Ayuntamiento, cuentan con interés legítimo para promoverla contra normas que	

	Pág.
afecten directamente a su órgano supremo de gobierno." y "Pueblos y comunidades indígenas. Tienen el derecho a ser consultados previamente ante medidas legislativas que puedan afectarlos (invalidez del artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca).".....	122
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 63/2015.—Municipio de Santiago Yosondua, Distrito Tlaxiaco, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Los Municipios que se rijan por sistemas normativos internos para la elección de su Ayuntamiento, cuentan con interés legítimo para promoverla contra normas que afecten directamente a su órgano supremo de gobierno." y "Pueblos y comunidades indígenas. Tienen el derecho a ser consultados previamente ante medidas legislativas que puedan afectarlos (invalidez del artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca)."	141
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 64/2015.—Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito Teotitlán, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Los Municipios que se rijan por sistemas normativos internos para la elección de su Ayuntamiento, cuentan con interés legítimo para promoverla contra normas que afecten directamente a su órgano supremo de gobierno." y "Pueblos y comunidades indígenas. Tienen el derecho a ser consultados previamente ante medidas legislativas que puedan afectarlos (invalidez del artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca)."	160
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 65/2015.—Municipio de Guelatao de Juárez, Distrito Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Los Municipios que se rijan por sistemas normativos internos para la elección de su Ayuntamiento, cuentan con interés legítimo para promoverla contra normas que afecten directamente a su órgano supremo de gobierno." y "Pueblos y comunidades indígenas. Tienen el derecho a ser consultados previamente ante medidas legislativas que	

	Pág.
puedan afectarlos (invalidez del artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca)."	179
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 66/2015.—Municipio de Asunción Cacalotepec, Distrito Mixe, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Los Municipios que se rijan por sistemas normativos internos para la elección de su Ayuntamiento, cuentan con interés legítimo para promoverla contra normas que afecten directamente a su órgano supremo de gobierno." y "Pueblos y comunidades indígenas. Tienen el derecho a ser consultados previamente ante medidas legislativas que puedan afectarlos (invalidez del artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca)."	198
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 67/2015.—Municipio de Santa María Yavesía, Distrito Ixtlán, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Los Municipios que se rijan por sistemas normativos internos para la elección de su Ayuntamiento, cuentan con interés legítimo para promoverla contra normas que afecten directamente a su órgano supremo de gobierno." y "Pueblos y comunidades indígenas. Tienen el derecho a ser consultados previamente ante medidas legislativas que puedan afectarlos (invalidez del artículo 65 Bis de la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca)."	217
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 105/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 51/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ."	318
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 367/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 49/2016 (10a.), de título y subtítulo: "IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	367

	Pág.
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Amparo en revisión 367/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 49/2016 (10a.), de título y subtítulo: "IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	368
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 504/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 50/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	395
Magistrado José Manuel Mojica Hernández.—Contradicción de tesis 17/2014.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/22 A (10a.), de título y subtítulo: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES QUE COMUNICA EL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO Y DE LA LEY DEL NOTARIADO, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	1017
Magistrado Arturo Castañeda Bonfil.—Contradicción de tesis 4/2015.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.V. J/10 A (10a.) y PC.V. J/11 A (10a.), de títulos y subtítulos: "AUDIENCIA DEL JUICIO AGRARIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA. CRITERIOS PARA DISTINGUIR CUÁNDO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE ESA ACTUACIÓN." y "EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA EN MATERIA AGRARIA, OPUESTA EN SENTIDO ESTRICTO, INDIRECTA O REFLEJA, SU NATURALEZA JURÍDICA ES DE ÍNDOLE PERENTORIA."	1075

Pág.

- Magistrado Evaristo Coria Martínez.—Contradicción de tesis 4/2015.—
Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.V. J/10 A (10a.) y PC.V. J/11 A (10a.), de títulos y subtítulos: "AUDIENCIA DEL JUICIO AGRARIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA. CRITERIOS PARA DISTINGUIR CUÁNDO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE ESA ACTUACIÓN." y "EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA EN MATERIA AGRARIA, OPUESTA EN SENTIDO ESTRICTO, INDIRECTA O REFLEJA, SU NATURALEZA JURÍDICA ES DE ÍNDOLE PERENTORIA." 1076
- Magistrado Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.—Contradicción de tesis 12/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/80 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUA EN LA RED DE DRENAJE. EL ARTÍCULO 265, FRACCIÓN I, RENGLÓN DOCE DE SU TABLA, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." 1530
- Magistrados Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Óscar Fernando Hernández Bautista, Carlos Amado Yáñez y Armando Cruz Espinosa.—Contradicción de tesis 22/2016.—Entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/86 A (10a.), de título y subtítulo: "DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIZACIÓN DE SALDO A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES QUE NO COMPRENDA LOS INTERESES, NO CONSTITUYE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA O TÁCITA DE SU PAGO QUE SE DEBA COMBATIR, PORQUE PARA ESE EFECTO SE REQUIERE QUE EXISTA UNA DETERMINACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA." 1598
- Magistrado Roberto Charcas León.—Contradicción de tesis 1/2016.—
Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero,

Pág.

- Segundo y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/19 A (10a.), de título y subtítulo: "DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA EN EL ESTADO DE JALISCO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EMITE UNA OPINIÓN NEGATIVA DE PERMANENCIA EN EL CARGO DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA PARA LA PERMANENCIA EN LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE."..... 1634
- Magistrados Humberto Manuel Román Franco y Jorge Fermín Rivera Quintana.—Contradicción de tesis 14/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P. J/24 P (10a.), de título y subtítulo: "EXCUSA ABSOLUTORIA. NO ES OBSTÁCULO PARA QUE OPERE DICHA FIGURA, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EXISTA UN REQUERIMIENTO AL INCULPADO PARA QUE RESTITUYA EL OBJETO DEL DELITO O SATISFAGA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS O, SI NO ES POSIBLE LA RESTITUCIÓN, CUBRA EL VALOR DEL OBJETO Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, ANTES DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERZA ACCIÓN PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 248, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."..... 1661
- Magistrado José Manuel Mojica Hernández.—Contradicción de tesis 9/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.III.A. J/20 A (10a.) y PC.III.A. J/21 A (10a.), de títulos y subtítulos: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. INTERPRETACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE 'OPOSICIÓN' E 'IMPEDIMENTO' DE SU INICIO O DESARROLLO DE SU EJERCICIO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013." y "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR IMPEDIR SU EJERCICIO ES DEBIDA CUANDO SE CITAN LOS ARTÍCULOS 40,

	Pág.
PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II Y 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	1700
Magistrado Roberto Charcas León.—Contradicción de tesis 9/2015.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.III.A. J/20 A (10a.) y PC.III.A. J/21 A (10a.), de títulos y subtítulos: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. INTERPRETACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE 'OPOSICIÓN' E 'IMPEDIMENTO' DE SU INICIO O DESARROLLO DE SU EJERCICIO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013." y "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR IMPEDIR SU EJERCICIO ES DEBIDA CUANDO SE CITAN LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II Y 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	1702
Magistrado José Manuel de Alba de Alba.—Contradicción de tesis 2/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VII.C. J/5 C (10a.), de título y subtítulo: "GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	1819
Magistrado Alfredo Sánchez Castelán.—Contradicción de tesis 2/2016.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VII.C. J/5 C (10a.), de título y subtítulo: "GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE,	

	Pág.
CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	1822
Magistrado Luis Núñez Sandoval.—Contradicción de tesis 1/2016.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/25 C (10a.), de título y subtítulo: "HONORARIOS. LA CÉDULA PROFESIONAL CONSTITUYE UN DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN DE PAGO, DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, POR LO QUE DEBE ADJUNTARSE INDEFECTIBLEMENTE AL ESCRITO DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS 24842/LX/14, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE ABRIL DE 2014)."	1873
Magistrado Fernando Rangel Ramírez.—Contradicción de tesis 5/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.I.C. J/35 K (10a.), PC.I.C. J/37 K (10a.), PC.I.C. J/36 K (10a.) y PC.I.C. J/30 K (10a.), de títulos y subtítulos: "IMPEDIMENTO. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.", "IMPEDIMENTO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO JUEZ DE INSTANCIA, DICTE EN UN JUICIO DIVERSO AL NATURAL, UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE ESTÁ ESTRECHAMENTE RELACIONADA CON EL ACTO RECLAMADO.", "IMPEDIMENTO. REQUISITOS PARA CALIFICAR DE LEGAL LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO." y "SISTEMA DE IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO. NO TIENE POR OBJETO CUIDAR LA IMAGEN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL."	1899
Magistrada María Teresa Zambrano Calero.—Contradicción de tesis 4/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la	

	Pág.
tesis PC.XVII. J/4 L (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA QUE SE ANALICE LA VIOLACIÓN PROCESAL ADUCIDA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 8/99)."	1955
Magistrados Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Rosa María Galván Zárate y José Guerrero Láscars.—Contradicción de tesis 3/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/25 L (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA A RECONOCER LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, NO PROCEDE CONDENARLA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A SU FONDO DE VIVIENDA Y AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CUANDO NO FUERON RECLAMADAS EXPRESAMENTE."	2046
Magistrado Genaro Rivera.—Contradicción de tesis 3/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/25 L (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA A RECONOCER LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, NO PROCEDE CONDENARLA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A SU FONDO DE VIVIENDA Y AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CUANDO NO FUERON RECLAMADAS EXPRESAMENTE."	2061
Magistrado José Félix Dávalos Dávalos.—Contradicción de tesis 3/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados	

	Pág.
<p>Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.P. J/9 K (10a.), de título y subtítulo: "INSTRUCCIÓN. EL AUTO QUE LA DECLARA AGOTADA Y EL ACUERDO QUE RESUELVE QUE ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA AQUÉL, NO CONSTITUYEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."</p>	2091
<p>Magistrado Jesús María Flores Cárdenas.—Contradicción de tesis 1/2016.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IV.P. J/1 P (10a.), de título y subtítulo: "JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS. SUS ATRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."</p>	2143
<p>Magistrado José Roberto Cantú Treviño.—Contradicción de tesis 1/2016.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IV.P. J/1 P (10a.), de título y subtítulo: "JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS. SUS ATRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."</p>	2144
<p>Magistrada Felisa Díaz Ordaz Vera.—Contradicción de tesis 1/2016.— Entre las sustentadas por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IV.P. J/1 P (10a.), de título y subtítulo: "JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS. SUS ATRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS</p>	

	Pág.
MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."	2146
Magistrados Juana María Meza López, Enrique Alberto Durán Martínez y Pedro Elías Soto Lara.—Contradicción de tesis 2/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IX.C.A. J/4 A (10a.), de título y subtítulo: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA SU SEPARACIÓN DEL CARGO, NO OPERA A SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO."	2212
Magistrado Marco Polo Rosas Baqueiro.—Contradicción de tesis 7/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/34 C (10a.), de título y subtítulo: "RECONVENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA."	2338
Magistrado José Manuel Hernández Saldaña.—Contradicción de tesis 2/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/24 L (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN. LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES DEMANDADAS EN UN JUICIO BUROCRÁTICO, CONSIDERADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO CONDENATORIO."	2363
Magistrado Rodolfo Castro León.—Contradicción de tesis 11/2015.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado de	

Pág.

- Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.L. J/15 L (10a.), de título y subtítulo: "TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADO POR SERVIDORES PÚBLICOS DE AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO FORÁNEAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, NO PUEDE CONSIDERARSE INVEROSÍMIL LA PRETENSIÓN DE SU PAGO CUANDO DERIVE DE GUARDIAS QUE IMPLICAN ESTAR A DISPOSICIÓN DE LA FUENTE DE TRABAJO DURANTE UNA SEMANA AL MES, SEGUIDA DE PERIODOS EN LOS QUE SE CUBRE ÚNICAMENTE LA JORNADA ORDINARIA, POR RESULTAR ACORDES CON LA NATURALEZA HUMANA." 2437
- Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías.—Reconocimiento de inocencia 1/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.1o.42 P (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS DE TORTURA. LAS ALEGACIONES DE ÉSTOS SÓLO ES POSIBLE ANALIZARLAS EN LA SECUELA PROCESAL PENAL, HASTA EN TANTO NO EXISTA SENTENCIA FIRME, POR LO QUE NO ES PROCEDENTE SU ESTUDIO AL PLANTEARSE EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, YA QUE ESTE INSTRUMENTO EXTRAORDINARIO NO FORMA PARTE DEL PROCESO." 2739
- Magistrado Armando Cruz Espinosa.—Queja 68/2016.—Juan Romero Tenorio y otros. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.18o.A.3 CS (10a.), de título y subtítulo: "ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA." 2823
- Magistrado José Manuel de Alba de Alba.—Amparo directo 327/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.112 C (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES ACUDE AL JUICIO DE AMPARO, NO SE JUSTIFICA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO AFECTARSE EL ORDEN Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA, TODA VEZ QUE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO, POR SÍ SOLA NO TIENE INCIDENCIA E INTERESES EN ÉSTA, PUES LA RELACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES ES AUTÓNOMA, AL NACER

	Pág.
DEL MATRIMONIO Y ES A ELLOS A QUIENES AFECTA DIRECTAMENTE."	2897
Magistrado Mario Ariel Acevedo Cedillo.—Amparo directo 201/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.2o.P.46 P (10a.), de título y subtítulo: "ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN. NO SE TRANSGREDE EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SI PARA IMPONER LA PENA DE PRISIÓN CORRESPONDIENTE, SE TOMA EN CUENTA EL DELITO ENCUBIERTO TANTO EN SU ASPECTO BÁSICO COMO SUS AGRAVANTES."	2929
Magistrado Rogelio Camarena Cortés.—Amparo directo 417/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.1o.A.32 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR RECONOCE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZÓ SU BAJA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, ELLO EXIME A LA AUTORIDAD DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."....	2973
Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos.—Amparo directo 477/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.162 L (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO LABORAL (ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS). EL HECHO DE QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA MANIFIESTE SU IMPOSIBILIDAD PARA EXHIBIRLOS, ADUCIENDO QUE EL REQUERIMIENTO DEBÍA FORMULARSE POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, NO ES UN ELEMENTO PARA DECRETAR SU DESERCIÓN."	3028
Magistrado Héctor Landa Razo.—Inconformidad 12/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.25 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO DEBE SER TOTAL, SIN EXCESOS NI DEFECTOS, Y SIN QUE SEA NECESARIO QUE CONTENGAN LA ORDEN DE REITERAR LOS ASPECTOS DEFINIDOS O INTOCADOS; NO OBSTANTE ELLO, SI LA RESPONSABLE OMITE REITERARLOS, NO PUEDEN TENERSE POR	

	Pág.
CUMPLIDAS, EN VIRTUD DE QUE DEBEN CONSIDERARSE EN SU CONTEXTO Y NO EN PARTES AISLADAS."	3053
Magistrada Luz Delfina Abitia Gutiérrez.—Recurso de reclamación 15/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.2o.C.8 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE EL INTERPUESTO POR LA TERCERO INTERESADA, CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE AMPARO."	3076
Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías.—Amparo directo 73/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis II.1o.45 P (10a.) y II.1o.46 P (10a.), de títulos y subtítulos: "SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE INCORPORAR AL JUICIO LAS DECLARACIONES ANTERIORES DE LOS TESTIGOS MEDIANTE LECTURA EN LOS TÉRMINOS QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN." y "SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. LAS ENTREVISTAS DE LOS TESTIGOS INCORPORADAS MEDIANTE LECTURA AL JUICIO ORAL RESPECTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, TIENEN EL CARÁCTER DE INDICIOS, Y JUNTO CON LAS PRUEBAS DESAHOGADAS LEGALMENTE, TENDRÁN EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR EL DELITO IMPUTADO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO."	3118
Magistrado José Alfredo Gutiérrez Barba.—Queja 78/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.3o.P3 P (10a.), de título y subtítulo: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL ABOGADO COADYUVANTE DESIGNADO POR ÉSTA CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU REPRESENTACIÓN."	3156
Magistrado Gilberto Díaz Ortiz.—Amparo directo 331/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XVI.1o.T.35 L (10a.),	

Pág.

de título y subtítulo: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LAS EXAMINE, ES SUFICIENTE QUE EL QUEJOSO ADUZCA QUE SE LE DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN SI SU DEFENSA SE APOYA EN LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL."

3184

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Pág.
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.	P./J. 25/2016 (10a.)	65
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J. 27/2016 (10a.)	66
Controversia constitucional 60/2015.—Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito Teotitlán, Estado de Oaxaca.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Los Municipios que se rijan por sistemas normativos internos para la elección de su Ayuntamiento, cuentan con interés legítimo para promoverla contra normas que afecten directamente a su órgano supremo de gobierno." y "Pueblos y comunidades indígenas. Tienen el derecho a ser consultados previamente ante medidas legislativas que puedan afectarlos (invalidez del artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca)."	P.	67

	Instancia	Pág.
<p>Controversia constitucional 61/2015.—Municipio de San Juan Tabaa, Distrito Villa Alta, Estado de Oaxaca.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Los Municipios que se rijan por sistemas normativos internos para la elección de su Ayuntamiento, cuentan con interés legítimo para promoverla contra normas que afecten directamente a su órgano supremo de gobierno." y "Pueblos y comunidades indígenas. Tienen el derecho a ser consultados previamente ante medidas legislativas que puedan afectarlos (invalidez del artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca)."</p>	P.	86
<p>Controversia constitucional 62/2015.—Municipio de Mixistlán de la Reforma, Distrito Mixe, Estado de Oaxaca.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Los Municipios que se rijan por sistemas normativos internos para la elección de su Ayuntamiento, cuentan con interés legítimo para promoverla contra normas que afecten directamente a su órgano supremo de gobierno." y "Pueblos y comunidades indígenas. Tienen el derecho a ser consultados previamente ante medidas legislativas que puedan afectarlos (invalidez del artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca)."</p>	P.	105
<p>Controversia constitucional 63/2015.—Municipio de Santiago Yosondua, Distrito Tlaxiaco, Estado de Oaxaca.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Los Municipios que se rijan por sistemas normativos internos para la elección de su Ayuntamiento, cuentan con interés legítimo para promoverla contra normas que afecten directamente a su órgano supremo de gobierno." y "Pueblos y comunidades indígenas. Tienen el derecho a ser consultados previamente ante medidas legislativas que puedan afectarlos (invalidez del artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca)."</p>	P.	124

	Instancia	Pág.
Controversia constitucional 64/2015.—Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Distrito Santiago Zaca-tepec, Mixe, Estado de Oaxaca.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Los Municipios que se rijan por sistemas normativos internos para la elección de su Ayuntamiento, cuentan con interés legítimo para promoverla contra normas que afecten directamente a su órgano supremo de gobierno." y "Pueblos y comunidades indígenas. Tienen el derecho a ser consultados previamente ante medidas legislativas que puedan afectarlos (invalidez del artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca)."	P.	143
Controversia constitucional 65/2015.—Municipio de Guelatao de Juárez, Distrito Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Los Municipios que se rijan por sistemas normativos internos para la elección de su Ayuntamiento, cuentan con interés legítimo para promoverla contra normas que afecten directamente a su órgano supremo de gobierno." y "Pueblos y comunidades indígenas. Tienen el derecho a ser consultados previamente ante medidas legislativas que puedan afectarlos (invalidez del artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca)."	P.	162
Controversia constitucional 66/2015.—Municipio de Asunción Cacalotepec, Distrito Mixe, Estado de Oaxaca.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Los Municipios que se rijan por sistemas normativos internos para la elección de su Ayuntamiento, cuentan con interés legítimo para promoverla contra normas que afecten directamente a su órgano supremo de gobierno." y "Pueblos y comunidades indígenas. Tienen el derecho a ser consultados previamente ante medidas legislativas que		

	Instancia	Pág.
<p>puedan afectarlos (invalidez del artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca)."</p>	P.	181
<p>Controversia constitucional 67/2015.—Municipio de Santa María Yavesía, Distrito Ixtlán, Estado de Oaxaca.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Los Municipios que se rijan por sistemas normativos internos para la elección de su Ayuntamiento, cuentan con interés legítimo para promoverla contra normas que afecten directamente a su órgano supremo de gobierno." y "Pueblos y comunidades indígenas. Tienen el derecho a ser consultados previamente ante medidas legislativas que puedan afectarlos (invalidez del artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca)."</p>	P.	200
<p>DERECHO DE RÉPLICA EN MATERIA ELECTORAL. LOS CONGRESOS LOCALES SÓLO PUEDEN LEGISLAR RESPECTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SUSCEPTIBLES DE SER REGLAMENTADOS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.</p>	P./J. 30/2016 (10a.)	219
<p>Controversia constitucional 39/2014.—La Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Educación. El Congreso de la Unión está facultado para expedir las leyes necesarias, con el fin de unificarla y coordinarla en toda la República (Decreto Número 292, por el que se expide la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Servicio profesional docente. Su regulación es competencia exclusiva de la Federación (Decreto Número 292, por el que se expide la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Facultad concurrente entre la Federación y los Estados en materia educativa. No incluye la regulación del servicio profesional docente, por lo que las Legislaturas Locales deben armonizar su orden jurídico con la ley respectiva (Decreto Número 292,</p>		

	Instancia	Pág.
<p>por el que se expide la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Sistema Nacional de Evaluación Educativa. Su implementación normativa es facultad exclusiva de la Federación (invalidez del artículo 34, fracción VII, de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo y, en vía de consecuencia, de los artículos 27, en la porción normativa que dice: 'evaluar', 28, fracción V, 65, 68, fracciones II y XIV, en la porción normativa que prevé: 'diseñar y', 84, 85, 86, 87, 88, 101, 102, 135, 136, 137 y 138 del mismo ordenamiento).", "Expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados en planteles educativos. Su regulación es competencia exclusiva de la Secretaría de Educación Pública (invalidez del artículo 67, fracción XXIV, de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Evaluación en el servicio profesional docente. Su regulación es competencia exclusiva de la Federación (invalidez del artículo 139 de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo y, en vía de consecuencia, de los artículos 27, en la porción normativa que dice: 'evaluar', 28, fracción V, 65, 68, fracciones II y XIV, en la porción normativa que prevé: 'diseñar y', 84, 85, 86, 87, 88, 101, 102, 135, 136, 137 y 138 del mismo ordenamiento)." y "Sistema educativo nacional. Las leyes generales en la materia son referente indefectible al que deben sujetarse los Estados (invalidez del artículo noveno transitorio del Decreto Número 292, por el que se expide la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo y, en vía de consecuencia, de los artículos 27, en la porción normativa que dice: 'evaluar', 28, fracción V, 65, 68, fracciones II y XIV, en la porción normativa que prevé: 'diseñar y', 84, 85, 86, 87, 88, 101, 102, 135, 136, 137 y 138 del mismo ordenamiento)."</p>	P.	220

PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTATIVIDAD EN
LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. EL ARTÍCULO 25,

	Instancia	Pág.
FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS ES INCONSTITUCIONAL.	P./J. 29/2016 (10a.)	291
SEGURIDAD SOCIAL. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL CONDICIONAR EL DISFRUTE DE LOS BENEFICIOS A LA RECEPCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES.	P./J. 26/2016 (10a.)	292
SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES. LA EXCLUSIÓN DE SU COBERTURA CUANDO NO SE VERIFIQUEN POR MOTIVO O EN EJERCICIO DEL TRABAJO SE ENCUENTRA CONSTITUCIONALMENTE JUSTIFICADA.	P./J. 28/2016 (10a.)	292

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
Acuerdo General Número 8/2016, de diez de octubre de dos mil dieciséis, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para la designación del Consejero de la Judicatura Federal que ocupará el cargo del primero de diciembre de dos mil dieciséis, al treinta de noviembre de dos mil veintiuno.....	3193

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona al similar 36/2014 que regula los Centros de Justicia Penal Federal, en materia de acceso a la información y protección de datos.....	3205
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el artículo 915 Bis al similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, respecto del uso de identificaciones, insignias o placas metálicas o de cualquier material, con el logotipo del Consejo de la Judicatura Federal o con características o signos distintivos de pertenencia al Poder Judicial de la Federación.....	3208
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones sobre el funcionamiento de las Coordinaciones de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito ante el propio Consejo.....	3212
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga el similar, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, relativo a las notificaciones.....	3218
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma diversos acuerdos generales, respecto de investigaciones derivadas de quejas que se presenten contra los defensores públicos y asesores jurídicos del Instituto Federal de Defensoría Pública.....	3221
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar 48/2013, que constituye el Fideicomiso para el	

	Pág.
Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal, con el fin de fortalecer la operación del Comité Técnico.	3224
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar por el que se ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la integración del Comité de Transparencia.	3227
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, en relación con la inspección ordinaria a los Plenos de Circuito.	3230
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, respecto de la competencia del Pleno y de la Comisión de Disciplina.	3232
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, respecto de la ejecución de sanciones.	3237
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales, en relación con la temporalidad de la licencia de paternidad.	3240
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el artículo 22 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, y adiciona los artículos 22 Bis, 22 Ter, 22 Quáter, 22 Quinquies, 22 Sexies y 22 Septies del citado acuerdo general; así como reforma el artículo 82, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las	

	Pág.
condiciones de los funcionarios judiciales, relacionado con la regulación para el otorgamiento de los nombramientos de base en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo.	3244
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar 48/2013, que constituye el Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal, en relación con el control y transparencia del ejercicio de los recursos.....	3250
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y deroga disposiciones del similar 36/2014 que regula los Centros de Justicia Penal Federal, relativo al conocimiento de la queja administrativa.....	3253
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios en línea, relativos a la tramitación electrónica de las comunicaciones oficiales enviadas por parte de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, a las representaciones consulares del Estado Mexicano, para el desahogo de diligencias judiciales en el extranjero que no impliquen ejecución coactiva, denominadas comisiones rogatorias consulares.	3256
Acuerdo General 43/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y su transformación en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, residencia y fecha de inicio de funciones; reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito, residencia y especialidad indicados.	3266
Acuerdo General 44/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, y su transformación en Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco; así	

	Pág.
como la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones, las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados en el Circuito, residencia y especialidad indicados.	3275
Acuerdo General 45/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio, de los Juzgados de Distrito Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Octavo; de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa, en Materias Penal y Administrativa, y en Materias de Trabajo y Administrativa; y de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo, todos en el Estado de Oaxaca, así como de las oficinas de correspondencia común que les prestan servicio.....	3284
Acuerdo General 46/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Décimo y Decimoprimeros de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los referidos órganos jurisdiccionales y los Juzgados de Distrito, en la misma sede.....	3290
Acuerdo General 48/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo.....	3296
Acuerdo CCNO/11/2016, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos de los Tribunales Colegiados Primero a Noveno en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.....	3300
Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> son consultables en la Gaceta Electrónica.	

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA SALUD. CORRESPONDE AL ESTADO PROTEGER ESE DERECHO HUMANO Y, POR TANTO, AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL INCUMBE LA CARGA DE PROBAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE LE DEMANDE UNA NEGLIGENTE ATENCIÓN MÉDICA, QUE SU PERSONAL MÉDICO OTORGÓ AL PACIENTE LA ADECUADA A SU PADECIMIENTO.	XXI.2o.PA.18 A (10a.)	2725
ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.	I.18o.A.3 CS (10a.)	2833
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, TERCER PÁRRAFO, PUNTO 3, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UNA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, NO CONTRARÍA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO AL AGUA.	XXII.PA.1 A (10a.)	2834
ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. AL NO ESTAR PREVISTA ESA FIGURA EN LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS RELATIVA, A EFECTO DE RESPETAR SU DERECHO DE AUDIENCIA, DEBEN APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	III.3o.T. J/2 (10a.)	2491

	Número de identificación	Pág.
<p>APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.</p>	P./J. 27/2016 (10a.)	66
<p>BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).</p>	2a./J. 138/2016 (10a.)	693
<p>BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).</p>	2a./J. 137/2016 (10a.)	694
<p>CASACIÓN. LA OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO DE VERIFICAR QUE NO SE VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACUSADO, IMPLICA EXAMINAR, DE OFICIO, SI EL JUICIO SE AJUSTÓ A LA RESOLUCIÓN DE APERTURA CORRESPONDIENTE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).</p>	XIII.P.A.7 P (10a.)	2843
<p>CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H,</p>		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA NI PROVOCA INDEFENSIÓN EN LOS GOBERNADOS POR NO FIJAR SANCIÓN EN CASO DE QUE NO SE EMITA RESOLUCIÓN EN EL PLAZO DE 3 DÍAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO QUE PREVÉ.	2a. CVI/2016 (10a.)	925
CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. CV/2016 (10a.)	926
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 148/2016 (10a.)	699
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO COLISIONAR CON EL DIVERSO ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 146/2016 (10a.)	701
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS		

	Número de identificación	Pág.
2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRIVACIDAD, EN SU DIMENSIÓN DE CONTROLAR LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PERSONAL.	2a./J. 145/2016 (10a.)	703
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL SISTEMA DE REGISTRO Y CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE EN SÍ UN ACTO DE FISCALIZACIÓN (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 139/2016 (10a.)	706
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE INGRESAR LA INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, ES PROPORCIONAL CON EL FIN PERSEGUIDO POR EL LEGISLADOR.	2a./J. 147/2016 (10a.)	707
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA REGLA 2.8.1.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO HACER REFERENCIA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 142/2016 (10a.)	711
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS CLÁUSULAS HABILITANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28,		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ESTÁN SUJETAS A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, POR LO QUE NO LOS TRANSGREDEN (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 140/2016 (10a.)	712
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS CLÁUSULAS HABILITANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA LEGALIDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 141/2016 (10a.)	713
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LOS RESOLUTIVOS TERCERO Y CUARTO DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE ESTABLECEN LA ENTRADA EN VIGOR ESCALONADA DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVEN LAS OBLIGACIONES DE LLEVAR LA CONTABILIDAD EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS Y DE ENVIAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA.	2a./J. 144/2016 (10a.)	715
COPIA CERTIFICADA DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO. CUANDO SE SOLICITA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA AUTORIDAD QUE SE PRONUNCIE EN RELACIÓN CON EL COSTO DE SU EXPEDICIÓN, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO PRO PERSONA, NO DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, QUE PREVÉ LA CUOTA APLICABLE POR LA CERTIFICACIÓN DE DATOS O DOCUMENTOS.	VI.2o.A.11 A (10a.)	2852

	Número de identificación	Pág.
DEFENSA ADECUADA Y DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DEL INculpADO POR DISMINUCIÓN DE LA PENA POR HABER CONFESADO SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DEL DELITO ASISTIDO DE PERSONA DE SU CONFIANZA. ANTE SU COLISIÓN DEBE DARSE MAYOR PRIMACÍA A LA SEGUNDA, POR SER LA QUE MÁS BENEFICIA AL QUEJOSO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 26/2015 (10a.)].	I.3o.P50 P (10a.)	2858
DERECHO DE HUELGA. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO PUEDEN EJERCERLO.	2a./J. 118/2016 (10a.)	840
DERECHO DE RÉPLICA EN MATERIA ELECTORAL. LOS CONGRESOS LOCALES SÓLO PUEDEN LEGISLAR RESPECTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SUSCEPTIBLES DE SER REGLAMENTADOS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	P/J. 30/2016 (10a.)	219
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.	I.7o.A.1 CS (10a.)	2866
DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUA EN LA RED DE DRENAJE. EL ARTÍCULO 265, FRACCIÓN I, RENGLÓN DOCE DE SU TABLA, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	PC.I.A. J/80 A (10a.)	1533
DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.	1a./J. 51/2016 (10a.)	320
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
Y ARBITRAJE TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE ATENDER EN EL JUICIO CUALQUIER INDICIO O MANIFESTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.	(III Región)4o.13 L (10a.)	2874
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. SI EL TRABAJADOR MANIFIESTA QUE EL DOMICILIO EN DONDE NO PUDO EMPLAZARSE AL DEMANDADO ES EL ÚNICO QUE CONOCE, EN RESPETO A SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA JUNTA DEBE AUXILIARLO EN LA INVESTIGACIÓN DE UNO DIVERSO, CON EL REQUERIMIENTO A CUALQUIER AUTORIDAD O PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS Y LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ESE EFECTO.	(IV Región)1o. J/12 (10a.)	2556
FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CON BASE EN LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN SU PODER, SIN TENER QUE DAR NOTICIA DE ELLO AL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVIEN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 152/2016 (10a.)	717
FIANZAS PENALES QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES DEL ESTADO DE HIDALGO. EL REQUERIMIENTO DE PAGO PARA HACERLAS EFECTIVAS REALIZADO POR EL DIRECTOR DEL FONDO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL LOCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA ENTIDAD, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.	PC.II.A. J/9 A (10a.)	1789
FRAUDE COMETIDO CONTRA UNA PLURALIDAD DE PASIVOS. CASO EN QUE PROCEDE INAPLICAR LA EXIGENCIA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN III		

	Número de identificación	Pág.
DEL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, RELATIVA A LA UNIDAD DE SUJETO PASIVO, PARA TENER A DICHO DELITO COMO CONTINUADO, EN ARAS DE LA RAZONABILIDAD DE LA PENA, Y A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> .	XXIII.6 P (10a.)	2933
IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	1a./J. 49/2016 (10a.)	370
INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. PARA DAR DE ALTA A UN PACIENTE Y CONCLUIR SUS OBLIGACIONES EN LA MATERIA, ES INSUFICIENTE QUE UNA TERCERA PERSONA PUEDA ESTAR A CARGO DE ÉL, SI NO SE JUSTIFICA OBJETIVAMENTE QUE DICHA PERSONA CUENTA CON LOS MEDIOS REQUERIDOS PARA AFRONTAR TODAS LAS NECESIDADES INHERENTES DEL PACIENTE.	II.1o.25 A (10a.)	2941
INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. PARA DAR DE ALTA A UNA PERSONA HOSPITALIZADA POR VARIOS PADECIMIENTOS GRAVES, DEBEN JUSTIFICAR CON LOS ESTUDIOS MÉDICOS NECESARIOS QUE SU MEJORÍA ES INTEGRAL.	II.1o.23 A (10a.)	2941
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIEN EN ÉSTE "NO PROCEDERÁ RECURSO ORDINARIO ALGUNO", NO VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL EFECTIVO.	I.3o.C.239 C (10a.)	2976
JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN RESULTA ACORDE CON EL TEXTO		

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUCIONAL (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO).	2a. CIII/2016 (10a.)	927
MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE ORDENA EL TRASLADO DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO A UN ALBERGUE O REFUGIO TEMPORAL PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA POR SU PROGENITORA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN SU CONTRA, SI ÉSTA PERTENECE A UN GRUPO VULNERABLE, QUE ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD MERECE ESPECIAL PROTECCIÓN Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS Y NIÑAS.	I.1o.P.34 P (10a.)	2984
NORMAS SANCIONATORIAS DE DERECHO AMBIENTAL. DEBEN INTERPRETARSE CONFORME A LOS OBJETIVOS DE LA MATERIA Y NO ESTRICTAMENTE COMO NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	I.7o.A.138 A (10a.)	2990
ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE PUEBLA. ANTE LA INEXISTENCIA DE UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA ENTIDAD Y ATENTO A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO TIENEN COMPETENCIA PARA RESOLVER DE LOS CONFLICTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.	VI.2o.C.65 C (10a.)	2997
PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 497, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE CONDICIONA LA SANCIÓN A QUE PUDIERE COMPROMETERSE LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS MENORES, ES INCONSTITUCIONAL.	1a. CCXXXVII/2016 (10a.)	510

	Número de identificación	Pág.
PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD POR "MALOS TRATAMIENTOS" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 497, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. PARA SU PROCEDENCIA, CORRESPONDE AL JUEZ DETERMINAR, DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, SI LA SANCIÓN ES IDÓNEA CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a. CCXXXVIII/2016 (10a.)	511
PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES.	I.18o.A.12 K (10a.)	3004
PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.	II.1o.1 CS (10a.)	3005
PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a./J. 50/2016 (10a.)	398
PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTATIVIDAD EN LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS ES INCONSTITUCIONAL.	P./J. 29/2016 (10a.)	291
RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE PROMOVIDO POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA.	P./J. 21/2016 (10a.)	35

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE REVOCACIÓN. LA REGLA 2.18.1 DEL ANEXO 1-A DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, AL EXIGIR QUE ESE MEDIO DE DEFENSA SE PRESENTE DESDE EL LUGAR EN QUE RESIDE EL RECORRENTE, VIOLA EL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO Y, POR TANTO, DEBE DESAPLICARSE.	XVI.1o.A.113 A (10a.)	3080
RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2006, NO ES INCONSTITUCIONAL POR EL HECHO DE QUE SE APLIQUE EN MOMENTOS DISTINTOS EN ATENCIÓN A CADA PROCEDIMIENTO CONCURSAL PARA EFECTOS DE LA DEDUCCIÓN DE PÉRDIDAS POR CRÉDITOS INCOBRABLES.	2a. CIV/2016 (10a.)	930
RESCATE DE CONCESIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 72 BIS DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. EN LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA RELATIVA DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, AUN CUANDO DICHO ORDENAMIENTO NO PREVEA UN PROCEDIMIENTO CON ESTE PROPÓSITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE JUNIO DE 2014).	VI.2o.A.9 A (10a.)	3082
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. EL NUMERAL 14 DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR UN LÍMITE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2015.	XVI.1o.A.109 A (10a.)	3084
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA		

	Número de identificación	Pág.
Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIII/2009 Y 1a. LXV/2009).	1a. CCXXXIX/2016 (10a.)	512
REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA.	2a./J. 151/2016 (10a.)	720
REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LA NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO DE LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	2a./J. 159/2016 (10a.)	722
REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN TANTO PREVÉ LA FACULTAD CONFERIDA A LA AUTORIDAD PARA HACER EFECTIVA LA CANTIDAD DETERMINADA EN LA PRELIQUIDACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a./J. 157/2016 (10a.)	725
REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.	2a./J. 154/2016 (10a.)	728
REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 153/2016 (10a.)	729

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVEN UN PLAZO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES PRECISADAS EN LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL RESPECTIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a./J. 156/2016 (10a.)	730
SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ES APLICABLE A LOS JUICIOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.	2a./J. 119/2016 (10a.)	921
SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE.	II.4o.A.30 A (10a.)	3090
SEGURIDAD SOCIAL. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL CONDICIONAR EL DISFRUTE DE LOS BENEFICIOS A LA RECEPCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES.	P./J. 26/2016 (10a.)	292
SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES. LA EXCLUSIÓN DE SU COBERTURA CUANDO NO SE VERIFIQUEN POR MOTIVO O EN EJERCICIO DEL TRABAJO SE ENCUENTRA CONSTITUCIONALMENTE JUSTIFICADA.	P./J. 28/2016 (10a.)	292

	Número de identificación	Pág.
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE INCORPORAR AL JUICIO LAS DECLARACIONES ANTERIORES DE LOS TESTIGOS MEDIANTE LECTURA EN LOS TÉRMINOS QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.	II.1o.45 P (10a.)	3131
SOLICITUD DE COPIA CERTIFICADA DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO. CUANDO SE REALIZA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ÉSTE CONSTITUYE EL MEDIO PARA EL EJERCICIO DEL DIVERSO A LA SALUD DEL PETICIONARIO.	VI.2o.A.10 A (10a.)	3133
SUSPENSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	1a. CCXLI/2016 (10a.)	515

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACTOS DE TORTURA. LAS ALEGACIONES DE ÉSTOS SÓLO ES POSIBLE ANALIZARLAS EN LA SECUELA PROCESAL PENAL, HASTA EN TANTO NO EXISTA SENTENCIA FIRME, POR LO QUE NO ES PROCEDENTE SU ESTUDIO AL PLANTEARSE EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, YA QUE ESTE INSTRUMENTO EXTRAORDINARIO NO FORMA PARTE DEL PROCESO.	II.1o.42 P (10a.)	2792
ACTOS DE TORTURA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y EL JUEZ DE DISTRITO NO ADVIERTE CON LAS PRUEBAS ALLEGADAS, DATOS EFICACES PARA CONCLUIR QUE EXISTIERON CONTRA EL QUEJOSO, QUE LO CONDUZCAN A PRONUNCIARSE SOBRE LA EXPULSIÓN DE PRUEBAS DERIVADAS DE AQUÉLLOS, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE DEJE INTOCADO DICHO AUTO, SIEMPRE QUE FUERE APEGADO A LA LEGALIDAD, Y ORDENE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, A FIN DE VERIFICAR EL IMPACTO QUE ELLO PUEDA TENER DURANTE EL PROCESO.	I.5o.P47 P (10a.)	2794
ANTECEDENTES PENALES DEL INCUPLADO. LA OBTENCIÓN DE OFICIO DE ESE REGISTRO POR PARTE DEL JUEZ INSTRUCTOR PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, NO VIOLENTA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DE IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J. 31/2016 (10a.)	456

	Número de identificación	Pág.
AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES.	XVII.1o.PA.37 P (10a.)	2840
AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL MINISTERIO PÚBLICO INCORPORA EN ELLA ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN DECLARADOS NULOS EN UNA SENTENCIA QUE ADQUIRIÓ EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA, FALTA A SU DEBER DE OBJETIVIDAD Y LEALTAD HACIA SU CONTRAPARTE Y AL JUEZ DE CONTROL, POR LO QUE DICHAS ACTUACIONES DEBEN EXCLUIRSE EN EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.PA.36 P (10a.)	2841
AUTORIDADES RESPONSABLES. SU SEÑALAMIENTO NO LLEGA AL EXTREMO DE EXIGIR AL QUEJOSO QUE PROPORCIONE SU DENOMINACIÓN CORRECTA.	XXVI.3 P (10a.)	2842
CASACIÓN. LA OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO DE VERIFICAR QUE NO SE VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACUSADO, IMPLICA EXAMINAR, DE OFICIO, SI EL JUICIO SE AJUSTÓ A LA RESOLUCIÓN DE APERTURA CORRESPONDIENTE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).	XIII.PA.7 P (10a.)	2843
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO Y BLOQUEO DE UNA		

	Número de identificación	Pág.
CUENTA BANCARIA DICTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UNA INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	1.10o.P2 P (10a.)	2847
CONDENA CONDICIONAL. SI EN CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR SE EMITIÓ SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DEL INculpADO, PROCEDE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE OFICIO Y SIN MAYOR TRÁMITE, ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD QUE AQUÉL EXHIBIÓ PARA EL OTORGAMIENTO DE DICHO BENEFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADA).	XX.1o.PC.2 P (10a.)	2849
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LOS ASIENTOS Y REGISTROS CONTABLES PARA EFECTOS FISCALES EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, CONFORME A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ACTUALIZA, POR SÍ MISMA, EL TIPO PENAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DEL PROPIO CÓDIGO.	2a./J. 143/2016 (10a.)	709
DEFENSA ADECUADA Y DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DEL INculpADO POR DISMINUCIÓN DE LA PENA POR HABER CONFESADO SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DEL DELITO ASISTIDO DE PERSONA DE SU CONFIANZA. ANTE SU COLISIÓN DEBE DARSE MAYOR PRIMACÍA A LA SEGUNDA, POR SER LA QUE MÁS BENEFICIA AL QUEJOSO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 26/2015 (10a.)].	1.3o.P50 P (10a.)	2858
DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARABLE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V,		

	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL ABROGARSE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, LA OMISIÓN DE PRESENTAR POR MÁS DE DOCE MESES LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, A PARTIR DE DICHA FECHA, DEJÓ DE TENER CARÁCTER DELICTIVO.	I.7o.P38 P (10a.)	2860
DELITO DE INSOLVENCIA FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE ACREEDORES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR, PER SE, NO CONDUCE A UN ESTADO DE INSOLVENCIA DE FORMA AUTOMÁTICA.	XVII.1o.PA.35 P (10a.)	2861
DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.	1a./J. 51/2016 (10a.)	320
ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN. NO SE TRANSGREDE EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SI PARA IMPONER LA PENA DE PRISIÓN CORRESPONDIENTE, SE TOMA EN CUENTA EL DELITO ENCUBIERTO TANTO EN SU ASPECTO BÁSICO COMO SUS AGRAVANTES.	I.2o.P.46 P (10a.)	2930
EXCUSA ABSOLUTORIA. NO ES OBSTÁCULO PARA QUE OPERE DICHA FIGURA, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EXISTA UN REQUERIMIENTO AL INCULPADO PARA QUE RESTITUYA EL OBJETO DEL DELITO O SATISFAGA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS O, SI NO ES POSIBLE LA RESTITUCIÓN, CUBRA EL VALOR DEL OBJETO Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, ANTES DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERZA ACCIÓN PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 248, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	PC.I.P. J/24 P (10a.)	1662
EXCUSA ABSOLUTORIA Y CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 195		

	Número de identificación	Pág.
BIS, FRACCIÓN I Y 15, FRACCIONES VIII, INCISO B) Y IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, RESPECTIVAMENTE. NO SE ACTUALIZAN SI EL ACUSADO DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN SIMPLE DE PSICOTRÓPICOS, NO ACREDITA DE FORMA ALGUNA, CONTAR CON UNA PRESCRIPCIÓN MÉDICA QUE JUSTIFIQUE Y AMPARE LA TENENCIA DEL QUE LE FUE ASEGURADO.	XVII.1o.PA.38 P (10a.)	2931
FRAUDE COMETIDO CONTRA UNA PLURALIDAD DE PASIVOS. CASO EN QUE PROCEDE INAPLICAR LA EXIGENCIA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, RELATIVA A LA UNIDAD DE SUJETO PASIVO, PARA TENER A DICHO DELITO COMO CONTINUADO, EN ARAS DE LA RAZONABILIDAD DE LA PENA, Y A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> .	XXIII.6 P (10a.)	2933
FRAUDE ESPECÍFICO. CUANDO LA CONDUCTA QUE SE ATRIBUYE AL INCUPLADO ESTÁ COMPRENDIDA, POR UNA PARTE, EN UNA NORMA GENERAL Y, POR OTRA, EN UNA ESPECIAL, LA CUAL PREVÉ, TIPIFICA Y SANCIONA ALGUNA DE LAS MODALIDADES EN QUE PUEDE COMETERSE DICHO DELITO, EL JUEZ DEBE APLICAR ESTA ÚLTIMA, ACORDE CON EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.1o.PC. J/3 (10a.)	2606
INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ES IMPROCEDENTE SI EN TODAS LAS ETAPAS PREVIAS AL JUICIO SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS LEGALES, AUN CUANDO SE DETERMINE QUE AQUÉL NO PARTICIPÓ EN LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN.	XVII.1o.PA.39 P (10a.)	2938
INMEDIACIÓN. EL HECHO DE QUE UN JUEZ DE GARANTÍA DIVERSO AL QUE INICIÓ LA AUDIENCIA		

	Número de identificación	Pág.
PRIVADA DE SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN EMITA EL MANDATO DE CAPTURA Y PARA ESTE FIN ÚNICAMENTE SE IMPONGA DE LAS VIDEOGRABACIONES RESPECTIVAS, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).	XIII.P.A.8 P (10a.)	2939
INSTRUCCIÓN. EL AUTO QUE LA DECLARA AGOTADA Y EL ACUERDO QUE RESUELVE QUE ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA AQUÉL, NO CONSTITUYEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	PC.III.P. J/9 K (10a.)	2092
JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS. SUS ATRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	PC.IV.P. J/1 P (10a.)	2148
LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO SI RECLAMA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO, Y SE ADHIRIÓ A DICHO RECURSO EN EL QUE EXPRESÓ AGRAVIOS Y MANIFESTÓ HACER SUYOS LOS DESARROLLADOS POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).	XXIII.7 P (10a.)	2979
MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE ORDENA EL TRASLADO DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO A UN ALBERGUE O REFUGIO TEMPORAL PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE		

	Número de identificación	Pág.
VIOLENCIA POR SU PROGENITORA. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA EN SU CONTRA.	I.1o.P.33 P (10a.)	2982
MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE ORDENA EL TRASLADO DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO A UN ALBERGUE O REFUGIO TEMPORAL PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA POR SU PROGENITORA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN SU CONTRA, SI ÉSTA PERTENECE A UN GRUPO VULNERABLE, QUE ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD MERECE ESPECIAL PROTECCIÓN Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS Y NIÑAS.	I.1o.P.34 P (10a.)	2984
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE CONCEDIÓ EL AMPARO POR ESTIMARSE QUE SE EMITIÓ POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE SER PARA EL EFECTO DE DEJARLA INSUBSISTENTE Y REGRESAR AL QUEJOSO AL LUGAR DONDE SE ENCONTRABA RECLUIDO PREVIAMENTE A SU EMISIÓN.	XVI.P. J/1 (10a.)	2610
POSESIÓN DE EQUIPOS ELECTROMAGNÉTICOS PARA SUSTRAR INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS BANDAS MAGNÉTICAS DE TARJETAS PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS. SI EN LOS HECHOS SE INVOLUCRAN OPERACIONES ANTE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS, LA COMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR POR LA COMISIÓN DE ESTE DELITO, CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL FEDERAL (ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS ARTÍCULOS 336, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO– Y 112 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).	I.7o.P.37 P (10a.)	3006

	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO–, LA REFORMA AL DIVERSO 246, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 23 DE AGOSTO DE 2013, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE, SÓLO ES APLICABLE A LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA EN SU VIGENCIA Y NO RESPECTO DE AQUELLOS DENUNCIADOS CON ANTELACIÓN.	I.7o.P35 P (10a.)	3007
PRUEBAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE NO SE DESAHOGARON LAS QUE SE PLANTEARON ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA DURANTE LA PREINSTRUCCIÓN, QUE DICHA OMISIÓN TRASCIENDE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL, Y QUE EL OFERENTE INSISTIÓ CON RESPECTO A SU DESAHOGO EN SEGUNDA INSTANCIA, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA RECABARLAS.	VI.2o.P36 P (10a.)	3033
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE INCORPORAR AL JUICIO LAS DECLARACIONES ANTERIORES DE LOS TESTIGOS MEDIANTE LECTURA EN LOS TÉRMINOS QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.	II.1o.45 P (10a.)	3131
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. LAS ENTREVISTAS DE LOS TESTIGOS INCORPORADAS MEDIANTE LECTURA AL JUICIO ORAL RESPECTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO,		

	Número de identificación	Pág.
TIENEN EL CARÁCTER DE INDICIOS, Y JUNTO CON LAS PRUEBAS DESAHOGADAS LEGALMENTE, TENDRÁN EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR EL DELITO IMPUTADO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.	II.1o.46 P (10a.)	3132
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ BAJO LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL, LA LEGISLACIÓN APLICABLE ES LA LEY DE AMPARO ABROGADA, EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO.	I.7o.P32 P (10a.)	3135
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ATENTO A LA REFORMA AL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE, LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE FACULTAD PARA OTORGAR LA LIBERTAD CAUCIONAL AL QUEJOSO, EN RELACIÓN CON LA MEDIDA CAUTELAR QUE DE MANERA OFICIOSA Y DE PLANO PRONUNCIE.	II.4o.P.10 P (10a.)	3136
TRATA DE PERSONAS. HIPÓTESIS EN QUE NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO DE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A QUE EL ACTIVO TENGA COMO FINALIDAD EL SOMETIMIENTO DE UNA PERSONA A TRABAJOS IMPUESTOS DE MANERA COERCITIVA O FORZOSA.	I.2o.P.48 P (10a.)	3139
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL ABOGADO COADYUVANTE DESIGNADO POR ÉSTA CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU REPRESENTACIÓN.	III.3o.P3 P (10a.)	3163

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA SALUD. CORRESPONDE AL ESTADO PROTEGER ESE DERECHO HUMANO Y, POR TANTO, AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL INCUMBE LA CARGA DE PROBAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE LE DEMANDE UNA NEGLIGENTE ATENCIÓN MÉDICA, QUE SU PERSONAL MÉDICO OTORGÓ AL PACIENTE LA ADECUADA A SU PADECIMIENTO.	XXI.2o.P.A.18 A (10a.)	2725
ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRI-MONIALES QUE COMUNICA EL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE HACIENDA MUNI-CIPAL DEL ESTADO Y DE LA LEY DEL NOTARIADO, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.III.A. J/22 A (10a.)	1018
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, TERCER PÁRRAFO, PUNTO 3, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UNA CUOTA DE GA-RANTÍA DE NO CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, NO CONTRA-RÍA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO AL AGUA.	XXII.P.A.1 A (10a.)	2834
APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES EN TIERRAS EJIDALES. PRUEBAS APTAS PARA		

	Número de identificación	Pág.
ACREDITARLO TRATÁNDOSE DE CAMPESINOS (PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE).	I.18o.A.20 A (10a.)	2839
AUDIENCIA DEL JUICIO AGRARIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA. CRITERIOS PARA DISTINGUIR CUÁNDO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE ESA ACTUACIÓN.	PC.V. J/10 A (10a.)	1078
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS JUBILADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, CUANDO SE AUTORIZA SÓLO PARA EL PERSONAL OPERATIVO (EN ACTIVO) DE LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS EN LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.	IV.3o.A. J/15 (10a.)	2536
BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. CONTRA LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI SE IMPUGNAN CONJUNTAMENTE CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA AUTORIDAD HACENDARIA LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 135/2016 (10a.)	689
BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULAN ESAS FIGURAS JURÍDICAS, INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 134/2016 (10a.)	691

	Número de identificación	Pág.
BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 138/2016 (10a.)	693
BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 137/2016 (10a.)	694
CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ÉSTA NO RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE DESACUERDOS DE INTERCONEXIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES.	PC.XXXIII.CRT J/9 A (10a.)	1335
CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA NI PROVOCA INDEFENSIÓN EN LOS GOBERNADOS POR NO FIJAR SANCIÓN EN CASO DE QUE NO SE EMITA RESOLUCIÓN EN EL PLAZO DE 3 DÍAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO QUE PREVÉ.	2a. CVI/2016 (10a.)	925
CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H,		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. CV/2016 (10a.)	926
COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA. LAS PERSONAS QUE REALIZAN ESA ACTIVIDAD SIN AUTORIZACIÓN O PERMISO EXPEDIDO LEGALMENTE, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA ORDEN DE RETIRO DE UN PUESTO SEMIFIJO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.	(I Región)8o.33 A (10a.)	2846
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J. 122/2016 (10a.)	792
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. AL HABER CESADO LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS CONTENIDAS EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE CONSTITUYE LA REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	2a./J. 136/2016 (10a.)	696
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015.	2a./J. 160/2016 (10a.)	698
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015,		

	Número de identificación	Pág.
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 148/2016 (10a.)	699
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO COLISIONAR CON EL DIVERSO ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 146/2016 (10a.)	701
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRIVACIDAD, EN SU DIMENSIÓN DE CONTROLAR LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PERSONAL.	2a./J. 145/2016 (10a.)	703
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL SUJETO OBLIGADO ENVÍA LA INFORMACIÓN RELEVANTE A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS PREVISTOS PARA ESE EFECTO.	2a./J. 162/2016 (10a.)	704
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL SISTEMA DE REGISTRO Y CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE		

	Número de identificación	Pág.
LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE EN SÍ UN ACTO DE FISCALIZACIÓN (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 139/2016 (10a.)	706
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE INGRESAR LA INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, ES PROPORCIONAL CON EL FIN PERSEGUIDO POR EL LEGISLADOR.	2a./J. 147/2016 (10a.)	707
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LOS ASIENTOS Y REGISTROS CONTABLES PARA EFECTOS FISCALES EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, CONFORME A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ACTUALIZA, POR SÍ MISMA, EL TIPO PENAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DEL PROPIO CÓDIGO.	2a./J. 143/2016 (10a.)	709
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA REGLA 2.8.1.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO HACER REFERENCIA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 142/2016 (10a.)	711
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS CLÁUSULAS HABILITANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA		

	Número de identificación	Pág.
FEDERACIÓN, NO ESTÁN SUJETAS A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, POR LO QUE NO LOS TRANSGREDEN (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 140/2016 (10a.)	712
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS CLÁUSULAS HABILITANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA LEGALIDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 141/2016 (10a.)	713
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LOS RESOLUTIVOS TERCERO Y CUARTO DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE ESTABLECEN LA ENTRADA EN VIGOR ESCALONADA DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVEN LAS OBLIGACIONES DE LLEVAR LA CONTABILIDAD EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS Y DE ENVIAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA.	2a./J. 144/2016 (10a.)	715
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEL RECLAMO A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SOBRE SU FALTA DE PUBLICIDAD, CORRESPONDE CONOCER A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a. CI/2016 (10a.)	926
CONVALIDACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS EJIDALES. SE PRESENTA CUANDO		

	Número de identificación	Pág.
EL SUCESOR DEL <i>DE CUJUS</i> ADQUIERE LA TITULARIDAD DE ÉSTOS, QUE AL MOMENTO DE LA VENTA NO TENÍA.	XVI.1o.A.112 A (10a.)	2851
COPIA CERTIFICADA DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO. CUANDO SE SOLICITA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA AUTORIDAD QUE SE PRONUNCIE EN RELACIÓN CON EL COSTO DE SU EXPEDICIÓN, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO PRO PERSONA, NO DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, QUE PREVÉ LA CUOTA APLICABLE POR LA CERTIFICACIÓN DE DATOS O DOCUMENTOS.	VI.2o.A.11 A (10a.)	2852
DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE SU REPARACIÓN, EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN.	I.7o.A.142 A (10a.)	2855
DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD O NULIDAD DE UNA MARCA. PREVIO A TENER POR NO CONTESTADA LA SOLICITUD RELATIVA, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBE REQUERIR A LA CONTRAPARTE DEL SOLICITANTE PARA QUE SUBSANE LA OMISIÓN DE EXHIBIR EL DOCUMENTO RELACIONADO CON SU PERSONALIDAD.	I.7o.A.135 A (10a.)	2855
DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PARA EFECTOS FISCALES O ADMINISTRATIVOS. SE INTEGRA CON LAS PALABRAS "SOCIEDAD ANÓNIMA" Y, EN SU CASO, "DE CAPITAL VARIABLE", O SUS ABREVIATURAS "S.A." Y "DE C.V."	2a./J. 123/2016 (10a.)	815
DENUNCIA ANTE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CUANDO UN CONCESSIONARIO LA PRESENTA CONTRA OTRO AGENTE		

	Número de identificación	Pág.
ECONÓMICO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE DICHA AUTORIDAD DE PRONUNCIARSE Y NOTIFICARLE EL ACUERDO QUE RECAIGA.	I.1o.A.E.172 A (10a.)	2863
DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUA EN LA RED DE DRENAJE. EL ARTÍCULO 265, FRACCIÓN I, RENGLÓN DOCE DE SU TABLA, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	PC.I.A. J/80 A (10a.)	1533
DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO PROVOCADO POR EL CAMBIO DE USO DE SUELO. NO DEPENDE DE LA EXTENSIÓN DEL TERRENO EN EL QUE ÉSTE SE REALICE, SINO DEL IMPACTO QUE ROMPE EL EQUILIBRIO DE UN ECOSISTEMA.	I.7o.A.139 A (10a.)	2867
DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES PAGADAS INDEBIDAMENTE A AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SUJETAS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS. DEBE INCLUIR LA ACTUALIZACIÓN Y EL PAGO DE INTERESES, DE ACUERDO A LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 17-A Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.1o.A.E.174 A (10a.)	2871
DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIZACIÓN DE SALDO A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES QUE NO COMPRENDA LOS INTERESES, NO CONSTITUYE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA O TÁCITA DE SU PAGO QUE SE DEBA COMBATIR, PORQUE PARA ESE EFECTO SE REQUIERE QUE EXISTA UNA DETERMINACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA.	PC.I.A. J/86 A (10a.)	1605
DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA EN EL ESTADO DE JALISCO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD		

	Número de identificación	Pág.
PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EMITE UNA OPINIÓN NEGATIVA DE PERMANENCIA EN EL CARGO DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA PARA LA PERMANENCIA EN LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE.	PC.III.A. J/19 A (10a.)	1638
DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS OFICIALES. AUN CUANDO SE EXHIBAN EN IMPRESIÓN O COPIA SIMPLE, EL JUZGADOR DEBE LLEVAR A CABO UN EJERCICIO DE CONSTATACIÓN EN LA PÁGINA DE LA DEPENDENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE, PARA DOTAR O NO DE FIABILIDAD A SU CONTENIDO, SÓLO PARA FINES DE VALORACIÓN PROBATORIA.	II.1o.28 A (10a.)	2922
EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA EN MATERIA AGRARIA, OPUESTA EN SENTIDO ESTRICTO, INDIRECTA O REFLEJA, SU NATURALEZA JURÍDICA ES DE ÍNDOLE PERENTORIA.	PC.V. J/11 A (10a.)	1079
FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CON BASE EN LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN SU PODER, SIN TENER QUE DAR NOTICIA DE ELLO AL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVIEN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 152/2016 (10a.)	717
FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. INTERPRETACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE "OPOSICIÓN" E "IMPEDIMENTO" DE SU INICIO O DESARROLLO DE SU EJERCICIO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN		

	Número de identificación	Pág.
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.	PC.III.A. J/20 A (10a.)	1706
FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR IMPEDIR SU EJERCICIO ES DEBIDA CUANDO SE CITAN LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II Y 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	PC.III.A. J/21 A (10a.)	1707
FIANZAS PENALES QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES DEL ESTADO DE HIDALGO. EL REQUERIMIENTO DE PAGO PARA HACERLAS EFECTIVAS REALIZADO POR EL DIRECTOR DEL FONDO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL LOCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 80. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA ENTIDAD, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.	PC.II.A. J/9 A (10a.)	1789
INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EN PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA VERIFICAR EL ACATAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. SU REVISIÓN CONSTITUYE UN ACTO PREPARATORIO DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN.	2a./J. 149/2016 (10a.)	718
INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA AMBIENTAL. EL DAÑO AL PAISAJE ES UN PARÁMETRO VÁLIDO PARA DETERMINAR SU GRAVEDAD.	I.7o.A.140 A (10a.)	2939
INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. PARA DAR DE ALTA A UN PACIENTE Y CONCLUIR SUS OBLIGACIONES EN LA MATERIA, ES INSUFICIENTE QUE UNA TERCERA PERSONA PUEDA ESTAR A CARGO DE ÉL, SI NO SE JUSTIFICA OBJETIVAMENTE QUE		

	Número de identificación	Pág.
DICHA PERSONA CUENTA CON LOS MEDIOS REQUERIDOS PARA AFRONTAR TODAS LAS NECESIDADES INHERENTES DEL PACIENTE.	II.1o.25 A (10a.)	2941
INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. PARA DAR DE ALTA A UNA PERSONA HOSPITALIZADA POR VARIOS PADECIMIENTOS GRAVES, DEBEN JUSTIFICAR CON LOS ESTUDIOS MÉDICOS NECESARIOS QUE SU MEJORÍA ES INTEGRAL.	II.1o.23 A (10a.)	2941
JUICIO AGRARIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE SUCESIÓN DE DERECHOS. AUN CUANDO SE DENOMINE A LA ACCIÓN EJERCIDA COMO "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO", LA INEXISTENCIA DE ÉSTA NO JUSTIFICA, POR SÍ MISMA, LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉL.	XVI.1o.A.107 A (10a.)	2945
JUICIO AGRARIO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE SUCESIÓN DE DERECHOS EJIDALES O COMUNALES.	XVI.1o.A.111 A (10a.)	2946
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, PORQUE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN NO ESTABLECE MÁS REQUISITOS NI UN PLAZO MAYOR PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.	IV.2o.A.125 A (10a.)	2947
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DESCONTARSE DEL PLAZO PARA PROMOVERLO EL PERIODO DURANTE EL CUAL LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTUVO DE VACACIONES, SIEMPRE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.	I.1o.A.139 A (10a.)	2948

	Número de identificación	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO "MISMO ACTOR" CUANDO SE TRATE DE COPROPIETARIOS, PARA EFECTOS DE DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO).	1a. CCXLII/2016 (10a.)	509
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. PROCEDE SI SE INTERPONE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS, CUANDO LA AUTORIDAD INCURRE EN EL ERROR DE DEJAR A CONSIDERACIÓN DEL CONTRIBUYENTE ELEGIR ENTRE LA VÍA ORDINARIA Y AQUÉLLA.	I.7o.A.137 A (10a.)	2948
JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR RECONOCE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZÓ SU BAJA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, ELLO EXIME A LA AUTORIDAD DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	III.1o.A.32 A (10a.)	2975
MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS. SU DISTINCIÓN.	I.10o.A.29 A (10a.)	2982
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA SU SEPARACIÓN DEL CARGO, NO OPERA A SU FAVOR LA SUPLENENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.	PC.IX.C.A. J/4 A (10a.)	2233
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN		

	Número de identificación	Pág.
VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.	2a./J. 117/2016 (10a.)	897
MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA INDIVIDUALIZA PUEDE IMPUGNARSE, VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LA DIVERSA QUE CALIFICÓ LA CONDUCTA COMO SANCIONABLE.	I.1o.A.E.171 A (10a.)	2986
NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL EN RELACIÓN CON LA RECTIFICACIÓN DE SU DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA POR DICTAMEN. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	I.3o.A.32 A (10a.)	2989
NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DEL PAGO RETROACTIVO DE DIFERENCIAS SALARIALES. SU PRESCRIPCIÓN DEBE EXPONERSE AL CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.A.29 A (10a.)	2990
NORMAS SANCIONATORIAS DE DERECHO AMBIENTAL. DEBEN INTERPRETARSE CONFORME A LOS OBJETIVOS DE LA MATERIA Y NO ESTRICTAMENTE COMO NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	I.7o.A.138 A (10a.)	2990
ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO, SONORA. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA DE ÉSTE EL COBRO POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE O LA SANCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
QUE IMPUSO POR UTILIZAR ESE LÍQUIDO PARA USOS DIVERSOS A LOS CONTRATADOS.	V.2o.PA.12 A (10a.)	2996
PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA CARGA PROBATORIA DEL DERECHO AL INCREMENTO DE LA CUOTA RELATIVA CORRESPONDE AL ACTOR, A PESAR DE LA PRESUNCIÓN DE HABER COTIZADO POR CONCEPTOS DISTINTOS A LOS QUE DEBEN CONFORMARLA, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS DOCUMENTALES RELATIVAS POR AQUEL ORGANISMO O POR LA DEPENDENCIA PARA LA QUE LABORÓ.	I.9o.A. J/6 (10a.)	2627
PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES.	I.18o.A.12 K (10a.)	3004
PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA. SU INICIO A PETICIÓN DE PARTE IMPIDE QUE SE SUSTANCIE OFICIOSAMENTE POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	I.7o.A.136 A (10a.)	3008
PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO PREVÉ LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS O COADYUVANTES.	I.1o.A.E.175 A (10a.)	3009
PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA ACCEDER COMO TERCERO AL EXPEDIENTE RELATIVO.	I.1o.A.E.176 A (10a.)	3010
PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRATIVO. SI EL EXPEDIENTE RELATIVO ES CLASIFICADO COMO RESERVADO, ES IMPROCEDENTE QUE SE EMITA UNA VERSIÓN PÚBLICA DE ÉSTE, HASTA EN TANTO SE DICTE RESOLUCIÓN TERMINAL.	I.1o.A.E.177 A (10a.)	3011
RECIBO DE PAGO DE UNA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA ENTIDAD RECAUDADORA LIQUIDA EL MONTO DE LA INFRACCIÓN Y/O DE CONCEPTOS NO REFERIDOS EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 182/2008).	V.2o.P.A.13 A (10a.)	3037
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL. CONSTITUYE LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LOS CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS POR AUTORIDADES LOCALES SUJETAS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS.	I.1o.A.E.173 A (10a.)	3058
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DICTA LA INTERLOCUTORIA CORRESPONDIENTE.	XXVI.3 A (10a.)	3059
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE INTERPRETA EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULA LO RELATIVO A UN DERECHO (DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES).	(I Región)8o.32 A (10a.)	3060
RECURSO DE REVOCACIÓN. LA REGLA 2.18.1 DEL ANEXO 1-A DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, AL EXIGIR QUE ESE MEDIO DE		

	Número de identificación	Pág.
DEFENSA SE PRESENTE DESDE EL LUGAR EN QUE RESIDE EL RECURRENTE, VIOLA EL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO Y, POR TANTO, DEBE DESAPLICARSE.	XVI.1o.A.113 A (10a.)	3080
REGIDORES MUNICIPALES. AL ACUDIR EN AMPARO DIRECTO EN DEFENSA DEL DERECHO AL PAGO DE SUS RETRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY, DEBE SUPLIRSE EN SU FAVOR LA QUEJA DEFICIENTE.	XXIII.4 A (10a.)	3080
RESCATE DE CONCESIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 72 BIS DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. EN LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA RELATIVA DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, AUN CUANDO DICHO ORDENAMIENTO NO PREVEA UN PROCEDIMIENTO CON ESTE PROPÓSITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE JUNIO DE 2014).	VI.2o.A.9 A (10a.)	3082
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. EL NUMERAL 14 DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR UN LÍMITE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2015.	XVI.1o.A.109 A (10a.)	3084
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIII/2009 Y 1a. LXV/2009).	1a. CCXXXIX/2016 (10a.)	512

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007).	1a. CCXL/2016 (10a.)	514
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES POTESTATIVA.	I.1o.A.136 A (10a.)	3085
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SE ACTUALIZA, AUN CUANDO LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE AQUÉLLOS NO ESTÉN DETALLADAS EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL.	XVI.1o.A.108 A (10a.)	3086
REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. EL RECURSO ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN APELACIÓN POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) QUE NO SEAN DEFINITIVAS, POR NO RESOLVER EL JUICIO EN LO PRINCIPAL O NO DARLO POR CONCLUIDO.	I.18o.A. J/4 (10a.)	2647
REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA.	2a./J. 151/2016 (10a.)	720

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN ELECTRÓNICA. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 53-B, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015.	2a./J. 161/2016 (10a.)	721
REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LA NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO DE LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	2a./J. 159/2016 (10a.)	722
REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RELATIVO INICIA CON LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL.	2a./J. 150/2016 (10a.)	724
REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN TANTO PREVÉ LA FACULTAD CONFERIDA A LA AUTORIDAD PARA HACER EFECTIVA LA CANTIDAD DETERMINADA EN LA PRELIQUIDACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a./J. 157/2016 (10a.)	725
REVISIÓN ELECTRÓNICA. LA PRELIQUIDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS CONSTITUYE UNA PROPUESTA DE PAGO.	2a./J. 158/2016 (10a.)	726
REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVIÉN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO.	2a./J. 154/2016 (10a.)	728
REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDE-		

	Número de identificación	Pág.
RACIÓ N QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 153/2016 (10a.)	729
REVISIÓ N ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓ N IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓ N, QUE PREVÉN UN PLAZO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES PRECISADAS EN LA RESOLUCIÓ N PROVISIONAL RESPECTIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a./J. 156/2016 (10a.)	730
REVISIÓ N FISCAL. CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓ N IMPUGNADA, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO POR EL SOLO HECHO DE ACTUALIZARSE LA PRESCRIPCIÓ N PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓ N [APLICACIÓ N ANALÓ GICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2012 (10a.)].	VIII.2o.PA. J/4 (10a.)	2663
REVISIÓ N FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO CONFORME A LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN ESE JUICIO.	VI.2o.A. J/2 (10a.)	2673
REVISIÓ N FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓ N Y MOTIVACIÓ N DE LA RESOLUCIÓ N POR LA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CONCEDE UNA PENSIÓ N POR JUBILACIÓ N.	VI.2o.A. J/3 (10a.)	2683
REVISIÓ N FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INVOCAN AGRAVIOS QUE YA FUERON EXAMINADOS EN DIVERSA REVISIÓ N FISCAL O EN AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
DIRECTO, POR CONSTITUIR ESOS ASPECTOS COSA JUZGADA.	VI.3o.A. J/8 (10a.)	2707
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR NO OSTENTAR LA FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR, CUANDO LA DISCUSIÓN SUSTANCIAL QUE LLEVÓ A ESA DETERMINACIÓN FUE SI SE ACTUALIZABA O NO LA NEGATIVA FICTA Y LA AUTORIDAD SOSTIENE EN SUS AGRAVIOS QUE DEMOSTRÓ EN JUICIO LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y SU DEBIDA NOTIFICACIÓN, ERIGIÉNDOSE ESTE TEMA EN EL ASPECTO DE FONDO O SUSTANCIAL POR DIRIMIR.	XXIII.3 A (10a.)	3087
SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE.	II.4o.A.30 A (10a.)	3090
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. EN LO CONCERNIENTE A LA EVALUACIÓN DOCENTE, LA LEY GENERAL RELATIVA TIENE EL CARÁCTER DE HETEROAPLICATIVA.	II.1o.29 A (10a.)	3092
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL RELATIVA, CONSISTENTE EN HABER SIDO SELECCIONANDO PARA PARTICIPAR EN LA EVALUACIÓN EDUCATIVA, ES JURÍDICAMENTE EFICAZ EL OFICIO EXHIBIDO EN IMPRESIÓN O COPIA SIMPLE,		

	Número de identificación	Pág.
OBTENIDO DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN EL QUE APARECEN LA CLAVE DEL USUARIO Y LA CONTRASEÑA PARA ACCEDER A ESA COMUNICACIÓN.	II.1o.27 A (10a.)	3093
SISTEMA DE CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA INFORMACIÓN RELATIVA NO COMPRENDE TODOS LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES.	2a./J. 155/2016 (10a.)	732
SOLICITUD DE COPIA CERTIFICADA DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO. CUANDO SE REALIZA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ÉSTE CONSTITUYE EL MEDIO PARA EL EJERCICIO DEL DIVERSO A LA SALUD DEL PETICIONARIO.	VI.2o.A.10 A (10a.)	3133
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE QUIENES RECLAMAN SU BAJA COMO BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO "OPORTUNIDADES" (ACTUALMENTE "PROSPERA", PROGRAMA DE INCLUSIÓN SOCIAL).	VI.2o.A.8 A (10a.)	3134
SUSPENSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	1a. CCXLI/2016 (10a.)	515
USO DE MARCA. LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PRODUCTO O SERVICIO AL QUE SE APLICA A TRAVÉS DE UN SITIO WEB ES UNA FORMA IDÓNEA PARA EVITAR LA CADUCIDAD DEL REGISTRO RESPECTIVO, SIEMPRE Y CUANDO TALES INSUMOS PUEDAN SER ADQUIRIDOS POR CONSUMIDORES QUE SE LOCALICEN EN TERRITORIO NACIONAL.	I.1o.A.137 A (10a.)	3141

	Número de identificación	Pág.
VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE FITOHORMONAS QUE SE EMPLEEN COMO REGULADORES DE CRECIMIENTO, COMO ES EL CASO DEL ÁCIDO GIBERÉLICO Y, POR ENDE, A SU IMPORTACIÓN, CONFORME AL DIVERSO 25, FRACCIÓN III, DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	I.1o.A.140 A (10a.)	3143
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INICIADO CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013, PERO COMETIDAS A PARTIR DE ESTA TEMPORALIDAD, CUANDO ENTRÓ EN VIGOR LA NUEVA LEY DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE SU ARTÍCULO 171, ES NECESARIA SU PREPARACIÓN PARA RECLAMARLAS EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.	VI.1o.A.97 A (10a.)	3164

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE LA EJERCIDA POR UN CONDÓMINO, CON BASE EN UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, RESPECTO DE UN CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO QUE NO ESTÁ ASIGNADO A UNA UNIDAD DE PROPIEDAD PRIVATIVA, SINO SÓLO PARA SU USO.	I.3o.C.248 C (10a.)	2726
ADJUDICACIÓN DE BIENES INMUEBLES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA QUE PUEDAN ENTREGARSE AL ADJUDICATARIO ES NECESARIA SU PREVIA ESCRITURACIÓN.	PC.I.C. J/38 C (10a.)	966
APELACIÓN. PARA DETERMINAR SI LAS RESOLUCIONES SOBRE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON APELABLES, DEBE OBSERVARSE LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO EN FUNCIÓN DE LA CUANTÍA Y SI ES APELABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.3o.C.243 C (10a.)	2837
CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. FORMAS EN QUE PUEDE REALIZARSE LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR.	XXVII.3o.44 C (10a.)	2844
CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. LA NOTIFICACIÓN EXTRAJUDICIALMENTE ANTE DOS TESTIGOS, SI NO CONTIENE LA FIRMA DEL DEUDOR Y ES OBJETADA POR ÉSTE, POR SU		

	Número de identificación	Pág.
NATURALEZA DEBE PERFECCIONARSE POR SU OFERENTE.	XXVII.3o.45 C (10a.)	2844
CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NO AFECTA LOS ACTOS VINCULADOS CON LA RELACIÓN SUSTANTIVA EN LITIGIO.	I.4o.C.41 C (10a.)	2845
CHEQUE. LA FECHA EN QUE EL LIBRADOR INCURRE EN MORA INICIA A PARTIR DEL DÍA EN QUE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LIBRADA HACE LA ANOTACIÓN DE QUE EL DOCUMENTO FUE PRESENTADO EN TIEMPO Y NO PAGADO POR FONDOS INSUFICIENTES.	I.3o.C.245 C (10a.)	2846
CONTRATO ESCRITO DE ARRENDAMIENTO. SU RESCISIÓN O TERMINACIÓN Y EL RECLAMO DE OTRAS PRESTACIONES ACCESORIAS, PUEDEN DEMANDARSE DE MANERA CONJUNTA EN LA VÍA SUMARÍSIMA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.1o.C.30 C (10a.)	2850
CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. ES APTO PARA TRANSMITIR LA PROPIEDAD DE UN CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO CUANDO EN EL ACTA CONSTITUTIVA DEL CONDOMINIO O EN LA ESCRITURA INDIVIDUAL APARECE COMO ANEXO DE LA UNIDAD DE PROPIEDAD PRIVATIVA.	I.3o.C.247 C (10a.)	2851
DEPÓSITO DE MENORES. CUANDO SE LEVANTA O CONFIRMA ESA MEDIDA CAUTELAR DEBE DECRETARSE OFICIOSAMENTE LA CONVIVENCIA PROVISIONAL CON EL PROGENITOR NO CUSTODIO.	VII.2o.C.110 C (10a.)	2864
DEPÓSITO DE MENORES. DEBE FIJARSE LA CONVIVENCIA OFICIOSAMENTE CONSIDERÁNDOLOS COMO SUJETOS Y NO COMO OBJETOS DE DERECHO.	VII.2o.C.111 C (10a.)	2865

	Número de identificación	Pág.
DERECHO DE RÉPLICA. ES PROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LEY RELATIVA.	I.8o.C.37 C (10a.)	2865
DICTÁMENES PERICIALES SOBRE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RENDIDOS EN PROCEDIMIENTOS DE AVERIGUACIÓN PREVIA O DE JUSTICIA CÍVICA. SON INDICIOS RELEVANTES QUE PUEDEN ALCANZAR LA EFICACIA NECESARIA PARA ACREDITAR EN EL JUICIO CIVIL LA EXISTENCIA, ORIGEN Y MONTO DE LOS DAÑOS GENERADOS POR LA COLISIÓN.	I.3o.C.251 C (10a.)	2872
DIVORCIO. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES ACUDE AL JUICIO DE AMPARO, NO SE JUSTIFICA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO AFECTARSE EL ORDEN Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA, TODA VEZ QUE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO, POR SÍ SOLA NO TIENE INCIDENCIA E INTERESES EN ÉSTA, PUES LA RELACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES ES AUTÓNOMA, AL NACER DEL MATRIMONIO Y ES A ELLOS A QUIENES AFECTA DIRECTAMENTE.	VII.2o.C.112 C (10a.)	2921
DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN. NO REQUIEREN AUTO EXPRESO DE ADMISIÓN PARA SER VALORADOS EN SENTENCIA DEFINITIVA.	I.14o.C.15 C (10a.)	2923
GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	PC.VII.C. J/5 C (10a.)	1825
HONORARIOS. LA CÉDULA PROFESIONAL CONSTITUYE UN DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN DE PAGO, DERIVADA DE UN CONTRATO		

	Número de identificación	Pág.
DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, POR LO QUE DEBE ADJUNTARSE INDEFECTIBLEMENTE AL ESCRITO DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS 24842/LX/14, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE ABRIL DE 2014).	PC.III.C. J/25 C (10a.)	1875
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIEN EN ÉSTE "NO PROCEDERÁ RECURSO ORDINARIO ALGUNO", NO VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL EFECTIVO.	I.3o.C.239 C (10a.)	2976
MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y PROVIDENCIA DE EMBARGO. ES FACTIBLE DESPACHARLO EN CONTRA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, A FIN DE EJECUTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN UN JUICIO MERCANTIL EN EL CUAL FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA.	PC.II.C. 1 K (10a.)	2453
MANDATO. LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEGOCIO QUE MOTIVÓ LA CLÁUSULA DE IRREVOCABILIDAD EN UN PODER DE ESA NATURALEZA NO GENERA SU INEFICACIA TOTAL, SINO QUE OCASIONA QUE SE LE CONSIDERE REVOCABLE.	I.3o.C.250 C (10a.)	2981
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AL CONSTITUIR UNA INTERPELACIÓN PARA LA FUTURA DEMANDADA, SE CONFIGURA LA EXIGIBILIDAD DE LA DEUDA LÍQUIDA PARA AQUÉLLA AL MOMENTO DEL EMPLAZAMIENTO.	I.3o.C.241 C (10a.)	2985
OBLIGACIONES MERCANTILES. MOMENTO EN QUE COMIENZAN LOS EFECTOS DE LA MOROSIDAD EN SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE CONTRAEN SIN TÉRMINO PREFIJADO POR LAS PARTES O POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	1a./J. 17/2016 (10a.)	491

	Número de identificación	Pág.
ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE PUEBLA. ANTE LA INEXISTENCIA DE UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA ENTIDAD Y ATENTO A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO TIENEN COMPETENCIA PARA RESOLVER DE LOS CONFLICTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.	VI.2o.C.65 C (10a.)	2997
PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL MOMENTO DE DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].	VII.1o.C.34 C (10a.)	2999
PENSIÓN ALIMENTICIA. POR REGLA GENERAL SU PAGO ES RETROACTIVO AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR, SALVO QUE NO HAYA PRUEBA DIRECTA DEL CONOCIMIENTO DEL EMBARAZO Y DE AQUÉL, POR LO QUE DICHO PAGO SERÁ A PARTIR DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO FUE EMPLAZADO AL JUICIO NATURAL, AL CONOCER LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN O LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DE PATERNIDAD.	I.3o.C.252 C (10a.)	3000
PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 497, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE CONDICIONA LA SANCIÓN A QUE PUDIERE COMPROMETERSE LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS MENORES, ES INCONSTITUCIONAL.	1a. CCXXXVII/2016 (10a.)	510
PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD POR "MALOS TRATAMIENTOS" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 497,		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. PARA SU PROCEDENCIA, CORRESPONDE AL JUEZ DETERMINAR, DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, SI LA SANCIÓN ES IDÓNEA CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a. CCXXXVIII/2016 (10a.)	511
PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a./J. 50/2016 (10a.)	398
PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DEPENDIENTES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF). LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA SUS RESOLUCIONES, RELACIONADAS CON LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.	P./J. 24/2016 (10a.)	32
PROHIBICIÓN DE DICTAR MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN O PROVIDENCIA DE EMBARGO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. NO ES APLICABLE A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO CUANDO SE PRETENDA EJECUTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN SU CONTRA, EN UN JUICIO MERCANTIL EN EL CUAL FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA.	PC.II.C. J/3 K (10a.)	1273
PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL JUICIO ORAL CIVIL. ES LEGAL SU ADMISIÓN, AUN CUANDO SU OFRECIMIENTO SE HAGA POR ESCRITO SI ADEMÁS SE ANUNCIA ORALMENTE.	I.6o.C.50 C (10a.)	3033
RECONVENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.	PC.I.C. J/34 C (10a.)	2339

	Número de identificación	Pág.
RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2006, NO ES INCONSTITUCIONAL POR EL HECHO DE QUE SE APLIQUE EN MOMENTOS DISTINTOS EN ATENCIÓN A CADA PROCEDIMIENTO CONCURSAL PARA EFECTOS DE LA DEDUCCIÓN DE PÉRDIDAS POR CRÉDITOS INCOBRABLES.	2a. CIV/2016 (10a.)	930
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA QUE MODIFICA EN APELACIÓN LA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS (CONCURSO MERCANTIL), ES FACTIBLE OTORGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE LOS EFECTOS QUE DERIVEN DE ELLA Y NO DE UNA RESOLUCIÓN AJENA.	PC.I.C. J/33 C (10a.)	2391

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. AL NO ESTAR PREVISTA ESA FIGURA EN LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS RELATIVA, A EFECTO DE RESPETAR SU DERECHO DE AUDIENCIA, DEBEN APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	III.3o.T. J/2 (10a.)	2491
APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR EN EL JUICIO LOS COMPROBANTES DEL ENTERO DE AQUÉLLAS, NO GENERA EL EFECTO DE CONDENARLO A PAGAR SU MONTO DIRECTAMENTE AL TRABAJADOR, SINO DE CUBRIRLAS A LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL.	XXI.2o.C.T.4 L (10a.)	2838
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P/J. 27/2016 (10a.)	66

	Número de identificación	Pág.
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS JUBILADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, CUANDO SE AUTORIZA SÓLO PARA EL PERSONAL OPERATIVO (EN ACTIVO) DE LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS EN LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.	IV.3o.A. J/15 (10a.)	2536
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO CUMPLE CON ESOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.	PC.IV.L J/14 L (10a.)	1442
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEL RECLAMO A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SOBRE SU FALTA DE PUBLICIDAD, CORRESPONDE CONOCER A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a. CI/2016 (10a.)	926
DEFENSA ADECUADA DE TRABAJADORAS EMBARAZADAS. AL TRATARSE DE UN GRUPO VULNERABLE QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SI LA JUNTA ADVIERTE QUE AQUÉLLAS DESCONOCEN LAS REGLAS JURÍDICAS DEL PROCESO LABORAL MOTIVO DE SU DESPIDO Y CARECEN DE ASESORAMIENTO PARA COMPARECER AL JUICIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO.	(X Región)3o.2 L (10a.)	2856
DERECHO DE HUELGA. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO PUEDEN EJERCERLO.	2a./J. 118/2016 (10a.)	840

	Número de identificación	Pág.
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL RESPECTO DE UNO O VARIOS CODEMANDADOS. SI LO EFECTÚA EL APODERADO DEL ACTOR SIN TENER FACULTADES PARA ELLO Y LA JUNTA LO ACUERDA FAVORABLEMENTE, EN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL FALLO, QUE NO PUEDE SER CONVALIDADA POR EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR HAYA ESTADO PRESENTE EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y CONSTAR SU FIRMA.	(II Región)1o.2 L (10a.)	2868
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE ATENDER EN EL JUICIO CUALQUIER INDICIO O MANIFESTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.	(III Región)4o.13 L (10a.)	2874
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. SI EL TRABAJADOR MANIFIESTA QUE EL DOMICILIO EN DONDE NO PUDO EMPLAZARSE AL DEMANDADO ES EL ÚNICO QUE CONOCE, EN RESPETO A SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA JUNTA DEBE AUXILIARLO EN LA INVESTIGACIÓN DE UNO DIVERSO, CON EL REQUERIMIENTO A CUALQUIER AUTORIDAD O PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS Y LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ESE EFECTO.	(IV Región)1o. J/12 (10a.)	2556
HORAS EXTRAS. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO PRECISE EL HORARIO EN QUE INGERÍA ALIMENTOS DURANTE LA JORNADA CONTINUA, NO NECESARIAMENTE HACE QUE EL RECLAMO DE SU PAGO SEA INVEROSÍMIL.	2a./J. 115/2016 (10a.)	863
HORAS EXTRAS. SI EL TRABAJADOR OMITE PRECISAR QUE GOZABA DE MEDIA HORA DE DESCANSO PARA CONSUMIR SUS ALIMENTOS Y REPONER ENERGÍAS EN UNA JORNADA CONTINUA DE MÁS		

	Número de identificación	Pág.
DE 8 HORAS DE LABORES, SE INFIERE QUE DISFRUTABA DE ELLA, LO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA PONDERAR LA VEROSIMILITUD O NO DE AQUÉLLAS.	VII.2o.T.77 L (10a.)	2935
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA QUE SE ANALICE LA VIOLACIÓN PROCESAL ADUCIDA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 8/99).	PC.XVII. J/4 L (10a.)	1960
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA A RECONOCER LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, NO PROCEDE CONDENARLA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A SU FONDO DE VIVIENDA Y AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CUANDO NO FUERON RECLAMADAS EXPRESAMENTE.	PC.I.L. J/25 L (10a.)	2063
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS, CUANDO LA CAUSA DEL DESPIDO ES EL EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y TOMAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.	(X Región)3o.1 L (10a.)	2993
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA DE QUE EXISTE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LOS DEMANDADOS QUE NEGA-		

	Número de identificación	Pág.
RON LA RELACIÓN LABORAL, ES INSUFICIENTE PARA ESTABLECER QUE LA PROPUESTA DE TRABAJO REALIZADA POR QUIEN ACEPTÓ EL VÍNCULO ES DE MALA FE.	I.13o.T.164 L (10a.)	2994
PENSIÓN POR INVALIDEZ DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN EN ACTIVO AL MOMENTO DE SOLICITARLA.	VIII.2o.C.T.2 L (10a.)	3002
PENSIÓN <i>POST MORTEM</i> DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LA FALTA DE DESIGNACIÓN EXPRESA DE LA MODALIDAD DE AQUELLA QUE DEBEN RECIBIR LOS BENEFICIARIOS EN SU CALIDAD DE CAUSAHABIENTES, NO EXCLUYE EL DERECHO A SU OTORGAMIENTO (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 1995-1997).	VII.2o.T.78 L (10a.)	3003
PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA CARGA PROBATORIA DEL DERECHO AL INCREMENTO DE LA CUOTA RELATIVA CORRESPONDE AL ACTOR, A PESAR DE LA PRESUNCIÓN DE HABER COTIZADO POR CONCEPTOS DISTINTOS A LOS QUE DEBEN CONFORMARLA, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS DOCUMENTALES RELATIVAS POR AQUEL ORGANISMO O POR LA DEPENDENCIA PARA LA QUE LABORÓ.	I.9o.A. J/6 (10a.)	2627
PÓLIZA DE FIANZA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE REHUSARSE A ADMITIRLA POR IMPRECISIÓN EN EL CONCEPTO QUE SE PRETENDE GARANTIZAR (SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA), CUANDO DERIVE DE UN ERROR CONTENIDO EN SU PROPIA RESOLUCIÓN.	XXVI.1 L (10a.)	3005
PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO, SE		

	Número de identificación	Pág.
ADVIERTE QUE LAS ACTUACIONES QUE INTEGRAN AQUÉL ESTÁN INCOMPLETAS POR FALTA DE ALGUNAS CONSTANCIAS INDISPENSABLES PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, DE OFICIO, DEBE DECLARARSE LA INSUBSISTENCIA DEL FALLO RECLAMADO Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, A EFECTO DE QUE SEAN REPUESTAS LAS ACTUACIONES OMITIDAS.	(III Región)4o.12 L (10a.)	3011
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN CONTROVERSIAS DE SEGURIDAD SOCIAL. VALOR PROBATORIO DE LA PRESUNCIÓN QUE RESULTE DE SU DESAHOGO, FRENTE AL CERTIFICADO DE DERECHOS, EXHIBIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	PC.IV.L J/13 L (10a.)	1444
PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO LABORAL (ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS). EL HECHO DE QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA MANIFIESTE SU IMPOSIBILIDAD PARA EXHIBIRLOS, ADUCIENDO QUE EL REQUERIMIENTO DEBÍA FORMULARSE POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, NO ES UN ELEMENTO PARA DECRETAR SU DESERCIÓN.	I.13o.T.162 L (10a.)	3031
RECURSO DE REVISIÓN. LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES DEMANDADAS EN UN JUICIO BUROCRÁTICO, CONSIDERADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO CONDENATORIO.	PC.I.L. J/24 L (10a.)	2364
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA. LA ACCIÓN PUEDE EJERCERSE INDISTINTAMENTE POR LA ENTIDAD PÚBLICA O POR EL TRABAJADOR, AUN CUANDO DESEMPEÑE UN PUESTO DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).	XXIII.1 L (10a.)	3083

	Número de identificación	Pág.
SALARIO. EL ANÁLISIS SOBRE LA VEROSIMILITUD DEL EXPRESADO EN LA DEMANDA LABORAL, DEBE REALIZARSE CON BASE EN ELEMENTOS QUE RESULTEN SUFICIENTES PARA EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO EN CONCIENCIA Y A VERDAD SABIDA, Y NO SOLAMENTE EN LA PROPIA DENOMINACIÓN DEL PUESTO QUE OCUPÓ LA PARTE ACTORA.	(IV Región)2o. J/6 (10a.)	2720
SALARIOS CÁIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS, ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE GUERRERO. AL NO PREVER LA LEY RELATIVA EL PERIODO NI LA FORMA EN LA QUE DEBERÁ CALCULARSE SU MONTO PARA EL PAGO CORRESPONDIENTE, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XXI.2o.C.T.3 L (10a.)	3089
SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ES APLICABLE A LOS JUICIOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.	2a./J. 119/2016 (10a.)	921
SEGURIDAD SOCIAL. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL CONDICIONAR EL DISFRUTE DE LOS BENEFICIOS A LA RECEPCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES.	P./J. 26/2016 (10a.)	292
SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES. LA EXCLUSIÓN DE SU COBERTURA CUANDO NO SE VERIFIQUEN POR MOTIVO O EN EJERCICIO DEL TRABAJO SE ENCUENTRA CONSTITUCIONALMENTE JUSTIFICADA.	P./J. 28/2016 (10a.)	292

	Número de identificación	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZAR OFICIOSAMENTE EN SU INTEGRIDAD LA LEGALIDAD DEL LAUDO, CUANDO EL QUEJOSO (TRABAJADOR EN EL JUICIO LABORAL), MANIFIESTA ESTAR CONFORME CON ALGUNA DETERMINACIÓN CONTENIDA EN AQUÉL Y LO IMPUGNA SÓLO EN UNA PARTE, SIN QUE ELLO TRANSGREDA EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.	II.1o.T.41 L (10a.)	3133
TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADO POR SERVIDORES PÚBLICOS DE AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO FORÁNEAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO. NO PUEDE CONSIDERARSE INVEROSÍMIL LA PRETENSIÓN DE SU PAGO CUANDO DERIVE DE GUARDIAS QUE IMPLICAN ESTAR A DISPOSICIÓN DE LA FUENTE DE TRABAJO DURANTE UNA SEMANA AL MES, SEGUIDA DE PERIODOS EN LOS QUE SE CUBRE ÚNICAMENTE LA JORNADA ORDINARIA, POR RESULTAR ACORDES CON LA NATURALEZA HUMANA.	PC.III.L. J/15 L (10a.)	2448
UNIDAD ECONÓMICA. LAS EMPRESAS QUE LA CONFORMAN SON RESPONSABLES SOLIDARIAS FRENTE A LOS TRABAJADORES, NO OBSTANTE NO HABERLOS CONTRATADO DIRECTAMENTE.	XVII.1o.C.T.59 L (10a.)	3141
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LAS EXAMINE, ES SUFICIENTE QUE EL QUEJOSO ADUZCA QUE SE LE DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN SI SU DEFENSA SE APOYA EN LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.	XVI.1o.T.35 L (10a.)	3187

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.	P./J. 25/2016 (10a.)	65
ACTOS DE TORTURA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y EL JUEZ DE DISTRITO NO ADVIERTE CON LAS PRUEBAS ALLEGADAS, DATOS EFICACES PARA CONCLUIR QUE EXISTIERON CONTRA EL QUEJOSO, QUE LO CONDUZCAN A PRONUNCIARSE SOBRE LA EXPULSIÓN DE PRUEBAS DERIVADAS DE AQUÉLLOS, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE DEJE INTOCADO DICHO AUTO, SIEMPRE QUE FUERE APEGADO A LA LEGALIDAD, Y ORDENE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, A FIN DE VERIFICAR EL IMPACTO QUE ELLO PUEDA TENER DURANTE EL PROCESO.	I.5o.P47 P (10a.)	2794
ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.	I.18o.A.3 CS (10a.)	2833
ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES QUE COMUNICA EL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO Y DE LA LEY DEL NOTARIADO, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.III.A. J/22 A (10a.)	1018

	Número de identificación	Pág.
AMPARO ADHESIVO. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL VINCULADA CON UNA VIOLACIÓN PROCESAL DEBE IMPUGNARSE MEDIANTE AQUÉL EN EL AMPARO INSTAURADO CONTRA LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA.	IV.3o.T.12 K (10a.)	2835
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ACTOS VINCULADOS CON LOS ORIGINALMENTE RECLAMADOS, AL REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE INDIQUE SI ES DE SU INTERÉS FORMULARLA, DEBE CORRERLE TRASLADO DE LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS, Y NO LIMITARSE A INFORMARLE SOBRE SU EXISTENCIA.	I.1o.A.34 K (10a.)	2836
APERCIBIMIENTO AL QUEJOSO EN EL AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO A DEJAR DE TENER COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A AQUELLA CUYA DENOMINACIÓN CITADA EN LA DEMANDA NO EXISTA. CARECE DE SUSTENTO LEGAL PERO, EN CASO DE QUE SE PRESENTE DICHA CIRCUNSTANCIA, EL JUZGADOR DEBERÁ REQUERIR AL IMPETRANTE PARA QUE CORRIJA ESE SEÑALAMIENTO.	VI.2o.A.3 K (10a.)	2837
AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES.	XVII.1o.PA.37 P (10a.)	2840
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONS-		

	Número de identificación	Pág.
TITUCIONAL, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA, ARGUMENTANDO QUE SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, SALVO QUE ÉSTA SE ADVIERTA EN FORMA PATENTE Y ABSOLUTAMENTE CLARA, Y SE TENGA LA CERTEZA Y PLENA CONVICCIÓN DE QUE ES OPERANTE.	III.5o.A. J/6 (10a.)	2505
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE CUMPLIMENTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO MERCANTIL EN EL CUAL FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA.	PC.II.C. J/4 K (10a.)	1272
AUTORIDADES RESPONSABLES. SU SEÑALAMIENTO NO LLEGA AL EXTREMO DE EXIGIR AL QUEJOSO QUE PROPORCIONE SU DENOMINACIÓN CORRECTA.	XXVI.3 P (10a.)	2842
BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. CONTRA LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI SE IMPUGNAN CONJUNTAMENTE CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA AUTORIDAD HACENDARIA LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 135/2016 (10a.)	689
BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULAN ESAS FIGURAS JURÍDICAS, INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (DECRETO DE REFOR-		

	Número de identificación	Pág.
MAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 134/2016 (10a.)	691
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO Y BLOQUEO DE UNA CUENTA BANCARIA DICTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UNA INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA	I.10o.P2 P (10a.)	2847
COMPETENCIA POR MATERIA. LA QUE ESTABLECEN DOS JUECES DE DISTRITO NO TIENE LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA Y VÁLIDAMENTE PUEDE ESTABLECERLA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE LA REVISIÓN.	IV.1o.A.8 K (10a.)	2848
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.	XVII.1o.C.T. J/9 (10a.)	2546
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J. 122/2016 (10a.)	792
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. AL HABER CESADO LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS CONTENIDAS EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE CONSTITUYE LA REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	2a./J. 136/2016 (10a.)	696

	Número de identificación	Pág.
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015.	2a./J. 160/2016 (10a.)	698
DEFENSA ADECUADA DE TRABAJADORAS EMBARAZADAS. AL TRATARSE DE UN GRUPO VULNERABLE QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SI LA JUNTA ADVIERTE QUE AQUÉLLAS DESCONOCEN LAS REGLAS JURÍDICAS DEL PROCESO LABORAL MOTIVO DE SU DESPIDO Y CARECEN DE ASESORAMIENTO PARA COMPARECER AL JUICIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO.	(X Región)3o.2 L (10a.)	2856
DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL QUEJOSO OMITE FORMULAR CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA EN LOS QUE INVOLUCRE EL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD, Y NO OPERA EN SU BENEFICIO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.	(V Región)1o.1 K (10a.)	2859
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO RECIBIÓ LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE SOLICITÓ, AUN CUANDO TAMBIÉN PROMUEVA UN INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE ESE FALLO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 115/2010 Y 1a./J. 42/2002).	XXII.2o.A.C.1 K (10a.)	2861
DENUNCIA ANTE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CUANDO UN CONCESIONARIO LA PRESENTA CONTRA OTRO AGENTE ECONÓMICO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE DICHA AUTORIDAD DE		

	Número de identificación	Pág.
PRONUNCIARSE Y NOTIFICARLE EL ACUERDO QUE RECAIGA.	I.1o.A.E.172 A (10a.)	2863
DERECHO DE RÉPLICA. ES PROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LEY RELATIVA.	I.8o.C.37 C (10a.)	2865
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL RESPECTO DE UNO O VARIOS CODEMANDADOS. SI LO EFECTÚA EL APODERADO DEL ACTOR SIN TENER FACULTADES PARA ELLO Y LA JUNTA LO ACUERDA FAVORABLEMENTE, EN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL FALLO, QUE NO PUEDE SER CONVALIDADA POR EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR HAYA ESTADO PRESENTE EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y CONSTAR SU FIRMA.	(II Región)1o.2 L (10a.)	2868
DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO O DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBERÁ DESOCUPARSE DEL ANÁLISIS DE LOS PLANTEAMIENTOS EXTRAÍDOS DE LA LITIS CONSTITUCIONAL Y ÚNICAMENTE EMPRENDER EL ESTUDIO DE AQUELLAS CUESTIONES QUE SUBSISTAN.	I.10o.A.4 K (10a.)	2869
DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO O DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA. EL RELATIVO A LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CUANDO SON EXTRAÍDOS DE LA LITIS CONSTITUCIONAL, PERO PARALELAMENTE SE PLANTEARON CUESTIONES DE LEGALIDAD CONTRA SUS ACTOS DE APLICACIÓN, CONLLEVA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ABORDE ÚNICAMENTE EL ANÁLISIS DE ÉSTAS.	I.10o.A.5 K (10a.)	2870
DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA EN EL ESTADO DE		

	Número de identificación	Pág.
JALISCO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EMITE UNA OPINIÓN NEGATIVA DE PERMANENCIA EN EL CARGO DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA PARA LA PERMANENCIA EN LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE.	PC.III.A. J/19 A (10a.)	1638
DIVORCIO. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES ACUDE AL JUICIO DE AMPARO, NO SE JUSTIFICA SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO AFECTARSE EL ORDEN Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA, TODA VEZ QUE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO, POR SÍ SOLA NO TIENE INCIDENCIA E INTERESES EN ÉSTA, PUES LA RELACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES ES AUTÓNOMA, AL NACER DEL MATRIMONIO Y ES A ELLOS A QUIENES AFECTA DIRECTAMENTE.	VII.2o.C.112 C (10a.)	2921
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA, POR LO QUE EL QUEJOSO QUEDA EN LIBERTAD DE INTERPONER ESE RECURSO ORDINARIO O ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	III.5o.A.4 K (10a.)	2931
GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS EN EL INCIDENTE DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. EL PLAZO DE 6 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 PARA PROMOVERLO, SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NOTIFICA A LAS PARTES LA EJECUTORIA DE AMPARO.	P./J. 20/2016 (10a.)	28
IMPEDIMENTO. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.I.C. J/35 K (10a.)	1918
IMPEDIMENTO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO JUEZ DE INSTANCIA, DICTE EN UN JUICIO DIVERSO AL NATURAL, UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE ESTÁ ESTRECHAMENTE RELACIONADA CON EL ACTO RECLAMADO.	PC.I.C. J/37 K (10a.)	1919
IMPEDIMENTO. REQUISITOS PARA CALIFICAR DE LEGAL LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.	PC.I.C. J/36 K (10a.)	1920
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA QUE SE ANALICE LA VIOLACIÓN PROCESAL ADUCIDA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 8/99).	PC.XVII. J/4 L (10a.)	1960
INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI SE RECLAMA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE BRINDAR EL SERVICIO MÉDICO AL QUEJOSO, Y SE CONCEDE LA MEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE SE LE SIGA OTORGANDO, EL HECHO DE QUE AQUÉLLA NIEGUE DICHO ACTO U OMITA RENDIR SU INFORME, NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL IMPETRANTE, SINO QUE PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LA CONDUCTA		

	Número de identificación	Pág.
ATRIBUIDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVII.1o.PA.3 K (10a.)	2937
INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE SON SUSCEPTIBLES DE OBJECCIÓN DE FALSEDAD POR PARTE DEL QUEJOSO, CUANDO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE AMPARO.	P./J. 19/2016 (10a.)	29
INSTRUCCIÓN. EL AUTO QUE LA DECLARA AGOTADA Y EL ACUERDO QUE RESUELVE QUE ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA AQUÉL, NO CONSTITUYEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	PC.III.P. J/9 K (10a.)	2092
INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO.	II.1o.23 K (10a.)	2942
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, PORQUE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN NO ESTABLECE MÁS REQUISITOS NI UN PLAZO MAYOR PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.	IV.2o.A.125 A (10a.)	2947
JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN RESULTA ACORDE CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO).	2a. CIII/2016 (10a.)	927
JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL.	2a. CII/2016 (10a.)	928

	Número de identificación	Pág.
LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO SI RECLAMA LA RESOLUCIÓN DIC-TADA EN EL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ABSUEL-VE AL ACUSADO, Y SE ADHIRIÓ A DICHO RECURSO EN EL QUE EXPRESÓ AGRAVIOS Y MANIFESTÓ HA-CER SUYOS LOS DESARROLLADOS POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).	XXIII.7 P (10a.)	2979
MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE ORDENA EL TRASLADO DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO A UN ALBERGUE O REFUGIO TEMPORAL PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA POR SU PROGENITORA. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA EN SU CONTRA.	I.1o.P33 P (10a.)	2982
MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE ORDENA EL TRASLADO DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO A UN ALBERGUE O REFUGIO TEMPORAL PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA POR SU PROGENITORA. PRO-CEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN SU CONTRA, SI ÉSTA PERTENECE A UN GRUPO VULNERABLE, QUE ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD MERECE ESPECIAL PRO-TECCIÓN Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS Y NIÑAS.	I.1o.P34 P (10a.)	2984
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA SU SEPARACIÓN DEL CARGO, NO OPERA A SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN		

	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.	PC.IX.C.A. J/4 A (10a.)	2233
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.	2a./J. 117/2016 (10a.)	897
MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA INDIVIDUALIZA PUEDE IMPUGNARSE, VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LA DIVERSA QUE CALIFICÓ LA CONDUCTA COMO SANCIONABLE.	I.1o.A.E.171 A (10a.)	2986
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE NULIDAD ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR LAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	PC.VII.A. J/3 A (10a.)	2276
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA SIGUIENTE ACTUACIÓN EN QUE SE COMPAREZCA A PRESENTAR EL INCIDENTE RESPECTIVO, DEBE LLEVARLA A CABO EL INTERESADO DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO O SE OSTENTÓ SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE TILDA DE IRREGULAR.	P./J. 23/2016 (10a.)	30

	Número de identificación	Pág.
OMISIÓN LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA. HIPÓTESIS EN QUE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	I.18o.A.11 K (10a.)	2995
OMISIÓN LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA. SU RECLAMO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO.	I.18o.A.10 K (10a.)	2996
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE CONCEDIÓ EL AMPARO POR ESTIMARSE QUE SE EMITIÓ POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE SER PARA EL EFECTO DE DEJARLA INSUBSISTENTE Y REGRESAR AL QUEJOSO AL LUGAR DONDE SE ENCONTRABA RECLUIDO PREVIAMENTE A SU EMISIÓN.	XVI.P. J/1 (10a.)	2610
ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO, SONORA. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA DE ÉSTE EL COBRO POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE O LA SANCIÓN QUE IMPUSO POR UTILIZAR ESE LÍQUIDO PARA USOS DIVERSOS A LOS CONTRATADOS.	V.2o.P.A.12 A (10a.)	2996
PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES.	I.18o.A.12 K (10a.)	3004
PÓLIZA DE FIANZA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE REHUSARSE A ADMITIRLA POR IMPRECISIÓN EN EL CONCEPTO QUE SE PRETENDE GARANTIZAR (SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA), CUANDO DERIVE DE		

	Número de identificación	Pág.
UN ERROR CONTENIDO EN SU PROPIA RESOLUCIÓN.	XXVI.1 L (10a.)	3005
POSESIÓN DE EQUIPOS ELECTROMAGNÉTICOS PARA SUSTRAR INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS BANDAS MAGNÉTICAS DE TARJETAS PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS. SI EN LOS HECHOS SE INVOLUCRAN OPERACIONES ANTE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS, LA COMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR POR LA COMISIÓN DE ESTE DELITO, CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL FEDERAL (ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS ARTÍCULOS 336, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO– Y 112 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).	1.7o.P37 P (10a.)	3006
PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO, SE ADVIERTE QUE LAS ACTUACIONES QUE INTEGRAN AQUÉL ESTÁN INCOMPLETAS POR FALTA DE ALGUNAS CONSTANCIAS INDISPENSABLES PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, DE OFICIO, DEBE DECLARARSE LA INSUBSISTENCIA DEL FALLO RECLAMADO Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, A EFECTO DE QUE SEAN RESPUESTAS LAS ACTUACIONES OMITIDAS.	(III Región)4o.12 L (10a.)	3011
PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DEPENDIENTES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF). LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA SUS RESOLUCIONES, RELACIONADAS CON LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.	P/J. 24/2016 (10a.)	32
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. ESTÁNDAR PARA SU ADMISIBILIDAD.	I.1o.A.E.66 K (10a.)	3031

	Número de identificación	Pág.
PRUEBAS OFRECIDAS EN EL AMPARO INDIRECTO. AL PROVEERSE SOBRE SU ADMISIÓN, DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA APERTURA Y DE ECONOMÍA PROCESAL.	I.1o.A.E.65 K (10a.)	3035
QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A DEMOSTRAR QUE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE TIENE ESE CARÁCTER PARA EFECTOS DEL JUICIO, SI NO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE ESTABLEZCA LO CONTRARIO [APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 54/2012 (10a.) Y PC.III.L. J/5 L (10a.)].	III.5o.A. J/7 (10a.)	2639
RECIBO DE PAGO DE UNA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA ENTIDAD RECAUDADORA LIQUIDA EL MONTO DE LA INFRACCIÓN Y/O DE CONCEPTOS NO REFERIDOS EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 182/2008).	V.2o.P.A.13 A (10a.)	3037
RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO DEBE SER TOTAL, SIN EXCESOS NI DEFECTOS, Y SIN QUE SEA NECESARIO QUE CONTENGAN LA ORDEN DE REITERAR LOS ASPECTOS DEFINIDOS O INTOCADOS; NO OBSTANTE ELLO, SI LA RESPONSABLE OMITIÉRE REITERARLOS, NO PUEDEN TENERSE POR CUMPLIDAS, EN VIRTUD DE QUE DEBEN CONSIDERARSE EN SU CONTEXTO Y NO EN PARTES AISLADAS.	I.13o.T.25 K (10a.)	3057
RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	P/J. 18/2016 (10a.)	33

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DICTA LA INTERLOCUTORIA CORRESPONDIENTE.	XXVI.3 A (10a.)	3059
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS PRESIDENCIALES QUE DECLARAN LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO DE AMPARO PARA CONOCER DE UN ASUNTO.	2a./J. 120/2016 (10a.)	740
RECURSO DE REVISIÓN. LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES DEMANDADAS EN UN JUICIO BUROCRÁTICO, CONSIDERADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO CONDENATORIO.	PC.I.L. J/24 L (10a.)	2364
RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE EL INTERPUESTO POR LA TERCERO INTERESADA, CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESAYÓ EN EL JUICIO DE AMPARO.	I.2o.C.8 K (10a.)	3078
REGIDORES MUNICIPALES. AL ACUDIR EN AMPARO DIRECTO EN DEFENSA DEL DERECHO AL PAGO DE SUS RETRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY, DEBE SUPRIRSE EN SU FAVOR LA QUEJA DEFICIENTE.	XXIII.4 A (10a.)	3080
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ORDENARSE CUANDO DEL ANÁLISIS ÍNTEGRO DE LA DEMANDA SE ADVIER-TAN ACTOS ESTRECHAMENTE VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS, QUE INCIDAN EN LA FIJACIÓN DEFINITIVA DE LA LITIS SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, SIN QUE EL JUEZ DE DISTRITO HAYA RE-		

	Número de identificación	Pág.
QUERIDO AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU VOLUNTAD SEÑALARLOS CON ESE CARÁCTER.	I.3o.A.4 K (10a.)	3081
REVISIÓN ELECTRÓNICA. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 53-B, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015.	2a./J. 161/2016 (10a.)	721
SENTENCIA DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE ORDENAR SU NOTIFICACIÓN PERSONAL CUANDO SE DICTE EN LA MISMA FECHA EN QUE SE INICIÓ LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AUNQUE SE HAYA CERRADO EL ACTA CORRESPONDIENTE.	P/J. 22/2016 (10a.)	36
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. EN LO CONCERNIENTE A LA EVALUACIÓN DOCENTE, LA LEY GENERAL RELATIVA TIENE EL CARÁCTER DE HETE ROAPLICATIVA.	II.1o.29 A (10a.)	3092
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL RELATIVA, CONSISTENTE EN HABER SIDO SELECCIONANDO PARA PARTICIPAR EN LA EVALUACIÓN EDUCATIVA, ES JURÍDICAMENTE EFICAZ EL OFICIO EXHIBIDO EN IMPRESIÓN O COPIA SIMPLE, OBTENIDO DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN EL QUE APARECEN LA CLAVE DEL USUARIO Y LA CONTRASEÑA PARA ACCEDER A ESA COMUNICACIÓN.	II.1o.27 A (10a.)	3093
SISTEMA DE IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO. NO TIENE POR OBJETO CUIDAR LA IMAGEN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL.	PC.I.C. J/30 K (10a.)	1921

	Número de identificación	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZAR OFICIOSAMENTE EN SU INTEGRIDAD LA LEGALIDAD DEL LAUDO, CUANDO EL QUEJOSO (TRABAJADOR EN EL JUICIO LABORAL), MANIFIESTA ESTAR CONFORME CON ALGUNA DETERMINACIÓN CONTENIDA EN AQUÉL Y LO IMPUGNA SÓLO EN UNA PARTE, SIN QUE ELLO TRANSGREDA EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.	II.1o.T.41 L (10a.)	3133
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE QUIENES RECLAMAN SU BAJA COMO BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO "OPORTUNIDADES" (ACTUALMENTE "PROSPERA", PROGRAMA DE INCLUSIÓN SOCIAL).	VI.2o.A.8 A (10a.)	3134
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. CONTRA EL ACTA DE RECHAZO AÉREO EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESA MEDIDA CAUTELAR.	I.2o.P3 K (10a.)	3134
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL TÉRMINO PARA QUE EL TERCERO INTERESADO INTERPONGA EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE LA CONCEDE, CUANDO NO HA SIDO EMPLAZADO Y LE FUE NOTIFICADA POR LISTA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONOCIÓ DICHA DETERMINACIÓN.	1a./J. 26/2016 (10a.)	505
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA QUE MODIFICA EN APELACIÓN LA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS (CONCURSO MERCANTIL), ES FACTIBLE OTORGAR DICHA MEDI-		

	Número de identificación	Pág.
DA RESPECTO DE LOS EFECTOS QUE DERIVEN DE ELLA Y NO DE UNA RESOLUCIÓN AJENA.	PC.I.C. J/33 C (10a.)	2391
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ BAJO LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL, LA LEGISLACIÓN APLICABLE ES LA LEY DE AMPARO ABROGADA, EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO.	I.7o.P32 P (10a.)	3135
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ATENTO A LA REFORMA AL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE, LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE FACULTAD PARA OTORGAR LA LIBERTAD CAUCIONAL AL QUEJOSO, EN RELACIÓN CON LA MEDIDA CAUTELAR QUE DE MANERA OFICIOSA Y DE PLANO PRONUNCIE.	II.4o.P10 P (10a.)	3136
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA COPIA SIMPLE DEL CONTRATO DE APERTURA RELATIVO, ADMINICULADO CON LA MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", NO ACREDITA INDICIARIAMENTE EL DERECHO LEGÍTIMAMENTE TUTELADO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	III.2o.A.9 K (10a.)	3137
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL ABOGADO COADYUVANTE DESIGNADO POR ÉSTA CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU REPRESENTACIÓN.	III.3o.P3 P (10a.)	3163
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INICIADO CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013, PERO COMETIDAS		

	Número de identificación	Pág.
A PARTIR DE ESTA TEMPORALIDAD, CUANDO ENTRÓ EN VIGOR LA NUEVA LEY DE AMPARO, EN TÉRMINOS DE SU ARTÍCULO 171, ES NECESARIA SU PREPARACIÓN PARA RECLAMARLAS EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.	VI.1o.A.97 A (10a.)	3164
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LAS EXAMINE, ES SUFICIENTE QUE EL QUEJOSO ADUZCA QUE SE LE DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN SI SU DEFENSA SE APOYA EN LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.	XVI.1o.T.35 L (10a.)	3187

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ADJUDICACIÓN DE BIENES INMUEBLES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA QUE PUEDAN ENTREGARSE AL ADJUDICATARIO ES NECESARIA SU PREVIA ESCRITURACIÓN.	PC.I.C. J/38 C (10a.)	966

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de septiembre de 2016. Mayoría de diez votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso y Arturo Ramírez Sánchez. Disidentes: Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Fernando Rangel Ramírez, Adalberto Eduardo Herrera González y Alejandro Sánchez López. Ponente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Secretaria: Reyna María Trejo Téllez.

ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES QUE COMUNICA EL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO Y DE LA LEY DEL NOTARIADO, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.III.A. J/22 A (10a.)	1018
--	-------------------------	------

Contradicción de tesis 17/2014. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Admi-

nistrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 11 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Rogelio Camarena Cortés, Filemón Haro Solís, Roberto Charcas León y Jorge Humberto Benítez Pimienta. Disidente: José Manuel Mojica Hernández. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Víctor Manuel López García.

Número de identificación **Pág.**

ANTECEDENTES PENALES DEL INculpADO. LA OBTENCIÓN DE OFICIO DE ESE REGISTRO POR PARTE DEL JUEZ INSTRUCTOR PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, NO VIOLENTA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DE IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).

1a./J. 31/2016 (10a.)

456

Contradicción de tesis 206/2015. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito. 18 de mayo de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

AUDIENCIA DEL JUICIO AGRARIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA. CRITERIOS PARA DISTINGUIR CUÁNDO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE ESA ACTUACIÓN.

PC.V. J/10 A (10a.)

1078

Contradicción de tesis 4/2015. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados,

ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 29 de junio de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Arturo Castañeda Bonfil, Evaristo Coria Martínez, Mario Pedroza Carbajal, Mario Toraya, Federico Rodríguez Celis y Alba Lorenia Galaviz Ramírez; con voto aclaratorio de los Magistrados Arturo Castañeda Bonfil y Evaristo Coria Martínez. Ponente: Mario Toraya. Secretario: Alejandro Andrade del Corro.

Número de identificación **Pág.**

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE CUMPLIMENTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO MERCANTIL EN EL CUAL FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA.

PC.II.C. J/4 K (10a.) 1272

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil del Segundo Circuito. 9 de agosto de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados Juan Carlos Ortega Castro (voto de calidad) y Fernando Sánchez Calderón. Disidentes: Jacinto Juárez Rosas e Isaías Zárate Martínez. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Antonio Salazar López.

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ÉSTA NO RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE DESACUERDOS DE INTERCONEXIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES.

PC.XXXIII.CRT J/9 A (10a.) 1335

Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México

y jurisdicción en toda la República. 26 de septiembre de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Jean Claude Tron Petit, Óscar Germán Cendejas Gleason, Patricio González-Loyola Pérez, Arturo Iturbe Rivas, Homero Fernando Reed Ornelas y Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Jazmín Robles Cortes.

Número de identificación **Pág.**

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO CUMPLE CON ESOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.

PC.IV.L J/14 L (10a.) 1442

Contradicción de tesis 7/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 13 de julio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados José Luis Torres Lagunas, Alfredo Gómez Molina, Alejandro Alberto Albores Castañón y Guillermo Erik Silva González. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Raúl López Pedraza.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CONTRA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

2a./J. 122/2016 (10a.) 792

Contradicción de tesis 187/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Primer Circuito y Primero del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco

González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PARA EFECTOS FISCALES O ADMINISTRATIVOS. SE INTEGRA CON LAS PALABRAS "SOCIEDAD ANÓNIMA" Y, EN SU CASO, "DE CAPITAL VARIABLE", O SUS ABREVIATURAS "S.A." Y "DE C.V."

2a./J. 123/2016 (10a.)

815

Contradicción de tesis 185/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Tercer Circuito, Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Quinto en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 7 de septiembre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

DERECHO DE HUELGA. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO PUEDEN EJERCERLO.

2a./J. 118/2016 (10a.)

840

Contradicción de tesis 26/2016. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, antes Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito. 10 de agosto de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

	Número de identificación	Pág.
DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUA EN LA RED DE DRENAJE. EL ARTÍCULO 265, FRACCIÓN I, RENGLÓN DOCE DE SU TABLA, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	PC.I.A. J/80 A (10a.)	1533

Contradicción de tesis 12/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 23 de agosto de 2016. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados Jesús Alfredo Silva García, Neófito López Ramos, José Antonio García Guillén (quienes votaron a favor del proyecto original en sus términos), Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa (quien votó con salvedades en cuanto a algunas consideraciones de la resolución por no ser propias del tema de la contradicción de tesis), Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidentes: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel y Carlos Amado Yáñez. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Manuel Patricio Gárate Vázquez.

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIZACIÓN DE SALDO A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES QUE NO COMPRENDA LOS INTERESES, NO CONSTITUYE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA O TÁCITA DE SU PAGO QUE SE DEBA COMBATIR, PORQUE PARA ESE EFECTO SE REQUIERE QUE EXISTA UNA DETERMINACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA.	PC.I.A. J/86 A (10a.)	1605
--	-----------------------	------

Contradicción de tesis 22/2016. Entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito

y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 23 de agosto de 2016. Mayoría de once votos de los Magistrados: Jesús Alfredo Silva García, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Edwin Noé García Baeza, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Luz María Díaz Barriga, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidentes: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Óscar Fernando Hernández Bautista, Carlos Amado Yáñez y Armando Cruz Espinosa. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: Luis Ramiro Medina Montero.

Número de identificación **Pág.**

DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA EN EL ESTADO DE JALISCO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EMITE UNA OPINIÓN NEGATIVA DE PERMANENCIA EN EL CARGO DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA PARA LA PERMANENCIA EN LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE.

PC.III.A. J/19 A (10a.) 1638

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 20 de junio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Rogelio Camarena Cortés, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández y Jorge Humberto Benítez Pimienta. Disidente: Roberto Charcas León. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretarios: Carlos Abraham Domínguez Montero y José Guadalupe Castañeda Ramos.

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA EN MATERIA AGRARIA, OPUESTA EN SENTIDO ESTRICTO,

PC.V. J/11 A (10a.) 1079

Número de identificación Pág.

INDIRECTA O REFLEJA, SU NATURALEZA JURÍDICA ES DE ÍNDOLE PERENTORIA.

Contradicción de tesis 4/2015. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 29 de junio de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Arturo Castañeda Bonfil, Evaristo Coria Martínez, Mario Pedroza Carbajal, Mario Toraya, Federico Rodríguez Celis y Alba Lorenia Galaviz Ramírez; con voto aclaratorio de los Magistrados Arturo Castañeda Bonfil y Evaristo Coria Martínez. Ponente: Mario Toraya. Secretario: Alejandro Andrade del Corro.

EXCUSA ABSOLUTORIA. NO ES OBSTÁCULO PARA QUE OPERE DICHA FIGURA, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EXISTA UN REQUE-RIMIENTO AL INculpADO PARA QUE RESTITUYA EL OBJETO DEL DELITO O SATISFAGA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS O, SI NO ES POSIBLE LA RESTITUCIÓN, CUBRA EL VALOR DEL OBJETO Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, ANTES DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERZA ACCIÓN PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 248, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

PC.I.P. J/24 P (10a.)

1662

Contradicción de tesis 14/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 14 de junio de 2016. Mayoría de siete votos de los Magistrados Francisco Javier Sarabia Ascencio, Alejandro Gómez Sánchez, Elvia Díaz de León D'Hers, Roberto Lara Hernández, Carlos Enrique Rueda Dávila, Miguel Ángel Aguilar López y Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Disidentes: Humberto Manuel Román Franco y Jorge Fermín Rivera Quintana. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Encargado del engrose: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

	Número de identificación	Pág.
<p>FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. INTERPRETACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE "OPOSICIÓN" E "IMPEDIMENTO" DE SU INICIO O DESARROLLO DE SU EJERCICIO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.</p> <p>Contradicción de tesis 9/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 11 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Rogelio Camarena Cortés, Filemón Haro Solís, Roberto Charcas León y Jorge Humberto Benítez Pimienta. Disidente: José Manuel Mojica Hernández. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretario: Miguel Mora Pérez.</p>	<p>PC.III.A. J/20 A (10a.)</p>	<p>1706</p>
<p>FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR IMPEDIR SU EJERCICIO ES DEBIDA CUANDO SE CITAN LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II Y 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.</p> <p>Contradicción de tesis 9/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 11 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Rogelio Camarena Cortés, Filemón Haro Solís, Roberto Charcas León y Jorge Humberto Benítez Pimienta; votó con salvedad Roberto Charcas León. Disidente: José Manuel Mojica Hernández. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretario: Miguel Mora Pérez.</p>	<p>PC.III.A. J/21 A (10a.)</p>	<p>1707</p>
<p>FIANZAS PENALES QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PRO-</p>	<p>PC.II.A. J/9 A (10a.)</p>	<p>1789</p>

Número de identificación Pág.

CESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES DEL ESTADO DE HIDALGO. EL REQUERIMIENTO DE PAGO PARA HACERLAS EFECTIVAS REALIZADO POR EL DIRECTOR DEL FONDO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL LOCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA ENTIDAD, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 7 de septiembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Jacob Troncoso Ávila, Tito Contreras Pastrana, Octavio Bolaños Valadez y Yolanda Islas Hernández. Ponente: Octavio Bolaños Valadez. Secretaria: Laura Arlette Morales Lozano.

GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS EN EL INCIDENTE DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. EL PLAZO DE 6 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 PARA PROMOVERLO, SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NOTIFICA A LAS PARTES LA EJECUTORIA DE AMPARO.

P./J. 20/2016 (10a.)

28

Contradicción de tesis 542/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados del Vigésimo Sexto Circuito y Tercero del Vigésimo Primer Circuito, actualmente Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 3 de mayo de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Luis María

	Número de identificación	Pág.
<p>Aguilar Morales. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz.</p>		
<p>GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).</p> <p>Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 22 de agosto de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú, Salvador Hernández Hernández, Ezequiel Neri Osorio, Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel de Alba de Alba. Disidente: Alfredo Sánchez Castelán. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Sergio Hernández Loyo.</p>	<p>PC.VII.C. J/5 C (10a.)</p>	<p>1825</p>
<p>HONORARIOS. LA CÉDULA PROFESIONAL CONSTITUYE UN DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN DE PAGO, DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, POR LO QUE DEBE ADJUNTARSE INDEFECTIBLEMENTE AL ESCRITO DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS 24842/LX/14, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE ABRIL DE 2014).</p> <p>Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 16 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y los Magistrados Víctor Manuel Flores Jiménez, Arturo Barocio Villalobos y Jaime Julio López</p>	<p>PC.III.C. J/25 C (10a.)</p>	<p>1875</p>

Beltrán. Disidente y Ponente: Luis Núñez Sandoval.
Encargado del engrose: Arturo Barocio Villalobos.
Secretario: Jorge Antonio Torres Cornejo.

Número de identificación **Pág.**

HORAS EXTRAS. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO PRECISE EL HORARIO EN QUE INGERÍA ALIMENTOS DURANTE LA JORNADA CONTINUA, NO NECESARIAMENTE HACE QUE EL RECLAMO DE SU PAGO SEA INVE-ROSÍMIL.

2a./J. 115/2016 (10a.) 863

Contradicción de tesis 130/2016. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. 10 de agosto de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

IMPEDIMENTO. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.

PC.I.C. J/35 K (10a.) 1918

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de agosto de 2016. Mayoría de diez votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, Abraham Sergio Marcos Valdés, Marco Polo Rosas Baqueiro, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Disidentes: Fernando Rangel Ramírez, quien formuló voto particular, Adalberto Eduardo Herrera González y Arturo

Ramírez Sánchez. Ausente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Encargado del engrose: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Rigoberto Calleja Cervantes.

Número de identificación **Pág.**

IMPEDIMENTO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO JUEZ DE INSTANCIA, DICTE EN UN JUICIO DIVERSO AL NATURAL, UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE ESTÁ ESTRECHAMENTE RELACIONADA CON EL ACTO RECLAMADO.

PC.I.C. J/37 K (10a.)

1919

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de agosto de 2016. Mayoría de diez votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, Abraham Sergio Marcos Valdés, Marco Polo Rosas Baqueiro, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Disidentes: Fernando Rangel Ramírez, quien formuló voto particular, Adalberto Eduardo Herrera González y Arturo Ramírez Sánchez. Ausente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Encargado del engrose: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Rigoberto Calleja Cervantes.

IMPEDIMENTO. REQUISITOS PARA CALIFICAR DE LEGAL LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.

PC.I.C. J/36 K (10a.)

1920

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.

Número de identificación **Pág.**

5 de agosto de 2016. Mayoría de diez votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, Abraham Sergio Marcos Valdés, Marco Polo Rosas Baqueiro, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Disidentes: Fernando Rangel Ramírez, quien formuló voto particular, Adalberto Eduardo Herrera González y Arturo Ramírez Sánchez. Ausente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Encargado del engrose: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Rigoberto Calleja Cervantes.

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA QUE SE ANALICE LA VIOLACIÓN PROCESAL ADUCIDA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 8/99).

PC.XVII. J/4 L (10a.)

1960

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 27 de junio de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Cuauhtémoc Cuéllar de Luna, José Octavio Rodarte Ibarra, Gabriel Ascención Galván Carrizales y Marta Olivia Tello Acuña. Disidente: María Teresa Zambrano Calero. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: María Sabrina González Lardizábal.

INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE SON SUSCEPTIBLES DE OBJECCIÓN DE FALSEDAD POR PARTE DEL

P./J. 19/2016 (10a.)

29

Número de identificación	Pág.
--------------------------	------

QUEJOSO, CUANDO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE AMPARO.

Contradicción de tesis 300/2015. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 9 de mayo de 2016. Once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA A RECONOCER LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, NO PROCEDE CONDENARLA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO RETROACTIVO DE LAS APOR-TACIONES RELATIVAS A SU FONDO DE VI-VIENDA Y AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CUANDO NO FUERON RECLA-MADAS EXPRESAMENTE.

PC.I.L. J/25 L (10a.)	2063
-----------------------	------

Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de septiembre de 2016. Mayoría de once votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Jorge Villalpando Bravo, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Noé Herrera Perea, María Soledad Rodríguez González, Juan Manuel Vega Tapia y Guadalupe Madrigal Bueno. Disidentes: Idalia Peña

Cristo, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Rosa María Galván Zárate y José Guerrero Láscare. Ponente: Rosa María Galván Zárate. Encargada del engrose de mayoría: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz.

Número de identificación **Pág.**

INSTRUCCIÓN. EL AUTO QUE LA DECLARA AGOTADA Y EL ACUERDO QUE RESUELVE QUE ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA AQUÉL, NO CONSTITUYEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

PC.III.P. J/9 K (10a.) 2092

Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 5 de septiembre de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados Mario Alberto Flores García y Óscar Vázquez Marín. Disidente: José Félix Dávalos Dávalos. Ponente: Mario Alberto Flores García. Secretario: Gabriel Bernardo López Morales.

JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS. SUS ATRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

PC.IV.P. J/1 P (10a.) 2148

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Cuarto Circuito. 5 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Ramón Ojeda Haro, José Heriberto Pérez García, Juan Manuel Rodríguez Gámez y Jesús María Flores Cárdenas. Disidentes: Felisa Díaz Ordaz Vera y José Roberto Cantú Treviño. Ponente: Ramón Ojeda Haro. Secretaria: María Guadalupe Briones Rodríguez.

	Número de identificación	Pág.
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA SU SEPARACIÓN DEL CARGO, NO OPERA A SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.	PC.IX.C.A. J/4 A (10a.)	2233

Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 29 de agosto de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados Dalila Quero Juárez, Guillermo Cruz García y José Ángel Hernández Huízar, con ejercicio de voto de calidad del último de los nombrados en su carácter de presidente. Disidentes: Juana María Meza López, Pedro Elías Soto Lara y Enrique Alberto Durán Martínez. Ponente: Dalila Quero Juárez. Secretaria: Ma. Guadalupe Torres García.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.	2a./J. 117/2016 (10a.)	897
---	------------------------	-----

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

	Número de identificación	Pág.
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE NULIDAD ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR LAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	PC.VII.A. J/3 A (10a.)	2276

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 16 de agosto de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Luis García Sedas, Naela Márquez Hernández, Eliel Enedino Fitta García, Anastacio Martínez García, Víctor Hugo Mendoza Sánchez y Roberto Castillo Garrido. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA SIGUIENTE ACTUACIÓN EN QUE SE COMPAREZCA A PRESENTAR EL INCIDENTE RESPECTIVO, DEBE LLEVARLA A CABO EL INTERESADO DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO O SE OSTENTÓ SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE TILDA DE IRREGULAR.	P/J. 23/2016 (10a.)	30
---	---------------------	----

Contradicción de tesis 133/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Civil del Tercer Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Tercero en Materia Civil del Segundo Circuito, Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, y Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito. 20 de junio de 2016. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma

Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Número de identificación **Pág.**

OBLIGACIONES MERCANTILES. MOMENTO EN QUE COMIENZAN LOS EFECTOS DE LA MOROSIDAD EN SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE CONTRAEN SIN TÉRMINO PREFIJADO POR LAS PARTES O POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

1a./J. 17/2016 (10a.) 491

Contradicción de tesis 302/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de febrero de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DEPENDIENTES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF). LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA SUS RESOLUCIONES, RELACIONADAS CON LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.

P./J. 24/2016 (10a.) 32

Contradicción de tesis 35/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materias

Penal y Administrativa del Quinto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 12 de septiembre de 2016. Unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Número de identificación **Pág.**

PROHIBICIÓN DE DICTAR MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN O PROVIDENCIA DE EMBARGO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. NO ES APLICABLE A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO CUANDO SE PRETENDA EJECUTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN SU CONTRA, EN UN JUICIO MERCANTIL EN EL CUAL FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA.

PC.II.C. J/3 K (10a.)

1273

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil del Segundo Circuito. 9 de agosto de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados Juan Carlos Ortega Castro (voto de calidad) y Fernando Sánchez Calderón. Disidentes: Jacinto Juárez Rosas e Isaías Zárata Martínez. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Antonio Salazar López.

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN CONTROVERSIAS DE SEGURIDAD SOCIAL. VALOR PROBATORIO DE LA PRESUNCIÓN QUE RESULTE DE SU DESAHOGO, FRENTE AL CERTIFICADO DE DERECHOS, EXHIBIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

PC.IV.L J/13 L (10a.)

1444

Contradicción de tesis 7/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos

	Número de identificación	Pág.
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 13 de julio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados José Luis Torres Lagunas, Alfredo Gómez Molina, Alejandro Alberto Albores Castañón y Guillermo Erik Silva González. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Raúl López Pedraza.		
RECONVENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.	PC.I.C. J/34 C (10a.)	2339
Contradicción de tesis 7/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de agosto de 2016. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Adalberto Eduardo Herrera González, Arturo Ramírez Sánchez, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno. Secretarios: Alfredo Díaz Melo, Vianney Rodríguez Arce y Ana Paola Surdez López.		
RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	P/J. 18/2016 (10a.)	33
Contradicción de tesis 250/2015. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 13 de junio de 2016. Mayoría de siete votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: Alfredo		

Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Número de identificación **Pág.**

RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE PROMOVIDO POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA.

P/J. 21/2016 (10a.)

35

Contradicción de tesis 37/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 4 de julio de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Víctor Manuel Rocha Mercado y Monserrat Cid Cabello.

RECURSO DE REVISIÓN. LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES DEMANDADAS EN UN JUICIO BUROCRÁTICO, CONSIDERADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO CONDENATORIO.

PC.I.L. J/24 L (10a.)

2364

Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo de

Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 5 de septiembre de 2016. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Jorge Villalpando Bravo, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Noé Herrera Perea, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Rosa María Galván Zárate, José Guerrero Láscares, Juan Manuel Vega Tapia y Guadalupe Madrigal Bueno. Disidente: José Manuel Hernández Saldaña. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Número de identificación **Pág.**

SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ES APLICABLE A LOS JUICIOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.

2a./J. 119/2016 (10a.) 921

Contradicción de tesis 71/2016. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

SENTENCIA DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE ORDENAR SU NOTIFICACIÓN PERSONAL CUANDO SE DICTE EN LA MISMA FECHA EN QUE SE INICIÓ

P./J. 22/2016 (10a.) 36

Número de identificación Pág.

LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AUNQUE SE HAYA CERRADO EL ACTA CORRESPONDIENTE.

Contradicción de tesis 73/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Primer Circuito y Tercero del Décimo Quinto Circuito. 7 de julio de 2016. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarías: María Eugenia Gómez Villanueva y Jazmín Bonilla García.

SISTEMA DE IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO. NO TIENE POR OBJETO CUIDAR LA IMAGEN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL.

PC.I.C. J/30 K (10a.) 1921

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de agosto de 2016. Mayoría de diez votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, Abraham Sergio Marcos Valdés, Marco Polo Rosas Baqueiro, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Disidentes: Fernando Rangel Ramírez, quien formuló voto particular, Adalberto Eduardo Herrera González y Arturo Ramírez Sánchez. Ausente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Encargado del engrose: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Rigoberto Calleja Cervantes.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL TÉRMINO PARA QUE EL TERCERO INTERESADO INTERPONGA

1a./J. 26/2016 (10a.) 505

Número de identificación Pág.

EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE LA CONCEDE, CUANDO NO HA SIDO EMPLAZADO Y LE FUE NOTIFICADA POR LISTA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONOCIÓ DICHA DETERMINACIÓN.

Contradicción de tesis 136/2015. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 17 de febrero de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA QUE MODIFICA EN APELACIÓN LA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS (CONCURSO MERCANTIL), ES FACTIBLE OTORGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE LOS EFECTOS QUE DERIVEN DE ELLA Y NO DE UNA RESOLUCIÓN AJENA.

PC.I.C. J/33 C (10a.) 2391

Contradicción de tesis 6/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Octavo y Décimo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de agosto de 2016. Mayoría de trece votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Adalberto Eduardo Herrera González, Arturo

Ramírez Sánchez, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Disidente: María del Refugio González Tamayo. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretaria: Janeth Romero Díaz.

Número de identificación **Pág.**

TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADO POR SERVIDORES PÚBLICOS DE AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO FORÁNEAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO. NO PUEDE CONSIDERARSE INVEROSÍMIL LA PRETENSIÓN DE SU PAGO CUANDO DERIVE DE GUARDIAS QUE IMPLICAN ESTAR A DISPOSICIÓN DE LA FUENTE DE TRABAJO DURANTE UNA SEMANA AL MES, SEGUIDA DE PERIODOS EN LOS QUE SE CUBRE ÚNICAMENTE LA JORNADA ORDINARIA, POR RESULTAR ACORDES CON LA NATURALEZA HUMANA.

PC.III.L. J/15 L (10a.) 2448

Contradicción de tesis 11/2015. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 31 de agosto de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados Antonio Valdivia Hernández, José de Jesús Bañales Sánchez y Armando Ernesto Pérez Hurtado. Disidente: Rodolfo Castro León. Ponente: Antonio Valdivia Hernández. Secretarios: Yuridia Arias Álvarez y Cuauhtémoc Montejo Rosas.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
<p>Acceso a la administración de justicia, derecho de.—Véase: "APERCIBIMIENTO AL QUEJOSO EN EL AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO A DEJAR DE TENER COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A AQUELLA CUYA DENOMINACIÓN CITADA EN LA DEMANDA NO EXISTA. CARECE DE SUSTENTO LEGAL PERO, EN CASO DE QUE SE PRESENTE DICHA CIRCUNSTANCIA, EL JUZGADOR DEBERÁ REQUERIR AL IMPETRANTE PARA QUE CORRIJA ESE SEÑALAMIENTO."</p>	<p>VI.2o.A.3 K (10a.)</p>	<p>2837</p>
<p>Acceso a la información, derecho de.—Véase: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEL RECLAMO A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SOBRE SU FALTA DE PUBLICIDAD, CORRESPONDE CONOCER A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA."</p>	<p>2a. CI/2016 (10a.)</p>	<p>926</p>
<p>Acceso a la información, derecho de.—Véase: "COPIA CERTIFICADA DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO. CUANDO SE SOLICITA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA AUTORIDAD QUE SE PRONUNCIE EN RELACIÓN CON EL COSTO DE SU EXPEDICIÓN, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO PRO PERSONA, NO DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, QUE PREVÉ LA CUOTA APLICABLE</p>		

	Número de identificación	Pág.
POR LA CERTIFICACIÓN DE DATOS O DOCUMENTOS."	VI.2o.A.11 A (10a.)	2852
Acceso a la información, derecho de.—Véase: "SOLICITUD DE COPIA CERTIFICADA DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO. CUANDO SE REALIZA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ÉSTE CONSTITUYE EL MEDIO PARA EL EJERCICIO DEL DIVERSO A LA SALUD DEL PETICIONARIO."	VI.2o.A.10 A (10a.)	3133
Acceso a la jurisdicción, derecho humano de.—Véase: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE PUEBLA. ANTE LA INEXISTENCIA DE UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA ENTIDAD Y ATENTO A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO TIENEN COMPETENCIA PARA RESOLVER DE LOS CONFLICTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."	VI.2o.C.65 C (10a.)	2997
Acceso a la justicia de las personas en situación vulnerable, derecho de.—Véase: "PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES."	I.18o.A.12 K (10a.)	3004
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS."	II.1o.1 CS (10a.)	3005
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA EFECTOS		

	Número de identificación	Pág.
DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO–, LA REFORMA AL DIVERSO 246, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 23 DE AGOSTO DE 2013, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE, SÓLO ES APLICABLE A LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA EN SU VIGENCIA Y NO RESPECTO DE AQUELLOS DENUNCIADOS CON ANTELACIÓN."	I.7o.P.35 P (10a.)	3007
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	P/J. 18/2016 (10a.)	33
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. SI EL TRABAJADOR MANIFIESTA QUE EL DOMICILIO EN DONDE NO PUDO EMPLAZARSE AL DEMANDADO ES EL ÚNICO QUE CONOCE, EN RESPETO A SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA JUNTA DEBE AUXILIARLO EN LA INVESTIGACIÓN DE UNO DIVERSO, CON EL REQUERIMIENTO A CUALQUIER AUTORIDAD O PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS Y LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ESE EFECTO."	(IV Región)1o. J/12 (10a.)	2556
Acceso a los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, derecho de.—Véase: "DENUNCIA ANTE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CUANDO UN CONCESIONARIO LA PRESENTA CONTRA OTRO AGENTE ECONÓMICO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA OMISSION DE DICHA AUTORIDAD DE PRONUNCIARSE Y NOTIFICARLE EL ACUERDO QUE RECAIGA."	I.1o.A.E.172 A (10a.)	2863

	Número de identificación	Pág.
<p>Acceso a un recurso efectivo, derecho de.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO SI RECLAMA LA RESOLUCIÓN DICADA EN EL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO, Y SE ADHIRIÓ A DICHO RECURSO EN EL QUE EXPRESÓ AGRAVIOS Y MANIFESTÓ HACER SUYOS LOS DESARROLLADOS POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."</p>	XXIII.7 P (10a.)	2979
<p>Acceso a un recurso judicial efectivo, derecho humano de.—Véase: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE PUEBLA. ANTE LA INEXISTENCIA DE UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA ENTIDAD Y ATENTO A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO TIENEN COMPETENCIA PARA RESOLVER DE LOS CONFLICTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."</p>	VI.2o.C.65 C (10a.)	2997
<p>Acceso al agua, derecho fundamental de.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, TERCER PÁRRAFO, PUNTO 3, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UNA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, NO CONTRARÍA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO AL AGUA."</p>	XXII.PA.1 A (10a.)	2834
<p>Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LA NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO DE LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA</p>		

	Número de identificación	Pág.
SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	2a./J. 159/2016 (10a.)	722
Acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE EL INTERPUESTO POR LA TERCERO INTERESADA, CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.2o.C.8 K (10a.)	3078
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES."	XVII.1o.PA.37 P (10a.)	2840
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J. 122/2016 (10a.)	792
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA. HIPÓTESIS EN QUE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."	I.18o.A.11 K (10a.)	2995
Amparo, procedencia del.—Véase: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES QUE COMUNICA EL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO		

	Número de identificación	Pág.
Y DE LA LEY DEL NOTARIADO, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.III.A. J/22 A (10a.)	1018
Asistencia social, derecho humano a la.—Véase: "INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. PARA DAR DE ALTA A UN PACIENTE Y CONCLUIR SUS OBLIGACIONES EN LA MATERIA, ES INSUFICIENTE QUE UNA TERCERA PERSONA PUEDA ESTAR A CARGO DE ÉL, SI NO SE JUSTIFICA OBJETIVAMENTE QUE DICHA PERSONA CUENTA CON LOS MEDIOS REQUERIDOS PARA AFRONTAR TODAS LAS NECESIDADES INHERENTES DEL PACIENTE."	II.1o.25 A (10a.)	2941
Asistencia social, derecho humano a la.—Véase: "INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. PARA DAR DE ALTA A UNA PERSONA HOSPITALIZADA POR VARIOS PADECIMIENTOS GRAVES, DEBEN JUSTIFICAR CON LOS ESTUDIOS MÉDICOS NECESARIOS QUE SU MEJORÍA ES INTEGRAL."	II.1o.23 A (10a.)	2941
Audiencia, derecho de.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. AL NO ESTAR PREVISTA ESA FIGURA EN LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS RELATIVA, A EFECTO DE RESPETAR SU DERECHO DE AUDIENCIA, DEBEN APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	III.3o.T. J/2 (10a.)	2491
Audiencia, derecho de.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉN UN PLAZO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES PRECISADAS EN LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL RESPECTIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a./J. 156/2016 (10a.)	730

	Número de identificación	Pág.
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "RESCATE DE CONCESIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 72 BIS DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. EN LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA RELATIVA DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, AUN CUANDO DICHO ORDENAMIENTO NO PREVEA UN PROCEDIMIENTO CON ESTE PROPÓSITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE JUNIO DE 2014)."	VI.2o.A.9 A (10a.)	3082
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	1a. CCXLI/2016 (10a.)	515
Audiencia, violación al derecho de.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN TANTO PREVÉ LA FACULTAD CONFERIDA A LA AUTORIDAD PARA HACER EFECTIVA LA CANTIDAD DETERMINADA EN LA PRELIQUIDACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a./J. 157/2016 (10a.)	725
Autodeterminación, principio de.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN TANTO PREVÉ LA FACULTAD CONFERIDA A LA AUTORIDAD PARA HACER EFECTIVA LA CANTIDAD DETERMINADA EN LA PRELIQUIDACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a./J. 157/2016 (10a.)	725
Celeridad, principio de.—Véase: "RECONVENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA."	PC.I.C. J/34 C (10a.)	2339

	Número de identificación	Pág.
Certeza, violación al principio de.—Véase: "JURIS-PRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL."	2a. CII/2016 (10a.)	928
Concentración, principio de.—Véase: "PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL JUICIO ORAL CIVIL. ES LEGAL SU ADMISIÓN, AUN CUANDO SU OFRECIMIENTO SE HAGA POR ESCRITO SI ADEMÁS SE ANUNCIA ORALMENTE."	I.6o.C.50 C (10a.)	3033
Congruencia, principio de.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA A RECONOCER LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, NO PROCEDE CONDENARLA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A SU FONDO DE VIVIENDA Y AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CUANDO NO FUERON RECLAMADAS EXPRESAMENTE."	PC.I.L. J/25 L (10a.)	2063
Continuidad, principio de.—Véase: "PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL JUICIO ORAL CIVIL. ES LEGAL SU ADMISIÓN, AUN CUANDO SU OFRECIMIENTO SE HAGA POR ESCRITO SI ADEMÁS SE ANUNCIA ORALMENTE."	I.6o.C.50 C (10a.)	3033
Contradicción, principio de.—Véase: "PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL JUICIO ORAL CIVIL. ES LEGAL SU ADMISIÓN, AUN CUANDO SU OFRECIMIENTO SE HAGA POR ESCRITO SI ADEMÁS SE ANUNCIA ORALMENTE."	I.6o.C.50 C (10a.)	3033
Contradicción, principio de.—Véase: "SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO		

	Número de identificación	Pág.
DE MÉXICO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE INCORPORAR AL JUICIO LAS DECLARACIONES ANTERIORES DE LOS TESTIGOS MEDIANTE LECTURA EN LOS TÉRMINOS QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	II.1o.45 P (10a.)	3131
Debido proceso, principio de.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA A RECONOCER LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, NO PROCEDE CONDENARLA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A SU FONDO DE VIVIENDA Y AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CUANDO NO FUERON RECLAMADAS EXPRESAMENTE."	PC.I.L. J/25 L (10a.)	2063
Debido proceso, violación al derecho humano de.—Véase: "DEFENSA ADECUADA DE TRABAJADORAS EMBARAZADAS. AL TRATARSE DE UN GRUPO VULNERABLE QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SI LA JUNTA ADVIERTE QUE AQUÉLLAS DESCONOCEN LAS REGLAS JURÍDICAS DEL PROCESO LABORAL MOTIVO DE SU DESPIDO Y CARECEN DE ASESORAMIENTO PARA COMPARECER AL JUICIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO."	(X Región)3o.2 L (10a.)	2856
Defensa, derecho de.—Véase: "MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA INDIVIDUALIZA PUEDE IMPUGNARSE, VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LA DIVERSA QUE CALIFICÓ LA CONDUCTA COMO SANCIONABLE."	I.1o.A.E.171 A (10a.)	2886

	Número de identificación	Pág.
Defensa, derecho de.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE NULIDAD ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR LAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	PC.VII.A. J/3 A (10a.)	2276
Defensa, derecho fundamental de.—Véase: "INSTRUCCIÓN. EL AUTO QUE LA DECLARA AGOTADA Y EL ACUERDO QUE RESUELVE QUE ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA AQUÉL, NO CONSTITUYEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	PC.III.P. J/9 K (10a.)	2092
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA, POR LO QUE EL QUEJOSO QUEDA EN LIBERTAD DE INTERPONER ESE RECURSO ORDINARIO O ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	III.5o.A.4 K (10a.)	2931
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA QUE SE ANALICE LA VIOLACIÓN PROCESAL ADUCIDA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA		

	Número de identificación	Pág.
(INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 8/99)."	PC.XVII. J/4 L (10a.)	1960
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, PORQUE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN NO ESTABLECE MÁS REQUISITOS NI UN PLAZO MAYOR PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	IV.2o.A.125 A (10a.)	2947
Dignidad, derecho a la.—Véase: "MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE ORDENA EL TRASLADO DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO A UN ALBERGUE O REFUGIO TEMPORAL PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA POR SU PROGENITORA. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA EN SU CONTRA."	I.1o.P.33 P (10a.)	2982
División de poderes, principio de.—Véase: "FIANZAS PENALES QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES DEL ESTADO DE HIDALGO. EL REQUERIMIENTO DE PAGO PARA HACERLAS EFECTIVAS REALIZADO POR EL DIRECTOR DEL FONDO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL LOCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA ENTIDAD, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."	PC.II.A. J/9 A (10a.)	1789
Economía procesal, principio de.—Véase: "PRUEBAS OFRECIDAS EN EL AMPARO INDIRECTO. AL PROVEERSE SOBRE SU ADMISIÓN, DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA APERTURA Y DE ECONOMÍA PROCESAL."	I.1o.A.E.65 K (10a.)	3035

	Número de identificación	Pág.
Economía procesal, principio de.—Véase: "RECONVENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA."	PC.I.C. J/34 C (10a.)	2339
Equidad, principio de.—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P/J. 27/2016 (10a.)	66
Especialidad, principio de.—Véase: "FRAUDE ESPECÍFICO. CUANDO LA CONDUCTA QUE SE ATRIBUYE AL INculpADO ESTÁ COMPRENDIDA, POR UNA PARTE, EN UNA NORMA GENERAL Y, POR OTRA, EN UNA ESPECIAL, LA CUAL PREVÉ, TIPIFICA Y SANCIONA ALGUNA DE LAS MODALIDADES EN QUE PUEDE COMETERSE DICHO DELITO, EL JUEZ DEBE APLICAR ESTA ÚLTIMA, ACORDE CON EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.1o.PC. J/3 (10a.)	2606
Exacta aplicación de la ley, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SE ACTUALIZA, AUN CUANDO LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE AQUÉLLOS NO ESTÉN DETALLADAS EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL."	XVI.1o.A.108 A (10a.)	3086
Formalidades esenciales del procedimiento.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. AL NO ESTAR PRE-		

	Número de identificación	Pág.
VISTA ESA FIGURA EN LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS RELATIVA, A EFECTO DE RESPETAR SU DERECHO DE AUDIENCIA, DEBEN APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	III.3o.T. J/2 (10a.)	2491
Igualdad, derecho a la.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 138/2016 (10a.)	693
Igualdad, derecho fundamental a la.—Véase: "MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE ORDENA EL TRASLADO DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO A UN ALBERGUE O REFUGIO TEMPORAL PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA POR SU PROGENITORA. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA EN SU CONTRA."	I.1o.P33 P (10a.)	2982
Igualdad, derecho fundamental de.—Véase: "MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE ORDENA EL TRASLADO DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO A UN ALBERGUE O REFUGIO TEMPORAL PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA POR SU PROGENITORA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN SU CONTRA, SI ÉSTA PERTENECE A UN GRUPO VULNERABLE, QUE ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD MERECE ESPECIAL PROTECCIÓN Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS Y NIÑAS."	I.1o.P34 P (10a.)	2984

	Número de identificación	Pág.
Igualdad en materia de seguridad social, violación al derecho de.—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J. 27/2016 (10a.)	66
Igualdad jurídica, derecho a la.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LOS RESOLUTIVOS TERCERO Y CUARTO DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE ESTABLECEN LA ENTRADA EN VIGOR ESCALONADA DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVEN LAS OBLIGACIONES DE LLEVAR LA CONTABILIDAD EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS Y DE ENVIAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA."	2a./J. 144/2016 (10a.)	715
Igualdad, principio de.—Véase: "DEFENSA ADECUADA DE TRABAJADORAS EMBARAZADAS. AL TRATARSE DE UN GRUPO VULNERABLE QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SI LA JUNTA ADVIERTE QUE AQUÉLLAS DESCONOCEN LAS REGLAS JURÍDICAS DEL PROCESO LABORAL MOTIVO DE SU DESPIDO Y CARECEN DE ASESORAMIENTO PARA COMPARECER AL JUICIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO."	(X Región)3o.2 L (10a.)	2856
Igualdad, principio de.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABA-		

	Número de identificación	Pág.
JADORES DEL ESTADO, CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA A RECONOCER LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, NO PROCEDE CONDENARLA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A SU FONDO DE VIVIENDA Y AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CUANDO NO FUERON RECLAMADAS EXPRESAMENTE."	PC.I.L. J/25 L (10a.)	2063
Igualdad, principio de.—Véase: "PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL JUICIO ORAL CIVIL. ES LEGAL SU ADMISIÓN, AUN CUANDO SU OFRECIMIENTO SE HAGA POR ESCRITO SI ADEMÁS SE ANUNCIA ORALMENTE."	I.6o.C.50 C (10a.)	3033
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "ANTECEDENTES PENALES DEL INculpADO. LA OBTENCIÓN DE OFICIO DE ESE REGISTRO POR PARTE DEL JUEZ INSTRUCTOR PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, NO VIOLENTA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DE IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J. 31/2016 (10a.)	456
Igualdad, violación al derecho humano a la.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS, CUANDO LA CAUSA DEL DESPIDO ES EL EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y TOMAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."	(X Región)3o.1 L (10a.)	2993
Imparcialidad, principio de.—Véase: "ANTECEDENTES PENALES DEL INculpADO. LA OBTENCIÓN DE OFICIO DE ESE REGISTRO POR PARTE DEL		

	Número de identificación	Pág.
JUEZ INSTRUCTOR PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, NO VIOLENTA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DE IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J. 31/2016 (10a.)	456
Imparcialidad, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. SI EL TRABAJADOR MANIFIESTA QUE EL DOMICILIO EN DONDE NO PUDO EMPLAZARSE AL DEMANDADO ES EL ÚNICO QUE CONOCE, EN RESPETO A SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA JUNTA DEBE AUXILIARLO EN LA INVESTIGACIÓN DE UNO DIVERSO, CON EL REQUERIMIENTO A CUALQUIER AUTORIDAD O PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS Y LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ESE EFECTO."	(IV Región)1o. J/12 (10a.)	2556
Impartición de justicia, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIEN EN ÉSTE 'NO PROCEDERÁ RECURSO ORDINARIO ALGUNO', NO VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL EFECTIVO."	I.3o.C.239 C (10a.)	2976
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "COPIA CERTIFICADA DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO. CUANDO SE SOLICITA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA AUTORIDAD QUE SE PRONUNCIE EN RELACIÓN CON EL COSTO DE SU EXPEDICIÓN, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO PRO PERSONA, NO DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, QUE PREVÉ LA CUOTA APLICABLE POR LA CERTIFICACIÓN DE DATOS O DOCUMENTOS."	VI.2o.A.11 A (10a.)	2852

	Número de identificación	Pág.
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA. SU RECLAMO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO."	I.18o.A.10 K (10a.)	2996
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE ATENDER EN EL JUICIO CUALQUIER INDICIO O MANIFESTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA."	(III Región)4o.13 L (10a.)	2874
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE ORDENA EL TRASLADO DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO A UN ALBERGUE O REFUGIO TEMPORAL PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA POR SU PROGENITORA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN SU CONTRA, SI ÉSTA PERTENECE A UN GRUPO VULNERABLE, QUE ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD MERECE ESPECIAL PROTECCIÓN Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS Y NIÑAS."	I.1o.P.34 P (10a.)	2984
Información, derecho fundamental a la.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. ES PROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LEY RELATIVA."	I.8o.C.37 C (10a.)	2865
Inmediación, principio de.—Véase: "PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL JUICIO ORAL CIVIL. ES LEGAL SU ADMISIÓN, AUN CUANDO SU OFRECIMIENTO SE HAGA POR ESCRITO SI ADEMÁS SE ANUNCIA ORALMENTE."	I.6o.C.50 C (10a.)	3033
Inmediatez, principio de.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS		

	Número de identificación	Pág.
EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO CUMPLE CON ESOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA."	PC.IV.L J/14 L (10a.)	1442
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO O DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBERÁ DESOCUPARSE DEL ANÁLISIS DE LOS PLANTEAMIENTOS EXTRAÍDOS DE LA LITIS CONSTITUCIONAL Y ÚNICAMENTE EMPRENDER EL ESTUDIO DE AQUELLAS CUESTIONES QUE SUBSISTAN."	I.10o.A.4 K (10a.)	2869
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO O DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA. EL RELATIVO A LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CUANDO SON EXTRAÍDOS DE LA LITIS CONSTITUCIONAL, PERO PARALELAMENTE SE PLANTEARON CUESTIONES DE LEGALIDAD CONTRA SUS ACTOS DE APLICACIÓN, CONLLEVA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ABORDE ÚNICAMENTE EL ANÁLISIS DE ÉSTAS."	I.10o.A.5 K (10a.)	2870
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE EL INTERPUESTO POR LA TERCERO INTERESADA, CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.2o.C.8 K (10a.)	3078
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE		

	Número de identificación	Pág.
CIRCUITO ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZAR OFICIOSAMENTE EN SU INTEGRIDAD LA LEGALIDAD DEL LAUDO, CUANDO EL QUEJOSO (TRABAJADOR EN EL JUICIO LABORAL), MANIFIESTA ESTAR CONFORME CON ALGUNA DETERMINACIÓN CONTENIDA EN AQUÉL Y LO IMPUGNA SÓLO EN UNA PARTE, SIN QUE ELLO TRANSGREDA EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO."	II.1o.T.41 L (10a.)	3133
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA COPIA SIMPLE DEL CONTRATO DE APERTURA RELATIVO, ADMINICULADO CON LA MANIFESTACIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD', NO ACREDITA INDICIARIAMENTE EL DERECHO LEGÍTIMAMENTE TUTELADO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."	III.2o.A.9 K (10a.)	3137
Instancia de parte, principio de.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO SE CONDEN A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA A RECONOCER LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, NO PROCEDE CONDENARLA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A SU FONDO DE VIVIENDA Y AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CUANDO NO FUERON RECLAMADAS EXPRESAMENTE."	PC.I.L. J/25 L (10a.)	2063
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "COPIA CERTIFICADA DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO. CUANDO SE SOLICITA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA AUTORIDAD QUE SE PRONUNCIE EN RELACIÓN CON EL COSTO DE SU EXPEDICIÓN, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO PRO PERSONA, NO DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, QUE PREVÉ LA		

	Número de identificación	Pág.
CUOTA APLICABLE POR LA CERTIFICACIÓN DE DATOS O DOCUMENTOS."	VI.2o.A.11 A (10a.)	2852
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE ATENDER EN EL JUICIO CUALQUIER INDICIO O MANIFESTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA."	(III Región)4o.13 L (10a.)	2874
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE ORDENA EL TRASLADO DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO A UN ALBERGUE O REFUGIO TEMPORAL PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA POR SU PROGENITORA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN SU CONTRA, SI ÉSTA PERTENECE A UN GRUPO VULNERABLE, QUE ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD MERECE ESPECIAL PROTECCIÓN Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS Y NIÑAS."	I.1o.P34 P (10a.)	2984
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA. SU RECLAMO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO."	I.18o.A.10 K (10a.)	2996
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SOLICITUD DE COPIA CERTIFICADA DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO. CUANDO SE REALIZA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ÉSTE CONSTITUYE EL MEDIO PARA EL EJERCICIO DEL DIVERSO A LA SALUD DEL PETICIONARIO."	VI.2o.A.10 A (10a.)	3133

	Número de identificación	Pág.
Interés jurídico, falta de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA ACCEDER COMO TERCERO AL EXPEDIENTE RELATIVO."	I.1o.A.E.176 A (10a.)	3010
Interés legítimo, falta de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA ACCEDER COMO TERCERO AL EXPEDIENTE RELATIVO."	I.1o.A.E.176 A (10a.)	3010
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "DEPÓSITO DE MENORES. CUANDO SE LEVANTA O CONFIRMA ESA MEDIDA CAUTELAR DEBE DECRETARSE OFICIOSAMENTE LA CONVIVENCIA PROVISIONAL CON EL PROGENITOR NO CUSTODIO."	VII.2o.C.110 C (10a.)	2864
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "DEPÓSITO DE MENORES. DEBE FIJARSE LA CONVIVENCIA OFICIOSAMENTE CONSIDERÁNDOLOS COMO SUJETOS Y NO COMO OBJETOS DE DERECHO."	VII.2o.C.111 C (10a.)	2865
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD POR 'MALOS TRATAMIENTOS' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 497, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. PARA SU PROCEDENCIA, CORRESPONDE AL JUEZ DETERMINAR, DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, SI LA SANCIÓN ES IDÓNEA CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	1a. CCXXXVIII/2016 (10a.)	511
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUN-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	1a./J. 50/2016 (10a.)	398
Interés superior del niño, principio de.—Véase: "MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE ORDENA EL TRASLADO DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO A UN ALBERGUE O REFUGIO TEMPORAL PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA POR SU PROGENITORA. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA EN SU CONTRA."	I.1o.P33 P (10a.)	2982
Interés superior del niño, principio de.—Véase: "MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE ORDENA EL TRASLADO DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO A UN ALBERGUE O REFUGIO TEMPORAL PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA POR SU PROGENITORA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN SU CONTRA, SI ÉSTA PERTENECE A UN GRUPO VULNERABLE, QUE ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD MERECE ESPECIAL PROTECCIÓN Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS Y NIÑAS."	I.1o.P34 P (10a.)	2984
Interpretación conforme, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL —AHORA CIUDAD DE MÉXICO—, LA REFORMA AL DIVERSO 246, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 23 DE AGOSTO DE 2013, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE, SÓLO ES APLICABLE A LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA EN SU VIGENCIA Y NO RESPECTO DE AQUELLOS DENUNCIADOS CON ANTELACIÓN."	I.7o.P35 P (10a.)	3007

	Número de identificación	Pág.
Inviolabilidad del domicilio, derecho a la.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO."	2a./J. 154/2016 (10a.)	728
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO–, LA REFORMA AL DIVERSO 246, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 23 DE AGOSTO DE 2013, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE, SÓLO ES APLICABLE A LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA EN SU VIGENCIA Y NO RESPECTO DE AQUELLOS DENUNCIADOS CON ANTELACIÓN."	1.7o.P.35 P (10a.)	3007
Justicia completa, principio de.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO SE CONDEN A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA A RECONOCER LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, NO PROCEDE CONDENARLA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A SU FONDO DE VIVIENDA Y AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CUANDO NO FUERON RECLAMADAS EXPRESAMENTE."	PC.I.L. J/25 L (10a.)	2063
Justicia pronta y completa, derecho fundamental de.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ORDENARSE CUANDO DEL ANÁLISIS ÍNTEGRO DE LA DEMANDA SE ADVIERTAN ACTOS ESTRECHAMENTE VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS, QUE INCIDAN EN LA FIJACIÓN DEFINITIVA DE LA LITIS SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, SIN QUE EL JUEZ DE DISTRITO HAYA REQUERIDO AL QUEJOSO PARA QUE		

	Número de identificación	Pág.
MANIFIESTE SI ES SU VOLUNTAD SEÑALARLOS CON ESE CARÁCTER."	I.3o.A.4 K (10a.)	3081
Justicia social, principio de.—Véase: "DERECHO DE HUELGA. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO PUEDEN EJERCERLO."	2a./J. 118/2016 (10a.)	840
Legalidad, derecho a la.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS CLÁUSULAS HABILITANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA LEGALIDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 141/2016 (10a.)	713
Legalidad, derecho a la.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVIÉN, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 153/2016 (10a.)	729
Legalidad, garantía de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007)."	1a. CCXL/2016 (10a.)	514
Legalidad, garantía de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES POTES-TATIVA."	I.1o.A.136 A (10a.)	3085
Legalidad, principio de.—Véase: "DERECHO DE RÉ-PLICA EN MATERIA ELECTORAL. LOS CONGRESOS LOCALES SÓLO PUEDEN LEGISLAR RESPECTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SUSCEPTIBLES DE SER REGLAMENTADOS POR LAS ENTIDADES FE-DERATIVAS."	P/J. 30/2016 (10a.)	219
Legalidad, principio de.—Véase: "INSTITUTO DE SE-GURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABA-JADORES DEL ESTADO. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA A RECONOCER LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, NO PRO-CEDE CONDENARLA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES RE-LATIVAS A SU FONDO DE VIVIENDA Y AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CUANDO NO FUE-RON RECLAMADAS EXPRESAMENTE."	PC.I.L. J/25 L (10a.)	2063
Legalidad, violación al derecho a la.—Véase: "CON-TABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PU-BLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERA-CIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015, VIOLA LOS DERE-CHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 148/2016 (10a.)	699
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "INDEMNI-ZACIÓN AL IMPUTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ES IMPROCEDEN-TE SI EN TODAS LAS ETAPAS PREVIAS AL JUICIO SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS LEGALES, AUN CUANDO SE DETERMINE QUE AQUÉL NO PARTI-CIPÓ EN LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN."	XVII.1o.PA.39 P (10a.)	2938

	Número de identificación	Pág.
Máxima apertura de pruebas en el amparo, principio de.—Véase: "PRUEBAS OFRECIDAS EN EL AMPARO INDIRECTO. AL PROVEERSE SOBRE SU ADMISIÓN, DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA APERTURA Y DE ECONOMÍA PROCESAL."	I.1o.A.E.65 K (10a.)	3035
Medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, derecho humano a un.—Véase: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS."	I.7o.A.1 CS (10a.)	2866
Medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, derecho humano al.—Véase: "DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE SU REPARACIÓN, EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN."	I.7o.A.142 A (10a.)	2855
No discriminación, derecho fundamental de.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA. LA ACCIÓN PUEDE EJERCERSE INDISTINTAMENTE POR LA ENTIDAD PÚBLICA O POR EL TRABAJADOR, AUN CUANDO DESEMPEÑE UN PUESTO DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.1 L (10a.)	3083
No discriminación, principio de.—Véase: "DEFENSA ADECUADA DE TRABAJADORAS EMBARAZADAS. AL TRATARSE DE UN GRUPO VULNERABLE QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SI LA JUNTA ADVIERTE QUE AQUÉLLAS DESCONOCEN LAS REGLAS JURÍDICAS DEL PROCESO LABORAL MOTIVO DE SU DESPIDO Y CARECEN DE ASESORAMIENTO PARA COMPARECER AL JUICIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO."	(X Región)3o.2 L (10a.)	2856

	Número de identificación	Pág.
<i>Non bis in idem</i> , principio de.—Véase: "FRAUDE COMETIDO CONTRA UNA PLURALIDAD DE PASIVOS. CASO EN QUE PROCEDE INAPLICAR LA EXIGENCIA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, RELATIVA A LA UNIDAD DE SUJETO PASIVO, PARA TENER A DICHO DELITO COMO CONTINUADO, EN ARAS DE LA RAZONABILIDAD DE LA PENA, Y A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> ."	XXIII.6 P (10a.)	2933
Oralidad, principio de.—Véase: "PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL JUICIO ORAL CIVIL. ES LEGAL SU ADMISIÓN, AUN CUANDO SU OFRECIMIENTO SE HAGA POR ESCRITO SI ADEMÁS SE ANUNCIA ORALMENTE."	I.6o.C.50 C (10a.)	3033
Pago de una completa indemnización, derecho al.—Véase: "SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE."	II.4o.A.30 A (10a.)	3090
Perspectiva de género, principio de.—Véase: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS."	II.1o.1 CS (10a.)	3005
Petición, derecho de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ		

	Número de identificación	Pág.
DE DISTRITO ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ACTOS VINCULADOS CON LOS ORIGINALMENTE RECLAMADOS, AL REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE INDIQUE SI ES DE SU INTERÉS FORMULARLA, DEBE CORRERLE TRASLADO DE LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS, Y NO LIMITARSE A INFORMARLE SOBRE SU EXISTENCIA."	I.1o.A.34 K (10a.)	2836
Petición, derecho de.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J. 122/2016 (10a.)	792
Previsión social, principio de.—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J. 27/2016 (10a.)	66
Principio pro persona.—Véase: "COPIA CERTIFICADA DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO. CUANDO SE SOLICITA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA AUTORIDAD QUE SE PRONUNCIE EN RELACIÓN CON EL COSTO DE SU EXPEDICIÓN, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO PRO PERSONA, NO DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, QUE PREVÉ LA CUOTA APLICABLE POR LA CERTIFICACIÓN DE DATOS O DOCUMENTOS."	VI.2o.A.11 A (10a.)	2852
Principio pro persona.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.		

	Número de identificación	Pág.
LA TIENE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO SI RECLAMA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO, Y SE ADHIRIÓ A DICHO RECURSO EN EL QUE EXPRESÓ AGRAVIOS Y MANIFESTÓ HACER SUYOS LOS DESARROLLADOS POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.7 P (10a.)	2979
Privacidad, derecho a la.—Véase: "INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ES IMPROCEDENTE SI EN TODAS LAS ETAPAS PREVIAS AL JUICIO SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS LEGALES, AUN CUANDO SE DETERMINE QUE AQUÉL NO PARTICIPÓ EN LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN."	XVII.1o.PA.39 P (10a.)	2938
Privacidad, derecho fundamental a la.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRIVACIDAD, EN SU DIMENSIÓN DE CONTROLAR LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PERSONAL."	2a./J. 145/2016 (10a.)	703
Progresividad de la ley, principio de.—Véase: "REGIDORES MUNICIPALES. AL ACUDIR EN AMPARO DIRECTO EN DEFENSA DEL DERECHO AL PAGO DE SUS RETRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY, DEBE SUPLIRSE EN SU FAVOR LA QUEJA DEFICIENTE."	XXIII.4 A (10a.)	3080
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "COPIA CERTIFICADA DE UN EXPEDIEN-		

	Número de identificación	Pág.
TE CLÍNICO. CUANDO SE SOLICITA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA AUTORIDAD QUE SE PRONUNCIE EN RELACIÓN CON EL COSTO DE SU EXPEDICIÓN, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO PRO PERSONA, NO DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, QUE PREVÉ LA CUOTA APLICABLE POR LA CERTIFICACIÓN DE DATOS O DOCUMENTOS."	VI.2o.A.11 A (10a.)	2852
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA. SU RECLAMO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO."	I.18o.A.10 K (10a.)	2996
Progresividad, principio de.—Véase: "DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE ATENDER EN EL JUICIO CUALQUIER INDICIO O MANIFESTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA."	(III Región)4o.13 L (10a.)	2874
Progresividad, principio de.—Véase: "MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE ORDENA EL TRASLADO DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO A UN ALBERGUE O REFUGIO TEMPORAL PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA POR SU PROGENITORA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN SU CONTRA, SI ÉSTA PERTENECE A UN GRUPO VULNERABLE, QUE ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD MERECE ESPECIAL PROTECCIÓN Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS Y NIÑAS."	I.1o.P.34 P (10a.)	2984
Progresividad, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA EFECTOS DEL		

	Número de identificación	Pág.
CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO–, LA REFORMA AL DIVERSO 246, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 23 DE AGOSTO DE 2013, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE, SÓLO ES APLICABLE A LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA EN SU VIGENCIA Y NO RESPECTO DE AQUELLOS DENUNCIADOS CON ANTELACIÓN."	1.7o.P35 P (10a.)	3007
Progresividad, principio de.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA. LA ACCIÓN PUEDE EJERCERSE INDISTINTAMENTE POR LA ENTIDAD PÚBLICA O POR EL TRABAJADOR, AUN CUANDO DESEMPEÑE UN PUESTO DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.1 L (10a.)	3083
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUA EN LA RED DE DRENAJE. EL ARTÍCULO 265, FRACCIÓN I, RENGLÓN DOCE DE SU TABLA, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	PC.I.A. J/80 A (10a.)	1533
Protección a la familia, derecho fundamental a la.— Véase: "DIVORCIO. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES ACUDE AL JUICIO DE AMPARO, NO SE JUSTIFICA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO AFECTARSE EL ORDEN Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA, TODA VEZ QUE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO, POR SÍ SOLA NO TIENE INCIDENCIA E INTERESES EN ÉSTA, PUES LA RELACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES ES AUTÓNOMA, AL NACER DEL MATRIMONIO Y ES A ELLOS A QUIENES AFECTA DIRECTAMENTE."	VII.2o.C.112 C (10a.)	2921
Protección de la salud, derecho humano a la.—Véase: "INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. PARA DAR		

	Número de identificación	Pág.
DE ALTA A UN PACIENTE Y CONCLUIR SUS OBLIGACIONES EN LA MATERIA, ES INSUFICIENTE QUE UNA TERCERA PERSONA PUEDA ESTAR A CARGO DE ÉL, SI NO SE JUSTIFICA OBJETIVAMENTE QUE DICHA PERSONA CUENTA CON LOS MEDIOS REQUERIDOS PARA AFRONTAR TODAS LAS NECESIDADES INHERENTES DEL PACIENTE."	II.1o.25 A (10a.)	2941
Protección de la salud, derecho humano a la.—Véase: "INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. PARA DAR DE ALTA A UNA PERSONA HOSPITALIZADA POR VARIOS PADECIMIENTOS GRAVES, DEBEN JUSTIFICAR CON LOS ESTUDIOS MÉDICOS NECESARIOS QUE SU MEJORÍA ES INTEGRAL."	II.1o.23 A (10a.)	2941
Proyecto de vida, derecho de.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS, CUANDO LA CAUSA DEL DESPIDO ES EL EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y TOMAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."	(X Región)3o.1 L (10a.)	2993
Publicidad, principio de.—Véase: "PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL JUICIO ORAL CIVIL. ES LEGAL SU ADMISIÓN, AUN CUANDO SU OFRECIMIENTO SE HAGA POR ESCRITO SI ADEMÁS SE ANUNCIA ORALMENTE."	I.6o.C.50 C (10a.)	3033
Recurso efectivo contra las resoluciones jurisdiccionales, derecho a un.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIEN EN ÉSTE 'NO PROCEDERÁ RECURSO ORDINARIO ALGUNO', NO		

	Número de identificación	Pág.
VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL EFECTIVO."	I.3o.C.239 C (10a.)	2976
Recurso efectivo, violación del derecho a un.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. LA REGLA 2.18.1 DEL ANEXO 1-A DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, AL EXIGIR QUE ESE MEDIO DE DEFENSA SE PRESENTE DESDE EL LUGAR EN QUE RESIDE EL RECURRENTE, VIOLA EL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO Y, POR TANTO, DEBE DESAPLICARSE."	XVI.1o.A.113 A (10a.)	3080
Relatividad de las sentencias, principio de.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA. HIPÓTESIS EN QUE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."	I.18o.A.11 K (10a.)	2995
Remuneración adecuada e irrenunciable, derecho humano a una.—Véase: "REGIDORES MUNICIPALES. AL ACUDIR EN AMPARO DIRECTO EN DEFENSA DEL DERECHO AL PAGO DE SUS RETRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY, DEBE SUPLIRSE EN SU FAVOR LA QUEJA DEFICIENTE."	XXIII.4 A (10a.)	3080
Reparación del daño ambiental, principio de.—Véase: "DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE SU REPARACIÓN, EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN."	I.7o.A.142 A (10a.)	2855
Réplica en materia electoral, derecho de.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA EN MATERIA ELECTORAL. LOS CONGRESOS LOCALES SÓLO PUEDEN LEGISLAR RESPECTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SUSCEPTIBLES DE SER REGLAMENTADOS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."	P/J. 30/2016 (10a.)	219
Reserva de ley, principio de.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS CLÁUSULAS HABILITANTES		

	Número de identificación	Pág.
CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ESTÁN SUJETAS A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, POR LO QUE NO LOS TRANSGREDEN (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 140/2016 (10a.)	712
Reserva de ley, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SE ACTUALIZA, AUN CUANDO LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE AQUÉLLOS NO ESTÉN DETALLADAS EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL."	XVI.1o.A.108 A (10a.)	3086
Responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental, principio de.—Véase: "DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE SU REPARACIÓN, EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN."	I.7o.A.142 A (10a.)	2855
Responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental, principio de.—Véase: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS."	I.7o.A.1 CS (10a.)	2866
Salud, derecho a la.—Véase: "COPIA CERTIFICADA DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO. CUANDO SE SOLICITA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA AUTORIDAD QUE SE PRONUNCIE EN RELACIÓN CON EL COSTO DE SU EXPEDICIÓN, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO PRO PERSONA, NO DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, QUE		

	Número de identificación	Pág.
PREVÉ LA CUOTA APLICABLE POR LA CERTIFICACIÓN DE DATOS O DOCUMENTOS."	VI.2o.A.11 A (10a.)	2852
Salud, derecho a la.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS, CUANDO LA CAUSA DEL DESPIDO ES EL EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y TOMAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."	(X Región)3o.1 L (10a.)	2993
Salud, derecho a la.—Véase: "SOLICITUD DE COPIA CERTIFICADA DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO. CUANDO SE REALIZA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ÉSTE CONSTITUYE EL MEDIO PARA EL EJERCICIO DEL DIVERSO A LA SALUD DEL PETICIONARIO."	VI.2o.A.10 A (10a.)	3133
Salud, derecho fundamental a la.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI SE RECLAMA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE BRINDAR EL SERVICIO MÉDICO AL QUEJOSO, Y SE CONCEDE LA MEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE SE LE SIGA OTORGANDO, EL HECHO DE QUE AQUÉLLA NIEGUE DICHO ACTO U OMITA RENDIR SU INFORME, NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL IMPETRANTE, SINO QUE PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVII.1o.PA.3 K (10a.)	2937
Salud, derecho humano a la.—Véase: "ACCESO A LA SALUD. CORRESPONDE AL ESTADO PROTEGER ESE DERECHO HUMANO Y, POR TANTO, AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL INCUMBE		

	Número de identificación	Pág.
LA CARGA DE PROBAR EN EL JUICIO CONTEN- CIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE LE DEMAN- DE UNA NEGLIGENTE ATENCIÓN MÉDICA, QUE SU PERSONAL MÉDICO OTORGÓ AL PACIENTE LA ADECUADA A SU PADECIMIENTO."	XXI.2o.PA.18 A (10a.)	2725
Sano desarrollo integral de los menores, derecho fundamental al.—Véase: "PÉRDIDA DE PATRIA PO- TESTAD. EL ARTÍCULO 497, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE CONDICIONA LA SANCIÓN A QUE PUDIERE COMPROMETERSE LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS MENORES, ES INCONSTITUCIONAL."	1a. CCXXXVII/2016 (10a.)	510
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBU- YENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DE- CRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 137/2016 (10a.)	694
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "CONTA- BILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRAC- CIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDE- RACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFI- CIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO COLISIONAR CON EL DIVERSO AR- TÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VIO- LAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 146/2016 (10a.)	701
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "CONTA- BILIDAD ELECTRÓNICA. LA REGLA 2.8.1.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015,		

	Número de identificación	Pág.
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO HACER REFERENCIA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 142/2016 (10a.)	711
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CON BASE EN LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN SU PODER, SIN TENER QUE DAR NOTICIA DE ELLO AL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 152/2016 (10a.)	717
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA."	2a./J. 151/2016 (10a.)	720
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LA NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO DE LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	2a./J. 159/2016 (10a.)	722
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 153/2016 (10a.)	729

	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007)."	1a. CCXL/2016 (10a.)	514
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. CV/2016 (10a.)	926
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA A RECONOCER LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, NO PROCEDE CONDENARLA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A SU FONDO DE VIVIENDA Y AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CUANDO NO FUERON RECLAMADAS EXPRESAMENTE."	PC.I.L. J/25 L (10a.)	2063
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIEN EN ÉSTE 'NO PROCEDERÁ RECURSO ORDINARIO		

	Número de identificación	Pág.
ALGUNO', NO VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL EFECTIVO."	1.3o.C.239 C (10a.)	2976
Seguridad jurídica, violación al derecho a la.— Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 148/2016 (10a.)	699
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL."	2a. CII/2016 (10a.)	928
Seguridad jurídica, violación al principio de.— Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIII/2009 Y 1a. LXV/2009)."	1a. CCXXXIX/2016 (10a.)	512
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA A RECONOCER LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, NO PROCEDE CONDENARLA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A SU FONDO DE VIVIENDA Y AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CUANDO NO FUERON RECLAMADAS EXPRESAMENTE."	PC.I.L. J/25 L (10a.)	2063

	Número de identificación	Pág.
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL CONDICIONAR EL DISFRUTE DE LOS BENEFICIOS A LA RECEPCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES."	P./J. 26/2016 (10a.)	292
Seguridad social, derecho de.—Véase: "OFRECI-MIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSI-DERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CAR-GAS PROBATORIAS, CUANDO LA CAUSA DEL DESPIDO ES EL EMBARAZO DE LA TRABAJADO-RA, QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y TOMAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERA-BILIDAD."	(X Región)3o.1 L (10a.)	2993
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS CLÁUSULAS HABILITANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ESTÁN SUJETAS A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, POR LO QUE NO LOS TRANSGREN-DEN (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 140/2016 (10a.)	712
Suplencia de la queja deficiente.—Véase: "DEFINITI-VIDAD EN EL AMPARO CONTRA LEYES CON MO-TIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL QUEJOSO OMITE FORMULAR CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA LA NORMA GENERAL IMPUG-NADA EN LOS QUE INVOLUCRE EL TEMA DE CONS-		

	Número de identificación	Pág.
TITUCIONALIDAD, Y NO OPERA EN SU BENEFICIO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."	(V Región)1o.1 K (10a.)	2859
Tipicidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SE ACTUALIZA, AUN CUANDO LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE AQUÉLLOS NO ESTÉN DETALLADAS EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL."	XVI.1o.A.108 A (10a.)	3086
Trabajo, derecho al.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS, CUANDO LA CAUSA DEL DESPIDO ES EL EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y TOMAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."	(X Región)3o.1 L (10a.)	2993
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO 'MISMO ACTOR' CUANDO SE TRATE DE COPROPIETARIOS, PARA EFECTOS DE DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO)."	1a. CCXLII/2016 (10a.)	509
Tutela jurisdiccional efectiva, violación al principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIII/2009 Y 1a. LXV/2009)."	1a. CCXXXIX/2016 (10a.)	512

	Número de identificación	Pág.
Unidad, principio de.—Véase: "RECONVENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA."	PC.I.C. J/34 C (10a.)	2339
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "COPIA CERTIFICADA DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO. CUANDO SE SOLICITA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA AUTORIDAD QUE SE PRONUNCIE EN RELACIÓN CON EL COSTO DE SU EXPEDICIÓN, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO PRO PERSONA, NO DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, QUE PREVÉ LA CUOTA APLICABLE POR LA CERTIFICACIÓN DE DATOS O DOCUMENTOS."	VI.2o.A.11 A (10a.)	2852
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA. SU RECLAMO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO."	I.18o.A.10 K (10a.)	2996
Universalidad, principio de.—Véase: "DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE ATENDER EN EL JUICIO CUALQUIER INDICIO O MANIFESTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA."	(III Región)4o.13 L (10a.)	2874
Universalidad, principio de.—Véase: "MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE ORDENA EL TRASLADO DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO A UN ALBERGUE O REFUGIO TEMPORAL PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA POR SU PROGENITORA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN SU CONTRA, SI ÉSTA		

	Número de identificación	Pág.
PERTENECE A UN GRUPO VULNERABLE, QUE ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD MERECE ESPECIAL PROTECCIÓN Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS Y NIÑAS."	I.1o.P34 P (10a.)	2984
Valoración íntegra y eficiente de la prueba, principio de.—Véase: "DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS OFICIALES. AUN CUANDO SE EXHIBAN EN IMPRESIÓN O COPIA SIMPLE, EL JUZGADOR DEBE LLEVAR A CABO UN EJERCICIO DE CONSTATAÇÃO EN LA PÁGINA DE LA DEPENDENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE, PARA DOTAR O NO DE FIABILIDAD A SU CONTENIDO, SÓLO PARA FINES DE VALORACIÓN PROBATORIA."	II.1o.28 A (10a.)	2922
Vida libre de discriminación y violencia, derecho a una.—Véase: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS."	II.1o.1 CS (10a.)	3005

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo de Creación del Organismo Operador Municipal Denominado Agua de Hermosillo, artículo 1 (B.O. 26-XII-2011).—Véase: "ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO, SONORA. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA DE ÉSTE EL COBRO POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE O LA SANCIÓN QUE IMPUSO POR UTILIZAR ESE LÍQUIDO PARA USOS DIVERSOS A LOS CONTRATADOS."	V.2o.PA.12 A (10a.)	2996
Acuerdo de Creación del Organismo Operador Municipal Denominado Agua de Hermosillo, artículo 4, apartado B, fracciones V, VI y IX (B.O. 26-XII-2011).— Véase: "ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO, SONORA. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA DE ÉSTE EL COBRO POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE O LA SANCIÓN QUE IMPUSO POR UTILIZAR ESE LÍQUIDO PARA USOS DIVERSOS A LOS CONTRATADOS."	V.2o.PA.12 A (10a.)	2996
Código Civil de Chihuahua, artículo 705.—Véase: "DELITO DE INSOLVENCIA FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE ACREEDORES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR, PER SE, NO CONDUCE A UN ESTADO DE INSOLVENCIA DE FORMA AUTOMÁTICA."	XVII.1o.PA.35 P (10a.)	2861

	Número de identificación	Pág.
Código Civil de Guanajuato, artículo 497, fracción III.—Véase: "PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 497, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE CONDICIONA LA SANCIÓN A QUE PUDIERE COMPROMETERSE LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS MENORES, ES INCONSTITUCIONAL."	1a. CCXXXVII/2016 (10a.)	510
Código Civil de Guanajuato, artículo 497, fracción III.—Véase: "PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD POR 'MALOS TRATAMIENTOS' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 497, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. PARA SU PROCEDENCIA, CORRESPONDE AL JUEZ DETERMINAR, DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, SI LA SANCIÓN ES IDÓNEA CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	1a. CCXXXVIII/2016 (10a.)	511
Código Civil de Guanajuato, artículo 1406.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. EL NUMERAL 14 DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR UN LÍMITE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2015."	XVI.1o.A.109 A (10a.)	3084
Código Civil de Puebla, artículo 22.—Véase: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE PUEBLA. ANTE LA INEXISTENCIA DE UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA ENTIDAD Y ATENTO A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO TIENEN COMPETENCIA PARA RESOLVER DE LOS CONFLICTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."	VI.2o.C.65 C (10a.)	2997

	Número de identificación	Pág.
Código Civil de Veracruz, artículo 141, fracción XVII.— Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL MOMENTO DE DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.).]"	VII.1o.C.34 C (10a.)	2999
Código Civil de Veracruz, artículo 162.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL MOMENTO DE DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.).]"	VII.1o.C.34 C (10a.)	2999
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2596.—Véase: "MANDATO. LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEGOCIO QUE MOTIVÓ LA CLÁUSULA DE IRREVOCABILIDAD EN UN PODER DE ESA NATURALEZA NO GENERA SU INEFICACIA TOTAL, SINO QUE OCASIONA QUE SE LE CONSIDERE REVOCABLE."	I.3o.C.250 C (10a.)	2981
Código Civil Federal, artículo 2033.—Véase: "CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. FORMAS EN QUE PUEDE REALIZARSE LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR."	XXVII.3o.44 C (10a.)	2844
Código Civil Federal, artículo 2036.—Véase: "CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA."		

	Número de identificación	Pág.
FORMAS EN QUE PUEDE REALIZARSE LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR."	XXVII.3o.44 C (10a.)	2844
Código Civil Federal, artículo 2036.—Véase: "CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. LA NOTIFICACIÓN EXTRAJUDICIALMENTE ANTE DOS TESTIGOS, SI NO CONTIENE LA FIRMA DEL DEUDOR Y ES OBJETADA POR ÉSTE, POR SU NATURALEZA DEBE PERFECCIONARSE POR SU OFERENTE."	XXVII.3o.45 C (10a.)	2844
Código Civil Federal, artículo 2269.—Véase: "CONVALIDACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS EJIDALES. SE PRESENTA CUANDO EL SUCESOR DEL <i>DE CUJUS</i> ADQUIERE LA TITULARIDAD DE ÉSTOS, QUE AL MOMENTO DE LA VENTA NO TENÍA."	XVI.1o.A.112 A (10a.)	2851
Código Civil Federal, artículos 764 a 773.—Véase: "MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y PROVIDENCIA DE EMBARGO. ES FACTIBLE DESPACHARLO EN CONTRA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, A FIN DE EJECUTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN UN JUICIO MERCANTIL EN EL CUAL FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA."	PC.II.C. 1 K (10a.)	2453
Código Civil Federal, artículos 764 a 773.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE CUMPLIMENTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO MERCANTIL EN EL CUAL FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA."	PC.II.C. J/4 K (10a.)	1272
Código Civil Federal, artículos 2180 a 2184.—Véase: "JUICIO AGRARIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE SUCESIÓN DE DERECHOS. AUN CUANDO SE DENOMINE A LA		

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN EJERCIDA COMO 'NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO', LA INEXISTENCIA DE ÉSTA NO JUSTIFICA, POR SÍ MISMA, LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉL."	XVI.1o.A.107 A (10a.)	2945
Código de Comercio, artículo 2o.—Véase: "CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. FORMAS EN QUE PUEDE REALIZARSE LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR."	XXVII.3o.44 C (10a.)	2844
Código de Comercio, artículo 2o.—Véase: "MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y PROVIDENCIA DE EMBARGO. ES FACTIBLE DESPACHARLO EN CONTRA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, A FIN DE EJECUTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN UN JUICIO MERCANTIL EN EL CUAL FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA."	PC.II.C. 1 K (10a.)	2453
Código de Comercio, artículo 28, fracciones III y IV.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO COLISIONAR CON EL DIVERSO ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 146/2016 (10a.)	701
Código de Comercio, artículo 33.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO COLISIONAR CON EL DIVERSO ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
LO 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 146/2016 (10a.)	701
Código de Comercio, artículo 83.—Véase: "OBLIGACIONES MERCANTILES. MOMENTO EN QUE COMIENZAN LOS EFECTOS DE LA MOROSIDAD EN SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE CONTRAEN SIN TÉRMINO PREFIJADO POR LAS PARTES O POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	1a./J. 17/2016 (10a.)	491
Código de Comercio, artículo 85, fracción II.—Véase: "OBLIGACIONES MERCANTILES. MOMENTO EN QUE COMIENZAN LOS EFECTOS DE LA MOROSIDAD EN SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE CONTRAEN SIN TÉRMINO PREFIJADO POR LAS PARTES O POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	1a./J. 17/2016 (10a.)	491
Código de Comercio, artículo 390.—Véase: "CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. FORMAS EN QUE PUEDE REALIZARSE LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR."	XXVII.3o.44 C (10a.)	2844
Código de Comercio, artículo 390.—Véase: "CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. LA NOTIFICACIÓN EXTRAJUDICIALMENTE ANTE DOS TESTIGOS, SI NO CONTIENE LA FIRMA DEL DEUDOR Y ES OBJETADA POR ÉSTE, POR SU NATURALEZA DEBE PERFECCIONARSE POR SU OFERENTE."	XXVII.3o.45 C (10a.)	2844
Código de Comercio, artículo 1061.—Véase: "DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN. NO REQUIEREN AUTO EXPRESO DE ADMISIÓN PARA SER VALORADOS EN SENTENCIA DEFINITIVA."	I.14o.C.15 C (10a.)	2923
Código de Comercio, artículo 1076, fracción I.—Véase: "CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NO AFECTA LOS ACTOS		

	Número de identificación	Pág.
VINCULADOS CON LA RELACIÓN SUSTANTIVA EN LITIGIO."	I.4o.C.41 C (10a.)	2845
Código de Comercio, artículo 1205.—Véase: "DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN. NO REQUIEREN AUTO EXPRESO DE ADMISIÓN PARA SER VALORADOS EN SENTENCIA DEFINITIVA."	I.14o.C.15 C (10a.)	2923
Código de Comercio, artículo 1347.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE CUMPLIMENTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO MERCANTIL EN EL CUAL FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA."	PC.II.C. J/4 K (10a.)	1272
Código de Comercio, artículo 1347.—Véase: "MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y PROVIDENCIA DE EMBARGO. ES FACTIBLE DESPACHARLO EN CONTRA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, A FIN DE EJECUTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN UN JUICIO MERCANTIL EN EL CUAL FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA."	PC.II.C. 1 K (10a.)	2453
Código de Comercio, artículo 1378.—Véase: "DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN. NO REQUIEREN AUTO EXPRESO DE ADMISIÓN PARA SER VALORADOS EN SENTENCIA DEFINITIVA."	I.14o.C.15 C (10a.)	2923
Código de Comercio, artículo 1390 Bis.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIEN EN ÉSTE 'NO PROCEDERÁ RECURSO ORDINARIO ALGUNO', NO VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL EFECTIVO."	I.3o.C.239 C (10a.)	2976

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículos 1162 a 1164.—Véase: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AL CONSTITUIR UNA INTERPELACIÓN PARA LA FUTURA DEMANDADA, SE CONFIGURA LA EXIGIBILIDAD DE LA DEUDA LÍQUIDA PARA AQUÉLLA AL MOMENTO DEL EMPLAZAMIENTO."	I.3o.C.241 C (10a.)	2985
Código de Comercio, artículos 1237 y 1238.—Véase: "CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. LA NOTIFICACIÓN EXTRAJUDICIALMENTE ANTE DOS TESTIGOS, SI NO CONTIENE LA FIRMA DEL DEUDOR Y ES OBJETADA POR ÉSTE, POR SU NATURALEZA DEBE PERFECCIONARSE POR SU OFERENTE."	XXVII.3o.45 C (10a.)	2844
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 231.—Véase: "COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA. LAS PERSONAS QUE REALIZAN ESA ACTIVIDAD SIN AUTORIZACIÓN O PERMISO EXPEDIDO LEGALMENTE, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA ORDEN DE RETIRO DE UN PUESTO SEMIFIJO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO."	(I Región)8o.33 A (10a.)	2846
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 248, fracción IV.—Véase: "NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DEL PAGO RETROACTIVO DE DIFERENCIAS SALARIALES. SU PRESCRIPCIÓN DEBE EXPONERSE AL CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.A.29 A (10a.)	2990
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 1o.—Véase: "HONORARIOS. LA CÉDULA PROFESIONAL CONSTITUYE UN DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN DE PAGO, DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, POR LO QUE DEBE ADJUNTARSE		

	Número de identificación	Pág.
INDEFECTIBLEMENTE AL ESCRITO DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS 24842/LX/14, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE ABRIL DE 2014)."	PC.III.C. J/25 C (10a.)	1875
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 90, fracción II.—Véase: "HONORARIOS. LA CÉDULA PROFESIONAL CONSTITUYE UN DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN DE PAGO, DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, POR LO QUE DEBE ADJUNTARSE INDEFECTIBLEMENTE AL ESCRITO DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS 24842/LX/14, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE ABRIL DE 2014)."	PC.III.C. J/25 C (10a.)	1875
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 93.—Véase: "HONORARIOS. LA CÉDULA PROFESIONAL CONSTITUYE UN DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN DE PAGO, DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, POR LO QUE DEBE ADJUNTARSE INDEFECTIBLEMENTE AL ESCRITO DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS 24842/LX/14, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE ABRIL DE 2014)."	PC.III.C. J/25 C (10a.)	1875
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículo 26.—Véase: "CONTRATO ESCRITO DE ARRENDAMIENTO. SU RESCISIÓN O TERMINACIÓN Y EL RECLAMO DE OTRAS PRESTACIONES ACCESORIAS, PUEDEN DEMANDARSE DE MANERA CONJUNTA EN LA VÍA SUMARÍSIMA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.C.30 C (10a.)	2850
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículo 595, fracción I.—Véase: "CONTRATO ESCRITO DE ARRENDAMIENTO. SU RESCISIÓN O TERMINACIÓN Y EL RECLAMO DE OTRAS PRESTACIONES		

	Número de identificación	Pág.
ACCESORIAS, PUEDEN DEMANDARSE DE MANERA CONJUNTA EN LA VÍA SUMARÍSIMA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.C.30 C (10a.)	2850
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículo 602.—Véase: "CONTRATO ESCRITO DE ARRENDAMIENTO. SU RESCISIÓN O TERMINACIÓN Y EL RECLAMO DE OTRAS PRESTACIONES ACCESORIAS, PUEDEN DEMANDARSE DE MANERA CONJUNTA EN LA VÍA SUMARÍSIMA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.C.30 C (10a.)	2850
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 104.—Véase: "GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	PC.VII.C. J/5 C (10a.)	1825
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 4.—Véase: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE LA EJERCIDA POR UN CONDOMINO, CON BASE EN UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, RESPECTO DE UN CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO QUE NO ESTÁ ASIGNADO A UNA UNIDAD DE PROPIEDAD PRIVATIVA, SINO SÓLO PARA SU USO."	I.3o.C.248 C (10a.)	2726
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 4.—Véase: "CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. ES APTO PARA TRANSMITIR LA PROPIEDAD DE UN CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO CUANDO EN EL ACTA CONSTITUTIVA DEL CONDOMINIO O EN LA ESCRITURA INDIVIDUAL APARECE COMO ANEXO DE LA UNIDAD DE PROPIEDAD PRIVATIVA."	I.3o.C.247 C (10a.)	2851

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 141.—Véase: "APELACIÓN. PARA DETERMINAR SI LAS RESOLUCIONES SOBRE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON APELABLES, DEBE OBSERVARSE LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO EN FUNCIÓN DE LA CUANTÍA Y SI ES APELABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.3o.C.243 C (10a.)	2837
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 525.—Véase: "ADJUDICACIÓN DE BIENES INMUEBLES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA QUE PUEDAN ENTREGARSE AL ADJUDICATARIO ES NECESARIA SU PREVIA ESCRITURACIÓN."	PC.I.C. J/38 C (10a.)	966
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 581.—Véase: "ADJUDICACIÓN DE BIENES INMUEBLES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA QUE PUEDAN ENTREGARSE AL ADJUDICATARIO ES NECESARIA SU PREVIA ESCRITURACIÓN."	PC.I.C. J/38 C (10a.)	966
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 691.—Véase: "APELACIÓN. PARA DETERMINAR SI LAS RESOLUCIONES SOBRE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON APELABLES, DEBE OBSERVARSE LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO EN FUNCIÓN DE LA CUANTÍA Y SI ES APELABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.3o.C.243 C (10a.)	2837
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 971.—Véase: "PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL JUICIO ORAL CIVIL. ES LEGAL SU ADMISIÓN,		

	Número de identificación	Pág.
AUN CUANDO SU OFRECIMIENTO SE HAGA POR ESCRITO SI ADEMÁS SE ANUNCIA ORALMENTE."	I.6o.C.50 C (10a.)	3033
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 589 y 590.—Véase: "ADJUDICACIÓN DE BIENES INMUEBLES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA QUE PUEDAN ENTREGARSE AL ADJUDICATARIO ES NECESARIA SU PREVIA ESCRITURACIÓN."	PC.I.C. J/38 C (10a.)	966
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 694 a 696.—Véase: "APELACIÓN. PARA DETERMINAR SI LAS RESOLUCIONES SOBRE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON APELABLES, DEBE OBSERVARSE LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO EN FUNCIÓN DE LA CUANTÍA Y SI ES APELABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.3o.C.243 C (10a.)	2837
Código de Procedimientos Penales de Chiapas, artículo 540, fracción III (abrogado).—Véase: "CONDENA CONDICIONAL. SI EN CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR SE EMITIÓ SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DEL INCUPLADO, PROCEDE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE OFICIO Y SIN MAYOR TRÁMITE, ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD QUE AQUÉL EXHIBIÓ PARA EL OTORGAMIENTO DE DICHO BENEFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADA)."	XX.1o.PC.2 P (10a.)	2849
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 71.—Véase: "INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ES IMPROCEDENTE SI EN TODAS LAS ETAPAS PREVIAS AL JUICIO SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS LEGALES, AUN CUANDO		

	Número de identificación	Pág.
SE DETERMINE QUE AQUÉL NO PARTICIPÓ EN LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN."	XVII.1o.PA.39 P (10a.)	2938
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 109.—Véase: "AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL MINISTERIO PÚBLICO INCORPORA EN ELLA ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN DECLARADOS NULOS EN UNA SENTENCIA QUE ADQUIRIÓ EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA, FALTA A SU DEBER DE OBJETIVIDAD Y LEALTAD HACIA SU CONTRAPARTE Y AL JUEZ DE CONTROL, POR LO QUE DICHAS ACTUACIONES DEBEN EXCLUIRSE EN EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.PA.36 P (10a.)	2841
Código de Procedimientos Penales de Jalisco, artículo 115.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL ABOGADO COADYUVANTE DESIGNADO POR ÉSTA CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU REPRESENTACIÓN."	III.3o.P3 P (10a.)	3163
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 296 Bis.—Véase: "ANTECEDENTES PENALES DEL INculpADO. LA OBTENCIÓN DE OFICIO DE ESE REGISTRO POR PARTE DEL JUEZ INSTRUCTOR PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, NO VIOLENTA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DE IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J. 31/2016 (10a.)	456
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 374, fracción II.—Véase: "SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO		

	Número de identificación	Pág.
DE MÉXICO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE INCORPORAR AL JUICIO LAS DECLARACIONES ANTERIORES DE LOS TESTIGOS MEDIANTE LECTURA EN LOS TÉRMINOS QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	II.1o.45 P (10a.)	3131
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 374, fracción II.—Véase: "SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. LAS ENTREVISTAS DE LOS TESTIGOS INCORPORADAS MEDIANTE LECTURA AL JUICIO ORAL RESPECTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, TIENEN EL CARÁCTER DE INDICIOS, Y JUNTO CON LAS PRUEBAS DESAHOGADAS LEGALMENTE, TENDRÁN EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR EL DELITO IMPUTADO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO."	II.1o.46 P (10a.)	3132
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículos 279 y 280.—Véase: "SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. LAS ENTREVISTAS DE LOS TESTIGOS INCORPORADAS MEDIANTE LECTURA AL JUICIO ORAL RESPECTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, TIENEN EL CARÁCTER DE INDICIOS, Y JUNTO CON LAS PRUEBAS DESAHOGADAS LEGALMENTE, TENDRÁN EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR EL DELITO IMPUTADO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO."	II.1o.46 P (10a.)	3132
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 4o.—Véase: "MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y PROVIDENCIA DE EMBARGO. ES FACTIBLE DESPACHARLO EN CONTRA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, A FIN DE EJECUTAR UNA		

	Número de identificación	Pág.
SENTENCIA CONDENATORIA EN UN JUICIO MERCANTIL EN EL CUAL FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA."	PC.II.C. 1 K (10a.)	2453
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 4o.—Véase: "PROHIBICIÓN DE DICTAR MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN O PROVIDENCIA DE EMBARGO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. NO ES APLICABLE A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO CUANDO SE PRETENDA EJECUTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN SU CONTRA, EN UN JUICIO MERCANTIL EN EL CUAL FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA."	PC.II.C. J/3 K (10a.)	1273
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 79.—Véase: "PRUEBAS OFRECIDAS EN EL AMPARO INDIRECTO. AL PROVEERSE SOBRE SU ADMISIÓN, DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA APERTURA Y DE ECONOMÍA PROCESAL."	I.1o.A.E.65 K (10a.)	3035
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 297, fracción II.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA SIGUIENTE ACTUACIÓN EN QUE SE COMPAREZCA A PRESENTAR EL INCIDENTE RESPECTIVO, DEBE LLEVARLA A CABO EL INTERESADO DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO O SE OSTENTÓ SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE TILDA DE IRREGULAR."	P/J. 23/2016 (10a.)	30
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 319.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO,		

	Número de identificación	Pág.
TRATÁNDOSE DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA, POR LO QUE EL QUEJOSO QUEDA EN LIBERTAD DE INTERPONER ESE RECURSO ORDINARIO O ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	III.5o.A.4 K (10a.)	2931
 Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 373.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007)."	1a. CCXL/2016 (10a.)	514
 Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 373, fracción II.—Véase: "DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO O DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBERÁ DESOCUPARSE DEL ANÁLISIS DE LOS PLANTEAMIENTOS EXTRAÍDOS DE LA LITIS CONSTITUCIONAL Y ÚNICAMENTE EMPRENDER EL ESTUDIO DE AQUELLAS CUESTIONES QUE SUBSISTAN."	I.10o.A.4 K (10a.)	2869
 Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 374.—Véase: "DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO O DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBERÁ DESOCUPARSE DEL ANÁLISIS DE LOS PLANTEAMIENTOS EXTRAÍDOS DE LA LITIS CONSTITUCIONAL Y ÚNICAMENTE EMPRENDER EL ESTUDIO DE AQUELLAS CUESTIONES QUE SUBSISTAN."	I.10o.A.4 K (10a.)	2869

	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 375.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007)."	1a. CCXL/2016 (10a.)	514
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 378.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007)."	1a. CCXL/2016 (10a.)	514
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 146.—Véase: "ANTECEDENTES PENALES DEL INCULPADO. LA OBTENCIÓN DE OFICIO DE ESE REGISTRO POR PARTE DEL JUEZ INSTRUCTOR PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, NO VIOLENTA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DE IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J. 31/2016 (10a.)	456
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 147.—Véase: "INSTRUCCIÓN. EL AUTO QUE LA DECLARA AGOTADA Y EL ACUERDO QUE RESUELVE QUE ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA AQUÉL, NO CONSTITUYEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	PC.III.P. J/9 K (10a.)	2092

	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 150.—Véase: "INSTRUCCIÓN. EL AUTO QUE LA DECLARA AGOTADA Y EL ACUERDO QUE RESUELVE QUE ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA AQUÉL, NO CONSTITUYEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	PC.III.P J/9 K (10a.)	2092
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 379 (abrogado).—Véase: "PRUEBAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE NO SE DESAHOGARON LAS QUE SE PLANTEARON ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA DURANTE LA PREINSTRUCCIÓN, QUE DICHA OMISSION TRASCIENDE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL, Y QUE EL OFERENTE INSISTIÓ CON RESPECTO A SU DESAHOGO EN SEGUNDA INSTANCIA, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA RECABARLAS."	VI.2o.P36 P (10a.)	3033
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 560, fracción I.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. LAS ALEGACIONES DE ÉSTOS SÓLO ES POSIBLE ANALIZARLAS EN LA SECUELA PROCESAL PENAL, HASTA EN TANTO NO EXISTA SENTENCIA FIRME, POR LO QUE NO ES PROCEDENTE SU ESTUDIO AL PLANTEARSE EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, YA QUE ESTE INSTRUMENTO EXTRAORDINARIO NO FORMA PARTE DEL PROCESO."	II.1o.42 P (10a.)	2792
Código Fiscal de Hidalgo, artículo 8o.—Véase: "FIANZAS PENALES QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES DEL ESTADO DE HIDALGO. EL REQUERIMIENTO DE PAGO PARA HACERLAS EFECTIVAS REALIZADO POR EL DIRECTOR DEL FONDO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL LOCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DEL CÓDIGO FISCAL DE		

	Número de identificación	Pág.
LA ENTIDAD, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."	PC.II.A. J/9 A (10a.)	1789
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-A.— Véase: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES PAGADAS INDEBIDAMENTE A AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SUJETAS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS. DEBE INCLUIR LA ACTUALIZACIÓN Y EL PAGO DE INTERESES, DE ACUERDO A LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 17-A Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.1o.A.E.174 A (10a.)	2871
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-H, fracción X.—Véase: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA NI PROVOCA INDEFENSIÓN EN LOS GOBERNADOS POR NO FIJAR SANCIÓN EN CASO DE QUE NO SE EMITA RESOLUCIÓN EN EL PLAZO DE 3 DÍAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO QUE PREVÉ."	2a. CVI/2016 (10a.)	925
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-H, fracción X.—Véase: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. CV/2016 (10a.)	926
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-K.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. CONTRA LOS ARTÍCULOS 17-K,		

	Número de identificación	Pág.
28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI SE IMPUGNAN CONJUNTAMENTE CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA AUTORIDAD HACENDARIA LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 135/2016 (10a.)	689
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-K.— Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULAN ESAS FIGURAS JURÍDICAS, INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 134/2016 (10a.)	691
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-K.— Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 138/2016 (10a.)	693
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-K.— Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO		

	Número de identificación	Pág.
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 137/2016 (10a.)	694
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES PAGADAS INDEBIDAMENTE A AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SUJETAS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS. DEBE INCLUIR LA ACTUALIZACIÓN Y EL PAGO DE INTERESES, DE ACUERDO A LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 17-A Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	1.1o.A.E.174 A (10a.)	2871
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE INTERPRETA EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULA LO RELATIVO A UN DERECHO (DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES)."	(I Región)8o.32 A (10a.)	3060
Código Fiscal de la Federación, artículo 22 (vigente en 2008).—Véase: "DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIZACIÓN DE SALDO A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES QUE NO COMPRENDA LOS INTERESES, NO CONSTITUYE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA O TÁCITA DE SU PAGO QUE SE DEBA COMBATIR, PORQUE PARA ESE EFECTO SE REQUIERE QUE EXISTA UNA DETERMINACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA."	PC.I.A. J/86 A (10a.)	1605
Código Fiscal de la Federación, artículo 28.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. CONTRA LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI SE IMPUGNAN CONJUNTAMENTE CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA AUTORIDAD		

	Número de identificación	Pág.
HACENDARIA LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 135/2016 (10a.)	689
Código Fiscal de la Federación, artículo 28.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 148/2016 (10a.)	699
Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracción I.—Véase: "SISTEMA DE CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA INFORMACIÓN RELATIVA NO COMPRENDE TODOS LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES."	2a./J. 155/2016 (10a.)	732
Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracción III.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LOS ASIENTOS Y REGISTROS CONTABLES PARA EFECTOS FISCALES EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, CONFORME A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ACTUALIZA, POR SÍ MISMA, EL TIPO PENAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DEL PROPIO CÓDIGO."	2a./J. 143/2016 (10a.)	709
Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracción III.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA REGLA 2.8.1.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO HACER REFERENCIA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 142/2016 (10a.)	711

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracción IV.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE INGRESAR LA INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, ES PROPORCIONAL CON EL FIN PERSEGUIDO POR EL LEGISLADOR."	2a./J. 147/2016 (10a.)	707
Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracciones I a IV.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULAN ESAS FIGURAS JURÍDICAS, INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 134/2016 (10a.)	691
Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracciones III y IV.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRIVACIDAD, EN SU DIMENSIÓN DE CONTROLAR LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PERSONAL."	2a./J. 145/2016 (10a.)	703
Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracciones III y IV.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA.		

	Número de identificación	Pág.
EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL SUJETO OBLIGADO ENVÍA LA INFORMACIÓN RELEVANTE A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS PREVISTOS PARA ESE EFECTO."	2a./J. 162/2016 (10a.)	704
Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracciones III y IV.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL SISTEMA DE REGISTRO Y CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE EN SÍ UN ACTO DE FISCALIZACIÓN (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 139/2016 (10a.)	706
Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracciones III y IV.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS CLÁUSULAS HABILITANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ESTÁN SUJETAS A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, POR LO QUE NO LOS TRANSGREDEN (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 140/2016 (10a.)	712
Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracciones III y IV.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS CLÁUSULAS HABILITANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA LEGALIDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 141/2016 (10a.)	713
Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracciones III y IV.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA.		

	Número de identificación	Pág.
LOS RESOLUTIVOS TERCERO Y CUARTO DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE ESTABLECEN LA ENTRADA EN VIGOR ESCALONADA DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVEN LAS OBLIGACIONES DE LLEVAR LA CONTABILIDAD EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS Y DE ENVIAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA."	2a./J. 144/2016 (10a.)	715
Código Fiscal de la Federación, artículo 34.—Véase: "NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL EN RELACIÓN CON LA RECTIFICACIÓN DE SU DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA POR DICTAMEN. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.3o.A.32 A (10a.)	2989
Código Fiscal de la Federación, artículo 37.—Véase: "NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL EN RELACIÓN CON LA RECTIFICACIÓN DE SU DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA POR DICTAMEN. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.3o.A.32 A (10a.)	2989
Código Fiscal de la Federación, artículo 38.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVEN, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 153/2016 (10a.)	729
Código Fiscal de la Federación, artículo 40.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. INTERPRETACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE 'OPOSICIÓN' E 'IMPEDIMENTO' DE		

	Número de identificación	Pág.
SU INICIO O DESARROLLO DE SU EJERCICIO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013."	PC.III.A. J/20 A (10a.)	1706
Código Fiscal de la Federación, artículo 40, fracción II.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR IMPEDIR SU EJERCICIO ES DEBIDA CUANDO SE CITAN LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II Y 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	PC.III.A. J/21 A (10a.)	1707
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción IX.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. CONTRA LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI SE IMPUGNAN CONJUNTAMENTE CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA AUTORIDAD HACENDARIA LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 135/2016 (10a.)	689
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción IX.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULAN ESAS FIGURAS JURÍDICAS, INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 134/2016 (10a.)	691

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción IX.—Véase: "FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CON BASE EN LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN SU PODER, SIN TENER QUE DAR NOTICIA DE ELLO AL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVEN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 152/2016 (10a.)	717
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RELATIVO INICIA CON LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL."	2a./J. 150/2016 (10a.)	724
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVEN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO."	2a./J. 154/2016 (10a.)	728
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVEN, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 153/2016 (10a.)	729
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVEN UN PLAZO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES PRECISADAS EN LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL RESPECTIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a./J. 156/2016 (10a.)	730

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-B.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. CONTRA LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI SE IMPUGNAN CONJUNTAMENTE CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA AUTORIDAD HACENDARIA LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 135/2016 (10a.)	689
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-B.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULAN ESAS FIGURAS JURÍDICAS, INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 134/2016 (10a.)	691
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-B.—Véase: "FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CON BASE EN LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN SU PODER, SIN TENER QUE DAR NOTICIA DE ELLO AL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVIEN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 152/2016 (10a.)	717
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-B.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER		

	Número de identificación	Pág.
LA NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBU- TARIO DE LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE IMPUG- NARSE, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA SEGU- RIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	2a./J. 159/2016 (10a.)	722
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-B.—Véa- se: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RELATIVO INICIA CON LA NO- TIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL."	2a./J. 150/2016 (10a.)	724
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-B.—Véa- se: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO."	2a./J. 154/2016 (10a.)	728
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-B.—Véa- se: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 153/2016 (10a.)	729
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-B.—Véa- se: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉN UN PLAZO PARA DES- VIRTUAR LAS IRREGULARIDADES PRECISADAS EN LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL RESPECTIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a./J. 156/2016 (10a.)	730
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-B, frac- ción II.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LA PRE- LIQUIDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS CONSTITUYE UNA PROPUESTA DE PAGO."	2a./J. 158/2016 (10a.)	726

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-B, fracción IV.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 53-B, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015."	2a./J. 161/2016 (10a.)	721
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-B, fracción IV.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN TANTO PREVÉ LA FACULTAD CONFERIDA A LA AUTORIDAD PARA HACER EFECTIVA LA CANTIDAD DETERMINADA EN LA PRELIQUIDACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a./J. 157/2016 (10a.)	725
Código Fiscal de la Federación, artículo 67, fracción II.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL SUJETO OBLIGADO ENVÍA LA INFORMACIÓN RELEVANTE A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS PREVISTOS PARA ESE EFECTO."	2a./J. 162/2016 (10a.)	704
Código Fiscal de la Federación, artículo 79.—Véase: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. CV/2016 (10a.)	926
Código Fiscal de la Federación, artículo 81.—Véase: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE		

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. CV/2016 (10a.)	926
Código Fiscal de la Federación, artículo 83.—Véase: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. CV/2016 (10a.)	926
Código Fiscal de la Federación, artículo 85, fracción I.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR IMPEDIR SU EJERCICIO ES DEBIDA CUANDO SE CITAN LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II Y 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	PC.III.A. J/21 A (10a.)	1707
Código Fiscal de la Federación, artículo 109, fracción V.—Véase: "DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARABLE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL ABROGARSE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, LA OMISIÓN DE PRESENTAR POR MÁS DE DOCE MESES LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, A PARTIR DE DICHA FECHA, DEJÓ DE TENER CARÁCTER DELICTIVO."	I.7o.P38 P (10a.)	2860
Código Fiscal de la Federación, artículo 111, fracción II.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LOS ASIENTOS Y REGISTROS		

	Número de identificación	Pág.
CONTABLES PARA EFECTOS FISCALES EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, CONFORME A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ACTUALIZA, POR SÍ MISMA, EL TIPO PENAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DEL PROPIO CÓDIGO."	2a./J. 143/2016 (10a.)	709
Código Fiscal de la Federación, artículo 121.— Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. LA REGLA 2.18.1 DEL ANEXO 1-A DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, AL EXIGIR QUE ESE MEDIO DE DEFENSA SE PRESENTE DESDE EL LUGAR EN QUE RESIDE EL RECURRENTE, VIOLA EL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO Y, POR TANTO, DEBE DESAPLICARSE."	XVI.1o.A.113 A (10a.)	3080
Código Fiscal de la Federación, artículo 134.— Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 137/2016 (10a.)	694
Código Fiscal de la Federación, artículo 134.— Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LA NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO DE LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	2a./J. 159/2016 (10a.)	722
Código Fiscal de la Federación, artículo 134.— Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVEN, NO VIOLAN LOS		

	Número de identificación	Pág.
DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 153/2016 (10a.)	729
Código Fiscal de la Federación, artículo 146.— Véase: "REVISIÓN FISCAL. CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO POR EL SOLO HECHO DE ACTUALIZARSE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2012 (10a.)]."	VIII.2o.P.A. J/4 (10a.)	2663
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 265, fracción I.—Véase: "DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUA EN LA RED DE DRENAJE. EL ARTÍCULO 265, FRACCIÓN I, RENGLÓN DOCE DE SU TABLA, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	PC.I.A. J/80 A (10a.)	1533
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 137, fracción IX.—Véase: "MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE ORDENA EL TRASLADO DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO A UN ALBERGUE O REFUGIO TEMPORAL PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA POR SU PROGENITORA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN SU CONTRA, SI ÉSTA PERTENECE A UN GRUPO VULNERABLE, QUE ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD MERECE ESPECIAL PROTECCIÓN Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS Y NIÑAS."	I.1o.P34 P (10a.)	2984
Código Penal de Chiapas, artículo 2o. (abrogado).— Véase: "FRAUDE ESPECÍFICO. CUANDO LA CONDUCTA QUE SE ATRIBUYE AL INCULPADO ESTÁ COMPRENDIDA, POR UNA PARTE, EN UNA NORMA GENERAL Y, POR OTRA, EN UNA ESPECIAL, LA		

	Número de identificación	Pág.
CUAL PREVÉ, TIPIFICA Y SANCIONA ALGUNA DE LAS MODALIDADES EN QUE PUEDE COMETERSE DICHO DELITO, EL JUEZ DEBE APLICAR ESTA ÚLTIMA, ACORDE CON EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.1o.PC. J/3 (10a.)	2606
Código Penal de Chiapas, artículo 8.—Véase: "FRAUDE ESPECÍFICO. CUANDO LA CONDUCTA QUE SE ATRIBUYE AL INculpADO ESTÁ COMPRENDIDA, POR UNA PARTE, EN UNA NORMA GENERAL Y, POR OTRA, EN UNA ESPECIAL, LA CUAL PREVÉ, TIPIFICA Y SANCIONA ALGUNA DE LAS MODALIDADES EN QUE PUEDE COMETERSE DICHO DELITO, EL JUEZ DEBE APLICAR ESTA ÚLTIMA, ACORDE CON EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.1o.PC. J/3 (10a.)	2606
Código Penal de Chiapas, artículo 200 (abrogado).—Véase: "FRAUDE ESPECÍFICO. CUANDO LA CONDUCTA QUE SE ATRIBUYE AL INculpADO ESTÁ COMPRENDIDA, POR UNA PARTE, EN UNA NORMA GENERAL Y, POR OTRA, EN UNA ESPECIAL, LA CUAL PREVÉ, TIPIFICA Y SANCIONA ALGUNA DE LAS MODALIDADES EN QUE PUEDE COMETERSE DICHO DELITO, EL JUEZ DEBE APLICAR ESTA ÚLTIMA, ACORDE CON EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.1o.PC. J/3 (10a.)	2606
Código Penal de Chiapas, artículo 304.—Véase: "FRAUDE ESPECÍFICO. CUANDO LA CONDUCTA QUE SE ATRIBUYE AL INculpADO ESTÁ COMPRENDIDA, POR UNA PARTE, EN UNA NORMA GENERAL Y, POR OTRA, EN UNA ESPECIAL, LA CUAL PREVÉ, TIPIFICA Y SANCIONA ALGUNA DE LAS MODALIDADES EN QUE PUEDE COMETERSE DICHO DELITO, EL JUEZ DEBE APLICAR ESTA ÚLTIMA, ACORDE CON EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.1o.PC. J/3 (10a.)	2606
Código Penal de Chihuahua, artículo 228.—Véase: "DELITO DE INSOLVENCIA FRAUDULEN TA EN		

	Número de identificación	Pág.
PERJUICIO DE ACREEDORES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR, PER SE, NO CONDUCE A UN ESTADO DE INSOLVENCIA DE FORMA AUTOMÁTICA."	XVII.1o.PA.35 P (10a.)	2861
Código Penal de Zacatecas, artículo 7, fracción III.— Véase: "FRAUDE COMETIDO CONTRA UNA PLURALIDAD DE PASIVOS. CASO EN QUE PROCEDE INAPLICAR LA EXIGENCIA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, RELATIVA A LA UNIDAD DE SUJETO PASIVO, PARA TENER A DICHO DELITO COMO CONTINUADO, EN ARAS DE LA RAZONABILIDAD DE LA PENA, Y A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> ."	XXIII.6 P (10a.)	2933
Código Penal del Distrito Federal, artículo 1o.— Véase: "EXCUSA ABSOLUTORIA. NO ES OBSTÁCULO PARA QUE OPERE DICHA FIGURA, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EXISTA UN REQUERIMIENTO AL INCUPLADO PARA QUE RESTITUYA EL OBJETO DEL DELITO O SATISFAGA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS O, SI NO ES POSIBLE LA RESTITUCIÓN, CUBRA EL VALOR DEL OBJETO Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, ANTES DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERZA ACCIÓN PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 248, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PC.I.P. J/24 P (10a.)	1662
Código Penal del Distrito Federal, artículo 188 Bis.— Véase: "TRATA DE PERSONAS. HIPÓTESIS EN QUE NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO DE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A QUE EL ACTIVO TENGA COMO FINALIDAD EL SOMETIMIENTO DE UNA PERSONA A TRABAJOS IMPUESTOS DE MANERA COERCITIVA O FORZOSA."	I.2o.P.48 P (10a.)	3139

	Número de identificación	Pág.
Código Penal del Distrito Federal, artículo 220, fracción III.—Véase: "ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN. NO SE TRANSGREDE EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SI PARA IMPONER LA PENA DE PRISIÓN CORRESPONDIENTE, SE TOMA EN CUENTA EL DELITO ENCUBIERTO TANTO EN SU ASPECTO BÁSICO COMO SUS AGRAVANTES."	I.2o.P46 P (10a.)	2930
Código Penal del Distrito Federal, artículo 224, fracción VIII.—Véase: "ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN. NO SE TRANSGREDE EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SI PARA IMPONER LA PENA DE PRISIÓN CORRESPONDIENTE, SE TOMA EN CUENTA EL DELITO ENCUBIERTO TANTO EN SU ASPECTO BÁSICO COMO SUS AGRAVANTES."	I.2o.P46 P (10a.)	2930
Código Penal del Distrito Federal, artículo 231.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO–, LA REFORMA AL DIVERSO 246, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 23 DE AGOSTO DE 2013, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE, SÓLO ES APLICABLE A LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA EN SU VIGENCIA Y NO RESPECTO DE AQUELLOS DENUNCIADOS CON ANTELACIÓN."	I.7o.P35 P (10a.)	3007
Código Penal del Distrito Federal, artículo 243.—Véase: "ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN. NO SE TRANSGREDE EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SI PARA IMPONER LA PENA DE PRISIÓN CORRESPONDIENTE, SE TOMA EN CUENTA EL DELITO ENCUBIERTO		

	Número de identificación	Pág.
TANTO EN SU ASPECTO BÁSICO COMO SUS AGRAVANTES."	I.2o.P46 P (10a.)	2930
 Código Penal del Distrito Federal, artículo 245.— Véase: "ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN. NO SE TRANSGREDE EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SI PARA IMPONER LA PENA DE PRISIÓN CORRESPONDIENTE, SE TOMA EN CUENTA EL DELITO ENCUBIERTO TANTO EN SU ASPECTO BÁSICO COMO SUS AGRAVANTES."	 I.2o.P46 P (10a.)	 2930
 Código Penal del Distrito Federal, artículo 246.— Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO–, LA REFORMA AL DIVERSO 246, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 23 DE AGOSTO DE 2013, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE, SÓLO ES APLICABLE A LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA EN SU VIGENCIA Y NO RESPECTO DE AQUELLOS DENUNCIADOS CON ANTELACIÓN."	 I.7o.P35 P (10a.)	 3007
 Código Penal del Distrito Federal, artículo 246 (texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 23 de agosto de 2013).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO–, LA REFORMA AL DIVERSO 246, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 23 DE AGOSTO DE 2013, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE, SÓLO ES APLICABLE A LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR		

	Número de identificación	Pág.
QUERRELLA EN SU VIGENCIA Y NO RESPECTO DE AQUELLOS DENUNCIADOS CON ANTELACIÓN."	I.7o.P.35 P (10a.)	3007
 Código Penal del Distrito Federal, artículo 248.— Véase: "EXCUSA ABSOLUTORIA. NO ES OBSTÁCULO PARA QUE OPERE DICHA FIGURA, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EXISTA UN REQUERIMIENTO AL INculpADO PARA QUE RESTITUYA EL OBJETO DEL DELITO O SATISFAGA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS O, SI NO ES POSIBLE LA RESTITUCIÓN, CUBRA EL VALOR DEL OBJETO Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, ANTES DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERZA ACCIÓN PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 248, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	 PC.I.P. J/24 P (10a.)	 1662
 Código Penal del Distrito Federal, artículo 336, fracción VI.—Véase: "POSESIÓN DE EQUIPOS ELECTROMAGNÉTICOS PARA SUSTRAR INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS BANDAS MAGNÉTICAS DE TARJETAS PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS. SI EN LOS HECHOS SE INVOLUCRAN OPERACIONES ANTE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS, LA COMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR POR LA COMISIÓN DE ESTE DELITO, CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL FEDERAL (ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS ARTÍCULOS 336, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL —AHORA CIUDAD DE MÉXICO— Y 112 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)."	 I.7o.P.37 P (10a.)	 3006
 Código Penal del Distrito Federal, artículos 71 Ter y 71 Quáter.—Véase: "DEFENSA ADECUADA Y DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DEL INculpADO POR DISMINUCIÓN DE LA PENA POR HABER CONFESADO SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DEL DELITO ASISTIDO DE PERSONA DE SU CONFIANZA. ANTE SU COLISIÓN DEBE DARSE MAYOR PRIMACÍA A LA SEGUNDA, POR SER LA QUE		

	Número de identificación	Pág.
MÁS BENEFICIA AL QUEJOSO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 26/2015 (10a).]"	I.3o.P50 P (10a.)	2858
Código Penal Federal, artículo 15, fracción VIII y IX.— Véase: "EXCUSA ABSOLUTORIA Y CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 195 BIS, FRACCIÓN I Y 15, FRACCIONES VIII, INCISO B) Y IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, RESPECTIVAMENTE. NO SE ACTUALIZAN SI EL ACUSADO DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN SIMPLE DE PSICOTRÓPICOS, NO ACREDITA DE FORMA ALGUNA, CONTAR CON UNA PRESCRIPCIÓN MÉDICA QUE JUSTIFIQUE Y AMPARE LA TENENCIA DEL QUE LE FUE ASEGURADO."	XVII.1o.PA.38 P (10a.)	2931
Código Penal Federal, artículo 195 bis, fracción I.— Véase: "EXCUSA ABSOLUTORIA Y CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 195 BIS, FRACCIÓN I Y 15, FRACCIONES VIII, INCISO B) Y IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, RESPECTIVAMENTE. NO SE ACTUALIZAN SI EL ACUSADO DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN SIMPLE DE PSICOTRÓPICOS, NO ACREDITA DE FORMA ALGUNA, CONTAR CON UNA PRESCRIPCIÓN MÉDICA QUE JUSTIFIQUE Y AMPARE LA TENENCIA DEL QUE LE FUE ASEGURADO."	XVII.1o.PA.38 P (10a.)	2931
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 3.—Véase: "INMEDIACIÓN. EL HECHO DE QUE UN JUEZ DE GARANTÍA DIVERSO AL QUE INICIÓ LA AUDIENCIA PRIVADA DE SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN EMITA EL MANDATO DE CAPTURA Y PARA ESTE FIN ÚNICAMENTE SE IMPONGA DE LAS VIDEOGRABACIONES RESPECTIVAS, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA)."	XIII.PA.8 P (10a.)	2939

	Número de identificación	Pág.
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 19.— Véase: "INMEDIACIÓN. EL HECHO DE QUE UN JUEZ DE GARANTÍA DIVERSO AL QUE INICIÓ LA AUDIENCIA PRIVADA DE SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN EMITA EL MANDATO DE CAPTURA Y PARA ESTE FIN ÚNICAMENTE SE IMPONGA DE LAS VIDEOGRABACIONES RESPECTIVAS, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA)."	XIII.PA.8 P (10a.)	2939
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 168.— Véase: "INMEDIACIÓN. EL HECHO DE QUE UN JUEZ DE GARANTÍA DIVERSO AL QUE INICIÓ LA AUDIENCIA PRIVADA DE SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN EMITA EL MANDATO DE CAPTURA Y PARA ESTE FIN ÚNICAMENTE SE IMPONGA DE LAS VIDEOGRABACIONES RESPECTIVAS, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA)."	XIII.PA.8 P (10a.)	2939
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 275.— Véase: "INMEDIACIÓN. EL HECHO DE QUE UN JUEZ DE GARANTÍA DIVERSO AL QUE INICIÓ LA AUDIENCIA PRIVADA DE SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN EMITA EL MANDATO DE CAPTURA Y PARA ESTE FIN ÚNICAMENTE SE IMPONGA DE LAS VIDEOGRABACIONES RESPECTIVAS, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA)."	XIII.PA.8 P (10a.)	2939
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 317.— Véase: "INMEDIACIÓN. EL HECHO DE QUE UN JUEZ DE GARANTÍA DIVERSO AL QUE INICIÓ LA AUDIENCIA PRIVADA DE SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN EMITA EL MANDATO DE CAPTURA Y PARA ESTE FIN ÚNICAMENTE SE IMPONGA DE LAS VIDEOGRABACIONES RESPECTIVAS, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA)."	XIII.PA.8 P (10a.)	2939

	Número de identificación	Pág.
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 426.— Véase: "CASACIÓN. LA OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO DE VERIFICAR QUE NO SE VIOLLEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACUSADO, IMPLICA EXAMINAR, DE OFICIO, SI EL JUICIO SE AJUSTÓ A LA RESOLUCIÓN DE APERTURA CORRESPONDIENTE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA)."	XIII.PA.7 P (10a.)	2843
Código Procesal Penal de Zacatecas, artículo 438.— Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO SI RECLAMA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO, Y SE ADHIRIÓ A DICHO RECURSO EN EL QUE EXPRESÓ AGRAVIOS Y MANIFESTÓ HACER SUYOS LOS DESARROLLADOS POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.7 P (10a.)	2979
Código Procesal Penal de Zacatecas, artículo 443.— Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO SI RECLAMA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO, Y SE ADHIRIÓ A DICHO RECURSO EN EL QUE EXPRESÓ AGRAVIOS Y MANIFESTÓ HACER SUYOS LOS DESARROLLADOS POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.7 P (10a.)	2979
Constitución Política de Hidalgo, artículo 26.—Véase: "FIANZAS PENALES QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES DEL ESTADO DE HIDALGO. EL REQUERIMIENTO DE PAGO PARA		

	Número de identificación	Pág.
HACERLAS EFECTIVAS REALIZADO POR EL DIRECTOR DEL FONDO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL LOCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA ENTIDAD, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."	PC.II.A. J/9 A (10a.)	1789
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P/J. 27/2016 (10a.)	66
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 138/2016 (10a.)	693
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CASACIÓN. LA OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO DE VERIFICAR QUE NO SE VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACUSADO, IMPLICA EXAMINAR, DE OFICIO, SI EL JUICIO SE AJUSTÓ A LA RESOLUCIÓN DE APERTURA CORRESPONDIENTE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA)."	XIII.PA.7 P (10a.)	2843

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "COPIA CERTIFICADA DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO. CUANDO SE SOLICITA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA AUTORIDAD QUE SE PRONUNCIE EN RELACIÓN CON EL COSTO DE SU EXPEDICIÓN, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO PRO PERSONA, NO DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, QUE PREVEÉ LA CUOTA APLICABLE POR LA CERTIFICACIÓN DE DATOS O DOCUMENTOS."	VI.2o.A.11 A (10a.)	2852
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEFENSA ADECUADA DE TRABAJADORAS EMBARAZADAS. AL TRATARSE DE UN GRUPO VULNERABLE QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SI LA JUNTA ADVIERTE QUE AQUÉLLAS DESCONOCEN LAS REGLAS JURÍDICAS DEL PROCESO LABORAL MOTIVO DE SU DESPIDO Y CARECEN DE ASESORAMIENTO PARA COMPARECER AL JUICIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO."	(X Región)3o.2 L (10a.)	2856
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE ATENDER EN EL JUICIO CUALQUIER INDICIO O MANIFESTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA."	(III Región)4o.13 L (10a.)	2874
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. SI EL TRABAJADOR MANIFIESTA QUE EL DOMICILIO EN DONDE NO PUDO EMPLAZARSE AL DEMANDADO ES EL ÚNICO QUE CONOCE, EN RESPETO A SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA JUNTA DEBE AUXI-		

	Número de identificación	Pág.
LIARLO EN LA INVESTIGACIÓN DE UNO DIVERSO, CON EL REQUERIMIENTO A CUALQUIER AUTORIDAD O PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS Y LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ESE EFECTO."	(IV Región)1o. J/12 (10a.)	2556
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. PARA DAR DE ALTA A UNA PERSONA HOSPITALIZADA POR VARIOS PADECIMIENTOS GRAVES, DEBEN JUSTIFICAR CON LOS ESTUDIOS MÉDICOS NECESARIOS QUE SU MEJORÍA ES INTEGRAL."	II.1o.23 A (10a.)	2941
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO SI RECLAMA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO, Y SE ADHIRIÓ A DICHO RECURSO EN EL QUE EXPRESÓ AGRAVIOS Y MANIFESTÓ HACER SUYOS LOS DESARROLLADOS POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.7 P (10a.)	2979
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE ORDENA EL TRASLADO DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO A UN ALBERGUE O REFUGIO TEMPORAL PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA POR SU PROGENITORA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN SU CONTRA, SI ÉSTA PERTENECE A UN GRUPO VULNERABLE, QUE ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD MERECE ESPECIAL PROTECCIÓN Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS Y NIÑAS."	I.1o.P34 P (10a.)	2984

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS, CUANDO LA CAUSA DEL DESPIDO ES EL EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y TOMAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."	(X Región)3o.1 L (10a.)	2993
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO–, LA REFORMA AL DIVERSO 246, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 23 DE AGOSTO DE 2013, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE, SÓLO ES APLICABLE A LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA EN SU VIGENCIA Y NO RESPECTO DE AQUELLOS DENUNCIADOS CON ANTELACIÓN."	1.7o.P.35 P (10a.)	3007
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REGIDORES MUNICIPALES. AL ACUDIR EN AMPARO DIRECTO EN DEFENSA DEL DERECHO AL PAGO DE SUS RETRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY, DEBE SUPLIRSE EN SU FAVOR LA QUEJA DEFICIENTE."	XXIII.4 A (10a.)	3080
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA. LA ACCIÓN PUEDE EJERCERSE INDISTINTAMENTE POR LA ENTIDAD PÚBLICA O POR EL TRABAJADOR, AUN CUANDO DESEMPEÑE UN PUESTO DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.1 L (10a.)	3083

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES EN TIERRAS EJIDALES. PRUEBAS APTAS PARA ACREDITARLO TRATÁNDOSE DE CAMPESINOS (PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE)."	I.18o.A.20 A (10a.)	2839
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES."	I.18o.A.12 K (10a.)	3004
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ACCESO A LA SALUD. CORRESPONDE AL ESTADO PROTEGER ESE DERECHO HUMANO Y, POR TANTO, AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL INCUMBE LA CARGA DE PROBAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE LE DEMANDE UNA NEGLIGENTE ATENCIÓN MÉDICA, QUE SU PERSONAL MÉDICO OTORGÓ AL PACIENTE LA ADECUADA A SU PADECIMIENTO."	XXI.2o.PA.18 A (10a.)	2725
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, TERCER PÁRRAFO, PUNTO 3, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UNA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, NO CONTRARÍA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO AL AGUA."	XXII.PA.1 A (10a.)	2834
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DEFENSA ADECUADA		

	Número de identificación	Pág.
DE TRABAJADORAS EMBARAZADAS. AL TRATARSE DE UN GRUPO VULNERABLE QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SI LA JUNTA ADVIERTE QUE AQUÉLLAS DESCONOCEN LAS REGLAS JURÍDICAS DEL PROCESO LABORAL MOTIVO DE SU DESPIDO Y CARECEN DE ASESORAMIENTO PARA COMPARECER AL JUICIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO."	(X Región)3o.2 L (10a.)	2856
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS."	I.7o.A.1 CS (10a.)	2866
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUA EN LA RED DE DRENAJE. EL ARTÍCULO 265, FRACCIÓN I, RENGLÓN DOCE DE SU TABLA, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	PC.I.A. J/80 A (10a.)	1533
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DIVORCIO. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES ACUDE AL JUICIO DE AMPARO, NO SE JUSTIFICA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO AFECTARSE EL ORDEN Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA, TODA VEZ QUE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO, POR SÍ SOLA NO TIENE INCIDENCIA E INTERESES EN ÉSTA, PUES LA RELACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES ES AUTÓNOMA, AL NACER DEL MATRIMONIO Y ES A ELLOS A QUIENES AFECTA DIRECTAMENTE."	VII.2o.C.112 C (10a.)	2921

	Número de identificación	Pág.
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI SE RECLAMA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE BRINDAR EL SERVICIO MÉDICO AL QUEJOSO, Y SE CONCEDE LA MEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE SE LE SIGA OTORGANDO, EL HECHO DE QUE AQUÉLLA NIEGUE DICHO ACTO U OMITA RENDIR SU INFORME, NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL IMPETRANTE, SINO QUE PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."</p>	XVII.1o.PA.3 K (10a.)	2937
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. PARA DAR DE ALTA A UN PACIENTE Y CONCLUIR SUS OBLIGACIONES EN LA MATERIA, ES INSUFICIENTE QUE UNA TERCERA PERSONA PUEDA ESTAR A CARGO DE ÉL, SI NO SE JUSTIFICA OBJETIVAMENTE QUE DICHA PERSONA CUENTA CON LOS MEDIOS REQUERIDOS PARA AFRONTAR TODAS LAS NECESIDADES INHERENTES DEL PACIENTE."</p>	II.1o.25 A (10a.)	2941
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. PARA DAR DE ALTA A UNA PERSONA HOSPITALIZADA POR VARIOS PADECIMIENTOS GRAVES, DEBEN JUSTIFICAR CON LOS ESTUDIOS MÉDICOS NECESARIOS QUE SU MEJORÍA ES INTEGRAL."</p>	II.1o.23 A (10a.)	2941
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 497, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE CONDICIONA LA SANCIÓN A QUE PUDIERE COMPROMETERSE</p>		

	Número de identificación	Pág.
LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS MENORES, ES INCONSTITUCIONAL."	1a. CCXXXVII/2016 (10a.)	510
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DEPENDIENTES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF). LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA SUS RESOLUCIONES, RELACIONADAS CON LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL."	P/J. 24/2016 (10a.)	32
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL CONDICIONAR EL DISFRUTE DE LOS BENEFICIOS A LA RECEPCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES."	P/J. 26/2016 (10a.)	292
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "DENUNCIA ANTE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CUANDO UN CONCESIONARIO LA PRESENTA CONTRA OTRO AGENTE ECONÓMICO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA OMISSION DE DICHA AUTORIDAD DE PRONUNCIARSE Y NOTIFICARLE EL ACUERDO QUE RECAIGA."	I.1o.A.E.172 A (10a.)	2863
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA EN MATERIA ELECTORAL. LOS CONGRESOS LOCALES SÓLO PUEDEN LEGISLAR RESPECTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SUSCEPTIBLES		

	Número de identificación	Pág.
DE SER REGLAMENTADOS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."	P./J. 30/2016 (10a.)	219
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. ES PROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LEY RELATIVA."	I.8o.C.37 C (10a.)	2865
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ACTOS VINCULADOS CON LOS ORIGINALMENTE RECLAMADOS, AL REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE INDIQUE SI ES DE SU INTERÉS FORMULARLA, DEBE CORRERLE TRASLADO DE LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS, Y NO LIMITARSE A INFORMARLE SOBRE SU EXISTENCIA."	I.1o.A.34 K (10a.)	2836
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J. 122/2016 (10a.)	792
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARABLE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL ABROGARSE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, LA OMISIÓN DE PRESENTAR POR MÁS DE DOCE MESES LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, A PARTIR DE DICHA FECHA, DEJÓ DE TENER CARÁCTER DELICTIVO."	I.7o.P.38 P (10a.)	2860

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ADJUDICACIÓN DE BIENES INMUEBLES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA QUE PUEDAN ENTREGARSE AL ADJUDICATARIO ES NECESARIA SU PREVIA ESCRITURACIÓN."	PC.I.C. J/38 C (10a.)	966
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEFENSA ADECUADA DE TRABAJADORAS EMBARAZADAS. AL TRATARSE DE UN GRUPO VULNERABLE QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SI LA JUNTA ADVIERTE QUE AQUÉLLAS DESCONOCEN LAS REGLAS JURÍDICAS DEL PROCESO LABORAL MOTIVO DE SU DESPIDO Y CARECEN DE ASESORAMIENTO PARA COMPARECER AL JUICIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO."	(X Región)3o.2 L (10a.)	2856
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INMEDIACIÓN. EL HECHO DE QUE UN JUEZ DE GARANTÍA DIVERSO AL QUE INICIÓ LA AUDIENCIA PRIVADA DE SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN EMITA EL MANDATO DE CAPTURA Y PARA ESTE FIN ÚNICAMENTE SE IMPONGA DE LAS VIDEOGRABACIONES RESPECTIVAS, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA)."	XIII.PA.8 P (10a.)	2939
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA A RECONOCER LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, NO PROCEDE CONDENARLA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES		

	Número de identificación	Pág.
RELATIVAS A SU FONDO DE VIVIENDA Y AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CUANDO NO FUERON RECLAMADAS EXPRESAMENTE."	PC.I.L. J/25 L (10a.)	2063
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INSTRUCCIÓN. EL AUTO QUE LA DECLARA AGOTADA Y EL ACUERDO QUE RESUELVE QUE ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA AQUÉL, NO CONSTITUYEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	PC.III.P. J/9 K (10a.)	2092
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIEN EN ÉSTE 'NO PROCEDERÁ RECURSO ORDINARIO ALGUNO', NO VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL EFECTIVO."	I.3o.C.239 C (10a.)	2976
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL —AHORA CIUDAD DE MÉXICO—, LA REFORMA AL DIVERSO 246, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 23 DE AGOSTO DE 2013, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE, SÓLO ES APLICABLE A LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA EN SU VIGENCIA Y NO RESPECTO DE AQUELLOS DENUNCIADOS CON ANTELACIÓN."	I.7o.P.35 P (10a.)	3007
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RESCATE DE CONCESIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 72 BIS DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE		

	Número de identificación	Pág.
PUEBLA. EN LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA RELATIVA DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, AUN CUANDO DICHO ORDENAMIENTO NO PREVEA UN PROCEDIMIENTO CON ESTE PROPÓSITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE JUNIO DE 2014)."	VI.2o.A.9 A (10a.)	3082
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIII/2009 Y 1a. LXV/2009)."	1a. CCXXXIX/2016 (10a.)	512
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007)."	1a. CCXL/2016 (10a.)	514
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN TANTO PREVÉ LA FACULTAD CONFERIDA A LA AUTORIDAD PARA HACER EFECTIVA LA CANTIDAD DETERMINADA EN LA PRELIQUIDACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a./J. 157/2016 (10a.)	725

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVEN UN PLAZO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES PRECISADAS EN LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL RESPECTIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a./J. 156/2016 (10a.)	730
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 137/2016 (10a.)	694
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ."	1a./J. 51/2016 (10a.)	320
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CON BASE EN LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN SU PODER, SIN TENER QUE DAR NOTICIA DE ELLO AL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVEN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 152/2016 (10a.)	717
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS."		

	Número de identificación	Pág.
EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007)."	1a. CCXL/2016 (10a.)	514
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES POTESTATIVA."	I.1o.A.136 A (10a.)	3085
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA."	2a./J. 151/2016 (10a.)	720
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO."	2a./J. 154/2016 (10a.)	728
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. SI EL TRABAJADOR MANIFIESTA QUE EL DOMICILIO EN DONDE NO PUDO EMPLAZARSE AL DEMANDADO ES EL ÚNICO QUE CONOCE, EN RESPETO A SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA JUNTA DEBE AUXILIARLO EN LA INVESTIGACIÓN DE UNO DIVERSO, CON EL REQUERIMIENTO A CUALQUIER AUTORIDAD O PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS Y LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ESE EFECTO."	(IV Región)1o. J/12 (10a.)	2556

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO 'MISMO ACTOR' CUANDO SE TRATE DE COPROPIETARIOS, PARA EFECTOS DE DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO)."	1a. CCXLII/2016 (10a.)	509
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIEN EN ÉSTE 'NO PROCEDERÁ RECURSO ORDINARIO ALGUNO', NO VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL EFECTIVO."	I.3o.C.239 C (10a.)	2976
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA. SU RECLAMO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO."	I.18o.A.10 K (10a.)	2996
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE PUEBLA. ANTE LA INEXISTENCIA DE UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA ENTIDAD Y ATENTO A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO TIENEN COMPETENCIA PARA RESOLVER DE LOS CONFLICTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."	VI.2o.C.65 C (10a.)	2997
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 231		

	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO–, LA REFORMA AL DIVERSO 246, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 23 DE AGOSTO DE 2013, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE, SÓLO ES APLICABLE A LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA EN SU VIGENCIA Y NO RESPECTO DE AQUELLOS DENUNCIADOS CON ANTELACIÓN."	I.7o.P35 P (10a.)	3007
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	P/J. 18/2016 (10a.)	33
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE EL INTERPUESTO POR LA TERCERO INTERESADA, CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.2o.C.8 K (10a.)	3078
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. LA REGLA 2.18.1 DEL ANEXO 1-A DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, AL EXIGIR QUE ESE MEDIO DE DEFENSA SE PRESENTE DESDE EL LUGAR EN QUE RESIDE EL RECURRENTE, VIOLA EL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO Y, POR TANTO, DEBE DESAPLICARSE."	XVI.1o.A.113 A (10a.)	3080
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ORDENARSE CUANDO DEL ANÁLISIS ÍNTEGRO DE LA DEMANDA SE ADVIERTAN ACTOS ESTRECHAMENTE VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS, QUE INCIDAN EN LA FIJACIÓN DEFINITIVA DE LA LITIS SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, SIN QUE EL JUEZ DE DISTRITO HAYA REQUERIDO AL		

	Número de identificación	Pág.
QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU VOLUNTAD SEÑALARLOS CON ESE CARÁCTER."	I.3o.A.4 K (10a.)	3081
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS. SUS ATRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."	PC.IV.P. J/1 P (10a.)	2148
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRUEBAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE NO SE DESAHOGARON LAS QUE SE PLANTEARON ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA DURANTE LA PREINSTRUCCIÓN, QUE DICHA OMISIÓN TRASCIENDE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL, Y QUE EL OFERENTE INSISTIÓ CON RESPECTO A SU DESAHOGO EN SEGUNDA INSTANCIA, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA RECABARLAS."	VI.2o.P.36 P (10a.)	3033
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "INMEDIACIÓN. EL HECHO DE QUE UN JUEZ DE GARANTÍA DIVERSO AL QUE INICIÓ LA AUDIENCIA PRIVADA DE SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN EMITA EL MANDATO DE CAPTURA Y PARA ESTE FIN ÚNICAMENTE SE IMPONGA DE LAS VIDEOGRABACIONES RESPECTIVAS, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA)."	XIII.PA.8 P (10a.)	2939

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción V.—Véase: "SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE INCORPORAR AL JUICIO LAS DECLARACIONES ANTERIORES DE LOS TESTIGOS MEDIANTE LECTURA EN LOS TÉRMINOS QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	II.1o.45 P (10a.)	3131
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL ABOGADO COADYUVANTE DESIGNADO POR ÉSTA CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU REPRESENTACIÓN."	III.3o.P3 P (10a.)	3163
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción II.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO SI RECLAMA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO, Y SE ADHIRIÓ A DICHO RECURSO EN EL QUE EXPRESÓ AGRAVIOS Y MANIFESTÓ HACER SUYOS LOS DESARROLLADOS POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.7 P (10a.)	2979
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "ANTECEDENTES PENALES DEL INculpADO. LA OBTENCIÓN DE OFICIO DE ESE REGISTRO POR PARTE DEL JUEZ INSTRUCTOR PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS		

	Número de identificación	Pág.
PENALES, NO VIOLENTA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DE IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J. 31/2016 (10a.)	456
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "FRAUDE COMETIDO CONTRA UNA PLURALIDAD DE PASIVOS. CASO EN QUE PROCEDE INAPLICAR LA EXIGENCIA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, RELATIVA A LA UNIDAD DE SUJETO PASIVO, PARA TENER A DICHO DELITO COMO CONTINUADO, EN ARAS DE LA RAZONABILIDAD DE LA PENA, Y A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> ."	XXIII.6 P (10a.)	2933
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS. SUS ATRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."	PC.IV.P. J/1 P (10a.)	2148
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, fracción XX.—Véase: "INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA AMBIENTAL. EL DAÑO AL PAISAJE ES UN PARÁMETRO VÁLIDO PARA DETERMINAR SU GRAVEDAD."	I.7o.A.140 A (10a.)	2939
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "DENUNCIA ANTE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CUANDO UN CONCESIONARIO LA PRESENTA CONTRA OTRO AGENTE ECONÓMICO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE DICHA AUTORIDAD DE PRONUNCIARSE Y NOTIFICARLE EL ACUERDO QUE RECAIGA."	1.1o.A.E.172 A (10a.)	2863
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA INDIVIDUALIZA PUEDE IMPUGNARSE, VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LA DIVERSA QUE CALIFICÓ LA CONDUCTA COMO SANCIONABLE."	1.1o.A.E.171 A (10a.)	2986
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRIVACIDAD, EN SU DIMENSIÓN DE CONTROLAR LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PERSONAL."	2a./J. 145/2016 (10a.)	703
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE INGRESAR LA INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, ES PROPORCIONAL CON EL FIN PERSEGUIDO POR EL LEGISLADOR."	2a./J. 147/2016 (10a.)	707

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUA EN LA RED DE DRENAJE. EL ARTÍCULO 265, FRACCIÓN I, RENGLÓN DOCE DE SU TABLA, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	PC.I.A. J/80 A (10a.)	1533
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA EN MATERIA ELECTORAL. LOS CONGRESOS LOCALES SÓLO PUEDEN LEGISLAR RESPECTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SUSCEPTIBLES DE SER REGLAMENTADOS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."	P/J. 30/2016 (10a.)	219
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 49.—Véase: "FIANZAS PENALES QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES DEL ESTADO DE HIDALGO. EL REQUERIMIENTO DE PAGO PARA HACERLAS EFECTIVAS REALIZADO POR EL DIRECTOR DEL FONDO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL LOCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA ENTIDAD, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."	PC.II.A. J/9 A (10a.)	1789
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO Y BLOQUEO DE UNA CUENTA BANCARIA DICTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UNA INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE		

	Número de identificación	Pág.
A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.10o.P2 P (10a.)	2847
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA. LA QUE ESTABLECEN DOS JUECES DE DISTRITO NO TIENE LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA Y VÁLIDAMENTE PUEDE ESTABLECERLA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE LA REVISIÓN."	IV.1o.A.8 K (10a.)	2848
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL."	2a. CII/2016 (10a.)	928
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J. 122/2016 (10a.)	792
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIEN EN ÉSTE 'NO PROCEDERÁ RECURSO ORDINARIO ALGUNO', NO VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL EFECTIVO."	I.3o.C.239 C (10a.)	2976
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. EL RECURSO ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN APELACIÓN POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO		

	Número de identificación	Pág.
DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) QUE NO SEAN DEFINITIVAS, POR NO RESOLVER EL JUICIO EN LO PRINCIPAL O NO DARLO POR CONCLUIDO."	I.18o.A. J/4 (10a.)	2647
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR NO OSTENTAR LA FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR, CUANDO LA DISCUSIÓN SUSTANCIAL QUE LLEVÓ A ESA DETERMINACIÓN FUE SI SE ACTUALIZABA O NO LA NEGATIVA FICTA Y LA AUTORIDAD SOSTIENE EN SUS AGRAVIOS QUE DEMOSTRÓ EN JUICIO LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y SU DEBIDA NOTIFICACIÓN, ERIGIÉNDOSE ESTE TEMA EN EL ASPECTO DE FONDO O SUSTANCIAL POR DIRIMIR."	XXIII.3 A (10a.)	3087
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO O DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBERÁ DESOCUPARSE DEL ANÁLISIS DE LOS PLANTEAMIENTOS EXTRAÍDOS DE LA LITIS CONSTITUCIONAL Y ÚNICAMENTE EMPRENDER EL ESTUDIO DE AQUELLAS CUESTIONES QUE SUBSISTAN."	I.10o.A.4 K (10a.)	2869
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO O DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA. EL RELATIVO A LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CUANDO SON EXTRAÍDOS DE LA LITIS CONSTITUCIONAL, PERO PARALELAMENTE SE PLANTEARON CUESTIONES DE LEGALIDAD CONTRA SUS		

	Número de identificación	Pág.
ACTOS DE APLICACIÓN, CONLLEVA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ABORDE ÚNICAMENTE EL ANÁLISIS DE ÉSTAS."	I.10o.A.5 K (10a.)	2870
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZAR OFICIOSAMENTE EN SU INTEGRIDAD LA LEGALIDAD DEL LAUDO, CUANDO EL QUEJOSO (TRABAJADOR EN EL JUICIO LABORAL), MANIFIESTA ESTAR CONFORME CON ALGUNA DETERMINACIÓN CONTENIDA EN AQUÉL Y LO IMPUGNA SÓLO EN UNA PARTE, SIN QUE ELLO TRANSGREDA EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO."	II.1o.T.41 L (10a.)	3133
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIEN EN ÉSTE 'NO PROCEDERÁ RECURSO ORDINARIO ALGUNO', NO VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL EFECTIVO."	I.3o.C.239 C (10a.)	2976
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción V.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA. LA QUE ESTABLECEN DOS JUECES DE DISTRITO NO TIENE LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA Y VÁLIDAMENTE PUEDE ESTABLECERLA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE LA REVISIÓN."	IV.1o.A.8 K (10a.)	2848
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA COPIA SIMPLE DEL CONTRATO DE APERTURA RELATIVO, ADMINICULADO CON LA MANIFESTACIÓN 'BAJO		

	Número de identificación	Pág.
PROTESTA DE DECIR VERDAD', NO ACREDITA INDICIARIAMENTE EL DERECHO LEGÍTIMAMENTE TUTELADO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."	III.2o.A.9 K (10a.)	3137
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones I y VIII.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE EL INTERPUESTO POR LA TERCERO INTERESADA, CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.2o.C.8 K (10a.)	3078
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción III.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SE ACTUALIZA, AUN CUANDO LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE AQUELLOS NO ESTÉN DETALLADAS EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL."	XVI.1o.A.108 A (10a.)	3086
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015).—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. EL NUMERAL 14 DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR UN LÍMITE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2015."	XVI.1o.A.109 A (10a.)	3084
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción VIII.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS, ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE GUERRERO. AL NO PREVER LA LEY RELATIVA EL		

	Número de identificación	Pág.
PERIODO NI LA FORMA EN LA QUE DEBERÁ CALCULARSE SU MONTO PARA EL PAGO CORRESPONDIENTE, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXI.2o.C.T.3 L (10a.)	3089
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA EN MATERIA ELECTORAL. LOS CONGRESOS LOCALES SÓLO PUEDEN LEGISLAR RESPECTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SUSCEPTIBLES DE SER REGLAMENTADOS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."	P/J. 30/2016 (10a.)	219
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción II.—Véase: "PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTATIVIDAD EN LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS ES INCONSTITUCIONAL."	P/J. 29/2016 (10a.)	291
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL RESPECTO DE UNO O VARIOS CODEMANDADOS. SI LO EFECTÚA EL APODERADO DEL ACTOR SIN TENER FACULTADES PARA ELLO Y LA JUNTA LO ACUERDA FAVORABLEMENTE, EN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL FALLO, QUE NO PUEDE SER CONVALIDADA POR EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR HAYA ESTADO PRESENTE EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y CONSTAR SU FIRMA."	(II Región)1o.2 L (10a.)	2868
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS, ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE GUERRERO. AL NO PREVER LA LEY RELATIVA EL PERIODO NI		

	Número de identificación	Pág.
LA FORMA EN LA QUE DEBERÁ CALCULARSE SU MONTO PARA EL PAGO CORRESPONDIENTE, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXI.2o.C.T.3 L (10a.)	3089
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción V.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS, CUANDO LA CAUSA DEL DESPIDO ES EL EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y TOMAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."	(X Región)3o.1 L (10a.)	2993
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XVIII.—Véase: "DERECHO DE HUELGA. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO PUEDEN EJERCERLO."	2a./J. 118/2016 (10a.)	840
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J. 27/2016 (10a.)	66
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO		

	Número de identificación	Pág.
DE BAJA CALIFORNIA, AL CONDICIONAR EL DISFRUTE DE LOS BENEFICIOS A LA RECEPCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES."	P/J. 26/2016 (10a.)	292
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES. LA EXCLUSIÓN DE SU COBERTURA CUANDO NO SE VERIFIQUEN POR MOTIVO O EN EJERCICIO DEL TRABAJO SE ENCUENTRA CONSTITUCIONALMENTE JUSTIFICADA."	P/J. 28/2016 (10a.)	292
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE."	II.4o.A.30 A (10a.)	3090
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 127.—Véase: "REGIDORES MUNICIPALES. AL ACUDIR EN AMPARO DIRECTO EN DEFENSA DEL DERECHO AL PAGO DE SUS RETRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY, DEBE SUPLIRSE EN SU FAVOR LA QUEJA DEFICIENTE."	XXIII.4 A (10a.)	3080
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA A RECONOCER LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, NO PROCEDE CONDENARLA A LA INSCRIPCIÓN Y AL		

	Número de identificación	Pág.
PAGO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A SU FONDO DE VIVIENDA Y AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CUANDO NO FUERON RECLAMADAS EXPRESAMENTE."	PC.I.L. J/25 L (10a.)	2063
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIII/2009 Y 1a. LXV/2009)."	1a. CCXXXIX/2016 (10a.)	512
Constitución Política de Puebla, artículo 12, fracción X.—Véase: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE PUEBLA. ANTE LA INEXISTENCIA DE UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA ENTIDAD Y ATENTO A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO TIENEN COMPETENCIA PARA RESOLVER DE LOS CONFLICTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."	VI.2o.C.65 C (10a.)	2997
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 136 (bienio 1995-1997).—Véase: "PENSIÓN <i>POST MORTEM</i> DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LA FALTA DE DESIGNACIÓN EXPRESA DE LA MODALIDAD DE AQUELLA QUE DEBEN RECIBIR LOS BENEFICIARIOS EN SU CALIDAD DE CAUSAHABIENTES, NO EXCLUYE EL DERECHO A SU OTORGAMIENTO (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 1995-1997)."	VII.2o.T.78 L (10a.)	3003
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numeral 1.—Véase: "IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 49/2016 (10a.)	370

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE PUEBLA. ANTE LA INEXISTENCIA DE UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA ENTIDAD Y ATENTO A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO TIENEN COMPETENCIA PARA RESOLVER DE LOS CONFLICTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."	VI.2o.C.65 C (10a.)	2997
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. SI EL TRABAJADOR MANIFIESTA QUE EL DOMICILIO EN DONDE NO PUDO EMPLAZARSE AL DEMANDADO ES EL ÚNICO QUE CONOCE, EN RESPETO A SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA JUNTA DEBE AUXILIARLO EN LA INVESTIGACIÓN DE UNO DIVERSO, CON EL REQUERIMIENTO A CUALQUIER AUTORIDAD O PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS Y LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ESE EFECTO."	(IV Región)1o. J/12 (10a.)	2556
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE EL INTERPUESTO POR LA TERCERO INTERESADA, CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESAYÓ EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.2o.C.8 K (10a.)	3078
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "DEFENSA ADECUADA DE TRABAJADORAS EMBARAZADAS. AL TRATARSE DE UN GRUPO VULNERABLE QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SI LA JUNTA ADVIERTE QUE AQUÉLLAS DESCONOCEN LAS REGLAS JURÍDICAS DEL PROCESO LABORAL MOTIVO DE SU DESPIDO Y CARECEN DE ASESORAMIENTO PARA COMPARECER AL JUICIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO."	(X Región)3o.2 L (10a.)	2856

	Número de identificación	Pág.
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 10.—Véase: "INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ES IMPROCEDENTE SI EN TODAS LAS ETAPAS PREVIAS AL JUICIO SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS LEGALES, AUN CUANDO SE DETERMINE QUE AQUÉL NO PARTICIPÓ EN LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN."</p>	XVII.1o.PA.39 P (10a.)	2938
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 10.—Véase: "SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE."</p>	II.4o.A.30 A (10a.)	3090
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA. LA ACCIÓN PUEDE EJERCSERSE INDISTINTAMENTE POR LA ENTIDAD PÚBLICA O POR EL TRABAJADOR, AUN CUANDO DESEMPEÑE UN PUESTO DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."</p>	XXIII.1 L (10a.)	3083
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. SI EL TRABAJADOR MANIFIESTA QUE EL DOMICILIO EN DONDE NO PUDO EMPLAZARSE AL DEMANDADO ES EL ÚNICO QUE CONOCE, EN RESPETO A SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA JUNTA DEBE AUXILIARLO EN LA INVESTIGACIÓN DE UNO DIVERSO, CON EL REQUERIMIENTO A CUALQUIER AUTORIDAD O</p>		

	Número de identificación	Pág.
PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS Y LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ESE EFECTO."	(IV Región)1o. J/12 (10a.)	2556
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIEN EN ÉSTE 'NO PROCEDERÁ RECURSO ORDINARIO ALGUNO', NO VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL EFECTIVO."	I.3o.C.239 C (10a.)	2976
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE PUEBLA. ANTE LA INEXISTENCIA DE UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA ENTIDAD Y ATENTO A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO TIENEN COMPETENCIA PARA RESOLVER DE LOS CONFLICTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."	VI.2o.C.65 C (10a.)	2997
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	P/J. 18/2016 (10a.)	33
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE EL INTERPUESTO POR LA TERCERO INTERESADA, CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.2o.C.8 K (10a.)	3078
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. LA REGLA 2.18.1 DEL ANEXO 1-A DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, AL EXIGIR		

	Número de identificación	Pág.
QUE ESE MEDIO DE DEFENSA SE PRESENTE DES-DE EL LUGAR EN QUE RESIDE EL RECURRENTE, VIOLA EL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO Y, POR TANTO, DEBE DESAPLICARSE."	XVI.1o.A.113 A (10a.)	3080
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO SI RECLAMA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO, Y SE ADHIRIÓ A DICHO RECURSO EN EL QUE EXPRESÓ AGRAVIOS Y MANIFESTÓ HACER SUYOS LOS DESARROLLADOS POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.7 P (10a.)	2979
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 11, numeral 2.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS, CUANDO LA CAUSA DEL DESPIDO ES EL EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y TOMAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."	(X Región)3o.1 L (10a.)	2993
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE ORDENA EL TRASLADO DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO A UN ALBERGUE O REFUGIO TEMPORAL PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA POR SU PROGENITORA. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA EN SU CONTRA."	I.1o.P33 P (10a.)	2982

	Número de identificación	Pág.
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 9, numeral 1.—Véase: "PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	1a./J. 50/2016 (10a.)	398
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.—Véase: "MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE ORDENA EL TRASLADO DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO A UN ALBERGUE O REFUGIO TEMPORAL PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA POR SU PROGENITORA. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA EN SU CONTRA."	I.1o.P33 P (10a.)	2982
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19.—Véase: "PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 497, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE CONDICIONA LA SANCIÓN A QUE PUDIERE COMPROMETERSE LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS MENORES, ES INCONSTITUCIONAL."	1a. CCXXXVII/2016 (10a.)	510
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 39.—Véase: "MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE ORDENA EL TRASLADO DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO A UN ALBERGUE O REFUGIO TEMPORAL PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA POR SU PROGENITORA. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA EN SU CONTRA."	I.1o.P33 P (10a.)	2982
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO SI RECLAMA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE		

	Número de identificación	Pág.
NULIDAD INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO, Y SE ADHIRIÓ A DICHO RECURSO EN EL QUE EXPRESÓ AGRAVIOS Y MANIFESTÓ HACER SUYOS LOS DESARROLLADOS POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.7 P (10a.)	2979
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 23.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA. LA ACCIÓN PUEDE EJERCERSE INDISTINTAMENTE POR LA ENTIDAD PÚBLICA O POR EL TRABAJADOR, AUN CUANDO DESEMPEÑE UN PUESTO DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.1 L (10a.)	3083
Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, artículo 6, fracción IX (D.O.F. 1-XI-2006).—Véase: "DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIZACIÓN DE SALDO A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES QUE NO COMPRENDA LOS INTERESES, NO CONSTITUYE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA O TÁCITA DE SU PAGO QUE SE DEBA COMBATIR, PORQUE PARA ESE EFECTO SE REQUIERE QUE EXISTA UNA DETERMINACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA."	PC.I.A. J/86 A (10a.)	1605
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, artículos primero y décimo primero transitorios (D.O.F. 30-XI-2012).—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ES APLICABLE A LOS JUICIOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012."	2a./J. 119/2016 (10a.)	921

	Número de identificación	Pág.
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, artículo segundo transitorio, fracción III (D.O.F. 9-XII-2013).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LOS RESOLUTIVOS TERCERO Y CUARTO DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE ESTABLECEN LA ENTRADA EN VIGOR ESCALONADA DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVEN LAS OBLIGACIONES DE LLEVAR LA CONTABILIDAD EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS Y DE ENVIAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA."	2a./J. 144/2016 (10a.)	715
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo cuarto transitorio (D.O.F. 18-VI-2008).—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ BAJO LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL, LA LEGISLACIÓN APLICABLE ES LA LEY DE AMPARO ABROGADA, EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO."	I.7o.P.32 P (10a.)	3135
Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, disposiciones 70a. a 73a. (D.O.F. 25-4-2014).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO Y BLOQUEO DE UNA CUENTA BANCARIA DICTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UNA INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE		

	Número de identificación	Pág.
A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.10o.P2 P (10a.)	2847
Ley Agraria, artículo 2o.—Véase: "JUICIO AGRARIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE SUCESIÓN DE DERECHOS. AUN CUANDO SE DENOMINE A LA ACCIÓN EJERCIDA COMO 'NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO', LA INEXISTENCIA DE ÉSTA NO JUSTIFICA, POR SÍ MISMA, LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉL."	XVI.1o.A.107 A (10a.)	2945
Ley Agraria, artículo 21, fracción II.—Véase: "APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES EN TIERRAS EJIDALES. PRUEBAS APTAS PARA ACREDITARLO TRATÁNDOSE DE CAMPESINOS (PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE)."	I.18o.A.20 A (10a.)	2839
Ley Agraria, artículo 32.—Véase: "APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES EN TIERRAS EJIDALES. PRUEBAS APTAS PARA ACREDITARLO TRATÁNDOSE DE CAMPESINOS (PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE)."	I.18o.A.20 A (10a.)	2839
Ley Agraria, artículo 167.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA, POR LO QUE EL QUEJOSO QUEDA EN LIBERTAD DE INTERPONER ESE RECURSO ORDINARIO O ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	III.5o.A.4 K (10a.)	2931
Ley Agraria, artículo 185.—Véase: "AUDIENCIA DEL JUICIO AGRARIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA. CRITERIOS PARA DISTINGUIR		

	Número de identificación	Pág.
CUÁNDO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE ESA ACTUACIÓN."	PC.V. J/10 A (10a.)	1078
Ley Agraria, artículos 17 y 18.—Véase: "CONVALIDACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS EJIDALES. SE PRESENTA CUANDO EL SUCESOR DEL <i>DE CUJUS</i> ADQUIERE LA TITULARIDAD DE ÉSTOS, QUE AL MOMENTO DE LA VENTA NO TENÍA."	XVI.1o.A.112 A (10a.)	2851
Ley de Agua de Sonora, artículo 73.—Véase: "ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO, SONORA. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA DE ÉSTE EL COBRO POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE O LA SANCIÓN QUE IMPUSO POR UTILIZAR ESE LÍQUIDO PARA USOS DIVERSOS A LOS CONTRATADOS."	V.2o.PA.12 A (10a.)	2996
Ley de Agua de Sonora, artículo 75, apartado B, fracciones V, VI y IX.—Véase: "ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO, SONORA. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA DE ÉSTE EL COBRO POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE O LA SANCIÓN QUE IMPUSO POR UTILIZAR ESE LÍQUIDO PARA USOS DIVERSOS A LOS CONTRATADOS."	V.2o.PA.12 A (10a.)	2996
Ley de Aguas Nacionales, artículo 29 Bis 3, fracción VI.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, TERCER PÁRRAFO, PUNTO 3, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UNA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, NO CONTRARÍA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO AL AGUA."	XXII.PA.1 A (10a.)	2834

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA SIGUIENTE ACTUACIÓN EN QUE SE COMPAREZCA A PRESENTAR EL INCIDENTE RESPECTIVO, DEBE LLEVARLA A CABO EL INTERESADO DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO O SE OSTENTÓ SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE TILDA DE IRREGULAR."	P./J. 23/2016 (10a.)	30
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO O DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBERÁ DESOCUPARSE DEL ANÁLISIS DE LOS PLANTEAMIENTOS EXTRAÍDOS DE LA LITIS CONSTITUCIONAL Y ÚNICAMENTE EMPRENDER EL ESTUDIO DE AQUELLAS CUESTIONES QUE SUBSISTAN."	I.10o.A.4 K (10a.)	2869
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO O DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA. EL RELATIVO A LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CUANDO SON EXTRAÍDOS DE LA LITIS CONSTITUCIONAL, PERO PARALELAMENTE SE PLANTEARON CUESTIONES DE LEGALIDAD CONTRA SUS ACTOS DE APLICACIÓN, CONLLEVA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ABORDE ÚNICAMENTE EL ANÁLISIS DE ÉSTAS."	I.10o.A.5 K (10a.)	2870
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO."	II.1o.23 K (10a.)	2942
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS		

	Número de identificación	Pág.
A ÉSTE SON SUSCEPTIBLES DE OBJECCIÓN DE FALSEDAD POR PARTE DEL QUEJOSO, CUANDO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE AMPARO."	P./J. 19/2016 (10a.)	29
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "RECIBO DE PAGO DE UNA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA ENTIDAD RECAUDADORA LIQUIDA EL MONTO DE LA INFRACCIÓN Y/O DE CONCEPTOS NO REFERIDOS EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 182/2008)."	V.2o.P.A.13 A (10a.)	3037
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE EL INTERPUESTO POR LA TERCERO INTERESADA, CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESAYÓ EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.2o.C.8 K (10a.)	3078
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL ABOGADO COADYUVANTE DESIGNADO POR ÉSTA CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU REPRESENTACIÓN."	III.3o.P3 P (10a.)	3163
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ACTOS VINCULADOS CON LOS ORIGINALMENTE RECLAMADOS, AL REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE INDIQUE SI ES DE SU INTERÉS FORMULARLA, DEBE CORRERLE TRASLADO DE LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS, Y NO LIMITARSE A INFORMARLE SOBRE SU EXISTENCIA."	I.1o.A.34 K (10a.)	2836
Ley de Amparo, artículo 17, fracción I.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES		

	Número de identificación	Pág.
ELECTRÓNICAS. CONTRA LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI SE IMPUGNAN CONJUNTAMENTE CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA AUTORIDAD HACENDARIA LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 135/2016 (10a.)	689
Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA SIGUIENTE ACTUACIÓN EN QUE SE COMPAREZCA A PRESENTAR EL INCIDENTE RESPECTIVO, DEBE LLEVARLA A CABO EL INTERESADO DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO O SE OSTENTÓ SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE TILDA DE IRREGULAR."	P./J. 23/2016 (10a.)	30
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE ORDENAR SU NOTIFICACIÓN PERSONAL CUANDO SE DICTE EN LA MISMA FECHA EN QUE SE INICIÓ LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AUNQUE SE HAYA CERRADO EL ACTA CORRESPONDIENTE."	P./J. 22/2016 (10a.)	36
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL TÉRMINO PARA QUE EL TERCERO INTERESADO INTERPONGA EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE LA CONCEDE, CUANDO NO HA SIDO EMPLAZADO Y LE FUE NOTIFICADA POR LISTA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONOCIÓ DICHA DETERMINACIÓN."	1a./J. 26/2016 (10a.)	505

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 29 (abrogada).—Véase: "GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS EN EL INCIDENTE DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. EL PLAZO DE 6 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 PARA PROMOVERLO, SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NOTIFICA A LAS PARTES LA EJECUTORIA DE AMPARO."	P./J. 20/2016 (10a.)	28
Ley de Amparo, artículo 30 (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL TÉRMINO PARA QUE EL TERCERO INTERESADO INTERPONGA EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE LA CONCEDE, CUANDO NO HA SIDO EMPLAZADO Y LE FUE NOTIFICADA POR LISTA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONOCIÓ DICHA DETERMINACIÓN."	1a./J. 26/2016 (10a.)	505
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO JUEZ DE INSTANCIA, DICTE EN UN JUICIO DIVERSO AL NATURAL, UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE ESTÁ ESTRECHAMENTE RELACIONADA CON EL ACTO RECLAMADO."	PC.I.C. J/37 K (10a.)	1919
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO. REQUISITOS PARA CALIFICAR DE LEGAL LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO."	PC.I.C. J/36 K (10a.)	1920
Ley de Amparo, artículo 51, fracciones I a VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS		

	Número de identificación	Pág.
RELATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.I.C. J/35 K (10a.)	1918
Ley de Amparo, artículo 61, fracción II.—Véase: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL."	2a. CII/2016 (10a.)	928
Ley de Amparo, artículo 61, fracción III.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J. 122/2016 (10a.)	792
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA, POR LO QUE EL QUEJOSO QUEDA EN LIBERTAD DE INTERPONER ESE RECURSO ORDINARIO O ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	III.5o.A.4 K (10a.)	2931
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. AL HABER CESADO LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS CONTENIDAS EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE CONSTITUYE LA REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	2a./J. 136/2016 (10a.)	696

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES."	XVII.1o.PA.37 P (10a.)	2840
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XII y XXIII.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. CONTRA LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI SE IMPUGNAN CONJUNTAMENTE CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA AUTORIDAD HACENDARIA LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 135/2016 (10a.)	689
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XIV y XX.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL QUEJOSO OMITE FORMULAR CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA EN LOS QUE INVOLUCRE EL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD, Y NO OPERA EN SU BENEFICIO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."	(V Región)1o.1 K (10a.)	2859
Ley de Amparo, artículo 68.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE NULIDAD ES EL MEDIO DE IMPUGNA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR LAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	PC.VII.A. J/3 A (10a.)	2276
Ley de Amparo, artículo 68.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA SIGUIENTE ACTUACIÓN EN QUE SE COMPAREZCA A PRESENTAR EL INCIDENTE RESPECTIVO, DEBE LLEVARLA A CABO EL INTERESADO DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO O SE OSTENTÓ SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE TILDA DE IRREGULAR."	P/J. 23/2016 (10a.)	30
Ley de Amparo, artículo 77, fracción I.—Véase: "CONDENA CONDICIONAL. SI EN CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR SE EMITIÓ SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DEL INculpADO, PROCEDE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE OFICIO Y SIN MAYOR TRÁMITE, ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD QUE AQUÉL EXHIBIÓ PARA EL OTORGAMIENTO DE DICHO BENEFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADA)."	XX.1o.PC.2 P (10a.)	2849
Ley de Amparo, artículo 77, fracción I.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE CONCEDIÓ EL AMPARO POR ESTIMARSE QUE SE EMITIÓ POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE SER PARA EL EFECTO DE DEJARLA INSUBSISTENTE Y REGRESAR AL QUEJOSO AL LUGAR DONDE SE ENCONTRABA RECLUIDO PREVIAMENTE A SU EMISIÓN."	XVI.P. J/1 (10a.)	2610

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 79.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LAS EXAMINE, ES SUFICIENTE QUE EL QUEJOSO ADUZCA QUE SE LE DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN SI SU DEFENSA SE APOYA EN LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL."	XVI.1o.T.35 L (10a.)	3187
Ley de Amparo, artículo 79, fracción II.—Véase: "DIVORCIO. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES ACUDE AL JUICIO DE AMPARO, NO SE JUSTIFICA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO AFECTARSE EL ORDEN Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA, TODA VEZ QUE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO, POR SÍ SOLA NO TIENE INCIDENCIA E INTERESES EN ÉSTA, PUES LA RELACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES ES AUTÓNOMA, AL NACER DEL MATRIMONIO Y ES A ELLOS A QUIENES AFECTA DIRECTAMENTE."	VII.2o.C.112 C (10a.)	2921
Ley de Amparo, artículo 79, fracción V.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA SU SEPARACIÓN DEL CARGO, NO OPERA A SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO."	PC.IX.C.A. J/4 A (10a.)	2233
Ley de Amparo, artículo 79, fracción V.—Véase: "REGIDORES MUNICIPALES. AL ACUDIR EN AMPARO DIRECTO EN DEFENSA DEL DERECHO AL PAGO DE SUS RETRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY, DEBE SUPLIRSE EN SU FAVOR LA QUEJA DEFICIENTE."	XXIII.4 A (10a.)	3080
Ley de Amparo, artículo 79, fracción V.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA		

	Número de identificación	Pág.
DE TRABAJO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZAR OFICIOSAMENTE EN SU INTEGRIDAD LA LEGALIDAD DEL LAUDO, CUANDO EL QUEJOSO (TRABAJADOR EN EL JUICIO LABORAL), MANIFIESTA ESTAR CONFORME CON ALGUNA DETERMINACIÓN CONTENIDA EN AQUÉL Y LO IMPUGNA SÓLO EN UNA PARTE, SIN QUE ELLO TRANSGREDA EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO."	II.1o.T.41 L (10a.)	3133
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VII.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE QUIENES RECLAMAN SU BAJA COMO BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO 'OPORTUNIDADES' (ACTUALMENTE 'PROSPERA', PROGRAMA DE INCLUSIÓN SOCIAL)."	VI.2o.A.8 A (10a.)	3134
Ley de Amparo, artículo 81, fracción II.—Véase: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN RESULTA ACORDE CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO)."	2a. CIII/2016 (10a.)	927
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES DEMANDADAS EN UN JUICIO BUROCRÁTICO, CONSIDERADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO CONDENATORIO."	PC.I.L. J/24 L (10a.)	2364
Ley de Amparo, artículo 88.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE EL INTERPUESTO POR LA		

	Número de identificación	Pág.
TERCERO INTERESADA, CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.2o.C.8 K (10a.)	3078
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE NULIDAD ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR LAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	PC.VII.A. J/3 A (10a.)	2276
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DICTA LA INTERLOCUTORIA CORRESPONDIENTE."	XXVI.3 A (10a.)	3059
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE PROMOVIDO POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA."	P/J. 21/2016 (10a.)	35
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS PRESIDENCIALES QUE DECLARAN LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO DE AMPARO PARA CONOCER DE UN ASUNTO."	2a./J. 120/2016 (10a.)	740
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO		

	Número de identificación	Pág.
PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES."	XVII.1o.P.A.37 P (10a.)	2840
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IX.—Véase: "MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA INDIVIDUALIZA PUEDE IMPUGNARSE, VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LA DIVERSA QUE CALIFICÓ LA CONDUCTA COMO SANCIONABLE."	I.1o.A.E.171 A (10a.)	2986
Ley de Amparo, artículo 108, fracción III.—Véase: "AUTORIDADES RESPONSABLES. SU SEÑALAMIENTO NO LLEGA AL EXTREMO DE EXIGIR AL QUEJOSO QUE PROPORCIONE SU DENOMINACIÓN CORRECTA."	XXVI.3 P (10a.)	2842
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE SON SUSCEPTIBLES DE OBJECCIÓN DE FALSEDAD POR PARTE DEL QUEJOSO, CUANDO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE AMPARO."	P./J. 19/2016 (10a.)	29
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE SON SUSCEPTIBLES DE OBJECCIÓN DE FALSEDAD POR PARTE DEL QUEJOSO, CUANDO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE AMPARO."	P./J. 19/2016 (10a.)	29

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. ESTÁNDAR PARA SU ADMISIBILIDAD."	I.1o.A.E.66 K (10a.)	3031
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBAS OFRECIDAS EN EL AMPARO INDIRECTO. AL PROVEERSE SOBRE SU ADMISIÓN, DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA APERTURA Y DE ECONOMÍA PROCESAL."	I.1o.A.E.65 K (10a.)	3035
Ley de Amparo, artículo 122.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE SON SUSCEPTIBLES DE OBJECCIÓN DE FALSEDAD POR PARTE DEL QUEJOSO, CUANDO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE AMPARO."	P/J. 19/2016 (10a.)	29
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL JUEZADOR DE ORDENAR SU NOTIFICACIÓN PERSONAL CUANDO SE DICTE EN LA MISMA FECHA EN QUE SE INICIÓ LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AUNQUE SE HAYA CERRADO EL ACTA CORRESPONDIENTE."	P/J. 22/2016 (10a.)	36
Ley de Amparo, artículo 125 (abrogada).—Véase: "GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS EN EL INCIDENTE DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. EL PLAZO DE 6 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 PARA PROMOVERLO, SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NOTIFICA A LAS PARTES LA EJECUTORIA DE AMPARO."	P/J. 20/2016 (10a.)	28

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. CONTRA EL ACTA DE RECHAZO AÉREO EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESA MEDIDA CAUTELAR."	I.2o.P3 K (10a.)	3134
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE ORDENA EL TRASLADO DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO A UN ALBERGUE O REFUGIO TEMPORAL PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA POR SU PROGENITORA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN SU CONTRA, SI ÉSTA PERTENECE A UN GRUPO VULNERABLE, QUE ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD MERECE ESPECIAL PROTECCIÓN Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS Y NIÑAS."	I.1o.P34 P (10a.)	2984
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA COPIA SIMPLE DEL CONTRATO DE APERTURA RELATIVO, ADMINICULADO CON LA MANIFESTACIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD', NO ACREDITA INDIICIARIAMENTE EL DERECHO LEGÍTIMAMENTE TUTELADO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."	III.2o.A.9 K (10a.)	3137
Ley de Amparo, artículo 129 (abrogada).—Véase: "GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS EN EL INCIDENTE DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. EL PLAZO DE 6 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 PARA PROMOVERLO, SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO		

	Número de identificación	Pág.
NOTIFICA A LAS PARTES LA EJECUTORIA DE AMPARO."	P./J. 20/2016 (10a.)	28
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA COPIA SIMPLE DEL CONTRATO DE APERTURA RELATIVO, ADMINICULADO CON LA MANIFESTACIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD', NO ACREDITA INDIICIARIAMENTE EL DERECHO LEGÍTIMAMENTE TUTELADO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."	III.2o.A.9 K (10a.)	3137
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA COPIA SIMPLE DEL CONTRATO DE APERTURA RELATIVO, ADMINICULADO CON LA MANIFESTACIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD', NO ACREDITA INDIICIARIAMENTE EL DERECHO LEGÍTIMAMENTE TUTELADO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."	III.2o.A.9 K (10a.)	3137
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE ORDENA EL TRASLADO DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO A UN ALBERGUE O REFUGIO TEMPORAL PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA POR SU PROGENITORA. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA EN SU CONTRA."	I.1o.P33 P (10a.)	2982
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE ORDENA EL TRASLADO DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO A UN ALBERGUE O REFUGIO TEMPORAL PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA POR SU PROGENITORA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN SU CONTRA, SI ÉSTA PERTENECE A UN GRUPO VULNERABLE,		

	Número de identificación	Pág.
QUE ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD MERECE ESPECIAL PROTECCIÓN Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS Y NIÑAS."	I.1o.P34 P (10a.)	2984
Ley de Amparo, artículo 148.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. ES PROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LEY RELATIVA."	I.8o.C.37 C (10a.)	2865
Ley de Amparo, artículo 161 (abrogada).—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INICIADO CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013, PERO COMETIDAS A PARTIR DE ESTA TEMPORALIDAD, CUANDO ENTRÓ EN VIGOR LA NUEVA LEY DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE SU ARTÍCULO 171, ES NECESARIA SU PREPARACIÓN PARA RECLAMARLAS EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO."	VI.1o.A.97 A (10a.)	3164
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA QUE SE ANALICE LA VIOLACIÓN PROCESAL ADUCIDA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 8/99)."	PC.XVII. J/4 L (10a.)	1960
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INICIADO CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013, PERO COMETIDAS A PARTIR DE ESTA TEMPORALIDAD, CUANDO ENTRÓ EN VIGOR LA NUEVA LEY DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE SU ARTÍCULO 171, ES NECESARIA SU PREPARACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
PARA RECLAMARLAS EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO."	VI.1o.A.97 A (10a.)	3164
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LAS EXAMINE, ES SUFICIENTE QUE EL QUEJOSO ADUZCA QUE SE LE DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN SI SU DEFENSA SE APOYA EN LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL."	XVI.1o.T.35 L (10a.)	3187
Ley de Amparo, artículo 182, fracciones I y II.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL VINCULADA CON UNA VIOLACIÓN PROCESAL DEBE IMPUGNARSE MEDIANTE AQUÉL EN EL AMPARO INSTAURADO CONTRA LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA."	IV.3o.T.12 K (10a.)	2835
Ley de Amparo, artículo 191 (vigente a partir del 18 de junio de 2016).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ATENTO A LA REFORMA AL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE, LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE FACULTAD PARA OTORGAR LA LIBERTAD CAUCIONAL AL QUEJOSO, EN RELACIÓN CON LA MEDIDA CAUTELAR QUE DE MANERA OFICIOSA Y DE PLANO PRONUNCIE."	II.4o.P.10 P (10a.)	3136
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO DEBE SER TOTAL, SIN EXCESOS NI DEFECTOS, Y SIN QUE SEA NECESARIO QUE CONTENGAN LA ORDEN DE REITERAR LOS ASPECTOS DEFINIDOS O INTOCADOS; NO OBSTANTE ELLO, SI LA RESPONSABLE OMITIÉRE REITERARLOS, NO PUEDEN TENERSE POR CUMPLIDAS, EN		

	Número de identificación	Pág.
VIRTUD DE QUE DEBEN CONSIDERARSE EN SU CONTEXTO Y NO EN PARTES AISLADAS."	I.13o.T.25 K (10a.)	3057
Ley de Amparo, artículo 201, fracciones I, II y III.— Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	P/J. 18/2016 (10a.)	33
Ley de Amparo, artículo 208, fracción II.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI SE RECLAMA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE BRINDAR EL SERVICIO MÉDICO AL QUEJOSO, Y SE CONCEDE LA MEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE SE LE SIGA OTORGANDO, EL HECHO DE QUE AQUÉLLA NIEGUE DICHO ACTO U OMITA RENDIR SU INFORME, NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL IMPETRANTE, SINO QUE PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVII.1o.PA.3 K (10a.)	2937
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO RECIBIÓ LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE SOLICITÓ, AUN CUANDO TAMBIÉN PROMUEVA UN INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE ESE FALLO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P/J. 115/2010 Y 1a./J. 42/2002)."	XXII.2o.A.C.1 K (10a.)	2861
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INICIADO CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013, PERO COMETIDAS A PARTIR DE ESTA TEMPORALIDAD, CUANDO ENTRÓ		

	Número de identificación	Pág.
EN VIGOR LA NUEVA LEY DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE SU ARTÍCULO 171, ES NECESARIA SU PREPARACIÓN PARA RECLAMARLAS EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO."	VI.1o.A.97 A (10a.)	3164
Ley de Amparo, artículo 262, fracción III.—Véase: "RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE PROMOVIDO POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA."	P/J. 21/2016 (10a.)	35
Ley de Amparo, artículo primero transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INICIADO CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013, PERO COMETIDAS A PARTIR DE ESTA TEMPORALIDAD, CUANDO ENTRÓ EN VIGOR LA NUEVA LEY DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE SU ARTÍCULO 171, ES NECESARIA SU PREPARACIÓN PARA RECLAMARLAS EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO."	VI.1o.A.97 A (10a.)	3164
Ley de Amparo, artículo décimo transitorio (D.O.F. 2-IV-2013) (vigente hasta el 17 de junio de 2016).—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ BAJO LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL, LA LEGISLACIÓN APLICABLE ES LA LEY DE AMPARO ABROGADA, EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO."	I.7o.P.32 P (10a.)	3135
Ley de Amparo, artículos 10 y 11.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL ABOGADO COADYUVANTE DESIGNADO POR ÉSTA CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU REPRESENTACIÓN."	III.3o.P.3 P (10a.)	3163

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículos 24 a 31.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE NULIDAD ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR LAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	PC.VII.A. J/3 A (10a.)	2276
Ley de Amparo, artículos 81 y 82.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE EL INTERPUESTO POR LA TERCERO INTERESADA, CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESAYÓ EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.2o.C.8 K (10a.)	3078
Ley de Amparo, artículos 170 a 191.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIEN EN ÉSTE 'NO PROCEDERÁ RECURSO ORDINARIO ALGUNO', NO VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL EFECTIVO."	I.3o.C.239 C (10a.)	2976
Ley de Amparo, artículos 206 a 209.—Véase: "RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE PROMOVIDO POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA."	P/J. 21/2016 (10a.)	35
Ley de Amparo, artículos 228 a 230.—Véase: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN RESULTA ACORDE CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO)."	2a. CIII/2016 (10a.)	927

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículos primero y segundo transitorios (D.O.F. 2-IV-2013)—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ BAJO LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL, LA LEGISLACIÓN APLICABLE ES LA LEY DE AMPARO ABROGADA, EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO."	I.7o.P32 P (10a.)	3135
Ley de Atención a Víctimas de Jalisco, artículo 9.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL ABOGADO COADYUVANTE DESIGNADO POR ÉSTA CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU REPRESENTACIÓN."	III.3o.P3 P (10a.)	3163
Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios, artículos 12 a 30.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE CUMPLIMENTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO MERCANTIL EN EL CUAL FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA."	PC.II.C. J/4 K (10a.)	1272
Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, artículos 12 a 30.—Véase: "MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y PROVIDENCIA DE EMBARGO. ES FACTIBLE DESPACHARLO EN CONTRA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, A FIN DE EJECUTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN UN JUICIO MERCANTIL EN EL CUAL FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA."	PC.II.C. 1 K (10a.)	2453
Ley de Catastro Municipal de Jalisco, artículo 3o., fracciones I y III.—Véase: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES QUE COMUNICA EL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE,		

	Número de identificación	Pág.
NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO Y DE LA LEY DEL NOTARIADO, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.III.A. J/22 A (10a.)	1018
 Ley de Catastro Municipal de Jalisco, artículo 80.— Véase: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES QUE COMUNICA EL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO Y DE LA LEY DEL NOTARIADO, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	 PC.III.A. J/22 A (10a.)	 1018
 Ley de Catastro Municipal de Jalisco, artículo 81, fracción I.—Véase: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES QUE COMUNICA EL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO Y DE LA LEY DEL NOTARIADO, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	 PC.III.A. J/22 A (10a.)	 1018
 Ley de Catastro Municipal de Jalisco, artículo 85.— Véase: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES QUE COMUNICA EL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO Y DE LA LEY DEL NOTARIADO, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	 PC.III.A. J/22 A (10a.)	 1018

	Número de identificación	Pág.
Ley de Coordinación Fiscal, artículo 10-A.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL. CONSTITUYE LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LOS CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS POR AUTORIDADES LOCALES SUJETAS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS."	I.1o.A.E.173 A (10a.)	3058
Ley de Coordinación Fiscal, artículo 11-A.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES PAGADAS INDEBIDAMENTE A AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SUJETAS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS. DEBE INCLUIR LA ACTUALIZACIÓN Y EL PAGO DE INTERESES, DE ACUERDO A LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 17-A Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.1o.A.E.174 A (10a.)	2871
Ley de Coordinación Fiscal, artículo 11-A, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL. CONSTITUYE LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LOS CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS POR AUTORIDADES LOCALES SUJETAS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS."	I.1o.A.E.173 A (10a.)	3058
Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, artículos 77 Bis a 77 Bis 7.—Véase: "DICTÁMENES PERICIALES SOBRE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RENDIDOS EN PROCEDIMIENTOS DE AVERIGUACIÓN PREVIA O DE JUSTICIA CÍVICA. SON INDICIOS RELEVANTES QUE PUEDEN ALCANZAR LA EFICACIA NECESARIA PARA ACREDITAR EN EL JUICIO CIVIL LA EXISTENCIA, ORIGEN Y MONTO DE LOS DAÑOS GENERADOS POR LA COLISIÓN."	I.3o.C.251 C (10a.)	2872

	Número de identificación	Pág.
Ley de Desarrollo Rural Sustentable, artículo 3o., fracción XXX.—Véase: "INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA AMBIENTAL. EL DAÑO AL PAISAJE ES UN PARÁMETRO VÁLIDO PARA DETERMINAR SU GRAVEDAD."	I.7o.A.140 A (10a.)	2939
Ley de Desarrollo Rural Sustentable, artículo 53.—Véase: "INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA AMBIENTAL. EL DAÑO AL PAISAJE ES UN PARÁMETRO VÁLIDO PARA DETERMINAR SU GRAVEDAD."	I.7o.A.140 A (10a.)	2939
Ley de Hacienda Municipal de Jalisco, artículos 112 a 123.—Véase: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES QUE COMUNICA EL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO Y DE LA LEY DEL NOTARIADO, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.III.A. J/22 A (10a.)	1018
Ley de Ingresos de Puebla para el ejercicio fiscal 2015, artículo 83, fracción I.—Véase: "COPIA CERTIFICADA DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO. CUANDO SE SOLICITA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA AUTORIDAD QUE SE PRONUNCIE EN RELACIÓN CON EL COSTO DE SU EXPEDICIÓN, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO PRO PERSONA, NO DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, QUE PREVÉ LA CUOTA APLICABLE POR LA CERTIFICACIÓN DE DATOS O DOCUMENTOS."	VI.2o.A.11 A (10a.)	2852
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 112 Bis, fracción VI.—Véase: "POSESIÓN DE EQUIPOS ELECTROMAGNÉTICOS PARA SUSTRAR INFORMACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
CONTENIDA EN LAS BANDAS MAGNÉTICAS DE TARJETAS PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS. SI EN LOS HECHOS SE INVOLUCRAN OPERACIONES ANTE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS, LA COMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR POR LA COMISIÓN DE ESTE DELITO, CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL FEDERAL (ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS ARTÍCULOS 336, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL—AHORA CIUDAD DE MÉXICO—Y 112 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)."	I.7o.P.37 P (10a.)	3006
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 189.—Véase: "DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD O NULIDAD DE UNA MARCA. PREVIO A TENER POR NO CONTESTADA LA SOLICITUD RELATIVA, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBE REQUERIR A LA CONTRAPARTE DEL SOLICITANTE PARA QUE SUBSANE LA OMISIÓN DE EXHIBIR EL DOCUMENTO RELACIONADO CON SU PERSONALIDAD."	I.7o.A.135 A (10a.)	2855
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 191.—Véase: "DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD O NULIDAD DE UNA MARCA. PREVIO A TENER POR NO CONTESTADA LA SOLICITUD RELATIVA, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBE REQUERIR A LA CONTRAPARTE DEL SOLICITANTE PARA QUE SUBSANE LA OMISIÓN DE EXHIBIR EL DOCUMENTO RELACIONADO CON SU PERSONALIDAD."	I.7o.A.135 A (10a.)	2855
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 191.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA. SU INICIO A PETICIÓN DE PARTE IMPIDE QUE SE SUSTANCIE OFICIOSAMENTE POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL."	I.7o.A.136 A (10a.)	3008

	Número de identificación	Pág.
Ley de la Propiedad Industrial, artículos 188 y 189.— Véase: "PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA. SU INICIO A PETICIÓN DE PARTE IMPIDE QUE SE SUSTANCIE OFICIOSAMENTE POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL."	I.7o.A.136 A (10a.)	3008
Ley de Migración, artículo 114.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. CONTRA EL ACTA DE RECHAZO AÉREO EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESA MEDIDA CAUTELAR."	I.2o.P3 K (10a.)	3134
Ley de Migración, artículos 143 y 144.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. CONTRA EL ACTA DE RECHAZO AÉREO EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESA MEDIDA CAUTELAR."	I.2o.P3 K (10a.)	3134
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal, artículos 2 y 3.—Véase: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE LA EJERCIDA POR UN CONDÓMINO, CON BASE EN UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, RESPECTO DE UN CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO QUE NO ESTÁ ASIGNADO A UNA UNIDAD DE PROPIEDAD PRIVATIVA, SINO SÓLO PARA SU USO."	I.3o.C.248 C (10a.)	2726
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal, artículos 2 y 3.—Véase: "CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. ES APTO PARA TRANSMITIR LA PROPIEDAD DE UN CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO CUANDO EN EL ACTA CONSTITUTIVA DEL CONDOMINIO O EN LA ESCRITURA INDIVIDUAL APARECE COMO ANEXO DE LA UNIDAD DE PROPIEDAD PRIVATIVA."	I.3o.C.247 C (10a.)	2851

	Número de identificación	Pág.
Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 14.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. EL NUMERAL 14 DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR UN LÍMITE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2015."	XVI.1o.A.109 A (10a.)	3084
Ley de Seguridad del Estado de México, artículo 130.—Véase: "SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE."	II.4o.A.30 A (10a.)	3090
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción I.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE FITOHORMONAS QUE SE EMPLEEN COMO REGULADORES DE CRECIMIENTO, COMO ES EL CASO DEL ÁCIDO GIBERÉLICO Y, POR ENDE, A SU IMPORTACIÓN, CONFORME AL DIVERSO 25, FRACCIÓN III, DEL PROPIO ORDENAMIENTO."	I.1o.A.140 A (10a.)	3143
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 25, fracción III.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES		

	Número de identificación	Pág.
<p>APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE FITOHORMONAS QUE SE EMPLEEN COMO REGULADORES DE CRECIMIENTO, COMO ES EL CASO DEL ÁCIDO GIBERÉLICO Y, POR ENDE, A SU IMPORTACIÓN, CONFORME AL DIVERSO 25, FRACCIÓN III, DEL PROPIO ORDENAMIENTO."</p>	I.1o.A.140 A (10a.)	3143
<p>Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 31, fracción XVI (vigente en 2006).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2006, NO ES INCONSTITUCIONAL POR EL HECHO DE QUE SE APLIQUE EN MOMENTOS DISTINTOS EN ATENCIÓN A CADA PROCEDIMIENTO CONCURSAL PARA EFECTOS DE LA DEDUCCIÓN DE PÉRDIDAS POR CRÉDITOS INCOBRABLES."</p>	2a. CIV/2016 (10a.)	930
<p>Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 15 (abrogada).—Véase: "PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA CARGA PROBATORIA DEL DERECHO AL INCREMENTO DE LA CUOTA RELATIVA CORRESPONDE AL ACTOR, A PESAR DE LA PRESUNCIÓN DE HABER COTIZADO POR CONCEPTOS DISTINTOS A LOS QUE DEBEN CONFORMARLA, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS DOCUMENTALES RELATIVAS POR AQUEL ORGANISMO O POR LA DEPENDENCIA PARA LA QUE LABORÓ."</p>	I.9o.A. J/6 (10a.)	2627
<p>Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 17.—Véase: "PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA CARGA PROBATORIA DEL DERECHO AL INCREMENTO DE LA CUOTA RELATIVA CORRESPONDE AL ACTOR, A PESAR DE LA PRESUNCIÓN DE HABER COTIZADO POR CONCEPTOS DISTINTOS A LOS QUE DEBEN CONFORMARLA, DERIVADA</p>		

	Número de identificación	Pág.
DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS DOCUMENTALES RELATIVAS POR AQUEL ORGANISMO O POR LA DEPENDENCIA PARA LA QUE LABORÓ."	I.9o.A. J/6 (10a.)	2627
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (abrogada).— Véase: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS JUBILADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, CUANDO SE AUTORIZA SÓLO PARA EL PERSONAL OPERATIVO (EN ACTIVO) DE LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS EN LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES."	IV.3o.A. J/15 (10a.)	2536
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 118 a 128.— Véase: "PENSIÓN POR INVALIDEZ DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN EN ACTIVO AL MOMENTO DE SOLICITARLA."	VIII.2o.C.T.2 L (10a.)	3002
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, artículo 10.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL CONDICIONAR EL DISFRUTE DE LOS BENEFICIOS A LA RECEPCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES."	P/J. 26/2016 (10a.)	292
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, artículo 16.—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16,		

	Número de identificación	Pág.
<p>PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."</p>	P./J. 27/2016 (10a.)	66
<p>Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 3o., fracción I.—Véase: "APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR EN EL JUICIO LOS COMPROBANTES DEL ENTERO DE AQUÉLLAS, NO GENERA EL EFECTO DE CONDENARLO A PAGAR SU MONTO DIRECTAMENTE AL TRABAJADOR, SINO DE CUBRIRLAS A LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL."</p>	XXI.2o.C.T.4 L (10a.)	2838
<p>Ley del Notariado de Jalisco, artículo 67.—Véase: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES QUE COMUNICA EL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO Y DE LA LEY DEL NOTARIADO, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."</p>	PC.III.A. J/22 A (10a.)	1018
<p>Ley del Notariado de Jalisco, artículo 91, fracciones I a IV.—Véase: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES QUE COMUNICA EL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO Y DE LA LEY DEL NOTARIADO, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO,</p>		

	Número de identificación	Pág.
PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.III.A. J/22 A (10a.)	1018
Ley del Notariado de Jalisco, artículo 136.—Véase: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES QUE COMUNICA EL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO Y DE LA LEY DEL NOTARIADO, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.III.A. J/22 A (10a.)	1018
Ley del Notariado de Jalisco, artículo 152, fracción VIII.—Véase: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES QUE COMUNICA EL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO Y DE LA LEY DEL NOTARIADO, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.III.A. J/22 A (10a.)	1018
Ley del Seguro Social, artículo 15, fracciones I, III y VII.—Véase: "APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR EN EL JUICIO LOS COMPROBANTES DEL ENTERO DE AQUÉLLAS, NO GENERA EL EFECTO DE CONDENARLO A PAGAR SU MONTO DIRECTAMENTE AL TRABAJADOR, SINO DE CUBRIRLAS A LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL."	XXI.2o.C.T.4 L (10a.)	2838
Ley del Seguro Social, artículo 167.—Véase: "APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA		

	Número de identificación	Pág.
OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR EN EL JUICIO LOS COMPROBANTES DEL ENTERO DE AQUÉLLAS, NO GENERA EL EFECTO DE CONDENARLO A PAGAR SU MONTO DIRECTAMENTE AL TRABAJADOR, SINO DE CUBRIRLAS A LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL."	XXI.2o.C.T.4 L (10a.)	2838
Ley del Servicio Civil de Zacatecas, artículo 1.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA. LA ACCIÓN PUEDE EJERCERSE INDISTINTAMENTE POR LA ENTIDAD PÚBLICA O POR EL TRABAJADOR, AUN CUANDO DESEMPEÑE UN PUESTO DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.1 L (10a.)	3083
Ley del Servicio Civil de Zacatecas, artículo 34.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA. LA ACCIÓN PUEDE EJERCERSE INDISTINTAMENTE POR LA ENTIDAD PÚBLICA O POR EL TRABAJADOR, AUN CUANDO DESEMPEÑE UN PUESTO DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.1 L (10a.)	3083
Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículo 34.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CONCEDE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN."	VI.2o.A. J/3 (10a.)	2683
Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, artículos 130 y 131.—Véase: "DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA EN EL ESTADO DE JALISCO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EMITE		

	Número de identificación	Pág.
UNA OPINIÓN NEGATIVA DE PERMANENCIA EN EL CARGO DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA PARA LA PERMANENCIA EN LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE."	PC.III.A. J/19 A (10a.)	1638
Ley del Transporte de Puebla, artículo 72 Bis.—Véase: "RESCATE DE CONCESIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 72 BIS DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. EN LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA RELATIVA DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, AUN CUANDO DICHO ORDENAMIENTO NO PREVEA UN PROCEDIMIENTO CON ESTE PROPÓSITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE JUNIO DE 2014)."	VI.2o.A.9 A (10a.)	3082
Ley Electoral de Zacatecas, artículo 25, fracción II (P.O. 6-VI-2015).—Véase: "PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTATIVIDAD EN LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS ES INCONSTITUCIONAL."	P/J. 29/2016 (10a.)	291
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 23.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. PROCEDE SI SE INTERPONE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS, CUANDO LA AUTORIDAD INCURRE EN EL ERROR DE DEJAR A CONSIDERACIÓN DEL CONTRIBUYENTE ELEGIR ENTRE LA VÍA ORDINARIA Y AQUÉLLA."	I.7o.A.137 A (10a.)	2948
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 43, fracción III.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS, ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE GUERRERO.		

	Número de identificación	Pág.
AL NO PREVER LA LEY RELATIVA EL PERIODO NI LA FORMA EN LA QUE DEBERÁ CALCULARSE SU MONTO PARA EL PAGO CORRESPONDIENTE, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXI.2o.C.T.3 L (10a.)	3089
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 127.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. AL NO ESTAR PREVISTA ESA FIGURA EN LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS RELATIVA, A EFECTO DE RESPETAR SU DERECHO DE AUDIENCIA, DEBEN APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	III.3o.T. J/2 (10a.)	2491
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO PREVÉ LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS O COADYUVANTES."	I.1o.A.E.175 A (10a.)	3009
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 60.—Véase: "CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ÉSTA NO RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE DESACUERDOS DE INTERCONEXIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES."	PC.XXXIII.CRT J/9 A (10a.)	1335
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 60.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO POR EL SOLO HECHO DE ACTUALIZARSE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL		

	Número de identificación	Pág.
DE LA FEDERACIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2012 (10a.).]"	VIII.2o.PA. J/4 (10a.)	2663
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 72.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO PREVÉ LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS O COADYUVANTES."	I.1o.A.E.175 A (10a.)	3009
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 74.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO PREVÉ LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS O COADYUVANTES."	I.1o.A.E.175 A (10a.)	3009
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 6o.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CONCEDE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN."	VI.2o.A. J/3 (10a.)	2683
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 16, fracción II.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR RECONOCE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZÓ SU BAJA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, ELLO EXIME A LA AUTORIDAD DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	III.1o.A.32 A (10a.)	2975
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28.—Véase: "SUSPENSIÓN EN		

	Número de identificación	Pág.
EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	1a. CCXLI/2016 (10a.)	515
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 42.—Véase: "ACCESO A LA SALUD. CORRESPONDE AL ESTADO PROTEGER ESE DERECHO HUMANO Y, POR TANTO, AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL INCUMBE LA CARGA DE PROBAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE LE DEMANDE UNA NEGLIGENTE ATENCIÓN MÉDICA, QUE SU PERSONAL MÉDICO OTORGÓ AL PACIENTE LA ADECUADA A SU PADECIMIENTO."	XXI.2o.PA.18 A (10a.)	2725
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51, fracción II.—Véase: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA NI PROVOCA INDEFENSIÓN EN LOS GOBERNADOS POR NO FIJAR SANCIÓN EN CASO DE QUE NO SE EMITA RESOLUCIÓN EN EL PLAZO DE 3 DÍAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO QUE PREVÉ."	2a. CVI/2016 (10a.)	925
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 52, fracción IV.—Véase: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA NI		

	Número de identificación	Pág.
PROVOCA INDEFENSIÓN EN LOS GOBERNADOS POR NO FIJAR SANCIÓN EN CASO DE QUE NO SE EMITA RESOLUCIÓN EN EL PLAZO DE 3 DÍAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO QUE PREVÉ."	2a. CVI/2016 (10a.)	925
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO CONFORME A LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN ESE JUICIO."	VI.2o.A. J/2 (10a.)	2673
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR NO OSTENTAR LA FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR, CUANDO LA DISCUSIÓN SUSTANCIAL QUE LLEVÓ A ESA DETERMINACIÓN FUE SI SE ACTUALIZABA O NO LA NEGATIVA FICTA Y LA AUTORIDAD SOSTIENE EN SUS AGRAVIOS QUE DEMOSTRÓ EN JUICIO LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y SU DEBIDA NOTIFICACIÓN, ERIGIÉNDOSE ESTE TEMA EN EL ASPECTO DE FONDO O SUSTANCIAL POR DIRIMIR."	XXIII.3 A (10a.)	3087
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción III.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE INTERPRETA EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULA LO RELATIVO A UN DERECHO (DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES)."	(I Región)8o.32 A (10a.)	3060
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción VI.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE		

	Número de identificación	Pág.
CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CONCEDE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN."	VI.2o.A. J/3 (10a.)	2683
 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 45 y 46.—Véase: "PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA CARGA PROBATORIA DEL DERECHO AL INCREMENTO DE LA CUOTA RELATIVA CORRESPONDE AL ACTOR, A PESAR DE LA PRESUNCIÓN DE HABER COTIZADO POR CONCEPTOS DISTINTOS A LOS QUE DEBEN CONFORMARLA, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS DOCUMENTALES RELATIVAS POR AQUEL ORGANISMO O POR LA DEPENDENCIA PARA LA QUE LABORÓ."	I.9o.A. J/6 (10a.)	2627
 Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 8, fracción I.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SE ACTUALIZA, AUN CUANDO LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE AQUÉLLOS NO ESTÉN DETALLADAS EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL."	XVI.1o.A.108 A (10a.)	3086
 Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 17 Bis.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES POTESTATIVA."	I.1o.A.136 A (10a.)	3085

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 21, fracción III.— Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIII/2009 Y 1a. LXV/2009)."	1a. CCXXXIX/2016 (10a.)	512
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 21, fracción III.— Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007)."	1a. CCXL/2016 (10a.)	514
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 34.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007)."	1a. CCXL/2016 (10a.)	514
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 47.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA		

	Número de identificación	Pág.
AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007)."	1a. CCXL/2016 (10a.)	514
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 42 (abrogada).—Véase: "CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ÉSTA NO RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE DESACUERDOS DE INTERCONEXIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES."	PC.XXXIII.CRT J/9 A (10a.)	1335
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 191.—Véase: "DENUNCIA ANTE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CUANDO UN CONCESIONARIO LA PRESENTA CONTRA OTRO AGENTE ECONÓMICO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE DICHA AUTORIDAD DE PRONUNCIARSE Y NOTIFICARLE EL ACUERDO QUE RECAIGA."	I.1o.A.E.172 A (10a.)	2863
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 14, fracción IV (abrogada).—Véase: "PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL EXPEDIENTE RELATIVO ES CLASIFICADO COMO RESERVADO, ES IMPROCEDENTE QUE SE EMITA UNA VERSIÓN PÚBLICA DE ÉSTE, HASTA EN TANTO SE DICTE RESOLUCIÓN TERMINAL."	I.1o.A.E.177 A (10a.)	3011
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 15 (abrogada).—		

	Número de identificación	Pág.
Véase: "PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL EXPEDIENTE RELATIVO ES CLASIFICADO COMO RESERVADO, ES IMPROCEDENTE QUE SE EMITA UNA VERSIÓN PÚBLICA DE ÉSTE, HASTA EN TANTO SE DICTE RESOLUCIÓN TERMINAL."	I.1o.A.E.177 A (10a.)	3011
Ley Federal del Trabajo, artículo 5o., fracciones II y III.—Véase: "HORAS EXTRAS. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO PRECISE EL HORARIO EN QUE INGERÍA ALIMENTOS DURANTE LA JORNADA CONTINUA, NO NECESARIAMENTE HACE QUE EL RECLAMO DE SU PAGO SEA INVEROSÍMIL."	2a./J. 115/2016 (10a.)	863
Ley Federal del Trabajo, artículo 15, fracción I.—Véase: "UNIDAD ECONÓMICA. LAS EMPRESAS QUE LA CONFORMAN SON RESPONSABLES SOLIDARIAS FRENTE A LOS TRABAJADORES, NO OBSTANTE NO HABERLOS CONTRATADO DIRECTAMENTE."	XVII.1o.C.T.59 L (10a.)	3141
Ley Federal del Trabajo, artículo 16.—Véase: "UNIDAD ECONÓMICA. LAS EMPRESAS QUE LA CONFORMAN SON RESPONSABLES SOLIDARIAS FRENTE A LOS TRABAJADORES, NO OBSTANTE NO HABERLOS CONTRATADO DIRECTAMENTE."	XVII.1o.C.T.59 L (10a.)	3141
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS, ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE GUERRERO. AL NO PREVER LA LEY RELATIVA EL PERIODO NI LA FORMA EN LA QUE DEBERÁ CALCULARSE SU MONTO PARA EL PAGO CORRESPONDIENTE, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXI.2o.C.T.3 L (10a.)	3089

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ES APLICABLE A LOS JUICIOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012."	2a./J. 119/2016 (10a.)	921
Ley Federal del Trabajo, artículo 63.—Véase: "HORAS EXTRAS. SI EL TRABAJADOR OMITIÓ PRECISAR QUE GOZABA DE MEDIA HORA DE DESCANSO PARA CONSUMIR SUS ALIMENTOS Y REPONER ENERGÍAS EN UNA JORNADA CONTINUA DE MÁS DE 8 HORAS DE LABORES, SE INFIERE QUE DISFRUTABA DE ELLA, LO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA PONDERAR LA VEROSIMILITUD O NO DE AQUÉLLAS."	VII.2o.T.77 L (10a.)	2935
Ley Federal del Trabajo, artículo 66.—Véase: "HORAS EXTRAS. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO PRECISE EL HORARIO EN QUE INGERÍA ALIMENTOS DURANTE LA JORNADA CONTINUA, NO NECESARIAMENTE HACE QUE EL RECLAMO DE SU PAGO SEA INVEROSÍMIL."	2a./J. 115/2016 (10a.)	863
Ley Federal del Trabajo, artículo 68.—Véase: "HORAS EXTRAS. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO PRECISE EL HORARIO EN QUE INGERÍA ALIMENTOS DURANTE LA JORNADA CONTINUA, NO NECESARIAMENTE HACE QUE EL RECLAMO DE SU PAGO SEA INVEROSÍMIL."	2a./J. 115/2016 (10a.)	863
Ley Federal del Trabajo, artículo 391 bis.—Véase: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEL RECLAMO A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SOBRE SU FALTA DE PUBLICIDAD, CORRESPONDE		

	Número de identificación	Pág.
CONOCER A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	2a. CI/2016 (10a.)	926
Ley Federal del Trabajo, artículo 450.—Véase: "DERECHO DE HUELGA. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO PUEDEN EJERCERLO."	2a./J. 118/2016 (10a.)	840
Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL RESPECTO DE UNO O VARIOS CODEMANDADOS. SI LO EFECTÚA EL APODERADO DEL ACTOR SIN TENER FACULTADES PARA ELLO Y LA JUNTA LO ACUERDA FAVORABLEMENTE, EN SUPLEN-CIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL FALLO, QUE NO PUEDE SER CONVALIDADA POR EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR HAYA ESTADO PRESENTE EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y CONSTAR SU FIRMA."	(II Región)1o.2 L (10a.)	2868
Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracción II.—Véase: "DEFENSA ADECUADA DE TRABAJADORAS EMBARAZADAS. AL TRATARSE DE UN GRUPO VULNERABLE QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SI LA JUNTA ADVIERTE QUE AQUÉLLAS DESCONOCEN LAS REGLAS JURÍDICAS DEL PROCESO LABORAL MOTIVO DE SU DESPIDO Y CARECEN DE ASESORAMIENTO PARA COMPARECER AL JUICIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO."	(X Región)3o.2 L (10a.)	2856
Ley Federal del Trabajo, artículo 712.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. SI EL TRABAJADOR MANIFIESTA QUE EL DOMICILIO EN DONDE NO PUDO EMPLAZARSE AL DEMANDADO ES EL ÚNICO QUE CONOCE, EN RESPETO A SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA JUNTA DEBE AUXILIARLO EN LA INVESTIGACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE UNO DIVERSO, CON EL REQUERIMIENTO A CUALQUIER AUTORIDAD O PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS Y LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ESE EFECTO."	(IV Región)1o. J/12 (10a.)	2556
Ley Federal del Trabajo, artículo 762, fracción III.— Véase: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA QUE SE ANALICE LA VIOLACIÓN PROCESAL ADUCIDA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 8/99)."	PC.XVII. J/4 L (10a.)	1960
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN CONTROVERSIAS DE SEGURIDAD SOCIAL. VALOR PROBATORIO DE LA PRESUNCIÓN QUE RESULTE DE SU DESAHOGO, FRENTE AL CERTIFICADO DE DERECHOS, EXHIBIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL."	PC.IV.L J/13 L (10a.)	1444
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción VIII.— Véase: "HORAS EXTRAS. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO PRECISE EL HORARIO EN QUE INGERÍA ALIMENTOS DURANTE LA JORNADA CONTINUA, NO NECESARIAMENTE HACE QUE EL RECLAMO DE SU PAGO SEA INVEROSÍMIL."	2a./J. 115/2016 (10a.)	863
Ley Federal del Trabajo, artículo 805.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN CONTROVERSIAS DE SEGURIDAD SOCIAL. VALOR PROBATORIO DE LA PRESUNCIÓN QUE RESULTE DE SU DESAHOGO, FRENTE AL CERTIFICADO DE DERECHOS, EXHIBIDO		

	Número de identificación	Pág.
POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL."	PC.IV.L J/13 L (10a.)	1444
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "HORAS EXTRAS. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO PRECISE EL HORARIO EN QUE INGERÍA ALIMENTOS DURANTE LA JORNADA CONTINUA, NO NECESARIAMENTE HACE QUE EL RECLAMO DE SU PAGO SEA INVEROSÍMIL."	2a./J. 115/2016 (10a.)	863
Ley Federal del Trabajo, artículo 842.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA A RECONOCER LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, NO PROCEDE CONDENARLA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A SU FONDO DE VIVIENDA Y AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CUANDO NO FUERON RECLAMADAS EXPRESAMENTE."	PC.I.L. J/25 L (10a.)	2063
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO CUMPLE CON ESOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA."	PC.IV.L J/14 L (10a.)	1442
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO, SE ADVIERTE QUE LAS ACTUACIONES QUE INTEGRAN AQUÉL ESTÁN INCOMPLETAS POR FALTA DE ALGUNAS		

	Número de identificación	Pág.
CONSTANCIAS INDISPENSABLES PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, DE OFICIO, DEBE DECLARARSE LA INSUBSISTENCIA DEL FALLO RECLAMADO Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, A EFECTO DE QUE SEAN REPUESTAS LAS ACUACIONES OMITIDAS."	(III Región)4o.12 L (10a.)	3011
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN CONTROVERSIAS DE SEGURIDAD SOCIAL. VALOR PROBATORIO DE LA PRESUNCIÓN QUE RESULTE DE SU DESAHOGO, FRENTE AL CERTIFICADO DE DERECHOS, EXHIBIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL."	PC.IV.L J/13 L (10a.)	1444
Ley Federal del Trabajo, artículo 884, fracción IV (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. AL NO ESTAR PREVISTA ESA FIGURA EN LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS RELATIVA, A EFECTO DE RESPETAR SU DERECHO DE AUDIENCIA, DEBEN APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	III.3o.T. J/2 (10a.)	2491
Ley Federal del Trabajo, artículos 58 a 61.—Véase: "HORAS EXTRAS. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO PRECISE EL HORARIO EN QUE INGERÍA ALIMENTOS DURANTE LA JORNADA CONTINUA, NO NECESARIAMENTE HACE QUE EL RECLAMO DE SU PAGO SEA INVEROSÍMIL."	2a./J. 115/2016 (10a.)	863
Ley Federal del Trabajo, artículos 63 y 64.—Véase: "HORAS EXTRAS. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO PRECISE EL HORARIO EN QUE INGERÍA ALIMENTOS DURANTE LA JORNADA CONTINUA, NO		

	Número de identificación	Pág.
NECESARIAMENTE HACE QUE EL RECLAMO DE SU PAGO SEA INVEROSÍMIL."	2a./J. 115/2016 (10a.)	863
Ley Federal del Trabajo, artículos 136 y 137.—Véase: "APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR EN EL JUICIO LOS COMPROBANTES DEL ENTERO DE AQUÉLLAS, NO GENERA EL EFECTO DE CONDENARLO A PAGAR SU MONTO DIRECTAMENTE AL TRABAJADOR, SINO DE CUBRIRLAS A LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL."	XXI.2o.C.T.4 L (10a.)	2838
Ley Federal del Trabajo, artículos 473 a 475.—Véase: "SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES. LA EXCLUSIÓN DE SU COBERTURA CUANDO NO SE VERIFIQUEN POR MOTIVO O EN EJERCICIO DEL TRABAJO SE ENCUENTRA CONSTITUCIONALMENTE JUSTIFICADA."	P./J. 28/2016 (10a.)	292
Ley Federal del Trabajo, artículos 782 y 783.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. SI EL TRABAJADOR MANIFIESTA QUE EL DOMICILIO EN DONDE NO PUDO EMPLAZARSE AL DEMANDADO ES EL ÚNICO QUE CONOCE, EN RESPETO A SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA JUNTA DEBE AUXILIARLO EN LA INVESTIGACIÓN DE UNO DIVERSO, CON EL REQUERIMIENTO A CUALQUIER AUTORIDAD O PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS Y LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ESE EFECTO."	(IV Región)1o. J/12 (10a.)	2556
Ley Federal del Trabajo, artículos 782 y 783.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO LABORAL (ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS). EL HECHO DE QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA MANIFIESTE SU IMPOSIBILIDAD PARA EXHIBIRLOS, ADUCIENDO QUE EL REQUERIMIENTO DEBÍA FORMULARSE		

	Número de identificación	Pág.
POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, NO ES UN ELEMENTO PARA DECRETAR SU DESERCIÓN."	I.13o.T.162 L (10a.)	3031
Ley Federal del Trabajo, artículos 875 y 876.—Véase: "PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO, SE ADVIERTE QUE LAS ACTUACIONES QUE INTEGRAN AQUÉL ESTÁN INCOMPLETAS POR FALTA DE ALGUNAS CONSTANCIAS INDISPENSABLES PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, DE OFICIO, DEBE DECLARARSE LA INSUBSISTENCIA DEL FALLO RECLAMADO Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, A EFECTO DE QUE SEAN REPUESTAS LAS ACTUACIONES OMITIDAS."	(III Región)4o.12 L (10a.)	3011
Ley Federal del Trabajo, artículos 878 y 879.—Véase: "PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO, SE ADVIERTE QUE LAS ACTUACIONES QUE INTEGRAN AQUÉL ESTÁN INCOMPLETAS POR FALTA DE ALGUNAS CONSTANCIAS INDISPENSABLES PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, DE OFICIO, DEBE DECLARARSE LA INSUBSISTENCIA DEL FALLO RECLAMADO Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, A EFECTO DE QUE SEAN REPUESTAS LAS ACTUACIONES OMITIDAS."	(III Región)4o.12 L (10a.)	3011
Ley Federal del Trabajo, artículos 899-A a 899-D.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO CUMPLE CON ESOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA."	PC.IV.L J/14 L (10a.)	1442

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículos 899-C y 899-D.— Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN CONTROVERSIAS DE SEGURIDAD SOCIAL. VALOR PROBATORIO DE LA PRESUNCIÓN QUE RESULTE DE SU DESAHOGO, FRENTE AL CERTIFICADO DE DERECHOS, EXHIBIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL."	PC.IV.L J/13 L (10a.)	1444
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 6.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO Y BLOQUEO DE UNA CUENTA BANCARIA DICTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UNA INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.10o.P2 P (10a.)	2847
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículos 1 y 2.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO Y BLOQUEO DE UNA CUENTA BANCARIA DICTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UNA INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.10o.P2 P (10a.)	2847
Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 7, fracción XXXIX.—Véase: "INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA AMBIENTAL. EL DAÑO AL PAISAJE ES UN PARÁMETRO VÁLIDO PARA DETERMINAR SU GRAVEDAD."	I.7o.A.140 A (10a.)	2939

	Número de identificación	Pág.
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 13, fracciones VII y VIII.—Véase: "PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 497, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE CONDICIONA LA SANCIÓN A QUE PUDIERE COMPROMETERSE LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS MENORES, ES INCONSTITUCIONAL."	1a. CCXXXVII/2016 (10a.)	510
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 103, fracciones V y VII.—Véase: "PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 497, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE CONDICIONA LA SANCIÓN A QUE PUDIERE COMPROMETERSE LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS MENORES, ES INCONSTITUCIONAL."	1a. CCXXXVII/2016 (10a.)	510
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 1o., fracción IV.—Véase: "DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PARA EFECTOS FISCALES O ADMINISTRATIVOS. SE INTEGRAS CON LAS PALABRAS 'SOCIEDAD ANÓNIMA' Y, EN SU CASO, 'DE CAPITAL VARIABLE', O SUS ABREVIATURAS 'S.A.' Y 'DE C.V.'."	2a./J. 123/2016 (10a.)	815
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 6o., fracción III.—Véase: "DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PARA EFECTOS FISCALES O ADMINISTRATIVOS. SE INTEGRAS CON LAS PALABRAS 'SOCIEDAD ANÓNIMA' Y, EN SU CASO, 'DE CAPITAL VARIABLE', O SUS ABREVIATURAS 'S.A.' Y 'DE C.V.'."	2a./J. 123/2016 (10a.)	815
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 213.—Véase: "DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PARA EFECTOS		

	Número de identificación	Pág.
FISCALES O ADMINISTRATIVOS. SE INTEGRA CON LAS PALABRAS 'SOCIEDAD ANÓNIMA' Y, EN SU CASO, 'DE CAPITAL VARIABLE', O SUS ABREVIATURAS 'S.A.' Y 'DE C.V.'"	2a./J. 123/2016 (10a.)	815
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 215.—Véase: "DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PARA EFECTOS FISCALES O ADMINISTRATIVOS. SE INTEGRA CON LAS PALABRAS 'SOCIEDAD ANÓNIMA' Y, EN SU CASO, 'DE CAPITAL VARIABLE', O SUS ABREVIATURAS 'S.A.' Y 'DE C.V.'"	2a./J. 123/2016 (10a.)	815
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 87 y 88.—Véase: "DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PARA EFECTOS FISCALES O ADMINISTRATIVOS. SE INTEGRA CON LAS PALABRAS 'SOCIEDAD ANÓNIMA' Y, EN SU CASO, 'DE CAPITAL VARIABLE', O SUS ABREVIATURAS 'S.A.' Y 'DE C.V.'"	2a./J. 123/2016 (10a.)	815
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 178.—Véase: "CHEQUE. LA FECHA EN QUE EL LIBRADOR INCURRE EN MORA INICIA A PARTIR DEL DÍA EN QUE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LIBRADA HACE LA ANOTACIÓN DE QUE EL DOCUMENTO FUE PRESENTADO EN TIEMPO Y NO PAGADO POR FONDOS INSUFICIENTES."	I.3o.C.245 C (10a.)	2846
Ley General de Víctimas, artículo 12.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL ABOGADO COADYUVANTE DESIGNADO POR ÉSTA CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU REPRESENTACIÓN."	III.3o.P3 P (10a.)	3163
Ley General de Víctimas, artículos 168 y 169.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL ABOGADO COADYUVANTE DESIGNADO POR ÉSTA CUENTA		

	Número de identificación	Pág.
CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU REPRESENTACIÓN."	III.3o.P.3 P (10a.)	3163
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3o., fracción XXIII.—Véase: "MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS. SU DISTINCIÓN."	I.10o.A.29 A (10a.)	2982
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 5, fracciones XVIII, XXIX y XXXII.—Véase: "MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS. SU DISTINCIÓN."	I.10o.A.29 A (10a.)	2982
Ley Número 51. Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, artículo 33.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS, ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE GUERRERO. AL NO PREVER LA LEY RELATIVA EL PERIODO NI LA FORMA EN LA QUE DEBERÁ CALCULARSE SU MONTO PARA EL PAGO CORRESPONDIENTE, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXI.2o.C.T.3 L (10a.)	3089
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 18, fracción VII.—Véase: "JUICIO AGRARIO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE SUCESIÓN DE DERECHOS EJIDALES O COMUNALES."	XVI.1o.A.111 A (10a.)	2946
Ley Orgánica del Poder Judicial de Hidalgo, artículo 130, fracción III.—Véase: "FIANZAS PENALES QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES DEL ESTADO DE HIDALGO. EL REQUERIMIENTO DE PAGO PARA HACERLAS EFECTIVAS REALIZADO		

	Número de identificación	Pág.
POR EL DIRECTOR DEL FONDO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL LOCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA ENTIDAD, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."	PC.II.A. J/9 A (10a.)	1789
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 52, fracción IV.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO Y BLOQUEO DE UNA CUENTA BANCARIA DICTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UNA INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.10o.P2 P (10a.)	2847
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 120, fracciones IV y V.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO 'MISMO ACTOR' CUANDO SE TRATE DE COPROPIETARIOS, PARA EFECTOS DE DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO)."	1a. CCXLII/2016 (10a.)	509
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 121, fracción II.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO 'MISMO ACTOR' CUANDO SE TRATE DE COPROPIETARIOS, PARA EFECTOS DE DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO)."	1a. CCXLII/2016 (10a.)	509
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 128.—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. EL		

	Número de identificación	Pág.
RECURSO ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN APELACIÓN POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) QUE NO SEAN DEFINITIVAS, POR NO RESOLVER EL JUICIO EN LO PRINCIPAL O NO DARLO POR CONCLUIDO."	I.18o.A. J/4 (10a.)	2647
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 140.—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. EL RECURSO ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN APELACIÓN POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) QUE NO SEAN DEFINITIVAS, POR NO RESOLVER EL JUICIO EN LO PRINCIPAL O NO DARLO POR CONCLUIDO."	I.18o.A. J/4 (10a.)	2647
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción IV (abrogada).—Véase: "NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL EN RELACIÓN CON LA RECTIFICACIÓN DE SU DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA POR DICTAMEN. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.3o.A.32 A (10a.)	2989
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 10o.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. AL NO ESTAR PREVISTA ESA FIGURA EN LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS RELATIVA, A EFECTO DE RESPETAR SU DERECHO DE AUDIENCIA, DEBEN APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	III.3o.T. J/2 (10a.)	2491

	Número de identificación	Pág.
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 30.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADO POR SERVIDORES PÚBLICOS DE AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO FORÁNEAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO. NO PUEDE CONSIDERARSE INVEROSÍMIL LA PRETENSIÓN DE SU PAGO CUANDO DERIVE DE GUARDIAS QUE IMPLICAN ESTAR A DISPOSICIÓN DE LA FUENTE DE TRABAJO DURANTE UNA SEMANA AL MES, SEGUIDA DE PERIODOS EN LOS QUE SE CUBRE ÚNICAMENTE LA JORNADA ORDINARIA, POR RESULTAR ACORDES CON LA NATURALEZA HUMANA."	PC.III.L. J/15 L (10a.)	2448
Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, artículo 19, fracción VII.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. ES PROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LEY RELATIVA."	I.8o.C.37 C (10a.)	2865
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.—Véase: "INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ES IMPROCEDENTE SI EN TODAS LAS ETAPAS PREVIAS AL JUICIO SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS LEGALES, AUN CUANDO SE DETERMINE QUE AQUÉL NO PARTICIPÓ EN LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN."	XVII.1o.PA.39 P (10a.)	2938
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA. LA ACCIÓN PUEDE EJERCERSE INDISTINTAMENTE POR LA ENTIDAD PÚBLICA O POR EL TRABAJADOR, AUN CUANDO DESEMPEÑE UN PUESTO DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.1 L (10a.)	3083

	Número de identificación	Pág.
Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, resolutive cuarto (D.O.F. 3-III-2015).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. AL HABER CESADO LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS CONTENIDAS EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE CONSTITUYE LA REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	2a./J. 136/2016 (10a.)	696
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.—Véase: "SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE."	II.4o.A.30 A (10a.)	3090
Proyecto de Convenio relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio, artículo 2o.—Véase: "TRATA DE PERSONAS. HIPÓTESIS EN QUE NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO DE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A QUE EL ACTIVO TENGA COMO FINALIDAD EL SOMETIMIENTO DE UNA PERSONA A TRABAJOS IMPUESTOS DE MANERA COERCITIVA O FORZOSA."	I.2o.P48 P (10a.)	3139
Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, artículo 15, fracciones I y XXXI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO Y BLOQUEO		

	Número de identificación	Pág.
DE UNA CUENTA BANCARIA DICTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UNA INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.10o.P2 P (10a.)	2847
Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, (adicionada, séptima resolución de modificaciones, reglas I.2.8.1.6. a I.2.8.1.9.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. AL HABER CESADO LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS CONTENIDAS EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE CONSTITUYE LA REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	2a./J. 136/2016 (10a.)	696
Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, (adicionada, séptima resolución de modificaciones, resolutiveo tercero y cuarto, 18 de diciembre de 2014).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. AL HABER CESADO LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS CONTENIDAS EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE CONSTITUYE LA REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	2a./J. 136/2016 (10a.)	696
Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, (adicionada, séptima resolución de modificaciones, segundo transitorio, 18 de diciembre de 2014).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. AL HABER CESADO LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS CONTENIDAS EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014,		

	Número de identificación	Pág.
QUE CONSTITUYE LA REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	2a./J. 136/2016 (10a.)	696
Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, regla 2.18.1 (D.O.F. 30-XII-2013).—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. LA REGLA 2.18.1 DEL ANEXO 1-A DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, AL EXIGIR QUE ESE MEDIO DE DEFENSA SE PRESENTE DESDE EL LUGAR EN QUE RESIDE EL RECURRENTE, VIOLA EL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO Y, POR TANTO, DEBE DESAPLICARSE."	XVI.1o.A.113 A (10a.)	3080
Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, anexo 24 (D.O.F. 5-I-2015).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 148/2016 (10a.)	699
Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, regla 2.8.1.4. (D.O.F. 30-XII-2014).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA REGLA 2.8.1.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO HACER REFERENCIA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 142/2016 (10a.)	711
Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, regla 2.8.1.9. (D.O.F. 30-XII-2014).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. AL HABER CESADO LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS CONTENIDAS EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE CONSTITUYE LA REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	2a./J. 136/2016 (10a.)	696
Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, regla 2.8.1.9. (D.O.F. 30-XII-2014).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO COLISIONAR CON EL DIVERSO ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VIOLAN EL DE-RECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 146/2016 (10a.)	701
Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, regla 2.8.1.9. (D.O.F. 30-XII-2014).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE INGRESAR LA INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, ES PROPORCIONAL CON EL FIN PERSEGUIDO POR EL LEGISLADOR."	2a./J. 147/2016 (10a.)	707
Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, regla 2.8.1.17. (D.O.F. 30-XII-2014).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. AL HABER CESADO LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS CONTENIDAS EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE CONSTITUYE LA REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	2a./J. 136/2016 (10a.)	696

	Número de identificación	Pág.
Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, reglas 2.8.1.4. y 2.8.1.5. (D.O.F. 30-XII-2014).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. AL HABER CESADO LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS CONTENIDAS EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE CONSTITUYE LA REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	2a./J. 136/2016 (10a.)	696
Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, reglas 2.8.1.4. y 2.8.1.5. (D.O.F. 30-XII-2014).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO COLISIONAR CON EL DIVERSO ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 146/2016 (10a.)	701
Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, reglas 2.8.1.4. y 2.8.1.5. (D.O.F. 30-XII-2014).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE INGRESAR LA INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, ES PROPORCIONAL CON EL FIN PERSEGUIDO POR EL LEGISLADOR."	2a./J. 147/2016 (10a.)	707
Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, reglas 2.8.1.4., 2.8.1.5. y 2.8.1.9. (D.O.F. 30-XII-2014).—		

	Número de identificación	Pág.
Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRIVACIDAD, EN SU DIMENSIÓN DE CONTROLAR LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PERSONAL."	2a./J. 145/2016 (10a.)	703
Segunda resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, artículo décimo tercero transitorio (D.O.F. 4-VII-2014).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. AL HABER CESADO LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS CONTENIDAS EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE CONSTITUYE LA REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	2a./J. 136/2016 (10a.)	696
Segunda resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, reglas 1.2.8.6. a 1.2.8.8. (D.O.F. 4-VII-2014).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. AL HABER CESADO LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS CONTENIDAS EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE CONSTITUYE LA REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	2a./J. 136/2016 (10a.)	696
Séptima Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, resolutivos tercero y cuarto (D.O.F. 18-XII-2014).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LOS RESOLUTIVOS TERCERO Y CUARTO DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE		

MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE ESTABLECEN LA ENTRADA EN VIGOR ESCALONADA DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVEN LAS OBLIGACIONES DE LLEVAR LA CONTABILIDAD EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS Y DE ENVIAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA."

Número de identificación **Pág.**

2a./J. 144/2016 (10a.)

715